Venta Dn Domingo Correa Blanco á Da Maria Geronima Mirones 22
Pago . . Dn Diego Soles á José Larrea 53
Venta Dn Domingo Chamet pr otro á Da Petronila Medina . . . 149
Obligazn Dn Domingo Correa Blanco á la Mre Sor Maria Sta de Jesus Nazareno Gonsendio 158
Otra . . . El dho á la dha 169
Ultima Voluntad de Dominga Orè 320
Pago . El M. Ro Pe Fr. Diego Manuel Bermudes á los Herederos del Dn Alonzo Grados 320
Poder . . La Hermana Dominga de Jesus á Gregorio Guido . 448
Compa Dn Domingo Orue con Dn Andres de Muñiz Torres y Salazar 457
Pago . . . El Ro Pe Fr Diego Manuel Bermudes á los Herederos del Dn Alonzo Grados 482
Venta Dn Diego Moreno á Da Vicenta Arena 499
Declarazn Domingo Coronel 521
Testamto de Da Dionisia Buitron 743
Pago . . . El Ro Pe Mo Fr Diego Manuel Bermudes á los Herederos del Dn Alonzo Grados 798
Testamto de Diego Calero 837
Venta Da Dominga de Mendoza á Da Maria Antª de Bergara 906
Obligazn Dn Domingo Correa Blanco á Da Geronima Mirones á Dn Joachin de Cob 1022
Testamto de Dn Domingo Mispireta 1484

Arrendam.to El R.o P.e Provincial de S.to Domingo al Liz.do D. Valentin Pardo de Figueroa . . . . . 12.

Poder p.a Pleitos El S.r Marquez de la Puente à Baltasar de los Reyes . . . . . 18.

Pago . . El S.r Marquez de la Puente à D.a Manuela Flores . . . . . 50.

Otro . . El R.o P.e M. Fr. Juan de Dios Cortijo al R.o P.e Colector de S.n Franz.co de Paula . . . . . 75.

Chancelacion ò Distrato ~~D.n Juan Ant.o de Elcorobarrutia~~ con D.n Franz.co Sanchez Baamonde . . . . . 75.

Pago . . El S.r Marquez de la Puente à D.n Tomas Muños y Lobaton 103.

Poder . . D.a Eusebia y D.a Eugenia Aimes à D.n Domingo Leon y Hoya . 126.

Otro . . D.a Eufemia y D.a Josefa Alzugarai à D.n José Ygnacio Lequanda . . . . . 141.

Obligaz.n Eugenia Negreiros y otra à la M.e Josefa Gomendio . . . . . 161.

~~Poder El D.n J~~

Arrendam.to El Receptor del S.to Oficio al Liz.do D.n Manuel Guerra de la Daga . . . . . 182.

Pago . . El Sindico del Colegio de S.ta Rosa de Viterbo al S.r Conde de S.n Ant.o . . . . . 201.

Poder . . El Liz.do D.n J.n

Fransaz.n D.n Esteban Torres Golpe y D.n Pedro Sanchez Chamorro . . . 293.

Pago . . El M. R.o P.e Fr. Diego Manuel Bermudes à los Herederos del D.n Alonzo Grados . . . . . 320.

Venta El S.r Marquez de Torre Tagle à D.a Maria Benancia Zumaran . . . . . 339.

Poder . El R.o P.e Rector de S.n Pedro Nolasco à Baltasar de los Reyes . . . . . 479.

Exclamaz.n El R.o P.e José Coronado y otros . . . . . 531.

Pago . . El Sindico del Colegio de S.ta Rosa de Viterbo al S.r Conde de S.n Ant.o . . . . . 536.

Otro . . El S.r Marquez de Villablanca à D.n José Antonio Iturrieta 569.

Venta D.a Evarista de Viñoli à D.a Angela Orizar . . . . . 5[illegible].

Poder . . El S.r Marquez de S.ta Maria al P.e Fr. Vicente Carrillo . 5[illegible].

Obligaz.n El Rector y Thesorero de la R.l Universidad à D.n Pedro Moreno . . 8[illegible].

Poder. El Sr. Conde de Sn. Antº al Dn José Peres . . 952.
Otro El dho à Felipe Ozeda . . . . . 985.
Otro . . El Sr Conde del Portillo y otros varios à Felipe Uzeda digo à José Davila . . . . . 986.
Otro. El Sr. Conde de Sn. Antº à Dn Justo José Cosio . . 1011.
Poder El dho. al Gral Dn Sebastian Vicente de Vibanco . 1057.
Testamto. de Escolastica Carbajal . . . . . 1143.

Poder... Dn Facundo de la Riva á José Davila ... 17.
Otro... Dn Franzco Cuellar á Dn Antº Cuellar ... 17.
Pago... Dn Franzco Martinez Marañon á Dn José de Noriega y Chaves ... 45.
Testamto Dn Franzco Xavier de Villabona ... 60.
Fianza Dn Felipe Alvarado á Dn Joachin Andres Nispireta qe no corrió ... 106.
Poder... Dn Franzco Garrido á Franzco Flores ... 139.
Arrendamto Da Feliciana y Da Josefa Ygarza á Basilia Sanchez ... 153.
Otro... Dn Franzco Ortiz de Foronda á Dn José Basurco ... 216.
Venta El Dr Dn Franzco Matienzo y Brabo por otro á Dn Dionisio Ruiz de Luna ... 237.
Poder El Lizdo Dn Franzco de Udias á Toribio Ramirez ... 263.
Otro... Da Franzca de Mena y Roldan ... 267.
Poder pa testar Da Franzca Suarez á Da Fermina Cabero ... 269.
Pago... Da Franzca Muños á Dn Manuel Rios ... 344.
Otro... La dha á Dn Thomas Gorosabel ... 344.
Poder... El Pe Fernando Diz de la Torre á Baltasar de los Reyes ... 355.
Otro... Dn Felipe Caseres á Dn Manuel José Guardia ... 374.
Obligacion Dn Franzco Bruno Calderon al Dr Dn Franzco Xavier Gorostizu ... 419.
Otra... Dn Franzco Xavier de Beira á Dn Andres de Muñetones y Salasar ... 452.
Arrendamto Dn Franzco Garrido á Dn Juan José Cavallero ... 470.
Venta... Da Franzca Davalos á Dn Pedro Maortua ... 474.
Pago... El Dr Dn Franzco Xavier de Villalta á Dn José Felis de Mendoza y Rios ... 495.
Testamto de Dn Franzco Garrido ... 506.
Poder... Dn Franzco Oyarzum al Sr Duque de Sn Carlos 537.
Venta... Dn Franzco Galarsa á Da Maria Antª Bergara ... 571.
Poder pa Pleitos Dn Franzco Oyarzum y Da Josefa Lopez á Baltasar de los Reyes ... 591.
Poder... Dn Franzco Espinosa á Baltasar de los Reyes ... 636.
Dote... Dn Franzco Poo á Da Manuela Atocha ... 647.
Venta. El Rº Pe Fr Franzco Ygnº Alvarez á Da Maria Dueñas 675.

Poder. D.n Fermin Vicente de Echarri à D.n Juan Franz.co de Vea Murguia . . . . . 677.
Otro. . . El D.r n Franz.co Noriega à D.a Thomasa Peres de Arroyo . 719.
Pago. . . El D.n Franz.co Arias de Saavedra à D.a Josefa Mudarra . . 723.
Otro. . . La R.a M.e D.a Franz.ca Azaña y otra al D.n Juan José de la Puente Ybañes . . . . . 749.
Poder. . . D.n Franz.co Vasquez de Ozeda à Gregorio Guido . . . 751.
Pago. . . D.n Franz.co Zibaute à D.n Simon Hurtado . . . . 763.
Venta ~~D.n Franz.co Bruch à D.n Ant.o Barba de Cabrera~~ . . . 775.
Venta El P.e D.n Frey Franz.co Bruch à D.n Ant.o Barba de Cabrera . . . . . 775.
otra. El dho al dho . . . . . 790.
Pago. . . El D.n Franz.co Ant.o Noriega al S.r Marquez de Soto Florido . 845.
Poder. . D.n Franz.co Xavier Quiroga y otros à Baltasar de los Reyes 846.
Pago. . El D.n F.
Venta D.a Franz.ca Sierra à D.a Rosa Noricain . . . . . 857.
Otra. D.a Fermina Cabero à D.n Joachin Garcia . . . . . 866.
Poder. El D.n Franz.co Rua à Baltasar de los Reyes . . . 907.
Otro. El D.n Franz.co Noriega à Gregorio Guido . . . . . 925.
Otro. . D.n Franz.co Poc à Gregorio Guido . . . . . 930.
Pago. Fermin Yalan à D.a Bernarda de la Sota 1030.
Chancelaz.n El D.n Franz.co Calatayud à D.n Franz.co Cortes . . 1031.
Carta Dotal D.n Franz.co Lozada à favor de D.a Maria Josefa Granados . . . . . 1041.
Pago. . El Liz.do D.n Franz.co de Cuenca à D.n Juan de Orobiogoitia 1058
Carta Dotal D.n Franz.co de Oro à favor de D.a Paula Atocha . . . . . 1067.
Pago. . D.n Fernando Mucho Trigo à Gregorio Guido . . . 1103.
Venta D.n Felipe Marquez à D.a Maria Ana Dueñas . . . . 1122.
Pago. Las RR. MM. D.a Franz.ca Azaña y otra al S.r Marq.z de Soto Florido . . . . . 1129.
Testam.to de D.a Franz.ca Retana . . . . . 1134.

Poder D.n Franz.co Luis de Yllescas à Baltasar de los Reyes . . . . 1147.
Transac.n D.n Facundo Falens de la Riba con D.n José Ignacio de Rojas 1151.

Pasa à la letra S

Poder ... Dn Gabriel Gallo à José Davila ..... 47.

Arrendamto. Dn Gabriel Gallo à Dn José Gayoso ..... 66.

Pago ... El Dr Gregorio Paniso al R. P. Fr Vicente Carrillo 367.

Testamto. de Dn Gaspar de Orue ..... 694.

Poder ... Dn Geronimo del Hoyo al Dr Ygnacio Fernz de Lazebal 723.

Pago ... La Me Da Gregoria Azaña Ybañes al Dr Juan José de la Puente Ybañes ..... 749.

Testamto. Dn Gregorio Villarroel ..... 836.

Venta Da Gregoria Aguilar al Dr Gregorio Sanchez Paniso ..... 992.

Carta Dotal.

Pago .. La Ra Me Da Gregoria de Ybañes al Sr Marqz de Soto Florido ..... 1129.

Poder.. Ysidoro Salado à Dn José Meneses . . . . . 153..
Compañia Dn Ygnacio Zenon Manrrique y otros . . . . . 154..
Poder.. Da Ysabel Maria del Campo à José Davila . . . . . 308..
Otro.. Dn Ypolito de la Melena al Dn Simon Franco Argote . 360..
Fianza Dn Ysidro Alarca y otros al Lizdo Dn Miguel Manuel de Arieta . . . . . 423..
de Arrazn Da Ysabel Cordero à favor de Dn Miguel Baeza . . . 517..
Testamto de Da Ysabel Loaiza . . . . . 566..
Poder pa testar Da Ysabel de chaves à Dn Juan Ruis Canduela y Mucho Trigo . . . . . 721..
Venta Dn Ygnacio Ysla Badaraco à Dn Ygnacio Saavedra . 916..
Pago.. Dn Ygnacio y Dn Mariano Torres pr si y otro à Dn José Torres y Zamudio . . . . . 984..
Venta Da Ysabel Lizarbe à Da Juana Hurtado y Sandoval 1024
Pago Ysabel Villoslada à Dn Manuel del Burgo . 1038..
Testamto de Ysidra Yturrisarra . . . . . 1054..

5

Pago... Dª Josefa del Pozo y Cabesas á Dn Tadeo Encalada y Mizones ... 2.
Obligazn. El Lizdo Dn Julian Mendes á Dª Juliana Salas y Valdes ... 2.
Poder... El Dn José Ygnacio Marquez á Dn Santiago Saens de Asofra ... 3
Otro... Dn Juan Miguel de Mendiburu á Dn Franzco Ydiarte y á otro ... 5.
Pago... Don José Manuel Bermudes á Dª Tomasa Muñoz ... 7.
Otro... El dho á la Sª Marquesa de la Puente Dª Petronila Bravo ... 8.
Compañia Dn Juan Fernz Montexo y Dn Victorino Cabezas ... 8.
Poder... Dn José Aniceto Casanova á Dn Juan Evangelista Fernandes ... 21.
Venta... Dn Juan José Pedrejon á la Sª Marquesa de la Puente ... 24.
Otra... El Lizdo Dn José Antº Manrrique á Dn Joachin Bonet ... 26.
Pago... Dn José Manuel de Bicuña á Dn Franzco Garrido y á otro ... 28.
Venta El Lizdo Dn Juan Antº Sarria á Dª Juana Carrejo ... 29.
Pago... Sor Juana Manuela del Corazon de Maria al Mayordomo del Hospital de la Caridad ... 36.
Testamto Dª Juana Alberta de Mendiguria ... 37.
Poder... Dn José de Arana á Baltasar de los Reyes ... 39.
Arrendamto Dn José Victorio Vasques á Dª Martina Gozales
Pago... Dn José Vibanco á Dª Josefa Buendia y Sta Cruz ... 57.
Poder... Dn Juan José Guerra de la Daga á Baltasar de los Reyes ... 65.
Otro... Dn José Carreño á Baltasar de los Reyes ... 72.
Venta. José del Aguila á Dn Victorino Cabesas ... 73.
Chancelacion ó Distrato Dn Juan Antº de Chorobarrutia con Dn Franzco Sanchez Baamonde ... 75.
Pago... El Pe Dn José de Castro á Dª Luisa Larreinaga ... 80.
Otro... Dn Joachin Luque al Thesorero de la Congregacion de la O ... 81.
Otro... El Capitan Dn José de Noriega y Chaves al Sr Conde de Montes Claros de Sapan ... 81.
Venta. Dn Juan Macho Fernandes á Dª Ysabel Cordero Co ... 85.
Testamto de Dª Juliana Lobo Guerrero ... 99.
Pago... El Rº Pe Fr Juan de Dios Cortijo al Pe Colector de Sn Franzco de Paula ... 75.

Poder.. D.n Juan Valentin Gonz.s á Felipe Ozeda . . . . . 103.
Exclamar.n D.n Juan Ant.o de Elcorobarrutia . . . . . 107..
Jestam.to D.a Juana Quiñones . . . . . 124..
Poder. . . . D.n Juan Collazo á D.n Bernardo Yzquierdo . . . . . 126..
Poder. . . . D.a Juana Correlo al P.o P.e de Jubilado Fr. Juan Ant.o Rivero . 128..
Venta . . . D.a Juana Correlo al S.r Marquez de la Puente 132..
Pago. . . . . D.n José María Sancho Davila al S.r Marquez de la Puente
Poder. . . . D.n Jose Mauricio Gomes Frigoso á D.n Juan Martin
de Aguirre y á otro . . . . . 132..
Pago. . . . D.n José María Sancho Davila y Salazar á D.n Manu
el Vicente Sanz de Ayala . . . . . 138..
Venta. . . D.n Juan Evangelista Ferñz. y otro á D.a Oraura Cani
llan. . . . . 138..
Jestam.to D.a Jacinta Andrade . . . . . 144..
Pago. . . . El D.n José Manuel Bermudes á D.n Thomas Muñoz 145..
Libertad. D.a Juana Lopez Alcalde á María Mercedes . . . . 145..
Poder. . El D.n José Manuel Bermudes á D.n Joachin de
Aguirre . . . . . 165..
Pago. José Ayosa á D.n Andres de Ochoa y Arreaga . . . 175..
Poder D.n Juan Ruis Candueles á Baltasar de los Reyes . 177..
Otro. D.n Juan Manuel de Zamudio á D.n Ant.o Barba de Ca-
brera . . . . . 203..
Otro. Juan de Sardaña á Gregorio Guido . . . . . 242..
Venta La M.e Sor Josefa de Jesus Nazareno Gomendio á D.n Ma
nuel de Almoguera . . . . . 245..
Otro. El D.n José Prieto á D.a Josefa Ygarza . . . . . 257..
Declaran.n y libertad D.n Juan Evangelista Ferñz. á Gregoria Santa . 258..
Poder. El D.n José Manuel Bermudes á D.n Carlos Suares . . . . 259..
Transar.n El D.n José Manuel Bermudes y Hermana con D.n José
Lorenzo Bermudes . . . . . 262..
Venta D.a Juana Panamo á D.a Clara de Lamilera . . . . . 272..
Pago. D.n José María Sancho Davila al S.r Conde de Sierrabella 273..
Poder D.n Juan de Diz Barzas á Gregorio Guido . . . . . 273..
Obligacion D.n José Villegas y D.n Manuel Leiva á D.n
José Januario Zevallos . . . . . 274.
Venta La M.e Josefa de Jesus Nazareno Riomoso y Gorrendio
á D.a María Eurebia de Paz . . . . . 275.

Pago.. El Liz.do D.n Joachin de Mendoza à D.n Tiburcio y à D.a Manuela Mendoza . . . . . 280..
Venta D.n José Ydalgo à D.a Juana Paramo . . . . . 282..
Poder D.n Juan de Arrarte y D.n Miguel de Arriaga à D.n Joachin del Camino . . . . . 284..
Pago.. D.a Josefa Sancho Davila al S.r Marquez de Montemira . 287..
Poder p.a testar El Liz.do D.n José Balderrama al Liz.do D.n Fermin de Tapia . . . . . 288..
Pago.. D.n José Maria Sancho Davila y Salasar al D.r Ant.o Boza y Garcés y otro . . . . . 292..
Renuncia de Capellania El Liz.do D.n José Balderrama al Liz.do D.n Fermin de Tapia . . . . . 302..
Poder.. Julian de Laos à D.n Miguel Rodrigues . . . . . 302..
Pago.. D.a Josefa Sancho Davila al R.o P.e Proc.or de la Buena muerte . . . . . 304..
Venta D.n José Veles Camino al Liz.do D.n Ygnacio Quiros . . . 306..
Poder.. D.n José Moreno al D.r Vicente de Arce . . . . . 313..
Pago.. D.a Josefa Sancho Davila à D.n José de Arana . . . 325..
Otro.. D.a Josefa del Pozo à D.n Tadeo Encalada . . . . 325..
Testam.to de D.a Josefa Zamudio . . . . . 328..
Pago.. D.n José Maria Sancho Davila à D.n Juan José de Lerma 343..
Poder D.n Juan y D.n Santiago Collazos à D.n Sahuc Guillet y Compañia 346..
Venta.. D.a Juana Ordoñes y Monterola al Liz.do D.n José Leandro de Bergara . . . . . 348..
Poder.. D.n José de Yta à Baltasar de los Reyes . . . . . 356..
Otro.. D.n José Noriega y otro à D.n Diego Ant.o Zuaso . . . . 373..
Arrendam.to D.n José Victorio Vasques à D.n Pasqual Luexe . . . 375..
Compañia D.n José Ant.o Ximenes y Quiñones y D.n Fermin Garcia . 378..
Pago.. D.n José Bibanco à D.a Josefa Buendia y S.ta Cruz . . . 382..
Poder.. D.n José Moreno y Sotomayor à Gregorio Guido . 407.
Pago.. D.a Josefa Sancho Davila al S.r Coronel D.n Pedro José de Zarate . . . . . 436..
Poder.. D.n Juan Ruis Candela y Mucho Trigo al R.o P.e Fr. Pablo de Torres . . . . . 436..
Otro.. Joacin y Ambrosio Llanos y otros à Christoval Manuel Indio . 437..
Obligaz.n D.n José de Noriega y D.n Jacinto Iriarte à D.a Maria Ana Mateu . . . . . 439..

Testam.to de José Garini . . . . . 448..
Pago . . Dn José Vibanco à Dª Josefa Buendia . . . . . 450..
Otro . . . Dn José María Sancho Davila à la Sª Marqueza de la Puente . . . . . 452..
Otro . . El Lizdo Dn José Mariano Melgosa à Mariano Salinas . . . . . 474..
Descripcion de los bienes de Dn José de Larreinaga y de Dª María Barzosabal . . . . . 477..
Obligazn Dn Jacinto Carrillo à la Mª María Luiza de Jesus Nazareno Palacios . . . . . 485..
Poder . . Jorge Ynfante à Dn Pedro Taizo Tarrachum . . . . . 486..
Obligazn Dn Juan José Ramires y otro à Dn Juan y Dn Santiago Orquiza . . . . . 495..
Pago . . Dn José de Noriega y Chaves al Sr Conde de Montes claros de Zapan . . . . . 504..
Poder . El Capitan Dn José de Noriega y su Muger al Dr Franzco de Noriega . . . . . 508..
Otro . El Pe José Ortis de Aviles à Dn Pedro de Ybarbe . . . 513..
Otro Dn José Delgado à Baltasar de los Reyes . . . . . 516..
Otro . Dn José Antº Ximenes y Quiñones à Juan Campo blanco . . . . . 519..
Exclamacion El Rº Pe José Coronado y otros . . . . . 531..
Pago . El Dr José Manuel Bermudes à Dn Thomas Muñon y Lobaton . . . . . 541..
Testam.to de Juana María de Mendoza . . . . . 544..
Venta . El Lizdo Dn José Mariano Melgosa al Lizdo Dr Domingo Calderon . . . . . 548..
Pago . . Dn Joachin de Mendoza à Dn Tiburcio y Dª Manuela de Mendoza y Rios . . . . . 552..
Otro . . El Pe Dn José de Castro à Dn Franzco Antº Bella . . . . . 560..
Poder Juana Mendoza à Baltasar de los Reyes . . . . . 561..
Arrendam.to Dª Josefa Tamayo à Dn José Arredondo y Dn Manuel Espinosa . . . . . 569..
Poder Dª Jacoba de Oyague à Baltasar de los Reyes . . . . . 575..
Ynbenario de los bienes de Juana María de Mendoza . . . 584..

Testam.to de D.a Juana Ragel . . . . . 592.
Venta D.a Juana Rosa Roman de Aulestia à D.n Juan de Orquiza . . . . . 596.
Pago . . El Liz.do D.n José Mariano Jacinto Alcedo à D.n Fran.co Calderon Bustamante . . . . . 596.
Otro . . D.n José Maria Sancho Davila al D.r Manuel Guizado . . . . . 597.
Otro . . El D.r José Ygnacio Marquez à D.a Maria Alberta Encalada . . . . . 600.
Venta . El Liz.do D.n José Manuel Basualdo à D.n Manuel Solis Vango . . . . . 601.
Adjudicaz.n de un Esclavo D.n José Miguel Vasquez al Liz.do D.n Diego Fran.co Vasquez . . . . . 608.
Venta . D.a Juana Basurto à D.a Fran.ca Pasos . . . . . 609.
Pago . . D.n José Maria Sancho Davila y Salazar al D.r Ant.o Boza y Garzes . . . . . 619.
Tasaz.n de los bienes de Juana Maria Mendoza . . . . . 620.
Pago . . D.a Josefa Sancho Davila al R.o P.e Santiago Gonz.s . . . 624.
Otro . . D.n José Vibanco à D.a Josefa Buendia y S.ta Cruz 635.
Otro . . D.a Josefa Sancho Davila à D.a Angela Lagos . . . 639.
Otro . . El D.r José Manuel Bermudes à D.n Thomas Muñoz y Lebaton . . . . . 640.
Venta D.a Josefa Camaño Carmaño à D.a Geronima Carbajo . . . . . 643.
Testam.to de D.n José Yginio Coronado . . . . . 651.
Pago . . D.a Josefa Vibar à D.n Jacinto Chaves . . . . . 655.
Venta D.n José Herrera y D.a Manuela Molina à D.n Juan Chire . . . . . 669.
Poder . El D.r José Manuel Bermudes à D.n Manuel Arieta . . . . . 671.
Venta D.n José Torres y Zamudio à D.a Maria de Acuña . . . . . 672.
Otra . . El dho à la dha . . . . . 673.
Poder . El Liz.do D.n José Mariano Jacinto de Alzedo à D.n Pedro Ortiz . . 680.

Pago. El Liz.do D.n José Velaochaga al D.r Pedro Alfaro de Arguedas . . . . . 683..
Arrendam.to El M.ro Fr. José Pagan al D.n José Ant.o Oquendo. 683..
Recibo Dotal D.n José Ant.o Tano á D.a Fran.ca Paula Novoa . . . . . 685..
Venta. D.n Jacinto Masa á D.n José Villegas . . . . . 693..
Pago. . . D.a Juana Gonz.s de Mendoza al Mayordomo de la Cofradia del Corazon de Jesus . . . . . 713..
Testam.to de D.a Josefa Erquisia . . . . . 715..
Poder. . . El D.r José Ant.o de Oquendo á José Davila . . . . . 719..
Otro. . . D.n Juan José D.n Geronimo y D.n Pedro Pablo del Hoyo . . 720..
Poder p.a testar D.a Josefa de Chaves digo D.a Ysabel-
Testam.to de D.n Juan José Aguero de los Santos . . . . . 730..
Resguardo D.n Juan Prospero Justino Solis Vengo de Amuigo al D.r Fran.co Arias de Saavedra . . . . . 747..
Poder. . D.n Juan Ant.o de Elcorrdarrutia á Baltasar de los Reyes . . . . . 748..
Venta D.n José Velos Camino al Liz.do D.n Salvador de Figueroa 750..
Pago. . El S.r D.n Juan de Bordanabe á D.n Bernardo de la Puente . . . . . 752..
Otro. Juana de Beitia á D.n Manuel Fern.z . . . . . 763..
Pago. . D.n José Maria Sancho Davila al S.r Conde de Sierrabella . . . . . 774..
Otro. . . El Liz.do D.n José Ant.o Muñoz á D.n Fran.co Piquimans 832..
Venta. D.a Josefa Carrillo á D.a Rosa Zenteno . . . . . 834..
Pago. D.n Juan José Aguero de los Santos á D.n Pedro Pasqual Vasquez . . 844..
Venta El D.r José Ant.o de Oquendo á Maria del Rosario Castellanos . 844..
Poder. D.a Josefa Zevallos y Calderon á D.n Mathias Maestro . . . 851..
Otro. D.n José de Torres y Zamudio á Mariano Gorostiaga . . 856.
Pago. El P.e D.n José de Castro á D.n Mariano Zarate . . . . 863..
Obligaz.n D.n José Manuel de Bicuña y su Muger á D.n Juan Miguel de Marticorena . . . . . 864..
Pago El Liz.do D.n José Ant.o Belaochaga al D.r Ant.o Alfaro de Arguedas . . . . . 874..
Libertad El M.ro Fr. Juan Fran.co Albares de Ron á Alexo Mulato . . . . . 877..

Pasa á la letra X

Pago... La Rda. Mce. Comendadora de las Mercedarias
Calzadas de Hom.or de Temporalidades. . . . . 53..
Nombram.to de Capellan Dn Lorenzo Gonzales de Mendoza a
Dn Manuel de Borda y Mendoza. . . . . 78..
Poder para Pleitos El Lizdo Dn Luis José Espinosa de los Monteros a Ma
ria Gonzalez. 130
Cesion de Dª Luisa Palacios à Dª Luiza Romana de Palacios. 173..
Declara La Rda. Mce. Mínistra de las Trinitarias Descalsas. 176..
Pago... Dn Lorenzo José de Zarazaga y Escalante à Dn Santia-
go Orquiza. . . . . 266..
Obligar. Dn Lazaro de Salas à la Mce. Dª. María Josefa
de Jesus Nazareno Gomendio. . . . . 275..
Poder... Dn Luis de Herrera à Baltasar de los Reyes. . . . . 319..
Pago... La Sra. Marquesa de Villa Fuente al Rdo. P.e Fr Vicen
te Carrillo. . . . . 341..
Otro... La Mce. María Literata de Sn. Andres à Dn. Ber-
nardo de la Puente. . . . . 351..
Nombram.to de Vidas la Rda. Mce. Abadesa de Sta. Cata-
lina à la Hermana Mª. Mana. del Carmen Saldivar. 409..
Pago... La Sra. Marquesa de la Puente y Sotomayor à Dn.
Thomas Muñoz y Sotoron. 414
Libertad graciosa La Rda. Mce. Abadesa de Sta. Catalina à un
Zambo nombrado Pablo. . . . . 429..
Testam.to de Dn Lorenzo Bergara. . . . . 501..
Descripsion de los bienes de Dª. Lupia de Larreinaga. . . . 538..
Poder. La Mce. Superiora del Barrio de Copacabana à Dn. Ma-
riano Rodrigues. . . . . 541.
Pago... El Lizdo Dn. José Zarazaga à
Pago... El Lizdo Dn. Lorenzo José Zarazaga à Dn. Santiago Or
quiza. . . . . 592..
Poder... El Dn Luis Soles al Dn. Alfonso Mariano Soles. . . 725..
Otro... Dª Liberata Diez de Sn. Miguel à Dn Joachin Sochi. 752..
Pago... Dn Luis Luque à Dn. Miguel Manuel de Arriera. . . 768..
Otro... Luiza Ratera à Dª Petronila Maria de Arce. 774..
Otro... El Dn Luis Soles à Dn. Agustin Martinez Cuevas
te. . . . . 939..

Venta D.n Lorenzo José de Chaves á Pedro de Escobar y Mendoza . . . . . 1012.

Exclamaz.n de D.n Luis Armendariz . . . . . 1123.

Pago. La S.a Marqueza de la Puente y Sotomayor á D.n Thomas Muños y Lobaton . . . . . 1205.

Otro. D.n Leandro Lanz á D.n Franz.co Martinez Marañon . . . . . 1240.

Poder . . D.ª Micaela Calderon á Franz.co Aguirre . . . . . 1.
Libertad. D.ª Maria Josefa de la Cueba á Juliana Mulata 4
Pago . . . El Capitan D.n Manuel José de Meneses á D.ª Ygnes de
Villalta y Concha . . . . . 6.
Otro . . . La M.e Maria Liberata de S.n Andres á D.n Gabriel Gallo . . 6.
Poder . . . D.ª Manuela de la Jovilla á Baltasar de los Reyes . . . . 9.
Nombram.to de Adm.or D.n Manuel de Egües á D.n Salvador Ponze de Leon . . 20.
Venta . . D.ª Maria Ygnacia Garces á D.ª Josefa Mudarra . . . 28.
Pago . . . D.ª Maria del Carmen Belapatiño á D.n Manu
el de Urrimendi . . . . . 29.
Obligaz.n D.ª Maria Ana Laredo á D.ª Paula Olivares . . . . 35.
Exclamacion D.n Manuel Fern.z Paredes . . . . . 48.
Pago . . D.n Melchor de Cabrera y Zegarra á D.n Pedro Maortua . . 55.
Poder . . D.n Melchor de Cabrera y Zegarra á D.n Gabriel Gallo . . . 56.
Pago . . . D.n Manuel José de Meneses á D.n Tadeo Encalada y Mi
rones . . . . . 57.
Otro . . . D.ª Maria Natividad Belapatiño á D.n Gabriel Gallo 59.
Poder p.ª testar D.ª Monica Carbajal á D.n José Mathias Escobar . . . 59.
Testam.to de D.n Manuel Ant.o de Aragon . . . . . 62.
Poder . . D.n Manuel de la Barcena á D.n Juan Baptista de Yrigoyen . . 64.
Pago . . D.ª Maria Rosa de los Santos, al R.o P.e Procurador de Buenamuerto . . 65.
Venta . D.ª Maria de Santos Tarfan á D.n Pedro Chavalier . . . 69.
Pago . . D.ª Margarita Gusman á D.ª Lucia de Larreinaga . . . 81.
Cesion y Traspaso de Zelda La Hermana Maria Anselma Pelada
á la M.e D.ª Juana Baquijano . . . . . 87.
Liquidacion de Cuentas D.ª Maria Franz.ca Bermudes de Soto
mayor con el D.n José Manuel Bermudes . . . . . 101.
Testam.to de D.ª Maria Blasa Alvares . . . . . 104.
Poder . . D.ª Maria Luiza Bartaran á D.n Angel Custodio Nu
quez . . . . . 109.
Testam.to de D.ª Maria Blasa Alvares . . . . . 110.
Poder . D.ª Maria Lozada á D.n Ygnacio Cabrera . . . . . 123.
Otro . . D.ª Maria Teresa Reten á D.n Camilo Tena . . . . 134.
Pago . . . D.n Manuel José de Meneses á D.ª Angela Sesia . . . 143.
Otro . . . D.ª Manuela Moreno á D.n Lazaro Salas . . . . . 147.
Venta La M.e D.ª Maria Josefa de Jesus Nazareno Reinoso á
Eugenia Negreiros . . . . . 160.

Obligaz.n . . Eugenia Negreiros y otra
Venta . . . La M.e D.a Maria Josefa Reinoso à D.n Domingo Correa . . . 167.
Pago . . . . Maria de las Nieves Vasques à Vicente Requena . . . 171.
Otro . . . . El Capitan D.n Manuel José de Meneses à D.a Ynes de Villalta . . . . . 171.
Otro . . . . D.a Maria Ambrosia Zegovia à D.n Pedro José Sanches . . . 173.
Traspaso . . . D.a Manuela de Ocampo al Coron.l D.n Claudio Fern.z Prado . . . 184.
Pago . . . . El D.n Mariano Miguel del Villar à D.a Josefa Alzamora . . . . . 244.
Otro . . . . El dho à D.a Rosa y D.a Petronila Salazar . . . . . 244.
Obligacion . . D.n Manuel Almoguera à la M.e Son Maria Josefa de Jesus Nazareno Gorrendio . . . . . 247.
Pago . . . . D.a Maria Rosa de los Santos al Proc.or de la Buenam.te 252.
Donacion . . . D.a Maria Mathea Vallejo A la M.e D.a Bernarda Rosa Gomes . . . . . 255.
Poder . . . . D.a Maria Fran.ca de Mena y Roldan . . . . . 267.
Venta . . . . D.a Micaela Delgado à D.a Dionisia Rosalde . . . . . 267.
Pago . . . . D.n Miguel Rodrigues p.r Maria de la Reinaga à D.n Juan Baptista Escarsenas . . . . . 268.
~~Pago~~ . . . . Maria de la Reinaga Pazda libre à D.n Juan Baptista Escarsenas . . . . . 268.
Poder p.a testar D.a Micaela de Larreinaga à D.n Joachin Luque y Gorostiza . . . . . 270.
Testam.to de D.n Manuel Collazos . . . . . 280.
Poder D.a Maria Eusebia Sarmiento y otro à D.n Miguel Sarmiento 291.
Sobstitucion D.n Miguel Sarm.to y otros à D.n Joachin Cavalos . . . 292.
Pago D.a Maria Ysidora de Lara à D.n Manuel Fern.z de los Rios 303.
Libertad D.a Maria Ant.a Gascañaduí à Maria Mercedes 309.
Venta D.a Marcela Artiaga à D.n Juan Miguel de Marticorena . . . . . 322.
Testam.to de D.a Maria de Castro . . . . . 332.
Otro de D.a Micaela de la Reinaga hecho p.r D.n Joachin Luque su Marido . . . . . 339.
Pago El Capitan D.n Manuel José Meneses à D.a Ynes de Villalta 343.
Venta D.a Maria Venancia Sumaran à D.a Fabiana Palacios 344.
Pago La M.e Maria Liberata de S.n Andres à D.n Bernardo de la Puente 351.

Poder.. Dª Maria Mercedes Dª Manuela y Dª Antª Recalde
à Dª Petronila Bueno. . . . . 356..
Testamto. de Dª Maria del Carmen Laines Viuda de Dn José
Correa . . . . . 357..
Pago. Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada al Rº Pe Fr.
Vicente Carrillo. . . . . 362..
Venta Dª Maria Luiza de Jesus Nazareno Palacios à Dn
Jacinto Carrillo . . . . . 362..
Pago.. Dª Maria Natividad Vela Patiño à Dn Bernardo
Puente . . . . . 367..
Poder. Dª Maria Martina Milla y Villar à Dª Ysa-
bel Collao . . . . . 376..
Venta Dn Manuel Marilus y otros à Dn Antº Barba . . . . 383..
Poder pª Casarse Dª Maria Ysabel Truxillo à Dn Christoval
Peres . . . . . 416..
Cesion Dª Manuela Barbosa à Dª Clara de Lamilera. . . . 416..
Pago. Dª Maria Rosa de los Santos y Agüero al Rº Pe Procor
de la Buenamte . . . . . 418..
Obligazn Maria Mercedes Reina à Dn Jacinto Ciudad . . 419..
~~Otra. Dª Maria Trinidad Fernz. à Dn Pedro Maurtua . . 421~~
Obligazn Dª Maria Trinidad Fernz à Dn Pedro Maurtua . . 421..
Venta La Hermana Maria del Carmen Vaisan à Juana Ma-
ria de Mendoza . . . . . 432..
Libertad pª despues Dª Maria Antª Bergaro à Geronimo Mu-
lato . . . . . 440..
Dote.. Dn Martin de Valdivieso y Torrejon à Dª Maria Am-
brosia de Atocha y obregon . . . . . 442..
Poder pª testar Dª Manuela de Leon à Dª Maria Angela de Leon 447..
Pago. Dª Marcelina Barreto à Dn Laureano Barreto . . 464..
Otro. El dho à Dn Manuel Hernandes de los Rios . . . . 464..
Exclamazn Dª Maria Franca de Mena y Roldan. . . . . 466..
Donazn La Mte Dª Micaela Barba à Dª Petronila Escalasar . 473..
Pago.. Marcelina Barreto à José Ortis . . . . . 476..
Otro. El dho al dho . . . . . 477..
Testamto de Maria Natividad Garai . . . . . 484..

Pago.. El Capitan Dn. Manuel José Meneses á la Sa. Da. Ynes de Villalta y Concha . . . . . 491..
Poder gl. Da. Maria Encarnacion Carrasco y Palomino y otra á Dn. Franco. Fernz. Olea . . . . . 491..
Venta Micaela Carrillo á Dn. Vicente Fena . . . . . 504..
Obligazn. Da. Maria Mercedes Zuniga á Da. Petronila Arguelles 512..
Venta Da. Manuela de Mendoza y Ruiz á Da. Ysabel Cordero . 517..
Declarazn. de Da. Maria Josefa Cavalos . . . . . 518..
Poder.. Dn. Martin Fello á Dn. José Yriarte . . . . . 534..
Pago.. El Dn.
Libertad Da. Maria Ana Balsera á Felipe Tenorio . . . . . 549..
Pago... El Dn. Mariano Miguel del Villar á los DD. Dn. Anto. Aparicio y Dn. Pedro Anto. Arguedas . . . . . 562..
Otro.. El dho á Da. Rosa y Da. Petronila de Salazar . . . . . 562..
Otro.. Da. Maria Rosa de los Santos Aguero al Ro. Pe. Santiago Gonzales . . . . . 594..
Renuncia de Aniversario El Lizdo. Dn. Mariano José Larrea en el Ro. Pe. Manuel de Castro . . . . . 616..
Venta Da. Maria Benegas á la Me. Sor Maria Manuela del Carmen . . . . . 618..
Otra.. Maria de la Cruz Lemus á Sor Bernabela del Corazon de Jesus . . . . . 621..
Poder Da. Maria Candelaria Cisneros á Dn. Mateo de Anta . 627..
Otro.. El Lizdo. Dn. Mauricio Valdes á Dn. Fernando Pielago . 638..
Otro.. Dn. Manuel Ylario Sanches á Dn. Anto. Barba de Cabrera . . . . . 640..
Otro.. Da. Manuela Moreno á Dn. Mariano Arostegui . . . . . 644..
Pago. Dn. Manuel Gallo á Dn. Joachin Abarca . . . . 647..
Otro. Dn. Manuel Gallo Dias Calbo y Da. Maria Ynes Segarra á Dn. José Ortis de Toronda . . . . . 649..
Otro Los dhos á Dn. Joachin de Abarca . . . . . 650..
otro Los dhos al dho . . . . . 651..
Reconocimto. de Censo Da. Maria Franca. Bermudes al Dn. José Manuel Bermudes . . . . . 656..

Pago.. La M.e Maria Liberata de S.n Andres à D.n Bernardo de la Puente . . . . . 681..
Venta D.a Maria de Rivas à D.n Lucas de Bergara . . . . 681..
Pago.. El Liz.do D.n Miguel de Arrieta al S.r Conde de Fuente Gonz.s . . . . . 710..
Poder. El dho. à D.n José Miguel Cotapos . . . . . 710..
Pago.. Manuel Zavala à D.n Manuel Pastor . . . . 711..
Poder. Maria Micaela Santivañes à Baltasar de los Reyes . . . . . 712..
Donaz.n D.n Miguel de Mendiburu à D.a Maria Josefa Mendiburu . . . 714..
Pago... El Capitan D.n Manuel Jose Meneses à la S.a D.a Ynes de Villalta y Concha . . . . . 721..
Poder p.a testar D.a Maria del Carmen Real à D.a Ant.a de Castro . . . . 727..
Pago.. D.n Miguel Arrieta à D.n Ant.o Arburua . . . . . 730..
Testam.to de D.a Maria Theresa de la Puente y Davila . . . . . 732..
Pago.. El Liz.do D.n Miguel Manuel de Arrieta al R.o P.e Santiago Gonz.s . . . . . 737..
Otro El dho à D.a Nicolasa Montado y Sotomayor . . . . . 737..
Poder La M.e Maria Manuela de las Mercedes à D.n Gabriel Gallo y otros . . . . . 739..
Pago.. D.n Miguel Manuel de Arrieta à la S.a Condesa de S.n Ysidro . . . . . 741..
Otro... El Liz.do Dicho. al S.r Conde de Fuente Gonz.s . . . . . 750..
Otro.. El dho. al S.r D.n José de Fagle y Bracho . . . . . 758..
Poder.. El D.n Mariano Narciso de Aragon à D.n Pedro Narciso de Masondo . . . . . 759..
Pago El Liz.do D.n Miguel de Arrieta al R.o P.e Santiago Gonz.s . . . . . 762..
Venta D.n Mariano Calixto p.r otro à la Hermana Fran.ca Xaviera de Jesus . . . . . 766..
Poder. Maria Dolores Lemus à D.n Juan Balada . . . . . 767..
Venta D.a Manuela Martinez à D.n Juan Bezerra . . . . . 772..
Renuncia Manuel Soriano en D.a Mariana D.a Fran.ca y D.a Maria Josefa Soriano . . . . . 832..

Venta . . . La Hermana Maria del Carmen de S.ta Theresa Baujan . . . . . 835.
Exclamacion de D.n Mathias Leal Garcia . . . . . 840.
Testam.to de D.a Mariana Pastrana . . . . . 848.
Pago . . . El Liz.do D.n Manuel Miguel de Arrieta à D.n Rafael Mesa 851.
Arrendam.to D.a Micaela Villegas à D.n José Aguirre . . . . . 853.
Venta . . Mauricia Aparicio à D.n Manuel Castillo . . . . . 855.
Recibo de Dote D.n Manuel Ortola à D.a Mariana Natividad Colmenares . . . . . 861.
Venta . . D.a Maria Ant.a Leiba à D.n Silvestre Rodriguez de Mendoza 870.
Renuncia Manuel Soriano en D.a Maria Ana Soriano y otras . 873.
Arrendam.to D.a Micaela Villegas à D.n Agustin Gutierrez 879.
Renuncia de Manuel Soriano . . . . . 907.
Pago . . . El D.n Mariano Miguel del Villar al D.n Ant.o Aparicio y à otro . . . . . 908.
Otro . . El dho à D.a Rosa y D.a Petronila Salasar . . . . . 909.
Otro . D.n Manuel de Meneses à la S.a D.a Ynes de Villalta . . 910.
Testam.to Maria Rufina Mena . . . . . 912.
Otro . de D.a Manuela de Alcantara . . . . . 914.
Obligaz.n D.a Maria Trinidad Fern.z à D.n Fran.co Martinengui 918.
Testam.to de D.a Margarita Bandin . . . . . 921.
Venta D.a Mariana Sanches à Domingo Bermejo . . . . . 933.
Obligaz.n Maria de la Cruz Zevallos al Liz.do D.n Cayetano de Torres . . . . . 938.
Renuncia de Manuel Soriano . . . . . 940.
Poder p.a testar D.a Mariana Rosas à D.n Pedro de la Carrera . 942.
Obligaz.n D.a Micaela Leiba à D.a Manuela Garcia Ramos 949.
Poder p.a testar D.a Maria Ant.a Fern.z à D.n Fran.co Vasques de Osieda . . . . . 959.
Venta Maria de la Cruz Salasar à D.n Martin José de Asco . . . . . 980.
Testam.to de D.a Maria Blasa Albares . . . . . 982.
Pago D.n Miguel de Arrieta al R.do P.e Sant.o Gonz.s . . . . . 984.

Pasa à la letra Z

Donacion El Liz.do D.n Nicolas Calderon al Combento de S.n Fran.co ... 67..
Venta de Tierras D.n Nicolas de Sotomayor al Coronel D.n Claudio Fern.z Prada ... 205..
Cesion y Traspaso El dho al dho ... 217..
Poder .. D.n Nicolas Sotomayor à D.n Claudio Fern.z Prada ... 342..
Testam.to de Nicolasa Aramburu ... 443..
Poder .. D.n Nicolas Ant.o y D.a Nicolasa de Sotomayor à Gregorio Guido ... 602..
Codicilo. de D.n Nicolas Sotomayor ... 757..
Pago .. D.n Nicolas Calderon al D.n Gregorio Sanchez Panizo 1026..
Venta. El D.n Nicolas Sotomayor al Coronel D.n Claudio Fern.z Prada 1130..

13

Tiene de la letra A

Donaz.n D.n Angel Julian Negron à D.n Lorenzo Manzanero 522.
Otra.. El dho al dho . . . . . 525.
Carta Dotal D.n Anselmo Camacho à D.a Thomasa Atocha de la Paga 541.
Poder.. D.n Ant.o Murgantes à D.n Felipe Caceres . . . . . 559.
Venta. El D.n Ant.o Salado à D.a Manuela Espinosa y Ron 562.
Testam.to de Atanacia de la Cruz . . . . . 564.
Poder.. D.n Ant.o Barba de Cabrera à D.n José Fuxan . . . 568.
Arrendam.to El S.r D.n Ant.o Sancho Davila à D.n Alexandro Carrillo . . . . . 603.
Pago.. D.n Ant.o Barba de Cabrera à D.n José Alvarez Vasquez 626.
otro.. El dho al dho . . . . . 627.
Poder p.a testar D.a Andrea Reinoso à D.a Juana de Dios Priego . . . . . 706.
Arrendam.to D.n Ant.o Lamas al M.ro Pedro Garcia . . . . . 740.
Fianza D.n Ant.o Coronel à D.n Joachin Luque . . . . . 742.
Poder. El Lic.do D.n Antonio Aguiar à D.n José Felix Mendoza 859.
Otro. D.n Ant.o Aguiar à D.n José Felis de Mendoza y Rios 862.
Otro.. El S.r D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudes y otro à Balthasar de los Reyes . . . . . 875.
Pago El S.r D.n Ant.o Sancho Davila à D.a Dominga Bermejo . . 880.
Otro. D.n Ant.o Barba de Cabrera al S.r D.n Ant.o Sancho Davila . . . . . 935.
Otro. El dho à D.a Maria Ana Belzunze . . . . . 935.
Otro El dho à la S.a D.a Juana Rosa Concha . . . . . 936.
Otro El D.n Alfonso Mariano Peres à D.n Manuel Gago . . . 938.
Venta D.n Andres Montero à D.n Ant.o de Olaibra . . . . . 735.

Pago. El Dn Alfonzo Mariano Velez à Dn José Antº Vacca . . . . . 939.
Chancelacion Dn Antº Barba de Cabrera à Dn Franzco Velasquez 940
Poder. El Dn Antº Martinez de la Fuente à Baltasar de los Reyes . . . . . 951.
Venta El Sr Dn Antº Sancho Davila al Rº Pe Mro Fr Julian de Ayala . . . . . 1027.
Caucion Juratoria Dn Antº Valdivieso à Dn Juan de Reina . . . . . 1039.
Poder Dn Antº Barba de Cabrera à Dn Juan Martin de Aguirre y otros . . . . . 1079.
Venta Da Antª Bergara à Agustina Balcasar . 1086.
Poder Dn Antº Barba de Cabrera à Dn Gregorio de la Sotilla . . 1115.
Obligazn Dn Antº de Laprida y otro à Dn Juan de Lobaton . . . . 1116.
Poder y Cesion El Dn Antº Zevallos à Dn Guillermo del Rio 1.125.
Sobstituzn de Dn Antº Barba de Cabrera en Dn Antº Ayesta . . . 1.134.
Pago Dn Antº Elizalde à Da Josefa Sancho Davila 1157
Otro. El Dn Andres Brabo y Zabala al Thesorero de esta Rl Universidad . . . . . 1169.
Arrendamto El Dn Alfonzo Pinto à Dn Manuel Medina . . . . 1169.
Nombramto Dn Andres Franzco de Salasar y Robles al Rpe Fr José Salinas . . . . . 1.206.
Pago. Dn Antº Barba à Dn Pedro de Ugarte . . . . . 1.208.
Otro. El dho à Da Josefa Sancho Davila . . . . . 1.213.

14

Pago . . . La S.ª D.ª Petronila Zavala á D.n José Manuel Vicuña . . . 4
Poder . . . ~~D.n P. Miguel de Mendiburu q.e no corrio~~
Otro y Cesion D.n Pedro Maurtua á D.n José Bernal . . . . . 11.
Otro . . idem . . El dho D.n Pedro José Maurtua á D.n Ygnacio Talamantes . . 19.
Pago . . . D.n Pedro José Sanches á D.n Manuel del Rio . . . . . 34.. 15
Otro . . . El dho á D.n Manuel de Urrimendi . . . . . 34..
Otro . . . D.ª Petronila Castañeda al Mayordomo de la Cari-
Testam.to de D.ª Petronila Roxas . . . . . 35..
Poder y Cesion D.n Pedro Maurtua á D.n José Bernales . . . . 42..
Testam.to de Petronila de Torre . . . . . 44..
Substituz.n D.n Pedro José de la Reinaga á Gregorio Guido . . . . . 84..
Testam.to de D.ª Petronila de Arce . . . . . 112..
Obligaz.n D.n Pedro Paiso Tarrachumpi al D.r José Ant.o Garcia . . 136..
Poder . . Pedro José Techum Canteseque á Fran.co Guillen . . . . 142..
Obligaz.n D.ª Petronila Medina á D.ª Juana Carrejo . . . . . 152..
Poder . . D.n Pedro Maurtua á D.ª Thomasa Ampuero . . . . . 243..
Pago . . D.n Pedro Paiso Tarrachumpi á Hermenegilda Ferreño . . . 259..
Otro . . . D.ª Paula Olivares al D.r José Prieto . . . . . 264..
Otro . . . El Liz.do D.n Pedro Marquez de Guzman á D.n Juan Ma-
nuel de las Infantas . . . . . 278..
Libertad D.ª Petronila de Leon á Manuela de Leon . . . . . 329..
Testam.to de D.n Pedro Zapata . . . . . 352..
Poder . . D.n Pedro Manrrique á D.n Diego Ant.o Zuaso . . . . . 354..
Otro . . D.n Pedro Ruiz á D.n Mariano Sagardia . . . . . 361..
Venta de Tierras Pedro Callana á Venancio Callanna . . . 367..
Pago . . D.n Pedro Marilus á D.n Manuel Marilus . . . . . 415..
Otro . . D.n Pedro de Maurtua á Maria Trinidad Fern.z . . . 421..
Pago . . El dho á la dha . . . . . 421..
Obligaz.n Pedro José Moreno y su Muger á la Hermana Ma-
ria del Carmen Bausan . . . . . 434..
Pago . . D.n Pedro Marquez de Guzman á D.n Adriano Tarsona . . 441..
Otro . . Pedro Zapata á D.n Baltasar Garro . . . . . 447..
Venta D.ª Petronila Arguelles á Maria Mercedes Zuniga . 511..
Testam.to de D.n Pedro José Sanches . . . . . 537..
Poder . El R.do P.e Fr. Pedro Fran.co Vasquez al D.r Agustin Vasq.z y otro 543..

Venta . . D.ª Paula Travitano á D.ª Clara de Lamilera . . . . . 557.
Arrendam.to D.n Pedro Maurtua á D.ª Maria Ant.ª Carbonel . . . 566.
Pago . . . El Liz.do D.n Pedro Marquez de Guzman á D.n Juan Manuel de las Ynfantas . . . . . 606.
Venta . D.n Pedro Vidal al Liz.do D.n Mariano Abellaneda . . 630.
Otra . . . D.n Pedro Gomes al D.n Thomas Ortis . . . . . 632.
Venta de Solar Pablo Asencio Gomes á Petronila Caramillo . . 635.
Pago . . D.n Pedro Taiso Tarrachumpi á D.n Pedro Bermales . . 752.
Recibo Dotal D.n Paulino Torres á D.n Miguel Manuel de Arrieta 769.
Poder . . D.n Pedro Maortua á D.n Fran.co Martinengui . . . 773.
Otro . . . D.n Pablo Carreras al S.r Marquez de Castel Vell . . . 865.
Venta Pedro Escobar y Mendoza al P.e Fr.a José Yraola . . . 909.
Poder p.a testar D.n Pedro de la Carrera á D.ª Maria Ana de Rosas . . . . . 940.
Venta D.ª Petronilla Medina á D.ª Josefa Mansilla . . . 944.
Poder Paula Alarcon á Juan del Valle . . . . . 958.
Testam.to de Petronila Barandaya . . . . . 1072.
Obligaz.n D.n Pablo Carreras y Granada á D.n Domingo Novoa . 1078.
Pago . . El Liz.do D.n Pedro Marquez de Guzman á D.n Juan Manuel de las Ynfantas . . . . . 1082.
Poder p.a testar D.ª Paula Yravia á D.ª Maria Nicolasa Sotomayor . . . . . 1088.
Arrendam.to D.n Pedro Maortua y Morales á D.ª Merenciana de la Bega . . . . . 1103.
Obligaz.n D.n Pedro Taiso Tarrachumpi á D.n Claudio Fernandes Prada . . . . . 1108.
Pago . . El dho á D.n José Justo Cosio . . . . . 1130.
Obligaz.n D.n Pedro Maurtua y otra á D.n Ygnacio Talamante 1153.
Venta El D.n Pablo de Larraunaga al D.n José Ant.º de Leon . . 1154.
Poder D.n Pedro Maurtua á José Davila . . . . . 1156.
Pago . El Liz.do D.n Pedro Marquez de Guzman á Adriano Tarsona y Carabajo . . . . . 1204.
Otro . D.n Pedro Solis á D.n Manuel Pastor . . . . . 1211.

Pago... El Liz.do D.n Rudesindo Bibanco á D.a Josefa Alzabe... 2.
Otro... D.a Rosa de Urrunaga á D.a Mariana Belzunze.... 11.
Testam.to D.a Rosa Arin ..... 180.
Poder - D.a Rosa Sainz de Paredes á D.n Fran.co Ortiz de Zarate ... 200.
Venta... D.a Rosa María Baamonde á D.a Mariana de Salazar y Robles. 285.
Resguardo y ratificación D.n Raimundo de Smidts y Geraldino
á D.n Sebastian Lasquetti y otro..... 308. 16
Pago... D.a Rosa Urrunaga á D.a María Ana Belzunze... 314.
Otro... El Liz.do D.n Rudesindo Bibanco á D.a Josefa Alzabe. 332.
Poder... D.a Rafaela Ponze á Gregorio Guido..... 411.
Testam.to de D.n Ramon Contero..... 464.
Pago... D.a Rosa Urrunaga á D.a María Ana Belzunze. 534.
Venta D.a Rosa Olaza á D.a María del Carmen Laines... 573.
Declaracion D.a Rosa María Baamonde y Lira á D.n José
Camacho y D.a Micaela Astete..... 623.
Renuncia de Legítimas de Sor María Eusebia de Jesus N.
zareno en el Siglo Arteaga..... 624.
Testam.to de D.a Rosa de Mirones..... 703.
~~Pago... El Liz.do D.n Rudesindo Bibanco~~ á D.a Josefa Al
zabe.....
Exclamz.n El P.e D.n Ramon Peres..... 868.
Pago... D.a Rosa Urrunaga p.r otro á D.a Mariana Belzunze 882.
Testam.to de Rosa Anselma Manrique..... 1140.
Sobre
Venta D.a Rosa Balzeda á D.a Vicenta Feria..... 1171.
Poder p.a testar Rosa Davalos á la Hermana Ant.a Arriaga... 1177.
Venta... D.a Rosa Balzeda á D.a Vicenta Feria..... 1181.

Testam.to de Silvestra Aliaga . . . . . 40.
Fianza. D.n Santiago Ant.o Tano y otro al Liz.do D.n Miguel Manuel de Arrieta . . . . . 427.
Poder p.a testar Salvador Guerrero à Rafaela Acuña . . . . 771.
Venta Seberino Ybarra à D.a Manuela Moreno . . . 1076.
Arrendam.to El P.e Santiago Gonz.s à D.n Ygnacio Finagero. 1097. 17
Venta. D.n Santiago Dies Ardiles al D.n Ant.o Pabon . . . . 1175.

Viene de la letra F

Arrendam.to D.n Felipe Sancho Davila à D.n Juan Garces . . . . 1197.
Pago. El D.n Fran.co de Salazar y Robles à D.n José Ant.o de Olachea . . . . . 1200.
Nombram.to de Oidas D.a Fermina Cavero à D.n Carlos José Camilo de Ytzarbe y Cavero . . . . . 1200.

Poder p.ª tezar D.ª Fran.ca Fern.z á D.n José Mariano Segura . . 1.201.

Pago.... Dª Thomasa Sagardui. à Dn Juan José Goitindia ..... 5.
Poder.... Dn Tadeo Encalada à Dn Franzco de Obregon ..... 71.
Otro.... El dho. al dho ..... 72.
Venta.. Dª Thomasa Ampuero à Dª Maria Tadea de Zela... 84.
~~Testamto~~
Poder. Dª Thomasa Ampuero à Mariano Gorostisaga.... 110. 18
Declaran Dª la dha à favor de Dª Mariana Mollinedo..... 149.
Arrendamto. Dª Thomasa Ampuero à Dn Manuel Carrillo de la Presa..... 241.
Venta la dha à Dª Franzca Davalos Rivera..... 266.
Otra. Dª Thomasa de Arroso à Dª Maria de Bega.... 327.
Pago La Rª Me Dª Thomasa Sanchez de Alba à Dn Manuel Pastor..... 339.
Venta ~~Dª Theresa y Dª Manuela~~ Molina à Dn Juan Chire..... 669.
Poder. Dn Thomas Ortis de Abiles al Lizdo Dn Lorenzo José Garazatua..... 708.
Venta. Dª Thomasa Ampuero à Dª Josefa Baeza..... 851.
Poder pª testar Dª Thomasa Reyes à Dn Franzco Flores... 946.
Poder. Dª Thomasa Ampuero à Dn Juan del Valle.... 951.
Venta Theresa Pastora à Dn Andres de Salasar y Muñetorres..... 954.
Codicilo La Hermana Theresa de Jesus Nazareno.. 1039.
Testamto. de Dn Toribio de la Torre..... 1068.
Poder Dn Thomas de Luna y Jauregui à Dn Pedro de Ysa .. 759.

Poder ... varios Religiosos de S.n Fran.co de Paula á D.n José de Ca-
tro ..... 1o.
Venta. D.n Vicente Vasques á D.a Clara de Lamilera ..... 51.
Otra. D.a Victoria Belasquez á D.n Rafael Mesa ..... 202.
Poder. D.n Vicente Arostegui á Baltasar de los Reyes ..... 362.
Testam.to de D.a Viviana Palacios ..... 437.
Venta. D.n Vicente Fenca al D.n José Lopez ..... 532.
Fasar.n Ventura Coco á D.n José Acosta ..... 624.
Declarat.n El P.e Fr. Vicente Carrillo á favor del S.r Marq.z de S.ta María 842.
Pago. El Lic.do Vera al S.r Marquez de la Puente ..... 850.
Otro. Victoriña Conde á D.n Manuel Parron ..... 852.
Poder. El R.o P.e Fr. Vicente Carrillo al R.o P.e L.r Fr. Damian
Rivas ..... 258.
Venta. D.a Ventura Camborda á Baltasar de los Reyes ..... 908.
Pago D.n Vicente Toledo á D.n Geronimo Zerbando ... 1049.

19

Viene de la letra I.

Señora Venta Dª Josefa Flores pr otro à Dª Dominga Bermejo . 880.
Ymbentario de los bienes de Dª Josefa Herquisia . . . 904.
Poder pª testar Dn José Yginio Coronado à Dª Franca Zerna . . 919.
Venta Dn Juan de Rivas à Dn José Muños . . . . . 923.
Pago Dn Juan José Sagredo à Rosa Aguilar . . . . . 925.
Venta Dª Josefa Garcia Mancebo al Sr Conde de Fuente Ponz . . 930.
Poder El Lizdo Dn Joachin Garces Ramires de Arellano à José Aguirre . . . . . 936.
Renuncia El Lizdo Dn José Antº Muños à Dn Juan José Muños . . . . . 948.
Subrrogacion y Nombamto de Vidas Jacoba Medina à Maria Ynes Huerta . . . . . 956.
Pago El Lizdo Dn José Mariano Melgosa à Dª Maria Agueda Fagle . . . . . 1011.
Otro El Dn José Ygnacio Marquez à Dª Alverta Encalada . . . . . 1011.
Venta Dn José Antº del Villar à Dª Geronima Carlajo . 1016.
Obligazn Dn Juan Sobaide à Dn José Antº de Villar . 1021.
Poder La Hermana Juana de Mendoza à Dn Pedro Taiso Tarrachumpi . . . . . 1021.
Poder y Cesion Dn José de Torres y Zamudio à Dª Maria Mercedes Hurtado . . . . . 1025.

Poder D.n José Moreno á Baltasar de los Reyes . . 1032.
Otro . . D.n Juan Ebangelista Rodrigues á los RR. PP. Fr. Manuel Lamilla y Fr. Vicente Carrillo . . . . . 1036.
Pago D.n José Ant.o Muños Presvitero á los S.res Llaveros del Trib.l del Consulado . . . . . 1038.
Otro D.a Josefa Sancho Davila al S.r Marquez de Montemira . . . . . 1042.
Poder y Cesion D.n José de Torres y Zamudio á D.n Mariano de Torres y otros . . . . . 1057.
Otro D.n José de Zelayeta á D.n Mariano Angel Semino . 1062.
Carta Dotal D.n Juan Solar á D.a Cacimira de Atocha . . . 1064.
Poder D.n José María Sancho Davila al Exmo S.r D.n Mariano Joachin de Carbajal y Vargas . . . . . 1065.
Pago D.a Josefa Sancho Davila al R.o P.e Santiago Gonz 1071.
Libertad D.a Joachina de S.n José Noriega á Petronila Negra . . . . . 1071.
Venta D.a Josefa de la Madrid á D.n Pedro Morales . . . . 1074.
Libertad D.n Juan Justo Garcia Ramos á Pedro Pablo . . . . . 1079.
Pago . . D.n José María Sancho Davila al S.r D.n Ant.o Boza y Garces . . . . . 1082.
Otro . . El dho al S.r D.n Juan José Leuro . . . . . 1083.
Venta D.a Josefa Orrantia á D.n Ant.o Barba de Cabrera . . . . . 1087.
Poder p.a testar D.n José Paniagua á D.n Miguel Manuel de Arrieta . . . . . 1094.
Obligaz.n D.n Juan Ygnacio Blaque á D.n Agustin Tariña 1100.
Poder . El D.r D.n José Manuel Bermudes al S.r D.n Manuel Ximenes . . . . . 1101.
Otro . El dho á D.n Blas Quin . . . . . 1102.
Pago . D.n Juan Espinosa á D.n Fran.co Vasquez de Usieda . . 1108.
Traspaso D.n Justo Anglade al Capitan D.n Pedro de Mendoza 1109.
Carta Dotal D.n José de Mala á D.a Paula Semino . . . . . 1111.
Arrendam.to D.n Juan Ramos á D.n José Arbulo . . . . . 1112.
Poder p.a testar D.n Juan de Lobaton al D.r D.n José María Lobaton . . . 1117.
Otro . El D.r D.n José María Lobaton á D.n Juan Lobaton . . . . . 1119.
Pago . D.a Josefa Vibar á D.n Luis de Sotomayor . . . . . 1124.
Poder p.a testar D.a Juana Yginia Bohorquez á D.n Manuel de Leon . . . . . 1133.

Poder y Cesion
Pago... José Pasqual Marquez à D.n Manuel Negron y Pacheco... 1140..
Substituz.n D.n Juan Ant.o Garcia en José Davila..... 1143..

2)

Exclamacion de D.n José Vasquez de Acuña..... 1146..
Testam.to de D.n Juan Rodrigues..... 1139..
Pago. D.n José Vibanco à D.a Josefa Buendia y S.ta Cruz... 1157..
Obligaz.n D.n José Veles Camino y otro à D.n Claudio Fern.z... 1176..
Pago. D.n Joachin Lavena à D.a Josefa Sancho Davila... 1180..
Otro. El Liz.do D.n Joachin de Mendoza à D.n Tiburcio y D.a Manuela de Mendoza..... 1190..
Poder y Cesion El Liz.do D.n Joachin Mendoza à D.n Fernando Mango..... 1.203..
Otro.. D.n Juan Ruis Canduelas y Mucho Trigo à D.n Manuel Garcia Mancebo..... 1.204..
Otro. D.n José Ignacio Zuniga à Fran.co Flores..... 1.207..
Venta D.n Juan Fran.co Polanco à D.n Ant.o Barba... 1.208..
Arrendam.to D.a Josefa Gutierres de S.n Miguel à D.n Alexandro Poques..... 1.211..

Angulo

Rex.º 1.º del año de 1788

10 A

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder.
D.ª Micaela Calderon.
A.
Franz.co Aguirre

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Doña Michaela Calderon viuda de Don Francisco Ruiz Gomez vecina de esta Ciudad a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario a Francisco Aguirre Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona la ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiastico y Secular remotos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra la otorgante y los suyos asi de mandando como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales que con Derecho deba y haga y presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones Querellas Acusaciones protestaciones Querellas Acusaciones Embargos Desembargos Execuciones Prisiones Comentimientos Soltura pregones Ventas transes y R

mates de bienes Alegaciones Defensas y con
facultad de jurar provar Recusar concluir
oir autos y sentencias apelar suplicar sa
car censuras presentar escritos Escriptu
ras testimonios y papeles pedir terminos has
ta los ultramarinos y renunciarlos hazer
probanzas, è Informaciones y finalmente
practique todos los oficios y diligencias Judi
ciales ò extrajudiciales que convengan has
ta que los dichos pleytos se fenezcan y a saber
por todos grados, è instancias que el poder ne
cessario le dio y otorgo con incidencias, y depen
dencias libre amplia y general administra
cion en quanto a lo referido con relevacion
de costas en forma practicando con acuerdo
y consulta de letrado todo quanto la otorgan
te haria y a ser podria presente siendo y assi
lo dixo otorgo y no firmo por asentar no saber
escribir lo hizo a su ruego Don Juan Fernan
des de Villacorta Don Manuel Antonio Mo
xica, y Don Ramon Gregorio Martiniano

Juan Fernand. Villacorta

Nocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Depago
El Lic.do Don Rudecindo Vivanco
A
Dn Josefa Alzabe de
vn año que se cumplio el dia
de Diz.re proximo pasado

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil seta-
cientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos el
Lic.do Don Rudecindo Vivanco Presbytero a quien doy fee que cono-
co como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que
fundo Doña Bernarda Almansa Confesso haver recivido de
Doña Josefa Alzabe por mesadas ciento y veinte pesos que le ha
pagado por mano de Don Lorenzo Chaves por lo corrido de
vn año que se cumplira el dia treinta y vno de este pre-
sente mes p.r el pral de quatro mil pesos perteneciente
a dha Capellania impuesto sobre la Casa Panaderia que
fue de Doña Cathalina Barboza en la Calle de la Re-
coleta Dominica y de dhos pesos se dio por entregado a su sa-
tisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con
finiquito y lo firmo siendo testigos Don Nicolas Ant.o
Sotomayor Don Juan Josef de Gadea y Don Phelipe Ortiz
Lizardi = Dn Rudecindo Vivanco

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Esno de su Mag.d

Depago
Dn Josefa del Pozo y Cabezas
A
Dn Thadeo Encalada y Mirones

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil se-
tecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos Dn
Josefa del Pozo y Cabezas a quien doy fee que conozco como Patro-
na y Capellana de la buena Memoria que mando fundar
Dn Constanza Gonzalez Cabezas. Confesso haver recivido de Don
Thadeo Encalada y Mirones ciento y ochenta pesos que le ha pa-
gado p.r lo corrido de vn año cumplido el dia veinte ocho de Diz.re
proximo pasado de ochenta y siete p.r el pral de seis mil pesos per-
teneciente a dha buena Memoria impuestos sobre la Hacien-
da que posee en el Callejon de Matamandiga que llaman
de Cabezas y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago

consanguinidad hazer Dho acta y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Prada Don Nicolas Antonio Sotomayor y Don Pedro Ortiz Serrano.

Dª Josefa del Pozo y cabezas

Ante mi

Pedro Jph de Prada
Escno de Mas

El Sor Dor Julian Mendez

Dª Juliana Salas y Valdes

En la ciudad de Alcalá de los Panes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Dª Juliana Salas y Valdes viuda muger que fue de Dn Pedro Jph de Prada Escno de Mas. Pres. de esta Ciudad de que doy fe conozco y dijo que por quanto Dª Josefa del Pozo y cabezas vecina de esta Ciudad le tiene puesto pleito criminal sobre que se le obligue a que le pague la cantidad de mil y quinientos reales de vellon que dice le prestó a la otorgante en virtud de Escritura de obligacion que otorgó ante mi el Escribano y testigos en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, y para hacer constar a la otorgante que dicha cantidad la tiene ya satisfecha y pagada, y que no debe cosa alguna a la referida, ha presentado ante mi el Escribano y testigos un papel escrito de mano de la misma Dª Josefa del Pozo y cabezas, su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, por el que confiesa haber recibido de la otorgante la referida cantidad de mil y quinientos reales de vellon, y que no le debe cosa alguna, y que si en algun tiempo parece otro papel o recibo de la misma cantidad, o de alguna parte de ella, quiere no le valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, antes bien lo rompa y haga pedazos, como mas largamente consta y parece del referido papel que original queda en mi poder y Registro a que me remito, y para que en virtud de lo referido no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna, ni parte de ella, ni se le haga cargo de dicha cantidad, ni de parte de ella, en manera alguna, antes bien se le haga la mas plena, cierta, firme y bastante carta de pago y finiquito que de derecho se requiere, la otorga en la mejor forma que haya lugar en derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Prada Don Nicolas Antonio Sotomayor y Don Pedro Ortiz Serrano.

Dª Josefa del Pozo y cabezas

Ante mi

Pedro Jph de Prada
Escno de Mas

El Sor Dor Julian Mendez

Dª Juliana Salas y Valdes

En la ciudad de Alcalá de los Panes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Dª Juliana Salas y Valdes viuda muger que fue de Dn Pedro Jph de Prada Escno de Mas. Pres. de esta Ciudad de que doy fe conozco y dijo que por quanto Dª Josefa del Pozo y cabezas vecina de esta Ciudad le tiene puesto pleito criminal sobre que se le obligue a que le pague la cantidad de mil y quinientos reales de vellon que dice le prestó a la otorgante en virtud de Escritura de obligacion que otorgó ante mi el Escribano y testigos en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, y para hacer constar a la otorgante que dicha cantidad la tiene ya satisfecha y pagada, y que no debe cosa alguna a la referida, ha presentado ante mi el Escribano y testigos un papel escrito de mano de la misma Dª Josefa del Pozo y cabezas, su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, por el que confiesa haber recibido de la otorgante la referida cantidad de mil y quinientos reales de vellon, y que no le debe cosa alguna, y que si en algun tiempo parece otro papel o recibo de la misma cantidad, o de alguna parte de ella, quiere no le valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, antes bien lo rompa y haga pedazos, como mas largamente consta y parece del referido papel que original queda en mi poder y Registro a que me remito, y para que en virtud de lo referido no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna, ni parte de ella, ni se le haga cargo de dicha cantidad, ni de parte de ella, en manera alguna, antes bien se le haga la mas plena, cierta, firme y bastante carta de pago y finiquito que de derecho se requiere, la otorga en la mejor forma que haya lugar en derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Prada Don Nicolas Antonio Sotomayor y Don Pedro Ortiz Serrano.

Dª Josefa del Pozo y cabezas

Ante mi

Pedro Jph de Prada
Escno de Mas

El Sor Dor Julian Mendez

Dª Juliana Salas y Valdes

En la ciudad de Alcalá de los Panes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Dª Juliana Salas y Valdes viuda muger que fue de Dn Pedro Jph de Prada Escno de Mas. Pres. de esta Ciudad de que doy fe conozco y dijo que por quanto Dª Josefa del Pozo y cabezas vecina de esta Ciudad le tiene puesto pleito criminal sobre que se le obligue a que le pague la cantidad de mil y quinientos reales de vellon que dice le prestó a la otorgante en virtud de Escritura de obligacion que otorgó ante mi el Escribano y testigos en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, y para hacer constar a la otorgante que dicha cantidad la tiene ya satisfecha y pagada, y que no debe cosa alguna a la referida, ha presentado ante mi el Escribano y testigos un papel escrito de mano de la misma Dª Josefa del Pozo y cabezas, su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, por el que confiesa haber recibido de la otorgante la referida cantidad de mil y quinientos reales de vellon, y que no le debe cosa alguna, y que si en algun tiempo parece otro papel o recibo de la misma cantidad, o de alguna parte de ella, quiere no le valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, antes bien lo rompa y haga pedazos, como mas largamente consta y parece del referido papel que original queda en mi poder y Registro a que me remito, y para que en virtud de lo referido no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna, ni parte de ella, ni se le haga cargo de dicha cantidad, ni de parte de ella, en manera alguna, antes bien se le haga la mas plena, cierta, firme y bastante carta de pago y finiquito que de derecho se requiere, la otorga en la mejor forma que haya lugar en derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Prada Don Nicolas Antonio Sotomayor y Don Pedro Ortiz Serrano.

Tº 1ro.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] el rey nuestro señor [illegible] ante mi el escribano y testigos [illegible] parezca [illegible] en virtud de [illegible] dijo que [illegible] por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible] que [illegible] que [illegible] que

el Rey Nuestro Señor el Señor Don Carlos Tercero
que Dios guarde y prospere en maiores Reynos y Seño
rios y en su Real y Supremo Consejo de las Indias y otros
Reales Consejos Audiencias y Tribunales que con derecho
deba y pida y suplique que en remuneracion de los meri
tos y servicios del otorgante, los de sus Padres y demas sus
antepasados se le hagan qualesquiera mercedes Eclesiasti
cas de Prevendas Canongias y Dignidades de las que su Ma
gestad provee para los Coros de esta Santa Iglesia asi en
materia de gracia como de justicia, en conformidad de
lo que le comunique y comunicare por sus cartas mi
sibas e instrucciones las quales dichas mercedes acepta
ra o pedira se le buelvan hacer de nuevo y de todo sacara
las Cedulas Reales testimonios y demas Despachos que
pasados por dicho Real Consejo remitira a esta Ciudad
por uno o mas duplicados dirigidos y consignados al
otorgante presentando en razon de lo referido Memo
riales Suplicas Pedimientos Requerimientos Citacio
nes Alegaciones Defensas presente Escritos testimo
nios y Papeles haga probanzas Informaciones y todas las
demas diligencias y oficios Judiciales y extrajudicia
les que convengan hasta que dichas mercedes se ha
llan conseguido que el Poder que de derecho se requiere
y es necesario le dio y otorgo con incidencias y depen
dencias libre y general administracion en quanto
a lo referido y con facultad de substituirlo en quien
y las veces que le pareciere revocar unos substitutos y
nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun
derecho y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef Gadea
Don Nicolas Sotomayor y Don Felipe Ortiz de Lizarde

Dor Josef Ygnacio Marquez y Seminario

Pedro Joseph de Arnoi
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

cio las leyes de la Recopilacion y de nuevo Carta
de Pago en forma y de fuero Siendo testigos Don Juan Jo
seph Garcia Dn Nicolas Tocornal y Don Felipe Graci de
Casado

Ante mi

Pedro Ignacio Longoria
Escr. de su Mag.

Dª Petronila de Zavala

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Petronila de la
Cuesta vecina desta Ciudad de los Reyes del Peru, digo
que por quanto tengo por mi Esclava a una mulata llamada
Juliana, la misma q. hube y compre de Dª Maria
Josepha Colmenares por Escritura ante Jph Pargual Marquez
en nueve de septiembre de setecientos y quatro y quatro;
en cien pesos de su precio de q. me hizo entrega y
mi voluntad y Dª Josepha Colmenares de cuya cantidad
se hubo por entregada a mi satisfaccion y
renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueba
su prueba y ex timino, y al amor y voluntad q. le professo
otorgo por el tenor de la presente q. la aparto desta
esclavitud y servidumbre p.a q. desde hoy dia de la fecha
en adelante quede libre y horra como si fuera nacida
de libre madre, lo qual me desisto y aparto de todo
el dro. y accion q. a mi tengo y pueda tener
en la dicha esclava, y lo cedo y traspaso en ella misma, y en
poder p.a q. pueda hacer de ella como de cosa suya
propia, mandar, donar
y hacer los demas actos de una persona libre
que puede y debe hacer en virtud desta Carta de libertad que le
obligo de hacer por mi y mis herederos y sucesores
en manera alguna = Y para
mas firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las Justicias de su Mag. de qualesquier
partes q. sean y en especial a las desta Ciudad a cuyo
fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi Domi
cilio y vecindad, y la ley que dice q. el derecho de sesenta
dias no me compelan y apremien
como si fuese pleito sentenciado en cosa juzgada y renuncio las
leyes de mi favor y la general q. no fuere fecha en forma
Fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos
ochenta y ocho. Y lo firmo la otorg.e a q.e yo el Esc.no doy fe que
conozco siendo testigos Dn Juan Jph de Lavalle Dn Nicolas Tomayra
y Dn Felipe Graci y Vizarduy.

Dª Maria Josepha de la Cuesta

Ante mi

Pedro Ignacio Longoria
Esc.no de su Mag.

Dª Maria Josepha de la Cuesta
Juliana mulata
en cien pesos
mismo
Josepha
Colmenares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder
Dⁿ Juan Miguel
de Mendiburu
A
favor
de
Dⁿ Thomas Segundo
Goyri
Dⁿ Juan Josef Goyri
Dⁿ Thomas Segundo Goyri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos ochenta y ocho Ante mi el Escribano y testigos parecio Dⁿ Thomas Segundo Goyri y Regla vecino de esta Ciudad y dijo que como Hijo Legitimo y Heredero de la Limpia Concepcion de esta Capital segun consta de la Partida de Bautismo que exhibe en forma que original se halla fundada en esta Yglesia Parroquial de nuestra Señora de los Remedios de los Clerigos Regulares Ministros de los enfermos de la Orden de San Camilo, por Doña Leonila Arrmendariz de Goyri Española de este vecindario, Conyuge legitima de dicho Dⁿ Thomas Segundo Goyri y Regla Padre del Otorgante, Por Bienes Habidos y Adquiridos de Dⁿ Juan Josef Goyri Mayordomo que fue de dicha Ciudad de Veinte y cinco pesos los mismos que en dicha Ciudad le entregaron sus Hermanos Difuntos por haber fallecido dicha Dⁿ Leonila Arrmendariz como consta de la Partida de Bautismo que exhibe por Cedula Testimoniada dada por la Madre Doña Manuela Ortiz de Cevallos y Santacruz Abadesa de dicho Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad de fecha veinte de Diciembre del año pasado de ochenta y quatro Todos pesos corrientes de esta Ciudad en Reales de plata y Vellon segun las Leyes dela nueva Pragmatica Sancion y Real Cedula de su Magestad que Dios Guarde, Que Reconoce por Deuda Legitima y Caudal Propio de su Mujer y Madre de sus Hijos, Y para que pueda Cobrar y Recaudar de quien y donde corresponda Otorga Poder Cumplido, Libre, Lleno, Bastante, y el mas que de Derecho se requiere y es necesario a favor de Dⁿ Juan Miguel de Mendiburu Vecino de esta Ciudad, Especialmente para que en nombre de la Otorgante y por Apoderado de Dⁿ Thomas Segundo Goyri y Regla Padre de la Otorgante y Heredero de dicha Dⁿ Leonila Arrmendariz de Goyri Cobre y Reciba de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicha Dⁿ Leonila Arrmendariz de Goyri, Y de quien y donde mas corresponda, Y Haga Inventario de ellos, Y Pida Tasacion, Y Remate, Y Otorgue Escritura de Pago, Finiquito, Y Cancelacion, Y Haga todo lo demas que el Otorgante pudiera hacer presente siendo, Que para todo lo referido le Confiere Poder Cumplido, Libre, Lleno, Bastante, y el mas que de Derecho se requiere y es necesario, Con Facultad de Sustituir, Y Revocar, Y Relevacion en forma, Y lo Otorga en la Forma que Acostumbran los Naturales de esta Ciudad, Y lo firmo a ruego del Otorgante y por testigo Dⁿ Juan Josef Gaona y Dⁿ Pedro Josef Arrieta de esta vecindad

a ruego de la otorgante y por testigo
Dⁿ Juan Josef Gaona
Dⁿ Pedro Josef Arrieta

Ante mi
Dⁿ Joaquin Josef de Arrieta
Escribano de Guerra.

Poder
D. Juan Miguel de
Mendiburu
A
D. Ygnacio Iriarte y
otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Enero mil setecien
tos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Juan
Miguel Mendiburu vecino y del Comercio de esta dicha Ciudad
Capitan de Cavalleria de este Regimiento de la Provincia
de Cantos a quien doy fee conozco otorga y [illegible] su Poder cumpli
do al que de derecho se requiere y es necesario a Don Francis
co Idiarte vecino de la de Cadiz en primero lugar y en se
gundo a Don Mathias de Elizalde para que en nombre de
el otorgante y representando su propria Persona se presente
ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor el Se
ñor Don Carlos Tercero que Dios Guarde y prospere en maio
res Reynos y Señorios y en su Real y Supremo Consejo de
las Indias y en otros Reales Consejos Audiencias y Tribuna
les que con derecho deba y pida y suplique que en remuneracion
de los meritos y servicios del otorgante que en testimonio
con esta acompaña (~~[illegible]~~)
represente a su Magestad estar en edad abanzada y que
tiene un hijo en edad competente para emplearse en su Real
Servicio nombrado Don Juan Manuel de Mendiburu
Medrano y Sarmiento havido en su legitima muger Doña
Mariana Medrano y Sarmiento en quien tiene cifrada la
esperanza de sus vejez sosteniendo su Casa y dos Hermanas
llevando adelante el anhelo que siempre han tenido sus ma
yores de emplearse en el Servicio de su Magestad solicitan
do de su piedad con arreglo a la instruccion y Cartas mis
bas que le dirigiere un empleo para esta Ciudad de los que
provee para estas Provincias y Reyno del Peru en que
exerce el dicho Don Juan los deseos que le asisten de
acreditar su amor y lealtad al Soberano asi en ma
teria de gracia como de Justicia en conformidad de lo que
le tiene prevenido las quales dichas mercedes aceptara
pedira se le buelvan a hacer de nuebo y de todo sacara las
Cedulas Reales Testimonios y demas Despachos que para
dos por dichos Reales Consejos los remitira a esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y CONSE
TA Y NVEVE.

Poder
El Capitan Don
Manuel Jose de Ma
nero
Ala
Sr. Dn. Ignacio de Villalta
tan y Concha

En esta ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos El Capitan Don Manuel Jose de Mancera Regimiento de Infanteria de esta Capital del Rey nuestro Señor que Dios guarde como Apoderado que es de Don Ignacio de Villalta y Concha segun lo acredita con el Poder que para ello le tiene conferido que original queda en mi Registro de Escribano que da fe conozco y dijo que en virtud de dicho Poder que exhibe y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



zon de los principales de dos mil pesos del Censo de la
Mᵉ Rosa de Santa Maria que cargava en la Ca
sa junto a la buena Muerte q̃ fue de Dⁿ Andres
Garcia Calvo su Padre, y el de tres mil ciento tre
inta pesos cinco reales y medio de la respectiva
parte del valor de dha Casa tocante a la otor
gante como coheredera del expresado Don
Andres, que ambos componen el de cinco mil
ciento treinta pesos cinco reales y medio, que
le cedio dho Dⁿ Gabriel a mutuo y a manera
de Censo redimible al quatro por ciento so-
bre la referida Real Renta en Instrumento de
doze de Enero de setecientos ochenta y cin-
co ante Franᶜᵒ Luque Escribano publico al
margen del otro Instrumᵗᵒ de Censo de diez
y seis de Febrero de setecientos diez y ocho ante
Franᶜᵒ Estacio Melendez Escribano de su Mag
Ydapoder y Lasto en forma al expresado Don
Gabriel para que los recaude p.ª si, y de ello se
dio por entregada a su satisfacion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino, y le otorgò Car
ta de pago en forma y lo firmò Justamente
con la Mᵉ Ministra de dicho Monasterio
a quienes doy fee que conozco siendo testi-
gos Don Juan Josef de Gadea Don

Nicolas Antonio Sotomr. y Cayetano Me
gia. Y al tiempo de firmar añadio, que
declara estar pagada de los Reditos de la depen
dencia hasta el dia Jose del corriente de este
año, de que le dio Chancelacion y finiquito
testigos los dhos.

Mª Catalina de Sacramto. Ministra

Mª Liberata de Sn. Andres

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

Pagos
D. Josef Manuel Bermudez
A
D. Thomas Tuñon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil
setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos el
Doctor Don Josef Manuel Bermudez a quien doy fee conozco como
Capellan propietario de la Capellania que fundo Don Alvaro
Mayorga el año pasado de mil quinientos ochenta y seis en la que
le nombro Doña Petronila Bravo de Castilla como su Patrona
por haber [illegible] de [illegible] mil setecientos ochen
ta y quatro Don Toribio Bravo su ultimo Capellan. Confeso
haver recibido de Don Tomas Alvarez y Lovaton quinientos
pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia
treinta de Octubre del año pasado de setecientos ochenta y seis
por el Principal de dicha Capellania [illegible] en la Hacienda
de Torreblanca que hoy posee el dicho Don Tomas y demas bie
nes del fundador. Y de dichos pesos se dio por entregado a su
satisfaccion y renunciando Leyes de la nota numerada pecunia
[illegible] su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con
finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan
Josef Gadea Don Nicolas Sotomayor Don Felipe Ortiz
de Lizardo

Jose Manuel Bermudez

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Para el Exmo Sr Marquesa de la Puente Don Pedro Bravo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil setecientos veinte y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don José Manuel Bezmudez y Vergara, Caballero del Orden de Santiago, Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Su Excelencia y Oficial Mayor de la Secretaría de Su Excelencia de los Señores Virreyes de estos Reynos por ausencia del Secretario Don Pedro Antonio de Arandia y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Oficial Mayor de la Secretaría de Cámara y Guerra de Su Excelencia

cias en las Minas que el dicho Don Juan ha descubierto frente
a la Hacienda nombrada la Venturosa en el valle de Lurin á
que entra el dicho Don Victorino en calidad de Aviador total de
todos los gastos que hasta el presente se han ocacionado y en á
delante se ocacionaren hasta el termino de fundir y coger el
fruto de la plata que produxese la sobredicha Mina, bien sea
por fundicion, por crudo, ó de qualquiera otra suerte que se
facilitase baxo de las Capitulaciones siguientes ——
Primeramente se hara cargo el mencionado Don Victo-
rino de satisfacer trescientos cinquenta pesos que el expre-
sado Don Juan es deudor y en la actualidad esta restando
por razon de laboreo y herramientas para dichas Minas
y evitar de esta suerte qualquiera reclamo ——
Segunda que despues de satisfechos todos los gastos im-
pendidos en el trabaxo y labor de las indicadas Minas
Hornos, fornales, e Ingenios, baxas, y demas que hubie-
se ocurrido seran los gastos por ambos partibles como
asi mismo dividibles por partes iguales todos los frutos
y utilidades que produxesen ya sea en plata, u oro, asi
por fundiciones como por crudo de que llevara una formal
razon de todo el compañero Don Victorino Cabezas y Esca-
lante enterando a su Magestad los Reales derechos que le
correspondieren, sacando las Certificaciones respectivas
para comprobacion de sus partidas ——
Tercera que en todos los casos que se ofrecieren asi de gas-
tos como de disposiciones para el buen arreglo proy utili-
dad de la Compañia precisamente se ha de pasar a su deli-
beracion con acuerdo de ambos Socios ——
Quarta que para que en ningun Tribunal se pueda
formar pleito ni disputa alguna en lo sucesivo se
ha de entender y entienda esta misma Compañia y con-
trato con Don Marciano Montejo dixo del dicho Don
Juan Fernandez por ser Acreedor al proyecto y convenir
Quinta que esta Compañia permanecera por nueve a-
ños los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco res-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tantes voluntarios

Sexta que atendiendo a las obligaciones que tienen de concurrir a las obras pias de su libre y expontanea voluntad entran ambos Socios en dar un marco de plata en cada Reyno que se beneficia se para ayuda del nuebo templo de Santa Liberata que se esta acabando y concluido se aplicara para la manutencion de dos, o tres Sacerdotes mas para el consuelo de las Almas, de aquel territorio. Y en la forma referida hacen y otorgan este Instrumento de Compañia el que se obligan haber por firme en todo tiempo y no hir contra su tenor en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligaron sus Personas y bienes habidos y por haber y dieron Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron el suio propio Domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron las Leyes y derechos de su favor y la general que lo prohive. Y asi lo dixeron y otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Josef Gadea Don Nicolas Estomaior y Don Felipe Ortiz de Lizardi entre renglones y firmaron vale.

Juan Fernandez Montejo

Victorino Cabeza y Escalante

Pedro Ant.o de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Antem

Poder
Dª Manuela de la Tovilla
y
Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escriba
no y testigos Dª Manuela de la Tovilla viuda Albacea y he
redera de Don Manuel Yglesia Abarca a quien doy fee
que conozco revocando como primero y ante todas co
sas revoca los poderes que haya dado a qualesquiera per
sonas a quienes dexa en su buena opinion y fama y
como antes lo estaban otorga que por su poder cumpli
do el que de Dro se requiere, y es necessario a Bal
thazar de los Reyes Procurador del numero de esta
real Audiencia gralmente para en todos sus pley
tos causas y negocios Civiles y Criminales Ecle
siasticos y Seculares movidos y por mover quan
tos al presente tiene y tubiere en adelante contra
qualesquiera personas y sus bienes assi demandan
do como defendiendo con tal que no responda a nue
ba demanda que se le ponga sin que primero, no
se le notifique en persona, y constando de ello paresca
ante las Justicias y Jueses de su Mag. Audiencias y
tribunales que con Dro deba y haga y presente de
mandas respuestas pedimentos requerimientos cita
ciones protestaciones querellas Acusas embargos
desembargos Execuciones priciones consentimtos Sol
turas ventas transes y remates de bienes Alega
ciones defensas y con facultad de jurar provar re
cusar concluir oyr Autos y Sentencias Apelar Su
plicar sacar Censuras presentar escritos Escriptu
ras testimonios y Papeles pedir terminos hazer pro
tanzas e Informaciones. Y finalmte practique to
dos los oficios y diligencias judiciales, ò Extrajudici
ales que convengan hasta que los dhos pleytos se
fenescan y acaben por todos grados, e instancias, y que
el poder que para lo susodicho de Dro se requiere
y es necessario esse le dio, otorga con incidencias y de
pendencias libre amplia y general administracion en
quanto a lo referido y con relevacion de costas en
forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Juan Joseph de Gadea Don Joseph Rumaldo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Orreta y Cayetano Mexia.

Manuela Jobilla

Mutemn

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Mag.d

Poder.
Varios Relig.os de S. Fran.co de Paula
y
D.n Josef de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Enero de mil se-
tecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escribano y testigos Fray Je-
phemino Farfan de los Godos Regente de Estudios, Fray Manuel de Con-
Predicador Jubilado Doctor Theologo en esta Real Universidad y Es-
tudio General de San Marcos, Fray Bernardino Flores Vica-
rio, Fray Damian Rivas Lector de Filosofia y Fray Josef de Soto
Rectores Conventuales del Convento de Nuestra Señora del
Socorro del orden de Minimos de Nuestro Padre San Francisco
de Paula, a quienes doy fee conozco, por sí y en nombre de los demas
Religiosos del expresado Convento otorgan que dan su Poder cum-
plido, lleno, cuanto y mas de derecho se requiere, y necesario
a Don Josef de Castro Vecino de la Villa y Corte de Madrid, pa-
ra que en nombre de los otorgantes y demas sus cohermanos
y representando sus propias Personas parezca ante la Catholi-
ca Magestad de el Rey Nuestro Señor que Dios Guarde y prospe-
re en mayores Reynos y Señorios y en su Real y Supremo
Consejo de las Indias, y en otros Reales Consejos Audiencias y Tri-
bunales que con derecho pueda y deba, y especial y señaladamen-
te ante el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Ignacio Ma-
la Provincial de la Provincia de Castilla, y pida y suplique ac-
teva y diligentemente todo lo que fuere congruente a

mas provea, y acuerde cumplimiento a las Leyes Municipales de este Reyno, y Ordenanza de la Provincia, como asimismo para el Fomento de las Poblaciones, y que dicha Real se haga publicar en todos los Pueblos de sus Doctrinas, y Conventuales por Mandamiento del dicho Reverendo Padre Provincial á quien pedirán que con todo precepto, y apercibimiento manden de que en esto hasta Requieran, y cumplan las mencionadas Leyes. En razon de lo qual presentaba Memoriales, Informes, Requerimientos, citaciones, Protestaciones, Juramentos, y todos los demas efectos, y diligencias que sean convenientes al logro del contenido en este Poder, a Rogando que en vista de la Representacion que por duplicado Remitia al Reverendo Padre Provincial de sus Casas mediante, citaciones, y Cedulas referidas, y demas Despachos que sean conducentes, y apoyen la consecucion de su designio, y Remitida a esta Ciudad, sirva con duplicado, Ordenando, y Mandando a los Corregidores en cuias Jurisdicciones, y Partidos se hallen los Pueblos de que hace mencion el Poder, que luego que se presenten, y sea requeridos de parte de dicho Procurador General, les defiendan, amparen, y mantengan en la posesion, y quieta, pacifica posesion de dichos Pueblos, y Doctrinas, y que no consientan que otra persona alguna, ni Religion se entrometa en ellos, ni en parte alguna, y que en caso de contravencion, y de no querer obedecer, y cumplir lo que por dicho Poder se les ordena, y manda, los Prendan, y Remitan presos a buen recaudo, y seguridad, y que para ello les pide, y requiere, y en lo necesario implora el Auxilio, y favor de su Justicia, y Jurisdiccion, y que para ello se necesite, Pide, y Suplica se le Mande dar Mandamiento de Execucion, y Amparo, y Real Provision en forma, y que para ello, y lo demas que se ofrezca, y sea necesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Enero de mil sete
cientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Jo
se Ceruaga en voz y en nombre del Doctor Don Mariano Miguel
de Ceruaga en voz y en nombre del Doctor Don Mariano Miguel
de Villar Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo el
Real de Huaraya ante la Provi. de Chancay Capellan por S. Magd
rio de la Capellania q. fundo Juan de Acuño y en virtud de
sepoder segun dor. leyo, conocex ante dicho. Confesso haver Rei
bido de D. Maria Josepha Pedraza viuda de Don Agustin de
Eredauru ciento y veinte pesos, q. le ha pagado por lo co
rrido de renta que se cumplio el dia veinte del mes de Dec.
proximo pasado p. el real de tres mil pesos e imposados a
Varon de Alcalza por cierto sobre la Casa que posee fren
te a la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas y el
expresado p. real son parte de los tres mil en que el dho Don
Juan Soto se mencionada Capellania de dhos pesos se
dio por entregada a su satisfaccion y Renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega de prueba y tra
mino y le dio Carta de pago con firma de hoy dia
y lo firmo siendo testigos Don Juan Joy. de Cadena Don
Dor. Nicolas Astorga y Don Phelipe Orsinal todos de esta
Vecindad de que doy fe no conozco al otorg. pero a
ahora espresa la otorg. no permitirlo ser que buen
tos q. le hice unos de los dhos tgos.

A ruego de la otorg. y por testigo
Nicolas Astorga

Ante mi
Pedro Josef Bonilla
Scno de su Mag.

Pago
D. Josef Ceruaga
a
D. Mariana Josepha Pedraza Villar
viuda
de
D. Agustin de Eredauru

Poder y Cesion
D. Josef Maestua
a
D. Josef Herrera

No corrio y Vompi
el testimonio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Josef de Maestua
natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco
que vengo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

el Papel citado con su defecto al margen de esta ha de tampoco
un Reguardo en el modo mas especifico que se pueda para
que en ningun tiempo a mi ni a mis herederos se le haga car
go ni sea visto cobrada la dependencia en dos distintas ocasio
nes. Y en la forma referida hago y otorgo esta Cesion que me
obligo haber por firme en todo tiempo y a no hir contra su tenor
en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes habidos y por haber y especialmente los dichos Ar
rendamientos (los que en la actualidad se hallan libres
y desembarazados y sin gravamen ni hipoteca alguna) y doy
Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte
que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio
fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio proprio
Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi fa
vor y la general que lo prohive. Y se advierte que aunque sobre
la Casa carga un Censo este se ha de pagar por mi separa
damente por lo que quedan liquidos los quatrocientos annua
les y sin defalcacion ~~alguna~~ Fue es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de mil se
tecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el
presente Escribano de Su Magestad doy fee conosco
de lo otorgo y firmo siendo testigo Don Juan Josef

Gadea Don Felipe Ortiz de Lizardi = y Cayetano Mexia
entre renglones = de derecho = enmendado = testado = mente = alguno = nov.

Pedro de Mauritua
Ante mi

Pedro Antonio Arguello
Ss.no de Sta. Mag.

Arrendam.to
El M.R.P. Prov.l de
Santo Domingo
Al
Lic.do D.n Valentin
Pardo de Figueroa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Maestro
Fray Mariano Luxan Vicario Provincial de esta Provincia de
San Juan Baptista del orden de Predicadores, otorgo que doy
en Arrendamiento al Licenciado Don Valentin Pardo
de Figueroa Cura y Vicario Coadjutor de la Doctrina de
Singa de la Provincia de Huamalies, y en su nombre y co-
mo su Apoderado al Doctor Don Carlos Priego y Caro Pre
vendado de esta Santa Iglesia Metropolitana que esta pre
sente una Hacienda nombrada San Vicente y Tingua
y un Corral sin Bacas ni Ganado nombrado Puchcoc
con todas sus pertenencias todo en los terminos de la Doc-
trina de Santo Domingo de Jungay Provincia de Huailas perte
neciente a este Convento Grande del Rosario lo que
le Arriendo con todas sus entradas y salidas usos y cons
tumbres derechos y servidumbres, y segun y a la mane
ra que la ha tenido en Arrendamiento el dicho Licen
ciado Don Valentin por Escritura otorgada ante
Don Isidro Francisco del Barrio Capitan Coman
dante y Teniente General por su Magestad, y testi
gos a falta de Escribano fecha en el dicho Pueblo de
Jungay en treinta y uno de Marzo de mil setecientos
setenta y dos, y por otra ante Rafael Solis Escribano
Publico en el de Nuestra Señora de la Asuncion de
Aranhuailas, Provincia de este nombre en dies y
siete de Enero de mil setecientos setenta y ocho ambas
por tiempo de nueve años. Las quales dichas fincas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

le Arriendo por el mencionado tiempo los cinco primeros de cumplir y los quatro a la voluntad del Suso dicho que han de empezar a correr y contarse desde el dia quince de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y siete en adelante y por precio en cada uno de Dos cientos pesos de a ocho reales los que se ha de obligar en esta Escritura a pagarme annualmente, o a quien mi Poder, o causa hubiere, o en el dicho oficio me sucediere, entendiendose esta Escritura con todas las Clausulas calidades y condiciones que se contubieron en las dos anteriores, comprehendiendose en esta la misma obligacion a que se constituyo el indicado Arrendado Don Valentin en la primera ya citada ha de dexar por mejora en la citada Hacienda Un alfalfar y cinquenta Cargas de Caña de edad de cinco, o seis meses, de buena calidad, por lo que de presente me ha satisfecho el dicho Doctor Don Carlos Priego como su Apoderado Sesenta pesos que es su legitimo valor con respecto al Arrendamiento vencido de los quales doy por entregado a mi satisfaccion por haberlos recibido ahora de presente en presencia del presente Escribano y testigos de esta Carta que de ella da fee y que yo los lleve y pase a mi poder como lo confiesso, por lo que le doy Carta

de pago de ellos en forma. Deviendo reponer vencidos los
dichos nuebe años de este Arrendamiento otras cin
quenta Cargas de la misma bonda calidad y edad que
prescribe la relacionada primera Escritura. Median
te lo qual me obligo de que durante el tiempo referido
la dicha Hacienda y corral le sera cierta y segura
y no se la quitare para persona alguna durante el
tiempo referido por mas que por ella mesen, y si lo hicie
re le dare otra cal y tan buena en el mismo lugar y
precio, y en su defecto le pagare todos los daños y perjui
cios que se le siguieren y recrecieren con los de la co
bransa. A cuia firmesa paga y cumplimiento obligo
los bienes y rentas del dicho mi convento habidos y por
haber. E Yo el dicho Doctor Don Carlos Priego y Ca
ro que soy presente a esta Escritura en virtud del
Poder del dicho Licenciado Don Valentin Pardo de
Figueroa el qual me otorgo en el Pueblo de Caras en ve
inte dias del mes de Diciembre del año proximo
pasado de mil setecientos ochenta y siete ante el Ca
pitan Don Melchor Gutierres Juez Vicitador
en la mensura de Tierras y Subdelegado de aquel
Partido que en testimonio dado por el suso dicho y tes
tigos por falta de Escribano entrego al de esta Carta
para que lo inserte y cose en este Registro que su
tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Testimonio del Poder

Y en conformidad de dicho Poder suso inserto que en tes
timonio queda cosido en este Registro y del usando
Yo el dicho Doctor Don Carlos otorgo que la acepto en fa

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.

En el Pueblo de Taras del Partido de Huailas en beinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta, y Siete Ante mi el Capitan Don Melchor Gutierrez Juez visitador en la mensura de tierras, y subdelegado de este dicho Partido parecio presente el Doctor Don Valentin Pardo de Figueroa Cura y Vicario Cuadjutor de la Doctrina de Singa en el Partido de los Guamalies aquien Certifico conosco, y dijo que dava y dio su poder Cumplido general al Doctor Don Carlos Priego, y Caro prevendado de la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de los Reyes para que en su nombre y representando su misma persona expresa todas sus acciones

que corresponden ya asiendo las re
ses de actor demandante ya las de reo
demandado en que se comprehen
den todos los Contratos de Embion
y venta de almutuo de colacion, y con
duccion, deposito opignoracion enfite
usis, y todos los demas contratos one
rosos, y que por este mismo Poder
cumplido general pueda comparecer
en todos los Tribunales, adonde
de su causa se tratare: De modo
que el tenor de la presente ten
ga tanta fuerza como si el mismo
poderdante se hallare en la Ciudad
de Lima, y en los demas lugares
adonde dicho poder huviente se halla
re, con la calidad de que por falta
de Clausula Requisito ó Circunstancia no dese
de obrar, y conseguir todo lo que en su nom
bre emprendiere, y para comunicarle
todos los asuntos que se le ofrecieren, lo
ara por sus cartas misivas para que
arreglado á ellas, y á esta Escritura
proceda en todo como si presente se
hallara. y en quanto á los costos, y gas
tos que dicho poder huviente impendiere

se obliga à satisfacerlos con la devida puntualidad, y de no haserlo asi tambien por la presente obliga sus vienes havidos y por haver con especial, y poteca de ellos para el seguro, y satisfaccion con sumicion à todos los Jueses de su fuero paraque à ello lo compelan: En cuio testimonio firmo por ante mi, y testigos de mi asistencia à falta de escribano= Enelchor Gutierrez= Valentin Pardo de Figueroa= Antonio Ferri= Martin Albarado=

Asi costa, y parese de su matris fecho hoy dia de mi otorgamiento con testigos à falta de Escribano enmendado=tierras=vale=

Melchor Gutierrez

Antonio Ferri

Martin Albarado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por del dicho mi Poder dante como en ella se contiene y en su nombre me doy por entregado de la dicha Hacienda San Vicente y Tingua y vn Corral en los terminos de la Doctrina de Tunga y a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino, la qual dicha Hacienda la recibo en Arrendamiento por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes a la voluntad del dicho mi parte, los que empezaron a correr y contarse desde el dia quince de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete en adelante, y por precio en cada vno de dos cientos pesos pagados annualmente y como fueren cumplidos los que en nombre del expresado Don Valentin y en virtud de su Poder me obligo a pagar al dicho Reverendo Padre Vicario Provincial, o a quien su Poder o causa hubiere y quien en el dicho oficio le succediere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por cuenta costo y riesgo del dicho mi parte y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con costas y gastos de su cobranza obligando como obligo al predicho Don Valentin mi parte a que terminado este Arrendamiento quedara en la dicha Hacienda sembrado el Alfalfar y cinquenta Cargas de Caña de edad de cinco a seis meses y que verificara

su entrega con arreglo a la primera Escritura en la que
se hallan estampados todos sus bienes y pertenencias con
todo lo demas que por menor en ella se expresa que para
ese efecto doy por repetido e incerto en esta todo su corte
nido. A cuia firmeza y cumplimiento en nombre de mi
parte obligo sus bienes havidos y por haber en dicho Poder
obligados. Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias
y Jueces que de nuestras causas deban conocer conforme a dere
cho y en especial a las de este Arzobispado, a cuio fuero e
jurisdiccion (sometieron obligaron y renunciaron) nos
sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro propio
Domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que
dicho es nos executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
ciamos las Leyes y derechos de nuestro favor y la gene
ral que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Enero de mil
setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ju
an Josef Gadea Don Nicolas Sotomayor y Don Fe
lipe Ortiz de Lizardi = entre renglones = Provincia =
vale

F. Mariano Luzan
Prior y Vicario General.

Dn Carlos Priego
y Caro

Antemi

Pedro Ant.o Angulo
Ss.no de Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder
Dn. Jacundo Jalens de la Riva
A
Josef Davila.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Dn. Jacundo Jalens de la Riva a quien doy fee que conozco otorga que de su poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necessario a Josef Davila Procurador de esta Real, digo del numero de esta Real Audiencia generalmente para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero, no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag. (que con Dro. deba) Audiencias y Tribunales que con Dro. deba y haga y presente demandas, Respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones Querellas Acusaciones Embargos Desembargos Execuciones pri-ciones consentimientos Soltura pregones ventas tranzes y remate de bienes Alegaciones defensas y con facultad de jurar provar Recusar conclusiones Oyr autos, y sentencias Apelar suplicar sacar censuras presentar Escritos Escripturas testimonios y papeles pedir terminos hazer probanzas, e informaciones y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados, e instancias que

que para lo suso dicho de Dro se requiere y es necessa
rio esse le dio y otorgo con insidencias y dependencias
libre amplia y gral administracion en quanto a lo
referido y con relevacion de costas en forma y assi
lo otorga y firmo siendo testigos Don Mariano
torres Don Antonio de los Rios y Don Nico
las Sotomayor

Jacundo Falcon de la Riba
Mercenario

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D. Fran.co Cuellar
A
D. Antonio Cue
llar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Ene
ro de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Es
cribano y testigos Don Francisco Cuellar Teniente
Coronel de los Reales Exercitos y Governador de la Pro
vincia de Jarma Residente en esta dicha Ciudad aqui
endo y fee conozco otorga que da su Poder cumplido el
que de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio
Cuellar y Estacho Presbitero su hermano residente en la
Villa y Corte de Madrid para que en nombre del otorgan
te y representando su propria persona parezca ante la Ca
tholica Magestad del Rey Nuestro Señor que Dios
Guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios y en
su Real y Supremo Consejo de las Indias y en otros Rea
les Consejos Audiencias y Tribunales que con derecho
deba y pida y suplique que en renunciacion de los me
ritos y servicios del otorgante los de sus Padres y de
mas sus antepasados se le haga qualesquiera gracias
y mercedes de las que su Magestad parece para estos
sus Dominios asi en materia de gracia como de Jus
ticia las quales dichas mercedes aceptara o pedira se
le buelvan a hacer de nuebo y de todo sacara las Reales
Cedulas Testimonios y demas Despachos que pasados
por dichos Reales Consejos dirigiera al otorgante por
uno o mas duplicados en las primeras ocasiones que se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO: OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN- TA Y NVEVE.

[illegible] presente a Vsted dicho dho [illegible] por sus Cartas mis Letras Patentes, mandando en razon de los Juzgados Menores, Primeros Alcaldes y demas que sea necesario hacer guardar dichas mandas segun y como dicho es= y para Poder le dar para que pueda vecindar y vecindado sea= y para Poder le dar para que pueda vecindar y vecindado sea= y para Poder le dar para que pueda vecindar y vecindado sea

tas embargos desembargos execuciones prisiones con
tentamientos, y de soltura pregones ventas tronces y re
mate de bienes alegaciones defensas y con facultad de ju
rar probar recusar concluir oir autos y sentencias
apelar suplicar sacar censuras presentar escritos
escrituras testimonios y papeles pedir terminos ha
cer probanzas e informaciones y finalmente practique
sin limitacion ni embarazo alguno todos los oficios
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que lo contenido en este poder y los expresados plei
tos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias
que el poder que para lo suso dicho de derecho se requie
re y es necesario se le dio y otorgo con incidencias y de
pendencias libre amplia y general administracion en
quanto a lo referido. Y con facultad de que lo pueda substi
tuir en quien y las veces que le pareciere revocando u
nos substitutos y nombrando otros de nuebo y a todos
relevo de costas segun derecho. Y a la firmeza y cumpli
miento de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo
sus bienes havidos y por haber y dio poder a las Justicias
y Jueces que de sus causas deban conocer con clausula
guarentigia en forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Don Juan Josef Gadea Don Nicolas Soto-
maior y Mariano Torres

Fran.co de Cuellar

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder p.e pleytos
El S.r Marq.s de la
Puente y
Balthazar de los
Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y tes
tigos el Señor D.n Juan Estevan de la Puente y Castro Mar
ques de la Puente Caballero de la distinguida orden de Carlos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tercero aquien doy fe que conozco otorga que da su poder cum
plido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Balthe
zar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Au
diencia generalmente para en todos sus pleytos causas y
negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mo
vidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en
adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las ta
les contra el señor otorgante, y los suyos assi demandan
do como defendiendo con tal de que no responda a nue
ba demanda que se le ponga sin que primero no se le
notifique en persona, y constando de ello paresca ante
las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribu
nales, Eclesiasticos, y Seculares que con Derecho deba y ha
ga y presente Demandas Respuestas pedimentos Requerimi
entos Citaciones protestaciones Querellas Acusaciones
Embargos Desembargos Execuciones priciones Consen
timientos Soltura pregones Ventas Transes y Rema
tes de bienes Alegaciones Defensas y con facultad de ju
rar provar Recusar concluir oir autos y sentencias
las favorables consienta, y las en contrario Apele y Supli
que saque Censuras presente Escriptos Escripturas tes
timonios y papeles pida terminos haga probanzas e
informaciones y finalmente practique todos los ofi
cios y diligencias judiciales, o extrajudiciales que
convengan hasta que los dhos pleytos se fenezcan y a
caben por todos grados, e instancias, que el poder nece
sario le dio y otorgo con incidencias y dependencias li
bre amplia y general administracion en quanto a
lo referido, y con relevacion de costas en forma &.

esti lo dotorgo y firmo siendo testigos Don Nicolas de tomagor Don Juan de Dios Gutierrez y Don Juan Josef de Lopez.

El Marq de la Fuente

Poder y Cesion
D. Pedro Josef Mu
rrua.
A
D. Ygnacio Fala
mantes

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Josef Murrua vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder y Cesion bastante a Don Ygnacio Falamantes vecino de ella de los Arrendamientos de una Casa que tengo en la calle de Mercaderes que vende actualmente ocupa Don Francisco Gonsales de que paga anualmente quatrocientos pesos corrientes una Tienda Mantequeria en la Calle del Arzobispo que gana veinte y cinco pesos mensuales segun me hace razon Don Andres Toledo para paga de mi y mas pesos de que me es deudor para que en mi nombre o en el Suio o como en su mismo hecho y causa propia Recaude y cobre judicialmente de los ocupantes Don Francisco y Don Antonio, o de la persona que ocupare la Tienda que tengo arrendada en inteligencia que ocupare la Tienda hasta cobrar sus Arrendamientos de dicha Casa hasta cobrar sus Arrendamientos del dia catorce de Diziembre del año pasado de mil setecientos y Sesenta y Siete en adelante dando como doy por libres, quitos ochenta y Siete en adelante dando como doy por libres, quitos ochenta y Siete en adelante dando como doy por libres, quitos och

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO, Y OCHENTA Y NUEVE.

y Religiosos Prelados y Comendadores que convengan los pagos con la Real Junta de Amortizacion de dha Cruzada y tienda haya comprendido la cantidad de dinero que llevara para su consecucion todo que le sera comunicado que para lo hacer la forma mas segura y cierta sin escusa por que pueda lo hacer la forma mas segura y cierta sin escusa por que pueda lo hacer la forma mas segura y cierta sin escusa por que pueda

ro de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante a
quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee conosco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef Ga
ra Don Nicolas Sommalor y Don Felipe Ortiz de
Sorondo

Pedro de Maurtua
Pedro Joseph Arguello
Ss.no de su Mag.d

Nom.to de Administ.n
D.n Man.l de R.
Juez
y
D.n Salvador Ponce de Leon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho años Ante mi el Escribano
y testigos Don Manuel de Egues dueño y Señor de la Ha
cienda de Minas nombrada San Fermin de Pamplona
cita en la Provincia de Caxatambo de la Doctrina de Gor
gor a quien doy fee que conosco Dixo que por quanto
Don Salvador Ponce de Leon es Persona inteligente y de
notorio conocimiento y manexo en Minas y en su con
sequencia lo nombra por Administrador de las expresa
das Minas para que activa y eficazmente promueba su
laboreo y trabaxo por tiempo y espacio de nueve años hai
endo y debiendo hacer todo lo que el otorgante debia hacer si
endo presente como tal Administrador, llevando libro
Administratorio y haciendo una puntual descripcion de to
das las Herramientas y demas de su pertenencia. Bien en
tendido que de todo lo que produxere la expresada Hacien
da se haran tres partes. La primera servira para pago
de los gastos que se empendiesen en su habilitacion y labo
reo y las dos restantes seran partibles por iguales par
tes entre el otorgante y el dicho Don Salvador. Con de
claracion que durante los expresados nueve años por
lo que precisamente ha de correr el expresado Don Sal
vador al manexo y administracion de la referida Hacien
da si descubriere algun interes o Intereses estos de
beran quedar a beneficio del ~~principal~~ fondo principal de la citada Hacien
da sin que el sobre dicho Don Salvador ni sus herede



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y [illegible].

[illegible] Real Persona [illegible] pueda alegar en
derecho preuiniendo [illegible] accion q[ue] alegue [illegible] q[ue]
cales se deuida a la hacienda y Real erario de Alcavala
brimo del trabaxo. [illegible] Vpenda haue y cobra en
buenmo y [illegible] q[ue] obligo a hauer por firme
todo lo [illegible] Real de Alcavala y no ir contra
[illegible] manera alguna. A cuia [illegible] y cumplimiento
obligo sus bienes habidos y por haber, Dio poder alas Justicias y Jue
ces de su Magestad de qualesquier partes q[ue] sean y en especial
ales a dicha dicho [illegible] de su fuero y vso [illegible] domicilio ob
lo [illegible] Renuncio el [illegible] su propio y vecindad y el priuilegio
de la ley q[ue] dize q[ue] el [illegible] general renuncia [illegible] Rio la
dicha ley q[ue] dize q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
q[ue] alegar dicho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Juez de su fuero y vecindad de esta, rogada y Renun
cio las leyes de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Salvador [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

A Marco y Dn Felipe Ortiz de Lizarde = Criado Ringlones
Vale = fondo = Vale = testado en cinco = no Vale

Man.o de Cossio Sal Baez Ponce de Leon

Pedro Jph de Troncoso

Poder qual
D.n Jos.h Arizto
to Zevallos
a
D.n Juan Evang.ta
Fernandez.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Jos.h Arizto Zevallos Caballero del Orden de Santiago del Consejo del Rey nuestro Señor, y de su Real Hacienda, vezino que soy de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y de presente para fuera della, otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es necesario á D.n Juan Evangelista Fernandez Zevallos que está en esta Ciudad, y reside en ella, especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda obligar y obligue a favor de la Real Hacienda de S.M. (que Dios guarde) en quien se consolidaron los Vienes de los Regulares Expulsos de estos Reynos, en cantidad de quatro mil pesos de á ocho Reales que buscará prestados a mi dicho, y cualesquier á mi por ellos prestada en Vale, como por compra de qualesquiera generos y efectos que diga en mi nombre se hará por ante Escribano de Fe, o Testimonio de la presente y vezindad, y me obligare a que daré las pagas a los tiempos, y plazos, y en la forma y manera que asentare, y se concertare. Y en virtud le doy para que pueda vender, y venda la referida cantidad de trescientos pesos en una Pieza nombrada Anzuera que queda por bienes de D.n Juana Roquena mi difunta Esposa de quien soy Albacea, y Tenedor de bienes, y para hacer, y hagan en nombre de esta testamentaria del dho que queda en mi poder residiendo en el Comprador y obligandome al saneam.to en bastante forma de Dro con renuncia en razon de lo referido por ante qualesquiera Escribano de los Juzgados que puedan conocer de las causas, dependencias, y pleytos que sobre la validacion otorgare, que en virtud de dicha D.n Juan Evangelista Fernandez, tiene a bien para entrar de tenga los hago, y otorgo por mio, y legitimo, y verdadero, y me obligo a lo guardar, cumplir, pagar como en ella se contiene, y declarare, y como si aun estuviera presente, que el dho Poder necesario lador, y otorgo con incidencias, y dependencias anexidades, y generalidades de Administracion en quanto a lo referido, y con Relacion de forma, la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, y para ello, y lo anexo, y conexo obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Fuerza de mi Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y sobre dicho fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mi domicilio, y vezindad, y la ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me constrinan, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derecho en mi favor, y la General que lo prohibe. Fecha en dha Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Enero de mil setecientos ochenta, y dos años, siendo testigos D.n Juan Jph Pardo, D.n Felipe Ortiz de Lizarde, y D.n Jos.h Roman Orrego

Jos.h Arizto Zevallos

Ante mi
Pedro Jph de Troncoso
Escr.no Pub.co de Gu.a
y Ab.do de esta Aud.a

Y Ta
Dominco Cox
rea Pstanco
A
B Maria Ge.
rasima Sues
ver.

Tarea.

SELLO TERCERO; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Domingo Blanco Blanco vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco que vendo de hoy en adelante Real adeña Maria Geronima Munes que esta presente de Negros Esclavos nombrado Clemente de edad de aparente veinte y cinco años el que hubo por compra que de el hizo en esta Ciudad Don Juan Baptista Loayza por escritura de venta otorgada en ella ante el Escribano Publico de Numero Don Francisco Sierra y Leguizamon en cuyo poder y registro queda la referida escritura de que me obligo a la Saneamiento de esta venta en forma y para mas seguridad de esta venta declaro por el dicho Esclavo Capitos de Bozales de Nacion Congo natural de esta Costa de Guinea de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que hubo por compra que de el hizo el referido Don Juan Baptista Loayza por escritura de venta otorgada en esta Ciudad

lo seguirá teniendo y poseerá como hasta el presente y que quede con dicho Esclavo enquanto y parte por parte y en el todo hiciere y ejecutare no pudiera ni deberá ser apremiado los dichos otorgantes y cualquiera de ellos con más ni mayores costos que los en esta escritura expresados y declarados con los de la cobranza. Acuya paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que judicialmente me hagan cumplir compelan y apremien como a lo juzgado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la general en forma para que hise. Yo la dicha Doña Maria Geronima Mixones que doy fe conozco a la otorgante y que a mi juicio se halla con entera libertad y capacidad natural para otorgar esta escritura y que no la hace por fuerza ni miedo que le sea notorio y lo firmo en ella y en el de mi registro. Y yo el Capitan Don Clemente Esteban de Arrieta Escribano de Guerra y Real Hacienda de esta Plaza y Provincia de Texas por Su Magestad que Dios guarde doy fe que

Dn. Domingo Correa Blanco
dà en venta à Da. Maria
Geronima Mirona un
Esclavo nombdo. Clemente
en precio de quatrocientos
cincuenta ps.; y respecto de
haver enterado los dros.
de Almoxarifazgo y Alcava.
à su introduccion, se
declarò libre, como
consta al Documto. n. 23.
en cuya vrd. qualquiera
Escrivo. puede otorgar la
Escripa. de vta. sin embarazo
alguno: Contada. Gral. y
Enero 28 de 1788.

Leguando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN TA Y NVEVE.

Yo
Juan Jorge
Pedroson
Ala
Marquesa
de la Casta

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como Yo Don Juan Josef Pedroson Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que viniendo pertenecerme ala Señora Marquesa de la Casta que sirve, por una Negra mi esclava nombrada Mercedes Francisca la mas prieta que tube y tengo, y Don Ignacio Luzido por Escritura otorgada ante Gaspar de Pedroza escribano de Registro en veinte y dos de Diciembre de este año proximo pasado de mil Setecientos ochenta y Siete mediando por precio de Ochocientos pesos de a ocho reales de plata Corriente en que la Vendio Con Calidad de Sujeta a Retroventa y por libre de todo genero de empeño, y prendas que al presente no tenga ni tenerlo en tiempo alguno, y Con declaracion de que no tiene mi dicha Esclava ni ha tenido vicios ocultos ni manifiestos que sean de los que Redimen el Saneamiento por derecho Vale, aprovechan a esta Venta y que en caso de tenerlos, o tener alguno de ellos, o enfermedad oculta, o manifiesta que sea de las

Persona alguna y si se le pusiere o mobiere luego que de ello
me conste y me sea fecho saber saldre a la causa y tomare la
voz y defensa de el tal pleito, o pleitos y a mi costa los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dicha escla
va con quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sa
nearselo no pudiere le bolvere y pagare los dichos quatro
cientos pesos con mas las dosis y gastos que se siguie
ren y recrecieren y con las de la cobranza. A cuia firmeza
paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y
doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquie
ra partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renun
cio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y aprencien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
renuncio las leyes y derechos de mi favor y la general que lo
prohive. E yo la dicha Marquesa de la Puente que soy pre
sente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene y declaro tener en el dia satisfe
chos en la Real Aduana la respectiva Alcabala como se
hace constar por el villete de ella y al presente Escribano
los de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta de Enero de mil setecientos ochenta y
ocho años. Y los otorgantes a quien yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee que conozco asi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Juan Josef Gadea Don Nicolas
Sotomayor y Don Felipe Ortiz de Lizardi.

Juan José de Barrafon

La Marquesa de la Puente

Antonio

Pedro Jph de Antillo
Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENE- 25.

REAL DE ALCABALAS.

n 310

LIMA.

Don Juan Josef Pedrejon ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.a S.ra Marquesa de la Puente una Esclava nombrado Mercedes; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Enero de 788

Echavarria

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN[illegible] TA Y NUEVE.

Venta
El Sor. Dn. Josef Antº. Manrique
Dn. Joachin Bonet

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Sor Don Josef Manrique Clerigo Presbitero vecino desta Ciudad de Logroño digo que vendo y doy en venta Real al Sor Don Joachin Bonet y Puelta presente Dn. Negro mi esclavo nombrado Manuel de Casta Canoso el mismo que hube y compre de Dn. Angel Izquierdo por Escritura otorgada ante Phelipe Ysasa Notario en Dorre de Noviembre del Seiscientos ochenta y seis, y dello vendo por esclavo Cautivo sujeto a servidumbre y por libre sin obligacion empeño, ò hypoteca, por libre de todo genero Empeño, e hypoteca, y sin abeguranciado cominguno vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas que Ignore esta sano en precio de quatro cientos reales de vellon, que por ellos me ha dado, y entregado para mi satisfacion y remedio los Seys de la nota mi merced presente, y otorga ygnorancia, y termino Mediante lo qual me desisto, quito y apodero del dho esclavo vendido, para que desde oy dia de la fecha en adelante sea mio propio, como suyos propios demas bienes, que tengo en mi poder, como suya propia hacienda, y para hacer de el lo que le pareciere, como cosa comprada, y adquirida con justo y derecho Titulo, y verdadera posesion, y para que le pueda vender, donar, trocar, y enagenar, y hacer de el todo lo que le pareciere para lo qual yo en virtud de esta Escritura, y de la dicha posesion que tengo, le constituyo por mi procurador, y le doy facultad, y mando en forma, y me obligo de hacer sano, y seguro de todas personas, y en todo tiempo le defenderè dho esclavo vendido de qualesquier pleytos, y demandas que sobre el le fueren puestos, y movidos, y en caso que alguna persona le saquiere, ò moviere pleyto, ò pleytos, ò por fuerza, ò de otra manera, yo le he de salir, y salgo a la defensa, y a mis costas, y mesadas hasta dejarle libre, y desembarazado, y de no hacerlo asi, y de no cumplir lo que dicho es, y cada cosa de ello, me obligo de dar, y pagar al dho Dn. Joachin Bonet, ò a quien su derecho representare, y acabare

obligo mis bienes habidos y por haver y los que conforme a de
recho puedo y debo obligar y doy Poder a las Justicias y Jueces
que de mis causas deban conocer conforme a derecho y en ex-
pecial a las de este Arzobispado a cuio fuero e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi
favor y la general que lo prohive. Y es declaracion que el
expresado Esclavo lo vendo con Alma en boca y costal de
huesos libre de la accion de Redhibitoria por qualesquiera
vicio que halla adquirido fuera de mi casa. E yo el dicho
Don Joaquin Bonet que soy presente a esta Escritura
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene
y recibo comprado el mencionado Esclavo de que me doy por
entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la en
trega su prueba y termino. Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a qui
en Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conos
co a si lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan
Josef Gadea Don Felipe Ortes de Lizardo y Cayetano Me
xia.

Ante mi Lorenzo Manrique

Joaquin Bonet

Antonio

Pedro Joseph de Angiola
Escno de su Magd

El Lizdo. Dn. Antonio
Manrrique Presvitero
vendio ad Joaquin Bonet
un Esclavo. Casta congo-
nombrado Manuel en pre
cio de quatrocientos, y
cinquenta ps. y Respecto
de no adeudar derecho al
guno de Alcava. en Vrd de
gozar de privilegio quedo
libre como consta del
Documto. n.º 1.º en cuia Vrd
qual quiera Esno. podra
otorgar la Escripra. de
venta sin embarazo
alguno Contada. gral.
1.º de Febrero de 788

Echavarria

Tha [illegible]

SELLO TERCERO, VN [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHE[illegible]
TA Y NVEVE.

Doña M.ª Ignacia Garzes
Doña Benita Muñoz

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Thomasa Garzes viuda q[ue] fuy de Don Diego Joseph Muñoz Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru Mayor Hijodalgo de Don Diego Conq[uist]ador de esta Provincia que Vendo y doy en venta Real para siempre jamas con su Licencia q[ue] pido y demando a la Justicia de Su Magestad a Vos Doña Benita Muñoz Soltera mi esclava nombrada Rosa de nacion Congo que hube y compre de Doña Maria Dominga Ruiz Marmol por Escritura otorgada ante Joseph Blasco Bexarano en Veinte y tres del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y seis q[ue] la vendo por esclava libre de todo genero de empeño, hipoteca, obligacion, pleito, deuda, censo, tributo, ni otro gravamen alguno ni de Sentencias publicas ni secretas mas de q[ue] el presente sea sano en precio de quatrocientos pesos de a ocho reales q[ue] importan valor que ha dado en Reales de contado segun q[ue] ambos hemos convenido, por ser justo precio, y valor q[ue] tiene la dicha esclava, y no pasar a mas ni menos por ser ansi la verdad, y en caso de q[ue] la dicha esclava tenga algun vicio, o defecto q[ue] no sepa, o no declare, quiero, y es mi voluntad q[ue] no valga esta escritura, y q[ue] buelva a mi poder, y dominio como cosa mia propia, y de mi pertenencia, y para q[ue] lo referido tenga mas fuerza, y valor, Yo la Vendedora renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, como en ellas se contiene, de cuyo efecto confieso haber recibido, y recibo la referida cantidad de los quatrocientos pesos de contado en Reales de plata corriente, y usada en esta Ciudad, y Reynos del Peru, a mi voluntad, y en mi poder, y casa, antes de ahora, y al presente, de cuya entrega, y recibo, me doy por bien contenta, y pagada, a toda mi voluntad, y renuncio la Ley del Ordenamiento de las Cortes de Madrid, y la de la entrega, prueba, paga, y demas de su favor, y defensa, en forma, y para mas seguridad de lo referido, Yo la Vendedora constituyo en favor de la Compradora, y de quien su derecho hubiere, la Carta de Saneamiento, segun, y como en ella se contiene

sea fecho saber saldre a la causa y tomare la voz y defensa de
el tal pleito, o pleitos y a mi costa los seguiré fenecer y aca
bare hasta le dexar y que quede con dicho Esclavo en quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cansarse lo no
pudiere le bolverle y pagare los dichos quatrocientos pesos
con mas las costas y gastos que se le siguieren y recresie
ren con los de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumpli
miento obligo mis bienes habidos y por haber y doy Poder a
las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cu
yo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que di
ce que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a
lo que dicho es me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
cio las Leyes y derechos de mi favor y la general que lo pro
hive. E yo la dicha doña Josefa Medrano que soy presen
te a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene y recibo comprado al mencionado
Esclavo en los mencionados quatrocientos pesos y del pre
dicho Esclavo me doy por entregado a mi satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Su
es fecha la Carta en los Reyes del Peru en primero de Fe
brero de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgan
tes a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron los que supie
ron y por el que no uno de los testigos que lo fueron Don
Juan Josef Gadea Don Felipe Ortiz de Lizardi y Caye
tano Mexia = baxo de prision en su casa Panaderia = vale.

Bernabe Cortejo
de Velasco

Pª Maria Ygnacia Gadea

Pª Maria Josefa Medrano
Mecenas

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

a real.

SELLO TERCERO; VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OGENTA Y OCHO, Y OCHE
TA Y NUEVE.

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Manuel Salcedo Vecino de esta Real Universidad Estado Regular de San Marcos parece

Arrimendi — Vela Patiño a quien doy fee que conozco como persona
que pagaba la Cofradia de Nuestra Señora de la Cande
laria bajo del Amparo y titulo del buen Suceso fun
dada en la Yglesia Parrochial de Señor San Lazaro
por Sor. Eufemia de San Ygnacio Religiosa del Monas
terio de Descalzas de Señor San Josef Confesso haver
recivido de Don Manuel de Arrimendi su Cobrador
cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos, que
dha Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por ha
ver fallecido la dha Sor. Eufemia de San Ygnacio
segun se hace constar por certificacion dada por la
Madre Josefa de Santa Theresa Abadesa de dho Mo
nasterio su fecha quatro de Junio del año proxi
mo pasado de mil setecientos ochenta y siete. Y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y
carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos
Don Dominico del Oreste Don Juan Josef de Ga
dea y Don Nicolas Antº Sotomª
Dª Mariana del Carmen Vela patiño
Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ssº de su Mag.

Ytta
El Lizdo Don Juan
Antonio Sarria
A
Dª Juana Cornejo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo Don
Juan Antonio Sarria otorgo que vendo y doy en venta real a
Doña Juana Cornejo que esta presente un Negro Criollo nom
brado Juan Estevan el mismo que hubo y compro de Doña
Josefa Ceballo y Calderon por Escriptura otorgada ante Don
Francisco Luque en quinze de Dezre del año pasado de mil
setecientos ochenta y siete y solo vendo por esclavo Caupti
vo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion Empe
ño hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de
que al presente esta sano en precio de quatrocientos pesos
o digo cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor y me
ha dado ahora de contado en presencia del presente Escriba
no y testigos de esta Carta que yo el de ella doy fee y que
el dho Vendedor los paso y llevo a su poder, e yo el susodicho lo
confieso assi Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro accion propriedad y señorio que a dho esclavo ten
go y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la
dha compradora y en quien su poder y causa hubie



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NUEVE.

para que le parezca, como suya propia y disponga de
lo que le pareciere para lo qual y general efecto
y para firmeza y verdadera tradicion asi lo torgo
y atorgo esta Escritura y me obligo de evicion y seguridad
y saneamiento en esta venta en tal manera q. ahora y en
todo tiempo le sea dho estado cierto, y seguro y no le pon
ga pleyto embargo, ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello sea sabedor
sea hecho saber tornare la voz, y defensa del Rey
ó de Reyes, y asi corrida los siguiere fenecere, y acabare
hasta tenerlo, y quedarle con lo estado en quietud y
pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y para ello no
pudiere ser oido, ni admitido, quiero pague los dhos quatrocientos y cin
quenta ds. con mas las costas y gastos que se le siguieren
y recrecieren con las de la cobranza. Hasta remitir
por q. cumplimiento obligo mis bienes Avidos y por ha
ver, y las que con forma en Dro. puedo y debo obligar, doy
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad competen
te quier parte que sean y en especial al Alcalde Ordo.
rio de esta villa a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la Ley que dice q. el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para cuyo que lo contrario me executen como pre
sente y pronunciada como por Sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y Dros
de mi favor, y la Ley que prohive. Yo la dha Doña
Maria Lorenza que doy y presente a esta Escritura
acepto en todo, segun como en ella se con
tiene y declara en mi favor en cuyo testimonio asi lo
otorgo ante el presente Escribano en la Villa de
Cuellar a veinte y siete de Febrero de mil sete
cientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quien
yo el presente Escribano doy fee Conozco lo firmaron siendo
testigos Don Francisco Garcia Don Pedro de Mendoza

Don Nicolas Sotomayor

Lic.do Ju.n An.o Sarrio Juana Cornejo

Mitemo Pedro Joh.n de Angulo
Pro.r de Mag.

Poder
El D.r Carlos Prie-
go y Caro
Al
D.r Fernando La-
dron de Guevara y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de
mil setecientos ochenta y ocho años Ante mi el Escribano
y testigos El doctor Don Carlos Priego y Caro Prevendado de
esta Santa Iglesia Metropolitana aquien doy fee conozco
usando de la facultad que le confirio Don Manuel Priego
y Caro su hermano por una de las Clausulas de el Poder para
testar que otorgo en la Ciudad de Arequipa en veinte y
dos de Septiembre de el año pasado de mil setecientos ochen
ta y cinco Ante Pedro de Figueroa Escribano Real de
poder intervenir por si, o por su Apoderado en los asuntos
conducentes a su Testamentaria otorga que da su Poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en
primero lugar Al doctor Don Fernando Ladron de Gue
vara y en Segundo a don Mariano Fernandez Cues
ta ambos vecinos de la dicha Ciudad de Arequipa
para que en nombre de el otorgante y representan
do su propria Persona se asocien con doña Juana
Peralta viuda Alvarez de el dicho Don Manuel Prie
go para que den curso a todo lo que dexo mandado
y dispuesto el susodicho en su testamento y se acabe
y finalicen todos los asuntos annexos y connexos
a la dicha Testamentaria en la forma y manera
que le hubiese comunicado el finado Don Manuel al
tiempo de su fallecimiento. Que el Poder que para lo

El Lizdo D. Juan Antonio Sarria Presvo. dá en venta á Dª Juana Cornejo un esclavo nombdo Juan Estevan en precio de quatrocientos cincuenta ps, y respecto del privilegio del vendedor, se declaró libre, como consta al Documto nº 7; en cuya virtud qualquiera Esno. puede otorgar la escriga de vta sin embarazo alguno: Contadª Gral y Febrero 24 de 1788.

Echavarria

suso dicho de derecho se requiere y es necesario, ese les da
y otorga con incidencias y dependencias libre amplia y gene
ral administracion en quanto a lo referido practicando
quanto corresponde y haria el otorgante siendo presen
te y con relebacion de costas en forma. Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo
los bienes de dicha testamentaria habidos y por haber y dio
Poder a las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer
conforme a derecho a cuio fuero e jurisdiccion se sometio
obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vecindad y
el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dicho es lo executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada y renuncia las leyes y derechos de su fa
vor y suio y la general que lo prohive. Y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Udia
Don Pablo Miranda Presbiteros y Don Nicolas An
tonio Sotomaior.

Dr. Carlos Priego y Cara

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Dn. Anselmo Ant.o Carboda y otro
A
Dn. José Manuel Belando

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil se
tecientos ochenta y ocho años Ante mi el Escribano y testigos Don
Anselmo Antonio Camborda Contador de las Reales Caxas de Su
Magestad de la Ciudad de Arequipa y el Doctor Don Francisco No
riega Dominguez de Murga Abogado de esta Real Audiencia
Marido y conjunta Persona de Doña Rosa Maria Sensano
Camborda y Salcedo hijo y Nieta de Doña Prudencia Salcedo y
Sotel a quienes doy fee que conosco otorgan que dan su Poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Josef Manuel Belando Vecino dela Ciudad de Jaen paraque en nombre delos otorgantes y representando su propria Persona se presente ante las Justicias y Jueses de su Magestad dela expresada Ciudad porlo que respecta al dicho Don Anselmo Antonio Camborda y pida sele reciba Informacion ad perpetuam dela calidad, Nobleza, y antiguo lustre de sus maiores, conforme ala instruccion particular que para el efecto le viene dada, y fecha con Audiencia del Procurador general dela dicha Ciudad y su Cavildo y aprobacion de los Señores que lo componen sela remitira original en razon delo qual podra pedir Demandar y todo aquello que estimase oportuno y conducente a su consecucion Sacando Partidas de Baptismos, de Casamientos, Testamentos Compulsas Testimonios Papeles y demas Documentos que sean necesarios a la calificacion y legitimidad delos dichos sus maiores y Ascendientes. Y asi mismo se entendera conferido este Poder porel dicho Doctor Don Francisco para que separadamente sele reciba otra igual Informacion porlo que respecta ala antiguedad e ilustre Ascendencia dela familia de Gabriel dela Jovilla su quinto Abuelo Materno sacando como dicho es los Documentos correspondientes para la cumplida organizacion y ambas Informaciones entablando los Juicios e instancias que Juzgase oportunas para la recaudacion

de Papeles Relativos y necesarios para la formacion de dichas
Informaciones. Y ambos otorgantes le confirieron Poder lleno bas-
tante y cumplido y el que de derecho se requiere para la conse-
cucion de dichas dos Informaciones con incidencias y dependencias
libre amplia y general administracion y con Relebacion de costas
en forma y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Juan Josef de Gadea Don Nicolas Sotomayor y Don Fe-
lipe Ortiz de Lizardi.

Se erro q Nicorrio

Poder
D. Anselmo Ant.o
Camborda y Sta
A
D. Juan Lovera

En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de
febrero de mil setecientos ochenta y ocho años
ante mi el Escrivano, y testigos Don Anselmo
Antonio Camborda contador de las R.s Cajas de
la Ciudad de Arequipa el Doctor Don Fran.co No-
riega Dominguez, y Zuaga Abogado de esta
Real Audiencia Marido, y Conjunta persona de
D.a Rosa Maria Zenzano Camborda, y Salcedo y
~~Zetil~~ hijo, y Nieta de Doña Prudencia Salcedo
y Zetil a q.nes doi fee q.e conosco otorgan que dan
su poder Cumplido el q.e de dro. de requiere, y es
necesario al Cntre. de Campo Don Juan de Lo-
vera Vecino de la Ciudad de Ica para que en
nombre de los otorgantes, y representando sus
propias personas se presente ante las Jus-
ticias, y Jueces de su Magestad en la Expre-
sada Ciudad, y pida se le reciva Informacion
ad perpetua Rey memoriam acerca de la
Calidad pureza y Nobleza de Sangre del
expresado Don Anselmo, y de Doña Rufina
Camborda, y Zalzedo Madre de la dicha Doña

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Rosa Maria como igualmente el antiguo lustro de sus maiores Conforme la instruccion particular que p.a este efecto le remiten con el testimonio de este poder, y fha la dha Informacion con Audiencia el Procurador general de la dicha Ciudad, y su Cavildo, y aprovada por los Señores q.e lo Componen la remitira original a esta Ciudad en la primera ocasion q.e se presente dirijida y consignada alas acorgantes en razon de lo qual presentara Escritos interrogatorios, y todo aquello que estimase oportuno, y conducente ala formal Consequcion de dicha Informacion sacando Partida de Bauptismo, y de Casamiento fees de muerte testamentos poderes p.a testar, Compulsas testimonios Papeles, y demas Documentos q.e sean anexos, y conducentes ala lexitima calificacion de las personas de sus maiores y asi mismo se entendera conferir este Poder al dicho Entre de Campo Don Juan Lovera p.r lo q.e respecta al dho Doctor D. Fran.co p.a q.e separadam.te sele reciba otra igual Informacion que acredite la Antiguedad é ilustre Estendencia de la familia de Gabriel de la Tobilla su quinto Abuelo Materno

sacando como dicho es de la parte, y lugar donde se hallaron los Documentos necesarios p.a la cumplida organizacion entablando las Ins.as q. juzgue precisas e indispensables p.a la recaudacion de Documentos relativos y referentes al contenido de ambas informaciones que el poder para lo susodicho de dro se requiere y ese necesario ese, le dieron, y otorgaron con incidencias y dependencias libre Amplia y General Administracion, y con relevacion de Costas en forma, y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel de Arrieta, Don Juan Jose Gadea, y Don Nicolas Antonio de Sotomayor Ante mi

Anselmo Antonio Cambeses
Ante mi
Fran.co Noriega
Pedro Jph de Anguila
Sr. Jose Mas

Depago
D. Pedro Josef Sanchez
Don Man.l de Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Josef Sanchez a quien doy fee que conozco como persona que pagaba la Cofradia del Santo Christo de Burgos fundada en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Agustin por Nicolasa Ordoñez Confesso haver recivido de Don Manuel del Rio Mayordomo de la Cofradia cinquenta pesos de a ocho reales que le ha pagado por otros tantos que esta ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido Josefa Nicolasa y enterradose en la Iglesia de San Josef de Puruchuco Anexo de la Doctrina del Señor de Huamantanga segun se hace constar por Certificacion dada por Don Pedro Palomino su Cura Conjuntor su fha en veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y ocho y dos pesos de dho por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Nicolas Ant.º Sotomayor y Don Josef Urreta.

Pedro Joseph Sanchez

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante
El dho
D. Manuel de
Urrimendi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Josef Sanchez como persona que pagaba la Cofradia de Nuestra Señora de la Candelaria fundada en la Yglesia Parrochial de Señor San Lazaro por Nicolasa Ordoñez Confesso haver recivido de Don Manuel de Urrimendi su cobrador cinquenta pesos de ocho reales los mismos hasta ofrecer a sus hermanos difuntos por haver fallecido la dha Nicolasa en el Pueblo de San Josef de Puruchuco Juzgado de la Doct.a del Señor de Maramantanga [illegible] se hace cargo por Certificacion dada por Don Pedro Palomino su Cura Coadjutor su fecha veinte y dos de Enero del presente año de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y lo firmo [illegible] Don Josef Ant.º Cuellar Don Juan Josef de Gadea y Don Nicolas Antonio Sotom.r

Pedro Joseph Sanchez

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligacion
D.ª Maria Rivera
Lavado
a favor de
D.ª Paula Rivera
ore.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dona Maria Catalina Lavado Regidor en este Monasterio de Dominicas de la Santissima Trinidad corpo que doy, y me obligo a pagar, y que pagare Realmente, y con efecto a D.ª Paula Olivares, ô aquien su poder, y causa hubiere de aver, o en su nombre Quatrocientos pesos de ocho reales cada peso en esta Ciudad de la Asumpcion del Reyno de Paraguay, que son por una esclava nombrada Juana Rosa de edad de treinta años poco mas, o menos, que hoy dia de la fecha de esta Carta le vendo (con ella misma) por la orden de Don Luis Bernardo de Vergara, y Rivera del Orden de Santiago, y del Consejo de su Magestad Governador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Tucuman, por otros tantos pesos de ocho reales cada uno en dinero de contado, que de ellos me hallo entregado a mi satisfacion, y voluntad, y porque assi es mi voluntad, y lo prometo, me obligo de no pedir, ni demandar, ni mover pleito, ni causa sobre la dicha esclava, ni sobre parte de ella, antes de ser reducido a la verdad, y costar por mi cuenta costas, y daños, y menoscabos que se le recrezcan, y se le ofrezcan, y si pidiere, o demandare, o moviere pleito, o causa sobre la dicha esclava, o parte de ella, que sea, o pueda ser en algun tiempo, o por alguna manera, que sea, o pueda ser, que no sea valida, ni surta efecto, ni se le admita, ni oya en Juicio, ni fuera de el, ni en parte alguna, ni lugar, antes por el mismo caso, que lo pida, o demande, o mueva pleito, o causa, pierda, y haya perdido, y pierda, y haya perdido todo el derecho, y accion que a la dicha esclava tuviere, y pudiere tener, y pertenecer, y todo ello buelva, y sea buelto, y restituido a mi, o a quien mi poder, y causa hubiere de aver, y para mas seguridad de lo que dicho es, y de que no pondre, ni pondrè impedimento alguno, ni estorbo en la dicha esclava, ni en parte de ella, ni en la venta, que de ella hago, ni en la entrega, que de ella he de hacer, y causa hubiere de aver, antes por el mismo caso, que lo intente, o haga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio [illegible] de mi favor y la gral que lo prohive [illegible] fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años y lo firmo la otorgante a quien yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Nicolas Ant.o Sotomayor y Don Phelipe Ortiz

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

D.a Mariana Laredo
Interv.a

Despacho
D.a Petronila Castañeda
Al Mayordomo de la Caridad se me devolvio la boleta q.e rompi p.r no correr

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos D.a Petronila Castañeda en nombre, y como tia de D.a Manuela Dias Requejo y Castañeda, Religiosa profesa de velo negro en el Monast.o de Santa Rosa de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco en virtud del Decreto del Señor D.n Ambrosio Cerdan oydor de esta R.l Audiencia y Juez conservador del R.l Hospital de S.ta Maria de la Caridad y Misericordia Proveido en los autos que se han seguido sobre la entrega de un Dote de quinientos pesos en que fue

nombrada la dha Religiosa en las que fundo
el D.D. Francisco Garzon, Racionero que fue de
esta S.ta Yglesia respecto de haver verificado el
Estado dho que su tenor a la letra es como lo
sigue = Por recividos estos autos y para la
mas pronta y exacta execucion de lo
mandado por S.E. con dictamen de este
Real Acuerdo hagase saver su contexto
al Mayordomo del Real Hospital de la
de la Caridad quien lo cumplirá invio-
lablemente sin dar lugar a demoras ni
a nuebos recursos de las Partes interesa-
das Lima once de Febrero de mil setecien-
tos ochenta y ocho = Zerdan. = Prove-
yo y firmo lo de suso decretado el Se-
ñor Don Ambrosio Zerdan oydor
de esta Real Audiencia, y Juez Conservad-
or del Real Hospital de Santa Maria
de la Caridad y Misericordia en los Reyes
de Peru en dho dia mes y años dichos
Pedro Jose de Angulo, Escrivano de
Su Magestad

Y en conformidad de lo mandado por dicho
Decreto la otorgante confesó haver recevi-
do del D.D. Francisco Calatayud y Borda
del orden de Santiago Mayordomo actual
del expresado Hospital los quinientos
pesos de la Dote que se le mandan en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Pregun en que fue nombrada la dicha Doña Manuela Diez Requejo su sobrina, Religiosa Profesa de velo negro del mencionado Monasterio de Santa Rosa de que se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata Pecunia y entrega su prueva, y termino, y le otorgo carta de Pago en forma y lo firmo siendo Testigos Dn. Juan Balada = Dn. Juan Jose Gadea y Dn. Nicolas Antonio de Solomayor

Da. Petronila Castañeda

Ante mi

Pedro Pedro Angulo
Ssno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil setecientos ochenta, y ocho años estando en la Puerta de Santa Rosa de Santa Maria

Se erro y No corrio

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil setecientos ochenta, y ocho años Estando en la Puerta del Monast.o de Santa Rosa de Santa Maria ante mi el Escribano y testigos Sor Juana Manuela del Corazon de Maria (en el siglo Dias Requexo) Religiosa de Velo negro del en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Maria Anna de Santa Rosa Priora actual del expresado Monasterio en virtud de

Dopago
Sor Juana Manuela del Corazon de Maria
Mayordomo del Hon.l de la Chari

Auto del señor Don Ambrosio Zerdan Oydor de esta Real
Audiencia y Juez Conservador del Real Hospital de San
ta Maria de la Charidad y Misericordia Proveydo en los
autos, que sean seguido sobre la entrega de un Dote de
quinientos pesos en que fue nombrada la otorgante de los
que fundo el Doctor Don Francisco Garzon Racionero
que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana respecto de
haver verificado el Estado Religioso q. el tenor del
dho Auto es como se sigue

Por recividos estos autos y para la mas prompta y exac
ta execucion de lo mandado por su Excelencia con
dictamen de este Real Acuerdo hagase saver su (con
tenido digo) contexto al Mayordomo del Real Hospital
de la Charidad quien lo cumplira inviolablemente
sin dar lugar a demoras ni a nuevos recursos de las
partes interesadas. Lima once de Febrero de mil se
tecientos ochenta y ocho años = Zerdan = Proveyo y fir
mo la de suso decretado el señor Don Ambrosio Zer
dan Oydor de esta Real Audiencia y Juez Conserva
dor del Real Hospital de Santa Maria de la Chari
dad y Misericordia en los Reyes del Peru en dho dia mes
y años dhos = Pedro Josef de Angulo Escribano de su Ma
gestad

En conformidad de lo mandado por dho Auto la otor
gante, como nombrada en uno de dhos Dotes Confesso
haver recivido del Doctor Don Francisco de Calata
yud y Borda del orden de Santiago Mayordomo actual
del expresado Hospital los quinientos pesos de a ocho
reales de la referida Dote en que como dho es fue
nombrada la otorgante, y se le mandan satisfacer
por el Auto inserto de los que se da por entregada a su
satisfaccion, y renuncia las Leyes de la non numera
ta pecunia y entrega su prueba y termino y de dhos pe
sos le otorgo recivo, y carta de pago en forma y lo fir
mo juntamente con dha Reverenda Madre Prio
ra a quienes doy fee que conozco siendo testigos
Don Juan Balada Don Juan Jose de Gada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y D. Nicolas Antonio Estomayor

Sor Mariana de la Sta. Rosa Priora

Sor Juana Mª del Coraz. de Mª

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

testam.to de D.ª Juana Gualberta Mendiguria

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta vieren como yo Doña Juana Alberta de Mendi-
guria Natural que debo de ser de esta Ciudad de los Reyes del Pe-
ru hija legitima de Don Josef Manuel de Mendiguria y de Doña
Lucia Pernia y Vivanco mis Padres difuntos que Santa gloria
hayan estando enferma en cama en este Real Hospital de Santa
Maria de la Caridad y Misericordia pero en todo mi acuerdo
memoria y entendimiento Natural creyendo como firme y ver-
daderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiesa
y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
Romana baxo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catolica y fiel Cristiana invocando por mi
Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles
Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra Angel
de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Cor-
te Celestial para que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Sal-
vacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana y para estar prevenida para

quando llegue el caso de mi fallecimiento hago y otorgo mi testamen
to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pa
sion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado
y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta
presente vida mi Cuerpo Amortajado con el havito y cuerda de
Nuestro Padre San Francisco y se sepulte en la Iglesia de este
Santo Hospital, o en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea
y acompañe mi Entierro la Cruz Alta Cura y Sacristan de
mi Parroquia cuia limosna se pagara de mis bienes, o se pide
ra al Cura de ella lo haga por amor de Dios respecto a la es
cases a que me hallo constituida

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas medio
real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro
medio real a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro
nuestra Redempcion cuia limosna se pagara de mis bienes

Iten declaro fue casada y velada segun orden de Nuestra San
ta Madre Iglesia el primer Matrimonio con Don Juan
Lorenzo Urrutaga y Ureta y el segundo con Don Juan Igna
cio de Luzar y Guisasola de cuios dos Matrimonios no tube
hijos algunos declarolo asi para que conste

Iten declaro que habra tiempo de quatro años poco mas, o me
nos di libertad a un Mulato mi Esclavo nombrado Manu
el Mendiguria baxo de la precisa calidad y condicion de que
durante los dias de mi vida me prestase todos los auxilios que
fuesen necesarios para mi subsistencia respecto de mi indigen
cia y notoria orfandad; pero olvidado este de su obligacion
~~y abandono de esta~~ y procediendo con ingratitud, escasamente
me habra dado hasta hoy dies y seis pesos sin embargo de sa
ber los crecidos, y considerables gastos que por otras partes
ha impendido el dicho Manuel, los que pudo executar me
diante el exercicio de Sastre a que lo destine desde sus pri
meros años, cuio fomento practique con el mayor conato



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y cuidado, y no siendo digno dela gracia que le hise esperansada
de que me auxiliase en mi abansada edad y viudes sin embargo
de ser la unica alhaja que poseia, no teniendo otro medio para
mi subsistencia y los precisos gastos de mi funeral y entierro
que su valor, por lo que asiendome cargo de su violento e irre
gular procedimiento mi Albacea anotara al margen de
la Escritura original de Libertad, que se otorgo ante Francis
co Luque Escribano Publico, esta Clausula por la que doy por
irrito y de ningun valor, ni efecto el dicho instrumento por la
falta de cumplimiento de su contenido, pues creyendo, que el di
cho Mulato procediese con Amor gratitud y buena correspon
dencia llenando todos los deberes, que exigia mi inconsidera
da liberalidad, he experimentado con dolor mio lo contrario
llegando al extremo de no tener esperansas de que en remune
racion de el beneficio que de mi mano havia recibido me ali
mentase y enterrase, Veo esto en mucha distancia y mas teni
endo en su Poder la volcion del citado instrumento. Y siendo
el dicho mi entierro una dependencia, que Yo contraxe
desde el dia de mi Nacimiento por lo que tiene prelacion a
qualesquiera gracia que Yo haga sin consideracion a que
lla mi Albacea procedera a la venta del mencionado Es
clavo en el precio, que tubiere por conveniente a fin de que
no solamente sea pagado el expresado mi funeral sino
que tambien ella logre compensarse en parte los auxilios
y socorros, que me ha subministrado supliendo franca
y generosamente la falta del sobre dicho Mulato sir
viendo su valor para remuneracion de los beneficios re
cibidos en su defecto.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido

nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a Doña Juana Ba-
quejano mi Sobrina Religiosa Profesa de velo negro en el Mona-
terio de la Pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora con Poder
que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre venda y rema-
te en Almoneda publica o fuera de ella dando Cartas de pago chan-
celaciones y fin quitos y los demas recaudos que sean conducentes
a la finalizacion de mi Testamentaria pareciendo en juicio sien-
do necesario para el fin proposito que el Poder de Albaceazgo le
otorgo con libre y general Administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el
remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos
y acciones y futuras Subsesiones que en qualquiera manera
me toquen y pertenezcan instituio y nombro por mi Universal
heredera a la dicha Doña Juana Baquejano mi Sobrina
para que a lo que asi fuere lo haya y herede con la vendicion de
Dios a tenor a no tener como no tengo Ascendientes ni desendien-
tes que me deban heredar

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza
mi efecto o eros qualesquiera Testamentos Codicilos Mandas Lega-
dos Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes
de ahora halla fecho y otorgado por escrito o de palabra para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Tes-
tamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y
execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y for-
ma que mas haya lugar en derecho. Fue fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en quince de Febrero de mil setecientos
ochenta y ocho años y la otorgante a quien Yo el presente Es-
cribano de Su Magestad doy fee conozco y que a lo que me pare-
ce esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natu-
ral asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel de Aragon
y Ibañez. Don Nicolas Antonio Sotomayor de Ubaro El
Licenciado Don Bartholome Medina. Don Juan Josef
de Gadea y Don Felipe Ortiz de Lizardi = Testado = y aban

Vn rl al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

Sobre le dize = no vale = enmendado = le = 6 = N = todo vale =

Dª Juana Gualberta de Nava

Pedro Jph. Angulo
Scrno. de Cavildo

Poder p. pleytos
Dn. Josef de Arana
y
Balthazar de los Reyes.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos Don Josef de Arana vecino y del Comercio de esta Corte Audiencia parezco doy fee que conozco otorgante de quien doy fee que conozco otorgante de quien doy fee que conozco otorgante de quien

mente practique todos los oficios, y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan hasta que los dhos pleytos se fenes-
can y acaben por todos grados, é instancias que el poder que
para lo susodicho de Derecho se requiere, y es necessario esse
le dio y otorgo con incidencias, y dependencias libre amplia y
general administracion en quanto a lo referido y con
relevacion de costas en forma Jassi lo dixo otorgo y fir-
mo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea, Don
Nicolas Antonio Sotomayor y Don Phelipe Ortiz Li-
zardui

Nocorre

testam.to de Silvestra Aliaga.

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta
carta vieren como Yo Silvestra Aliaga Natural que declaro ser de
la Ciudad de Huamanga hija legitima de Don Miguel Ocheta y de Do-
ña Luisa Aliaga mis Padres difuntos que santa gloria hayan es-
tando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha
sido servido de me dar; pero en todo mi acuerdo memoria y entendi-
miento natural creyendo como firme y verdaderamente cree en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Per-
sonas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los de-
mas Misterios que cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuia fee y creencia he
vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana in-
vocando como invoco por mi Abogada, e intercesora a la Sereni-
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora Nuestra Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan
con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi
alma en carrera de salvacion. Temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana y para estar preve-
nida para quando llegue el caso de mi fallecimiento. Otorgo
que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera si-
guiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios Nues-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



...to de nox que la Rdma y cria con su preciosa Sangre y al cuerpo
...ala tierra segun fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere
...Servida llevarme desta presencia de mi cuerpo amortizado
...con el Abito de Nuestra Señora de la Merced y sepultar en la Yglesia
...cia desde convento grande como hermano cofrade nro y
...y acompañe mi entierro la cruz alta Cura y Sacristan de mi
...Parroquia cuia limosna separaran de mis bienes = Item mando a
...las mandas forzosas y acostumbradas vn peso a cada una de ellas
...con que las aparto de mis bienes, y para pago de los Santos Lugares de Je
...rusalem donde se obro Nuestra Santa Redempcion cuia limosna se
...pague de mis bienes = Item declaro fui Casada y velada segun or
...den de Nuestra Santa Madre Yglesia con Dn Antonio Marimonio con
...mathes ella Guerra. De segundo con Cuerbo Agama y de tercero
...con Julian Vera de qual parte vive de cuio Matrimonio no he
...tenido hijos declarolo para que conste = Item declaro que en mi
...Albacea tengo comunicado todos los abismos del descargo de mi
...conciencia por lo que en este practicara todo lo que le tengo prevenido
...sobre cuio razon me refiero que para que no aia alguna
...Responsabilidad, o cargo comprehendiendose en dicha comunicado la per
...sona, o personas a quienes yo debo y me deben, con la demas que corres
...ponde a la mesma administracion en tal manera, como si qual
...mente que no he tenido agencia, ni apoyo de mi accion mando
...Julian Vera en el trabajo en que me he ocupado y antes si he tenido
...mido en su beneficio y obsequio considerable porcion de los bienes, que tra
...xo al Matrimonio, como de los que he adquirido durante el, cuia
...se de mi industria y trabajo personal = _____

...Para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nom
...bro por mi Albacea y tenedor de bienes a Don Josef Prado y Salvatierra
...con Poder que le doy para que entre en ellos los tenga y sobre vienda
...y remate en Almoneda publica o fuera de ella dando de lo que Rubie
...re y de buena Cuenta y pago Chancelaciones y finiquitos pareciendo
...en razon de lo referido ante las Justicias y Jueces de su Magestad que con

18 octeb.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arrendar
Dn Josef Vicente
Vazquez.
A
Dª Maxeina Gonz
zalez:
en los Cuidad adjo
Reyes del Perue
nueue ocho cie
cio de mil setecien
tos ochenta y ocho
ante mi el Escriba
no, y testigos Dn Vi
cente Vazquez d
Dª Josefa Gonzalez
dio por Escrip
calada la Escrip
escrip Margen
esto se escribe
pacto de haver he
cha puesta ala Casa
negata materia
Maxeina Gonzz
les y q haver pres
cibido Arrendar
la dicha contenti
to de Dª Josefa
rra. de Milla y para
dho contte lo arre
to lo firmo siendo
do Testigos Dn Jose
Urrea Dn Pe

En la Ciudad de Reyes del Perue en veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Dn Vicente Vazquez y Dn Josef Victoria Vazquez Capellan y Capellan del Combento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad de los Reyes del Perue en virtud de Poder que fundo Doña Gerundia Rueda viuda del Bachiller Francisco Navarro ante el Escribano Dn Josef Ignacio de Lequerica en veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años de que doy fee y Doña Maxeina Gonzalez viuda del Bachiller Francisco Navarro que en esta Ciudad reside en la Calle que anda de la Merced a la Recoleta Parroquia del Sagrario de esta Ciudad de los Reyes del Perue otorgan que dan en Arrendamiento a Dn Josef Vicente Vazquez Capellan del Combento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad de los Reyes del Perue una Casa principal perteneciente a dicho Combento que esta situada en esta Calle que anda de la Merced a la Recoleta Parroquia del Sagrario de esta Ciudad de los Reyes del Perue que linda por la parte del Norte con Casa de Dn Josef Ignacio de Lequerica por la del Sur con Casa de Dn Josef Ignacio de Lequerica por la del Oriente con Casa de Dn Josef Ignacio de Lequerica y por la del Poniente con la Calle que anda de la Merced a la Recoleta Parroquia del Sagrario de esta Ciudad de los Reyes del Perue que hace esquina a la Casa de Dn Josef Ignacio de Lequerica que es la

[illegible] Ortiz y Dª Juana
de Dios Gutierrez
Joh Vicente Bazquez
[illegible]

[illegible] de dos de dicha q[ue] empieza a ocupada y de [illegible] almacen se
a cada una [illegible] y [illegible] de [illegible] pesos en cada uno de
[illegible] pesos de [illegible] pesos que lo q[ue] le corresponde, en q[ue]
me obligo a satisfacerle al dho Dn Josef Guerra o a quien supo[illegible]
y causa hubiere como [illegible] cumplido. Sobre lo [illegible] donde, ahora
para [illegible] con [illegible] por entregada una [illegible]
y Ynterin las leyes de la entrega [illegible] y [illegible]
[illegible] cumplimiento obligo mis bienes [illegible] y para [illegible]
[illegible] y [illegible] Justicias [illegible] y Juez de [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] especial a los [illegible]
[illegible] Ciudad y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

pesos de a ocho reales en año y medio del importe del Arren-
damiento annual de la Casa principal que ocupa de quedo y
dueño y poseedor en la Calle conocida de los Mercaderes que
verbalmente tiene Arrendada el dicho Don Francisco Gon-
sales y corre el año desde Catorce del mes de Diciembre de
el año pasado de setecientos ochenta y siete de que satisfa-
ce quatrocientos pesos de seis en seis meses la mitad, con cu-
yos pesos como dicho es se hara pago de los expresados Seis-
cientos pesos resto de los mil ciento y cinquenta de que le hi-
ce vn Pagare simple al sobredicho Don Josef. Dando de
lo que recibiere y cobrare recibos Cartas de pago y los demas
Documentos que se le pidieren en abono del predicho Don
Francisco. En razon de lo qual y para la efectiva recauda-
cion de dichos Arrendamientos parecera ante las Justicia-
as y Jueces de su Magestad Audiencias y Tribunales que
con derecho deba y haga y presente siendo necesario Pedi-
mentos Requerimientos Citaciones protestaciones Quere-
llas Acusaciones embargos Desembargos Execuciones
Prisiones Consentimientos Soltura Pregones Ventas
tranzas y Remate de bienes Alegaciones Defensas y con
facultad de Jurar probar Recusar concluir oir Autos
y sentencias Apelar Suplicar Sacar Censuras presen-
tar Escritos Escrituras Testimonios y Papeles pida termi-
nos haga probanzas e informaciones y finalmente prac-
tique todos los oficios y diligencias que fuere oportu-
nas y conducentes hasta que la recaudacion de los dichos

Seiscientos pesos tengan su cumplido efecto los que llevara para
si en pago de otra igual cantidad de que como dicho es le soy deudor
que para lo hacer lo pongo en mi mismo lugar y grado. Que el Po
der que para lo sobre dicho de derecho se requiere y es necesario
se le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y
general administracion en quanto a lo referido y con relevacion
de costas en forma. Y en la forma referida hago y otorgo esta Cesion
que me obligo haber por firme en todo tiempo y no hir contra su
tenor en manera alguna. Y es declaracion que aunque la dicha
Casa tiene Censo este se ha de pagar separadamente por mi
quedando el total importe de su Arrendamiento libre hasta
el efectivo pago de este credito. A cuia firmeza paga y cumpli
miento obligo mis bienes habidos y por haber y doy Poder a las
Justicias y Jueces que de mis Causas deban conocer conforme a
derecho a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes
y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante
a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee co-
nozco a dicho otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Jose
Gadea Don Nicolas Sotomayor y Don Felipe Ortiz de Lizarde.

Pedro Mauritia

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.

testam.to de D.a Petronila Roxas.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos
esta Carta vieren como yo D.a Petronila Roxas natu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ral q.e declaro ser de esta Ciudad delos Reyes del Perù, hija legitima de D.n Juan de Dios Rosas, y de D.a Balthazara Flores mis Padres difuntos, q.e S.ta gloria hayan, estando enferma en este S.to Hospital de S.ta Maria de la Caridad, y misericordia, pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio dela S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres personas Realm.te distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.e cree, confiesa, y enseña N.tra S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fè, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catholica, y fiel Christiana, imbocando p.r mi Abogada, è intercesora àla Serenis.ma Reyna delos Angeles Maria S.ma Madre de Dios, y S.ra n.ra Angel demi guarda, S.to demi nombre, y demas S.tos dela Corte Celestial, p.ra q.e intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de Salvaz.n Y temiendome dela muerte, q.e es cosa natural à toda criatura humana y para estar prevenida p.a quando llegue el caso demi fallecim.to Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testam.to enla forma y manera siguiente = Primeram.te encom.do mi alma à Dios N. S. q.e la crio, y Redimio con el precio infinito desu preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando àla Tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el avito, y Cuerda de N. P. S.n Fran.co se sepulte enla

como pobre de Solemnidad, acompañando mi entierro la Cruz
alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, lo q. se haga, en
el modo q. admita mi actual situacion = Yt. mando à las
mand.s forzosas, y acostumbradas medio Real à cadauna de
ellas, con q. las aparto de mis bienes, y otro medio Real à los
s.tos Lugares de Jerusalen, lo q. se pagarà de mis bienes =
Yt. declaro, fui Casada, y velada, segun ord.a de Nra. S. Mad.e
Yglesia de primer Matrimonio con D.n Benito Montesso, del
q. tengo por mi hijo legitimo à D.n Martin Montesso; y de
segundo con D.n Jph. Quiroz q. al pres.te vive, y asimismo hemos
tenido varios hijos muieron estos en la menor edad, decla
xolo p.a q. conste = Yt. declaro debo ocho meses de Quanto, à
razon de dos p.s en cadauno. A D.n Florentino Rosas log.te Re
sultare de la liquid.n de cuentas à precencia de los Recivos que
de este tengo. A D.n Eremeg.do S.ta Cruz ciem.s p.s importe de los
q. le saque para vestir à mi actual Marida, como consta
ria de su libro à q. me Remito = Y para Cumplir, y pagar
este mi Testam.to y lo en èl contenido, nombro p.r mi Alba
cea, y tenedora de bienes à D.ra Angela Rosas mi her
mana, à quien le comunico las facultades en este caso ne
ces.as necesarias = Y cumplido y pagado este mi Testam.to, y lo en el
contenido, nombro p.r mi Vniversal Heredero à dho D.n Martin Mon
tesso hijo s.to de mi tenera otros Herederos = Y hago, y anulo otras qua
lesquiera disposiciones dando por Repetida en esta la Clau
la Testamentaria p.a q. no valga otra alguna dispon.n mas que la
presente, q. es, y ha de ser esta en la q. se hallen los Reyes del Perù
en veinte de Febrero de mil setecientos Ochenta, y ocho a.s
Y la otorg.te a q. yo el pres.te Esc.no doy fe conozco, y q. à lo q. me
parece, estava en todo su acuerdo memoria, y entend.to na
tural, asi lo otorgo, y firmo, siendo Testigos D.n Juan Ramos
y Foronda Diputado D.n Fran.co Almaya, D.n Bartholome Me
dina presbitero, D.n Nicolas Hurtado, y Sotomayor, y D.n
Cayetano Jph. Alessia = N. entre. Vg. = Rubricados

Pedro Joh.s de Angulo
Esc.no de Mag.d

Testam.to de Petronila de Haro

En el nombre de Dios todo poderoso, Amen. Sepan quantos es-
ta Carta vieren como yo Petronila de Haro, natural
q. declaro ser de la Villa de Huancabelica, hija legitima
de Maria de Haro, y de Manuela N. mis Padres di-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

estando enferma en cama en este S.to Hospital de Ntra. S.ra dela Caridad, y Misericordia, pero en todo mi acuerdo memoria y entend.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altisimo Myst.o dela SS.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.to Tres person.s Realm.te distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.e cree, confiesa, y enseña Nra. S.ta Mad.e Yglesia Catho.ca Apostolica Romana, baxo de cuia fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Cath.ca y fiel Christiana, Imbocando como imboco, p.r mi Abogada, e intercesora àla Serenisima Reyna delos Angeles Maria SS.ma Madre de Dios, y S.ra nra. Angel demi guarda, S.to demi nombre, y demas S.tos dela Corte Celestial, p.a q.e intercedan con la Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de Salvacion: Y temiendome dela muerte, q.e es cosa natural àtoda Criat.a humana, y p.a estar prevenida p.a quando llegue el caso demi fallecim.to Otorgo q.e hago y ordeno mi Testam.to enla forma, y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi alma à Dios N. S. q.e la crio, y redimio con el precio infinito desu precio. Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando àla tierra de q.e fue formado; y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta pres.te vida, mi Cuerpo amortajado con el avito, y Cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte enla Ygl.a de este S.to Hospit.l y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan demi Parroquia, cuia limozna se pagarà demis bienes = It. mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales àcadauna de ellas, con q.e las aparto demis bienes, y otros dos Reales àlos S.tos Lugares de Jerusalen donde se obro nra. S.ta Redem.n cuia limozna se pagarà demis bienes = It. declaro fui Casada segun Ord.n de N. S.ta Mad.e Ygl.a con Joachin Astoligon, y durante nro. Matrimonio tubimos p.r nro. hijo legitimo à Manuel Astoligon, q.e hoy sera de Catorze à quinze ds. declarolo para q.e conste = It. me deve Maria Petronila Olivares nueve p.s y siete Reales los q.e satisfaciendo esta, se le entregaran las prendas q.e existen en mi poder = It. D.n Domingo Morales, Cerero en la esquina del Seminario de S.to Toribio, tomo del finado mi Marido cien pesos, obligandose apagar el premio de vn ocho p.r ciento, y havien

do tomado dhos p.s desde el año de sesenta y siete han corrido
veinte y un años, y se han adeudado ciento sesenta y ocho pesos
importando principal, y Reditos hasta la fha. doscientos sesen
ta, y ocho pesos, los q.e se cobraran p.r mis bienes = It. igualm.te
se tendra p.r mis bienes un par de Sarzillos de Oro con sus perlas, un
Rosario igualm.te de Oro, un Volador de Encages, un fustan de
puntas, un Volador de Charin con sus puntas, un Sombrero
de Castor blanco, un Vestido bordado, color de purpura, una
Colcha de felpa, dos Garrafas de Cristal, un Volador de
Velo con sus puntas de Oro, unas varas de encages nue
vos, un par de Medias verdes, dos Chupas, un lienzo de
la Puris.ma Concep.n otro de la Sacra familia, y otro de S.ta
Rosa, y dos Marcos de plata en poder del Platero Salvad.r
q.e vive en la esquina del Fuerte Guinea = Y para cumplir
y pagar este mi Testam.to nombro p.r mi Albacea y tenedor
de bienes à Antonio Faxardo mi Compadre, con poder q.e
le doy para q.e entre en ellos los Recaude, y Cobre, venda, y Re
mate en almoneda publica ò fuera de ella dando Carta
de pago, Chancelaciones, y finiquito, y use de este Albace
azgo todo el tpo. q.e el dro. dispone con prorrogacion del demas q.e
huviere menester q.e el poder q.e de dro. se Requiere, y es ne
cesario ese le doy, y otorgo con libre, y gral. administraz.n
Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes instituyo
p.r mi Universal Eredero à dho Manuel Astoligon mi hijo,
para q.e lo q.e asi fuere lo haya, y herede con la bendicion
de Dios, y la mia, atento à no tener otros Erederos forzosos
q.e me devan Eredar. Y Resp.to de la menor edad de dho Ma
nuel mi hijo legitimo, le nombro p.r ~~Tutor~~ curador de la per
sona y bienes del susodho, al dho Antonio Faxardo mi Comp.e
Y en atencion à q.e en este acto se me ha noticia se halla el
expresado mi hijo en grave peligro de la vida, y q.e segun
se presume, yo le sobre vivire: en tal caso se entenderà p.r
mi Eredero el dho. Antonio Faxard, à q.n instituio p.r tal,
Suplicando en el primer caso q.e và figurado à las Justi
cias, y Juezes de S. M. le disciernan el cargo de Curador
p.r la satisf.n y Confianza q.e he tenido y tengo de su conducta
Y por el pres.te Reboco y anulo y doy p.r ningunos y de ning.n
valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

mandas, Legados, Codicilios, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de aora haya fho. y otorgado p.r escrito, o de palabra, p.a q.e no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este Testam.to q.e aora otorgo q.e quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y uno de Febrero de mil, setecientos ochenta y ocho años = Y la otorg.te à q.n yo el pres.te Escriv.no de S.M. doy fe conozco, y q.e à lo q.e me parece, està en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural, asi lo otorgò, y no firmò p.r q.e dixo: no saber escrivir, hizolo à su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Jph Cayetano Mexia, D.n Juan Panizo y Foronda, D.n Ysidro Ron, y los Liz.dos D.n Fran.co Amaya, y D.n Bartholomè de Medina = Entre Renglones = = vale = Testado = Tutor y = no vale =

A ruego de la otorg.te y p.r tgo
Jose Cayetano Mexia
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pagado
D.n Fran.co Martinez Marañon
D.n Josef de Noriega y Chaves

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano, y testigos Don Francisco Martinez Marañon a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Josef de Noriega y Chaves Capitan de los Reales Exercitos por su Magestad y del Regimiento Real de Lima ochocientos noventa y cinco pesos y medio Real que le pago en treinta de Abril del año pasado de ochenta y siete como thesorero de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion fundada en la Yglesia del Convento Grande de Nuestro Padre San Francisco del Censo anual de ciento y sesenta y seis pesos cinco y medio reales in

puesto sobre la Casa que posee en esta Calle que va sobre la mano Izquierda de la Yglesia de la Trinidad ala Esquina de Nieves el que pertenece a varios Vecinos de esta Cofradia estando debiendo mil ciento quarenta y seis rr vn real hazen veinte y ocho de dt.e de mil setecientos ochenta y seis Restando doscientos cincuenta y cinco pesos y medio Real. De dhos pesos sedio por entregado en dha data con satisfaccion, y Remencio las Leyes de la nueva premática pecunia ventreya Suprema y terminos de declaracion que en dho Dia Jose Verdugo Diputado hizo de cumplir enteramente cincuenta pesos en paso de los doscientos cincuenta y cinco pesos Restantes de dho cumplim.to de los mil ciento quarenta y seis pesos vn Real. Fechos pasto de dho Carta de pago confisiquese hasta el dia q.e lo hizimos siendo todos Dor Nicolas Estevan Dor hacer Jose Verdugo y Cayetano de Abril = seis vale = Mexica = en.r Fran.co Xavier Moreno Marcano

Pedro Joseph Angula
Pro de de Mayo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Andres Verdugo natural y vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo natural de Don Juan Bautista Verdugo y de Maria Lucia Gloriosa mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan estando enfermo en cama, y en mi acuerdo mi memoria y entendimiento natural creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Reales distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios que cree confiesa y cree santa nuestra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico, y fiel Christiano invocando por mi Abogada e intercesora la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que mi Angel mi Guarda Santo de mi nombre y demas de la corte celestial para que intercedan con su Dibino hijo de la Corte Celestial para que intercedan con su Dibino ante su Magestad perdone mis pecados y salve mi Alma en carrera de Salvacion y hallandome en la mesma que et cosa natural estoy criatura humana, y para estar preserbido para quando llegue el Caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se
ñor que la crio y redimio con el precio infinito de su
preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tier
ra de que fue formado y quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo Amortajado, con el havito
y cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la
Yglesia del Convento grande de este Seraphico Santo ó
en la de Nuestro Padre Santo Domingo, y en otra parte y lu
gar que pareciere a mi Albacea y acompaño mi entie
rro la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia
cuya limosna se pague de mis bienes = Ytem mando a
las Mandas forzosas y acostumbradas dos reales a ca
da una de ellas con que las separa de mis bienes y otros
dos reales a los Santos lugares de Jerusalem lo que
se pagara de mis bienes = Ytem declaro soy casado y Vela
do segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con
Doña Cathalina Barreto y durante dho Matrimonio
tenemos por nuestros hijos Lexitimos a Fray Josef Vidaurre
del Orden de Nuestro Padre San Francisco a Dn Manuel Da Cathali
na Don Josef Anastasio Don Andres Faustino y Don Ma
nuel Antonio Vidaurre mis hijos Lexitimos y de la
dha mi Muger declaro lo para que conste =

Se erro y No corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y dos de febrero de mil setecientos ochenta y ocho
años ante mi el Escribano y testigos Maria
trinidad de los Olivos a quien doy fee que co
nosco otorga que da su poder cumplido el que
de Dro se requiere y es necesario a Balthazar
de los Reyes Procurador de esta Real Audien
cia generalmente para en todos sus pleytos

causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y
Seculares movidos y por mover quantos al pre
sente, tenga y tubiere en adelante contra qua
lesquiera persona y sus bienes y las tales contra
la otorgante y los suyos assi demandando como de
fendiendo con tal de que no responda a nueba de
manda que se le ponga sin que primero no se le
notifique en persona y constando de ello paren
ca ante las Justicias y Jueces de su Mag. Eclesi
asticas y seculares que con derecho deva y haga
y presente demandas respuestas petimentos re
querimientos citaciones protestaciones que se
llas Auxiliaciones Embargos desembargos Ere
cuciones prisiones consentimientos Soltura pre
gones ventas transes y remate de bienes
Alegaciones defensas y con facultad de jurar
provar recusar concluir oir autos y sen
tencias Apelar recusar concluir oir autos
y sentencias las favorable consienta y las
en contrario Apele y suplique saque censu
ras presente Escritos Escrip.ras testimonios
y Papeles pida terminos haga probanzas
e Informaciones. Finalmente practique
todos los demas oficios y diligencias judicia
les y extrajudiciales que convengan hasta
que los dichos Pleytos se fenezcan y acaben p.
todos grados, e instancias que el poder nece
sario le da y otorga con incidencias y depen
decias libre y general administracion en
quanto a lo referido y con relevacion de
costas en forma

Nocorrio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Ciud. de los Reyes del Peru â beinte y dos de Feb.o de mil setec.s ochenta y ocho a.s ante mi el esc.o y testigos D.n Gabriel Gallo Abog.do Lista R.l Aud.a â quien doy fe q. conozco, otorga q. da su poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario â Jose Davila Proc.or del numero de dicha R.l Audiencia para q. en nombre del otorgante, y representando su propria persona le ayude, y defienda en la causa q. intenta seguir contra el otorgante como Albacea de D.a Ysavel Robles D.a Angela de Castro en el Sup.or Gov.no y Juzgado de Prov.a por cantidad de p.s en razon de lo qual haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, y de solturas, pregones, ventas, trances, y remate de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, oyr autos, y sentencias, las favorables consienta, y las encontrarió apele, y suplique, saque censuras, presente escritos, escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga probanzas, è informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales, q. convengan hasta q. dicha causa se fenesca, y acabe por todos grados, è instancias; q. el poder, q. para lo susodicho dro. se requiere, y es necesario, ese le dio, y otorgo con incidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto â lo referido y con relevacion de costas en forma, y asi lo otorgó. Firmo siendo testigos Mariano Antonio Martel, D.n Andres Gallo y D.n Phelipe Ortiz Lizardui

Gabriel Gallo

Pedro Jph. de Angiola
Esc.o de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Esr.no y Testigos el Lic.do D. Agustin Gonsalez Presbytero, Cura Capellan, y Administrador del Secuestro de Juan Domingo de Erquibel, dio Carta de pago ad. Gabriel Gallo de Cuenca diez y siete p.s dos y medio rs. que por ultimo ajuste, y liquidacion de Cuentas entre ambos tiene dada a Colacion todos los Pesos, y Reales q.e le tenia dados, y q.e por este acto se dan por pagados, y en fin debe la Casa en q.e vive Contigua por todos lados con la Relijion de la Buena muerte en la Calle de este Nombre, que quedo por Bienes de D.a Maria Francisca Garcia Calbo, su Madre, por razon de Censo redimible al dos por ciento, q.e Carga sobre dicha Casa, incluyendose hasta lo por Correr de los dias que faltan hasta el de Veinte y ocho de este presente mes de febrero, y los dhos p.s se dio p.r entregado a su Satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia Su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y asi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Mariano Antonio Manuel, Don Juan Jose Gadea, y D.n Josef de Urrea.

Dr. D.n Gonzalez

Pedro Jph. Arguedas

D.n de Arellano.

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parece Don Manuel Fernandez de Pedroso a quien doy fee conozco y dice que por quanto por via de Poder que tiene otorgado ante el mismo Escribano Thomas Ignacio Camacho con fecha de Cera Concha, para que por parte del otorgante nombre peritos para que tasen y tasse la Mesada de fabrica de la Casa del Señor Marques de Valle Ordinario Marques de el otorgante los motivos que al presente haya para esta diligencia y que tampoco puede averiguarlos por no hallarse en alguna falta con el dho Señor su Padre a cometido esta dha Notoria, para que se haga la tasacion de la expresada Casa el mismo dho Señor lo dispuciere; pero en caso que esta le sea enalgun tiempo pedida contra los bienes y Hacienda que le correspondan de sus Herederos, no pudiendo tener efecto la causa de esta diligencia, y que mientras viva el mencionado Señor no hacer ninguna averiguacion sobre ello: valiendole ello Remitio que en semejantes

Esclamo
Mariano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Caso estan prevenidos por las Leyes desde luego otorga
por la presente que esclama una dos y tres vezes y to
das las demas que el Dro le permite de la notificacion
que se le ha hecho, y la tasacion que en su virtud se
hubiesse de hacer y de qualquiera Instrumento de
Donacion, Cession, ò nombramto de vida, que se haga de
la expresada Casa, ò se hubiesse hecho, que ceda en
perjuicio de la herencia y Legitimas del otorgante
y a favor de alguno de sus hermanos, y ser este un a
sumpto, que no se puede oponer a el ni contradecirlo por
respecto al predicho Señor su Padre, y declara que por
este motivo, no contradice, ni se opone a la dha dili
gencia, ni a ningun otro Instrumento de los que lle
va referido, y resela haverse otorgado, y juro por Dios
nuestro señor y una señal de Cruz segun Dro de que
esta esclamacion no la hace de malicia sino pa
ra usar de ella quando lo tenga por conveniente en
caso de serle perjudicial como lleva referido en los
Dros que pueda tener en la indicada Casa. Y de haver
lo esclamado a mi me pidio a mi el presente Escriba
no se lo de por testimonio y a los presentes que lo sean
de ellos testigos a quienes les encargo le guardasen to
do secreto, Y yo el dho Escribano se lo doy en toda for
ma y lo firme con dhos testigos que lo fueron Don Ma
nuel Concha Don Gregorio Ascarrz y Ignacio Ai
llon Salazar = entreveng = en veinte y tres de Febrero = vale

Manl. Fernz de Paredes tgo. Manl. Concha
tgo. Gregorio Ascarrz
tgo. Ignacio Aillon
Salazar

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Interm

Poder
D. Sancho
Dávila.

A
D. Josef Lopez
Dominguez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días del mes de Febrero de mill setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escr.no y testigos el S.r D. Antonio Sancho Dávila y Bermudez Alguacil mayor de esta Real Audiencia de Lima Patron y Capellan actual de un Aniversario perpetuo a su Escritura de diez y seis mill p.s de principal, y por ellos ochocientos p.s de renta annual y impuestos en el obraje nombrado de Juan de Colpas en la Prov.a de Tarma, el qual tubo este cargo algunos años el Real D.n Juan Joseph Ortella fuentes Caballero del Orden de Santiago en Calidad de Depositario de D. Joseph y D.n Antonia de Amat, y tubieron Hacendado dho obraje en precio de mill setecientos pesos y cinco p.s cada año; y de cuenta de los referidos D. Joseph y D.n Antonio pago el Espresado D.n Juan Joseph Ortella fuentes a dho D.n Antonio de Amat. Ocurrieron de ochocientos p.s de renta de dho, y haciendo de Depositario esta cesion de dhos ochocientos p.s de renta de dho, y haciendo de Depositario traspasado D. Antonio de Amat el dho obraje a D.n Juan Joseph Ortella fuentes, se continuó el Hacendam.to en el; y de pago al Ocurr.te ochocientos p.s por año de la renta del dho Aniversario Y para Cumplido en fin de Octubre de año mill setecientos setenta y tres como consta de la Carta de pago y recivo ante Juan de Segura Escr.no publico de esta Ciudad, y hecha esta paga siguió el Hacendam.to hasta Junio y fin de Julio de año mill setecientos setenta y ocho en que hizo dejacion el dho obraje el referido D.n Juan Joseph Ortella fuentes, y le tomó D. Antonio Davila dueño que fue de dha hacienda, en quien por entonces se acabó el D.n Ocurrente con la Casa y tiene en su poder la dejada sola al fin de gastos para la Suelta y hauia hecho el obraje el dho D. Juan Joseph Ortella fuentes en Junio y fin de Julio de año mill setecientos setenta y ocho Segun parece de la dha Cuenta original y entrego con el presente Escribano para q.e la mande ver y sea de vuelta q.e se le dejara de Carta de pago y finiquito y cumplimiento de todo lo referido Y para el Ocurrente el Señor D.n Antonio Sancho Davila p.r Mayordomo, y de mi mayor recivo parecio a mi como el dho Cura Vicario de esta Prov.a de Tarma Don Juan Joseph de Ortella fuentes hacendado de dicho obraje de Colpas en el Valle de Junio y fin de Julio pasado, y ha sesado enteramente su Hacendamiento, pues hasta la ocasion presente se halla y quien lo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NVEVE.

tome, y me persuado seguira asi hasta nuebo Governador por
sus Cresidas pensiones, el que se me ha entregado, y tengo su
ofisinas serradas con bastante Reselo de alguna quema, y fu
ga de Indios, por la ociosidad, y ninguna sugesion en q se hallan
Con este motibo me pongo a la obediencia de Vmd, para quanto
guste mandarme. Nro Sr Gde a Vmd m.s a.s Cayna y Septiembre
dies y siete de mill setesientos setenta y ocho, B. L. m. a Vmd mas
atento y seguro servidor, Antonio Davila

Prosiguese

Y en Conformidad de dha Carta suso inserta q bolbio a llevar a su
poder el Sr Otorgte havian Corrido desde nuebe de octubre de mill
setesientos setenta y tres hasta cuio dia havia pagado al Sr Otorgte
Cinco años menos dos meses y nuebe dias que arrason de ochosientos
ps cada año ymportan tres mill ochosientos quarenta y seis ps
Cinco rs que es la Cantidad q el dho Gral Dn Juan Joseph Avella
fuertes debe al Sr Otorgante. Assi mismo se deben al Sr Otorgante
del mencionado Aniversario q posee los años q han Corrido desde
el referido dia treinta y uno de Julio de mill setesientos setenta
y ocho en que hiso suelta del dho obraje Dn Juan Joseph Avella
fuertes, y se Cumplirian dies a treinta y uno de Julio del presente
de mill setesientos y ochenta y ocho q arrason de ochosientos ps
en cada año ymportan ocho mill ps y para la Cobransa y Recau
dasion de estos, y del mas tiempo q Corriere, y asimismo para
la Cobransa y Recaudasion de los tres mill ochosientos quaren
ta y seis ps Cinco rs q debe al Sr Otorgte el Espresado Gral Dn Juan
Joseph Avella fuertes; otorga dho señor Dn Antonio Sancho Davila
y Bermudes que da su poder Cumplido el que de derecho se
Requiere y es nesesario al Capn Dn Joseph Lopes Dominguez

Vecino de Tarma para que en nombre del S.r otorg.te y representando
su propria persona recaude y cobre judicial o extrajudicialm.te
de las personas q. van expresadas las mencionadas cantidades de p.s
como tambien de la persona o personas q. corrieren o hubieren
corrido con dho obraje o hayan precendido o precendan derecho a ello
y de quien mas con derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades
de pesos q. se le estubieren debiendo al S.r otorg.te hasta el dia de hoy
y debieren en adelante de la renta de dho Aniversario liquidando
con dhos deudores las cuentas q. fueren de su cargo haciendoles
los q. fueren legitimos, y cobrando los alcances q. resultaren a fa-
vor del S.r otorg.te dando de todo lo q. recivieren y cobrare cartas de
pago chanselacion y finyquito, paresiendo en razon de lo referido
ante las Justicias y Jueces de S. M. Eclesiasticas Ord.as y tribunales
q. con dro deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones querellas, acusaciones
embargos desembargos ejecuciones prisiones consentim.tos soluciones
pregones ventas tranzas y remates de bienes alegaciones defensas
pida terminos haga provanzas informaciones, y finalmente
practique quantas diligencias y oficios se requieran hasta q.
dhas cobranzas tengan cumplido efecto q. el poder necesario
le da y otorga el S.r otorgante con incidencias y dependencias
libre y gral adm.on en quanto a lo referido y con facultad de poderlo
substituir en q.n y las veces q. le paresiere revocar unos y nombrar
otros y a todos relevo de costas segun dro y asi lo otorgo y firmo
siendo tgos D.n Nicolas de Sotomayor D.n Jph Romualdo
de Pareta y Jph Joseph de Gadea

Ante mi

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Pedro Jph Angulo
Ess.no de S. Mag.d

Depago
El S.r Marq.s de la Puente
y D.n Manuel de Flores

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y
tres de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho
años ante mi el Escribano, y testigos el señor
Marquez de la Puente y Sotomayor a quien doy
fee que conozco: confesso haver recivido de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



Dª Manuela Flores ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido hoy dia de la fecha por el pral de quatro mil pesos perteneciente a vn Aniversario q el Señor otorgante y esta impuesto sobre vna Casa propria de la dha Dª Manuela frente de la Puerta del Convto de San Agustin. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y lo otorgo carta de pago con fin q. hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Josef Miret el R. P. Fray Manuel Fernandez y el Dr. Fran.co Calatayud

Antonio

El Marq. de la Puente

Pedro Josef Angulo
Sno. de su Mag.d

Poder
Dn. Ant.o Barba de Cabrera
A
Dn. Juan Martin de Aguirre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio Barba de Cabrera vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido, el que de Dro. se requiere, y es necessario a Don Juan Martin de Aguirre ausente a Don Juan Pasqual de Sorozabal generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona judicial, ò extrajudicialmente recaude reciva y cobre de qualesquiera personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas, Reales, y de bienes de Difuntos Juezes Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con Derecho pueda, y deba qualesquiera cantidades de pesos Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra y otros Generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escripturas de obligacion Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Fatorajes, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, Mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes, y Cessiones

cuentas de Libros corrientes, ô fenecidas y alcances de ellas
y que otras personas hayan cobrado en virtud de mi Poder
ver, y por Autos Sentencias y Mandamientos, ô en otra ma
nera que sean reformar que por falta de [illegible] no sean
de cobrar pueda cobre debe, y se deba en fuerza de aquellos
que sean Instrumento simple, ô authentico dando de lo que
recibiere y cobrare Carta de pago Chancelacion y finiqui-
to. Item doy poder le doy para que me pueda obligar y obligue
por la Cantidad y Cantidades que yo le comunicare para mis
Causas Menores, ô Interlocutorias, ha que Naturaleza ante di
cho y Clerico y segun estilo de Comercio confesando, ô Renuncia
cion de la pecunia y entrega obligandome a que hare las
pagas en tiempos y plazos en que se ajustare, y de la ma
nera que lo recibiere otorgando en razon de lo Re-
cibido por ante qualquiera Escribano Publico, ô Real las
Escripturas que sean necesarias con todas las Vinculos
Clausulas y Firmezas que para su Validacion con Ren
gos que sean fechos por los dhos mis Apoderado des
de ahora para quando llegue el caso las haga y otor
gue, y firme, y haga, y me obligue a que dare por firme
y haver por firme en todo tiempo como si ante
dicho presente fuera Y para Razon de lo Referido ha
ser y proseguir demandar Requerimientos Seguri
mientos Prohibiciones Embargos Lanzamientos Leventar Autos y
Embargos, Secuestros, Concursos de Acreedores Comisiones
y Diligencias y de Sobras pregones Remates Tratos, y Re
mates de Bienes Allegaciones defensas y con facultad
Juramentos prestar Razon concluir dar Autos y Sentencias
dar las favorable consienta, y las en contrario Apele
y Suplique que Convenga presente escritos Consigne
Cantidades y Pagados para testimonio haga probar
Tachas Informaciones y Probanzas practique todas las
Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que convengan
y sean menester, para las dichas Cobranzas y de mas
Casos Negocios que se dejan de expresar que el poder necesario
sea bastante y mas con incidencias y dependencias libre
Administracion y Cobranza, Administracion en quanto ha lu
gar y derecho sea que lo precisan Substituir en
en una ô mas personas Poderes Revocando, otros de nuevo
dar y nombrar otros de nuevo, y relevo en
forma segun Dro Acuerpo firmara [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

52

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

52

N. 224

LIMA.

Don Vizente Vazquez ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Clara de la Milera un Esclava nombrado Maria del Tránsito: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 26 de febrero de 788

[illegible]

Lagrandu

fectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que
al presente esta dama en precio de quatrocientos pesos
de a ocho reales que por su valor me ha dado en Reales
de contado de que me doy por entregado a mi satisfac
cion y renuncio las leyes de la non numerata pe
cunia, y entrega su prueba, y termino, con el con que
de que no pueda ser vendida en mas cantidad que la de
los expresados quatrocientos pesos, y siempre que los de para
libre, o nueba venta se le ha de otorgar el instrumento co
rrespondiente mediante lo qual me desisto, quito y aparto del
dro accion propriedad, y señorio, que a dha Esclava tengo
y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha Com
pradora y en quien su poder, y causa hubiere para que la
posseea como suya propria, y disponga de ella como le pa
reciere para lo qual y en señal de possession y para ti
tulo, y verdadera tradiccion se la tengo entregada, y le otor
go esta Escriptura y me obligo a la eviccion seguridad
y saneam.to de esta venta en tal manera q. ahora, y en
todo tpo le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleyto
embargo, ni contradiccion por persona alguna y si se le
pusiere, o moviere luego que de ello me conste y me tea
fecho saver saldre a la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleyto, o pleytos y a mi consta los seguire fene
cere y acabare hasta le dexar, y que quede con dha Es
clava en quieta y pasifica possession y si assi no lo hi
ciere y sanearsela, no pudiere le volver y pagare los
dhos quatrocientos pesos con mas las costas y gasto que
se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza
Fuera firmesa paga, y cumplimiento obligo mis bie
nes y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fue
ro, e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el
mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de
mi favor y la gral que lo prohive. Y yo la dha Esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Clave de la Milera que soy presente a esta Escriptura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo, comprada la dha Esclava Maria del Transito por los dhos quatrocientos pesos de que tengo pagado en la Real Aduana la respectiva Alcavala, como consta al numero dos cientos veinte y quatro, y al presente Escribano los de esta Escriptura que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Salvador Guerrero Don Nicolas Sotomayor y Don Josef Orrieta.

Vicente Vazquez de Ozieda

Antonio

D.a Clara de Lamilera

Pedro Joseph Arnaldo
Escrivano de su Mag.d

De pago
La R. M. Comendadora de las Mercedarias.
Al Administrador de Temporalidades

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Marzo de mil setecientos ochenta, y ocho años; Estando en la puerta del Monasterio de Mercedarias descalzas, ante mi el Escrivano y testigos, las Reverendas Madres Maria Antonia de la Natividad Comendadora actual de dho Monasterio, Maria Gertrudis del Sacram.to Religiosa profesa en el (llamada en el Siglo D.a Rufina Garcia y Bojorques) a quienes doy fe q.e conosco. Confesaron haver recivido de D.n Joseph Sanchez Administ.

gral. de Temporalidades, la Cantidad de tres mil pesos los mismos q.e por Superior Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres se le concedieron à dha D.a Rufina en Calidad de Dote de la obra pia instituida p.r D.n Clemente de la Mata, y Aro (Patronato q.e fue de los Jesuitas) mediante el parentesco q.e justificò tener con este fundador, en cuia virtud, y la de haver justificado su profesion en el referido Monasterio en treinta y uno de Enero de ochenta y seis, se le entregan desde luego p.r dho Administrador gral. los dhos tres mil p.s extrayendolos de los reditos pertenecientes al principal de dha fundacion. Y de dhos pesos se dieron por entregadas à su Satisfac.n y renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y termino, y le otorgaron recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmaron siendo Testigos D.n Joseph Cuellar, D.n Antonio Ilario del Rio, y D.n Pedro Luque en m.do tra. Vale

+ Maria Ant.a de la Natividad
Comm.ra

Sor Maria Getru del Sacra men.to

Ante mi
Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Irene Eguilar Vecina de esta Ciudad de los Reyes, Otorgo que vendo y doy en venta à D.a Manuela de Vergara, y Mantilla, q.e està presente, un Sambo mi Esclavo nombrado Joseph, nacido en mi Casa, y dominio, hijo de una Negra igualm.te mi Esclava nombrada Gregoria, q.e hoy serà de edad de quinze à diez y seis años, poco mas, ò menos, y se lo vendo p.r Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, è Ypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q.e al pres.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

esta sano, en precio de trescientos, y cinquenta pesos de à ocho Reales, q.e por su valor me ha dado en Reales de Contado, de q.e me doy por entregada à mi satisfaccion p.r haverlos Recivido aora de pres.te en precencia del pres.te Escrivano, y testigo q.e yo el de esta Carta doy fè, y q.e la dha vendedora los paso, y llevò à su poder. E yo la susodicha lo confieso asi. Mediante lo qual, y bajo de la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad, me desisto, quito y aparto del dro. y accion, propiedad, y Señorio q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, Renuncio y traspaso en la dha compradora, y en q.n su Poder y Causa huviere, para q.e lo posea como suio propio, y disponga de èl lo q.e le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, q.e aora, y en todo tiempo le serà cierta, y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradic.n por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego q.e de ello me conste, y me sea fho. saver saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y defen del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa lo seguirè, fenecerè, y acabarè hasta le dexar, y q.e quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo

no pudiere, le bolvere, y pagare los dhos trescientos, y cinquenta ps. con mas los gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, à cuio fuero, y jurisd.n me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la general q.e lo prohive. E yo la dha D.a Manuela de Vergara y Mantilla q.e soy pres.te à esta Escritura, otorgo q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el dho Sambo Joseph en los expresados trescientos y cinquenta pesos con mas la Alcabala de esta Escritura q.e tengo satisfha en la R.l Aduana, segun consta al R.— y al pres.te Escrivano los dros. de ella por ser ambos de mi cargo. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años. Y las otorgantes, a quienes yo el Escrivano de Su Mag.d doy fe q.e conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Nicolas Sotomayor, D.n Juan Jph Gadea, y D.n Jph Urreta Doña Manuela

Nozorrio Vergara



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Depago
Dn Melchor de Cabrera y Zegarra
A
Dn Pedro Maortua

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Melchor de Cabrera y Segarra Thenien coronel de la ciudad de Ica a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Don Pedro Maortua novecientos pesos cinquenta pesos resto de mil y quinientos pesos de que le era deudor el dho Don Pedro de unos Aguardientes que puso a su consignacion para su venta para cuyo pago le dio poder y cession para que los recaudase de los arrendamientos de la casa que posee en la Esquina de Hoyos el que se otorgo en veinte y tres de Dizre de mil setecientos ochenta y cinco ante Juan Josef Moreno Escribano de su Magestad. Y de los expresados novecientos y cinquenta pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo recivo y carta de pago en forma, o aquel instrumento que mas a su dro conviga y poder para que anote y chancele por si, o por quien su poder hubiere el relacionado poder y cession y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Lapacha Don Josef Urreta y Cayetano Mexia

Melchor de Cabrera y Zegarra

Antemi

Pedro Joseph de Anguita

Depago
Dn Diego Velez
A
Dn Josef Larrea

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años el Dn Diego Velez a quien doy fee que conosco como Capellan propietario de la Capellania colativa que fundo Doña Cathalina Poblete. Confesso haver recivido de Don Josef de Larrea quatrocientos

pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corri
do de un año cumplido el dia cinco de Abril del
año pasado de setecientos ochenta y siete por
el pral de diez mil pesos perteneciente a dha ca
pellania impuestos sobre las Arayas y Huertas
cita en el valle de la Barranca y de dhos pesos
se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo car
ta de pago con fin quito, con expresion que desde
el dia cinco de Abril del año de mil setecientos
setenta y siete en que el otorgante tomo cola
cion de dha Capellania hasta otro igual dia
del año de setecientos ochenta y siete estan sa
tisfechos los quatrocientos pesos anuales y en
esta virtud se tendran por de ningun valor fu
erza, ni efecto los recivos y cartas de pago per
tenecientes a los relacionados años y assi lo ac
go y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Ga
dea Don Juan de Dios Gutierrez y Dn Vicente Ro
reado.

Diego Velez

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil,
setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testi-
gos, Dn Manuel de Menezes a quien doy fe que conozco,
como Capellan propietario del aniversario de Misas
patronato de Legos que fundo Da Juana de Viruete, y
Ugarte, Viuda q. fue de Dn Joseph Menezes, confeso ha-
ver recivido de Dn Manuel Lorenzo de Leon, y Enca
lada, sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido
de un año cumplido el dia primero de este presente
mes, y año de la fha, del senso de dos mil pesos de prin-
cipal impuesto sobre la chacra nombrada de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Cabezas, cita en el Callejon de Mata Mandinga, en los terminos de esta Capital q. al presente posee dho Dn. Manuel, y pertenece el sobredho principal à dho aniversario à razon de tres por ciento. Y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo, siendo testigos Dn. Fran.co Tenorio, Dn. Juan Joseph de Gadea, y Cayetano Mexia

Secrro y Nocorre

Poder
Dn Melchor de Cabrera y Zegarra
Dn Gabriel Gallo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos, Dn. Melchor de Cabrera, y Cegarra Theniente Coronel de Dragones de la Ciudad de Yca, à q.n doy fe q.e conozco, otorga q.e dà su Poder cumplido, el q.e de dro. se requiere, y es necesario, à Dn. Gabriel Gallo Abogado de esta Real Audiencia, de partida para los Reynos de España, para q.e en nombre del otorgante, y representando su propia persona, parezca ante la Catholica Mag.d del Rey Ntro. S.r que Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y supremo Consejo de las Indias, y otros Reales Consejos Audiencias, y Tribunales que con dro. deva, y pida, y suplique que en remuneracion de sus meritos, y servicios los de sus Padres, y los demas sus antepasados, se le hagan qualesquiera Mercedes de las q.e su Mag.d provee para estos Reynos, y Provincias del Peru, asi en materia de gracia como de Justicia

en conformidad delo q. le tiene comunicado, y comunicare por sus Cartas misivas, è Instrucciones, las quales dhas Mercedes aceptarà, ò pedirà se le buelvan à hazer de nuevo, y de todo sacarà las Cedulas Reales, Testimonios, y demas despachos q.e pasados por dhos Reales Consejos le remitirà à esta Ciudad en la primera ocacion q.e se presente por uno, ò mas duplicados, dirigidos y consignados al Otorgante, ò aquien su poder, y Causa huviere. En cuia razon presentarà ante Su Mag.d Memoriales, Suplicas, Pedimentos, Requerimientos, Sitaciones, Protestaciones, Testimonios, Informaciones, Papeles, y demas conducentes à la consecusion delos asuntos comunicados. Y finalm.te practicarà todos los oficios y diligencias Judiciales, y extrajudiciales q.e combengan hasta q.e las dichas Mercedes se hayan conseguido, que el Poder q.e para lo susodho anexo, y concerniente de dro se requiere, y es necesario ese le dio, y Otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en quien, y las vezes q.e le pareciere, rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevò de costas segun dro. Y asi lo Otorgo, y firmò siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Domingo Urreta, y Cayetano Mexia.

Mdchonu Urreta y Zigarra

Mexia

Pedro Joseph de Angulo
S.r de de Mag.d

Pagado
D.n Man.l Jose de Menezes
A D.n Fadeo Encalada y Mirones

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos, D.n Manuel Joseph de Menezes aquien doy fe que conosco, como Capellan propietario del aniversario de Misas patronato de Legos q.e fundò D.a Juana de Viruete y Ugarte, Viuda q.e fue de D.n Jph de Menezes, confesò haver recivido de D.n Fadeo de Encalada, y Mirones sesenta pesos q.e le ha pagado por lo corrido de un año q.e se cumplio el dia primero del presente mes y año de la fha. del senso de

dos mil pesos de principal impuestos à razon de tres por ciento sobre la Chacra nombrada Cabezas cita en el Callejon de Matamandinga en los terminos de esta Capital, q. posee dho Dn. Thadeo, perteneciente à dho aniversario, y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva, y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos Dn. Franco. Tenorio, Dn. Vicente Torrado, y Salvador Guerrero.

Manuel de Meneses
Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
Dn. Josef Vibanco
A
Da. Josefa Buendia
y Santa Cruz

En la ciudad de los Reyes de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Vibanco a quien doy fee que conosco confesso haver recivido de Doña Josefa Buendia y Santa Cruz trescientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia quinse de este presente mes, y año de la fecha por el Arrendamiento de la Casa, que ocupa frente de la Puerta falsa del Monasterio de la Encarnacion propria del otorgante Y es declaracion, que en dhos pesos se incluien doscientos y dos pesos de los reditos del pral de la Capellania impuesta sobre dha Casa de que es Capellan Don Domingo Vazquez de Velasco Presbytero y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente Torrado Salvador Guerrero y Don Juan Josef de Gadea.

Antemi

Josef Vibanco

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Angulo.

R

Rg.º 2.º de el año de 1788.

5708

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio de Illescas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru. dueño de la Pulperia de la esquina de Matasiete otorgo, que debo, y me obligo ha pagar, y que pagare a Doña Isabel de Ortega. o a quien su poder y causa hubiere realmente y con efecto trescientos y ochenta y nuebe pesos que por hacerme amistad y buena obra me ha suplido en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino los quales dichos trescientos ochenta y nuebe pesos de a ocho reales de este Reyno y por la razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar a la dha Doña Isabel Ortega, o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta adignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza a razon de veinte y cinco pesos cada mes sin perjuicio de lo executivo bien entendido que si dexase de pagar una mesada por este mismo hecho me podran executar por toda la Cantidad sin que me valga excusion alguna Aunque fir

mera paga y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver, y añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato (obligo e hypoteco por expe-
cial y expresa obligacion Empeño) digo y sin
que la obligacion general derrogue, ni perju
dique la especial ni por el contrario obligo e
hypoteco por especial y expresa obligacion Em
peño, e hypoteca la dicha Casa Pulperia para
que este afecto al pago de este credito para no
poderla vender, ni enagena hasta estar pa
gado y satisfecho. pena de la nulidad y para
execucion y cumplimiento de lo que dicho es
doy poder a las Justicias de Jueces de su Mager-
tad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad y Corte
a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q.
el Actor debe seguir el fuero del Reo pa-
ra que a lo que dho es me executen com
pelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y dros de mi favor y la general q.
lo prohibe Luego fecha la Carta en la Ciu
de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de
mil setecientos ochenta y ocho años Y no
firmo el otorgante porque dixo, no sabe es
cribir hisolo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Blas Chamorro Don Juan Juan
Gelista Fernandez y Don Juan de Dios Gu
tierrez

Serrano y Nocorrez

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y SEIS

Pago.

D.ª María Natividad Belapatiño.

D.n Gabriel Galbo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quinze de Diziembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mí el Escribano y Testigos Dª María Natividad Belapatiño, aquien doy fee q.e conozco confesó haber recibido de Dn. Gabriel Galbo, Dueño y proveedor de la Casa q.e hace frente á la Puerta Colateral de la Yglesia del Colegio de S.to Thomas q.e compra del Bachiller Juan Evang.ta Hidalgo, y Meloza Presbytero por Escritura otorgada ante mí en treze de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta, la cantidad de cien p.s q.e le ha pagado por un año cumplido el dia diez de este mes, y año de alla ha por razon del dezmo de cien p.s anuales q.e la otorgante debió por su vida sobre la dha casa, el Dho Dn. Juan Hidalgo en clausula del Testam.to q.e otorgó ante esta Capital en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa y nueve ante Juan José Moreno Escrib.no de S.M. y Testigos, por entregada á su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia y demas de su prueba y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito, y dió por nulos y chancelados y anino, el recibo que tiene dados desde la ultima Carta de pago hasta la presente q.e comprendese en dho finiquito los p.s recibidos q.e se contienen en aquellos. Fanlo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Vicente Tarazona Dn. Isidoro Alvarado, y Dn. Juan Jph de Gadea.

A.º María Natividad Belapatiño

Ante mí
Pedro José Angulo
Escrib.no de Gobierno

Poder p testar

D.ª Monica Carbajal.

D.n José Mathias Escobar

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Monica Carabajal natural q.e declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Perú, hija legitima de Dn. Narcizo Carabajal, y de Dª Maxima Abarca ya mis Padres q.e al presente viven: estando enferma en cama de la enfermedad que Dios mio. Se ha servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo y confiesso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas

yeal.te Vltimas, y vn solo Dios Verdadero, y entodos
los demas Mysterios q.e Cree, confiesa, y enseña mi Sta
Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana
fuera de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto
vivir, y morir como catholica, y fiel Christiana
invocando por mi Abogada, e intercesora a la Se-
renissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora nuestra Sancto Angel de mi
guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte
Celestial para q.e intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera
de Salvacion: y temiendome de la muerte q.e es cosa
natural a toda Criatura humana, y deseando prove-
nida para quando llegue el caso de mi fallecim.to cor-
riendo que por mi Poder cumplido el q.e de derecho se requie-
re, y es necesario a D.n Josè Mathias Escobar mi ma-
rido, para q.e despues q.e yo haya fallecido, y no antes
aunque sea pasado el tiempo q.e el Dro. dispone, que
hy se le mandado el Remat.e q.e hubiere merecido, y segun
lo que le tengo comunicado, y comunicare de que
doy orden mi Testam.to, mandando q.e y omando q.e
quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme
de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el
Abito y cuerda de nro. Padre S.n Francisco se de
entierre en la Yglesia de mi Comv.to grande de esta parte
q.e le parezca a mi Albasea, y acompañe mi entierro
con la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia
cuyos dros. se paguen de mis bienes.

Item mando a las Mandas forzosas y acostumbradas de
dos reales a cada una de ellas con q.e las aparto de mis bienes. y
otro tanto a los Santos Lugares de Jerusalen donde
se obro nra Redempcion, y todo se pague de mis bienes

Item declaro que yo declaro soy casada y velada
segun orn. de N.ra Santa Madre Yglesia con el dicho
D.n Josè Mathias Escobar, y durante dho. Matrimo-
nio tenemos por nuestros hijos legitimos a D.n Julian
D.n Josè, D.a Manuela, D.a Mercedes, y D.a Athanasia de
Escobar, y Carabajal mis hijos legitimos, y de dho
mi Marido, quien declarara la parte que per-
tenece de mis Padres, y trayo al Matrimonio.

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y
el Testamento q.e en dha virtud se hiciere, se nombre

Un, real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

como yo lo nombrò al dicho Dn. José Mathias Escobar mi Marido por mi Albasea y tenedor de bienes, con poder que le doy para que entre en ellos, los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago, chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario: y use de este Albaseazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas q.e huviere menester, que el poder que para ello es necesario le otorgo con incidencias, y dependencias, libre y gral. administracion.

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes dros. y acciones, y futuras Succesiones, instituyo dexo y nombro por mis universales herederos a los dichos Dn. Julian, Dn. José, Da. Manuela, Da. Mercedes, y Da. Atanacia de Escobar y Carabajal mis hijos legitimos y del expresado Dn. José Mathias de Escobar, para q.e lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro. me deban heredar.

Y revoque, que yo revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testam.tos Codicilos, Mandas, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo este Poder p.a testar, y el Testam.to q.e en su virtud se hiciere que se han de guardar, y cumplir por mi ultima voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. = Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Marzo de mil setecientos

ochenta y ocho años. Y la otorgamé aquien yo el Infr.to Escribano doy fé q.e conozco, y q.e dho q.e me parece está con todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgó, y no firmó por impedirselo la gravedad de la accidente que padece, hizolo a su ruego y como de los testigos, que lo fueron D.n Pedro duque, D.n Vidoro Sañeedra, D.n Cayetano Nuexia, D.n Rodrigo Lizarduy y Cipriano Fernandez.

A ruego de la otorg.te y por testigo

Pedro Luque y Alcalá

Ante mi

Testam.to de D.n Fran.co Xavier de Villabona.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Xavier Joseph de Villabona natural de la Ciudad del Puerto de S.ta Maria en los Reynos de España, hijo legitimo de D.n Fran.co de Villabona natural de la Villa y Corte de Madrid, y de D.a Maria Magdalena Marocho natural de la Ciudad de Xerez de la frontera, mis Padres ambos difuntos, que Santa gloria hayan; estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro. Señor ha sido servido de embiarme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural; creyendo como firmem.te creo en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y en-sena nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano; imbocando como imboco, por mi Abogada, e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion: Temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el Caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor

Yo Pedro Joseph de Aguilo escribano del Rey Nuestro Señor, y su Notario Publico de las Yndias, certifico, doy fee, y verdadero testimonio como hoy sabado veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, y ocho, co a hora de las ocho, o nueve de la mañana, poco mas o menos estando en la casa de la morada de D.n Fran.co Xavier Joseph de Villabona, fue muerto, y pasado de esta presente vida, a lo que me parecio, al mismo dicho, al mismo a quien en vida trate, y comunique, y otorgo ante mi el testamento acuio margen esto me escrivi, cuyo Cadaver amortajado con el Avito, y Cinta de Nuestro

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
TA Y NVEVE.

Padre San Fran.co de la cais, y Reinio con el precio infinito de su preciosa San-
cisco, se halla- gre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la Tierra de q.e
va en la pieza fuè formado. Y quando la voluntad Divina fuere servi-
principal de da de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortaja-
su habitacion do con el abito, y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co se sepulte
puesto en un se- en la Yglesia de dho Serafico Santo, ò en otra parte, ò
ñor, con luces lugar q.e parecieres ami Albacea, y acompañe mi en-
alos lados, Y pa- tierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parro-
ra que conste, quia, cuia limozna se pagarà de mis bienes ——
y de pedimento Item: mando àlas mandas forzosas, y acostumbra-
de parte doy da con Real à cadauna de ellas, con.g.e las aparto de mis
la presente en bienes, y otro Real àlos Santos Lugares de Jerusalen
la Ciudad de los donde se obrò nuestra S.ta Redempcion, cuia limozna
Reyes del Peru se pagarà de mis bienes ——
en dho dia mes Item declaro soy Casado, y velado segun Orden de nue-
y año dichos sta S.ta Madre Yglesia con D.a Maria Fran.ca de Oca
siendo Testigos y Saauiento, en cuio no traxo cantidad alguna al
D.n Vicente Ca- Matrimonio, y despues ài tenemos Q. nuestros hi-
zorla, el R.do P.e fr. jos legitimos à D.a Maria Fran.ca de Villabona Mu
Joseph Campio, ger legitima de D.n Valerio Fasola, y al fr. Thomas
y fr. Gaspar de Villabona Religioso Profeso de la Merced, de la
Herrera, de la Orden de Nra. sta S.ta de la Mer- ced.

Pedro Jph.e Arguello Secr.o de Su Mag.d

Dolores S.ta tales mis hijos y de la dha mi Muger para
que conste ——
Item declaro q.e S.s bienes de la dha mi Madre, q.e
sobre vivio à D.n Manuel de Villabona mi hermano, quedaron bienes conexos, los q.e hasta
el dia no se han recaudado à causa de mi natural
desidia, y ocupaciones; lo q.e prometo exàmi Albacea

con la mayor actividad à fin de percivir la parte, y porcion q.e me huviese tocado, p.r tener una hermana, D.a Maria Josepha Villabona, y un Sobrino Eclesiastico nombrado D.n Fran.co Muñoz, y la Cantidad q.e se Recaudase por mi legitima Materna se tendrà p.r mis bienes ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en èl contenido nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes à D.n Valerio Gasols mi Yerno, con Poder q.e le doy para q.e entre en ellos los Recaude y cobre, venda, y Remate en almoneda publica ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos, pareciendo ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d q.e con derecho deva y use deste Albaceazgo todo el tiempo q.e el dr.o dispone con prorrogacion del demas que huviere menester aunq.e sea pasado el año y dia q.e la Ley de Toro dispone, q.e el poder necesario le otorgo con libre, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en èl contenido, en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones q.e en qualq.a manera me toquen, y pertenescan, instituio dexo y nombro por mis universales herederos à los dhos D.a Maria Fran.ca de Villabona, y fr. Thomas Jph de Villabona mis hijos legitimos, y de la dha mi Muger para q.e lo q.e asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento à no tener, como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes ——

Item es igualmente mi voluntad q.e Recaudada q.e sea mi legitima Materna, la quinta parte de la porcion q.e me perteneciere se le entregue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y

àla dicha Dª. Franca. de Oca, y Sarmiento mi Muger pa
ra q.e con ello execute lo q.e le tengo comunicado —
Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos,
y de ningun valor fuerza, ni efecto otros quales q.a
testamentos, mandas, legados, Codicilios, Poderes
p.a testar, y otras ultimas disposisiones q.e antes
de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de
palabra para q.e no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera de el, salvo este testamento que
aora otorgo, q.e quiero se guarde, cumpla, y exe-
cute por mi ultima y final voluntad, en aque-
lla via, y forma q.e mas haya lugar en dro. Que
es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez, y nueve de Marzo de mil seteci-
entos ochenta, y ocho años; y el otorgante à
quien yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy
fee q.e conosco, y q.e à lo q.e me parecio estava en
todo su acuerdo memoria, y entendimiento na-
tural, asi lo dixo otorgò, y firmo, siendo tes-
tigos D.n Vicente Torrado, D.n Cipriano Fernan-
dez, D.n Felipe Ortiz Lizardui, D.n Juan de
Dios Gutierrez, y D.n Juan Jph Gadea =
Fran.co Ramirez Jph. de Villabona

Antecm

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de Su Mag.

testam.to de D.n Man.l Ant.o de Aragon.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Don Manuel de Aragon y Ybañez Ayu-
dante Licenciado del Batallon del Real
Felipe del Callao natural de esta Ciudad
de los Reyes del Peru, hijo legitimo del Doc-
tor Don Melchor de Aragon y Salazar, y
de Doña Josefa Ybañez Vieyra Henriquez,
mis Padres difuntos que santa gloria hayan
estando en pie en sana salud, y en todo mi
acuerdo, memoria, y entendimiento natural,
creyendo como firme, y verdaderamente creo, y
confieso el altisimo Misterio de la Santisima
Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que cree confieza, y enseña Nu-
estra Santa Madre Yglesia, Catholica Aposto-
lica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vi-
do, y protesto vivir, y morir como catolico, y fiel
Cristiano invocando como invoco por mi Abogada, e
intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles, Ma-
ria Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra, Angel
de mi Guardia, Santo de mi nombre, y demas Santos de la
Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de
Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natu-
ral a toda Criatura humana, otorgo (que doy mi Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Diziembre de mil setecientos ochenta, y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos, D.n Manuel Antonio de Aragon y Ybañez Ayudante licenciado del Real Phelipe del Callao, estando en pie en sana salud en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, de q.e doy fe, y de conocer al otorgante, otorga por via de Codicilo declaracion, o por el instrum.to q.e mas haya lugar en derecho, que de primeras Nupcias contrajo Matrimonio con D.a Cirina Antonia de V. Crivieso y Ponze de Leon: y haviendo solicitado la respectiva partida en la Parroquia de S.ra S.ta Ana de esta Ciudad, donde era feligresa, no se encuentra en el Libro del año respectivo. Y haviendo muerto el diz.do D.n Pedro Cabrera, quien por especial comision hizo el Oficio de Parroco en el, recela q.e para lo sucesivo le sea a sus hijos y descendientes, motivo de incomodidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y NOVENTA
Y NUEVE

que hago mi testamento en la forma, y manera siguiente
Primeramente encomendando mi Alma a Dios Nro Señor
que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa
sangre, el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y
quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta
presente vida, mi cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda
de Nro Padre San Francisco de que soy Hermano de la Orden tercera de penit
sepultado en la Yglesia de este Convento de Religiosos Descalsos de
dicho Padre, en la parte, y lugar que le parezca a mi Albacea
y testamentario infrascripto, y acompañen mi entierro la Cruz alta de esta Parroquia, y Sacristan de mi
Combento, que asimismo se pagara de mis bienes
Mandando a todas mandas, y acostumbradas, con que las aparto de mis bienes, y
Herencia, y no quiero se hagan otras algunas
Item declaro que para mi Entierro, funeral, y demas cosas tocantes a mi Alma
Item declaro que para mi

cion, ó Cedula, que
sirva de esa publico
y nezesario lo anota en
este margen, ya ma-
yor abundamiento
juro por Dios Nro.
Señor, y la Cruz Señal
de su T. ser cierto
y verdadero lo siguiente
expuesto. Todo lo qual
quiere, y mandare
guarde, cumpla, y q. ver
esa cierta, inteligencia
dos los dhos Sus herede-
ros de este hecho de
verdad cargo puedan
suplir la falta de
dha parte. Y asi
lo dixo otorgo, firmo
siendo Testigos el Dr.
Dn. Manuel Nazario
ro de Aragon, Aboga
do de esta Real Au-
diencia, Dn. Joseph Maria Gonzalez, Dn. Francisco Fernandez, y Dn. Nico
xeno, y Secretario
Dn. Pablo Carnero,
Dn. Manuel Azaustegui
y Ybane
Manuel de Salas
Manl. de Aragon
y Ybane

en el otorgamiento, no mando por mi Albaceazgo, y tenedores de bienes en primer lugar a mi Hermano el Presvr. Dr. Mariano Nazario de Aragon y Ybañez, y en segundo al Sr. Dr. Juan Antonio de Valdivieso mi Cuñado, con poder que les doy, para que entren en ello los Cavdales, y vendan, cobren, benden, y otorgen, en Almoneda publica fuera della, dando Carta de Pago, Finiquito, y lo demas que necesario sea, y siendo necesario todo el tiempo que hubieren menester con proroga de el demas que necesi-ten, que el Poder, y Albaceazgo les corra con livre, y gene-ral administracion _____

Cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, si quedare algun remanente de mis bienes deuda, dro y accion, y qualesquiera manera me toquen, y pertenezcan, mando, hago, y nombro por mis herederos de dichos bienes a la Sra. Theresa Navarra Dn. Joseph Maria Gonzalez, Dn. Francisco Fernandez, y Dn. Nicolas de Aragon, y a la Sra. Dn. Josepha Navarra, y a la Sra. Dn. Pablo Carnero, y a la Sra. Dn. Manuel Azaustegui y Ybane, Manuel de Salas, Manl. de Aragon y Ybane, por iguales partes, para que lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y mia, segun dho es, y declaro que dhos herederos, sean obligados a pagar, y cumplir este mi Testamento, y lo en el contenido, y declaro = Que el dinero efectivo, y alajas que se hallare, y hagan por mayor valor fuera, y ademas de lo mandado, mando, legado, Codicilos, Poder que para testar, y otras disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, o palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este, el que al presente otorgo, que quiero se cumpla, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres, y nueve de Marzo de mill setecientos ochenta, y ocho años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, dijo que al que parece esta entero de su memoria, que recuerda, y entiende natural del Pedroso otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan Evangelista Pimentel, Don Pio del Rio Escovedo, Don Phelipe Exio, y Don Jose Veruna _ (enmendado) quedo mi Poder = No vale.

Manuel de Aragon Dr. Ybañez

Pedro Jph. de Olavide y Jauregui
Pedro Jph. de Olavide y Jauregui
S. de Su Mag.

Unicos.
SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
[illegible]ENTA Y OCHO, Y OC[illegible]
[illegible] Y NVEVE.

Poder
D.n Man.l de la Barzena
A.
D.n Juan Bap.ta de Yrigoyen.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de marzo de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Esno y los D.n Manuel de la Barzena de partida para los Reynos de España en el navio nombrado el Dragon que se hace a la vela hoy dia de la fecha hijo lexitimo que es de D.n Agustin de la Barzena y de D.a Fran.ca Ybarra sus Padres. Dijo que por quanto está tratado de que haya de casar y case con D.a Josefa de Castro y Perez natural de esta Ciudad hija lexitima de D.n Manuel Castro y de D.a Ysabel Perez y respecto de la celeridad del viage que no da lugar a practicar las diligencias necesarias para que estas tengan efecto y no se heche menos la falta de su persona otorga que da su Poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es necesario a D.n Juan Baptista Yrigoyen para que en su nombre y representando su propria persona corrida las diligencias que son necesarias reciva en matrimonio segun orden de nra Santa Madre Yglesia a la [illegible] D.a Josefa de Castro y Perez reciviendo en su nombre [illegible] que [illegible] Yglesia y todas las [illegible] [illegible] requerimientos [illegible] [illegible] y todos [illegible] [illegible] y finalmente practique todas las diligencias judiciales y [illegible]

diales que convengan hasta que lo contenido en este Poder
tenga Cumplido Efecto que el que de Dio se requiere le
da y otorga con incidencias y dependencias libre y general
administracion en guanto ha lo referido y con relevacion
de Costas en forma. Y la firmara paga y cumplim.to
obligo su persona y bienes havidos y por haver y
dio Poder ala Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial ala
dicha Ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdicion
se sometio obligo y renuncio su domicilio y vecin.d
dad y el privilegio de su ley que dise que el otor.
gante se reguise al fuero del reo para que ha lo que dho
a lo cumplan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio
sus leyes y dros de su favor y la general que lo prohi
bee. Assi lo otorgo y firmo a quien Doy fee del pred.o
Estando en esta Diligencia el Jefe q.e conuso viendo y oyen
do el Licenciado D.n Juan Antonio Castellanos D.n Fer
nando Medina y el Padre Lector Fray Gregorio
Aguilar Alb.z y militan ordenanzas de Guerra
Sita de la Nueva

Manuel de la Banzena

Pedro Jose Arguelo
Escr.no de S.M. de Mag.d

Derechos
D.n Maria Rosa de Soto
Santos
El
R.l Procurad.r de la
Nueva Nueva

Testigos
Vale
Sobre Raspado
Sobre Raspado
Sobre Raspado

✠

Vs real.

SELLO TERCERO, VIII REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos [illegible] años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Manuel Antonio de Arteaga Vecino de esta Villa y Regidor Alferez Real de ella, y dijo que por quanto en virtud de Poder que le fue conferido por el Señor Don Juan Josef de Arteaga y Felez Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Cuyo, Theniente de Rey de la Plaza de Buenos Ayres, Presidente de la Real Audiencia de la misma Ciudad, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de ella, y Comandante General de Marina de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, Tucuman, Cuyo, Chile, Peru, y Alto Peru, que original queda en mi poder, y para que se halla facultado por el Real Tribunal del Consulado de la Ciudad de Buenos Ayres, y Juzgado de Alcabalas de la misma Ciudad, y Provincias de su Distrito, para cobrar, y recaudar todos los Derechos pertenecientes a dicho Real Tribunal, y Juzgado, segun mas latamente consta, y se contiene en dicho Poder

[illegible] Dn Pedro Joseph Troncoso

Pedro Joseph Troncoso
Escrivano

Pedro Joseph Troncoso
Escrivano de Guerra

Pedro Joseph Troncoso
Escrivano de Guerra

Pedro Joseph Troncoso
Escrivano de Guerra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arrendamiento
D. Gabriel Gallo
A
D. Josef Galloso

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Gabriel Gallo
vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para los Reynos
de España otorgo que doy en Arrendamiento a don Josef Galloso
que esta presente una Casa mia propria que tengo y poseo frente de
la Puerta Colateral de la Iglesia del Colegio de Santo Thomas del
orden de Predicadores por tiempo y espacio de ocho años, los quatro
primeros precisos de cumplir y los quatro restantes voluntarios
que han de empezar a correr y contarse desde el dia que finalizase
la anterior Escritura otorgada ante el presente Escribano
que de dicha Casa le tengo otorgada y por precio en cada un mes de
quarenta y dos pesos que se ha de obligar en esta Escritura a pa-
garme o a quien mi poder y causa hubiere baxo de las condi-
ciones y declaraciones que en la sobre dicha Escritura se con-
tienen a cuio proposito se deben entender inciertas y repetidas
en esta. Con declaracion que todas las mejoras que el dho D.
Josef tiene hechas en la expresada Casa como tambien las que
en adelante hiciere me las tiene condonadas y condona de su
propria voluntad a fin de que yo me aproveche de ellas. Me dan
te lo qual y baxo de guardar y cumplir las condiciones conte-
nidas en la indicada Escritura me obligo a que durante el
tiempo referido la dicha Casa le sera cierta y segura y no se
la quitare para persona alguna por mas y por el tanto que
por ella me den y si lo hiciere le dare otra tal y tan buena
en el mismo lugar a mas de pagarle todas las costas perjuicios
y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las de la co-
bransa. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bie-
nes habidos y por haver. Y yo el dho D. Josef Galloso que soy presen-
te a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene y recibo en Arrendamiento la dha Casa de suso de-
clarada por el tiempo de los expresados ocho años los quatro
primeros precisos de cumplir y los quatro restantes voluntarios

ser que hande empezar mañana y concluirse dho el dia que se finalize la anterior Hacienda que amó favor como el Dho Dr Gabriel Gallo ante el presente Escribano la qual por la cantidad de pesos mas o menos que alcanzare dho Dr Gabriel a quien se le deberan pagar como se obligo ante dho Escribano en dho dia mes y año y para que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Donas
El Sor. Don Nicolas Calderon
Al Convento de S.n Fran.co

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn. Nicolas Calderon Presbitero Capellan maior del Real Hospital de Santa Maria dela Caridad y Misericordia otorgo que hago gracia y donacion pura, mera, perfecta, acabada, e irrebocable delas que el derecho llama intervivos y partes presentes con la insinuacion, y manifestacion y demas clausulas en derecho necesarias para su maior validasion al Convento Grande de los Doce Apostoles del orden Serafico de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, y en su nombre a Don Rafael Mesa, su Sota Sindico que esta presente un Negro mi Esclavo nombrado Josef Justo el mismo que hube y compre del Señor Marques de Villafuerte en precio de ciento y cinquenta pesos con el conque de que no pueda ser vendido en mas cantidad, sin embargo de lo qual di treinta pesos de jornales que devia para facilitar su compra por Escritura otorgada ante el presente Escribano en veinte de Septiembre del año pasado de ochenta y tres cuio Esclavo dono con la calidad de que se logre su sugecion arreglo y temor de Dios para que desde hoy dia dela fecha en adelante logose como suio propio y disponga del lo que le pareciere. Y desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo Renuncio y traspaso en el dicho Convento Grande de Nuestro Padre San Francisco para que disponga del como bien tubiere con tal de que se logre

el fin propuesto de el arreglo y Religiosidad de dicho Esclavo
Y le doy Poder al dicho Sota Sindico para que esta donacion
la insinue y manifieste ante Juez competente, y Yo por lo
que me toca la he por insinuada y legitimamente manifes
tada, y renuncio las Leyes de los quinientos Sueldos au
ros que el derecho permite donar, y quantas veces esta do
nacion pasare de dho numero tantas donaciones hago
de nuebo y una mas y me obligo de haber por firme este ins
trumento en todo tiempo y a no hir contra su tenor en
manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obli
go mis bienes habidos y por haber y los que conforme a de
recho debo y puedo obligar, y doy Poder a las Justicias y Jue
ses que de mis causas deben conocer conforme a derecho y
en especial a las de este Arzobispado a cuio fuero e juris
diccion me someto obligo y renuncio el mio propio do
micilio y vecindad para que a lo que dicho es me encue
ten y apremien como por Sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi fa
vor y la general que lo prohive. Y para mas firmeza de es
te Instrumento, juro in verbo Sacerdotis tacto pectore se
gun derecho que lo otorgo de mi libre y espontanea volun
tad y por el fin propuesto de que el Esclavo logre el fin pa
ra que Dios lo crio y que no tengo hecha ni hare escla
macion ni otro instrumento en contrario y si pareciere
haberlo hecho, o lo hiciere, lo reboco y anulo. E Yo el dho Don
Rafael Mesa que soy presente a esta Escritura en nombre de
el expresado convento estimo y agradesco al dicho Licencia
do Don Nicolas el bien que por ella le hace. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil sete
cientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a que en Yo el pre
sente Escribano de su Magestad doy fee que conosco.
Asi lo otorgaron y firmaron Siendo testigos Don
Nicolas Antonio Sotomaior de Ularo Don Juan

El Lic.do D. Nicolas Cal
deron Presvit.o hizo Do-
nacion graciosa al Con
vento de S.n Fran.co de esta
Ciudad de un Esclavo nom
brado Josef Justo, y Resp.to
de no adeudar dr.o alguno
de Alcav.a Qual quiera
Escriv.no podra otorgar
la Escrip.ra de Donacion
sin embarazo alguno
Contad.a gral 1.o de Abril
de 1788. N.o 1.o

Echavarrual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Ante mi Joseph Ortiz de Casanda-
Nicolas Calderon
Raphael [illegible]
Pedro Joseph Aroila
Scrivano de su Mag.
Vale

Sepan quantos esta Escritura vieren como yo D.ª Maria de los Santos Farfan vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo q. doy (digo q.) vendo, y doy en venta Real à D.n Pedro Chavalier, q.e està presente, un Negro mi esclavo nombrado Vicente Castañeda, el mismo q. huve, y comprè de D.n Joseph Villanueva, por Escritura Otorgada ante Fran.co Duque, en dos de Sept.e del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro, y selo vendo por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin averiguarselo de ninguno vicios, tachas, ni defectos, enfermedad, ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente està sano, en precio de quatrocientos, y cincuenta P.s de à ocho Reales, libres de ambos dros. q. por su Real Orden hecha dado en Reales de contado, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueva, y termino. Y es declaracion q. el dho Esclavo lo vendo bajo de esta Parroquia q. administra el dho D.n Pedro en la Calle del Monasterio de Sta Rosa, P.r lo q. no seme pase por cosa Reivindicatoria Rep.to de esta declaracion, mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion, propiedad, y Señorio q. à dho Esclavo tengo, y me pertenece; y le cedo Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, para q. lo posea como suio propio y disponga de el lo q. le parezca; para lo qual, y en señal de posesion, y para Titulo, y verdadera Tradicion se lo tengo entregado, como dho es, bajo de esta Escritura, y le otorgo esta Escritura y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego q. de ello me conste, y me sea fho. saver, saldre à la causa, y tomare la defenza del

tal pleyto, ò pleytos, y à mi Costa los seguirè, fenecerè, y acabarè
hasta le dexar, y q.e quede con dho Esclavo en quieta, y paci-
fica posesion, y si asi no lo hiziere, y saneandola no pudiere
le bolverè, y pagarè los quatrocientos y cinquenta p.s de su
valor, con mas las costas y gastos q.e se le siguieren, y
recrecieren con las de la Cobranza. A cuia firmeza,
paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de Su Mag.d de
qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta
dha Ciudad, y Corte, à cuio fuero, y Jurisdiccion me some-
to, obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio de la ley q.e dice: Que el actor de-
ve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dho es me execu-
ten, compelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y drõs.
de mi favor, y la general q.e lo prohive. E yo el dho D.n
Pedro Chavalier, q.e soy presente à esta Escritura, Otor-
go q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y
recivo comprado el dho Negro Vicente en los dhos qua-
trocientos, y cincuenta p.s libres de ambos drõs. por ha-
ver sido de mi cargo, y haverlos satisfecho al presente
Escrivano, y en la Real Aduana como consta al N.o 122
y del dho Esclavo me doy p.r entregado à mi satisfaccion, y renun-
cio las leyes de la entrega, su prueva, y termino. Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de
Abril de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los
Otorgantes à quienes yo el pres.te Escrivano doy fè que
conozco, asi lo otorgaron y firmo el que supo y
por el que no uno de los testigos, y de lo fueron D.n
Manuel de Cabrera D.n Vicente Arrado, y D.n Juan Jose de Padre

Arriego de la otorgante y p.r testigo

Pedro Chavalier

Manuel Cabrera

[illegible]

Pedro Jph de Anguis
Ss.no de Su Mag.d

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

n 122

LIMA.

Doña María Santos Saxtan ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quinientos Cincuenta pesos en que vendió á D.n Pedro Chavelier un Esclavo nombrado Vizente y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15. de Marzo de 790.

Valdez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder Dn. Thadeo Encalada y Dn. Franco. de Obregon.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Tadeo de Encalada y Mirones natural de esta Ciudad de los Reyes, y Vecino de ella. Otorgo q.e doy mi Poder cumplido, el q.e de dro. se requiere, y es necesario à Dn. Franco. de Obregon, y Mena del Orden de Calatrava (o à la persona q.e su poder huviere) residente en la Villa, y Corte de Madrid, para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona comparezca ante la Magest. del Rey nuestro S.r que Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y Supremo Consejo de Ordenes y otros Reales Consejos, y Tribunales q.e con dro. deva, y pida y suplique se me haga merced, para tomar el Avito de vna de las Ordenes Militares, sin excluir la del Señor Santiago, por el amor, y devocion q.e le tengo à este glorioso Apostol, y conseguida que sea dicha Merced, pida se me admitan, y reciban las pruevas de mi genealogia segun el privilegio, ò Real resolucion de Su Mag.d por la q.e es mi voluntad darlas en estos Reynos, pues soy hijo legitimo de Dn. Manuel Lorenzo de Leon, Encalada, y Salas, natural de la Ciudad de Truxillo, en el Peru, y de Da. Manuela de Mirones, y Obregon natural de la Ciudad de la Plata en dho Reyno, nieto legitimo por linea paterna de Dn. Lorenzo de Leon Encalada, y Oliva, y de Da. Josefa Maria de Salas, y Carvajo, natural el primero de dha Ciudad de Truxillo, y la segunda de la de Yca del mismo Reyno del Peru; nieto p.r linea Materna del S.r Dn. Manuel Yzidoro de Mirones, y Benavente Oydor q.e fue de esta R.l Audiencia, y de Da. Cathalina de Obregon, y Mena naturales ambos de esta Ciudad de S. Lima; viz nieto legitimo por linea paterna de Dn. Juan de Leon, y Encalada, Da. Juana de la Oliva, Dn. Juan Antonio de Salas, y Da. Ysabel de Carvajo, natural el primero de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de España, y la segunda de Lambayeque en el Peru, el tercero de la Ciudad de Sevilla en dhos Reynos de España, y la quarta de la de Yca del expresado

Reyno del Peru, y finalmente Viznieto legitimo por linea Materna, de Don Santiago Mirones, Doña Francisca Ynez de Benavente, Don Geronimo del Obregon, y de Doña Rosa de Mena Cavallero, natural el primero del Valle de Truxios en el Señorio de Vizcaya Reyno de España, la segunda de esta Ciudad de Lima, el tercero de Talavera de Estremadura en España, y la quarta de esta Capital; para cuia justificacion le remito con este, los documentos respectivos, para que el dicho mi Apoderado, ò quien su poder huviere practique todas las diligencias correspondientes hasta que tenga efecto el Real despacho para Cruzarme Cavallero en el Orden que se me hiziere la Merced; en cuia razon haga, y presente Memoriales, Suplicas, pedimentos, alegaciones, informaciones, y siendo necesario, pida al Rey Nuestro Señor las dispensaciones que combengan, ocurriendo en caso que sea preciso, ante su Santidad à pedir las gracias que juzgare combenientes para el logro de mi solicitud, haziendo las exiviciones oportunas, y necesarias; y conseguida que sea sacarà las Reales Cedulas, y despachos conducentes que remitirà à esta Ciudad por uno ò mas duplicados à mi dirigidos, y consignados, en las ocaciones mas seguras que se ofrecieren, que el poder que para todo lo referido anexo, y concerniente se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo con incidencias y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de poderlo sostituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocar unos, y nombrar otros, y à todos relevo de costas segun derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Abril de mil setecientos, ochenta y ocho años. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee q.e conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Vicente Torrado, D.n Juan Josef de Gadea, y Don Juan de Dios Gutierrez

Tades Encalada

Andreu

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

u real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y Testigos Don Tadeo de Encalada, y Mirones, Vesino de esta dha Ciudad à quien doy fee que conosco, Otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario, à Don Fran.co de Obregon y Mena, del Orden de Calatrava, su Tio, para que en nombre del Otorgante, y Representando su propria persona comparesca ante la Catholica Magestad del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y prospere en mayor

Se erro y Nocorre

Poder
El dho
Al
dho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Abril, de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y Testigos Don Tadeo de Encalada, y Mirones, Vecino de esta dha Ciudad, à quien doy fee que conosco, Otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario à Don Francisco de Obregon y Mena, del Orden de Calatrava, su Tio, Vecino de la Villa y Corte de Madrid, ò à quien el suio huviere, para que en nombre del Otorgante, y Representando su propria persona comparesca ante la Catholica Mag.d del Rey Ntro S.r que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Reales Consejos Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y pida, y Suplique que en Remuneracion de los meritos y servicios del Otorgante, los de sus Padres, y demas sus antepasados, se le hagan qualesquiera mercedes de las que Su Mag.d provee para estos sus Reynos, y Provincias del Peru, asi en materia de gracia como de justicia, en conformidad de lo que le tiene Comunicado.

y comunicare por sus Cartas misivas è instrucciones, operando activamente hasta la consecucion de sus solicitudes; las quales dichas Mercedes acetarà, ò pedirà se buelvan à hazer de nuevo, y de todo sacarà las Cedulas Reales, Testimonios, y demas despachos, q.e pasados por dho Real y Supremo Consejo, los remitirà à esta Ciudad en la primera ocacion que se presente, por uno, ò mas duplicados dirigidos, y consignados al Otorgante; que el poder que para lo susodho de dro se requiere, y es necesario, ese le dà, y otorga para q.e haga en su virtud todo lo que èl por si mismo haria, y hazer podria presente siendo, con incidencias, y dependencias libre, amplia y gral. administrassion en quanto à lo referido, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en el Agente Procurador, ò persona q.e sea de su satisfaccion, y à todos relevo de costas en forma segun derecho, en inteligencia que los gastos que impendiese se darà por satisfho, por lo que no se detendrà en hazer los necesarios; y asi lo otorgò, y firmò siendo Testigos Don Vicente Torrado, Don Juan Joseph de Gadea, y Don Juan de Dios Gutierrez

Tadeo Encalada
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Poder
Dn Josef Carreño
y
Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos Don Josef Carreño vecino y del comercio de ella otorga que da su poder cumplido el que de Dro se requiere, y es necessario à Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmte para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le ayude y defienda en todos sus pleytos causas, y negocios Civiles, y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos el presente tiene y tubiere en adelante contra qualquier personas y sus bienes y las tales con el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de su Magestad Audiencias y Tribunales que con dro deba, y haga y presente Demandas Respuestas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-TA Y NUEVE

[illegible] Recaudos Escrituras Protestaciones y Requerimientos Requerimientos Citaciones Protestaciones y Declaraciones Autos Embargos Execucio-nes Posiciones Comisiones, y Declaraciones Pruebas Ventas Trances y Remates de bienes Alegaciones Defensas y con facultad de querer mover Recusar concluir oir autos y sentencias Autos Suplicas sacar Cartas de pressentar Escritos Exhibiciones testimonios y poder pedir Testimonios hacer probanzas é Informaciones Juridicas practique todos los Autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que los dhos Pleytos se fenezcan y acaben por todos grados é instancias que el poder necesario se dio-yo con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma y en lo otorgo y firmo el otorgante aquien doy fee que conozco siendo Testigos Don Antonio Velazquez Don Juan Josef de Prada y Cayetano Mesia.

Josef Carrasco

Ante mi

Josef de Morales

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Josefa Ma-ria Aguila Morena libre vecina de esta Ciudad de-los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta real á Don Victoriano Gallegos Vecino de esta presente una Negra mi esclava nom-brada Mesia Concepcion de nacion Carabalina de edad de Veinte y quatro años poco mas ó menos hija legitima de Dona Dominga Mesia mi muger Carabalina de nacion y de Juan Josef Pedroson por extranjero difunto de cuya edad al Presente no se Vende por esclava con todo cuanto en ella de hecho y de derecho le pertenece y le pertenecer puede en cualquier manera sin reserva alguna ni condicion ninguna por precio y cantidad de quinientos y ochenta pesos de á ocho reales cada uno en plata corriente de contado de que me doy por entregada y pagada a mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba del dinero para que no me valga en tiempo alguno y la vendo por esclava sana y libre de todo empeño hipoteca y fianza y de otra cualquiera enagenacion y gravamen que pueda tener hasta el dia de la fecha de esta escritura y si resultare tenerlo ó parecer alguno ó que tenga algun vicio ó defecto de los que se mencionan en la ley de Toledo ó otro cualquiera que sea oculto ó manifiesto de que no tengo noticia ni me lo han manifestado ni dado noticia alguna de ello

gado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y es condicion de que dha esclava no ha de poder ser
vendida en mas cantidad que la de los dhos quatroci
entos y cinquenta pesos Mediante lo qual me desis
to quito y aparto del dro accion propiedad y seño
rio que a dha esclava tengo y me pertenece y lo se
do renuncio y traspaso en el dho comprador y en q.
se poder y causa hubiere para que la possee como
suya propria y disponga de ella lo que le pareciere
para lo qual y en señal de possession y para tota
lo y verdadera tradicion se la tengo entregada
y le otorgo esta escrip.ra y me obligo a la evicion se
guridad y saneamiento de esta venta en tal ma
nera que ahora y en todo tpo le sera dha esclava
cierta y segura y no se le pondra pleyto embar
go, ni contradiccion por persona alguna y si se le
pusiere, o moviere luego que de ello me conste
y me sea fecho saver saldre a la causa y toma
re la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi
costa los seguire fenesere y acabare hasta le de
xar y que quede en quienta y pasifica possession y
si assi no lo hiziere y sanearsela, no pudiere le
bolviere y pagare los dhos quatrocientos y cinquen
ta pesos con mas las costas y gastos que se le si
guieren y recrecieren con los de la cobranza Acu
ya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciud.
y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me son eto
obligo y renuncio el mio proprio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo para

74

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS III. D. G.

n 194

LIMA.

Don Jose Aguila y Sanchez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Nueve p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Quatrocientos sinq.ta p.s en que vendió á D. Victorino Cavera S. una Pelava nombrado M.a Concep.on : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Abril de 1788

Echavarrieta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada y Renuncio las Le
yes y Dros de mi favor y la general que lo
prohive Y yo el dho Don Victorino Cabezas q
soy presente otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene y recibo comprada
la dha Negra nombrada Maria Concepcion de
que me doy por entregada a mi satisfaccion
y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba
y termino Que es fha la Carta en la ciud de los
Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mil
setecientos ochenta y ocho años. Y lo otorgaron
a quienes yo el presente Escribano de su Mag
doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmo
el que supo y por el que no uno de los testigos
que lo fueron Don Juan de Dios Gutierrez
Don Juan Josef de Gadea y Don Nicolas
Sotomayor = entreveng.s y cinq.ta Vale

a ruego del otorgante Victorino Cabeza
y por testigo Antonio
Juan Gutierrez Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dupago
El R. P. M. fray Juan de Dios Cortijo

M.
R. P. Colector de San Fran.co de Paula

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Abril de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escriba
bano y testigos el R. P. M. fray Juan de Dios Cortijo del orden de
Predicadores Capellan del Aniversario de Misa Patronato de
Legos que fundo Don Bernabe Phelipe de Aragon Confesso
haver recivido del R. P. fray Juan de Dios Uriburu Colec
tor actual el Convento de Minimos de Ntro Padre San

Francisco de Paula de ciento y veinte pesos que le ha
pagado por lo corrido de dos años que empezaron
a correr y contarse desde el dia veinte y ocho de
Julio del año pasado de setecientos ochenta y seis
y se cumpliran en otro igual dia de dho mes
de este presente año por el pral de dos mil pesos per
teneciente a dho Aniversario impuesto sobre las
rentas de dho su convento y de dhos pesos se dio p.
entregado a su satisfaccion, y renuncio las Le
yes de la non numerata pecunia, y entrega su
prueba y termino y le otorgo Carta de pago con
finiq.to y lo firmo el otorgante a quien doy fee
que conozco siendo testigos D. Juan Josef de Ga
dea Don Nicolas Sotomayor y Don Juan de Dios
Gutierrez

Fr. Juan de Dios Cortijo
Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Escrivano de D. Juan Antonio de Corrovarrutia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinti-
quatro de Abril de mil setecientos ochenta y ocho
años, como a hora de la una y media del dia, poco
mas ó menos parecio ante mi D.n Juan Antonio
de Elcorobarrutia Vezino de esta Ciudad y dixo =
Que haviendo entrado en la hacienda nombrada
Santa Rosa en el Valle de Bocanegra en com
pañia de D.n Francisco Sanchez Baamonde, y
debiendo correr los riesgos con igualdad a la ma
nera que debio haver las utilidades sin embar
go de que por parte del otorgante se han sufrido
los riesgos perdidas y menoscavos aprovechandose
el solo de la utilidad percibiendo un seis por ci
ento sobre doze mil pesos que dio para fondo de
ella. Y terminandose la expresada compañia

segun minuta que para su distracto, firmó el otorgante. Y hechose en la sobredicha hacienda varias mejoras y entre ellas la de un galpon y una Colca que se construyo de su orden, con su condescendencia y alaque, presto expresamente su orden y se costeó del proprio caudal del otorgante. En el dia de hoy y como á horas delas doce á la una del dia ha sido el otorgante estrechado por el dicho don Francisco hasta ponerlo en coaccion de que le le firme un papel, por el que se obligó á su favor á satisfacerle novecientos treinta y tantos pesos Importe delas dichas dos oficinas caso que resulte del pleyto que se esta preparando por el señor Marques de la Puente ó por otro convecino estar sacadas dichas Oficinas en tierras que no pertenecen ala dicha hacienda y por esta razon demolerse siendo de orden Judicial (yo) debia el otorgante reintegrarle dichos pesos y no quando se hiciese por puro arbitrio delos que se suponian dueños quedando al saneamiento y defensa del pleyto ó pleytos que en razon dela dicha demolicion se originasen y siendo estrechado el otorgante por el indicado don Francisco, precisado, recargado y en el estremo hostilisado le entregó la referida hacienda desde el dia catorce de Marzo del que corre y á mayor abundamiento le ha firmado la relacionada obligacion simple por evitar las consequencias q.e de su resistencia podian resultar delas que ha tenido consideracion; Y teniendo presente el remedio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que en tales casos el derecho permite ha con-
decendido en todo á fin de no sufrir la execucion
de una Escritura de dosemil pesos fondo dela so-
ciedad deque le ha pagado el interes del seis por-
ciento conque le ha amenasado y por evitar este y otros a-
tropellamientos que ya le hacia traslucir, y que teniendo
dicho Don Francisco en si la hacienda no le quedaban
medios conque subsistir ha entrado en todo loque el ha
querido con solo la esperanza de otorgar este Instrumento
de exclamacion la que executa subcecivamente á las ce-
ciones dichas, por loque exclama á viva voz una, dos
y tres veses, y las demas que el derecho le permite pa-
raque la expresada su condecendencia en firmar la obli-
gacion dicha aque procedio coactado violento y temeroso
dela ruina de su persona y familia y por evitar estos
como lo Jura por Dios Nuestro Señor y á una señal
de Cruz + segun derecho que esta exclamacion no
la hace de malicia sino por los motivos que van deda-
cidos y deque como asi lo protesta y exclama me pidio á
mi el presente Escrivano selo de por testimonio, y alos
presentes lo sean de ello testigos encargandoles el secre-
to. E yo el Presente Escrivano de Su Magestad selo doy
en la forma dicha y que mas halla lugar en derecho
y lo firmo con los testigos que se hallaron presentes,
que lo fueron = Don Nicolas Antonio de Sotomayor: Don
Felipe Oraiz y Lisarduy = Don Juan de Dios Gutierrez
á quienes doy fee que conosco, como igual-



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Mente al otorgante = Enmendado = obli = Vale.

Juan Antonio de Elcarbonaria

testigo

Phelipe Ortiz de Lizarde

testigo

Nicolas Ant.º Sotomayor

testigo

Juan Gutierrez

Pedro Alfonso Angel

Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos Doña Maydalena Rio viuda de Don Eusebio Nieto. Enferma en cama, y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece de que doy fee y conocer a la otorgante Dixo que por quanto Don Leandro Rico su Padre compro del Convento grande del Orden de Predicadores una casa sita en esta Ciud. en la Calle que llaman de Judios por tiempo y espacio de quatro vidas naturales que la primera corrio en el dho Don Leandro, y su muger, y la segunda esta corriendo en la otorgante en quien reside la facultad de en capitar la tercera en la persona que tubiere por conveniente y para que esto tenga efecto otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necessario a D.a Margarita Nieto y Rico su hija muger Lexitima de D.n Mariano Vergara para que despues del fallecimiento de la otorgante pueda pasar, y pase a solicitar la Escriptura Matriz de la Compra de la referida Casa y en fuerza de ella otorgue el nombram.to correspondiente de la persona en quien deba correr la tercera vida baxo de las

calidades, que se requieran, y le tiene prevenidas otorgan
do en razon de lo referido por ante qualesquiera Escri
bano la Escrip.ra ó Escripturas que sean necessarias
con todas las fuerzas clausulas y firmezas que
para su validacion convengan que siendo
fechas y otorgadas por la dha Doña Margarita
la otorg.te desde ahora para en todo tiempo las
hase y otorga aprueba y ratifica pareciendo en
razon de lo referido ante las Justicias y Jueces
de su Magestad Aud.as y tribunales Eclesiasticas
y Seculares que con Dro deba alitigar jurar exe
cutar recusar apelar suplicar sacar censuras
presentar escritos escripturas testimonios y papa
les y todas las demas diligencias, y oficios judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta que lo con
tenido en este poder tenga cumplido efecto que el
que de Dro se requiere le dio y otorgo con insiden
cias y dependencias libre y gral administracion en
quanto á lo referido, y con relevacion de costa y en
la forma expresada otorga la expresada de
claracion y poder por via de codicilo Escrip.ra publi
ca, ó por aquel Instrum.to que halla lugar en
dro y assi lo otorgo

Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil sete
cientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Doña Mag
dalena Rico viuda de Don Eusebio Nieto enferma en cama y en to
do su acuerdo memoria y entendimiento natural y baxo de la
protecciones de nuestra Santa fee Catholica de que doy fee de cono
cer a la otorgante Dixo que por quanto tiene otorgado su testa
mento ante Josef de Cardona Escribano de su Magestad apren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

cipio del actual mes y porque ahora se le ha ofrecido que añadia y quitar otorga que por via de codicilo Escritura publica, o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho quiere se guarde y cumpla lo siguiente

Primeramente declara que Don Leandro Rico su Padre compro en efectivo del Reverendo Padre Maestro Fray Blas de Rojas Prior del Convento grande del orden de Predicadores precedidos los tratados acostumbrados una Casa pequeña Citada en la Calle que llaman de Judios con siete [illegible] y treinta y siete de fondo por tiempo y espacio de cinco vidas naturales que la primera havia de correr en el dicho Don Leandro Rico y en su Esposa Doña Maria Alberta de Rivera y la segunda en Doña Cathalina Rico, la tercera en doña Manuela Rico que ambas son difuntas la quarta en la otorgante quien al presente esta usando della y la quinta que se Reta por nombrar segun mas largamente parece de la Escritura otorgada ante Pedro de Ojeda Escribano publico en dos de Agosto de mil setecientos quarenta y dos. Y respecto de que la otorgante no ha usado de la facultad de nombrar la quinta vida para que haya Persona que en caso de su fallecimiento pueda hacerlo otorga que da su Poder cumplido y plena facultad a Doña Margarita Nieto y Rico su hija Muger legitima de Don Mariano de Vergara para que pueda nombrar y en capitar la Persona en quien ha de correr el riesgo de dicha quinta vida baxo de las calidades y condiciones que tubiere por conveniente y le tiene comunicada otorgando en orden a ello los Instrumentos que fueren necesarios y pareciendo en fuero a hacer todas las diligencias que convengan Iten porquanto por una de las clausulas de dicho testamento tiene nombrados por sus Albaceas y tenedores de bienes en primero lugar a Don Tiburcio Nieto su hijo y en segundo a Don Marcos Piedra

Su Sobrino ahora reboca la dicha Clausula y nombramiento pa
ra que no balga en manera alguna, y es su voluntad nombrar
como desde luego nombra por sus Albaceas y tenedores de bienes
en primero lugar al dicho Don Tiburcio Nieto su hijo y en se
gundo a la expresada Doña Margarita Nieto y Rico asimis
mo su hija con Poder que les da para que entren en sus bienes
los recauden y cobren vendas y rematen en el Almoneda publi
ca o fuera della den Cartas de pago parescan en juicio y usen
de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con pro
rrogacion del demas que hubiesen menester, que el Poder
necesario les otorga con libre y general administracion
y en la forma referida hace y otorga este codicilo para que
se guarde y cumpla juntamente con dicho testamento
el que dexa en su fuerza y vigor en lo que no fuere contra
rio a este y en lo demas lo reboca y anula. Y asi lo otor
go

Nombramiento de Capellan.
Dn. Lorenzo Gonzales de Mendoza.
A
Dn. Manuel de Baeza y Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril
de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escriva-
no, y testigos parecio Dn. Lorenzo Gonzales de Mendoza, ve-
cino de esta dha Ciudad, a quien doy fe que conozco, Dixo q.
por quanto el Capitan Pedro de Prado, su quarto Abuelo,
por si, y en virtud de la renuncia que le hizo Doña Ma-
ria de Prado, Monja profesa del Monasterio de Sta. Cla-
ra, fundo un Aniversario de Misas patronato de Legos,
libre, y esento de la jurisdiccion Eclesiastica, por Escritu-
ra Otorgada en tres de Enero de mil seiscientos qua-
renta, y uno, ante Diego Nieto Maldonado Escrivano
de Su Mag. con el principal de seis mil ps. impuestos,
y cargados sobre una Chacra que quedo por bienes de
Dn. Pedro Gonzales de Mendoza, Revisabuelo del Otor-
gante, en el Valle de Surco la que esta indivisa, y



SELLO QUARTO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

por partir entre sus hijos, y herederos, cuio Aniversario go-
zo Dn. Jose Gonzales de Mendoza su hijo, en virtud de nom-
bramiento que le hizo Dn. Gregorio Gonzales de Mendo-
za Escrivano de S. M. su tio, en quien recayo este dro.
por muerte de ~~Iturrizarra~~ Don Franco. de Iturrizarra, y Mendo-
za su Primo hermano, y por fallecimiento del dho Don Gregorio,
en el Otorgante como pariente Consanguineo mas immediato
del fundador, y haviendo fallecido el expresado Dn. Joseph
Gonzales de Mendoza hijo del Otorgante, en diez y siete de
Novo Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta
y uno, ha quedado sin Capellan dho Aniversario; y para q. lo
haya, y las Animas por quienes estan aplicadas las Misas
de él, no carescan del sumo bien q. les comunica tan alto sa-
crificio, atendiendo à que en la persona de Dn. Manuel Boza, y
Mendoza, Colegial del Rl. Seminario de Sto. Toribio, hijo de
Doña Juana Gonzalez de Mendoza hermana enter- y legi-
tima del Otorgante, concurren las partes y Calidades q.
se requieren para obtener este Cargo, y lo que es mas, ser pa-
riente Consanguineo del fundador, por tanto; usando el
Otorgante de la facultad q. en dha fundacion se prescrive
y como tal Patron le es Concedida, en la mejor forma que
haya lugar en dro, otorga por el tenor de la presente, que
elige, y nombra por Capellan proprietario del referido Ani-
versario al dho Dn. Manuel de Boza, y Mendoza para
q. lo sirva, y goze por todos los dias de su vida, y en el inter
que se ordena de Sacerdote para decir las Misas preve-
nidas en la citada fundacion, nombra por Capellan in-
terino del sobredicho aniversario al Licenciado Dn. Rudesindo
Vibanco Presbytero, para q. diga las dhas Misas por la
limosna Ordinaria de un peso cada una, y lo q. quedare de

los Reditos desu principal lo lleve, perciva, y sobre el Sho Don Manuel Boza, y Mendoza por via de Superabit desde el dia del fallecimiento del mencionado Dn Joseph Gonzales de Mendoza ultimo Capellan, y les dà poder para que perciban la mencionada Renta en la forma expresada judicial, ò extrajudicialmte de los Poseedores, è Inquilinos indicada Hacza sobre que està impuesto el principal de los predichos seis milpesos, à los tiempos, y plazos que los devan pagar, dando cadauno de lo q. corresponde, Carta de pago, y los demas Recaudos necesarios con fee de paga ò Renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega no viendo de presente ni ante Escrivano que de ello la dè, pareciendo en Juicio ò fuera que sea necesario sobre la cobranza de dha Renta, ante las Justicias, y Juezes de su Magestad que con dha, puedan, y devan à pedir, demandar, seguir, executar, hazer, actuar, y practicar quanto combenga, que el poder que para ello se Requiere, y es necesario, ese les dà y otorga con libre, y general administracion, y se obliga à haver por firme este nombramiento aora, y en todo tiempo, y àno lo Revocar, ni contradecir, ir, ni venir contra él en manera alguna; à cuia firmeza y cumplimto obliga los bienes de dho aniversario en bastante forma = Y estando presente à lo contenido en este Instrumto los Shos Dn Manuel de Boza, y Mendoza, y Lizdo Dn Rudecindo Vibanco Presbytero, haviendolo oido, y entendido otorgaron que lo aceptaron en su favor, y el dicho Dn Manuel se obligò à que luego que se ordenara de Orden Sacro diga las Misas prevenidas en la fundacion, y el Sho Lizdo Dn Rudecindo, à que en el Interin cumpla con dichas; y uno y otro estiman, y agradecen al Sho Dn Lorenzo Gonzales de Mendoza el beneficio que les hace, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron viendo Testigos Don Juan Joseph de Tadea, Don Vicente Lozado, y Don Domingo Vazeta = Testado =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Zurizarra = Novi = no vale =

Lorenzo Gonzales de mendoza

El L.do D.n Rudecindo Vivanco

Manuel Boza

Pedro Jph de Angulo
Sr. de Ess. Mag.

Pagado
El P.e Don Josef de Castro
D.r Luisa Larrinaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos el Padre Don Josef de Castro Presbitero de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco, como Albacea tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Don Joaquin de Castro su hermano Tutor y Curador de sus menores hijos confeso haver recibido de Doña Luisa Larrinaga Albacea y tenedora de bienes de Juana Ayosa de la cantidad de ciento diez y nueve pesos quatro reales que le ha pagado en los bienes siguientes =

Primeramente vn Rosario formado de hilos de Perlas falsas con vn Choclo de la mesma con diez Cuentas de oro pequeñas y dos mayores al canto con su cruz y Santo Christo de oro regulado por nueve castellanos tasado en veinte y dos pesos 0022

Iten otro de Jerusalem con veinte cuentas pequeñas de oro y tres mayores al canto con su cruz de oro y Santo Christo con sus Perlecitas finas quatro dixes y vna Campanilleta, vn Librito de oro con sus Perlas finas, vna Noes nos cada vna Lenguesita de Vibora, vn Librito de Evan

0022

gelio forrado en tela que regularon por diez Cas Do 22
tellanos y con el valor de las Perlas se tasa en ve
inte y cinco pesos ..... Do 25
Iten seis Lienzos apaisados con sus ojas de
Laurel de la vida de la Virgen tasados en seis ps. Do 06
Iten doce Laminas grandes con sus marcos
anchos dorados de la vida de San Antonio
tasadas en treinta pesos ..... Do 30
Iten un Lienzo pequeño de San Francisco de
Paula pequeño con su oja de Laurel tasado
en seis reales ..... Do 00 6
Iten otro de nuestra Señora del Carmen
con su oja de Laurel tasado en ocho reales Do 01
Iten otro de San Juan con su oja de Laurel ta
sado en seis reales ..... Do 00 6
Iten otro de la Purisima con su Laurel tasa
do en dos pesos ..... Do 02
Iten otro de Santo Domingo con su Laurel
tasado en doce reales ..... Do 01 4
Iten otro de nuestra Señora de la Merced tasa
do en ocho reales ..... Do 01
Iten seis Laminas con sus marcos Ne
gros de varias adbocaciones tasadas en cinco
pesos ..... Do 05
Iten dos Estrados con seis varas los dos tasa
dos en seis pesos ..... Do 06
Iten un Docelito dorado de Cama con su
Santo Christo de marfil tasado en veinte
reales ..... Do 02 4
Iten seis Lienzecitos pequeños con sus mar
cos anchos dorados tasados en quatro pesos Do 04
Iten dos Laminitas de Reliquias tasadas
en dos pesos ..... Do 02
Iten un Canape de delante de Cama con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHO
VALE.

Porla xemplares ..... 2 1 0 2 ,, 4 ,,

tres Cassonicos tasado en Seis pesos y quatro
Sapatos tasados en seis que compro Sor Cecilia
Sparcia Personita Myora hermana de la
Difunta que no ha Sumistrado ..... 2 0 0 2 ,,
Difunta que no ha Sumistrado el Bapticmo ydan
Sus mas Sin dicho del Bapticmo ydan
Sus mas Sin dicho del Bapticmo ydan
Sus mas Sin dicho del

mil pesos de principal q.e fundo Francisca Ciprida. Confiesso haber recibido de Don Juan de Oxobiogoitia y Aguirre Tesorero de la Real Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O fundada en la Casa de San Loxo y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho del presente mes y año de la fecha por los réditos del dho principal a razon de tres por ciento. Y de dhos pesos sedio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y exepcion y remuncio las leyes de la non numerata pecunia y exepcion de la prueba, en cuia razon otorgo carta de pago con finiquito hacedha bay rezimo y le otorgo en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef Gadea Don Nicolas Sotomayor y Don Felipe Xavier de Lizardi

Joaquin Luque

Pedro Ortiz de Zuñiga
Srio de Sala de Alcaldes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Josef de Noriega y Chavez Capitan de Caballos por su Magestad y Alferez de la Compañia del Regimiento Real de Lima aquien doy fee que conozco como Capellan propietario del Aniversario que fundo Don Josef de Villegas de seis mil pesos de principal Confiesso haver recibido del Señor Conde de Montes Claros de Sopan Mayordomo de Semana del Rey nuestro Señor ciento y ochenta pesos que le ha pagado por mano del Señor Marques de Zarga. Oydor de esta Real Aud.a del Consejo de su Mag.d en el de Indias de Apoderado por un año cumplido el dia veinte de este presente mes y año de la fha por el dho principal impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa y sitio de las Mercedes esta Calle que va de los Plateros de Plazuela de San Agustin que hoy posee dicho Señor Conde. De dhos pesos sedio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y prueba y entrega de prueba y terminos y estracto para prueba y entrega de prueba y terminos y estracto y lo firmo siendo testigos Don Vicente Basadre y Don Juan Josef de Gadea Don Pedro de Ribera Gonzalez

Josef Noriega y Chaves

Pedro Ortiz de Zuñiga
Srio de Sala de Alcaldes

Dogra
El Conde de Montes Claros de Sopan

El Conde de Montes Claros de Sopan

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder. En la Muy Noble Leal y Fidelissima Ciudad de Nuestra Señora dela Assumpta del Cuzco, a los treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta, y ocho años. Ante mi el Escrivano que soy vesino de ella, y testigos parecio precente el Capitan Don Manuel de Zamalloa, vesino del Real Aciento de Paucartambo, y Residente al precente en esta expresada Ciudad del Cuzco, a quien conozco de que doy fee. Otorga queda su Poder cumplido bastante qual de derecho se Requiere, y es nesesario à Don Pedro José de Larrinaga vesino dela ciudad de Lima, para que en nombre del Otorgante, y Representando su propia persona, siga, prosiga fenesca, y acabe, el pleito, ò pleitos, que tiene seguidos como uno delos hijos legitimos dela finada Doña Estefania Gonzalez Albarea, y heredero de esta, q.n fue hermana legitima del Lizenciado Don Juan Gonzalez ya finado, Cura y Vicario que fue dela Doctrina, y Aciento Real de Paucartambo, para cuio efecto le dà este Poder, asi para el dho Pleito y para los que en adelante se ocacionaren, otros negocios, civiles criminales executivos, y seglares como

ba expreso, movidos y por mover contra todas
y quales quiera personas, y sus bienes, y las tales
contra el Otorgante, y los suios asi demandando
como defendiendo, con tal de que no salga ni
responda a demanda ni pedimento que nuevamente
sele aya puesto, o pusiere sin que primero sele no-
tifique en persona, y constando de ello pueda parecer
y parezca ante todas y qualesquiera ~~personas~~ Justi-
cias, y Jueses de su Magestad, y Eclesiasticas, y ante ellas
y qualesquier de ellas, haga, y ponga demandas
pedimentos Requirimientos Autos citaciones
protestaciones emplazamientos entregas
querellas execuciones Priciones, solturas
y consentimiento de ellas, Pregones ven-
tas, Franses, y Remates de bienes decline
de jurisdiccion de qualesquier Jueses, diga
y alegue de nulidad, precente testigos Es-
critos Escripturas, Ynformaciones, Pro-
vanzas testimonios, y otros papeles de
Recaudos, y los pida, y saque de poder de
quienes los tengan, y devan dar y qualesquie-
ra compulsorias Receptorias Reales execu-
torias cartas de Excomunion que las haga
leer intimar, y notificar donde y quien com-
benga haga juramentos de Calumnia
y desisorios, y pida que las otras partes lo
hagan pida terminos qualesquiera que sean

y los Renuncie, ò goze haga Recusaciones
à Jueses Asesores Letrados Escrivanos No-
tarios, y asus acompañados, y conviniendo
se a parte de ellas acue tache, y antra
diga los testigos precentados de contrario, y los
del Otorgante abone, pida, y oiga Autos inter
locutorios, y Sentencias difinitibas las dadas
en favor del Otorgante consienta, y delas
de encontrario, ù otro qualquier Auto
ò agravio apele, y suplique, diga de nuli
dad, y siga la apelacion y suplicacion por todos
grados è instancias y Tribunales hasta
su final conclusion y tasacion de costas. Y final-
mente haga todos los otros, y demas Autos
y diligencias que judicial, ò extrajudicial
mente combengan haserse, y que el Otorgante
hiciera si estuviera precente Que para todo
lo que dicho y lo de ello dependiente anecso
y conserniente le dà, y Otorga este dicho
su Poder con libre y general administracion
y sin limitacion alguna en lo Referido. De suerte
no omita haser quantas diligencias sean nesesarias
al acierto, y consecucion del Otorgante siempre arre-
glandose ala instruccion que le Remite, y Cartas mi-
cibas por donde le comunicare. Y và con facultad de

que lo pueda sobstituir en parte, ò en el todo
en quien y las veses que le pareciere Revocando
unos sobstitutos y nombrando à otros de
nuevo con Relevacion de costas en forma
segun derecho, y a su firmeza guarda y cumpli-
miento obligò su persona, y bienes, y lo firmò
siendo testigos el Sargento Fernando Vargas
Don Andres Loayza y Don Sebastian de Hel-
gueta, y Chaparro precentes = Manuel de
Zamalloa = Ante mi Andres de Zamora
Escrivano de su Magestad y Publico de Natura-
les = entre renglones = al precente vale = testado =
personas = no vale

En testim.o de verdad

Andres de Zamora
Es.no de S. M. y Pu.co de Natur.

Dros. al Ar.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

Ten conformidad de dha escritura dixo interesa que en testimonio quede corrido en este Reyno y del usando Dixo que lo substituia y substituyo en Gregorio Procurador del numero de esta Real Aud.a para que en virtud del seguir y como el otorgante podia y debia usarlo para la relevacion de cargos que en el se refiere, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Salvador Cuevas Don Juan Josef Salgado y Don Juan de Dios Cuevas enterenglones=Guidos Vales

Pedro Ortiz Tenorio

Pedro Ortiz Tenorio
Ante mi de la Sala Mayor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Thomasa Antonia Thomasa Angelica mujer lexitima de Don Pedro [illegible] ausente en dicho reyno con su licencia y poder [illegible] dada y aceptada, y de ella usando como mejor puedo y debo en virtud de Real a Doña Maria Thadea de Zeballos [illegible] por esta presente vna Negra mi esclava nombrada Manuela nacida en mi poder y dominio que sera de diez y nueve años poco mas o menos vna Negra que fue mi esclava nombrada Marcela y esta vendida por Esclava cautiva hija de Guinea, y por libre de Obligacion, Empeño, hipoteca, alcavala, fiansa y sin enagenacion ni gravamen alguno, y sin reserva de dominio ni facultad de poder bolver a tomar, ni deshacer en tiempo alguno ocultar vicios dichos, ni defectos en manera alguna, antes si mi manifiesta esta sera en precio de quatrocientos y cinquenta pesos libres de todos derechos que me dan por entregada a mi satisfacion por haverlos recibido de hoza expresada de la presente escritura, y renuncio la excepcion que pueda hacer en contrario, y la dha vendedora los pasa y hace buena esta venta en forma y para ante Juez competente, y la dha vendedora la confieso por mi esclava propia y de mi pertenencia la dha Manuela de cuio precio y valor me doy por entregada a mi satisfacion, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y la ley del entregado como en ella se contiene, y por el tiempo que la dha esclava tenga y me pertenezca, y la cabo renuncio la ley del Dro accion prezpricion y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece y la cabo referida en la dha compradora y en quien su derecho tuviere para que la posea como cosa suia propia y adquirida con el justo precio y dejo y renuncio a dha esclava lo que le pare hoy a prejuicio y de aqui en adelante la dha compradora como dueña de la dha esclava hara de ella lo que le pareciere para lo qual y enteral egecucion de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NVEVE.

la tengo entregada y le otorgo esta Escriptura y
me obligo ala eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo
le sera cierta y segura, y no sele pondra pleyto embar
go ni contradiccion por persona alguna y si sele
pusiere, ò moviere luego que de ello me conste y me
sea fecho saver saldre ala causa y tomare la voz
y defensa del tal pleyto, ò pleytos y a mi costa los segui
re fenesere y acabare hasta le dexar y que quede en
quieta y pacifica posseccion y si assi no lo hiziere y sa
nearsela no pudiere le volvere y pagare los dichos qua
trocientos cinquenta pesos con mas las costas y gas
tos de su cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder cumpli
do alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualqui
er parte, que sea y en especial alas de esta dha
Ciudad y corte a cuyo fuero, è Jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio de nici
lio y vecindad y el privilegio dela Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo para que
alo que dho es me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada y renuncio las Leyes y Dros de mi favor y
la gral que lo proxibe. Exo la dha Doña Marcelina
de Zela que soy presente a esta Escriptura otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en ocho de Mayo de mil setecientos ochenta
y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el presen
te Escribano de su Magestad doy fee que conosco

assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Fern.do Ruiz Don Juan de Dios Gutierrez y Don Juan
Josef de Gadea D.a Tomasa Anpuero

Pedro de Mauritia Mercedes

Maria Thadea de Zela y Arizaga Pedro Ignacio Angulo
Esc.no de su Mag.d

V.ta
D.n Juan Macho Fernandez

D.n Isabel Cordero Co-
di una Samba nom.da
Clara con una hija
nom.da M.a Agueda
en Esp.a

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Macho
Fernandez vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del
Peru otorgo que vendo y doy en venta a Doña Isabel Corde-
ro que esta presente una Samba mi esclava nombrada
Clara la mui que hube y compre de Doña Maria Pellegro
muger Legitima de Don Antonio Santos de esta plaza por Es-
criptura otorgada ante Valentin de Torres Preciado Escribano
publico en catorce de Julio de mil setecientos ochenta y siete
con mas una hija de la dha Esclava de edad de ~~[illegible]~~
seis Veruptisar y le vendo a la Madre e hija por Esclavos cau-
tivos sugetos a servidumbre y por libres de obligacion em-
peño e hypoteca y sin asegurarselos de ningunos vicios ta-
chas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas
de que al presente estan sanos en precio la Madre de quatro
cientos y cinquenta pesos, y el hija de cien pesos que componen
quinientos y cinquenta pesos de los que me doy por entregado a mi
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la mas numerata pecu-
nia y entrega su prueba y termino y es condicion que la dha Sam-
ba Clara no ha de poder ser vendida en mas Cantidad que
la referida de los dhos quatrocientos y cinquenta pesos y que cada
y quando la diese para libre o nueba Venta se le ha de otorgar
la Escrip.ra correspondiente Mediante lo qual me desisto qui-
to y aparto del Dro accion propriedad y señorio que a dha
esclava y su hija tengo y me pertenece y lo cedo Renun-
cio y traspaso en la dha Compradora y en quien su poder
y causa hubiere para que los posea como suyos pro-
prios y disponga de Madre e hija como le parecieren para
lo qual y en señal de posesion de los tengo entregados
y lo otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion se-
guridad y saneamiento de esta Venta en tal manera
que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura
la dha esclava y su hija y no se le pondra pleyto embar-

go mi contradicion por persona alguna y si se le pusiere, o mo
viere luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre
a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, ò pleytos
y a mi costa los seguiere fenesere, y acabare hasta le de
xar y que quede con Madre, è hija en quieta y pacifica
possession y si assi no lo hiziere y sanearsela, no pudiere
le volvere y pagare los dhos quinientos cinquenta pesos
de ocho reales con mas los costos y gastos que se le sigue
eren y recrecieren con los de la Cobranza Acuya firme
za paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero, è jurisdic
cion me someto obligo y renuncio el mio propriodo
micilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q
el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dho es me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las Leyes y Derechos de mi favor y la ge
neral que lo prohive

Se erro y Nocorre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don
Juan Macho Fernandez vecino y del comercio
de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que
vendo y doy en venta a Doña Ysabel Cordero y Cosio
que esta presente una Samba mi esclava nom
brada. Clara la misma que hube y compre de
Doña Maria Villegas muger Legitima de Don
Antonio Cantos Sargto mayor de esta plaza por Escriptura otor
gada ante Valentin de Torres Presiado Escribano

Sta
Dn Juan Macho Fernandez
Dª Ysabel Cordero Cosio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

publico en catorze de Julio de mil setecientos ochenta
y siete, con mas vna hija de la dicha esclava nom
brada Maria Agueda que sera de edad de quatro me
ses sin ponersele el Olio y le vendo a la Madre è hija
por esclavas Cautivas sugetas a servidumbre, y por
libre de obligacion empeño, è hypoteca y sin asegu
rarse las de ningunos techos, ni defectos enfermedades
ocultas, ni manifiestas mas de que al presente estan
sanas en precio la Madre de quatrocientos cinquen
ta pesos y la hija de cien pesos que componen quinien
tos y cinquenta pesos de que me doy por entregado a mi
satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino. Y es declara
cion que la dha Samba Clara no ha de poder ser ven
dida en mas Cantidad que la referida de los dhos
quatrocientos y cinquenta pesos y que cada y quando
la diesse para libre, ò nueba venta se le ha de otor
gar la Escriptura correspondiente. Mediante lo qu
al me desisto quito y aparto del Derecho accion
propriedad, y señorio que a dicha esclava y su hi
ja tengo, y me pertenece y lo cedo renuncio y tras
paso en la dicha Compradora, y en quien su poder
y causa hubiere para que las posseean, como suyas
propias, y disponga de ellas como le pareciere para lo qual
y en señal de possession y para titulo y verdadera tradicion
de las tengo entregadas y le otorgo esta Escriptura y me obli
go a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segu

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Joseph Ruiz de Salazar Vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Don Joseph Ruiz de Salazar su padre difunto vecino que fue de esta ciudad por su testamento que otorgo ante mi escribano en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y seis años dexo por sus albaceas testamentarios a Don Joseph Ruiz de Salazar su hijo y a Don Joseph Ruiz de Salazar su hermano y a Don Joseph Ruiz de Salazar su hermano y a Don Joseph Ruiz de Salazar su hermano

Urreta = entreren.s = Sargento mayor = en los Reyes del Peru = vale = en.do qual omesa

Juan Macho Fernandez

Ante mi

Pedro Joh.s de Angulo
Esno. de su Mag.d

De Pagam.to de D.a Ysabel Cordero quien declaro toca y pertenece la Esclava contenida en la Escriptura anterior a Doña Thomasa Amparo q.e ha de ser la compra de su orden y con sus proprios dineros testigos los dhos.

D.na Ysabel Cordero y Cocio

Ante mi

Pedro Joh.s de Angulo

Cesion y traspaso de Celda.

La Hermana Maria Anselma Pobeda

A

La M.e D.a Juana Baquijano

Sepan quantos esta carta vieren como Yo la Herm.a Maria Anselma Poveda Religiosa Donada en el Monasterio de la Purissima Concepcion de N.ra Señora Digo que por quanto Yo presente Escrito ante el Ilustrissimo S.r Arzobispo de esta S.ta Yglecia Metropolitana por el que expuse poseya una celda que me havia asignado por mis dias Maria Urrutia Donada igualm.te de dho Monasterio y habiendo de recaer dha celda al Monasterio despues de mi fallecimiento como constava de la Escritura q.e me otorgo en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y un años ante Christoval de Leon, y Carbajal Escribano Publico, y siendo mi voluntad hacerle donacion, y traspaso de mis dias a la Madre D.a Juana Baquijano religiosa profesa de el assi porque no tiene celda propria, y estaria pagando desde ahora veinte, y quatro años que profeso como por deverle mi subsistencia en quantos auxilios son precisos para mi manutencion; y con el lui pidiendole se concediese licencia para otorgar la donacion, y traspaso de mis dias por ante qualesquier Es.no

88

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 9¼

LIMA.

Don Juan Macho Hernandez ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Trese p.s por la Alcabala al 2 y 4 p.% deducida de 400 y cinq.ta p.s al 2 p.% y de cien p.s al 4 p.% en que vendió á D.a Ysavel Cordero una Esclava nombrada Clara, y la hija nombrada M.a Agueda: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de Mayo de 1788.

Or or

Bre el S. Cont.

Quiroga

Lima y Agto 7 de 1787.

Con lo q. presenta. Vista à mro Prom.or fiscal gral.

Cubero

Ill.mo S.r

La Hermana Maria Anselma Poueda Religiosa Profesa de este monast.o de la purisima Concep.n de Nra S.a puesta alos pies de v.S Ill.ma Con el maior rendim.to digo Como tengo vna Celda q. me la acigno p.r mis Dias vna Herm.a Donada q.e ya es Dff.ta Nombrada Maria Hurrutia: y haviendo dh.a Celda de venir al Conv.to despues de mi fallecim.to Como Consta de la escritura y Nombram.to q.e me hiso dh.a Dff.ta es mi voluntad hacerle Donacion y traspaso de mis dias. ala M.e D.a Juana Baquijano Religiosa de este monast.o aci p.r q.e no tiene Celda propia. y hace q. esta pagando Celda desde q.e profeso. aora veinticuatro a.s Como p.r q.e le devo mi susistencia. en Cuantos auxicilios son presisos p.a pasar esta. vida: y siendo mi pedim.to Justo y Constandole a esta S.ta Comunidad: q.e lo dh.a D.a Juana Baquijano. no tiene Celda propia: Sup.co a v.S Ill.ma me Conceda Licencia. p.a hacerle traspaso de mis Dias ante Cualquier escrivano pub.co o R.l y. p.r tanto

a V.S. Ill.ma pido me Conceda la Licencia q.e ar
llevo expresada: q.e vera merced. y gracia q.e
pero Conseguir del Benigno y piadoso Coraz
de V.S. Ill.ma

Maria Anselma Poveda

Ill.mo S.or

El Promotor Fiscal Gral. de este Arzobispado
visto lo pedido p.r la hermana Maria Anselma
Poveda donada en el Monasterio de la Purisima
concepcion dice = q.e ella pretende donar
p.r los dias de su vida á D.a Juana Yaquijano
Religiosa profesa de Velo negro de dho. Monas-
terio una Celda p.r lo q.e siendo V.S. I. servido
podra mandar informe la R. M. Abadesa
todo lo conbeniente en el asunto y con el que
hiziere corra la vista. Lima, y Abril 8.
de 1788.

D. Nuñez

Lima y Abril 8 de 1788.

Informe la R. M. Abadesa como dice
el Prom.or Fiscal y fho corra la vista.

[illegible]

Cubero

En bista del Superior decreto de V.a Ill.ma de
7. de Agosto del año pasado de 1787. Certi
fico ser cierto lo que la Suplic.te expone en
su pedim.to y siendo del Superior Agrado de
V.a Ill.ma la Concedera dcha. Licenc.a á la

mana Mª Anselma Poveda para que le done su Celda à la Mᵉ Dª Juana Baquijano Religiosa de este Monasº q.ᵉ sera gracia y merced q.ᵉ espera Conseguir de su benigno Corazon

D. Manuela Ydalgo Ytᵃ Cruz

Illmo Sor

El Promotor Fiscal gral. de este Arzobispº visto este expediente: Dice q.ᵉ Maria Anzelma Poveda Donada del Monasterio de la Purisima Concepcion solicita licencia para ceder p.ʳ los dias de su vida à la M. Dª Juana Baquijano Religiosa profesa de Velo Negro de dhº Monasterio una Celda en q.ᵉ la nombrò Maria Yrrutia con licencia de esta Jurisdiccion. La R. M. Abadeza haze en su informe la misma suplica p.ʳ lo q.ᵉ parece conforme se le conceda la dicha licencia para que aga la cecion solo p.ʳ los dias de su vida, ò como fuere del Sup.ᵒʳ arvitrio de V. S. Y. Lima, y Abril 28 de 1788.

Dª Nigron

Lima y Abril 29 de 1788.

Visto este expedᵗᵉ con lo expuesto por el Promᵒʳ Fiscal gral de este Arzobispado: concedese licen

cia ala Hermana Maria Anselma Pore
da Donada del Monast.o dela Purissima Con
cepcion p.a q.e pueda transferir el derecho
de la celda q.e se refiere solo por los dias
de su vida à la M. D.a Juana Baquijano
Religiosa profesa de velo negro de dho Mo
nast.o otorgando el instrum.to correspon
diente ante qualq.a Escrib.o publico, ò
real, y despues determinados dhos dias
se observe puntualm.te lo prevenido en el
instrum.to q.e se presenta regresando al Mo
nasterio dha celda.

Calsera

Yo Fernando Cano, Maestro de Obras y Alarife, de esta Corte, Certifico, y Declaro, que en virtud de la Escritura de Medida y Tasacion, que otorgué con el Señor Don Manuel Texo de la Quintana, Mayordomo del Real Monasterio de la Encarnacion, de esta Corte, en Veinte y Quatro de Diciembre de Mil Setecientos Noventa y Nueve, he medido, y tasado la Obra de Albañileria, y Carpintería, que se ha executado en la Casa, que habita el Señor Don Manuel Texo, en la Calle de Fuencarral, Barrio de Santa Barbara, propia de dicho Monasterio, y he hallado, que la Obra de Albañileria, que se ha executado en dicha Casa, consiste en Quatrocientas Veinte y Quatro Varas, y Media, de Pared de Cimiento, que tiene de Ancho Tres Quartas de Vara, y de Alto Una Vara, y Media, que hacen Trescientas Quarenta y Ocho Varas, y Media, de Pared de Cimiento, que tiene de Ancho Una Vara, y de Alto Una Vara, y Media, que hacen Quinientas Doce Varas, y Media, de Pared de Cimiento, que tiene de Ancho Una Vara, y de Alto Una Vara, que hacen Trescientas Quarenta y Ocho

[illegible] QVARTO, VN [illegible] AÑOS DE MIL SETE[illegible] QVARENTA Y TRA[illegible] QVARENTA Y QVATRO
VALG[illegible] RA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo María Urrutia Re-
ligiosa Donada del Monasterio
de la Pura y limpia consepcion
de Nuestra señora en presen-
sia, y con asistencia de la Madre
Abadesa de dicho Monaste-
rio, y en virtud de licensia del
señor Provisor del que exci-
vo ante el presente Escrivano pa-
ra que la ynserte que su tenor
Peticion. a la letra es como se sigue = Ma-
ria Urrutia Religiosa Dona-
da en este Monasterio de la Pu-
ra y limpia consepcion de Nu-
estra Señora como mas aya lu-
gar en derecho paresco ante
V. señoria = y Digo que tengo
por mia propia una Celda que
huve y compre por tres Vidas
de Doña Michaela Garses Reli-
giosa profesa de velo negro

+

en este dicho Monasterio por la can
tidad de siento y sesenta pesos por
escriptura otorgada ante Ber
nardino Mendes de Zoniga escri
vano Real su fecha en veinte
y siete de Noviembre del año pa
sado de mil setecientos quaren
ta y ocho la qual dicha Selda es
ta en el Callejon del Patio princi
pal, y haviendola labrado y edi
ficado, y valer al presente un
mil siento veinte y sinco pesos se
gun la tasacion de Bentura
Coco Maestro Alarife de esta ciu
dad que de muestro en de vida
forma juntamente con el Ins
trumento de la escriptura de la
selda Irrespecto de que es mi
voluntad que en la primera
Vida que corre en mi corra
tambien en maria Anselma
Poveda seglar y en Doña
Josepha Poveda religiosa profe
sa de velo negro en este dicho
Monasterio para nuestro am

[illegible]

+

licencia para hacer las dispo-
siciones que llevo expresadas por
ante qualquiera Escrivano Pu-
blico o Real que sera merced
con justicia que pido = Maria
de Urrutia = Certifico ser ver-
dad lo que la suplicante re-
presenta y siendo Vsenoria
servido le podra conceder
la licencia que pide Junio
veinte de mil setecientos sin-
quenta y un años = Doña Ca-
thalina de Poveda y Urdane-
gui Abadesa = En la ciudad
de los Reyes en cinco de Julio
de mil setecientos y sinquen-
ta y uno el Señor Doctor Don
Santiago de Bengoa Canoni-
go de esta Santa Iglesia Me-
tropolitana Juez vicitador
y vicario del Monasterio
de Nuestra Señora de la Con-
cepcion haviendo visto lo
contenido por Maria de
Urrutia Religiosa Donada

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Castro presentes = Doña Ca
thatina de Poveda y Ur
danegui Abadesa = Maria
de Urrutia = Ante mi Chris
toval de Leon y Carvajal
Escrivano Publico =

Y en fee de ello lo signo y firmo =

Y en testim.o de verdad =

Christ.al de Leon y Carv.al
Escriv.o Pu.co

On
Lu Vrisdatas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Publico ó Real. Y sustanciado el expediente con el Promotor Fiscal, y audiencia dela Reverenda Madre Abadesa, con lo que estos dixeron por Decreto de veinte y nueve de Abril del que corre su señoria Ylustrissima me concedio licencia para que pueda transferir el derecho dela celda que se refiere solo por los dias de mi vida en la dha Madre D.ª Juana Baquijano otorgando el Instrumento correspondiente ante qualesquier Escribano Publico, ó Real mandandome q.e terminados dhos dias se observe puntualmente lo prevenido en el instrumento presentado regresando al Monasterio dha celda que el tenor del expediente ala letra es como se sigue

Aqui los autos, y testimonio de las fojas inter de esta

Y en conformidad de dhos autos suso incertos que originales entrego al presente Es.no para que los incerte y cosa en este Registro y usando Yo la dha Eterm.a M.a Ancelma Poveda dela liz.a q.e por ellos me es concedida, y en presencia y con acistencia dela Reverenda Madre D.a Manuela Ydalgo, y Santa Cruz Abadesa actual de dho Monasterio otorgo q.e de mi libre, y espontanea voluntad y en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro hago gracia, y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable delas que el dro

llama inter vivos, y partes presentes cecion re
nuncia, y traspaso ala Madre Dª Juana Ba
quijano Religiosa profesa de velo negro en este
Monasterio que esta presente la dicha Celda
que esta en el Callejon del Patio principal de
este Monasterio para que la goze, y posea como
suya durante los dias de mi vida por que fe
necidos estos ha de volver al Monasterio como
se expresa en la Lizencia incerta. Y desde
luego me decisto, y aparto del dro, y accion que
a dha Celda tengo durante los dias de mi vida
y lo cedo, y traspaso en la dha Madre Doña
Juana Baquijano para que durante ellos la
posea, y disponga lo que le pareciere para lo
qual se la tengo entregada, y le otorgo esta
Escritura que me obligo de haver por firme
en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en ma
nera alguna. A cuya firmeza, y cumplimien
to obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy
poder a las Justicias que de mis causas deban
conocer conforme a dro a cuyo fuero e jurisdic
cion me someto obligo, y renuncio mi domici-
lio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo qe
dho es me executen compelan, y apremien co-
mo si fuese por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y
dros de mi fabor, y la general que lo prohibe. E
Yo la dicha Doña Juana Baquijano que soy
presente a esta Escritura otorgo que la acep
to como en ella se contiene, y estimo, y agradez-
co a la dicha Hermana Maria Ancelma Poveda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y [illegible]

la gracia que por ella me hace, que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, y lo firmaron las otorgantes juntamte con la R. M. Abadesa a quienes doy fee que conosco siendo testigos Dn. Juan Evangta. Ferñz Dn. Juan Josef de Padea, y Cayetano Mexia

[illegible] Ma. Anselma Poveda

Pa. Juana [illegible]

[illegible]

Pedro Jph. de Angulo
Sno. de su Mag.

Testamto. de Da. Juliana Lobo Guerrero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Juliana Lobo Guerrero natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Legitima de Don Nicolas Lobo Guerrero y de Doña Bartholina Obiedo mis Padres difuntos que Santa Gloria haya estando enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, pero en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiessa y en señor nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia ha vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando por mi Abogada e interseçora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas San

tos dela Corthe Celestial para que intersedan
con su Divina Magestad perone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de salvacion
Teniendome dela muerte que es cosa na
tural atoda criatura humana y para es
tar prevenida para quando llegue el Caso de mi
fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi tes
tamento en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se
ñor que la crio y redimio con el precio infinito
de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo
mando ala tierra de que fue formado y quan
do la Voluntad Divina fuera servida de llevar
[illegible] mi cuerpo a enterra
[illegible] habito y cuerda de nuestro Padre San
Francisco [illegible] la Yglesia de Amparadas
dela Pura y Limpia Concepcion o en otra parte y lu
gar que pareciera a mi Albacea y acompañe
mi entierro la Cruz Cura y Sacristan de mi
Parrochia cuya limosna se pague de mis bienes
haciendo presente mi estado de pobreza a que
me hago reducida
Iten mando alas Mandas forzosas y acostumbra
das medio real a cada una dellas con q. las aparto
de mis bienes y otro medio real alos santos Lugares
de Jerusalem cuya limosna se pagara de mis bie
nes
Iten declaro fui casada y velada segun orden de
nuestra Santa Madre Yglesia con Don Pedro Perez de
cuyo Matrimonio tubimos por nuestra hija Lexi
tima a la Herm.a Josefa delos Remedios Beata
de la actualidad del Beaterio de Amparadas de
la Purissima Concepcion declaro lo para que conste
y para cumplir y pagar este mi Testamento, y

lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedor
de bienes a la dha Herm.a Josefa de los Remedios mi hija
para que entre en ellos los recaude y cobre venda y rema
te en Almoneda publica, o fuera de ella dando Cartas de
pago Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio
siendo necessario usando de este Albaceazgo todo el tpo
que el Dro dispone con prorrogacion del demas, que
hubiere me nester que el poder necessario le otorgo con
libre y gral administracion ——— ——— ———
Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el
contenido en el remaniente que quedare de todos mis
bienes Dros y acciones Instituyo dexo y nombro por
mi universal heredera a la expresada Herm.a Josefa de
los Remedios para que lo que assi fuere lo haya y herede
con la bendicion de Dios y la mia de tanto a no tener otros
herederos forzosos que me deban heredar = Y revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales
quiera testamentos mandas legados codicilos poderes para tes
tar y otras ultimas voluntades que antes de ahora haya fecho
y otorgado por escrito y de palabra para que no valgan, ni ha
gan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamento
que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute
por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q
mas haya lugar en Dro Que es fha la Carta en la ciud de los
Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos ochenta y
ocho años Ya otorgante a quien Yo el presente Escribano de
su Magestad doy fee que conozco y que a lo que me parece es
ta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi
lo otorgo y no firmo por no saber escrivir hizolo a su ruego
Vn de los testigos que lo fueron Don Diego Reyna Pedro
Dro Don Juan de Dios Gutierrez Don Juan Fernandez Ca
yetano Mexia, y Ventura el Sacristan = enmendado = a la
uno de los = Vale — — — — —

Arruego de la otorgante
por testigo Dn Reyna

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de S. Mag.d

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Fran
cisca Bermudez, y Solamayor, y Zaviesta muger lexitima de Don
Manuel de Zaviesta con su licencia pedida concedida, y acep-
tada en la forma, y manera pedida por Dho, y de ella usando, y am
bos juntos de mis acuerdo, y conformidad. Decimos, que el
Doctor Don Joseph Manuel Bermudez Presbytero Abogado y
tenedor de bienes de nuestros Padres difuntos Don Josef Ber
mudez de Solamayor, y Doña Sophia Fernandez de Zaviesta
por su testamento, y codicilo nos ha exivido extra/u
dicialmente las Cuentas de la Administracion de dhos
bienes, que á tenido en el tiempo de nueve años, y seis
meses contados desde veinte, ocho de Octubre de mil se
tecientos setenta, y ocho años en que fallecieron los Rfridos
nuestros Padres hasta primero de Mayo de este presente
año de mil setecientos ochenta, y nueve. Haviendo Rcono-
cido prolixa, y exactamente dicha Cuenta con todos los
Documentos, que la comprueban hemos hallado, que esta
Bien formada, y ajustada, y con toda nuestra Satisfaccion segun
todas las partidas de cargo, que suman la Cantidad de
ciento veinte mil ochocientos sesenta, y dos pesos seis
y medio reales, y las de Descargo, que suben ala de ciento
veinte, y quatro mil trescientos sesenta, y tres pesos qua
tro reales. Decuyo cotejo Resulta, que alcanza dicho Doc-
tor Don Joseph Manuel ala testamentaria en tres mil
quinientos pesos cinco reales, y medio. Lo que declaramos
le son debidos, y por pagar, y que deberan deducirse de toda
la Masa del Caudal de nuestros Padres, y que debemos
partir como Coherederos que somos segun sus disposici-
ones testamentarias. Y para, que esta Liquidacion ten
ga todo su efecto, y fuerza declaramos, que la dha. Cu
enta esta legalmente ajustada, y Rspecto de ello se
debe y debe y dará por Rato, y Chancelado todo los Docum.
y Papeles, que hacen el cargo, y descargo no debiendo ya
valer en adelante en juicio, ni fuera del sino esta
Liquidacion la que hacemos por finine en todo tiempo, y

ano ir contra su tenor en manera alguna dandosele a
cada interesado por el presente Escribano una copia legali
zada para su resguardo como corresponde a cuya firmeza
y cumplimiento obligaron ~~[illegible]~~ bienes havidos y por
haver y dieron poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta di-
cha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion se sometie
ron obligaron y renunciaron el suyo propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
los executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunci
aron las Leyes y dros de su favor y la general que lo
prohive. E yo la dicha Doña Maria Francisca Bermudez renun
cio las Leyes del Emperador Justiniano Jurisconsulto Vele ya
no loro Madrid y partida, y demas que hablan en favor de las
mugeres casadas para no aprovecharme de su remedio de que
fui inteligenciada por el presente Escribano. Y juro por Dios nu
estro señor y a una señal de Cruz + que para formalizar este
Instrumento no hacido persuadida con eficacia intimidada in
violentada por el dho mi marido, ni otra persona en su nombre
y que no he hecho ni hare esclamacion, ni otro instrumento
en contrario, y si lo hiziere o pareciese haver lo hecho lo rebo
co y anulo y que de dho juramento no pedire absolucion ni rela
xacion a quien me deba conceder, y si ~~[illegible]~~ concediese y re
laxase tantos juramentos hago de nuevo y uno mas y su
conclusion dixo si juro y amen. Que es fecha la Carta en
la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mil se
tecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conos
co assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos.

Serrano y Nocorrio

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Da. Ma.
Francisca de Bermudez de Zalar.

Nocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Liquidacion de Cuentas.
Dª. Maria Franca. Bermudes de Sotomayor
Con
El Dn. José Manuel Bermudes

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dª. Mª. Francisca de Bermudes de Sotomayor, y Arrieta muger legma. de Dn. Manuel de Arrieta en su presencia, con su lizencia pedida concedida y aceptada en la forma prebenida por Dro., y de ella vzando ambos a dos marido, y muger de vn acuerdo, y conformidad Decimos que el Dr. Dn. Josef Manuel Bermudes Prevº. Albarea tenedor de bienes de los q. quedaron por fin, y muerte de nros. Padres Dn. José Bermudes de Sotomayor, y Dª. Josefa Fernandes de Arrieta p. sus testamentos, y Codicilos vaxo de cuya disposicion fallecieron nos ha exhibido esta judicialmente las Cuentas de la Administracion de dhos. bienes q. ha tenido en el tiempo de nuebe años, y seis meses contados desde veinte, y ocho de octubre de mil setecientos setenta, y ocho en q. se verificó el fallecimiento de los suso dichos hta. primero de Mayo de este presente año de mil setecientos ochenta, y ocho. Y habiendo reconocido prolija y exactamente dha. Cuenta con todos los Documentos q. la comprueban hemos hallado esta fielmte. ajustada, y a toda nra. satisfaccion segun todas las partidas de cargo q. suman la cantidad de ciento veinte mil ochocientos sesenta, y dos p. seis, y medio rs. y las del Descargo q. ascienden a las de ciento veinte, y quatro mil trescientos sesenta, y tres p. sos quatro rs. de cuyo cotejo resulta q. al canera dicho Dr. Dn. Josef Manuel a la testamentaria de nros. Padres en tres mil quinientos p. cinco rs. y medio. Los que declaramos le son debidos, y por pagar, y q.

deberan deducirse de toda la masa de caudal 102 que
quedó por bienes de los dhos nros Padres de que debemos
partir como coherederos q. somos con arreglo a las dhas
disposiciones testamentarias. Y para que esta liqui
dacion tenga su debido efecto, y fuerza Declaramos
q. la dha cuenta está legalmte ajustada, y respecto de
esto debemos dar, y damos por rotos chancelados, y de
ningun valor ni efecto los documentos, y demas pape
les q. organisan el cargo, y descargo no debiendo ya va
ler en adelante en Juicio ni fuera del sino solo es
ta liquidacion la que por tanto reducimos á Escra Pubca
q. firmamos todos tres otorgantes. Ha saver Nos los
dhos Da Francisca, y Dn Manuel marido, y muger legiti
mos, y el dho Dr Dn Josef Manuel. Y nos obligamos á ha
ver por firme este Instrumento en todo tiempo, y á no
ir ni venir contra su tenor en manera alguna pidien
dole al presente Escribano de acada parte una co-
pia legalisada en bastante forma para su resgu-
ardo a Acuya firmeza, y cumplimiento obliga-
mos nros bienes habidos, y por haver, y ambos dos oto
gantes damos Poder a las Justicias, y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciud. y corte á cuyo fuero
é Jurisdiccion Nos sometemos obligamos, y renuncia
mos el nro proprio domicilio, y vecindad, y el pribile-
gio de la Ley que dice q. el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para q. a lo que dho es nos executen com
pelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes
y dros de nro fabor y la Gral que lo prohibe. Y en es
pecial Yo la dha Da Maria Francisca Bermudez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

renuncio las Leyes del Emperador Justiniano juris consulto veleyano toro Madrid, y partidas, y demas q. hablan en fabor de las mugeres casadas para no aprobecharme de su remedio del q. fui inteligenciada p.r el presente Ess.no y juro p.r Dios nro S.r y a una señal de † segundo q. para la estencion y formalisacion de este Instrumento no he sido persuadida con eficacia e intimidada, ni violentada p.r el dho mi Marido ni otra persona en su nombre, y antes si lo he echo de mi agrado, y libre de todo estimulo, y protexto no haver hecho, ni hare exclamacion ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere haverlo hecho, o lo hiciere desde luego lo reboco, y anulo, y de dho juram.to no pedire absolucion ni relajacion a quien pueda, y deba concederla, y si lo hiciere, y si se me concediere de proprio motu, o relajare no usare de ella pena de perjura, y a su conclucion Digo si juro, y Amen Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos ochenta, y ocho años y los otorgantes lo firmaron juntam.te con el dho D.r D.n Jose Manuel Bermudez a quienes Yo el presente Ess.no doy fee q. conosco siendo tgos D. Juan Josef de Gadea D.n Juan Evang.ta Ferrer y Cayetano Mexia

Man.l de Arrieta

Mari fran.ca Bermudez y Arrieta

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Joseph Manuel Bermudez
Antem

Pago.
El Sr. Marques de la Puente.
A.
Dn. Thomas Muños y Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escno. y tgos. el Sr. Marques de la Puente, a quien doy fee conosco confeso haver recibido de Dn. Thomas Muños y Lobaton mil seiscientos sesenta ps. q. le ha pagado de los arrendamientos de la Hazienda de Laupaca cita en el Valle de Pativilca perteneciente a uno de los Mayorazgos q. pose la Sa. Marqueza su Esposa p. lo corrido de un año cumplido el dia veinte y dos de Febrero del presente año de la fha. Y de dhos. ps. se dio p. entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su pueba y termino y le otorgo recibo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos. Dn. Juan Josef de Padea Dn. Jose Urreta y Cayetano Megia

El Marq. de la Puente

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Sr. de su Mag.

Poder
Dn. Juan Valentin Gonzales
A.
Phelipe Ureda

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Juan Valentin Gonzales residente en esta dha. ciudad y vecino del partido de Huanta a quien doy fee que conosco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necessario a Phelipe Ureda Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero, no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticos y seculares, que con derecho deba y ha

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ga y presente demandas, Respuestas, pedimientos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Priciones, consentimientos y de soltura, pregones, Venta, transes y Remates de bienes, Alegaciones, Defensas y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, oir Autos y Sentencias las favorable consienta y las en contrario Apele y suplique, saque Censuras, presente escritos, Escripturas, testimonios y papeles, pida Terminos hasta los Ultramarinos, ó los Renuncie, haga probanzas, é Informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales, ó extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados, é instancias que el poder que para lo susodicho de Derecho se Requiere, y es necesario esse ledio y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion en quanto a lo Referido y con Relevacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Torres, Don Antonio Hilario del Rio y Cayetano Mexia.

Juan Valentin Gonzalez
Ante mi

Pedro Joseph de Arguelles
Ss.no de su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos esta carta vieren como

Yo Dª. Maria Blasa Albarez de estado
doncella natural de esta ciud. de los Reyes del
Peru hija leg.ma del Dr. dn. Francisco Xavier
Albarez, y de Dª. Maria Silberia de la Ma-
drid mis Padres difuntos q. santa gloria
hallen estando enferma en cama de la en
fermedad q. Dios nro. Sr. ha sido servido
de darme pero en todo mi acuerdo memo-
ria, y entendimiento natural creyendo
como firme, y verdaderam.te creo, y confieso
el misterio de la Ss.ma Trinidad Padre Hi
jo, y Espiritu Santo tres personas real
mente distintas, y un solo Dios verdade
ro, y en todos los demas Misterios q. tiene
q. tiene cre confienza, y enseña nra. Santa
M.e Ig.a catholica Apostolica Romana vajo
de cuya fee, y creencia è vivido, y protesto
vivir, y morir como catholica, y fiel Chris
tiana imbocando como imboco p.r mi Ab
ogada è Intercesora à la Serenissima
Reyna de los Angeles M.a Santissima Ma
dre de Dios, y Señora nra. Angel de mi gu
arda Santo de mi nombre y demas Santos
de la corte celestial para q. intercedan con
su divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga
mi alma en carrera de salbacion, y temien
dome de la muerte q. es cosa natural a toda
criatura umana, y p.r estar prebenida para
quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo q.
hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primeram.te encomiendo mi alma à Dios nro. Sr. que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pacion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad divina fuere servida de llebarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de m.ro Padre S.n Fran.co, y se sepulte en la Ig.a de este Serafico Santo ò en otra parte ò lugar q.e parezca à mi Albacea con la moderacion que corresponde a la actual situacion de mi fortuna y acompañe a mi entierro la cruzalta cura, y Sacristan de mi Parrochia cuya limosna se pagara de mis bienes = Iten mando a las mandas forsosas, y acostumbradas dos r.s a cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros dos r.s a los santos lugares de Jerusalen donde se obro m.ra S.ta redemp.n y todo se pague de mis bienes. Ytt declaro q.e de resultas de la venta de la casa q.e en la actualidad vibo y quedo p.r bienes del d.ho mi Padre me cupo en parte la cantidad de mil p.s los q.e se depositaron en el R.l Gr.al del consulado, y habiendo recojido de ellos quatrocientos, y treinta p.s quedaron quinientos, y setenta los q.e sigilosam.te y sin mi consentimiento recojio mi herm.o D.n Fran.co Xavier Albarez de quien se recaudaran precisamente en inteligencia q.e le condono, y remito varios picos de q.e me es Deudor encargando à mi Albacea q.e sin perdida de tiempo promue

ba dha cobranza h.ta q.e tenga su debido efecto

Yt declaro tengo p.r mis bienes un sambito nombrado Ygnosente el q.e se venderá p.r mi Albacea en la cantidad de trescientos p.s con los conques de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad ni para fuera de las Portadas de esta Capital y siempre q.e diese la expresada cantidad p.a libre, ò nueba venta se le hade otorgar el respectibo instrumento sin que por ningun pretesto se le pueda alterar el precio ni retardar el otorgam.to de la nueba Es.ra q.e solicite se le haga ——

Yt declaro asi mismo tengo p.r mi esclaba una mulatilla nombrada M.a Encarnacion nacida en mi casa q.e oy será de quinze à diez, y seis años à quien he criado, y es mi voluntad sea libre para despues de mi fallecimiento sirbiendole de titulo esta clausula, y la fe de mi muerte bajo de la presisa calidad q.e hade proceder con temor de Dios sujeta à M.a Manuela Camacho su Madrina, y caso de atropellar el respeto à Dios, y à la dha su Madrina, y no queriendose sujetar segun h.ta aqui lo ha estado se entenderá poderla vender la dha M.a Manuela en un combente de religiosas ò en otro lugar de onestidad en la cantidad de doscientos p.s h.ta q.e cumpla la edad de treinta años bien entendido q.e si verificare qualesquier estado de casada ò religiosa antes de venderse p.r las razones dhas se hade entender libre de la sujecion à la dha su Madrina ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea, y tenedor de bienes à D.n Juan Capistrano Torr

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



rrico teniente del cuerpo de Asamblea de Lima para que entre en ellos lo recaude, y cobre venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella dando cartas de pago chancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo nesesario, y vze de este Albaseazgo todo el tiempo q. el dro dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester q. el poder de Albaseazgo le otorgo con libre, y gral administon

Ytt declaro q. la causula q. abla con la mulatilla Ma Encarnacion se hade entender q. mi fin no es otro q. el q. proceda con temor de Dios, y q. la libertad no la precipite á ofenzas suyas pero si la dha Ma Encarnacion quisiese retirarse a un Monasterio á servir á Dios se hade entender p. de ningun efecto la clausula anterior p. q. la he criado, y deseo q. en ella se logre la sangre de nro Sr Jesuchristo ——

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones instituyo p. mi universo l heredero al dho Dn Juan Capistrano Ternico para q. execute lo q. le tengo comunicado esto es q. procediendo la dha Maria Encarnacion segun mis chris

tianas ideas se aplique el reciduo q.e que
dare de mis bienes para ayuda del estado
q.e tomase la dha M.a Encarnacion p.a q.e lo q.e
asi fuere lo llebe para dho efecto con la ven
dicion de Dios antento a no tener herederos
forzosos ascendientes ni descendientes que
me deban enredar = Y por el presente reboco
y anulo, y doy por ningunos, y de ningun va
lor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testamentos codicilos mandas legados po-
deres para testar y otras ultimas dis
pociones q.e antes de ahora haya fho, y
otorgado p.r escrito ò de palabra p.a q.e no val
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del sal
bo este testamento q.e ahora otorgo q.e quie
ro se guarde cumpla, y execute por mi ulti
ma, y final voluntad en aquella via, y
forma q.e mas halla lugar en dro Que es
fha la carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y siete de Mayo de mil se
tecientos ochenta, y ocho años. Y lo firmo
la otorgante a q.n Yo el presente Es.no de su
Mag.d doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e parece es
ta en todo su acuerdo memoria, y entendim.to
natural siendo testigos D.n Juan Evang.ta Fern.z
D.n Juan Jose de Gadea, y D.n Cayetano Mexia

D.a Maria Blaza Alvarez

Serrano y Navarro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Fianza
D.n Phelipe de Albarado
y
D.n Joaquin Andres Mizpireta
Nocorrio y rompi la volenta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Phelipe Albarado oficial mayor dela Factoria del R.l Trib.l Gral de la Mineria: digo que porquanto D.n Joaquin Andres de Mizpireta formó y escrivio un Libro que contenia siete distintas Quentas a D.n Jacinto Naranjo vezino de esta Ciudad quien no haviendole satisfho oportunam.te su trabajo ocurrio dho D.n Joaquin Verbalm.te al S.or Alcalde Ordinario Marques de Casa Concha, y echole pres.te las razones de conquerencia que asian a su favor y Justicia con Audiencia del deudor D.n Jacinto, providencio dho S.or que entre tanto pasaban dhas Quentas al inteligente que su Señoria nombrase para que le diese la estimacion y aprecio que corresponde se le diesen por el dho D.n Jacinto al expresado D.n Joaquin de pronto Cien p.s afianzando este la seguridad dela Cantidad que se le mandaba entregar caso que la Tazacion que se hiciese de dhas Quentas no fuese bastante a cubrir los mencionados cien p.s Y para que tenga su debido efecto la entrega delos sobre dhos p.s de mi libre y expontanea Voluntad y a fin de que el dho D.n Joaquin y su familia logren el Socorro que puede resultarle de dha contribucion por el tenor dela presente otorgo que me constituyo fiador y llano pagador del dho D.n Joaquin Andres Mizpireta para que llegado el caso q.e la formacion y arreglo de dhas Quentas no balgan los cien p.s mandados entregar al suso dho se los Volbere y restituire al dho D.n Jacinto Naranjo en el todo ó parte segun resultare dela dha Tazacion a cuio fin hago de deuda y nego

cio ajeno mio proprio y de libre deudor y obligado sin que pre
ceda execucion ni otra diligencia de fuero ni de dro contra
el citado Dn Joaquin, y sus bienes que renuncio pagare toda
la Cantidad ô parte de ella que no llenase el Impte de la Tasacion
que se hiciese de la arreglo formacion y extencion de dhas Quen
tas queriendo para ello ser apremiado, como igualmte por
las costas, y gastos qe resultaren de su cobranza. A cuia
firmeza paga y cumplimto obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder a las Justas y Juezes que de mis
causas deban conozer conforme a dro a cuio fuero y Ju
risdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio
domicilio y Vecindad y el privilegio de la Ley qe dize
qe el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo qe dho
es me executen compelan, y apremien, como por Sentª
pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las Le
yes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe. Que es fha
la Carta en la Ciud de los Reyes de el Peru en diez y nuebe de
Mayo de mil Setecientos ochenta y ocho años. Y lo fir
mo el otorgante a quien yo el presente Escno de Su Magestad
doy fee conosco siendo tgos Dn Juan Bapta de Estada, Dn
Juan Jose de Gadea, y Cayetano Mexia. emdo. Vale.

Felipe de Alvarado

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escno de Su Mag.

Exclamacion de Dn Juan Antonio de Elcorro Barrutia

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo
de mil setecientos ochenta y ocho años dando la Campana de las
doze del dia por ante mi el Escno y Testigos Dn Juan Antonio de Elcoro
barrutia vecino de esta Capital dixo: que para el dia de maña
na veinte del que corre esta citado con Antonio de Zamora Escno
de la Caxa Gral de Censos a fin de firmar una cesion que
el otorgante hace a favor de Dn Franco Sanchez Baamonde
Rendiendo y disolviendo en todas sus partes y Cancelando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



la sociedad que reciprocam.te entre si tenian celebrada en la compra de la hac.da de S.ta Rosa y tierras de Regla sitas en el Valle de Bocanegra expresando en el citado Instrum.to pertenecer al dho D.n Fran.co por no haver [illegible] nada su favor, no siendo asi pues se indemnisa de todas las perdidas y demas cant.s que el otorgante ha impendido en beneficio, aum.to y conservacion de la dha hac.da lucrando el expresado D.n Fran.co un seis por ciento de su importe y ademas de esto el beneficio de lo edificado en el fundo principal y las tierras de Regla que siendo separadas de la dha hac.da de S.ta Rosa no hai fundam.to ni razon, para que tambien se las apropie dexando al otorg.te sin tener en q.e travajar y obligandole a todo lo que ha querido por amenazarle a una execucion por la escritura de doce mil p.s de su importe q.e le hizo otorgar en otras iguales circunstancias que a su tiempo se deducirán, hipotecandole el mismo fundo sobre que rodó la compañia teniendo a hacer contrato trino prohivido, por razon de la depravada malicia y usuras con q.e se procedio. llegando al extremo de hacerse por separada la dha obligac.n concurriendo a ello los mismos estrechos y amenazas dhas por lo q.e se vió precisado para contenerlo a entregarle dha hac.da el catorse del que corre, y a sin

destino conque subvenir a su familia Muger e hijos, ni
con medios para defenderse en tan desesperada situacion
le ha compelido al otorgam.to de esta Escritura relacio
nada en que ha convenido sin libertad y coacto por
oviar el embargo que le atrairia su ultima ruina.
por lo que protesta y exclama a viva voz una, dos
y tres veces y todas las demas que el dro le permite
paraque todo lo que hiciere otorgare y consintiere
a favor del mencionado D.n Fran.co es y sera contra
la deliberada voluntad del otorgante y solo por ovi-
[illegible] resultas que [illegible] condecendencia
[illegible] pueden [illegible] y por [illegible] no debe parar
[illegible] el [illegible] a cuyo fin dexa vivas i le
[illegible] su fuerza y vigor todas las acciones y dros q.e
le competen para usar de ellas donde y quando
[illegible] que le convenga del mismo modo que si no hu
viera hecho tal Esc.ra ni mencionado en ella la hac.da
de S.ta Rosa y tierras de Regla, pues los motivos deduci-
dos le tienen enteram.te privado de su natural libertad
y arreglada deliberacion, y jura por Dios Nuestro
Señor y a una señal de Cruz + seg.n dro so cargo del
qual asegura no proceder de malicia, ni con doblada
intencion, sino por los fundam.tos expuestos, las que
con mas extencion expondra a la R.l Justicia oportu
nam.te, y como asi lo protesta y exclama pidio a mi
el presente Esc.no se lo de por testimonio, y a los pre
sentes lo sean de ello testigos, y yo se lo doy en la forma
dha y que mas halla lugar en dro, siendo testigos = D.n
Juan de Dios Gutierres = D.n Cipriano [illegible] = y D.n Juan
Josef Gadea, a quienes se le encargo el debido secreto, y fir
maron juntam.te con el otorgante a quienes doy fe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-TA Y NVEVE.

que corresponde entre renglones = del di =

Fianza

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio Barrera, Vecino y del Comercio desta ciudad de Lima Reyno del Peru, otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de dar y pagar a Don Joaquin Antonio de Mezpureta Vecino y del Comercio desta ciudad de Lima Reyno del Peru, o a quien su poder hubiere para ello, la cantidad de quinientos pesos corrientes en plata, que importan los Reales de Vellon que se le mandan entregar por el Señor Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, que se me ha entregado en Reales de Vellon, y para que se cumpla lo que llevo obligado, obligo mi persona y bienes muebles y raizes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean, para que a lo que llevo dicho me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de esta ciudad, a cuya jurisdiccion me someto, se me haga y mande hacer esta execucion, y renuncio las leyes de mi favor y defensa, y la que prohibe la general renuncia de ellas, que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la ciudad de Lima a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, siendo testigos Don Pedro Josef Arguedas, Don Antonio de Ulloa y Don Cipriano de Zarranda, vecinos y del Comercio desta ciudad, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Antonio Barrera

Ante mi

Joaquin Antonio de Mezpureta

Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, &c.

Por quanto Don Antonio Barrera, Vecino y del Comercio de esta ciudad de Lima, Reyno del Peru, ha dado Fianza en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, para que se le entreguen quinientos pesos corrientes en plata, que importan los Reales de Vellon que se le mandan entregar por el Señor Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, que se me ha entregado en Reales de Vellon, y para que se cumpla lo que llevo obligado, obligo mi persona y bienes muebles y raizes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean, para que a lo que llevo dicho me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de esta ciudad, a cuya jurisdiccion me someto, se me haga y mande hacer esta execucion, y renuncio las leyes de mi favor y defensa, y la que prohibe la general renuncia de ellas, que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la ciudad de Lima a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, siendo testigos Don Pedro Josef Arguedas, Don Antonio de Ulloa y Don Cipriano de Zarranda, vecinos y del Comercio desta ciudad, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Ante mi

Joaquin Antonio de Mezpureta

Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, &c.

Por quanto Don Antonio Barrera, Vecino y del Comercio de esta ciudad de Lima, Reyno del Peru, ha dado Fianza en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, para que se le entreguen quinientos pesos corrientes en plata, que importan los Reales de Vellon que se le mandan entregar por el Señor Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, que se me ha entregado en Reales de Vellon, y para que se cumpla lo que llevo obligado, obligo mi persona y bienes muebles y raizes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean, para que a lo que llevo dicho me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de esta ciudad, a cuya jurisdiccion me someto, se me haga y mande hacer esta execucion, y renuncio las leyes de mi favor y defensa, y la que prohibe la general renuncia de ellas, que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la ciudad de Lima a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, siendo testigos Don Pedro Josef Arguedas, Don Antonio de Ulloa y Don Cipriano de Zarranda, vecinos y del Comercio desta ciudad, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Ante mi

Joaquin Antonio de Mezpureta

otorgo que me constituyo fiador liquido y llano pagador del
dho Don Joachin Andres Mizpireta para que llegado el caso que la
formacion y arreglo de dhas Cuentas, no valgan los cinpesos
mandados entregar al susodicho delos volvere y restituire al
sobredicho Don Jacinto Naranjo, ó aquien su poder y causa hu
biere en el todo ó parte segun resultare dela indicada tasacion
a cuyo proposito hago de deuda, y negocio ageno mio proprio y
de libre deudor, y obligado sin que preceda execucion, ni otra
diligencia de fuero, ni de Derecho contra el citado Don Joachin
y sus bienes (que expecial, y expresamente renuncio) pagare
toda la Cent.d ó parte que no llenase el Importe dela tasacion
que se hiziere del arreglo formacion y extencion dela men
cionada Cuenta sin aguardar para ello termino, ni pla
so alguno queriendo para ello ser apremiado como igual
mente por las costas y gastos de su cobranza. A cuya firme
za paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha
ver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en expecial a las de es
ta dha Ciudad y por ella a cuyo fuero, é Jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y
vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y Dros de mi favor y la gral que lo pro
hive. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Re
yes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecien
tos ochenta y ocho años. Y lo firmo el otorgante a qui
en yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que
conozco siendo testigos Don Juan Bautista de Estrada
Don Juan de Dios Gutierrez y Don Phelipe Ortiz.

Lizardui

Antonio Barona

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dr. Maria Luiza
Barbaran
A
Dn. Angel Custodio
Nuguer

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Mayo de
mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano, y
testigos Doña Maria Luiza Barbaran Minallulli Prin
cipal del Pueblo de Lambayeque dela Provincia de

Tarcal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Angel Custodio Noguera Maestro de Capilla de este Pueblo otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Don Angel Custodio Noguera Maestro de Capilla de dho Pueblo generalmente para en todos mis pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover ya sean Actor Reo o interesado en qualquier manera y forma contra qualesquier personas y sus bienes y derechos en qualquier parte contra Forastero y los Suyos assi demandando como defendiendo con qualquier Recurso que se le ofrezca que sea de Justicia y para que pueda parecer ante qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares y ante cada uno de ellos y de sus Escribanos y presentar Demandas Querellas Peticiones Requerimientos Citaciones Protestaciones Autos Execuciones Embargos Remates Posesiones Lanzamientos Juramentos Declaraciones Pedimentos

Poder
Dª Thomasa Ampuero
A
Mariano Gorostiza

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil
setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Tes
tigos Doña Thomasa Ampuero muger Legitima de Don
Pedro Matutina y Morales en su presencia con su licencia pe
dida concedida y aceptada en la forma prevenida por dere
cho y de ella usando y sin que sentienda revocar el poder
que tiene dado a Mariano Ramirez de Arellano otorgado
da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es nece
ssario de Mariano Gorostizaga Procurador del numero de
esta Real Aud.ª generalissimo para en todos sus pleytos ca
usas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Secula
res mondos y por mover quantos al presente tiene y
tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus
bienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos ad
mandando como defendiendo con tal de que no respon
da a nueba demanda que se le ponga sin que primero
no se le notifique en persona y constando de ello pa
resca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audi
encias y Tribunales que con Derecho deba y haga y
presente demandas Respuestas pedimentos Requeri
mientos Citaciones protestaciones Querellas Acu
saciones Embargos Desembargos Execuciones prisio
nes consentimientos y de soltura pregones Ventas
tranzas y Remate de bienes Alegaciones Defensas
y con facultad de jurar provar Recusar con Juez
y vir Autos y sentencias las favorable consienta y
las en contrario Apele y suplique de que Censuras
presente escritos Escripturas Testimonios y papeles
pida terminos haga provanzas e Informaciones y
finalmente practique todos los oficios y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan hasta que los
dhos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e ins
tancias que el poder necessario le dio y otorgo con inci
dencias y dependencias libre amplia y general ad
ministracion en quanto a lo referido y con releva
cion de costas en forma Assi lo dixo y otorgaron
los otorgantes a quienes doy fee que conozco siendo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Testigos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan de Dios Gutierrez y Don Phelipe Ortiz

Pedro Mauritius D.a Tomasa Ampuero

Ante mi Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.a M.a Blasa Alvarez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho Doña Maria Blasa Alvarez a quien doy fee conozco Dixo que inteligenciada del contenido del testam.to a cuyo margen esto se escribe y en el acto de firmar añadio que en caso de que la mulatilla Maria Encarnacion no proceda con el arreglo que corresponde Maria Manuela Camacho su Mag.d Divina podra

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Y quantos esta carta vieren como Yo Doña Maria Blasa Alvarez de estado Doncella natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija Legitima del Doctor Don Francisco Xavier Alvarez y de D.a Maria Silveria de la Madrid mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan estando enferma en Cama de la Enfermedad, que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo, como firmo, y verdaderam.te creo, y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como Catholica y fiel christiana invocando, como invoco por mi Abogada, è intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corthe Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura ~~a toda~~ humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion, y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Havito de Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia del Convento de este Seraphico Santo, o en otra parte y lugar que parecierе con Misa cantada con la moderacion que corresponde a la accidentalidad de mi fortuna. Acompañe mi entierro la Cruz alta cura y Sacristan de mi Parroquia con la limosna acostumbrada. Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas de a real cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y acciones. Item mando se digan en el Altar de Nuestra Señora de Loreto de este Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad veinte misas rezadas por mi Alma. Item declaro que de resultas de la Visita de la Casa en la accidentalidad vivo, y quedo por bienes del dicho mi Padre que aya en parte en mi dotisima la Cantidad de mil pesos los que se depositaron en el Real Tribunal del Consulado, y haviendo necesidad de ellos que asciende a treinta pesos que dan con quinientos y sesenta, los que sin saber, ni mi conciencia me embarco si, los que sin saber, ni mi conciencia me embarco si, Gilosamente Don Juan Xavier Alvarez mi hermano de Padre Don Juan Xavier Alvarez mi hermano de Padre y Don Juan Xavier Alvarez mi hermano de Padre y Don Juan Xavier Alvarez mi hermano de Padre y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro Sedano vezino de esta Villa de Almonte Hijo legitimo de Dn Pedro Sedano y de Da Maria Ruiz Vezinos que fueron de la Villa de Moguer Difunta, estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, y ordenar mis vltimas disposiciones, para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos, por la presente Carta de mi propia voluntad, otorgo y conozco por esta Carta, que doy todo mi poder cumplido, bastante, el mas fuerte y firme que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede y debe valer, a Dn Juan Capistrano Albacea y Tenedor de bienes de Dn Juan Capistrano mi Suegro ausente, especialmente para que luego que yo fallezca, entre en mi casa, y tome en su poder todos los bienes muebles, semovientes, Dinero, Alajas, Ropas, Plata labrada, y demas que se hallare en mi casa, y de ellos haga Inventario, con Asistencia de Escribano publico, y de Testigos, y de todo lo demas que se ofreciere, y sea necesario, y vse de este Poder todo el tiempo que quisiere, y por bien tuviere, que para todo lo referido, y lo anexo, dependiente, y concerniente, le doy este mi poder cumplido, con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y con libre, general Administracion, que para lo referido le necesite, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias, que yo haria, siendo presente, aunque sean tales, que segun derecho necesiten mas especial poder, y mi presencia, que aunque aqui no se expresan, quiero se tengan por expresadas, y que para todo lo referido, y lo en el contenido, le relevo de toda carga de Juramento, y de costas, y fianzas, que a ello se le ofrezcan, y para que pueda sostituir este mi poder en la persona, o personas que le parezca, y a las que asi sostituyere, les revoque, y nombre otros de nuevo, dejando a todos en el Remanente que quedare de todos mis bienes derechos, Acciones, y Futuras Sucesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan por qualquier

y pertenescan instituyo dexo y nombro por mi Vniver-
sal heredera a la dha Maria Encarnacion para que
lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de
Dios atento a no tener otros herederos forzosos as-
cendientes ni descendientes que me deban heredar
y por el presente Revoco y anulo doy por ningunos
y de ningun valor fuerza y efecto otro qualesquie-
ra testamentos mandas legados Codicilos poderes para
testar y otras ultimas voluntades que antes de ha-
ora haya fecho y otorgado por escrito y fuera de dicho
o de palabra para que no valga ni hagan fee en
juicio ni fuera de el salvo este testamento que quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima y fi-
nal voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro Que es fecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de
mil setecientos ochenta y ocho años. Y lo otorgan-
te a quien yo el presente Escribano de su Mag.d
doy fee que conozco y que a lo que me parece esta
en todo su acuerdo memoria y entendimiento na-
tural assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Juan Evang.ta Fernandez Don Cypriano Fernan-
dez Don Juan de Dios Gutierrez Don Antonio Ve-
lasquez y Don Phelipe Ortiz

Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

D.a Maria Plaza alvarez

Testam.to de D.a Petronila de Arce.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos
esta carta vieren como Yo Petronila de Arce natural que decla-
ro ser de la Villa de Huancabelica hija legitima de Hilario de
Arce y de Manuela de N. mis Padres difuntos, que santa Glo-
ria hayan estando enferma en cama en este Real Hospi-
tal de Santa Maria de la Charidad y Misericordia pero en todo mi
Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como fir-
me y verdaderamente creo el Altissimo Misterio de la Santissi-
ma Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas real-
mente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo de-
mas que cree confiessa y enseña nuestra Santa Madre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee
y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca-
tholica y fiel Christiana invocado, como invoco por
mi Abogada, é intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Seño-
ra nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi Nom-
bre y demas Santos de la Corte Celestial para que in-
tercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temien-
dome de la muerte que es cosa natural a toda criatu-
ra humana y para estar prevenida para quando lle-
gue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago y
dejo mi testamento en la forma y manera sig.
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su
preciosa sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a
la tierra de que fue formado, y quando la Volun-
tad Divina fuere servida de llevarme de esta presente
vida mi cuerpo de mortajado con el havito y cuerda
de nuestro Padre San Francisco (se amortaje con el havito
y cuerda) digo y se sepulte en la Iglesia de este S.to Hosp.l y
en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y
acompaño mi entierro la Cruz Alta Cura y Sacris-
tan de mi Parrochia cuya limosna se pagara de mis
bienes = Iten mando a las mandas forzosas y acos-
tumbradas dos reales a cada una de ellas con que las aparto
de mis bienes y otros dos reales a los Santos Lugares
de Jerusalem donde se obro nuestra Santa Redempcion
cuya limosna se pagara de mis bienes = Iten declaro
fui casada y velada segun orden de nuestra Santa
Madre Iglesia con Joachin Astoligon y durante dho

matrimonio tubimos por nuestro hijo Lexicano a Ra
mual Antolegui quien fallecio de edad de veinte aguiri
años declaro lo para que conste= Juan me debe Maria
Feliciana Olivares nueve pesos y diez reales lo que satis
faciendo este solo entregaran las prendas que existen
en mi poder= Yten Dn Domingo Morales Cavero esta de
quenta del Seminario y Colegio de Sanco Thorivio tome
del Almacen de Merido tengo obligado dose apasar
al Gremio de ocho por ciento, y habiendo tomado Dho
peso, fue el año de sesenta y siete cumplido veinte
por año, y se han ha deudado ciento y sesenta y ocho pesos
que se cobraran por mi bienes= Yten igualmente se ten
gan por mis bienes un par de Candillos de Oro con su Perla
rosario igualm.te de Oro con su chocla de Perlas y Santo Christo
un Bolador de Encages= un Tafetan de Pavo= un Bolador de cla
ses= un Vestido Bordado Color de Cereza= tres Colchas, una
pieza de Pretana Pinchada una Camisa de Olanda con sus puños
de Encages sin mangas, una en cuero= una Chupa de Tisu de
Oro, y otra de Melania con franja de Plata, una docena de bo
tones vazidas, dos Camas una Grande y otra chica= dos Ca
rretal de Christal= un Bolador de Velo con su puntas
de Oro unas varas de Encages nuebos, un Atado de hilo de
vidrio dos pares de Medias una Verde y otras labradas Chupa
un Lienzo de la Purisima Concepcion, otro de la Sacra Fami
lia, y otro de Santa Rosa y dos Mapas que estan en poder
del Platero Salvador que vive en la Esquina del Puente de
Guinea= Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en
el contenido nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a
Dona Maria Mercedes Delgado con poder que le doy para q
entre en ellos los recaude y cobre deudas y venga en el
moneda publica y fuera della dando Cartas de pago
Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio siendo
necesario viendo de este Albaceazgo todo el tpo que fuere
necesario con prorrogacion del termino que hubiere me
nester que el poder de Albaceazgo le otorgo con libre, y
general administracion

Cumplido y pagado este mi testamento y lo en el con
tenido cumplimiento de todos mis bienes de
cubierto en el Remanente de todos mis bienes de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

todas dios y acciones y futuras subcessiones instituyo
dexo y nombro por mi universal heredera a la dha
Doña Maria Mercedes Delgado para que lo que assi
fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios aten
to a no tener otros herederos forzosos que me be
dan heredar y por el presente revoco y anulo y doy
por nulos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qua
lesquiera testamentos, mandas, legados, codicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que antes de a
hora haya fecho y otorgado por escrito y de palabra para
que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del
salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se
guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en
Dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y uno de mil setecientos ochenta y
ocho años, y la otorgante a quien yo el presente Es
cribano de su Magestad doy fee que conosco y que
a lo que me parecio esta en todo su acuerdo me
moria y entendimiento natural assi lo dixo o
torgo y firmo (digo) y no firmo porque dixo no
saver escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Don Rudecindo de Rivera los Licen
ciados Don Francisco Amaya Don Bartholome
de Medina Presbyteros Don Juan Evangelista
Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui

A ruego del testante y por testigo

Rosendo Rivera

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sea notoria como Nos el Dr. Dn. Josef Manuel Ber-
mudez Presbytero de una parte, y Da. Maria Francisca
Bermudez de Arrieta muger legitima de Dn. Manuel
de Arrieta de la otra con licencia del sobre dho mi ma-
rido pedida, concedida y aceptada en la forma preveni-
da por dro. y de ella usando, y ambos de un acuerdo y
conformidad, y que sobre ello intervenga, ó haya
interbenido la menor coacion ni violencia, sino li-
bre y expontaneamente Decimos que por quanto el
Maestre de Campo Dn. Josef Bermudez de Sotoma-
yor, y Da. Josefa Fernandez de Arrieta nuestros Padres
fallecieron en el dia veinte y ocho de Octubre del año
pasado de mil setecientos setenta, y ocho bajo sus
testamentos otorgados: El primero ante Martin Pe-
rez Davalos Escribano de su Magestad en tres de
Junio de mil setecientos setenta, y uno, y su Codicilo
en diez, y nueve de Septiembre de mil setecientos seten-
ta, y ocho ante Santiago Martel Esno. de su Magestad
Y el segundo testamento ante el mismo Santiago Mar-
tel en veinte, y seis de Octubre de mil setecientos seten-
ta, y ocho en que Yo el referido Dr. Dn. Josef Manuel
fui nombrado Albacea tenedor de bienes, y Curador de la
dicha Da. Maria Francisca instituyendonos tambien
por sus unicos, y universales herederos con la calidad
de que Yo Da. Maria Francisca fuese mejorada en la
cantidad de cinco mil ps. y el importe de quatro Escla-
vos, y algunas alhajas de oro q. fueron del uso de nros.
Padres, como consta de la clausula treinta, y quatro
del citado testamento de nro. Padre. Deseando ambos
hermanos dar el ultimo cumplimiento a sus disposi-
ciones despues de haver recivido Yo Da. Maria Fran.ca
los quatro Esclavos, las alhajas de oro sobre dhas
y la parte que me tocó en trescientos noventa, y
quatro marcos seis onzas, y quarta que se ha-
llaron en plata labrada de que se me entregó la
mitad por dicho mi hermano, juntamente con los mue-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

oles, y menaje de casa de que partimos ambos her-
manos. Siendo necesario tomar razon del estado ac-
tual del resto de los bienes que quedaron por fin
y muerte de dichos nuestros padres en las Es-
tancias de Sn. Pedro de Cacaracra, y Santiago de
Huamancaca para reducir todo su importe a una
masa total, y deducir de ella los principales de mil
doscientos y cincuenta pesos de una buena memoria
a beneficio de la Cofradia de Jesus Nazareno de la
Yglecia de la Villa de Tarma fundada en dichas
Estancias. De dos mil quatrocientos pesos perten-
cientes a Da. Petronila Bueno que con el interes
del cinco por ciento cargan sobre dichas Estan-
cias. De los cinco mil pesos de la mencionada mejo-
ra, y de tres mil quinientos ps. cinco y medio rs. en q.e
Yo el referido Doctor Dn. Josef Manuel alcanze a
la testamentaria en los nuebe años, y seis meses
en que administre dichos bienes, como parece p.r
la cuenta q.e exhibi, y aprobada por nos Da. Maria
Francisca Bermudez, y Dn. Manuel de Arrieta p.r
Instrumento otorgado ante el presente Esno. en
diez del corriente mes de Mayo nos combenimos
todos tres interesados por evitar gastos judicia-
les, y discordias perjudiciales a la harmonia q.e
q.e debe haver entre hermanos en q.e se forman
un Instrumento comprehensibo de todas estas
materias para que en todo tiempo nos sirba

de regla, y gobierno, y saver por el la porcion hereditaria que a cada uno pertenece arreglandonos por lo que hace al valor de dhas Haciendas a la tasacion de ellas, y apedimento de nos el Dr. D. Josef Manuel Bermudez, y D. Manuel de Arrieta como marido de Dª. Maria Francisca Bermudez hizo en Tarma el dia veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos setenta, y siete D. Juan Thomas de Uribe en cuya determinacion, y calculo nos comprometimos, y es como se sigue

Razon de la tasacion que he hecho de las Estancias de Sn. Pedro de Cacaraira, y Santiago de Huamancaca consequente al auto de Diziembre de mil setecientos ochenta, y siete. — A saver

Pastos

Por las quarenta, y tres canchas, que ocupan las treinta, y un mil cabezas de Ganado menor de Castilla a trescientos p. son doce mil novecientos p.	12.900 p.
Por las cinco canchas sobrantes, ò sin ganado al mismo precio importan mil quinientos pesos	01.500 p.
Item se advierte que todos los pastos que tienen dichas Estancias son solo cincuenta canchas de estas se sacan dos: una inservible por hallarse llena de Garbancillo que es gusanera, y la otra que es la principal, y sirve de Ayjadero nombrada Llacsacancha con suficientes pastos su riego, y corrales. La qual vale mil pesos	01.000 p.

Ganados

Por treinta, y un mil cavezas de Ganado de Castilla a diez r. cada una con sus pastos que son las quarenta, y tres canchas arriba dichas, y sus	15.400 p.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Por la de la buelta		15,,400,,0
corrales treinta, y ocho mil setecientos cinquenta pesos		38,,750,,0
Por ciento quarenta cabezas de ganado Bacuno con sus pastos ya inclusos arriba a diez pesos mil quatrocientos p.s		01,,400,,0
Rebajanse los pastos q. ocupa el ganado		55,,550,,0
Por las quarenta, y tres canchas ocupadas por las treinta, y vn mil cabezas de Ganado menor al mismo precio de trescientos p.s son doce mil novecientos pesos	12,,900,,	
Por el pasto q. ocupan las ciento, y quarenta cabezas de Ganado Bacuno seiscientos y cinquenta p.s	00,,650,,	13,,550,,
Liquido valor quarenta, y dos mil p.s		42,,000,,

Como parece las Estancias de San Pedro de Cacaracra, y Santiago de Guamancaca vistas, y reconocidas por mi importan quarenta, y dos mil p.s de solo los pastos Ganado, y Ayjadero con sus corrales sin las Casas oficina, y Capilla por no tener Yo conocimiento en estas obras. Y para q. conste en fuerza mi juramento que hago de segunda por Dios nuestro Señor y a esta señal de cruz, lo firmo en Tarma a veinte, y quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta, y siete años = Juan Thomas de Uribe

Por lo que pertenece a casas oficinas, y Capilla nos combe
nimos ambas partes en darle a todo esto el valor de mil
p.s Y en punto à las ditas de los operarios, y exhisten-
cias que se hallan en las Haciendas nos hemos con
formado con la razon q.e se tomo el dia diez de Abril del
corriente año de mil setecientos ochenta, y ocho con el
motibo de la entrega de ellas echa p.r el Arrendatario q.e
fuè D.n Juan Sanz al Administrador q.e actualm.te
es D.n Carlos Suarez: la qual razon es del tenor sig.te
En esta Hacienda de San Pedro de Cacaracra à diez
dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta, y
ocho años, presentes nos D.n Juan Sanz Arrendatario
q.e soy de ella, y D.n Carlos Suarez Yo el primero afin
de entregarla à el segundo, y este à efecto de recibir-
mela de orden del Doctor D.n Josef Manuel Bermudez
su dueño pasamos à practicarlo formando este Im-
bentario de los aperos efectos ganados, y deudas sig.tes
Primeram.te recivo una Capilla cubierta de paja
con puertas de dos ojas, y candado corriente = Ytt den
tro de ella un retablito con dos nichos en el Altar
fronterizo de adobes con sus dos Vultos de S.n Pedro
y Santiago = Ytt otro nicho de madera, y en el un
crucifixo pequeño = Ytt otro Crucifixo pequeño
con guarnicion de plata portatil = Ytt una Caxa
de madera con sus gonses chapa, y sin llabe
para guardar el ornamento = Ytt una Casuya
blanca con su manipulo estola bolsa, y paño
corrientes su Alba con encajitos, dos cingulos, uno
de ceda, y otro biejo de algodon, dos amitos uno con
cintas, y otro sin ellas = Ytt un caliz de plata do
rado con su patena dos corporales y quatro pu
rificadores = Una Ara quadrada = Un Misal
con su atril de madera, una Campanilla de bronce
dos candeleritos de azofra, y dos de madera = Un Farol
de oja de lata, dos vinajeras de cristal con su
platillo de peltre, un hostiario, dos frontales uno

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

azul y otra carmeci de Seda, una palia carmeci, dos hijuelas y dos manteles con encajes ordinarios Iten una vivienda principal con dos quartos à los costados cubierta de paja: en ella hay una mesa grande, y otra pequeña biesa, un Escaño y taburete biejos con sus puertas corrientes de madera, y armellas para serrarse= Ytt tres despensas: la una grande y las dos medianas cubiertas de paja con sus puertas de pellejo corrientes= Ytt una casa redonda para guardar sal con su puerta assi mismo de pellejo= Ytt tres azadones corrientes, y otro viejo gastado= Dos barretas: la una grande, y la otra pequeña, una Comba, un fierro de herrar, una romana grande sin fiel con su pilon, cinco candados corrientes, y tres canastas= Ytt ha recibido los efectos siguientes quinientas setenta, y dos arrobas de lanas: las quinientas y veinte blancas y las sinquenta y dos negras Ytt cincuenta arrobas de sal= Ytt se haze cargo del importe de ochocientas y quinze arrobas de lanas q.e tengo remitidas al D.r D.n Fran.co Peralta à razon de ocho, y medio r.s arroba puesta en Lajapallanga, cuyo resto liquido deducidos los fletes de quarenta y una, y media cargas à razon de veinte r.s p.r carga en el de setecientos sesenta y tres p.s uno, y medio r.s —

Ytt ha recibido dies, y seis manadas de ganad

de castilla con veinte, y siete mil quatrocientas
sesenta y cinco cabezas libres de diezmo distri
buidas en las clases siguientes. Las diez, y seis
mil quarenta, y ocho madres. Los quatro mil tres
cientos veinte, y seis corderos y los siete mil nove
cientos, y un carneros = Y ha recibido de ganado ba
cuno cinquenta, y ocho madres: quinze señalados,
quarenta orejones, y veinte, y nuebe toros que com
ponen el numero de ciento quarenta, y dos cavezas
libres de diezmo = Ytt recibio cinco mulas mansas
cinco chucaras, y macho de vicita, con mas una
Yegua vieja con sus dos crias = Ytt en dependen
cias de operarios se hallan seis mil seiscientos
veinte, y nuebe p.s y medio real = De todo lo qual
se hizo cargo el referido D.n Carlos Suarez, y p.a
q.e conste se sacaron tres copias de este (Ins-
trumento) digo Ymbentario, y recibo: una para
dar noticia al D.r D.n Josef Manuel Bermudez
y las dos para el govierno del uno, y para el
resguardo del otro, firmadas por ambos en dicho
dia mes, y año = Juan Sanz = Carlos Suarez =

De todos los quales documentos fielm.te copiados de sus originales en esta Ess.ra consta ser el valor actual de las Otaz.s, y bienes q.e se han de partir por lo que corresponde a pastos, y ganados el de quarenta y dos mil pesos.	42,,000,,
Por la Capilla casas oficinas y dos Bacas mas q.e se hallaron en el Ymbentario de diez de Abril Mil, y veinte pesos.	01,,020,,
Por las ditas de operarios con for	43,,020,,



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Porta dela Buelta 43,,020,,0

me al ajuste que se hizo en dicho dia
dies de Abril, y constan del Ymbentario
seis mil seiscientos veinte, y nuebe p.s
y medio real 06,,629,,0½

Por quinientas setenta, y dos ab.s de Lana
las quinientas veinte blancas à siete
r.s, y las cinquenta, y dos negras à se-
is r.s quatrocientos ochenta, y quatro p.s 00,,484,,0

Por cincuenta a.s de sal a tres r.s dies
y ocho p.s seis r.s 00,,018,,6

Por setecientos sesenta, y tres p.s y medio r.s q.e debe
el D.r D.n Fran.co Peralta p.r las Lanas q.e
le vendio D.n Juan Sanz 00,,763,,1½

50,,915,,0

De la suma de las seis partidas de arri
ba resulta la cantidad de cinquenta
mil novecientos quinze p.s de los qua
les deberan rebajarse las partidas
siguientes

Primeramente dos mil nove
cientos quarenta, y siete p.s se
is r.s p.r el importe de tres mil
quinientas treinta, y cinco
cavezas de ganado menor de
castilla q.e se hallaron de me
nos el dia dies de Abril de
mil setecientos ochenta, y

Por la de enfrente ... 50,,915,,0

y ocho como consta del Imbentario confrontado con la tazacion de Urribe ... 2,,947,,6

Ytt por el principal de la buena memoria a fabor de la Cofradia de Jesus Nazareno de tarma mil doscientos, y cinquenta p.s ... 1,,250,,0

Ytt por cinquenta, y seis p.s tres r.s q.e segun el Libro de cuentas se deben de reditos atrasados a dha buena memoria ... 0,,053,,3

Ytt por dos mil, y quatrocientos p.s, q.e se le tienen a interez del cinco p.r ciento a Doña Petronila Bueno ... 2,,400,,0

Ytt cinco mil p.s p.r la mejora de D.a Maria Francisca ... 5,,000,,0

Ytt tres mil quinientos p.s cinco, y medio r.s p.r el alcanze q.e Jo Albarca hize a la testam.a segun mi cuenta aprobada en dies del corriente ... 3,,500,,5½

Ytt ciento treinta, y ocho p.s cinco y medio r.s p.r el salario q.e se le asignó al Adm.r de las estanc.s D.n Carlos Suares a quinientos p.s al año p.r tres meses dies dias corridos desde primero de Enero en q.e fue asociado a D.n Juan Sanz h.ta dies de Abril de ochenta, y ocho que corrio la administracion de cuenta de ambos coherederos ... 0,,138,,5½

Las quales siete partidas suman quinze mil doscientos ... 15,,290,,4 = 15,,290,,4

Noventa p.s quatro r.s que rebatidos de los cinquenta mil novecientos quinze p.s de la masa total quedan treinta, y cinco mil seiscientos veinte, y quatro p.s quatro r.s que deberan distribuirse entre

35,,624,,4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

los dos Coherederos en la forma siguen^te
Siendo la mitad de dicha cantidad liquida
diez y siete mil ochocientos doce p^s dos r^s son
los que me corresponden á mi el Dr Don
Josef Manuel Bermudez por mi porcion
legitima hereditaria 17,,812,,2
Ytt se deben agregar p^r el alcanze liqui
do q^e hize en mis cuentas de Adminis
tracion mencionadas ala testamenta
ria tres mil quinientos p^s cinco, y medio r^s 03,,500,,5½
Ambas partidas componen como se 21,,312,,7½
ve al margen veinte, y un mil tres
cientos doce p^s siete, y medio r^s de las
q^e se deben rebajar á fabor de mi D^a
Maria Francisca Bermudez las
partidas siguientes
Primeram^te dos mil ochenta, y seis pesos
un r^l y medio que es la mitad de quatro
mil ciento setenta y dos p^s tres r^s resul
tantes del arrendamiento de dhas Es
tancias hechas p^r mi el Dr D^n Josef
Manuel á D^n Juan Sanz q^e quedo des
cubierto en dhos p^s p^r la falta q^e tubo de
tres mil quinientas treinta y cinco
cavezas de ganado ovejuno. Ciento
treinta chalonas á quatro r^s. Tres
cientas veinte, y quatro r^s de sal á
tres r^s = Dos mulas. Por lo q^e restaba
de los arrendamientos q^e por hacerle equi
dad solo se le cargan noventa p^s p^r millar
Por sus faltas en las ditas de operarios
Por dos años q^e dexó de pagar las Alca
balas de la Haz^a, y por ciento quarenta 21,,312,,7½

Por la de enfrente 21,,312,,7½

y quatro p. quatro, y medio r. q. Yo el D. D. Josef Manuel pague p. el à D. Carlos Suarez como todo consta de su cuenta exactam.te ajustada a n.ra satisfac.n Los quales dos mil ochenta, y seis p. uno, y medio r. de la mitad de este debito me cargo Yo el referido D. D. Josef Manuel y se lo aplico a D.a M.a Fran.ca mi herm.a p. no ser justo q. los pierda. Y advierto q. aunque en la Ess.ra de Arrendam.to hecha al referido Sanz consta p. la decima condicion que ha de entregar los ganados con la lana de seis meses, y medio contados desde el tiempo de su trasquila pero como no hemos esperado à q. cumpla el tiempo de su arrendamiento para recibirle las Otaz.s; sino que se le han quitado mas de tres meses antes del diez, y nuebe de Julio en que las recibio, por lo q. no ha tenido tiempo de criar dha lana ha parecido conforme à equidad no hacerle este nuebo cargo à q. se agrega q. por la condic.n diez, y siete me obligue a q. si se les pedian las Otaz.s por venta de ellas, ò estado de dha D.a M.a Fran.ca se le daria tiempo p.a buscar otro acomodo, ò se le pagarian los perjuicios de podria hacer cargo 2,,086,,1½

Ytem en los seis mil seiscientos veinte, y nuebe p.s y medio r.l de las ditas de operarios existentes me corresponden tres mil trescientos catorce p.s qua

2,,086,,1½ 21,,312,,7½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Por la dela buelta	2,,086,,1½	21,,312,,7½
tro r̃, y vn quartillo de q̃ hago quiebra dela mitad q̃ son mil seiscientos sinquenta, y siete p̃ dos r̃ los que se deben agregar á Dª Maria Franca	1,,657,,2	
Ambas partidas componen	3,,743,,3½	03,,743,,3½
tres mil setecientos quarenta, y tres p̃ tres, y medio r̃ que rebajados delos		17,,569,,4

veinte, y vn mil trescientos doce p̃ siete, y medio r̃ que me corresponden vienen aquedar liquidos ami fabor diez y siete mil quinientos sesenta, y nuebe p̃ quatro r̃ como se demuestra al margen

Asimismo declaramos que ami Doña Maria Francisca me pertenesen enla dibicion dela masa comum diez y siete mil ochocientos doce p̃ dos r̃	17,,812,,2,,
Aque deben agregarse los cinco mil pesos de mi mejora	05,,000,,0
Los dos mil ochenta, y seis p̃ vno, y medio r̃ p̃ las mencionadas resultas del Arrendamiento delas Estancias	02,,086,,1½
Y los mil seiscientos cinquenta, y siete p̃ dos r̃ p̃ la quiebra hecha p̃ mi el Dr. D. Josef Manuel enla parte q̃ me tocó enlas ditas delos operarios	01,,657,,2,,
Las quales quatro partidas reunidas componen la suma de veinte	26,,555,,5½

y seis mil quinientos cinquenta, y cinco p̃ cinco r̃ y medio que se tendran presentes para el otorgamiento de mi carta Dotal

y respecto de havernos combenido en las mencionadas Ha-
ciendas en cuyo valor estan fundadas dichas legitim.
pasen a mi Dn. Manuel de Arrieta para q. como marido
de Da. Maria Franca. Bermudez cuide de su fomento, y ade-
lantamiento, me hago de ellas en mi nombre, y de la
referida Da. Maria Francisca Bermudez mi legitima
muger reconociendo en su valor, y fondo las dos porcio-
nes legitimas de ambos hermanos para otorgarle
a Da. Maria Francisca su carta dotal con la par-
te q. le corresponde, y asegurarle la suya al Dr. Dn.
Josef Manuel ministrandole los reditos correspondien-
tes para su subsistencia. Y porque el dho Dr. Dn.
Josef Manuel ha pedido que su parte heredada
quede reducida a la cantidad de solos diez, y sie-
te mil ps. serrados, y que se le entreguen de corta-
do los quinientos setenta, y nueve ps. quatro rs. res-
tantes nos hemos conformado todos gustosos en su
pedimento. Y desde luego Yo el dho Dn. Manuel
de Arrieta y Da. Maria Francisca mi muger reco-
nocemos a censo los dhos diez, y siete mil pesos so-
bre la dha Hacienda hipotecandola toda, y la par-
te perteneciente a dha Da. Francisca obligandonos
a pagarle todos los años el redito de ochocientos, y cin-
quenta ps. que le corresponden al dho Dr. Dn. Josef
Manuel al referido cinco por ciento. Los quales re-
ditos se le entregaran mensalmte., lisa y llanamte.
sin pleito ni difencia alguna, empezando a correr
de cuenta de nos Dn. Manuel de Arrieta, y Da. Maria
Francisca las Haziendas desde el dia diez de
Abril de este año en que se hicieron los ultimos
Imbentarios, y nos obligamos a pagar dhos reditos
desde el primero de este mes de Mayo de setecien-
tos ochenta, y ocho por haverlo tratado asi, y es-
tar en esto convenidos. Y para la firmeza, y vali-
dacion de este contrato, y la Escra. q. lo demuestra se
ha de guardar, y observar p. los tres Interesados las
condiciones siguientes.

Primeramte. que Yo el dho Dn. Manuel de Arrieta como ma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

rido de Dª Maria Fran.ca Bermudez he de quedar obligado á pagar los cinquenta p.s annuales ala cofrad.a de Jesus Nazareno de Tarma por la buena mem.a fundada en las Estancias los que se le den p.r Enero ó Febrero = Los ciento, y veinte p.s de los reditos de la plata de Dª Petronila Bueno q.e se la tubiere hasta su redempcion empezando desde primero de Mayo de ochenta y ocho, y juntamente los ochocientos, y cinquenta p.s al D.r D.n Josef Manuel Bermudez sin que en ningun tiempo ni con pretexto alguno se le altere, ó rebaje la quota estipulada ni que este sujeto a las contingencias de aumento, ó diminucion de las Haciendas que pueden sobrevenir con el tiempo sino que siempre le ha de ser cierta dha cantidad como procedida de un p.ral fixo, y determinado libre ya de quiebras, y rebajas, y caso q.e en algun tiempo se le haya de redimir, ó quitar de las Haz.s se le ha de avisar seis meses antes para q.e busque donde ponerlo p.r estar destinada a su subsistencia Iten que Yo el D.r D.n Josef Manuel he de entregar todos los titulos, y papeles que prueban la propriedad, y dominio sobre dhas Estancias a los dhos D.n Manuel de Arrieta, y Dª Maria Francisca su muger tomandose razon de ellos a continuacion de esta Escritura Iten que en adelante ni Yo el Doctor D.n Josef Manuel de Bermudez ni Nos D.n Manuel de Arrieta, y Doña Maria Francisca Bermudez hemos de pretender mayor derecho en los bienes Paternos especialm.te en el valor de las referi

das Estancias cediendonos, y traspasandonos mu
tuamente qualesquiera exceso que pueda ha
ver sin que jamas nos sea licito volver abrir, y
renovar las cuentas, ya cerradas, y liquidadas
cuyos Documentos damos por nulos rotos, y chance
lados por consultar a nuestra buena paz, y har
monia exceptuando solo la presente Escritura
que nos servirá de regla en lo venidero ——

Iten que lo prevenido en la clausula antecedente
no se deve entender de las dependencias, y creditos
pendientes declaradas por nuestros Padres en las
clausulas nueve, diez y siete, veinte, y veinte, y
tres treinta, y seis y quarenta, y dos de su testa
mento, ni otras que consten de vales, ó seguros
los que entregaré Yo el dho Dr. Dn. Josef Manuel
vajo de resguardo á Dn. Manuel de Arrieta para q.
si se cobrase su importe partamos ambos cohere
deros deducidos costos ——

Iten declaramos segun lo que tenemos visto la
Hacienda, y sus pastos se nos trasmitieron pr.
nros Padres legitimamente adquiridos pr. justo
titulo, pero si hubiese algun paraje litigioso
que alguno funde legitimo derecho hemos de ser
responsables ambos Coherederos, pero no deve
entenderse esto de las inquietudes sin fundamto.
que puedan sucitar los vecinos que en este ca
so será del cargo de mi Dn. Manuel de Arrieta
el prevenirlas, y sostenerlas ——

Ultimamente que Yo el dho Dn. Manuel de Arrieta me
he de obligar, y me obligo á hacerme cargo de la
Hacienda por el imbentario fecho en diez de
Abril de este presente año en que el Adminis
trador Don Carlos Suarez se obliga a res
ponder de todas las especies q. recivió; y por tan
to ya el Doctor Don Josef Manuel Bermu
des no es responzable, y Yo devere pedir las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Cuentas adho Administrador

Y en la forma referida hacemos, y otorgamos esta Escritura de divicion, y particion ajuste, y liquidacion de cuentas de todos los bienes que quedaron por fin, y muerte de los dhos nros Padres por estar bien y fielmte divididos, y desde luego Yo el dho Dr Dn Josef Manuel Bermudes me decisto, y aparto del dro, y accion que como tal heredero tengo á dhas Haciendas, y lo cedo, y traspaso en la dha Da Ma Franca mi hermana para que las posea como suyas proprias con el cargo de los cenzos que van expresados, y importe de mi legitima q son diez, y siete mil pesos de principal las posea como suyas proprias, y disponga de ellas libremte a su voluntad lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posecion se las tengo entregadas y le otorgo esta Escritura de secion traspaso y adjudicacion, que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna, y confieso haver recivido de mano del dho Dn Manuel de Arrieta como marido, y conjunta persona de Da Ma Franca Bermudes mi hermana quinientos sesenta, y nueve ps quatro rs q amas de los diez y siete mil ps referidos me pertenecian por razon de mi legitima como queda demostrado en el cuerpo de esta Escritura de que me doy por entregado a mi satisfacn, y renº las Leyes de la entrega su prueba y termino y les otorgo esta Escra y carta de pago en forma. E Nos los dhos Dn Manuel de Arrieta, y Da Ma Franca Bermudes marido, y muger legitimos á vos de uno y cada uno de nos, y nros bienes por si é pr el todo in solidum

dum renunciando las Leyes dela mancomunidad dibicion y escucion como en ellas se contienen otorgamos q. acepta mos a nro fabor esta Esra. de divicion, y particion cecion y traspaso como en ellas se contiene p.r estar bien, y fielmte hecha, y a toda nra satisfaccion. Y desde luego reconoce mos p.r dueños, y señores delos principales de cenzos q.e van declarados alas personas, y Capellania q. en el vientre de esta Esra. se expresa, y nos obligamos apa garles sus reditos segun va declarado de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y asi mismo nos obligamos aguardar las Condiciones delas Esras. de sus imposiciones sinfaltar en cosa alguna de ellas. Y asi mismo reconocemos sobre dhas Haciendas los diez, y siete mil p.s de prãl pertenecientes alas legitimas de dho D.r d.n Josef Manuel Bermudez nro hermano los q. se quedan impuestos, y cargados sobre dhas Haz.s al redimir, y quitar, y a razon de cinco p.r ciento cu yos reditos q. en cada un año importan ochocientos y cinquenta p.s nos obligamos, y a nros herederos y subse sores, y poseedores q. fueren de dhas Haz.s a apagar a dho D.r d.n Josef Manuel nro herm.o o a quien p.r el fue re parte legitima de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos delos q. corriendo de el dia pri mero de este presente mes de mayo en adelante las pagas continuadas en esta ciu.d p.r nra cuenta costo y riesgo llanam.te, y sin pleito con costos, y gastos de su cobranza. Y asi mismo nos obligamos aguardar las con diciones delos cenzos sinfaltar en cosa alguna de ellas y de dhas Estancias nos damos p.r entregados a nra sa tisfaccion, y renunciamos las Leyes dela entrega. Y en la forma referida todos los Interesados otorgamos es ta Esra. q. nos obligamos de haber p.r firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nros bienes habidos y por haver, y damos poder alas Justicias y Juezes

que delas causas de cada uno de nos deban conocer con
forme à dr̃o a cuyo fuero è jurisdiccion cada uno en el
mr̃o nos sometemos obligamos, y renunciamos mr̃o domi
cilio, y vecindad, y el pribilegio dela Ley q̃ dice q̃ el
Actor debe seguir el fuero del Reo p.a q̃ alo q̃ dho es
nos executen compelan, y apremien como si fuese
p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunciamos las Leyes, y dr̃os de mr̃o fabor, y la gene
ral q̃ lo prohibe. Y en especial Yo la dha D.a Ma
ria Fran.ca Bermudez renuncio las Leyes del
Emperador Justiniano Senatus consultus vele
yano Leyes de toro Madrid, y partida, y las de
mas q̃ hablan en fabor delas mugeres de que
fui abisada p.r el presente Es.no, y como sabedora
dellas las renuncio, y aparto de mi fabor para no
aprobecharme de su efecto contra esta Es.ra Y p.a
mas firmeza delo en ella contenido juro p.r Dios
nr̃o S.r, y a una señal de cruz † segun dr̃o q̃ p.a
la hacer, y otorgar no he sido compulsa apremia
da ni atemorizada p.r el dho mi marido ni otra
persona en su nombre p.r quanto declaro la otor
go de mi libre voluntad por convertirse su efecto
en mi pro, y utilidad, y vajo del mismo juram.to decla
ro no tengo echa ni are exclamacion, protestacion
ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere
haberlo hecho, y lo hiciere lo reboco, y anulo, y de dho
juram.to me obligo a no pedir absolucion, ni relajac.n
a q.n me la deba conceder, y si se me concediere ò rela
jare no uzare della pena de perjura, y quantas ve
zes me fuere relajado, y concedido tantos juram.tos
hago de nuebo, y uno mas à cuya conclucion digo
si juro, y Amen. Que es fecha en la ciu.d de los Reyes
del Peru en veinte, y quatro de Mayo de mil setecien
tos ochenta, y ocho años. Y lo firmaron los otorgantes à q.nes
doy fee conozco siendo testigos D.n Juan Jose Gadea D.n Juan Cruz
Fern.z, y Cayetano Mexia = entre reng.s = uno, y medio = vale

Seerro y Nocorre

Rep.o 3.o del año de 1788.

1220 l

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder
Dª Maria Lozada
y
Dn Ygnacio Cabrera.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Mª Lozada Guerra de la Daga viuda de Dn Pedro Dulando moradora en el valle de Carabayllo otorgo q. doy mi poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario a Dn Ygnacio Cabrera (aprobando y ratificando primero, y ante todas cosas lo q. lo que antes de ahora haya actuado) para q. en mi nombre, y representando mi propria persona pida demande reciba, y cobre judicial y extrajudicialmte de qualesquier personas q. sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos Cajas Rs. y de bienes de difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños, y Maestres de Sequas, y de Naos, y de quien mas con dro pueda, y deba qualesquier cantidades de ps. esclavos mercaderias de castilla, y de la tierra, y otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de oy, y debieren en adelante en vrd de Escras. de obligaciones vales libranzas conocimientos fletamentos fatorajes encomiendas partidas de registro, y por herencias mandas legados donaciones restituciones cuentas de libros corrientes ó fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en vrd de mis poderes, y por pleitos sentencias, y mandamientos, ó en otra manera que sea de forma que por falta de poder no deje de cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples ó autenticos: dando de todo lo q. recibiere y cobrare cartas de pago chancelaciones, y finiquitos. Y mas poder le doy para que pida, y tome cuentas a qualesquie

ra personas de todo aquello que me las debas dar nom
brando siendo necesarios terceros contadores apreciadores
y abaluadores q.e las ajusten, y liquiden, y pedir se nombren
de contrario, ò las Justicias de oficio en su rebeldia, y
les hacer cargos, y recibir sus descargos siendo justos
y competentes aprobar, ò adicionar las dhas cuentas, ò
estar, y pasar por ellas como mejor le pareciere, y cobrar el
alcanze q.e resultare. Y mas Poder le doy para que con qua
lesquiera mis deudores ò Acredores en qualesquiera plei
tos, ò fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera
conciertos sueltas quitas quiebras esperas tranzacio-
nes, y compromisos en la cantidad tiempo, y forma, y con
las solemnidades, condiciones, y declaraciones, penas jura
mentos, y demas firmezas q.e le pareciere combenir, y en
los tales compromisos nombrar Jueces compromisarios
y terceros en discordia, y señalar los terminos, y prorro
gaciones que le pareciere, y darles poder, y plena fa
cultad para la determinacion, y obligacion de todo a-
quello q.e les fuere comprometido, y cobrar apagar to-
do lo que resultare de los tales conciertos, y compromisos
Otorgando en razon de lo referido, por ante qualesquiera Es
cribanos Publicos, ò reales las Es.ras necesarias con todas
las fuerzas clausulas, y firmezas que para su valida
cion combengan que siendo fhas, y otorgadas por el dho
D.n Ygnacio Cabrera desde ahora para en todo tiempo las
hago, y otorgo apruebo, y ratifico, y me obligo a las guar
dar cumplir pagar, y haver por firmes como en ellas
se contubiere, y declarare, y como si a sus otorgamien
tos fuese presente. Y asi en razon de lo referido, en este
poder como generalm.te para en todos mis pleitos causas
y negocios cibiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares
mobidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere
en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE

y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda á nueba demanda q.e se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias, y tribunales que con dro deba alligar jurar executar, recusar, apelar, suplicar, sacar, censuras, presentar escritos, escrituras, testimonios, y papeles, pedir terminos, hacer bruebas, Informaciones, y todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el poder q.e p.a lo suso dho de dro se requiere, y es necesario ese ledo y otorgo con incidencias, y dependencias libre amplia y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere, rebocando mis substitutos, y nombrando otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dro. A cuya firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es, y fuere fho obligo mis bienes habidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dho es me executen compelan y apremien

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da, y renuncio las Leyes fueros, y dros de mi fabor, y la ge
neral que lo prohibe Que fecha la carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil
setecientos ochenta y ocho años Y la otorgante a q.
Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conozco lo fir
mo siendo tgos D.n Juan Evangelista Fern.z Don
Juan Josef de Sadea, y D.n Josef de Urreta = Al tiempo de
firmar expresó la otorgante no saver escribir por lo q.
lo executó a su ruego D.n Juan Evang.ta Fernandez uno
de los tgos dhos

Ante mi

A ruego de la otorgante y p.r tgo
Juan Evang.ta Fern.z

Pedro Josef de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de Juana Quiñones

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan que gen
tos esta carta vieren como Yo Juana Quiñones Parda Li
bre natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del
Peru hija Legitima de Mathias Quiñones y de Rosa Alba
rado mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan
estando Enferma en cama de la enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido de medar pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural pero en
todo mi Acuerdo memoria y entendim.to natural
digo creyendo como firme y verdaderam.te creo el Altissi
mo Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espi
ritu Santo tres personas realmente distintas, y
un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree
confiessa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Ca
tholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creen
cia he vivido y protexto vivir, y morir, como Catho
lica y fiel Christiana invocando, como invoco
mi Abogada, e intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra
Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas
Santos de la Corte Celestial para que interse
dan con su Divina Magestad perdone mis peca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y SEIS.

Jesus. En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Don Joseph Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Guadalupe Jurisdiccion de la Ciudad de Zacatecas estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural temiendo la muerte que es cosa natural a todas criaturas humanas y para estar prevenido para quando llegue el caso de ella Hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado Y quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo Amortajado con el abito y cuerda de nuestro Padre San Francisco de Asis sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de Nuestra Señora de los Angeles Jacomparte mi entierro la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parroquia cuya limosna se pague de mis bienes y mando a las Mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y para Real alos Santos Lugares de Jerusalen con que lemosna se pague de mis bienes = Item declaro por mi bienes un Jacal en el sitio conocido por mi hacienda en el Jacalon de la Ventura = Item declaro por mi bienes una Casa de Cuarto Corredor y Aposentillo con Solar de Palacios Casada segunda vez con Lorenzo Olmedo de cuyo Matrimonio no tubimos hijos algunos declaro lo q. que poseo = Item declaro que Melchora tal siguien como consta = Item declaro que Melchora tal siguien como es mi Albacea ante el Señor de cinquenta pesos lo que se cobraran por mis bienes = Item Declaro mi Sobrina Ana Rivera Deudora de seis y seis pesos lo que se tendrare por mis bienes ——— ——— ———

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes a Antonio Ortega con poder que le doy para que entre en ellos los venda y cobre Venta y

remate en Almoneda publica, ò fuera de ella dando car
tas de pago Chancelaciones y fin quito pareciendo
en Juicio siendo necessario, y use de este Albaceazgo to
do el tpo que el Dro dispone con prorrogacion del
demas que hubiere menester que el poder de Alba
ceazgo le otorgo con libre, y gral administracion
y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el
contenido en el remaniente de todos mis bienes
deudas Dros y acciones y futuras sabassiones que
en qualquiera manera me toquen y pertenes
can Instituyo dexo y nombro por mi universal
heredero al dicho Thorivio Lara para que lo que
assi fuere lo haya y herede con la bendicion de
Dios atento a no tener otros herederos forzosos
(que me deban heredar) digo Ascendientes ni descen
dientes que me deban heredar ——
Y por el presente revoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros
qualesquiera testamentos, Codicilos poderes pa
ra testar y otras ultimas disposiciones que
antes de este haya fecho y otorgado por escrito
o de palabra para que no valga ni hagan fee en
Juicio ni fuera del salvo este testamento que
ahora otorgo, q quiero se guarde cumpla y exe
cute por mi ultima y final volunt. en aquella via
y forma q mas haga lugar en dro Que es fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
tres de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho a
ños Y la otorg.te a quien doy fee que conosco y q a lo
que me parecio esta en todo su acuerdo me
moria y entendim.to natural assi lo otorgo y no
firmo por no saver escribir hiselo a su ruego y no
de los tgos que lo fueron Don Josef Villegas Don Lo
renzo Sati Cayetano Mexia y D. Juan de Dios Gutie
rrez y D. Phelipe Ortiz
Antonio
Pedro Joseph Angulo
Escr.no de su Mag.d
Ante mi
Y por testigo
Josef de Villegas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA.
VALE.

Poder
D. Ant.º Barba
de Cabrera
a favor
D.ª Josefa Sancho
Dávila

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Antº Barba de Cabrera vecino de esta ciudad à quien doy fe que conosco. Confiesso haver recivido de Dª Josefa Sancho Dávila y Cabrera viuda de Don Nicolas de Salazar Cartagena, y Lezcano setecientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinte de Abril de este presente año por el Arrendamiento de la Casa grãl y su tienda Armeria que ocupa en la Calle del Monasterio de Descalzos de Señor San Josef propria de dicha Dª. Dichos pesos dicho por entregado a su satisfacion y Numerados de dicha Dª en reales de plata corriente y entrega en cuya razon dicho Otorgante le otorga Recibo y Carta de pago en forma de prueba y Termino y le otorga Recibo y Carta de pago en forma de prueba y Termino y lo firmo siendo testigos Don Manuel Romero Dn Vicente de Posnado, y Don Juan Josef de Prada.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi
Josef Angiola
Escno de su Mag.

Poder
D. Juan Collazos
a favor
D. Bernardo Izquieta

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escribano y testigos D.n Juan Collazos Vecino de esta ciudad à quien doy fè que conosco, Otorga q.e dà su Poder cumplido el que de drô se requiere, y es necesario, à D.n Bernardo Izquieta, para q.e en nombre del Otorgante, y Representando su propria persona, Hacienda, y aprehenda judicial, ò extra judicialm.te un Sambo su Esclavo nombrado Juan Manuel q.e se le ha huido, y se halla en la ciudad de Santiago de Guayaquil, ò en los Pueblos de su jurisdicn. segun noticias q.e se le han dado, y dho Esclavo es el mismo que huvo, y compro de D.a Juana Zepeda, como Apoderada del R. P. Fray Domingo Soria del orden

de Nro. Padre F. Juan de Dios, por escritura otorgada ante Gervasio de Figueroa Escrivano de S. M. en diez y siete de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro; en razon de lo qual parecerá ante las Justicias, y Juezes de S. M. q. con drô. deva, de quien impetrara los auxilios q. juzgase oportunos hasta su efectiva aprehencion; y verificada esta mando R, mitirá en la primera ocacion q. represente, passe de separtida de Registro dirigido, y consignado al Otorg. ô aquien su poder, y causa hubiese, con las seguridades, y demas q. conduzcan à su Real, y efectiva entrega, q. el poder q. para lo sus dicho de drô. se requiere, y es necesario, ese le dà y otorga con incidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion para el fin propuesto, y con facultad de q. lo pueda sostituir en quien, y las veces q. le parezciese, y revocando unos sostituto, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevo de costas segun drô: Cuya razon se entenderá de costo, y riesgo del Otorgante; quien asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos D. Manuel Romero, D. Juan Joseph de Cadea, y D. Vicente Tornado.

Juan Co Razo

Pedro Jose Arocd

Segun quanto esta cauza, vienen como Dueños Dn Eusebio y Doña Eugenia Romero vecinos de esta Ciudad de los Reyes al Peru otorgue dara, poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario à Don Diego de Rivera del Real Consejo de Su Magestad en el Real y Supremo de las Indias, y Contador del Real Tribunal de la Santa Cruzada, y administrador de la Hacienda de San Felipe Neri de Lima, y administrador de la Hacienda de San Pedro de Cantoria de esta Congregacion para que en nombre de dhos Otorgantes y en voz y representacion de dhos menores parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias, y Tribunales de Justicia de estos Reynos, y como Judicial, y extrajudicialmente, y en qualesquiera personas que sean, y deban bienes, hacer, y pedir los dhos menores Cargos de Reales y de bienes de difuntos hasta la Data de Nao, y de quien deban, y sean obligados, y de Mercaderes de Registro y de Nao, y de quien mas en drô pueda, y deba pedir, y demandar, Cobrados, y por cobrar de Oficiales Reales de las Cajas de Sevilla, y de la Tierra, y otros de quienes, y de Hacienda que se nos deban, y debieren en adelante hasta el dia de hoy, y debieren en adelante hasta el dia de su muerte, y fenecimiento de dhos menores, Poder Lo que en virtud de Escritura de Obligacion, Poder Le

Dn Eusebio y Doña Eugenia Romero

D. Blasnigo Leon y Goya

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y [illegible].

[illegible] cobranzas, cumplimientos, alcances, facenderas, encomiendas, pedidas ó Lexitos, y por herencias, mandas, Legados, donaciones, cuentas de Libros cobrantes, ó fenecidas, y por cuentas dellas, y que otras personas hayan cobrado en mi nombre de nuestros poderes, y por pleytos sentencias, y mandamientos, ó en otra manera que sea ó pueda ser que por falta de poder mio dexe de cobrar todo quanto se me deba, y deviere en virtud de qualesquier instrumentos simples, ó auténticos, y especial y señalado, la cantidad, ó cantidades que nos estubiere debiendo Thomas Gomez Sexmo. de la Hacienda de Lavacaxo sita en el Valle de Reynosa en la que esta impuesto el principal de trescientos pesos ó Reales de cinco por ciento de que paga cada un año quinze pesos, ó reales, segun somos dueños segun los documentos que tenemos vistos, que mostro ante mi Escribano, y para mas cierto nuestro poder, que para este Negocio, y los demas de mi hacienda, y de mi voz, y opinion, y fama, segun antes, y ahora, damos, y otorgamos, damos, y otorgamos, damos, y otorgamos

ales la Escripturas necessarias con todas las fuerzas
clausulas, y firmezas que para su validacion contan
gan que siendo fechas y otorgadas por el dho. Don Domin
go Leon de Otoya nuestro Apoderado desde ahora pa
ra quando llegue el caso las hacemos y otorgamos
aprobamos y ratificamos, y nos obligamos a las guar
dar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas
se contubiere y declarare, y como si a sus otorgamientos
fuesemos presentes. Y assi en razon de lo contenido
en este poder como generalmente para en todos nu
estros pleytos causas y negocios civiles y Crimina
les Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover
quantos al presente tenemos y tubieremos en ade
lante contra qualesquiera personas y sus bienes, y
las tales contra nosotras, y los nuestros assi deman
dando como defendiendo con que no responda a nue
ba a nueba demanda que se nos ponga sin que pri
mero nos se nos notifique en persona y constan
do de ello paresca ante las Justicias, y Jueces de
su Magestad Aud.ª y tribunales que con Dro deba
a litigar jurar executar recusar apelar suplicar
sacar censuras presentar escriptos Escripturas tes
timonios y papeles pedir terminos hacer proban
zas e Informaciones, y todas las demas diligencias
y oficios judiciales, o extrajudiciales q convengan
hasta que lo contenido en este poder tenga cumpli
do efecto. Que el poder que para lo susodicho de Dro
se requiere y es necessario esse le damos y otorga
mos con incidencias y dependencias libre amplia
y general administracion en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda substituir en quien
y las veces que le pareciere revocando unos sus
titutos y nombrando otros de nuebo y a todos rele
vamos de costas segun Dro Acuya firmesca
paga y cumplimiento de lo que dho es y fuere fecho
obligamos nuestros bienes havidos y por haver

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y damos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de que
Vesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q el Actor de
be seguir el fuero del Reo para q a lo que dho es nos
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
ciamos las Leyes y Dros de nuestro favor y la gral q
lo prohive. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil sete
cientos ochenta y ocho años y las otorgantes a qui
enes yo el presente Escribano de su Magestad doy
fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Juan Evangelista Fernandez Don Juan
Josef de Gadea y Don Josef Urreta escrivano vale

Dª Eusebia Aymar — Dª Eugenia de Aymar

Ante mi — Pedro Joseph Anzalo
Ss.no de su Magd.

Vta
Dª Juana Cornejo
Al
Q. P. L. Jubilado
Fray Juan Antonio Rivero

Sepan

Sepan quantos esta Carta vieren como la Doña Juana Corne
jo vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy
en venta Real al Reverendo Padre Letor Jubilado Fray Juan
Antonio Rivero del Orden de Hermitaños de Nro Padre San
Agustin Prior actual del Convento de la Ciudad de Guamanga que esta
presente un Negro mi esclavo nombrado Juan Estevan el mi
mo que hubo y compro del Lic.do Don Juan Antonio Sarria
por Escriptura otorgada ante el presente Escribano en siete
de Febrero de este presente año y se lo vendo por esclavo cap
tivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion em
preño hypoteca y sin asegurarselo de ninguno vicio ta

chas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas
de que al presente esta sano en precio de quatrocientos
y cinquenta pesos libre de ambos Dros que por su valor
me ha dado en reales de contado de que me doy por entre
gada a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non
numerata pecunia, y entrega su prueba y termino. Me
diante lo qual me desisto quito, y aparto del Dro y
accion por propiedad y señorio que a dho esclavo tengo, y
me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho
comprador, y en quien su poder y causa hubiere para
que lo posseya como suyo propio y disponga de el lo
que le pareciere para lo qual y en señal de possession
y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entre
gado, y le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evi
cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que ahora, y en todo tiempo le sera dho es
clavo cierto y seguro, y no se le pondra pleyto embargo
ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusie
re, o moviere luego que de ello me conste y me sea fe
cho saver tomare la voz y defensa del tal pleyto o
pleytos, y a mi consta los seguire fenecere, y acabare
hasta le dexar, y que quede con dho esclavo en quieta
y pacifica possession y si assi no le hiziere, y sanear
se lo no pudiere le volvere y pagare los dhos quatroci
entos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos que
se le siguieren, y ofrecieren con las de la cobranza
a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero e
jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es me execute compelan, y a
premien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y Dros de mi
favor y la general que lo prohive. Ego el dho Rector
Jubilado Fray Juan Antonio Rivero que soy presen
te a esta Escriptura otorgo que la acepto en mi fa
vor como en ella se contiene, y recivo compra

129

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

225

LIMA.

Don a Juana Cornejo ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduaña Nueve p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos dinq.tes p.s en que vendió á D. P.e Fr. Juan Antonio Rivero un Esclavo nombrado Juan Esteban: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 26 de Mayo de 1788

Pres.s Cont.or
Quirogn.o

Carta.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En el año Negro hvan Clemente [illegible] los años quatrocientos y cinquenta pesos. libre de Empleos, y Alcavala que he satisfecho con mas seis pesos y quatro R.s que alla [illegible] Vendiendo el Cadaver de Jarabes. alque me doy por entregado a mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la entrega, la prueba y Termino. Que en fecha de Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Ma yo de mil setecientos ochenta y ocho años. Hoy dia gantes aquienes yo el presente Escribano de su Ma gestad doy fee que conozco. assi lo otorgaron y firma ron siendo Testigos. Don Juan Evang.ta de Fernandez Don Juan de Dios Guerreros y Don Cypriano Fern.z Guaranga= ante mi

Fr. Juan Ant.o Rivero

Juan de Dios Guerreros

Ante mi

Pedro Jph. de Arnaiz
Escr.no de su Mag.d

Para el Sr. Cypriano Fernandez de los Reyes

Joseph Mexias Gomez

Don Luis Joseph de la Puente y Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Intendente de Exercito, y Real Hacienda de esta Provincia de Tarma, y Partidos de Guamalies, Conchucos, Huaylas, y Cayllomas, Superintendente Subdelegado de Correos, y Tabacos, Juez Privativo de Minas, Azogues, Bosques, y Montes, Presidente de la Real Audiencia de Cuentas, Juez Privativo de Alcavalas, Tenientes, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y demas Justicias de su Distrito, Sabed: que ante mi se presento Don Juan Evangelista de Fernandez Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Milicias de Infanteria de Blancos de esta Provincia, y me hizo presente, que en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, se le concedio el Empleo de Capitan de Milicias de Infanteria de Blancos de esta Provincia, y para que le sirva de Titulo, y Despacho, me pidio, y suplico le mandase dar el presente, que le concedo, y en su virtud, por el tiempo que fuere del agrado de su Magestad, le nombro por Capitan de Milicias de Infanteria de Blancos de esta Provincia, y le mando sea obedecido, y respetado en todo lo concerniente a dicho Empleo, y goze de los Fueros, Honores, Exenciones, y Prerrogativas, que le pertenecen, y deben pertenecer

hasta que la dha causa se fenezca, y acabe por todos Grados, e instancias
del Poder que para lo susodicho de dro se requiere, y es necesario, este
le dio, y otorgo, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general
administracion en quanto a lo referido, y con relebacion de Costas en
forma, y asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Juan Josef de Ga-
dea, Don Juan de Dios Gutierrez, y Don Josef Urreta = Ante mi Francisco
Marquez de Aguirre = Vale

Lic.do Luis Jose Espinosa de los Monteros

Ante mi

Pedro Joseph de Arroyo
Esno. de su Mag.

Testam.to de Casimira Gutierrez

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Casimira Gutierres natural que declaro ser de la ciudad de Huamanga hija de Padre no conocido, y de Isidora Arango que al presente vive estando enferma en cama en este Real Hospital de Santa Maria de la Charidad, y Misericordia de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de medar pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree confiessa y en señal nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando por mi Abogada e interseJora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial para que intersedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion Ite miendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su precio la sangre pacion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad Divina fuere servida de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de nuestro Padre San

1º

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Francisco de Zepeda en la Yglesia de este Santo Hospital en esta parte y lugar que parezciere ante Alcalde y Regidores de mi entierro la Cruz Alta cura y Sacristan de mi Parrochia cuya limosna se pague de mis bienes——

Item mando a las Mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen cuya limosna se pague de mis bienes——

Item declaro soy Casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Pedro Roxas y Durante fue Matrimonio no hemos tenido hijo alguno declaro lo para que conste Item declaro que habiendome heredado el dho mi marido de cuyas Resultas me hallo enferte Santo Hospital el Alcalde de Naturales Don Santiago embargo mis bienes que yo he adquirido con mi industria y trabajo personal he saber cinquenta pesos en reales = un Cofre de bigas = dos sillas de Baqueta = dos Mesas = un faldellin de Bayeta color de Caña nuebo = dos Cotonillos de Lienzo nuebos = un Par de medias Azules de seda = un delantar de Zaraza nuebo = un Peso Azul nuebo = una Mantilla Rosada de una vara de Bayeta Musga = tres varas y media de Brecaña Angosta = una Camisa de muger nueba un faldellin de dos varas de Brecaña Angosta = una Camisa vieja media vara de Cabo, pilla de Rienzo = un freno con quatro piezas de plata = una petaca = dos varas y media de Barra za = otra vara mas de Zaraza colorada otra vara mas de la misma mas colorada = dos varas y media de Olanda rejilla = un Calzon de Bache Azul por acabar = dos Camisas un Plato de China un Baso = dos Cucharas = dos frenadas Cuchillas = dos Sabanas y una Colcha = siete Gallinas y quatro Pollos = Item debo a Carlos Arguinigo quatro cargas de Carbon = Item debo a Carlos Arguinigo quatro cargas de Carbon atrasadas a real cada una lo que se pagara de mis Bienes = Item declaro tengo dos cofradias, fuera pago a Lerio de Leon, gotera = Item Nerabeno = Item mando que dando mi Madrina Cayetana Calderon dieciseis de embargara mi Alcalde = Item tengo en mi poder un frasco de Liberato = Item tengo

corredor empeñado en cinco pesos los q se recaudaron del
referidos = Item me debe mi Hermano q esconde mi Albacea
quatro pesos = Item mi compadre Norberto me debe assi
mismo cinco pesos que debo recebir y todo dicho lo
que se cobrare por mis bienes para cumplir y pagar
esta mi testamento y lo en el contenido nombro por
mi Albacea y tenedor de bienes al dho Carlos Izquierdo
con poder que le doy para que entre en ellos lo reca
ude y cobre venda y rematte en Almoneda publi
ca y fuera della dando cartas de pago y finiquitos
y finiquitos parecciendo en juicio siendo necesa
rio y el poder de Albaceazgo todo el tpo que el Dho Depo
sitario y Vso de este



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

y entendimiento natural assi lo otorgo y no firmo por no saver Escribir hisolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan de Dios Gutierrez Sr. Ramon de Sos los Lizdos. Don Juan Amaya Don Bartholome Medina Presbytero y Don Phelipe Ortiz Lizardui

A ruego de la otorgte. y p.r testigo
Juan de Dios Gutierrez
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
Dn. Josef Maria Sancho Davila
Al Sr. Marqz. de la Puente

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar Capellan proprietario de la Capellania que mando fundar Don Juan San Soler a quien doy fee que conozco confesso haver recivido del Señor Doctor Don Juan Estevan de la Puente y Castro del distinguido Orden de Carlos tercero Marquez de la Puente y Sotomr. marido y conjunta persona de la Señora Doña Petronila Bravo de Laguna doscientos y quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido digo ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia trece de Mayo de este presente año del Censo perpetuo, que carga sobre la Chacra, que posee dha Señora y se dice dexo vinculada el Señor Doctor Don Pedro Josef Bravo de Laguna. Oydor que fue de esta Rl. Audte. en el callejon de Ana Sanchez y de dhos pesos le dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confiniqdo y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Ma. de Gaxa Dn. Jose Urreta y Dn. Juan de Dios Gutierrez Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dn. Joseph Maria Sancho Davila

Ntra
Sra M.e D.a Anna
Genis Terán
Hª
Albacea de Dn
Dn. de Landaburu

Con la Qu.d Sres Regen el Perú en quatro de Junio de mil setecientos ochenta, y ocho ante mi el Esn.o y Test.os la M.e D.a Anna Genis Teran Administradora de la Santísima Virgen de la Pura y limpia Concep.n q.e vive vecina de esta Y del Mercadillo de este titulo encargada del cobro de vienes del Mayorazgo de este titulo encargada del cobro de vienes del Alba zeran de q.n doy fe conozco, y confiero haver recibido de los Albazeanes del Coronel D.n Ig.o de Landaburu la cantidad de setenta, y cinco p.s vell.s q.e en reales con la cara q.e fue del D.r D.n Juan Jos.h Martin de Pobeda, y doy por ella ssa D.a Juana Rosa Gonz.z q.e le hapagado por lo corrido de un año contado desde 3 de Jun.o de Cn.o de ochenta, y siete h.ra otro igual dia del presente año p.r el prod.o de cincomil p.s q.e reconoce sobre ambos cuerpos impuesto a censo la M.e D.a de Monica Sanzen, y Valluena, y reconocio asimismo de dho cal lo el D.r D.n Jos.h Perez de Pontaguerran dueño q.e fue de las casas preadas cayan, y de dho p.s recibio p.r entregada a su ratisfaccion, y renuncio las leyes de la mon nuevamente pecunia, y entrega, capruebe, y termino, y le otorgo carta de pago en forma con juramento h.ra dia fecha de Cn.o y lo firmo siendo test.os D.n Juan Jos.h de Pobeda D.n Juan Cruzado Larrinaden, y Cayetano Moreno.

Ante mi

Pedro Cotes Arrieta
Esn.o de su Mag.d

Poder
D.n Jos.h Mauricio
Gomez Tejero
A favor de
Juan
Aguirre y otros

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Esn.o Real y testigos Don Joseph Mauricio Gomez Tejero vecino y subdelegado del Partido de Huanta en esta Provincia de Guamanga aquien doy fee que conozco, dixo que de su propio derecho le requiere, y de su cierto en primer lugar a Don Juan Martin de Pobeda y en su defecto a Don Santiago Salazar y Arroyo, y en tercero a Don Andres Lidon Agente de negocios de la villa y corte de Madrid para que en nombre del otorgante y representando su propia persona comparezca ante la Catholica Magestad del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Rey Nuestro Señor, que Dios guarde y prospere en ma
yores Reynos y señorios, y en su Real y Supremo Conse
jo de las Indias, y otros Reales Consejos, Audiencias y tri
bunales que con Dro. de la ypida y suplique, que en re
muneracion de los meritos y servicios del otorgante
los de sus Padres y demas sus antepasados se le hagan
qualesquiera mercedes de las que su Magestad provee pa
ra estos Reynos y provincias del Peru assi en mate
ria de gracia como de justicia en conformidad de lo q
le comunicare por sus Cartas misivas, e instrucciones
las quales dichas mercedes aceptaran o pediran se le
buelban hacer de nuebo, y de todo sacaran las Cedulas
Reales Testimonios y demas Despachos que pasados por
dicho Real y Supremo Consejo remitiran a esta ciudad
por uno, o mas duplicados dirigidos, y consignados al
otorgante presentando en razon de lo referido Me
moriales duplicas Pedimentos Requerimientos Cita
ciones Alegaciones Defensas presente escritos Testi
monios y papeles haga probanzas Informaciones
y todas las demas diligencias y oficios judiciales, y ex
trajudiciales que convengan hasta que dichas merce
des se hallan conseguido, que el poder que de Derecho se
requiere y es necesario esse les dio y otorgo con insiden
cias y dependencias libre amplia y general administra
cion en quanto a lo referido, y con relebacion de cos
tas en forma y assi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evan
gelista Fernandez y Don Joseph Rumaldo

Urreta.

D. Joseph Mauricio Gomez
Antonio Lugo

Pedro Joseph de Angiola
Ss.no de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
siete de Junio de mil setecientos ochenta
y ocho años ante mi el Escribano y tes
tigos el Lic.do Don Pedro Nolasco Illescas Pres
bytero a quien doy fee que conozco. Como
capellan de la Capellania Colativa que
fundo Don Rudecindo Zumaran y Cha
morro Confeso haver recivido de Doña
Clemencia Baldeizan setenta y cinco
pesos que le ha pagado por lo corrido
de un año cumplido hoy dia de la fecha
por el principal perteneciente a dicha
Capellania impuesto sobre un solar et-
to en la Calle ancha de Malambo que
hoy posee la dicha D.a Clemencia y de dhos pesos
se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega su prueba y termino y le otor
go Carta de pago con declaracion de estar
se le deviendo treinta y siete p.s quatro reales
de atrasado y assi lo otorgo y firmo sien
do testigos Don Nicolas Antonio Soto
mayor Don Juan Josef de Gadea y Don
Juan Evang.ta Fernandez

Nocorrio



SELLO TE[illegible]ERO, VII REAL. AÑOS DE M[illegible], SETECIENTOS OCHENTA Y [illegible]OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder
D.ª María Theresa
Rexera
para
D. Camilo
Xena

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Theresa Xenero Rexera Viuda de D. Juan Josef Garcia Cruz morador en esta Ciudad de los Reyes del Perú, Reboccando, como primero, y anulo todas Cartas Reboco qualesquiera Poderes que antes de ahora haya hecho, y otorgado á qualesquiera personas aquienes dejo en su buena Opinion, y fama, y como antes lo estaban, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario á D.n Camilo Xena p.ª que en mi nombre, y Representando mi propria persona pida demande Reciba, y Cobre Judicial, y extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean, y de sus Bienes, Albaceas, y Herederos, Cargas Reales, y de Bienes de Difuntos Fuertes, Salarias, Depositarios, Alcaldes, y Executores de Justicia, y de otros y de quien mas con Drô. pueda, y deba qualesquiera Cantidades de pesos, Esclabos, Mercaderias de Castilla de la Tierra y otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de oy y debiere en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Cartas, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, Juramentos, Encomiendas, Tasadas de Reg.to y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, Remuneraciones, Cuentas de Libros, Corrientes, ó jenerales, y alcances de ellas, y que otras personas hayan Cobrado en Virtud de mis Poderes, y por Testamentarias, Herencias, y Mandamientos, ó en otra manera que sea, de forma que por falta de poderio dejo de Cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera instrumentos Simples, ó autenticos, dando de todo lo que Recibiere, y Cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, y Finiquitos = Y mas poder le doy para que pueda vender y venda qualesquiera mis Esclabos, ó Esclabos con fee, ó Renunciacion de la propria, y Entrega, desistiendome del drô. que a ellos tengo y cediendolo en el Comprador, ó Compradores y Obligandome al Saneamiento = Y mas poder le doy y para que pida, y tome Cuentas a qualesquiera personas de todo aquello que me fuesen debiendo dar, nombrando quando necesario fuere Contadores, Tasadores que las tomen, y liquiden, y pedirle nombren de Contrario, ó las Justicias de oficio en su Rebeldia, y les hacer Cargos, Recivir sus Descargos siendo Justos, y Competentes, Aprobar, y adicionar

las dhas. Cuentas, ò estar, y pasar por ellas como mejor le
pareciere, y Cobrar el alcanze que resultare = Y mas poder le
doy para que Con qualesquiera mis Deudores, ò Acredo-
res en qualesquiera Pleytos, ò fuera de ellos pueda hacer
y haga qualesquiera Conciertos, Sueltas, quitas quiebras
esperas, tranzaciones, y Compromisos en la Cantidad tiem-
po, y forma, y con las Solemnidades, y Condiciones, y decla-
raciones, penas, y Juramentos, y demas firmezas que le
pareciere Combenir, y en los tales Compromisos nom-
brar Juezes Compromisarios, y terceros en discordia
y señalar los terminos, y prorrogaciones que le parecie-
ren, y darles Poder, y plena facultad, p.a la determinacion
y obligacion de todo aquello que les fuere Comprometido
y Cobrar a pagar todo lo que resultare de los tales Con-
ciertos, y Compromisos = Y mas poder le doy para que
pueda hypotecar qualesquiera mis Esclabos, Haciendas
y otros Bienes por la Cantidad, tiempo, y demas que
tubiere por Combeniente = Otorgando en razon de lo re-
ferido por ante qualesquiera Escribanos Publicos, ò Rea-
les las Escrituras necesarias con todas las Clausulas,
Vinculos, y firmezas q.e para su balidacion Combengan, q.e
siendo fhas, y otorgadas por el dho. D.n Camilo Tena mi
Apoderado desde ahora p.a en todo tiempo las hago, y
otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo a las guardar, Cum-
plir pagar, y haber por firmes, Como en ellas se Contubie-
re, y declarare, y Como si a sus Otorgamientos precente
fuese, y asi en razon de lo referido en este Poder Como
generalm.te p.a en todos mis Pleitos, Causas, y Negocios
Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movi-
dos, y por mover quantos al precente tengo, y tubiere
en adelante Contra qualesquier personas, y sus Bie-
nes, y las tales Contra mi, y los mios, asi deman-
dando, Como defendiendo con tal que no responda
a nueba demanda que se me ponga sin que prime-
ro no se me Notifique en persona, y Constando de
ello paresca ante las Justicias, y Jueces de Su
Magestad, Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos,
y Seculares, que con derecho deba, y haga, y presente
demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Ci-
taciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Em-
bargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones
Consentimientos, y de Soltura, Pregones, Ventas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



Franzes, y remate de Bienes, Alegaciones, Defenzas, y
Con facultad de Jurar, probar, Recusar, Concluir, o ir
Autos, y Sentencias, las faborables Consienta, y las en-
contrario Apele, y Suplique, saque Censuras, presente
Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida Termi-
nos haga probanzas, Informaciones, y finalmente
practique todos los Oficios, y Diligencias Judiciales,
y Extrajudiciales que oportunam.te Combengan hta. que
los dhos Pleytos se fenezcan, y acaben por todos Grados,
è Instancias. Como igualmente lo demas Contenido en
este, que el Poder, que p.a todo lo suso dicho de Derecho
se requiera, y es necesario ese le doy, y otorgo Con inciden-
cias, y dependencias, libre amplia, y general admini-
tracion en quanto a lo referido, y con facultad de q.e lo
pueda sustituir en quien, y las vezes que le pareciere
rebocando unos sustitutos, y nombrando otros de nue-
bo, y a todos los relebo de Costas segun derecho. Y a la fir-
meza, y Cumplimiento de lo que en Virtud de este Po-
der fuere fecho obligo mis Bienes havidos, y por ha-
ber, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d
de qualesquier parte que sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion
me someto, obligo, y renuncio el mio proprio Domicilio,
y Vesindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor
debe seguir el fuero del Reo, p.a que a lo que dicho es me exe-
cuten Compelan, y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de Cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y
derechos de mi fabor, y la general que lo prohibe. Que es fe-
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze
de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años. Y la
otorgante a quien yo el presente Escribano de Su
Magestad doy fee Conozco, asi lo dijo otorgò, y firmo,
Siendo Testigos Don Josef Villegas, y Quebedo
Mariano Antonio Martel, y Don Josef

Rumaldo Ureta =

Dª Maria Thereza Reten
Antem

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag.

Poder
Dn. Ant.o Eguren.
A
Baltasar de los
Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de
Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el
Escribano y testigos Don Antonio Eguren vecino y al Comer
cio de esta ciudad a quien doy fee que conozco: otorga que
da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne
cessario a Balthazar de los Reyes Procurador del nu
mero de esta Real Audiencia generalmente para en to
dos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos
al presente tiene y tubiere en adelante contra quales
quier personas, y sus bienes y las tales contra el otor
gante, y los suyos con tal que, no responda a nueba de
manda que se le ponga sin que primero no se le no
tifique en persona y constando de ello paresca ante
las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y
tribunales Eclesiasticas y seculares que con dro de la
y haga y presente demandas respuestas pedimentos re
querimientos citas protestaciones querellas Acusaciones
embargos desembargos execuciones priciones con
sentimientos solturas pregones ventas transes y re
mates de bienes alegaciones defensas y con facul
tad de jurar probar recusar concluir oir autos y
sentencias apelar suplicar sacar censuras presen
tar escritos escripturas testimonios y papeles pe
dir terminos hacer probanzas e informaciones y
finalmente practique todas las todas las diligen
cias y oficios judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que los dichos pleytos se fenezcan, y acaben, que
el poder necessario le dio y otorgo con incidencias y
dependencias libre amplia y general administra
cion en quanto a lo referido y con relevacion de
costas en forma. Assi lo otorgo y firmo siendo
testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arreta y Cayetano Mexia

Ant.o Enriquez

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Obligacion
D.n Pedro Yarza
Tarrachumpi
Al
D.n Josef Ant.o Garcia

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Yarza Tarrachumpi Cacique del Pueblo de Lambayeque, y Ferreñafe Residente el presente en esta ciudad de los Reyes del Peru: otorgo, que debo, y me obligo a pagar, y que pagare realmente, y con efecto al Doctor Don Josef Antonio Garcia Abogado de esta R.l Audiencia morador en la Villa y Corte de Madrid, ò a quien su poder y causa hubiere doscientos pesos de a ocho reales en moneda corriente, que por me hacer amistad, y buena obra me ha suplido para los costos, y curso de mis asumptos en dha Villa de los que a mayor abundam.to me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Los quales dhos doscientos pesos de este deudo y por la razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho Doctor Don Josef Antonio Garcia ò a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad, ò en el dho Pueblo de Lambayeque, ven otra parte y lugar que se me pidan y demanden (este presente ò ausente) y mis bienes se hallen este presente, ò ausente llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza dentro de un año contado desde hoy dia de la fecha en adelante. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y para mas seguridad de este deudo, y paga del añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo, è hypoteca por expresa obligacion empeño, è hypoteca la cantidad o cantidades de pesos, que existen en las Reales Caxas de la Ciudad de

Xurisdicion mandadas Depositar por esta Real Audiencia
por Valor delos Caidos adeudados a favor del Cazique acuyo
favor se declarase su pertenencia, para que precisam.te
se imponga esta afecta alu.pago y no Usar de ella
hasta la entera y puntual deducion de dho Credito
como dirigido dela promocion al Oficio de expresa
do Corregimiento y para execucion y cumplimiento de
lo que dicho es Dio poder a las Justicias y Juezes de
su Magestad, que de mis causas deban conocer
conforme a Derecho acuyo fuero, y Jurisdicc.on
me someto Dn Diego y Dn Francisco de Unico progrio
domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el Reo debe seguir el fuero del Reo para
que alo que dho es me executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en auto
ridad de Cosa Juzgada y Renuncio las Leyes y Dros
de mi favor, y la Real que lo prohive fecha en fecha
la Carta en la ciudad delos Reyes del Peru en Diez y
seis dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años
No firmo el otorg.te siendo testigos Dn Juan Evan
gelista Fernandez Dn Juan Josef de Cadena y Dn
Juan de Dios Gutierrez Jenovevenj = a quien yo el pre
sente Esc.no doy fee y conozco = Vale

Pedro Jauregui

Ante mi
Jph. de Arroyo
Esc.no de su Mag.d

Dchos
Dn Ant.o Escobar
Cabrera

Ante mi Dn Ant.o Sanchos Davila Esc.no Rl y Publico

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos Dn Antonio Basilio de Cabrera Capellan progrio del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe de Monjas Recoletas de Nro Padre San Agustin de esta Ciudad de Dona Luisa de Sotodecilla Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la misma y Limpia Concepcion de esta Ciudad de mil y quinientos pocos mas o menos en cuyas Casas que fueron de Dona Maria Constanza Bezerra en la calle del Capon frente de Dona Maria Ana Pelaez viuda de Dn Agustin Landabur en cuya Casa habita el Colegio de Santo Thomas haviendose dirigido el Dominico delas preinseras en el Señor Dn Antonio Sanchos Davila y la Señora Dona Juana Rosa de la

Mayor.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Concha y como tal Capellan a quien doy fee que conosco. Con
fesso haver recivido del dho señor Don Antonio Sancho Divi
la ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corri
do de vn año cumplido el dia once de este presente mes
y año de la fecha, por haver fallecido en otro igual dia
el de ochenta y quatro el Vltimo Capellan por la parte
del Capellan digo) pral que se halla impuesto à razon de
tres por ciento sobre la Casa que fue de la dicha Doña Ma
ria Constanza a favor del enunciado Aniversario. Y de
dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino y le otorgo Carta de pago Con finiquito has
ta dho dia y la firmo siendo testigos Don Manuel Ro
mero Don Vicente Torrado y Don Juan Josef de Gadea

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dicho
A
D.ª Ma Anna Bel
zunce de Cerro y
Rumpila Voltera

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de
mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y
testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan proprietario
del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña
Luisa de Tordecillas Religiosa professa de Velo negro del
Monasterio de la pura y Limpia Concepcion de esta dha ciudad
de doze mil y quinientos pesos de pral impuestos en las ca
sas que fueron de Doña Maria Constanza Poveda en la
Calle del Capon y en la de Doña Maria Anna Belzunce Vi
uda de Don Agustin de Landaburu en la de la Puerta falsa
del Colegio de Santo Thomas y como tal Capellan a quien
doy fee que conosco Confesso haver recivido de la dha Doña Maria
Anna Belzunce ciento y veinte y cinco pesos que le ha pa
gado por lo corrido de vn año cumplido el dia once de

este presente mes y año de la fecha en que falleció el dho
mio Capellan en el de ochenta y quatro por la parte del
prial que le haya impuesto a razon de tres por ciento
sobre la dicha (Chacra de) Casa que queda por bienes del
expresado Don Agustin de Landabure. De dhos pesos dio
por entregado con dha declaracion y renuncio las Leyes
de su favor en forma para prueba y
Termino. Le otorgo Carta de pago con fin y quito hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Ga
llega Don Vicente Tarrado, y Don Manuel Romero = en
reverg.a = la dha = vale

Antonio Barba de
de Cabrera
Montero

Pedro Ignacio Angulo
Ante Mag.

El dicho
dha
D.ra Juana No
ta de Concha

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Junio de
mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano
y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan propie
tario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fun
do Doña Luisa de Cordecillas Religiosa profesa del Orden
to del Monast.o de la pura y limpia Concep.on de la Santa dha Ciu
dad de los mil y quinientos cinco pesos de Capital impuestos en las
Casas que fueron de Doña Maria Constanza Poveda en
la Calle del Capon frente a Doña Maria Anna Bel
trana viuda de D.n Agustin de Landabure en dha dha Par
roquia de Sagrario haciendo de
esta dha del Colegio de Santo Thomas haviendo di
vidido el dominio de las primeras en el Señor Don An
tonio Sancho Davila y la Señora Doña Juana Rosa de la
Concha; como tal Capellan a quien toca dar fee que consta
Confiesa haver hecho Recivo de la dha Señora Doña Jua
ana Rosa ciento y veinte y cinco pesos, que le ha pagado
por lo corrido de un año cumplido el dia cinco de este pre
sente mes y año de la fecha por haver fallecido el Ultimo
Capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la
prorata del Capital que se haya impuesto a razon de tres por
ciento sobre la Casa que quedo por fin y muerte de la ex
presada D.a Maria Constanza en la Calle contigua de la
de el Capon. De dhos pesos dio por entregado a su Satisfac
cion y Renuncio las Leyes de la mas favorable forma
ria y entrega de prueba y termino. Le otorga Carta
de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo
mo siendo Testigos Don Juan Josef de Zarate
y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Don Manuel Romero y Don Vicente Torrado

Antonio Barba de Cabrera

Antemi

Pedro Joseph de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Dn Josef Maria Sancho Davila y Salazar

Dn Juan Vicente Sans de Ayala

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar Capellan proprietario de las Capellanias que fundo Polar Mondragon a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Manuel Vicente Sans de Ayala y Soluaga del Orden de Santiago Alcaraz y tenedor de bienes de Doña Maria Anna Palazuelos ciento diez y ocho pesos uno y medio real que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treze de este presente mes y año de la fecha del censo de tres mil novecientos y quarenta pesos de pral impuesto a razon de tres por ciento y a favor de dha Capellania sobre la Casa que quedo por bienes de la dha Dª Maria Anna en la Calle de Monserrate. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nomenclatura pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hazer dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan de Dios Gutierrez y Don Josef Orreta.

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Joseph de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Antemi

Dn Juan Evangta Fernz en nombre de otro

Dn Ventura Cantillan

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Evangta Fernz vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre de Dn Josef Anizeto Casanova, y en virtud del Poder que me otorgo ante el presente Esno en veinte y cinco de Enero de este presente año vaciante para lo que hira declarado que su tenor a la letra es el sigte

Aquel Poder de p.r de este año

Y en conformidad de dho poder suso incerto y de el
usando Yo el dho Dn. Juan Evangta. Fernandez otorgo
que vendo, y doy en venta ala Mre. Da. Ventura Cantillan
religiosa de velo negro en el Monasterio de Sta. Clara de
esta Ciudad una negra nombrada Anizeta la misma
q.e Da. Juana Requena muger legma. del dho Dn. Josef
Anizeto (de quien fue Albacea, y tenedor de sus bienes
por el poder para testar que otorgo en esta Ciud. an
te Franco. Luque en veinte de Novre. del año pasado de
mil setecientos ochenta, y quatro vajo de cuya dis
posicion fallecio) compro de Da. Margarita de Arenaza
en veinte, y nuebe de Enero de mil setecientos ochenta
y tres, y en nombre de dho mi parte se la vendo p.r escla
ba cautiba sujeta a servidumbre, y por libre de obliga
cion empeño e hipoteca, y sin asegurarsela de vicio
tacha ni defecto alguno mas de que al presente esta
sana en precio de doscientos y cinquenta p.s de a ocho r.s
q.e p.r su valor me ha dado en reales de contado de q.e
me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia, y entre
ga su prueba, y termino con declaracion que la
expresada Esclaba no ha de poder ser bendida en
mas cantidad, q.e la de los expresados doscientos, y
cinquenta p.s, y siempre q.e los de para libre, o nue
ba venta se le ha de otorgar el respectibo Instru
mento. Mediante lo qual de cisto quito, y aparto
al dho mi parte del dro. accion propriedad y seño
rio q.e a dha Esclaba tiene y le pertenece, y en su
nombre lo cedo denuncio, y traspaso en la dha com
pradora, y en quien su causa hubiere para que
la posea como suya propria, y disponga de ella lo
que le pareciere para lo qual, y en señal de po
secion, y para titulo, y verdadera tradicion se la
tengo entregada, y le otorgo esta Escritura. Y obli
go a el dho mi parte a la evicion seguridad y sa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

miento de esta venta en tal manera q̃ ahora, y en todo tiempo le será dha Esclaba cierta, y segura, y no se le pondrá pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ó mobiere luego q̃ de ello conste y le sea fho saber saldrá ala causa, y tomará la voz, y defenza del tal pleito, ó pleitos, y a su costa lo seguirá fenecerá y acabará hta le dejar, y que quede con dha esclaba en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y saniarselo no pudiere le bolbera los expresados doscientos, y cinquenta ps con mas las costas q̃ se le siguieren, y recreren y las dela cobranza A cuya firmeza paga y cumplimto obligo los bienes de dho mi parte en dho poder obligados. Y en su nombre doy poder alas Justicias, y Jueces de su Magd de qualesq̃ partes q̃ sean q̃ de sus causas deban conocer conforme a dro á cuyo fuero y jurisdiccion lo someto obligo, y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo paraque alo que dicho es lo executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dros de su fabor, y la gral que lo prohibe= Yo la dha Doña Ventura Cantillan que soy presente á esta Esra otorgo que la acepto á mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprada la dha negra Anizeta, en los expresados doscientos, y cinquenta ps con el conque de q̃ no pueda

Sea vendida en mas cantidad y vi empre q la de
para libre ó nueba venta se hade otorgar la Ex.ª
cer xenpondiente q la q medoy p entregada á mi sa
tisfaccion, y renuncio las leyes de la entrega cumpli
da y termino. Y en declaracion q en el dia enta ra
tifecha la Alcabala en la R.l Aduana segun con
sta al numero ciento, y seventa, y seis. Fue en Sta
la Carta en la ciudad de los Reyes del Perú en
diez, y siete de Junio de mil setecientos ochenta
y ocho años. Y lo otorgaron q yo el pre
sente Esno. Real Mag.d doy fee conozco a los
otorgantes, y firmaron siendo test.os Don Juan
Jph.e de Padea D.n Juan de Dios Fuicarrez y D.n Do
mingo Vzeta

Juan Duarte Serra

S.n Bertina Cantillana

Ante mi

Pedro Jph.e de Angulo
Esno. de Su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Perú en doze de Junio de mil
setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos
Francisco Garrido Mayordomo Asistente al Tribunal del Consulado En nom
bre del Rey Nro Señor Administrador de Alcabalas del Consulado En vir
tud de la Real Cedula del Virrey Reynante aquien Dios guarde cuyo tras
lado queda al pie de este registro, y en virtud de el Poder que dio
a favor de Don Juan Flores Procurador del numero de esta Real Au
diencia q se halla presente, otorga: Que da y confiere todo su
poder cumplido el que se requiere y es necesario a Francisco Flores Procurador del numero de esta Real Au
diencia para que en nombre de su poderdante y en virtud de dicho Poder
que queda original para ante el Escribano de Registro y testigos de este
instrumento, parezca ante los Señores Jueces Conservadores del Consulado
y Tribunal de Comercio de esta Capital, y ante cualesquiera otros Jueces
y Tribunales que convenga, y pueda parecer, y presentando dicho Poder
en forma pida, y requiera, y haga todos los autos, diligencias, y
protestas que combengan, y sean necesarios, y convenientes en virtud
de dicho Poder, y en defensa de los derechos de su poderdante, que
para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente le da este poder con
todas las facultades generales, y especiales que se requieren, y son
necesarias, sin que por falta de ellas deje de tener fuerza, y valor
alguno, antes bien las da por expresadas, como si aquí fuesen
insertas, y relevando en forma de derecho, con las mismas cláusulas
que se hallan en el poder original, que para su cumplimiento
obligó su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder
cumplido a los Jueces de su fuero, y jurisdicción para que a
ello le compelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes de su favor,
y la general del derecho en forma, y lo otorgó, y firmó siendo
testigos Don Juan Joseph de Padea, Don Juan de Dios Fuicarrez,
y Don Domingo Vzeta

Francisco Garrido

Ante mi

Pedro Jph.e de Angulo
Esno. de Su Mag.d

140

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



N.º 166

LIMA.

Don Juan Evangelista Fernz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos cincuenta pesos en que vendió á D.ª Ventura Cantillan un a Esclava nombrado Anizeta: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Junio de 1788

Pr el S.or Com.or
Quiroga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA

con facultad de poder probar Pedir, concluir, oir autos y sentencias favorable consienta, y la en contrario Apele, suplique, pida, pida, pida

fuerça Justicias, Dependientes, Dueños, y Marineros de Reynos, y de Naos, y de qualesquier mas con sus pueda, y sea qualesquiera calidades, y condiciones que sean, de todas q[ue] no se han hasta el dia de la fecha en adelante en todos estos obligaciones vales libranzas conocimientos, y cartas mercaderias encomiendas pareceres de Reg[o], y por pertenencias mandas legados donaciones remuneraciones que entran de libre voluntad, y fenecidas, y alcanzes dellas y que otras personas hayan cobrado en todo o parte dello, y por cobrar, y por cobrar, y mandamientos de en otra manera que sea, y para que por falta de poder no deje de cobrar todo quanto de mi deba, y debiere en todo de qualesquiera Instrumentos simples, o autenticos: dando de todo lo que recibiere, y cobrare cartas de pago, y valvaciones en forma. Y mas poder le damos para que pida, y tome cuentas a qualesquiera personas todos aquellos q[ue] no las deban, y no hubiere dado, siendo necesario, y las tomadas, y aprobadas, y glosadas, y alcances que dellas resultaren, y cobrados, y recibidos, y pedir, y hacer pagamentos, y finiquitos, y valvaciones en forma, y para que parezca ante Justicias, y Juezes, y Tribunales de su cargo, y ante otros cualesquier Juezes, y competentes, y pueda pedir, y demandar, y defender todo lo que le convenga, y sea necesario en todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover, que tenga, y le sean movidos, y los pueda proseguir, y fenecer, y acabar, y para que pueda nombrar, y sostituir un procurador, o dos, o mas, y los que nombrare revocar, y otros de nuevo nombrar, que a todos les relevamos en forma, segun, y como mejor le parezca, y para que pueda hacer, y otorgar todos los autos, y escrituras que convengan, y sean necesarios, que nos mismos presentes podriamos hacer, y otorgar, aunque sean de mas calidad, que las aqui expresadas, y declaradas, que para todo ello, y lo a ello anexo, y dependiente le damos este dicho poder con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y le relevamos de costas segun derecho, y para que pueda sostituir este poder en una, o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otras de nuevo, que a todas les relevamos en forma, y para que pueda cobrar, y cobre todos los maravedis, y otras cosas que se le deban, y pertenezcan, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

de Derecho otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escribanos Publicos, o Reales las Escrituras necesarias con todas las fuerzas clausulas, y firmezas que para su validacion combengan q.e siendo fhas y otorgadas p.r el referido D.n Ygnacio Lequandan desde ahora para en todo tiempo las hacemos, y otorgamos aprobamos, y ratificamos y nos obligamos à las guardar cumplir pagar, y haver por firmes como en ellas se contubiere, y declarare, y como si a sus otorgamientos fuesemos presentes. Y asi en razon de lo referido en este poder promueba todos los pleitos cibiles y criminales eclesiasticos, y seculares q.e en razon de el se promovieren contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra nos, y los nuestros asi demandando como defendiendo con q.e no responda à nueba demanda q.e se nos ponga sin q.e primero se nos notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Aud.as y Tribunales q.e con dro. deba alitigar jurar executar recusar apelar suplicar sacar censuras presentar escritos Escrituras testimonios, y papeles pedir terminos hacer pruebas Informaciones, y todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales q.e combengan. Ytem q.e lo contenido en este poder tenga cum

plido efecto q el poder q para lo suso dho se requie
re y es necesario ese le damos, y otorgamos con in
cidencias, y dependencias libre amplia y gral admini
stracion en quanto à lo referido, y con facultad de q
lo pueda substituir en quien, y las vezes q le pare
ciere revocando uno substituto y nombrando otro
de nuebo y a todos relebamos de costas segun dro. Y a
la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es, y fuere
fho obligamos nuestros bienes habidos, y por haver
y damos poder a las Justicias y Jueces q de nras cau
sas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero è ju
risdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el
nro proprio domicilio, y vecindad, y la ley q dice q el
actor debe seguir el fuero del Reo p.a q a lo q dho es nos
executen compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos
las Leyes, y dros de nro fabor, y la gral q lo prohibe
Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del
Peru en diez y nuebe de Junio de mil setecientos ochen
ta y ocho años Y las otorgantes a quienes Yo el pre
sente Es.no de su Mag.d doy fee q conozco asi lo otorga
ron, y firmaron siendo tgos D.n Juan Josef de Gadea
D.n Juan Evang.ta Ferrer y D.n Josef de Urreta pres.tes

D.a [illegible]

[illegible]

Mateo

Pedro Ortiz Angulo
Es.no de su Mag.d

Poder
Pedro Josef Techun
y otra
Fran.co A. Guitten

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe
de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años an
mi el Es.no y tgos Pedro Josef Techun Canlesque
y Josefa Valentina Techun muger legitima de
Manuel Esquibien en su presencia con su li
sencia pedida concedida, y aceptada en la forma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

prebenida por derecho, y de ella usando como hijos, y herederos de Josef Navarro techun, re bocando como primero, y ante todas cosas re bocan los poderes q. tienen dados a Ysidro Te chun Canteseque, su tio, y a otras personas a quienes dejan en su buen credito opinion, y fa ma, y como antes lo estaban, otorgan quedan su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario, a Fran.co Guillen vecino del Pueblo de Lambayeque de la Provincia de Saña para que en nombre de los otorgantes, y representando sus proprias personas recaude, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de D.n Pedro temoche todas las cantidades, y bienes q. este hubiese recibido de dho D.n Ysidro como pertenecientes a los bienes que que daron por fin, y muerte de D.n Santiago techun y de D.a Francisca Angela Farro Aguelos de los otorgantes, y promobiendo todas las acciones, y dros q. por fin, y muerte de los susos dhos les competen dando de lo q. recibiere, y cobrare car tas de pago chancelaciones, y finiquitos, parecien do en razon del percibo de dha herencia ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d q. con derecho pue da, y deba, y ante ellas haga, y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos cita

ciones querellas acusaciones embargos desen
bargos execuciones priciones consentimientos
soluras pregones ventas tranzes, y remates
de bienes alegaciones defensas, y con facultad
de jurar probar recusar concluir pedir oir au
tos y sentencias apelar suplicar sacar sensu
ras presentar Escritos Escrituras, y papeles
y pidiendo q.e presenten, y manifiesten los que
se hallasen en poder de los anteriores Apode-
rados, pida terminos haga probanzas infor
maciones, y finalmente practique todos los ofi
cios, y diligencias anexas, y connexas judicia
les, y extrajudiciales q.e para lo suso dho
se requiere, y es necesario es le dieron, y otor
garon con incidencias, y dependencias libre am
plia, y general administracion en quanto á
lo referido, y con facultad de que lo pueda sub
stituir en quien y las veces q.e le pareciere
rebocando unos sustitutos, y nombrando otros
de nuebo, y a todos relebó de costas segun dro
Y asi lo otorgaron, y firmaron los que su
pieron y p.a la q.e no uno de los testigos q.e lo fueron
D.n Juan Evang.ta Fernandez D.n Juan Josef
de Padea, y D.n Josef de Urreta á todos los que
doy fee conozco

Manuel Esquibiez

Pedro Josef Techum

A ruego de Josefa Valentina
Techum y por testigo
Juan Evangelista Fern.z
Interm

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Rl. Reg.

Pagado
D.n Man.l Jose de Me
neses A.
D.a Angela Soria

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de
Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el
Escribano y testigos El Capitan Don Manuel Josef de Me

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

neses a quien doy fee que conozco como Capellan del Ani
versario de diez y seis mil pesos de prial que fundo el Capitan
Don Josef de Meneses su Padre impuesto sobre diferentes fin
cas Confesso haver recivido de Doña Angela Soria y Lagos
viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Thadeo de Mesfrio y
Peralta tutora y curadora de sus Menores hijos quarenta pesos
que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia
veinte de Febrero de este presente año por el prial de mil
pesos impuesto a razon de quatro por ciento sobre la casa
prial y Asesoria que quedo por bienes de dho Don Thadeo en
la Esquina de Santa Rosa de los Padres que fue de Don Josef
Aumente y Velde vel. Y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino y lo otorgo carta de
pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Francisco
Tenorio Don Juan Josef de Gadea y Don Juan de Dios
Gutierrez. Manuel de Meneses Pedro Josef de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

testamento de Jacinta Andrade

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta
carta vieren como Yo Jacinta Andrade natural que declaro
ser del Pueblo de Rapas de la Doct.a de Churin hija natural de Bri
gida Hidalgo que al presente vive estando enferma en cama
en este Santo Hospital de Santa Maria de la Charidad y Misericor
dia pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural
creyendo como firme y verdaderam.te creo y confiesso el Altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en to
dos los demas Misterios que cree confiessa y en señal ntra Santa
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee
y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catho
lica y fiel Christiana invocando por mi Abogada e interse
sora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y
señora ntra Angel de mi guarda Santo de mi nombre y
demas Santos de la Corte Celestial para que interse

dar con su Divina Magestad perdone mis pecados y par
gue mi Alma en carrera de salvacion y temiendome de
la muerte que es cosa y se acerca a toda criatura humana
y para estar prevenida para quando llegue el caso de
mi fallecim.to otorgo que hago y ordeno mi testam.to en
la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma
a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio in
finito de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuer
po mando a la tierra de que fue formado. Y cuando la
voluntad Divina fuere servido de llevarla de esta pre
sente vida mi Cuerpo Amortajado con el Santo y Sagrado
de Nro Padre San Fran.co de Regalado en la Yg.a de este Mog.l
en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y a
compañe mi entierro la Cruz alta Cera y Sacerdotes de
mi Parroquia cuya limosna les pague de mis bienes
Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas de
Dio Real a cada una con que las aparto de mis bienes y
otro medio Real a los Santos Lugares de Jerusalem con
de S.to otro nro Santo Redemptor= Item declaro fuy
casada en primer Matrimonio con Lucas Mantilla y
de segundo con Manuel Cabanillas que al presente
vive de cuyos dos Matrimonios no he tenido hijos algu
nos declaro p.a q.e conste Item declaro debo a Maria
Loza que corre a cargo de mi Marido veinte pesos y pido
a Albacea que en mi nombre le pida, mire los pleytos
q.e tiene delante de Dios, como Egecutor. Item declaro
que a los dos Primos del Santo
dho que mando pasos= Item declaro por mis bienes un tin
en la Sala del Puesto del Callejon fabricado por ambos dis.
pedazo de estrado, un Cabo, una Caxa, un Baculito una
mesita, higuera; una Figurita de Nuestra Señora Maria, dos Taburetes
nos que estan en venta para mi entierro, una Saya de Ra
so color de Canela, un par de Zapatillos un Rosario con
sus cuentecitas de Oro engarzado en plata dos Sortijas de Co
rar mi Marido, y una Cruz alta de Plata que mando Pedro Mar
para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido
nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes a dho Manuel
Cabanillas mi Marido para que entre en ellos los recaude
y cobre venda y remate en Almoneda publica, o fuera de
ella dando Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos que
de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el dho Esposo con proprie
dad. Y hubiere menester y el poder de Albace
gacion lo dejare con libre y plenal administracion Cumpli
zgo le otorgo con libre y plenal administracion Cumpli
da y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el Rema
nente de todos mis bienes derechos y acciones Muebles y
Raizes por mi Universal Heredera a dha Esposo
de por nombre por mi Universal Heredera a dha Esposo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

de que yo le abre viva al dho Manuel Cabanillas mi Marido p.a que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la vendicion de Dios atento a no tener otros herederos que me deban heredar y por el presente revoco y anulo otros qualesquiera testam.tos que haya otorgado para q. solo valga este. Que es fho en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años y la otorgante a q.n doy fee q. conozco y que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo mem.a y entendim.to natural assi lo dixo otorgo y no firmo p.r no saber escribir hiso lo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Bonifacio Ortiz Don Fran.co Amaya Presbytero Don Juan Panizo Don Bartholome Medina y Don Phelipe Gardiazabal

26. de Junio

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Sr. de su Mag.d

A ruego de la otorg.e

Bonifacio Ortiz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Josef Manuel Bermudez Capellan propietario de la Capellania que fundo Albaro Mayorga a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Thomas Muños Lovaton quinientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Oct.re del año pasado de mil setecientos ochenta y siete por el pral perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la Haz.da de Torreblanca cita en el valle de Chancay y las Estancias de la Provincia de Huailas que posee dho Don Thomas.

Seeras

Deposito
El Dr. Josef Manuel Bermudez
A Dn. Thomas Muños

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mill setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos el Dr. Dn. Josef Manuel Bermudez Capellan propietario de la que fundo Dn. Albaro Mayorga, el año de mill quinientos ochenta y seis, a quien doy fee que conozco, y como tal confesso haver recivido de Dn. Thomas Muñoz, y Lovaton, quinientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por los reditos del principal de dicha

Capellanía de vn año cumplido el dia treinta de Octubre
del año pasado de mil setecientos setenta y tres, el qual
principal cargo sobre las Haziendas de Tierra de una, y otra
Villa de Plancay, y los Estancias della Provincia de Cuyo que
por dho Dn Thomas Diaz de Polo pasos se dio por entregado con
satisfaccion y promesa las leyes de la non numerata pecunia
y renuncio la ley de la prueba, y termino, y le otorgo esta Carta de
finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Dn Juan
Josef de Zuloaga, Don Jose Urrea, y Dn Juan Evangelista Fer-
nandez. Joseph Manuel Bermudez

Antevi

Pedro Ortiz de Zarate
Escr. de Rl Hacda

Liberado
de Derecho
Honorario
A
María Mercedes

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Thomas Lopez
Alcocer Viudo de Dona Josefa Antonia Moreno Murillo, vecino de
esta Ciudad natural de Reyno del Perú digo que por quanto tengo poseí
Chacara a orilla de Vega nombrada Maria Mercedes, la misma que hu-
be y compre de Pedro de Zarate por escritura otorgada ante Pe-
dro Ortiz de Zarate escribano de Hacienda de Numero de Cabildo, cavado
de mi propios, y plantio, y rentado buena Chacara, y deseando
de ver el mucho que hasta ahora he tenido con su cuidado
de dar lo cultivado cuidadosamente, y viendo se enfermo por el
mucho trabajo que tengo, y dolores, he tenido de la dha Vega de
la Merced, no dando de mi diligencia cuidadosa, y queriendo que
adelante, para que le sirva de ayuda de costa, e esta enferma en
tiempo que era buena con cuidado, y diligencia alguno amparo
al mismo tiempo de dia en dia he tenido mayores dolores, por lo
viejo. Por lo que luego me dieron [illegible] y apuros de mi salud, viendo
[illegible] que [illegible] Chacara tenia, y mas pertenecia, por cuio motivo
[illegible] y [illegible] vista [illegible] por [illegible] de [illegible] y
[illegible] en [illegible] Chacara [illegible], y donde vive dicha enfermedad
[illegible] que [illegible] que [illegible] en que ninguna persona
[illegible] ni [illegible] [illegible] en [illegible] de [illegible] que
[illegible] de [illegible] Chacara [illegible] de [illegible] Chacara
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Dª Juana Lopez
Alvarado dá libertad
graciosa á una Esclava
nombda Maria Mersedes;
y respecto de dha calidad
graciosa, se declaró libre
como consta al Documto
nº 18; en cuya virtud
qualquiera Esso. puede
otorgar el respvo Instru
mento sin embarazo
alguno: Contada. Gral
y Junio 28 de 1788.

Por ausencia del Sor. Contor.

Pedro Balthasar
de la Torre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Pedro Soto Angelo

Depago a Dn Manuel de Moreno y a Dn Lazaro Salas

En esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años Doña Manuela Moreno como albacea que fue y apoderada de Doña Josepha Navarrete difunta viuda que quedó de Don Josef Moreno Regidor perpetuo que fue de esta ciudad y vecino que fue de la Parroquia de Santa Ana, y como tal albacea y apoderada de los demas herederos de dicho su marido, otorgó que da por libre y por entregada a Don Lazaro Salas vecino de esta ciudad y Alcalde ordinario de ella en el presente año, de la cantidad de quinientos pesos que le tenia prestados, y se obligó a no pedirle mas cantidad alguna por razon de dicho prestamo, y para que asi lo cumpla obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dió poder cumplido a los Señores Procuradores de esta Real Audiencia, con la cláusula de sustitucion y relevacion de costas, en cuyo testimonio asi lo otorgó ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno, Minas y Registros de esta ciudad y Reynos del Perú, que fue hecho en la casa de su morada, siendo testigos Don Manuel Tragon, Don Juan Fernandez Heredia, Don Manuel Tragon, y Don Pedro Soto Angelo, de que doy fe.

Pedro Soto Angelo
Escribano de su Magd.

En esta ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años Doña Manuela Moreno como albacea que fue y apoderada de Josepha Navarrete difunta viuda que quedó de Don Josef Moreno Regidor perpetuo que fue de esta ciudad y vecino que fue de la Parroquia de Santa Ana, y como tal albacea y apoderada de los demas herederos de dicho su marido, otorgó que da por libre y por entregada a Don Lazaro Salas vecino de esta ciudad y Alcalde ordinario de ella en el presente año, de la cantidad de quinientos pesos que le tenia prestados, y se obligó a no pedirle mas cantidad alguna por razon de dicho prestamo, y para que asi lo cumpla obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dió poder cumplido a los Señores Procuradores de esta Real Audiencia, con la cláusula de sustitucion y relevacion de costas, en cuyo testimonio asi lo otorgó ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno, Minas y Registros de esta ciudad y Reynos del Perú, que fue hecho en la casa de su morada, siendo testigos Don Manuel Tragon, Don Juan Fernandez Heredia, Don Manuel Tragon, y Don Pedro Soto Angelo, de que doy fe.

Manuela Moreno

Manuel de Tragon

Pedro Soto Angelo
Escribano de su Magd.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Maria Tadea de Zela, y Arizaga Vezina de esta Ciudad de los Reyes otorgo, que vendo, y doy en venta Real à Dª Thomasa Ampuero, Muger legitima de Dn Pedro Mortua q.e esta presente, una Negra mi Esclava nombrada Maria Manuela, la misma que huve, y compre de la expresada Dª Thomasa por Escritura otorgada ante el pres.te Escrivano en diez de Mayo de este pres.te año; y se la vendo p.r esclava cautiva sugeta à servidumbre, y en la misma conformidad que se contiene en la Escritura que à mi favor otorgo la expresada Dª Thomasa, y en precio de quatrocientos, y cinquenta pesos de à ocho Reales, que me entrego el presente Escrivano, de que le di un Recivo que la citada Dª Thomasa ha confundido entre otros papeles, por lo que en virtud de esta Escritura se ha de dar por Roto, Chancelado, y de ningun efecto, como dirigido à la compra de la mencionada Esclava; y à mayor abundamiento de los dhos quatrocientos, y cinquenta p.s me doy por (quatroci (digo) entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y termino, mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion, propiedad, y Señorio que à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dha. Compradora, y en quien su poder y causa huviere para q.e la posea como cosa propia, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion seguridad, y Santam.to de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le serà cierta, y segura, y no se la pondra pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego q.e de ello me conste saldre à la causa, y tomare la voz, y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa lo seguire

148

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



CAROLUS III D.G. HISPAN. ET IND. REX

n 87

LIMA.

Doña Tomasa Ampuero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana diez y ocho ps por la Alcabala al 4 p% deducida de quatrosientos sinquenta pesos en que vendió á Dª Maria Ladea de Sela una Esclava nombrado Mª Manuela: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de Mayo de 788

Presl. Cor. Cor.

Quiroga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



tenecere, y acabare como devio hazerlo la dha Dª Thomasa; y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere, le bolvere, y pagare los dhos quatrocientos, y cinquenta ps. con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con las de la cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplimto. obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de S. Mag. con clausula huarentigia en forma. E yo la dha. Dª Thomasa Ampuero q. soy pres. à esta Escritura otorgo q. la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la dha Negra nombrada Maria Manuela de q. me doy p. entregada à mi satisfaccion, y declaro que la vendedora dio al presente Escrivano un recivo de quatrocientos, y sesenta ps. en los que se comprehendieron los quatrocientos, y cincuenta valor de la criada, y diez ps. para en parte de pago de la anterior Alcabala, el que se me ha confundido, y tras papelado entre otros; y siendo dhos. ps. para la compra de la Esclava sugeta materia se ha de entender roto, y de ningun efecto en virtud del otorgamiento de este Instrumento. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años, y las otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano de S. Mag. doy fe que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo

testigos Dn. Manuel de Aragon, Dn. Fernando Sagal, y Dn. Vicente Torrado

Maria Thadea de Zela y Arizaga

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Declaran.n
Da. Thomasa Ampuero
a favor
de Da. Mariana Mollinedo

De otorgamiento de Doña Thomasa Ampuero muger legitima de Don Pedro Mauriaca con su licencia concedida y aceptada en la forma prevenida por Dro. y de ella usando declaro que la esclava Maria Manuela toca y pertenece a Da. Damiana Mollinedo por haverla comprado de su orden y con sus propios dineros testigos los dhos.

Pedro Mauriaca

Da. Thomasa Ampuero

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Vta.
Don Domingo Chenet en virtud de poder
Da. Petronila Medina

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Domingo Chenet en vos y en nombre del Rdo. Padre Fr. Juan Antonio Ribero del orden de Ermitaños de nro. Padre Sn. Agustin Prior del combento de la ciud. de Guamanga de dho su orden y en virtud del Poder que le otorgo en veinte y siete de Mayo de este presente año ante Gerbacio de Figueroa que en voleta entrego al presente Ssno. firmada del suso dho que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la voleta de enfrente

Y en conformidad de dho poder, y voleta suso incerta q. original queda cosida en este Reg.o, y del usando Yo el dho Dn. Domingo en nombre de mi parte otorgo que vendo, y doy en venta R.l a Da. Petronila Medina que esta presente un negro esclabo de mi parte nombrado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

do Juan Estevan el mismo q. hubo, y compro de D.a Juana Cornejo p.r Es.ra otorgada ante el presente Es.no en veinte y seis de Mayo de este presente año. Y se lo vendo p.r Esclabo cautibo sujeto á servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño e hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos mas de q. al presente esta sano con declaracion q.e habiendo vendido el sobre dho Esclabo la mencionada D.a Petronila en ocho de Febrero del año pasado de ochenta, y siete ante Pedro Lumbreras al Capitan de Fragata de la R.l Armada D.n Juan de Hereta omitió manifestar q.e el Esclabo habia sido quebrado en su poder, y siendo esto suficiente motibo p.a promover demanda de rehebiritoria usando de equidad se ha acordado debolberselo satisfaciendo los quatrocientos, y cinquenta p.s q.e ella havia recivido p.r el Esclavo, los q.e se me han satisfecho ahora de presente en presencia del presente Es.no, y tgos de esta carta q.e Yo el de ella doy fee, y q.e el dho vendedor los llebó y pasó á su poder como lo confieso. Mediante lo qual en nombre de dho mi parte me decisto quito, y aparto del dño, y accion propriedad, y señorio q.e á dho Esclabo tiene y le pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha D.a Petronila y en quien su poder, y causa hubiere p.r las razones deducidas para q.e lo posea como suyo propio, y disponga de el como le pareciere, para lo qual y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Es.a, y oblig

al dho mi parte ala evicion seguridad y saniam.to de es
ta venta en tal manera q ahora, y en todo tiempo le
sera dho Esclabo cierto y seguro, y no se le pondrà plei
to embargo ni contradicion por persona alguna sir
biendo este Instrumento de distracto en forma de
las anteriores p.r haverse omitido la oportuna de
claracion de ser quebrado. Y en la forma referida ha
go y otorgo esta, q obligo ami parte de haver p.r firme
en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera
alguna = A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo
los bienes de dho mi parte abidos, y por haver, y en
su nombre doy poder àlas Justicias, y Jueces q.e
de sus causas deban conocer conforme à dro con
clausula guarentigia en forma. Yo la dha D.a Pe
tronila Medina que soy presente à esta Ess.ra otor
go q la acep.to ami favor como en ella se contiene
y recibo comprado, ò debuelto y p.r distractadas las
Ess.ras presedentes, y de ningun valor respecto ala
falta dela debida declaracion de ser el criado
Potroso, y q.e por razon de equidad no se ha puesto
en tela de Justicia este defecto, y de dho Esclabo me
doy por entregada ami satisfac.n, y renuncio las
Leyes dela entrega su prueba, y termino Que es fha
la carta en la ciu.d de los Reyes del Peru en primero
de Julio de mil setecientos, ochenta, y ocho a.s Y los otor
gantes à quienes Yo el presente Ess.no doy fee conozco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos D.n Juan Evan
gelista Ferñz D.n Felipe Ortiz, y Juan de Dios Gutierrez

Domingo Chavez

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

El R. P. Fr. Juan Ant.º del Rivero dà en venta à D.ª Petronila Medina, un Esclavo nombrado Juan Estevan en presio de quatrocientos cincuenta p.s; y respecto del privilegio q. gosa el vendedor, se declarò libre, por provid.ª de la Adm.on gral. seg.n parese del docum.to n.º 6; en cuya virtud qualquiera Ess.º puede otorgar la Escrip.ª sin embarazo alguno: Contad.ª Gral. y Enero 13 de 1789.

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE. AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Obligo
D Pedro de la Herrera
D Juana
por
En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Junio de mil setecientos y nouenta años.

Ca notorio alos q̃ esta carta vieren como Yo D.n Pedro de la Herrera Correa vecino desta ciu.d a los Reyes del Perú. Digo q̃ por quanto por Escritura otorgada ante Pedro Lumbreras Escriu.no Pub.co en ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y siete vendi al Capitan de Fragata de la R.l Armada D.n Juan Esteban Hezeta un negro criollo mi Esclabo nombrado Juan Esteban nacido en mi poder, y casa de la expresion q̃ del no aseguraua de vicios ni enfermedades mas de q̃ al presente estaba bueno, y sano creyendo q̃ esta salvaue el hauerle q̃ dado en mi poder. Y habiendo la viuda Alvarez del dho D.n Juan Antonio de mi del Escrian vendido almencionado Esclabo al D.r D.n Juan Antonio Sabano y q̃ en virtia, este a D.n Juana Carnejo, y esta al R.d P.e Fr Juan Antonio de Juana Carnejo vecina de ella alogual dor fee que conozco l dio por zera y chancelada la Escritura) pasando ante este mi Escriuano de mio p.r Registro en q̃ esta otorgada ante el presente Escriu.no en veinte, y vein de Julio q̃ alque corre, y descubriendo el mismo Esclabo a D.n Domingo Chanet Apoderado del dho R.d P.e Prior hauerse quebrado en mi poder, y auisado de mi orden D.n Josef de la Peña, y por via de corzes contra sus Amos sobre manumision con q̃ se hauia de auanzar, y poner en fino contra mi mi pleito q̃ subcesiuam.te hauian de exhibir con mio q̃ se le mandase no vsase el valor del Esclauo sino tambien los Alcaldes comendados de los Esc.nos y demas contra q̃ se impendiesen en tan larga q̃ se hiciesen por dotorio litis; p.r lo q̃ haciendome cargo de lo mencionado, y demas perjuicios q̃ debería de sufrir, y lo q̃ en esta q̃ mas lo estimulo de mi conciencia Deliberé solicitar

Ante el presente Escriu.no en veinte, y vein de Julio q̃ alque corre, y descubriendo el mismo Esclabo a D.n Domingo Chanet Apoderado del dho R.d P.e Prior hauerse quebrado en mi poder, y auisado de mi orden D.n Josef de la Peña, y por via de corzes contra sus Amos sobre manumision con q̃ se hauia de auanzar, y poner en fino contra mi mi pleito q̃ subcesiuam.te hauian de exhibir con mio q̃ se le mandase no vsase el valor del Esclauo sino tambien los Alcaldes comendados de los Esc.nos y demas contra q̃ se impendiesen en tan larga q̃ se hiciesen por dotorio litis; p.r lo q̃ haciendome cargo de lo mencionado, y demas perjuicios q̃ debería de sufrir, y lo q̃ en esta q̃ mas lo estimulo de mi conciencia Deliberé solicitar

a Dª Juana Correso ó efecto q[ue] me cumpliere p[or] el termi-
no de quatro meses lo dho quatrocientos, y cinquenta
p[esos] para con ello volver á comprar al Circlabo nuestra
materia (como lo he executado en el dia p[or] En[er]o otor-
gada ante el pr[esen]te Esc[riba]no) hipotecandole p[or] la segu-
ridad de su credito assi este como a otro q[ue] tengo á mas
de la dha obligacion g[ra]l de mis bienes asf ha asentido
la dha Dª Juana por hacerme bien, y buena obra
como p[or] no sufrir los perjuicios q[ue] de mi inconsideran
y falta de esperar declaracion de la quebradura del
Circlabo le podian resultar. Y siendo sabedora remi de
recho, y dho q[ue] en este caso debo hacer cumpliendo
con lo q[ue] en mi obligacion p[or] el tenor de la presente
otorgo q[ue] debo, y me obligo á pagar, y q[ue] pago assi realm[en]te
y con efecto á la dha Dª Juana Correso, ó á quien su po-
der, y causa hubiere los dhos quatrocientos, y cinquen-
ta p[esos] de ocho Reales con lo q[ue] he verificado la compra del
mencionado negro Juan Estevan de q[ue] mayor abun-
dancia me doy p[or] entregada á mi satisfaccion, y
renuncio las Leyes de la non numerata p[ecunia]
y entrega de su prueba, y termino. Los quales dhos
quatrocientos, y cinquenta p[esos] de ocho Reales corte efectivo
y por la razon referida prometo, y me obligo de ellos
dar, y pagar á la dha Dª Juana, ó á quien como dho
es en su poder, y causa hubiere puntual, y pagados en
esta dha Ciu[dad] p[or] mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjui-
cio de esta assignacion en otra parte, y lugar q[ue] me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este pre-
sente, ó ausente Marcam[te], y sin pleito con costas, y
gastos de su cobranza, á la dha de esta Ciu[dad] en quatro
meses. Acuya firmeza paga, y cumplimiento obligo
mis bienes habidos y por haver. Y siendo la obligacion
q[ue] de nuevo no perjudique la especial, y antes si aña
diendo firmeza á firmeza y contracta á contracta, la obligo
hipoteco por especial especifica obligacion empeño
é hipoteco al dho negro Juan Esteban, con mas
otro nombrado Marcin Neira q[ue] hube, y compre de
Dª Josef Neira p[or] Esc[riba]na otorgada ante Theodoro Ay-

Juana Correso

Pedro Josef de Arregui

Ante mi
Fran[cis]co Xav[ie]r de Aguirre
Esc[riba]no de su Mag[esta]d

llon Salazar Esno. Rl. en diez y nueve de Mzo. de ochenta y tres
153.
para q. esten afectos a la paga, y satisfaccion de este
credito y año los poder vender ni enagenar hta. su cumpli
do, y efectivo pago. Y para la execucion, y cumplimiento
de lo q. dicho es doy poder a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las
de esta dha. Ciud. y corte a cuyo fuero e jurisdiccion
me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del Reo para q. a lo q. dho. es me exe
cuten compelan, y apremien como p.r sentencia pasa
ra en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes
y dros. de mi favor, y la gral. q. lo prohibe. Y es fecha la
carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Julio de mil setecientos ochenta, y ocho años, y lo fir
mo la otorgante a quien Yo el presente Esno. de su Mag.d
doy fee conozco siendo testigos D.n Juan Evang.ta Fernandez
D.n Felipe Ortiz, y D.n Juan de Dios Gutierrez

Pedro Ophar Arguello
Esno. de su Mag.d

Mateo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante
mi el Escribano y testigos Isidoro Salado Moreno li
bre a quien doy fee que conozco otorga que da su poder
cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario
a Josef Meneses de partida para la Ciudad de Ica p.a
que en su nombre y representando su propria
persona recaude y cobre judicial ó extrajudicial
mente de Pedro Josef Frias de sus Albaceas y herede
ros ciento y onze pesos. de que es deudor segun
la razon firmada del susodicho, que original
le entrega con testimonio de este poder para que lo
haga reconocer ante las Justicias y Jueces de su
Magestad, que con Dro. pueda y deva dando (Cartas
digo) de lo que reciviere y cobrare cartas de pago chan
celacion, y finiquito, no omitiendo oficio, ni dilig.a
que juzgare oportuna hasta la efectiva recauda
cion de dhos. pesos. como suplidos para Alimentos
presentando en razon de lo referido pedimentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Requerim.tos Citaciones protextaciones Querellas
Acusaciones Embargos desembargos Execuciones
priciones consentim.tos Solturas Ventas transes
y Remates de bienes Alegaciones defensas y Confa
cultad de jurar provar Recusar concluir
autos y sent.s las favorable consienta y las en
contrario Apele y suplique saque Censuras pre
sente Escritos Escrip.ras testimonios y papeles
pida terminos haga probanzas, è informaz.s
y finalmente practique activa y oportunam.te
todos los oficios y dilig.s judiciales y extrajudi-
ciales que convengan hasta que la Recau
dacion de los dichos ciento y onze pesos de este deu
do causados de Alimentos tenga su debido efec
to que el poder necessario le dia y otorga con
incidencias y dependencias libre amplia y gral
administraz.on en quanto a lo referido y con re
velaz.on de costas en forma.

Secret.o y Notario

Poder
Isidoro Salado
A
D.n Josef Meneses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante
mi el Escribano y testigos Isidoro Salado y Maria
Antonia Marcon Moreno libres a quienes doy fee q.e
conozco otorgan que dan su poder cumplido el q.e
de Dro. se requiere y es necessario a D.n Josef Meneses
de partida para la Ciudad de Ica para que en nom
bre de los otorgantes y representando sus propias
personas recauden y cobren de Don Pedro Josef

Sucias Profesor de Medicina en la expresada ciudad
que Albaceas y herederos y de quien mas con dro pue
da y deba por cuenta del primero ciento, y orus pe
sos. suplidos para sus Alimentos como se deuse de la
cuenta Original sugerida por el susodicho que origi
al entrego con el juramento de este Poder, y por honra, y mas
pesos que consta de lus Apuntes de Francisco Garcia que le
pagada la Sra Maria Antonia para cargo que con la hiso
dando de lo que resulte, y cobrare cumpla de Cargo, Data
relacion, y finiquito, pareciendo en razon de lo referido
ante los Jueces, y Tribs de la Corte que con dro
che pueda, y deba, y haga, y mejor demande, responder,
sedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, que
cibir, acusaciones embargos, desembargos, execuciones, pri
siones, concentimientos, y de vender Prendas, venta, trance
y remates de unes, alegaciones de derecho, y con facultad de
jurar, probar, tachar, concluir, oir Autos, y sentencias, la
laborable carrera, y dar encomendarlo a quien, y cuplique, cuales
cesuras, prorrogas, excepciones, testimonios y Papeles
pida testimonio, haga probanzas, y Informaciones. Y final
practique accion, y generalmente todos los efectos, y diligen
cias judiciales y extrajudiciales, que convengan hasta que la
cacion sea dicho ciento noventa, y un pesos debidos de otra
ganar por las costas, y razones de su tenga su debido efecto, que
el Poder que para lo susodicho se requiere, y mas necesario
sea le dara, y otorgara con incidencias, y dependencias libre, am
plia, y general administracion en quanto ha lo referido y con re
lacion de costas en forma. Asi lo otorgaron, y no firmaron
por decir no saber escribir, y lo hizieron a su ruego uno de
los testigos que lo fueron Don Felipe Ortiz de Lizardy = Don Juan de Po
Luciano, y Don Jose Vazquez
Vazquez de Tejada y por
testigo Felipe Ortiz de Lizardy

Antonio
Pedro Ortiz Zapata
ante mi de Mag

Compañia
Don Ygo Sarmiento de Mansanto y Aguilar
Manrique y con y por testigo Juan de Dios Gutierrez
otros.

En la ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil setecientos y quatro años, ante mi el Escribano
del Rey nuestro Señor de Publicos y testigos de
dicho mil setecientos y quatro años parecieron
Don Ygnacio Ramirez de Manrique, Don Diego Ramirez
y Don Francisco Ramirez celebran Compañia de perdidas, y
ganancias en el Labores, y beneficio de Tres Minas, y Hornos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Celebrado la Escritura los presentes Nra Señora de Gracia en el Sexo de Juana de Compañia à cuyo nombre, y Juni, la segunda San Juan de Dios en el de Diaca riqui — genestose escribe cond.ª Ignacio Xavier Zuarte ambas de Mercader en Mano, y la tercera Nra Señora del que de Dara, y S.to Man.l Carmen en el verso de Purcaxo con vna Boca que es la Razon Parizo, y estando con- sidad se era derrapando, que ignoran sus Nombres, todas ocu traido à varios asuntos y negocios, y teniendo entre inmediaciones el Pueblo de Nro anejo de la Parroquia consideracion a no- de S.r Matheo del Parajo de Juanchiri, que privar del ese re- dejos abrazar todos, des- de D.n Ignacio, cuya Concesion tienen celebrada bajo de las de ahora para siempre capitulaciones siguientes ——————

Jamas se separaban y separo de ellos en esten- Primeramente que el Sto D.n Ignacio pone por fondo, y Capi cion à la vara de la acordada en la dicha Compañia el derecho parroquial que tiene de la esqui- y convenido con los Socios, y estos consienten dadano tres mill pesos para labores: y D.n Francisco Parizo en calidad de Accionario del Sto D.n Ignacio quien enfuerza de su oficialidad, y agradecim.to que de sus conve- nientes hace, para que en ninguno tiempo se en- tienda, pueda tener Hacienda de la Marina, pues con sus Caballos, que dedai- dos para poder imponer mill pesos ——————

Item: Dicha Compañia se hade entender permane- cera seis años Llevando todas las Ganancias que corresponderan à cada vno de los Socios, y en su virtud se- parada no entra Sto Item: Que la Compañia se hade entender permane- cera seis años Llevando todas las Ganancias que corresponderan à cada vno de los Socios, y en su virtud se- parada no entra Sto dan las acciones activas pero à esta negociacion è sido declarado, y benecido Sto tiem- y pasivas Sto, y acce- po, y cacados las Cuentas que acada parte corresponde, que me que se deberian com- pertenecen las Dos Terceras partes al Capital pedia por razon de lin- dicado S.to Thomas. en el q. Ignacio, y nombrado Don Man.l Perez — bajo cuya con- sola se terminan por fanec- sion ele hacedido à Don Francisco Parizo el fondo que por dicho Sto D.n Ignacio, y su parte pone en esta Compañia ——————

P.e Dom.o quien en esta- Item: Que su admnistracion toca à todos los tres Compa- sobscriben estos fundo- neros, teniendo en esta ocasion la vigilancia mento con el otorgante vecindado de Nueva Orleans, y que donde tengan di- chos quales igualmente, y con administracion todo quanto conduzca à esta negocia- Doy fe que conozco, y cion, firmando en Compañia por todos tres actos, ò en defa- firmo testigos Don Juan Josè de Sadea y de alguno por los dos; y si alguno faltare quando lo trajere

D.n Pablo Saavedra y D.n Vicente Fara-
ho=

(esto es sin causa legítima) reledarán al que cupiere por el que
faltare dos pesos diarios, los que se deberán deducir de la utili-
dad que le corresponderé de la suerte del mr. _____

Xcorrig

Item: Que deducidos todos gastos, esto es los que corresponde
sean al beneficio de las Minas, y subsistencia alimentaria de los
Compañeros, las utilidades que resultaren sean partibles por
iguales partes entre los tres Compañeros, y aprontadas la mi-
tad cada mes, o quando les parezca oportuno, de la parte
que acada uno le corresponderé, y tocare, podrán deliberar,
y disponer de ello como por bien tuvieren _____

Item: Que el nombramiento de Mayordomo, y Beneficia-
dor, como el despedirlos con causa justa, ó sin ella, y todo lo demas
que concierna al mejor régimen, y gobierno de las Minas,
sean obligados hacer de acuerdo de los tres Compañeros,
y en caso de discordar alguno, se elija, y parezca por los que
estos dos dispusieren, y acordaren, porque es menos facil que se
aluzañen dos, que uno _____

Item: Que los Dueños de Metales que se quieran dar de mano
en, o arrimar en caso de que alguno de los Compañeros no se aveni-
ga, no deberá ser obligado á ello, sino que cada uno podrá deliber-
ar de lo suyo como quisiere, y en tal caso se le deberá separar
la parte que le cupiere, y corresponda _____

Item: Que no se hande hacer otro gasto de cuenta de la Com-
pañía, que los respectivos al avio, y beneficio, y los que con pro-
piedad pertenecen á Minas, y su adquisicion, y para defensa, y
conservacion de los todos en el Ingenio, y Minas, y en otra parte
donde sea necesario _____

Item: Que en forma se hayan de sacar los Piñas, se deberá
sacar un peso para que se diga una Misa diaria de Ani-
ma bendita, lo que se deberá asi practicar con esta obligacion _____

Item: Que durante los referidos diez años que cada Compañía
alguno de los dueños de ella, por sí, ó por alguna otra Persona
descubriere alguna, ó algunas Minas, que resulte en ella
con conocimiento de la verdad deben ser las utilidades
partibles entre los tres por iguales partes, quedando sola á
beneficio del Descubridor la utilidad de cada una, sin hacer que
sean los dos restantes, y por consiguiente dividir la compa-
ñía, porque durante ella todo quanto se descubriere, se ana-
pudiere en esta negociacion sea de comun, y partible por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

terans partes entre los Socios

Item: Que si alguno delos Compañeros antes de cumplirse el termino delos seis años designados á esta sociedad quisiere retirarse, ó separarse de ella, podrá hazerlo libremente, beneficiando la accion que le restase hasta el cumplimiento delos seis años: bien entendido, que en tal caso si alguno delos Compañeros, ó los dos restantes quisiere quedarse con la parte de su accion, han de ser preferidos á otro ninguno por el tanto

Item: Que para el fondo de esta compañia se ha de dejar la nobena parte delos Marcos que se beneficiasen, para que sirba en caso de algun aguage, ó otros no previstos accidentes, que suelen padecerse en los Minerales, los que se han de depositar en la persona que acordase, y determinase la sociedad

Item: Que por lo que respecta alas deudas particulares y personales de cada Socio no han de ser obligadas las Minas presentes, ni las que se puedan adquirir, ni sus productos, y asi no podrán señalarlas para en el caso de que las secuestren, pues solamente se podrá tomarse por pago de deudas de cada uno delos Compañeros las utilidades que le tocare quando se ajusten las cuentas en cada mes; y en caso de que se prevenda executar las Minas, é Ingenios por alguno delos Acreedores delos Socios, ha de quedar el dho Dn Ygnacio con la facultad de quitarles las utilidades que por esta Escriptura les concede de mera gracia, entendiendose, que el Capital puesto por el dho Dn Luis Paramo ha sido puro suplemento y asi cuenta se le carguen las utilidades que huviere percibido, por no querer el expresado Dn Ygnacio que estas gracias que haze delo suyo le originen los enfados, perjuicios y molestias de un embargo é intervencion

Item: Que fenecida que sea esta sociedad alos seis años

de ella, han de quedar libres y desembarazadas las citadas tres Minas, nombradas Nra. Señora de Gracia, Sn. Juan de Dios y Nra. Señora del Carmen en el estado en que estubieren, recogiendolas como propias el sobredho. Don Ygnacio, sin que ninguno de los socios sus herederos, y sucesores puedan, ni deban pretender derecho á ellas, sino solo á la Escaca que tomasen en ellas, y tengan rexistro sacado á su nombre ——

Item: Que Don Luis Paramo finalizada que sea la compañia se le devolverá, y pagará el Capital, y fondo que pusiere de que se le dará recibo firmado por los socios ——

Item: Que si por alguno de los casos no previstos las Minas se descopusieren trastornasen, y no dieren Metal, ó ultimamente no produxeren utilidad, no está obligado Don Ygnacio á pagar cosa alguna de lo gastado, pues en este caso debe considerarse como efecto de la providencia, y no culpa del dueño de las Minas ——

Item: Que de la Hazienda, y los Aperos, y demas adiacentes á las Minas se hará Inventario, y exacta tasacion, finalizada que sea la sociedad, y su valor se tendrá por Massa comun partible entre los tres interesados por iguales partes ——

Item: Que si gastados los tres mill pesos que Dn. Luis Paramo pone como fondo en la Compañia se necesitasen mas, se tomarán, y buscarán á cuenta de ella lo mas que pareciere oportuno para el giro de dho. laborio ——

Item: Que los socios por este Instrumento se obligan á estar, guardar, y cumplir todos los Articulos que en esta Contrata, y Compañia se estampan en toda forma de derecho, y á maior abundamiento se multan en dos mill pesos, los que se le exigiran á qualquiera de los tres que intentare contravenir á su contenido, los que exhibirá en plata de contado, como tambien si se notare alguna mala versacion en perjuicio de la Compañia; que en este caso será el culpado expelido, y borrado de ella, sin que le quede accion, ni derecho para repetirlo en manera alguna. Y en la forma referida, hacen, y otorgan este Instrumento de sociedad, que se obligan á havor por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

en manera alguna. Y es declaracion, que en caso de verificarse la Multa de los dos mill pesos, prevenida en este Instrumento, se entenderá á favor de los dos no inuertos en ella, ó al asunto piadoso en que la destinaren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligaron sus bienes hauidos y por hauer, y dieron Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de las causas de cada uno de los otorgantes deba conocer conforme á derecho, a cuyo fuero é jurisdiccion cada uno en el suyo se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es los executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian las Leyes y derecho de su favor y la general que lo prohibe. Y assi lo otorgaron, y firmaron los expresados Socios a quienes doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Mariano Torres, Dn. Felipe Oraz Lizarduy, y Dn. Juan de Dios Gutierrez testigos [illegible] no vale [illegible]

Ygnº Manrique — Luys Páramo

Fran.co Ramirez

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Sº de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Josefa de Jesus Nazareno y Gonzalez Religiosa professa de Velo negro (de Santa Cathalina digo del Monasterio de Santa Cathalina de esta Ciudad con licencia de mi Illustrissimo Belado que original entrego al

presente Escribano para que la inserte y cosa en este Registro bastante para lo que sirva declarando que su tenor de la letra es como sigue

Yo el Dr. y Mro. D. Antonio Ygnacio de Ynfrenta Presbitero Cura y Vicario de esta Villa de Guadalupe por el Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis &a. Por quanto ante mi se ha presentado Don Juan Antonio Mariano Rincon Mañon Calero vecino de esta Villa y dueño de la Hacienda de Santa Ana Jurisdiccion de Tlalnepantla, y me ha manifestado una Escritura de Venta que otorgo en favor suyo Don Juan Joseph Perez Alcalde actual de dicho Pueblo de Tlalnepantla de una Esclava nombrada Josefa Barbara Vanguela de nacion Congo, que hubo y compro del Capitan Don Juan Joseph Vazquez por Escritura otorgada ante el Escribano Real Don Mariano Correa Blanco en veinte y dos de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y tres, y deseando dicho Don Juan Antonio Mariano Rincon Mañon Calero en virtud de dicha Escritura gozar de la libertad que le concede dicha Esclava, y que se le entregue para poder disponer de ella como de cosa propia, y no teniendo yo inconveniente alguno en que se le entregue, por tanto en virtud de la Comision que tengo del Ilustrisimo Señor Obispo mi Amo, por la presente mando al Alcalde actual de dicho Pueblo de Tlalnepantla, que luego que se le presente esta mi Orden, haga entrega de la referida Esclava Josefa Barbara Vanguela de nacion Congo, al referido Don Juan Antonio Mariano Rincon Mañon Calero, para que disponga de ella como de cosa propia, y para que se le entregue mando se le notifique a dicho Alcalde actual, y que de dicha entrega se le de testimonio para que le sirva de Escritura de Libertad, y para que conste lo firme en esta Villa de Guadalupe en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. Dr. y Mro. D. Antonio Ygnacio de Ynfrenta. Ante mi Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, doy el presente en esta Ciudad de Mexico en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. En testimonio de verdad Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Y para que la inserta Escritura de Libertad que queda inserta en el Registro de mi oficio, y que se me ha entregado para que le sirva de Escritura de Libertad, y para que conste lo firme en esta Villa de Guadalupe en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. Dr. y Mro. D. Antonio Ygnacio de Ynfrenta. Ante mi Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, doy el presente en esta Ciudad de Mexico en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. En testimonio de verdad Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Y para que la inserta Escritura de Libertad que queda inserta en el Registro de mi oficio, y que se me ha entregado para que le sirva de Escritura de Libertad, y para que conste lo firme en esta Villa de Guadalupe en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. Dr. y Mro. D. Antonio Ygnacio de Ynfrenta. Ante mi Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, doy el presente en esta Ciudad de Mexico en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. En testimonio de verdad Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanersela no
pudiere le volvere y pagare los dhos trescientos y setenta
y cinco pesos con mas las costas y gastos que se le sigui
ere y recrecieren con los de la Cobranza A cuya fir
meza pago y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver y los que conforme a dho puedo y
debo obligar y doy poder a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad y especialmte. a las de este Arzobispado a cuyo
fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad y el privile
gio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y dros de mi favor y la gral que
lo prohive. Y yo el dho Don Domingo Correa Blan
co que soy presente a esta escriptura otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene
y recivo comprada la mencionada Negra en los
indicados trescientos setenta y cinco pesos de que me
doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la entrega su prueba y termino que es fha
la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años Y lo fir
maron los otorgantes juntamte. con dho R.do M.e Ab
desa aqn. doy fe que conozco D. Miguel Rodriguez D. Josef Urre
ta y Don Juan de Dios Gutierrez.

Notorio

Oblig.on
D.n Domingo Co
rrea Blanco
A la
M.e Sor Maria
Josefa de Jesus
Nazareno Gr
mendio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Domin
go Correa Blanco vecino de esta Ciudad de los Reyes
del Peru otorgo que debo y me obligo a pagar y que pa
gare realmente y con efecto a la R. M. Sor Maria
Josefa de Jesus Nazareno Gemendio Religiosa pro
fesa de Velo negro en el Monast.o de Santa Catha
lina de esta Capital, o a quien su poder y causa hu
biere trescientos pesos de a ocho reales resto de la
compra que le hise de una esclava nombrada
Josefa por Escrip.ra otorgada ante el presente Ess.no
de que a mayor abundam.to me doy por entregado a
mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba y termino
Los quales dhos trescientos pesos de ocho reales de este
deudo y por la razon referida prometo y me obligo
de selos dar y pagar a la dha R. M. Sor Maria Josefa de
Jesus Nazareno, y a quien como dho es su poder y ca
usa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. y en
otra parte y lugar que se me pidan y demanden
este presente, o ausente llanamente y sin pleyto
con costas, y gastos de su cobranza de la fecha de
esta Escriptura en quatro mes en cuyo tiempo lo
he de satisfacer el interes de un quatro por ciento
sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza pago
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en expe
cial a las de esta dicha ciudad y corthe a cuyo fu
ero, e jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privi
legio de la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y
renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral
que lo prohive. Lo que es fecha la Carta en la ciud
de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

setecientos ochenta y ocho años Ha firmado el dis-
gante a quien doy fee que conozco siendo tes-
tigos Don Miguel Rodriguez Don Juan de
Dios Gutierrez y Don Josef Urrieta

Notario

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don
Josef Manuel Vermudez de Sotomayor, y Arrieta, Presbite-
ro de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy
en arrendamiento a Don Joaquin de Aguirre, vecino de
la Villa de Tarma que esta presente, una Casa grande cien
en la labor de dha Villa, perteneciente a una Capellania
que poseo fundada por mis Mayores, conocida por la Casa
de los Arrietas en una Calle principal, a distancia de
una quadra de la Plaza, compuesta de dos tiendas que ca-
en a la Calle, la una con su trastienda, una Sala, y Quar-
to de dormir al entrar a mano izquierda con sus Puertas
Ventanas, Techo de tablazon, y sus Altos de tixera
corrientes: una Pieza en frente de la Calle, y otra Vivi-
enda a mano derecha, con tres Piezas, la una desechada
pero con sus Quartones, y tablas, en lo interior del trasp-
atio una Cocina corriente, a una Corral de Mulas, con
todos sus usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, la
qual dha Casa de suso declarada le arriendo por tiempo
y espacio de seis años, que empezaron a correr, y contarse
desde el dia veinte, y dos de Junio de este presente año
en adelante, y por precio en cada uno de cien pesos de

a ocho reales, que se hade obligar en esta Escriptura a pagarme, ó aquien mi Poder, y si no lo hubiere, a mas de guardar, y cumplir las condiciones siguientes ——

Primeramente me hade adelantar cincuenta pesos a principio de cada año, incluyendose el que ha empezado a correr. Y se hade obligar a levantar prontamente en este primer año la Pieza caida, haciendo consecutivamente otros reparos precisos que necesite la Casa con consulta mia, ó dela persona que yo destinase para su inspeccion, en el qual caso, quedaran los otros sincuenta al desquite. Pero si no hiziere reparo alguno, me hade pagar al fin del año cien pesos, los cincuenta del año cumplido por el resto, y los otros sincuenta, que como dho es me hade adelantar. Lo que se deberá entender en lo subsesivo haciendoseme esta paga en esta Ciudad, sin demora, ni dilacion alguna por la Persona que tubiese su Poder, aqui en se lo dejara prevenido. Y se advierte, que en todo el tiempo de su arrendamiento, solo le doy facultad para gastar trescientos pesos, que le abonaré, finalizado el dho tiempo, a tasacion de Peritos, y si gastase mas, hade quedar a beneficio de la finca. Y lo que asi gastase hade ser en cosas utiles, y precisas ——

Item es condicion si a mi, ó a mi hermano Don Manuel de Arrieta, ó a los dos juntos se nos ofreciese ir a la Villa de Farma nos hade dar el dho Dn. Joaquin en la misma Casa vivienda proporcionada en que hospedarnos, durante nuestra mansion en aquel lugar ——

Item es condicion, que luego que dicho Dn. Joaquin regrese a la expresada villa de Farma se hade hazer, y formalizar un Inventario prolixo, é individual de todo lo que se hallase existente en dha Casa, para que conste lo que ha entrado en su poder, y se pueda discernir de lo que en adelante reparase, ó refaccionase, el qual Inventario se hará a satisfaccion del Coronel Dn. Lorenzo Antonio de Cardenas, Subdelegado de aquel Partido, ó dela persona que yo nombrase en su defecto. Del que se sacaran dos Copias firmadas por el suso dho, y por el expresado Don Joaquin de Aguirre, quedandose este con la una, y remitiendome a la otra para mi gobierno ——

Item es condicion, que respecto de lindar dha Casa por la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

espalda con vn solar, ó Huerta, perteneciente á Don Miguel de Arrieta, y hauerse introducido asi al solar dela Casa por los dos costados dela Cosina, el vno por donde antiguamente era Amasijo, y el otro por donde está actualmente la Puerta dela Huerta, lo primero que ha de hazer el dho arrendatario, es correr vna Pared en dho sitio del Amasijo, y otra donde está la Puerta dela Huerta, de modo que ambos rezaltos queden agregados al solar dela Casa siguiendo la linea recta dela Pared, que haze espaldas ala Cosina, por ser lo que corresponde ala Capellania, y no hauerse deslindado hasta aqui, por hauer estado vnidos ambos intereses.

Item, linda dha Casa con la de Dn. Pedro Pagan, quien por la parte del Corral se introduxo para fabricar dha su Casa, en vn pedazo dela dela Capellania, que será de vna vara de ancho, y diez, ó doze de largo, poco mas, ó menos. Lo que es en perjuicio dela finca, y se le obligará al dho Dn. Pedro Pagan a que reconozca por vn Instrumento hecho ante el Escrivano dela Villa, que aquel pedazo pertenece ala Capellania, el qual Instrumento se me remitirá para juntarlo con los titulos, y que conste en todo tiempo.

Item desde el tiempo del Capellan anterior a mi, arrendó Da. Maria Antonia Bermudez vna parte del solar dela Casa por el lado que va asi ala Plaza, la que separó con permiso de dho Capellan para fabricar vnas tiendas y Oficina de Amasijo, y si la suso dha quisiese dejar dha posesion, será preferido para entrar en ella dho Dn. Joaquin avisandome antes sobre lo que tratase con la dha Da. Maria Antonia para formalizar nuestro Contrato. Mediante lo qual, y bajo de guardar, y cumplir las con-

diciones y declaraciones dichas me obligo a que durante el tiempo referido la dicha Casa le tendrá cierta y segura y no la quitaré por persona alguna por mayor ni por el tanto que por ella me den, ni lo vivirá de hará otra tal y tan buena que en ella me den, ni lo vivirá de hará otra tal y tan buena que en ella me den, ni lo vivirá de hará otra tal y tan buena que en

Vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

amplan, y aprueban como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y drõ de nuestro favor, y la general que lo prohibe. Que es fha la Carta en la ciudad dho. Reyno de Navarra á Tres de Noviembre de mil setecientos ochenta, y ocho años. Y los otorgantes a quien yo el presente Escribano doy fee que conozco así lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Josef Larrea, D.n Juan Josef Larrea, y D.n Juan de Dios Larrea.

Pamplona

Sor. Dª. Mariano Ignacio de Jesus Abarca Negrejos

Escribanía Negrejos

Esta Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra á diez de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano y Testigos, Exgenio Negrejos por una parte, y por la otra la Madre Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, en presencia y ante la Abadesa de la

Ante mi el Escribano y testigos parecio presente en esta Ciudad Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, y dijo que con Licencia de su Prelado que original entrego el presente Escribano para que la cuente y cosa en este Registro en tenor de la letra siguiente

En la Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra á diez de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano y Testigos, Exgenio Negrejos por una parte, y por la otra la Madre Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, en presencia y ante la Abadesa de la

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el dho Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra con Licencia de mi Illustrissimo Prelado bastante p.a lo que infrascribo que original entrego el presente Escribano para que la cuente y cosa en este Registro en tenor de la letra siguiente

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el dho Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra con Licencia de mi Illustrissimo Prelado bastante p.a lo infrascribo que original entrego el presente Escribano para que la cuente y cosa en este Registro en tenor de la letra siguiente

En la Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra á diez de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano y Testigos, Exgenio Negrejos por una parte, y por la otra la Madre Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, en presencia y ante la Abadesa de la

Y en conformidad de dha Escritura cesa consiente que exige en virtud de esta Escritura y de ella usando en presencia y por asistencia de la M.R.M. Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa actual de dho Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, y dijo que vende y da en venta real a Exgenio Negrejos que esta presente una Negra mulata nombrada Maria Francisca de Casta

Carabali la misma que hube y compre de Dn. Paula Al
vares Varela por Escrip.ra ante Mariano Ant.o Munos la
lero entrese de Sep.re del año pasado de setecientos ochenta
y seis y sela vendo por esclava cautiva sugeta a servi
dumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin ase
gurarsela de ningunos vicios techas ni defectos enferme
dades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente
esta sana en precio de quinientos pesos de ocho reales
que por su valor me ha dado de que me doy por entre
gado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no mediante lo qual me desisto quito y aparto del
dro y accion propriedad y señorio que a dha esclava ten
go y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
la dha compradora y en quien su poder y causa hubie
re para que la posseca como suya propria y dispon
ga de ella lo que le pareciere para lo qual y para titu
lo y verdadera tradiccion de la tengo entregada y le
otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion seguri
dad y saneamiento de esta venta en tal manera
que ahora y en todo tiempo le sera dha esclava
cierta y segura y no sela quitare para persona alguna
y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le vol
vere y pagare los dichos quinientos pesos con mas las cos
tas y gastos que sele siguieren y recrecieren con las de
la cobranza. Cuya firmeza paga y cumplim.to obli
go mis bienes havidos y por haver y los que conforme
a dro puedo y debo obligar, y doy poder a las Justicias
y Jueces que de mis causas devan conocer conforme
a dro a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio proprio domicilio y vecindad y el priv
legio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dro es me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes
y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Exo la
dha Eugenia Negreiros que soy presente a esta Es
criptura otorgo que la acepto en mi favor como

Reverenda Madre Doña Alexandra del Sanjose Perez dixeron q. distra tavan y distrataron la Escritura a cuio margen esto se escrive por haver concurrido razones para executarlo y es pecialmente la falta de cumplimiento a la Escritura de obligacion q. hizo la dicha Eugenia; por lo q. la suso dicha debolvio a la dha Madre Dª Josefa de Negra nombrada Maria Francisca, y esta a la dha Eugenia cientos y treinta pesos parte del valor de la Esclava dha, que havia percivido: y cada una de las otorgantes por lo q. ha recivido se dieron por entregadas a satisfaccion y renunciaron las leyes de la entrega su prueba y termino, y reciprocamente se otorgaron carta de pago y distrato en forma, y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron las otorgantes juntamente con la dha Reverenda Madre Abadesa, a quienes doy fee q. conozco, siendo testigos Dn. Miguel Rodriguez, Dn. Felipe Ortiz, y Don Vicente Lorrado = testado = dos = no vale

Eugenia Negreiros

Alexandra de Jophe perez

Maria Josefa de Jesus nasareno gomendio

Ante mi

Pedro Jophe Jorge
Escrivano de su Mag.

Ctia real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



en ella reconocemos, y Carlos comprador la dha Negra Ma
ria Fran.ca segun se dize por entregada a mi satisfac
cion y renuncio las Leyes de la entrega de prueba y termi
no. Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en cinco de Julio de mil setecientos ochenta
y ocho años Testigos a quienes Yo el presente
Escribano de su Magestad doy fee que conozco es
tan ygualm.te de todo doy fee la firmaron juntam
con dha Reverenda Madre Abadesa siendo tes
tigos Don Miguel Rodrig.z Don Josef Ureta y Dn
Cipriano Fernandez. Maria Josefa de Jesus Vda
sacerdotal Religiosa

Alexandra Josefa Eugenia Neyreiros

Pedro Josef Aguilo

Obligacion
Eugenia Negreiros
Mayordomo

Pasó ante Mi

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Eugenia Negre
ra y Don Miguel Carrillo vecino desta ciudad de los Reyes del
Peru ambos alos juntos mancomunadamente de vno y cada vno
de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos
la ley de duobus Reis de vendi, y la auchentica presente
Codice de fide jussorib.s y el beneficio de la division
y escursion y todas las demas Leyes y Abs de
la Religion proteccion y Remedio de la comunidad como en ellas se contienen bajo de la
mancomunidad dicha en el Nombre
dha Ciudad, expresada y obligamos a pagar y que pagaremos puntualmente y con efecto
con asistencia de la Regla Madre Sor Maria Teresa de Jesus Navarrete y Reina
venerada Madre Dona Religiosa del Monast.o de Santa Catharina, a quien
Pedro Abadesa de dho Monast.o hubiere que cientos pesos de a ocho re
ales, de plata acuñada y corta. En razon del valor de esta exhibida nombrada Mone
da lo Monasterio a la Testa Corpabali que ha recibido de mi la
quien es, doy fee que Francisca de Costa otorgante
conozco. Dio por Testa Dha Eugenia enquerimientos, reos, pra. Craig re otorgante
y Chancelada esta Escritura, por no ha
ver venido efectivo a mi el presente. Escribano de dho Cinco de que corre

La Mᵉ. Dª Maria Jpha
de Jesus Nazareno Relig.ª
del Monast.º de Sñª Catali
na dá en v.ta á Dª Eugenia
Negreiros una Esclava
nomb.da Maria Fran.ca
en presio de quinientos
p.s y respecto del privile
gio q goza la vendedora,
se declaró libre, como
consta al Docum.to n.º 3.º
en cuya v.ta qualquiera
Ess.º puede otorgar la
escrip.ª de venta sin
embarazo alg.º Contad.ª
Gral y Octubre 6 de 1788

Urabe

...yenta dela Calava... ...y para haverse de... ...cancelado al margen... ...dela Escritura... ...rente. Vista dela... ...dichas por los... ...otorga Carta de pa... ...go, y cancelacion... ...conforme; y asi lo... ...otorgo y firmo... ...tamente con... ...Reverenda Madre... ...Abadesa viendo... ...tigos D. Miguel... ...Rodriguez, D... ...Felipe Ortiz y D... ...Vez de Corrado...

Alexandra de S. Jph. Peres

María Josepha de Sn Nazareno por... ...endí

...Jph... ...dichos... ...pedro... ...Sn...

...

...

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



enunciamos las leyes y dios sentros favor y la orden que lo prohive. Que es fha la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Mig.l Rodrig.z Don Juan de Dios Gutierrez y D.n Jose Urre ta entre renglones en la ciudad de los Reyes del Peru = Vale

Miguel Carrillo — Eugenia Negreiros

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.a Feliciana y D.a Josefa Ygarza y Bacilia Sanchez

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Doña Feliciana y Doña Josefa Ygarza Religiosas profesas del Velo negro del Monasterio de Bernarda de la Santissima Trinidad de esta ciudad de los Reyes del Peru en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Doña Andrea del Aguila Abadesa actual de dho Monast.o Decimos que por quanto tenemos un sitio y solar en la Villa de Carrion de Huaura que possemos por herencia de D.n Josef Ygarza y Delgadillo nuestro Abuelo el que hemos tenido Arrendado a Bacilia Sanchez Yndia residente en dha villa y ha posseido mas de veinte y tantos años en los que ha satisfecho y pagado con gran puntualidad y queriendo le otorguemos Escriptura de Arrendamiento en forma hemos venido ello por lo que por el tenor de la presente otorgamos que le damos en Arrendamiento a la dha Bacilia Sanchez que esta presente el expresado sitio ò solar de suso declarado por tiempo y espacio de nuebo años que han de empezar a correr y contarse desde el dia

primero de Agosto de este presente año en adelante y
por precio en cada uno de seis pesos de a ocho reales que
se ha de obligar en esta Escriptura a pagar nos los o
quien nuestro poder y causa hubiere como fueren cumplidos
Mediante lo qual nos obligamos a que durante el tiem
po referido el dicho citio o solar le sera cierto y seguro
y no se lo quitaremos por mas ni por el tanto que por
el nos dieren y si lo hizieremos le daremos otro tal
y tan bueno y en el mismo citio y lugar a mas de pa
garle todos los perjuicios daños y menos cabos que
se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza
con declaracion que le tenemos firmado a Pedro
Cuello un papel simple para que ocupase el si
tio sugeto materia de este Arrendamiento en fuerza
del qual se entendera de ningun efecto por ser esta
Escriptura de mayor privilegio que aquel Arriba fir
mesa y cumplimiento obligamos nuestros bienes ha
vidos y por haver y lo que conforme a Dro podemos
y devemos obligar [illegible] la dha. Bacilia Sanchez q.
[illegible] presente a esta Escriptura [illegible] y la acepto en mi
favor como [illegible] contiene y recivo en Arren
damiento el dho citio o solar que va expresado
por tiempo y espacio de los dhos nueve años que
empezaran a correr y [illegible] desde el dia pri
mero de Agosto de este presente año en adelante
por precio en cada uno de seis pesos de a ocho rea
les que me obligo a satisfacerlos a las menciona
das Mercedes Feliciana [illegible] o a quien su
poder y causa hubiere como fueren cumplidos pu
estos y pagados en esta dha Ciud por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra parte y lugar que se me pidan y deman
de este presente [illegible] ausente llamamiento y sin pleyto
con costas y gastos de su cobranza. Y de dho citio
o solar me doy por entregada a mi satisfaccion
y renuncio las leyes de la entrega su prueba y
termino Acuya firmeza paga y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haver Todas las
otorgantes damos poder a las Justicias y Ju

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Poder
El Dr. Josef Manuel
Bermudez
y
Dn. Joachin de Aguirre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Joseph Manuel Bermudez de Sotomayor, y Arrieta, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q.e doy en arrendam.to a Dn. Joaquin de Aguirre vecino de la Villa de Tarma una Casa grande sita en la labor de dha Villa, perteneciente a una Capellania q.e poseo fundada p.r mis mayores conocida por la Casa de los Arrietas, en una de las Calles principales, à distancia de cerca de una quadra de la Plaza, compuesta de dos tiendas q.e caen à la Calle, la una con su trastienda, y la otra sin ella: una Sala, y quarto de dormir q.e sirve de principal, à mano izquierda al entrar, y un quarto pequeño despues del Saguan, con sus puertas, y ventanas corrientes, su techo de tablazon, y altos de Tixera: otra pieza enfrente de la Calle, y otra vivienda à mano derecha al entrar, con tres piezas la una destechada, pero con sus Cuartones, y Tablas: en lo interior del traspatio una Cozina corr.te y su Corral de Mulas, con todos los usos, y costumbres derechos, y servidumbres q.e le pertenecen. La qual dha Casa le doy en arrendam.to por tiempo, y espacio de seis años, q.e empezaron à correr, y contarse desde el dia veinte y dos de Junio proximo pasado (en adelante, y p.r precio en adelan.te digo) de este pres.te año en adelante, y per precio en cada uno de cien p.s de à ocho Reales, q.e se ha de obligar en esta Escritura à pagarme, ò à q.n mi Poder y causa huviere, como fueren cumplidos, à mas de guardar, y cumplir las condiciones, y declaracion.s siguientes.

Primeramente me ha de adelantar el dho Dn. Joaq.n cien p.s en este año q.e empieza à correr, de los que me entregara cinquenta p.s en el acto de firmar esta Escritura, y los otros cinq.ta restantes dentro de veinte dias, à la Persona à q.n yo se los Librase en Tarma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Item à principio de cada uno de los años siguientes me ha de dar adelantados cinquenta p.s y los restantes al cumplimiento de los ciento, al fin de cada año, los q.e se me han de satisfacer en esta Capital de los Reyes de Lima p.r solo mi recivo sin demora alguna ——

Item le doy facultad para q.e en el espacio de dhos seis años de este arrendam.to pueda gastar hasta trescientos pesos en redificar una pieza q.e està caida, en poner una escalera de firme para los altos, en una pieza pequeña q.e està despues del Saguan al entrar à mano izquierda, y en correr una pared à continuacion de la q.e haze espalda à la Cozina, y otros reparos que sean precisos. Los quales harà à satisfac.n de la persona q.e yo destinare para su inspeccion, y le pagare sus costos al fin de este arrendam.to à tasasion de Peritos, ò del modo q.e juzgasemos mas combeniente y acabada q.e sea la obra. Y se advierte q.e si gastase mas de los trescientos p.s no he de ser obligado à pagar el exceso q.e quedarà à beneficio de la finca, y si gastase menos solo serè responsable à lo gastado ——

Item es condicion q.e si à mi, ò à mi hermano D.n Manuel de Arrieta, ò à los dos juntos se nos ofreciese ir à la Villa de Tarma, nos ha de dar el dho D.n Joaquin en la misma Casa vivienda proporcionada en q.e hospedarnos durante nra mansion en aquel lugar ——

Item es condicion q.e luego q.e el dho D.n Joaquin Regre-
se à la citada Villa de Tarma ha de hazer un Imben-
tario prolixo, individual, y exacto de todo quanto
se hallare existente en dha Casa, para q.e conste
lo q.e ha entrado en su poder, y se pueda dicernir de lo
q.e en adelante Reparase, ò Refaccionase. El qual
Imbentario se harà à satisfaccion, y con interben-
cion de D.n Carlos Suarez Administrador de la Haz.da
de Cacaracra, y se sacaran dos copias firmadas
por ambos, quedandose el Arrendatario con la
una, y Remitiendome la otra para mi govierno —
Item es condicion q.e lo primero q.e ha de hazer dho
D.n Joaq.n es serrar dos Resaltos ò Postigos q.e se
han hecho p.r la parte de la Huerta perteneciente
à D.n Angel de Arrieta, à los dos costados de la
Cocina: el uno donde antiguam.te estava el ama-
zijo, y el otro acia donde hoy està la Puerta de
dha Huerta; de modo q.e ambos Resaltos queden
agregados al Solar de la Casa siguiendo la linea
Recta de la Pared q.e haze espaldas à dha Cocina
p.r ser lo q.e corresponde à la Capellania, y no ha-
verse deslindado hasta hoy p.r haver estado
unidos ambos intereses ——
Item es condicion q.e Respecto de lindar dha Casa con la de
D.n Pedro Pagan, quien p.r la parte del Corral se in-
troduxo para fabricar dha su Casa en un pedazo de la
de la Capellania, q.e serà de una vara de ancho, y diez, ò
doze de largo, poco mas, ò menos, se ha de obligar el
dho D.n Joaquin à hazer, q.e el Referido D.n Pedro Pagan
Reconozca p.r un Instrumento Otorgado ante el Escriva-
no de la Villa, q.e aquel giron pertenece à la Capella-
nia: Del qual Instrum.to me Remitirà Testimonio p.a
juntarlo con los Titulos, y q.e conste en todo tiempo —
Item: Que ha de mirar el dho D.n Joaq.n siempre
por el adelantam.to de la finca, sin permitir se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

disminuyo, ni menoscabe con crias de animales nocivos ni otros descuidos en q.e han caido los Arrendatarios q.e le han presedido. Mediante lo qual, y baxo de guardar, y cumplir las condiciones dichas, me obligo à que durante el tiempo referido le serà dha Casa cierta y segura, y no se la quitarè para persona alguna por mas, ni por el tanto q.e por ella me dè, y si lo hiziere le darè otra tal, y tan buena en el mismo lugar, à mas de pagarle todos los daños, y perjuicios q.e se le siguieren, y recrecieren con las costas de la Cobranza. Y haviendo recivido en este acto, y en presencia del pres.te Escrivano y Testigos de esta Carta, los cinquenta p.s de q.e se haze relacion en el primer articulo de esta Escritura, como lo confieso, le otorgo recivo, y Carta de pago en forma. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y los que conforme à dr.o puedo, y devo obligar. E yo el dho D.n Joaquin de Aguirre q.e soy pres.te à esta Escritura, otorgo q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en arrendam.to la expresada Casa de suso declarada, p.r tempo, y espacio de los dhos seis años, que empezaron à correr, y contarse desde el dia veinte, y dos de Junio proximo pasado de este pres.te año en adelante, y por precio en cada uno de cien pesos de à ocho reales, q.e me obligo à pa

gar al dho Dr. Dn. Joseph Manuel Bermudez, ò
àqn. su Poder, y causa huviere en la conformidad
dha, puestos en esta dha Ciudad por mi Cuenta, Costo
y Riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra par
te, y lugar q. se me pidan, y demanden y mis bienes se
hallen, este presente, ò ausente, llanamte. y sin pley-
to con Costas, y gastos de su Cobranza, àmas de guar
dar, y Cumplir las condiciones de esta Escritura:
Y de dha Casa me doy por entregado à mi satisfacn.
y Renuncio las Leyes de la entrega, su prueva y
termino. A cuia firmeza, paga, y Cumplimto. obli-
go mis bienes havidos, y por haver. Y ambos otorgtes.
dieron Poder à las Justicias, y Juezes de S. Mag. q. de sus
causas devan conocer conforme à dro. à cuio fuero, y juris-
diccion se sometieron, obligaron, y Renunciaron el
suio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de
la Ley q. dize q. el Actor deve seguir el fuero del Reo
para q. à lo que dho es los executen, compelan, y
apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y Renunciaron las Leyes y dros.
de su favor, y la gral. q. lo prohive. Que es fha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio
de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes.
à quienes yo el prestte. Escrivano de S. Mag. doy fee q.
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testi-
gos Dn. Vicente Torrado, Dn. Phelipe Ortiz Lizardui,
y Dn. Juan de Dios Gutierrez=

Joseph Manuel Bermudez — Joaquin de Aguirre

Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

Lo Mr. Vta. Mcas. Josefa Reynoso y Dominga Correa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor
Maria Josefa de Jesus Nazareno Reynoso Religiosa profe
ga de velo negro del Monasterio de Santa Maria del
Rosario advocacion de Santa Cathalina con licencia
del Illmo. Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia Metro
politana que original entrego al presente Escrivano,

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

para que la inserte y cosa en este Rexistro bastante para lo que ira declarado que su tenor a la letra es como se sigue —

Aqui la Lic.a de enfrente

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta que original queda cosida en este Rexistro y de ella usando yo la dha Sor Maria Josefa de Jesus Nazareno Reynoso en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre D.a Alexandra de San Josef Perez Abadesa actual de dho Monasterio otorgo que vendo y doy en venta Real a Don Domingo Correa Blanco que esta presente una Negra mi esclava nombrada Josefa de Casta Vangela la misma que hube y compre del Gral Don Francisco Pas quez por Escriptura otorgada ante Mariano Antonio Calero Escribano de Su Mag.d en seis de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres y se la vendo por esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion Empeño Hypoteca y sin asegurar de ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos setenta y cinco pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Mediante lo qual me desisto quito y apartado del dho accion propiedad y señorio que a dicha esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en quien su poder y causa hubiere para que la posea como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal

Testigos, D.n Domingo Correa Blanco de la una parte, y de la otra la Madre Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio Religiosa profesa del Monasterio de Santa Catharina, en presencia y con asistencia de la D.da Madre D.a Alexandra de S.n Joseph Perez Abadesa actual de dho Monasterio dixeron que por quanto han distratado esta Escritura por haver reconocido el dho D.n Domingo defecto en la Esclava, y no haver dado por ella mas q.e setenta y ocho pesos, los q.e se le devolvieron por la dha Madre D.a Maria Josepha y q.e D.n Domingo la esclava q.e contiene en la Escritura a cuio margen esto se escrive, para q.e dispusiese de ella como por bien tubiera. Y ambos otorgantes se dieron por entregados a saber el dho D.n Domingo de los setenta y ocho p.s q.e tenia dados en parte de pago de dha Esclava

Antonio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Sep.e de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos D.n Domingo Correa Blanco de la una parte, y de la otra la Madre Sor Josefa de Jesus Nazareno

Lima y Febrero 16. de 1788.

Concedese la licencia que solicitan las suplicantes para vender la criada, q.e se expresa, y otorgar la Escritura de venta ante qualquiera Ess.no pub.co ó Real, q.e de ello dé fee segun dr.o

Ill.mo S.r

Cubero

Maria Josefa de Jh.s Navareno y Reynoso Religiosa Profesa de velo Negro en este Monasterio de S.ta Maria del Rosario ad vocasion de mi M.e S.ta Cathalina, en la mejor forma que aya lugar en derecho paresco ante V.S.a Y. y Digo que tengo una Negra mi esclava Nombrada Maria Josefa la qual nesesito vender por no ser a mi proposito por tanto.

A V.Y. Pido y suplico se sirva de Concederme Licencia para poder selebrar escriptura Ante qualesquier Escrivano Publico o Real Merced q.e espero del piadoso Corason de V.S.Y.

Alexandra de S.n Joseph y Peres Abb.a de este dicho Monasterio Digo que es sierto lo que dise la suplicante por tanto.

A V.Y. Pido y suplico se sirva de Consederle dicha Licencia Merced que espero de la piedad de V.S.Y.

Alexandra de San Joseph Abb.a

Maria Josefa de Jesus Navareno y Reynoso

Religiosa profesa del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad, en presencia y con asistencia de la Rev.da Madre D.a Alexandra de San Joseph Perez Abadesa, la cual de dho Monasterio, a quienes doy fee q. conozco, dixeron que distrataban y distrataron la Escritura, y en su margen esto se escrive por haver salido defectuosa la Esclava q. en ella se menciona, por lo que la dha Madre D.a Maria Josepha, debolvio a dho D.n Domingo ochenta y siete pesos q. le havia dado en parte de pago de dha Esclava, y q. el susodicho les debolvio, y cada uno por lo q. ha recivido renuncio las leyes de la entrega, su prueva y termino, con lo que quedo disuelto este contrato, y el uno al otro, y el otro al otro se otorgaron Cartas de pago, en forma, y declararon estar distratada dha Escritura por las razones dhas, y pidio la dha D.a Maria Josepha se le debolviese la licencia para usar de ella, quando como le combiniese, y lo firmaron juntamente con dicha Madre Abadesa, siendo testigos D.n Miguel Mo[illegible] quez D.n Vicente [illegible]

de possession y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dicha esclava cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere ruego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dha esclava en quieta y pacifica possession y si a si no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volvere y pagare los dichos trescientos y setenta y cinco pesos con mas las costas y gastos que se le siguiere y recreciere con las de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y los que conforme a dro puedo y debo obligar y doy poder a las justicias y juez que a mis causas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Yo el dho D.n Domingo Correa Blanco, que soy presente a esta Escriptura otorgo, que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo comprada la dha Negra nombrada Josefa de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años y lo firma

Testimonio dizzado
Dom.go B.to

R

Alexandra
de S.n Joseph
Abb.

Maria Jose
fa Peinoso
de Jesus Nazareno

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NUEVE.

En la Ciudad de Valencia a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de una parte Dn Miguel Rotger y Dn Vicente Borrás y Dn Joaquin Gutierrez Vecinos de esta Ciudad y de la otra Dn Domingo Correa Blanco Vecino de esta Ciudad Alcayde de la Real Carcel de la misma, y Dn Maria Josefa de Jesus Nazareno Peinoso Religiosa profesa en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Ciudad, y dixeron que por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) se ha mandado por el Excmo Señor Conde de Floridablanca Primer Secretario de Estado y del Despacho que la Religiosa Maria Josefa de Jesus Nazareno Peinoso profesa en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Ciudad pase a vivir en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas de Santa Catalina de Sena de la misma Ciudad, y para que pueda hacer la mudanza con la decencia correspondiente a su estado, y Religion ha pedido a dicho Excmo Señor Conde de Floridablanca le permita llevar consigo una Esclava Negra que la sirva en el referido Convento de Santa Catalina de Sena, y habiendo dado quenta a Su Magestad de esta solicitud se ha servido condescender a ella, y en su Real nombre lo ha participado a dicho Excmo Señor Conde de Floridablanca, en cuya virtud la referida Religiosa Maria Josefa de Jesus Nazareno Peinoso ha dado poder a favor de Dn Miguel Rotger y Dn Vicente Borrás y Dn Joaquin Gutierrez para que en su nombre y representando su propia persona puedan vender la Esclava Negra que tiene en esta Ciudad, y para que hecha la venta puedan cobrar el precio de ella, y otorgar la correspondiente Escritura de venta, y de recibo, y finiquito, y para que hecha la venta puedan comparecer ante el Escribano de Rentas de esta Ciudad, y hacer la manifestacion de la Esclava que se vende, y pedir la Carta de Pago, y para que puedan hacer todas las demas diligencias que sean necesarias hasta dejar finalizada la venta, y para que

La Mᵉ Dª Jpha de Jesus
Nazareno Religª del
Monasᵒ de Sta Catalina
dà en vᵗᵃ à D Domingo
Torreablanco una Escla
va nombᵈᵃ Jpha en precio
de trescientos setenta y
cinco ps y respecto del
privilegio q goza la
vendedora se declaró
libre, como consta al
documᵗᵒ nᵒ 4; en cuya
vrd qualqª Esᵒ puede
otorgar la Escripª de vᵗᵃ
sin embarazo alguno:
Contadª Gral y Octubre
6 de 1788.

Urabe

se le ha de buelto se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino, y le otorgo al obligado en ella carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo juntamente con dha Rda Madre Abadesa siendo testigos Dn Miguel Rodriguez, Dn Vicente Torrado, y Dn Felipe Ortiz

Domo Corta Blanco

Alejandra de Jopse Abbs

Maria Josefa Reinoso de Jesus Vasareno

Ante mi

Pedro Joseph Angulo Sno de su Mag

sente o ausente llanamte y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza de la fecha de esta Escrip. en quatro meses en cuyo tiempo le he de satisfacer el interes de un quatro porciento sin perjuicio de lo executivo a cuya firmeza paga y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corche a cuyo fuero, e jurisdiccion me sometio obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive Yo el otorgte lo firmo a quien doy fee que conozco siendo testigos Don Vicente Torrado Don Miguel Rodriguez y Don Juan de Dios Gutierrez

Ante mi

Domingo Corta Blanco

Pedro Joseph Angulo Sno de su Mag

en onze de Julio de ochenta y ocho

Domingo

Maria de las Nieves Vazquez

Vicente Requena

Alejandra de Sn Joseph Abbs

Maria Josefa de Jesus Vasareno Reinoso

En la Ciudad de los Reyes del Peru, ante mi el Escrivano y Testigos, Maria de las Nieves Vazquez como Persona que pagaba la Cofradia del Glorioso Sn Benito de Palermo fundada en la Yglesia de Nuestro Pe Sn Franco de esta Capital por Manuel Prieto Vazquez, confeso haver recivido de Vizente Requena Cofrador de dicha Cofradia cinquenta pesos por otros tantos que la dicha Cofradia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

ofrece a sus Hermanos Difuntos por haver fallecido el dicho Manuel el dia treinta de Junio proximo pasado en el Pueblo de Santa Cruz de Late segun se acredita por Certificacion dada en quatro del que corre por el Pe. Fray Bartholome de la Riva Inter. de aquella Doctrina. Y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y no firmo la otorgante a quien doy fee que conozco porque dijo no saverlo hacer, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fue Dn. Domingo de Careaga, Dn. Man. Romero, y Dn. Juan de Dios Gutierrez = entrerreng. en onze de Julio de ochenta y ocho = vale =

A ruego de la otorgante y por testigo.

Domingo de Careaga

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Pagado
El Capn. Dn. Manuel Josef de Meneses
Dn. Ynes de Villalta

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos el Capitan Don Manuel Josef de Meneses ag.n Doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario que mando fundar Doña Juana Urrutia y Vardigo Don Josef de Meneses y fundaron Doña Juana Urrutia su viuda y el Dn. Miguel Tello de Meneses confe- te haver recibido de Doña Ynes de Villalta y

Lima y Julio 9 de 1788,
Concedese a esta parte la lic.a que pide y en virtud qualesquier Escribano Publico, o de, para otorgar el instrum.to correspondiente,

D.r Alvarado

S.or Prov.or

Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios; Religiosa del Belo Negro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina de Sena; Con el Debido Rendimiento paresco ante VS. y Digo q. tengo por mi Esclabo un Negro Nombrado Juan Antonio. el que p.r no serme adproposito me espresiso benderlo; por tanto

A VS pido y suplico se Sirba Consederme Licencia, p.a poder Otocar Escritura de Benta ante qualesquier Escribano, de que Resibire merced de la piedad de VS.

Alexandra de S.n Jose Peres Abd.a actual en dho Monasterio. Con el Debido Rendimiento paresco ante VS. y Digo. Cerciorto lo q. Informa la suplicante p.r tanto

A VS pido y suplico se sirba Conseder dha licencia, fabor q. espero de la piedad de VS.

Alexandra de San Joseph
Abb.a

M.a Luisa de Jes.
Naz.no Palacios;

Cathedra viuda del Señor Cont[e] D[n] Ignacio Leonardo Hurtado y Alcamora q[e] lo fue del Real Cons[o] y Thes[o] Real de Cuenta desta Reyno noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el Martes de este presente mes y año a razon de ocho pesos cada mes por aquel impuesto q[e] tienen de tres por ciento sobre dho Thes[o] sobre la Casa q[e] fue del Cont[e] D[n] Geronimo Ruiz Barranillo en la Calle del Pomelo de esta Ciudad q[e] le[s] reconocen los S[res] Prior y Conv[to] de S[n] Agust[n] de esta Ciudad q[e] le[s] pertenece de dho Thes[o] de q[e] doy fee y q[e] dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



torze de Diz.e de mil setecientos ochenta y dos, y se lo vendo p.r Esclavo cautivo sugeto à servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ò manifiestas mas de q.e al pres.te està sano, en precio de quatrocientos pesos de à ocho r.s q.e por su valor me ha dado en rr. de contado, de q.e me doy p.r entregada à mi satisfac.n y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y termino: Y es declaracion q.e el dho Esclavo no ha de poder ser vendido en mas q.e en los expresados quatrocientos p.s Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion propiedad y señorio q.e a dho Esclavo tengo, y me pertenece y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q.n su Poder, y causa huviere, para q.e lo posea como suio propio, y disponga de èl lo q.e le pareciera, p.a lo qual, y en señal de posesion y p.a titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escrit.a y me obligo à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le serà dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà Pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere luego q.e de ello me conste, y me sea fho. saver, saldre à la causa y tomare la voz, y defenza del tal pleyto

ò pleytos y à mi costa los seguirè, fenecerè, y acabarè hasta lo dexar, y q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos quatrocientos p.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren, y Rezecieren con los dela cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y los q.e conforme à dro. puedo, y devo obligar: Y doy poder à las Justicias, y Juezes q.e de mis causas devan conozer, conforme à dro con clausula huarentigia en forma. E yo la dha D.a Luisa Roman de Aulestia, q.e soy pres.te à esta Escritura, Otorgo q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprado el dho Negro Joseph Antonio, en los expresados quatrocientos p.s de q.e me doy p.r entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela entrega, su prueva, y termino. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años. Y las Otorgantes à quienes yo el pres.te Escrivano de S. M. doy fee q.e conosco, asi lo Otorgaron y firmaron, siendo testigos D.n Mig.l Rodriguez, D.n Domingo Urreta, y D.a Viz.te Torrado.

Alexandra de San Joseph Abbs.

M.a Luysa de Ths Naz.no Palacios

D.a Luisa Roman de Aulestia

Antonio

Pedro Ophe Angel
Ss.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Manuel de Vicuña Thesorero de esta Real Universidad y Estudio gral de San Marcos a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Francisco Garrido y del Lic.do Don Josef Gaudiazabal Albaceas y tenedores de bienes de D.a Clara Toledo cinquenta pesos que le han pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia treinta de Junio proximo pasado de este presente año por la pencion y censo perpetuo que pagan por la Casa que dha D.a Clara heredo del Señor Doctor Don Bartholome Lopez Grillo perteneciente a esta Real Universidad y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago confiniquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef Urrutia y Don Juan de Dios Gutierrez

Nicolas

De pago
D.n Antonio Barba. Al
S.r D.n Ant.o Sancho
Davila

En la ciudad de los Reyes del Peru en dias y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan por prietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña Luisa de Ordesillas Religiosa profesa de Velo negro que fue del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Señora de doze mil y quinientos pesos de pral impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Cartan za Marin de Oveta en la Calle del Capon y en la de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de San Tarum en la puerta falsa del Colegio

de Santo Thomas haviendose dividido el Dominio de las
primeras en el Señor Don Antonio Sancho Davila y Ber
mudez y la Señora Doña Juana Rosa de la Concha y como
tal Capellan a quien doy fee que conozco Confesso haver
recivido del dho Señor Don Antonio Sancho Davila cien
to y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de
un año cumplido el dia onze de este presente mes y
año de la fecha (por haver fallecido en otro igual dia
del año pasado de ochenta y quatro el ultimo Capellan)
por la parte del prâl que se haya impuesto a razon
de tres por ciento sobre la Casa que fue de la dha Doña
Maria Constanza a favor del enunciado Aniversa
rio y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino, y le otorgo recivo y car
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Don Manuel Romero Don Vicente
Torrado y Don Juan Josef de Gadea en dho dia vale

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Cuellar

Otra
El dicho
A
Sra Maria Anna Belzunse

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Ju
lio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi
el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabre
ra Capellan propietario del Aniversario de Misas
Patronato de Legos que fundo Doña Luisa Fordesi
llas Religiosa professa que fue de velo negro del
Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Sra de
doze mil y quinientos pesos de prâl impuestos en las
casas que fueron de Doña Maria Constanza Pove
da en la Calle del Capon y en la de Doña Maria
Anna Belzunse viuda de Don Agustin de Landaburu
en la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas, y co
mo tal Capellan a quien doy fee que conozco. Confesso
haver recivido de la dha Doña Maria Anna Belzunse
ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corri
do de un año cumplido el dia onze de este presente mes
y año de la fecha en que fallecio el ultimo Capellan en
otro igual dia del año pasado de ochenta y quatro por
la parte del prâl que se haya impuesto a razon de tres
por ciento sobre la dha Casa, que quedo por bienes del
expresado Don Agustin de Landaburu. Y de dhos pesos se
dio por entregado a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega de

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

prueba Antonio de Barbo Cabrera cuya Aprovo confirmo hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Dn Manuel Romero Dn Vicente Tornado y Dn Juan de Iglesia.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi Pedro Jph de Angiola y Mg

Josef Ayora

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Josef Ayora agente de negocios que conozco doy fee conforme hallo y reside de Don Andres de Ochoa y Arnaiz para la expedicion siguiente = Un Macetico de vidrio Mazagran guarnecido en plata = Una pieza de Crystal que servia de tintero = Una Salsera de Plata = Una Cucharita de Plata = Una Cuchara de Plata = Una Cuchara de Plata = Una Cuchara

ga su prueba y termino y delo sacodicho le otorgo recivo y carta de pago en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gaona Don Domingo de Urreta y Don Phelipe Ortiz Lizarraga Ante mi

Josef Allosa

Pedro Joseph Arguello
Escrivano de su Mag.d

Declaracion
La R.l M.e Ministra de las Trinitarias

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años, estando en la Puerta del Monasterio de Trinitarias descalzas de esta Capital, por ante mi el Escrivano, y testigos la Reverenda Madre Cathalina del Santisimo Sacram.to Ministra actual de dho Monasterio, à q.n doy fe que conosco, dixo: Que p.r quanto p.r Escritura otorgada ante Fran.co Zambrano Escrivano de S.M. y en el Registro del R.l Tribunal del Consulado, en veinte y nueve de Enero de este pres.te año los Señores Prior, y Consul otorgaron Escritura de Subrrogacion à favor de varias interesadas por la cantidad de siete mil ochocientos pesos, y siendo la otorgante una de ellas en la cantidad de mil y ochocientos pesos, los ochocientos q.e estavan impuestos en la Haz.da de Bethelem, àlias la Huaca, y los mil p.s restantes en q.e son interesadas la Madre Sor Clotilde de S.n Rafael, y Sor Naviera de los Angeles, Religiosas profesas de Velo negro de dho Monasterio, à razon de quinientos p.s cada una, y pedidole à la otorgante, las dhas Religiosas declarase las personas interesadas en los dichos mil pesos dandosele à cada una una boleta p.r separado para q.e en lo sucesivo cada una de por si pueda cobrar sus respectivos intereses, y saber la accion, y dr.o q.e le compete, y siendo justo el pedimento de las expresadas Religiosas, p.r el tenor de la presente declara p.r competente declaracion como si fuese hecha

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

en juicio apedimento de parte con juramento, y de mandato de Juez competente, y con todas las demas solemnidades q.e para su validacion combengan, que los mil y ochocientos p.s subrrogados en el R.l Tribun.l del Consulado, y se contienen en la Relacionada escritura, pertenecen à este Monasterio los ochocientos pesos, de vna buena memoria propria de èl; y los mil se reparten en las Madres Sor Clotilde de S.n Rafael, y Sor Xaviera de los Angeles, à razon de quinientos pesos cadauna, q.e me entregaron à fin de que se impusiesen à Censo, y à razon de tres por ciento en el mencionado tribunal, con motivo de facilitar la dha imposicion, y no duplicar licencias, à mas de otros q.e se tubieron presentes. Y en la forma referida haze, y otorga esta declaracion q.e se obliga à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna, para q.e en su virtud pued.n las sobre dhas Religiosas, recaudar annualm.te sus respectivos reditos, y promover por separado el dro. y accion q.e corresponde à la porcion de princip.l de q.e son dueños; y pidio à mi el pres.te Escrivano de à cadauna de las dhas Religiosas, vna boleta p.a q.e le sirva de guia p.a el fin expuesto, como por este lo executo. A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme à dro. puedo, y devo obligar; y doy poder à las Justicias, y Juezes q.e mis causas devan conocer conforme à dro. y en especial à las de este Arzobispado, à cuio fuero, y jurisdiccion se sometio obligo, y renuncio el suio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor deve

seguir el fuero del Rey, para q. lo q. dho es me executen, com-
pelan, y apremien como por Sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada; y Renuncio las Leyes, y dros. de
su favor, y la general q. lo prohive: Y asi lo otorgo, y fir-
mo siendo testigos Dn. Antonio Barva de Cabrera,
Dn. Manuel Romero, y Dn. Vicente Torrado = en tal
renglones = en = por firme = Vale =

Ma. Catalina del Ssmo. Sacramto.

Ministra

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de Sta. Mat.

Poder
Dn. Juan Ruiz
Canduelas
A
Balthazar de los
Reyes.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Julio
de mil, setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Es-
crivano, y testigos, Dn. Juan Ruiz Canduelas, y Mu-
chotrigo, Vecino de esta dha Ciudad à qn. doy fee que
conosco, Revocando como primero, y ante todas co-
sas Revoca, el Poder, ò Poderes q.e tiene dados à
Balthazar de los Reyes Procurador de los del nu-
mero de esta Rl. Audiencia, à quien dexa en su
buena opinion, y fama y como antes lo estava
por serle mas util el tener para la defenza
de sus asuntos, y negocios un Agente, y Procurador
por ser muchos, y exigirle su mas pronta exped.n
por el tenor de la pres.te Otorga que dà su Poder
cumplido el q.e de dro. se Requiere, y es necesario,
à Fran.co Flores Procurador del numero de esta
Rl. Audiencia, en calidad de tal, y à Pedro An-
gulo Portocarrero en la de Agente, à los dos jun-
tos, y à cada uno in solidum generalm.te para que
le ayuden, y defiendan en todos sus pleytos, causas,
y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticas, y Secu-
lares, movidas, y por mover quantas al presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tenga, y tuviere en adelante contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suios, asi demandando, como defendiendo, con tal q.e no no respondan à nueva demanda q.e se les ponga, sin q.e primero se le notifique en persona, y constando de ello parescan ante las Justicias, y Juezes de S. M. Eclesiasticas, y seculares, Audiencias, y tribunales q.e con dro. devan; y hagan, y presenten demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, sitaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, y de soluturas; pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir Autos, y sentencias, las faborables concientan, y las en contrario apelen, y supliquen; saquen censuras, presenten escritos, escrituras, testimonios, y papeles; pidan terminos, hagan probanzas, y informaciones; Y finalm.te practiquen todos los oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e combengan, hasta q.e los dhos pleytos se fenezcan, y acaben p.r todos grados, è instancias, que el poder necesario q.e para lo suso dho de dro. se requiere, y es necesario, ese les dio, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre amplia, y gener.l

en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Juan Jph. de Gadea, Dn. Cipriano Fernandez, y Dn. Vicente Torrado.

Dn. Ruiz Canduela y Mudhotrigo

Antonio

Pedro Jph. Angulo
Ss.mo Sr. Mag.d

Sta. Brigida Parrilla
A
Maria Josefa Rubio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Brigida Parrilla seglar en el Monasterio de S. Catharina de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en venta a Maria Josefa Rubio, que esta presente una Negra mi esclava nombrada Rosa Cathalina la misma que hube y compre de Doña Josefa Olavi por Escriptura otorgada ante Fernando Josef de la Hermosa en cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsele de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion por haverlos recibido ahora de presente en presencia del presente Escribano y testigos de esta carta que yo el de ella doy fee y que la dha. vendedora los pasa y llevo a su poder, e yo la suso dicha lo confiesso asi con declaracion de que dha. esclava no ha de poder ser vendida en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad y señorio que a dha. esclava tengo y me pertenece y lo cedo remitiendo y traspaso en la dha. compradora y en quien su poder y causa hubiere para que la posseer como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posession se la tengo entregada y le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

sera cierta y segura y no le sera cierta y segu
ra y no sele pondra pleyto embargo ni contra
diccion por persona alguna, y si sele pusiere o mo
viere luego que de ello me conste y me sea fecho
saver saltre ala causa y tomare la voz y de
fensa del tal pleyto o pleytos y a mi consta los
seguire fenesere y acabare hasta le dexar y
que quede con dha Esclava enquieta y pacifi
ca posesion y si hassi no lo hiziere y sanear
sela no pudiere le volvere y pagare los dhos
quatrocientos pesos con mas las costas y gastos
que sele siguieren y recreciere con las de la
cobranza Acuya firmeza paga y cumplimto obli
go mis bienes havidos y por haver y doy poder
alas justicias y Jueses de su Mag. con clausu
la guarentigia en forma, Yo la dha Maria Jo
sefa Mulas que soy presente a esta Escriptu
ra otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene Que es fha en la ciudad de los Re
yes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil sete
cientos ochenta y ocho años Y los otorgantes a q yo el
presente Escribano de su Mag. doy fee que conozco a
lo otorgaron y firmo la que supo y por la q no uno de los
testigos que lo fueron Don Miguel Rodriguez Don
Vicente Jurado y Don Juan de Dios Gutierrez

A ruego de la otorgante
i por testigo Miguel Ro
driguez

Da Maria
Baigorda Pasillas

Pedro Ophrez Angel
Ssno de su Mag.

Deposo
Antonio Barba

Ala
Dª Teresa
de Dn Antº Cor
ba.

en esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de
julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el
Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Caye
llan propietario del Aniversario de Misas Patronato de
Lagos que fundo Doña Luisa de Montesillos Religiosa pro
fesa de Velo Negro del Monast.º de la Purisima Concep
cion de Nra Señora de esta dha ciud. de doce mil y quini
entos pesos de Real imposito en las Casas que fueron
de Doña Maria Constanza Poveda en esta Calle del Capon
y en la de Doña Maria Anna Balzeme viuda de Don Fr.co
de Saabedra en esta dha Parroq.ª Sabe el Colegio de Santo
Thomas haviendose dividido el dominio de las primeras
en el Señor Don Antonio Sancho Davila, y la Señora Doña
Juana Nora de la Concha, pr como tal Capellan agencian dy
ha fincas. Confiesa haver Recivido de la dha Señora
Doña Juana Nora ciento y veinte y cinco pesos, que le ha
pagado por lo corrido este año cumplido el dia de
este presente mes y año de la fecha, por haver fallecido el
ultimo Capellan en todo igual dia del año pasado de mil
setecientos ochenta y quatro por la parte del Real que
se le hace imposita a razon de tres por ciento sobre la ca
sa que quedo por fin y muerte de la expresada Doña Ma
ria Constanza en la Calle conocida por la del Capon
Dichos pesos dados por entregados a su satisfacion y
Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
entrega de prueba y termino. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos
que conocen hasta dia y lo firmo siendo testigos
Don Manuel Romero Don Vicente Tovar y Don Ri
cardo Perez de Aguilera.

Antonio Barba
de Cabrera

Pedro Jph de Angiola
Scrno de Sn Mag.d

Otra. En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve
Dª Maria Ambro de julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi
ria de Segovia es. el Escribano y testigos Doña Maria Antonia de
mo persona y de Garcia como persona que pagaba la Capellª de esta
pagaba la Capellª Limpia Concepcion en Nra Señora fundada en
esta Parroquial Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Recoleta
gacion de San Phelipe Neri por Maria Cano de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ria a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivi
do de Dn Pedro Josef Sanchez cinquenta pesos que le
ha pagado por otros tantos que ofrece dha Cofra
dia (de que el cofrador dho Dn Pedro) a sus herm.s difun
tos por haver fallecido la dha Maria Candelaria
el dia veinte ocho de este presente mes y años en
el Hosp.l Real de Santa Maria de la Charidad, y
Misericordia y dichos pasos se dio por entregada a su
satisfacion y renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia y entrega su prueba y termino y se otorgo
recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo ter
tigos Don Juan Josef de Yadea. Don Juan de Dios Gu
tierrez y Don Josef de Urrutia

Dª Maria Ambrosia Segovia

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Esno de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña
Thomasa Ampuero mugar legitima de Don Pe
dro de Mortua en su presencia con su licencia pe
dida concedida y aceptada en la forma prevenida
por Dro y de ella usando otorgo que vendo y doy en
venta a Dn Cayetano Andrade que esta presente una
Negra mi esclava nombrada Cathalina Maci
da en mi poder y Dominio hija de Doña Negra igual
mente mi esclava nombrada Maria Mercedes, y
se la vendo por esclava cautiva sugeta a servi
dumbre y por libre de obligacion empeño e hypote
ca y sin exagerarsela de ningunos vicios ta
chas ni defectos enfermedades ocultas, ni mani
fiestas mas de que al presente esta sana en
precio de trescientos pesos de a ocho reales que
por su valor me ha dado en reales de conta

de que me doy por entregada a mi satisfaccion y
haverlos recivido ahora de presente en presencia
del presente Escribano, y testigos que yo el de ella doy
fe y que la dha vendedora los paso y llevo a su poder
Y yo la susodicha lo confiesso assi y es declaracion
que la dha esclava no ha de poder ser vendida en
mas cant.d ni para fuera de esta Capital. Me
diante lo qual me desisto quito y aparto del
Dro accion propiedad y señorio que a dho es
clava tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en
el dho comprador y en quien su poder y causa hu
biere para que la posseca como suya propria y dis
ponga de ella lo que le pareciere para lo qual y
en señal de possession y para titulo y verdadera
tradiccion se la tengo entregada y le otorgo esta
Escriptura y me obligo a la eviccion seguridad y
saneamiento de esta venta en tal manera que
ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura y
no se le pondra pleyto embargo ni contradicc.
por persona alguna y si se le pusiere o movie
re luego que de ello me conste y me sea fecho
saver saldre a la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa
los seguire fenecere y acabare hasta le de
xar y que quede con dha esclava en quieta y
pacifica possession y si assi no lo hiziere y sa
nearsela no pudiere le volvere y pagare los dhos
trecientos pesos con mas las costas y gastos
que se le siguieren y recrecieren y con las de
la cobranza Acuya firmeza paga y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Juezes de su Magestad con clau
sula Guarentisia en forma. Y yo el dho D.n
Cayetano Andrade que soy presente a esta Es
criptura otorgo que la acepto en mi favor.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

como en ella se contiene y recivo comprada la d.ª
Negra Cathalina de que me doy por entrega
a mi satisfacion y renuncio las leyes de la
entrega de prueba y termino y declaro son
de mi Cargo ambos Dros de Escrip.ra y Alcabala
89 que es fecha la Carta en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de
mil setecientos ochenta y ocho años y los
otorgantes a quienes yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que conosco a di
lo otorgaron y firmaron

No corre

testam.to de Rosa Arin

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
sepan quantos esta Carta vieren como Yo Rosa
Arin natural que declaro ser de la Ciu.d del Cu
co hija legitima de Don Josef Arin y de Juana
Asencia mis Padres difuntos que santa Gloria
hayan estando enferma en Cama en este san
to Hospital de Santa Maria de la Charidad y
Misericordia de la Enfermedad que Dios nuestro
señor ha sido servido de darme pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural cre
yendo como firme y verdaderamente creo y con
fiesso el Altissimo Misterio de la Santissima Tri
nidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
realmente distintas y un solo Dios verdadero y en
todo lo demas que cree confiessa y enseña nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Roma

na baxo de cuya fee y creencia he vivido y pro
texto vivir y morir como Chatolica y fiel Christia
na (baxo de cuya fee y creencia e vivido y protexto vi
vir y morir como digo) invocando por mi Abogada
e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
y de mas Santos de la Corte Celestial para que
intercedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion
Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana y para estar prevenidas para
quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera
siguiente Primeramente encomiendo mi Alma a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el pre
cio infinito de su preciosa sangre pacion y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la
voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo amortajado con el havito
y cuerda de nuestro Padre San Francisco de Sepul
tu en la Yglesia [illegible] Santo Hospital en otra
parte y lugar que pareciere de su Albacea cuya le
mosna se pague de mis bienes = Yten mando a las mis
das forzosas y acostumbradas medio real a cada una
de ellas con que las aparto de mis bienes y otro me
dio real a los Santos Lugares de Jerusalem cuya
limosna se pagara de mis bienes = Yten declaro soi
casada con Estevan de Mesa y durante dho Matrimo
nio, no he tenido hijos algunos lo que declaro para que
conste. como assimismo que el dho Estevan se haya en
la dha Ciudad, y que quando me case le dio mi Padre
trescientos pesos para en parte de mi Dote
Yten soy deudor a dos sugetos que hoy son difuntos
un peso a cada uno y mando a mi Albacea se digan
otras tantas Missas para el descargo de mi Con

Angiolo 4

Rex.º 4.º del año de 1788

1810 D

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arrendam.to el Recep.or del Santo Oficio Al Lic.do Don Manuel Guerra de la Daga.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co Garrido Respto gral inerino del S.to Oficio dela Inquisision deeste Reyno digo. Que por quanto el Liz.do D.n Manuel Guerra dela Daga Presbitero presento escrito ante los Muy Ilustres Señores Inquisidores enlos Autos de concurso de acreedores alos bienes de D.n Pedro Lamilla, enq.e dixo: que ami pedim.to se havian dado pregones para el arrendam.to delas Casas Sequestradas. Que p.r bien conciderable tiempo ocupava la dela Barranca sin las dos tiendas dela Calle en precio de trescientos pesos enq.e sela havia arrendado su propio dueño, y q.e estando plenam.te informado que sin embargo del arrendam.to pregonado no havia salido postor alguno havia tratado la materia conmigo quien queria presisarlo aq.e tomase las dos Casas: q.e esta propuesta le era gravosa por la dela Calle nueva Respecto aq.e como su situacion es casi enla Muralla, y extremadam.te humeda no era facil encontrar persona q.e quiera abitarla, temiendo justam.te algun insulto de ladrones, lo q.e sin duda era Causa de mantenerse vacia mas hacia de ocho meses sin producir ni vn peso, y que asi, se havian de servir dhos SS. continuarle el arrendam.to dela Barranca, baxo la erogacion delos trescientos p.s que pagava

y que aunq.e las dos Tiendas p.r su desamparo tampo havian producido al Tribunal Cosa alguna, con todo Consultando su mejor condicion pagarian p.r ellas treinta pesos anuales, sobre q.e expuso varias Razones, y concluyo pidiendo se sirviesen dhos Señores admitir la propuesta q.e hacia, de q.e se me dio traslado; y por escrito q.e presente, pedi q.e de mi Consentim.to se hiziese como pedia el dho Liz.do D.n Manuel, à q.e se prove yo el Auto del tenor siguiente

Y vista por dichos Señores Inquisidores en lo principal, y otro si, dixeron: que en atencion à lo que expresa el Receptor gral. Interino, le concedian, y concedieron facultad para q.e otorgue escritura de arrendam.to de la Casa principal, y sus accesorias, q.e se refiere en la Calle de la Barranca al Liz.do D.n Manuel Guerra de la Daga, en la cantidad de trescientos treinta pesos al año: y para q.e pueda alquilar la Casita à D.a Ysabel Casafranca en los diez p.s mensales y lo rubricaron = Dos Rubricas = Don Mariano de la Torre =

En cuia conformidad yo el dho D.n Francisco Garrido como tas Recep.r gral. otorgo que doy en arrendamiento al Liz.do D.n Manuel de la Daga Presbitero q.e esta presente, una Casa principal cita en la Barranca del Rio de esta Ciudad, con dos tiendas accesorias, q.e se halla secuestrada p.r bienes de D.n Pedro Lamilla, y se la arriendo por tiempo de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, q.e empiesan à correr, y contarse desde hoy dia de la fha. en adelante, y p.r precio en cada uno de trescientos, y treinta pesos q.e se ha de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

obligar en esta escritura à pagarme como à tal Re-
ceptor gral, ò à quien me sucediere en dho Oficio, y
nuestro poder, y causa huviere, de seis en seis me-
ses la mitad como fueren cumplidos, las pagas cum-
plidas en esta Ciudad por su cuenta, costo, y riez-
go, llanamte y sin riezgo, con Costas, y gastos de
su Cobranza= Mediante lo qual me obligo, co-
mo tal Receptor gral. à qe durante el tpo.
referido la dha Casa, y tiendas le seran cier-
tas, y seguras, y no se las quitarè para persona
alguna pr mas, ni pr el tanto qe pr ellas me den
y si lo hiziere le pagarè todos los daños qe se
le siguieren con las costas de la cobranza=
A cuya firmeza, paga, y cumplimto obligo
los bienes de dho Concurso havidos, y pr haver=
E yo el dho Lizdo Dn Manuel de Guerra y
Daga, qe soy presente à esta Escritura, Otor-
go qe la aceto como en ella se contiene, y
recivo en dho arrendamto la dha Casa con
sus dos tiendas accesorias pr tiempo de los di-
chos nueve años, los cinco primeros precisos
de cumplir, y los quatro restantes voluntari-
os, y pr precio en cada uno de los dhos tresci-
entos y treinta pesos, qe me obligo de pagar

a dho Receptor gral, ò aquien le sucediere de seis, en seis meses la mitad, como fueren cumplidos de los q.e corrieren desde hoy dia de la fha. de esta Escritura en adelante las pagas continuadas en esta Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riezgo, llanam.te y sin pleyto, con costas, y gastos de su cobranza, y de dha casa me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver; Y ambos Otorgantes damos poder a las Justicias y Juezes de S. M. y en en especial à los Muy Ylustres Señores Inquisidores de esta Corte, à cuio fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice: q.e el actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e lo q.e dho es nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes, y derechos en nuestro favor, y la gral. q.e lo prohive. Que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los Otorgantes, à quienes Yo el presente Escriv.o de S. M. doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo Testigos D.n Juan Jph de Gadea, D.n Vicente Torrado, y Don D[illegible] Yrreta = Testado = Pedro = no vale = entre renglones = Francisco = Vale

Fran.co Garrido

Manuel [illegible] y Daza

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Traspaso Dª Manuela de Ocampo y Ocampo Al Coronel Don Claudio Fernandez Prado.

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Dn. Nicolas de Sotomayor, y Dª Manuela de Ocampo, Marido, y Muger legitimos Vecinos de esta Ciudad, con licencia de Marido à Muger, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida p. dro. de ella usando decimos: Que p. quanto Yo la dha. Dª Manuela, compre, del Combento de Sto. Thomas de la Ciudad de Santiago de Chincha, y en su nombre del Rdo. P. fr. Mariano Ayesta, Mtro. Prior de dho Combento, y demas Religiosos combentuales de el, con los tratados acostumbrados, Cercados q. tubieron mis antepasados en enfiteucis, ò por vidas; con mas quatro fanegadas de tierras q. el dho Combento posee en el Pago de Villacho, y q. lindan por la parte de arriba con las tierras nombradas Montes claros; por la de abajo con el Callejon q. va para el Pueblo de arriba; por vn lado con el Camino Rl. del Cuzco, y por el otro con tierras afectas à la Cofradia de Ntro. Amo de la Iglesia Parroquial de dha Ciudad: las quales Tierras se me vendieron en ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, p. escritura otorgada ante testigos p. falta de Escrivano, p. tres vidas naturales, contandose la primera en mi, y en el dho mi Marido, y en las dos restantes haviamos de nombrar por nuestros Testamentos, ò nuestros Albaceas, las personas que nos havian de suceder, y con el Canon, y pension annual de quarenta pesos; y fenecidas dichas vidas, haviamos de bolver al Combento dhos Cercados, y Tierras, empesando a correr el Canon desde el dia de la fha. de dha Escritura, obligandonos à guardar las condiciones q. en ella se puntualizan: Y haviendome sobrevenido à mi el dicho Don Nicolas enfermedad abitual q. me ha presisado à trasladarme à esta Capital, y fixado mi Residencia en ella, p. haver mejorado en parte de dho accidente por la asistencia y auxilio de Medicos, y Medicinas, como por el temperamto.

q. goza adaptable ami naturaleza; y siendo preciso que aquella Chacra quedase en poder de Inquilinos q. no tienen aquellas facultades conducentes à su mayor adelantamiento, y por otra parte reflexionando q. dhos arrendatarios no pretenden mas que recoger sus sembrados olvidandose dela paga annual q. es de su obligacion; y encargandonos que en la persona del Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, dueño dela Hazienda de San Antonio de Laran, contigua à dha Chacra, concurren todas las circunstancias tanto para su adelantamiento, como para la seguridad dela paga del Canon annual, y no pudiendo transferir el dominio util sin consultarlo con el Reverendo Padre Prior de dho Combento, le presentamos escrito vaciando en él las razones expuestas, y concluimos pidiendole licencia para otorgar Escritura de traspaso à favor de dho Don Claudio Fernandez Prada, delas tres vidas, con arreglo ala Escritura relacionada: Y el Reverendo Padre fray Juan Capetillo, Prior actual de dho Combento, en catorze de Julio de este presente año, decretó al margen de dho Escrito: No haver embarazo para el traspaso del dominio util que teniamos en la Hazienda de Ullacho, de que el directo pertenecia à dho Combento, en la persona de Don Claudio, en los mismos terminos, y condiciones que el Combento vendio à mi la dha Doña Manuela; deviendose de todo sacar traslado autorizado por qualesquiera Escrivano, el que sele entregase para su govierno: Cuios tratados, Escritura, y Escrito originales entregamos al de esta Carta, para q. los inserte, y coza en ella, q. uno en pos de otro es como se sigue.

Aqui los tratados, Escrit.a y escrito de enfrente.

Y en conformidad de dhos tratados, Escritura, y Escrito suso inserto, que originales quedan cosidos en este Registro, y usando nos Don Nicolas, y Da. Manuela dela licencia, y facultad q. se nos confiere por el Decreto puesto al margen del mencionado Escrito, firmado por el Reverendo Padre Regente fray Juan Capetillo, Prior del sobredicho Combento de Sto. Thomas de Chincha, otorgamos que cedemos, y traspasamos al dho Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, y en su nombre, y como à su Apoderado à Dn. Joseph

Renuncia.

D.ª Josepha de Oquendo y Marques, Vi-
da de D.n Domingo de Ocampo y Erera, Cu-
radora de sus menores hijos, Paresco ante V.
M. R.da como mas haya lugar en derecho, y digo
q por fin, y muerte de dicho mi Marido, quedaron
en el pago de Vllachu, proprio, y Realengo de dicho mi
Marido unas tierras, nombradas el cercado, con mas otras
fanegadas, contiguas que lindan por una parte con el
callejon Real de el Cusco, y por los Costados y parte de
abajo, con tierras proprias de el expresado difunto, como
consta de su escritura, pagando de Canon annual que
renta p.s de las que poseo por nombramiento; el domi-
nio Vtil, que el derecho nombra Emphiteutico, y el di-
recto, perteneciente a este Convento de S.to Tomas de
Chincha, y estando en la ultima Vida, con el conocimi-
to, que este Contrato pide, por su ser substancial, y Ley,
q la heredad se cultive, y mejore de suerte, que no baya
en diminucion, no sentando esta de considerables repa-
ros, para su Conservacion, y no alcansando los reditos
ni otros frutos que percibo, para estos beneficios, pro-
curo el remedio que el derecho me concede, haciendo
en manos de V. P. M. R.da renuncia en forma de dichas
tierras, protestando en ella, que aviendo entre los here-
deros, quien pueda ocurrir a su adelantamiento, culti-
vo, mejora, y pronto pago de su pension, admita la inten-
cion de mi renuncia, pues el objeto a que esta mira, con-
cuerda con lo substancial de el emphiteusis, y a por lo
que puede el Convento recivir de adelantamiento, como
porque el inquilino, o emphiteota, que la puede recivir
pueda de echo trabajar sin sobresalto, declarado a su
fabor la revalidacion de la escritura, y siendo Yo, Cierta
y sabedora de mi derecho, de lo q en este caso me compete,
entendida que redunda, en Vtilidad de mi Casa, mu-
dosa poderio, desisto, y aparto de todo derecho, y accion, titu-
lo, voz, y recurso que tenga a dichas tierras, y que no dis-
contra ella, por ninguna causa, ni razon que tenga, por
que la hago de mi espontanea, y libre voluntad mas

2

ante lo qual,

A V. P. M. R.da pido y suplico admita esta renuncia en toda forma de derecho, y se sirva de mandar y proveer lo que pareciere mas conveniente al Convento y porq. conste lo firmo con testigos en 2 de Octubre de este año presente de 77

Arruego y por testigo de D.a Josefha Oquendo=

Antonio Romero

Yo el Prior de este Convento de Santo thomas de chincha acepte esta Renuncia en todo y por todo p.a usar de ella en lo q.e mas conbeniere al Convento en cuyo testimonio la firmo en 2 de Oct.re de este presente Año de 77

fray Mariano Hyesta
Mro Prior

Primer tratado.

En la Ciudad de Santiago de Almagro de chincha Jurisdicion de la villa de Cañete en tres dias del mes de Octubre de este Año de mil setecientos setenta y nuebe estando en este Convento de Santo thomas de chincha del orden de predicadores Juntos a campana tañida como lo an de uso y costumbre conbiene a saber el M. R. P. M. f. Mariano de Ayesta prior de dho Convento y R. R. P. P. frai Anthonio Calderon Superior frai Pedro Hernandez Refin.o frai Miguel thenorio Lector frai Manuel Solano assi Juntos el R. Prior propuso como se abian Juntado para tratar y conferir las cosas tocantes al util y bien de Convento y q.e le consta de la mucha Cantidad de tierras q.e posee

Quales no puede beneficiar ni Cultibar por falta de esclabos q. a mas
beses se arriendan y otras no quedando Valdias y sin aprobechamien
ento ni util ala Comunidad y abiendo en el Pago q.e llaman de Ulla
cho unas tierras Nombradas el Sercado con mas cuatro fanegas asesi
rias q.e a tenido bendidas de p.r Vidas D.n Bisente de ocampo D.n Domin
go ocampo Difuntos y D.a Jpha de oquendo q.e lindan por la parte de
Arriba con tierras q.e son oy proprias delos ocampos Nombrados mon
tes claros p.r la mano derecha mirando al mar con tierras delos mismos
por la isquierda con el Callejon Real del Cusco por la parte de abo
xo con tierras delos mismos. Con mas otro pedoso cuellos linderos son
por una por una parte las tierras de chacollanga q.e se riegan con un
puquio. Con otra con una asequia q.e ba ala Viña de ollo p.r la otra
con unas paredes y un callejon y p.r la otra una pared Grande q.e an pa
gado aeste Convento de Canon annual Cuarenta p.s por el principal de
ochocientos y estando en la ultima vida la dha D.a Jpha oquendo a ella
a este Convento Renuncia en forma Respecto de no poderlas cultibar ad
juntar ni tener muchas beses pronto pago del Canon p.r la escases a que
a llegado con la deterioridad delos tip.s y Concurriendo en D.a Manu
ela de ocampo y oquendo su hija Lexitima y de su difunto Mar
do D.n Domingo de ocampo Muger Lexitima y conjunta persona de D.n
Nicolas de Soto Mallor; las Sircunstancias Referidas su paternidad
dho P. Prior tiene tratado dar dhas tierras (baxo delos mismos lin
deros p.r pareserle assi conbeniente ala utilidad de este Convento) en
dasion de tres Vidas ala dha D.a Manuela de ocampo y D.n Nico
las de Soto Mallor la primera y las otras dos conforme fueren su
cediendo y nombraren en sus testamentos o p.r sus albaseas y todos los
dhos P.s determinaron ser conbeniente seles den como tratado
an y dho P. Prior les dixo lo biesen y confiriesen p.a el Segundo
tratado y con mejor acuerdo dar su pareser y todos le otorgaron y fir

maron siendo testigos Dn Anthonio Romero Dn Bisente Vara
va Dn Anastasio de Zuniga presentes

Fray Mariano Hyessa
Mro Prior

Fr. Antonio Calgn
Fr. Manl Solano
Fr. Pedro Hernandez
Fr. Nicolas Sotomayor
Fr. Vicente Barrera

Fgo
Antonio Romero

Segundo tratado.

En la Ciudad de Santiago de Almagro de Chincha en Cuatro
dias del mes de Octubre de este presente Año de mil setecientos
setenta y nuebe entre las ocho y Nuebe del dia estando en este Con
vento de Santo thomas de aquino del orden de predicadores a
campana tañida como lo an de uso y costumbre conbiene a
saber el M. R. P. M. f. Mariano Allesta Prior y los R. R. P. P.
frai Anthonio Calderon su prior frai Pedro Hernandez Refe
frai Miguel tenorio Refe frai Manuel Solano Religiosos Con
bentuales assi Juntos el dho P. Prior les propuso como se abia
Juntado para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y util
de este Conbento y q. Constandoles como se abia conferido q. en
el pago q. llaman de Macho tiene el Conbento un Sercado
sercado q. a tenido bendido de por vidas a Dn Bisente Oca
po y sus herederos y su paternidad dho Padre Prior tiene
tratado de dar dho Sercado con mas su asesorias Referido
en el primer tratado a Da Manuela de ocampo Muger y
Junta persona de Dn Nicolas de Soto Mallor vecinos de esta
dha valle unas y otras en precio de Cuarenta pesos de a ocho
rr. en cada un Año de los q. corrieren desde la fha de la
Escritura asta el fallecimiento de las dhas tres vidas q. la pri
mera a de correr en la persona de dha Da Manuela de Ocampo
y su Marido con Junta persona y la segunda y tercera la q. nombraren

zen en sus testamentos o quien su poder tubiere como
fueren fallesiendo segun las leyes del dho q.e no an de pasar
de beinte dias y todos los dhos P.e unanimes y conformes
dixeron eran de pareser se diesen por las tres vidas el
sercado referido con las demas dhas en el primer trata
do p.r cuarenta p.s de a ocho rr.s en cada un año y dho
P. Prior aprobo este tratado y q.e no obstante lo biesen
y confiriesen p.a el ultimo en q.e darian su parezer y
todos lo otorgaron y firmaron ante los testigos q.e si
allaron presentes q.e lo fueron D.n Antonio Romero D.n
Bisente Varboza y D.n Anastasio de Zuñiga

fray Mariano Nyesta
Mro Prior

Fr. Antonio Calderon — Nicolas Soto mayor — fr. Pedro Hernandez
Fr. Man.l Solano — Vicente Barboza

tgo
Antonio Romero

Sercer tratado.

En la Ciudad de Santiago de Almagro de chincha Juridision
de la villa de Cañete en sinco dias del mes de Setiembre
de mil setesientos setenta y nuebe años entre las siete
y ocho de la noche estando en este Convento de Santo
thomas de Aquino del orden de predicadores Juntos a cam
pana tañida como lo an de uso y costumbre conbiene
a saber el M. R. P. M. frai Mariano Allesta Prior y los
R.R. P.P. frai Anthonio Calderon Suprior frai Pedro
Hernandez Ref.e frai Miguel tenorio Ref.e y frai Ma
nuel Solano Conbentuales assi Juntos el dho Padre
prior les propuso q.e en primero y segundo tratado se a
bia conferido si seria conbeniente dar a D.a Manuela

6

de ocanpo Muger y conjunta persona de Dn. Nicolas de
Soto Mallor besinos de este dho valle por tres vidas un
sercado de tierras q. con sus asesorias q. tubieron abidos
sus ante pasados baxo delos linderos Mensionados en el pri
mer tratado en presio de Cuarenta ps. en cada un año
de la fha de la escritura mientras duraren las tres
vidas q. la primera a de correr en Da. Manuela de ocan
po. y su lexitimo Marido Dn. Nicolas de Soto Mallor
y la Segunda y tercera en las q. nombraren pr. sus testa
mentos o por sus Albaseas entro de beinte dias y los dhos
Ps. dixeron era en gran utilidad del Combento q. se di
sen por tres vidas las Referidas tierras y se otorgase la es
critura en la forma acostumbrada q. es como se sigue..

Escritura con tratados.

Sepan Cuantos esta Carta bieren como yo el dho Prior y
Conbentuales atendiendo al bien y util de dho convento e
aquella bia y forma q. mejor a lugar en dho otorgamos q.
bendemos por tres vidas Naturales a Da. Manuela de
ocanpo Muger lexitima y conjunta persona de Don Ni
colas de Soto Mallor besinos de este valle de chincha
un sercado q. tubieron abidas sus ante pasados con
mas cuatro fanegadas imediatas q. este dho Conbento
tiene y posee en pago de ullacho q. lindan por la parte
de Arriba q. mira al mar con unas tierras nombradas
Montes claros q. pertenesen alos erederos de Dn. Domingo
de ocanpo y por mano dha con tierras delos mismos por
mano isquierda con el callejon Camino Real del cusco
por la parte de abaxo con tierras delos mismos; las cuales
y otras contiguas dichas en el primer tratado

bendemos como dho es con el drho de Aguas usos y cos
tumbres libres de otro Senso y tributo q.e declaramos no tie
nen sobre si y con declarasion q.e las dhas vidas son
la una de dha D.a Manuela ocampo y su legitimo
Marido D.n Nicolas de Soto Mallor y las otras dos las
q.e nombraren por sus testamentos o sus albaseas y se las
bendemos en presio y cuantia de cuarenta p.s arnuales
desde oy dia dela fha de esta escritura en adelante as
ta el fin de las dhas tres vidas con obligasion de guar
dar y cumplir las condisiones en la manera y forma
siguiente. Primeramente con condision q.e la dha D.a
Manuela y las demas personas q.e se sucedieren en la se
gunda y tersera vida cada uno en su tiempo an de ser obli
gados a tener las dhas tierras bien labradas y cultibo
das de manera q.e ballan en aumento y no en diminusion
y el dho Senso este seguro y bien pagado so pena de
q.e no lo asiendo y cumpliendo el dho conbento y quien
su poder abiere lo pueda aser acosta delos suso dichos
y executarlos por lo q.e costare el cultibo y labor cuya prueba
queda diferida en el Juramento simple de este dho con
vento y de su procurador en su nombre=

Ytt. Con condision q.e todas las beses q.e el traslado de esta
escritura fuere presentado a execusion contra la dha D.a
Manuela y sus bienes y los demas q.e sucedieren en las
dhas tierras se ade sacar un tanto de esta escritura
para q.e quede en la caxa y el dho traslado entregarlo

8 alo parte del dho Convento acosta dela dha Dª Manuela
y los Sullos=

Ytn Con condision q.e la Suso dha ni las demas personas que
suse dieren en la Segunda y tersera vida ande poder bender
seder Renunsiar ni traspasar ni en otra manera alguna
enajenar las dhas tierras ni lo q.e en ella se mejorare
ninguna delas personas en dho y Costumbre proibidas y pri
mero q.e tal benta se alla de aser ande ser obligados a
Requerirlo y aserlo saber aeste dho Convento para que
si las quiere por el tanto las puedan aber y tomar en si a
tes q.e otra persona alguna y no las queriendo ande ser
obligados adarles lisensia para aser tal benta otraspas
y lo q.e en otra manera sea en si ninguno y no pasen a
poder de tersero o mas pasedor=

Ytn Con condision q.e acabadas q.e sean las tres vidas p.
q.e asi confiere este dho Convento las dhas tierras y to
do lo en ella labrado fabricado y senbrado ande bolber y
quedar para este dho Convento sin pleito ni debate Alg
no libres y desenbarasadas con la cuales dhas condisiones y
cada una de ellas damos las dhas tierras a dha Dª
Manuela de ocampo por dasion delas dhas tres vidas e
el prinsipal de su tasa en ochosiento p.s cullos Reditos s
los Cuarenta p.s en cada un año y desde Luego desistim
y apartamos al dho Nuestro Convento del dho y acsion
personal q.e alas dhas tierras abia y tenia y lo sedemos Re
nunsiamos y traspasamos en la dha Compradora para q.e la
ellas y gasen durante la dhas tres vidas y tengan de ella

el

el uso y posesion util reservado a este dho Convento el dominio directo y obligamos a el dho Convento a el saneamiento de las dhas tierras en la forma acostumbrada y estando presente yo la dha Contrayente abiendo oydo y entendido las condiciones referidas en esta escritura otorgo q.e la acepto en mi fabor y q.e pagare a este dho Conbento o al Padre prior q.e es o por tiempo fuere los dhos Cuarenta p.s de a ocho ar.s en cada un año desde oy dia de la fha y los q.e fueren corriendo en adelante uno en pos de otro y al cumplimiento de todo lo q.e nos los dhos otorgantes yo el y demas Relijiosos obligamos los bienes y Rentas deste dho Convento y llo la dha D.a Manuela y su Marido su persona bienes abidos y por aber en testimonio de lo cual lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de Santiago de Chincha en ocho dias del mes de Octubre de mil setesientos setenta y nuebe años ante los testigos q.e se allaron presentes q.e lo fueron el then.e de Comp.a de a Caballo D.n Anthonio Romero el Cap.n D.n Bisente Varbosa y el Notario de este Pueblo D.n Anastasio de zuñiga

Otro. si a V. P. M. R. pide y suplica la dh.a Contrayente admita, el pago de el canon annual por tercios en cada seis meses q se deberan pagar desde el dia de la fha de esta escritura por ser de mayor commodidad, y lo firme en dicho dia mes y año

Fr. Man.l Solaña — Fray Mariano Hyerra — Fr. Pedro Hanardez

Mro Prior

Nicolas Sotomayor

Fr. Antonio Calderon — Bisen.te Barboza

tzo.

Antonio Romero

Y. Yo el presente Alc.e Ord.o D.n Alexo Cipriano doy fee q.e conozco
a los dhos otorgantes y lo firmo con los dhos testigos q.e se halla
ron presentes

A Ruego del Alc.e Ord.o

Alphonso Perez

3

D.a Manuela de Ocampo y Aguendo mujer legi
tima de D.n Nicolas de Sotomayor Parece ante V.P.M.R.
y dice q por muerte de D.a Josepha Aguendo quedaron entera
mente vacas las tierras de Machu y aviendo esta Señora
echo renuncia en forma al Convento de dicha chacra y V.P.M.R.
R.da conferidome el derecho usufructuario de ella. Con con
sulta de los religiosos de este dicho Convento a V.P.M.R.
pide y suplica se sirva de ratificar dicha escritura
y confirmarla p.a autorizarla segun es forma de dere
cho. y lo firmo en 14 de Mayo de 783

Nicolas de Sotomayor

Digo Yo el Mro fray Mariano Ayestas Prior de
este Convento de S.n Thomas de Chincha y fray Antonio
Calderon Protonotario Apostolico Nombrado q aviendo
muerto D.a Josepha Aguendo q tubo a emphiteusis
la chacra de el Convento de q mas largamente se hace
relacion en esta escritura echa por los Conventos
de este dicho Convento por la renuncia en forma
de dicha S.ra finalisadas q han sido las voces ratifi
co y ratificamos la dicha escritura supliendo lo q le
falta p.a Justificacion de su Señorio util de dicha ch
acra, Constituyendo q el verdadero dueño util de ella
para q pueda disponer lo q fuere su voluntad. que
dando siempre salvo el directo dominio censo annuo
y demas derechos emphiteuticales y no de otra manera
assi porq los contrayentes de dicha escritura han pa
sado el Canon con [illegible] puntualidad. Como tambien

porq ha ido en aumento la finca cercandola, p.q
no se haga transito por ella y haciendole casa q no
tenia, por lo q aprovamos, ratificamos y confirmamos
desde la primera linea, hasta la ultima la susodicha
venta, de las expresadas tierras, como echa con nra licen
cia, y consentimiento, y como si tal renuncia hubiera
avido, y a su eviccion y saneamiento obligamos
vienes de dicho convento avidos, y por aver, y damos
poder a las Justicias y Jueses de su mag.d a cuya Juris
dicion sometemos los referidos bienes, y p.a q conste lo
firmamos con los testigos q se hayaron presentes

Fray Mariano Ayesta
Mro Dif.r y Prior

Fr. Pedro Hernandez

Fr. Antonio Calderon
Not. Nomb.

El Mro Fray Mariano Ayestas Prior de este Convento de Sto Thomas de Chincha como mas ha lugar en derecho, parece ante Vm y digo q el año proximo pasado dio este dicho convento en venta enfiteutica por tres vidas naturales a Da Manuela Ocampo y Ejuendo dos cercados con mas que las sangradas contiguas a ellas q tubieron en el mismo goce de dos vidas sus antepasados y conviniendo al mejor derecho de este convento hasta enfiteusis hacer Apeo de sus lindes y reconocimiento de ellas para q no se obscurezcan con varias tierras confinantes q estan en el pago de Machu donde se sitian dichos cercados q se sepa y entienda por donde han de ir, y han ido los linderos y Mojoneras q haya toda claridad y distincion en todo tiempo como q su fundo tiene sus ciertos y determinados limites.

A Vm Pido y suplico mande nombrar personas antiguas y Alarife, q sepan y tengan noticia de dichas tierras Medidas y Mojoneras para q las midan segun el tenor de los instrumentos y q se haga el Apeo de ellas citados los convecinos en dia cierto y señalado para dicho efecto y se hayen si quisieren a el dicho Apeo es Justicia q pido y espero de Vm.

Chincha y Sept.e 22 de 1780 Fray Mariano Ayesta
Mro Prior

Por presentada y Vista: Hagase el deslinde q.e esta parte pide; p.a cuyo efecto D.n Jacinto Rodriguez con Comision bastante q.e p.a ello le confiero sitara dia fijo, como igualm.te a todos los Interesados Circumvecinos quie-

nes con sus respectivos titulos en mano concurriran à la actuacion, y dilig.a con intervencion y asistencia de Peritos Agrimensores q.e nombraran las partes precediendo la accepta.on y juramento prevenidos por dro. Assi lo provei, mandè firmè actuando con testigos à falta de Escriv.o Pub.co ni Real.

Ozaguez

En la Ciudad de Almagro de Chincha en treinta dias del mes de Sep.e de Setes.tos ochenta ans. D. Jacinto Rodriguez aceptando la Comision a mi Conferida en el auto de arriba en su Consecuensia mando que D.a Manuela de Ocampo nombre Agrimensor q.e mida las tierras que se expresan como asi mismo dos sujetos peritos del lugar que sepan ò tengan noticia de los lenderos de dhas tierras p.a q.e con la razon que estos dieren y lo q.e ministraren los titulos de aquella finca se haga el deslinde que se solisita a cuyo fin sitense a los interesados sircunvezinos para que el dia seis del sig.te mes de Oct.e asistan a dho deslinde con sus titulos, ò demas docum.tos y en el intermedio comparezeran ante mi los nombrados peritos y agrimensor p.a la aceptasion y juram.to que se les deve recevir conforme a dro y fho se procedera à la diligensia asi lo provey y firme con testigos a falta de Esc.no

Juan Gonzalez

Jac.to Rodriguez

Lorenzo Ramos

En la Ciudad de Almagro de Chincha en dos dias del mes de octubre de Setes.tos ochenta ans. Yo el Juez de esta Causa notifique e hize saver el auto de arriba por mi proveido à D.a Manuela de Ocampo en su persona que lo oyo y p.a que conste lo pongo por diligensia y lo firme con testig. a f.ta de Esc.no

Nicolas de Sommayor

Juan Gonzalez

Jac.to Rodriguez

Lorenzo Ramos

En dha Ciudad dia mes y año notifique e hize saver el referido auto a dn Mariano de Ocampo en su persona y pa que conste lo pongo por dilijensia y lo firme con testigos,

Juan Gonzalez

Bazto Rodriguez

Lorenzo Ramos

Incontinenti en dho dia hize otra notificacion como la de arriba a dn Gabriel de Ocampo en su persona y pa que conste lo pongo por dilijensia y lo firme con testigos

Gabriel Ocampo

Juan Gonzalez

Bazto Rodriguez

Lorenzo Ramos

Incontinenti en dho dia mes y año hize terzr notificacion como las antesedtes a dn Nicolas Cavanillas como Marido y conjunta persona de da Maria de Ocampo en su persona y pa q conste lo pongo por dilijensia y lo firme con testigos

Juan Gonzalez

Bazto Rodriguez

Lorenzo Ramos

En dho dia mes y año notifique e hize saver el contenido auto antesedte a dn Jph Litardo en su persona que lo oyo y pa que conste lo pongo por dilijensia y lo firme con testigos a fta del escno

Juan Gonzalez

Bazto Rodriguez

Lorenzo Ramos

En la Ciudad de Almagro de Chincha en tres dias del mes de Octubre de setestos ochenta años ante mi dn Bazto Rodriguez Juez de Comision nombrado pa la Actuasion de estas dilijensias en cumplimto del auto por mi proveido Comparezio dn Barthalome de Salazr Agrimensor perito en este lugar nombrado por parte de da Manuela de Ocampo pa la medida de las tierras que tiene Compradas

en el pago de Vlachu al Conv.to de S.to Dom.o desta Ciudad
y como tal medidor perito le Reçevi Juram.to que lo hiz
p.r Dios nro S.r y a vna señal de cruz baxo del cual
prometio prometio vsar bien y fielm.te de su exerçiçio
seg.n se le al saver y entender y sin agravio de partes so
cargo del Juram.to fho y lo firmo conmigo y testig.s a
falta de Esc.no

Lazaro Rodriguez

Ant.o Cabrera Salazar

En la Ciudad de Almagro de Chincha en sinco
dias del mes de Octubre de setesientos ochenta
años, en cumplim.to del auto que provey y se hiz
saver Comparezio ante mi el Juez de esta Cau
za, D.n Vizente Barboza practico y de noto
ria espiriensia y conosim.to de las tierras de este
valle y bajo de Juram.to que se Reçivi p.r Dios nro S.or y
a vna señal de cruz seg.n forma de dro ofresio dar
razon verdadera de los linderos q de Immemorial
tpo a conosido de las tierras que a Comprado D.a Ma
nuela de Ocampo al Conv.to de S.to Dom.o y lo firmo con
migo y testig.s a f.ta de Esc.no

Lazaro Rodriguez

Vizen.te Barboza

En dho dia mes y año en prosecuçion de lo mandado
comparezio ante mi D.n Aug.n de Quiros de q.n Reçevi
Juram.to q lo hizo en toda forma de dro so cargo de
ofresio dar verdadera razon y notisia de los linderos
de las tierras q a comprado D.a Manuela de Ocampo se
g.n por donde y como a visto poseher dhas tierras sin
contradiçion alguna y lo firmo conmigo y testigos
a f.ta de Esc.no

Lazaro Rodriguez

Estando en el pago de Vllachu en seis dias del mes de Octubre de setes.tos ochenta años, dn Jazinto Rodriguez Juez de Comision pa el deslinde y nuevo amojonam.to de las tierras que dn Manuela de Ocampo compro en Enphiteusis al Conv.to de Sto Dom.o desta Ciudad y con asistensia de dn Vizente Barboza y dn Jug.n de Quiros como sujetos practicos del lugar y citados todos los Interezados sircumvesinos pa el citado deslinde y medida con los titulos en mano de las referidas tierras se pasearon y reconosieron sus antiguos linderos que lindan pr la parte de arriva con las tierras nombradas de Montesclaros que fueron del Alferez dn feliz de herrera y oy son de los herederos de dn Dom.o Ocampo; por la mano derecha llevando la mira al mar con tierras que fueron de fran.co Castilla y al pres.te son de dn Jph Litardo y siguiendo pa abajo la misma linea lindan con las tierras de los Ocampos nombradas Cazablanca y vna asequia nombrada de la Cangana que baja del Puquio de Montesclaros deslinda vnas y otras tierras como asi mismo la asequia prinsipal de dho Puquio que baja pa el pue.o de Almagro deslinda por la Cauezera las tierras del Conv.to con las de Montesclaros; y por la mano Ynsquierda con vn Callejon de tapias antiguo que segn los titulos fue el camino real del Cusco y oy sirve pa el transito a la haz.a de Laran y por la parte de abajo con tierras de Cazablanca y tierras q fueron de Yndios que vnas y otras son oy de los dhos Ocampos, bajo de los cuales linderos dijeron los presentes practicos havian visto poseher dhas tierras de muc.s años a esta parte sin contradicsion alguna y siendo los mismos que ministran los titulos en su consecuensia mande se midieran dhas tierras deslindadas y a su efecto, dn Bme de Salazar medidor perito desta lugar en mi presensia con su linea y cuadro tomo los Cordeles con q acostumbra medir y midio dos cercados grandes que segn su cuenta tubieron veinte fanegadas y dos almudes, con mas otro cercado pequeño que medido tubo cuatro fanegadas contiguas a las demas

tierras que los dhos tres cercados componen veinti
cuatro fanegadas y dos almudes segun la medida fha
de dosientas ochenta y ocho varas de largo y ciento cua
renta y cuatro de ancho cuia medida juro a Dios nro
Sor y a mi señal de Cruz el espresado medidor haver
la hecho legal y fielmte segn su perisia leal saver y en
tender sin perjuisio de partes con lo que se serro la di
lijensia quedando las dhas tierras medidas deslinda
das y amojonadas en toda forma que haga fee y los
espresados practicos y medidor lo firmaron conmigo
y testigos a falta de escno

Juan Rodriguez

Jose Nte Carvoz

Gabriel de Campo

Ant. Cabrera Salazar

Nicolas Sotomayor

Nicolas Cavanillo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Cañete 11 de Junio de 783.

Por presentada con la escritura y demas Documentos tratados por el R.do P. Prior del combento de S.to Thomas de Aquino Orn de Predicadores del Pueblo de españoles de Chincha, en q.e se contiene los tratados q. se acordaron y resolvieron por dho Prelado y sus Religiones Conventuales, sobre la venta enfiteusis de las tierras nombradas Hullacho, q. hizieron a Doña Manuela de Ocampo ratificada por la escritura q. aseguró la venta y contrato, y visto todo; Usando de la autoridad de mi oficio, aprueboy comfirmo, la referida venta y su escritura, y amparo a la dha D.a Manuela en la posecion y uso util y precario de dhas tierras, bajo de sus linderos, de las q.e no podrá ser desposeyda, sin primero ser oyda, y por fuero y Dro de sida. Asi lo probey, mandé, y firmé, actuando judicialm.te por ante mi y testigos a falta de esc.no

D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor

Mariano Vazquez

Lima y Julio 14 de 1766

Muy ilustre Señor

El Br. Dn. Nicolas de Soto mayor y Dn. Manuela de
Ocampo y Oquendo vecinos
de esta Ciudad parezco ante V.S. y digo: que por
Dn. Manuela de Ocampo, y Oquendo Hija legitima
de Dn. Domingo de Ocampo, y Da. Josepha Oquendo, mujer legitima de Dn.
Nicolas de Soto mayor Medico de profesion parezco ante V.S. y digo: que por
el año de setenta y nueve compre en emphiteusis al Convento de S.to Tomas
de Chincha, una Chacra nombrada Huachu por tres vidas naturales en
virtud de la renuncia que hizo en mi persona Da. Josepha Oquendo mi Madre con
animo de cultivarla, cercarla, y adelantarla, y habiendo caido el dho mi Madre
de enfermo con enfermedad habitual se trasfirio a esta Ciudad de Lima, donde
de ocho residencia por haver mejorado en parte de dho accidente, con la
asistencia de los medicos de dha Ciudad y por ser el temperamento de aquel
mejor, y mas cualidad adaptable a su naturaleza por lo que dejando aquella Chacra
en lo mismo a inquilino que no tienen todas aquellas facultades que conduzen a mayores
terminos de adelantamiento, y que por otra parte dho arrendatario no pretenden mas
condiciones que pasar a otra cosa que arrancar su sembrado y no pagando la renta base del
arrendamiento, consiendo que en la persona del Coronel Dn. Claudio Ferrari
el Convento hizo donacion de una chacra contiguo a dha Chacra con quien tiene todas las circunstan-
cias para poder adelantar dha Chacra y pagar su Canon al Convento
como es de costumbre, he procurado, y procuro con licencia Obtenida de Dn.
Manuel de V.S. mediante licencia en derecho necesaria para poder trans-
mitir su dominio util, y accion que tiene en el directo que tiene dho
Convento, y asimismo entendiendo de dha renuncia se de en utilidad del
Convento para que tenga el efecto arriba apuntado, por tanto
A V.S. pido, y ruego sea servido de mandarme dha Licencia para que el escribano
que quiera de este Juez de aquella provincia pueda estender escritura y tras-
pase de dha vidas con todas las clausulas, y circunstancias, uso, y
costumbres espresas en la escritura propia del emphiteusis que es
mi voluntad. Justicia que pido y espero alcanzar de V.S.

Nicolas de Soto mayor

Manuela de Ocampo

Fr. Juan Cayetano
Rector

Fr. Juan Cayetano

Prior del Convento de Santo Thomas de Chincha
del Orden de Predicadores firmo el Decreto
del Margen del Escrito presentado por los sue
tos que lo suscriben en mi presencia, y para
que conste firmo esta en los Reyes en cuatro
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho

Pedro Jph Angulo

Doy fe que Don Nicolas Sotomayor y Doña Ma
nuela de Ocampo marido y muger lexitimos con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

presedente licencia de Marido a Muger concedida y acep
tada en mi presencia firmaron el escripto de la foxa
que precede por concurrir las Razones que en el
se deducen, y jurando la mencionada Doña Manu
ela que a precencia de lo expuesto lo hacia de su li
bre y expontanea Voluntad por las Utilidades que
de ello le resulten. Y para que conste de su pedi
mento doy la presente en la Ciudad de los Reyes
del Peru en catorse de Julio de mil setecientos
ochenta y ocho años

Pedro Joph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Doy fee que el Reverendo Padre Regente Fr. Juan
Capetillo Prior del Conv.to de S.to Tomàs de Chincha del orden
de Predicadores firmò el Decreto del margen del escrito
presentado por los sugetos, que lo subscriben, en mi presencia,
y para que conste firmo esta en los Reyes en catorce
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho =

Pedro Joph de Angulo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Velez Camino, que esta presente, el dominio util, que por razon de dha Escritura tenemos, y nos pertenece à la expresada Hazienda de Ollacho, sus Tierras, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, y demas pertenencias, segun y como se nos vendio por tres vidas naturales por el indicado Combento su Señor directo, encapitandose la primera en nuestras vidas, y reservandonos la facultad de q.e por nuestros Testamentos, ò Albaceas, se nombren las personas q.e nos hande suceder en las dos vidas restantes, y con el Canon y pension de quarenta pesos de à ocho reales anuales, segun se expresa en la Escritura inserta. Y desde luego nos desistimos, quitamos, y apartamos del derecho, y accion que tenemos al dominio util de la referida Hazienda, para cuio efecto lo ponemos en nuestro mismo lugar para que por nuestra muerte pueda nombrar las personas que nos sucedan en las dos vidas restantes, como nos lo deviamos hazer, obligandose al pago de dho Canon, y à guardar, y cumplir las condiciones que en la inserta Escritura se contienen, las que, à mayor abundamiento las damos aqui por repetidas, è insertas, por no reservar, como no reservamos en nos cosa alguna. Y en la forma referida hazemos y otorgamos este instrumento de sesion, y traspaso del dominio util del referido fundo, y lo à el anexo, que nos obligamos à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su Tenor en manera alguna: à cuia firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver. E yo el dho Don Joseph

Velez Camino, en voz, y en nombre del dho Coronel Don Claudio Fernandez Prada en virtud de su Poder, y de la Carta orden que para este efecto me escrivio en veinte y seis de Julio de el presente año, siendo el primero otorgado en primero de Abril del año pasado de mil setecientos y ochenta y seis ante el presente Escrivano, que el tenor de ambas piezas à la letra es como se sigue

Aqui el Poder, y Carta

Y en conformidad del dho Poder, y Carta, suso inserta, y de èl usando, yo el dho Don Joseph Velez Camino estando presente à lo contenido en esta Escritura, otorgo en nombre del dho mi parte que la aseto como en ella se contiene, y declara, y me obligo en su nombre a pagar el Canon anual de quarenta pesos de à ocho Reales al Combento de S.to Thomas de la Ciudad de Santiago de Almagro de Chincha, y en su nombre al Reverendo Padre Prior que es, ò fuere de èl, reconociendolo por Señor directo del fundo, guardando y cumpliendo las condiciones que se designan en la Escritura Original inserta, que para su cumplimiento las hè aqui por estampadas, y repetidas, porque à fin de hazer cumplida esta aseptacion (de este arrendamiento enfiteutico) doy por suplidas todas las clausulas q.e la hagan llena, y valedera: A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte en dho Poder obligados. Y todos tres otorgantes damos poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, q.e de las causas de cada uno de nos deva conocer conforme à dro. y en especial yo el dho Don Joseph en nombre de mi parte, à cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, y lo someto, obligamos, y renunciamos el nuestro, y suio domicilio, y vesindad, y el privilegio de la Ley que dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es nos executen, y lo executen, compelan, y apremien

S.or D.n Jose Velez Camino

Muy S.or mio: Tengo presente que en el poder gral. que otorgué en esa Ciud.d en prim.o de Abril de Ochenta y seys ante D.n Pedro José de Angulo a favor de D.a Catalina Ruiz Canduela mi Esposa quien lo sostituyó en V. en catorse de En.o de ochenta y ocho; se pone la clausula de q.e es comprehensivo p.a todos los asumptos que yo comunicare por mis Cartas misivas, é instruc cion.s; y teniendo necesid.d de aceptar varios ins trum.tos que en esa Ciud.d me han de otorgar

Dn. Nicolas de Sotomayor, y Da. Manuela de Ocam
po Marido y Mugr. legitimos, de bentas, cesiones
y traspasos de tierras que posehen en este Valle
contiguas a las de esta Hazda. con quienes las tengo tra
tadas; por esta se entenderá dado á V. el poder ne
zesario pa. azeptar los instrumtos. que los suso dhos
otorgasen a mi favor, pues está abierto el referdo.
Poder pa. qe. en su conformidd. y el de esta Carta sean
azeptables.

Dios Gue. á V. ms. as. Laran 26 de Julio de 1788.

Bsl. de Vm. su seg.o Servr.

Claudio Jaime Prada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y re-
nunciamos las Leyes y dros. de nuestro favor, y suio, y la ge-
neral que lo prohive, y en especial Yo la dha Dª Manuela de
Ocampo, y Oquendo, renuncio las Leyes del Emperador Justi-
niano, Cenatus Consultus, Veleyano, Leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y las demas q.e hablan en favor de las Mugeres
Casadas, de q.e fui avisada p.r el presente Escrivano, y como
savidora de ellas las renuncio, y aparto de mi favor para
no aprovecharme de su efecto contra esta Escritura, y
para mas firmeza de lo en ella contenido, juro p.r Dios Ntro
Señor y à una señal de Cruz, segun dro. q.e para la hazer
y otorgar, no he sido compulza, apremiada, ni atemorizada
p.r el dho mi Marido, ni otra Persona en su nombre, p.r
quanto declaro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del
mismo Juramento declaro no tengo hecha, ni haze ex-
clamasion, protextacion, ni otro Instrumento en contrario,
y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiziere, lo revoco, y anulo,
y de dho juramento me obligo à no pedir absolucion, ni relaxacion
à quien me la deva conceder, y si se me concediere, y relaxare
no usare de ella, pena de perjura; y quantas veces me fuere
relaxado, y concedido tantos juramentos hago de nuebo de
nuebo, y uno mas, à cuia conclucion digo: si juro, y amen.
Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto
de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo otorga-
ron, y firmaron, siendo testigos Dn. Vicente Torrado
Dn. Ramon Rodriguez, y Dn. Ysidoro Asañero =
Y al tiempo de firmar expresaron los otorgantes

que los dos Cercados, y las quatro fanegadas de tierras Refe-
ridas, componen el total de veinte y quatro fanegadas
y media, segun se puntualiza en la mensura que de
ellas se hizo en seis de Octubre de mil setecientos ochen-
ta, contenida en los Documentos insertos en esta Escri-
tura = testigos los dichos = entre renglones = su = vale = testado =
dho = no vale =

Nicolas de Sotomayor

Manuela Ocampo

Joseph Velez Caminos
Maestro

Pedro Jph de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Agosto de mil
setecientos ochenta y ocho an.s ante mi el Esno y testigos
D.n Antonio Ylario del Rio a quien doy fee que conozco por
feso haver recibido de D.n Juan de Dios Balada de-
pendiente del R.l Tribunal de Mineria, doscientos
seis p.s quatro reales, importe de un Testi-
monio que a su encargo Escribio el otorgante
perteneciente a D.n Manuel Ginebrosa. Y de
dhos pesos se dio por entregado a su satis-
faccion, y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba
y termino, y le otorgo Recibo y carta de
pago en forma, o aquel Instrumento que
mas haya lugar en derecho, para que en su
virtud se le abonen al expresado D.n Juan de
Dios. Y assi lo torgo y firmo siendo testigos D.n
Vicente Torrado, D.n Ramon Rodriguez, y D.n Ysi-
doro Azañedo.

Ant.o Hilario del Rio

Nocorrio



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder
Dª Rosa Fernz de Paderes
Dn Franco Ortiz de Foronda.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos, Dª Rosa Fernandez de Paredes, Vecina de esta Ciudad, à q.n doy fee q.e conosco, como vna de las hijas legitimas, y coherederas del S.r D.n Fran.co Fernandes de Paredes, y Clerque, Marques q.e fue de Salinas, Otorga q.e da su poder cumplido, el q.e de dr.o se requiere, y es necesario, à D.n Fran.co Ortiz de Foronda, su hermano, para q.e en nombre de la Otorgante, y representando su persona pueda preconciarse en el Compromiso q.e se tiene dispuesto, y tratado entre los demas Coherederos del referido S.r Marques de Salinas, para la division, particion, y distribucion de los bienes q.e quedaron p.r su fin, y muerte, Otorgando sobre el particular el instrumento, ò instrumentos de Compromiso, y otros que fueren necesarios, nombrando en ellos, en nombre de la Otorgante, el Juez, ò Juezas q.e tuviere p.r conveniente, y terceros en discordia, para q.e como arbitros juris, ò arbitros arbitradores, y Amigables componedores, resuelvan y determinen todos los puntos tocantes à dha division, y particion à fin de q.e se verifique, y tenga cumplido efecto el dho compromiso à que la Otorgante propende, y aspira, con el fin de q.e se efectue la division, y particion quieta, y pacificamente, sin q.e se occionen pleytos disgustos

y sin sabores, segun corresponde al mayor honor, y buena representacion de todos los Coherederos, informando à dhos Juezes p.r escrito, ò de palabra de todo lo q.e hiziere à favor del dr.o de la Otorgante, y dandoles poder, y plena facultad para la determinacion, y obligacion q.e les fuere comprometido, Otorgando en esta razon p.r ante qualesquier Escrivanos Publicos, ò Reales las Escrituras necesarias, con las penas combencionales, Clausas, y firmezas q.e para su validacion combenga, y haziendo los juramentos q.e fueren necesarios, q.e siendo todo fho, y otorgado p.r el dho D.n Fran.co Ortiz de Foronda, la Otorgante desde ahora para en todo tiempo las haze, y Otorga aprueva, y ratifica, y se obliga à las guardar cumplir pagar, y haver por firmes como en ellas se contubiere, y declarare, y como si à sus Otorgamientos fuese presente, presentando, si fuere necesario, ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d los pedimentos q.e combengan, q.e el poder necesario le dio, y otorgò, con insidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto à lo referido, y con relevacion de costas en forma; y à la firmeza paga, y cumplimiento de lo q.e dho es, y fuere fho. obligò sus bienes havidos y por haver, y dio Poder à las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta dha Ciudad, y Corte, à cuio fuero, y jurisdiccion se sometio, obligò, y renuncio el suio propio domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

fuero del Reo, para q.e a lo dho es le executen, compelan y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció las Leyes, fueros, y dros de su favor y la general q.e lo prohive. Y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan de Dios Valada, Don Antonio Ylario del Rio, y Don Mariano de Torres = entre renglones = que dice = vale =

Antem

D.a Rosa Pa-
Perez

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
El Sindico del Colegio de S.a Rosa de Viterbo
Al
Conde de S.n Ant.o

En la ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos Don Juan Josef Aguero de los Santos Francillez mayor de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco como Sindico del Colegio de Santa Rosa de Viterbo confesso haver recivido del señor Conde de San Ant.o Caballero del orden de Calatrava quinientos y cinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Enero de este presente año de la fecha del censo de onze mil y quinientos pesos de pral perteneciente a dho Colegio impuesto a razon de cinco por ciento sobre la Estancia nombrada ntre señora del Rosario de Huancatana cita en la Provincia de Jauja de que es actual poseedor el dho señor Conde de dhos pesos. Se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y la entrega se prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Jadea Don Domingo Correa y Don Juan de Dios Gutierrez = entre renglones = non numerata pecunia y = vale

Juan Josef Aguero
y de los Santos
Antem

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de Rompeno muger legitima de D. Pedro Navarro estando presente con su licencia y espacial mandado que para esta presente por mi dho y de ella otorgo y conozco que vendo y doy en venta real al M.R.P. Fray Juan Bautista Navarro del Orden de Nra Señora de la Merced Calzado y Provincial de esta provincia de Granada que esta presente una Negra esclava nombrada Catalina nacida en mi poder y dominio hija de una negra igualmente mi esclava nombrada Maria Mercader y esta vendo por esclava cautiva libre y horra de todo empeño e hypoteca y sin asegurarle de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultos ni manifestar mas de que al presente esta sana en precio de trescientos veinte y cinco pesos que por su valor me ha dado en dinero de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion y prometo no pedir ni demandar mas cantidad ni cosa alguna por razon de esta esclava, no haciendo como no hago de ella venta ni donacion alguna, antes la tengo por mia propia hasta el dia de oy y en virtud de esta escritura la vendo con todos sus derechos y acciones de propiedad y dominio que a ella tengo y me pertenecen y le cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y otorgante con poder y facultad bastante para que la posea como suya propia y disponga de ella lo que le parezca y por bien tuviere y en señal de posesion y para mas firmeza le entrego esta escritura de venta en debida forma y la otorgo con todas las clausulas necesarias y acostumbradas para su mayor validacion y firmeza y en virtud de ella le doy por libre y horra de todo empeño hip

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

consta los seguire feneciere y acabare hasta le
donar y que quede con dha esclava en quieta y
pacifica posession y si assi no lo hiziere y danear
sela no pudiere le volvere y pagare los dhos tresci
entos y veinte y cinco pesos con mas las cons
tas y gastos que sele siguieren y recrecieren con
las dela Cobranza. Acuya firmeza paga y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver
y doy poder alas Justicias y Jueces de su Magestad
con la cursula quarentixia en forma, Yo el
dho R. P. Fray Juan Antonio Fernandez, que soy pre
sente a esta Escrip.ra otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene. Que es fha la Car
ta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis
de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Y
los otorgantes a quienes yo el presente Escribano
doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Juan Josef de Gadea, Don Ja
vier Urrutia y Don Phelipe Ortiz y al tpo de firmar
expreso el Comprador tocar y pertenecer la escla
va al M. R. P. M. Fray Ambrosio de Armas Prov.l de esta
Prov.a por haverla comprado de su orden y con sus pro
prios dineros testigos los dhos.

Nocorre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Vitoria Velazquez Otorgo que vendo, y doy en venta Real à D.n Rafael Mesa q.e està presente, un Mulato mi Esclavo nombrado Sinforoso Ripalda, el mismo q.e ube, y compre de la Madre D.ª Maria de las Nieves, Religiosa de Velo negro en el Monasterio de la Concep.n por Escritura otorgada ante el presente Escrivano, en diez y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y seis, y se lo vendo por Esclavo Cautivo, sugeto à servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ò manifiestas mas de q.e al pres.te està sano; en precio de trescientos, y cinquenta pesos de à ocho Reales q.e por su valor me ha dado, de q.e me doy por entregada à mi satisfacion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino, mediante lo cual me desisto, quito, y aparto del dro. accion, propiedad, y Señorio que à dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Poder, y Causa huviere, para q.e lo posea como suio proprio, y disponga de èl lo q.e le pareciere, para lo qual y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradision se lo tengo entregado, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta Escritura en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le sera dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere ò moviere, luego q.e de ello me conste, saldrè à la causa, y tomarè la voz y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa los seguirè fenecerè, y acabarè hasta le dexar, y q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos trescientos, y cinquenta pesos, con mas los

Sr. Escritorio Velazquez
Sr. D. Raphael Mesa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Costos, y gastos q. se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver: y doy poder à todas las Justicias, y Juezes de S. M. con clausula Quarentigia en forma. E yo el dho Dn. Rafael Mesa q. soy presente à esta Escritura, Otorgo q. la aseto en mi favor como en ella se contiene. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los Otorgantes, a quienes Yo el presente Escrivano doy fee q. conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Joaquin Idalgo, Don Miguel Rodriguez, y Dn. Vicente Torrado.

Da. Victoria Vela — Rafael Mesa

Ante mi — Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pagado
Dn. Ant.o Vidaurre de la Parra
Dn. Antonio Velasquez

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Vidaurre de la Parra a quien doy fee conosco confesso haver recibido de Dn. Victoria Velasquez ciento noventa y tres pesos quatro reales los mismos a que se halla deudor el otorg.te un mulato nombrado Simphoroso Ripalda esclavo de la dha Dn. Victoria de la venta que hizo al mencionado Simphoroso de unos Cordovanes y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y termino y declaracion que este acto entrega el otorgante

la vista del expresado esclavo para que libremte. se
use de ella respecto de estar cubierto del credito en
cuya virtud se le entrego, para que se atendiesse y
se hiziesse pago de los pesos que en esta se contiene
de que le da recivo carta de pago, o el instrumto.
que mas a su dro. convenga y lo firmo siendo
testigos Don Miguel Rodriguez Don Phelipe Ar
tis y Don Josef Urrutia entreveng. en vale

Nicolas

Poder
Dn. Juan Manuel
de Zamudio
A
Don Antonio Bar
ba de Cabrera

Sepan quanto esta carta vieren como Yo Don Juan
Manuel de Zamudio Morador en esta ciudad de los Reyes
del Peru y de partida para el Reyno de Mexico: otor
go que doy mi poder cumplido el que de Dro. se requiere
y es necesario a Don Antonio Barba de Cabrera veci
no y del comercio de esta Capital para que en mi nom
bre y representando mi propria persona pida de
mande recivir y cobre judicial o extrajudicialmte.
de qualesquier personas que sean de sus bienes Alba
ceas y herederos Caxas Reales y de bienes de Difuntos
y de quien mas con Dro. pueda y deba qualesquier can
tidades de pesos esclavos Mercaderias de Castilla o de la
tierra y otros generos de Hacienda que se me deban
hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud
de Escripturas de Obligaciones Vales libranzas Cono
cimientos Fletamentos Fatorages Encomiendas
partidas de Registro y por herencias mandas lega
dos Donaciones Restituciones Clausulas de testa
mentos y Codicilos Consignaciones poderes y
cesiones quentas de libros corrientes ofenci
das y alcances de ellas y que otras personas ha
yan cobrado en virtud de mis poderes y por
pleytos sentencias y mandamientos como en
otra manera que sea de forma que por falta
de poder no dexe de cobrar todos quanto se me
deba y debiere en virtud de qualesquiera Instru
mento simples authenticos dando de lo que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
TA Y NEVE.

recivere y cobrare Carta de pago Cancelacion finiquito Yten poder todo para que pueda vender y venda el carcando y en el Cmayor precio en que se ajustare y conviniere que cualquiera mis bienes y otros efectos que me fueren consignados descubriendome de ellos y dando quenta cabal tanto y cuando los en el comprador ó compradores Yten poder de pedir que con arreglo a mis Cartas Abtorias é Instruccio nes executorias lo que por ellas respectivamente como si en este poder especial mencion se hiziese del con tenido de este poder, como en las expresadas mis Cartas Abtorias é Instrucciones por mi dadas en Vasos sellados Cartas de Horden Real de los Consejos y Tribunales de estos mis Reynos, y fuera de ellos, y qualesquier Escri turas publicas y Instrumentos que para su Validacion convengan que siendo hechas y otorgadas por el dho Don Antonio Prieto de Cabrera mi Apoderado de ahora para quando llegue el caso de hago y otorgo aprueho y Varipco y me obligo haverlas por firmes, como en ellas se contiene, y declaro que en virtud de este mi Instrumento presente fa culto a mi dho Apoderado para que en mi nombre y como mio pueda parecer ante el Rey nuestro Señor y ante todos los Tribunales Superiores y Inferiores de estos mis Reynos, y fuera de ellos, y en todos los asuntos, que especialmente la fueren en cargados por mi en mis Cartas Abtorias, y Instrucciones, y en este mi Poder como de Clausulas Generales, que aunque aqui no se mencionan, se hallen mencionadas mis Cartas Abtorias, y Instrucciones, que especialmente la fueren en cargados por mi en mis Cartas Abtorias, y Instrucciones

tengo y tubiere en adelante contra qualesquier per
sonas y sus bienes y las tales contra mi y los mios
assi demandando como defendiendo con que no re
ponda a nueba demanda que se me ponga sin que
primero no se me notifique en persona y constan
do de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su
Magestad Eclesiasticas y Seculares Audiencias y
Tribunales de qualesquier partes que sean y haga y
presente demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones Em
bargos desembargos Execuciones prisiones consentimientos
soltura pregones ventas tranzas y remates de bienes
Alegaciones defensas y con facultad de jurar probar se
cusar concluir oir autos y sentencias apelar su
plicar sacar censuras presentar escritos Escrip
tos testimonios y papeles pedir terminos hacer proban
zas y todas las demas diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan hasta que dhos pleytos se fe
nezcan y acaben que el poder necessario le doy y
otorgo con incidencias y dependencias libre y ge
neral administracion en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda substituir en
quien y las vezes que le pareciere revocando unos
substitutos y nombrando otros de nuebo y a todos
relevo de costas segun Dro Ya la firmeza y cum
plimiento de lo que en vrd de este poder fuere fho
obligo mis bienes avidos y por haver. Que es fho
en la ciud de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años
Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que
conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn
Juan Josef de Gadea Don Vicente Torrado y Dn
Manuel Romero.

Juan Manuel de Zamudio

Ante mi

Pedro Ignacio Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

V.ta de tierras

D.n Nicolas de Sotomayor y otra

Coronel D.n Claudio Fern.z Prada

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Nicolas de Sotomayor, y Doña Manuela de Ocampo, y Oquendo (hija y heredera de D.n Domingo de Ocampo) Marido y Muger legitimos con licencia de Marido á Muger pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando decimos, que por quanto por falta de formales Titulos que con el transcurso del tmpo. se han confundido y traspapelado, tenemos producida una Informacion de testigos ante D.n Jacinto Rodriguez Ten.te del Comisionado, del Juez Subdelegado para la Remensura de Tierras del Partido de la Villa de Cañete con fha. once de Octubre del año pasado de setecientos ochenta y cinco, en la q.e se hace constar el antiguo dro. q.e ha tenido D.a Rafaela de Herrera Madre de D.n Domingo de Ocampo, Padre de mi la dicha D.a Manuela de las Tierras nombradas Montes claros expresando uniformem.te los testigos q.e la componen q.e ha tiempo de mas de sesenta años q.e succesivamente las han visto poseer a los susodichos como a mi, y que en la division y particion q.e extrajudicial y hermanablem.te se hizo de los bien.s de la dha D.a Rafaela de Herrera mi Abuela Paterna, le cupieron al dho. D.n Domingo de Ocampo mi Padre, y p.r fallecimiento de este a mi la dicha D.a Manuela las sobredichas Tierras, sin que se me haya contradicho la posesion q.e de tmpo. inmemorial han tenido mis antepasados, y yo la dha D.a

Manuela las sobredichas Tierras, sin q.e se me haya contradicho la pocesion que de tiempo inmemorial) como su Succesora, con cuyo reconocim.to D.n Ygnacio Vazquez y Ramos Teniente de Granaderos del Regim.to de Infanteria de Soria Juez Comisionado para la remensura de Tierras del Partido de la expresada Villa de Cañete nombrado por el S.r Don Jorge de Escobedo y Alarcon Superintendente Gral. de R.l Haz.da que fue en estos Reynos, en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y siete; me amparo a mi la dha. D.a Manuela en la pocesion q.e ogzaba sin perjuicio de tercero q.e mejor dro. tuviese, y en su consequencia no pudiese ser innovida sin primero ser oida, y por fuero y dro. vencida, cuyos Documentos originales se mandaron devolver p.a q.e me sirviesen de titulo en forma, respecto de q.e las expresadas tierras hemos poseido succesivam.te de unos en otros: Como igualm.te unos Pastos en los Cerros q.e estan dos Quadras antes de llegar a Topara de la parte del Pueblo de Santo Domingo el Real de Chincha en la Quebrada de Guayana q.e D.n Vicente de Ocampo mi ascendiente compuso con su Magestad, y en su nombre con D.n Andres de Aguero Juez nombrado p.a la Composicion de tierras de la referida Villa, por el año pasado de mil setecientos diez y ocho, de que se le dio pocesion en nueve de Diz.e de dho. año, contribuyendo veinte pesos a su Magestad por el dro. a dhos Pastos; y en uso de sus facultades se los adjudicó, segun se puntualiza en el testimonio dado por el dicho D.n Andres de Aguero y Barreto, y testigos al expresado D.n Vicente de Ocampo para titulo de ellos; cuyos Documentos entregamos al

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO. Y OCHENTA Y CINCO.

D.ª Manuela de Ocampo muger legitima de D.n Nicolas de Sotomayor como mejor proceda de derecho ante V.m digo convenir al mio se me reciva una informacion de testigos los quales baxo el Juramento declaren si es cierto haber poseido de tiempo inmemorial mis padres y sus ascendientes las tierras nombradas [illegible] q. heredé de mis referidos padres, y actualmente poseo, sin q. a mi ni alguno de mis antecesores aya echo persona alguna contradiccion ni disputa sobre el dominio y propiedad legitima de las mensionadas tierras en cuya atencion.

A V.m pido y suplico se sirva mandar se me reciva la expresada informacion de testigos, al tenor de lo expuesto en este pedimento, y f.no q. sea, se me entregue original en uso de mi derecho q. es justicia, q. pido y espero al Cansa de V.m.

Manuela Ocampo.

Cañete y octubre 11 de 785.

Por presentado y visto lo que deduce recivase la ynformazion que esta parte ofrece y fha.

entreguensele à esta parte originales para que use de su Drô. como le convenga, para lo qual remitese a Don Jacinto Rodriguez Theniente de Comizion para que atendiendo en Justicia proceda a recevirla asi lo mando y firmo Yo el Subdelegado de esta y su partido actuando por ante mi y testigos a falta de escrivº. pp.co ni R.l Sa.

Quiñones

Ygnacio de Huidobro y Barreto

Chincha 14 de 8bre de 1785

Por Recivido el Auto de Arriva, y en Egecisio, y cumplimto. de lo mandado asepto, y juro en la forma ordinaria husar vien del cargo y en su consecuensia la parte presentarà ante mi los tests. de la informon. que ofrese, pa. exsaminarlos conforme a Drô. hasi lo provee y firmo con tests. a falta de Escrivº.

Vazte. Rodriguez

Marcelo Jose de Iramain

En el Pueblo de Españoles de Chincha en catorse dias del Mes de Octubre de mil setecientos ochenta, y sinco años. Notifique e hise saber el Auto de Arriva a Da. Manuela de Ocampo en su persona y para que conste

lo pongo por Dilig.ª y lo firme con testigos

Rodriguez

Marcelo Jose de Iramain

1.º testo

En el Pueblo de Españoles de Chincha en quinse dias del Mes de Octubre de Mil setecientos ochenta y cinco años. Ante mi Dn. Jazinto Rodriguez Thente. de comi.or del Juez subdeleg.º de esta Prov.ª paresio la parte, y presento por test.º para la inform.or que tiene ofrecida a Dn. Visente Barbosa vecino Español de este dho Pueblo de quien Resivi Juramto. que lo hiso pr. Dios y a una señal de Cruz segun dro. so cargo del qual prometio de sir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al tenor del Escripto presentado Dijo que a mas de Sesenta años que conosio a Dn. Feliz de Herrera, por dueño de las Tierras Nombradas Montes Claros, en la Cabezera del Puquio de Uyacho, y que dhas tierras las dio en Dote a Da. Raphaela de Herrera su Hija quando la casó, y que de esta Recaieron en Dn. Domingo de Ocampo como su Hijo, y legitimo heredero con quien tubo el declarante estrecha amistad y con este motibo le vio leer muchas vezes los titulos de estas tierras, y que por Muerte de dho Dn. Domingo Recaieron en sus herederos, y Subsesores, y que en la divicion, y partision, que estrajucisial, y hermanablem.te hisie

ron dhos herederos delos dichos Raises, que en
barias suertes de tierras les dejo su P.e le cu
po, en parte de su legitima ala que lo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

presenta las expresadas tierras de Montes
claros, y que hasi la suso dha, y todos sus hasen
dientes, las an poseido como proprias, quieta, y
pasificam.te sin opocision ni contradicion de per
sona alguna que es la verdad vajo de Juram.to
q.e fho tiene, en que se afirmo, y ratifico sien
dole leida esta su declaracion que no le tocan
las generales dela Ley q.e es de edad de setenta
y cinco años, y lo firmo conmigo, y test.s
a falta de Escrivano.

Bar.to Rodriguez — Vicente Barboza

Marcelo Jose de Iramain — Andres Belone

V.o
Ego

En dho dia, Mes, y año, para la inform.on
ofrecida, paresio la parte, y presento por test.o
al Licen.do D.n Ygnacio de Quiros presvitero
de quien. Yo el Juez de esta Causa le recivi Ju
ramento que lo hiso en verbo sacerdotis tacto
pectore ex so facto incurrenda vajo del qual
prometio decir verdad en lo que supiere, y fue
re preguntado, y siendolo al tenor del Escripto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

presentado. Dijo que amas de Quarenta años que
conoció a Dª Raphaela de Herrera, por dueño de las
tierras Nombradas Montes claros en la Cabecera del
Pueblo de Ayacho, y que por Muerte de dha Dª Raphaela
Recaieron en Dn Domingo de Ocampo su Hijo, y Here
dero aquien se las dejo su Mre en clausula de testamto
y que por Muerte de dho Dn Domingo Recaieron dhas
tierras en sus Herederos q. hasi a estos, como a sus hasen
dientes les a visto poseher dhas tierras quieta, y pa
sificamente sin contradicion de persona alguna que es
la verdad bajo del Juramto fho en que se afirmó, y Ra
tifico, no le tocan las Genera. de la Ley, y que es de edad
de sincuenta, y seis años, y lo firmó conmigo y test.
a falta de Escrivo.

Bazto Rodriguez — Lic. Dn Ignacio Quiroga

Marcelo Jose de Iramain — Andres Belonilla

3ª Copia

Incontinenti en dho dia, Mes, y año para la in
formacion, mandada Recivir, paresio la parte, y pres.
por test.s a Dn Nicolas Cordero Vesino de este

Pueblo de quien. Yo el Juez de esta Causa le
Resivi Juram.to que lo hiso p.r Dios Nro. S.r
y a una Señal de Cruz segun dro. So car
go del qual, prometio de sir verdad en
lo que supiere, y le fuere preguntado, y
siendolo al tenor del Escripto, pres.do Dijo
que desde tierna edad, conosio a D.a Rapha
ela de Herrera, y a su Hijo D.o Domingo
de Ocampo, por dueños de las Tierras de
Montes Claros, y que por Muerte de estos re
cayeron en sus herederos, q. en la divicion
y particion de Vienes que hisieron extraju
dicial entre los Herma.s le tocó de parte
a la que lo pres.ta las Referidas Tierras que
las posee, y poseyeron sus Autores quieta
y pacificam.te sin contrad.on de persona al
guna, lo que es pub.co y notorio de publica
voz, y fama, y la verdad vajo del Juram.to fho.
en que se afirmó y Ratif.co siendole leida su de
claracion que no le tocan las Grales. de la
Ley, y es de edad de Sesenta años, y lo firmó
conmigo, y Test.s a falta de Escrivo.

Baz.to Rodriguez Nicolas Cardenas

Marcelo Jose de Tramain Andres Beloni

Un real.

SELLO TERSERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



Dª Manuela de Ocampo y Oquendo muger legitima de Dn Nicolas de Soto mayor Medico paresco ante V. en la mejor q tiene lugar en derecho y digo q aviendo presentado tres testigos para la informacion q pretendo dar de las tierras de Montesclaros y aviendo V. examinado sus dichos haver provado bien, y cumplidamente sin contradicion alguna y estar todos contestes.

A Vm. pido y suplico se sirva de mandar para mayor firmesa y en guarda de mi derecho se ratifique dichos testigos con el conocimiento de sus firmas y aseveracion de sus dichos q es Justicia q pido, y espero alcansar de Vm.

Dª Manuela Ocampo

Chincha 31 de Octubre de 1785

Por presentª y vista hagase como esta parte pide comparescan los testes para su efecto hasi lo proveo, y firmo con testigos a falta de Escrivº.

Bazº Rodriguez

Manuel Jose de Iramain

Andres Belonda

En el Pueblº de Españoles de Chincha en

Cal

treinta, y un dias del Mes de Octu.e de Mil setecientos ochenta, y sinco años, para la dilig.a mandada comparesio D.n Visente Barbosa de q.n Yo el Juez de esta causa le Recivi Jura.to q.e lo hiso por Dios Nro. S.r y una Señal de Cruz segun dro. so cargo del q.l prometio de sir ver.d en lo supiere y le fuere preg.do y siendolo al tenor de la declara.n Jurada q.e tiene fha. Dijo que se le mostrase, y leyese y en su consecuencia se le mostro, y leyo, y Reconosio su firma, y Dijo ser suia, y que no tenia que añadir, ni quitar en dha declara.n p.r ser lo mismo que sabe y la ver.d vajo del Juram.to en que se Ratif.co y lo firmo con migo y test.s a falta de Escriv.o

Rodriguez Visen.te Barboza

Marcelo Jose de Iramain Andres Beloni

En dho dia mes, y año para la dilig.a mandada compare.o el Lisen.do D.n Ygna.o de Quiroz presviz.o de quien io el Juez de esta Causa le Recivi Juram.to q.e lo hiso in verbo sacerdo.s vajo del q.l prometio de sir ver.d en lo que supiere y le fuere preg.do y siendo lo al tenor de la declara.n Jurada q.e tiene fha. pidio que se le mostrase, y leyese, y vista, y Recono.da su firma, y leyda de principio a fin. Dijo no tener que añadir, ni quitar por ser lo mismo q.e sabe, y la ver.d en la que se Ratifico vajo del Juram.to fho. y lo firmo con migo, y test.s a falta de Escriv.o

Rodriguez Ygnacio Quiroz

Marcelo Jose de Iramain

Andres Beloni

En dho dia, Mes, y año, para la predha dilig.a

compar.º D.n Nic.s Cortero de q.n io el Juez de esta
causa le Recivi Juram.to q.e lo hiso p.r Dios N.ro señor
y a una señal de Cruz. segun dro. vajo del q.l
prome.º desir ver.d y en su consecuensia sele mos
tro, y leyo la declara.n q.e ante mi tiene fha. y
oidola, y Recono.da su firma dijo no tenia que aña
dir, ni quitar en dha declara.n por ser lo mismo
que sabe, y la ver.d vajo del Juram.to en que se Rati
ficó y lo firmó conmigo, y test.s a falta de Escriv.º

Rodriguez

Marcelo Jose de Iramain

Andres Belone

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

D.n Claudio Fernandez de Prada Coronel de Milicias y Haz.do en este Valle de Chincha. Digo q.e el S.r D.n Nicolas Sotomayor Profesor de Medicina Marido Lexit.o de D.a Manuela de Ocampo, ausentes en la Ciudad de Lima estando enterados del Vando publi.do en esta Prov.a sobre la Remensura de tierras cometida a V. me a Remitido los docum.tos de Posecion, y propiedad de un Solar situado con Casa poblada en este Lugar de Chincha. Pueb.o nuebo de Españoles, como tambien, los de las tierras q.e heredo la nominada su Muger D.a Manuela Ocampo de sus Padres en cuya atension.

A V. suplico que vistos y examinados se ampare al dho S.r D.n Nicolas Sotomayor en el dro. de Pose.on, y propiedad adquirido a dhas dos fincas, por el dro. de la mencionada su Muger, y debolverle los titulos manifestados, para su resguardo q.e es Just.a que pido, con el Juram.to ngesario en Dro. &.

Claudio Fern.z Prada

D.n Ignacio Vazquez y Ramos, Theniente de Granaderos del Regimiento Infanteria de Soria, Juez Comisionado para la Remensura de tierras del Partido de Cañete, por el S.or D.n Jorge Escovedo y Alarcon, de la Real, y distinguida Orn de Carlos tercero del Consejo de S. en, en el Real, y Supremo de Indias Superintendente

General de Real Hacienda en los Reynos del Perú y Chile &c.

Haviendose visto y reconocido los Titulos, é Informacion dada por d.ª Manuela de Ocampo, y Oquendo, muger legitima de d.n Nicolas de Solo mayor Profesor de Medicina sobre la Posesion, y dro de propiedad de las tierras nominadas Montes Claros, que heredó la dha Ocampo, de sus antecesores que estan situadas en este Valle de Chincha, y terreno nominado de Montes Claros, como tambien del Sitio con casa poblada que tiene la referida, por la misma razon, y dro de sus antepasados que todo consta y parece de los Documentos q.e por medio del Coronel de Milicias D.n Claudio Fernandez de Prada, ha exivido en este Juzgado. Estando dhos Titulos arreglados, y no padecer como no padecen vicio ni defecto alguno, le amparo en la dha Posesion, y propiedad que goza sin perjuicio de tercero q.e mejor dro tenga, y en su conformidad no podrá ser removida sin ser primero oyda por fuero y dro vencida. y quedando razon de lo obrado se le devuelvan los titulos originales para su resguardo: Dado en Chincha á los veinte, y nueve de octubre de mil setecientos ochenta y seis años.

Ygnacio Vazquez

Ante mi

Mariano Lanusa
Esno Pub.co de Cab.do y R.l Hac.da

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Por el Presente de Ocampo Vezino desta Villa de Almagro de Chincha parezco ante Vmd. en la mejor forma que al lugar de Derecho y digo que en la Quebrada de Topara estan unos Cerros nunca usados aquiendo por linderos de dhos Cerros que estan dos Cuadras antes de llegar a Topara de la Parte del Rio de Santo Domingo el Real de Chincha para a la Quebrada de Guatiana de la Parte de abajo la Pampa de Topara de la Parte de arriba Cerros de la Cierra; por los quales dhos Cerros ofrezco a Vmd. por via de compra a su Mag. y admitidomese por Vmd. dha compra sea de ser Vm. de mandar se me de Posesion de dhos Cerros, por todo lo qual = a Vmd. pido y suplico se sirba de admitirme dha compra de dhos Cerros en los Veinte pesos que tengo ofrecidos mandando se me de Posesion de dhos Cerros que sera Justicia que pido = Dn. Diego de Ocampo = En la Ciudad de Santiago de Almagro de Chincha en cinco dias del mes de Diciembre de mill setecientos y diez y ocho se presento esta Peticion por el contenido en ella = y vista por mi dho Dn. Juan de Aguero Juez nombrado para la Medida y Compra de Tierras de la Villa de Cañete y su Jurisdiccion por nombramiento que en mi tiene echo el Sor. Dr. Dn. Pedro Ant.

de Chaves [illegible] del Consejo
de su Mag.d su Oydor Fiscal en la Real Audiencia de
la Ciud. de Lima = Auiendo visto esta Peticion pre-
sentada por parte de Don Bisente de Ocampo vi-
cino y Asendado de la Ciud. de Santiago de Chin-
cha, en que ofrece veinte pesos, por la Comp.on de unos
Cerros nunca usados que estan en la Quebrada
antes de Sopara, dixo que admitia y admitio, a dha
comp.on al dho D.n Bisente de Ocampo, y que se le no-
tifique y haga saber este Autto para que exiua
dhos veinte pesos ante mi, y fho se le dara la Posesion
que pide de dhos Cerros, asi lo proueí, mande y fi-
me Auttuando, por mi y ante mi a falta de
Escriuano Publico ni Real que no le ai en dha Ciud.
de Chincha, y su Jurisd.on con los testigos y infra escritos
Pedro Sanchez Luengo, = Juan de la Cueba = Don Ma-
dres de Aguero = En dho Dia mes y año, noti-
Notificacion = y Exiuicion = fique, hize saber el Autto de la buelta a D.n Bi-
sente de Ocampo, en su Persona segun, y como en el se con-
tiene, que lo oyo, y entendio quien cumpliendo con
dho Autto = Dixo que hacia y hizo exiuicion que tie-
ne ofrecidos por via de Comp.on de los Cerros que expre-
sa en su escrito, antes de la foxa de este Autto, y de
dho Juez en nombre de su Mag.d le admito a dha
Composicion por quanto confiesso, por competente
declaracion hauer recevido dhos veinte pesos
el dho D.n Bisente de Ocampo, y husando de la facul-
tad, que tengo por dho mi titulo desde luego en nom-
bre de su Mag.d le apruebo, dha Comp.on y se la confirmo

[illegible] dhos Cerros [illegible]
[illegible] Ganados, y le Reluo de que Ocurra
[illegible] ante el Señor Juez priuatiuo por
[illegible] cantidad en que asi acompuesto dhos
Cerros y Escusarle Gastos y que se le de la Posecion
Que pide; Asi lo prouei mande y firme au-
tuando por mi y ante mi a falta de Ess.no Pu.co ni
Real que no le ai en dha Ciu.d y su Juris.on con los
testigos infra Escriptos = Pedro Canches Luengo.
Juan de la Queba = Don Andres de Aguera

Posecion = En Nueve dias del mes de Diciembre año de
mil Setecientos y diez y ocho, ante mi dho Juez
y los testigos que adelante firmaran conmigo
Estando en el Cerro nombrado la Portugesa nunca
husado, que de nuebo acompuesto, con su Mag.d el Cap.
Dn Bicente de Ocampo Vecino y Asendado de la Ciu-
dad de Almagro de Chincha y me pidio estando en
dho Cerro le diese Pose.on y Yo, dho Juez se la di y lo co-
gi de la mano y lo pasee por dho Cerro y arranco
y cabas en señal de Posecion. la qual dha Pose-
se la di sin contradicion de Persona alguna qui-
eta y pasifica mente, y mando Yo, dho Juez que
no sea desposeido de dha Posecion sin que primero
sea oydo y por fuero y de Recho sea bencido, por
quanto el dho Dn Bicente de Ocampo sea compues-
to con su Mag.d y Yo en su nombre en Virtud de
la facultad que tengo por dho mi titulo le tengo
admitida dha Composicion, de dhos Cerros segun y
debajo de los Linderos que expresa el dho



Cuarenta.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

Don Vicente de Ocampo, en su escrito que ante mi presento en que pidio se le admitiese a dha composicion por ser corta la cantidad en que se acompuesto tengo declarado el que no ocurra ante el Señor Juez Priuatiuo, a sacar confirmacion de el titulo, y que lo releuo por escusarlo de costos y gastos y que se le de vn tanto a la letra de dha composicion de dho cerro y juntamente la posesion que le tengo dada, por que dar el original para los autos de la visita que mando se pongan con dha vesita = asi lo proveí mando y firme actuando por mi y ante mi a falta de escriuano ni Rl. que no le ai en dha villa de Cantete y su jurisdiccion y lo firmo dho Dn. Vicente de Ocampo conmigo dho Juez y los testigos = Bernardo Garrido = Clemente de Vzeda = Dn. Visente Ocampo = Dn. Andres de Aguero.

Concuerda con su original a que me remito, que ba cierto, y verdadero, corregido y consertado y para que en todo tiempo conste doi el presente en la Ciud. de Santiago de Almagro de Chincha en diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho años, a pedimto. de la parte del dho Dn. Vicente de Ocampo y lo firme yo dho Juez con los testigos.

Don Andres de Aguero y Barrera

Juan Hidalgo Zerbantes

Bernardo Garrido Zerbantes

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

presente Escribano, para q.e los incerte, y cosa en este Registro, que el tenor dellos vno en pos de otro, es como se sigue.

Aquilos Documentos de enfrente.

Y en conformidad de dhos Documentos suso incertos que originales quedan cosidos en este Registro Nos los dhos D.n Nicolas de Sotomayor y D.a Manuela de Ocampo y Oquendo por nos, y en nombre de nros herederos y Succesores, y de quien de nos huviere voz y recuerdo en qualquiera manera q.e sea, otorgamos que vendemos en venta Real al Coronel D.n Claudio Fernandez Prada y en su nombre a D.n José Velez Camino su Apoderado q.e está presente para el suso dicho y los suyos diez y nueve y media fanegadas de Tierra, las once y media dellas engramadas por falta de cultivo, y las ocho dellas de Gramadales y Montes q.e no pueden regarse con el Puquio de Ocampo, q.e herede yo la dicha D.a Manuela como heredera de D.n Domingo de Ocampo mi Padre que lindan por la parte de arriba con Tierras de la Haz.da de S.n Antonio de Laran propria del dho D.n Claudio, y por la de abajo con las pertenecientes al Convento de Santo Thomas de Aquino del orn de Predicadores de dha Ciudad de S.n Tiago del Almagro de Chincha; y por vn lado con las de Jose Litardo deslindandolas la Azequia del Puquio; y por el otro con el Callejon y Camino R.l del Cuzco; y se las vendemos por libre de obligacion, empeño, e hipoteca en precio las primeras de veinte p.s cada vna, y las segundas de ocho p.s que vnas y otras componen

doscientos noventa y quatro p.s q.e por su valor nos
ha dado, en reales de contado de que nos damos por en-
tregados a nra. satisfaccion, y renunciamos las
leyes de la non numerata pecunia y entrega
cuyas Tierras le vendemos con todas sus entra-
das y salidas, usos y costumbres, derechos, y ser-
vidumbres, y segun y como las hemos poseido
sin reservar cosa alguna dellas; como igualm.te
el dro. de Aguas que les corresponde de tiempo
inmemorial a esta parte: y con declaracion
q.e sobre ellas no carga Censo, ni gravamen al-
guno. Mediante lo qual nos desistimos qui-
tamos, y apartamos del dro. y accion, propie-
dad y Señorio que a dhas. diez y nueve fanega-
das y media tenemos, y nos pertenece, y lo cede-
mos, renunciamos y traspasamos en el dho. Coron.l
D.n Claudio Fernandez Prada, en sus hijos, he-
rederos y sucesores, y en quien su poder, y
causa huviere para que dispongan dellas
como cosa propria havidas y adquiridas con
tan justo y legitimo Titulo, como lo es esta Escra.
q.e le otorgamos con clausula de constituto en forma
y nos obligamos a que las dhas. diez y nueve y
media fanegadas de Tierras, le seran ciertas
y seguras, y no se le pondra pleyto, embargo
ni contradiccion por persona alguna, y si
se le pusiere, o moviere luego q.e dello nos conste
y nos sea fecho saber sabremos a la voz y de-
fensa del tal pleyto, o Pleytos, y a nra. costa los
seguiremos, y acabaremos hasta le dejar, y q.e
quede con dhas. diez y nueve y media fanega-
das de Tierras en quieta, y pacifica posesion;
y si assi no lo hicieremos, y sanearselas no pudie-
remos, le volveremos, y pagaremos los dhos. dos-
cientos noventa y quatro pesos con mas las costas

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NVEVE.

y gastos de su cobranza; y le demos renunciamos y
traspazamos en el dho. Dn. Claudio Fernandez Pra
da la accion y dro. q. tenemos y nos compete en los
Cerros de Condorillo, y Lomas de Topará, cuyo Titu-
lo de composicion va copilado en los Documentos in-
certos, para q. se sirva y use de ellas como cosa pro-
pria; pues no reservamos en nos cosa alguna
de ellas; y es declaracion q. si las dhas diez y nueve
y media fanegadas de Tierras tuvieren alguna de-
falcacion, ó diminucion no se nos ha de hacer cargo
alguno p.r el dho. comprador, pues si excediere de las
designadas nosotros desde luego le hacemos igual cesion
de la q. le tenemos hecha de los Pastos referidos =
A cuya firmeza y cumplim.to obligamos nros.
bienes havidos y por haver y damos Poder a las
Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y
Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nro. proprio do-
micilio y vecindad, y el privilegio de el, y la ley
q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo p.a
q. a lo que dicho es nos executen, compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes y Dros. de nro.
favor y la gral. q. lo prohive; y en especial yo la dha
Dª. Manuela de Ocampo, y Oquendo renuncio las
Leyes del Emperador Justiniano, Senatus Consultus
Veleyano, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las de
mas q. hablan en favor de las Mugeres Casadas, de q.
fui avisada p.r el presente Escribano, y como Sabedora

rellar las renuncias y aparos de mi favor para no aprovecharme de ello en contrario juro por Dios Nuestro S.r y a una señal de cruz segun dho, que para la hacer no he sido compelido apremiado, ni atemorizado por el dho. mi otorgado, ni otra persona en su nombre, por quanto declaro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del mismo juram.to declaro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del mismo juramento declaro no tengo hecha, ni hare protestacion, ni otro juram.to en contrario, y si pareciere haverlo hecho, lo hiciere, lo revoco y anulo, y de dho. juramento me absuelvo a mi poder absolucion, ni relaxacion aguiere me la sea concedida y si acaso me concediere, ó relaxare no vale de ella pena ni pretension, y quantas veces me fuere relaxado, y concedido tantas juramento hago de nuevo, y en lo mas, acuerdo conclusion digo el juramento Yo el dho. Mr.e Velez Camino en nombre del dho. Coronel Dn. Claudio Fernandez Pruda, y en virtud de su Poder otorgado en primero de Abril de mil setecientos ochenta y seis ante el pres.te Escno. y de la Causa dicen estando en su conformidad con fecha en la Plaza de Lugo en veinte y seis de Julio de este pres.te año, y su tenor uno en pos otro es como sigue

{Aqui el Poder de fol 2 del Reg.o del año de ochenta y seis, y Carta de ____ del mismo año}

y en conformidad de dho. Poder y Carta suso mencionados, y en el usando otorgo en nombre de el dho. mi Parte, y otros en quien como en ella se contiene, y vendo compradas las dhas. casas, dezmo y nueve y media fanegadas de tierras en precio de los dhos. Concejos Altos noventa y quatro p.s de reg.o tengo satisfecha la respectiva Alcavala como consta del Villete de fol 227, y en nombre del dho. mi mdante p.e entregado de dhas. mencionadas tierras, y renuncio las leyes de la entrega de prueba, y termino: Y assi mismo en nombre del dho. mi Parte les cedo dhos Concejos la imprematica de menos numero de tierras, que hubiere, y exhimo la Causa de las costas, y Daños, que en dhos en la Cad.a de los Reyes del Pais en veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y seis siendo testigos Dn. Vicente Prado, Mr. Ramon Rodriguez, y Mr. Federico Arandado

Nicolas de Sotomayor

Mariano Ocampo

Dego Velez Camino

Pedro Ant.o Arojo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX.

n 227

2 Nº 1

LIMA.

Don Nicolas Sotomayor y Dª Mª de Ocampo ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Diez y Siete p.s cinco rr.s por la Alcabala al 6 p% deducida de Doscientos Noventa y quatro p.s en que vendió á D.n Claudio Fernandez de Prada un diez y nueve nombrado y media fanegadas de tierra: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Agosto de 1788

P.r aus.cia del M.r Cont.r

Torre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arrendamiento de Dehesa de Don Joseph Vazquez

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano publico y testigos parecieron de una parte Don Joseph Vazquez vecino de esta ciudad en la collacion de Sn Andres, y de la otra Don Luis de Leyva vecino de la villa de Utrera, y dixeron que por quanto el primero es dueño de la Dehesa nombrada de Sancho Perez, sita en el termino de la referida villa de Utrera, que posee por suya propia, y el segundo la quiere tomar en arrendamiento para el cuidado de sus ganados, y para ello ha pedido y pide se le arriende por tiempo de seis años que han de empezar a correr y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante, y por precio cada uno de seis mil y quinientos reales de vellon, que se ha de obligar en esta escritura a pagarle, o a quien su poder y causa hubiere amar, en dos tercios de cada uno

los dhos dies Negros vestidos de nuebo como los Reciben
Iten que el Diezmo Primicia y Alcabala ha de ser de car
go delos Arrendatarios, como corresponde y es comun uso
y costumbre. Mediante loqual me obligo a que durante
el tiempo Referido la dicha Hacienda de suso declara
da les sera cierta y segura, y no sela quitare para per
sona alguna por mas, ni por el tanto que por ella
me den, y si lo hiziere les pagare todos los costos gastos
perjuicios y menos cabos que seles siguiessen y re
creciessen con las dela cobranza. A cuya firmeza pa
ga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver. E nos los dichos Don Joseph Bazurco, y Don Luis
de Herrera los dos Juntos, y de mancomun a vos de
uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum
renunciando, como especialmente renunciamos
las Leyes y Derecho dela mancomunidad, como en
ellas se contiene y declara baxo dela qual y cada uno
insolidum estando presentes a esta Escriptura otor
gamos, que la aceptamos en nuestro favor como
en ella se contiene, y Recivimos en arrendam.to la cita
da Hacienda Santa Ynes con los dies Negros, y el fondo
y capital de mil pesos por tiempo y espacio delos
mencionados dos años que han de empezar a correr y
contarse desde hoy dia dela fha en adelante y por pre
cio en cada uno de mil y quinientos pesos que nos
obligamos a satisfacerselos al dho Don Fran.co o a quien
su poder y causa hubiere por tercios lo que le corres
ponde llanamente y sin pleyto con costas y gastos
de su cobranza. Y de dha Hacienda dies Negros ca
pital de mil pesos que en ella existen y demas Ren
tilios nos damos por entregados a nuestra satisfac
cion y renunciamos las Leyes dela entrega su prue
ba y termino. Y nos obligamos a guardar y cumplir
las condiciones y declaraciones que en esta Escrip.ra
se contienen sin terquiversacion alguna. A
cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos
nuestros bienes havidos y por haver. Y todos
tres otorgantes damos poder a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier parte de
que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

que de las causas de cada vno de nos deba conocer conforme a dro a cuyo fuero, e jurisdiccion cada vno en el nuestro nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Que es fecha la Carta en veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a que yo el presente Escribano de su Mag. doy fee que conozco. assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Dios Balada Don Mro. Hilario del Risco y Don Vicente Torrado.

Fran.co Ortiz de Taranda — Jose Basurco

Ante mi — Luis Herrera

Pedro Joseph de Arnaldo
Ss.no de su Mag.

Cesion y traspaso
Dn. Nicolas Sotomayor
A
Dn. Claudio Fern.z Prada

Sepan quantas esta Carta vieren como nos Dn. Nicolas Sotomayor y Da. Manuela de Ocampo hija y heredera de Dn. Domingo de Ocampo Marido y Muger legitimos con licencia de Marido a Muger pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro y de ella usando Decimos q.e por quanto Da. Rafaela de Herrera Madre del dho Dn. Domingo otorgó su Testam.to ante testigos en

el Pueblo de Santiago de Chincha en veinte y seis de sep.re del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho à falta de Escrivano Publico ò Real, el q.e con precedente Informaz.on p.r auto proveydo en doze de Febrero de mil setecientos quarenta y nuebe p.r D.n Agustin Josef de Ugarte Corregidor y Just.a mayor de la Prov.a de Cañete, se declaro p.r Testam.to publico nuncupativo dela dha D.a Rafaela vaso de dha disposiz.on y entre las clausulas de dho Testam.to se halla la undecima en la q.e declara dever Quinientos pesos de à ocho rr.s à la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la Yglesia Parroquial de dho Pueblo, los quales havia dejado p.r Buena memoria D.n Luiz del Portillo su Tio, y ella como Albacea q.e fue con su Marido los havia tenido hasta aquella Epoca en administracion p.a no haver havido finca segura en q.e se hubiesen impuesto y desde aquel tiempo hasta el otorgamiento de dho Instrum.to declara haver pagado los Reditos de q.e no devia cosa alguna, y era su voluntad q.e los dhos Quinientos p.s se impusiesen en finca segura, concurriendo à ello los dhos sus hijos, esto es D.n Domingo, y D.a Eustaquia de Ocampo (y especialm.te por principal tenedor de bienes el expresado D.n Domingo) con asistencia del Cura proprio q.e fuere à el tiempo de imponerse, y el Mayordomo de fabrica dela Yglesia Parroquial de dho Pueblo, y q.e mientras no se impusieren dhos pesos pagasen los dichos sus hijos los Reditos correspondientes, como hasta entonces los havia satisfecho p.r si, y en el entre tanto se hallaba donde imponerse no se los pudiesen quitar ni precisar à q.e entreguen los dichos Quinientos p.s y q.e haviendose de hallar finca les hande avisar seis meses antes, sin que malbaraten sus bienes, p.a q.e puedan buscar la expresada Cantidad delos dichos Quinientos p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

salvo q.e los dhos sus hijos quieran salir antes de ese cuidado y librarse de pagar ese redito haciendo oblacion del expresado dinero con asistencia delos sugetos arriba mencionados. Y p.r la division y particion q.e se hizo delos bienes dela sobredicha finada en veinte y nuebe de Abril del año pasado de setesientos quarenta y ocho el dho D.n Agustin Josef de Ugarte Corregidor y Just.a mayor dela Prov.a de Cañete à la partida numero siete de ella consta q.e el dho D.n Domingo se obligó à pagar p.r si solo los Quinientos p.s q.e tenia la dha su Madre dela Cofradia del Santissimo Sacramento por haverse contentado con este respecto con el Negro nombrado Lazaro contenido en la primera partida de dha division y particion. Y haviendose presentado D.n Josef de Iturri Cura y Vicario Juez Eclesiastico dela Ciu.d de Santiago de Almagro, y D.n Leonardo Lizardo Mayordomo dela Cofradia de Nuestro Amo ante D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor Corregidor en la actualidad dela expresada Prov.a de Cañete en trece de Julio de setesientos ochenta y dos, le hicieron presente q.e p.r el año pasado de setesientos quarenta y ocho, Doña Rafaela de Herrera havia impuesto un censo redimible de Quinientos p.s de principal p.a ocurrir con sus reditos à la renovacion de Nuestro Amo q.e se hace el primer Domingo del mes, y especialm.te en las tierras de Casablanca; y sabiendo p.r lo presente q.e los coherederos de D.n Domingo de Ocampo se hallan en estado de hacer la division y particion de sus bienes, y q.e un censo como el de Quinientos p.s de principal no se puede dividir entre quatro p.r la confucion q.e causarà su

recebro al Cura y Mayordomo de esta Parroquia, y
p.r q.e las dhas fanegadas sobre q.e está impuesto se
hallan detentadas, p.r q.e D.a Rafaela de Herrera
fundadora de dho Censo especialm.te lo impuso en
dhas tierras p.a q.e fuese estable dho censo interin
sus herederos hallaban donde imponerlo, y con-
cluyeron pidiendo q.e los coherederos no innoven
cosa alguna sobre lo dispuesto p.r D.a Rafaela de
Herrera, y D.n Domingo de Ocampo, si q.e dejen al
Cura y Mayordomo de esta Parroquia en el goce
de su renta en el sugeto coheredero llano y abo-
nado, y capaz p.r sus bienes de responder à sus re-
ditos p.r ser Just.a q.e esperaban alcansar. Y con
fha del mismo dia proveyó auto el dho Corregidor
p.r el qual hubo p.r presentado el escrito, y visto aten
to à la division y particion q.e se referia, esta de-
veria hacerse separando las fanegadas de tie-
rras q.e se consideraren suficientes, y su valor su-
fra el principal de los Quinientos p.s impuestos p.a
el fin q.e se expresa. Las quales tierras obtendrá
solo un heredero el q.e fuere mas abonado, y à sa-
tisfaccion de estas partes, notificando à los tres
restantes herederos no innoven cosa alguna sobre
la disposicion de los q.e impusieron el Censo, ni so-
bre lo mandado en este auto: Diligencia que se
cometió à D.n Juan Gonzalez Rosado p.r falta de
Escrivano, y en quince de dho mes hizo saber el
expresado Auto à D.n Nicolas Cabanillas, à D.n
Mariano de Ocampo, y à D.n Gabriel de Ocampo,
reservando hacerlo à mi la dha D.a Manuela
suponiendome como abonada y de satisfaccion de
el Cura y Mayordomo. Y en efecto en virtud del
citado auto se reconocieron las dhas tierras de
Casablanca como pertenecientes à la Buena
memoria q.e dejó dispuesta D.n Luis del Portillo
con el principal de Quinientos p.s para q.e sus re-
ditos sirviesen p.a ayuda de los costos de la Misa

testamento otorgado p.r D.a Raphaela de Herrera
Año de 1748

Comprobado en 12 de Feb.o de 1749
p.r el Gral. D.n Ang.n Joseph
de Ugarte Corregid.r de esta
Provincia de Sanete

218.1

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuio
alle principio tienen buen medio y fin las

Sepan cuantos esta carta de testamento
vieren como Yo, Doña Rafaela de Terrera y
Jalexitima de Dn Felis de Terrera y de Doña
Catalina del Portillo mis padres ya difuntos â
yandome enferma en cama del asidente
que Dios Nro Sr a sido servido de darme tal
qual en mi entero Juisio memoria entendi
miento y voluntad y temiendo la muerte que es
mui Nesesaria a toda criatura y creiendo
como creo en los misterios de la Sma Trinidad
Padre Hijo Espiritu Sto como verdadera
christiana catholica i en todo aquello que
creí y confiesa Nra Sta Madre Iglesia
catholica apostolica romana en cuia fee
i creencia protesto que quiero bivir y morir
i en la siempre virgen Maria consevida
sin pecado horiginal amen a quien
nombro por mi intercesora y abogada
ante su Santisimo hijo Nro Sor Jesuchristo
para que mi alma se salve mi
cuerpo mando a la tierra de que fue
formado y mi alma a Dios Nro Sor

que ha criô y redimiô con su presiosa sangre
hordeno âqueste mi Testamento y ultima
voluntad i quiero que balga de la forma
y manera sig.te y reboco y anulo otros
cualesquiera Testamentos ô testamentos y
codisilios que antes deste ubiese echo y la
doi por de ningun balor ni efecto =

1.a Y.tn declaro que fui casada y belada segun
el horden de Nra S.ta Madre Iglesia
con D.n Visente de ôcampo natural
que fuê dela Villa de Cañete ya di
funto = y yô declaro ser natural deste
Valle de Chincha — y de dho matrimonio
declaro que tubimos cuatro hijos tres
mugeres y un baron que ban aqui espre
sados sus nombres Don Domingo de
ôcampo y Dña Eustaquia de ôcampo
estos dos estan al prec.te vivos y Dña
Maria Ventura y Dña Baltazara
que años que murieron sin aber tenido
estado =

2.a Y.tn mando se den de mis bienes alas mandas
forsosas cuatro reales âquada una

3.a Y.tn mando que si Dios fuere servido de ye
barme desta enfermedad mi cuerpo sea
enterrado y sepultado enla Parroquia ô
adonde mis alvaseas quisieren —

4.a Y.tn declaro por mis bienes nuebe piesas de esch
vos entre grandes y pequeños que ban

mencionados sus nombres Marcos Gregorio
Lazaro y Ustaquio Mulato Agn Maria
Criora Felipe Lucas y Damiana

5 Yten un pedaso de tierras nombrado montes cla
ros con las fanegadas que costaran de sus
titulos las quales hube y erede de los bien
de mi Padre el dho Dn Feliz

6 Yten declaro por mis bienes otros pedasos de ti
erras que estan en el pago de Viacho nom
bradas mira flores y por otro nombre
Caza blanca las cuales durante el matri
monio las ubimos y compramos entre los dos
a Dn Ventura Lobaton Jues medidor que
fue desta probincia el año de doze del
año pasado de cetesientos y doze por ba
quas y de su Magd como consta de los
titulos que paran en mi poder y las
declaro por mias propias como las men
sionadas a riva que erede de mi dho Pe

7a Yten declaro que durante matrimonio entre
Yo y mi Esposo compramos unas tierras
que se conpone de un sercado que se con
pone de sus linderos el cual declaro ser
deste conbento de Sto Thomas de Aquino
fundado en este dho Plo el cual tengo
comprado por tres vidas que solo a fa
llesido una que es la mia a la de mi Esposo

i quedan dos ies mi voluntad que la segunda
la goze mi hijo el dho Dn Domingo y pu
eda Nombrar la tercera en sus erederos de
quien fuere de su gusto pagando el
senso y canon que tiene de Cuarenta p.s
al año y en todo me arreglo a lo que
costare por la Escritura que se me
de dhas Tierras y declaro no dever cosa
alguna ni atrasado ni prec.te

8.a Yn declaro que tengo en este dho P.lo en la calle
Real que ba para la Yglesia Mr dos
solares en que esta fundadas unas caza
la una de ellas eredé de los Bienes del dho
mi Padre en que está formada una casa
grande con tres puertas la principal y dos
tiendesitas una en cada lado con sus pu
ertas y toda sercada de adobe y bahrica
da en la forma que está con el uso
de serco de paredes que tiene de puer
tas adentro i todo lo demas y esta
dha Casa con sus dos tiendesitas es mi
voluntad que sea para mi hija la
dha Dña Evitaquia y la goze por
suia propia con la bendision de Dios
y la mia

9.a Yn declaro que lo otro solar que llevo
dho y declarado que compré a Dn Cle
mente de Vieda por escritura

[illegible] a favor de mi hijo el dho D.
[illegible] Con mas otro pedasito de Solar
que [illegible] a Asesorio a lado de Arriva Serc
[illegible] un costado de pader que linda
Con la dha Casa Grande y tiene Supor
tada de Adobe y al prec.te tapiado
y esta dha mencionada Con lo que compr
al dho Dn Clem.te es mi Voluntad que
la gose por suia propia el dho Dn
Domingo mi hijo Con la bendision de
Dios

10.a Yn declaro que tengo unas iegnas y unos
bueies y la erramienta que estubiere en
la chacra i lo demas de trastes que
biese en la chacra i en el pueblo que
Conste a los dhos mis dos hijos Ser mi
y perteneserle a los dos i no estar partido
de que no me acuerdo al prec.te par
tan de eio Como de todo lo demas que
fuere mio

11. Yn declaro que devo quinientos pesos de
a ocho reales a la Cofradia del S.mo
Sacram.to fundada en la parroquia
deste dho P.to los cuales dejo de buena
memoria mi tio que de Dios gose Dn
Luis del portio y yo Como Albacea

quelo fui con mi [illegible] los [illegible] asta
el Estado prec.te en [illegible] por
no aver abido finca [illegible] que se
esen ynpuesto y desde [illegible] se [illegible]
prec.te e pagado los [illegible] de que no d
nada de corridos y lo declaro [illegible]
que conste y es mi voluntad que [illegible]
dhos quinientos pesos se inpongan en [illegible]
segura concurriendo ela los dhos mis [illegible]
con asistencia del Cura propietario que
fuere al tiempo de ynponerse y el Mayor
domo de Fabica de la Yglesia Parroquial
de dho P.lo y que mientras no se ynpus
ere dha plata pagen los dhos mis hijos
el senso pertenesiente como asta aqui se
a pagado por mi y que mientras no se a
ren onde ynponerse no les puedan quitar
ni presisar a que entriegen dha plata y que
en abiendose de dhar la dha finca les
an de Abisar seis meses antes para que pu
edan buscar la espresada cantidad de los
dichos quinientos pesos sin que mal baran
sus bienes salvo que los dhos mis hijos que
eran salir antes de eso cuidado y libre
ase de pagar ese redito asiendo oblasion
del espresado dinero con la asistencia de
los sugetos arriva mensionados =

12 Z.n declaro que devo trese pesos a Nicolas de
Buendia de Cuenta de Fernando Sebaios
mando se le pagen —

13 Z.n declaro que Nicolas Carabajo me deve

ocheria por poco mas ô menos desde que tubo pa
peria en este pueblo o lo que el dixere por
no agrabar mi consiensia i lo que fuere m
[illegible] se le cobre —

14 Yn declaro no dever a nadie mas nada —
y tambien declaro para escargo de mi con
ensia que Andres de ôcampo hijo Natu
ral de mi marido le di lo que le tocô de
su parte y aun mas por aserle bien i lo
declaro asi para que en ningun tiempo
pueda pedirles a los dhos mis hijos cosa
alguna =

15 Yn para cumplir y pagar aqueste mi tes
tamento y ultima voluntad nombro por
mis alvaseas y erederos a los dhos mis dos
hijos Dn Domingo y Dña Costaquia
y por principal i tenedor de bienes al dho
Dn Domingo de ôcampo para que cuide
de mi funeral y entierro i mis disposisiones
testamentarias y que manden desir por mi al
ma las misas de San Gregorio que asi
es mi boluntad y las demas que le paresiere
que las dejo a su adbitrio y le encargo
cuide de lo que yndusе al bien de mi alma
que asi lo espero lo executara como buen
hijo —

16 Yn pagado que sea mi funeral y ditas y le
gados y lo que yndusе al bien de mi alma
lo que quedare de remaniente de todos mis bie
declarados, como los no declarados por olvido

que les costare alos dhos mis dos hijos ser mi
es mi voluntad que [illegible]
al m.te entre los dos hermanos el dho
Domingo y la dha D.ña [illegible]
pleito ninguno entre los dos de q. [illegible]
cargo las consiensias y les pido que [illegible]
dho D.n Domingo de su hermana y de [illegible]
te que le tocare no se le dicipe ni se le [illegible]
da por ser Muger y que viban en pas y
quietud y que gosen lo que le tocaren con la
bendision de Dios Nro Señor y de la S.ma
Virgen Maria Nra S.ra su S.ma Madre y
la mia Amen que es fecha esta Carta de te
sta m.to en el P.lo de Santiago de Chincha
en Veinte y seis de Septiembre de mil se
tesientos y cuarenta y ocho años ante mi el
alcalde hordinario de dho P.lo por su
Mag.d con testigos que se ayaron prec.tos que
abaxo firmaran Junta m.te con mi y la
otorgante a quien Sertifico conosco para
lo cual ante puse mi autoridad y decreto
Judisial a falta de Escribano publico ni re
al y en este papel comun por no aberlo
sellado =

26 de Sep.re de 1748

A ruego y por testigo de la otorgante
Fr. Roque Baquero

A ruego por el Al
Calde que atorisio este
testamento que dispone
saver Manuel de Bustam[illegible]
Narciso Gaiardo
Juan Baviera de Mionza
Joseph Segundo de Torres

Nicolas Cordero

En el Pueblo de Sn Tiago de Chincha en doce dias del mes de febrero de mil setesientos quarenta y nueve años ante mi el Gral Dn Augustin Jph de Ugarte Corregr y Justicia mayor por S Mgo de la Villa de Cañete y su Provª y testigos parecio Dn Domingo de Ocampo a quien certifico conosco Vecino deste dho Pueblo y dijo que en beinticinco de Septiembre del Año proximo pasado de Septesientos quarenta y ocho en este dho Pueblo Da Rosa de Herrera su Madre se allo agravada de la enfermedad que padecio y reconociendo peligro de muerte estando en su Juicio Natural y por no aber Escrivano ni Juez competente a mano parecido que no podia esperar el que biniese dispuso su testamento ante el Alcalde Hordinario Indio en presencia de Fr Roque Vaquero de Dn Manuel de Bustamante de Dn Fran Xavier de Vizcarra de Jph Segundo de Thorres de Narciso Gallardo de Jph de Leon de Nicolas cordero y de Juan Fran de Herrera Vecinos y Residentes en este dho Pueblo diciendo que no

brado por sus albaceas al dho Dn Domingo de Dcamp
y a Da Eustaquia de Dcampo su Hermana a quienes
dio poder para que lo cumplieren y en el Remanente
de sus bienes ynstituyo por sus unicos Herederos a
dhos sus dos hijos disponiendo su testamento de mano
de Narciso Gallardo y firmado de Sn Roque
Baquero por no saber firmar testigos que yo he
mar para ello debajo de cuya disposicion fallecio
que del consta señalo Albaceas y Herederos, y es el
que presenta con el Juramento necesario me pidio
le declarase por testamento y Ultima voluntad de
la dha Da Raphaela de Herrera su Madre difun
ta y que se Registre y se le den los traslados neces
rios y lo firmo conmigo y los testigos con quienes actuo
a falta de Escrivano en este papel Comun por de
fecto del Sellado

Dn Joseph de Ugarte — Domingo Ulampo
Jul Rossel

Y visto por mi dho Corregdor este pedimento hube por presen
do el papel q. esta Parte llama Testamento, y mando
se llamen los testigos Instrumentales, y haviendosele
Rejivido Juramto en la forma del dro, se les mue
tre el dho Papel, para q. lo Reconozcan, y de

claren lo q. saben en razon de la dispoziz.n que la dha
D.a Raphaela hizo y con las deposiziones se traigan
los Autos y lo firmé =

Ugarte

Tgo 1
Narciso Gallardo

En el Pueblo de S.n Tiago de Chincha en doce dias del
mes de Febrero de mil setesientos quarenta y nueve años
Yo dho Correg.or y se paresce ante mi a Narciso
Gallardo Vecino deste dho Pueblo del qual rresibi
Juramento que lo yso p.r D.s n.ro S.r y una Señal de
Cruz segun forma de dho so cargo del qual pro-
metio decir verdad en lo que le fuese preguntado y
abiendosele leido el papel presentado que esta fir-
mado de N. Roque Baquero de D.n Manuel de
Bustamante de D.n Fran.co Xavier de Bizorra de
Jph Segundo de Torres de Narciso Gallardo de
Jph de Leon de Nicolas Cordero y de Juan Fran.co
de Lara dijo que el dia veinte y seis de Septiembre
del n.ro proximo pasado de mil setesientos quarenta
y ocho lo llamaron y a los demas contenidos en el dho
papel a casa de D.a Raphaela de Terrera a q.n cono-
sio y estava en la Cama muy grabada de la enfer-
medad (a lo que parecia) pero con su entero Juisio

memoria y entendimiento natural porque con
sio a todos pregunto y respondio a lo que se le pre
guntaba y dijo que se hallava muy apretada y que
los abia echo llamar para que fuesen testigos de
testamento que queria aser de mano de Fr. Rag
Baquero uno de los testigos porque ella no podia
de la suya y luego dispuso su testamento y so alg
nos legados nombro albaceas y Herederos todo en
forma que se halla escrito en el papel que se le a mo
trado a este testigo y lo a reconosido y reconoce
por el mismo que se escrivio en la ocasion refe
ida y que dispuso y ordeno la dha Dª Raphae
la de Terrera y lo mando guardar y cumplir p
su testamento y ultima voluntad y asimismo
reconoce las firmas del y la que este testigo y
y son las mismas que entonses escrivieron y a que
este testigo se hallo presente y que debajo de dha de
posicion fio enterrar a la dha Dª Raphaela de
Terrera en la Yglª de nro Sr Sto Domingo de esta dha
Ciudad y que esta es la verdad para el Juramento
que lleva fho en la qual declaracion siendole le
da dijo que se ratificava y ratifico en ella y que
era de edad de veintiseis años y no parienta de
la difunta y lo firmo conmigo y los testigos co

quienes actuo a falta de escrivano en este papel co-
mun por defecto del Sellado =

[illegible] Ygarte — Narciso Gallardo Benito
Fran.co Bavier de Bizenza — Jul. Rossel

En dho mes dia y año dhos en dho Pueblo y dho Co-
rreg.or y se parezer ante mi a D.n Fran.co Bavier de
Bizenza de q.n rrecivi Juramento q. lo yso por D.s nro
S.r y una Señal de Cruz segun forma de dho
cargo del qual prometio dezir verdad en lo que le
fuese preguntado y siendolo por el pedimento y abien-
dosele leido el papel presentado que esta firmado
de D.n Roque Baquero de D.n Manuel de Bas-
mante de D.n Fran.co Bavier de Bizenza de Joseph
Segundo de Thorres Narciso Gallardo de Joseph
de Leon de Nicolas Cordero y de Juan Fran.co de
Herrera dijo que en veintiseis de Septiembre
del año proximo pasado de septesientos quarenta
y ocho lo llamaron y a los demas contenidos en el
dho papel a casa de D.a Raphaela de Herrera
a q.n conosio y estava en la Cama mui grabada de
la enfermedad (a lo que parezia) pero con su entera

Fran.co Bavier de Bizenza

Juicio memoria entendimiento natural porque
los conocio a todos pregunto y respondio a lo q
se le preguntaba y dijo que se hallaba mui apretada
que los abia echo llamar para que fuesen testigos
del testamento que queria a ser de mano de fr
que Vaquero uno de los testigos por que no sabia
firmar y luego lo dispuso con algunas mandas so
la sepultura nombro Albaceas y Herederos todo a
la forma que se hallado escrito en el papel que
se le a mostrado a este testigo y lo a reconocido y
reconose por el mismo que se escrivio en la ocasion
referida y que dispuso y ordeno la dha Dª Rap
ela de Herrera y lo mando guardar y cumplir p
su testamento y ultima voluntad y asimismo re
conose las firmas del y la que este testigo iso y co
las mismas que entonses se hicieron y a que este
tigo se hallo presente y despues de lo referido a po
dias la bio enterrar en el Combento de nro P.
Sto Domingo de dho Pueblo debajo de cuya dispo
sicion murio y que esta es la verdad para el
Juramento que lleva fho en la qual declaracion
siendole leida dijo que se ratificaba y ratifico en
ella y que era de edad de treinta y quatro años
y no pariente de la difunta y lo firmo con migo
y los testigos con quienes actuo a falta de escri

vano en este papel comun p.r defecto del Sellado

Ygn.o Joseph de Ugarte Fran.co Xavier de Vironza

Jul. Rossel

En dho Pueblo en dho dia mes y año dhos Yo dho Correg.or y se parecer ante mi a Nicolas Cordero Vecino deste dho Pueblo del qual rresebi juramento que lo yso p.r Dios nro S.r y una Señal de Cruz segun forma de dhro so cargo del qual prometio desir berdad en lo que le fuese preguntado y siendolo por el pedimento y asi endosele leido el papel presentado que esta firmado de Fr. Roque Baquero de Dn. Manuel de Bustamente de Dn. Fran.co Xavier de Vironza de Joseph Segundo de Thorres de Narsiso Gallardo de Joseph de Leon de Nicolas Cordero y de Juan Fran.co de Herrera dijo que en beintiseis de septiembre del año proximo pasado de setesientos quarenta y ocho lo llamaron y a los demas contenidos en el dho papel a Casa de Da. Raphaela de Torrera a q.n conosio y estaba en la cama mui grabada de la enfermedad (a lo que parecia) pero con su entera Juisio memoria y entendimiento natural porque los conosio a todos pregunto y rrespondio a lo

Nicolas Cordero

que se le preguntaba y dijo que se allaua muy fa
da y que los abia echo llamar para que fuesen te
tigos del testamento que queria aser de mano
fr. Roque Baquero por no saber firmar uno de
dhos testigos y luego lo dispuso con algunas mandas
señalo sepultura nombro albaceas y Herederos todo
la forma que se a allado escrito en el papel que
le a mostrado a este testigo y lo a reconosido y re
conose por el mismo que se escriuio en la Ocasi
on referida y que dispuso y ordeno la dha D.
Raphaela de Herrera y lo mando guardar y cum
plir por su testamento y ultima Voluntad y a
mismo reconose las firmas del y la que este testigo
yso y son las mismas que entonces se hizieron y aqui
este testigo se allo presente y despues de lo referido
a no cos dias la bio enterrar en el Combento de
Nro Pe. Sto. Domingo deste dho Pueblo y que mar
debajo desta disposicion y que esta es la berdad pa
el Juramento que lleua fho en la qual declara
sion siendole leida dijo que se rretificaba y re
tifico en ella y que era de edad de beintiun a
y no pariente de la difunta y lo firmo con migo
y los testigos con quienes actuo a falta de escriuano

Ygn. Joseph de Ugarte — Nicolas Cordero
Fran. Xauier de Tirenza — Jul. Rossel

Auto de Con-
Probacion

En 12 de febrero de 1749.

En el dho Pueblo en el dho dia mes y año dhos.
Yo dho Correg.or por no parecer los demas testigos de
presentes abiendo visto estos Autos. y la dis pos.on
de D.a Raphaela de Herrera difunta Digo que
declaro todo lo contenido en el Papel presentado
y firmado al fin de Fr. Roque Baquero de
D.n Manuel de Bustamante de D.n Fran.co Ba-
vier de Bisonza de Joseph Segundo de Thorres
de Narciso Gallardo de Joseph de Leon de Ni-
colas Cordero y de Juan Fran.co de Herrera por tes-
tamento Publico nuncupativo de la dha D.a Raph-
aela de Herrera y aber muerto debajo de la dha dis-
posicion y que como tal se debe guardar y cumplir
en todo tiempo como su ultima voluntad y que
para tal se execute mando que todos estos autos
se proto Colen en el rregistro de escripturas
Publicas en el Archivo de la Villa de Pis-
co Respecto de no aberle en esta Provincia y
que de todo se den a los yntereçados los tras-
lados que se pidieren y en ellos y cada uno
y en dho Original ynter pongo mi Auto-
ridad y Judicial decreto quanto puedo y
de dho devo para que agaste en juicio y
fuera del y lo firmo con los testigos con

quienes actuo a falta de Escrivano y en este p
el comun p.r defecto del Sellado

Ldo. Joseph de Ugarte Jul. Rossel

Mr. Fran.co Davila
de Vizonza

En el pueblo de Santiago de Almagro en veinte y nueve dias del mes de abril de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Cl. Dn. D. Agustin Joseph de Ugarte Corregidor y Justicia Mayor desta provincia de Cañete y su Jurisdicion por su Magestad y testigos para q. Da. Eustacya de Ocampo Muger legitima de D. Joachin de Arroyo vecino deste dicho pueblo y dixo que el dicho su marido esta ausente año y seis meses a sin que se tenga noticia del ni se espere quando vendra y a ella le es preciso para la conservacion de su caudal y poder sustentar su familia y obligasiones a ser division y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Da. Rafaela Tereza su madre con su hermano Dn. Domingo de que le resulta beneficio y a ser otras cosas que le son proyuidas por ser casada y sin esto esta espuesta su caudal a algun perjuicio para que yo remedio me pidio la diese licencia para la dicha division y particion y para aser los contratos nesesarios para ser en juicio y obrar todo lo demas que le convenga y interponiendo a todo mi autoridad pidio Justicia y para ello &c.

Agn. Joseph de Ugarte — Eusta. de Ocampo
Dn. Thomas de Lozada
Ygnacio [illegible] — Narciso Gallardo

Y visto por mi dho Corregdor. dho pedimento constandome la ausencia q. refiere de su marido, y ser publica, y notoria ignorandose q.do puedo venir, doy licencia a Da. Eustachia de Ocampo, para q. sin embargo de la ausencia del dho su marido pueda hazer e intervenir en la dha division y particion q. se expresa y parezer en juicio administrando los bienes, q. por razon de ella le tocasen, y pertenezieren procurando su conservacion, y augmento, y trate

15

contrate, en cosas, y con personas licitas, demandan
y defendiendo, y haga qualesquiera autos, y todo
demas q. le convenga para su validazion, y todo val
q sea firme, y en ello, y cada cosa Interponga su auto
ridad, y Judicial decreto quanto puedo, y de dro deu
y lo firme con los testigos con q. es autos en este
pel comun fho no haver le sellado, y a falta de e
publico ni Real =

Ugarte

Dn. Thomas de Lozada y Quiroga

Narciso Gallardo

Ju.º de Sant.º de Almagro y Ab.l 23 de 1749.

D.n domingo Ocampo y D.a Eustaquia Ocampo
Muger Legitima de D.n Juachin de Mollo en virtud de la
Licencia que tengo de la Real Justicia para poder parecer
en Juyzio por allarse el dho mi marido ausente la que
presento en debida forma y los Legitimos de D.a Rafaela de
Herrera paresemos ante usted en la mejor bio y forma de
derecho y al nuestro conbenga y desimos que respecto
de allarnos conbenidos hermanablemente ha ser la
debision y partesion de los bienes que quedaron por
fin y muerte de la dha nuestra Madre se a de serbir
usted de ir a ser poner su autoridad para que en todo tiem
po se a batido y firme asiendo manifestasion como ase
mos del testamento de su tuso de la D.a Rafaela nuestra
Madre y bienes por todo lo qual ——

a V. md

pedimos y suplicamos se sirba de abernos por pre
sentados y de aser segun y como lleba mos pedido por ser
en beneficio nuestro y para ello Ata

otro si a uste pedimos y suplicamos se sirba de admitirnos

en este papel Comun por no aberle sellado—

Domingo Dcampo Enrriquez Dcampo

Fecha en la Hacienda, y testamento, q hagase
estas Partes piden, asi lo proveh. mande, y firm
ante Testigos ps. falta de ses. Lo firme de papel
mun pr. no haverle sell.

Dn Thomas de Lozada

Dng. Joseph Dcampo

Lucas Gallardo

Yo Pedro Antonio de la Cruz Escribano Real y Publico de Gobierno de esta Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, Provincia y Capitania General de Venezuela por su Magestad que Dios guarde, doy fe que en el Testamento que antecede, que pasó ante mi, y los Testigos que en el se expresan, se hallan las Declaraciones siguientes.

Primeramente declaró el Testador, que era Natural de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, y Vecino de ella, y que era Hijo legitimo de Don Domingo Dcampo, y de Doña Enriquez Dcampo, ya difuntos, y que estando en el Pueblo de Guarenas, en el Mes de Febrero de este presente año, le dió un Accidente de Apoplegia, de que se halla gravemente enfermo, y temiendo la muerte, que es natural a todos los Viviente, y deseando ponerse en estado de salvacion, y disponer de sus Bienes, y Hacienda, como mejor le convenga, y pueda, y quiera, y deseando tambien dar Libertad a sus Esclavos, que Dios le ha dado, para que gocen de ella, como Criaturas racionales, que son, y no sujetos a la Esclavitud, en que se hallan, por Derecho de Gentes, y Leyes de estos Reynos, y Dominios, y que no se le pueda poner Pleyto, ni Demanda alguna, por ninguna Persona, ni Personas, que pretendan tener Derecho a ellos, por ser Libres, como lo son, y deben ser, por Derecho Natural, y Divino

tam.to el mismo que se compro con los bienes de dha
su Madre andres Cano como consta dela escritura
echa en cabeza de D.n Domingo de Ocampo y partieron
hermanable m.te p.r mitad cogiendo la dela parte de
abajo con lo labrado en ella D.na Eustachia de Oca
mpo y la parte de Arriba sin lo labrar de D.n Do
mingo de Ocampo

2. y.ten es partible dos llantas de bueyes aperadas y
partieron un buei prieto y otro colorado para la dha
D.na Eustachia de Ocampo y otro prieto con otro co
lorado para el dho D.n Domingo de Ocampo

3. y.ten es partible catorce lleguas serreras con cuatro
caballos y una mula cuya mitad quedo D.n
Domingo de Ocampo de entregarselas a D.na
Eustaquia de Ocampo

4 y.ten es partible que declararon cuatro lampas dos
hachas seis Jozes cuya mitad queda el dho D.n
Domingo de entregarselas a su hermana

5 y.ten le endona el dho D.n Domingo a la dha D.na
Eustacia su hermana todos los trastes caseros
esto es cajas sillas &c.a

6 y.ten es partible veinte mulas aparejadas y dos dhas
de caballeria despues de tasadas y sacados de su
n.porte trecientos y cincuenta p.s que se gastaron
en el funeral dela dha su Madre y lo liquido
del valor dellas se obliga el dho Don Domingo a
entregarselo a la dha su hermana

7 y.ten declara el dho D.n Domingo que se obliga a pagar p.r
si solo los quinientos p.s que tenia la dha su Ma
dre

dela cofradia del S.mo con sus reditos p.r ser
p/o contentado p.r este respectibo con el Negro Hon
do Lazaro contenido ya en la primera Cla
sa desta Dibision y particion
8. y ten es partible la mitad delas tierras que consta
del testam.to dela dha su Madre p.r mitad
a q.e cada uno
Y para que lo sobre dho alla siempre toda fir
meza le a tratado de reducirlo a contrato Pu
co y efetuandolo en la forma que aya lugar
de Dro y siendo sierto y sabidores los refe
dos Don Domingo de ocampo y Dna Estach
de ocampo de lo que en este caso les pertenece
de su libre boluntad y conbenio hermanas
ante mi dho corregidor y testigos otorgan que
por la presente aprueban y ratifican todo
contenido en las dibisiones y particiones delas
yncorporadas que p.r ellas a cada uno les to
y estan en su poder y se dan p.r entregados fenec
tiando las Leyes dela entrega y prueba y
desapoderan desisten y apartan del Dro y
cion de propriedad posesion titulo voz y
curso que les aya pertenecido el uno los bie
es que ban adjudicados al otro y se los dan
nuncian y traspasan para que cada uno
aya los que le ban adjudicados en la confor
dad desta particion con que se contentan de
lo que delos bienes y herencia dela dha Dna
Rafaela Herrera su Madre les toca y puede
tar y pertenecer todo lo qual se obligan a gu
dar y cumplir en todo tiempo y a no lo con

contradecir p.r causa alguna ni alegar excepcion
de su fabor aunque la tengan legitima y en
caso que de fecho lo agan y que el Dr.o se lo per
mitan quieren no ser admitidos en juicio an
tes seamos desechados y condenados en costas
como ynjustos demandantes y en quini
entos p.s que se ynponen de pena con
bencional aplicados para la R.l Camara de
su Mag.d y a la paga se le apremie p.r todo ri
gor de Dr.o y a de ser visto en todo tiempo
que aprueban y rebalidan esta escriptura con
suplem.to de cualquiera defecto de solentidad
y sustancia y que alladen fuerza a fuerza
y contrato a contrato a cuyo cumplim.to
obligan sus personas y bienes obidos y p.a aber
y damos poder a las R.les Justicias de su Mag.d
para que al cumplim.to de esta escritura de
convenio hermanable para la dibision y
partision fecha nos obligen y compelan p.r
todo rigor de Dr.o y lo firmaron conmi
go y los testigos con quienes actuo a falta
de escribano =

Dn. Joseph de Ugarte — Domingo Ocampo
Eustaquia Ocampo — Dn. Thomas de Lozada y Gu[illegible]
Narciso Gallardo

Y vista por mi dho Corregdor digo, que apruebo la

cha particion, y escrip.ra quanto há lugar de dr.o
mando que las Partes estén, y pasen por ella en todo
so las penas convencionales, que se Impusieron, Y que
las Partes a quien toca se den los traslados, que pi-
eren, con Incercion de este Auto, Y a todo Interpu-
mi authoridad, y decreto Judicial quanto puedo
de dr.o deuo, y lo firmo con los testigos con q.es aut.
a falta de es.no =

Ant.o Joseph de Ugarte

Narciso Gallardo

D.n Homar de la Rada

y q.e Ciro

316 de 88

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Dn Jph de Yturri Cura Vicario Juez Eclesiastico de la Ciudad de Sn Tiago de Almagro y Dn Leonardo Lizardo Mayordomo de la Cofradia de nro Amo, paresemos ante V.S. en la mejor forma que ha lugar en dro y Dezimos que por los años de mil setecientos quarenta y ocho, ympuso Da Rafaela de Herrera vn Censo redimible de quinientos ps para ocurrir con sus reditos a la Renobacion de nro Amo que se haze el primer Domingo del mes, Buena Memoria que dexo Dn Luiz del Portillo, y especialmte en las tierras de casa blanca, y sabiendo por lo presente que los Coherederos de Dn Domingo de Campo se hayan en estado de la partision de sus bienes, y que vn Zenso como de quinientos ps de principal no se puede Diuidir entre quatro por la Confusion que causara su cobro al Cura y Mayordomo de esta Parrochia; y porque las dhs fanegadas sobre que esta ympuesto se hayan detentadas, pq Da Rafaela de Herrera fundadora de dho Censo especialmente las ympuso en dhs tierras, para que fuese

Estable dho Censo ynterin sus herederos hallaban donde ymponerlo, por tanto—

A V.S. pedimos y suplicamos que los coherederos no ignoren cosa alguna sobre lo dispuesto por Da. Rafaela de Herrera y Dn. Domingo de Ocampo, si que dexen al Cura y Mayordomo de esta Parrochia en el goze de sus Reditos en el sujeto coheredero yano y abonado y capas por sus bienes responder a sus Reditos— que es Justicia que esperamos al Canzar de V.S. &c—

Josef Yturri

Chincha, y Julio 13 de 1782.

Por presentada y vista Atento à la division, y particion que se refiere; esta devera hacerse separando las fanegadas de tierras q.e se concideren suficientes, y su Valor sufra el pral de los quinientos pesos, impuestos para el fin que se expresa; las quales tierras obtendra solo un heredero, el q.e fuese mas abonado, y à satisfacion de estas partes, notificando à los tres restantes herederos no ignoren cosa alg.a sobre la disposicion de los q.e impucieron el senso, ni sobre lo mandado en te Auto. Diligencia que se comete à D.n Juan Gonsales Rosado, con la comicion nesesaria en dr.o Asi lo mando, y firmo por ante mi, y Tgos à falta de Excrivano.

Sarmiento

Martin Baeza

en 15 dias del presente Notifique y ise

Saver el Auto arriba a Dn Nicolas Carvallo
a Dn Mariano de ocampo y a Dn Gabriel de ocampo en
sus mismas personas quienes lo oyeron y enten
dieron y p.r que conste lo firmo con los testigos q.e se
hallaron presentes Juan Gonzalez Arrieta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de Renovacion q.e mensalm.te se dice el primer Domingo del mes, cuyos Documentos entrego al presente Escriv.no p.a q.e los inserte y cosa en este Rex.o que su tenor à la letra es como se sigue

Aqui los Docum.tos de enfrente

Y en conformidad de dhos Instrumentos suso incertos q.e originales quedan cosidos en este Registro nos lo dhos D.n Nicolas Sotomayor, y D.a Manuela de Ocampo y Oquendo otorgamos q.e cedemos y traspasamos à D.n Claudio Fernandez Prada Coronel de Milicias y dueño de la Hazienda de S.n Antonio de Laran en el Valle de Chincha, y como à su Apoderado à D.n Josef Velez Camino q.e esta presente cinco fanegadas y media de tierras conocidas p.r Casablanca, cuyo valor se estima en Quinientos p.s pagando el Redito respectivo à razon de quatro p.s seis rr.s por ciento, los mismos q.e dejo el dho D.n Luis Portillo p.a subvenir à los gastos de la Misa de Renovacion q.e se hace el primer Domingo del mes en la Yglesia Parroquial de la Ciudad de Santiago de Almagro de Chincha, los q.e se entregaràn al Cura y Mayordomo de la Cofradia del Santissimo Sacramento q.e son, ò fueren de ella, reconociendolos p.r dueños y señores de dho principal, à cuyo efecto otorgarà à continuacion de esta el respectivo Instrum.to Cuyas tierras lindan p.r arriba con tierras de Josef Lizardo, y por abajo con las del Taro de Mariano de Ocampo, y por un lado con tierras de Casablanca y paredones, y por el otro con las del Combento de Santo Tomas de Aquino de dha Ciud.d y son las mismas q.e se designaron p.r

adjudicacion p.ª dha Buena memoria p.r el Pe-
dimento y auto de trece de Julio de setecientos
ochenta y dos q.e ba incerto proveydo p.r el Gral D.n
Nicolas Sarmiento de Sotomayor. Y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos del dere
cho accion y uso q.e hemos tenido à dhas tierras
y las cedemos en dho D.n Claudio y en sus herede
ros y subcesores, con todos sus usos y costumbres
derechos y servidumbres à la manera que las
hemos poseydo con la precisa obligacion de pagar
annualmente el Censo à la Cofradia del Sant.mo
Sacramento como dueño y Señor delos Quinien-
tos p.s de su justo valor, con declaracion q.e hasta
el dia tenemos pagado el redito q.e nos ha corres
pondido satisfacer, y en la forma referida le ha-
cemos y otorgamos esta Cesion, ò aquel Instrum.to
q.e mas à su derecho convenga, q.e nos obligamos
à haver p.r firme en todo tiempo, y à no ir con-
tra su tenor en manera alguna. A cuya firme
za paga y cumplimiento obligamos nuestros bie-
nes havidos y p.r haver. E yo el dho D.n Josef Velez
Camino en voz y en nombre del dho Coronel D.n
Claudio Fernandez Prada y en virtud de su Poder
otorgado en primero de Abril del año pasado de
mil setesientos ochenta y seis ante el presente
Escrivano, y dela Carta orden escrita en su con
sequencia en la Hacienda de S.n Antonio de La-
ran en veinte y seis de Julio de este presente
año que su tenor uno en pos de otro es como
se sigue

Aqui el Poder de f.— del año de
786. y Carta de f.— de este Rex.º

Y en conformidad de dho Poder y carta suso incerta
y de el usando Yo el dho D.n Josef Velez Camino estan
do presente à lo contenido en esta Escritura en
nombre de mi parte otorgo q.e la acepto en su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO; Y OCHENTA Y NVEVE.

favor como en ella se contiene, y reconoce p.r dueño y Señor delas dhas tierras de Casablanca de suso declaradas, y los Quinientos p.s de su valor al Cura y Mayordomo dela Cofradia del Santisimo Sacramento dela Yglecia Parroquial dela Ciudad de Santiago de Chincha, q.e son ò fueren dela dha Yglecia Parroquial al redimir y quitar, à quien mi parte satisfarà annualm.te por si, ò p.r sus herederos ò subcesores los veinte y quatro p.s q.e corresponden à razon de quatro p.s seis rr.s p.r ciento al año, p.a en parte delos costos q.e se hicieren en la Misa mensual dela renovacion de dha Parroquia, segun y en la manera q.e se declara en la Clausula vndecima del relacionado Testamento de D.a Rafaela de Herrera guardando y cumpliendo las Condiciones delos Censos con la mayor Exactitud, como si en esta aceptacion se estampasen, y especial mension de ellas se hiciese p.a lo qual y à mayor abundam.to en nombre de mi parte las hè por repetidas è incertas como si literalm.te por esta constasen obligando igualm.te à sus hijos y subcesores à dha paga y al puntual cumplim.to delas referidas condiciones. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver, y los en dicho Poder obligados. Y todos tres otorgantes damos Poder à las Justicias y Jueces de su Mag.d q.e delas causas de cada vno de nos devan conocer conforme à dro, y en especial Yo el dho D.n Josef Velez en nombre de mi parte

à las q.e delas suyas deban conocer, al fuero
y jurisdiccion delas quales nos sometemos y
obligamos ya dicho mi parte, y renunciamos
el nuestro y suyo domicilio y vecindad, y el
privilegio dela Ley q.e dice q.e el actor deve seguir
el fuero del Reo p.a q.e à lo q.e dicho es nos executen
compelan y apremien y al susodho como si fuese
p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunciamos las leyes y dros de nuestro favor
y suyo y la gral q.e lo prohibe, y en especial Yo
la dha D.a Manuela de Ocampo y Oquendo renun
cio las leyes del Emperador Justiniano, cenatus
consultus veleyano, leyes de toro Madrid y part.da
y las demas q.e hablan en favor delas Mugeres casadas
de q.e fui avisada p.r el pret.te Es.no y como sabedo
ra de ellas las renuncio y à parte de mi favor
p.a no aprovecharme de su efecto contra esta Es
critura, y p.a mas firmeza delo en ella conteni
do juro p.r Dios Nro Señor y à una señal de Cruz
seg.n dro q.e p.a la hacer y otorgar no he sido com
pulsa apremiada ni atemorizada p.r el dho mi
Marido ni otra persona en su nombre, p.r quan
to declaro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo
del mismo juram.to declaro no tengo echa ni
haré exclamaz.on protectaz.on ni otro Instrum.to en
contrario y si pareciere haverlo echo, ò lo hiciere
lo reboco y anulo y de dho juram.to me obligo à no
pedir absolucion ni relaxacion à quien me la
deva conceder, y si se me concediere ò relaxa
re no usaré de ella pena de perjura, y quan
tas vezes me fuere relaxado y concedido, tan
tos juram.tos hago de nuebo y uno mas, à cuya
conclucion digo si juro y amen. Que es fha
en la Ciud. delos Reyes del Peru en veinte de
Ag.to de mil setesientos ochenta y ocho años

D. Nicolas de Sotomayor,
y Dª Manuela de Ocampo,
matrimoniados, hacen sesi
on á Dn Claudio Frnz.
Prada de cinco fanegadas
de Tierra, q poseen en el
Valle de Chincha, suyas
propias; y respecto de ser
dha cesion graciosa, se
declaró libre por provida de
la Admon gral, con fha 19.
del q rige, segun parece
del Documto nº 16; en cuya
virtud qualquiera Esso
puede otorgar el respto
Instrumento sin embar
azo alguno. Contada Gral
y Agosto 20 de 1788

Pr. Cr.
Preso. Cons.
Iturriaga

236)

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

Y los otorgantes à quienes Yo el pres.te Es.no de su Mag.d doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Juan Josef de Ladea y D.n Zindoro Arañero = entre renglones = Casadas = Vale = Nicolas de Sotomayor

Manuel Ocampo

Joseph Velez Caminos

Pedro Ortiz Angulo
Es.no de su Mag.d

Venta
El Dn Fran.co Matienzo y Brabo p.r otro.
A
D.n Dionisio Ruis de Luna

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el D.r D.n Fran.co Matienzo y Brabo del Consejo de su Magestad Inquisidor mas antiguo del S.to Oficio de Inquisicion de este Reyno, y por esta razon Patron de la Capellania Colativa que fundo el Licenc.do D.n Juan Bautista Moreno Presbytero, y D.n Pedro Galduegui Presbytero Capellan Mayor y Secretario del Secreto de dho Tribun.l del S.to Oficio en voz y en nombre de D.n Juan Pedro de Guraya Cura Beneficiado de la Parroquia de S.n Gines de la Villa de Madrid y Canonigo Dignidad de la S.ta Yglesia de Talavera Capellan de dha Capellania, y en virtud del Poder que me otorgo en dha Villa de Madrid el dia veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro ante D.n Ventura Elipe Escribano de Camara, cuyo Testimonio se halla cosido en Registro de Andres de Sandoval, y su Tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder dela Siguiente.

En conformidad de dho Poder sus vicesa y usando de el yo el dho Mr Pedro Saldueña, y obligandome como me obligo en virtud dho. Mr Juan Pedro Tavaya vezo que como tal Capellan anuebe, y ratifico el nombre por Conveniente en esta Escritura y lo q. en ella va comenzado respecto a que el Poder q. va incerto no me da facultad para proceder a venta delas Tierras q. van mencionadas, pero no obstante consintiendo al beneficio de dha Capellania, y al siguiente declaro q. para que se han de aplicar las utilidades, he venido en acuerdo con el dho. Pacion en otorgar esta Escritura por la q. declaro que: Por quanto Esteban Diaz Zorelo morador en el Pueblo de Guarmey por Escritura otorgada ante Lorenzo de Tabarez Escribano Real en diez de Septiembre dmil y seis cientos veinte y nueve, por si, y en nombre de sus herederos y sucesores vendio al dho Licenciado Mr Juan Zamora Moreno Cura de dicho Pueblo de Guarmey, Jurisdiccion de la Provincia de Sama, el Sitio, y Tierras de Riego q. Son dos. por su justo precio y valor que fueron Tomil pesos de dha plata, lo que importo, y cargo sobre una Haz. Tierras y Molino que tenia a una legua de dho Pueblo llamada Sn Fran.co de Guaymayor en q. havia cincuenta fanegadas de Sembradura arrecifmas que menos, y con quatro Esclavos del Servicio della, que Molino: Todo lo qual declaro ser libre de Censo, obligacion, e hipoteca. Asimismo parece que p. Escta otorgada en dho. Pueblo de Guarmey en diez y ocho de Noviembre dmil seiscientos treinta ante Juan Tamboa Escribano de Caridad, Alonso Talon, y Ana Bermudez su muger vendieron al dho. dicho. Mr Juan Zamora Moreno el Sitio y Tierras de cinquenta fanegadas de sembradura p. cada mano poco mas o menos, que lindan por una parte con Tierras de Juan Perez Cabello, y por otra con Tierras de Juan Ramos, y por las espaldas con Tierras de Juan Ramos, y por las espaldas con Tierras de Juan Ramos, y por las espaldas

237.1

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

D.n Pedro de Zalduegui, Capellan Mayor del Tribun.l del S.to Oficio dela Ynq.on en nombre de D.n Juan Pedro de Guraya, Cura Beneficiado dela Parroquia de S.n Gines dela villa de Madrid, y Canonigo, Dignidad de la S.ta Ygl.a de Talabera, en virtud de su poder q.e en debida forma presento con el Juram.to y solemnidad necesaria, parezco ante V.S. y como mejor proceda de dr.o digo: Que en diez de Julio de mil setecientos cinquenta, y uno en este S.to Oficio el S.r D.n Mateo de Amusquibar, Ynq.r mas antiguo, como Patron de la Capellania q.e fundó el Liz.do D.n Juan Bap.ta Moreno, nombró por Capellan de ella a D.n Juan Pedro de Guraya como lo justifica la copia certificada de dho nombram.to, dada p.r D.n Ygn.o de Altube, Sec.rio del Secreto de dho Tribun.l q.e con la solemnidad necesaria presento en esta virtud, y dela colacion, y canonica institucion, q.e se le dio p.r el Ordinario Ecc.co se halla mi parte en el goze de las rentas de dha Capellania, y en accion de demandar las q.e se le retengan. Su p.ral es de seis mil p.s distribuidos en varios censos, todos en primer lugar, impuestos en las Aciendas, q.e denomina la certificacion del nombram.to q.e acompaño; y entre ellos la cantidad de mil p.s de p.ral al cinco por ciento, q.e impuso sobre sus Aciendas de Sechin dela Jurisdiccion dela Prov.a de Santa, Luis de Burgos Carrion, en veinte, y siete de Abril de mil seiscientos veinte, y ocho, como lo demuestra el testim.o dela Ess.ra de manifestac.on de dho censo, dado p.r Jose de Aguero, Ess.no Teniente del de Cavildo; p.r quenta del qual p.ral de los mil p.s se le estan debiendo a mi parte de reditos considerable cantidad de p.s desde el dia del nombram.to hasta el presente, a excepcion de algunas

cortas cantidades, q. recaudó el S.r D.n Juan Ygn.o de Obiaga, de suerte, q. segun la cuenta instruida de su puño puntualm.te, importando las reditos vencidos hasta diez de Julio, de este año, mil setecientos y cinquenta p.s, y haviendo recibido el ref.to S.r Ynq.r Obiaga, como Apoderado á cuenta doscientos diez, y ocho p.s se le restan mil quinientos treinta, y dos p.s p.r los q. le compete á mi parte accion executiva en fuerza de los documentos presentados. Por tanto, é intentando la dha via executiva contra las referidas Aciendas, sus dueños, y arrendatarios Deudores:

A V.S. pido, y sup.co q. haviendo por presentados los documentos suso relacionados se sirva mandar despachar mandam.to de execucion contra la dicha Acienda de Sechin, sus aperos, y existencias, dueños, y sus arrendatarios, q. directa, ó indirectam.te debieren á mi parte p.r la enunciada cantidad de mil quinientos treinta, y dos p.s su decima, y costas causadas, y q. se causaren hasta su real integro, y efectivo pago, y juró á Dios nuestro Señor in verbo sacerdotis, tacto pectore, en anima de mi parte, y la mia q. los dhos p.s le son debidos, y por pagar, protestando recibir en cuenta los demas pagos, q. sean legitimos, y q. no procedo de malicia, sino por alcanzar Justicia, q. pido con costas &.a

Otrosi digo, q. tambien los demas dueños, arrendatarios, y Aciendas, en q. estan impuestos los otros cinco mil p.s en dha Prov.a (como consta en la adjunta certificacion) estan debiendo cantidades considerables de los escesos corridos, y de Justicia se ha de servir V.S. mandar, q. justificados en bastante forma estos debitos se notifique á todos los deudores, y arrendatarios me entreguen el alcance, q. resultare p.a el complem.to del pago de lo pedido en lo pral, y en este. Pido ut supra.

Otrosi á V.S. pido y sup.co q.e en atencion á estar situadas todas las dichas haciendas en los terminos de la ref.da Prov.a de Santa se sirva mandar insertar el mandam.to p.a las efectos pedidos en carta Justicia, dirigida al Subdelegado de dho partido, sus tenientes, y demas Justicias p.a su cumplim.to. Pido ut supra.

Otrosi digo, q.e V.S. se ha de servir mandar se me devuelva el poder, q.e presento p.a los demas fines á q.e se dirige, poniendose razon de él en las rutas. Pido ut supra.

Pedro de Zalduegui

Por presentados los docum.tos, y poder q.e expresa, y hagasele saver á esta p.te presente la escritura primordial de imposicion p.a proveer con arreglo á dro.; y poniendose p.r el pres.te Escrivano razon autentica de dho. Poder p.a q.e conste la legitimacion de la persona debuelbasele p.a los fines que le combengan ——

Valle

Proveyó y firmó el Auto de suso el S.or D.n Jph. Maria del Valle y Postigo Theniente Letrado de la Intendencia y Asesor ord.o de la Superintendencia gral. en Lima y Agosto veinte y dos de mil setecientos ochenta y seis

Pedro de Siguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y seis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

a Yo el escrivano notifique e hise saver el auto dela buelta á Dn. Pedro Salduegui Presvitero en su persona de que doy fee = Figueroa

Cumpliendo con lo mandado por el Auto dela buelta, desconi de estos Autos el Testimonio del poder dado por Dn. Pedro Guraya á Dn. Pedro Salduegui quien lo presentó, y se halla cosido en Regº de Andres de Zandobal con la sastitucion qe. en veinte, y ocho de Julio del presente año hizo dho Dn. Pedro Salduegui al Lizdo. Dn. Franco. Morales, dexando en estos Autos razon auntetica de dho poder la qe. para su mejor observancia se copia á la letra, y su tenor es, el sigte. Dn. Juan Pedro Guraya Presvitero Dignidad de Chantre dela insigne Yglesia Colegial dela Villa de Talavera dela Reyna Beneficiado dela Yglesia Parrochial de San Gines de esta Corte, y vecino de ella. Digo me hallo en quieta, y pacifico posecion dela Capellania Colativa qe. en la Capilla delas Reliquias de el Convento de San Augustin dela Ciudad de Lima capital de el Reyno del Perú fundó el Lizenciado Don Juan Baptista Moreno Presvitero, en virtud de nombramiento de su Patrono el Señor Doctor Don Matheo de Amusquibar, como Inquisidor mas antiguo qe.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

era del Santo Tribunal dela Ynquisicion dela Propria ciudad su fecha en ella a diez de Julio de mil setecientos cincuenta, y uno con la carga, y obligacion de celebrar en la misma Capilla ciento cincuenta Misas rezadas anuales con sus Responsos, cuya Dotacion fue con seis mil pesos de Capital impuestos sobre varias Haziendas q.e se mencionan en el proprio nombramiento, que a razon de cinco por ciento en cada un año, producen trescientos pesos de renta. Y para percivirla, y hacer cumplida las enunciadas Cargas, como para practicar quantas diligencias fueran necesarias ala mejor administracion, substitencia, y conservacion tengo conferidos amplios Poderes al Señor Doctor Don Juan Ygnacio de Obiaga Ynquisidor Apostolico del citado Santo Tribunal, q.e los esta usando, y exerciendo con la actividad, Zelo, y Vigilancia que en todo acostumbra por favorecerme. Y mediante haverme manifestado las muchas ocupaciones en otros asumptos dela mayor consideracion que por esta razon, y la de su edad abansada, no puede continuar, como hasta aqui en el cuidado dela expresada Capellania en esta atencion, y en la de q.e tubiese a bien, no continuar en el referido en cargo, otorgo q.

doy todo mi Poder cumplido el q.e se requiere, y es necesario al Bachiller Don Pedro de Zalduegui Presvitero, y Capellan mayor dela Capilla del Santo oficio dela enunciada Ciudad especial para q.e por mi, y en mi nombre, y representando mi propria Persona, acciones, y derechos, el citado caso, ó por los de ocupacion, enfermedad, ó ausencia del referido Señor Doctor Don Juan Ygnacio de Obiaga, y finalmente porque Dios disponga de su vida pueda administrar, administre, y recaude las Rentas, y efectos de la enunciada Capellania, ó arrendarlas, si se huviese observado con practica, alas Personas por los tiempos, precios, y plazos q.e tubiere por conbeniente, y fenecidos unos, haga, y practique otros de nuevo, ó los prorrogue otorgando en su razon las Escripturas correspondientes. Asimismo para que haga executar, y cumplir puntualmente las cargas dela misma Capellania, segun la mente dela fundacion reciviendo, y cobrando el importe delas rentas, y emolumentos, dando recivos Cartas de pago finiquitos, y demas resguardos con fee de entrega ó renunciacion de sus Leyes q.e han de ser tan firmes, y subsistentes, como si por mi se dieran. llevando por su trabajo de administracion lo q.e fuese costumbre en aquel Reyno remitiendome á estos las Rentas sobrante en ocasiones seguras q.e se proporcionen; conforme alos avisos, q.e se le dieren, y finalmente se le confiero para la defensa de todos los Pleytos negocios, y recursos que puedan ofrecerse, y se

hallen pendientes, practicando quantos actos, autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales se requieran sin recerbacion. Que el Poder q.e para todo, y lo incidente, y dependiente, se requiere, el mismo doy al expresado Don Pedro Zalduegui, sin ninguna limitacion con libro, franca, y general administracion, obligacion y relevacion, en forma, y facultad de substituirle, en todo, ó en parte en quien, y las veces que le pareciere revocar unos, y crear otros de nuevo, que a todos relevo en igual conformidad. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Escribano del numero en esta Villa de Madrid á veinte, y tres dias del Mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta, y quatro. Siendo testigos Don Rafael Diez Don Julian Diaz, y Don Miguel Calvo residentes en esta Corte, y el Señor Otorgante aquien Yo el Escribano del numero doy fee conosco lo firmó = Don Juan Pedro de Guraya = ante mi Don Ventura Elipe = Don Ventura Elipe = Secretario del Rey nuestro Señor del numero de esta Villa de Madrid dela subdelegancia general de Penas de Camara, y Gastos de Justicias del Reyno, fuy presente a lo q.e dicho es, y en fee de ello, lo signo, y firmo en testimonio de verdad = Don Ventura Elipe = Los Escribanos del Rey nuestro Señor, y del numero de esta villa de Madrid, q.e aqui signamos, y firmam.s Damos fee que Don Ventura Elipe porquien lo está el testimonio del Poder antecedente lo es igualmente delas Reales Cavallerisas de su Magestad, y dela subdelegacion General de Penas de Camara, y gastos de Justicia del Reyno como se titula, y nombra fiel legal, y de toda confianza y a todos sus Ynstrumentos siempre se les ha dado, y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

da entera fee, y credito en juicio, y fuera del. Y para que conste damos la presente sellada con el Real de nuestro Cabildo en Madrid a veinte, y tres de Noviembre de mil setecientos ochenta, y quatro = En testimonio de verdad. Josef Mateo, y Aguado = Jose Perez del Aya = Josef Romualdo Medrano

Concuerda esta razon con el testimonio del Poder suso referido el q.e entregue a la parte, y para q.e conste se pone esta razon en los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis.

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de Arboles frutales, y assi mismo impusieron el dicho Censo sobre cinquenta Yeguas de Vientre con seis hechores, y sobre cinquenta Piezas de Esclavos, todo lo qual declararon ser libre de Censo, obligacion, é hipoteca. De todo lo qual (~~declararon ser libre~~) con otros tres mil p.s mas impuso en otras Fincas q.e de ningun modo se comprehenden en esta venta, el dho. Lic.do D.n Juan Bautista Moreno fundó la expresada Capellania nombrando por Patron perpetuo al S.r Ynquisidor mas antiguo de este S.to Oficio; y es assi q.e con el transcurso del tiempo se ha experimentado la decadencia en q.e han venido las dhas. Chacras y Tierras por haverse muerto los Negros y Ganados, y consumidose las Huertas de modo, que solo existen hoy las Tierras Criazas de una y otra Haz.da las q.e componen cien Fanegadas por cuyo motivo no parece dueño que pretenda dro. a ellas, y ha venido a recaer la propiedad de la dha. Capellania, cuyo Capellan ha experimentado muchos quebrantos por las quiebras de los arrendatarios; y para ocurrir al remedio de esto y que se asegure la pension que pueden redituar en el estado en q.e se hallan, otorgamos como tales Patron y Apoderado del Capellan q.e al presente somos, y en nombre de los que en adelante lo fueren, que vendemos y damos en venta real, por juro de Heredad desde ahora y p.a siempre jamas á D.n Dionisio Ruiz de Lunas q.e está presente para el susodicho y sus herederos y sucesores y quien su causa huviere y en su dro. succediere, combiene á saber, las dhas. dos Chacras; la una nombrada D.n Francisco de Guasmaynin, Aibay, y las Tierras conocidas con el nombre de Cuscuz; y la otra de otras cinquenta Fanegadas que por todas hacen ciento, que por una

y otra parte del Rio con sus Montes hasta las To-
mas de Congon, y el Sauzal citas en la jurisdiccion
del Pueblo de Huarmey del Corregimiento de Santa con
dos Cerros, o Lomas, uno por un lado, y otro por otro q.e
lindan por la parte de arriba con unas Tierras nomi-
nadas Fayca pertenecientes a otro dueño, y se las
vendemos en el mismo estado de posesion en que nos
hallamos sin obligarnos a mas, con todas sus entra-
das y salidas, usos y costumbres, derecho de Agua
y los demas de linderos que tienen y le pertenecen
a las expresadas Tierras, para q.e todo se entienda
a su cuenta y beneficio, en precio, y quantia de dos
mil p.s de ancho reales, sin embargo de que la suerte
principal del Censo con que estan gravadas es la
de tres mil pesos en lo que hemos convenido respecto de
la decadencia a que han venido dhas. Tierras con la
falta de Estanos, Ganados, Huertas y Molino; y prin-
cipalmente por la seguridad, y no padecer gastos
y quiebras en lo sucesivo por causa alguna, co-
mo ha padecido el dho. D.n Juan Pedro Guraya antes,
y es condicion, que por el quebranto que padece
de mal. y corridos el dho. D.n Juan de Guraya, si no
le pagaren puntualmente a los quatro meses de
cumplido el plazo, no solo ha de pagar con cos-
tas, sino que se le debuelvan tambien las Ha-
ziendas, sin abonar las mejoras que huviere:
Esta calidad no se debera entender sino para
solamente la vida de D.n Juan Pedro de Guraya
por el quebranto que hace, pues hay otros que den
mucho mas; pero queremos la seguridad para
el tiempo de dho. D.n Juan Pedro de Guraya: Los
quales dichos dos mil p.s quedan impuestos y car-
gados sobre dichas cien fanegadas de Tierras
a Censo al redimir, y quitar, y a razon de tres
por ciento, cuyos reditos, que en cada un año im-
portan sesenta pesos se ha de obligar en esta Escri-
tura el dho. D.n Dionicio Ruiz de Luna y a sus
herederos y sucesores a pagar al dicho D.n



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Juan Pedro Guraya como tal Capellan, y a los demas q.e le succedieren, y su Poder y causa huviere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos de los que corrieren desde primero de Mayo de este año de mil setecientos ochenta y ocho en adelante las pagas continuadas en esta Ciudad por su Cuenta, costo, y riesgo, llanamente y sin pleyto, con costas y gastos de su cobranza: Demas de lo qual se ha de obligar, y a dhos herederos suyos y sucesores, a guardar y cumplir las condiciones siguientes.

Primeram.te ha de ser obligado y los poseedores de dhas Tierras a tenerlas, y que las tendran bien labradas cultivadas, y reparadas de todas las labores, edificios, y reparos de q.e tuvieren necesidad de manera q.e sempre vayan en aumento, y no en diminucion; y si assi no lo hicieren y cumplieren ha de poder el Patron y Capellan q.e fuere de dha Capellania mandar hacer los dhos reparos, y aderezos, y por lo q.e estos importaren han de ser executados los poseedores de dhas Tierras con solo esta Escritura y el juramento simple de las partes q.e mandare hacer los dhos reparos, y aderezos en quien queda diferida la prueba y verificacion de todo ello.

Ytten que dhas Tierras no se han de poder vender, dividir ni partir, aunque sea entre herederos por ninguna causa que suceda, y si se vendieren, dividieren, o partieren ha de ser con el cargo y gravamen expreso de este dicho Censo, el qual y sus reditos se ha de poder cobrar de qualquier poseedor, o poseedores aunque digan, o aleguen q.e solo deben pagar rata por cantidad segun la parte y porcion q.e poseen y heredaron, ni sin que por cobrar de los unos sea visto perjudicar el dro. de este dho Censo, para poder cobrar de los

otros, por que para este efecto, y lo demas q.e convenga han de quedar, como quedan hipotecadas dhas Tierras con todo quanto tienen y le pertenecen.

Ytten que dichas Tierras no se han de poder, vender, ceder, donar, ni traspazar, á ninguna de las personas en dro. y costumbre prohividas, sino q.e haviendo de ser sea á persona lega, llana, y abonada en quien este dicho Cenzo este siempre cierto, seguro, y bien parado, y de quien bien y llanam.te se pueden cobrar sus reditos, pasandolo con el cargo de él y condiciones de esta Escritura con q.e antes q.e la tal venta, ó enagenacion se haya de hacer ha de ser obligado el poseedor que fuere de dhas. Tierras á lo decir y hacer saber á la parte de dha. Capellania declarandole con juramento el precio justo, y verdadero valor q.e por dhas. Tierras dieren, para q.e si las quisieren por el tanto las lleve primero que otra persona alguna y no las queriendo han de conceder licencia para hacer la tal venta, ó enagenacion, y lo q.e en contrario de esto se hiciere ha de ser de ningun valor y efecto.

Ytten que en qualquier tiempo que por parte del dicho D.n Dionicio Ruiz de Luna, ó de los poseedores q.e fueren de dhas Tierras se redimieren ó quitaren los dhos dos mil p.s de principal, con mas los reditos q.e se debieren hasta la real paga; ha de ser obligado el Patron y Capellan de dha. Capellania á los recibir y otorgar redencion, y chancelacion de este dicho Cenzo, dando por libres las dhas. tierras de la obligacion y gravamen de el, declarando haver conseguido plenissima liberacion; y no lo queriendo recibir han de cumplir con hacer exivicion y paga R.l ante Juez competente, y desde el dia q.e la hicieren se ha de entender, y entiendo no correr mas p.r su cuenta.

Ytten q.e todas las veces que el traslado de esta Escritura se presentare á execucion p.r los corridos de este dho. Cenzo ha de ser obligado el dho. D.n Dionicio Ruiz de Luna y los demas poseedores que fueren de dha Chacra y tierras á la dar sacada á la parte q.e la presentare quedando un tanto en la causa á costa de los bienes embar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y OCHO.

gados, y por lo q.e importaren los dros. han de ser executados
como por los corridos de este dho. Censo. Con las quales dhas
condiciones vendemos al dho. Dn. Dionicio Ruiz de Luna las
dhas Chacras con cien fanegadas de tierra en precio de los
dhos. dos mil ps. de prial. q.e se quedan impuestos y cargados
sobre ellas al redimir y quitar, y a razon de tres por ciento
y desde luego desistimos, quitamos y apartamos a la dha
Capellania, y a su Patron y Capellan del dro. y accion
propriedad y Señorio q.e a dhas Tierras tiene y le pertene-
cen, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el
dho. Dn. Dionicio Ruiz de Luna, y en quien su causa
huviere, para q.e con el cargo de los dhos. dos mil ps. las posea
como suyas, y disponga de ellas lo q.e le pareciere p.a lo
qual, y en señal de pocesion se las tenemos entregadas y
le otorgamos esta Escritura, y pedimos al presente Escri-
bano le entregue un traslado de ella, p.a q.e en su virtud se le
de y adquiera la dha. pocesion, y sea visto haverla adqui-
rido sin otro acto alguno de aprehension; y si la quiciere
judicial, suplicamos a las Justicias y Juezes de Su Magest.d
ante quien se presentare se la manden dar y den en la
forma prevenida por dro. sin q.e para ello sea necesario
citarnos, ni requerirnos, porq.e desde luego nos damos
por requeridos, y citados, y como Rs. vendedores obli-
gamos a la dha. Capellania con sus bienes y rentas
en la mas bastante y cumplida forma de dro. Y a la
firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligamos los
bienes y rentas de dha. Capellania havidos y por haver=
Y yo el dicho Dn. Dionicio Ruiz de Luna q.e soy presente
a esta Escritura, otorgo q.e la acepto como en ella se contiene
y recibo en mi comprado las dhas Tierras y Chacra
citas en el Valle de Huarmey jurisdiccion del Corregim.to
de Sta., de los nombres, y bajo de los linderos q.e van ex-

presados, y constaran de sus Titulos, en el precio de los
dhos. de mil ps. de pral. que se quedan impuestos y carga-
dos sobre ellas a Censo al redimir y quitar, y a razon
de tres por ciento a favor de la Capellania que fundo
el Licenciado Dn. Juan Bautista Moreno, de que son
Patrones los Muy Ilustres Sres. Ynquisidores, y Ca-
pellan actual Dn. Pedro de Guraya a quien me obligo
a hacer la paga de los reditos que son sesenta ps.
en cada un año de seis en seis meses la mitad como
fueren cumplidos de los que corrieren desde dicho dia
primero de Mayo de este año de mil setecientos ochen-
ta y ocho en adelante, las pagas continuadas en esta
Ciudad por mi cuenta, costo y riesgo y de mis herederos y suc-
cesores llanamte. y sin pleyto con costas y gastos de su
cobranza. Y assi mismo me obligo, y a mis herederos
y sucesores a guardar y cumplir todas las condi-
ciones contenidas en esta Escritura sin faltar
en cosa alguna de ellas: Y de dha. Chacra y tierras
me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio
las leyes de la entrega su prueba y termino = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver: y todos los otorgantes damos
Poder a las Justicias que de las causas de mi el dho. Dn. Dio-
nicio y de la dha. Capellania deban conocer con for-
mas de dro. a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y a dha. Capa.
y renunciamos el suyo y nro. domicilio y vecindad, y la Ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo dho.
podamos ser executados como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros. de nro.
favor y de dha. Capellania, y la gral. que lo prohive = Que
es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho. Y lo firmaron
los otorgtes. juntamte. con dho. Sr. Ynquisidor a quienes yo el
presente Esno. de S. M. doy fee que conozco siendo testigos
Dn. Vicente Ferrado, Dn. Ramon Rodriguez, y Dn. Isidro Azañedo =
Testado = declararon ser libre = no vale
entreng. de cano = vale

Fontran.co de Llaninzo

Dn. Pedro de Zalduegui

Dionicio Ruiz de Luna

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Thomasa Ampuero y Davalos muger legitima de D. Pedro Mauriña en su presencia con su licencia pedida y concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho de ella vsando como vso y en arrendamiento por el tiempo mas bien dela Renta y con las condiciones que se expresaran mia propia nombrada Chacarilla sita en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Prov.a de Huarochiri y Valle de Lurin que vinde y por de agosto de mil setecientos y noventa y nueve, ante mi el Escribano y testigos, D.a Thomasa Ampuero muger legitima de D.n Pedro Mauriña en su ausencia, como su Apoderada presencia, como tal Apoderada pedida y aceptada en la forma prevenida por derecho y de ella vsando como vso y en arrendamiento por el tiempo mas bien dela Renta y con las condiciones que se expresaran mia propia nombrada Chacarilla sita en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Prov.a de Huarochiri y Valle de Lurin que vinde y por de agosto de mil setecientos y noventa y nueve, ante mi el Escribano y testigos, D.a Thomasa Ampuero muger legitima de D.n Pedro Mauriña en su ausencia, como su Apoderada presencia, como tal Apoderada

se da vos entrega Dtt. se hade entender este arrendam.to libre de
da dos satisfacion Diezmo, de Primicia, Alcabala ni otro gravamen
y Renuncia las leyes
dela non numerada
pecunia suprema, que se hade pagar pues hade percivir bien desfalco al
rezmmo; con de- que los mil p.s en reales q.e dela arrendo.
claracion, q. el Sñor mediante lo qual me obligo a q.e durante el tpo de
Dn Manuel la hade
tenta y cinco pesos y todas sus entradas y salidas, usos y costumbres
seis Reales que endo- dho y mexidumbres q.e hoy
años de renta haver del arrendamiento dela
Chacra nombrada de q.e Reunion alguna q.e otras ni q.e el tanto q.e p.r ella
Chacarana contenida me den y di lo hiciese le pagare todos los gastos
en esta Escritura, as- posesion y menoscabos q.e dele sobrevengan y Rente
ya mitad se devenga en el año corrido q.e
la ha ocupado: y ha dia veinte y dos del q.e corre tengo Recividos adelan-
viendo traspasado todos q.e los Reinticuatro, setenta y cinco p.s con
el expresado el Dho Recibo q.e Reunion à mi favor deducidas las por
Dn Manuel la ex- siones arriba declaradas en los primeros dos
presada Chacra años. Y de Dhos p.s me doy por entregada à mi vo-
con espresso concen- tu faz y me munio las leyes dela non numerata
timiento dela Otor- pecunia y entrega su forma y termino, y de hoy
gante, à Maria Do- p.s le otorgo Recivo y Carta de pago en for ma
lonia Peñalosa en
veinte y nueve de Agosto de mil se- A cuya firmeza pago y cumplim.to obligo mis bien,
tecientos ochenta havidos y q.e haver. Y yo el Dho Dn Manl Carrillo
y nueve, ante Juan de la Presa y q.e estoy pres.te à esta Cor.a otorgo y q.e las acepto
de Castañeda en es- en mi favor como en ella se contiene y Recivo
ta aprovo se incluye en dho arrendam.to la Expresada Chacra nombra-
con los trescientos trein- da Chacarana q.e tiempo pres.te de nueve años y
ta y tres pesos siete de Reales Resto de los once meses en los quatro primeros plazos de cum-
seis cientos sesenta y plix, y los cinco y onze meses restantes volunt.
cinco pesos adelanta- q.e empezaron à correr y contarse desde el dia
dos. veinte y dos de este pres.te mes en adelante y q.e
pres.to en cada año de un mil p.s de à ocho r.s q.e me
obligo à su cumplimiento à la Dha Dn.a Tomasa, y
à q.n con poder y causa hubiese dandole, à Dn Teresa
Sifuentes q.e mexoras q.e hoy tiene p.s y cinco
Dn. y al Dr Dn Josef de Salazar cien.to dos p.s en su
dho. recogiendo de todos recivos y al fin del
año dar cuenta con pago del producto de dho

En veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, ante mi el escrivano, y testigos, Dn Thomas Sinfuentes, Mayor Regidora de Dn Pedro Mantuano, vecinos de esta Ciudad, con su licen-

cia pedida, concedio
y acepto dha ygte ella
vsando della vna
parte: y dela otra
Dn. Manuel Castillo
y Alboxoz, a
quienes doy
fee que conos
co, dicen pon
tosa y llanc
lada la Escritu
ra acuia margen
esto se escriue, por

SELLO TE[illegible]RO, VN REAL
AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS
OCHENTA [illegible] OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

axxendam. cuyas firmas hazen reg. to dha dicho fin agre
bavez Recivido la dha D.ª Thoma. la axdan ssa. ello termino mi plazo alcanso à mas de ser
dha D.ª. nombrada axdan y cumplir las condiciones y. c bax declaradas
Con casada en ella sin tengo vexnax en contenido. A cuya firmeza ssa
contenida: los otorg. to obligo mis bienes havidos y ssa. haven
Reinos delas mesa. ssa y cumplim. to obligo mis bienes havidos y ssa. haven
da de D.ª Teresa Ci- y ambos otorg. tas damos Poder à las Just. as y Jueces
fuentes esspeciales en ella y el de dicho dho Mag. d de qualesq. y. partes q. c sean, y en especial
tos diez y seis pesos del D.r à las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos
D.n Jose de Salazar, Cura de S. Lazaro, y el Dho D.r Manuel del nro. propio domicilio y vecindad, y el privilegio
de vengado en la ley q. c dice q. c el actor debe seguir el fuero del
tos treinta y siete reo. ssa. q. c à lo q. c ssa. se nos executen, comportan, y
pesos siete Reales en claro que en aprecien como ssa. vene. a jurada en autoridad de cosa
ssa. juzgada y Renunciamos las Leyes y dros de nro
con otra q. c favor y la gral q. c lo prohibe, y en especial la ley dha
Cantidad que no. ssa. en fabor y la gral q. c lo prohibe, y en especial la ley dha
cisio de Maria ssa. Toncana ampuero Renuncio las leyes del Emp.
Colonia Penalosa radox Tuiriniano Cenatus consultum veleyano leyes
quien entonces en se hizo Madrid y parroquia, y demas q. c hablan en fa
el Carro dam. to de vor delas Mugeres Casadas, de q. c fue abisada por el
dha dha. ssa. poder. to Es. no y como sabedora de ellas las Renuncio y
ella que de ella pres. to Es. no y como sabedora de ellas las Renuncio y
firmo, se completa apaxo de mi favor ssa. no aprovechame esta reserva
con los seiscientos conora esta Es. ta y ssa. mayor firmeza selo en. to ella
setenta y cinco contenido juro ssa. Dios Nro Sor y a vna Cruz de
pesos reales q. c adelante el expresado D.n Ma. cruz reg. to dio q. c ssa. la hacer y otorgar no he sido
nel, como se en compulsa, aprehendida ni atemorizada ssa. el dho mi
presa en la Cam. Marido ni otra Persona en su nombre, ssa. quanto de
cura por lo que claro. la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del mi
Cadaumo selos dho. juramento declaro no tengo echa mi hanè esclamaz
gantes por vsuras te Rl. ssa. pronunciada ynterpuesta. ni otro Impedim. to en contrario, y assi
se dixeron ssa.

entregados ásu Sria.
y Rubricaron las dhas
Fes la mui nuncupada
cuia y entrega, cupue
va y testimo, y se otorga
ron Carta de pago, y fian
zas con la solemnidad
y lo firmaron. Siendo
testigos D. Pedro Salvador
D. Ysidoro Alarcón
y D. Antonio Lugue

Pedro Maurtua

Da Thomasa
Ampuero

Manuel Canillo
de Albornoz

Pedro Sotelo Angulo
Scno de su Mag.

Juan de Escobar
Gregº Guido.

que se hallare echo ó lo hiziere lo Reboco y
anulo y de ho[ra] en[tonces] me obligo á no pedir abolu
cion ni relaxaz. á q. me la deva conceder, y cuse
cion me Concediere y Relaxare no usaré de ella so-
pena de perjuro, y guardar veres me fuere relaxa
da y concedida tanto[s] juram[entos] hago de nuebo y
uno más, á cuya conclucion dixo si juro y amen.
Que en[tien]de la Carta en la Ciu[dad]. delos Reyes del
Perú en veinte y nueve de Octubre de mil ser[ecien]
tos ochenta y ocho a[ños]. Thomasa de Ampuero á quien doy fe
conozco. Y en no[mbre] de su Mag[esta]d. doy fé q. conozco lo otorgaron
y firmaron siendo tes[tigo]s D. Juan Josef de Corrado
Cabrera D. Ysidoro Alarcón y D. Ant[oni]o Ruiz. Y el
otorgante que sabe firmar lo hizo de que doy fe
Siendo testigos como dho es. Thomasa de Ampuero
Ante mi
Pedro de Maurtua
Pedro Sotelo Angulo
Scno de su Mag.
Manuel Canillo
de Albornoz
Ante mi
Pedro Sotelo Angulo
Scno de su Mag.

Poder
Juan de Escobar
Gregº Guido.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve dias
del mes de 8bre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi
el Esno. y testigos Juan de Escobar de Castro Alferez a quien doy
fe conozco otorga que da en Poder cumplido el que de derecho se requie
re y se necesario á Gregorio Guido Procurador de número de esta Real
Audiencia para que en nombre del otorgante y Representando su propia
persona y ayudo y defiendo en la calumnia que de lo imputado por
parte del homicidio hecho en Juan Diaz á quien mataron á Puñalad
as anoche esta noche en la Calle de Mapacho, y haber encontrado al otorgan
te en mis tiendas en la misma Calle; para q. en nombre del otorgante y
Representando su misma persona lo instruya hasta dicha Calumnia an
te la Real Justicia Ord[inari]a del Crimen, presentando en Razon de lo
susodicho Testimonios, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas,
acusaciones, Embargos, Desembargos, consentimientos, Solturas, Prisiones,
ventas, trances y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y todos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

facultad de Jurar, Provar, Recusar, concluir, oir, Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar escritos, escrituras, testimonios y papeles, pedir terminos, hacer proxamas, ó informaciones; y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, hasta que el otorgante queda vindicado y exhonerado de la imputacion que por indicio se le hace de dicho homicidio, por todos grados é instancias, que el Poder que para lo susodicho de derecho se requiere y es necesario, ese le da y otorga con incidencias y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto á lo referido con relevacion de costas informa, y aun lo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Fayso Farrachumpi, D.n Antonio del Rio, y D.n Vicente Forrao —

Juan Saldaña

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Mag.d

Otro
D. Pedro Martinez
y
D. Thomasa Ampuero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Martinez vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida para fuera de ella, otorgo que doy mi Poder y licencia con D.a Thomasa Ampuero, y Dr. Ramos, para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida, demande, reciva y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier Personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda, y deva qualesquier cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la tierra, y otros generos de Hacienda que se me deban y devieren hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Factorajes, Encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, Almonedas, Cuentas de libro corrientes, ó fenecidas y alcances de ellas, y otras personas

hayan corrido, en virtud demis Poderes, y por Pleytos sentencias y mandamientos, ò en otra manera q̃ sea, de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar alguno demis deudas y bienes en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ò auenticos, dando de todo lo q̃ Recibiere, y cobrare Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos. Mas Poder, y licencia le doy, para que pueda vender, y de hecho venda, en publica Almoneda, ò fuera della, en la parte, y lugar que le pareciere, todos, y qualesquier bienes muebles, y rayzes, derechos, y acciones que me pertenezcan, y pueden pertenecer en qualquier manera, por qualquier titulo, y razon que sea, ora sea por Compra, Herencia, ò en otra qualquier manera, que los aya adquirido, y pueda adquirir, y los aya auido, y pueda auer, y pertenecer, y pertenezcan en qualquier manera, y los aya comprado, ò comprare, y auido, ò auiere, y pertenecido, ò pertenecieren, y pueden pertenecer

Poder, como generalmente para en todos mis Pleytos causas, negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares de mouer, y proseguir quanto al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier Personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no responda a mueva demanda que remponga sobre ello primero y antes todo lo que en Razon; y conseguido presentar en las Reales Audiencias de estos Reynos, y fuera de ellos, Eclesiasticos, y Seculares que con derecho deva y haga y presentar demandas, y Comestas, pedimentos, requerimientos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, posiones, consentimientos, y de volcanes pregones, ventas, remates, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, dar facultad de jurar, probar, causas, conclusa, pedir, y oir Autos, y Sentencias, las favorables consienta, y de las en contrario apele y suplique, saque Censuras, presente escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida traslados, requerimientos, informaciones, y finalmente practique, y use todos quantos Autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales q. oportunamente combengan hasta que los dichos Pleytos se fenezcan, y acaben por todos grados e instancias: que el Poder que para todo lo sobre dicho se requiere, y es necesario, de le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general Administracion, en quanto ha lugar, y con facultad segue lo pueda sustituir en quien, y las veces que le parezca, y revocando otros de nuevo, y a todos los fecho de costas segun Derecho. Y la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, y para hacer fecho obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de S. Mag. de qualesquier partes que sean, para especial al de esta Escritura, en Fauor de quien la otorgo en fuerza de derecho, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de Numero doy fee que conozco, asi lo otorgo y firmo viendo testigos D. Pedro Conrado, D. Juan Josef de Padilla y D. Juan de Dios Gonzalez, y Gines Fernandez, vecinos, Estantes en esta

Pedro de Martinez

Pedro Ant.o de Arguello

S. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de
El Dr. Mariano Miguel del Villar
A
Dª Josefa Alzamora

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y Testigos, el Doctor Don Mariano Miguel del Villar, Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Haucayama, en la Provincia de Chancay, Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo Dª Juana Fernandez de Cordova, de tres mil pesos de principal, a quien doy fee que conosco, confeso haver recivido de Doña Josepha Alzamora, viuda de Don Lorenzo Aparicio, noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplira el dia diez y nueve de este presente mes, y año de la fecha, por los reditos de dicho principal impuesto sobre la Hazienda de Bito cita en la jurisdiccion del Pueblo de la Barranca, que hoy posee la dicha Dª Josepha. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la ~~entrega~~ non numerata pecunia y entrega, su prueva, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Jph. Gadea, Dn. Vicente Torrad, y Dn. Phelipe Ortiz Lizarduy = testado = entrega = no vale =

Mariano Miguel del Villar

Pedro Joseph Anguilo
Sr. de su Mag.

Otra
El Dho
A
Dª Rosa y Dª Petronila Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y Testigos, el Dr. Dn. Mariano Miguel del Villar, Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Haucallama, en la Provincia de Chancay, Capellan proprietario de la Capellania que fundaron Dn. Juan de Reaño, y Doña Geronima de Ayala, de tres mil pesos de principal, a quien doy fee que conosco, confeso haver recivido de Doña Rosa, y Dª Petronila Salazar

herederas de Don Ygnacio Beytia, y de Doña Maria Leonor de Salazar, nobenta pesos que le han pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte y cinco de este presente mes, y año dela fecha, por el dicho principal perteneciente ala referida Capellania, impuesta sobre la Casa que fué de Dn. Juan de Beytia enla esquina delas Aldavas, conocida por la de Carnero. Y de dichos pesos se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, su prueva y termino, y les otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dho dia: y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Don Vicente Torrado, y Dn. Juan de Dios Gutierrez.

Mariano Mi[illegible] Antonio de Villar

Pedro Joseph de Arnoldo Sno. de su Mag.

Vta. La Sor. Josefa de Jesus Nazareno Gomendio y Dn. Manuel Almoguera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Nuestra Señora del Rosario advocacion de Sta. Catharina de Sena del Orden de Predicadores, con licencia del Ylustrisimo Señor Arzobispo de esta Sta. Yglesia Metropolitana, bastante para lo que ira declarado, que original entrego al presente Escriva para q. la incerte y cosa en este Registro que su tenor ala letra es como se sigue

Aqui la licencia de 168

Y en conformidad de dha licencia suso incerta que original queda cosida en este Registro, de ella usando Yo la dha Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio, en presencia, y con asistencia dela Rda. Madre Da. Alexandra de S. Joseph Perez Abadesa actual de dho Monasterio, otorgo q. vendo y doy en venta Real á Dn. Manuel de Almoguera que está presente una Negra mi Esclava nombrada Maria Josepha de Casta Banquela q. huve y compré del General Dn. Francisco Vazquez en seis de Junio del año pasado de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ochenta y tres por Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero; y sela vendo por Esclava cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegurarsela de vicio alguno, pues todos quantos caben en hombre, tantos recelo tenga, y especialm.te borracha, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q.e al presente està sana, en precio de trescientos setenta y cinco pesos q.e por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro, y accion, propiedad y señorio q.e que à dha Esclava tengo y me pertenece, y le cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su Poder, y caus huviere para q.e la posea como suia propia y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posesion sela tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evision seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e aora y en todo tiempo le serà dha Esclava cierta, y segura, no sele pondrà pleyto, embargo, ni contradicion p.r persona alguna, y si sele pusiere ò moviere luego q.e de ello me conste, y me sea fecho saver saldrè à la Causa y tomarè la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y

La Ill.ma Maria Josefa
de Jesus Nazareno
Gomendio Relig.a de
S.ta Catalina vendio a
D. Man.l Almoguera
una Esclava nombrada
M.a Josefa en trez.tos
sesenta y cinco p.s
haviendo quedado libre
a alcavala por gozar
privilegio como pa
rece al Docum.to n.o
a libro por lo q.e se le
puede otorgar la Escri
tura Contad.a oct.e
16/84

Urabe

3 27

3-3
9 9
7 2 7

ami costa los seguire, tenecere y acabare hasta le dexar y q.e quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere, le bolvere y pagare los dhos trescientos setenta y cinco pesos con mas las costas y gastos q.e se le siguieren y recrecieren con las dela cobranza. A cuia firmeza, paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme a dro. puedo y devo obligar y doy poder alas Justicias y Juezes q.e de mis causas devan conocer conforme a dro., y en especial alas de este Arzobispado, con clausula guarentigia en forma. E yo el dho D.n Manuel de Almoguera q.e soy presente a esta Escritura otorgo q.e la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la mencionada Negra Josepha en los expresados trescientos setenta y cinco pesos de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega su prueva y termino. Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y lo firmaron los otorgantes juntamente con dha R.da Madre Abadesa a quien doy fe que conosco, asi lo siendo testigos D.n Miguel Rodriguez, D.n Vicente Corrado, y D.n Felipe Ortiz = Testado = asi lo = no vale =

Man.l de Almoguera
Inclan

Alexandra de San Joseph

Maria Josefa Petrona de Jesus Nasarena

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Obligacion
D.n Manuel de Almoguera
M.r D.a Maria

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel de Almoguera vesino de esta Ciudad delos Reyes del Peru, otorgo q.e devo y me obligo a pagar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



Josefa de Jesus Nazareno Reynoso

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y los Ms. Maria Josefa de Jesus Nazareno Gomendio, y Reynoso Religiosa profesa de Santa Cathalina de esta Ciudad en presencia y con asistencia de su Mag.d Ma. Ma. Sandra de Sta. Petronila Perez Abadesa actual de dho Monasterio dio por Rosa y Chancellada esta Escritura a cuyo margen esto se escribe p.r haverse recivido del obligado en ella los doscientos y ochenta y ocho pesos q. en ella se contienen de q. se dio p.r entregada a su satisfaccion y renuncion las leyes de la nom. nuestra pecunia y

y que pagare Realmente y con efecto ala Madre Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Santa Cathalina de esa Capital, ó aquien su Poder y causa huviere doscientos ochenta y ocho pesos, resto de trescientos setenta y cinco pesos valor de la Esclava, nombrada Josefa por Escritura otorgada en el dia ante el presente Escrivano, de cuia Cantidad a mayor abundamiento me doy p.r entregado, y renuncio las leyes dela entrega su prueva y termino. Los quales dhos doscientos ochenta y ocho pesos de esta deuda, y por la razon referida, prometo, y me obligo de selos dar y pagar ala dha Madre Sor Maria Josefa de Jesus Nazareno Gomendio, ó aquien como dho es, su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo, y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanam.te y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza entro de quatro meses, contados desde el dia diez Julio de este presente año en adelante. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo

mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y porte a cuio fuero y jurisdiccion me someto. Obligo y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo q.e dho es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la general q.e lo prohive: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años; y lo firmo el Otorgante, a quien doy fee que conosco, siendo testigos D.n Miguel Rodriguez, D.n Izidoro Azañero, y D.n Vicente Torrado

Ante mi

Man.l de Almoguera
Inclan

Pedro Joseph Arpidio
Ess.no de Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Fadea Zabala vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que por quanto tengo, y poseo en el Sitio que llaman de los Naranjos yendo de la Guayaquilla a la entrada sobre mano izquierda, uno el que tengo labrado con mi propio caudal, y en un Redondo que hace respaldo al Monasterio de Carmen alto, o su cerca una viviendita compuesta de tres piezas con su Papiento, y teniendo entre otros hijos naturales a D.a Josefa Villamayor Muger legitima de D.n Diego Ramirez, quien en la actualidad se halla [illegible] hijos, y atendiendo al honor, cristiandad con que procede, y deseando hacerle conocer el amor a que me persuade sus arreglados procedim.tos usando de las facultades q.e el dro me concede, la mejoro en tercio, y quinto de mis bienes, para que con esto aumente la porcion hereditaria que le corresponde de mis bienes, y desde luego le designo la viviendita de suso declarada que en la actualidad ocupa, para que se refunda su haver en ella, satisfaci

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

endo à los demas sus Hermanos, y mis hijos la cantidad que en-
cediere ala porcion que por dha mejora le corresponde, otorgan-
do este Instrum.to afin de que la dha D.a Teresa sea beneficiada
y los demas sus hermanos no se perjudiquen, y en la forma
referida hago, y otorgo este Instrum.to que me obligo haver por
firme en todo tiempo, y como [illegible] no tenor en manera
alguna supliendo todas las clausulas conducentes a su mas
efectivo cumplim.to Acuya firmeza, y perpetuidad obligo mis
bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias, y Jue-
ces de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial à
las de esta dha ciudad, y Corte à cuyo fuero, è jurisdiccion me
someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que à lo que dho es me executen compe-
lan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y
la gral que lo prohibe: Que es fha la Carta en la ciudad
delos Reyes del Perù en doce de Septiembre de mil setecientos
ochenta y ocho años. Y la otorgante aquien Yo el presente
Escribano de S. M. doy fee conozco, lo firmò siendo testigos
D.n Ramon Rodriguez, D.n Pablo Saavedra, y D.n Ysidoro Aza-
ñero = Entre renglones: vn vale = testado: yà = no v.e =

Notorio

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Doctor
Don Carlos Priego y Cero, Prebendado de esta Santa Igle-
sia Metropolitana, otorgo que doy en Arrendamien-
to a Don Juan Antonio Garcia y a Don Domingo Ce-
peda que estan presentes, a los dos juntos, y a cada vno
insolidum, vna Huerta, que posseo fuera del Posti-
go de San Jacinto, nombrada de la Virreyna, por
tiempo y espacio de cinco años, los tres primeros

precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios
que empezaran a correr y contarse desde el dia quin
ce de este presente mes (porque la recivieron el dia
quince de Agosto les doy un mes de hueco) y por pre
cio en cada un año, de mil trescientos veinte pe
sos pagados mensalmente ciento y diez pesos (a mas
de guardar) que se han de obligar en esta Escri
ptura a pagarme de aquí en mi poder, y causa
hubiere, como fueren cumplidas; a mas de lo que
se han de guardar y cumplir exactamente
las condiciones siguientes
Primeram.te que en el tiempo de este Arrenda
miento he de poder entrar a reconocer la dha
Casa y Huerta siempre y quando lo tubiere por
conveniente por mi persona o comissionado, o
otra que la haga por mi; bien entendido que pa
sados quince dias del cumplim.to de una mesa
da he de repetir contra qualquiera de los dos mas
comunados continuando la cobranza con el q
yo eligiere hasta fenecidos los años precisos, y
terminados estos he de resumir en mi la ex
presada Casa y Huerta para arrendarla a la per
sona que tubiere por conveniente.
Item que la cochera de la dha Casa Huerta un
quarto en el Corredor interior, y otro que esta
en el Callejon que va a la Cocina, no se han de
comprehender en este Arrendam.to porque han de
quedar libres para mi uso donde quedan depo
sitados varios muebles mios
Item que no se les han de pagar mejoras que se
hagan en la dicha Casa Huerta por ningun
pretexto aunque se digan utiles y necessarias, y
para quando llegue el caso de concluirse este
Arrendamiento han de ser obligados los dhos Arren
datarios a debolvermela verificando la entrega
con arreglo a la Memoria que firmada de los tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

los ciento y diez pesos mensales cuyas pagas se les
abonaron al fin del año en virtud de mis Recivos
ò de la persona que mi poder hubiere ——

8 Iten que los cercos y tapias de dha Huerta se
han de conservar y mantener con el mayor cui
dado, y esmero, y si estas se cayeren por vejez se
ran de mi Cargo Reponerlas, de que se me dara
aviso por escrito oportunamente para dar
providencia, pero si fuere por aniegos, ò descuydo
de los Arrendatarios ha de ser de su Obligacion Re
ponerlas como antes lo estaban. ——

9 Iten que con motivo, ni pretexto alguno se han
de hacer Adobes de la tierra de la Huerta p.r dhos
Arrendatarios y quando se hizieren tapias pa
ra Remendar los cercos de ella se han de hazer
con cimientos de Piedra y la escabacion, al pie de los
cercos, y Respecto, de faltar para el Reintegro de
la cerca de dha Huerta doscienta y quarenta
y seis tapias entre altas y baxas, nos hemos
convenido, y ajustado abonarles por unas, y
otras cinco reales cuyo precio, y numero de ta
pias, no se ha de alterar a menos que sean cay
das por vejez segun va dicho. Mediante lo qu
al me obligo a que durante el tiempo refe
rido la dha Casa y Huerta con todas sus entra
das y salidas usos y costumbres dros y servidum
bres les sera sierta y segura, y no se la quitaré p.r
mas que por ella me den, y si lo hiciere les paga
ré todos los costos perjuicios, y menos cabos, que
se les siguieren y Recrecieren con los de la Cobran
za. A cuya firmeza paga y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haver y los que
conforme a Derecho puedo y debo obligar, E nos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

los dhos Don Juan Antonio Garcia y Don Domingo Cepeda que somos presentes a esta Escriptura los dos juntos y de mancomun a vos de vno y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus rei debendi el autentica presente de Fide jussoribus el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad otorgamos que recivimos en dho Arrendamiento la sobredicha Casa y Huerta de suso declarada, y por el tiempo de los dhos cinco años los tres presisos de cumplir y los dos restantes que en pesaran a correr y contarse desde el dia quince de este presente mes y año de la fha (pues aunque tenemos en nuestro poder la expresada Casa y Huerta desde igual dia del mes de Agosto se nos ha dado de hueco el mes corrido) y por precio en cada vn año de mil trescientos veinte pesos de a ocho reales que nos obligamos a satisfacerle al dho Doctor Dn Carlos Priego, o a quien su poder y causa hubiere por mesadas y a razon de ciento y diez pesos cada vna como fueren cumplidas puestas y pagadas en esta Ciudad a mas de guardar y cumplir las condiciones que en esta Escriptura se contienen. Y de dha Casa y Huerta con esclusion de las tres piezas declaradas, nos damos por en

tregados a nuestra satisfacion y renunciamos las
Leyes de la (~~nonnumerata pecunia~~) entrega su prue
ba y termino a cuya firmeza paga y cumplimi
ento obligamos nuestros bienes havidos y por ha
ver. Todos tres otorgantes damos poder a las Jus
ticias y Juezes que de nuestra Causa deban cono
cer conforme a Dro a cuyo fuero, è Jurisdiccion nos
sometemos obligamos y renunciamos el nuestro
propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la Ley que dice, que el Actor deve seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es, nos
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renunciamos las Leyes y Dros de nuestro favor
y la gral que lo prohive. Que es fecha la
Carta en catorze de Agosto de mil setecientos
ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
doy fee que conozco, assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Vicente Jorrado y
Juan Josef de Gadea y Don Josef Varela =

E estado = a mas de guardar = reponer = y = non numerata pe=
cunia = no vale = Entre renglones = dar = mos = vale =

Nocorre

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Fadea Zabala
vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perù. Digo que por quanto
tengo por mi hija natural a D.ª Josefa Villamayor Muger legi-
tima de D.n Diego Ramirez, quienes se hallan con quatro hijos le-
gitimos, y atendiendo al honor, cristiandad, y religiosa conduc-
ta con que ha procedido, y procede la suso dha, y deseando le hacer
conocer el merito que se hà adquirido con estos procedim.tos ha-
viendo comprado à D.n Juan Josè Garazatua una Area en el
sitio que llaman los Naranjos inmediato a la azequia de
Islas, yendo de la Guaquilla para èl al entrar sobre mano iz-
quierda, que se respalda con el Monasterio del Carmen ana-
guo en el que tengo labrado una casa, callejon y tiendas en un

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Recodo inmediato ala dha Cerca vna Casita sobre dicha Area compuesta de vn Patiecito, y dos piezas, y atendiendo a las Razones que recomiendan ala Persona de dha D.ª Josefa: Otorgo por el tenor dela presente que le hago gracia, y Donacion buena, pura mera, perfecta acabada, e irrebocable delas que el dro llama interivos, y partes presentes con la insinuacion manifestacion, y demas clausulas en dro necesarias para su validacion lo labrado en la expresada Casita (que compré su Area à Censo del dho D.n Juan José) ala expresada D.ª Josefa la que le tengo asignada para su habitacion, y para q.e goze, y posea su construccion, y fabrica como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere, por lo que desde luego me desisto quito, y aparto del dro accion, propiedad, y señorio que à la incada Casita tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la suso dha, y en quien su causa hubiere con el grabamen del Censo que corresponde al numero de Varas de que se compone, y le doy Poder para que esta Donacion la insinue, y manifieste ante Juez competente, que Yo por lo que me toca la hé por insinuada, y legitimam.te manifestada, y renuncio la Ley delos quinientos sueldos aureos que el dro permite Donar, y quantas veces esta Donacion pasare de dho numero tantas Donaciones le hago de nuevo, y vna mas y me obligo haver por firme este Instrum.to en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera alguna. Y a su firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias, y Juezes de S. M. de quales-

quier partes que sean, y en especial à las de esta dha ciudad, y Corte, à cuyo fuero, è jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y drôs de mi favor, y la gral que lo prohibe. Y juro por Dios nro Sr. y a una señal de cruz segun drò que otorgo este Instrumto. de mi libre, y espontanea voluntad, y que no hecho ni harè exclamacion, ni otro en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere lo reboco, y anulo &ta. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo la dha Da. Josefa Villamayor: Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene con el grabamen, y censo que corresponde al numero de varas de que se compone el Sitio en que esta labrada dha Casita y me obligo à hazer las pagas à los tiempos, y plazos estipulados en la Escritura primordial, y estimo, y agradezco à la dha mi Madre el bien que por ella me hace: Que es fha en la ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de Sepre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y las Otorgantes à quienes Yo el presente Escno. de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmò la que supo, y por la que vno de los testigos que lo fueron Dn. Pablo Saavedra, Dn. Ramon Rodriguez, y Dn. Ysidoro Azanedo = Entre renglones = y me obligo à hazer las pagas = vale =

Nocorre

Depago
Da. Maria Rosa de los Santos
Al
R. P. Pescara Gr.
de la Buena Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos, Da. Maria Rosa de los Santos y Aguero vesina de esta dha Ciudad à quien doy fee que conozco, confeso haver

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Recivido del Reverendo Padre Juan Martinez de Revamilanos Procurador de la Casa de Nuestra Sra. de la Buena muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes, ciento y veinte pesos q. le ha pagado por lo corrido de seis Meses cumplidos el dia diez y ocho de este presente Mes, y año de la fha. por el principal de ocho mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre los bienes, y Rentas de dha Religion. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entriega, su prueva, y termino, y le otorgo Carta de pago en forma, y asi lo otorgo, y firmo, siendo Testigos Dn. Jph Antonio de Cuellar Dn. Juan Jph Gadea, y Dn. Vicente Torrado.

Dª Maria Rossa de los Santos

Ante mi

Pedro Jph Angiolo
Sro. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. [illegible] Priego, y Caro, Prevendado de esta Sta. Yglesia Metropolitana, otorgo que doy en arrendamiento a Dn. Domingo Zupeda, vesino, y del comercio de esta Ciudad, que esta presente, una Casa-Huerta q. tengo, y poseo fuera del Postigo de S. Jazinto, conocida por la de la Virreyna, por tiempo, y espacio de cinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios, q. empezaron a correr y contarse desde el dia quinze de este presente Mes en adelante con declaracion q. aunq. la dha Huerta la recivio el dia quinze de Agosto

el Mesque ha comido selo Hacado de Sueco) y por Precio en cada
un año de mil trescientos veinte pesos pagados por Mesadas a
Razon de Ciento tiez pesos cadauna, q. se hade obligar en esta Ci-
udad a satisfazerme, y aquien mi Poder fuere bastante
como se crean cumplidas: Item q. el Dho se hade obligar a
[illegible] Sequeros [illegible]
[illegible] q. en [illegible] hade poder
[illegible] q. quando
se cubiesse por comodo, por mi persona, o dos comisionados
por mi = Item: Que la Heredad sobre Dha en Sueco, y
Juanes es el Pagador interior de Olas, y pozo q. esta en el Valle por
q. se declara, no hade comprehender en este Arrendam.
por q. pasado quedara, como desde luego quedan, libres, y para
mi uso, donde tengo varios muebles propios mios = Item
Que al Dho Arrendatario no se le hade pagar mejora hecha
en la Casa sin q. Cuenta, por ningun motivo y pretexto, aunq.
aunq. sea util, y necessaria, y concluido el tiempo de este
Arrendamiento hade ser obligado a desocuparla y lanzando
la entrega con arreglo a la Memoria q. firmada q. ambos
se cedera a continuacion de esta = Item: Si algun Arbol
sela Dha Huerta se muriese, o cayese del todo, hade ser obli-
gado el Dho Arrendatario a Plantar otro, de semejante es-
pecie en dho Lugar, y hasta no verificarlo no hade poder
aprovecharse dela leña del Arbol muerto = Item: Que
quando fuere tiempo de podar los Arboles de Dha Huerta, me
hade avisar oportunamente, para q. pase q. sea Perito, y por la pers-
ona que comisionare, si es necesario, y no, q. se haga dho preciso
para evitar los perjuicios q. me ocasiona q. dho contrario Vsufa =
Item: Que cumplido los Seis Meses de este Arrendamiento se
me hade satisfacer por el Dho D. Domingo la cantidad de
Seiscientos, y diez pesos importe de los Enzinos dhos, puestos por
mi en los Andenes, apreciados por Peritos imparciales nom-
brados por ambas partes = Item: Que hade ser del cargo
de Dho Arrendatario el pago del Diezmo, Primicia, y Alcaba-
la como asimismo todos los demas gastos q. por dho, o motivo
concernientes se satisfaran por los Frutos inmediatos de la
posesion de Arrendatario. Limpia de Acequias, Zanjas, y Dho
con las Aguas que tuviere derecho establecidas; se vuelve

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que por ningun pretexto se me hade dexar de dar integra durante este arrendam.to la Mitad de los ciento y diez pesos, cuia importancia se le abonara al fin del año por mis Recivos, o de la Persona q.e mi Poder huviere = Item: Que los Cercados y Tapias de dha Huerta se hande conservar, y mantener con el mayor cuidado y esmero, y si se caieren por vejez será de mi Cargo Reponerlas, para lo q.e se me dará oportuno aviso; pero si se caen por aniego, u otro descuido del Arrendatario este será obligado a levantarlas = Item: Que por motivo ni pretexto alguno hade poder el Arrendatario, hazer Adoves de la Tierra de la dha Huerta, y solo yo quando los necesitare. Y quando se hizieren Tapias para Reponer los Cercados de la expresada Huerta, se hande hazer con cimientos de Piedra, y la excavacion para sacar la tierra de q.e se formasen, al pie de ellas. Y Respecto de faltar para el Reintegro de la Cerca de dha Huerta doscientas quarenta y seis Tapias, las treinta y seis bajas, y las doscientas y diez altas, nos hemos combenido, y ajustado en q.e unas, y otras se hagan à razon de cinco Reales cuio numero, y precio no se hade alterar en el abono q.e de ellas le hede hazer = Mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo Referido la dha Casa-Huerta con todas sus entradas y salidas, usos, y costumbres, con exclusion de las dhas tres piezas, le será cierta y segura, y no se la quitare para persona alguna por mas, ni por el tanto q.e por ella me dè; y si lo hiziere le pagaré todas las costas, perjuicios y menoscabos q.e se le siguieren, y Recrescieren con los de la cobranza: A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver

y lo q.e conforme à dro puedo, y devo obligar. Es p.r el dho Don Domingo Zepeda q.e soy presente à esta Escritura, Otorgo que la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo en dho Arrendamiento la Ley de Casa y Huerta, con [illegible] declaradas, por tiempo [illegible] precisos de cumplir [illegible] q.e empezo à correr y contarse desde el dia quinze de este presente mes y año en adelante (y es declaracion q.e aunq.e tengo Recivida la dha Huerta desde el dia quinze de Agosto, el Mes q.e ha corrido no deve contarse por haverseme dado de hueco) y por precio en cada uno de mil trescientos veinte pesos de à ocho Reales q.e me obligo à pagarselos al dho D.r D.n Carlos Priego, o à quien su Poder y Causa huviere, por Mesadas à Razon de ciento y diez p.s cada una como fueren cumplidas, puestas, y pagadas en esta dha Ciudad p.r mi Cuenta, costo, y Riezgo: Amas de lo qual me obligo à guardar y cumplir las condiciones contenidas en esta Escritura, sin faltar à ellas en cosa alguna: Y de la dha Casa, y Huerta, y de la Razon de Arbolos q.e se halla Cosida à continuacion de esta, me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino; A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. E nos los Otorgantes damos poder à las Justicias, y Juezes q.e de cada uno de nos deva conocer conforme à dro, y en especial à las de esta Ciudad, y Arzobispado à cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio domicilio y Vesindad, y el Privilegio de la Ley q.e dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada; y Renunciamos las Leyes, y dros de nro favor, y la general q.e lo pro-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

hive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgaron y firmaron, siendo Testigos el Lizdo. Dn. Pablo Miranda, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Juan Joseph de Gadea.

Dn. Carlos Priego y Caro

Nocorre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Juan Antonio Garcia, morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru digo q. por quanto Dn. Domingo Zepeda Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, por hazerme amistad y buena obra, ha tomado en Arrendamiento la Casa-Huerta, conocida por la de la Virreyna, fuera del Postigo de S. Jazinto, perteneciente al Dr. Dn. Carlos Priego y Caro, Prebendado de esta Sta. Yglesia, por la Escritura q. a esta precede con las condiciones q. en ella se declaran de q. soy inteligenciado, y con los Arboles q. se contienen en la Razon cosida a continuacion de dha Escritura, la q. he firmado por haver concurrido al Reconocimiento de todo lo q. contiene: Y haviendome entregado la dha Huerta para q. en ella trabage, y con sus utilida

des pueda lograr de auxilios para mi subsistencia, siendo de mi obligacion hazerle el Resguardo q.e corresponde para q.e su generosidad no sea perjudicada, Confieso haver Recivido la dha Casa Huerta, segun se puntualiza en la dha Razon por mi firmada, la que ocupo desde el dia quinze de Agosto de este presente año, de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino: y prometo y me obligo a guardar por mi parte todas las Condiciones estipuladas en dha Escritura, sin dar lugar a q.e el dho D.n Domingo sea Recombenido, ni molestado p.r el dho D.r D.n Carlos, p.r falta de su cumplimiento: y asi mismo me obligo a favor del expresado D.n Domingo por la Cantidad de mil trescientos veinte pesos importe del arrendamiento anual, por Mesadas segun se previene en la dha Escritura, y los seiscientos diez pesos de traspasos en ella declarados, cuias pagas le he de hazer segun fueren cumplidas, sin aguardar [illegible] alguno, puestas en esta Ciudad por mi cuenta costo y riezgo; y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte, y lugar que me se pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente ó ausente, llanam.te y sin pleyto, con Costos y gastos de su cobranza, constituyendome por este Instrumento Responsable y obligado bajo de la misma obligacion q.e dho D.n Domingo, por hazerme bien y buena obra, se halla ligado p.r la dha Escritura: De tal modo q.e las mismas obligaciones a q.e deve Responder D.n Domingo, soy el principal deudor, y obligado. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver, y doy Poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que alo q. dho es me executen con pelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la general q. lo prohive. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años: Yo firmo el Otorgante, a quien doy fee que conozco, siendo testigos D.n Felipe Ortiz Lizarduy, D.n Juan Joseph Gadea, y D.n Vicente Torrado = Entre renglones = me = co = vale =

Juan Antonio Garcia Nocorrio

Donacion D.a Maria Matea Vallejo A la M.e D.a Bernarda Rosa Gomez

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Maria Matea Vallejo vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que, por quanto tengo por mi Esclava una Samba nombrada Tomasa nacida en mi poder hija de otra Samba mi Esclava nombrada Dorotea la que desde sus tiernos años tengo entregada ala M.e D.a Bernarda Rosa Gomez Religiosa Profesa del Monasterio de Santa Catarina de esta Ciudad, y para que la suso dha pueda disponer de dha Esclava como por bien tubiere, y para que tenga titulo de ella por el tenor dela presente. Otorgo que hago gracia, y Donacion buena, pura, mera perfecta, acabada, e irrebocable delas que el dro llama intervivos, y partes presentes con la insinuacion manifestacion, y demas clausulas para su validacion en dro necesarias ala dha M.e D.a Bernarda Rosa Gomez, por los fundamentos, y razones que en mi reserbo la dha Samba Tomasa para que la goze, y posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere durante su vida, y por su falta, y en caso de no haverle dado otro destino —

Dª Maria Matea
Vallejo hace donasion
grasiosa á la Mᵉ Dª
Bernarda de Sñª Rosa
Gomes Relig.ª de Sñª Catalina
de una Esclava nomb.ᵈᵃ
Tomasa; y Respecto de
dha calidad grasiosa, se
declaró libre, como consta
al Docum.ᵗᵒ nº 11; en cuya
virtud qualquiera Esᵒ
puede otorgar el Respᵛᵒ
Instrum.ᵗᵒ sin embarazo
alguno. Contad.ª Gral
y Sepᵉ 17 de 1788.

Urabe



logre dem libertad la dha Fomara sin cargo ni grabamen alguno, siaviendole de titulo la fee de muerte dela coprevenda D.ª Bernarda. Y desde luego me desisto, quito, y apaxto del dho, y accion exo, y dad, y señorio, que a la dha Fomara tengo, y me pertenese, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha M.ª D.ª Bernarda para que disponga de ella en el modo en dha como le pareciere, y mubiere combenientes, y le doy poder para que esta Donacion la imprimè y manifieste ante Juez competente, que de por lo que me toca la hè por insinuada, y legitimam.te insinuada, y renuncio la ley delos quinientos sueldos ansiosa que el dho peyonte Donax, y quanlas vecs esta Donacion casare de dho numero cantan Donacionesle hago de nuevo, y otro mas, y me obligo à haver por firme esta Donacion en todo tiempo, y como la cantan ou tenm en manera alguna. Y assi firmes, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio Domisilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el accion debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dho es me executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dros de mi favor, y la qual que lo prohibe. Y juro por Dios nro S.or y alma real de cruz segun dho, que otorgo este Instrum.to de mi libre, y espontanea voluntad, y por los motivos de conguencia que llebo insinuados, y que no he hecho ni haré reclamacion, ni otro encontrario, y si parecieze haverlo hecho, ò lo hiciere lo revoco, y anulo &.a Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Dª la dha Sor.a Bernarda Maria Gomez, que doy fee, presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y estimo, y agradesco la Donacion que por ella se me hace: Que es fha la cantan en la ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes Dº el presente Escribano de S. M. doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron viendo testigos D.n Ramon Rodriguez, D.n Pablo Saavedra, y D.n Manuel Medina=

D.ª Maria Matheo Balleo

Bernarda Bosa Gomez

Pedro Jph de Arriola

ante mi

Vista
el Dr Jph Prieto

Fr.
D.n Joseph Pedro Prieto

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r Don Joseph Prieto, Canonigo Dotoral dela Santa Yglesia

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

la Ciudad de Truxillo, y Residente en esta delos Reyes del Peru, Otorgo q. vendo àla Madre Dª. Josepha Ygarza, Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de Bernardas dela Santisima Trinidad, q. està presente, vna Negra Criolla mi Esclava, nombrada Juana, la misma q. huve, y compre de Dn. Martin de Pro Escrivano de Camara delo Civil de esta Rl. Audiencia, en virtud de mandato de ella, por Escritura Otorgada ante Dn. Pasqual Antonio Monzon Escrivano de Su Mag. de Sala, y diligencias, en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta y seis; y sela vendo por Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y p. libre de obligacion empeño, è hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente està sana, en precio de ciento, y ochenta pesos que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entriega, su prueva y termino. Y es declaracion que la expresada Negra Juana, solo ha de ser Esclava durante la vida de Dn. Lucas de Vergara Pardo, y Rosas del Orden de Santiago, segun se previene en el Citado instrumento: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propiedad, y señorio q. à dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en quien su Poder, y Causa huviere, para q. la posea como suia propia, y disponga de ella lo que le pareciere, durante la vida del dho Dn. Lucas, para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion sela tengo entregada

haze muchos meses, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo a
la eviccion, seguridad, y saneamiento de tal manera q. aora, ni
en todo tiempo le sera Dha Esclava cienta y pleyto, que sele
ponga pleyto, embargo, ni Contradiccion por persona alguna,
y si sele hiciere, o moviere luego que de ello me conste, y
me sea fecho saber, saldre a la causa, y tomare la voz,
y defensa del tal pleyto, o pleytos, y ami costa los seguire
fenecere, y acabare, hasta dexar, que quede con Dha Es-
clava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y saneandola no pudiere le bolvere, y pagare los Dhos cien
to, y ochenta pesos, con mas las Costas, y gastos q. sele sigui-
eren y Recrecieren, q con las dela Cobranza. A cuia firmeza
paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver,
y el q. conforme a Dro. puedo y debo obligar, y doy poder a las Jus-
ticias y Jueces q. de mis Causas deban conocer conforme
a Dro. a cuia fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y Re-
nuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio
dela Ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del
Reo, para q. a lo que Dho es, me executen, compelan, y apre-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y Renuncio las Leyes y Dros. de mi favor, y la ge-
neral que lo prohiebe. Yo la Dha Sor Josepha de
Ygarza que soy presente a esta Escritura, Otorgo q. la
asepto en mi favor con las en ella se contiene, y Reciuo com-
prada a la Dha Negra Juana, durante la vida del
Dho D.n Lucas de Ygarza Pardo y Rosas, de que me doy
por entregada a mi Satisfaccion, y Renuncio las Leyes de
la entrega no prueva, o termino. Que es fecha la Carta
en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis de
Septiembre de mil Setecientos ochenta y ocho años. Y los
Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de S. M. doy
fee q. conosco, asi lo Otorgaron y firmaron, siendo Testigos D.n
Juan Jph. Pasca, D.n Vicente Conrado, y D.n Felipe Orcia = Testado =
y tres = no vale =

D.n Josep Prado

Ante mi

Pedro Jph. de Arizaga
Escr.no de S. M.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Declaracn y Libertad Dn Juan Evangelista Fernz. A Gregoria Samba

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Juan Evangta Fernz vecino de esta Ciud de los Reyes del Perú Albacea tenedor de bienes, y heredero de Da Juana Gomes de Mena mi Madre nombrado por tal en el poder para testar q me otorgó ante Franco Luque Escribano Pubco el dia treinta de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta, y seis Digo q pr quanto la dha Da Juana mi Madre me comunicó q una Samba q quedó pr sus bienes nombrada Gregoria q es de edad de quarenta y ocho a la misma q declaró Da Ma Alberta de Salazar muger legma del gral Dn Casimiro de Beytia tocarle, y pertenecerle pr escra ante Orencio de Ascarruz Escribano de su Mag en tres de Julio de mil setecientos quarenta uno, que despues de su fallecimiento le diese libertad sin cargo alguno, y cumpliendo con su voluntad pr el tenor de la presente otorgo q aorro, y liberto de toda Esclavitud sujecion, y cautiverio a la dha Gregoria Samba para que desde oy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin cargo ni grabamen alguno en atencion a haver sido esta la voluntad de la dha Da Juana mi Madre y desde luego me decisto, y aparto, y a los bienes de la suso dha del dro y accion señorio y posecion q a dha esclaba tenemos, y nos pertenece, y lo cedo, y traspaso en ella misma para q goze de dha su libertad sin cargo ni grabamen alguno, y le doy poder para q pueda otorgar su testamento mandar, y donar sus bienes, y hacer los demas actos q una persona libre exempta de Cautiberio puede, y deve hacer ausentandose de esta Ciud a las partes q le pareciere sin

D. Juan Evang.ta
Frnz. da libertad gra
siosa á una Esclava
nomb.da Gregoria; y en
vrd. de dha calidad de
grasiosa, se declaró
libre por provid.a de la
Adm.on gral, su fha 23.
del corr.te, como consta
del docum.to n.o 26.; y
assi qualquiera Ess.o
puede otorgar el res-
pectivo Instrum.to sin
embarazo alguno:
Contad.a Gral y febrero
25 de 1789 –

258.

Urabeq

q. ningunas Justicias asi Eclesiasticas como seculares
se lo puedan impedir por razon de esta libertad. Y me obligo
de haver p.r firme este Instrumento en todo tiempo, y a no
ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firme
sa paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y
por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y corte a cuyo fuero e Juris
diccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y
vecindad, y el pribilegio de la Ley q.e dice q. el Actor
deve seguir el fuero del Reo para q. a lo q.e dho es me
executen compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las
Leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral q. lo prohi
be. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en ve
inte, y dos de septiembre de mil setecientos ochenta
y ocho años. Y el otorgante a quien Yo el presente
Es.no de su Mag.d doy fee q.e conozco lo firmo siendo tgos
D.n Juan Josef de Gadea D.n Josef Romualdo de Urreta
y D.n Felipe Ortiz Lizardui
Juan Evang.ta Ferm.z

Ante mi

Pedro Jph Angulo
Es.no de su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte, y dos de
septiembre de mil setecientos ochenta, y ocho a
ante mi el Es.no, y tgos D.n Pedro Faizo Farrachumbi a
q. doy fee q. conozco confeso haver recivido de Herme
negilda Farreño viuda de Ambrocio Nabas diez
y ocho p.s los mismos q. el finado su Marido que
do a dever al otorgante, y se causaron con la co
pia y borrador del escrito q.e a pedimiento, y encar
go del dho Ambrocio costio en la causa que siguio
con Anizeto Saenz. Y de dhos p.s se dio por entrega
do a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX

Lo otorgó recivo, y carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan Josef de Padea Dn. Domingo Urreta y Dn. Felipe Ortiz Lizardui

Pedro Faria Farro

Nocorre

Poder
El Dn. Josef Manuel Bermudez
y
Dn. Carlos Suarez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Josef Manuel Bermudez Presbytero vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario a Don Carlos Suarez vecino de la Villa de Ferrol para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda correr y corra con mis asumptos y [illegible] pertenecientes a una Capella [illegible] en la Villa [illegible] en una Casa cita en la Ynsola de la expresada Villa y unas tierras nombradas Curis y Casatuna al salir de la Poblacion. La casa se halla Arrendada a Don Joachin de Aguirre y el mencionado Don Carlos se hara cargo de concurrir con su direccion y cuidado a la Refaccion de la mencionada Casa que tengo tratada con el referido Arrendatario y a cobrar los Reditos de ella cumplido el termino y remitirnelos a esta Ciudad por lo que hace a las tierras tengo Arrendada una parte de ellas a Don Miguel Bernardez cuyos Reditos cobrara y me remitira igualmente los restantes se hallan ocupadas por varios sugetos a quienes las Justicias de aquel partido tienen mandado me reconozcan por Dueño y paguen el Redito correspondiente a la medida de tierras que ocupasen. Para todo lo qual le doy este poder al sobredicho Don Carlos de suerte que pueda cobrar dar Recivos Cartas de pago pagar y comparecer en juicio ante las Justicias y hacer que

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

260

262

N 262

LIMA.

Doña Clara de la Milera ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Juana Rosa Villegas una Esclava nombrada Maria del Transito: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Sepre de 1788

Urabe

con Dro puesta y dela, y practique quanto conduzga y le
necessario para la havilitacion de dhas tierras y capelle-
nia, y [illegible] lo ha ellas anexo y connexo que el poder que
para lo susodicho de derecho se requiere y es necessario
[illegible] y otorgo con [illegible] dependencias le
[illegible] administracion en quanto a lo de
[illegible] relevacion de costas en forma que es-
[illegible] la ciudad de los Reyes del Peru en
fecha [illegible] de mil setecientos ochenta y ocho
[illegible] que conozco [illegible]
[illegible] Don Juan Josef de la
[illegible] Domingo Varela
[illegible]

Joseph Manuel de Bermudez
[illegible]

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.d

La [illegible] esta Carta vieren como Yo [illegible]
[illegible] de la Milera vecina de esta Ciudad de los Reyes
del Peru otorgo que vendo [illegible] a Doña Juana
Rosa Villegas que esta presente [illegible] Mulata nom-
brada Maria del Transito la misma que hube y com-
pre de Don Vicente Vasquez por Escriptura otorgada
ante el presente Escrivano en veinte y seis de Fe-
brero de este presente [illegible] y se la vendo por esclavo
cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obliga-
cion empeño [illegible] y por libre de obligacion
empeño digo y sin [illegible] de ningunos vicios
tachas ni defectos enfermedades ocultas ni mani-
fiestas mas de que al presente esta sana en precio de qu-
atrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me he
dado en reales de contado de que me doy por entregada a
mi satisfaccion por haverlos recivido ahora de presen-
te en presencia del presente Escrivano y testigos de
esta Carta que yo el dicho doy fee y que le dha
vendedora los paso y llevo a su poder y yo la susodicha
lo confiesso assi. Con declaracion de que dha esclava
no ha de poder ser vendida en mas cantidad que
la de los expresados quatrocientos pesos y siempre que
la de para libre, o nueba venta se le ha de otorgar
el Instrumento [illegible] espondiente. Mediante lo qual
me desisto quito y aparto del Dro accion pro-
priedad y señorio que [illegible] esclava tengo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE

y me pareciere y lo tenga por bien y trayga en la dha compradora y en quien su poder, y de ella hubiere y derecho a ella lo que le pareciere para lo qual y en virtud de esta escritura y de el dho título y verdadera tradicion de la tierra de la dha Escrip.ª le otorgo esta Escrip.ª y me obligo de la entregar y le otorgo esta Escrip.ª y me obligo de la entregar y le otorgo esta Escrip.ª y me obligo de la entregar y

gasta assi Satisfaccion y Reconocio los Ll.os de
la(s) non numerata dha) dela entrega q(ue) pueda
y tenemos dha es(cri)ta la Carta Exta Cassa(da)
delos Reyes del Peru en veinte y tres de Bg.re de
mil setecientos ochenta y ocho años Testigos
q(ue) supieron Lo de presente Escribano de Gr.a Mag.d
doy fee que conosco assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Dn Vicente Pasqual Don
Domingo de Arteta y Dn Phelipe otzir

Juana Rosa Villegas

Dª Clara de Larrinaga

Ante mi

SS.no Lego Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, Ante mi el Escribano y Testigos el Dr. Dn. Joseph Manuel Beamudez, y Dª. Maria Josepha Beamudez, Hijos legitimos y herederos del Gral. Dn. Joseph Beamudez de Sotomayor, Muger legitima de Dn. Manuel de Larrinaga, en su presencia, como Albacea pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por Dro, y de ella usando dela una parte; y dela otra Dn. Joseph Lorenzo Beamudez por si y en voz, y en nombre de Dª. Maria Josepha Eguaril, su Madre y de Dª. Viviana, y Dª. Asuncion Eguaril sus Tias, y en virtud de Poder q(ue) le otorgaron en la Villa de Tarma en quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete ante Manuel Santos Montesinos Escribano Real y Publico, de el que se asienta, pide Testimonio en negocio q(ue) en comun combiene hacerles, ó en lo q(ue) Especialmente corresponda a dhos particulares Interesados, y en conformidad de lo q(ue) escrita por las expresadas Dª. Viviana y Dª. Asuncion de Eguaril Tias del Poderdante, al Sor Dn. Dn. Joseph Manuel Beamudez, Sta en Europa en Virtud de Despacho del Rey Nro Señor del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, Lo que se dirige a noticiarle: q(ue) el Valor de nouecientos peso q(ue) a su Padre de dhas Tias dexo el General Dn. Joseph Beamudez de Sotomayor Padre de Sor Dn. Dn. Joseph Manuel, Escasa y pertenencia a su Sobrino el Sor Dn. Joseph Lorenzo Beamudez: Y por esta parte de Dª. Maria Josepha de Eguaril, Madre del Poderdante, fecha en

en transy el Dn Josef Manuel Beamudez y Larrinaga con Don Josef Lorenzo Beamudez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tarma en Ocho de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y seis, dirigida al dho Dr. Dn. Joseph Manuel, por la qual le previene: que remite a su hijo Dn. Joseph Lorenzo, vn Poder general para tranzar el asunto arriba insinuado, como le pareciere combeniente, bien advertido que todo lo que hiziere lo tendra por acertado; cuio Poder y Cartas se me han manifestado para la extencion de este Instrumento, y he debuelto al insinuado Dr. Dn. Joseph Manuel, de que doy fee, y de conocer a los Otorgantes; quienes en virtud de dho Poder y Cartas, que de comun consentimiento estimaron por bastante para el Otorgamiento de este dho Instrumento, dixeron: Que por muerte de Dn. Joseph Bermudez de Sotomayor Padre de los primeros, y de Dn. Juan Bautista de Eguavil Padre de las Segundas, y Dn. Pedro Bermudez Marido de dha Da. Maria Josepha quedaron pendientes dos asumptos. El primero resultante de vn arrendamiento que el dho Dn. Joseph Bermudez hizo en el año de mil setecientos cinquenta y cinco a Dn. Juan Bautista de Eguavil y Dn. Pedro Bermudez de mancomun, de vna Hazienda nombrada Morocancha que entonses poseia, de cuios arrendamientos, y otras partidas, quedaron deviendo dhos Arrendatarios novecientos, noventa y seis pesos, cinco Reales al referido Dn. ~~Juan Bautista~~ Joseph Bermudez, por lo que este le retuvo al mencionado Dn. Juan Bautista, novecientos cinquenta pesos, cinco Reales del Salario de la Administracion de las Haziendas de Cacaracra, y Huamancaca, sin que en vida de los dichos se huviesen conformado en pagar los citados arrendamientos para que se satisfaciese el referido Salario= Y el segundo de vn cargo que dha Da. Maria Josepha de Eguavil hazia a Dn. Joseph Bermudez, de vn legado que su primer

Marido Dn. Juan Joseph Saenz le dexo en su Testamento otorgado en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos, y cinquenta, de la mitad del numero de Ganado que en la particion de los bienes Paternos le devian tocar. El qual Cargo le hacia por haver comprado dho Ganado con sus pastos, de la Madre de dho Saenz, el qual murio sin hijos, y cuio funeral costeado por dha su Madre, importo mucho mas que el Quinto de los bienes de dicho Saenz, por lo que no tuvo lugar el Legado: Pero sin embargo de todo lo dicho, y no deber nada a los herederos de Dn. Juan Bautista, y Dn. Pedro Bermudez, ni a la Viuda de Saenz, antes si resultar a su favor quarenta y seis pesos, como parece del Cotexo de las dos partidas dhas: por quitar disgustos, y evitar recombenciones, y desavenencias se conformaron los dhos Dr. Dn. Joseph Manuel, y Da. Maria Francisca Bermudez juntamente con Dn. Manuel de Arrieta (en darles a las dhas seiscientos pesos por via de transasion, y combenio los que acepto el dho Dn. Joseph Lorenzo) digo: en Chancelar la Escritura de Arrendamiento citada, como en efecto se hizo ante mi, en veinte y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, y en darles a las dichas seiscientos pesos p. via de transacion y combenio, los que aceto el sobredho Dn. Joseph Lorenzo Bermudez por si, y en nombre de sus partes, y renunciando las leyes de la non numerata pecunia, su prueva, y termino dandose los unos a los otros, y los otros a los otros por libres de toda responsavilidad, y remitiendose qualquier exceso que huviere, y renunciando, y cediendose reciprocamente qualesquier dros. que pudieran tener, y dando por rotos, Chancelados, y de ningun efecto todos los papeles simples, o autenticos q. sobre este particular puedan haver, o subsistir; y el referido Dn. Joseph Lorenzo Carta de pago a favor de los dhos Dr. Dn. Jph. Manuel, y Da. Maria Francisca formalizandoles el Instrumento que mas a su dro. combengan, que a este proposito da por suplidas todas las clausulas que a su naturaleza combengan, lo que acetaron los suso dichos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y todos los otorgantes asi lo dixeron y firmaron y otorgaron, siendo testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Vicente Torrado = Testado = Juan Bautista = no vale = = Emendado = seis = Entre Renglones = qual = y desavenencias = = firmaron = vale =

Joseph Manuel Bermudez
Manl. de Arrieta
Maria Franca. Bermudez
Lorenzo Bermudez

Ante mi
Pedro Ipho. Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder
El Lizdo. Dn. Franco. de Vdias
A
Toribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco de septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos, el Lizdo. Dn. Francisco de Vdias, Cura y Vicario de la Doctrina de Sta. Olalla en la Provª. de Huarochiri, a quien doy fee que conosco, Otorga que da su Poder cumplido el qe. de dro. se requiere, y es necesario, a Toribio Ramirez Procurador del numero de esta Rl. Audiencia para que en nombre del Otorgante y representando su propria persona, recaude y cobre judicial, y extra judicialmente de Dª. Franca. de la Torre, y Borrallo mil y mas pesos de que le es deudora al otorgante, de los reditos adeudados de la Capellania anexa a dha. su doctrina impuesta en una Casa cita en esta Ciudad en la Calle ancha de Malambo, que posee la expresada Dª. Francisca, dandole de lo que reciviere, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, con Inspeccion del ultimo recivo, o Carta de pago q. se le huvie

se dado, pareciendo en razon de dha Cobranza ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d que con dro. deva, y ante ellas haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, escrituras, y papeles, pida terminos, haga provanzas e Informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales, ò extrajudiciales q.e combengan hasta q.e la dha Cobranza tenga su cumplido efecto, que el Poder que para lo susodicho de dro. se requiere, y es necesario ese le dà y otorga con incidencias y dependencias libre amplia y gral. administracion en quanto à lo referido, y con relevacion de costas en forma, y asi lo otorgo y firmo, siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Vicente Torrado, y D.n Joseph Urreta = entre reng.s = Vanse = Vale

D.n Fran.co de S. Joaq.n

Martin

Pedro Joseph Ingido
S.no de Su Mag.d

De pago
D.a Paula Olivares
Dr. Josef Prieto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escriv.o y testigos Doña Paula Olivares vecina de esta dha Ciudad a quien doy fee que conosco, dixo que: Porquanto el D.r D.n Joseph Prieto Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia de la Ciudad de Truxillo le hizo un recivo, ò Pagare simple por la cantidad de ciento y ochenta pesos que quedò à pagarle verificada que fuese la venta de una Negra criolla su esclava nombrada Juana que compro de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Dn. Lucas de Vergara Pardo y Rosas del Orden de Santiago, y por este y de Orden de la Real Audiencia, de Dn. Martin de Pro Escrivano de lo Civil de ella, por escritura otorgada ante Pasqual Antonio Monzon, en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta y seis; y haviendose vendido la expresada esclava y debueltosele los dhos ciento y ochenta pesos de q. se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entriega su prueva y termino; y siendo recombenida por el dho Dor. Dn. Joseph sobre que le debolviese el dho Pagarè à consecuencia del recivo del Dinero, y no haviendolo podido hallar por mas que lo ha buscado con toda prolixidad; de acuerdo con el dho Dr. Dn. Jph. Otorga esta Carta de pago en cuya virtud da por roto, chancelado, y de ningun efecto el dho Pagarè, obligandose à no repetir accion alguna por razon de dho Pagarè, respecto de estar pagada de la misma cantidad que en el se previene, formalizandole aquel Instrumento que mas haya lugar en dro. y que à su seguridad combenga, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Vicente Corrado, Dn. Juan Joseph Gadea, y Dn. Felipe Ortiz=

Pasqual Olivares
Antemi

Pedro Joseph Anguil
Ss. de Real

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 104

LIMA.

Doña Tomasa Ampuero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana doce pesos por la Alcabala al 4 p% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D.a Fran.ca Davalos y Rivera una Esclava nombrada Catalina: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Octubre de 1788

Uralde

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña
Thomasa Tinoco Thomasa Anpuero Muger lexitima de Don Pedro
Mauricio y en virtud de su poder y facultad que me
otorgo ante el presente Escribano cuios testigos
este presente dijo bastante para lo que ira de
clarado que de tener en la letra es como sigue

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Thomasa Anpuero Muger lexitima de Don Pedro Mauricio y en virtud de su poder y facultad que me otorgo ante el presente Escribano cuios testigos este presente dijo bastante para lo que ira decl

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y DOS.



de Graduados, y Escalante Presbytero, Capellan propietario de la capellania q. fundò el Dr D. Juan de Avila Falcon, Canonigo q. fue de esta Santa Iglesia Metropolitana, aquien le sirve q. en virtud, confeso haver Recivido de Dn Santiago de Vrquizo hijo legitimo Albacea, y heredero del Sr Dn Gaspar de Vrquizo Oydor q. fue de esta Rl Audiencia, nouecos pesos que le ha pagado por lo corrido del año cumplido el dia veinte y seis de este presente mes, y año delafecha por el principal de tres mil pesos pertenecientes à dha Capellania impuestos sobre, sobre las Hacendas que fueron de Dn Eusebio Rodriguez, y hoy posee dho Dn Santiago; y de dhos pesos rebio por entregado à su satisfaccion, y Renunciò las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva y examen, y le otorgò Carta de pago con finiquito, y lo firmò siendo Testigos Dn Juan Joseph de Gadea, Dn Felipe Ortiz y Dn Vicente Tonzado

Dn Juan Joseph de Gadea
Dn Vicente Tonzado
Dn Felipe Ortiz

Poder de Stephan de Mena

En esta ciudad de los Reyes del Perù en dos dias del mes de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos años ante el Escribano y testigos Doña Maria Francisca Mena y Roldan dijo que por quanto le conviene hacer y siguir en esta Real Audiencia pleyto con el Señor Fiscal de ella sobre que se le declare por libre de la Alcabala que se le pide por la Real Hacienda, y en el tribunal que corresponda, por la venta que ha hecho de la Casa de su morada, situada en esta ciudad en la calle de Mercaderes, que fue de Doña Michaela Roldan Madre legitima de la otorgante y muger de Don Andres de Mena y Zamudio, difunto Marques de Valle Umbroso, en el Corregimiento de Tarma, y para el mejor logro de dicho pleyto necesita de Procurador del numero de esta Real Audiencia que lo siga en nombre de la otorgante presentando los pedimentos, escritos, probanzas, y demas instrumentos que convengan, y pidiendo lo que combenga, y sea necesario, para que en virtud de este poder, y representacion que hace en la persona del Señor Fiscal de esta Real Audiencia, siga, y prosiga el referido pleyto, hasta dejarlo finalizado, y concluido, y pasado en cosa juzgada, y para la execucion de la sentencia que en el se pronuncie, y para todo lo demas que combenga, y sea necesario, aunque aqui no se exprese, ni declare, que todo ello ha de hacer, y cumplir la otorgante, como si fuera presente, y para ello le da este poder con todas las clausulas generales, y especiales que se requieren, y sean necesarias, y las que combengan, sin limitacion alguna, y con facultad de sustituir, y revocar, y nombrar otro Procurador en su lugar, y relevacion en forma, en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Felipe Ortiz, Don Vicente Tonzado, y Don Juan Joseph de Gadea, presentes, y vecinos de esta ciudad, y la otorgante a quien doy fe que conozco lo firmo.

Maria Francisca de Mena y Roldan

Ante mi
Dn Juan Angulo
Escribano de Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tando en Razon de lo Referido Memoriales Pedimentos Requerimientos, Citaciones Protestaciones Escrituras y Autos Embargos Diligencias Posiciones Juicios Sentencias Ynterlocutorias y definitivas Consentidas y Executoriadas Probanzas Tachas Ynformaciones Publicaciones Alegaciones Conclusiones Autos y Sentencias Inter

su Magestad en diez y siete de Agosto de mil setecientos y
ochenta y uno y se la vendo por esclava Cautiva 268 sugeta
a servidumbre y por libre de obligacion Empeño e hypote
ca y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas, ni
defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de
que al presente esta sana en precio de quatrocien
tos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado en
reales de contado de que me doy por entregada a mi sa
tisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino mediante lo
qual me desisto quito y aparto del dho accion pro
piedad y señorio que a dha Esclava tengo y me pertene
ce y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compra
dora y en quien su poder y causa hubiere para que la
posee y disponga de ella lo que le pareciere para lo
qual y en señal de posesion y para titulo y verda
dera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta
Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y
saneamiento de esta venta en tal manera que
ahora y en todo tiempo le sera dicha Esclava cierta
y segura no se le pondra pleyto embargo ni contra
diccion por persona alguna y si se le pusiere como
viere luego que de ello me conste y me se ha fecho
saver saldre a la causa y tomare la voz y defen
sa del tal pleyto o pleytos y a mi costa los segui
re fe recere y acabare hasta le dexar y que que
de con dha Esclava en quieta y pacifica posesi
on y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudie
re le volvere y pagare los dhos quatrocientos y
con mas las costas y gastos que se le siguieren y
recrecieren contra de la cobranza Acuya fir
meza y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver y doy poder a las Justicias
y Jueces de su Magestad con clausula Guaran
tiva en forma. Yo la dicha Dª Leonisa Rosaldo
que soy presente a esta Escriptura otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contie
ne y recivo comprada al dha Negra Maria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Asencion de q. me doy por entregado a mi satisfa-
cion y renuncio las Leyes de la entrega su pre-
ba y el termino que es fha la Carta en la Ciud. de
los Reyes del Peru en tres de Dic.re de mil setecien-
tos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quie-
nes yo el presente Escribano de Su Mag. doy fe
que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
todos Don Miguel Rodriguez Dn. Vicen-
te Jorrado y Dn. Phelipe Ortiz
Da. Micaela Delgado
Da. Dyonysia Bertaldes
Pan.l Ramos
Pedro Jose Angulo
Ss.no de la Mag.d

Depago
Dn. Miguel Ro-
driguez
A
Dn. Juan Bautista
Escarsenas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Dic.re de mil se-
tecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y los
testigos Maria de la Mesinaga Tarda Libre moradora de
esta Ciudad a quien doy fe que conozco Confeso ha-
ver recivido de Don Juan Bautista Escarsenas vecino de la
Ciudad de Santiago de Chincha de la Provincia de Cañete tre-
cientos setenta y cinco pesos que me ha entregado por
el valor de una Negra Casta Bangela nombrada Anna
Maria que le remiti en su poder para que me la ven-
diese en aquella Jurisdiccion y dichos pesos me doy por entre-
gada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega su prueba y termino y le otor-
go recivo y carta de pago en forma y no firmo por no sa-
ver escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fue-
ron Don Miguel Rodriguez Don Vicente Jorrado y Don
Phelipe Ortiz

A ruego de la otorgante y por testigo
Miguel Rodriguez
Pedro Jose Angulo
Ss.no de la Mag.d

Poder p.ª testar
Fran.ca Sua
vez A
Fernandez Ca
baro.

71 269

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos este Carta vieren como yo D.n Francisco Suarez de estado Viudo, natural que declaro ser de estas Montañas de Leon Pena, hijo legitimo de D.n Bonifacio Suarez, y de Maria Nicolasa Rodriguez Paredes difuntos q.e fueron de esta Villa de Sahagun, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me embiar, pero en todo mi acuerdo, y entendimiento natural, creyendo como fiel, y verdadero Xpiano en el alto misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cree, confiesa, y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, Invocando, como invoco, por mi Abogada, e Intercesora à la Santisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma en Carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y por esta causa venida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, a D.ª Ramona Garcia mi Sobrina para q.e despues q.e yo haya fallecido, y muerto, y pasado el termino q.e el Dio dispone, y yo le ruego, y encargo el demasque funerale menester, segun lo tengo comunicado, y comunicare, pueda otorgar mi Testam.to mandando q.e yo mando, y encomiendo mi Alma à Dios Nro Señor q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y muerte; y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea sepultado con el habito y cuerda de nro P.e San Fran.co se sepulte en la Iglesia de este Convento Santo, como Hermano q.e soy de su Tercera Orden de Penitencia; y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia cuia limosna sea paga de mis bienes = Item mando que ruego mando à las mandas forzosas y acostumbradas de Reales à cada una de ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



[illegible] ante dicho Escrivano, y otros dos Vecinos de este Lugar de Santander, todos de vno nuestro Conocimiento, que doy fee, y dixo llamarse como queda dicho, ser natural de esta Ciudad, y Feligresia de Santander, Hijo legitimo de Don Antonio Gonzalez de Cossio, y de Doña Maria Josepha Gonzalez de Cossio, ya difuntos, Vecinos que fueron de esta Ciudad, y Feligresia de Santander, donde se otorgaron sus Testamentos, y Nuestro Señor fue servido llevarlos para si, de cuya Muerte, y Testamentos, Mandas, y Legados, que en ellos dexaron, Pedimento, y Declaracion, que de la Vida, y Costumbres de dicho Otorgante, no tenemos cosa en contrario, que le impida, antes si, que es Hombre de Buena Vida, y Costumbres, Christiano Viejo, y de Limpia Sangre, segun parece, y es Publico, y Notorio, y Conocido en esta Ciudad, y Feligresia de Santander, y Nos pidio, y requirio, le Recibamos Juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Cruz, en forma de Derecho, so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo Preguntado, si tiene hecho, y otorgado Testamento, Mandas, y Legados, dixo, que no tiene hecho, ni otorgado Testamento, Mandas, ni Legados, ni Memoria, ni Escritura alguna, de Ultima Voluntad, y que Nuestro Señor fue servido llevar para si a Doña Maria Josepha Gonzalez de Cossio, su Madre, que fue Muger Legitima del Otorgante, y que Nuestro Señor fue servido llevar para si a Don Antonio Gonzalez de Cossio, su Padre, y que Nuestro Señor fue servido llevar para si a Don Antonio Gonzalez de Cossio, su Hermano

gicios, mandas, Legados, Poderes para testar, y todas
simas disposiciones que antes de este haya fecho, y
gado por escrito, ó de palabra, para que no valgan ni
hagan fee, en juicio, ni fuera de él, salvo este Po-
der para testar, y el testamento que en virtud de
dexare, que quiero se guarde cumpla y execute por
mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma
que mas haya lugar en Dro. Fue echo en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en tres de Octubre
de mil setecientos ochenta y ocho años. Y la otorgante
a quien yo el Escribano doy fee que conozco, y q á lo
q e presente, esta q dada en acuerdo, memoria, y entendim.
natural no siendo podrá saber escribir, hizo una señal de testig.
q para este acto fueron llamados y rogados, q fueron presentes
el Sr. Dr. D. Manuel Marcilla Prebendado, D. Estanislao de Tomes,
D. Carlos Enguita, D. Balthazar Garcia Pacheco, y D. Nicolas
Garcia de [illegible]

[illegible]

Pedro Yoldi y Zamora
Escrivano de S. M. de Real

Poder p.r testa
ar D.a Michela de
Larrazpuruga
D. Fran.co
Luzuriaga

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta
vieren como yo D.a Michela de Larrazpuruga, natural que de
claro, ser de estado viuda de los Reyes del Peru, estando enferma en
cama de la enfermedad q. Dios nro. Señor hasido servido de me
dar, pero estando mi acuerdo, memoria, y entendimiento natu
ral, creyendo, como verdaderamente creo en el altisimo Mis-
terio de la S.ma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, Tres
personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas que nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica, Romana, bajo de cuya fee y creen-
cia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica,
y fiel Christiana, imbocando como imboco, por mi Aboga-
da, é Intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nra. á este, al
Santo Angel de mi guarda, y Santo de mi nombre, y demas San-
tos de la Corte Celestial, para que intercedan con Su Divi-
na Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en
Carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte q. es cosa

Un real.

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] para [illegible] y para esta prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento. Ordeno: que luego mi Poder sea cumplido, y q. antes se Requiere y es necesario, a D. Joaquin Duque, y Gonzalez, mi Marido, para que despues q. yo haya fallecido, por mi y en mi nombre y como mi Apoderado tenga el mismo q. el Rto. dispone, que yo le confiero, y demas q. necesite y enestos, con arreglo a lo q. le tengo comunicado, y comunicare, buelva ordenes testamento, Mandando, que ynmediatamente q. yo fallezca, se entierre mi Alma a Dios nuestro Señor q. la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo a la Tierra de q. fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida llevarme de esta presente vida mi Cuerpo Amortajado con el Abito, y Cuerda de N.P.S. Francisco se sepulte en la Yglesia de este Convento, Parroquia, con otra igual, y lugar q. parezca a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz de la Parroquia, los q. se estagina de mis Vienes = Ytem mando, que ynmediatamente q. yo fallezca se digan por mi Alma las Misas q. se acostumbran por Reales Ordenes a cada una de ellas, como las q. se dicen todos los dias por Reales ordenes de Jesus Nazareno, donde se hallan mis Padres, y Redemptor, cuia limosna mando se satisfaga = Ytem declaro q. yo declaro por Casada, y velada segun Orden de Nra. S. Madre Yglesia, con el Sor D. Joaquin Duque, y Gonzalez, y q. durante nuestro Matrimonio no hemos tenido hijos algunos, y Por declarado, y Por declarado q. la Casa en q. en la actualidad vivo la he adquirido de mis Vienes, y los q. me pertenecen por Herencia de mis Padres, y Por declarado q. no tengo otros Vienes algunos

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N.º 99

LIMA.

Doña Juana Paramo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco pesos quatro rs por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos, Sesenta y cinco pesos en que vendió á D.ª Clara de la Mitera una Esclava nombrada Josefa: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Oct.re de 788

Ulabeaga

Rvoque, y anule, q. yo Rvoco, y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor fuerza, ni efecto todo lo q. dho es q. pida este mi Testam.to Codicilo, mandas, Legados, Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones q. antes de ahora haya hecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra, q. quiero no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de èl, salvo este q. hoy otorgo por mi vltima, y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en Dro. En cuio testimonio lo otorgo assi en esta Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos ochenta, y ocho años, siendo testigos q. lo firman a ruego del otorgante, q. doy fe q. conozco, y q. a lo que parece està en todo su cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo, de que doy fe. Pedro Ponce Carrero. Ante mi Sr. Jph. Correo. Testigos q. lo firman a ruego del otorgante, q. doy fe q. conozco, y q. a lo que parece està en todo su cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo, de que doy fe. Pedro Ponce Carrero. Ante mi Sr. Jph. Correo. Testigos Dn. Jph. Antonio Cabero, Dn. Ramon Robles, y el Sr. Dn. Juan Eugenio Salazar.

Vale, y de la otorgante q. yo el Escr.no doy fe

Pedro Ponce Carrero

Ante mi

Jph. Correo

Escr.no

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dña. Juana Perez de Salazar Viuda de Dn. Pedro Ponce Carrero Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru estando en ella y en mi entera libertad, y en mi cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, como parece de mi Rubrica, que es fecha en la Ciudad de Lima en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, por ante el Escribano Publico, y de Cabildo de ella, y testigos, que al fin de esta se nombrarán, digo: que por quanto Dn. Pedro Ponce Carrero mi Esposo, y Marido, que fue de mi dicha, y Dña. Juana Perez de Salazar, ya difunto, por su Testamento, y vltima voluntad, que otorgó ante el Escribano Publico, y de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes del Peru,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

do de que me doy por entregada a mi satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino con declaracion de que
no pueda ser vendida en mas precio que los expre-
sados doscientos setenta y cinco pesos. Mediante lo qual
me desisto quito y aparto del dho accion propiedad
y señorio que a dha Esclava tengo y me pertenece y
la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y
quien su poder y causa hubiere para que la posea
como suya propria, y disponga de ella lo que le pa-
reciere para lo qual y en señal de possession y
para titulo y verdadera tradicion se la tengo en-
tregada, y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la
evicion seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que ahora y en todo le sera dicha
esclava cierta y segura y no se le pondra pleyto en
cargo ni contradiccion por persona alguna y si se
le pusiere o moviere luego que de ello me conste y
me sea fecho saver saldre a la causa y tomar
la voz y defensa del tal pleyto o pleytos, y a mi co-
sta los seguire fenecere y acabare hasta le dexar
y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica
possession, y si assi no lo hiziere y sanearsela no
pudiere le volvere y pagare los dhos doscientos set-
ta y cinco pesos con mas las costas y gastos que
le siguiere y recreciere con las de la cobranza
Aunque firmesse paga y cumplim.to obligo mis bie-
nes havidos y por haver y doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha
y corthe con clausula Guarentigia en forma

Ego la dha Doña Clara de la Milera que soy presente a
esta Escrip.ra otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene y recivo comprada la dha Negra
Josefa en los dhos doscientos y setenta y cinco pesos con
el conque de que no pueda ser vendida en mas que
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en siete de Oct.re de mil setecientos ochenta y ocho
años. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escri
bano de su Mag.d doy fee que conozco assi lo otorga
ron y firmo la que supo y por la q.e no uno de los tes
tigos que lo fueron Don Ant.o Pro Mariano Ant.o Mar
tel y Don Vicente Torrado

Arruego de la otorgante y por testigo

Antonio Pro

Ante mi

D.a Clara de Lamilera

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Depago
Josef Maria
Sancho Davila
Al
Conde de Sierra
bella.

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octu
bre de mil setecientos ochenta y ocho años Don Josef Maria
Sancho Davila y Salazar Capellan proprietario de la Cape
llania Colativa que fundo Blas Mondragon de tres mil
novecientos pesos de pel. a quien doy fee que conozco Confesso
haver recivido del Señor Doctor Don Christoval Messia y
Munibe Conde de Sierra bella Oydor Jubilado de esta Real
Audiencia ciento y diez y siete pesos que le ha pagado por lo
corrido de un año cumplido el dia ocho de Septiembre
de este presente año y del dho principal de los tres mil novecientos
pesos perteneciente a dha Capellania se halla impuesto y cargado
a razon del tres por ciento sobre la casa que dho señor posee en la
calle de Polvos azules. Y de dhos pesos se dio por entregado a su sa
tisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entriega su prueva y termino y le otorgo Carta de pago con fini
quito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Juan Joseph
de Padea, D.n Felipe Ortiz, y D.n Vicente Torrado:

D.n Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Poder
D.n Juan de Dios Larrea
A
Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de

de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Ess.no
y Testigos Juan de Dios Bargas Muchacha, residente en
esta Ciudad a quien doy fee que conozco otorga queda su
Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario
à Gregorio Guido Procurador del num.o de esta R.l Aud.a
para q.e le ayude, y defienda en la Causa q.e tiene inista-
da en la R.l Sala del Crimen contra Pablo Caraballo, so-
bre unas injurias q.e le ha inferido de obra y palabra
p.a q.e en razon de lo referido haga y presente deman-
das respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citacio-
nes, protestaciones, Querellas, embargos, digo
acusaciones, embargos, desembargos execucio-
nes prisiones, consentimientos, Solturas, Prego-
nes, tranzes, y remates de Bienes, alegaciones de-
fenzas, y con facultad de Jurar probar, recusar, con-
cluir, oir autos y sent.s apelar suplicar, sacar
Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testi-
monios, y Papeles pedir terminos hacer Probanzas
Informaciones, y finalm.te practique todos los ofici-
os, y Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales que
Combengan hta. q.e la dha Causa se fenezca, y acabe
por todos Grados, e instancias, q.e el Poder q.e para
lo suso dho. anexo, y Concerniente de dro. se requie-
re, y es necesario se le da y otorga con incidencias
y dependencias, libre amplia, y gral. administra-
cion en quanto a lo referido, y con relebacion de
Costas en forma, Y asi lo otorgo, y firmo siendo
Testigos D.n Vicente Torrao, Pablo Saavedra, y
Mariano Ant.o Martel = entre renglones =
Criminal = Vale

Juan de Dios Vargas Mucha

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Año de 1788 y 789

-273.D

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Joseph Villegas, y D.n Manuel Loayza Vecinos, y del Comercio de esta Ciudad, ambos Juntos, y de mancomun à voz de uno, y cada uno de nos y nuestros bienes por sí, y por el todo in solidum, Renunciando, como especial, y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi, y la autentica presente Codice de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y Remedio de la excusion, y todas las demas Leyes, y Fueros de la Manera con que en Derecho se Renunciar puede como en ellas se contiene, bajo de la qual, y cada uno in solidum Otorgamos que seremos, nos obligamos de pagar, y que pagaremos al S.r D.n Joseph Januario Cevallos ó aquien su Poder y causa huviere, quatro mil, setecientos veinte y cinco pesos de à ocho Reales, valor de trescientos y cincuenta Cerdos gordos que nos ha vendido à nuestra entera satisfacion, el precio de trece pesos quatro Reales cada Cabeza; producidos de los diezmo que tiene en el Valle de Orozco, à cogerlos todo el año, cuando un dia y siete Semanas, con la condicion de que se le han de dar en cada una de ellas que vaya à cumplir los quatro mil setecientos veinte y cinco pesos de dho precio, à razon de setecientos cincuenta cada una, y no cumpliendo con dha condicion, queda en ella obligado à pagar los Cerdos que faltaren por el justo precio que tuvieren en el Valle de Orozco, y cozer las perdidas, ó averias que puedan haver, de cuenta de nos los dhos D.n Joseph Villegas, y D.n Manuel Loayza, como tambien la paga de Alcabala y Alcances, y solo es de cuenta de dho D.n Joseph Januario Cevallos, la manutencion, y cuidado de las expresadas trescientas y cincuenta Cabezas, durante el tiempo de las diez y siete Semanas, de los dhos quatro mil setecientos veinte y cinco pesos. Con fiadores y Principales Deudores, y de ello en caso necesario, nos damos cesion en forma, nos constituimos Deudores, y de ello en caso necesario, nos damos por entregados en dha especie, y Renunciamos las Leyes de la entrega = Los quales quatro mil setecientos veinte y cinco pesos de este dho precio, por la Tasa Vigente prometemos pagar dhos quatro mil setecientos veinte y cinco pesos de este dho precio, por la Tasa Vigente prometemos pagar al dho D.n Joseph Januario Cevallos, ó al que, como dho es, su Poder y causa huviere

Testigos Don Juan Joseph de Gadea Don Lucas Gran

Obligan
D.n Manuel Loayza
y D.n Joseph Villegas
Hacen
D.n Joseph Januario Cevallos
Esta Ciudad, y los Reyes de Veracruz en quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Escribano de Provincia de Hacienda y Guerra de Su Magestad, y testigos dan fee que conozco à los otorgantes, de que doy fee, y que se Matriculan en el Tribunal de la Contaduria de Diezmos de esta Ciudad, y Provincia de Vera Cruz, y Chancilleria de Valladolid de la Nueva España. Y para que conste lo firmaron, de que doy fee.

Vale

Testas. Fr. y Vendes
y Don Joseph Perez
tte

Martelim

Pedro Sotomayor Angulo
Ante mi

puesto, y pagados en esta Ciudad de Lima por nuestra Cuenta
Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte
y lugar q.e nos pidan y demanden, y nuestros bienes fueren
hallados, estemos presentes, o ausentes Usam.te y sin pleyto
con Costas y gastos de su Cobranza, en Monedas Corrientes
dando Cien pesos cada semana, q.e empezaron à correr y
contarse desde el dia Veinte y Cinco de Septiembre de este
año, consecutivamente en diez semanas en adelante: Pues
de el dia quatro de Enero de Setecientos ochenta y nueve
hande ser las semanas de Ciento y cinquenta pesos, por
el termino de tres Meses, y cumplidos q.e sean estos, nos
obligamos à entregar el Resto dela mencionada Cantidad
de quatro mil Setecientos veinte y cinco pesos à fines del
Mes de Abril proximo venidero; y si asi no lo hiziesemos
y cumpliesemos por el dhos tpo, que corresue, y lo declaramos, nos obligamos à pagarle el interes à razon
de seis por ciento al año hasta el dia dela Salpaga,
sin perjuicio dela executiva de esta Escritura= Alcansa
firmeza, paga, y cumplimiento obligamos nuestras per-
sonas y bienes havidos y por haver, y damos poder à las
Justicias y Jueces de S.M. de qualquier partes q.e sean,
y en especial à las de esta dha Ciudad y fuero à cuio fuero,
y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos
nuestro domicilio y vecindad, y el privilegio dela ley
q.e dice: q.e el Reo sea siguia el fuero del Reo, para q.
dho q.e dho es, nos executen, compelan y apremien, co-
mo si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Co-
sa Juzgada; y renunciamos las Leyes, y Dros. de nuestro fa-
vor, y la general q.e lo prohive= Que es fecha en la Ciudad
delos Reyes del Peru a ocho de Octubre de mil setecientos
ochenta y ocho años= Y los otorgantes à quienes yo el Esc.no
Examino del conozco, asi lo otorgaron y
firmaron, siendo Testigos D.n Miguel Rodriguez, D.n Felipe
Ortiz, y D.n Juan Joseph Cevallos=

Blas Loayza

Ante mi

José de Villegas
y Lucero

Pedro Sotomayor Angulo
Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor. Maria Jose
de Jesus Nazareno Reyroso, y Granadio, Religiosa profe



Tº real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sa Dorotea Negra en el Monasterio de Santa Catharina de esta Ciudad. con licencia de su Prelado fallecio para lo que iso declaro. q. su original entrego al presente Escribano para q. la inserte y cosa en este Registro, q. se tenor de la letra es como se sigue.

Sa Mª Josefa de Jesus Navarro y Gomez Negra y Esclava de Dª Maria de la Paz

Aqui la licencia del

Yo conformidad de esta licencia Reso inserta q. original q. queda en este Registro, y de ella usando Yo la Rma Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno, en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Dª Alexandra de Sn Josè Perez, Abadesa actual de dho Monasterio, otorgo q. vendo y doy en venta Real à Dª Maria Escolastica de Paz Muger legitima de Dn Lazaro Salas q. esta presente, una Negra, mi Esclava de casta Casabli nombrada Maria Fran.ª, la misma q. huve y tengo de Dona Maria Paula Alvarez de la cela, por escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero, en treze de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, y la vendo por esclava Cautiva Negra à seruidumbre, y por libre de obligacion empeño è hipoteca, y de saneada de ninguno reino de dhas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta, en precio de quinientos pesos de ocho Reales que por su valor me han dado en Reales de contado, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia entrega prueba y examino. Mediante lo qual me desisto, quito, y parto del dho, y cacion propiedad y Señorio que à la Esclava tengo y me pertenece, y lo todo, Renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su Poder y causa hubiere para que la posea como suya propia, y disponga de ella lo q. le parezciere; y para lo qual, y en caso de posesion relatengo entregada, y de ruego esta Escritura, y me obligo à la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo la dha Esclava sea libre y legitima, y no le ponga pleyto ni embargo ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere, ó moviere luego

q. de ello me conste, saldré à la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleyto ò pleytos, y à mi costa los feneceré y acabaré hasta le dejar y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere le bolveré y pagaré los dhos quinientos pesos con mas las costas y gastos q. se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y los q.e conforme à dro. puedo y devo obligar, y doy poder à las Justicias y Juezes que de mis causas devan conocer, y en especial à las de este Arzobispado, con clausula guarentigia en forma. E yo la dha D.a Maria Eusevia de Paz que soy presente à esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la dha Negra Maria Fran.ca en los dhos quinientos pesos, de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, y lo firmaron las otorgantes, juntam.te con dha R.da Madre Abadeza à quienes yo el pres.te Escrivano de S. M. doy fee que conosco, siendo testigos D.n Juan Joseph Gadea, D.n Felipe Ortiz, y Don Vicente Torrado = D.a Maria Eusebia de Paz

Mari Josefa de Jesus Nazareno Reinoso y Gomendio

Alexandra de S. Jophe Pere Ap.sa

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligaz.on
D.n Lazaro Salas
Ale
Negra Maria Josefa de Jesus Nazareno Gomendio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Lazaro Salas Vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q. devo y me obligo à pagar, y que pagaré realm.te y con efecto à la Madre D.a Maria Josefa de Jesus Nazareno Reynoso y Gomendio Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de S.ta Cathalina de esta Capital, ò à quien su Poder y causa huviere, tescientos pesos de à ocho reales, resto de quinientos pesos en que le vendio à D.a Maria Eusevia de Paz mi Muger, una Negra nombrada Maria Fran.ca

cientos noventa
ria Perez pain
Monasterio de
atali-
mil
ra
Naza-
moso
fada de Vela
Dn Alon.
incia, y con
cia de las
Abadesa de
ota, y San
ta Escrit.a
Cristo del
n ello, la
de Sucesion
en ellas
Segundo Sitio
da à Sra.
ncio las dos
numerada
y entrega de
testamento, y
Sant.a de pago
lacion en
timo Juan
ha D.a M.a
aquien es hoy
lo, siendo
Traidor.
D.n Pedro
P.e Pablo Sa-

Tarjeta.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-TA Y NVEVE.

Por escritura Obligada ante el Presente Escribano el dia
de la fecha, de cuia certeza à mayor abundamiento me
doy por entregado à mi Satisfaccion del= y Renuncio las
leyes de la non numerata pecunia Prueva y Excep-
no. con los quales Dhos trescientos pesos de este deuda, y por
la Razon Citada prometo y me obligo de los dar, y
pagar à la Dha Madre D.a Maria Josepha de Jesus
Nazareno, ò à quien como Dho es, su poder y causa hu-
biere puesto y pagado en esta Dha Ciudad por mi quenta
costo y Riesgo, sin perjuicio de esta asignacion, en toda
parte y lugar, que sobre pidan y demanden y mis bienes se
hallen, este presente ò ausente, Llanamente y sin pleito
con Costas y gastos de su Observancia, à Razon de treinta pe-
sos en cada un Mes contados desde hoy dia de la fecha
en adelante. Hecha primera paga y cumplimiento
obligo mis bienes habidos y por haver, doy poder à las
Justicias y Jueces de S.M. de qualquier parte q. sean
y en especial à las de esta Dha Ciudad à cuio fuero y Juris-
diccion me someto obligo y Renuncio el mio propio do-
micilio vecindad y el Privilegio de la ley que dice q. el
Juez debe seguir el fuero del Reo para q. à los Dhos es
me executen compelan y apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las leyes
y Razon de mi favor y la general que lo prohive = Fecha es Fha
la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de
mil Setecientos ochenta y ocho años y lo firmo el Otorgante, à q.
Doy el Esc.no Escribano de S.M. doy fee que conozco siendo testigos
D. Juan Joseph Tadea, D. Miguel Rodriguez, y D. Felipe
Tito = testados = del = no vale

Pedro Ign.o de Angulo

Ante mi
Mariano de Salas
Escribano

mil setecientos noventa
Estando en la Puerta prin-
cipal del Monasterio de
Santa Catali-
na, ante mi
el Escrivano
y Testigos
la Madre
Doña Ma-
ria Josepha
de Jesus Naza-
reno Reynoso, reli-
giosa profesa de velo
negro en dho Mon.o
en presencia, y con
asistencia de la
R.a M.e Abadeza de
el, dio p.r Rota, y Chan-
celada esta Escrit.a
p.r haver recivido del
obligado en ella, la
cantidad de trescien-
tos pesos q.e en ella se
contienen, de q.e se dio
p.r entregada a su sa-
tisf.n y renuncio las Ley.s
de la non numerata
pecunia, y entrega su
prueva, y termino, y
le otorgo Carta de pago
y Chancelacion en
forma, y lo firmo jun-
tam.te con dha R.a M.e
Abadeza, a quien es doy
fee q.e conozco, siendo
testigos D.n Ysidoro
Azañero, D.n Pedro
Luque, y D.n Pablo Sa-
avedra

Abadeza

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por escritura otorgada ante el presente Escrivano el dia
de la fecha, de cuia cantidad a mayor abundamiento me
doy por entregado a mi satisfaccion del y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia su prueva y termi-
no. Los quales dhos trescientos pesos de este deudo y por
la razon referida prometo y me obligo de se los dar, y
pagar a la dha Madre D.a Maria Josepha de Jesus
Nazareno, o a quien como dho es su poder y causa hu-
viere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta
costo y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen, este presente o ausente, llanamente y sin pleito
con costas y gastos de su cobranza, a razon de treinta pe-
sos en cada un mes contados desde hoy dia de la fecha
en adelante. A cuia firmeza pago y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las
Justicias y Juezes de S.M. de qualquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dha Ciudad a cuio fuero y juris-
diccion me someto, obligo y renuncio el mio propio do-
micilio y vesindad y el privilegio de la Ley que dice q.e el
Actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dho es
me executen compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes
y dros de mi favor, y la general que lo prohive = Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de
mil setecientos ochenta y ocho años y lo firmo el otorgante, a q.n
yo el pres.te Escrivano de S.M. doy fee que conosco, siendo testigos
D.n Juan Joseph Gadea, D.n Miguel Rodriguez, y D.n Felipe Ma-
tiz = testado = del = no vale

Pedro Jph de Angulo
55.no de su Mag.d

Nazaro de Salas
Ante mi

Arrendam.to
El Dr Cardos
Priego y Cano
Dn Juan Antonio
Garcia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr D. Carlos Priego y Cano Prebendado de esta S.ta Yglesia Metro. Catedral Obrego y Dor y Comisario de Cruzada como principal, y a D.n Jose de Borda, y a D.n Ramon Landaluce como fiadores mancomunados y llanos pagadores de todo en todo, y de a uno in solidum, q.e estamos presentes en esta Ciudad de Cadiz en la Collacion del Sagrario de la Parroquial de S.n Antonio, como vecinos della, y otorgamos y conocemos que damos en arrendamiento por tiempo y espacio de seis años, los tres primeros precisos de cumplir, y los quatro ultimos voluntarios, que empezaron a correr y contarse desde el dia quinze de Septiembre proximo pasado en adelante, con declaracion q.e en q.to aung.to la dicha Renta en esta Ciudad el Sr D. Juan Antonio el dia quince de Agosto de este presente año, el mesado ha caido de lo que dado de hueco) y por precio en cadum año de mil, y quinientos pesos de a ocho Reales pagados por mitad a razon de ochenta y seis pesos cinco Reales las onze, y la ultima a ochenta y siete pesos un Real, con q.e se completan los dos mil, y quarenta pesos que me hande obligar en esta Escritura a satisfacerme, o a quien mi Poder y causa hubiese, como fuesen cumplidas; amos de lo qual relevan de obligar a guardar y cumplir exactamente las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que cumplido el tiempo del año si se deviese dentro de el un Mes, se entiende chancela da esta Escritura, y con solo este hecho hede tener facultad para Rasumir en mi la dicha Renta, y darle el destino que tubiese por combeniente

Item, que en el tiempo de este arrendamiento hede poder entrar a Reconocer la dha Renta, siempre y cuando lo tubiese por util y provechoso, por mi persona u otra comisionada por mi

Item. que la fochena de la dha Renta, se halla en el Corredor interior de ella, y otra q.e esta en el Pallejo por q.e va a la Cocina, no hande comprehenderse en este arrendamiento, porq.e hande quedar, como debe luego quedan libres y para mi uso, por tener Custodiados en ellos varios muebles propios mios

Item: Que a los dichos arrendatarios no se les hade pasar mejora hecha en la Casa y Renta por ninguno titulo ni pretexto, aunq.e se diga util y necesaria: y concluido el tiempo de este arrendamiento hande

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Ser obligados á debolvermela verificando la entrega con arreglo ala memoria q.e firmada por todos quatro, se cosera en continuasion de esta como pieza q.e haze el nervio de esta Negociacion ——

Item: Si algun Arbol dela dha Huerta se muriese, ó cayese del todo, hande ser obligados los dhos Arrendatarios a Reponer otro desu misma especie en su lugar, y hasta no verificarlo no hande poder aprovecharse dela leña del Arbol muerto; y me hande admitir las estacas, y nuevas plantas q.e yo destinase para el aumento de dha Huerta, y las hande cultivar, y cuidar igualmente que las otras, como que se hande aprovechar desus frutos ——

Item: Que quando fuere tiempo de podar los Arboles de dicha Huerta, se me hade avisar oportunam.te paraque pase, y Reconosca por mi, ó por la persona q.e comisionare si es necesaria, ó no, para q.e se haga delo preciso, y no de lo superfluo, para evitar los perjuicios que delo contrario Resultan ——

Item: Que cumplidos los seis meses de este arrendamiento se me hande satisfacer los seiscientos y diez pesos importe delos traspasos delos frutos pendientes en los Arboles apreciados por peritos imparciales nombrados por ambas partes, y asu entera satisfaccion ——

Item: Que hade ser de cargo de dhos Arrendatarios el pago del Diezmo, Primicia, y Alcabala, como asimismo todos los demas gastos q.e por estilo, y antigua costumbre se satisfacen por los huerteros immediatos á esta Capital, por razon de prorratas, limpia de Azequias, [illegible] con las demas q.e de nuevo puedan establecerse, de suerte q.e por ningun pretexto se me hade dexar de dar integra durante este arrendamiento la mitad designada, cuia importancia se hade abonar al fin del año por mis Recivos, ó dela persona que

mi Poder huviere

Item: Que los Cerco, y Tapias dela dha Huerta se han de mantener y conservar con el mayor [illegible] y esmero, y [illegible] por vejes sera de [illegible] las, para [illegible] oportuno aviso, pero si se [illegible] por ante [illegible] estos [illegible] obliga [illegible] a levantarlas.

Item: Que por motivos, ni pretexto alguno hando poder los susodichos, hazer Adoves dela tierra dela dha Huerta, y solo yo quando los necesitare. Y quando se hicieren Tapias para Reponer los Cercados dela dha Huerta, se ha de hazer con Cimientos de Piedra, y la excavacion para sacar la tierra de q.e se formasen, al pie de ellas, afin de q.e la Zanja q.e Resultare sirva de Recivir las Aguas, y q.e las tapias y cercas no se perjudiquen: Y Respecto de faltar para el Reintegro del Cerco dela dha Huerta, doscientas quarenta y seis Tapias, las treinta y seis bajas, y las doscientas y diez altas, nos hemos combenido y ajustado en que unas y otras se hagan a razon de cinco Reales cada una cuio numero y precio no se ha de alterar en el abono q.e de ellas les ha de hazer = Mediante lo qual me obligo a q.e durante el tiempo Referido, la dha Casa Huerta con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, y derecho de agua q.e le corresponde (con exclusion delas dhas tres piezas arriba insinuadas) les sera cierta y segura, y no se la quitare para persona alguna por mas, ni por el tanto q.e por ella me den, y si lo hiziere les pagare todas las Costas, daños perjuicios, y menoscabos que se les siguieren, y Recrescieren, y con las dela Cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme a Dro. puedo y devo obligar. E nos los dhos D.n Juan Antonio Garcia, como principal, D.n Joseph Borda, y D.n Ramon Landauro como sus fiadores, y llanos pagadores los tres juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, Renunciando, como expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Rei debendi el au-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Rentica presente de Fide, duarribus, el beneficio dela division, y escusion, y demas dela mancomunidad y fianza como en ella se contiene; Y estando presentes nos los susodichos à lo contenido en esta Escritura, otorgamos q.e la asetamos en nuestro favor como en ella se contiene, y Recivimos en dho arrendamiento la expresada Casa Huerta conocida por la dela Virreyna, con exclusion delas tres piezas declaradas por tiempo, y espacio delos dhos siete años, los tres primeros presisos de cumplir, y los quatro Restantes voluntarios, que empezaron à correr y contarse desde el dia quinze de Septiembre proximo pasado en adelante, (y es declaracion q.e aunq.e yo el dho D.n Juan Antonio Garcia, tengo Recivida la dha Casa Huerta desde el dia quinze de Agosto del presente año, el mes q.e ha corrido no deve contarse por haversemo dado de hueco) y por precio en cada un año de mil y quarenta pesos de à ocho Reales q.e nos obligamos à pagarselos al dho D.r D.n Carlos Priego y Caro, ò aq.n su Poder y Causa huviere, por Mesadas, à Razon las onze, de ochenta y seis pesos, cinco Reales, y la ultima q.e completa las doze, de ochenta y siete pesos, y un Real, una paga en pos de otra como fueren cumplidas, puestas y pagadas en esta dha Ciudad por nuestra Cuenta Costo, y Riesgo sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno: Y mas delo qual nos obligamos aguardar y Cumplir exactamente las condiciones contenidas en esta Escritura sin faltar en cosa alguna de ellas. Y dela dha Casa Huerta, y dela Razon de Arboles firmada por nos, q.e se halla cosida à continuacion de esta, nos damos por entregados à nuestra satisfaccion, y Renunciamos las Leyes dela entrega su prueba, y Termino, à cuia firmeza, paga y Cumplimiento

obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver.
Y todos los otorgantes damos Poder a las Justicias y Juezes
q.e de las causas de cada uno de nos deva conocer conforme
a derecho, a cuio fuero, y jurisdiccion cada uno en el año.
nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro pro-
pio, de nicilio y vezindad, y el Privilegio de la ley q.e
dice: que el Actor deve seguir el fuero del Reo, pa-
ra q.e a lo que dicho es nos executen, compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en Autoridad de co-
sa juzgada; y renunciamos las Leyes, y d.ros de nues-
tro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de
Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los
Otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano de
Su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgaron
y firmaron, siendo testigos el Lizenciado D.n Pablo
Miranda Presbytero, D.n Vicente Torrado, y D.n Fe-
lipe Ortiz

D.n Carlos Pringue y Caro — Juan Antonio [illegible]

Jph de la Borda — Ramon Landaburu

[illegible] — Jph Angulo
Pedro [illegible] de su Mag.d

Deposito
El Lizdo. Don Pedro
Marques de Guz-
man y
Juan Manuel
de las Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Octubre
de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el
Escrivano, y testigo, el Lizdo. D.n Pedro Marques de
Guzman, a quien doy fee q.e conosco, como Cape-
llan de la Capellania q.e fundo el D.r D.n Fran.co Davi-
la Falcon, Canonigo mas antiguo q.e fue de esta
S.ta Yglesia Metropolitana, confeso haver reci-
vido de D.n Juan Manuel de las Infantas, qua-
renta y dos pesos que le ha pagado por lo corri-
do de un año cumplido el dia quatro de este
presente Mes por el principal [illegible] de mil

Memoria de los Arboles q.e existen en la Huerta nombrada de la Viarey-
na q.e se le arrienda a D.n Juan Antonio Garcia, como principal, y a D.n
Jose de la Borda, y D.n Ramon Landaburu
como a su fiador, y a los dos juntos, y a cada uno in solidum
q.e es como se sigue.

Naranjos dulces	63
Manzanos	175
Naranjos agrios	32
Limones Reales	5
Limones dulces entre grandes, chicos, y viejos	41
Chirimoyos	258
Membrillos	60
Parras	38
Olivos	4
Huayavos	3
Paltos	4
Toronjos	3
Achetillos	22
Limones Sutiles	1
Mazetas vacias	142
Aromos finos	4
Cipres	1
Jazmin	1
Pozas de Platano Guineo	416
Pozas de Platano de la Tierra	1314
Nogales	5

Puertas, y Serraduras q.e existen en d.ha Casa Huerta.

Una Puerta de la Huerta, con su llave y Cerrojo.

Seis Puertas, con sus Cerrojos, y de ningun servicio.

Treze Puertas, y Ventanas: esto es: Treze entre ventanas y Puertas todas con sus Cerrojos

Dos Puertas en el Jardin, la una sin valor.

Muebles de dha Casa Huerta

Una Mesa vieja sin Caxon

Un Escaño Corriente

Dos medias Lunas de Cortar Platano

Tres Capachos inservibles.

Dos Sillones idem.

Un Caxon de guardar harina

Onze botijas de guardar agua.

Un Tapial = Testado = Dn. Domingo Cepeda = dos = no vale =

entre renglones = Jose de la Borda, y Dn. Ramon Landaburu =

= tres = vale =

Las quales dhas especies se les entregan por mi el Dr. Dn. Carlos Priego, y Caro à Dn. Juan Antonio Garcia, y à Dn. ~~Domingo Cepeda~~ Jph. de la Borda y Dn. Ramon Landaburu, y para q.e siempre conste, y se pueda insertar esta en la Escritura q.e se ha de Otorgar la firmamos todos ~~tres~~ quatro en los Reyes del Peru en 15 de Ag.to de 1788 = Testado = Domingo Cepeda = tres = no vale = entre renglones = Joseph de la Borda y Dn. Ramon Landaburu = quatro = vale =

Dr. Carlos Priego y Caro

Juan Antonio Garcia

Jph. de la Borda

Ramon Landaburu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y quatrocientos pesos pertenecientes à esta Capellania aque hoy se halla reducidida, impuesta en vna Casa sita en la quadra antes de llegar al Molino de Monserrate, y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueva y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Jph. Gadea, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Domingo Urreta.

Dn. Pedro Marquez de Guzman

Pedro Jph. Arguello
Sor. de Nro. Mag.

Carta de pago
El Lic.do Don Joaquin de Mendoza
Dn. Tiburcio y Da. Manuela Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos, el Lic.do Dn. Joachin de Mendoza Presbitero, à quien doy fee q.e conosco, como Capellan propietario del aniversario de Misas Patronato de legos que fundò el Doctor Dn. Joaquin de Mendoza, confesò haver recivido de Dn. Tiburcio Alfonso, y de Da. Manuela de Mendoza y Rios, Albaceas de dho Dr. doscientos pesos, por lo corrido del año cumplido el dia veinte y dos de Marzo de este

presente año, por el principal de quatro mil pesos perteneciente à dho aniversario, impuestos en lo mas bien parado de los bienes de dho Doctor, y especialmente sobre la Plaza de Viña de la Villa de Moquehua: Y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos el Rdo Pe fray Manuel de Leon, Dn Vicente Torrado, y Dn Juan Joseph Gadea -

Ante mi

Ldo Joaquin de Mendoza

Pedro Jph de Angiola
Escno de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Perù en trece de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años: ante mi el Escribano, y testigos Dn Manuel Collasos estando enfermo en cama, pero en todo su acuerdo memoria, y entendimto natural a lo que me parecio de que doy fee, y conocer al otorgante: Dixo que por quanto tiene otorgado su testamento cerrado ante mi, y ofreciendosele añadir varias cosas en descargo de su conciencia lo hace ahora por via de codicilo Escritura publica, ò por aquel Instrumento que mas haya lugar en dro en la forma siguiente ——

Primeramte es su voluntad nombrar en segundo lugar por su Albacea

Testamto de Dn Manuel Colla

En el nombre de Dios todo poderoso amen: Sepan quantos esta carta de mi testamto vieren como yo Dn Manuel Collasos natural del Pueblo de Yungay de la

213

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y LVEVE.

Provincia de Yucatan hijo legitimo de D.n Cuvebio Collazo y de D.a Nancia Villegas, y estiva mis Padres difuntos que Dios tiene en su gloria, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios mrio S.r ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural, creyendo como fiel, y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene creee confiesa, y en ella mrio Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano, invocando por mi Abogada è intercesora a la Emperatriz de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios que lo es mia al Glorioso Patriarca S.n Jun Josè su Esposo al S.to Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios mrio S.r que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servido llevarme de esta presente vida à la eterna mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cordon de mi Padre Nro P.e Co. se sepulte en la Yglesia del Convento grande de mrio S.r de la Merced, ò en otra parte, y lugar que parezca a mis Albaceas. Y acompañe mi entierro los que usan estos Curas, y demas de mis Parroquias, cuya limosna se pagara de mis bienes. Y mando à los mismos Albaceas, y acostumbrada dar un peso de ocho reales à cada uno de ellos, con que los aparto de mis bienes, y otro peso à los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano, cuya limosna se pagara de mis bienes

Yt declaro fuì Casado y Velado segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con d.ª Ubalda Carvajal, y durante mi Matrimonio hubimos y procreamos por mis hijos legitimos a d.n Felipe, d.n Mariano, d.ª Veronica, d.n Roman, y d.n Alberto Collazos y Carbajal mis hijos legitimos, y de la dha d.ª Ubalda Carvajal declaro los p.s que en el dho mi Matrimonio trajo al dho mi Matrimonio pertenecientes p.s y mas de otra mueble, propios de que se ha hecho division, y particion hasta ahora, por cuio motivo se han ocasionado varias ocasiones por los dhos mis hermanos y Coherederos sobre que se dividiese la parte, y porciones que me correspondia, y aunque dhos referidos mis hermanos solo viven d.ª Maria Collazos mi hermana, y mis Sobrinos, mis Albaceas promoverán la division, y particion de dhos bienes teniendo presente el largo tiempo que ha que fallecieron mis Padres, y que segun hago memoria han pasado quarenta años, y en tan largo tiempo no se me ha dado un Real, y teniendo a la Vista el Testamento del mencionado mi Padre, mi Madre recaudarán dhos mis legitimas, y lo que se trajese a mi favor se tendrán por mis bienes.

Yt declaro que en mi voluntad me huvo como me hizo d.ª Veronica Collazos mi hija en el tercio, y remaniente de mis bienes a fin de que con este beneficio sea libre el estado que elixiere.

Yt es mi voluntad que a mi hijo d.n Felipe se le haga cargo, y se le rebaje en parte de su legitima lo que hubiere defraudado en la Administracion del Caudal de Vizcaya, que a estado a su cuidado dando lugar con la poca reflexion, y cuidado con que ha procedido a q.e los sobrevivientes hayan experimentado el quebranto que es notorio a mis Albaceas.

Yt declaro tengo comunicado a los expresados mis Albaceas un Apunte del descargo de mi Conciencia de cuya prenda expresa expidan previamente dicho encargo.

Yt declaro que Dominga Zapatero Viudo de la Exquina fue vecino de este Rio inmediato a mi Casa, me hizo deudor de trescientos r.s que le tomé de los que solo me resta ciento y veinte y cinco r.s segun constan de sus respectivas cuentas, declaro lo p.r que conste.

Yt declaro que d.n Pedro Ruiz de Figueroa fue de que resultó pagare, por el ab d.n Antonio Pinto y el d.n Gabriel Soto, al primero ochocientos y tantos p.s y al segundo mil quatrocientos p.s y demas dhos que se pagaron a d.n Clemente Castellanos Esc.no del crimen de esta Real Audiencia, declaro lo para que conste.

Y para cumplir y pagar mis bienes, y lo en el contenido nombro



Cruz real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primer lugar a d.ª Narcisa Carvajal, y a d.ª Martina Arriaga mis Nueros a los dos juntos, y a cada uno in solidum, y en segundo lugar a d.ª Antonio Coronel (a quien le tengo hecha el debida encargo sobre mis asuntos, y con lo que se entenderá con la misma mancomunidad) y les doy Poder para que entren en ellos los Vendan y Rematen en almoneda publica, ò fuera de ella dando carta de pago, Cancelaciones, y finiquitos, parecierdo en juicio viendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo q. el Drò Disponc con prorroga a ciòn de el Derecho que hubiesen menester. Que este dho Albaceazgo les otorgo con libre, y grâl administracion = Yten declaro que en la Carta dotal hablo q. en ella hablò à favor de mi Religiosa de Santa Teresa Soledad del d.º d.º Esteban Gallego quinientos p. por lo que les tengo dos p. y en Real declarolo asi, para que conste. ——————

Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas dros, y acciones y fortunas Nicesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo de ello, y nombro por mis Universales herederos à los dhos mis hijos d.º Felix d.º Mariano, d.ª Petronila, d.º Tomas, y d.º Liberato Collazos y Carvajal mis hijos legitimos, y de la dha mi Muger, para que lo que en ello hayan, y hereden con la Vendicion de Dios, y la mia atento à no tener como no tengo otros herederos forzosos que conforme à drò me puedan y deban heredar. Y respecto de la menor edad de los dhos mis hijos nombro por tutores, y Curadores en dicho caso dhos à los expresados d.º Narcisa Carvajal, y d.º Martina Arriaga mis Suegros, y mis Abuelos en primero lugar, y en segundo al dho d.º Antonio Coronel a quienes ruego defiendan por la satisfaccion, y confianza que de ellos tengo = Suplicando por este mi testam.to que dejo cerrado, y sellado con el Sello de mis Armas, que se le guarde en todo, y por todo como mi Voluntad, y ultima disposicion, y en la mejor forma que haya lugar de drò, y revocando todos los demas testamentos, Codicilos, Poderes para testar, Memorias, y Escritos que antes de este aya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que ninguno valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el, salvo este que ahora hago, y ordeno, que quiero valga por mi testam.to, y en la mejor forma que haya lugar de drò, en cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo en

la Congregacion de la Ó a la dha mi Muger, y a mi, para que ambos logremos del beneficio que mediante este asiento podremos conseguir = Y reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos, mandas, legados, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fho, y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de èl salvo este testamto. que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drò: Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perù en trece de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el Escribano de Su Magestad doy fee conozco, y que a lo que me pareciò està en todo su acuerdo memoria, y entendimto. natural, asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos el R. P. Fr. Joaquin Rodriguez del Orden Serafico, el Licenciado Dn. Mariano Fantachumbi, Dn. Pablo Saavedra, Manuel Peralta y Dn. Pedro Ygnacio Saenz = Y al tiempo de firmar dixo que en la calle derecha del Hacho en el sitio en que vive Dn. Pedro Lascano, que es perteneciente al otorgante por haverlo comprado à censo, debe un año y seis meses à razon de treinta ps. en cada uno, y que asi mismo declara que Da. Agustina Montes, y el Licenciado Dn. Mariano Fantachumbi le cedieron un Rancho en el citado lugar del Hacho, y del canon del suelo se debian quarenta y ocho ps. los qe. hà satisfho refaccionandolo, y rehaciendolo de nuevo lo que declara para que conste testigos los dichos = entre renglones = mensalmente = en mdo. eligiere = Vale =

Manuel Collazos
Antem.

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.

Dn. Joseph Hidalgo
y
Dn. Juana Paramo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Joseph Hidalgo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo qe. doy en venta, a Da. Juana Paramo, qe. està presente, una Negra mi Esclava nombrada Maria Mercedes de Casta Cuella, la misma qe. huve, y

253

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

n 180

LIMA.

Don Josef Ydalgo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis pesos uno y medio rs por la Alcabala al 2 p% deducida de trecientos diez pesos en que vendió á D.ª Juana Paramo una Esclava nombrado Maria Mercedes; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Dic.re de 788

Por el S.r Cont.r
Porrett

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
[illegible]NOS DE MIL SETECHEMTOS
[illegible]SENTA Y OCHO, Y OCHENTA
MVEVE.

Como parte de Dª Lorenza Flores por escritura otorgada ante Pedro
cumbreras en doze de Agosto demil setecientos setenta y seis, yo le
vendo por Esclava, cautiva sujeta a servidumbre, y por libre de
obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegunsabela de ningunos vi-
cios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas
esp. al presente esta vsana, en precio de trescientos y diez pesos de a
ocho reales q. por su valor me ha dado en reales de contado, segun
doy por entregado ami satisfacion, y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia, prueba, entrega, excepcion y exemino. Des declara-
cion que dicha Esclava no ha cometido vicio rendida en mas can-
tidad q. en los dichos trescientos y diez pesos, y caso y quando los de pa-
ra libre, o nueva venta se le [illegible] exigan el instrumento correspondi-
ente, no pudiendo ser rendida para fuera de esta ciudad por Mar
ni por Tierra. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del de
recho, y accion, propiedad, y señorio q. a dicha Esclava tengo, pue
pertenecer, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Dha compradora, y en
quien su Md. hubiere, para q. haga della como cosa suya
y propia de ella log. q. quisiere, para lo qual, [illegible]
pedir, y para tiempo, y verdadera tradicion dela tengo otorg-
gado, y el tengo en su posesion, y me obligo ala eviccion y seguridad
y saneamiento de esta venta, en forma, q. obre, en todo
tiempo, q. sea dha Esclava cierta y segura, y no le ponga pleyto
ni contradicion por persona alguna; y si le pusiere
o intentare luego q. se [illegible] me sea hecho saber, sal-
go a la defensa, y amparo del tal pleyto, q. por
[illegible] hasta le dexe, y
quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion; y si
[illegible] saliere, o pusiere, q. no pueda volver, y pagare lo q.
[illegible] y costas, q. por ello se hicieren con mas las costas, q.
[illegible] me siguieren, q. [illegible] sobre dela comunta: a cuia
[illegible] pago, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por
[illegible] Rs de Sus Md. Justicias, y Jueces de su Mg. segun aquien
[illegible] y en especial a las dela Provincia, y fuero, a cuio
[illegible] me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicil
[illegible] y el privilegio dela ley q. dice q. el Actor de

seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las leyes y dros. de mi favor, y la general q. lo prohive. E yo la dicha Dª. Juana Paramo, q. estoy presente à esta Escritura, Otorgo q. la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la dha. Negra Maria Mercedes en los dichos trescientos y diez pesos, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueva, y termino, y declaro tener satisfecha la respectiva Alcabala de esta Escritura, y dros. de ella. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de Su Mag. doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmo el que supo, y por el que no, uno de los testigos, q. lo fueron Dn. Antonio Pro, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Vicente Corrado.

Fr. Joaquin [illegible]

A ruego de la otorgante y Portentio
Antonio Pro

Fr. Joseph de Angulo
Pbro. de Su Mag.

Por Dn. Juan de Arrarte y Dn. Miguel de Arriaga
Dn. Joachin del Carrizo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, Ante mi el Escrivano, y testigos, Dn. Miguel de Arriaga, y Dn. Juan de Arrarte vesinos de esta Capital, a quienes doy fee que conosco, Dueños y porcioneros con Dn. Franco. Gomez Carrasco, ya difunto, en el valor de la Hazienda nombrada Ninabamba, q. fue de los Padres expatriados de la Compañia de Jesus, cita en la Jurisdiccion de la Prova. de Huantada, y rematada por la Junta Municipal de la Ciudad de Huamanga en cabeza del dho. Dn. Franco. Gomez Carrasco, quien en nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis declaro ante Dn. Gregorio Gonzalez de Mendoza Escrivano de Su Mag. haverla comprado para si, y para los otorgantes, designando la parte, y porcion q. cada uno tenia en ella, a saver: quatro decimas partes el suso dicho, tres el citado Dn. Miguel de Arriaga, y las tres decimas partes restantes el dicho Dn. Juan de Arrarte. En cuia virtud otorgan que dan su poder cumplido el q. de dro. se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Requiere, y es necesario, à Don Joaquin del Camino, generalmente, para q.e en nombre delos Otorgantes, y Representando sus propias personas promueva, entienda, y se persone en los Ynbentarios, y tasasion dela citada Hazienda de Ninabamba, sus utencilios, derechos, y pertenencias, estando al cuidado de q.e no se extravie cosa alguna de ella; en todo lo q.e procederà con el devido metodo, consultando à la seguridad delos Ynteresses delos Otorgantes, y arrendando oportunamente la sobredicha Hazienda, por la cantidad y tiempo q.e estipulare, y baxo delas condiciones q.e estimase por combenientes con arreglo à lo q.e los Otorgantes le comunicasen por sus Cartas misivas, ò instrucciones. Y asimismo le confieren mas Poder para q.e pueda vender y venda la mencionada Hazienda de contado, y en el mayor precio en que se concertare, percibiendo la parte, y porcion q.e à cada uno delos Otorgantes le corresponde, y cediendo y traspasando en el Comprador, ò Compradores, el derecho, y accion q.e por ellas les corresponde; Otorgando en razon delo Referido por ante qualesquier Escrivano Publico, ò Real, las Escrituras que sean necesarias, con todas las clausulas, vinculos, y firmezas q.e para su validacion combengan, que dieren fechas, y otorgadas por el dho D.n Joaquin del Camino, desde ahora para quando llegue el caso, los Otorgantes las hazen, y otorgan, aprueban, y ratifican, y se obligan à las guardar, y cumplir, y haver por firmes en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera alguna, y como si à sus Otorgamientos presentes fuesen. Y si en uso de este Poder fuere necesario comparecer en juicio para la expedicion delo en el contenido, y lo a el anexo y concerniente, paresca ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d q.e con dro. deva, y haga, y presente demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con

facultades defensas, provar, Reusar, concluir, oir Autos y sentencias, apelar, Suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios, y papeles, hacer Examinos, para prouanza de Informaciones, y finalmente practicar todos los Juicios, y diligencias Judiciales y extrajudiciales q. combengan hasta el Lto. de lo contenido en este Poder tenga su bastante efecto, que el Poder necesario se dan, y otorgan con incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades Administracion en quanto alo Referido, y con facultad segn la puede sustituir en quien, y las veces q. le parezcare Revocando unos sustitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos Relevan de costas segun drho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q. en virtud de este Poder fuere fecho, obligaron sus bienes havidos, y por haver, y dieron poder a las Justicias, y Juezes q. de sus Causas deban conocer conforme a derecho con Clausula quarentigia en forma. y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Joseph Padea, D.n Isidoro Azañeo, y D.n Felipe Ortiz.

Rubricado

Ante mi Escribano

Pedro Ygnacio Maiz

Escno. de su Mag.d

Y.o la Sra. Maria Bea

Sra. nombre

D.n Mariano de Salazar y Robles

Enladat. dad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escriuano, y Testigos parecio el D.r D.n Mariano de Salazar, y Robles contenido en la Escritura a cuio mas q. en esto se estiende,

y Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Sora Maria Bea [illegible] Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q. vendo, y doy en venta al D.r D.n Mariano de Salazar, y Robles, q. esta presente, un Negro mi Esclavo nombrado Manuel Joseph Manrique, el mismo que meme adjudico en la division y particion q. se hizo de los bienes que quedaron por fin, y muerte de D.a Sora de Lima, mi Madre, q. aprobo el Sor. D.n Pedro Sermadas, Oydor de la R.l Audiencia del Cuzco, y Juez de Prov.a en esta por nombramiento de este Superior Gobierno, por Auto de diez y siete Septiembre de este presente año, por ante Gervasio de Figueroa Escrivano de Prov.a: y se lo vendo por Esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hypoteca, y sin asegurandole algunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 184

LIMA.

Doña Mª Rosa Baamonde ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Doce ps por la Alcabala al 4 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Mariano Salazar un Esclavo nombrado Manl Jose Manzrique: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de octe de 1788

Urabeaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

y declarò por competente declaracion como siguiera fecha en forma, y con juramento no-[1]emine, q. el Esclavo Manuel Joseph contenido en la Escritura de enfrente, es, y toca y pertenece à Don Miguel Pizano, por haverlo comprado el Otorgante con dinero del Sobre dicho D.n Miguel, y por tanto vi alguno Fio. ha adquirido en virtud dela Compra se lo cede, Renuncia, y traspasa, para q. use de èl como cosa propia, y guarde y cumpla las condiciones q. en dho Instrumento se previene, cuia declaracion nome en toda forma de Fio. Assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigo D.n Blas Lucion, D.n Pedro Pablo Bermudez, y

Sepan al presente esta Carta; como yo Dn Miguel Pizano, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Otorgo, y conozco por el presente, que he comprado, y de hecho compro de Dn Joseph Esclavo, Mulato, de Nacion Congo, de edad de veinte y ocho Años, poco mas, ò menos, que declara ser libre, y no tener Amo, ni Señor, que le pueda pedir cosa alguna, por razon de Esclavitud, ni otra cosa, por ser asi la verdad, y lo declara, y Jura en forma de Derecho, por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hizo, y firmò, y lo declara por Esclavo propio suio, y de su Padre, y Madre, y de quien mas le pertenezca, por razon de Esclavitud, y lo declara por tal, y lo vende, y Otorga en Venta Real, y Esclavitud, para siempre jamas, desde el presente dia, mes, y Año, en adelante, para siempre jamas, por precio, y quantia de Quinientos pesos de à ocho Reales cada uno, que por ellos me ha dado, y pagado en Reales de contado, en q. me doy por entregado à mi voluntad, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y termino. Y es declaracion q. dho Esclavo se avalua en quatrocientos pesos, y con esta Cantidad veme adjudicado, pero haviendome manifestado en Testimonio por el q. me hizo constar q. la expresada D.a Rosa de Lima mi Madre vela havia donado à mi Hermana D.a Maria Barramonde q. fue vez. de Albacea, con la expresa condicion, q. no la havia de vender en mas cantidad q. en la dela dho Quatrocientos pesos, arreglandome à ella, como fuesa, y dho dela Donacion de Reyes contra los bienes dela Testamentaria los cien pesos en q. quedo descubierta, hospedado en vender à dho D.n Miguel, quien tiene antiguo conocimiento del citado Esclavo por haverle servido de el muchos años antes de este Otorgamiento: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y Posesion que à dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspasso en el dho Comprador, y quien mi Poder, y causa hubiere, para q. lo posea como suio propio, y disponga de èl lo que le pareciere; para lo qual, y en Señal de posesion, y para Titulo, y verdadera tradicion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la eviccion, Seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le sea dho Esclavo cierto, y seguro, sin responderà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si le pusiere, ò moviere luego q. de ello me conste, y me sea hecho saber, saldrè à la causa y tomare los autos, y defensas del tal pleyto, à pleyto, y à mi costa los seguirè, feneciè, y acabarè hasta definir, y q. quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y saneando no pudiere le volviere, y pagare los dichos trescientos pesos, con mas las costas, y gastos q. sobre sobre ello se siguieren, y recrecieren, y con los dela Cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias

y D.n Vicente Tornado.

D. Mariano Salazar

y Jueces de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y juez à cuio fuero, y jurisdicion me someto, obligo y Renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice: que el Testador debe ser juzgado en el lugar del Reo para q.e lo dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en q.e Renuncio las leyes y todo remedio general q.e lo prohiva. E yo el dicho D.n D.n Mariano de Salazar, y Robles, q. soy presente à esta Escritura y otorgo q.e la acepto como en ella se contiene y Bajo comprado el dho Sando Manuel Joseph de cien mil trescientos pesos deg. me doy por entregado antes verdadera, y Renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas, y lo firmo: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Y los otorgantes à quienes yo el Presente Escribano de Su Mag.d doy fee que conosco, assi lo otorgaron y firmo el que supo, y por el q.e no supo uno de los Testigos q.e lo fueron D.n Blas Julian, D.n Juan Joseph de Ydeta, y D.n Felipe Ortiz.

D. Mariano Salazar

Ante mi

Pedro Jph de Arroyo

Escno de Su Mag.d

Derechos

Reales

Marques de Monte Ovetta.

Carta de pago

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo el Señor Don Nicolas de Salazar Caballero del Orden de Santiago Marques de Monte Ovetta Conde de la Casa Torre y Administrador de la Hacienda y bienes de Don Joachin de Salazar y Sancho Davila Castellan propietario de la Castellania que fundo Christoval de Arcas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Confieso haver recivido del Señor Marques de Monteovetta ciento y veinte pesos que he prestado por lo corrido de un año cumplido que previene la escritura de Censo que otorgue en favor de dicha Castellania en veinte y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y siete al censo de quatro mil pesos de Principal que reconocieron sobre la Hacienda de Guarinopia y sobre dicha Castellania impuestos sobre dichos pesos sedio por entregada en presencia de mi el Escribano y Testigos Doña Josepha Gonzalez viuda del Señor Don Nicolas de Salazar Caballero del Orden de Santiago y Administradora de la Hacienda y bienes de Don Joachin de Salazar y Sancho Davila Castellan propietario de la Castellania, que fundo Christoval de Arcas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia y otorga de prueba y entrego y lee dicho dia y lo firmo siendo testigos

Ante mi

Pedro Jph de Arroyo

Escno de Su Mag.d de Gobno

Testa.

SELLO TERCERO, VN [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NUEVE.

Testigos Don Juan Rafael Cordero Don Vicente
rrado y Don Victor Agustin

Dª Josefa Sancho Davila

Vale

Pedro Ant.o Angulo
Ante Lucas Mag.

Por testar
Valgan
Testigos

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado D.n Josè Valdecantos Prevb.o y Vicario natural y que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù hijo legitimo de D.n Josè Valdecantos, y de D.ª Josefa Infante mis Padres difuntos, que Dios tiene en Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor hà tenido y tiene à bien de embiarme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada, è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, mi Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de drô se requiere, y es necesario al dicho D.n Josè Benito de Tapia Presbytero, para que despues que haya fallecido, y no antes aunque sea pasado el año, y dia que el drô dispone con prorrogacion del demas tiempo que hubiere menester, pueda otorgar mi Testam.to Mandando que yo mando que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo Vestido con los Vestiduras Sacerdotales se sepulte en el Monasterio de Santa Rosa del Santo Rosario como Capellan que soy de el, y acompañe à mi entierro la Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pague de mis bienes=Yt.o mando que pasando de los mandas forzosas

y casas encompradas dos z. à cada una de ellas conque lou aparto
de mis bienes, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalem don
de se obrò prima Samea Redencion, cuyas limosnas respectivas gasto de mis
bienes = Ytt declaro que yo declaro que no he tenido Compañia
dejos Tratos Sucesiones, ygue he declarado en mis obligaciones, y
que no debo cosa alguna de ellas, y que he comprado Carne para mi
Sustentacion por lo que tengo dicho, à cuio efecto para que conste
Para su cumplim.to y pago este Poder para testar, y el testam.to que
en su virtud se hiciere se otorge, y nombre que yo dejo, y nombro por
mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho Licenciado D.n Examin de Ta-
pia à quien le doy Poder para que entre en ellos los Recaude, y
cobre, Venda, y remate en almoneda publica, ò fuera de ella dando
Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio
siendo necesario arreglandose en todo à lo que le tengo comunica-
do, y comunicare con cuio respecto le confiero este Poder comple-
bre, y qual à administracion

Y cumplido y pagado este, y el testamento que en su virtud se hi-
ciere instituyo, que yo instituyo dejo, y nombro por mi Universal
heredera à la Virgen del Pilar, para que lo que asi fuere lo haya
y herede con la Bendicion de Dios, escepto como tengo como no tengo
otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me de-
ban heredar; y por el presente Revoco, y anulo, que yo tenga, y
anulo y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros
quales quiera testamentos, Poderes para testar, Codicilos, man-
das, Legados, y otras ultimas voluntades, que antes de ahora
haya hecho por escrito, ò de palabra para que no valgan, ni ha-
gan fee en juicio, ni fuera de èl, salvo este Poder, para testar, y
ahora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiciere, que
quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final
voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en
dro = Fue echo fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
siete de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otor-
gante aquien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee
que conozco, y de que alo que me parece esta en todo su acuerdo
memoria, y entendim.to natural: Asi lo dijo otorgò, y no firmò
por embarazarselo la gravedad de su padecimiento, lo hizo a su
Ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Pablo Saavedra, Feliciano
Bandin, Josè Roman, Fran.co Muchaipiña, y Julian de Arteta pre-
sentes =

A ruego del Otorgante y de testigo

Pablo Mauro Saavedra. Ante mi

Mariano

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Sarmiento, viuda y vezina de esta Ciudad de san Miguel de Piura, y moradora en terminos de la Hazienda de Malingas de esta Jurisdiccion, y como hija legitima, y una de las herederas que soy de Dionicio de Sarmiento mi Padre ya defunto, otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante el nesesario en derecho, à Juan Jose Ribera mi hijo legitimo recidente en la Ciudad de Lima para que a mi nombre y representando mi propia persona pueda vender, y venda, en union de los demas herederos de mi Padre por el mas alto precio que se conuertare, y a la persona, o personas que le pareciere la parte que me corresponde en las fincas ò Casas que quedaron por fin y muerte del suso dicho Dionisio Sarmiento en la referida Ciudad de Lima, reciviendo en mi nombre la cantidad

que importare y me correspondiere de dinero de
dicha venta, con fee de entrega ò renunciacion
de la pecunia, si su recivo no fuere de presente
y por ante escribano que de ello lade, sediendo
y traspasando en el comprador, ò compradores
los derechos de accion, propiedad, y señorio que
à las dichas Fincas ò Casas tengo y me pertene
se con clausula de constituto, y obligacion de
saneamiento en forma, declarando por jus-
to precio la cantidad que a mi nombre recivie
re, por razon de la tal venta donando la dema
sia, ò menos valor que valiere, con renun
ciacion de las leyes del ordenamiento Re
al dispuestas sobre esta materia, otorgan
do por ante qualesquier escribano Publi
co ò Real, la escriptura de venta que le
sea pedida, con todas las clausulas, de obli
gaciones, sumiciones, y renunciaciones
que se requieren para su mayor balidacion
que siendo fecha y otorgada por el dicho mi
hijo Juan Jose Ribera desde luego la
apruevo, y ratifico y me obligo à estar y
pasar por ella, como si presente me halla
se a su otorgamiento, que el poder que de

derecho se requiere, y es nesesario, ese le doy
y otorgo con libre y general administraci-
on, y sin limitacion alguna sobre lo dicho
y le relevo de costas segun derecho. Y a su firme
sa validacion y cumplimiento de lo que di-
cho obligo mis vienes havidos y por ha-
ver, y doy poder cumplido a las Reales Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean, a cuyo fuero y Jurisdiccion me
someto, y renuncio el mio proprio domicilio
y vesindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que me
egecuten compelan y apremien por todo
rigor de derecho, y via egecutiva, y como
por sentencia pasada en authoridad de Cosa Jus-
gada, sobre que renuncio todas las leyes
fueros derechos de mi faver, con la que
prohive la general renunciacion en forma.
Que es fecho en esta Ciudad de Guira, a los onse
dias del mes de Julio de mil setecientos ochen-
ta y ocho años. Y la otorgante a quien yo el pre-
sente escribano, doy fee conosco, assi lo otor-
gó, y no firmó, por que dixo no saber escribir
lo hizo a su ruego, uno de los testigos que lo fue

ron Pedro Quintero Principe, Don Pedro Pa-
blo del Castillo, y Felipe Baldez presentes =
A ruego del otorgante soy testigo - Pedro -
Quintero = Ante mi Francisco Montero
Escribano Real Publico de Cavildo Registro
Minas Real Hazienda = en el Reng.e = pa-
sada = vale =

Assi consta y parese de la escritura poder q.e pasó ante mi y va
fha. mencion la qual se halla en mi Protocolo Registro corrien
te de instrumentos y contratos publicos de este presente año, va cie-
rto y verdadero à q.e en lo nesesario me remito, y en fee de ello
y en virtud de pedim.to verbal de parte doy signo y firmo el pres.e
en esta Ciudad de Puira en el mismo dia de su otorgamiento -

Dro 18 rr.s
con el origin.l

Fr.co Francisco Montero
Es.no R.l p.co de cav.do reg.o min.s R.l Haz.da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder
D. María
Josepha y otro
a favor
de
D. Miguel Sarmiento

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escribano, y Testigos D.ª D.ª María Eduarda Sacramento Vecindente en esta Ciudad, Viuda de D.n Josef Sarmiento, y Medina, hija legitima, y una de las herederas de D.ª D.ª Juan.ª de Medina, hija legitima, y una de las herederas de D.ª D.n Dionicio Sarmiento, y Don Juan Josef Rivera hijo legitimo, y unico de D.ª D.ª Narcisa de Rivera, y de D.ª D.ª María Sarmiento hija legitima, y herederos del dho finado D.n Dionicio, y en virtud de su Poder que le otorgo en la Ciudad de San Miguel de Piura en once de Julio deste presente año ante Francisco Montero, Escribano R. y P.co de dha. Ciudad para la Venta, y enagenacion de las casas que dexo haver en la finca, y Casas, que quedaron por fin, y muerte del expresado D.n Dionicio, ante esta Capitular de Sitio que llaman el Tucumán, y Espaldas del Tambo del Sol, Cuyo Poder en debido tiempo, vigorado, y firmado por dho. Escribano he entregado ami el dho escribano, para que lo Inserte, y case en este Registro sin embargo de no dirijirse contra el que ala Venta de dhas casas, cuyo tenor de que doy fee, y de Conocen ales Otorgantes, es el siguiente.

Aqui el Testimonio del Poder.

En Conformidad de dho Poder, y nos instrumentos q. en testimo. queda Inserto en Consequencia de el dho. D.n Juan Josef de Rivera, dijo: que aunque dho. Poder le otorgo p.r la dha. D.ª D.ª María su Madre, con voto el derecho de que se dividan las fincas para la division, y particion que deben hacer entre los hijos herederos del Padre Comun, ha tenido la Vida presente sobre esto para tratar con los demas herederos, quienes con Informacion han tenido a suspender la Venta hasta mejor oportunidad y Conveniencia, por los Perjuicios que en el dia podrian resultar, y no la Ympugnanda para tomar alguna pena, y con ellos hacer algunos convenios, y tratados, y quieren dar Conforme a las ideas de la dha Difunta, y que aprobaria, y para el cumplimiento que por el Otorgante se formaliza, se obliga en bastante forma a Maria otro ausente por el que la Representa en Piura, y recibe, y Catalino quanto el Otorgante hace, el que dirija a otra Ciudad p.a que lleve esta a Continuacion de este: En cuya virtud la dha. D.ª D.ª María Eduarda, y D.n Juan Josef de Rivera, Otorgan que dan su poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Miguel Sarmiento, uno de los Otorgantes y herederos del finado D.n Dionicio, hermano, y tio de los Otorgantes p.a que en su nombre, y de la dha D.ª D.ª María, y demas herederos prevenidos se encargue del Cuidado, y Administracion de dha finca Cobrando Cuenta con pago de ella con la debida formalidad, siguiendo Conviniendo la forma que por derecho se requiera p.a la Satisfaccion

Comunicacion, y Aparos, que Conduzcan su aumento, Cresidad, y Conservacion, lo que podrá Cocarse por sí, ó por la persona ó q.e este Contubiere= Y assi Poder le dan para que pueda hypotecar, é hypoteque las citadas fincas ala persona, ó personas con quienes ajustare, y Combiniere hasta la Cantidad de cinco, ó seis mil pesos Con dese de ser precedida por entregado con fee, ó Renunciacion de la Escritura, y Otorgo, obligandolos á que hagan los pagos alos tiempos capitulados, de la manera que se Convinieren, formalizando el y Instrumentos, é Instrumentos que sobre Contemplada sean que les quien Escribano Publico, ó Real, con todas las Clausulas Vinculos, y Firmezas, que para su Validacion Combengan, que siendo fechas, y otorgadas por el dicho D.n Miguel Sarmiento, desde ahora para quando llegue el Caso los otorgancia las hacen, y Dan por, aprueban, y Ratifican, y se Obligan alas guardar, pagar, y Cumplir, y hacer por firmes en todo Tiempo, como en ellas se Contubiere, y declarare, y Como si assi otorgamiento presentes fueran, que el Poder que para lo Sobredho, se dexado se Requiere, y es Necesario se le dan, y otorgan Con inidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en d.o alo Referido, y Con facultad de que lo pueda Sustituir en quien, y las Vezes que le parezca Revocando otros Cualesquier y nombrando otros de nuevo, y alos Relevan de Costas, Cauzion derecho. Alunas firmas para, y Con lenzuelo alo que en virtud de este Poder fuere hecho, obligaron sus Bienes Havidos, y por haver, y dieron Poder alas Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquiera parte q.e sean, y en especial alas de esta Ciudad, de Cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometieron, obligaron, y Renunciaron el Suyo propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de Ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e la q.e dicho es los executen Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Renunciaron las Leyes, y demas Derechos de su favor, y la gral= En prueba de, Lo otorgaron, y firmo el que dijo, y por el que no, uno de los Testigos, que lo fueron D. Juan Bap.ta Sarmiento, D. Nicolas Davalos, y Mariano Antonio Morel, Vecinos=

Testado=su- Enmendado=m.t=

Vale. Lo firmo a D.a Maria Eugenia Sarmiento mi Suegra y N.a mandato de ella
Juan Joseph Ribera

Nicolas Davalos

Ante mi
Pedro Jph de Urquiola
Escr.no de S.M.

294

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano, y Testigos Don Miguel Sarmiento hijo legítimo y unico sucesor del Coronel Don Dionicio Sarmiento en todos, y en nombre de D. Maria Eusebia Damiencio viuda de D. Juan Josef de Rivera Sodevilla, Apoderado de D.ª M.ª Sarmiento, Viuda de D. Ramon de Rivera Sodevilla en virtud del Poder q. le otorgaron en dia de la fecha, ante mi. Cuyo tenor a la letra de que doy fee, y Conozco al otorgante como se sigue.

Dn. Joachin Davalos y Vezino de esta Ciudad p. q.e en el en todas las Causas, y Casos q. en el se mencionan, y como el otorg.e podia, y debia hacerlo con las obligaciones, y Clausulas de Costa q. en el se expresan, y cargandole igualm.te por los Bienes todos el q.e se dexa, y Reconoce, y necesarios p.a la administracion, y manejo de la finca q. queda por Bienes de D.n Dionicio Sarmiento Padre del otorgante, y para q. en Razon de ella no se le pueda hacer fraude, ni perjuicio alguno. Vaya en diminucion, ni en aumento. Antes q. pueda hypotecarla en la Conformidad prevenida por el mismo Poder, y con arreglo à él; pues sobre su Contenido, y cumplimiento todo lo que por el se previene, y lo à el anexo, y concerniente, que el Poder, y facultad q.e por todo lo mencionado se le confiere, y que el Poder, y facultad q.e por todo lo mencionado se le confiere, y que el Poder, y facultad q.e por todo lo mencionado se le confiere, y

dice que el actor debe seguir el fuero del reo, p.a que a lo q.e dicho es
lo executen compelan, y apremien como por sent.a pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renunció las Leyes, y derechos de
su fabor, y la general que lo prohibe, y asi mismo se obligo a
remitir de la Ciudad de Piura donde se hallan el dho D.n Pedro,
y D.a Maria Sarmiento sus hermanos aprobacion, y ratifi-
cacion de este Poder, y del anterior queba relacionado, lo
q.e se obliga a executar, baxo de la misma quarentigia
Y asi lo dijo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Juan Bap-
tista Sarmiento, D.n Nicolas Davalos, y Mariano Ant.o
Quartel = enmendado = le = testado = la = no vale = y en
renglones = y la de los dichos sus hermanos V.e

Jn.o Sarmiento

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Dn. Antonio Boza y Garcia y Don Juan M.e de la Peña y Zamorano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dia [illegible]
Oct.re de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el
escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila
y Salazar a quien doy fee que conosco confeso haver
recivido del Doctor Don Antonio Boza y Garcia y del D.n
Phelipe de la Peña y Zamorano Mayordomos de la Cofra-
dia de Nro. Amo Sacramentado que se venera en la Ygle-
sia Vice Parrochial del Corazon de Jesus del Barrio
de los huerfanos ciento y veinte pesos que le han pagado p.r
lo corrido de un año cumplido el dia tres de este presente
mes y año de la fecha del censo de quatro mil pesos de p.al
impuesto a favor del Aniversario que posee el otorg.te
en la casa que esta frente del Monasterio de la Pura y Lim-
pia Concep.on de Nuestra señora que fue del Doctor Don Pe-
dro de la Peña y de dhos pesos se dio por entregado a su sa-
tisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega su prueba y termino y les otorgo Car-
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo sien-
do testigos Don Juan Josef de Gadea Don Vicente To-
rrado y Cayetano Mexia.

Dn. Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTÁ Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Testamento
D. Esteban Sacristán
Golfe y Don Pedro
Sanchez Chacon
vecinos

En el Pueblo de la Puebla de Montalbán en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi Escribano y testigos, parecieron presentes, D. Esteban Tomas Golfes Sacristán, y D. Juan Tomas Golfes Sacristán, padre, y hijo legítimos, y vecinos de esta Villa, y dijeron que el Padre, y hijo tienen otorgado testamento cerrado en el Pueblo de la Puebla de Montalbán en veinte de Enero de mil setecientos ochenta y ocho ante Manuel de Mansicorno Escribano Publico, y D.n Pedro Chamizo Alcalde en segundo lugar de D.n Pedro Sacristán nombrado por tal en el Testamento, y vltima voluntad hecho por el padre, por muerte de la Muger, y Madre de dho Matrimonio, y hecho el Inventario, y Tasacion de los vienes, y Vsufructo de dho Matrimonio, y Testamento, y vltima voluntad hecho por el dho

Cosas, y casos fuesen, y acontezcan de ella que sel, se, y pueda ver en adelante en razon de qualesquiera Escrituras, y Cartas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Reconocimientos, Saneamientos, Encomiendas, Fees, y apeos de Reyes, y por Justicias, y Legados, Donaciones, Restituciones, Tanteos de Testamentos, y Oficios, Cuentas de dares, Cosas, y Semovientes, y de cada una de ellas, y por ellos, Pleytos, Causas, Acciones, y mandamientos que otras personas hayan sacado en nuestro Real Nombre, como en otra qualesquier manera, causa, razon que sea, aunque aqui no se declare, y de ello especial mencion se requiera; de forma que por falta, y defecto de Poder no pueda ser Reina, y parte en todo quanto sobre lo referido, por los Juramentos, o sin ello= Asimismo todos este dicho Poder para que pida, y tome Cuentas, y Razon con pago, y dadas, y qualesquiera personas que ellas dieren, y pudieren dar en todo aquello que haya sido de su cargo, nombrando para ello Escribanos Contadores, y Partidores, y Arbitradores, y de dos, o las otras partes nombren por las suyas otra, o las Escrituras de Oficio en su Nombre, y les hacer cargo, y Razon de sus descargos justos, y competentes, aprobar, o adicionar las dichas Cuentas, o dexar pasar por ellas como mejor le pareciere, y Reciba, y cobrar el alcance, o alcances que de ellas Resultare= Y asimismo todos este dicho Poder para que con qualesquiera sus Deudores, y Deudoras, y Personas, por que pregunta, y pida, o pedir de ello haga qualesquier Composiciones, Tratos, quitas, y esperas, transaciones, y convenios que se ofreciesen, los haga, y otorgue en todo el tiempo, y forma, y con las condiciones, y declaraciones, pactos, juramentos, y firmas, firmeza, y Seguridades, y lo que sea mas convenientes, y de los tales Compromisos pueda nombre Jueces Compromisarios, y Terceros en Discordia, y señalarle los Terminos, y prorrogaciones que le parecieren, y les pueda y pueda facultad para la determinacion, y obligacion sobre aquello de los dichos compromisos, y Reciba, y pida todos los Pleytos, y Causas de los tales Contratos, y cumplimientos, en mi nombre, y en virtud de este Poder, Mientras y durare de, y otorgue Cartas de Pago, Lasos, finiquitos, Cancelaciones, y los demas Recaudos necesarios, con se obliga a Ratificacion de la entrega= Asimismo mismo le doy este dicho Poder para que en Razon de el pueda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

arrendar, empeñar, ò vender qualesquiera de mis bienes, Casas
Chacras, Estancias, ò Haziendas, Esclavos, y alajas, y otras
qualesquier que por mis legitimas y por qualquier causa,
Razon me pertenescan, de contado, ò al fiado en la cantidad
tiempo, y forma que le pareciere, y a la persona, ò personas con
quienes se concertare, Reciviendo en si su procedido, y dandose
de el por entregado con fè de paga, ò Renunciacion de la pecunia
y desistiendome del derecho y accion que tubiere a los bienes
que asi vendiere, cederlos, Renunciarlos, y traspasarlos en el
Comprador, ò Compradores, y darles posesion y Clausula de con
tituto en forma, ò Poder para q. si la quisiere judicial le
pueda aprehender, y me obligue al Saneamiento de los bienes
que vendiere en la mas bastante forma que por derecho
va = Asimismo le doy este Poder para que compre, ò tome
en arrendamiento, ò en empeño qualesquiera Haziendas
Chacras, Ganados asi mayor, como menor, Estancias, her
dades, Casas, Alajas de Oro, ò de Plata, Viñas, Esclavos, y otros
bienes Muebles, y Rayzes, de contado, ò al fiado en la cantidad
tiempo, y forma que se concertare; en lo q.e fuere de fiado ob
garme à la paga al plazo, ò plazos q.e asentare y concertare
y de lo que asi comprare, arrendare, y tomare en empeño, se
dara por entregado con fè, ò Renunciacion de la entrega; y
si necesario fuere, tomara la posesion de dhos bienes, la que
podra aprehender judicialmente, y de todo ello otorgara las Co
rrespondientes Escrituras, ò Instrumentos, ò Conocimientos que
combengan, y sacara los testimonios necesarios = Y asimismo
le doy este dho Poder sin limitacion ninguna para que me
pueda obligar, y obligar en favor de qualesquiera persona
en la cantidad, ò cantidades q. le pareciere, ò tubiere por com

beniente emplear en todo genero de efectos, asi de Castilla, como de la tierra, ù otras qualesquier Mercaderias en la Ciudad de Lima, Ica, en esta dicha Provincia, ò en otra qualesquier lugar asi por otra tanta prestada en Reales como por compras de qualesquier generos, con los premios, è intereses que combiniere en esta Provincia, ò donde hiziere dichas obligaciones, aora sea a riezgo de Nao, ò en otra forma, dandose en mi nombre por entregado de lo que procediere de dichas obligaciones, y obligandome a que haré las pagas a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentare, y se concertare, dandose en mi nombre por entregado con fe, ò Renunciacion de la pecunia = Asimismo le doy este Poder para que en mi nombre Ceda, Renuncie, y traspase qualesquier ditas que a mi se me devan, para con ellas hazer pago a mis Acreedores, y a sus Creditos, dandose en mi nombre, por entregado con fe, ò Renunciacion de pecunia, y obligandome al saneamiento en toda forma de derecho, y poniendo en las Cesiones que diere todas las clausulas generales y especiales q̃ le pareciere, y hazer por mi qualesquiera pagas a las personas que yo deva, y Recivir de ellas las Chancelaciones y cartas de pago que combengan: Y en razon de lo contenido en este Poder Otorgue por ante qualesquier Escrivano Publico, ò Real, la Escritura ò Escrituras que fueren necesarias, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, sumisiones, y Renunciaciones de Leyes de mi fuero, poderio a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, sumision a ellas, y clausulas guarentigias en forma, y de la suerte, y manera que por el suso dicho se hizieren, y Otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las Otorgo, apruevo, y Ratifico, y me obligo a las guardar, pagar, y cumplir segun y como en ellas se contubiere y declarare, y como si a sus Otorgamientos fuese presente = Y asi mismo le doy este Poder para q̃ de todo lo que en virtud de el Reciviere, y cobrare se dé por entregado, y no siendo de presente, y ante Escrivano que de fe del entriego Renuncie las Leyes de la non numerata pecunia, prueva del Recivo, y demas de este caso: Y asi en razon de lo contenido en este Poder, como general-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

mente en todos mis Pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga ni Responda à nueva demanda sin que primero se me notifique en persona y constando de ello, paresca en juicio ante las Justicias y Juezes de Su Magestad, Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva y haga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, Solturas, pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, que pida y tome posesion y amparo de ellos, pida terminos, haga provanzas, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, Papeles, y otros Recaudos que saque de poder de quien los tenga, abone todo lo por mi parte hecho, dicho, y presentado, tache, y contradiga lo de contrario, y à los bienes en hecho, en dicho, y personas Recuse Juezes, Escrivanos, y otros Ministros, y se aparte de las tales Recusaciones si combiniere, haga en mi anima, qualesquier juramentos de Calumnia, ò decisorio, diciendo verdad, y difiera en ellos los casos y cosas q.e combengan, saque mandamientos, despachos, provisiones, sobrecartas de descomuniones, y Censuras hasta las de Anathema, y las haga leer, y publicar donde combengan, y presente lo que en ellas se declarare, y finalmente haga todos los demas actos, diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan desee hazer hasta que todo lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el que de derecho se Requiere y es necesario ese le doy, y otorgo al dicho mi hijo D.n Estevan Torres

[illegible] en [illegible] y general administracion en quanto à lo Civil, y contenciosos de que les son Jueces en quien [illegible] y à cada uno, y cualquiera de ellos [illegible] segun sucede, Pida, reciba, cobre, pago, y finiquito, y lo que en razon de lo referido necesario y conveniente, sea, y yo mismo hiziera, y hacer podia, aunque sea cosa que requiera mas especial mandato, y clausulas de las que aqui no se hace mencion, que todas las hubo por expresadas, y declaradas, como si fuesen puestas, y escritas à la letra en este mi Poder, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, que para lo referido, y cada cosa de ello, le doy, y concedo, con todas las facultades que yo tengo, y me pertenecen, segun mi estado, y calidad, y aunque sean de tal calidad, que segun derecho, y leyes de estos Reynos, deban ser expresadas, y especificadas, que todas las hubo por tales, y las relevo, y para que mejor pueda usar de este Poder, le nombro por Albacea, y Tenedor de bienes de mi Testamento, y Mandas, y Legados, y Tutor, y Curador de mis hijos menores, y de sus bienes, y para que pueda hacer, y haga Inventario de todos los que me pertenecen, y pueden pertenecer, asi muebles, como Raizes, Derechos, y Acciones, que tengo, y me deben tener, y pueden pertenecer en qualquier manera, y parte, y donde, y en quien, y de que cantidad, y calidad sean, y se hallen, que todos los hubo por nombrados, y declarados, y para que pueda pedir, y cobrar, y recibir, y dar, y otorgar Cartas de pago, y finiquito, y lo demas que sea necesario, y conveniente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

otorgo, y el testamento que en su virtud se hiziere, el qual mando yes mi voluntad, se guarde cumpla y execute en todo y por todo segun y como en el se contubiere en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en este dicho Pueblo de Huancayo en veinte dias del Mes de Junio, de mil setecientos setenta y tres años. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Magestad y Publico de esta dicha Provincia de Xauxa, doy fee que conosco, asi lo dixo Otorgo y firmo de su nombre, siendo testigos Dn. Juan Quiñones Don Juan de Aguirre, y Don Juan Antonio de Vargas Machuca, presentes = Juan Torres Golpes = Ante mi Manuel de Morticorena Escrivano Publico = En fee de ello lo signo y firmo = En testimonio de verdad = Manuel Santos Marticorena Escrivano Publico

Renuncia de Albaceazgo } En el Pueblo de Santiago de los Chongos partido de Xauxa, en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete años, ante mi, y testigos parecio el Lizdo. Don Felipe Saenz Presbytero, Vecino de este dicho Pueblo, a quien doy fee conosco y dixo: Que por quanto Dn. Pedro Saenz, su Padre en el Testamento, y ultima voluntad, bajo cuia disposicion fallecio, lo elige y nombra por su Albacea y heredero en primer lugar y en segundo a Dn. Pedro Chamorro, sajuñado, Yerno del dho finado, y no pudiendo entender en todos los Autos y Causas tocantes a esta testamentaria por hallarse mucho tiempo ha enfermo en cama, como hasta aora, tullido, y totalmente imposibilitado, Otorga por la presente, que Cede, Renuncia, y traspasa el Cargo, y accion de tal Albacea, en dicho Don Pedro Chamorro, segundo Albacea, para que como si fuese

elegido desde el principio en primero, y segundo lugar, y arrogandose todas las veces, y facultades del Otorgante, corra, y entienda en dicho cargo procediendo desde luego à dar entero cumplimiento à las mandas y postrimeras disposiciones del Testador, de modo que por falto de accion, y requisito de derecho, no dexe de actuar quantas diligencias judiciales, ò extrajudiciales correspondan, sin que por persona alguna se le ponga el menor embarazo ni dificultad antes si, las tales diligencias que practicare siendo conformes à dho testamento y de Justicia, merezcan toda fuerza, balidacion y firmeza, como si con intervencion del otorgante se hizieran. Y a su firmeza, y cumplimiento se obligo en toda forma de dro. sin relevar al dho Chamorro de las Cuentas que en tiempo oportuno, deva dar à los herederos de dho finado de la administracion absoluta que le confiere, y lo firmo siendo testigos el Alguacil mayor Dn. Joseph Castilla, Dn. Francisco de Santibañez, y Don Melchor Davila, que se hallaron presentes = Felipe Saenz = Ante mi Manuel Santos Marticorena Escrivano Real, y Publico = Concuerda con su Original q. paso ante mi, y en mi Registro de Escrituras Publicas à que me refiero, en cuia virtud lo signo, y firmo en testimonio de verdad = Manuel Santos Marticorena Escrivano Real, y Publico

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder y Renuncia suso insertos los dhos Dn. Estevan Torres Golpes, como Apoderado de Dn. Juan Torres Golpes su Padre legitimo, y Dn. Pedro Sanchez Chamorro como Albacea de Dn. Pedro Saenz su Suegro, Difunto, por haver hecho dimision del Cargo el primer Albacea Lizdo. Dn. Felipe Saenz como se insinua en el Instrumento inserto, dixeron: Que por quanto el dicho Dn. Pedro como tal Albacea, ha seguido pleyto en el Real Tribunal general del Importante Cuerpo de la Mineria de este Reyno, q. reside en esta Capital, y por ante su Secretario Dn. Mathias Delgado de Morales, contra el dho Dn. Juan, para q. exiviese

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] Hacienda de Labor, terna Mina nombrada S.ta Rosa, con [illegible] de dicha Cosecha, sita en la Parr.ª de Tanjuas, y su Hacienda de Beneficiar Metales, nombrada Pachachaca en la Parr.ª de Ranga, que quedaron por bienes del Difunto D.n Pedro Saenz, y por su muerte en el Testamento bajo de cuya disposicion fallecio otorgado en dha Parr.ª de Ranga dese Vecindario, y Protocolado en el Archivo del Escribano Publico de la dicha Provincia; por una de sus clausulas ordena, y declara: que debe al dicho Don Juan Torres Golpes, ocho mil, trescientos cincuenta y tres pesos de la avilitacion, y con mas ducados de vista [illegible] de aquel Caudal; como en efecto se le entrego, y recivio el mencionado Don Juan, quien prosiguio avilitando de todo lo necesario para su Labores al principio con la intervencion, y asistencia del dho difunto D.n Felipe, y por hallarse este Privado de la Hacienda de su propio arbitrio, por atender a otras ocupaciones, y por algunos disgustos de D.n Juan quedo bajo la conducta de semejantes administradores, de q.e Resulto que el dho D.n Pedro descanso sabiendo estaba de la cuenta por haverla oido, y entendido; y que haviendo solicitado, y pedido con providencias que alcanzo del Real Tribunal de la Mineria la Justicia convino D.n Esteban Arenibar de D.n Juan Nuñez, con los documentos de la composicion à saber. Los Libros Manuales, los de Cuentas del Peonaje, los Quadernos de Lapas, los de Beneficio, y Riquezas, los de Tratos, los de consumos de Azogues, y todos los concernientes a la Administracion, y de cargo de los que la tuvieron en sus Respectivos tiempos y ajustado con ellos la Cuenta presentada por D.n Esteban, a favor de su Padre Don Juan dieta, y seis mil, quatrocientos veinte y ocho pesos dos y un quartillo Reales, dicha que vale dho Finado a D.n Pedro y este para su Reconocimiento, pidio en el mismo Tribunal, que D.n Esteban exhibiese Testimonio de la Escritura con que se avia practicado la avilitacion por D.n Juan, y el Difunto D.n Pedro como tambien del Inventario de dha Mina, y Hacienda, y

Instrucciones cuando la Recivio Dn. Juan dela Testamentaria de Dn. Pedro sobre que dio Razon Dn. Estevan escusandose dela Exi-
vicion, y se tubo por bastante por dicho Real Tribunal, de cuio
acto sintiendose agraviado Dn. Pedro Chamorro apelo para
el Juzgado de Alzadas, cuio Recurso esta en estado de Resolu-
sion por haverse pedido los Autos para ella, por los Señores
que componen el dho Juzgado, en el cual dho pleito sobre
dacion de Quentas, y aprovacion dela q.e va Relacionada se
ha tocado tambien por dho Dn. Pedro, sobre el derrumbe,
y despilaramiento dela Mina de Quiso Cocha, para de-
mandar à Dn. Juan sus intereses, sobre que se hizieron
ciertas diligencias de Reconocimiento por mandado de este
Real Tribunal cometida al Subdelegado del Partido de
Yauyus, y este nombro à Dn. Juan Brun, y à Dn. Alberto
de Avellaneda, cuia diligencia siendole contraria à
Dn. Juan Torres Golpes, la ha contradicho Dn. Estevan su
hijo enlos mismo Autos, expresando que la citada diligen-
cia fue hecha sin su asistencia, y que por defecto de pe-
ricia se atribuye à derrumbe lo que Realmente no lo es,
sino un laboreo perfecto, y arreglado à Ordenanza, con-
forme ala naturaleza dela beta; que siendo manto Su-
perficial sin Chiles, y en tierra suelta conbiene traba-
jarla à tajo abierto, conque se conciliar los incon beni-
entes que tienen tales Minas, especialmente siendo de
Metales Pacos, para trabajarse con Pilares, y se con-
sultan las mejores ventajas del laboreo, con otras vari-
as expresiones que ha producido en sus escritos en descar-
go del sobredicho derrumbe; en cuio estado teniendo con-
cideracion ambos otorgantes ala buena amistad q.e siem-
pre han profesado, y que de enredarse en pleytos seles si-
guen muchos, y considerables perjuicios à sus Haziendas
que dexan de atender separados de ellas, de sus familias,
y Vecindario, para mirar demas cerca y con Residencia
en esta Capital los negocios, sustanciacion, y fenecim.to
del pleyto, han tomado de dias muy atras, el medio de
una Amigable composicion, que sin embargo delas per-
sonas que se han interesado no tuvo lugar hasta q.e juntos
por si solos, y por la buena fee con que se han tratado,

Un real.

SELLO TERCERO, VN RÈ AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

ha tenido efecto en los Terminos siguientes

Que reconocida la Cuenta, para lo q.e se ha tenido presente una Copia simple de la Contrata de avilitacion que tenia en su poder Don Pedro y la que contestó D.n Estevan corresponder à su Original, y formandose la Cuenta de la ~~Administracion~~ avilitacion, y no de la imbercion de aquella en el laboreo, la q.e corresponde ajustarse con los respectivos Administradores desde luego la ha hallado D.n Pedro Fiel, y arreglada à los Libros Administratorios de su Comprovacion, en cuya virtud la aprueva, y consiente en el alcanze de los dichos diez y ocho mil, quatrocientos setenta y ocho pesos tres y un quartillo Reales que Don Estevan demuestra resultan à favor de su Padre, con cuio respecto, y modo de ajustar no han sido necesarios aquellos documentos, y testimonios que havia pedido D.n Pedro presentase D.n Estevan, y sobre que havia apelado como queda dicho; y la Cuenta de dichas imberciones la podrà ajustar D.n Juan con los dichos Administradores en los alcanzes que tubieren, y lo q.e cobrare, los llevarà para si, sin que por razon de la demanda de la Cuenta, y los gastos que hiziere le cobre à Don Pedro, ni este à Don Juan por lo que cobrare de los dhos Administradores

Que de los dichos diez y ocho mil quatrocientos setenta y ocho pesos, tres y un quartillo Reales del alcanze sobre dicho que ha confesado Don Pedro, se rebajan, de concentimiento de Don Estevan, tres mil, trescientos, tres pesos quatro, y medio Reales que importan los traspasos de Arrieros, Mayordomos, Indios, y Operarios de la Hazienda de Pachachaca, lo que llevo para si Don Estevan, y cuia Cantidad se ha ajustado à presencia de los Libros de sus respectivas Cuentas, y deduciendose de sus alcances aquellos que han combenido los Otorgantes por el exceso de precios en q.e se dieron à estos los efectos de la avilitacion para que Don Juan no los reciva sino en los

mismos precios enque lo dio ala Hazienda, loque tambien ha
tenido Respecto aque muchos de estos Indios deudores se han
muerto, ausentado, ò carecen de facultades, fuerzas, y
proporciones para pagar sus creditos, con cuio conocimi-
ento combienen ambos otorgantes en la sobre dicha Canti-
dad delos tres mil, trescientos quatro tres pesos, quatro y medio
Reales, para que en ningun tiempo con pretexto, ni motivo
alguno Reclamar dela deduccion de ella delos diez, y ocho
mil, quatrocientos setenta y ocho pesos, tres y un quarti-
llo Reales, delalcance ni tampoco pedir mas deduccion ——
Que asimismo el dicho Dn. Estevan en virtud del sobredho
Poder amplisimo desu Padre Dn. Juan, y desus Instrucciones, y
Cartas privadas, cierto y savedor desu Dro. y delo que le co-
rresponde haze mas Rebaja de cinco mil, ciento setenta
y quatro pesos, seis, y tres quartillos Reales, y Reduce su al-
canze ala Cantidad de Diez mil pesos Completos: laqual
Rebaja es con descuento delos arrendamientos que ha Re-
civido Don Juan, ò devido Recivir delos Arrendatarios ac-
tuales dela Mina, y Hazienda hasta el presente, y dicha
Rebaja la Cede y traspasa à Don Pedro, y su Testamenta-
ria por donacion graciosa, pura, perfecta, è irrevo-
cable delaque el Dro. llama inter vivos, y partes
presentes; y se obliga ano ir, ni venir jamas contra
su tenor, por ninguna causa, titulo, ni pretexto al-
guno: y quiere que la dha Testamentaria, y Don
Pedro los desfrute y goze para que despues deq. el di-
cho Don Juan haya cobrado los dhos diez mil pesos
desu haver, cobre para si los citados cinco mil, ciento se-
tenta y quatro pesos, seis y tres quartillos Reales, en aquel
lugar, y grado de preferencia que corresponde por la natura-
leza del credito procedido de avilitacion: Y el dho Don
Pedro estando presente, acepta en su favor, y de su
Testamentaria, la dha Donacion, y de ella le da las graci-
as à Don Estevan, quien se obliga àque en caso nece-
sario, su Padre Don Juan Ratificarà esta Donacion
y por parte de Don Pedro el, y sus demas Coherederos
guardaran, y cumpliran las condiciones de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Escritura, como tratadas con el Albacea, y en caso necesario las confirmaran y ratificaran

Y en quanto al sobredicho derrumbe demandado por Don Pedro, y contestado por Dn. Estevan en el modo conq.e va expresado en esta Escritura, siendo este un articulo contencioso, y que su exito depende de muchas pruebas y diligencias, y que si hay algunas en favor de Don Pedro, tambien Don Miguel de Yriarte ha declarado en favor de la ecepcion propuesta por Don Estevan, teniendo consideracion a lo contingente de los pleytos, cuios gastos son efectivos y quantiosos, el dho Don Pedro por si, y como Albacea en nombre de la testamentaria de su cargo, y de los Coherederos cuias instrucciones, y facultades tiene, renuncia la accion de derrumbe que tiene intentada, se desiste y aparta de ella respecto de que la exepcion opuesta por Don Estevan, teniendo probabilidad se halla apoyada de la declaracion y concepto del citado Yriarte en cuia virtud esta persuadido de que el tal figurado Derrumbe es el tajo dado a la beta con manto superficial, que por no tener Chiles, convenia para su labores por componerse de solteria, por lo que en este concepto no solo se desiste de todo interes por el dho derrumbe, sino que en caso de hacerlo, lo cede en fuerza de las facultades arriba insinuadas al citado Dn. Juan, para q.e en ningun tiempo con las diligencias de los Autos ni con otras mas autenticas, y pruebas relevantes en el mayor grado de certeza, y generalmente de qualesquiera genero, y especie q.e se figuren se le buelva a molestar a Dn. Juan y a sus herederos con esta demanda, que queda chancelada, y acabada para siempre. Y el dicho Dn. Estevan estando presente aceta, en nombre de su Padre, la dha renuncia, y cesion en el caso de q.e haya havido Derrumbe, y le da las

grabas a Dn. Pedro

Y respecto de que la dicha Mina, y Hazienda està arrenda-
da desde ahora dos años, a Dn. Aniceto [illegible] en precio de
doscientos pesos cada año, consiente Don Estevan en q.e las re-
[illegible] Dn. Pedro en el estado que las recivio Don Aniceto, con
todas sus [illegible] pero sin Materiales
[illegible] con calidad de no embarazar al dicho Arren-
datario las moliendas, y beneficio delos Metales que tu-
biere sacados, y pasaran la dha Mina, y Hazienda al
poder de Don Pedro, como Albacea del finado Saenz, como
se obliga Don Estevan a entregarla luego que sea reque-
rido, y sin esta diligencia con testimonio de esta Escritura
sin otra prevencion, ni citacion, consiente que sea puesto Dn.
Pedro en posesion por el Juez aquien se presente pidiendola,
y con condicion que desde el dia que la tomase, ò empesase
à correr desu Cuenta, hade quedar obligado à contribuir
à Dn. Juan, doscientos pesos en cada un año, por todo el
tiempo que la tubiere hasta la extincion dela deuda de
los diez mil pesos sobre dichos, à cuia cuenta y abono irà
aplicando Don Juan dichas contribuciones sin que se co-
bren intereses ahora, ni en ningun tiempo, por la demora
dela paga de esta deuda, y Don Pedro hade tener la di-
cha Mina, y Hazienda en libre uso para laborearla de
su Cuenta, ò arrendarla, como mejor le paresca, como Dueño
absoluto de ellas, que lo es la dicha Testamentaria desu
cargo, sin otro gravamen que el de los diez mil pesos
de esta deuda, y por esta razon el delos doscientos pesos
anuales, los quales hade pagar irremisiblemente en cada un año delos que
la tubiere, en el dia en que se cupliese, sin q.e le sirva de
ecepcion que la Mina no los huviese producido, estando si
en su arbitrio, sino le fuere vtil bolverla à Don Juan por
su deuda, por cuio total monto solo hade obligar Don
Pedro la misma Mina, y hazienda, y de ningun modo sus
otros bienes. Y porque en la alternativa delos tiempos,
y especialmente los Minerales suelen mejorar los Me-
tales, y haver años de abundantes frutos y utilidades, se
obligo Don Pedro à que si las huviese, ò ya sea en labores
desu cuenta, ò ya en arrendamiento, ò de qualquier modo que
sea dela citada Mina, y Hazienda à que deducidos los
costos, y entre ellos el delos doscientos pesos que se hande con-
tribuir à Don Juan, y tambien en el caso de trabajarla

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y MVEVE.

dem Cuenta trescientos pesos para su subsistencia, los demas puntos Mientes sepuan vtilidad, rebando pasar dos iguales pensiones delas que vna hade entregar à Don Juan à Cuenta delos diez mil pesos para que enlos mas breves plazos se costinga esta deuda, y la otra porcion la tomarà para si por fuero desu trabajo. Porque tales Cuentas para la partician sobre dicha acaso podrian ser vn Seminario de Pleytos, que son los que se quieren evitar por esta Escritura, de voluntad de Don Juan que resste àvna Razon firmada y firmada de Dn Pedro, quien sea obligado àdarla quando sele pida, de todos los puntos que pen sea obligado àdarla quando sele pida, de todos los puntos que pen sea obligado àdarla quando sele pida, de todos los puntos que pen

Don Juan le es util tomar los dichos dos mil pesos de contado, y con ellos mayores utilidades, que la de los doscientos pesos anuales, y Don Pedro se liberta de ese gravamen. Y si pasado dicho termino paraque con la entrega de los dos mil pesos se chancele la deuda en dos años siguientes tubiere Don Pedro facultades para poder entregar à Don Juan quatro mil pesos en Dinero de contado, los que le entregase en una sola paga, asimismo le chancelarà toda deuda, y le cederà como queda expresado.

Que en estos terminos dan por concluidos todos los articulos deducidos en Juicio en los dichos Autos pendientes en el Real Tribunal del Importante Cuerpo dela Mineria, no solo en quanto ala dacion de Cuentas, y su aprobacion, y apelacion interpuesta, y Relacionada, y en quanto àla accion de Derrumbe, sino tambien chancelan todas Cuentas, acciones directas, ò indirectas que han propuesto, ò pudieran deducirse de los sobredichos Autos; y suplican àlos Señores Juezes que de ellos conocen, los hayan por Rotos, y Chancelados, para que ahora, ni en ningun tiempo les oygan àlos Otorgantes sobre las dichas acciones, y prosecucion delos citados Autos, sino que se lleve àpuro, y devido efecto las calidades de esta Escritura, y su tenor. Y es declaracion que haviendo Otorgado deposito el dicho Don Estevan, dela citada Mina, y Hazienda por la deuda que demandò contra la Testamentaria del finado Saenz, la Señora Condesa de San Antonio, segun parece dela diligencia practicada y estampada en los Respectivos Autos por Don Joseph Marquez, Juez comisionado para ella, en cuio acto ajustada la Cuenta con el Licenciado Don Felipe Saenz, de su consentimiento, Resultavan à favor de Don Estevan onze mil, y mas pesos, por cuia razon ofrecio el suso dicho, que despues de cobrado su alcanze, y la demas avilitacion sucesiva, los Restantes frutos los tendria à disposicion del Juez dela Causa, y demanda dela dicha Señora Condesa, en la misma conformidad entregadas hoy à Don Pedro la dicha Mina, y Hazienda despues de cobrados los diez mil pesos del haver de Don Juan, y los cinco mil que le ha cedido à la Testamentaria, con la preferencia, con la preferencia de avilitador primero, y ultimo, y Constructor dela Hazienda, han de quedar con sus productos, y valores afectos àla Responsabilidad del credito dela mensionada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

Señora Condesa de San Antonio, y à disposicion del Juez de su Causa, en los mismos terminos à que està obligado Don Estevan por el citado Deposito. Y en la forma referida hazen y otorgan este Instrumento de Transacion, en el que voluntariamente se han combenido, y ajustado por ser instruidos de lo que les combiene; que se obligan à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor y forma en manera alguna: A cuia firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes havidos, y por haver, los de dicha Testamentaria y en dho Poder obligados, y dieron poder à las Justicias y Juezes de Su Magestad que de sus Causas, y de la dha testamentaria devan conocer conforme à derecho, à cuio fuero y jurisdiccion se sometieron, obligaron y renunciaron el suio propio, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es los executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian las Leyes y derechos de su favor, y la general que lo prohive. Y para mayor firmeza, y estabilidad de este Instrumento, juraron por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz ✝ segun derecho, que formalizan este con sinceridad y buena fee, y por los motivos y razones que en el se deducen las que mutuamente han acordado, y que no han hecho ni haran exclamacion ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ò lo hizieren, lo revocan, y anulan, y de dho juramento se obligaron à no pedir absolucion, ni relaxacion à quien pueda y deva concedercela, y si de propio se les concediere, y relaxare no usaran de ella pena de perjuros, y quantas vezes dicha relaxacion del juramento les fuere concedida, tantos

juramentos hazen de nuevo, y uno mas y a la conclucion di-
xeron: si juramos, y Amen. En cuio testimonio asi lo
dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Fe-
lipe Ortiz, Dn. Juan Joseph de Gadea, y Pablo Saavedra =
emendado = lipe = Entre renglones = todo lo que = tisfa = fue = resul-
tavan = avilitacion = del alcance = irremisiblemente = tos =
todo vale = Testado = Administracion = quatro = no vale =

Esteban de Thorres Golpe

Pedro Sanchez Chamorro

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Josefa
Zubieta Seglar en el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de
nuestra otorgo que vendo y doy en venta a Doña Beatriz de la
Riva que esta presente una Negra bozal mi esclava nom-
brada Maria la que hube y compre de Don Pablo Josefillo
mero por Escriptura otorgada ante el presente Escribano
en seis de Octre. del año pasado de mil setecientos ochenta
y quatro y se la vendo por esclava Cauptiva de pesa a ser
vidumbre y por libre de Obligacion Empeño e hipoteca y
pria a seguirasela de ningunos vicios tachas ni defectos
enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que pre-
sente esta sana en precio de doscientos setenta y cinco
pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en
reales de contado de que me doy por entregada a mi sa-
tisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia, y entrega su prueba y termino con el con que
de que no pueda ser vendida en mas Cantidad que los
expresados doscientos y setenta y cinco ps. Mediante lo q.
me desisto quito y aparto del derecho accion proprie-
dad y señorio, que a dha esclava tengo y me pertenece
y la cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien
en su poder y causa hubiere para que la possea como su
cosa propia y disponga de ella lo que le pareciere para
lo qual y en señal de possession y para titulo y verda-
dera tradiccion se la tengo entrega y le otorgo esta Es-
criptura y me obligo a la eviccion seguridad y sanea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

[illegible] quantos esta carta vieren como yo [illegible] miento de esta [illegible]
ta en tal manera que ahora y en todo tpo le sera dha en
clava cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo ni
contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste y me sea hecho saver tal
dre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o
pleytos y a mi costa lo seguire fenecere y acabare hasta
le dexar y que quede con dha enclava en quieta y pacifi
ca posesion y si assi no lo hiziere y cansarsela no pudi
ere le volvere y pagare los dhos doscientos setenta y cinco
pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren y
recreciesen con las de la cobranza [illegible] fiancia pa
ga y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver
con clausula Guarentigia en forma. Y yo la dha Dª
Beatriz de la Riva que doy presente a esta Escriptura
[illegible] en mi favor como en ella se con
tiene [illegible] dha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y tres de Dicre de mil setecie
entos ochenta y ocho años y las otorgantes a que
[illegible] yo el presente Escribano de su Mag doy fee q
conozco assi lo otorgaron y firmo la q suso y por la q
no uno de los testigos q lo fueron Don Pablo Saabe
dra Don Juan Josef de Gadea y Don Vicente Torra
bo.

Nazorre

Renuncia de Capellania El Lic.do Don Josef Valderrama Al Lic.do Don Jaime de Tapia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octu
bre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano
y testigos el Licenciado Don Josef Valderrama Presbytero Capellan
propietario de la Capellania Colativa que fundo el Licenciado
Don Pedro de Lejarza de que era Patron fixo el Rector actual de
la Casa de Provacion y Noviciado de la Compañia de Jesus a q
doy fee que conozco [illegible] que haviendo nombrado por [illegible] Ca

pellan al otorgante el Reverendo Padre Francisco Xavier de
Heredia como Rector de la expresada Casa en cinco de septiem
bre del año pasado de mil setecientos quarenta y nuebe por
ante Antonio Josef de Lozarriz Escribano de su Magestad
en uso de las facultades que se le confirieron por el dicho fun
dador y hallandose bastantemente quebrantado de la salud
assi por sus habituales accidentes como por su edad con
curriendo en el Licenciado Don Fermin de Tapia Cle
rigo Presbytero todas las Calidades necessarias de virtud
modestia aplicacion al servicio de la Iglesia, y escasas
facultades para subsistencia ha resuelto hacerle cession
suelta y renuncia de la dicha Capellania para que la
sirva en propiedad por los dias de su vida llevando pa
ra si los reditos que corresponden al principal de su fun
dacion diciendo las Missas de ella segun el estado pre
sente de las fincas sobre que carga el fondo de ella con
la precisa Calidad de que siendo su Excelencia servido
como Real Vice Patron la apruebe y confirme y le ha
ga el nombramiento correspondiente presentandose
con esta renuncia que le formaliza, y no en otra forma en aquella vez
y forma que a su Derecho convenga y haya lugar. Y
assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan
Josef de Galdea Don Pablo Saavedra y Don Isidoro Ysa
[illegible] Cabrera vale entrerenglon y no en otra forma.

Dr. Josef Belleman

Mutamiento

Pedro Ortiz Angulo
Escr. de su Mag.

Poder.
Julian de Laos.
A
Dn. Miguel Ro
driguez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años
ante mi el Escribano y testigos Julian de Laos
residente en esta Capital y vecino del Pueblo de la
Mendoza Magdalena de Supe de la Provincia de Chan
cay para donde esta de partida a quien doy fee que
conozco otorga que da su poder cumplido el que
de Derecho se requiere y es necesario a Don Miguel
Rodriguez, [illegible] para que en nombre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

el otorgante y representando la propia persona le ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quanto el presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y los tales contra el otorgante y lo suyo assi demandando como defendiendo con todas las cosas y cada una dellas que convengan segun derecho y estilo de los tribunales Eclesiasticos y seculares que sean primeras instancias y de Mayor de su Magestad Reverencias ante los Justicias y Juezes que deste negocio puedan y deban conocer y conozcan y presente Demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Ceniciones probanzas Tachas Razones Ecepciones Dilaciones Cuentas Declaraciones Protestaciones Querellas Razones Embargos Desembargos Execuciones Prisiones Conminaciones Remates y Lanzamientos y Sobrelanzas Pregones Ventas Remates y Posturas y hacer rebaxas Mejoras Defensas y con facultad se juras Pleytos Causas conclusiones definitivas y Sentencias las favorable consentirlas y las contrarias Apelar y Suplicar seguir Continuar presentar Escritos Escripturas Testimonios y Papeles de Ynformaciones Ynstrumentos y Probanzas en todos los terminos hasta pedir Mandamiento de Execucion y Remate y Lanzamiento y Posesion y Amparo y Sobrelanzas y Pregones y Ventas y

30 de Oct.re

judiciales y extrajudiciales que convengan hasta q
los dhos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e ins
tancias que el poder necesario le dio, y otorgo con in
cidencias y dependencias libre amplia y gral.e adminis
tracion en quanto a lo referido y con facultad de
que lo pueda substituir en quien y las veces que le
pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros
a cuerpo y a todos relevo de costas en forma y assi lo otor
go y firmo siendo testigos D.n Vicente Torrado D.n Josef y D.n Domingo de
Urreta

Julian de Lara

Ante mi

Pedro Sotomayor Escrivano de su Mag.

Otro
D.n Cipriano Albarino
D.n Josef Lorenzo Bermudez

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de
mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el escrivano
y testigo Don Cipriano Albarino residente en esta dha ciudad
a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necessario a Don Josef Loren
zo Bermudez gralmente para en todos sus pleytos causas
y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares
mandos y por mover quantos al presente tiene, y tubiere
en adelante contra qualesquier personas y sus bienes,
y las tales contra el otorgante, y los suyos assi demandando
como defendiendo con tal que no responda ante
ba demanda que se le ponga sin que primero no se le
notifique en persona, y constando de ello parezca ante
las Justicias y Juezes de su Magestad Audiencias y Tri
bunales Eclesiasticos y seculares que con derecho deva
y haga y presente demandas respuestas Pedimentos Re
querimientos Citaciones Protestaciones Querellas Acu
saciones Embargos Desembargos Execuciones prisiones
consentimientos y dissolturas pregones ventas tramas y
remates de bienes Alegaciones Defensas y con facultad de
jurar provar recusar con clausula dis Autos y sentencias
las favorable consiente y las en contrario Apele y suplique
se que censura presente Escriptos Escripturas y papeles
pida terminos haga provanzas e informaciones y
finalmente practique todos los oficios y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que
los dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados
e instancias que el poder que para lo susodicho de
Dro se requiera y es necessario esse le dio y otorgo con
incidencias y dependencias libre amplia y gene

del administrador en cuyo cuento alo Pagado. y con fha
val aque la pueda Cobrar. y reglacion y fha rezaque
le parezcan Pedir otros Subsidios y cumbran Dan fee
cho y de todo Pedio de cobar testimo Dn Juan Cotor
pino siendo testigo Dn Vicente Jorando Don Juan Ba
Gadea y Don Domingo Cerezo

Cipriano Alvarino
Pedro Sotelo Borgado
Ss. de la Hag.

En esta ciudad. delos Reyes del Peru en treinta de Dzbre
de mil setecientos ochenta y ocho años. El Señor Don
Antonio Sancho Davila Bermudez y Castilla Alguacil ma
yor de esta Real Audiencia como Syndico de la Capilla de la
Purissima Virgen del Milagro Confesa y declara haver Reci
vido de la Señora Doña Josefa Sancho Davila y Castro viu
da del Señor Don Nicolas de Belazar Castrofin y Zarate otros
Sy veinte pesos que tiene pagado, como consta del Libro de
entradas dela expresada Capilla por lo cruzado de seis me
ses cumplidos vencidos en fin de este presente año de mil
setecientos ochenta y ocho del Censo de ocho mil pesos Capital
impuesto sobre la Casa de esta Mayorazgo Sanchos pesos de hoy
entregado esta declaracion y Reconocio los Reyes ala nombre
mencionada que en virtud de su poder y Recaudos que Exhibio
señor otorgante agradecio dey fue por cumplido Cuyo dicho
fenecimiento hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan
Josefe Gadea Dn Vicente Jorando y Dn Phelipe Mi
Nicolas Cerezo

Pagado
El Dor Don Anto-
nio Sancho Da-
vila y Castro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Diziembre
mil setecientos y ochenta y ocho ante mi el Escribano y tes-
tigos el Señor Don Antonio Sancho Davila Bermudez y Castilla
Alguacil mr. de esta Real Audiencia como Syndico de la Capilla de la
Purissima Virgen del Milagro Confesa y declara que la Señora Do
Josefa Sancho Davila y Castro viuda del Señor Don
Nicolas de Belazar Castrofin y Zarate ha pagado ciento y veyn
te pesos como consta del Libro de entradas de la expresada
Capilla por lo cruzado de seis meses cumplidos vencidos en
fin de este presente año de mil setecientos ochenta y ocho
del Censo de ocho mil pesos Capital impuesto sobre la
Casa de este Mayorazgo y de dho dia pago confesado
ta dicho dia Hasta cuyo otorgante agradecio dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

que conozco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Vicente Torrado y Don Phelipe Ortiz

Ante mi

Dn Ant.o Sancho Davila
p.r Desmudes

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Depago
Dn Josefa Sancho Davila
Al
R.l Procurador de la Buena Muerte.

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Doña Josefa Sancho Davila y Castro viuda del Señor Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate curadora de la persona y bienes de Don Joachin de Salazar y Sancho Davila su hijo legitimo Capellan de la Capellania que fundo Melchor Rixo de Guinea de quatro mil pesos de pral a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido del R.do Padre Juan Martinez de Revamilanos Procurador gral de la Casa de Ntra Señora de la Buena muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio a fines de Octubre de este presente año por el dho pral impuesto a razon de tres por ciento sobre las Rentas de dha Casa de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago de su finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Vicente Torrado y Don Domingo Urreta

Dn Josefa Sancho Davila

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

S.or D.n Jose Belis tt

Muy S.or mio D.n Borja Barela diri
gira a V.m un conocim.to del p.to por donde
recojera V.m del M.re del Baldibiano
un Negro Bozal nombrado Mig.l q.e estim
are a V.m Procure bendirlo al mejor pre
cio q.e se Pueda, cuia comision de benta
tirara V.m

Adjunto remito a V.m el testimonio de
la escritura, y q.n entregara a V.m esta
sera D.n Mariano Calistro;

Vendido q.e sea dho negro guardara V.m
el dinero con el del oregano, y quando
se Pueda me lo inbertira V.m en Au
car si Prebengo a V.m no sea de la hacie
nda de Laran, Pues segun la q.e è bisto be
nir a D.n Ant.o Romero sale mui abati
da q.e aqui no tiene aprecio, de donde
me suelen mandar a mi es de donde
Presa q.e es bien dura, y llega buena.

Me ofresco mui de beras a su disp.on
deseoso de q.e me ocupe en q.to guste

Cuia bida Pido a Dios le Gue ma Sa
Santiago, y Abril 1 de 1788 a

B. L. M. de Vm
su afmo servor
Rafael de Landa

y ota
Dn Josef Velez Ca
mino
Al
Lic. Dn Ignacio Quiros.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Josef Velez Camino vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en vos y en nombre de Don Rafael Landa y en vrd de la Carta orden del susodicho fecha en la ciudad de Santiago del Reyno de Chile en primero de Abril de este presente año bastante para lo que era declarado que original entrego a mi el presente Escribano para que la inserte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Carta de enfrente

Y en conformidad de dha Carta suso inserte y de ella usando yo el dho Don Josef Velez Camino y de la facultad que por ella se me confiere otorgo que vendo y doy en venta Real al Lizenciado Don Ignacio Quiros Presbytero que esta presente un Negro bozal nombrado Miguel esclavo de dho Don Rafael Landa mi parte el mismo que hubo en la dha ciudad de Santiago de Don Francisco Placido Maradona por Escritura otorgada ante Antonio Centeno Escribano Publico en quince de Marzo de este presente año y se lo vendo por esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion Empeño e hypoteca y sin asegurarse lo de ninguno de tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos de a ocho Reales de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Mediante lo qual dicho quito y aparto al dho mi parte del Dro de accion propriedad y señorio que a dho esclavo tiene y le pertenece y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su poder y causa hubiere para que lo posseca como suyo proprio y disponga del como (suyo proprio digo) le pareciere por lo qual y en señal de posession y para titulo y verdadera tradicion se lo tiene entregado y le otorga esta Escriptura y lo obliga a la evicion seguridad y saneamiento en tal manera que ahora y en todo tpo le sera cierto y seguro, y no se le pondra pleyto en

SELLO TERCERO . VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Jose Velez Camino
al Lic.do D. Ygn.o Quiros
un Esclavo nom.do Miguel
en Quatrocientos veinte
y cinco p.s haviendo en
terado los d.ros de Almoxa
y Alcavala a su introduc
cion como Consta de la
Certif.on n.o 1 en cu
ya virtud qualquiera
Gin.o puede otorgar
la escritura sin emba
raso Contud.a Nov.e
3 de 1788

Urabeq

no comprado el dho negro Miguel en los expresados
quatrocientos veinte y cinco pesos de q me doy por
entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes
de la entrega su prueba y termino Fue fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en que
atro de Noviembre de mil setecientos ochenta
y ocho años. Y los otorgantes a quien Yo el pre
sente Escribano doy fee que conosco assi lo otor
garon y firmaron siendo tgos Don Rupo Lito de
la Melena Don Vicente Torrado y Don Phelipe
Ortiz —

Joseph Velez Caminos Lizdo Dn Ygnacio Quiroz

Antonio

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dn Isabel Maria
del Campo
Josef Davila.

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiem
bre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Es
cribano y testigos Doña Isabel Maria del Campo a quien doy
fee que conosco otorga que da su poder cumplido en que de Dro
se requiere y es necesario a Josef Davila Procurador de esta
Real Audiencia generalmte para en todos sus pleytos cau
sas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere
en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las
tales contra la otorgante y los suyos assi demandando
como defendiendo con tal que no responda a mi reba de
manda, que se le ponga sin que primero no se le notifique
en persona y constando de ello parezca ante las Justicias
y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticos
y seculares que con Dro deba y haga y presente demandas Re
puestas pedimentos requerimientos citaciones protesta
ciones Querellas Acusaciones Embargos Desembargos Ex
cusiones y priciones consentimientos de soltura pregones
ventas transes y remate de bienes Alegaciones Defen
zas y con facultad de jurar provar recusar concluir y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

favorable consienta y las
dar autos y sentencias, las en contrario apele y suplique
saque Censuras presente escritos Escripturas Testimonios
y papeles pida terminos haga probanzas, e informaciones
y finalmente practique todos los oficios y diligencias
judiciales e extrajudiciales que convengan hasta que
los dhos pleytos se fenescan y acaben por todos grados
e instancias que el poder necesario le dio y otorgo con in
cidencias y dependencias libre amplia y gral administra
cion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en
forma. Y assi lo otorgo y firmo siendo tres Don Pablo Sa
vedra Don Vicente [illegible] y Don Juan Evangelista Fer
nandez entre renglones favorable consienta y las = Vale

Dña Ysabel Maria del Campo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Resp.do y Ratificacion
D.n Raymundo de Senidos y Geraldino
D.n Sebastian Lasqueti y D.a Claudia Maci.

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mil
setecientos ochenta y ocho años: ante mi el Escribano y testigos D.n
Raymundo de Smidts y Geraldino vecino de ella a quien doy fe conoz
co: Digo que por quanto D.a Maria Antonia de Smidts y Geraldino
su hermana por el testamento que otorgó ante D.n Miguel Fernandez
de Otaz en la ciudad de Cadiz en tres de Marzo de mil setecientos seten
ta y tres, y por el codicilo que otorgó ante D.n Miguel Garcia Meneses en
diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y tres en la misma
ciudad, bajo de cuya disposicion fallecio, por el que instituyó entre otros
por su heredero al otorgante, y haviendose hecho la Injuria, y prorra
teo correspondiente por el primer Albacea testamentario D.n Sebastian
Lasqueti su hermano politico, y resultado de ella a su favor la cantidad
de diez y ocho mil ochocientos noventa reales de vellon, y veinte y nueve
maravedis, segun se le ha hecho ver por una copia del mencionado

prorratea, fho en Cadiz en treinta de Mayo del presente año, el que lo
dirigio suscrito por él, y dadorele Recibo, y Carta de pago dela sobre-
dha cantidad por D.ª Claudia Macè igualm.te su hermana politica, y
Apoderada, quien en virtud dem Carta Orden dedirio al citado D.n Sebas-
tian para el cumplido cmos fines que el otorgante le tenia comunicado,
y pedidorele toda gràl aprobacion, y Ratificacion dele acordado por dha
D.ª Claudia en el Recibo delos diez y ocho mil ochocientos noventa R.s de
Vellon y veinte y nueve maravedis, y devolucion de ellos al indicado D.n
Sebastian en cuio necesario, y à mayor abundam.to confiera haver re-
cibido del suso dho como primer Albacea dela finada D.ª Maria Anto-
nia su hermana los mencionados diez y ocho mil ochocientos noventa
R.s de Vellon, y veinte y nueve maravedis, que le han cabido en parte en
el prorrateo que dem bienes se hizo como uno dem Coherederos, de cu-
ya cantidad se dà por entregado con renuncia de accion y reclamacion
ner dela non numerata pecunia en prueba, y termino, formalizando
a favor dedho Albacea, y de D.ª Claudia su Apoderada, y hermanos polit.s
con la mas firme, eficaz Carta de pago, que aun dèz, y seguridad con-
venga, cierto que dha cantidad ha sido bien pagada, y à paxte legi-
tima, y que el otorgante ha recibido oportuna razon dem derechos,
por lo que se obliga à no volverla à pedir, ni repetir por si, ni por dem
persona en su nombre, pena de reintegrarla con mas las costas dem
cobranza, comprendiendose esta aprobacion, y Ratificacion à todo
lo actuado, y practicado por la espresada D.ª Claudia en virtud dem po-
der, y dicha orden, y Testimon.io por D.n Sebastian, quien ha cumplido
con exactitud la inversion delos dhos diez y ocho mil ochocientos no-
venta R.s de Vellon, y veinte y nueve maravedis, que se le volvieron p.r
D.ª Claudia: En testimonio delo qual, y para resguardo delos otorgan-
tes lo firmò siendo testigos D.n Juan Jose de Cadea, D.n Vicente Fonsa, y D.n
Pablo Cabanegra.=

Pedro Cayetano de Arroyo

Ante mi
Pedro Cayetano de Arroyo
Not.o Pub.co de los Reales Alcazares

En la ciudad delos Reyes del Peru en seis de Nov.e de mil se-
tecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y tes-
tigos Doña Maria Isidora de Loaysa como persona que pre-
side la Cofradia de Nuestra señora de la Piedad fundada
en esta Iglesia de Nuestra señora de la Merced por Ma-
nuel Segovia a quien doy fee que conozco hace
ver Recibido de Don Manuel Rios Mayordomo de la
Cofradia cincuenta pesos que le ha pagado por tantos
que la expresada Cofradia debe a sus hermanos

Descargo
D.ª Maria Isidora
de Loaysa:
R.l Hermandad
D.n Manuel
delos Rios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO; Y OCHENTA Y NVEVE.

En el Pueblo de Chinchè Jurisdiccion de esta Villa de Cura a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años: Ante mi Don Francisco Salazar Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Villa y Testigos que se expresaran: Parecio presente Maria Josepha Vente residente en este Pueblo de Chinchè de esta vecindad, de que doy fè conozco, y dijo: que por quanto la dicha Maria Josepha Vente se halla enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle, y temiendo la muerte que es natural a todo viviente, y deseando como Christiana disponer de su alma, y bienes, que Dios Nuestro Señor le ha dado en este mundo, para que despues de su fallecimiento se cumpla su voluntad, y no haya pleitos, ni discordias entre sus herederos, por tanto dicha Maria Josepha Vente, estando en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido de darle, creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fè, y Creencia protesta vivir, y morir como Catolica Christiana, que lo ha sido, y es

Dª Antonia Castaña
Duy dª libertad grasiosa
á una Esclava nombda
Maria Mersedes; y
respecto de dha calidad
grasiosa, se declaró
libre, como consta al
documto nº 5; en cuya
vrd qualquiera Esso
puede otorgar el
respto Instrumto sin
embarazo algº Contadª
Gral y Dcre 6 de 1788.

Vrade



a dha esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio
y traspaso en la susodicha para que como dicho es pose
de su libertad desde hoy dia de la fha en adelante sin ga
go ni gravamen alguno, y le doy poder para que pue
da otorgar su testamento mandar y donar sus bie
nes haciendo todos los actos que una persona libre y sem
pta de todo cautiverio puede y debe hacer para lo qual y
en señal de posesion y para titulo y verdadera traslacion
pido al presente Escribano le de una copia de esta Escrip
para que en su virtud ninguna Justicia Eclesiastica
ni seculares le pueda embarazar el giro y comercio en
que tubiere por bien de tomar para su conservacion y
subsistencia y en la forma referida hago y otorgo es
te Instrumento de libertad que me obligo haver por
firme en todo tpo y año ir contra su tenor en ma
nera alguna a cuya firmeza y cumplimto obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el to
tor debe seguir el fuero del Reo para q a lo que dho
es me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las Leyes y Dros de mi favor y la gral que
lo prohive Yo el presente Escribano como perso
na publica en nombre de la dha Maria Mercu
des estimo y agradezco de la dha su Ama el bien
que por esta le hace. Que es fecha la Carta en
la Ciud de los Reyes del Peru en siete de Novre de mil se
tecientos ochenta y ocho años y la otorgte a q doy fee q co
nozco a su lo otorgo y firmo siendo testigos Josef Valle
Dn Vicente Jorrado y Don Phelipe Ortiz

A ruego de la otorgte y p. tgo.
Felipe Ortiz
Maestro

Pedro Joseph de Angulo
Escno de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL! AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder
Dn Andres de
Mugaurza

Dn Pedro
Estregui

Dn Juan Bap.ta
Barrenechea

Para cobrar
los Reyes de esta
Corte en Nor.e de mil
setecientos y
ochenta y
ocho años

El Negro
Dn Juan Bap.ta
de Mug.a
Barrenechea

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Andres de Muguerza Alcayde de las Carceles Secretas del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno, natural que declaro ser de la Villa de Elgoibar en la Prov.a de Guipuzcoa en los Reynos de España, hijo legitimo de D.n Domingo de Muguerza, y de D.a Antonia Zagastiqueta mis Padres Difuntos q.e Santa gloria ha-yan, estando en pie aunq.e quebrantado de la salud, pe-ro en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como tengo, y verdaderam.te creo en el alisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espi-ritu Santo, Tres personas Realm.te distintas, y solo Dios verdadero, y en todos los demas misterio que cree confiesa y ensena Nuestra S.ta Madre Iglesia Catho-lica Apostolica Romana, bajo de cuia fee y creen-cia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catho-lico, y fiel Christiano, imbocando como imboco, por mi Abogada eintercesora à la Serenisima Rey-na de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para q.e rueguen aquien intercedan con su Divina Mag.d perdone mis peca-dos, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e de Dro se requiere, y es necesario al dicho Dn Pedro Estregui Capellan de honor de la Capilla del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y Secretario del Secreto de ella, y à Dn Juan Bau-tista Barrenechea mi Primo Alcayde de las Carceles de los mismos, y cada uno in solidum, para q.e de dos en dos, o de uno en uno, lo q.e uno comenzare el otro acabe sin q.e por fal-ta de Poder el uno ni el otro pueda mover la promocion de mis asuntos, y especialmente para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona parezcan ante los

de Segrado vz. Dom. judicial, y extrajudicialm.te segun, y como quien, pueden, y deuen
Fernando Rora y dezmos bienes Albaceazgo, y hexedazgo, Casas Reales, y de bienes de
Oficio que mueren dichos, y Jueces, Justicias Depositarios, Diezmos, y Mayordomos
ambos de Parte Reales, de Naos, y de quien otras con derecho puedan, y
gante se entre deban, y qualesquier cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias
venga la Hacienda, Plata labrada, y de la Tierra, y otros generos de Hacienda, q. vrme
pula de ch.o deban hasta el dia de hoy, q. dentro en adelante en vir-
tud de Escrituras, y obligaciones, Vales, libranzas, Conocimi-
dor cauy Mer entos, Testamentos, Fatorages, Encomiendas, partidas de
pertenecte de Registro, y por herencias, mandas, y legados, donaciones, Re-
Escribe cafa tituciones, clausulas de Testamentos, Codicilos, Consignacio-
ver del Lic.do nes, Poderes, y Cesiones, Cuentas de libros Corrientes, y pertene-
Pedro Zalbeda, y Vecinos de ellas, y q.e otras personas me ayan obrado
especie que hagan virtud de mis Poderes, y por virtud sentencias, y mandas
sea Grado sabiendo, o de otra manera q.e sea, de forma que por fal-
ma misma Carta de Poder no dexen de cobrar, y cobren todo quanto vrme
deber, y pertenezca, pertenezca en virtud de qualesquiera Instrumentos
pertenezca, y ella Simples, o autenticos sando, solo q.e vrme vengan y cobrazen
mencionar y Cartas de pago, Chancelacion.s y finiquitos, q.e vrme Poderes les
especiales, y doy para q.e vsen, y vsando de la dha mi Valia en la conformidad
firmar dicha practiquen todo lo concerniente a mis derechos y acciones
Gremio y en consecucion, como vn, Cada uno de ellos en este Poder especial
Don Hernando mencion se hiziese, y asi en razon de este Poder, como generalm.te
Poder D.n Vicen en todos mis pleytos causas, y negocios Civiles, y criminales, Ecle
te forzado siasticos, y seculares movidos, y por mover, quantos al presente
Domingo, y tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier personas, q.e sus
Jorf Urrea bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como
Cayetano defendiendo, como que no Respondan a mi esta demanda q.e vrme pon-
ga sing.r vrme haga saber en persona, y constando de ello pa-
rezcan ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Eclesiasti-
Arcos de Ju cas, Audiencias, y Tribunales q.e con Dro deban, y en especial
ganuzas ante las dhas mi fuero ante las quales hagan, y presenten demanda
Antonio s, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, pro-
testaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos
Pedro Ortiz Angulo execuciones, prisiones, consentimientos, Voluntades, pregones
Sr. de su Mag.d rentas, Remates de bienes, de Obligaciones, Rentas,
y con facultad de jurar, probar, Recusar, concluir, pedir
sin Autos y sentencias las favorables, consentir, y las en
contrario apelen, y supliquen, sigan, Causas presenten

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Escritos, Declaraz, Testimonios y papeles q̃ban Reunirse ha-
gan provanzas, é informaciones, y finalm.te practiquen to-
das las Diligencias y Oficios Judiciales, y extrajudiciales q.e
combengan hasta q.e los dhos pleytos referidos sacados
por todos grados é instancias, que el Poder necesario les doy
y otorgo, con incidencias y dependencias libre, amplia, y gene-
ral Administracion en quanto àlo Referido, y con facul-
tad de q̃ lo puedan sostituir en quien, y las veces q.e les pa-
rezcan, Revocando unos, y nombrando otros de nuevo, y à todos
Relevo de costas segun fuero. Y prometiendo el Otorgante
y por Dios Nro. Señor, bajo cuyo amparo se halla, de Ha-
verme de esta presente vida Otorgo q.e doy mi Poder cum-
plido el q.e de Dro. se requiere, y es necesario àlos dichos
Licenciado D.n Pedro Salsaqui, y D.n Juan Bautista Bar-
rachea, para q.e despues q.e yo haya fallecido, y no antes,
y ruego q.e sea pasado el otorgamiento q.e el Dro. dispone q.e yo les
prorroga el dho tpo q.e hubieren menester, segun les ten-
go comunicado, y comunicare, puedan otorgar mi Testa-
mento mandando q.e y ordenando q.e quanto la voluntad
de Dios, fuese servido de llevarme de esta presente vi-
da, mi cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de
Nro. Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de
este Seraphico Santo en la Capilla de Nra. S.a de Aran-
zazu, con la moderacion que permiten la escasez de
mis facultades, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura
y Sacristan de mi Parroquia, y todo lo demas de mis bienes
y Hacienda manden q.e y ordenando alas mandas forzosas, y acostum-
bradas en pesos de à ocho Reales a cada una de ellas, y cinco
ocho Reales àlos Santos Lugares de Jerusalen por de-
recho viña. S.a Redencion, con lo q.e lo pagaran de mis bie-
nes = Item declaren q.e yo declaro debo por mis bienes
un Negro Criollo, el uno nacido en mi poder nombrado
Pablo, q.e varia de edad de veinte años poco mas, y el otro

viejo nombrado Diego Iramain, el primero podran mis Albaceas venderlo en cantidad de quinientos pesos, y el segundo despues de mi fallecimiento, lo entregaran a Dn. Fernando Ploso Granadero del Regimiento de Soria, por via de Legado, quien no lo podra enagenar en mas cantidad q. la de cien pesos lo q. declaro ser mi voluntad para q. siempre conste = Y para cumplir y pagar este Poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere se dexen y nombren por mis Albaceas, y Tenedores de bienes a los dhos Lizenciado Dn. Pedro Salduegui, y Dn. Juan Bautista Barnachea, y Muguruza mi sobrino en la conformidad arriba mencionada, con Poder q. les doy para q. entren en mis bienes los recauden, y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica, o fuera de ella dando cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juycio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo q. el dro. dispone, con prorrogacion del demas q. huvieren menester, q. el Poder necesario les otorgo, con libre y general administracion = Y cumplido, y pagado este mi Poder para Testar, y el Testamto. q. en su virtud se hiziere, se dexen y nombren, q. yo dexo, y nombro por mis universales herederos a los dhos Lizdo. Dn. Pedro Salduegui, y Dn. Juan Bautista Barnachea mi sobrino, para q. asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, atento a declarar, como declaro, no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q. se devan heredar, suplicandoles q. a consecuencia del afecto q. les profeso, y usando de caridad me encomienden a Dios a fin de q. yo sea fruto de su Redempcion = Y revoquen, q. yo desde luego revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de esta haya fecho y otorgado por escrito, o de palabra para q. no valgan ni hagan fee en juycio ni fuera de el salvo este Poder para testar, y el Testamento q. en su virtud se hiziera, que se han de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de No

Tu real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Sobre Abrt Marana Dn Vicente de Arce

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Josef Marana vecino de esta ciudad de Salta del Re vino otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al Bachr Dn Vicente de Arce Presbitero de partida para la de Tta y para q en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante el Rl Alcalde y Justicia ordinaria de esta dha ciudad y ante otro qualesquier Juez y Justicias de su Magd de qualesquier parte que sea y de que tuviere Jurisdiccion y Competencia para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda pedir y demandar haser y otorgar todas las Escrituras Poderes Obligaciones Testamentos Codicilos Cartas de pago Recivos Libranzas y otros qualesquier papeles que combengan y sean necesarios en virtud de este mi poder y en mi nombre pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante el dho Alcalde y Justicia ordinaria

cobrado en virtud de mis poderes, y por pleytos sentencias y
mandamientos ó de otra manera que sea de forma que
falta poder, no deje de cobrar y cobre todo quanto se me
deba y deviere en virtud de qualesquier instrumentos de finiq
ó auténticos dando de lo que recibiere y cobrare Cartas de
pago Chancelacion y finiquito delas que valan como
mejor de derecho deba, y siendo necesario parezca ante
qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticos y Se
culares movidos y por mover pleitos civiles y criminales
y en cada uno de ellos parezca en juicio ante los
dichos Juezes y Justicias y haga y presente Demanda
y Demandas en razon de lo que se me debe y
deviere y los tales contra mi y los mios
sean presentadas responda a ellas y a cada una de
ellas y en razon de ellas pida y oiga Autos y
Sentencias y las consienta y apele de las contrarias
y siga las Apelaciones hasta ponerlas en devido
efecto y ante el Juez que corresponda siga
los Pleytos Causas y Negocios civiles y criminales
movidos y por mover que tengo y espero tener
en mi nombre y como Apoderado de Dª Ana
Maria de Ulloa mi Muger y de sus
bienes dotales y parafernales y en los
mios propios y de cada uno de ellos
en todas Instancias ante Juezes Eclesiasticos y Se
culares y en la Corte de su Magestad Audiencias y Tribunales
que con Dro deba y haga y presente Demandas
y Demandas Reconvenciones Cesiones y Protesta
ciones Recusaciones Embargos Defensas
Excepciones Posiciones Juramentos Sentenciamientos, Sobreseas
y pregones Ventas Remates y Remates de bienes Alegacio
nes Defensas y con facultad de jurar probar Recusar
y Recusaciones Testigos Escrituras Instrumentos y papeles pida
y las encontrario Apele y Suplique Siga Consulte
prevenir ejecute Escrituras Testamentos y papeles pida
termino haga probanzas e Informaciones y final
mente practique todos los Actos y Diligencias judi
ciales y extrajudiciales que convengan hasta que los
dhos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados
e Instancias que el poder necesario le doy y otorgo
con incidencias y dependencias libre amplio y general
administracion en quanto alo referido y con facultad
de sostituir este poder y las veces que le parezca
y revocando otros sostituciones y nombrando ó
otros de nuevo y sobre todos relevo de costas segun Dro y
ala firmeza y cumplimiento de lo que Yo en

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN TOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NVEVE.

parte dellos dos mil pesos en que el Thor Don Juan Nepomuceno
Dicho la mencionada Capellania Dichos pesos en nombre de dicha parte dello por entregado de dha Satisfacion, y renuncio las Leyes de esta mi mencionada pecunia de pruebas, Termino, y le otorgo Carta de pago en forma que
se la firmo viendo Testigos Don Juan Domingo de Gaete
Don Vicente Cortes y Don Vicente Torrado Dal Pago de firmo
expresso que los quebrantos de esta Salud, no se le permitian su
Solo asistencia mas de los dhos dos.
Alvarez de Villaroel
Felipe Cortes
Mtro Secretario

Pedro Jph Gregorio
Escribano de su Mag

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Alexandra de Jesus Josepha Perez, Abadesa actual del Monasterio de Nuestra S. del Rosario, advocacion de S. Catalina de Sena, Orden de Predicadores de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que: Por quanto la Hermana Maria Manuela del Carmen Saldivar Religiosa Donada de este Monasterio, presento Escrito ante el S. D. Don Joseph Ygnacio Alvarado y Perales, Canonigo de esta S. Iglesia Metropolitana, Juez Visitador, y Vicario de el, demostrando unos Instrumentos (para q. sele se bolviesen) por los q. constava q. la Hermana Sabina del Sacramento, asimismo Donada de dho Monasterio, le havia sido, traspasado el derecho q. por virtud tenia a una celda q. poseia en este Combento, la qual estava enteramente acabada, y para poderla habitar havia gastado muchos pesos, por cuia motivo presento escrito ante el S. Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, y Monasterios de esta Capital D.r D.n Francisco Espinosa, pidiendo se la hiviese conceder licencia para q. la Madre Abadesa q. por entonces lo era, le donase dos vidas mas, en atencion al causado gasto impendido; y havienda la concedido, como se demostrava por los Instrumentos insinuados, no se efectuo el Despachamiento judicial, juzgando era suficiente la licencia de dho S. Provisor; pero reconocida se encontro no ser bastante, y asi ocurrio a la ciudad de dho Provisor para q. se hiviese conceder licencia de nuevo, para q. yo como actual Abadesa del mencionado Monasterio, despache el Instrumento juridico de dhas dos vidas por ante alguno de los Escribanos de esta Ciudad y verificado pudiese la dicha hermana Maria Manuela del Carmen, nombrar persona q. las gozase segun costumbre, y concluijo pidiendo q. atendiendo al gasto impendido se hiviese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

conceder licencia para q.e yo le hiziese el Instrumento por ella pedido, ò la Reverenda Madre Abadeza q.e en la actualidad fuese, le hiziese el Instrumento por ella pedido, como tambien para poder nombrar personas q.e gozasen de dhas dos vidas; al q.e en veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco se Decretò por dho Señor: Que en atencion à la Retardacion de la causa, informase yo, si intervenia algun impedimento ò embarazo justo para q.e no se Otorgase la Escritura para q.e se concedio la licencia, ò si despues sobrevino, y con lo q.e dixese se llevase para proveer. En cumplimiento de dho Decreto informè en seis de Septiembre de dicho año, sobre la pretencion de la dicha hermana Maria Manuela; Que era cierto haver Refaccionado la Celda, y que no havia intervenido otra Causa ni impedimento para la demora del Otorgamiento de la Escritura q.e desidia y Omision, y haverse valido de un Sugeto de la Calle q.e se descuidò en practicar las diligencias Respectivas à aquel acto; lo q.e exponia para q.e proveyese lo q.e fuese mas combeniente. En vista de este expediente en tres de Octubre de dho año de ochenta y cinco se proveyo Auto por el sobre dicho señor, y por ante Don Juan Fran.co de Ovalle, por el q.e en atencion à lo expuesto en el Escrito, è Instrumento presentado por donde constava la cesion q.e la Hermana Sabina del Sacramento Otorgò à favor de la dha Hermana Maria Manuela del Carmen Saldivar ante Fran.co Estacio Melendez en quinze de Abril de mil setecientos cinqüenta y un años, à lo q.e expuso por ese tiempo, y por el presente la Reverenda Madre Abadeza, y la licencia que Otorgò el S.r Provisor Doctor Don Fran.co Espinosa en veinte y dos de Marzo de mil setecientos cinqüenta y siete para q.e la Reverenda Madre Abadesa mi antecesora pudiese Otorgar Instrumento por donde se declararase à dicha Hermana Maria Manuela del Carmen el dro. de poder disponer à su arbitrio de dos vidas sobre lo que goza, nombrando à las personas q.e fuese de su voluntad por haver Redificado nuevamente

la Celda q.e se anuncia en el Instrumento, y ha tenido presente y ala vista: por lo que declarò por valida la licencia Otorgada por el S.r Doctor Don Fran.co Espinosa, como Provisor y Vicario general de este Arzobispado y Monasterios, y q.e en virtud pide passar al Otorgamiento de Instrumento en q.e se mede el derecho de la Celda q.e pide que se le reconozca, y si por Omision no se ha especificado, acuerda por abundamiento la dicha, y concedio la dicha licencia en su mejor via, en uso del derecho que se le concede, nombrar dos personas q.e hagan de su voluntad en las dos vidas, con la calidad seg.n mandan q.e no pueda nombrar sino las q.e llegaren a nombrarse por alguna causa en su persona sing.r por esto se impida el que goze de la Celda, pueda traspassar bajo de aquella vida: En esta conformidad repetia Otorgar el Instrumento de dichas dos vidas, por mi, y por ante qualesquier Escrivano Publico, ò Real cuyo expediente entrego al presente Escrivano para que lo inserte y cosa en esta, cuio tenor ala letra es como se sigue

Aqui el Escrito, y Auto de enpreinta.

Y en conformidad de dho Escrito y Auto de licencia àel proveido original queda cosido en este Registro, y usando de la facultad q.e por èl se me confiere, Yo la dha Dn.a Alexandra de san Joseph Perez Abadesa actual de este dho Monasterio, Otorgo que en compensacion del gasto impendido por la Religiosa Maria Manuela del Ramon Saldivar en la nueva Edificacion de la Celda q.e le dio y traspasò el derecho q.e por su vida tenia à ella la dha Religiosa Difinidora del Sacramento, le resigno y prorrogo dos vidas mas, sobre las que goza, bajo de los mismos terminos y calidad q.e en el proximo Auto se expresa, y q.e pueda nombrar y nombre la persona, ò personas q.e le sucedan en el goze de dha Celda: Y en la forma referida hago y otorgo esta prorrogacion de vidas, que me obligo, y la dicha mi Monasterio, à hacer por firme en todo tiempo, y ante la contra su tenor en manera alguna A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo los bienes que conforme à dro debo obligar, y doy poder alas Justicias, y Jueces que de mis causas deban conocer conforme à derecho à cuyo fuero especial sujeto mi persona, y renuncio mi domicilio, y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que ante dho en mi razon executada, y pedido, y aprobado por como sigue por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe En fe de la dha Religiosa Alexandra

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ...ENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Maria Manuela del Carmen Saldivar otorgo q.e la cap.to como en ella se contiene. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov.e de mil

Seerra

Poder
El Lic.do Don Bernardo de Villavicencio
Dr. Dn. Ildefonso Mariano Velez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en (17 de Nov.e) digo diez y siete de Nov.e de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos el Lic.do D.n Bernardo Villavicencio A quien doy fe q.e conozco, otorga q.e da su Poder cumplido en q.e de dro. se requiere, y es necesario, al D.r D.n Ildefonso Mariano Velez, generalmente para en todos sus pleytos, Causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tenga, y tuviere en adelante contra qualesquiera persona, y sus bienes, y las tales contra el Otorg.te y los suyos asi demandando como defendiendo, con tal q.e no responda a nueva demanda q.e se le ponga sin q.e primero no se le notifique en persona, y constando de ello, paresca ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d Audiencias, y tribunales Ecclesiasticas y Seculares q.e con derecho deva, y haga y presente demandas, respuestas, pedim.tos requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimi[illegible] y de volturas, pregones ventas, trances, y remate de bienes, Alegaciones defensas y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oyr Autos, y sentencias, y fa-

vorables conciencia; y las en contrario apele, y suplique; saque Certificados, presente escritos, Escrituras, Testimonios y papeles; pida Terminos, haga provanzas, é informaciones, y finalm.te practique todos los q.e sean y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta q.e los dhos pleytos referidos, y acabados q.e todos grados q.e instancias, y el Poder q.e para todo lo de dho se requiere y es necesario el se le dio y otorgo, con incidencias y dependencias, libre, amplio; y qual administracion en quanto à lo referido, amplia; y qual facultad se requiera y sea necesario, y con facultad de sustituir, y nombrar otros procuradores, revocando los que tiene y nombrare, à todos relevo de costas segun derecho. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Felipe Ortiz, D.n Cipriano Fernandez, y D.n Antonio Mario del Rio = Entre renglones = Alegaciones, Defensas = Vale.

L.do [redacted] Bezanada Villavicencio

Ante mi

Pedro Ant.o Arrieta

En la ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parece presente la Persona que firma esta escritura a quien doy fee que conozco como persona que pide en nombre de la Cofradia de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de esta Real Congregacion de esta ciudad, y dize que por quanto el Padre Fray Thomas Gonzalez del Mayordomo de dha Cofradia a pedido y requerido a Pedro Bazquez Correa Sanchez Confesor de dha Cofradia cumpla con lo que le ha pagado Pedro Bazquez Correa de dha Cofradia y llegado la dha Correa en la Hacienda de Nazarenas de este presente año segun consta de testigos que juran a Dios y a una cruz de palos en forma de derecho, y por quanto el dho Padre Fray Thomas Gonzalez del Mayordomo de dha Cofradia a pedido y requerido a dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Testigos Don Pedro Escobar Don Cipriano Fernandez y Don Phelipe Ortiz

Y ruego de la otorgante y por testigo Dn Pedro Escobar

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Sno de su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Don Manuel Guerra de la Daga Presbytero Domiciliario de este Arzobispado natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo Legitimo de Don Isidoro Guerra de la Daga y de Doña Maria Eugenia Colmenares mis Padres y Señores que santa Gloria hayan estando en pie en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creeo y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiessa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada e intercessora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra al Glorioso Patriarcha Señor San Josef su bendito Esposo al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y ponga mi Alma en

carrera de Salvacion y temiendome de la Muerte que
es cosa natural de toda criatura humana y para estar
prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo que doy mi poder cumplido el que de Derecho se
requiere y es necessario al Muy Reverendo Padre Maes
tro fray Gregorio Alonso Dominguez Ex Provincial de
esta Provincia de los doze Apostoles del Orden Seraphi
co de Nuestro Padre San Francisco y a Don Domingo Laz
piur vivos los dos en un proprio lugar y grado ambos
y por falta del uno el otro para que despues que yo ha
ya fallecido y no antes, y aunque sea pasado el ter
mino que el Derecho dispone, que yo les prorrogo a los
dos, o al que de ellos sobreviviere el demas tiempo que
hubieren menester y con arreglo a lo que les tengo
comunicado, y comunicare puedan otorgar mi tes
tamento Mandando que yo Mando que quando
la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de lle
varme de esta presente vida mi Cuerpo revestido con
las vestiduras sacerdotales de sepulte en la Iglesia
del Convento grande de nuestro Padre San Fran.co
como hermano tercero que soy de dha. Orden, y en
otra parte, y lugar que pareciere a mis Albaceas ya
compañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sa
cristan de mi Parrochia cuya limosna se paga
ra de mis bienes

Item manden, que yo Mando a las mandas for
zosas y acostumbradas ocho reales a cada una de
ellas con que las de parte de mis bienes y otros ocho
reales a los santos Lugares de Jerusalem lo que se
pagara de mis bienes

Para cumplir y pagar este Poder para testar, y el
testamento que en su virtud se hiziere se dexen
y nomben que yo dexo y nombro por mis Albaceas
y tenedores de bienes a los dhos R. P. M. fray Gregorio
Alonso Dominguez y Don Domingo Laz piur a los dos jun
tos y a cada uno insolidum, y por falta del uno el que
de los dos sobreviviere con poder que les doy para que en

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

pres en ellos los [illegible] cobren vendan y Remi
ten en Almoneda publica ó fuera [illegible] de
carta de pago chancelacion y finiquitos parecien
do en juicio ante las Justicias y Jueces [illegible] Ma
yestad que con Derecho deba a hacer todas las dili
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y usen de este Albaceazgo todo el tpo que el Dere
cho dispone con prorrogacion del demas, que hu
bieren menester que al poder necesario les otorgo
con libre y general administracion ——
Cumplido y pagado este poder para testar y el tes
tamento que en su virtud se hiziere en el Remi
nente, que quedare de todos mis bienes deudas de
rechos y acciones se dexen y nombren que yo ins
tituyo. Dexo y nombro por mis Universales here
deros a los dichos M. R. P. M. fray Gregorio Alon
so Dominguez y Don Domingo Larquier en la con
formidad que arriba se declara para que lo que
assi fuere lo hallan y hereden con la bendicion de
Dios atento a no tener como no tengo otros
herederos forzosos que me deban heredar ——
Y revoquen que yo revoco y anulo y doy por ningu
nos y de ningun valor fuerza ni efecto otros que
alesquiera testamento Codicilos Mandas poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que an
tes de este haya fecho y otorgado por escrito, ó de
palabra para que no valgan ni hagan fee en
juicio, ni fuera del salvo este poder para tes
tar y el testamento que en su virtud se hizie
re que quiero se guarde cumpla y execute p.

mi ultima y final voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en Dro. Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviem
bre de mil setecientos ochenta y ocho años del Otor
gante a quien yo el presente Escribano de su Mages
tad doy fee que conosco y que a lo que me parece es
ta en todo su acuerdo memoria y entendimien
to natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Ramon Rodriguez Don Juan Josef de Padra
Don Phelipe Ortiz Don Cypriano Fernandez y Ca
yetano Mexia

Nocorre

Poder
Dn. Luis de Herrera
A
Baltasar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del
Mes de Novre. de mil setes. ochenta y ocho años ante mi el
Escno. y testigos Dn. Luis de Herrera Vesino de esta ciudad
a quien doy fee conosco otorga q. da su Poder cumpli
do el q. de dro. se requiere, y es necesario a Balthasar de los
Reyes Procor. del numo. de esta Rl. Aud.a Generalmente
pa. todos sus Pleitos Causas y negocios civiles eclesias
ticos y seculares movidos, y por mover quantos al
presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier
personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante
y los suyos assi demandando como defendiendo con
tal de q. no responda a nueba Demanda q. se le pon
ga sin q. primero no se le notifique en persona
y constando de ello paresca ante las Justicias, y
Jueces de su Magd. Aud.s y Tribun.s eclesiasticos y se
culares que con dro. deba, y haga y presente De
mandas Resptas. Pedimentos Requerimientos Citaciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos ejecuciones prisiones consentimientos, y de soltura Pregones Ventas transes, y remates de bienes alegaciones Defensas, y con facultad de jurar provar recusar concluir oyr Autos, y sentenciar las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique saque Censuras presente escritos escrituras, testimonios y Papeles pida terminos haga provensas e informaciones. Y finalmente practique todos los oficios, y diligs. judiciales y extrajudiciales que combengan hasta q. los dhos Pleitos se fenescan y acaben p.r todos grados e instancias. Que el Poder que p.a lo susodicho de dho se requiere y es necesario esc.le da y otorga con incidencias, y dependencias libre amplia y general administracion en quanto a lo referido y con relebacion de costas en forma, y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Jose de Gadea D.n Jose Varela, y D.n Cipriano Fernandes = en dia y ocho vale

Luis Herrera

Pedro Ignacio Angulo
Ss.no de su Mag.d

Prima Voluntad
Domingo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre
de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escri
bano y testigos Domingo Ore natural de la Ciudad del
Cuzco hijo de Jph. Diaz de Arze y de Josefa Diaz estan
do enferma en cama en este Real Hospital de
Santa Maria de la Charidad y Misericordia en
todo su Acuerdo memoria y Entendimiento natural y
baxo de la protexcion de nuestra santa fee catho
lica declara ser su Voluntad que quando la Volun
dad de Divina fuere servida de llevarsela de esta presen
te vida su cuerpo Amortajado con el havito y cuer
da de Nuestro Padre San Franco. se sepulte en el Car
bario, ó Iglesia de este santo Hospl. o en otra parte, y
lugar que pareciere de su Albacea Manda a las man
das forzosas y acostumbradas un Real a cada una
de ellas Nombra por su Albacea y tenedor de bienes
a Franco. Canales con todas las Clausulas que para la
debida administracion de sus bienes se requiere Ins
tituye por su heredero al dho Franco. Canales respecto
de haver fallecido sus Padres Y toca qualesquiera
otra disposiciones que antes de esta haya otorgado
por Escrito, ó de palabra para que no valgan ni ha
gan fee en juicio ni fuera del salvo esta su fi
nal voluntad que quiere se guarde cumpla y ejec
ute por tal en aquella via y forma que aya lugar
en dro. Y la otorgante a quien doy fee que conozco asi lo di
xo otorgo y no firmo por no saver escribir hizolo
a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Lizdo. D.
Bartholome Medina Cayetano Mexia Don Phelipe
Ortiz Don Mariano Gaxaquirre y Don Juan Paniso

A ruego de la otorgte. y por tgo.
Cayetano Mexia

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Pagado
El M. R. P. M. fray
Diego Manuel Ber-
mudez
A los
Herederos del Dn.
Alonso Grados.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
Noviembre de mil setecientos y ochenta y ocho años
ante mi el Escribano y testigos el Muy Reverendo
Padre Maestro fray Diego Manuel Bermudez Ex-
Provincial de esta Prov.a de la Natividad del Real y mi-
litar orden de Nuestra señora de la Merced Reden-
cion de Cautivos Capellan propietario del Univer-
sario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña
Cathalina Maria de la Torre Religiosa professa
que fue de Velo negro del Monast.o de la Pura y
limpia Concepcion de Nuestra señora de quatro
mil pesos de pral a quien doy fee que conozco con-
fesso haver recivido de los hijos y herederos del Doc-
tor Don Alonso Grados Abogado Relator que fue de
esta Real Aud.a ciento y sesenta pesos que le han
pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho
de febrero del presente año por el dho pral impuesto
a razon de quatro por ciento sobre la casa que quedo
por bienes de dho. finado en la Calle de San Marcelo
lo de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y les otorgo Car-
ta de pago con finiquito y lo firmo siendo testi-
gos Don Juan Josef de Gadea Cayetano Mesia y
Dn. Phelipe Ortiz.

Por imposibilidad del Padre otorg.te y a su ruego
Felipe Ortiz
Antonio

Pedro Jph. de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Pago.
D.n Ant.o Barba Cabrera
A
D.n Fran.co Velasquez y Matta

En la ciudad de los Reyes del Perú en 21 de Dic.e de mil setecientos ochenta y ocho años ante mí el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera aquien doy fee que conozco Confiesso haver Recivido de Don Francisco Velasquez y Matta del Comercio de ella dos mil seiscientos cinquenta y cinco pesos sencillos y medio reales los mismos por que se obligo Don Francisco por Escriptura de riesgo en la fragata nombrada la Concordia su fecha en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis ante Gregorio Josef Gonzalez Escribano publico (comprobado) Pago que en testimonio dado por el susodicho y comprobado de otros tres exhibio ante mi. De dhos pesos sencillos por entregado a su satisfacion y Remicio las Leyes de la Nov.a Recopilacion prueba y termino y le otorgo Carta de pago y finiquito Con Chancilleria en forma y poder al obligado para q lo anote al Margen de su Original, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Salvador Guerrero y Don Juan Josef Godes.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro de Angula
Escrivano de su Magd

Vecino

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Barba de Cabrera Caballero del Orden de Santiago Alcalde y Regidor de esta Ciudad de los Reyes para Lestar que doy de otorgo a favor de Don Francisco Velasquez y Matta del Comercio de dicha Ciudad por tal en el Pres.te Escribano Publico en veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y nueve otorgo que vendo y doy en venta real de Juro para siempre jamas al dho Don Francisco Velasquez y Matta del Comercio de esta Ciudad presente un Negro nombrado Manuel Malricoveira, que esta presente un Negro criollo nombrado Manuel al mismo que hube y heredé de la Hazienda nombrada Roma Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes que linda por un lado con Chacra de la Real Audiencia segun se apunta en el Villete que para esta venta se saco y selo vendo por esclavo Cautivo sano de todo achaque de Lepra y demas Contagioso Con todos los vicios defectos y enfermedades que tenga y sean Conocidos y por libre de Empeño Hypoteca y demas Gravamenes hasta el dia de la fecha de esta mi Carta que para su mayor firmeza y validacion otorgo ante el Escribano y testigos de mi asistencia en virtud de mi Poder que para ello tengo Otorgado ante el Escribano de Gobierno de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año y para que se le guarde y cumpla todo lo que va expresado obligo mi persona y bienes habidos y por haver y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



[illegible] de trescientos y sesenta pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y tenemos por declaracion que para la saca del respectivo villete a compañero el presente escribano con la razon el titulo de dominio que la finada doña tenia del esclavo por lo que embastante forma me obligo a su seguridad y saneamiento mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion propiedad y dominio que al dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su poder y causa hubiere para que lo posea como suyo propio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado hace mucho tiempo y por falta del incensado villete no se ha otorgado esta escriptura la que le otorgo ahora y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta para que hagora y en todo tpo le sea cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea hecho saber saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi consta los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le volvere y pagare los dichos trescientos y sesenta pesos

Se erro

Ytte
D Marcela Porta
ega
D Juan Miguel
de Muticorena

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Marce
la Arteaga vecina de esta Ciudad Albacea tenedora
de bienes q. fue heredera de D.ª Josefa Ferrer y Chillon mon
braba 6.ª tal en el poder p.ª testar q.e me otorgó ante Valen
tin de Torres Preciado Esc.no púb.co en veinte y nueve de Mar
zo de mil setecientos setenta y nueve, bajo de cuya dis
posicion falleció otorgo q.e vendo y doy en venta real á D.
Juan Miguel de Muticorena q.e estoy presente un negro mi
esclavo nombrado Manuel q.e quedó p.r bienes de dha finada
cuyo título de propiedad q.e á el tubo acompaño á la razon
q.e se remitió á la R.l Aduana, y segun consta del Villete q.e
se libró p.r esta se trasmapeló y confundió q.e lo q.e me obligo
en bastante forma y á dha Testamentaria á la seguridad de
esta Venta y sus resultas, y vendo p.r esclavo claro
esta Venta y sus resultas, y vendo p.r esclavo claro
y sano á serviduntre, y p.r libre de obligacion empeño
ó hipoteca y sin asegurarse de ningunos vicios
tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas
mas de q.e al presente tiene sano, en precio de trescientos pe
sos p.s q.e confieso me ha dado en Valor de contado
esta p.r q.e p.r un valor me hà dado en Valor de contado
de q.e me doy p.r entregada á mi satisfacion, y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino; Su declaracion q.e los dhos p.s hace
menos los tengo recividos y el dho D.n Juan Miguel el
Esclavo con q.e se ha perfeccionado el contrato, quedan
de cumplimiento las Escrituras de esta Esc.nia p.r falta del Vi
sto q.e de libró en veinte y nueve del pasado: mediante
lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion
propiedad y dominio q.e á dho Esclavo tengo y me pertene
ce, y lo cedo renuncio y traspasso en el dho comprá
dor y en quien su causa hubiere p.r q.e lo pueda p.s ampa
rar y defender de el como le pareciere p.r lo qual y
en virtud de procion, y p.r titulo y verdadera tradicion de
la tengo entregado como há dicho y lo otorgo esta Esc.nia
y me obligo á la Eviccion seguridad y saneam.to de esta
Venta en tal manera q.e ahora y en todo tpo le será dho
Esclavo cierto y seguro, y no sele pondrá pleito embar
go ni contradicion p.r persona alguna, y si sele pusie
re ó moviere luego q.e de ello conste y me sea dho saber
saldré á la causa y tomaré la voz y defensa de tal
pleito ó pleitos, y á mi costa los fenecere y acabare ha
sta dejarle y q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y saneare lo no pudiere
le volveré y pagaré los dhos trescientos pesos p.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



con mas las costas y gastos q.e se le siguieren y recreseren con las dela cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bien.s y los dela dha Testament.a havidos y p.r haver, y doy poder à las Just.as y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta dha Ciudad à cuyo fuero è jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio y suyo domicilio y vecindad, y el privilegio dela ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e à lo q.e dicho es me executen compelan y apremien como p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y drõs de mi favor y la gral q.e lo prohibe = E yo el dho D.n Juan Miguel de Marticorena q.e soy pres.te à esta Ess.ra otorgo q.e la acepto como en ella se contiene y recivo comprado el dicho Negro Man.l en los expressados trescientos y sesenta p.s de q.e me doy p.r entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega su prueba y termino, y declaro q.e hace meses entregué los expressados pesos del valor del Esclavo y recivi à este, retardandose la extencion p.r la razon referida. Que es fha la carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Dic.re de mil setecientos ochenta y ocho a.s Y los otorg.tes à quienes Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fé q.e conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el D.r D.n Alfonso Mariano Velez, D.n Ramon Rodriguez y D.n Viz.te Torrado =

Juan Mig.l de Marticorena

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Marcelo Arrecaga
Ess.no

Substituy.on
D.n Cayetano Negre
iros
Josef Davila.

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Dic.re de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Cayetano Negreyros en vos y en nombre del Reverendo Padre fray Diego Leon del

Dª Marcela Arteaga
dá en venta á D. Juan
Migl de Marticorena
un esclavo nombrado
Manuel, y respecto de
no haver parecido el
Expte seguido en el año
de 786. enteró Treinta
ps por el Rl dro de Alcavª
de la prestte, y anteriores vta
q estaban insolutas
segn parese del documto
n 385 del dia 20 del q rige
y Expte n 1433 q se hã
agregado; en cuya vrd
qualquiera Esno puede
otorgar la escripª de
vta sin embarazo algo:
Contadª Gral y Novre
27 de 1788

Valdez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Fidelissima Villa Imperial de Potosi en catorse dias del mes de Marzo de mil setesientos ochenta, y ocho años Ante mi el Escribano de su Magestad Publico de Cavildo, y Govierno y Testigos que adelante iran nombrados fuè presente el Muy Reverendo Padre Fray Diego Leon del Ordn. de Hermitaños de Nro. Padre San Augustin, y Prior actual de su combento de esta Villa de cuio conosimiento doy fee, y Otorga quedà, y confiere todo su Poder Cumplido bastante àquel que de derecho se Requiere, y es nesesario para su maior Validasion (como tal Prior del citado su Convento) à Dn. Cayetano Negreyros Generalmente para en todos sus Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, q. al presente tenga, y en adelante tubiere, contra todas, y qualesquiera Personas, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y su Religion assi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni Responda ademanda nueba que se le ponga, sin que primero se le Notifique, y haga saver en Persona, y constando de ello, pueda pareser, y paresca ante el Catholico Rey Nro. Sor. (Dios le Guarde) sus Reales Audiensias y demas Juzgados Superiores è inferiores, y ante ellas, ò qualquiera de ellas haga, y ponga demandas, pedimentos Requerimentos, citasiones,

protestaciones, execuciones, querellas priciones, Embargos, y desembargos de bienes, tome posesion, y amparo delos rematados, y quesele adjudicaren, y la continue, presente testigos, Escritos, Escripturas, y demas Papeles, y Provanzas vea jurar presentar, y declarar lo de Contrario tache y contradiga, y alos testigos en dhos, y Personas, pida, y oiga Autos interlocutorios, y Sentencias difinitivas, las dadas en su favor, consienta, y delas adversas Apele, y suplique diga denulidad, y siga las tales apelaciones, y suplicasiones por todos grados istancias, y tribunales hasta su final conclusion, y tasacion de costas, que reciva, y cobre de quien las deviere pagar, saque, y gane Reales Provisiones, Executorias, Despachos, Cartas de Excomunion y Censuras agravadas, y reagravadas, y las haga Publicar, leer, y Notificar, practicando todo lo demas que el Otorgante presente siendo hiciera. Que para todo lo que dho es, y lo dello dependiente anexo, y conserniente, le da, y Otorga este Poder con sus insidencias, y dependencias, libre, y general Administracion en lo referido, y facultad de poderlo substituir en quien, y las veces que le pareciere que a todos releva de costas segun derecho. Y asi firmesa y cumplim.to obligo los bienes que puede, y deve. Y en testimonio de ello asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos, Josef Pemintel Julian Carvajal, y Antonio Duran de Callejas, y de pedim.to cuenta, y riesgo de la p.te no quedo en Registro.

Dicop Leon
Peon

Interme

Juan Joseph Lazcano y Porquerro
Es.no de su Mag.d Pub.co de Cat.a y Fr.co

Dros. respecto de [illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUNO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

326

N 309

LIMA.

Doña Tomasa de Arroyo ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos cincuenta p.s en que vendió á D.a Maria de Vega una Esclava nombrada Maria de las Nieves: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 22 de Dizbre de 1788

Urabeg

Dª Thomasa de Arroso y Dª Maria de Ne-
gra

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Thomasa
de Arroso muger Legitima de Don Antonio Perez de Cortegu
era en su presencia con su licencia pedida concedida, y
aceptada en la forma prevenida por Derecho, y de ella
usando otorgo que vendo, y doy en venta a Doña Maria de
Negra que esta presente una Negra mi esclava nombra
da Maria de las Nieves la misma que hube y compre
de Doña Maria Mercedes Xaras por Escriptura otorga
da ante Don Josef de Escorbe en diez y siete de Diciem
bre de mil setecientos ochenta y siete y se la vendo por
Esclava captiva sugeta a servidumbre y por libre de
obligacion Empeño, Hypoteca y sin asegurarsela de nin
gunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas
ni manifiestas mas de que al presente esta sana en
precio de quatrocientos cinquenta pesos que por su va
lor me ha dado en reales de contado de que me doy
por entregada a mi satisfaccion y renuncio las
deyas de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino, con el cargo de que no pueda
ser vendida en mas cantidad que los expresados
quatrocientos y cinquenta pesos. Mediante lo qual
me desisto quito y aparto el Dro accion propriedad y
señorio, que a dha Esclava tengo y me pertenece y la ce
do renuncio y traspaso en la dicha compradora y en qui
en su poder, y causa hubiere para que la posea como
suya propria y disponga de ella como le pareciere para
lo qual y en señal de possession y para titulo y verdade
ra tradiccion para lo qual y en señal de possession digo
se la tengo entregada y le otorgo esta Escriptura, y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento en tal
manera que ahora y en todo tiempo le sera dha es
clava cierta y segura y no se le pondra pleyto embar
go ni contradiccion por persona alguna y si se le
pusiere, o moviere luego que de ello me conste y me
sea fecho saver saldre a la voz y defensa del tal pleyto
o pleytos, y a mi consta los seguiere fenecere y acaba
re hasta le dexar, y que quede con dicha Esclava en
quieta y pacifica possession y si assi no lo hiciere y
sanearsela no pudiere le volvere y pagare los dhos
quatrocientos y cinquenta pesos con mas las costas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



y gastos que se le siguieren y recreciesen y con las de
la cobranza de cuya firmeza paga y cumplimien
to obligo mis bienes havidos y por haver y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta di
cha ciudad a cuyo fuero e Jurisdicion me someto obli
go y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y
el privilegio de la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las Leyes y Derechos de mi favor y la ge
neral que lo prohive. E yo la dicha Doña Maria
de Vega que soy presente a esta Escriptura otor
go que la Recepto en mi favor como en ella se
contiene y declaro tener satisfecha en la Real
Aduana la respectiva Alcavala como lo acredita
el Villete N.º 302 y al presente Escribano los derechos
de esta Escriptura y que la expresada esclava me
entrego para ayuda de su compra venta cinquenta pesos
por lo que se ha de entender con el conque de que
no ha de poder ser vendida en mas cantidad que
la de quatrocientos pesos y de la sobre dha esclava me
doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la entrega su prueba y termino que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y
ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escribano de su Magestad doy
fee que conozco assi lo otorgaron y firmo

dgue Repa y por el que no vno de los testigos que lo fue
ron Dn Manuel Romero Dn Ramon Rodriguez
y Dn Vicente Morado = enmendado = clara = entre = vala
y = Dn Vicente Morado = testado = vala = no vale

Thomas Lopez

A ruego dela Comprad.ra y Testigo
Ramon Rodriguez
Ante mi
Dn. Miguel Ruiz.

En el nombre de Dios todo Poderoso, Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn.a Josefa Zamudio natural q.e dela Ciudad de Cadiz hija legitima de Dn.r Fran.co Zamudio, y de Dn.a Petronila Mendoza mis Padres Difuntos q.e Santa gloria ayan: Estando enferma enfama de la enfermedad que Dios Nro. S.r ha sido servido embiarme dar pesar en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas Real.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e cree, confiesa, y tiene nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana: Invocando S.r mi Abogada, é intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria S.ma Madre de Dios, y Señora Nuestra, Al glorioso Patriarca S.n Joseph su bendito Esposo, al S.to Angel de mi Guarda, S.to de mi nombre, y demas S.tos dela Corte Celestial, p.a q.e intercedan con Diuina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenida p.r quando llegue el caso de mi fallecimiento Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor q.e la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte; y el cuerpo mando a la Tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad Diuina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de Nro. P.e San Fran.co se sepulte en la Iglesia de este Serafico Sitio, ó en otra parte, y lugar q.e parecierne ami Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

se pagara de mis bienes = Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes; y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nra. S.ta Redempcion, cuia limosna se pagara de mis bienes = Item declaro fui Casada, y Velada segun Orden de nra. S.ta Madre Iglesia, de primer Matrimonio con D.n Alvaro de Torres, durante el qual tuvimos, y procreamos por nro. hijo legitimo a D.n Joseph de Torres q.e al presente vive, al que lleve por via de Dote mil pesos de a ocho Reales, q.e haviendome dotado el dho D.n Alvaro en otra igual Cantidad lleve el total de dos mil pesos; y de segundo Matrimonio con D.n Roque Silverio Garcia, del q.e no tuve hijos algunos. Declarolo p.a que conste —

Item, declaro q.e el dho D.n Albaro de Torres mi primer Marido era viudo quando se caso conmigo, y tenia vivos un hijo llamado D.n Albaro Sotelo, y un Nieto hijo de una hija q.e fallecio antes de su Padre D.n Albaro, nombrado D.n Fran.co Dulanto; y aunq.e el total de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte del expresado D.n Albaro ascendio a treinta y cinco mil p.s con todo no pudo Reintegrarse la legitima de mi hijo D.n Joseph, ni mi Dote, y gananciales; porq.e haviendo hecho Compañia yo con el dho D.n Fran.co para q.e continuase en el arrendam.to de la Hazienda de Caqui, en el Valle de Chancay, inmediata al Pueblo de Aucallama, en el tiempo que duro en ella discipo mas de doze mil pesos con lo q.e excesivam.te quedo absuelta la porcion hereditaria q.e le correspondia, y devia percivir. Y al dho D.n Albaro Sotelo le he satisfecho todo su haver integramente p.r lo q.e el dho mi hijo, y yo hemos sido perjudicados, por no haverse podido cubrir la parte de su legitima, ni mi Dote, y gananciales: pues solo he percivido entre Criados, y Dinero, nueve mil pesos; lo q.e declaro para q.e conste —

Item declaro q.e D.n Joseph Antonio Alzamora, hoy avecindado en la Villa de Huaura me es deudor de Cantidad de miles sobre que estan pendientes Autos, y de la q.e de ellos constare

rezendra Dr. mis bienes. declarolo p.a q. conste = Item declaro
no dexo a persona alguna = Item que por motivo de gratitud
y voluntad q. aun mantengo al Dho D.n Alonso de Torres mi pri-
mer Marido, mando q. a los Nietos de este hijo de D.n Alonso
se les de de mis bienes mil peso. de a ocho Reales, e dos Caidos, se-
gun lo acordado, y dividase por comparientes el Dho D.n Joseph mi
hijo. declarolo, para que conste = Item es mi voluntad q. a mi Her-
mano D.n Mariano Camudio se le den de mis bienes, para auxi-
lio de sus urgencias, la cantidad de docientos pesos, quien tendra
entendido no me estiendo amas por la cortedad q. me hallo,
y por presisarme las obligaciones de Madre amo hazer la de-
mostracion a q. me escasuade el paternal amor q. le profeso ——
Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido nom-
bro mi Albacea, y Tenedor de bienes a D.n Juan. Vasquez de Vaeza
a quien Doy Poder q. le doy para q. entre en ellos los Reconozca y Inventa-
rie y Remate en Almoneda publica, o fuera de ella, dando
Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, y pase de
este Albaceazgo todo el tiempo q. el Dho. dispone con
prorrogacion del demas q. hubiere menester, confiri-
endole todas las facultades, y Requisitos q. para su
efectiva expedicion se Requiere con libre y
general administracion ——
Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el
contenido en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas, Dros. y acciones, y Futuras Sucesio-
nes q. en qualquiera manera me toquen y pertene-
zcan, instituio dexo, y nombro por mi Universal
Heredero al Dho D.n Joseph de Torres y Camudio
mi hijo legitimo para que lo que asi fuere lo
haya, y prezede con la bendicion de Dios, y la mia,
atento amo tener otros Herederos forzosos ascen-
dientes, ni descendientes q. me deban heredar, y C. el pre-
sente Nuncupativo, y cuanto, y doy por ningunos, de ningun valor
fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codici-
llos, Mandas, Legados, Poderes para testar, y otras ultimas
disposiciones q. antes de ahora haya hecho, y otorgado

Fo. Crespo
Jaramillo
Interm.
Pedro Jph. Crespo
Escrn. de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por escrito, ò de palabra, para q. no valgan, ni hagan fee, en juicio ni fuera de él, salvo este testam.to q. ahora otorgo, q. quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma q. haya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. Na otorg.te à q. doy fee q. conozco, y q. à lo q. me parecio està en todo su juicio memoria y entendim.to natural. asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Antonio Alegre, Jose Mato, Pedro Perez, Bitiano Garay, y Nicolas Huerta

Fa Josepha Samudio

Pedro Joseph Arguello
Ss.no de su Mag.d

Libertad
D.a Petronila de Leon
A
Manuela de Leon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Petronila de Leon Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo, q. por quanto tengo por mi Esclava vna Mulata nombrada Manuela de Leon, nascida en mi poder, y Dominio, hija de vna Negra, igualm.te mi Esclava nombrada Josepha de Leon, à la q. en atencion à su lealtad, amor, y buenos servicios habrà tiempo de veinte y dos años y Meses, le di libertad graciosa por vna Cedula, ò papel simple q. se le ha perdido, ò traspapelado; y haviendo consultado sobre el particular se me ha asegurado por personas inteligentes, q. aquel papel simple era despreciable, porq. si enfermase la Esclava no la recivirian por èl en el Hospital q. corresponde, sino con instrumento autentico; y para q. la dicha Manuela, ni sus hijos experimenten el bochorno q. tal falta les puede ocacionar, por el tenor de la presente aprovando, y ratificando la dha libertad otorgo: Que ahorro, y libero à la dha Manuela

330

Dª Petronila de Leon
dà libertad graciosa à
una Esclava nombrada
Manuela de Leon, y
respecto de dha calidad
graciosa, se declarò
libre, como consta al
Docum.to nº; en cuya
virtud qualquiera
Ess.º puede otorgar el
respvo Instrum.to sin
embarazo alg.º Contad.a
Gral y Dizbre 13 de
1788

Ysabel

de Leon mi Esclava, para q. desde hoy dia de la fha, o la del
dho papapel, q.e no se tiene presente, goze de su libertad
sin cargo, ni gravamen alguno, ella, y los hijos q.e de vein
te años à esta parte huviese procreado: mediante lo
qual me desisto, quito y aparto del dro, y accion, pro-
piedad, y señorio q.e à dha Esclava tengo, y me pertene
cen, y lo cedo, renuncio, y traspaso en los suso dichos, p.a
q.e la gozen, y posean en virtud de esta Escritura, cuia
copia pido al presente Escrivano le de para titulo, y ver-
dadera tradicion, y para q.e presentandola ante las Ju-
ticias, y Juezes de S. M. Eclesiasticas y Seculares, no le
embarazen el Trancito, ni Residencia de ningun lu-
gar donde quisieren retirarse, para lo que les doy Po-
der, como para que puedan otorgar su Testamento,
mandar, y donar sus bienes, haziendo todos los actos q.e
una persona libre, y ecempta de toda Esclavitud, suge-
sion y Cautiverio puede, y deve hazer. Y en la forma re-
ferida hago, y otorgo esta aprovacion, y ratificacion de
libertad de la dha Manuela de Leon, y los hijos q.e esta y
haya procreado desde el citado tiempo à esta parte,
me obligo à haver por firme en todo tiempo, y no ir
contra su Tenor en manera alguna. A cuia firme
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por ha-
ver, y doy Poder à las Justicias y Juezes de Su Magest.
de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de
esta Ciudad y Corte, à cuio fuero y jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y el
privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor deve seguir el fue
ro del Reo, para q.e à lo q.e dho es me executen compe-
lan, y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros
de mi favor, y la general q.e lo prohive. E yo el infras
escrito Escrivano, que soy presente à esta Escritura, en
nombre de la dha Manuela y sus hijos, y como persona
publica Estimo y agradesco à la dha su Ama el bien
q.e por ella les haze. Que es fecha la Carta en

Ynutil.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Yo Pedro [illegible] Angulo Escribano del Rey [illegible] la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y seis de Diziembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Ante mi Notario Publico y testigos parece aquien yo el presente Escribano doy fee que conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos el dad como todos Dr. D. Dn. Mariano Narciso de Aragon, D. Juan To- [illegible] Escribano Real [illegible] Gadea, y Dn. Vicente Tornado- [illegible] Pedro Gutierrez Angulo Escno de su Mag.

Ante mi

Y luego incontinenti yo el Escribano hize saber el Auto de arriba a la Parte de la Rea Hazienda en su nombre Dn. Joseph Fernandez Cornejo Contador Ministro Thesorero de Real Hazienda de esta Ciudad y sus Provincias, y dixo que en virtud de la Real Cedula de su Mag. que Dios guarde, y Auto de arriba que se le acaba de leer, y notificar, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, y sea necesario, Requiere, y llama por testigos a los presentes, para que en todo tiempo, y cuando convenga, hagan fee como ha pedido ante mi, y los otorgantes, de ellas saco [illegible] Escribano de Real Hazienda, y de Guerra, y Diputado de Tribunales, y Juzgados de esta Ciudad, y su Partido, y Provincias de Guancavelica, y Huancavelica, y Provincias de Guamanga, y Guanta, y Provincias de Guamalies, y Provincias de Tarma, y Provincias de Guanuco, y Provincias de Guailas, y Provincias de Cassma, y Provincias de Chancay, y Provincias de Huaylas, y Provincias de Truxillo, y Provincias de Piura, y Provincias de Quito, y Provincias de Chachapoyas, y Provincias de Lamas, y Provincias de Moyobamba, y Provincias de Maynas, y Provincias de Guayaquil, y Provincias de Cuenca, y Provincias de Loxa, y Provincias de Paita, y Provincias de Arequipa, y Provincias de Cuzco, y Provincias de Puno, y Provincias de Chucuito, y Provincias de Paucarcolla, y Provincias de Carabaya, y Provincias de Larecaja, y Provincias de Paz, y Provincias de Potosi, y Provincias de Chichas, y Provincias de Tarija, y Provincias de Cochabamba, y Provincias de Santa Cruz de la Sierra, y Provincias de Charcas, y Provincias de Buenos Ayres, y Provincias de Tucuman, y Provincias de Salta, y Provincias de Paraguay, y Provincias de Chile, y Provincias de Concepcion, y Provincias de Valdivia, y Provincias de Chiloe, y Provincias de Huamanga, y Provincias de Huancavelica, y Provincias de Huanta, y Provincias de Huamalies, y Provincias de Tarma, y Provincias de Huanuco, y Provincias de Huailas, y Provincias de Cassma, y Provincias de Chancay, y Provincias de Huaylas, y Provincias de Truxillo, y Provincias de Piura, y Provincias de Quito, y Provincias de Chachapoyas, y Provincias de Lamas, y Provincias de Moyobamba, y Provincias de Maynas, y Provincias de Guayaquil, y Provincias de Cuenca, y Provincias de Loxa, y Provincias de Paita, y Provincias de Arequipa, y Provincias de Cuzco, y Provincias de Puno, y Provincias de Chucuito, y Provincias de Paucarcolla, y Provincias de Carabaya, y Provincias de Larecaja, y Provincias de Paz, y Provincias de Potosi, y Provincias de Chichas, y Provincias de Tarija, y Provincias de Cochabamba, y Provincias de Santa Cruz de la Sierra, y Provincias de Charcas, y Provincias de Buenos Ayres, y Provincias de Tucuman, y Provincias de Salta, y Provincias de Paraguay, y Provincias de Chile, y Provincias de Concepcion, y Provincias de Valdivia, y Provincias de Chiloe.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en [illegible] de Enero de mil setecientos noventa, y nueve de Dn. Agustin [illegible] en los dias, mesa, y año Contenidos por mi ante mi Real Escribano de Guerra, y Diputado de Tribunales, y Juzgados de esta Ciudad, y su Partido, y Provincias de Guancavelica, y Huancavelica, y Provincias de Guamanga, y Guanta, y Provincias de Guamalies, y Provincias de Tarma, y Provincias de Guanuco, y Provincias de Guailas, y Provincias de Cassma, y Provincias de Chancay, y Provincias de Huaylas, y Provincias de Truxillo, y Provincias de Piura, y Provincias de Quito, y Provincias de Chachapoyas, y Provincias de Lamas, y Provincias de Moyobamba, y Provincias de Maynas, y Provincias de Guayaquil, y Provincias de Cuenca, y Provincias de Loxa, y Provincias de Paita, y Provincias de Arequipa, y Provincias de Cuzco, y Provincias de Puno, y Provincias de Chucuito, y Provincias de Paucarcolla, y Provincias de Carabaya, y Provincias de Larecaja, y Provincias de Paz, y Provincias de Potosi, y Provincias de Chichas, y Provincias de Tarija, y Provincias de Cochabamba, y Provincias de Santa Cruz de la Sierra, y Provincias de Charcas, y Provincias de Buenos Ayres, y Provincias de Tucuman, y Provincias de Salta, y Provincias de Paraguay, y Provincias de Chile, y Provincias de Concepcion, y Provincias de Valdivia, y Provincias de Chiloe.

Notorio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil
y quinientos y sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos
parezco el Dor Pedro de Cabanco Capellan propietario de la
Capellanía que fundo Doña Leonarda de Ybarra, aquien
doy fee yo el dicho Escribano conozco haver servido de Pera dos años
y cinco meses que le ha pagado por mano de Dor Antonio
de Cabanco su padre, y de Dor Pedro de Cabanco su hermano
a razon de trescientos pesos cada un año, que hacen
la dicha cantidad de quinientos pesos corrientes, que
pertenecen a la dicha capellanía, y para que conste
lo firmo en esta ciudad de los Reyes en veinte y quatro
de Junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años
testigos que fueron presentes Dor Juan Bautista de Cabanco
y Dor Phelipe de Cabanco

Pedro de Cabanco

Ante mi
Pedro de Contreras

Testamento de Doña Maria de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta vieren, como Yo Doña Maria de Castro natural
que declaro ser vecina desta ciudad de los Reyes del Perú hija
natural de Dor Pedro de Castro que santa gloria haya
y de Doña Josepa Davalos, que al presente vive estando
enferma en cama de la enfermedad, que Dios nuestro
Señor ha sido servido de me dar, pero estando mi acuerdo
de memoria y entendimiento natural creyendo como
firme y verdaderamente creen y confiesa el Altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu
Santo tres personas realmente distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que
tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Apostolica Romana bajo de cuya, fee y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y
fiel Christiana invocando como invoco por mi
abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Cie
los Madre de Dios y Señora nuestra
Doña Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
y mi Angel Guarda Santo y mi nombre
Santos de la Corte Celestial para que en
Su Divina Magestad me perdone mis pe-
cados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion

Testamento de Doña Maria de Castro

En la Ciudad de los Reyes
en [illegible] de Junio
de mil
quinientos y sesenta y
nueve ante mi el Escribano
y testigos parezco
Dor Maria de Castro
viuda y muger
que fue del Capitan
Juan Perez de Zurita
difunto y me presento
un papel escrito
de mano y firmado
de su nombre
y cerrado y sellado
con un sello
de Armas
que dijo
es su testamento
y ultima voluntad
y para que
en el se cumpla
lo que en el
dispone
y ordena
y declara
y nombra
por sus
albaceas
y testamentarios
a los
contenidos
en el
y
en
su
nombre
y
en
su
nombre
y
en
su
nombre

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, creador y Redentor de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el Caso de un fallecimiento otorgo que ordeno mi testamento en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Criador y Redentor que la crio y redimio con el precioso sangre pasion y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Capilla de nuestra Señora de Soledad, y en otra parte y lugar que parezciere con mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz Alta Cruz y Sacristan de mi Parroquia con su Preste y Diacono con Capas de Coro, y Preste con Estola, y Diacono con Manipulo, y Sacristan con Capa

no Dor Thomas, Dor Pedro, Dorra Rosa, y Dor Joseph. Por
sera su deliverada do, y Castro que hoy vive Mayo Matrimonio no se abelan
voluntad p.q. se tavor bienes algunos por la infinita edad tiempos an
entendiere ynvibia- ter si se aniquilo parte. delos que quedaron por muer
dicho. Testamento. te de mi primer Marido Difunto para que com-
todo Caudal, Juicios Item declaro no tener otros bienes en el dia que
y manda se guarden hago
cumpla y executen [illegible] nombrado Cargo de Albacea, y Cabeza en este Valle y
imbiolable mente, constando de seis Especies todos en este Memorial; y para Ma-
yor Fuerza y virtud nombrada Albacea y Tenedora de Bienes a la Testadora, y bienes servicios
de esta Recomendables mas no solamente me ha servido en todo
lo q. hasta aora corrido quanto conduce a mi persona, y las de los dichos mis hijos, sino
que en el dia se halla Valetudinaria de Reuma delos axilitis
y orilog. sea con- os que ha tomado para adquirir medios con que sostener-
derme, y en todo lo mé, ruviendo con ellos los auxilios, y socorros que por hallarse
demas, lo aprueba dispensos, y apasiados demi, no he logrado de los expresados
y ratifica, y desea mis hijos: Y teniendo consideracion a tan Recomendables ser-
con fuerza y vi- vicios, y que por la mencionada Esclava no habra quien de
gor q. se requiere ciento y sinquienta pesos, por sus anuales dolencias, estimu
y Entera firma de la- lado demi gratitud he deliberado darle La libertad aplicandole
vorada Voluntad. todas las acciones, y derechos q. se pueda en este caso ceder en
Assi lo Otorgo, y ella para su consecucion; y a este fin los mencionados mis hijos
no firmo q. la que- que Reconocen los servicios dela Dha Esclava Brigida, y me es-
veda del accidente tan mas unidos, firman en Papel diriguido al presente Escri-
hiolo a su Ruego vano, aprobando, y Ratificando esta Clausula contecha del
uno de los Testigos dia, q. se le entregara para que surta su debido efecto, y
q. lo fueron Cave- para mejor abundamiento, Declaro, que el Dho mi Esposo
llero, D.n Felipe este, por no hallarse hallado presentes a su otorgamiento
Quiroga, D.n Ygnacio Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nom-
Cipriano Gurden, bro por mi Albacea y Tenedor de bienes al D.n Pedro Joseph Sanchez
y Juan Lozano Mendoza con Poder que le doy y para que entre en ello, los Reconozca, y sobre
jor, y Cumplido y Pagado vea, y Examine en Almoneda publica, o fuera de ella, dando Car-
mi Testigueza tas de Pago, Chancelaciones, y finiquitos, parezciendo en Juicio, si-
A ruego de la Otor endo necesario y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el Dho.
gante y por testigo Disponga con prorrogacion del demas que hubiese menester, que
Cayetano Vegos el Poder de Albaceazgo le Otorgo con libre, y general administracion
Ygnacio Cumplido y Pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el
Pedro Joseph Sanchez Remanente que quedare de todos mis bienes, Deudas, Derechos, y
Escribano de su Mag. Acciones, y buenas Sucesiones Instituyo, dexo, y nombro por mis
Legitimos herederos a los dichos D.n Manuel D.n Vicente D. Tho-
mas, D.n Pedro, D.a Rosa, D.n Joseph Pastor, y Maria del Rosario Ri-
vas, mis hijos, y Nieta, para que lo que asi hubiere lo hayan, y
hereden con la bendicion de Dios, y mia, a todos iguales
como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descen-
dientes que me deban heredar.

Item: Para mayor abundamiento declaro, que el fundo mi q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Don Mariano Rivas hincado de rodillas con el mayor respeto y suplica pidiendome perdon, y à Dios de su fragilidad me manifesto que la dicha Maria del Rosario era su hija natural la que conocia por tal, y que esperava de mi piedad y Maternal amor lo exercitase con aquella Chica, lo q.e en efecto he executado hasta el dia presente. Y respecto de hallarme cercana à la muerte que espero por instantes, suplico à la dha mi Madre, y à mi hermana Melchora, Beata en el Beaterio de Santa Rosa de Viterbo de esta Ciudad, que mientras vivieren abriguen à la dha mi Nieta Maria del Rosario, y eviten quanto les sea posible que esta pobrecita ofenda à Dios; no dudando de la Christiandad de mis hijos hagan lo mismo en memoria mia, y en honrra, y gloria Dios = Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, mandas, legados, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Y la Otorgante à quien yo el presente Escrivano de S. M. doy fee que conosco, y que à lo que me parecio està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, asi lo otorgo y no firmò p.r no permitirselo la gravedad del accidente, hizolo à su ruego uno de los testig.s q.e lo fueron Cayetano Mexia, D.n Felipe Ortiz, D.n Cipriano Fernandez, Manuel Mondragon, y Estanislao Rodriguez = entre renglones = en porque = Vale.

A ruego de la Otorgante y p.r testigo

Cayetano Mexia

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Doña Maria de Castro nuestra Madre tenemos no-
ticia trata de otorgar su testam.to ante V. y en el dar
libertad a una Negra su esclava nombrada Brigida
en fuerza de su lealtad y buenos servicios la que en si-
erto modo a suplido nuestros deberes por allarnos fuera
de la Ciudad en los destinos en la escasa suerte nos ha pa-
esto, y por que no podremos concurrir a firmar dho
testamento aprobandolo y ratificandolo en la parte q.
contenga dha Libertad firmamos este para que V. lo
cosa a continuacion del expresado testam.to Lima y Enero
4 de 1789.

Thomas Pardo

Manuel Pardo

J. P. h. Pardo

Cayetano Pardo

Pedro Pardo

Manuel Pardo

Lima y Enero 26 de 1788.

Vista esta representacion: se concede licencia p.a q.e pueda otorgar la escrit.a de venta de la criada q.e refiere p.r ante qualq.r escrib.o publico y Real.

Ytt.mo S.r

Bernarda Rosa de S.n Miguel Gomes Religiosa Profesa de velo, Negro en este Monastherio de mi N.ra S.ra del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Cathalina en la mejor forma que aya lugar en derecho paresco Ante V.S.Y. y Digo que tengo una Negra mi esclava Nombrada Lucia la qual nesesito vender por no ser a mi proposito portanto.

A V.S.Y. Pido y suplico se sirva de Concederme Licencia para poder selebrar escriptura Ante qualesquier escrivano Publico o Real Merced que espero del piadoso Corason de V.S.Y.

Bernarda Rosa de S.n Miguel Gomes

Alexandra de S.n Joseph, y Peres Abb.a de este dicho Monastherio Digo que es sierto lo que dise la suplicante portanto.

A V.S.Y. Pido y suplico se sirva de Concederle dicha Licencia Merced que espero de la Piedad de V.S.Y.

Alexandra de San Joseph Abb.a

Sepa Bernarda Gonz[ález] quantos esta Carta vieren como yo Don [illegible] de la Rosa Gonzalez Religiosa profesa [illegible] Convento de Nuestra Señora del Rosario advocacion de Santa Catharina del orden de Predicadores con [illegible] de mi Mui[illegible] Prelado [illegible] Digo que he declarado y otorgado en [illegible] entrego al presente esta Carta para que en virtud y cosa vuelta Registre que su tenor al letra es-

tan dize. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor Bernarda de la Rosa Gonzalez Religiosa profesa en este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y en todo lo le sera dha esclava cierta y segura y no
sele pondra pleyto embargo ni contradicion por
persona alguna y si sele pusiere o moviere luego
q dello me conste y me sea fecho saver sal
dre ala causa y tomare la voz y defensa del tal
pleyto, o pleytos y a mi costa los seguire fen
cere y acabare hasta le dexar y quiquiere
con dha esclava en quieta y pacifica possession
y si assi no lo hiziere y sacarsela no pu
diere le volvere y pagare los dhos quatrocientos
pesos con mas las costas y gastos que sele sigu
essen y recreciessen y con las dela cobranza
Acuya firmessa paga y cumplim.to obligo mi
bienes havidos y por haver y los que confor
me a dro pueda y devo obligar y doy poder a
las justicias y jueses de su Magestad y en ex
pecial a las de este Arzobispado con clausu
la guarentigia en forma Eyo la dha Doña
Ysabel de Vera q soy presente a esta Escrip.n o
go q la acepto en mi favor como en ella se co
tiene y recivo comprada la dha Negra Lu
cia en los dhos quatrocientos p.s con el conq
de q no pueda ser vendida en mas cant.
Que es fecha la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en siete de Enero de mil
setecientos ochenta y nueve años Y lo fir
maron las otorgantes juntam.te con dha
Reverenda Madre Abadessa a quien no

La Mᵉ Dª Bernarda Rosa Gomes, dà en vta à Dª Ysavel Vera una esclava nombda Luisa, en precio de quatrocientos ps; y respecto del privilegio q goza la vendedora, se declarò libre, como consta al documto nº 4º; en cuya vrd qualquiera Esso puede otorgar la Escripª sin embarazo alguno: Contadª Grãl y Enero 7 de 1789 –

Ybarra

338.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 108

LIMA.

Don Sor. Marq. de Torre Tagle ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Seis p. por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos p. en que vendió á D.ª Mª Benarrita Sumaran una Esclava nombrado Maria Antonia: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12 de Enero de 1789.

Urabe

Doy fee que conosco siendo testigos Don Miguel
Rodriguez Don Phelipe Ortiz y Don
Cipriano Hernandez
Dn y Isabel Rosa
Alexandra
de San Josef Abbs.
Bernarda Rosa y Gomez
Pedro Sotelo Tinoco
Mte. en Mrd.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Tadeo de Tagle y Bracho, Marques de Torre-Tagle, Vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q. vendo, y doy en venta à Dª Maria Veronica Zumaran, viuda Albacea, y tenedora de bienes de Dn Alonso Cañoli, q. està presente, una Negra mi Esclava nombrada Maria Antonia de casta Congo, la misma q. huvè, y compre de Dª Bernabela de Oria, y por Martin P. Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calcaño, en diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y vela vendo E. Esclava Cautiva y sujeta à servidumbre, y E. libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin adeudo alguno, sana de lo referido, y de todos vicios, tachas, y defectos, enfermedades ocultas y manifiestas mas bien. Al presente esta sana, en precio de trescientos pesos de à ocho Reales q. doy por su valor me ha dado en Reales de contado, de q. me doy por entregado à mi voluntad satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba, y el termino. Y de declaracion q. esta venta le hago bajo la calidad y condicion expresa de q. dha Esclava no sea vendida en mas cantidad q. los expresados trescientos pesos. Mediante lo qual me desisto, quito y apodero del dho. derecho, propiedad y señorio q. à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo y renuncio, y traspaso en la dha compradora, y en la testamentaria del finado su Marido, y en quien su Poder y Causa hubiere, para q. la posea como suya propia, y disponga de ella à su voluntad, para lo qual, en señal de posesion y para Titulo, verdadera tradicion de la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en la manera q. ahora, y en todo tiempo le sea dha venta cierta, y segura, y no le sea puesto embargo ni contradicion, y si le pusiere, ò moviere, luego q. de ello me conste y me sea hecho saber, sobre ello haga la defensa, y mande alzar, y quitar, y si costa ò costas, perezca, y acabarè hasta dejarla sana, y q. quede con dha Esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y saneandola no pudiere hacerlo, y pagare todos los daños, y menoscabos, con mas las costas, y gastos q. le siguieren, y recrecieren con los de la fianza: Acuia, firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias, y fuerzes de su Mag. con clausula guarentigia en forma. Y yo la dha Dª Maria Veronica Zumaran por mi misma, y como Albacea de el finado Dn Alonso Cañoli mi Marido, q. soy pres. à esta Escritura, Otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y de dha Esclava me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueba y examinos en atencion à mantenerse en mi poder y dominio la sobre dha Esclava desde el año de ochenta y cinco, lo q. declaro como igualmente que tengo pagada la Alcabala de esta Escritura en la Real Hacienda, y al presente Escribano los derechos de ella. Que es hecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Yo otorgante à quien yo el presente

Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Cayetano Mexia, D.n Cypriano Fernando, y D.n Felipe Ortiz =

Thomas de Torrejon
Antecmd

D.na Maria Ignacia
Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago.
La R. M. Doña Thomasa Sanchez de Alba
A
D.n Man.l Lastor.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos la R. M. Doña Thomasa Sanchez de Alba Religiosa del Monasterio de Santa Clara a quien doy fee que conozco una persona, que pagaba la Cofradia de nra S.ra de la Soledad fundada en su Capilla del Convento grande de Nro Padre San Francisco por Josefa Rios confesso haver recivido de Don Man.l Pastor Cobrador de dha Cofradia cinquenta p.s que se ha pagado por otros tantos que dha Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido en dho Monast.o la dha Josefa el dia cinco del que corre y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Cayetano Mexia y Don Cypriano Fernandez.

Por Thomasa Sanchez de Alba
Antecmd

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Angulo=

6

R.g.º 1.º del año de 1789.

339.2

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

testam.to de D.a Michaela de Larreinaga hecho por Don Joachin Luque su Marido

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joachin de Luque y Gorostiza vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru en voz, y en nombre de D.a Michaela de la Reynaga mi legitima muger que ya es difunta y en vro del Poder para testar que me otorgo ante el presente Ess.no el dia quatro de octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta, y ocho para q.e pudiese otorgar su testamento segun lo q.e me tenia comunicado segun parece del dho poder para testar que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder de fs. del año de 88

Y en conformidad de dho poder suso incerto, y vzando del Yo el dho D.n Joachin de Luque, y Gorostiza quiero hacer, y otorgar el testamento de la dha D.a Michaela de Larreynaga mi muger segun lo contenido en dho poder, y lo q.e me comunicó, y poniendolo en efecto otorgo q.e lo hago, y ordeno en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo la Alma de la dha D.a Michaela mi muger a Dios nro S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten declaro fue la dha D.a Michaela mi muger natural de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, y que fallecio vajo la protestacion de nra S.ta fee catholica como se expresa en dho poder declarolo p.a q.e

conste

Itt declaro fallecio la dha Dª Michaela mi muger el Dia cinco de octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, y su cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de nro padre Sn Franco se sepulto el dia sigte en la Yga de nro Pe Sn Agn, y le acompaño a la sepultura la Cruz alta cura, y Sacristan de su Parrochia, y el demas acompañamto q me parecio competente, y todo se pago de sus bienes

Itt en conformidad de lo contenido en dho poder mando como lo hizo la dha Dª Michaela a las mandas forzosas, y acostumbradas dos rs a cada una de ellas con q las aporto de sus bienes y otros dos rs a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nra redempcion cuyas mandas declaro tener pagadas como consta de los recivos q paran en mi poder

Itt en conformidad de lo contenido en dho poder declaro como lo hizo la dha Dª Michaela fue casada, y velada segun orn de nra Santa Madre Yga con migo el dho Dn Joachin de Luque, y que durante dho Matrimonio no tubimos hijos algunos declarolo asi pa q conste

Itt en conformidad de lo contenido en dho Poder, y lo que me comunico declaro como lo hizo Dª Michaela q la casa en q vivio, y murio la habia heredado de Dª Flora de los Rios su Madre en consorcio de Dn Juan de Larreynaga su hermano, y me encargo la hiziese tasar y q rebajado el importe del censo todo el restante q quedase era parable entre la dha mi muger, y el referido Dn Juan su hermano lo q estoy pronto a executar, y asi lo declaro para que conste

Iten declaro me comunico q el en la dnilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

do dela quadra posturas de puertas serradu
ras, y enlucidos se executó despues de muerta la
dha su Madre, y al tiempo q. se caso conmigo
cuyo gasto executó de su peculio su tio el R.P.
Fr. Mig.l de Larreynaga expresandole lo hacia p.a
q. quedase a beneficio dela dha mi muger, declaro
lo asi para que conste ——

Ytt declaro me comunicó haver quedado p.r
heredera dela dha D.a Floro de los Rios su Madre
en consorcio del dho D.n Juan de Larreynaga
su hermano, y q.e de los bienes muebles habian
partido igualm.te, y solo restaban por partir
dose lienzos dela vida dela Virgen ... Arma
rio de tabla de chile un camape de media vi
da, y otro mui biejo, un estrado grande, y
otro mediano dos sillas, y una mesa biejas
lo q.e me encargo dibidiese por iguales par
tes con el dho su hermano ——

Ytt declaro me comunicó q.e el Padre D.n Juan
de Larreynaga dela Congregacion del ora
torio de S.n Felipe Neri le estaba restando ci-
ento, y cincuenta p.s del importe de un sambo
proprio dela dha mi muger el q.e vendio el refe
rido D.n Juan p.r haverme entregado a mi el dho
D.n Joachin cien p.s, y cincuenta p.s a otra persona
q.e el dho D.n Juan conoce por cuya razon solo res
taba los ciento, y cincuenta p.s referidos al cumpli
miento de los trescientos p.s en q.e se hizo la venta
del mencionado sambo ——

Yt declaro me comunicó estarle deviendo á
una negra esclava de Dn Manuel Infantas
veinte, y cinco ps q.e le havia dado aguardar los
q.e mando se le pagasen de sus bienes asi lo
declaro para q.e conste ——
Yt declaro me comunicó havia pagado por
su Madre á Dn Antonio Yraola cincuenta y
dos ps de una cuenta q.e le quedó deviendo de
ropa q.e le sacó para el dho su hermano —
Yt declaro me comunicó q.e quando fallecio su
Madre quedó deviendo dos años del cenzo de
la casa al Monasterio de S.ta Cathalina los
q.e havia satisfecho de mi peculio Yo el dho Dn
Joachin cuya carta de pago para en mi poder
Yt declaro me comunicó tener pagados los
cenzos de la casa h.ta el año de mil setecien
tos ochenta, y siete como constaba del reci-
bo del cobrador del Monasterio, y q.e solo le
quedó restando treinta, y un ps tres r.s, y que
desde aquella fha se estaba debiendo —
Yt declaro me comunicó le estaba debien
do Dn Mateo de Larreynaga veinte, y un
ps del arrendamiento de los quartos del
patio de la dha casa de los siete meses q.e
los ocupó Magdalena p.a quien los pidió —
Y en conformidad de lo contenido en dho po
der, y para cumplirlo, y pagarlo y este tes
tamento en su vrd fho me dejo y nombro
como lo hizo la dha Da Michaela mi muger
p.r su Albacea, y tenedor de bienes con el
mismo poder q.e me dió para entrar en
ellos vender, y rematar en almoneda pu-
blica, ó fuera de ella, y parecer en juicio an
te las Justicias, y Jueces de su Mag.d á
hacer todas las diligencias q.e combengan
y vzar de este Albaceazgo todo el tiempo
q.e el dho dispone con prorrogacion del
demas q.e hubiere menester q.e el poder nese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

sario me otorgo con libre, y gral administracn
Yt en conformidad de dho poder para testar, y
de lo en el contenido y cumplido y pagado, y este
testamto en su virtud fho en el remanente q
quedare de todos los bienes dros, y acciones de la
dha Da Micaela de Larreynaga mi muger
me instituyo dejo, y nombro como lo hizo la su
so dha por su universal heredero para lo q
asi fuere haverlo, y heredarlo con la vendicion
de Dios atento a declarar como declaro, y Yo
en su nombre lo executo no tenia otros herede
ros forzosos ascendientes ni descendientes q le
debiesen heredar ——————
Yt en conformidad de lo contenido en dho po-
der reboco, y anulo como lo hizo la dha Da
Michaela mi muger, y doy por ninguno. y
de ningun valor ni efecto. otros qualesquiera
testamentos codicilos mandas poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones q antes
de este haya fho, y otorgado pr escrito, ó de pa
labra para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera de el salvo el dho poder
para testar, y este testamto en su vrd fho
que se hande guardar por su ultima, y
final voluntad en aquella via, y forma
que mas halla lugar en dro. Que es fho en
la ciud de los Reyes del Peru en ocho de Ene
ro de mil setecientos ochenta y nuebe años

Y el otorgante á quien Yo el Ess.no doy fee que conozco lo firmo siendo testigos D.n Felipe Ortiz Lizarde D.n Juan Evang.ta Fern.z y D.n Juan Josef de Gadea

Joaquin Luque
Antem.

Pedro Jos.e de Angulo
Ess.no de su Mag.d

De pago
La S.ra Marquesa de Villafuerte
R. P. M. fray Vicente Carrillo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos la señora Doña Michela de Quarejaso y Concha Marquesa de Villafuerte muger Legitima del S.r Don Lorenzo de la Puente y Castro Marques de Villafuerte, coronel de Dragones de Calabrillo en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por Derecho y de ella usando confieso haver recivido del Reverendo Padre fray Vicente Carrillo del orden de Minimos de Nuestro Padre San Fran.co de Paula dos mil y cien pesos de á ocho reales los mismos que le quedo deviendo el R. Padre Maestro fray Joachin Bohorques de dho orden ya difunto Administrador que fue de los Arrendamientos de las Casas y tiendas de la Calle del Rio de Santa Clara y de la de Mercedarias como lo declaro el dho finado en el desapropio que hizo antes de su fallecimiento. Y de los dichos dos mil y cien pesos se dio la señora otorgante por entregada á su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito p.r no restar se le cosa alguna y assi lo otorgo y firmo con dicho señor Marques su Marino a quienes doy fee que conozco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef Urrieta y Cayetano Mexia entrevenidos Coronel del Regim.to de Dragones de Calabrillo

El Marq. de Villafuerte

Pedro Jos.e de Angulo
Ess.no de su Mag.d

La Marquesa de Villafuerte
Antem.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Chancelaj. Dn. Ant.o Barba de Cabrera

A Dn. Paulino Dominguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido de Don Paulino Dominguez cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos escudos de ciento veinte y ocho quartos, los mismos porq. se obligo a favor del otorgante Don Garcia Bermudez p.r si y en vos y en nombre del dho Don Paulino y en virtud del Poder que le otorgo en esta Capital en diez y seis de Nov.re de mil setecientos ochenta y cinco ante Valentin de Torres Preciado y baxo de mancomunidad por Escrip.ra a riesgo en la Fragata nombrada San Josef alias la Princesa otorgada en la Ciudad de Cadiz en treinta de Oct.re del año pasado de ochenta y seis ante Cipriano Josef Gonzalez Escribano Publico que en testimonio dado por el suso dicho y comprobado de otros tres me ha manifestado. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma y poder al obligado en ella para que anote y chancele la citada Escrip.ra) digo al margen de su original, y a q.n su poder y causa hubiere y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Josef de Gadea y Don Ygnacio Romero = entre renglones en ella de

Antonio Barba de Cabrera

Poder Dn. Nicolas Sotomayor Dn. Claudio Ferr.z Pra.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Enero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escri

Poder
D.n Nicolas de Arto-
mayor y
D.n Claudio Ferrari
del Prado.

barro y testigos Dn Nicolas de Artamayor vecino de esta Capital del Perico aprovado por este Real Protho medicato aquien doy fe que conozco: dixeron que le da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Coronel Don Claudio Ferrari del Prado para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pueda vender y venda en todo o en parte al mayor precio en que se contratare dos casas con sus tiendas que tiene y posee en la Ciudad de Huanuco en la Calle del Chorro de Chincha del Partido de Conchucos que estan en la mano derecha que va ala Plaza viniendo de arriba para abajo cuyos titulos con la respectiva Institucion existen en poder del dho Coronel Don Claudio el que se da en su nombre procedido por entregado con fee ó renunciacion de la propiedad entrega de prueba y termino de ley dandolo al efecto como por la presente le da todo su poder cumplido libre y bastante sin reserva ni limitacion alguna con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades

Un real.

SE[illegible] TERCERO, VN REAL, A[illegible] MIL SETECIENTOS O[illegible] Y OCHO, Y OCHEN-TA [illegible] VE

por si mismo haria, y hacer poderte presente siendo con fa-
cultad de que le pueda substituir si lo tubiere por conveni-
ente revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuebo
y a todos relevo de costas en forma: Y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo que en virtud de este poder fuere fecho obli-
go sus bienes havidos, y por haver, y dio poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expe-
cial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero, e Jurisdicc.on
se sometio obligo y renuncio el suyo proprio Domicilio y
vecindad y el privilegio de la Ley, que dice que el Actor de-
be seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es lo
execute compelan, y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros de
su favor y la general que lo prohive y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef de Ur-
reta y Cayetano Mexia

Nicolas de Solmayor

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Depago
El Cap.n Don Ma-
nuel Joseph Me-
neses
Ante mi
D.n Ines de Villal-
ta

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil seteci-
entos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos
el Capitan Don Manuel Josef de Meneses a quien doy fee que
conozco como Capellan proprietario del Aniversario que
mando fundar Don Josef de Meneses y fundaron Doña Ju-
ana Viruete y Ugarte su viuda y el Doctor Don Miguel Je-
llo de Meneses. Confesso haver recivido de la S.ra D.a Ines de
Villalta y Concha viuda del S.r D.n Josef Leonardo Huerta-
do y Alamora noventa pesos que le ha pagado por lo ca-
rrido de seis meses cumplidos el dia tres de este pre-

sente mes y año de la fecha del censo de diez y seis mil
pesos de prial impuesto a razon de tres por ciento a favor
de dho Aniversario sobre la casa que fue del Cont.or Don Ge-
ronimo Paez de Jaramillo en la Calle del Pozuelo de
San Fran.co que quedo por bienes de dho S.r D.n Josef Leonardo
y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renun-
cio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega
su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con fini-
quito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Fran-
cisco Tenorio Don Vicente Zorrazo y Don Juan Jos.e de Ga-
dea.

Ante mi

Manuel de Meneses

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi
D.n Josef Maria Sancho Davila
A
D.n Juan Josef de Leuro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil se-
tecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano y tes-
tigos Don Joseph Maria Sancho Davila y Salazar, a qui-
en doy fee que conozco, como Capellan propietario de la
Capellania que fundo el Lic.do Don Juan Ruiz Flores, con-
feso haver recivido de D.n Juan Joseph Leuro, Contador de
Tributos en el distrito de esta R.l Audiencia, doscientos
sesenta y quatro pesos q.e le ha pagado por lo corrido de
un año cumplido el dia cinco de Abril del año pasado
de mil setecientos ochenta y ocho, por el censo de ocho
mil, y ochocientos pesos de principal perteneciente a
dicha Capellania, impuesto a razon de tres por ciento
sobre las fincas q.e dho D.n Juan Jph posee y se reducen
a la casa q.e ocupa y en la actualidad vive en la Calle de
la Universidad, otra en la de Santa Clara, y a una po-
sesion de casitas frente del Rastro de San Fran.co en q.e ha
sucedido el otorg.te por fallecimiento del D.r D.n Matheo Maria-
no Bermudez su tio. Y de dhos p.s se dio por entregado a su
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago
con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Juan
Jph de Gadea, D.n Felipe Ortiz, y Cayetano Mexia [illegible]

Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Ofra. Fran.ca Muñoz
A D.n Manuel Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y Testigos Francisca Muñoz à quien doy fe q.e conozco, como persona que pagava la Cofradia de la Piedad fundada en el Combento grande de Nuestra Señora de la Merced por Justo de Roxas, confeso haver recivido de D.n Manuel de los Rios Mayordomo de dha Cofradia, cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos q.e ofrece esta à sus hermanos difuntos, por haver fallecido el dicho Justo en la Doctrina de Acobamba de la Provincia de Tarma, segun se ha hecho constar por la certificacion dada por el Doctor Don Jph Arnaco su Cura, su fha en diez y ocho de Diziembre del año pasado de ochenta y ocho. Y de dicos pesos se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y no firmo por no saber escrivir, lo hizo à su ruego uno de los Testigos que lo fueron Cayetano Mexia, D.n Juan Joseph de Gadea, y Don Felipe Ortiz.

A ruego de la otorg.te p.r tgo
Cayetano Mexia
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Fran.ca Muñoz
A D.n Thomas Gorosabel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y Testigos Francisca Muñoz à quien doy fee que conozco, como persona que pagava la Cofradia de la Purisima Concepcion fundada en la Iglesia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion de San Felipe Neri, por Justo de Roxas, confeso haver recivido del Lizenciado Don Thomas Gorosavel Mayordomo actual de dicha Cofradia, cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos que la expresada Cofradia ofrece à sus hermanos difuntos, por haver fallecido el dicho Justo en la Doctrina

de Acobamba dela Provincia de Tarma, como se ha hecho constar por Certificacion dada por el Doctor Don Joseph Arnaco su Cura, su fecha diez y ocho de Diziembre del año pasado de ochenta y ocho. Y de dichos pesos se dio por entregada a su Satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueva, y termino, y le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma, y no firmo por no saber escrivir, hizolo a su Ruego uno delos testigos que lo fueron Cayetano Mexia, Salvador Guerrero, y Don Juan Joseph de Gadea.

A ruego dela otorg.te y p.r tg.o
Cayetano Mexia

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Rl. Mag.d

V.ta
D.a Maria Venancia Zumaran
A
D.a Fabiana Palacio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Venancia Zumaran, Viuda Albacea, y Tenedora de bienes de D.n Alonso Cañoli, Otorgo q.e vendo y doy en venta a D.a Fabiana Palacio q.e esta presente, una Negra mi Esclava nombrada Maria Antonia, de Casta Conga, la misma que huve, y compri del Señor Marques de Torre Tagle, por Escritura otorgada ante el presente Escrivano, en ocho de este presente mes, y año dela fecha, y se la vendo por Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de Obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana, y por libre dela accion de Redivitoria q.e no se me hade poner por ningun vicio personal segun Leyes del Reyno, en precio de doscientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de Contado de que me doy por entregada a mi Satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, con declaracion q.e la dha Esclava no hade poder ser vendida en mas Cantidad q.e la de quatrocientos pesos, segun el literal contexto dela boleta en q.e la compro el dho S.r Marques de Torre Tagle, y que los derechos de Alcabala y Escritura de esta venta se paga por mitad entre mi la

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 132

LIMA.

Doña Maria Benarria Zumaran ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos cincuenta pesos en que vendió á D.ª Faviana Palacios una esclava nombrado Maria Antonia: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Enero de 1789.

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Otorgante, y la mencionada Dª. Maria Fabiana. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad, y señorio que à dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha compradera, y en quien su Poder y Causa huviere, para q.e la posea como suia propia, y disponga de ella lo q.e le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion y para titulo, y verdadera tradicion, se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Escritura en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le serà dha Esclava cierta, y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello me conste, y me sea fho saver, saldrè à su causa, y tomarè la voz, y defenza del tal pleyto, o pleytos, y à mi costa los feneceré y acabarè hasta le dexar, y que quede con dicha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere le debolberè, y pagarè los dichos doscientos y cinquenta pesos, con mas las costas y gastos que se le siguieren, y recrescieren, y con las de la cobranza a cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdicn. me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general q.e lo

prohiva. Y yo la dha Doña Maria Fabiana Palacios q. soy presente à esta Escritura, Otorgo q. la aceto en mi favor, como en ella se contiene, y Recivo comprada la Expresada Esclava Maria Antonia, de q. me doy por entregada à mi Satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Y las Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo Otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Juan Josef de Galca Dn Phelipe Ortiz y Cayetano Mexia entrerrgs por ser = Vale

Dña Maria Lorenza Sierra Maraña

Dña Maria Fabiana Palacios

Antonia

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Poder
Dn Juan y Don Santo Collazos y Dn Santiago Guillet, y Comp.a

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Dn Juan, y Dn Santiago Collazos Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru decimos que: Porquanto no tenemos el Conocimiento correspondiente por ser distante nuestro Comercio del maritimo, en en doze de Marzo de setecientos ochenta y quatro nos valimos de Don Manuel Ramos à fin de que por su mano se dirigiese à la de Cadiz, à entregar à Don Joseph Ramos trescientos veinte y tres pesos cinco y medio Reales en Plata doble de Cordoncillo, que Real y efectivamte le entregamos en aquella Epoca, de nuestro propio Caudal, para q. en nuestra Cuenta, Costo, y Riezgo se facilitase su entrega à Doña Maria Portela, nuestra Madre, corriendolo en el Navio de Su Magd nombrado Sn Pedro Alcantara, segun lo acredita el Conocimiento que de dhos pesos dio Dn Gaspar de Amenabar Maestre de dho Navio, que su tenor à la letra es como se sigue

Conocimto

Digo Yo Don Gaspar de Amenabar Maestre del Navio de Su Magestad nombrado San Pedro Alcantara que se halla en el Puerto del Callao proximo à Regresar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de los Reynos de España con el Capitan de Nabio, Don Juan de Ruiz, que se halla en el Puerto de Cadiz, de cuyo cargamento se hallan existentes ciento veinte y seis cueros y medio de Vaca, de la marca, y valuacion que se dirá por el margen de Don Juan Joseph Santiago Collazo, cuyo qual me doy por entregado à satisfacion, y libre mandamiento Diaz con dicho Maestre, y Dueño, de cuyo pasage hemos de ser de esta procedencia, en su Navio, entregarè à Don Joseph Ramos, ausente con Poder, y asi siendo verificada dicha entrega como debe hacerse por razon de ser de cuenta, y riesgo del referido Don Joseph Ramos, en cuyo poder, y quien me corresponde el citado, cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. Y para que conste, firmè tres de un tenor para un solo efecto. En Cadiz à doze de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro = Gaspar de Amenabar = Al margen del dho Conocimiento se halla anotado lo siguiente = Partida mil setecientos noventa y nueve = Pesos trescientos veinte y seis pesos cinco y medio Reales.

Y viendo el fin de la dicha Remesa el que la dha mi parte a Mandado no reconozca y aun calificase, y viendo posteriormente no haverse verificado dha entrega, y antes si, entorpecido por respuestas Cautelosas de dho Don Manuel Ramos acompañando à este ensayo abundamiento el Conocimiento Original por el Señor de la presente Escribano que damos fe de este Poder cumplido el que se dio, se requiere, y es necesario à Don Nahuc Pillet, y Compañia vecino de esta Ciudad residente para que en nuestro nombre, y presentando nuestras propias personas, y judicial y extra judicialmente parezcan ante el dicho Don Joseph Ramos, Reus Abocados, y Peredero, y quien mas convenga de derecho pueda, y deva, de expresados trescientos veinte y seis pesos cinco y medio Reales en plata doble de Cadenillo, deduciendo lo que legitimamente se deva satisfacer por lo que respecta à flete, Comisiones, y otras cantidades por el naufragio que padecio dicho Navio, cuyas deducciones se hallan, y deben hacer de partes de pago, Cancelaciones, y finiquitos, parecidos en razon de la sobre dicha Recaudacion, ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, à Audiencias y Tribunales

que con dho deva, y ante ellas y cada una de ellas haga y presente demandas, Pedimentos, Requisitorias, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, embargo, desembargo, Execuciones, Prisiones, Consentimientos, y de Sobeza Pregones, Ventas, Remates, y Remates de bienes, Relegaciones, Absenzas, y con facultad de Juramento, Querella, Demanda, Reconbencion, Dar Autos y Sentencias las favorables consientan y las contrarias apele y suplique, y aque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios y papeles, pida Examinos hasta los ultimo maximo, ó los Remueve, haga provanzas, é informaciones, y finalm.te practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y estra judiciales que combengan hasta q.e la dicha sobranza, y lo á ella anexo, y concerniente tenga su cumplido efecto, que el Poder mas eficaz que para lo susodicho de derecho se Requiere y es necesario, ese le otorgamos, y otorgamos con incidencias y dependencias libre, amplia y general administracion enquanto ala Pleito, haziendo todo lo que nosotros haziamos, y hazer podriamos presentes siendo, con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere, y Revocando unos sustituto, y nombrando otro de nuevo, y ábodos Relevamos de costas segun derecho. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos Poder ás Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial ás de esta Ciudad y Corte á cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Acto debe seguir el fuero del Reo para que aunque dicho es nos executen Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes y Dros de nuestro favor, y la general que lo prohive. Fue echa la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los Otorgantes a quienes yo el pres.te Escribano doy fe que conozco, así lo Otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Ramon Rodriguez, Alm.te Morales, y Don Juan Joseph de Vasca = enbra Reg.no Vecino de la Ciudad de Cadiz = Vale.

Juan Cevallos Santiago Collazo

Ante mi:

Pedro Jph de Chs Mas Jph Angulo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana Ordoñez, y Manteola Muger legitima de Dn Pedro Fernandez Trusillo Contador general de la Real Renta de Tabaco, y demas Vamos unidos, desse Vinculo y mayorazgo, con su licencia concedida y aceptada por derecho, y de ella vsando, Otorgo que vendo, y doy en venta al Sñr Dn Joseph Leandro de Vergara, Presbytero, q. está presente, Una Samba nombrada Thomasa q. hube y compre de Dª Maria Josepha de Texada por Escritura Otorgada ante Alexandro Cueto en quinze de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, y vela vendo por Esclava cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hypoteca, y sin asegurarsela de ninguno vicio, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifestas, mas de q. al presente está sana, en precio de quatrocientos pesos que por su valor me ha dado en Real vellon, de que me doy por entregada à mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, sup[r]uesta, y termino, bazo del compre de que no pueda ser vendida en mas cantidad; mediante lo qual me desisto, quito y apato del dho. y accion propiedad y señorio q. à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho comprador con que à su poder y causa huviere para q. la posea como suia propia, y disponga de ella los q. le pareciere: para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q. ahora y siempre le sea dha Esclava cierta y segura y no se le ponga pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y le pida, ó mueva, luego que de ello me conste y me sea fecho saber le defienda à su costa, y dando aviso y noticia del tal pleyto, ó pleytos, y para todo lo referido, fenecer, y acabar hasta le dexar y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si à él no lo hiciese, y sanearla no pudiese, le volveré, y pagaré

Doña Juana Ordoñez y Manteola

Dn Joseph Leandro de Vergara

los dichos quatrocientos pesos, con mas las costas, y gastos q.
se siguieren y ofrecieren, cuentas de la obranza, à cuya fiame-
za paga, y cumplimiento obligo mis bienes muebles y ora muebles,
y doy poder alas Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean, y en especial alas de esta ciudad, y parte de cuio fue-
ro y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domi-
cilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice que el Reo
debe seguir el fuero del Reo, para q.e alli aga, me executen
compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi favor
fha general q.e lo prohive. Y yo el dho Dor.r Don Joseph Alcan-
dre de Vergara, q. soy presente à esta Escritura, otorgo que
la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y reciv con-
prada la expresada Chamba Chomasa en trescientos y finca
en cuatro pesos por haver ella sido poca agrida desulompia cin-
quenta pesos, pacto q.e no hade poder ser vendida en mas
Cantidad, y de dha Esclava me doy por entregado a mi sa-
tisfaccion, y renuncio las Leyes de la Entrega, su prueva
y examino. Que es fha La Paz en la ciudad de los Reyes
del Peru en trece de Enero de mil setecientos ochenta
y nueve años. Los Otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano Doy fee q.e conozco, asi lo dixeron. Otorgaron y
firmaron siendo Testigos Don Juan Joseph de Zadea
Cayetano Mexia, y D.n Felipe Ortiz = Y al tiempo de fir-
mar añadio el Comprador tener pagado en la Real
Aduana la Inspeccion Alcabala segun consta del bi-
llete numero ciento y nueve, y al presente Escrivano
de esta Escritura le Doy fee de ello, y de los dichos=

Pedro Fernando Trujillo. Juano Oxdonez

Ante mi

Pedro Jph.e Trujillo
no.s de el Mag.

Sepa quantos esta carta vieren como yo D.n Antonio Bo-
llanos, vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, digo q.e
por quanto estoy intelligenciado de los graves y exce-
sibles perjuicios, y dolorosas consequencias q.e diariam.te
se originan, y resultan de otorgarse fianzas por escrito
o de palabra, en poca, o mucha cantidad, siendo visibles

D.r Antonio Bolla
nos
Abogado de Reales Consejos y del Santo Oficio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

348 (349)

N 109

LIMA.

Doña Juana Ordoñez y Manterola ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos cincuenta p. en que vendió á D. Jph Leandro de Vergara una Esclava nombrada Tomasa: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12 de Enero de 1789.

Urabeg

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

Lastimosos Clamores de tantas familias que se dexan ver Reducidas à indigencia por no haver solo gastado sus Caudales en los creditos principales delas fianzas, sino en los pleytos y gastos que por ellas les ha sobrevenido, cogiendo por fruto desu inconsideracion la Ruyna desus Casas, enemistades, y demas Consequencias; Y siendo obligado para en lo sucesivo evitar iguales desaciertos q.e Resultan directamente contra los hijos, y Muger, teniendo por largo tiempo premeditado lo deducido, por el tenor de la presente Otorgo que me Obligo a no fiar, ni que fiarè à persona alguna por escrito, ni de palabra, con ningun motivo, ni pretexto, sò cargo de q.e si lo executase, en el acto de prestar mi simple consentimiento se me hade exigir precisa, y puntualmente otra igual Cantidad de pesos que importare la tal fianza, para el sustento delos Presos delas Carceles Secretas del Tribunal del S.to Oficio dela Inquisision de este Reyno, para cuio fin le pasarè boleta de esta Escritura al Receptor general de dho S.to Oficio, para q.e por si, ò por la persona q.e tenga su Poder Recaude la Cantidad de pesos en q.e yo me obligase en Calidad de fiador; la q.e me obligo à satisfacer Realmente, y con efecto siempre, y quando yo atropellase el contenido de esta Escritura, los quales dhos pesos me obligo à selos dar y pagar en esta dha Ciudad por mi Cuenta Costo, y Riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar q.e me se pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ò ausente, llanamente, à mas de pagar todos los Costos q.e se causasen en Comprobar mi Condescendencia en el Otorgamiento de fianza, como va dho. por escrito, ò de palabra. A cuia firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad, de

qual esquiera parte q.e sean, y en especial à las de esta dha ciu-
dad, y Norte, à cuio fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de
la ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, para
q.e alg.o ello no me executen, compelan, y apremien como por
sentencia pasada, y no apelada, ni suplicada, y renuncio
las leyes, y derechos de mi favor, y la general q.e lo prohive.
Y para mayor firmeza de esta Escritura, y lo contenido en
ella juro por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz +
q.e la formalizo de mi libre, y espontanea voluntad, y con
el firme proposito de q.e ahora, y en todo tiempo sea exec-
tiva, y eficaz para su cumplimiento, so pena de incurrir
en caso de perjuro. Que es fecha en la ciudad de los Reyes
del Perú en catorze de Enero de mil setecientos ochen-
ta y nueve años. Y el otorgante, à quien yo el presente
Escribano de S.M. doy fee que conosco, asi lo dixo
otorgo, y firmo siendo testigos Don Antonio Barba
de Cabrera, Don Andres Morales, y Don Juan Joseph
Garca = Enmendados = me obligo = Vale

Antonio Polanco

Pedro Antonio Argote
Escrivano de S.M.

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Ene-
ro de mil setecientos ochenta y nueve Don Antonio Po-
lanco de Cabrera vecino de esta dha ciudad. Confesso haver reci-
bido de Don Juan Josef Martinez Maestre de la Vega
la suma contenida en la escritura de obligacion de otra parte
otorgada en esta dha ciudad en catorze de este mes ante el
presente escribano, y testigos que son catorce mil pesos
corrientes de a ocho reales en moneda doble de oro, y vellon
que le dio, y entrego en reales efectivos de contado en
presencia de mi el Escribano, y testigos, de que doy fee
y para que se obligo en favor de Don Josef de Salcedo y Ca-
ballero vecino de esta ciudad, y Maestre de Plata de
esta Real Armada, la cantidad de quinientos pesos
corrientes de a ocho reales en que se ajustaron los fletes
de la Fragata nombrada nuestra Señora de Balvanera
alias el Peruano que de orden de S.M. se ha fletado para
el viage de Cadiz, y Escalas, que ha de hacer en
la Habana, y Puerto de Pensacola, y para que
asi lo cumplira obligo su persona, y bienes habidos,
y por haber, y dio poder cumplido à las Justicias
de S.M. de esta ciudad, y demas de su fuero, y juris-
diccion para que asi lo hagan, y cumplan como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
renuncio las leyes de mi favor, y la general del
derecho en forma. Y lo firmo siendo testigos
Don Ramon Garcia de Meneses Escribano publico
de esta ciudad, y Don Andres Morales, y Don Juan
Joseph Garca = Vale

Pedro Antonio Argote
Escrivano de S.M.

Chancelleria
Dn Antº Barba de
Cabrera
Dn Juan Josef
de Fristinmenio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

pago y lo por bota y chancelada dha escriptura y poder a dho obligado o a q.n el suyo hubiere para que se mande anotar o chancelar al margen de la original y lo firmo el otorgante a quien doy fee q. conozco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Antonio Bolaños y Don Andres de Morales

Ante mi

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Josef de Angulo

De pago la M.e M.a Liberata de S. Andres A D.n Bernardo de la Puente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta, y nueve años, estando en la puerta del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Capital ante mi el Escrivano, y testigos, la Madre Maria Liberata de San Andres Religiosa profesa de Velo negro de dho Monasterio, en presencia, y con asistencia a su Prelada, confesó haver recivido de D.n Bernardo de la Puente, Apoderado de D.n Gabriel Gallo, doscientos cinco pesos uno, y medio Real, por otros tantos que a nombre de la Otorgante ha de cobrar de la R.l Renta del Tabaco, y se le cumpliran el doze de Enero del año que entra de mil setecientos noventa, de los Reditos de vn año que empezo a correr el dia quinze de este presente Mes, por razon de los principales de dos mil pesos del Censo de la Madre Rosa de Santa Maria, que cargava en la Casa junto a la Buena muerte que fue de D.n Andres Garcia Calvo su Padre, y el de tres mil ciento treinta p.s cinco Reales y medio de la Respectiva parte del valor de dha Casa tocante a la Otorgante, como Caheredera, del expresado Don Andres, que ambos componen el de cinco mil ciento treinta pesos cinco Reales, y medio, q.e le cedio dho D.n Gabriel a mutuo, y a manera de Censo Redimible, al quatro por ciento

sobre la referida Real Renta, en Instrumento de doze de Enero de setecientos ochenta y cinco ante Francisco Luque Escrivano Publico, al margen del otro Instrumento de censo de diez y seis de Febrero de setecientos diez y ocho ante Fran.co Estacio Melendez Escrivano de Su Magestad. Y le formaliza el mas eficaz Poder, y lasto al expresado D.n Gabriel, y a quien el suio huviere para que lo recaude para si, y de los dichos doscientos cinco pesos, uno y medio real se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, su prueva, y termino, y le otorgò Carta de pago, y lasto en forma, y lo firmo juntam.te con la R.da Madre Ministra de dho Monasterio, à quienes doy fe que conosco, siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea Don Felipe Ortiz, y Cayetano Mexia

M.a Catalina del Sacram.to Ministra
M.a Liberata de
S.n Andres

Ante mi

Pedro Joseph [illegible]
Ss.no de su Mag.d

Chancelaz.on
D.n Ant.o Barba de Cabrera
D.n Josef Gonz.s Villa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Es.no y tgos D.n Antonio Barba de Cabrera vezino de esta dha Ciud. à quien doy fé conosco confesò haver recivido de D.n Josef Gonzalez de Villa trece mil doscientos p.s de à ocho reales en Moneda doble de Cordoncillo inclusos los premios de la demora de la paga y riesgos, los mismos p.r q.e se obligò à favor de D.n Juan Fran.co de Vea Murguia vezino de la Ciudad de Cadiz à hacer la paga en esta de Lima al otorgante p.r Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



à riesgo de Mar en la Fragata nombrada Nra. Sra. de Aranzazu (alias) el Pasaro su fha en dha Ciud. de Cadiz en veinte y siete de Novre. del año pasado de mil setecientos ochenta y siete ante Ramon Garcia de Menezes Escribano Publico, y de dhos. ps. se dio p. entregado à su satisfaczon. y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago y dio p. rota y chancelada dha Escra. y poder al dho obligado ò à quien el suyo hubiere p. q. la mande anotar ò chancelar al margen de su original, y lo firmó siendo tgos. Dn. Juan Josef de Gadea, Dn. Manuel Romero, y Dn. Ramon Rodriguez —

Antonio Barbal de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
SS. de su Mag.

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Dn. Antonio Barbal de Cabrera a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Josef Sanchez Administr. gral. de temporalidades dos mil y quinientos pesos que le ha pagado como ultimo Resto de tres mil ps. que por Decreto del Exmo. Señor Virrey de veinte y siete de Septiembre de setecientos ochenta y dos se le ha signado en calidad de Dote para Monja al Dn. Manuel Dueñas Baroc, y Moreno los quinientos de ellos en la obra pia, que fundo Don Juan Ordoñez de Villa Quiran Patronato delos Jesuitas Rectores del Colegio de San Pablo y los dos mil quinientos pesos del Complet. en la que instituyo tambien para dotes de Religiosas con el gral. de treinta mil pesos Patronato delos mismos Rectores

Dª Anna Ramirez de los Olivos por testamto de veinte de
julio de seiscientos quarenta y seis ante Marcelo Anton
de Ziguerra Escribano Real. Mediante lo qual havien
do verificado su profesion la referida agraciada en el
Monasterio de Santa Clara de esta Capital segun Ce
tificacion de la Reverenda Madre Abadesa en veinte
y uno de Junio de setecientos ochenta y quatro, y que
el Otorgte se obligo a enterar el expresado Dote, como lo
cumplio en veinte y dos de Mayo del mismo año de
ochenta y quatro con cargo de Reintegro por parte
de las Temporalidades con forme se fuese acopiando
masa para ello de los Reditos de dhas buenas Me
morias se le Reintegraron efectivamte en tres de
Septiembre de dho año de ochenta y quatro ante el
Escribano de aquella Comission Francisco Velasquez
los quinientos ps de la obra pia de Villa quiran que
dando pendientes los dos mil y quinientos ps de la de
Dª Anna Ramirez Olivos a que corresponden los pre
sentes de cuya cantidad como cumplimiento al
total de los tres mil ps suplidos se dio por entrega
do a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y le formalizo Recivo Carta de pago, o aquel
que a su Dro convenga y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn Juan Josef Gadea Don Man
Romero y Don Ramon Rodriguez Martin

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jph de Angulo
Sno de su Mag

Testamto
Dn Pedro Zapata.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quan
tos esta Carta vieren como yo Don Pedro Zapata
de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Ne
rie de esta Ciudad natural, que declaro ser de la Villa
y Corthe de Madrid hijo legitimo de Don Pedro Za
pata y de Doña Geronima Sanchez mis Padres difun
tos que santa Gloria hayan estando enfermo en
cama pero en todo mi acuerdo memoria y entendi
miento natural (pero en todo mi Acuerdo digo) creyen
do como firme, y verdaderamte creo el Maximo Mi
terio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

santo tres personas realmente distinta y un solo Dios ver
dadero y en todo lo demas q̃ cree confiesa y enseña la San
ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo
de cuya fee, y creencia he vivido y protexto vivir, y
morir como Catholico y fiel Christiano invocando co
mo invoco por mi Abogada, é intersessora a la dese
nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Ma
dre de Dios, y señora nuestra Santo Angel de mi Gu
arda Santo de mi nombre y demas Santos de la cor
te celestial para que intersedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en ca
rrera de salvacion, y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana y para
estar prevenido para quando llegue el caso de mi fa
llecimiento otorgo q̃ hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma y manera
siguiente Primeramente mando y encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con
el precio y finito de su preciosa sangre pasion, y mu
erte y el cuerpo de la tierra de q̃ fue formado y que
ando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servi
da de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo
amortajado con la Sotana, y Manteo de esta Real
Congregacion se sepulte en su Yglesia, como uno de sus
congregantes = Item mando a las Mandas forzosas y
acostumbradas medio real a cada una de ellas y otro me
dio real a los santos lugares de Jerusalem cuya limos
na se pagara de mis bienes = Item declaro que no tengo otros
bienes que los pocos muebles de mi Aposento y se reducen a seis sillas
un Camape y una Mesa y la Ropa de mi uso que me es forzoso dexar
selo a Mariano Mendibe en compensacion del servicio personal
con que me [illegible] y de los socorros con que me ha auxiliado
assi en la rosura de la Barba como en el Lavado de mi Ropa

Yten declaro de vo hasta la cantidad de trescientos cinquenta y quatro peso, quatro y nueve Reales en esta forma: A D.n Domingo Hoel, sesenta pesos: A D.n Diego Alonso Valmaseda Veinte= A D.n Esmenegildo Perez vecino de Zaragoza, cinquenta pesos A D.n Mathias Ymaz Corrio del mismo Vecindario, cinquenta pesos= Alos herederos de D.n Juan Cimbron Alcalde Cazique del Pueblo de Navarre Provincia de Caracas, cinquenta pesos= A D.n Juan Fran.co Navarro sesenta y quatro pesos quatro y medio Reales= A D.n Joseph Emmanuel, vecino de Panama cinquenta pesos. Respecto ala insolvencia enque me hallo, pido y suplico alos vnos dichos me perdonen sus Rspectivos creditos, por amor de Dios= Y para cumplir y pagar esta mi ultima, y final voluntad, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho Mariano Mendibe con Poder que le doy para q.e entre en ellos los Reuna, y cobre, venda, y Rmate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos haziendo todos los actos que corresponden al Poder de Albaceazgo q.e le confiero con libre, y general Administracion= Y cumplida y pagada esta mi ultima voluntad, y lo en ella contenido, en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, instituyo dexo y nombro por mi vniberal heredero al expresado Mariano Mendibe para q.e lo que asi fuere lo haya y erede con la bendicion de Dios, atento à no tener otros herederos forzosos que me deban heredar: En atencion à que la pobreza de mis bienes escasam.te podran compensarle su Servicio personal como arriva va insinuado= Y por el pres.te Revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Poderes para testar y otras vltimas disposiciones q.e antes de ahora haya fho, y otorgado, p.r q.e no valgan ni hagan fè en Juicio, ni fuera de èl, salvo esta vltima disposicion que ahora otorgo que quiero se guarde por mi vltima y final voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha en la Casa en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Y del otorgante a quien yo el pres.te Escrivano doy fe que conozco, y que à lo que me parece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

esta en todo su acuerdo memoria, y entendim.to natural, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos el Licenciado Dn Thomas Gonzabel, el Padre Dn Agustin Doria el Dn Mariano Rivero Don Nicolas Santos y Don Alexandro Bosforques

Ante mi

Pedro Zapata

Pedro Jph Argüello
Esno de su Mag.

Poder Dn Pedro Manrrique A Dn Diego Suazo Ant.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Mateo Manrrique, y Maldonado hijo legitimo de Dn Pedro Geronimo Manrrique de Guzman del orn de Santiago, y de Da Juana Roza Fernandez Maldonado Subteniente de Exercito por su Mag.d otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Dn Diego Suazo del orn de Santiago recidente en la Villa, y corte de Madrid, ò a quien su poder hubiere para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona se presente ante la Catolica Mag.d del Rey nro Señor el Señor Don Carlos tercero (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y supremo Consejo de las Indias, y en otros Rs Consejos Audiencias, y Tribunales que con dro devan y pidan, y supliquen que en remuneracion de mis meritos, y servicios los de mis Padres y demas mis antepasados se me hagan qualesquiera Mercedes de las que su Mag.d provee para estos Reynos, y Provincias del Peru assi en materia de gracia como de Justicia en

conformidad delo que le comunico, y comunicare
por mis cartas misivas e instrucciones las qua
les dichas mercedes aceptara, ò pedira se me bu
elban ha hacer de nuebo, y de todo sacara las cedu
las Reales testimonios, y demas despachos que
pasados por dho Real, y Supremo Consejo, me re
mitira à esta Ciudad en la primera ocacion que
se presente por uno, ò mas duplicados dirigidos, y
consignados à mi en cuya razon presentara an
te su Mag.d memoriales suplicas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones testi
monios Informaciones, y finalm.te practicara to-
dos los oficios, y diligencias judiciales, y extraju
diciales anexas, y connexas que combengan h.ta
que las dhas Mercedes se hallan conseguido
Y generalmente para que pida, y demande reci
ba, y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquie
ra personas que sean, y de sus bienes Albaceas
herederos cajas R.s, y de bienes de difuntos Jueces
Justicias Depositarios Dueños, y Maestres de
Reguas, y de Naos, y de quien con mas derecho
pueda, y deva qualesquiera cantidades de pe
sos Mercaderias, plata, oro, ò joyas, y otras qua
lesquiera especies q.e se me devan hasta el dia de
oy, y devieren en adelante en dichos Reynos de
España en virtud de Escrituras de obligacio
nes vales libranzas conocimientos fletamen
tos fatorajes encomiendas partidas de Reg.o, y por
herencias mandas legados donaciones restitucio-
nes clausulas de testamentos, y codicilos, consig
naciones poderes, y ceciones cuentas de libro co
rrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que
otras personas hayan cobrado en virtud de mis
poderes, y por pleitos sentencias, y mandam.tos
como en otra manera que sea de forma que por
falta de poder no deje de cobrar todo quanto se me

354

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

deba, y deviere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples, ó autenticos dando de lo que recibiere, y cobrare cartas de pago chancelacion, y fin y quito pareciendo siendo necesario en razon de dhas cobranzas ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas, Consejos, Audiencias, y tribunales de qualesquier partes que sean que con dho deva, y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas, y remates de bienes alegaciones defenzas, y con facultad de jurar, probar recusar concluir pedir, y oir. Autos, y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar escritos testimonios, y papeles pida terminos haga probanzas Informaciones, y todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto q.e el que de dho se requiere, y es necesario, le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo sustituir en quien, y las vezes que le pareciere revocar unos sustitutos, y nombrar otros de nuebo, y a todos relevo de costas. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes havidos, y por haver. Que es fecha la carta en la

Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y el otorgante a quien doy fee que conosco lo firmo siendo testigos. Cayetano Mexia Felipe Lizarde, y Juan Evangelista Fernandez

Pedro Manrique — Pedro Joseph Angulo

Poder de El P.e Fern.do Diz de la Torre A. Balthazar de los Reyes.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Padre Fernando Diz de la Torre Sacerdote de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes a quien doy fee que conosco otorgo que da su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le ayude y defienda en la causa, que de oficio ~~tiene noticia~~ sabe se ha fulminado su superior por fines particulares y en desaire de su persona, y conducta y en razon de su bindicacion parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticas, y Seculares que con dro deba y haga y presente Demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Pricios, consentimientos, Soltura, pregones, Ventas, tramites, y remates de bienes, Alegaciones, defensas y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir autos y sentencias las favorable consienta, y las encontrario Apele y suplique. Saque censuras presente Escritos, Escripturas, testimonios y papeles pida terminos hasta los ultramarinos o los renuncie haga provanzas, e Informaciones y finalmente practique todos los oficios judiciales, e extrajudiciales, que convengan hasta que la dicha causa lo a el anexo y connexo tenga su cumplido efecto por todos grados, e instancia, y especialmte en los tribunales que al otorgante competen. Que el poder necesario esse le da y otorgan con incidencias, y dependencias libre amplia y gral administracion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en el caso que sea necesario, ocurrir a su Santidad o al Rey nuestro, revocando unos substitutos y nom

En real.
SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] otros de mi [illegible] relevo de costas segun dro y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Alonso Matamoros Agustin Sedevantes y Josef Arredondo = testado = tiene no tiene = no vale = entrerenglon = sabe = vale

Fern.do Diz de la Torre
Pedro Joseph Arguello
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Josef de Ita
A
Balthazar de los Reyes

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Esc.no y testigos D.n Josef de Ita Vezino y del Comercio de esta Ciu.d a quien doy fee q.e conozco otorga q.e da su Poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario a Balt.ar de los Reyes Proc.or del num.o de esta R.l Aud.a gen.l p.a todos sus pleitos causas y negocios Civiles y crim.s eclesiast.cos y seculares movidos y p.r mover q.tos al pres.te tiene y tubiere en adelante contra qualq.r personas y sus bienes, y las tales contra el otorg.te y los suyos asi demandando como defendiendo, con tal de q.e no responda a nueba demanda q.e se le ponga sino q.e prim.o no se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante los Jus.s y Jueces de su Mag.d Aud.s y Tribun.s eclesiasticos y seculares q.e con dro deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos ejecuciones prisiones consentim.tos y de soltura pregones ventas

tranzes y remates de bienes alegaciones defensas, y
con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oyr
autos y sentencias las favorables consienta, y dellas en
contrario apele y suplique, saque Censuras, presen
te escritos, escrituras, testimonios y papeles, pida
terminos, haga provanzas, informaciones, y fi-
nalmente practique todos los oficios y diligencias
judiciales y extrajudiciales q̃ combengan has
ta q̃ los dhos pleitos se fenezcan y acaben por
todos grados e instancias; que el Poder que para
lo susodicho de dro se requiere y es necesario
ese le dé y confiere con incidencias y dependencias
libre amplia y general administracion en quan
to a lo refdo y con relebacion de costas en
forma: Y assi lo dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Dn Juan Jose de Gadea Dn Jose Urreta
y Cayetano Mexia =

[signature]
Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dª Maria Mer
cedes Dª Manuela
y Dª Antonia
Recalde
Dª Petronila Bu
eno

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Fe
brero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante
mi el Escribano y testigos Doña Maria Mercedes
Doña Manuela y Doña Antonia Recalde y Bueno hi
jas lexitimas y herederas de Don Gaspar Recalde
y de Doña Josefa Bueno sus Padres difuntos, unas de
las coherederas del Dn Hipolito Bueno de la Ro
sa Cathedratico de prima de esta Real Univer
sidad y Prothomedico gral del Reyno a quienes doy
fee que conozco otorgan, que dan su poder cum
pido el que de derecho se requiere, y es necessa
rio a Doña Petronila Bueno su tia para que
en nombre de las otorgantes y representan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE





Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Nicolas Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Comandante de Ingenieros de este Departamento, Gentil hombre de Camara con exercicio de S. M. y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Matagorda, Patron de Capellanias, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, Hijo legitimo de Don Nicolas Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Comandante General de Ingenieros, Gentil hombre de Camara con exercicio de S. M. y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Matagorda, Patron de Capellanias, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y de Doña Maria Josefa Ramirez de Arellano, Vecinos que fueron de esta Ciudad, Difuntos, Otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y en la mejor forma que de derecho puedo, y debo, a Don Antonio Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Comandante de Ingenieros de este Departamento, Gentil hombre de Camara con exercicio de S. M. y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Matagorda, Patron de Capellanias, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, mi Hermano, Hijo legitimo de los referidos mis Padres, Difuntos, Ausente, como si fuera presente, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, pueda parecer, y parezca ante los Señores Ministros de la Real Hacienda, y Oficiales Reales de estas Cargas, y Aduanas de esta Ciudad, y pida, y demande, cobre, y reciba de los Bienes, y Efectos pertenecientes a mi Legitima Paterna, y Materna, que me pertenecen, y pueden pertenecer en qualquier manera, y forma, que sea, y de qualesquiera Personas, Vecinos, y Moradores de esta Ciudad, y fuera de ella, que me deban, y paguen, y hayan de dar, y pagar, qualesquiera Cantidades de Pesos, que en mi derecho pueda, y debe haber, y cobrar, por qualquiera Causa, Razon, o Motivo, que sea, o se pueda ofrecer, y Dar, y otorgar, en mi nombre, Carta, o Cartas de Pago, Finiquito, Finiquitos, Recibo, o Recibos, Cancelacion, o Cancelaciones, que sobre lo referido sea necesario, y combenga, y en caso necesario, que se ofrezca, y combenga parecer ante Su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y Juzgados, que combengan, y sea necesario, y Pedir, Demandar, Defender, Alegar, Razones, Protestaciones, Requerimientos, Citaciones, Emplazamientos, Execuciones, Prisiones, Ventas, Remates, Tercerias, Sentencias, Apelaciones, Suplicas, Mandamientos, Probanzas, Juramentos, Testimonios, y todos los demas Autos, Diligencias, Escrituras, Instrumentos, y Papeles, que convengan, y sea necesario hacer, presentar, y pedir, en todas las Causas, Pleytos, Negocios, y Dependencias, que sobre lo referido, y cada cosa de ello, me combenga, y sea necesario, Seguir, Fenecer, y Acabar, en todas las Instancias, y Tribunales, que combengan, y sea necesario, hasta que se consiga, y alcance el Cumplido efecto, que el Poder que para ello se requiere, y sea necesario, segun dicho es, de derecho se requiere, y en mi Persona combenga, que aunque aqui no vaya expresado, declarado, ni especificado, mando, que mi Procurador, que en virtud de este Poder fuere, lo haga, y cumpla, que para todo ello, y lo a ello anexo, y dependiente, le doy, y otorgo, mi Poder cumplido, Libre, lleno, bastante, y el mas Valido, que de derecho se requiere, y en tal caso necesario sea, con todas sus Incidencias, y dependencias, Anexidades, y Conexidades, con libre, franca, y general Administracion, en quanto a lo referido, y cada cosa de ello, y con facultad de Jurar en mi Alma, en Razon de lo referido, y cada cosa de ello, que lo pueda hacer, y jure, en mi Nombre, y como mi Procurador

Antonio Hilario del Rio Don Manuel de Lu-
na y Don Mariano Torres

La hermana
Mercedes de Sa.ra Rosa

Manuel Recalde

D.a Maria Antonia
Recalde

Ante mi

Pedro Joh.n Angiulo
Ss.no de su Mag.d

testamento de D.a Maria del Carmen Laynez viuda de D. Josef Correa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos es-
ta Carta vieren como yo D.a Maria del Carmen Laynez, y
Herrera natural, y declaro ser de esta Ciudad de los Re-
yes del Peru, hija legitima de D.n Nicolas Laynez Pe-
rez Rendon, difunto, q. Santa gloria haya: Estando
(digo) y de D.a Maria Teresa Herreria mi Madre
q. al presente vive. Estando en pie, aunque quebran-
tada de la Salud, pero en todo mi acuerdo memoria y
entendimiento natural, creyendo como firme, y ver-
daderam.te creo en el altisimo Mysterio de la Santi-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todos los demas Mysterios q. cree, confiesa, y en se-
ña Nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica
Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido, y
protesto vivir, y morir, como Catholica y fiel Chris-
tiana. Imbocando como imboco p. mi Abogado, e In-
tercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Ma-
ria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra,
Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y de
mas Santos de la Corte Celestial para q. intercedan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion: Y temiendome dela muerte, q.e es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios N.tro Señor q.e la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre; y el Cuerpo mando ala Tierra de q.e fue formado: Y quando la voluntad de Dios fuese servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el Havito, y Cuerda de N.ro Padre San Fran.co se sepulte en la Iglesia del Monasterio de Descalzas Reales de S.n S. Joseph de esta Ciudad, ò en otra parte y lugar que pareciere à mi Albacea; y acompañe à mi entierro la Cruz Alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuya limozna se pagarà de mis bienes — Item mando à las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro Reales à cada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes; y otros quatro à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Santa Redempcion, cuya limozna se pagarà de mis bienes.

Item declaro q.e la dha mi Madre y yo hemos Criado vna Mulatilla nombrada Maria Josepha, à quien aun no considero Capaz del goze dela libertad que deseo darle, hasta la edad de treinta y cinco años, bien q.e hasta entonces de libero se mantenga en vn lugar de Clausura, y al abrigo de persona de honestidad, y Religion cuio exemplo le fixe la buena Razon de que aun carece auxiliandosele mensualmente, despues del fallecimiento de la dha mi Madre, con quatro pesos

Y no dudando que al cumplimiento delos expre-
sados treinta y cinco años, se hallarà capaz de
valer por si, se entenderà libre y esenta de to-
ta Esclavitud, y Cautiverio, y q.e esta Clausula so-
lo se dirige à contener la altaneria y desgre-
ño conque ha procedido à pesar del anhelo con
q.e he deseado su juiciosa estabilidad.
Item. Es mi voluntad que à un Chinito, libre, que
mantengo en mi Casa, nombrado Joseph Gregorio, se
le dèn quatro pesos durante su vida, mensualmente
despues del fallecimiento dela dha mi Madre.
Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en
el contenido, nombro por mi Albacea y Tenedor de bie-
nes al D.r D.n Juan Joseph dela Herreria, y Velar-
co, mi Tio, Prebendado de esta santa Yglesia, con
Poder que le doy, para que entre en ellos, los Recaude,
y Cobre, Venda, y Remate en Almoneda publica, ò
fuera de ella, dando Cartas de Pago, Chancelacio-
nes, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo
necesario, y huse de este Albaceazgo todo el tiem-
po q.e el dro. dispone, con prorrogacion del demas
tiempo que huviere menester, q.e el Poder de Al-
baceazgo le otorgo con libre, y general Administra-
cion.
Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el con-
tenido, en el Remaniente que quedare de mis bie-
nes, deudas, derechos y acciones, Instituyo, dexo,
y nombro por mi universal hereda à la dicha
D.a Maria Teresa de Herreria mi Madre. Y Re-
specto de hallarse esta, no solo de abanzada edad, sino
mas debil, y con la razon perturbada, de cuyos acha-
ques es natural que nunca sane, y teniendo pre-
sente lo que en distintas ocasiones me comuni-
co, instituyo por tal heredero, para despues
delos dias dela sobre dicha D.a Maria Tere-
sa de Herreria, mi Madre, à su hermano, y
mi Tio el D.r D.n Juan Joseph dela Herreria,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO: Y OCHENTA Y NUEVE.

y relazco, paraque lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, atento a no tener, como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar ——

Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Mandas, Legados, Codicilos, Poderes para Testar, y otras ultimas voluntades que antes de ahora haya fecho por escrito, ó de palabra, para q.e no valgan ni hagan fee, en juicio; ni fuera de él salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. Y la otorgante à quien yo el presente Escrivano de S.M. doy fee que conosco, y q.e a lo q.e me pareció esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Juan Evangelista Fernandez, D.n Felipe Ortiz, D.n Joseph Urreta, y Cayetano Mexia

+ P.a Maria del Carmen Lanz y Pedro Joh. de Arroyo
Ante mi
Ess.no de Cavildo

Pedro D.n Hipolito de la Malena
Al Dr. Don Salvador Arguelles

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Hipolito de la Malena Escribano Publico de Cavildo Minas Registros y Real Hacienda de la Villa de San Clemente

de Manresa y Puerto de la Bendita Magdalena de Pisco del Pe
ru, que obtiene por renuncia que en el hizo Don Luis Pastra
na a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cum
plido el que de derecho se requiere y es necesario en pri
mera lugar a Don Simon Francisco de Argote Abogado de
esta Real Audiencia residente en la Villa y Corte de Ma
drid y en segundo a Don Josef Mateo de Urruchi vecino de
la Ciudad de Sevilla para que en nombre de el otorgante
y representando su propria persona parezcan ante la Ca
tholica Magestad del Señor Don Carlos Tercero (que Dios
guarde, y prospere sus mayores Reynos y Señorios) y en su Re
al y supremo Consejo de las Indias y en otros Reales Conse
jos Audiencias y tribunales que con derecho devan y puedan
y pidan y supliquen se le haga al otorgante la Merced
de confirmarle el dicho Oficio de Escribano Publico de
la dha Villa de Pisco del Peru sacando el fiat de Notario
Publico de las Indias y concedida que sea dicha Mercedes
las aceptaran, a pediran se les buelban hacer de nueba
sacando de todo las Reales Cedulas, Despachos y testi
monios que pasados por dicho Real y supremo Consejo
de las Indias remitiran a esta Ciudad por uno, o mas
duplicados dirigidos y consignados al otorgante y aqui
en su poder hubiere presentando en razon de ello
Memoriales, Suplicas, pedimentos y demas conducentes
a su efectiva consecucion presentando asi mismo Escri
tos Escripturas testimonios y papeles pidan terminos ha
ga probanzas, e Informaciones y finalmente practiquen
todos los oficios y diligencias judiciales, o extrajudicia
les que convengan hasta que las dichas mercedes se
hayan conseguido que el poder necesario les dio, y otor
go con incidencias y dependencias libre amplia y gene
ral administracion en quanto a lo referido y con
facultad de que lo pueda substituir en quien y las
vezes que le pareciere [illegible] a unos substitutos
y nombrando a otros de nuebo y a todos relevo de
costas en forma Assi lo dixo otorgo y firmo di
endo testigos Don Juan Joseph de Gadea
Don Joseph Romaldo de Urreta y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Cypriano Fernandez Tellado presente

Notorio

En la ciudad delos Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera vecino y del Comercio de esta dha Ciud aquien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Don Francisco de Zumaran diez mil y setecientos p en moneda doble de Cordoncillo los mismos porque se obligo Don Matheo de Egochaga vecino y del Comercio dela Ciudad de Cadiz Socio dela Compañia de negocios titulada en el Don Sebastian de Zumaran y sobrino a favor del otorgante por Escriptura otorgada ante Cypriano Josef Gonzales Escribano Publico

Serro

Poder
Dn Hipolito dela Melena
Al Dr Simon Fran.co de Argote

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano y testigos Dn Ipolito dela Melena Escrivano Publico, de la Vilda, Minas, Registros, y Real Hazienda dela Villa de S. Clemente de Manzera y Puerto dela Bendita Magdalena de Pisco del Peru, en que ha sucedido por Renuncia que en el hizo Dn Luis Pastrana, de que doy fee, y de conocer al otorgante; Otorga que da su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario, en primero lugar al Doctor Don Simon Francisco de Argote, Abogado de esta Real Audiencia, y Residente en la Villa y Corte de Madrid, y en segundo a Dn Joseph Tadeo Varuchi, Vecino dela Ciudad de Sevilla, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, parescan ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor el Señor Don Carlos Tercero que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Real y Supremo Consejo delas Indias, y en otros Reales Consejos, Audiencias

y Tribunales que con derecho deban y puedan, y suplique verle haga al otorgante la gracia de aprobarla, y confirmarle en él, la Merced hecha por Don [illegible] de Pastrana del expresado Oficio de Escribano Publico de la Villa de San Clemente de Manzanera: y al mismo tiempo pidan y supliquen se le haga Merced del [illegible] de Notario Publico de las Indias. Concediendo que sean las tales Mercedes las acostumbran, o pedirán se les hubiesen à hacer semejantes: De todo lo que sacaran las Reales Cedulas Despachos y Testimonios convenientes, los que pasados por el [illegible] Real y Consejo Suprema de las Indias, remitiran a esta Ciudad de la primera ocasion que se presente, con una, ò mas Duplicados, dirigidos, y consignados al Otorgante, ò aquien su Poder huviere: Practicando en Razon de lo referido, Memoriales, Suplicas, Peticiones, Escrituras, Testimonios y papeles; pidan terminos hagan, esperanzas, ò informaciones, y finalmente practiquen todos los Autos judiciales, y extrajudiciales que combengan, y sean oportunos, y pendientes à su efectiva Consecucion; que el Poder necesario les otorga, con incidencias, y dependencias libre, franca, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo puedan sustituir en quien, y las veces que les parezcan, revocando à unos sustitutos, y nombrando otros de nuevo en todos, y cada uno de los casos que ocurran, que para todos les relieva de todas cargas segun derecho. Asi lo dixo otorgo, y firmo siendo Testigos Don Juan Joseph de Padua, Don Joseph Palomeque de Ynarra, y Don Luciano Guerrero= Entre Renglones= consejo= vale=

Ante mi

Ypolito de la Helena

Pedro Joseph Gonzalez
Escno de S. Mag.d

Derechos
Dr. Dn Pedro Basilio
y
Dn Juan Zamacona

En la Ciudad de Leon en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos Don Antonio Perez de Cabrera Vecino, y del Comercio de esta Capital aparecio dixo fue que conoce Confiesa haber recibido de Don Francisco de Zumaran. Diez mil seiscientos reales de plata doble de Contado incluso los precios de dicho peaje en plata doble de Contado incluso los precios de los mismos que Reside en la Ciudad de Cadiz Don Mathias de Rojo de dicho Vecino, y del Comercio de ella. Socio de la Compañia de negocios titulada en el Don Sebastian de Zumaran, y Sobrino por Escritura de Navio de Mar nombrado San Josef alias la Princesa surta en la Bahia de Cadiz en cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis ante Cipriano Josef Gonzalez Escribano publico de dicha Plaza en cuyo poder dicho Otorgante hizo Entrega de dicha cantidad en Reales de plata doble de Contado, y en Reales de Vellon en Moneda corriente, y usual de dicho Reyno, y Plaza, y de que doy fe, y de que se hallaba presente, y lo firmo con dicho Otorgante, y Testigos Don Juan Joseph de Padua, Don Joseph Palomeque de Ynarra, y Don Luciano Guerrero= Entre Renglones= Consejo= vale=

Ante mi

Pedro Joseph Gonzalez
Escno de S. Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

cion y Remitido las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago y dio por Rota y chancelado dha Escriptura y poder al dho Alegado, o a quien (su poder digo) el suyo hubiere para que la mande anotar y chancelar al margen de su original y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Phelipe Ortiz. test.do de no vale.

Antemi

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Josef Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve Doña Maria de Vela Patiño a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Bernardo de la Puente Apoderado de Don Gabriel Gallo dueño y poseedor de la Casa que hace frente a la Puerta Corateral de la Yglesia del Colegio de Santo Thomas que compro del Bachiller Juan Evang.ta Hidalgo como Albacea y heredero del Dr. Juan de Hidalgo Presbytero otorgada ante mi en tres de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta la Cantidad de cien pesos, que le ha pagado por un año quinientos de Marzo.

Se erro, y Nosorre

Poder
Dn. Pedro Ruiz
A
Dn. Mariano Sagardia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Ruiz Prieto Administrador Real de la Real Aduana de la Villa de San Clemente de Mantera y Puerto de la Bendita de Magdalena de Pisco residente en esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a Don Mariano Sagardia vecino y del Comercio de dha Villa generalmente para en todos sus pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier

personas y sus bienes y las tales contra el otorgan
te y los suyos assi demandando como defendiendo
con tal de que no responda a nueba demanda q
se le ponga sin que primero no se le notifique en per
sona y constando de ello parezca ante las Justi
cias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribu
nales Eclesiasticas y seculares que con derecho de
ba y especial y señaladamente las causas que el
otorgante sigue con Don Manuel Gago del Corral
y Don Pedro Semino en todas las que haga y pre
sente demandas, respuestas, pedimentos, requeri
mientos, citaciones, protestaciones, querellas, acu
saciones, embargos, desembargos, execuciones pri
ciones, consentimientos y de soltura, pregones, ven
tas, transes, y remates de bienes, alegaciones, de
fensas, y con facultad de jurar, provar, recusar
concluir, oir autos y sentencias las favorables con
cunta y las en contrario apele y suplique, saque
censuras presente escritos, escripturas, testimo
nios y papeles pida terminos haga probanzas
e informaciones y finalmente practique todos
los oficios y diligencias judiciales y extrajudicia
les que convengan hasta que los dichos pleytos
se fenezcan y acaben por todos grados e instan
cias. Que el poder que para lo susodicho se dere
cho se requiere, y es necesario ese le da y otor
ga con incidencias y dependencia libre am
plia y general administracion en quanto a
lo referido y con facultad de que lo pueda sub
stituir en quien y las vezes que le pareciere re
vocando unos substitutos y nombrando a otros
de nuevo y a todos relevo de costas en forma y assi
lo otorgo y firmo siendo testigos Don Hipoli
to de la Melena, Don Juan Josef de Gadea
y Don Juan Eugenio Fernandez = en presencia
de = am vale.

Pedro Ruiz
Antemi

Pedro Jose de Angulo
Sno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder D.n Vicente Arostegui y Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y Testigos, D.n Vitorio Arostegui, vecino de esta dha Ciudad, à quien doy fee q.e conosco, Otorga q.e dà su Poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes, Procurador del numero de esta R.l Audiencia, generalmente para q.e en nombre del Otorgante, y representando su propia persona le ayude y defienda en todos sus pleytos (Autos, y negocios) digo Causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticas y seculares movidos y p.r mover, quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier persona y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suios asi demandando como defendiendo, con tal de q.e no responda a nueva demanda que se le ponga sin q.e primero no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de S. M. Audiencias y Tribunales Eclesiasticas y seculares q.e con dho. deva, y haga y presente demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, Concentimientos, y de solturas, Pregones, Ventas, Tranzes, y Remates de bienes, Alegaciones, Defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, oir Autos y sentencias, las favorables concienta, y las en contrario apele

y Suplique, saque Cedulas, presente Escritos, Escrituras, Testimonios y papeles; pida terminos, haga provanzas, è informaciones, y final.te practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e combengan hasta q.e los Autos Pleytos referenciados y acabados por todos grados, è instancias, que el Poder que para lo susodho se requiere y es necesario sea lleno, y demas con incidencias y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto alo referido, y con Relevacion de fianza, y para lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Joseph Romualdo Ynsueta, y D.n Cipriano Fernandez

Vitorio Aguirregui
Ynterino

Pedro Antonio Gonzalo
Escr.no de su Mag.d

Dezgo
D.n Mathi Lorenzo
de Sesma y Encabo
Ynterino
D.n Pedro Antonio
Gonzalo

En esta ciudad de Vitoria a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos Abajo Manuel Lorenzo de Sesma y Encabo Alcalde ordinario de dha Ciudad por su Mag.d que Dios guarde y sirve el R.l Sello Por ante Pedro Antonio Gonzalo Escribano de su Mag.d parecio el R.d P.e fray Juan Camillo el Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados del Convento de esta Ciudad, y dijo que por quanto el Reverendo Padre fray Lorenzo Pastor Provincial de dha Orden, y dicho Convento le tiene dado y entregado la Administracion y Mayordomia de dho Convento, y para mejor cumplir con la obligacion de dha Administracion, y Mayordomia, necesita de Poder bastante, para lo que se ofrece, que hubiere lugar en Derecho, y fuera de el, para lo qual otorga Poder cumplido, y bastante segun de Derecho se requiere, y es necesario, a Don Juan Joseph de Gadea, Don Juan Evang.ta de Ynsueta, y Don Cipriano Fernandez de Gadea, Vecinos de esta Ciudad, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre del Otorgante, y como Procurador de dho Convento, parezcan ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de Casa y Corte, y demas Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y ante cada uno de ellos, y cada uno de por si, y ante qualesquier Escribanos de Numero, Reales, y Publicos, y Actuarios, y Notarios Apostolicos, y Eclesiasticos, y ante Jueces Eclesiasticos, y Seculares, y ante qualesquier Personas, Comunidades, y Cuerp

...io 23 de 1787.

...ta parte la lic.ª que pide: ...qualquier escribano ... podrá otorgar el instrum.to ...nde

Alvarado

S.or Prov.r

Maria Luiza de Jesus Nazareno Palacios Religiosa de Belo Negro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina de Sena con el Debido Rendimiento, paresco ante VS. y Digo; q.e tengo p.r mi Esclabo, un Mulato, Nombrado Gregorio; el q.e p.r no serme Adproposito me es presiso bender p.r tanto.

A VS. pido y suplico, se sirba de Conderme Licencia p.a poder Otorgar Escritura de benta ante qualesquier Escrivano, fabor q.e espero de la piedad de VS.

Alexandra de S.n Jose, Abd.a actual en dho. Monast.o paresco ante VS. y Digo es siento lo que Informa, la suplicante, p.r tanto

A VS. pido y suplico se sirba Conder dha. Licencia de que Recibi re Merced de la piedad de VS.

Alexandra de San Joseph Abbs.a

Lima y Junio 23 de 1787.

Concedese a esta parte la lic.a que pide: y en su atenc.n qualquier escribano Publico o R.l podra otorgar el instrum.to correspondiente

Alvarado

S.or Prov.r

Maria Luisa de Jesus Nazareno. Palacios Religiosa de Belo. Negro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina de Sena con el Debido Rendimiento, paresco ante VS. y Digo; q.e tengo p.r mi Esclabo, un Mulato, Nombrado Gregorio; el q.e p.r no serme Adproposito me es presiso bender p.r tanto.

A VS. pido y suplico, se sirba de Conderme Licencia p.a poder Otorgar Escritura de benta ante qualesquier Escrivano; fabor q.e espero de la piedad de VS.

Alexandra de S.n Jose, Abd.a actual en dho Monast.o paresco ante VS. y Digo es siento lo que Informa, la suplicante, p.r tanto.

A VS. pido y suplico se sirba Conder dha Licencia de que Recibire Merced de la piedad de VS.

Alexandra de San Joseph Abbs.a

En la Ciudad de Lima

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos, la Madre D.ª Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad, en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre D.ª Gerarda de San Joseph Perez, Abadesa actual de dho Monasterio, dio q.e Vota, y charteada la obligacion de los quatrocientos diez pesos contenido en la Escritura de Venta Real q.e otorgo en favor de D.n Jacinto Carrillo y Fonseca, y entregados los Reales de dhos pesos en dinero efectivo por entera satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y demas de su favor, y se dio por entregada, y se obligo a la Paga, y Seguridad de dho Censo, y no parezca, y se le otorgue Carta de Pago, y Finiquito quando se pida, y para ello obligo sus bienes, y Rentas, y da poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de su fuero, y Jurisdiccion para que a lo dho la apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de su favor, y la General del Derecho en forma, y lo firmo siendo Testigos Don Miguel Rodriguez Albarado, y Peralta Juez Visitador, y Vicario de dicho Monasterio. que Original entrego al Presente Escr.no para q.e la vuelva en este Oficio, que su tenor à la letra es como se sigue.

A Que la Lizencia de enfrente.

Y en conformidad de dicha Lizencia vengo en venta Real q.e Original queda corida en este Oficio, Yo la dicha D.ª Maria Luisa de Jesus Nazareno, en presencia y con asistencia de la M. R. Madre D.ª Alexandra de San Joseph Perez Abadesa actual de dho Monasterio, otorgo, q.e vendo, y doy en venta Real q.e en la mejor forma q.e de derecho se requiere, y mas ha lugar, al S.r D.n Jacinto Carrillo q.e esta presente un Chino mi Esclavo nombrado Gregorio, el mismo q.e hube, y compre del S.r Marques de Negrete, como Albacea, y Fenedor de Vienes de la S.ra Marquesa su Muger Esc.ra Otorgada en dies, y siete de Enero de mil setecientos ochenta, y siete ante Pedro Lumbreras, y se lo vende p.r Esclavo Cautivo, sugeto a servidumbre, y q.e libre de Obligacion, empeño, é hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, mina de q.e al presente Esta sano, no manifiestas mas de q.e al presente Esta sano, en precio de Quatrocientos diez pesos de ocho reales de plata fuerte precio de su valor me ha dado en reales de contado q.e G.a en que confiesa, lo q.e G.a en que me doy por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; me

quez, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Alejandra de S. Joseph Perez Alsa

Luisa de Jesus Nasareno Palacios

Mrtem

Pedro Ophr. Arguelles

diante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propriedad, y señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, o en quien su Poder, y causa hubiere para q.e lo posea como suyo propio, y disponga de el como le pareciere; para lo qual, y en señal de posecion, y p.a titulo, y verdadera tradiccion le otorgo esta Ess.ra, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q.e ahora, y en todo tpo. le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleito, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, y mobiere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber saldre a la Causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y a mi costa los seguire, fenecere, y acabare, hta. le dexar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le bolvere, y pagare los dichos Quatrocientos y diez p.s con mas las costas, y gastos q.e le siguieren, y recrezieren, con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis vienes havidos, y por haver, y los q.e conforme a derecho puedo y debo obligar. E Yo el dicho Dn. Jazinto Carrillo q.e estoy presente a esta Ess.ra, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el dicho Chino nombrado Gregorio en precio de dichos Quatrocientos y diez pesos, de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Y me obligo a pagar, y q.e pagare



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

realmente, y con efecto a la dicha Madre Doña Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò a quien su Poder, y Causa hubiere los expresados Cuatrocientos y diez pesos, como Causados de la venta de dho. Esclavo, de los que à mayor abundam.to me doy p.r entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la Nonnumerata pecunia y entrega, su prueba, y termino; Los quales dichos pesos prometo y me obligo de se los dar, y pagar à la dicha R. M.e D.a Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò à q.n como dicho es su Poder, y Causa huviere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra parte, y lugar q.e se me pidan, y demanden, y mis vienes se hallen, Este pres.te ò ausente, llanamente, y sin pleito, con costas, y gastos de su Cobranza, dando Cinquenta pesos el dia primero de cada mes que empieza à Correr desde el proximo venidero mes de Marzo en adelante hasta reintegrarse de dicha Cantidad. A cuya firmeza paga, y Cumplim.to obligo mis vienes havidos, y por haver, y Añadiendo fuerza à fuerza, y Contrato à Contrato Obligo, è hipoteco por especial, y expresa obligacion, empeño,

quez. Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Alexandra de S. Joseph pere Alfa

Luisa de Jesus Nasareno pa Lasios

Mateum

Pedro Joseph Arguelles Sr. de Gr. Mag.

diante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propriedad, y señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, o en quien su Poder, y causa hubiere para q. lo posea como suyo proprio, y disponga de el como le pareciere; para lo qual, y en señal de posecion, y pa. titulo, y verdadera tradiccion le otorgo esta Escra, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q. ahora, y en todo tpo. le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleito, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, y mobiere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber saldre a la Causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y a mi costa los seguire, fenecere, y acabare, hta. le dexar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le bolvere, y pagare los dichos Quatrocientos y diez ps. con mas las costas, y gastos q. le siguieren, y recrezieren, con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y Cumplimto. obligo mis vienes havidos, y por haver, y los q. conforme a derecho puedo y debo obligar. E Yo el dicho Dn. Jazinto Carrillo q. estoy presente a esta Escra, otorgo que la azepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo Comprado el dicho Chino nombrado Gregorio en precio de dichos Quatrocientos y diez pesos, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Y me obligo a pagar, y q. pagare



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OSHEN-
TA

realmente, y con efecto a la dicha Madre Doña
Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò a
quien su Poder, y Causa hubiere los expresados Cua-
trocientos y diez pesos, como Causados de la venta de dho.
Esclavo, de los que à mayor abundam.to me doy p.r entre-
gado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de
la Nonnumerata pecunia y entrega, su prueba, y ter-
mino; Los quales dichos pesos prometo y me obligo de
se los dar, y pagar à la dicha R. M.e D.a Maria
Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò à q.n como
dicho es su Poder, y Causa huviere, puestos y pa-
gados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y
riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra
parte, y lugar q.e se me pidan, y demanden, y
mis vienes se hallen, Este pres.te ò ausente, llana-
mente, y sin pleito, con costas, y gastos de su
Cobranza, dando Cinquenta pesos el dia primero de
Cada mes, que empieza à Correr desde el proximo
venidero mes de Marzo en adelante hasta
reintegrarse de dicha Cantidad. A cuya fir-
meza paga, y Cumplim.to obligo mis vienes ha-
vidos, y por haver, y Añadiendo fuerza à
fuerza, y Contrato à Contrato Obligo, è hipote-
co por especial, y expresa obligacion, empeño

è hipoteca. el dicho Chino Gregorio contenido en
la Escra. de Venta anterior para q.e este afec-
to, y obligado à la paga de los quatrocientos
diez pesos de su valor, obligandome à no lo
poder vender, empeñar, ni en manera algu-
na hipotecar hta. no estar pagada y sa-
tisfecha la dha. R.da M.e Maria Luisa de
Jesus Nazareno Palacios, pena de la nulidad
lo contrario haciendo. Y ambos otorgantes
damos poder à las Justicias, y Juezes de su
Magestad, q.e de las causas de cada uno de nos
pueda conocer conforme à derecho, à cuyo
fuero, è Jurisdiccion nos sometemos, obliga-
mos, y renunciamos el nuestro proprio, domi-
cilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e
dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo,
para que à lo q.e dicho es nos executen, compelan,
y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos
de nro. favor, y la general que lo prohive. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Pe-
rù en doze de febrero de mil setecientos ochenta y
nueve años; y la firmaron con dicha Madre Aba-
desa, à quienes doy fee conozco, siendo testigos Don
Miguel Rodriguez, Don Manuel Romero, y Don
Juan Jose Gadea

Alexandra de
la Sotta y peres

Maria Luisa de Jhs
Nazareno Palacios

Jacinto Carrillo

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.d

La Mᵉ Dª Luisa de
Jesus Nazareno Palacios
dà en vᵗᵃ à D. Jazinto
Carrillo un Esclavo
nombᵈᵒ Gregorio en precio
de quatrocientos dies pˢ;
y respecto del privilegio
q gosa la vendedora, se
declarò libre, como consta
al documᵗᵒ nº 15.; en cuya
vrd. qualquiera Esᵒ
puede otorgar la Escripª
sin embarazo alguno:
Contadª Grãl y Febrero
13 de 1789.
Urabe

365.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Legado
El Dr. Greg.o Pa-
nizo
Al
R. P. fray Vicente
Carrillo
de erro

Legado
Dª Maria Nativ.d
Vela Patiño
Al
Dr. Bernardo Puen-
te.

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Doña Maria Natividad Vela Patiño a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de D. Bernardo de la Puente como Apoderado de Don Gabriel Gallo dueño y posseedor de la Casa que hace frente a la Puerta Coratural de la Iglesia del Colegio de Santo Thomas, que compro del Bachiller Juan Evangelista Hidalgo, como Albacea y heredero del Doctor Don Juan de Hidalgo y Melgosa Presbytero por Escriptura otorgada ante mi en treze de Marzo del año pasado de mil setecientos y ochenta la cantidad de cien pesos que le ha pagado por vn año que se cumplira el dia diez de Marzo de este presente año por razon del Legado de cien pesos anuales, que a la otorgante dexo por su vida sobre la dicha Casa el dicho Doctor Don Juan de Hidalgo en clausula del testamento, que otorgo en esta Capital en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y nueve ante Juan Joseph Moreno Escribano de su Magestad. Y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evangelista Fernandez Don Josef Urrata.

Dª Maria Natividad Vela Patiño

Antonio

Pedro [illegible] Angulo

Otra
El Dr. Greg.o Pa-
nizo Al
R. P. fray Vic.te Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Gregorio Panizo Prevendado de esta Santa

cion y fee que conoco Confiesa haver recivido del Muy Re
verendo Padre Fray Feliciano Carrillo del orden de Nuestro
Padre San Francisco de Pisco trescientos pesos de ocho
reales que le ha entregado los mismos que el Reveren
do Padre Nuestro Fray Joachin Bohorques Religioso de
dicha Sagrada Religion declara en su Persona para dever
al otorgante cuya prenda se ha hecho por especial
Comission que para esto tubo recivida de Dicho
Padre todo por entregado: asi satisfacion por hacerlo
Asi lo dijo otorgo: en presencia de mi Escribano
Receptor dicha otorgante en presencia de mi dicho Escri
vano y testigos de que doy fee conozco al dicho otorgante
y que el expresado Dn Gregorio lo confiesa asi de
verdad Pidio carta de paga, de aquel instrumento que
otorgo Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Cyprian
de Tejeda Dn Juan Joseph de Tejeda Dn Cyprian Dn
Gregorio Fernandez y Don Domingo Cruz Vecinos
Gregorio Sanchez Ramirez

Ante mi

Pedro Jose Tejeda
Escrivano Real

Pedro Callanna
Y
Veranda

Y otrosi de verdad

En dicho dia mes y año dicho yo el escrivano hize saber la
Carta de Pago de arriba a Pedro Callanna Indio natural del Pueblo de Lambayeque Juramento
que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz
en que prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo
preguntado por el tenor de la Carta de Pago de arriba dijo que save y le consta
que Don Gregorio Sanchez Ramirez Vecino de este Partido le ha pagado
todo lo contenido en la Carta de Pago de arriba y que save y le consta
que el dicho Don Gregorio Sanchez Ramirez ha pagado todo lo contenido en
la Carta de Pago de arriba por que save y le consta que el dicho Don Gregorio
Sanchez Ramirez ha pagado todo lo contenido en la Carta de Pago de arriba
por que save y le consta que el dicho Don Gregorio Sanchez Ramirez ha pagado
todo lo contenido en la Carta de Pago de arriba por que save y le consta que el
dicho Don Gregorio Sanchez Ramirez ha pagado todo lo contenido en la Carta
de Pago de arriba por que save y le consta que el dicho Don Gregorio Sanchez
Ramirez ha pagado todo lo contenido en la Carta de Pago de arriba por que
save y le consta que el dicho Don Gregorio Sanchez Ramirez ha pagado todo

dicho Venancio Callanna mi Sobrino, y en su nom-
bre, y com.e a su Apoderado a D.n Ygnacio Pant.
que esta presente la dhas ciento treinta, y nue-
ve varas de tierra de largo de las q.e me cupieron en
mi legitima partena, y cinquenta, y quatro antes
mas que menos de ancho, y lindan p.r un costado con
las de Maria Encarnacion Callanna, y p.r otro con
las de Manuel Callanna, p.r otro con las de Antonio
Chumbes, y por el otro con las que Yo reservo p.a
mi, y dhas tierras componen siete mil quinien-
tas seis varas quadradas planas superficia-
les las q.e le vendo por libres de obligacion empeño
é hipoteca, ni otra enagenacion q.e no la tiene en pre-
cio de quarenta, y dos p.s de a ocho r.s q.e p.r su valor me
ha dado en reales de contado de q.e me doy por entregado
a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia su prueba, y termino. Mediante lo
qual me decisto quito, y aparto, y a mis herederos, y
subsesores del dro, y accion propriedad, y señorio q.e a
dhas tierras tengo, y me pertenesen, y las cedo re-
nuncio, y traspaso en el dho comprador, y en quien
su causa hubiere para que las posea como suyas
proprias, y disponga de ellas lo q.e le pareciere para lo
qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera
tradicion se las tengo entregadas, y le otorgo esta
Es.ra y me obligo a la evicion, y seguridad de esta ven-
ta en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le sera
dho pedaso de tierra cierto, y seguro, y no se le pon-
dra pleito embargo ni contradicion por persona al-
guna, y si se le pusiere, ó mobare luego q.e de ello me
conste, y me sea fho saver saldré a la causa, y toma-
re la voz, y defenza del tal pleito, ó pleitos, y a mi costa
lo seguiré feneceré y acabaré h.ta le dejar, y q.e quede con
dho trozo de tierras en quieta y pacifica posecion, y si asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

no lo hiciere, y saniarselo no pudiere le volvere, y pagare los dhos quarenta, y dos p.s de a ocho r.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d q.e de mis causas deban conocer conforme a dr.o a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad y el pribilegio de la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dr.os de mi favor, y la gr.al q.e lo prohive. Y estantando presente Yo el dho D.n Ygnacio Panta en voz y en nombre del dho Venancio Callanna, y en vr.d del poder q.e me otorgo en el Pueblo de Lambayeque en diez, y nuebe dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta, y ocho ante Santos Supo Escribano de Cabildo de los naturales que original entrego al presente Escribano para q.e lo incerte, y cosa en este Reg.o q.e su tenor a la letra es como se sigue — Aqui el poder de enfrente

Y en conformidad de dho poder suso incerto, y a mayor abundamiento prestando voz, y caucion por el dho Venancio Callanna Yo el dho D.n Ygnacio Panta otorgo que acepto esta Escritura a favor del dho Venancio Callanna como en ella se contiene, y recivo comprado el dho pedazo de tierras de q.e en su nombre

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En el Pueblo de Lambayeq.e en diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años. Ante mi el Escrivano y Testigos con asistencia del Procurador de este Comun.o Don Clemente Anta y el Sor. Alcalde Ordin.o D.n Juan Ygnacio Maguen parecieron los hijos legitimos de Don Lino Callanna finado a dar y Declarar como herederos q.e son a unas tierras q.e entre hermanos repartieron q.e lo son: Michaela, Maria de la Encarnacion, Manuel, Pasqual, y Pedro Callanna quien vendio à su Sobrino Venancio Callanna parte de su legitima del q.e no le dio Escriptura, solo un papel simple que para en el poder de dho Apoderado, a quien doy fee conosco, y otorgo, daba y dio su poder cumplido el necesario en dro. à D.n Ygnacio Panta, natural de este Pueblo, y hoy recidente en la Ciudad de Lima, p.a q.e en su nombre del otorg.te y representando su persona, le ayude, y defienda en todos sus pleitos, causas, y negocios, Civiles y Criminales Ecclesiasticos y Seculares, movidos y por mover, quantos al presente tiene, y tuviere en adelante, contra qualesquiera persona, ò personas, y las tales, contra el otorg.te y los suyos asi demandando, como defendiendo, con q.e no responda à nueva demanda q.e se le ponga sin q.e primero se le notifique al otorg.te y constando de ello, parezca ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d Ecclesiasticos y Seculares, Audiencias

y Tribunales de qualesquiera parte que sean, q.e con
dro. deba, y haga, y presente demandas, respuestas, pedim.tos
requerimientos, citaciones, presentaciones, querellas, acusa-
ciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones,
contentamientos, soluciones, pregones, ventas, trances, y
remates de bienes, alegaciones, defensas, recuse,
jure, actue, y procure, apele, suplique, y siga las
tales apelaciones, y suplicaciones, p.r todos grados, instan-
cias, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, saque
censuras, pida terminos, haga provanzas, y todas las de-
mas dilig.s judiciales, y extrajudiciales, q.e convengan
hta q.e dhos pleitos, ò causas fenezcan, y acaben, q.e el poder
necesario es el mismo le doy, y otorgo con incidencias, y
dependiencias, libre, y gral administracion en q.to a lo
referido, y con facultad de poderlos sostituir en las perzo-
nas, y en las vezes q.e le pareciere, rebocar unos, y nombrar
otros de nuevo, y à todos, releva de costas segun dro. y à su
firmeza, y cumplim.to nos obligamos, y me obligo yo el
otorg.te Venancio Callanda, con mi perzona, y bienes ha-
vidos, y p.r haver en bast.te forma de dro. con especial re-
nuncia de las Leyes de su favor, y lo firmo de mi nombre
ante testigos q.e lo son: D.n Clemente Anto Procurador de
este Comun, y Don Juan Yginio Maquen Al-
calde Ordinario de este Pueblo, y Luis Saler, q.e
presentes se hallaron de q.e doy fee = Ju.n Yginio Maq.n

Ante mi

Santos Lupo
Ess.no de Cap.do de la N.a

Benancio Callagna

Luis Saler

Clemente Anto

ADMINISTRA- CION GENE- 370.

REAL DE AL- CABALAS.

n 173

LIMA.

Don Pedro Callana ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Dos p quatro rs por la Alcabala al 6 p% deducida de Quarenta y dos p en que vendió á D. Juana Callana un as tierras nombrado en Lambayeque : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de feb.o de 1789

Valdez

me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino, y declaro tener satisfecha en la R.l Aduana la Alcabala respectiva de esta Escritura segun consta del Villete numero ciento setenta, y tres que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez, y siete de Febrero de mil setecientos ochenta, y nuebe años. Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano de su Magestad doy fee q conozco lo firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Gadea D.n Juan Franc.co Fernandez, y Don Antonio Velasquez

Pedro Collazos — Antonio [illegible]

Ignacio de Santa [illegible] — Pedro Joseph de Angulo Ess.no de su Mag.d

Sta

D.n Antonio Collazos

D.a Michaela Cuellar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias y nuebe de Febrero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Doña Michaela Ipha Cuellar a quien doy fee que conozco Confieso haber recivido de Maria Antonia Madre de la Negra Maria

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Antonio Collazos vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru Albacea tenedor de bienes y heredero de Doña Cayetana Collazos mi hermana nombrado por tal en el testamento que otorgo ante Francisco Luque Escribano publico en quinze de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco y como tal otorgo y vendo y doy en venta a Doña Michaela Cuellar que esta presente una Negra que quedo por bienes de dha mi hermana nombrada Maria Santos la misma que hubo y compro de Petronila Marique por Escriptura otorgada ante el dho Fran.co Luque en diez de Sep.re del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro, y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsele de ninguno vicios ni defectos ocultos ni manifiestos mas de que al presente esta sana en precio de trescientos y cinquenta pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion por haverlos recivido a hora de presente en presencia de mi el presente Escribano y testigos de esta Carta que yo el de ella doy fee y que el dho vendedor los paso y llevo a su poder e yo el susodicho lo confiesso assi con el consigue de que no pueda ser vendida en mas cantidad que en la referida. Mediante lo qual me defiero quito y aparto del derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Santos contenida en la Escritura
Margen esto se escribe setenta pesos para hazer de la compra esta Escritura por lo que me ha dado y pagado de dicha esclava en dinero de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la prueba y paga como en ella se contiene, y otorgo la presente carta de venta en favor de dicho Don Juan Bautista Cruz para que la tenga, goze, posea, y disponga a su libre voluntad como cosa suya propia, y en virtud de ella entre en posesion de dicha esclava, y la venda, trueque, cambie, enagene, y de ella haga todo lo demas que le pareciere, que para todo le doy poder cumplido, y facultad necesaria, y yo en virtud de la tengo entregada, y le otorgo esta escritura de venta en favor de dicho Don Juan Bautista Cruz, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta Escritura, digo, venta en tal manera que ahora, ni en todo tiempo le sea puesta, ni contradicha por mi, ni persona alguna, y si le fuere puesta, o contradicha, buelva, y restituya dicha esclava, o su justo valor, luego que de ello me conste, y me sea hecho saber, valiendo a la causa, y tomando la voz, y defensa del tal y de ella, y pleyto, y antes cosa los requisitos de derecho, y hasta le dexe, y entregue dicha esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y cumplido no pudiere, le buelvo, y pagare los dichos trescientos y sesenta pesos, con mas las costas, y gastos que sobre ello se siguieren, y me hizieren, y para ello me obligo, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d que de mis causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio

Un real.

Sellado Tercero, Vn Real, Años de mil setecientos sesenta y ocho, y ochenta y nueve.

Santos contenida en la Escritura

Margen esto se escribe setenta pesos para hazer de la compra esta Escritura por lo que me ha dado y pagado de dicha esclava en dinero de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la prueba y paga como en ella se contiene, y otorgo la presente carta de venta en favor de dicho Don Juan Bautista Cruz para que la tenga, goze, posea, y disponga a su libre voluntad como cosa suya propia, y en virtud de ella entre en posesion de dicha esclava, y la venda, trueque, cambie, enagene, y de ella haga todo lo demas que le pareciere, que para todo le doy poder cumplido, y facultad necesaria, y yo en virtud de la tengo entregada, y le otorgo esta escritura de venta en favor de dicho Don Juan Bautista Cruz, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta Escritura, digo, venta en tal manera que ahora, ni en todo tiempo le sea puesta, ni contradicha por mi, ni persona alguna, y si le fuere puesta, o contradicha, buelva, y restituya dicha esclava, o su justo valor, luego que de ello me conste, y me sea hecho saber, valiendo a la causa, y tomando la voz, y defensa del tal y de ella, y pleyto, y antes cosa los requisitos de derecho, y hasta le dexe, y entregue dicha esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y cumplido no pudiere, le buelvo, y pagare los dichos trescientos y sesenta pesos, con mas las costas, y gastos que sobre ello se siguieren, y me hizieren, y para ello me obligo, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d que de mis causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio

372.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX

N 204

LIMA.

Don Antonio Collazos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al p.o deducida de trescientos cinq.ta p.s en que vendió á D.a Micaela Cuellar un Esclava nombrado m.a Santos : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Febro 1789

Urabeg

dela Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, paraque alo que dicho es, me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes y dros. demi favor y la general que lo prohive. E yo la dha Dª. Michaela Cuellar que soy presente a esta Escritura, Otorgo que la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprada la dicha Negra Maria delos Santos en los dichos trescientos y cinquenta pesos, y de dha Esclava me doy por entregada ami satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela entrega su prueva, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco asi lo Otorgaron, y firmaron siendo Testigos Dn. Juan Josè de Gadea, Dn. Domingo Urreta, y Dn. Felipe Ortiz Lizardui

Antonio Collazos

Michela Ypha Cuellar

Miteon

Pedro Ipolito Angulo
Ss. de su Mag.

Poder Dn. Joseph de Noriega y otro A Dn. Diego Antº. Suazo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano, y Testigos Dn. Jacinto de Iriarte, y Dn. Joseph de Noriega Cavallero del Orden de Santiago, Capitanes del Regimiento de Infanteria del Real de Lima, à quienes doy fee que conosco, Otorgan que dan su Poder cumplido, el que de derecho se Requiere, y es necesario, en primero lugar à Dn. Diego Antonio Suazo Cavallero de dho Orden, y en segundo à Dn. Agustin de

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

la fama Cavalleros pensionados en la Real y distinguida Orden de Carlos Terceros, y Ayuda de Camara de Su Mag. con servidumbre à los Principes Nuestros Señores, para que en nombre de los Otorgantes, y Representando sus proprias personas, parezcan ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor el S.r D.n Carlos Tercero, (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Rs. Consejos, Audiencias y Tribunales que convengan, y pidan y supliquen se les haga à los Otorgantes, la merced de Reintegrarles el Sueldo de Capitanes que devieron gozar desde el dia que à nombre de Su Mag.d fueron promovidos, hasta el mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete en que lo están percibiendo, con arreglo à lo que les comunican y comunicaren, presentando en razon de lo referido, Memoriales, Suplicas, pedimentos, è informaciones, y demas que estimasen oportuno para su consecucion; y concedida que sea dicha merced la aceptaran ò pedirán se les buelva à hazer de nuevo, y de todo se saquen las Reales Cedulas, y demas despachos, que passados por dicho Real y Supremo Consejo de Indias, segun estilo Militan, y emitidan à esta Ciudad en la primera ocasion que se represente, por uno ò mas duplicados, dirigidos y consignados à los Otorgantes, y finalmente practicaran todos los Actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan

segun y como los Otorgantes lo harian si presentes fuesen hasta la efectiva consecucion de su Solicitud, que para ello les formalizan y confieren el mas eficaz Poder que de dro. se Requiera, y es necesario, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administrasion en quanto a lo Referido, y con facultad de que lo puedan sostituir en quien, y las vezes que les pareciere, Rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos Relevaron de costas, segun derecho. Y asi lo dixeron Otorgaron y firmaron, siendo Testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Jacinto de Yriarte — José Noriega

Antonio — Pedro Ignacio Arriola
Ss.no de su Mag.d

Depago
El Pe. Don Antº Nevia y Bolaños
A
Dª Maria Anna Belzunce.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y Testigos, el Padre Don Antonio Bolaños Conde de Valle Oselle, del Orden de Santiago, de la Real Congregacion de Sn. Phelipe Niri, a quien doy fee q.e conosco, confesó haver Recivido de Da. Mariana Belzunze, Viuda de Don Agustin de Landaburu, los Reditos Respectivos al principal de cinquenta y tres mil pesos q.e Cargo sobre sus haziendas de Cañete a razon de tres por ciento, hasta el dia doze de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, y ultimamente quinientos treinta p.os cinco Reales q.e han importado los expresados Reditos hasta el dia treinta y uno de Diziembre de dicho año, Respecto à las subrrogaciones q. se han hecho de treinta y nuebe mil, novecientos veinte y cinco pesos, por lo que queda Reducida dicha imposicion à solos trece mil, setenta y cinco pesos. Y de dichos Reditos se dio por entregado à su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino, y formalizo a su favor la mas firme Carta de pago, y absoluto finiquito q.e à su seguridad conduzca; y dio por Rotos, Chancelados, y de ningun valor, fuerza, ni efecto todos los Recivos, y los que mensalmente tiene dados por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

razon de dichos Reditos, por entenderse todos contenidos, y Recopilados en esta; y asegura y declara que la nominada Cantidad, y la que puede ser comprehendida en dhos Recivos le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Lizenciado Don Fermin de Tapia Presbytero D. Vicente Torrado y Don Juan Joseph de Gadea.

Antt.º de Navia y Bolaños
Interino

Pedro Joseph Angulo
Ss.ro de su Mag.d

Poder
D. Phelipe Cazeres
A
D. Manuel Josef Guardia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Phelipe Cazeres segundo Vedel de esta Real Universidad y Estudio general de San Marcos a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Manuel Josef Guardia de partida para la Villa y Corte de Madrid para que en nombre del otorgante y representando su propria persona parezca ante la Catholica Sup.ca Magestad del Rey nuestro Señor el Señor Don Carlos tercero (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y señorios) y en su Real y supremo Consejo de las Indias y en otros reales Consejos Audiencias y tribunales que con derecho diva y pida y suplique que en remuneracion de los meritos y servicios del otorgante los de sus Padres y demas sus antepasados se le haga qualesquiera mercedes de las que su Magestad provee para estos sus Reynos y señorios assi en materia de gracia como de justicia arreglandose a lo que se tiene comunicado y comunicare cuyas Mercedes aceptara, o pedira se le buelban hacer de nuebo y de todo sacara las Reales Cedulas testimonios y demas ser

pachos, que pasados por dho Real y Supremo Conse
jo de Indias se remitira por triplicado en las oca
siones que se presenten presentando Memoria
les Suplicas testimonios Papeles, y demas que fue
ssen annexos y connexos a las dhas pretenciones
que el mas eficaz poder que para lo susodicho de
derecho se requiere, y es necessario esse le da y con
fiere a fin de que practique en su consequencia qu
anto el otorgante haria si presente fuesse con
incidencias y dependencias libre amplia y general
administracion en quanto a lo referido y con facul
tad de que lo pueda substituir en quien y las vezes q.e
le pareciere revocando unos substitutos y nombrando
y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas
en forma Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Cypriano Fernandez Don Phelipe Ortiz Lizardui y
Cayetano Mexia.

Phelipe Casares
Vedel menor

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Josef Victorio
Vasquez.
A
D.n Pasqual Luge

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n
Josef Victorio Vasquez vecino de esta Ciu.d Patron
y Capellan del Aniversario de Misas q.e fundo D.a
Getrudis Prieto, y como tal otorgo q.e doy en arren
damiento a D.n Pasqual Luege vecino y del comer
cio de ella, una Casa pral que integram.te perte
nece a dho Anniversario cita en la Calle que
anda de la puerta Colateral de la Yg.a del Monas
terio de S.ta Clara a la del Carmen antiguo so
bremano izquierda la q.e hace frente a la cerca
del expresado Monasterio de Santa Clara y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



Pilon asi llamado. La qual dicha Casa le arri
endo por tiempo, y espacio de ocho años los dos
primeros precisos de cumplir, y los seis restan
tes a la voluntad de dho Dn. Pasqual qe hande
empesar a correr y contarse desde el dia pri
mero de Marzo de este presente año en ade
lante, y por precio en cada vn año de trescien
tos ps de a ocho rs qe se hade obligar en esta Escra
a pagar, ó á quien mi poder, y causa hubiere
por mesadas, y á razon de veinte, y cinco ps
cada vna, qe es lo que le corresponde. Median
te lo qual me obligo a que durante el tiempo
referido la dha casa le será cierta, y segu
ra, y no se la quitaré por mas ni por el tan
to qe por ella me den, y si lo hiciere o contra
biniere á esta Escritura a mas de darle
otra tal, y tan buena, y en el mismo citio
le pagaré todas las costas daños, perjuicios
y menoscabos qe se le siguieren, y recrecie-
ren con las de la cobranza. Con declaracion
que la dha Casa esta en la actualidad con
sus puertas y bentanas, y serraduras
corrientes. A cuya firmeza paga, y cumpli

miento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Yo el dho Dn Pasqual Luego que soy presente a esta Esra otorgo q. la acepo a mi fabor como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento la Casa de suso declarada por tiempo y espacio de los dhos ocho años los dos primeros precisos de cumplir, y los seis restantes a mi voluntad que han de empesar a correr, y contarse desde el dia primero de Marzo proximo venidero en adelante, y por precio en cada uno de trescientos ps de a ocho rs pagando por mesadas veinte, y cinco ps en cada uno, obligandome a satisfacer su importancia al dho Dn Josef Victorio ó a quien su poder hubiere como fueren cumplidas. Y de dha casa me doy pr entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. A cuya firme sa paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y ambos otorgantes damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magd q. de las causas de cada uno de nos deban conocer conforme a dro a cuyo fuero é jurisdiccion cada en el nuestro nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen competan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros, y derechos de mro fabor, y la general que lo prohibe. Que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en en veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta, y nuebe años. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Esno de su Magd doy fee que conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Padea Dn Juan Evangta Fernandez, y Dn Felipe ortiz Lizarde

Jph Bitorio Basquez

Parql Luego

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Poder
Dª Mª Martina Villar Milla y
Dª Ysabel Collao

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Febrero de mil setecientos ochenta, y nuebe años ante mi el Esno, y tgos Dª Maria Martina Milla, y Villa muger legitima de Dn Juan carrillo coronel del regimiento de Ynfanteria del Real de Lima á quien doy fee qe conosco otorga que da su poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario á Dª Ysabel Collao muger legitima de Dn Martin de Videgaray, recidente en la Villa, y corte de Madrid generalmte para en todos sus pleitos causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos asi de

mandando como defendiendo con tal de que no respon
da à nueba demanda que se le ponga sin que prime
ro se le notifique en persona, (Y especialm.te para
los efectos recursos, y representaciones q.e le comuni
ca y expresarà por sus cartas misibas è instru
ciones) Y constando de ello parezca ante la Cato
lica Magestad del Rey nuestro Señor el Señor
D.n Carlos tercero (q.e Dios guarde, y prospere en
mayores Reynos, y Señorios, en su Real, y su
premo consejo de las Indias, y otros Reales con
sejos Audiencias, y tribunales q.e combenga, y p.r
bien tubiere, y en cada uno de ellos oportunam.te
haga, y presente demandas respuestas pedim.tos
requerimientos citaciones protestaciones querel
las acusaciones embargo desembargos execuciones
priciones consentimientos solturas pregones ven
tas lanzes, y remates de bienes alegaciones de
fenzas, y con facultad de jurar probar recusar
concluir pedir, y oir autos, y sentencias las fabo
rables consienta, y las encontrario apele, y supli
que, saque sensuras presente Escritos Escr.as
Testimonios, y papeles pida terminos h.ta los ultra
marinos, o los renuncie haga probanzas Informa
ciones. Y finalmente practique todos los oficios, y
diligencias judiciales, y extrajudiciales que com
bengan segun, y como la otorgante lo harià si pre
sente fuese hasta que los dichos pleitos se fenes
can, y acaben por todos grados è instancias com
prehendiendose los asuntos q.e le comunicare, y
van insinuados q.e el poder q.e para uno, y otro de dr.o
se requiere, y es necesario ese le da, y confiere
con incidencias, y dependencias amplia, libre, y
general administracion en quanto à lo referido, y
con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y
las vezes q.e le pareciere revocando unos sostitu
tos, y nombrando otros de nuebo y a todos relebò de
costas segun derecho. Y asi lo otorgo, y firmò
siendo Testigos Don Juan Josef de Pedea
Don Juan Evangelista Fernandez, y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Felipe Ortiz Izardui y a tiempo de firmar la otorgante expresó no concurrir ni firmar el dho su marido, por estar separado de él muchos años, y pendiente pleyto de divorcio y de alimentos entre ambos marido y muger. Testigos los dichos.

D.ª Maria Martina de Milla y Villar
Mrtesnd

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano y testigos Maria Antonia Torres a q.n doy fee q.e conozco, como persona q.e pagava la Cofradia de la pura y limpia Concep.n de Nuestra S.ra fundada en la Iglesia de S.n Pedro y S.n Pablo de la R.l Congreg.n del Oratorio de S.n Phelipe Neri, por Gregoria de Alva, India, confeso haver recivido del Lic.do D.n Thomas Gorozavel, Mayordomo de dha Cofradia, cinquenta pesos q.e le ha pagado, los mismos q.e esta ofrece a sus hermanos difuntos, por haver fallecido, y enterradose la dha Gregoria en cinco del presente mes y año de la fha en la Iglesia de Supe, segun lo acredita la Certificacion dada p.r el Doctor Don Joseph Iturri Cura Inter del dho Pueblo, y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entriega su prueva, y termino, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Juan Evangelista Fernandez, D.n Cipriano Fernandez, y Cayetano Mexia.

Nocarre

Compañia
Thes. Mro. Ximenez y Quintanes y Dn. Fermin Garcia

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el escribano, y testigos, D.n Joseph Antonio Ximenez y Quintanes Minero en la Provincia de Huarochiri, y Dueño de una Mina situada en el Cerro de Diacaracha, bajo la advocacion del Espiritu Santo, conocida por la Poderosa entre altos del Pueblo de Viso Doctrina de S.n Mathco de Huanchor Ribera del nuevo Porti. y D.n Fermin Garcia del Comercio de esta ciudad ambos dos, de que doy fee q.e conosco, dixeron: Que por quanto el dicho D.n Joseph Antonio tiene deliberado hazer compañia con el dho D.n Fermin, y este persuadido le podra seguir utilidad y conbeniencia de ella, de un acuerdo la toman, y estan dispuestos en aquella via y forma que haya lugar en dro: y para q.e tenga efecto otorgan q.e hazen, y formalizan sociedad por el tiempo, y bajo las condiciones siguientes ——

Primeramente se obligan los dhos D.n Joseph Antonio Ximenez, y D.n Fermin Garcia á permanecer en esta compañia por el tiempo, y espacio de cinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios: Y durante dicho tiempo han de poner D.n Fermin el respectivo caudal q.e para una regular abilitacion sea necesario, asi de plata, como de efectos utiles para su Laboreo ——

Item q.e no deberá mezclarse el dho D.n Fermin en el manejo, y direccion del Cerro, quien cuidará de sus Individuos, por pertenecer este cuidado al socio D.n Joseph Antonio ——

Item que este se obliga á mantener al enunciado D.n Fermin en posesion Real, Formal, y verdadera por el dho tiempo, en la Mina del Espiritu Santo, conocida por la Poderosa, asi la descubierta, como la q.e durante la sociedad, y buena armonia que corresponde le hande ser iguales y Recíprocas las utilidades que por medio de sus abilitaciones produxesen la citada Mina, sin dedicacion de gastos ni otras tensiones ——

Item que los Marcos que se cortes salgan dela Mina del Espiritu Santo, alias, la Poderosa, sugeta materia de esta sociedad, hande venir á pasar á poder de dicho D.n Fermin Garcia, quien los quintara á nombre de D.n Joseph Antonio, y le daria cuentas en cada año, siendo esta obligacion Recíproca entre los dos llevando cadauno su libro con la formalidad, legalidad, y limpieza segun es-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tilo de Comercio, y arreglo alo prevenido por las Leyes sobre esta formalidad

Item: Que por ningun motivo, ano ser asunto grave (en que se mescle infidelidad, robos ò extravios) no se hande meter en pleytos, ni en contrapuntos, bajo la multa de perder su accion el q.e lo intentare

Item: Que el dho D.n Fermin podra poner, por necesidad, ò por antojo Interventor que maneje la negociacion, ò los gastos; pero sugeto àla eleccion de D.n Joseph Antonio, procediendo este, y todos los q.e se mesclaren en esta Sociedad, con tal formalidad, y circunspeccion q.e al primer golpe de vista se conosca la legalidad, y buena fee con q.e se procede por ser este el obgeto principal

Item: Que diariam.te se le hande pasar al dho D.n Joseph Antonio dos pesos para sus alimentos, y subsistencia

Item: Es declaracion q.e la Minuta de este Instrumento es de fha de dos de Marzo, y por equivocacion se puso la del dia; y asi se entendera correr esta Escritura desde el citado dia dos de Marzo del pres.te año de Ochenta y nueve en adelante

Con cuyas Calidades, y Condiciones establecen ambos Otorgantes esta Compañia, y se obligan à observar exacta y respectivam.te quanto en esta Escritura, y sus Capitulos se contiene, y no separarse de ella, ni reclamarla total ni parcialm.te y si lo hizieren no sean admitidos en juicio ni fuera de él: Y para su mayor cumplim.to se imponen la pena de mil pesos en q.e desde ahora se dan por condenados sin mas sentencia ni declaracion tantas quantas veces contravinieren àlo pactado, y quieren q.e pagados q.e sean, ò no se lleve no obstante à devido efecto, y q.e por el mismo caso sea visto haverla aprovado añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, à cuyo fin la formalizan con todas las firmezas por derecho

2

...ero 20 del 1789
...parte la lic.a que pide
...ra alesquier Escribano
...ra otorgar el instrum.to
Alvarado

Sr. Provisor

Agustina dela SS.ma Trinidad y Barragan Religiosa Profesa de velo Negro eneste Monasterio de S.ta Maria del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Cathalina enla mejor forma que aya lugar en derecho paresco Ante V.S.a y Digo que tengo un sambito mi esclavo Nacido en mi poder de edad de siete años Nombrado Francisco el qual Nesesito vender por no serme al proposito portanto.

S.a Pido y suplico se sirva de concederme Licencia para poder selebrar escriptura Ante qualesquier Escrivano publico o real Merced que espero del piadoso Corasor de V.S.a

Alejandra de S.n Joseph, y Peres Abb.a de este dicho Monasterio Digo que es Sierto lo que dise la suplicante portanto.

V.S.a Pido y suplico se sirva de concederle dha Licencia Merced que espero dela piedad de V.S.a

Alejandra de S.n Joseph
y Peres Abb.a

Lima y Febrero 20 del 1789.
Concedese a esta parte la lic.a que pide y en su virtud qualesquier Escribano Publico R.l podra otorgar el instrum.to correspondiente.

Alvarado

Sr. Provisor

Agustina dela SS.ma Trinidad y Barragan Religiosa Profesa de velo Negro en este Monasterio de S.ta Maria del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Cathalina en la mejor forma que aya lugar en derecho paresco Ante V.S.a y Digo que tengo un sambito mi esclavo Nacido en mi poder de edad de siete años Nombrado Francisco el qual Nesesito vender por no serme al proposito portanto.

A V.S.a Pido y suplico se sirva de concederme Licencia para poder selebrar escriptura Ante qualesquier Escrivano publico o real Merced que espero del piadoso Corasor de V.S.a

Alejandra de S.n Joseph, y Peres Abb.a de este dicho Monasterio Digo que es Sierto lo que dise la suplicante portanto.

A V.S.a Pido y suplico se sirva de concederle dha Licencia Merced que espero dela piedad de V.S.a

Alejandra de S.n Joseph y Peres Abb.a

congruentes à su validacion, y a ello obligaron sus bienes havidos, y por haver, y dieron poder à las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta Ciudad à cuio fuero, y Jurisdiccion se sometieron, obligaron, y Renunciaron el suio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley q.e dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e à lo que ò les executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciaron las leyes, y Dros. de su favor, y la general que lo prohive. Assi lo otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n Juan Joseph de Salca, D.n Cayetano Mexia, y D.n Felipe Ortiz Lizaraui.

Jose Antonio Ximenez

Ante mi

Sin derechos

Pasan por quanto esta Certa verse como lo Sor Aguistava de la Santissima Trinidad y Barragan Prior desta Sagrada Profesa de dicho Magnifico en el Monasterio de Santa Theresia del Rosario advocacion de San Cayetano con Cesion del R.do P.e Fr. Ignacio Albarado y Peralta Camarero desta Santa Yglesia Metropolitana Vicario de dho Monasterio vastante para lo que fuere declarado que Original embargo o apremio Escritura para que la inserte y cosa en este Registro que tenga fuerza en la letra, es como sigue

Aqui la Licencia de enfrente

Jesu conformidad de dha Escritura cuio tenor y forma es del que dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Cartagena de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Sebastian Ruiz de Apodaca Governador y Capitan General de esta Provincia y dixo que por quanto Don Pedro Fermin de Vargas vecino de la ciudad de Santa Fe de Bogota en el Nuevo Reyno de Granada por su poder que ante mi paso y otorgo en dicha ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, le tiene dado y otorgado para la venta de un esclavo de su propiedad, segun mas largamente se contiene en dicho poder, cuyo tenor es el siguiente = En la ciudad de Santa Fe de Bogota en el Nuevo Reyno de Granada en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Fermin de Vargas vecino de esta ciudad, a quien doy fe conozco, y dixo que por quanto tiene un esclavo nombrado Francisco Nacido en su poder y dominio que sera de edad de diez y seis años, poco mas o menos, que le pertenece por compra que hizo de Don Joseph Ignacio Valenzuela segun consta de la escritura de venta que otorgo ante mi el escribano en esta ciudad en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y ochenta y siete años, a que se remite, y para que pueda disponer de dicho esclavo como de cosa propia, por el presente otorga que da y da poder cumplido, libre y bastante, segun que el lo tiene y mejor de derecho se requiere y es necesario a Don Sebastian Ruiz de Apodaca Governador y Capitan General de esta Provincia de Cartagena de las Indias, para que en nombre del otorgante y como su misma persona, pueda vender y venda el referido esclavo

Dª Agustina de la
Ssma Trinidad Religiosa
de Sta Catalina vende
vende a Dn Antonio Luis
de Laiseca un Esclavo
nombrado Franco en
Ciento y noventa ps
haviendo quedado libre
de alcavala por go-
sar de privilegio como
Consta de la Certifon
nl de libres; en
cuya virtud qualqa
Gmo puede extender
la Escritura sin em-
baraso Contada Mto
3 de 1789

Pr. Ess.no Contr.
Forro

dho esclavo en quieta y pacifica possession y si en
no lo hiziere y saneartelo no pudiere le Volvere y pa
gare los dichos cientos y noventa pesos con mas las costas
y gastos que se le siguieren y recrecieren con las de la
cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver y los que
conforme a derecho puede y debo obligar y doy po
der a las justicias y juezes que de mis causas de
ban conocer conforme a dho y en especial a las
de este Arzobispado a cuyo fuero, e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo pa
ra que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y
Dros de mi favor y la general que lo prohive
Esto el dho Dn Antonio Luis de Layseca que
soy presente a esta Escrip.ra otorgo que la acep
to en mi favor como en ella se contiene y recivo
comprado el dho Sambito Fran.co a q me doy p.r
entregado a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la entrega su prueba y termino Luis
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dos de Marzo de mil setecientos ochen
ta y nuebe años y lo firmaron los otorgantes jun
tamente con dha R.M.e Abadesa a quienes doy
fee q conozco siendo testigos Don Vicente Torra
do Dn Miguel Rodriguez y Don Cipriano Fer
nandez

Dr Antonio Luis
de Layseca
Antonio
Pedro Joseph Tiquila
Ss.no de su Mag.d

+ Alexandra de San
Josef y Perez Abb.a
+ Agustina de la Ss.ma
Trinidad Palacios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Depago
D. Josef Vibanco
A
D.ª Josefa Buen
dia y S.ta Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Vibanco a q.n doy fee que conosco Confesso haver recivido de Doña Josefa Buendia y Santa Cruz trescientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia quinze de este presente mes y año de la fecha por el Arrendamiento de la Casa que ocupa frente de la Puerta falsa del Monasterio de la Encarnacion propria del otorgante Con declaracion que en dhos pesos se incluyen doscientos dos pesos de los Reditos del pral de la Capellania impuesta sobre dha Casa de que es Capellan el D.r Domingo Vasquez de Velasco Presbytero y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorga Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evangelista Fernandez y Don Cypriano Fernandez.

Ante mi

Josef Vibanco

Pedro Ophar Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vta
Dn Manuel Mariluz y otros
A
Don Antonio Barrta

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Manuel, y Don Pedro Mariluz vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijos legitimos, y herederos de Don Bentura Mariluz, y de Doña Brigida de Oliveras ambos juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes por si è por el todo insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis devendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y remedio de la escucion, y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene debajo de la qual, y cada uno insolidum: Decimos que por quanto el dicho Don Bentura Mariluz nuestro Padre por Escritura otorgada en esta Ciudad el dia seis de septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta, y ocho ante Don Felipe Josef Xarava Escribano de su Magestad, y Provincia hubo, y compro del Reverendo Padre Maestro Fray Pedro Cotera Prior del Combento Hospicio de nuestra Señora de Monsarrate dos casitas, o tiendas citas en esta Ciudad en la calle de Plateros bajando de la Yglecia que fue de los Jesuitas extinguidos, y oyes de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, para la Yglecia del Combento grande de nuestro Padre San Agustin sobre mano derecha a la mitad de la quadra que ambas tienen de frente ocho varas y entran al fondo sobre mano derecha con dies, y ocho varas, y media donde hace un resalto q̃ sierra el sitio siete varas, y media, y vuelve al fondo con trece varas, y media, y por la izquierda entra al fondo con dies varas, y hace un resalto que abre el sitio dos varas y una tercia, y vuelbe al fondo con ocho varas y media, y ace otro resalto que abre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

el sitio dos varas, y media, y buelve al fondo con trece varas, y media que reducidas á varas planas hay en dho sitio doscientas cinquenta, y ocho varas, y una quarta el qual dicho sitio le vendió hecho solar sin vivienda alguna, puerta ventana, ni maderos por haverse consumido todo con la ruina general del año pasado de setecientos quarenta, y seis en enfiteusis por tiempo de dos vidas reguladas á cinquenta años cada una que ambas componen ci en años los que empesaron acorrer y contarse desde el dia primero de Enero del año de mil setecientos quarenta, y siete, y con la obligacion de fabricarlas a su costa, y de pagar de canon, y pencion doce ps cada mes, y con las demas condiciones que en dicha Escritura se expresan, y con efecto los dichos nuestro Padres la redificaron como lo expresa la referida nuestra Madre en el testamento que otorgó ante Andres de Sandobal y Davalos Escribano de su Magestad el dia tres de Abril del año de mil setecientos ochenta, y ocho y haviendo fallecido los dichos nuestros Padres, y tratando nosotros de hacer division, y particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de los dichos hisimos tasar las referidas casitas tiendas al Maestro Alarife Alonzo de Rivera quien con efecto lo executo segun parece del testamento



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

testam^to

En el nombre de Dios todopoderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como Yo Doña Brígida Olibera, natural de esta Ciudad, é hija natural del Señor Gaspar de Olibera, y de Doña María Tomasa Sotelo, mis Padres Difuntos, que Santa gloria hayan. Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor hasido servido darme, pero en todo mi Acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo

de como firmemente creo en el
Misterio de la Santisima Tri-
nidad, Padre Hijo y Espiritu Santo,
tres personas distintas y un so-
lo Dios verdadero, y en todos los
demas misterios que tiene
cree y confiesa Nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica Apos-
tolica Romana, baxo de cuia
fee y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como Cato-
lica y fiel Christiana, invocan-
do por mi Abogada é interce-
sora á la Serenisima Reyna
de los Angeles, Maria Santisima
Señora nuestra, para que in-
terceda con su Divina Mages-
tad, perdone mis culpas y
pecados y encamine mi Alma

a carrera de salvación quando
de este mundo salga. y temiéndo
me de la muerte que es cosa
natural á toda criatura humana
hago y otorgo mi testamento en
la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo
mi Alma á dios Nuestro señor
que la crió y redimió con el pre-
cio infinito de su precioso sangre
pasion y muerte y el cu-
erpo a la tierra de que fué
formado. y quando la voluntad
de dios Nuestro señor fue-
re servido de llevarme de es-
ta presente vida a' la otra
mi cuerpo sea sepultado en la
Yglesia del Convento de Nues-
tra señora de las mercedes

y en la Capilla de Nuestra Se-
ñora de la Consolación, y amorta-
jada con el havito y Cuerda de nu-
estro Padre San Francisco, ó don-
de pareciere á mi Albacea, y le
acompañe la Cruz alta, Cu-
ra y Sacristan de mi Parroquia,
y el demas acompañamiento
que pareciere á mi Albacea.
Iten mando á las mandas
forsosas y acostumbradas quatro
reales á cada una dellas, y otros
quatro á los Santos lugares
de Jerusalem, donde se obró
la Redencion del genero hu-
mana, para ganar las graci-
as que estan concedidas.
Iten Declaro haver sido ca-
sada y Velada y Velada, segun

Orden de nuestra Santa Madre
la Yglesia con Don Bentura
Mariliz, de cuyo Matrimonio
tubimos por nuestros hi-
jos lexitimos á Don Ma-
nuel Mariliz, y á Don Pedro
Mariliz, lo que declaro asi pa-
ra que conste ——————
Iten Declaro que la Casa en
que actualmente vivo en la
calle que llaman de Plateros,
quedó por bienes de mi Difunto
Marido, quien la hubo y com-
pró á Censo perpetuo al Hospi-
sio del Combento de Moncerrat,
á quien pertenece el Suelo, á cuyo
Prior satisfago por Razon de pen-
cion mensualmente doce
pesos, y su fabrica fué hecha por

el dicho mi Marido, y con Di-
nero suyo, y desde su fallecimi-
ento la he estado gozando como
mia, lo que declaro asi para
que Conste ——————————
Iten Declaro que la referida Ca-
sa despues de sacados los costos
de mi funeral y entierro se ha
de dividir entre los dos dichos mis
hijos lexitimos, como igual-
mente de los demas muebles
que se hallaron despues de mi
fallecimiento, sin que en el
asunto tengan Pleyto, ni des-
cencion alguna, pues ambos
son mis herederos lexitimos
declarolo asi para que Conste
Iten Declaro que en poder de mi
hijo Don Manuel tengo un Ro-

sario de Perlas con su Cruz de
Diamantes, sus dos Choclos de
Perlas y algunos diges, y es mi
Voluntad que este Rosario se le
entregue por dicho mi hijo Don
Manuel, á mi otro hijo Don Pedro,
en atencion á que con su valor
queda en algun modo igualado
con Don Manuel, á las otras dadi-
bas que á este le tengo hechas,
lo que declaro asi para que conste
Iten Declaro que los Cheques
de Perlas, una Sortija de Diaman-
tes un Rosario de Cuentas de oro con
su Cruz de Jerusalem, torneada
con diferentes diges, que todo se
halla en poder de mi hijo Don
Manuel, es mi Voluntad que
todo lo Referido se lo lleve para
si, sin que entre, entre los demas

bienes partibles, ni que Don Pedro mi hijo tenga que pedirle cosa alguna, declarolo asi para que conste ——

Iten Declaro tener por mi esclavo un Quarteron nombrado Manuel Marin, el qual es mi voluntad dejarselo como se lo dejo a mi hijo Don Manuel, para que disponga de el como luego lo que declaro asi para que conste ——

Iten Declaro tener por mi Esclavo otro Quarteron nombrado Francisco, el qual es mi voluntad dejarselo como se lo dejo a mi hijo don Pedro para que disponga del lo que le pareciere, declarolo asi para que conste ——

Iten declaro estar deviendo al Reberendo Padre Maestro fray Gabriel Cabello, del orden del orden de

la Merced, cinquenta pesos, res-
to de setenta como procedidos
de la compra de unas Bayetas, de
que le tengo satisfechos veinte,
y mando á mi Albacea se le
paguen de mis bienes los men-
cionados cinquenta pesos, lo que
declaro asi para que conste —
Iten Declaro estarme deviendo
Camilo Pozo diez y seis pesos
mando se le cobren —
Iten Declaro estarme deviendo
Don José Cuvillas, catorse pesos,
procedidos del alquiler de la Ca-
sa en que vibe, mando se le
Cobren —
Iten Declaro que José Suarez, me
tiene pignoradas dos Cruzes, una
de Perlas, y otra de Jerusa-
lem, para Rosario de mano,

con sus Cantoneras de oro, am-
bas en diez y seis pesos, mando
que entregandolos el dicho Sua-
res se le debuelban dichas dos
Cruzes ——————————

Iten Declaro deberme Vicente
Encalada, Maestro Sastre, qua-
renta y cinco pesos procedidos
del alquiler de una tienda en que vivió per-
teneciente a mi, mando se le
Cobren ——————————

Y para cumplir y pagar es-
te mi testamento y lo en el conte-
nido dejo y nombro por
mis Albaceas, tenedores
de bienes a los dichos dos mis
hijos Don Manuel, y Don
Pedro Marilus, para
que entren en todos ellos los
Vendan y Rematen en

Almoneda publica, ó fuera de
ella, dando Recivos, Cartas de
pago, Chancelaciones, y pare-
ciendo en juicio siendo nece-
sario, haciendo todos los pe-
dimentos, y las demas dili-
gencias judiciales, y extrajudi-
ciales que combengan, que
para todo les confiero poder
de Albaceazgo en forma, y les
prorrogo todo el demas termi-
no que huvieren menester,
demas del año, y dia que la
Ley de toro dispone ——————

Y cumplido y pagado este mi
testamento, y lo en el con-
tenido, instituyo y nombro
por mis Universales he-
rederos á los dichos mis hi-
jos Don Manuel y Don Pedro

manibus, para que lo que así
fuere, lo hayan y hereden con
la bendición de Dios y la mía,
Y por el presente revoco y anu-
lo, y doy por ninguno y por
de ningun valor, y efecto
otro qualesquiera testamen-
tos, Codicilos, Poderes, para
testar, y otras ultimas dispo-
siciones, que antes de esta ha-
ya hecho y otorgado, por es-
crito, ó de palabra, para que
no valgan, ni hagan fee en
Juicio, ni fuera del, salvo
este mi testamento que ahó-
ra otorgo que quiero se guar-
de, cumpla y execute por
mi ultima y final Voluntad
en aquella via y forma que mas

haya lugar en derecho = Que
es fecho en la Ciudad de los Re-
yes del Perú en tres de Abril de
mil setecientos ochenta
ocho. Y el otorgante á quien
Yo el Escrivano doy fee conozco
como asi mismo la doy de
que á lo que me pareció esta-
ba en su entero y sano juicio
dando razon á las preguntas
y repreguntas que le hice, y
no firmó por que dijo no poder
lo hacer, y lo hizo á su ruego
uno de los testigos que lo fue-
ron Juan Barbosa, Felipe
Castro, José Suarez, y José Juli-
an Galvez presentes = A ruego de
Doña Brigida Olivera y por tes-
tigo: José Suarez = Ante mi

Andres de Sandoval, Escrivano
de su Magestad

Concuerda este traslado con el testamento original
Otorgado por Doña Brigida Olibera, el dia tres de Abril
del año proximo pasado de Setesientos ochenta y ocho.
por ante Andres de Sandoval, y Davalos Escrivano de su Magestad,
y va cierto y verdadero corregido y concertado á que me
remito. Y para que conste donde combenga doy el presente
de pedimento verbal del Albacea y heredero de dha. Doña
Brigida, Don Manuel Marilus, y por auciencia del
expresado Escrivano, en Lima á veinte y nuebe de Enero
de mil setesientos ochenta y nuebe años = Enmendado = f
am = Entrerrenglones = en que vivió = Davalos = todo vale

Andres de Sandoval y Rosas
Esno. de su Mag.

VN QVARTILLO
DELLOS SEGVNDOS SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIN VALIDA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y nueve de Henero de
mil setecientos quarenta y siete años
ante mi el Escrivano y testigos parecio el
Reverendo Padre Maestro Fray Pedro
Cotera del orden de nro Padre San
Benito Prior aue[illegible] del Hospicio
de nuestra Señora de Monserrate de
esta dha Ciudad al qual doy fee que
conosco, y como tal dijo que por Juan
to Don Juan de Cardenas Maestro
Platero de oro hantes del Herremo
to del dia veynte y ocho de octubre
del año pasado de setecientos quar
renta y seis vivia en una casa per
teneciente al dicho Hospicio, la qual
al esta en la Calle de los Plata
ros Inmediata a la de Don Ben

tura Marielus a Ruynada con di
cho terremoto, y Constituyda en
Solar, y respecto de que el referido
Don Juan a resuelto Quedarse en
el y havitarlo mediante el nue
vo trato Que tienen celebrado y hira
declarado, por tanto otorgo por
el thenor dela presente Que hase
entrega de dha casa ô Solar al
dho Don Juan de Cardenas para
que huse del libremente por to
dos los dias de su vida, segun y como
bantes dela Ruyna, para lo Qual
se lo cede y traspasa por el referi
do tiempo, y dela forma que al pre
sente se halla, y con el cargo y per
sion de pagar en cada un mes por
tiempo de ocho años Que empesa
ron a Correr y Contarse desde el
dia primero de este presente mes
de Henero, dos pesos y Quatro
Reales en cada uno; Y en adelante

Cumplidos los ocho a. a razon de
Quatro pesos cada mes cuias pagas
ha de haser al dicho Don Ventu
ra Marielus su compadre, y con
la condicion de que luego que haya
faltado el dho Don Juan de Car
denas ha de recaer dicha casa o so
lar en su Ayjada Damiana Marie
lus, y a la disposicion de el dho Don
Ventura, y en esta conformidad
respecto de haverse hasi ajustado
pactado y concertado se obligo el
otorgante a que la referida ca
sa o solar le sera cierto y se
guro por todo el tiempo de su vi
da al dho Don Juan de Carde
nas, y a que no se lo quitara pa
ra persona alguna por mas
cantidad ni por el tanto que
por el le den, pena de le dar
otro tal tan bueno en tan bue

na parte y lugar y por el mismo ti
empo de toda su vida, y precio que
ba señalado demas de que le paga
rá todos los costos gastos daños
y menos cavos que en razon de
llo se le siguieren y recrecieren
y con las de la cobranza = Y a la fir
mesa paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo los vienes y ren
tas de dho Hospicio havidos y por
haver con poderio y sumision a
las Justicias Jueces que de sus
causas devan conocer para que
a lo dicho le apremien en for
ma de derecho, como por senten
cia pasada en autoridad de co
sa Juzgada, sobre que renuncio
todas las Leyes fueros y dere
chos de su favor y la General que
las prohive, Y estando presente

alo contenido en esta escriptura
el dho Don Juan de cardenas havien
dola oydo y entendido otorgo que
la acetaba y acepto a su favor como
en ella se contiene, y resivio en si
la referida casa o solar para
thenerlo a su disposicion como
ba referido por todos los dias de su
vida pagando en cada un mes la
cantidad de dos pesos quatro rea
les desde el dia primero de este dela
fha hasta que se cumplan ocho a
y despues de ellos en adelante qua
tro pesos cada mes por todos los
dias de su vida para que acaba
dos pase la referida casa o
solar a la dha Damiana Ma
rieluz su hijada, y a la dispo
sicion del enunciado Don Ben
tura a quien le hara las referi
das pagas a los precios y tiempos
que ban señalados, y al cumpl

miento de dicho obligo su persona y
bienes havidos y por hazer en cuio
testimonio hambos otorgantes Junta
mente con el dho Don Bentura qui
en asi mismo la acepto en nombre
dela citada Doña Damiana su
hija asi lo dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Luis de Sabe
dra Joseph Bastante y Don Jacin
to Zabaques presentes Fray Pedro
Cotera Prior de Monserrate Juan
de Cardenas Bentura de Maria
tus Antony Gabriel Beltran Esno de
Provincia

En testimo



Gabriel Beltran
Esno de Provi

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fray Pedro Cotera Prior actual del combento de Hospicio de Nuestra Señora de Moncerrate. Digo que por quanto dicho Combento tiene y posee por suyas proprias dos Casitas que sirven al presente de Tiendas de Plateros de oro sitas en la Calle de los Plateros sobre mano derecha vaxando de la Yglesia de la Compañia de Jesus, para la Yglesia de Nuestro Padre San Agustin a la mitad de la Quadra que ambas a dos juntas tienen de frente ocho varas y entra al fondo por la mano derecha con diez y ocho varas y media, y haze un resalto que cierra al sitio, siete varas y media y buelve al fondo

con treze varas y media y por la izquierda en
tra al fondo con diez varas y hace un retallo
que hazze el sitio dos varas y una tercia
y buelve al fondo con ocho varas y media
y hace otro retallo que hazze el sitio, dos
varas y media y vuelve al fondo con treze
varas y media, y en el respaldo tiene diez
varas y media, que reducidas a varas pla
nas hazen y caben en dicho sitio Docientas
sinquenta y ocho varas y una quarta que
hazen una quarta parte del Solar menos
quarenta y una varas y tres quartas y
con la ocasion de hazerse hallado por el
mes de Henero del año proximo pasado
de Setecientos quarenta y Siete hechas
Solar sin Vivienda alguna Cuenta Ven
tana, ni madera con la ruina general
acaesida en esta Ciudad la noche del dia
veinte y ocho de Octubre del año pasado
de Setecientos quarenta y Seis y concide

rando que desantenerse dicha Finca
en el estado referido y que no redituaba
Cantidad alguna por razon de alqui
ler, se seguia grandissimo perjuicio
à lo que està destinado su Congrua, y en
atencion a que el dicho mi Combento
Hospicio se haya sumamente atrasado
con falta de medios para poder labrar
y reedificar dichas Fincas, como las
demas que le pertenecen para que se sace
dicho perjuicio solicitè persona que arren
dase dicha Finca por el precio que ganaba
antes, y que la labrase à quenta de sus
arrendamientos, aunque he hecho va
rias y esquisitas diligencias, no lo
pude conseguir, pues solo allè al Al
ferez Don Bentura Marteluz uno de
los Alabarderos de la Guarda del Ex
celentissimo Señor Virrey de estos
Reynos con quien haviendo tenido varias

conferencias en orden el como se havia
de dar dicha Finca haviendo propuesto
cada uno lo que le competia, y consulta
dolo con Personas practicas y de siencia y
conciencia, nos combenimos y ajustamos
en que se le diese en arrendamiento enfiteu
tico por dos vidas reguladas ambas
a sien años y por el precio y circunstan
cias que iran espresadas las que me
pareciron mui utiles y combenientes
Portanto como siento y Savedor que soy
de mi derecho y de lo que en este caso me
compete hacer como tal Prior otorgo por el
tenor de la precente y en aquella via y for
ma que mas haya lugar en derecho que
por mi y en nombre de dicho Combentto
Hospicio, de sus Religiosos que al precente
son y adelante fueren por quienes presto
voz y caucion de rato grato judicatis sol
vendo que doy en arrendamiento enfiteu

tico al dicho Don Bentura Maricluz la
dicha Finca de suso declarada y deslindada
con todas sus entradas y Salidas usos
y costumbres derechos y Servidumbres y todo
quanto tiene y le pertenece sin reservar
como no reservo para dicho mi Combento
Hospicio ni Religiosos de el cosa alguna
por tiempo y espacio de dichos sien años
que empesaron a correr y contarse desde
dicho dia Primero de Henero de dicho
año de Setecientos quarenta y Siete
y por el precio, Canon, y pencion de ocho
pesos cada mes, por el tiempo de ocho
años cobrando el dicho Don Bentura
de Don Juan de Cardenas por la ti
enda que havita, veinte reales cada
mes durante el tiempo de ocho años
y cumplidos estos devera pagar dicho Ben
tura y quien su derecho Subcediere por
via de dicho Canon y pencion Doce
pesos cada mes por las dos Casas, por el
restante tiempo de Noventa y dos años

que con los ocho expresados Compone el
Numero delos dichos Sien años teniendo
accion y facultad el dicho Don Bentura
ò quien su causa huviere à cobrar al
dicho Don Juan de Cardenas durante
el tiempo deu vida, por via de Arrendami
ento de dicha Tienda que havita quatro
pesos cada mes para ayuda de pagar los
dichos Doce pesos mensales por quanto
la Escritura que à su favor hise y otorgue
el dia Veinte y nueve de dicho mes y año
ante Don Gabriel Beltran Escribano de
Provincia, fue con dicho cargo y con el de que
acabados los dias del dicho Don Juan, re
cuiga dicha Tienda en su Aijada Damia
na Maria Marieluz à la dispocicion
de dicho Don Bentura Marieluz su
Padre y de sus Herederos como parece de
dicha Escritura à que me remito y las
pagas de dicho Canon y pencion se ha de
hacer à mi el dicho otorgante como

tal Prior y à los que me subcedieren
ò quien nuestras causas huviere y
por Meses conforme fueren cumplidos
vna paga en pos de otra, demas de lo
qual ha de ser obligado el dicho Don
Bentura y sus Herederos y Subcesores
en dicha Finca a guardar y cumplir
precisa è imbiolablemente y cada vno
en su tiempo las condiciones siguientes

1a. Primeramente que asi el dicho Don
Bentura como la Persona ò Personas
que le Subcedieren en ambas Fincas
han de ser obligados a tenerlas inhies
tas bien lavradas y reparadas de todas
las labores edificios y reparos que tubie
ren nececidad de forma que siempre
vayan en aumento y no vengan en di
minucion, y si asi no lo hicieren y
cumplieren, pueda la parte de dicho Com
bento Hospicio mandarlo hacer a
costa de las Personas que poseyeren
dicha Finca y por lo que en ella se

gastare han de poder ser executados
con tan solo esta Escritura y el juramen
to y declaracion simple de dicho Con.
bento Hospicio quien asi mismo ha de te
ner accion y facultad para entrarse en
dichas Fincas a ver y reconocer, una vez
al año, si se cumple, o no con lo en pre
sado en esta Condicion, sin que el tal
Posehedor le ponga embarazo alguno ——

2° Yten que las dichas Don tiendas, ni cada
una de ellas se han de poder vender tras
car cambiar ni en manera alguna ena
jenar durante el tiempo de dichos
Sien años a ninguna de las personas
que hivan por derecho, si no que haviendo
de ser sea en persona Lega llana y abo
nada en quien dichas tiendas y Su renta
ene siempre segura y Sierta y Segueda ha
van y cobran llanamente y ante y primero
que el dicho traspaso se haga hade ser
obligada la persona que lo quisiere hacer

à lo decir y hacer saver al Reverendo
Padre Prior que ala sazon fuere de
dicho Combento d Hospicio declarandole
con juramento el precio cierto que por
el dicho traspaso ò enaxenacion le die
ren para que si la quiciere por el
tanto la haya antes y primero que otra
persona alguna y no la queriendo
dè y conceda Licencia dentro del ter
mino de tercero dia para hacer y cele
brar dicha enaxenacion; esto es por
el tiempo que faltare de correr de
los dichos sien años con tal que
la Persona ò Personas que Subcedieren
tengan obligacion à otorgar Escritura
de reconocimiento en favor de dicho
Combento d Hospicio y lo que en otra
manera se hiciere no valga ni sea
de ningun valor fuerza ni efecto

3ª Iten que dichas Dos tiendas de ha
vitacion se le dan al dicho Don Ven
tura Marielux por los dichos sien
años à su riesgo y ventura por que

aun que suceda deteriorarse y del todo
punto consumirse y acabarse asi por te
rremoto, fuego ò otros casos fortuitos
à caendos ò por à caeser aun que aqui
no vayan espresados, ha de ser por cuenta
y riesgo del suso dicho y dela persona ò Per
sonas que le subcedieren, pues han de ser
obligados à las volver hacer reedificar
y poner segun y dela manera que al
precente estan sin que puedan pedir ni
pidan discuento, ni rebaja de dicha renta
ni otro Interes, paga ni Satisfaccion
sino que han de pagar la dicha renta
enteramente - - - - -

4ª Iten con Condicion que si se dexaren de
pagar dos años enteros la dicha renta
han de caer y caigan las dichas Fincas
en pena de comiso sin que el dicho
Don Bentura alegue no haverseles pa
gado por parte del dicho Don Juan
de Cardenas el canon à que està

obligado por que ha de ser de su cuenta y riesgo

5.ª Iten que asi el dicho Don Bentura como la persona ó Personas que le Subcedieren en dichas Fincas, no han de sacar de ellas parte alguna para la incorporar en otras ni por otra ninguna causa efecto ni motivo que sea, y caso que se verifique haverlo executado, ha de caer y caiga con pena del comiso dicha Finca, haviendo buelto lo que se huviere sacado de ella - - - -

6.ª Iten que no han de Subceder en dicha finca ninguna Religion Monasterio Comunidad, Religioso ni Monja, y para en caso que la Persona, ó Personas que huvieren entrado al goze de dichos Sien años, se entrare en Religion, ha de ser obligada a dexar Persona Lega llana y abonada que se obligue a satisfacer dicho Canon y pencion

7.ª Iten que desde el punto y hora que se

fenezcan y acaben los dichos sien años
han de quedar y queden dichas Fincas
con todo lo en ellas mexorado lavrado y
acrezentado para el dicho Combento de los
picio consolidandose el vsufructo con la
pencion y dominio directo con el vtil para
que el dicho Combento de los picio pueda ha
ver y disponer de dichas Fincas lo que
le pareciere sin que por ello aiga de dar
ni de cosa alguna por que todo lo que
tuviere hecho y mexorado ha de quedar
para dicho Combento de los picio acabados
los dichos sien años - - - - - - - -

8ª Iten que el dicho Don Bentura Marielua
ha de ser obligado a pagar al precente Es
cribano los derechos y Papel de esta Escri
tura y de vn traslado que ha de entregar
autorisado para que se ponga en el
Archivo de dicho Combento de los picio -

9 Iten que no ha de tener accion el dicho
Don Bentura ni las Personas que le

Subcedieren apoder hechar dela Tienda
que havita el dicho Don Juan de Car
denas, durante los dias de su Vida
ni acrecentarle dicha pencion esto es si
la paga puntualmente el dicho Don Juan
de Cardenas al enunciado Don
Bentura ô quien su causa huviere
pues para su cobranza le pongo, y les pongo
en mi mismo lugar y grado y otorgo el
Instrumento que mas combenga â su favor
Con las quales dichas Condiciones
y cada vna dellas y todo lo demas que
ba especificado doy en Arrendamiento
y Venta de por Vidas, al dicho Don
Bentura Marieluz y â sus Subgesores
las dichas dos Casas tiendas con todo
lo que tienen y les pertenece, asi de he
cho, como de derecho, vsos y costumbres
derechos y Servidumbres que al pre
cente tiene y pertenecerle pueda al dicho
combento de ospicio por qualquiera causa
y desde luego cedo renuncio y traspaso



en el dicho Don Bentura y quien su
causa huviere el Señorio util y pocecion
de dichas Fincas para que las haya
goze y posea libremente a su voluntad
reservando como reservo en dicho mi
Combento Hospicio el Señorio directo
de ellas como dueño y Señor que es
de la propiedad y en su nombre le doy Poder
para que pueda tomar y mote la pocecion
de dichas Casas judicial o extrajudi
cialmente como le pareciere y obligo
a los Bienes y Rentas de dicho mi
Combento Hospicio a la evicion Segu
ridad y Saneamiento de dichas Casas
y que no se les quitara al dicho Don
Bentura ni a quien en su derecho Sub
cediere durante el tiempo referido de
Sien años por ninguna causa ni ra
zon que sea para lo qual y a maior
abundamiento en nombre de dicho

Combento dhospicio obligo è hipoteco
las dichas Fincas à este arrendami
ento de por vidas para que no la
pueda vendar ni enaxenar en ma
nera alguna hasta que se fenezcan
y acaben los dichos sien años
esto es cumpliendo en el todo con las
Condiciones que ban estipuladas
y lo que en otra manera se hiziere
no valga ni sea de ningun efecto,
y si por qualesquiera causa ò razon
le saliere inciertas dichas fincas
y no se las pudiere sanear el dicho
Combento le obligo à que le darà
otra tal en tan buen sitio parte y
lugar por el mismo tiempo y precio
demas de le pagar todo lo que huviese
gastado en la fabrica de dichas
fincas y las costas daños y menes
cabos que en razon de ello se le si
quieren y recrecieren con las de la
Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento

obligo los Bienes y Rentas de dicho
mi Combento Hospicio que conforme a
derecho puedo y devo obligar con pode
rio y Sumicion a los Señores Jueces
y Prelados que de sus causas puedan
y devan conocer renunciacion de
Leyes y Clausula quarentigia en
forma, y conciento en que de esta
Escritura se saquen Vno, dos, ó mas
traslados sin que para ello sea ne
cesario citarme ni requerirme pues
desde ahora me doy por requerido y citado
Aceptaz on Y estando precente a lo contenido en
ella Yo el dicho Don Bentura
Marieluz haviendola hoido y entendido
otorgo que la acepto segun y como
en ella se contiene reciviendo en el
dicho Arrendamiento de por vidas
por el tiempo de los expresados sien
años las referidas Casas de suso
declaradas y deslindadas por el precio

canon y pencion de ocho pesos cada
mes durante el tiempo delos di
chos ocho años contados desde
el dicho dia Primero de Henero de
Quarenta y Siete y doce pesos en cada
un mes durante el tiempo de Noventa
y dos años cumplimiento à los di
chos Siento los que me obligo y obli
go à mis Herederos y Subcesores
en dichas Fincas à satisfacer y pa
gar al dicho Reverendo Padre Prior
que al precente es y adelante fuere
Conforme fueren cumplidos dichos
Meses y en esta Ciudad puestos
y pagados en ella de mi cuenta costo
riesgo y delos dichos mis Herederos y
Subcesores y Sin perjuicio de este dere
cho en otra qualquiera parte y lu
gar que por parte de dicho Reverendo
Padre Prior se nos pidan y deman
den y nuestros Bienes fueren ha

llados quien estemos presentes ó aucen
tes llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos dela cobranza
de cada paga y asi mismo me obligo
y á los dichos mis Herederos y Sub
cesores en dicha Finca durante el
tiempo referido á guardar y cumplir
cada uno en su tiempo las condic
ciones de esta Escritura en todo
y por todo segun y como en ellas se
contienen las que á maior abunda
miento las doy en esta aceptacion
como incertas y repetidas como si lo
estubieran de verbo ad verbum y en
todo aquello que esta Escritura
requiera prueva y aberiguacion para
que traiga aparejada execucion con
tra los Poschedores de dicha Finca
lo dexo y difiero en el juramento y
Declaracion simple dela parte de
dicho Combento de Hospicio sin que

D

sea necesario otra alguna por que
de ella le relevo. A cuya firmeza paga
y cumplimiento obligo mi Persona
y Bienes havidos y por haver y
doy Poder Cumplido ālas Justicias y
Jueces que de mis causas puedan
y deban conocer de qualesquier
partes que sean y en especial alas
de esta Ciudad y ālas demas de
donde y ante quien esta escritura
fuere presentada ā execucion y lo
en ella contenido pedido su cumpli
miento al fuero delas quales y
cada vna de ellas me someto para
que ālo que dicho es me executen
compelan y apremien como por Senten
cia pasada en autoridad de cosa Jus
gada Sobre que renuncio las Leyes
derechos de mi favor y la general
que las prohive Que es fecha la carta
en la Ciudad delos Reyes de el
Peru en Seis dias del mes de

Septiembre de mil setecientos qua
renta y ocho años Y los otorgantes
á quienes Yo el Precente Escribano doy
fe conosco Asi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Juan de la
Vega Don Diego Fernandez y Don
Manuel Guzman precentes = Fray Pedro
Cotera Prior de Moncerrate = Dentura
de Marielus = Ante mi = Felipe Josef
Saravia Escribano de su Magestad
y Provincia

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras
publicas otorgadas por el año pasado de mil setecientos Setenta
y ocho de donde hice sacar y saque este traslado bacierto y verda
dero corregido y concertado con dicho original á que me remito
Y para que conste doy el precente despedimento verbal de parte le
xitima en la ciudad de Lima en tres de Julio de mil setecientos
ochenta y ocho años. Y en fee de ello lo signo y firmo En testimo
nio de verdad

Dn Joseph Saravia
no Pco
Es Pu
y de Prov.a

Alonso de Rivera Alarife Maestro mayor de fabricas de albañileria su alterno, y assimismo medidor de tierras examinado = Digo que por Convenio q.e hicieron D.n Man.l de Marieluz y su herm.o D.n Pedro de Marieluz para que les tasase vna Cacita, y vna tienda Contigua en la Calle de los Plateros, como bamos para los Bodegones a mano izquierda cuyas dos posesiones son pertenecientes al Convento del Hospicio de Nuestra S.a de Monserrate, las q.e Compró el Alferes D.n Bentura de Marieluz Padre delos dos mencionados en dos vidas naturales de asinquenta años Cada una como Consta dela Escritura q.e le otorgo el R.do P.e M.o fray Pedro de Cotera Prior autual q.e era del dicho Convento del Hospicio de N.ra S.a de Monserrate en seis dias del mes de Sep.bre de mil setecientos quarenta, y ocho años como Consta de la escritura otorgada ante el Escrivano D.n felipe Josef Xarava, y haviendo rreconocido la Cacita que se Compone dela primera pieza q.e sirve de tienda, la segunda de havitacion, y la tercera del quarto de dormir con su Corral, y su altillo, y un quartito rreducido de bajo, toda su hobra

de dicha Vivienda es de telares sencillos a excep
del Corral q.e se ha echo de adoleria, assi mismo
sus Curientos de quartones entablados, y una rr
mada en el Corral, y el altillo echo de tixe
con estera, y Caña Braba, y assi mismo sus pu
rtas Ventanas, y una tinagerita pequeña, su
Pilares de Cal y Ladrillo sus solados enlucidos, y
Blanqueados, y el empedrado de la fachada de la Cay
y haviendole dado a Cada cosa de por si, el va
lor que se merese, aprecio, y taso la fabrica
de esta Cacita, en la Cantidad de un mil quin
entos quinze p.s

Assi mismo rreconoci toda la fabrica que tien
echa la tienda de dos piesas la q.e se Compone
de telares sencillos sus techos de quartones e
tablados con sus Pilares la puerta de Cal y Ladri
sus puertas Ventanas solados enlucidos, y Blanq
eados, y el empedrado de la Caye, y haviendole dado
a cada cosa de por si el valor que se merese en el esta
do en q.e esta aprecio, y taso la dicha fabrica de la tien
de dos piezas en la Cantidad de seiscientos veinte, y siete
p.s por manera q.e Juntas la dos partidas hacen la
Cantidad de dos mil ciento quarenta, y dos p.s y Juro
a Dios N.tro S.or y esta señal de + estar fiel, y legalm.te
hechas estas dos tasaciones a mi leal saver, y entender
sin agravio de partes y para q.e Conste lo firmé en la Ciu.d
de los Reyes en 19.. de Julio de 1788.

Alonzo de Vicente

dela dha nuestra Madre Escritura de Compra y Tasacion que su tenor ala letra es el siguiente

Aqui el Testam.to, Escr.ra de venta, y Tasacion delas fojas de enfrente

En cuya conformidad, y tratando de vender el derecho de dichas vidas, y fabrica delas dos tiendas referidas por tiempo delos cinquenta, y siete años, y nueve meses que nos faltan para el cumplimiento delos cien años por que las compro el dicho nuestro Padre solicitando comprador para ellas se nos ha presentado Don Antonio Barba de Cabrera, y Henrriquez con quien nos hemos ajustado en la cantidad de un mil quatrocientos pesos de contado, y para que tubiese efecto ocurrimos al Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Xavier Bruch Prior altual del Monasterio Hospicio de nra Señora de Monsarrate de esta ciudad de los Reyes para que con arreglo ala condicion dela Escritura que va incerta si las quisiese tomar para su Monasterio las lleve primero que otra persona, y de no concediese su venia, y consentim.to para hacer la tal venta, y traspaso, y haviendo prestado el dicho consentimiento por no querer la dha finca en señal delo qual concurre à esta Escritura hemos deliverado proceder ala referida venta y traspaso, y poniendolo en efecto otorgamos que por nos, y en nombre de nuestros herederos, y subsesores presentes, y por venir, y por quien de nos ù de ellos hubiere titulo voz, y recurso en qualquier manera que sea vendemos cedemos renunciamos, y traspasamos al dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y Henrriquez que està presente para el suso dicho y quien su causa hubiere, y quien en su derecho subcediere combiene à saver el derecho que tenemos à dichas dos tiendas durante el tiempo delos dhos cinquenta, y siete años nueve meses como tambien toda la fabrica que se halla en ellas, y costeò el dicho Don Bentura Mariluz nuestro Padre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y consta dela Tasacion incerta contodas sus entradas, y salidas vzos, y costumbres derechos, y servidumbres segun, y como alpresente esta sin reservar en nosotros cosa alguna todo ello enprecio, y quantia de vn mil quatrocientos pesos de aocho r.s que por su valor nos ha pagado enplata de contado de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion por que los recivimos ahora depresente en presencia delpresente Escribano, y testigos deesta Escritura deque Yo el de ella doy fee, y que los dichos Don Manuel, y Don Pedro Mariluz los llevaron, y pasaron asu poder. e nos los suso dichos lo confesamos assi. Y assi mismo es dela obligacion del dho Don Antonio Barba de Cabrera el satisfacer al dicho Reverendo Padre Maestro Prior que al presente es, y alos que enadelante lofueren docepesos cadames de Canon, y pencion por el dicho sitio delos que corrieren desde el dia primero de Abril deeste presente año de mil setecientos ochenta y nueve enadelante, por tenerle nosotros satisfecho todos los corridos asta el dia vltimo deeste presente mes de Marzo deque nos hade dar carta depago enesta Escritura cuyas pagas hade ser obligado el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y los demas Poseedores que fueren de dichas dos tiendas durante eltiempo de dichos cincuenta, y siete años, y nueve meses a hacer enesta Ciudad

por su cuenta costo y riesgo llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza. Y assimismo hade ser obligado el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y los demas poseedores que fueren de dhas tiendas durante el tiempo referido aguardar, y cumplir las condiciones de la Escritura de venta que va incerta sin faltar en cosa alguna de ellas. Y declaramos que fuera de la pencion referida no tiene dicho sitio, y fabrica otro cenzo obligacion e hipoteca la sita ni espresa especial ni general, y asi lo aseguramos con nuestros bienes havidos, y por haver, y a mayor abundamiento lo juramos por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz segun derecho. Y desde luego nos decistimos quitamos, y apartamos del derecho, y accion señorio, y posecion que a dichas tiendas y su fabrica tenemos, y nos pertenece, y lo cedemos renunciamos, y traspasamos en el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y en quien su causa hubiere para que durante el tiempo de los dichos cinquenta, y siete años, y nueve meses las posea como suyas proprias, y disponga de ellas lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se las tenemos entregadas, y le otorgamos esta Escritura, y pedimos al presente Escribano le entregue un traslado de ella para que en su virtud se le de, y adquiera la dicha posecion, y sea visto averla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quiciere judicial suplicamos à las Justicias, y Jueces de su Magestad ante quien se presentare se la manden dar, y den en la forma prevenida por derecho sin que para ello sea necesario citarnos, ni requerirnos por que desde luego nos damos por requeridos, y citados y nos obligamos al saniamiento, y seguridad de esta venta, y traspaso en la mas bastante, y cumplida forma de derecho = A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haver. Y estando

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

presente atodo lo contenido esta Escritura Yo Fray Francisco Xavier Bruch como tal Prior actual del expresado Monasterio de nuestra Señora de Monsarrate conciento en la tal venta, y traspaso que por esta Escritura se hace a Don Antonio Barba de Cabrera, y declaro q.e los mencionados Don Manuel, y Don Pedro Mariluz me tienen satisfecho el Canon de los doce pesos mensales hasta el dia vltimo de este presente mes de Marzo, y año de mil setecientos ochenta, y nueve como tambien la cantidad que por razon de Laudemio me debieron satisfacer de todo lo qual me doy por entregado ami satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y les otorgo carta de pago en forma con fin, y quito hasta dho dia vltimo de Marzo de este año = Yo el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y Enrriquez que asi mismo soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto ami favor como en ellas se contiene, y recivo en dicha venta, y traspaso el derecho que a dicho sitio tienen los expresados vendedores durante el tiempo de los cincuenta, y siete años, y nueve meses que les falta por correr para el cumplimiento de los cien años por que se les hizo la venta en enfiteusis de dicho sitio y asi mismo la fabrica que en el hizo Don Bentura Mariluz su Padre todo ello en precio, y quantia de vn mil, y quatrocientos p.s que les tengo pagados de contado; y me obligo a satisfacer a dicho

Monasterio de nuestra Señora de Monzarrate, y en su nombre al Reverendo Padre Maestro Prior que al presente es del, y alos demas que en adelante lo fueren el Canon, y pencion de los dichos doce pesos cada mes de los que corrieren desde dicho dia primero de Abril de este presente año de mil setecientos ochenta y nueve en adelante por razon del Señorio directo que tiene a dicho sitio cuyas pagas me obligo, y alos poseedores que fueren del durante el tiempo de los dichos cincuenta, y siete años, y nueve meses a hacer en esta Ciud por mi cuenta costo, y riesgo, y suyo llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza. Y assi mismo me obligo a guardar, y cumplir todas las condiciones contenidas en la Escritura de Dacion de vidas que va incerta las quales he en esta aceptacion por incertas, y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran, y de dicho sitio y fabrica me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver. Y todos los otorgantes damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad y de las causas de cada uno de nos devan conocer conforme a derecho a cuyo fuero e jurisdiccion cada uno en el nuestro nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros, y derechos de Nuestro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco siendo testigos Don Manuel Romero D. Juan Collazos y Don Juan Joseph de Gadea.

Man.l Manuel Luz — Pedro de Estanio

Fran.co Xavier de Bruch

Antonio Barba de Cabrera

Antonio

Pedro Jph de [illegible]
SS.no de su Mag.d

Poder D. Josef Moreno y Soto m.r

Greg.o Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Moreno y Soto mayor vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Dios se requiere y es necessario a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera persona y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no responda a mucha demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de

Dn Manuel, y D. Pedro de Mariebuz, dan en venta á Dn Antonio Barba de Cabrera la fabrica de dos Tiendas situadas en la calle de plateros, en precio de Vn mil quatrocientos ps, y respecto de ser esta cant.d para dividir y partir entre ambos hermanos, se declararon libres, por provid.a de la Adm.on Gral, con fha trese del corr.te, segun parese del Docum.to n.o 17, en cuya virtud qualquiera Esc.no puede otorgar la Escrip.a sin embarazo alguno: Contad.a Gral y Febrero 14 de 1789.

Urabe

ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad
Audiencias y tribunales que con Dn. deba y haga y pre
sente demandas, Respuestas Pedimentos Requerimi
entos Citaciones Protestaciones Querellas Acusacio
nes Embargos Desembargos Execuciones pricio
nes Consentimientos y de Soltura pregones Ventas
transes y Remates de bienes Alegaciones Defen
zas, y con facultad de Jurar probar Recusar con
cluir oir Autos, y Sentencias Apelar Suplicar
sacar Censuras presentar Escritos Escripturas
testimonios y papeles pedir terminos hacer proban
zas, è Informaciones. Finalmente practique
todos los oficios y diligencias judiciales, y extrajudi
ciales, que convengan hasta que los dhos pleytos
se fenescan, y acaben por todos grados, è instancias
que el poder necessario le dio y otorga con insi
dencias y dependencias libre amplia y general Ad
ministracion en quanto a lo referido, y con rele
vacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Manuel Antonio Aragon Don
Cypriano Fernandez, y Don Juan Evangelista
Fernandes.

Ante mi

Josef Moreno
y Sotomayor

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nombram.to de Vidas
La R. M. Abad.a de Santa Cathalina
Alg.a Herm.a M.a Manuela del Carmen Saldivar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Alexandra de San
Joseph Perez, Abadesa actual del Monasterio de Nuestra Señora
del Rosario advocacion de Santa Cathalina de Sena, Orden de Pre
dicadores, de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo: Que porquanto
la Hermana Manuela del Carmen Saldivar Religiosa Donada de
este Monasterio, presento Escrito ante el Señor Doctor Don Joseph
Ygnacio Albarado, y Perales, Canonigo de esta Santa Yglesia
Metropolitana, Juez Visitador y Vicario de el, demostrando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

mos Instrumentos (para que se le debolviesen) por los que consta, que la Hermana Sabina del Sacramento, asi mismo Donada de dicho Monasterio, le havia dado, y traspasado el derecho que por su vida tenia à vna Celda que poseya en este Combento, la qual estava enteramente arruynada y para poderla avitar havia gastado muchos pesos, por cuio motivo presento escrito ante el Señor Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, y Monasterios de esta Capital Doctor Don Francisco Espinosa, pidiendo se sirviese conceder licencia paraque la Madre Abadesa que por entonces lo era, le donase dos vidas mas en atencion al crescido gasto impendido, y haviendosela concedido, como se demostrava por los Instrumentos insinuados, no se efectuo el Otorgamiento judicial, juzgando era suficiente la licencia de dicho Señor Provisor pero reconocida se encuentra no ser bastante, y asi ocurrio à la piedad de dicho Señor paraque se sirviese conceder licencia de nuevo para que Yo, como actual Abadesa del mencionado Monasterio, Otorgase el Instrumento Juridico de dichas dos vidas por ante alguno de los Escrivanos de esta Ciudad, y verificado pudiese la dicha Hermana Maria Manuela del (Sacramento) Digo, del Carmen, nombrar persona que las gozase segun costumbre, y concluyo pidiendo: que atendiendo al gasto impendido, se sirviese conceder licencia para que Yo, ò la Reverenda Madre Abadesa que en la actualidad fuese, le hiziese el Instrumento por ella pedido, como tambien para poder nombrar personas que gozasen de dichas dos vidas; al que en veinte, y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco se Decretò por dicho por dicho Señor: Que en atencion à la retardacion de la Causa informase yo, si intervenia algun impedimento, ò embarazo justo, paraque no se otorgase la Escritura paraque se concediese la licencia, ò si despues sobrevino, y con lo que dixese se le llevase para proveer. En cumplimiento de dicho Decreto informe en seis de Septiembre de dicho año, sobre la pretension de la dicha hermana Maria Manuela: Que era cierto haver refaccionado la Celda y que no havia intervenido otra Causa ni impedimento para la demora del Otorgamiento de la Escritura que desidia, y omision, y haverse valido de vn Sugeto de la Calle que se descuide en practicar las diligencias respectivas à aquel acto, lo que exponia paraque proveyese lo que fuese mas combeniente. En vista de este expediente en tres de Octubre de dicho año

Lima y Agosto 25 de 1785.

En atencion a la retardacion de esta Causa informara la R. M.e Prov.or Abadesa si intervino algun impedim.to o embarazo justo p.a q.e no se otorgase la escriptura cuya lic.a se concedio o si despues ha sobrevenido, y con lo que dijese traigase p.a proveer. Alvarado

La Herm.a Manuela del Carmen y Saldibar Relig.a Donada del Monast.o de S.ta Catalina, en la mejor forma q.e haya lugar en dro paresco ante V. S. y Digo: Que consta de los instrum.tos q.e demuestro p.a q.e se me debuelban, la herm.a Sabina del Sacram.to asi mismo Donada de este dho Monast.o me dio y traspaso, el dro q.e p.r su vida tenia a una celda q.e poseyo en este dho Comb.to Esta estaba enteram.te arruinada, y p.a poderla abitar he gastado m.s p.s, p.r cuya causa presente escrito ante el S.r Prov.or y Vic.o g.l de este Arzobispa, y de Monast.s de esta Ciud.d pidiendo se sirbiese conseder licensia p.a la R.a Abadesa me donase dos vidas mas en atension al exesido gasto impendido, y habiendola consedido como se demuestra no se efectuo el otorgam.to judisial por cuanto era sufisiente la lic.a del dho S.r Provisor, p.ro reconosida se encuentra no ser bastante, y asi ocurro a la piedad de V. S. p.a q.e se sirba conseder lic.a de nuebo p.a q.e la actual M.e Ab.a otorgue instrum.to judis.l de dhas dos vidas mas p.r ante alguno de los Es.nos de esta Ciudad y q.e concedidas pueda yo nombrar personas q.e las gosen seg

un costumbre, p.r tanto

A V.S. pido y sup.co se sirba atendiendo al gasto in-
pendido, se sirba conceder licencia p.a q.e la
R.M.e Abadesa actual me haga el instrum.to
q.e llebo pedido, como tambien p.a poder no-
mbrar personas q.e gosen de de ellas q.e Juro
q.e con merced espero de V.S.

La Hermana Manuela del
Carmen y Saldivar

Se sirve V.S.a mandar le ynforme sobre la pretencion dela Hermana Ma-
nuela del Carmen y Saldivar. y devo desir que es sierto haver Refaccio-
nado la Celda y que no a yntervenido otra Causa ha su demora ni ympedimen-
to para otorgar la escriptura que devidia y omision, y aver se valido de su
Jeto dela Calle que se descuido en practicar el otorgamiento de su respectivo
ynstrumento, lo que es pongo a V.S.a para que provea lo que fuere mas Conveniente
Monastherio de mi M.e S.ta Cathalina Septiembre 6 de 1785a

Alexandra de San
Joseph y Perez Abbs

Lima y Oct.bre 3. de 1785.

En atencion a lo que expone esta parte en su escrito el ins-
trumento q.e presenta por donde consta la Cesion que la her-
mana Sabina del Sacramento otorgo a favor de la herm.a
Manuela del C.m Saldivar, ante Fran.co Estacio Melendez en
quince de Abril de mil Setecientos Cinq.ta y uno a lo que ex-
puso por ese tiempo, y por el presente la R.da M.e Abadesa, y
la Lizencia q.e otorgo el S.or Provisor D.n Fran.co de Espinosa en
veinte y dos de Marzo de mil Setecientos Cinq.ta y siete para
q.e la R.da M.e Abadesa pudiese otorgar instrum.to por donde se
le declarase a dha herm.a Manuela del C.m el derecho de poder
disponer a su arbitrio de dos vidas sobre la que goza nombran-
do a las personas que fuesen de su voluntad por haver Resi-

ficado nuebam.te la Celda q.e se enuncia en el instrum.to todo lo
qual se ha tenido presente a la vista. Y Declaro por valida la
dha licencia otorgada por el S.or D.r D.n Fran.co Espinosa, como
Prov.r y Vic.o Gral, del Arzobisp.do y Monasterios y que en su virtud
pudo pasar al otorgam.to de instrumentos en que se concedio el
derecho delas dos vidas q.e en el se pretende y si por omision no se
ha efectuado a mayor abundam.to dixo su V.d Concedia y concedio
la dha licencia y en su virtud podra en uso del derecho que se le concede
nombrar a las personas que fuesen de su voluntad las dos vidas con
calidad de que nombradas no se pueda variar si no la que llegare
a nombrarse por alguna corra en su persona sin que por esto se
impida el que el goce dela Celda se pueda traspasar baxo aquella
vida y en esta Conformidad se podra otorgar el instrum.to de dhas
dos vidas por la R.da M.e Abadesa y por ante qualquiera Escrivano
publico R.l

D.r Alvarado

Por Fran.co del S.or Prov.r

Juan Fran.co de Oballe

de ochenta y cinco, y proveyo Auto por el Señor dicho Señor, y por ante Dn Juan Francisco de Valle, por el que en atencion à lo expuesto en el Escrito, è Instrumento presentado por donde constava la Cesion que la hermana Sabina del Sacramento otorgò à favor de la dicha hermana Maria Manuela del Carmen Salcedo ante Francisco Estacio Melendez en quinze de Abril de mil setecientos cinquenta y un años, à lo que expuso por ese tiempo, y por el presente la Reverenda Madre Abadesa, y la licencia que otorgo el Señor Provisor Doctor Don Francisco Espinosa en veinte y dos de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete para que la Reverenda Madre Abadesa mi antecesora pudiese otorgar Instrumento por donde se declarase à dicha hermana Maria Manuela del Carmen el derecho de poder disponer à su arbitrio de dos vidas sobre la que goza, nombrando à las personas que tuviese de su voluntad, por haver Redificado nuevamente la celda que se enuncia en el Instrumento, y ha tenido presente à la vista; por lo que declaro por valida la licencia otorgada por el Señor Doctor Don Francisco Espinosa, como Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, y Monasterio; y que en virtud pudo pasar al otorgamiento de Instrumento en que se concedio el derecho de las dos vidas que en el se pretenden; y si por omision no se hizo efectuado, à mayor abundamiento concedia, y concedio la dicha licencia, y en virtud podria en uso del derecho que se le concedio nombrar à las personas que fuesen de su voluntad en las dos vidas, con la calidad de que nombrada no pueda variar, sino la que llegare à nombrarse por alguna causa en su persona, sin que por esto se impida el que goze de la celda pueda traspasar despues de aquella vida: En esta conformidad pedia otorgar el Instrumento de dichas dos vidas por mi, y por ante qualesquiera Escrivano Publico, ò Real cuio expediente entrego al presente Escrivano para que lo inserte, y cosa en esta, cuio tenor à la letra es como se sigue ———

Aqui el Escrito, y Auto de enfrente.

Y en conformidad de dicho Escrito, y Auto de licencia à el proveido que Original queda cosido en este Registro, y usando de la facultad que por el se me confiere, Yo la dicha D.n Alexandra de San Joseph Perez Abadesa actual de este dicho Monasterio, otorgo que en compensacion del gasto impendido por la Hermana Maria Manuela del Carmen Salcedo en la nueva Redificacion de la celda que le dio, y traspaso el derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que por su vida tenia a ella la dicha Hermana Sabina del Sacramento, le designo y prorrogo dos vidas mas sobre la que goza, baxo delos mismos terminos, y calidad que en el pre inserto Auto se previene, y que pueda nombrar y nombre la persona, o personas que le sucedan en el goze de dicha Celda. Y en la forma referida hago, y otorgo esta prorrogacion de vidas, que me obligo, y a dicho mi Monasterio, a haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme a derecho devo obligar: Y yo la dicha hermana Maria Manuela del Carmen Saldivar, que soy presente a esta Escritura, otorgo que la aseto como en ella se contiene: Y es mi voluntad que por mi fallecimiento entre en el goze dela primera vida Paulina Mendoza Muchacha a quien he criado, quien me ha auxiliado en todas mis urgencias, y por su falta dispondra dela segunda vida la persona a quien encargare el bien de mi Alma, vendiendola y combirtiendo su precio en los sufragios que le pareciere = Y en la forma referida hago esta disposicion que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en Catorze de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Joseph Gadea, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Cayetano Mexia = Entre renglones = va = su = su = y nombre = vale =

Alejandra de Sn. Joseph y Perez Abta.

La Hermana Manuela del Carmen Saldivar

Mutern

Pedro Sno. de la Mag.

Joh. Angel

Poder
Dn. Andres de Mu-
guruza
A
Don Ygnacio
Asin

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Andres de Mu-
guruza Alcaide de las Carceles secretas del Santo oficio
de Ynquisicion de este Reyno otorgo q. doy mi poder cumplido
el q. de dro. se requiere, y es necesario al Alferez, y Abilitado
del Regimiento fixo Dn. Ygnº Asin generalmente para que en mi
nombre, y representando mi propria persona pida deman-
de reciva, y cobre judicial, ò extrajudicialmente de quales-
quier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y here-
deros Caxas Reales, y de bienes de difuntos Jueces Justi-
cias Depositarios Dueños, y Maestres de Requas, y de
Naos, y de quien mas con dro. pueda, y deva qualesquier
cantidades de pesos Esclavos Mercaderias de Castilla, y
de la Tierra, y otros generos de Hazienda q. se me deban hta
el dia de oy, y devieren en adelante en virtud de Escras. de
obligaciones vales libranzas conocimientos fletamtos
fatorajes encomiendas partidas de Registro, y por heren-
cias mandas Legados Donaciones restituciones clausu-
las de Testamentos, y codicilos consignaciones poderes
y cesiones cuentas de Libro corrientes, ofenecidas, y al-
canzes de ellas, y q. otras personas hallan cobrado en virtud
de mis poderes, y por pleitos sentencias, y mandamientos
como en otra manera que sea de forma que por falta
de poder no deje de cobrar todo quanto se me deva, y debie-
re en vrd de qualesquiera Ynstrumentos simples, ò
autenticos. Y especialmente le doy este poder para q.
cobre de Don Ygnacio Antonio de Arriola, y Muguruza
que goza fuero Militar, y es comerciante en la ciud. de
Cuzco, y de sus bienes, y de quien mas con dro. pueda y
deva doscientos onze ps. q. me esta deviendo de suplemen-
to q. de igual cantidad le hize. Dando de todo lo q. reciviere
y cobrare cartas de pago Chancelacion, y finiquito. Y asi
en razon de lo contenido en este poder como generalmente
para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y cri-
minales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover
quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra
qualesquier personas, y sus bienes, y las tales con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda à nueva demanda q.e se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Juricias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes que sean que con dr.o deva, y haga, y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones Embargos desembargos execuciones priciones consentimientos soltaras pregones ventas transes, y remates de bienes alegaciones defenzas y con facultad de jurar probar recusar concluir pedir y oir autos, y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar Escritos testimonios, y papeles pedir terminos hacer pruevas, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e combengan hasta que dhos pleitos se fenescan, y acaven q.e el poder nesesario le doy, y otorgo con incidencias y dependencias libre, y neneral administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sustituir en quien, y las vezes q.e le pareciere revocando unos sustitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dr.o Juo es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años Y lo firmo el otorgante à quien yo el presente Escribano de su Magestad doy que co

nosco siendo testigos Don Felipe Ortiz Lizardui Dn Jose Romualdo Urreta, y Dn Vizente Ferrao = entrerren gones = Yo nacio = vale

Andres de Mayuruza
Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago de la Marqueza de la Puente y Sotomayor

Dn Thomas Muños y Lovaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años la Señora Marqueza de la Puente y Sotomayor viuda del Sr Marques de la Puente y Sotomr aqui en doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Thomas Muños y Lovaton mil seiscientos sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un años cumplido en veinte y dos de Febrero de este año por el Arrendamto de su Hacienda nombrada la Upaca cita en el Valle de Pato = Hilca de dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y se advierte que en el año que sigue se le deberan rebajar del total de dho Arrendamto trescientos treinta y cinco ps por el cinco por ciento de seis mil y setecientos ps del valor de veinte y cinco piezas de esclavos que estaban inclusos en dho Arrendamto y el referido Don Thomas entrego a la Señora otorgante por lo que en lo venidero solo deberia pagar mil trescientos veinte y cinco pesos anuales y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho, y aquella declaracion que conduzca a su mayor seguridad y lo firmo siendo testigos el R. P. Fray Manuel Fernandez Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mexia
Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

La Marqueza de la Puente

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años con

Poder
Rafaela Ponce
Greg.º Gaido



Cuarto real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En el Cercado, en [illegible] Rafael Ponce residente en esta Ciudad a quien doy fee que conozco Vezcano, como primero y ante todas cosas Vezina que la mejor forma que en derecho haya lugar otorgado alguna persona a quienes [illegible] quisiere sepa este mi carta de poder como vale y como antes lo cabal otorga que da su poder cumplido cumplido como de derecho se requiere, y es necesario al Gregorio Gaido Procurador del numero desta Real Audiencia especialmente para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos demandando como defendiendo con tal que no pase de cantidad de [illegible] que sobre ello no se ratifique en persona y constando de ello para ante las Justicias y Juezes de su Mag.d Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares que con Dios deba y haga y presente demandas Reconvenciones Requerimientos Citaciones rebeldias Autos definitivos Sentencias Interlocutorias Ejecuciones Embargos Desembargos Execuciones prisiones Consentimientos y Apelaciones pregones Cartas Traves y Remate de Bienes Allegaciones Defensas y con facultad de jurar en mi nombre Pedir Oir autos y sentencias Apelar Suplicar Sacar Testimonios y papeles pedir Citar Recepturar testimonios y papeles pedir Testigos hacer probanzas é Informaciones. Finalmente haga todos los actos y diligencias judiciales, ó extrajudiciales que convengan aun que de ellos haya de hacer mas especial mandado que el que aqui se contiene y aunque sea caso que segun derecho requiera mas especial poder que el que aqui se contiene que para todo lo que dicho es y cada cosa de ello le da este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituidas revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y para la firmeza de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes habidos y por haber y da poder cumplido a todos los Juezes y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes que sean y en especial a los de esta Ciudad a cuya jurisdiccion se somete para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada que para la execucion de todo lo referido renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y en testimonio de todo lo referido asi lo otorga y firma siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo en el Cercado en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años

Rafael Ponce

Ante mi

Juan Antonio Ramirez

todos orados e instancias que el poder ne
cessario le dio y otorgo con insistencias y
dependencias libre amplia y gral administ
racion en quanto a lo referido y con rele
vacion de costas en forma y assi lo otor
go y no firmo por que dixo no saver es
cribir hizolo a su ruego uno de los testi
gos que lo fueron Don Pedro Faria Fuerra
Chumpi Don Juan Fernandez y Don Cy
priano Fernandez = entre = Antemi = no = Vale

Ruego del otorgante
y por testigo =
Pedro Faria Faria
Chumpi

Pedro Joseph Ampuero
Ss.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y
nueve años Don Pedro Marilaz hijo Lexitimo y
heredero de D.a Brigida Olivera su Madre a q.n doy fee
que conozco confesso haver recivido de Don Man.l
Marilaz su hermano un Rosario de Perlas con
su Cruz de Diam.tes con dos Choclos de Perlas y algu
nos dixes el mismo que la finada su Madre le
dexo por clausula del testam.to que otorgo ante Ant.o
Diaz de Sandoval y Rojas en tres de Abril del año
de mil setecientos ochenta y ocho en la que declara
igualarlo de algun modo con el dho Don Manuel
su hermano en las otras dadivas que a este le te
nia hechas. Y de dho Rosario se dio por entregado a
su satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega su
preceba y termino y le otorgo recivo carta de pago
o aquel Instrum.to q. a su seguridad conduzga y lo
firmo siendo testigos Don Antonio Barba de Ca
brera Don Manuel Romero y Don Juan Collazos
de herrero y Nocorra

Depago
D.n Pedro Marilaz
D.n Manuel Ma
rilaz.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno
de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años
ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Ma
rilaz y Olivera hijo Lexitimo y uno de los Cohere

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

dera de Doña Brigida de Olivera su Madre
a quien doy fee que conozco Confesso haver re
civido de Don Manuel Marilus y Olivera su
hermano vn Rosario de Perlas con su Cruz
de Diamantes con dos Chalos igualm.te de Perlas
y algunos Dixes el mismo que la finada su
Madre Manda por clausula del testam.to q.e
otorgo ante Andres de Sandoval y Rojas en
tres de Abril del año pasado de mil setecien
tos ochenta y ocho. se le entregue declaran
do que de algun modo mediante dha entre
ga lo iguala con el dho Don Manuel su her
mano en las otras dadivas q.e a este le tenia
hechas assi mismo la mitad del valor de las Dos tien
das de la Calle de los Plateros, que vendieron a Don
Ant.o Barba por Escrip.ra ante mi en dies de este
presente mes. Y de dho Rosario y pesos ~~nos~~ se
dio p.r entregado a su satisfaccion p.r haverlos re
civido ahora de presente en presencia de mi
el presente Escribano y testigos de esta car
ta q.e yo el de ella doy y q.e el dho Don Pedro lo
confiesa assi y le otorga recivo y carta de pa
go en forma y lo firmo siendo testigos
D.n Ant.o Barba de Cabrera Don Manuel
Romero y Don Juan Collazo.

Pedro de Maniclus

Antonio

Pedro Jose de Angulo
S.no de su Mag.d

Poder q. Casaxxe
q. M.ª Isabel Tru
xillo A
D.ª Cristoval Pe
res

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y vno de 416
Marzo de mil setecientos y ochenta y nueve años
ante mi el Escribano y testigos D.ª Maria Y.ª Isabel de
Trusillo natural de la Villa de Chincha hija legitima y de legitimo matri-
monio de Don Juan Trugillo, y de D.ª Juana Villavicencio d.ª al presente viber
D.ª[illegible] á onrra y gloria de Dios y p.ª su santo servicio esta tratada de ca-
rasie ynfacie ecclesie con D.n Jose Mendoza natural de esta capital hijo le
gitimo de D.n Melchor Mendoza, y de D.ª Ysabel Ybañez Villavicencio vecinos
de esta capital, ausente de ella y residente el expresado D.n Jose en la Provin-
cia de Huanochiri, ó en sus inmediaciones á cuyo acto no puede concurrir
personalmente la otorgante p.r la distancia del lugar y p.r no tener las pro
porciones p.a pasar a el con la decencia correspondiente y p.a q.e por el motivo
insinuado no deje de tener efecto enla via y forma q.e mejor aya lugar en
derecho cerciorada del que le compete de su libre y espontanea voluntad
otorga y confiere todo su poder cumplido especial y bastante como se ne-
cesario á D.n Cristobal Peres proximo a azer viage á la expresada Pro-
vincia y sus inmediaciones para q.e en su nombre y representando su
propria persona se despose por palabras de presente que constituyen le
gitimo y verdadero matrimonio con el dicho Don Jose Mendoza precedi
das las amonestaciones q.e prescribe el Santo Concilio de Trento y manda
nuestra Santa Madre Yglesia, ó dispensacion de ellas, y si admite y recibe
á la otorgante por esposa y muger la reciba y otorge en su nombre por
esposo y velado pues desde ahora lo quiere, otorga y recibe por tal, aprueba
y ratifica el matrimonio q.e en la forma referida se celebrare para que tenga
la misma validacion que si poder propia lo celebrara, mediante contra-
erlo con libre y deliberado animo é intencion, sin respeto, miedo, ni violencia
y se obliga á no reclamarlo con pretexto alguno ni rebocar este poder á cuyo
proposito le confiere el mas absoluto y efica con todas las clausulas y fa-
cultades q.e p.a el caso se requieren y con libre y general administracion
y que por falta de algun requisito ó expresion se deje de actuar, con
la de que lo pueda sostituir en la persona que fuere de su satisfaccion, no
estando en estado de poderlo usar exactamente y segun sus intenciones.
Y cuyo firmeza y cumplimiento obligó sus bienes habidos y p.r haber, y dio poder
á las justicias y fueros de su vezindad de qualesquier partes que sean y en es-
pecial á las de esta Ciudad y corte á cuyo fuero y jurisdiccion se sometio, obligo,
y renunció el suyo propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es la executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció
las leyes y derechos de su favor y la general que lo prohibe y para mayor firme
za de este instrumento lo firmó á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz + segun
derecho procedex en el otorgamiento de este poder en la forma arriba rela
cionada, y que no tiene echa mayor declaracion ni otro instrumento en con
trario, y si pareciere alguno echo ó lo hiciere no valga de el aunq.e se le
reserve por Juez competente de que quanto a veres le fuere relacion y concedo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tantos juramentos ace de nuebo y uno mas y á la conclusion dijo, si juro, y amen. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano de su magestad doy fe que conozco, asi lo firmó y otorgó siendo testigos el Licenciado Don Jose Joaquin de Mendoza Presbitero, Dn Cipriano Fernandez, y Dn Jose Calletano Mejia.

Da Ysabel Trugillo

Pedro Joseph de Arguilla
Ss.no de su Mag.d

Cesion
Da Manuela Barbosa
A
Da Clara de Lamilera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Perez Valdes, y Da Manuela Barbosa marido, y muger legitimos vecinos de esta Ciud con lizencia y expreso consentimiento que primo y ante todas cosas Yo la dha Da Manuela pido, y demando al expresado Dn Juan mi Marido para juntamte con el hacer, y otorgar esta Escritura, y rebalidarla con la solemnidad del juramento. Yo el dho Dn Juan se la doy, y concedo segun, y para el efecto que me es pedida. Yo la dha Da Manuela la acepto, y de ella vzando, y ambos marido, y muger juntos, y de mancomun a voz, de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes por si e por el todo in solidum renunciando como especial, y expresamte renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio de la divicio, y remedio de la excucion, y todas las demas Leyes, y dros de la mancomunidad

como en ellas se contienen debajo dela qual, y cada uno
in solidum otorgamos que damos nro poder cumplido
y secion bastante è irrebocable como de nro se requie
re, y es nesesario à Da. Clara dela Milera vecina de
esta Ciudad que esta presente para qe en nro nom
bre, ò en el suyo, y como en su mismo fho, y causa
propria, y mejor à su dro combenga pida demande
reciva y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de
Dn Antonio Pontejo asi mismo vecino de esta
Capital, y de sus bienes, y de quien mas con nro
pueda, y deva todo lo que el suso dho nos pueda
estar restando por cuenta de una Esra. de mutuo
de mil trescientos veinte, y ocho ps qe en dos de
Novre. del año pasado de mil setecientos sesenta
y siete pr ante Alexandro Cueto Esno. de su Magd
y dela Rl. renta de tabacos se obligo a pagarme
à mi la dha Da. Manuela con el plaso de ocho me
ses contados desde aquella fecha confesando ha
verlos recivido de mi mano bajo del dho contrato
de mutuo. Dando de lo qe deciviere, y cobrare car
tas de pago chancelacion, y fin, y quito pareciendo
en razon de lo referido ante las Justicias, y Jueses de
de su Magd que con nro deba, y haga, y presente de
mandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones
embargos desembargos execuciones priciones con
sentimientos solturas propones ventas tranzes
y remates de bienes, y finalmte practique todas
las demas diligencias judiciales y extraju
diciales qe combengan hta qe dha cobranza del
resto de dha Esra. tenga cumplido efecto qe para
la hacer le cedemos nros nros y acciones, y le
ponemos en nro mismo lugar, y conseguida
que sea llebarà para si la dha Da. Clara

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

lo que asi fuere en atencion a tener recividos de su mano ciento, y cincuenta p.s de q.e nos da mos p.r entregados a nra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino sin quedar obligados a ningun saniamiento, y nos remitimos mutuamente el exeso q.e hubiere pasandole en quenta los recivos, y cartas de pago q.e le hubieremos dado en abono de dha Escritura no haciendole embarazo alguno al sequito regular de una accion executiba q.e esta siguiendo ante el Alcalde ordinario de esta Ciu.d p.r cantidad de p.s mucho mayor en cuya causa me opuse Yo el dho D.n Juan Perez Valdez con el Instrumento de que va fha mencion, y quiero, y es mi voluntad se me tenga por recistido en el todo en el segimiento de dha oposicion Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo q.e dho es obligamos nros bienes havidos, y por haver E Yo la dha D.a Clara de la Milera que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene, y renuncio qualquiera accion que me pudiera competer contra los sedentes p.r resultar se menos la cantidad q.e les esta deviendo el dho D.n Antonio Pontejo. Y a la firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y todos los otorgantes damos po

der alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de qua-
lesquier partes que sean, y en especial alas de
esta Ciu.d y corte a cuyo fuero è Jurisdiccion nos
sometemos obligamos, y renunciamos nro Domi
cilio, y vecindad, y el pribilegio dela Ley que dice
q el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e
alo que dicho es nos compelan, y apremien co
mo si fuese por sentencia pasada en autori
dad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes
y dros de nro favor, y la gral q lo prohive. Y en
especial Yo la dha D.a Manuela Barboza re
nuncio las Leyes del Emperador Justiniano
Senatus consultus Veleyano Leyes de Toro
Madrid, y partida, y las demas q ablan en
favor delas mugeres de q fui abisada p.r el pre
sente Es.no y como savedora de su efecto las re
nuncio, y aparto de mi favor para no aprobechar
me dellas contra esta Es.ra Y para mas firme
za de lo en ella contenido, juro por Dios nro se
nor, y a una señal de cruz segun dro q para la
hacer y otorgar no he sido compulsa apremiada
ni atemorizada p.r el dho mi Marido ni otra per
sona en su nombre por quanto declaro lo
otorgo de mi libre voluntad por convertirse
su efecto en mi pro, y utilidad, y debajo del mis-
mo Juramento declaro no tengo hecha ni haré
protextacion ni otro Instrumento en contra
rio, y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere
lo reboco, y anulo y de dho Juramento me obligo
à no pedir absolucion ni relajacion à quien
me la deva conceder, y si se me concediere, o re
lajare no usaré della pena de perjura, y quan
tas vezes me fuere relajado, y concedido tantos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

juramento hizo de nuevo, y uno mas, a cuya conclucion digo si juro, y Amen = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru

[illegible]

Dª Manuela Barbosa

Pedro Joseph de Anguila
Sr. de su Mag.

Ante mi

Depago
Dª Maria Rosa de los Santos y Aguero
Al
R.P. Procurador de la Casa de la Buena muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos. Doña Maria Rosa de los Santos, y Aguero vecina de esta dha Ciudad a quienes doy fee que conozco Confesso haver recivido del R.P. Juan Martinez de Rabamilanos Procurador de la Casa de Ntra. Sra. de la buena muerte de los Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y ocho de este presente mes y año de la fecha por el pral de ocho mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre los bienes y rentas de dha Religion. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Don Josef Antonio Cuellar. Don Cypriano Fernandez y Don Juan Evangelista Fernandez

Dª Maria Rosa de los Santos

Ante mi

Pedro Joseph Anguila
Sr. de su Mag.

Obligª Alex Maria Reyra ver. y Mariano Cid.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo María Alexandra Reyra Morena libre moradora en esta Ciudad de Veracruz de Nueva España otorgo que debo, y me obligo á pagar, y que pagaré realmente, y con efecto á D.n Jacinto Cidon, ó á quien su poder, y causa hubiere cierto, y ancuenta p.s de ocho reales que por me hacer amistad, y buena obra me ha cumplido en reales de contado de que me doy por entregada á mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, prueba, y numerata pecunia, y entrega, y cumplimiento, y termino de quatro años, y la de dos días, y la que habla en razon de haberse hecho mayor, ó menor precio, y cuenta de que no me he de aprovechar en manera alguna, y la general renunciacion de Leyes en forma, y el otorgo siendo testigos Mariano Velazquez, Pedro Ruiz, y Vicente Ortiz. Presentes.

En la Ciudad de Veracruz en el Reyno de Nueva España en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y ochenta, y quatro años ante mi el Escribano Real, y testigos parecio presente Doña Alexandra Reyra Morena, vecina de esta Ciudad, de que doy fee, y dijo: que por la presente carta, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, otorga que debe, y se obliga á pagar á D.n Jacinto Cidon, ó á quien su poder, y causa hubiere cierto, y ancuenta p.s de ocho reales que por me hacer amistad, y buena obra me ha cumplido en reales de contado de que me doy por entregada á mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, prueba, y numerata pecunia, y entrega, y cumplimiento, y termino de quatro años, y la de dos días, y la que habla en razon de haberse hecho mayor, ó menor precio, y cuenta de que no me he de aprovechar en manera alguna, y la general renunciacion de Leyes en forma, y el otorgo siendo testigos Mariano Velazquez, Pedro Ruiz, y Vicente Ortiz. Presentes.

Pedro Ruiz de Velazquez

Vicente Ortiz

Alexandra Reyra Morena

Ante mi

Pedro Ruiz de Velazquez

Escribano Real

Y la dicha otorgante de que doy fee, conozco, y que es de la calidad que refiere, y para la cantidad que se contiene en esta escritura, y cuyo nombre escribe por ella, y por no saber hacerlo lo hizo por ella un testigo de los que se hallaron presentes á su otorgamiento, y la obligada la cantidad en ella contenida de que se dio por entregada á su voluntad, y renunció las Leyes de la entrega, prueba, y numerata pecunia, y demas de su razon, y renuncio en forma, y lo firmo siendo testigos Mariano Velazquez, Pedro Ruiz, y Vicente Ortiz. Presentes.

Pedro Ruiz de Velazquez

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el pribilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral que lo prohive Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y la otorgante a quien Yo el Esno de su Magd doy fee que conosco asi lo otorgo, y no firmo por q dixo no saber escrivir hizolo a su ruego, uno de los Tgos q lo fueron Dn Juan de Dios Hernandez [illegible]

a ruego de la otorgante y por testigo

Juan de Dios Hernandez

Antonio

Pedro Jose Angel
Esno de su Magd

Dn Fran.co Bruno Calderon y otro
Dn Fran.co Xavier Gorostiza

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Josef Bruno Calderon, y Dn Nicolas Calderon hermanos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos, y de mancomun a vos de uno y cada uno de Nos, y nuestros bienes pr si e por el todo insolidum renunciando como especialmte espresamte renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y el autentica presente codice de fide, jusoribus, y el beneficio de la division, y

remedio de la excucion, y todas las demas Le
yes, y dros de la mancomunidad como en ellas
se contienen debaxo de la qual, y cada uno in
solidum otorgamos que devemos, y nos obliga
mos de pagar, y que pagaremos realmte, y con efe
cto al Doctor Don Francisco Xavier de Gorosti
zu Cura Rector de la Parrochia de Sn Sn Mar
celo de esta Ciudad ò à quien su poder, y causa
hubiere seiscientos veinte, y tres ps de ocho
rs en q nos ha alcanzado liquidada la cuenta
hasta fines de este presente mes de Marzo del
arrendamiento de una Casa q hemos abita
do con nra Madre hermanas, y demas fami
lia de q es dueño dho Dr Dn Francisco cita en
la Calle de Sn Bartolome q va para la de
Mestas cuyo arrendamiento à sido el de
trece ps menzales sin incluirse en ellos el de
un quarto del patio pral que se ha pagado se
paradamte. De cuya cantidad nos constituimos
deudores, y de ella a mayor abundamto nos da
mos pr entregados a nra satisfaccion y renun
ciamos las Leyes de la non numerata pecu
nia, y entrega su prueba, y termino = Los qua
les dhos seiscientos veinte, y tres ps de a ocho de
este deudo con mas los que en delante adeu
dasemos, y pr la razon referida prometemos, y
nos obligamos de se los dar, y pagar al dho Dr Dn
Francisco Xavier de Gorostizu, ò à quien como
dho es su poder, y causa hubiere puestos, y pa
gados en esta Ciudad de Lima pr nra cuenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra parte, o lugar que se nos pidan, y de
manden, y nros bienes se hallen estemos pre
sentes, ò ausentes llanamte y sin pleito con
costas y gastos de su cobranza siempre q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

mejoremos en algun modo de la escasa fortuna en q̃ hoy vivimos por cortas cantidades ò de otra qualquiera suerte q̃ podamos practicar. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligamos nr̃as personas, y bienes havidos, y p.a haver, y damos poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte à cuyo fuero è jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nr̃o proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice q̃ el Actor deve seguir el fuero del Reo p.a q̃ a lo q̃ dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y dr̃os de nr̃o favor, y la gr.al q̃ lo prohive. Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los otorgantes à quienes Vd. el Ess.no de su Mag.d doy fee q̃ conosco lo firmaron siendo tgos. D.n Juan Josef de Ysadea Don Juan Bautista Estada y Cayetano Mexia

Fran.co Bruno Calderon y Nicolas Calderon

Antonio

Pedro Jph. de Longuila
Ess.no de su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte, y viete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Esno. y test.o D.n Pedro de Maxtua vecino desta Ciu.d q.e doy fee q.e conozco confiesso haver recibido de D.a Maria Trinidad Fernandez trecientos ochenta, y cinco p.s trein.ta

Nocorrio

Pagare D.n Pedro de Maxtua con D.a Maria Trinidad Fernandez

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte, y viete de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Esno. y test.o D.n Pedro de Maxtua vecino desta Ciu.d aq.n doy fee q.e conozco confiesso haver recibido de D.a Maria Trinidad Fernandez trecientos ochenta, y cinco p.s trein.ta q.e le hapagado, berupecuio p.r D.n Josef de la Puente p.r q.e recobiop el mismo dho apoderado de la expresada D.a M.a Trinidad Fernandez p.r Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero Esno. de Mer.do en veinte, y viete del corrp.te año proximo pasado de setecientos ochenta, y ocho, y q.e mas largam.te parece de dha Escritura, y de dho poder p.r mi leydo aprobado aprobado en todo y por todo p.r mi leydo aprobado aprobado aprobado

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y siete de Marzo, de mil setecientos ochenta, y nueve años, ante mi el Escribano, y Testigos Doña Magdalena Trinidad Fernandez a quien doy fee q. conozco, dixo: Que por quanto se ha otorgado a Don Pedro Maraxtua la Escritura de venta con Mayor en esta Registro, y deseando poner en la mayor seguridad dha venta por ella, y contra a contenido en ella, obligada a la paga, y satisfacion de los pesos que en dha Escritura se contienen, y ahora la poder vender, ni en manera alguna enagenar hasta no estar pagada, y satisfecha, pena de la nulidad lo contrario haziendo, entendiendose esta anotacion como parte integral de la Escritura a que Mayor se escrive; y para firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d con Clausula guarentigia en forma, y asi lo otorgo, y firmo viendo testigos Don Juan Josef de Padea, Don Firmiano Fernandez y Don Felipe Ortiz Lizarazu.

Trinidad Fernandez

Pedro Ortiz Angulo
Scrno de Su Mag.d

Ante mi

Pedro Ortiz Angulo
Scrno de Su Mag.d

Dn. q. ante Escno Poder y Causa hubiere trescientos ochenta y cinco p.s 385 en moneda corriente q. por me hacer amistad, y buena obra me la suplida de q. me doy por entregada a mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega suprueba, y examinacion Los quales dhos trescientos ochenta, y cinco p.s 385 debo y por la razon referida prometo, y me obligo de pagar, y volver al expresado D.n Pedro Maraxtua, o q.n como dho es en su poder, y causa hubiere puesto, y para mayor seguridad en esta dha Ciu.d por mi cuenta costas, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte, o lugar que me pidan, y demanden, y sin bienes se hallen existentes presente, o ausente llamadamente, y en forma de pleito con costas, y para su cobranza, o razon de que trato q. cada vez dha Carta se ratifique, y renueve al principio della por ante Escrno publico de esta dha Ciu.d y su jurisdiccion, y me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y la Ley q.e sea de el fuero reo del Reo para q. a lo q. dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fuero, y mi favor, y la general q. lo prohive. Que es fecha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmo por otorgante a quien doy fee que conozco siendo testigos D.n Juan Josef de Padea, D.n Josef Romualdo de Arreta, y D.n Felipe Ortiz Lizarazu.

Trinidad Fernandez

Ante mi

Pedro Ortiz Angulo
Scrno de Su Mag.d

Angulo.

7

R

Reg. 2 del año de 1789.

42101

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. [illegible]

Poder.
Dn. Antº. Velasquez.
A
Dn. Juan Evangelista Fernz.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Antonio Velasquez Vecino de esta Ciud. selos Reyes del Perú y de partida pa. la ciud. de Santiago del Reyno de Chile otorgo que doy mi poder cumplido el que de drô. se requiere y es neces.º a Dn. Juan Evangelista Fernandez Vecino de esta ciud. generalmte. pa. que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande recaude y cobre judicial, y extrajudicialmte. de qualesquier personas q. sean y de sus bien. Abbaceas y herederos Caxas Rs. y de bien. de Difuntos, Juezes Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Recuas, y de Naos, y de qn. mas con drô. pueda, y deva, qualesquier cantidades de ps. Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hazda. que se me devan hta. el dia de hoy y devieren en adelante en vrd. de escrituras de obligaciones, vales libranzas, conocimientos fletamentos factorages encomiendas partidas de Regº. y por herencias mandas legados donaciones restituciones clausulas de Testamentos, y Codicilos, consignaciones poderes, y cesiones cuentas de libros corrientes ô fenecidas, y alcanzes de ellas, y q. otras personas hayan cobrado en vrd. de mis poderes, y por pleytos sentencias, y mandamtos. como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no deje de cobrar q.to se me deva, y deviere en vrd. de qualesquiera instrumentos simples ô autenticos, dando de lo q. reciviere cartas de pago chancelaciones finiquitos, y lastos.

Y asi en razon de lo contenido en este poder como generalmente en todos mis pleytos causas y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tengo, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas y sus bien.s y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda à nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de su Magestad, Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes que sean que con dro. deva, y haga, y presente demandas respuestas pedim.tos requerimientos citaciones protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos execuciones prisiones consentimientos soltura pregones ventas, tranzes, y remates de bien.s alegaciones defenzas, y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir, y oir autos, y sentencias, apelar suplicar sacar censuras pedir terminos hacer pruevas, y todas las demas dilig.s y oficios judiciales y extrajudiciales q.e convengan h.ta que dhos pleytos se fenezcan, y acaven q.e el poder necesario le doy y otorgo con incidencias, y depend.s libre, y general administracion en q.to à lo referido, y con facultad de poderlo substituir en q.to à pleytos y no en mas en q.n y las vezes q.e le pareciere revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y à todos relevo de costas seg.n dro. Y à la firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bien.s habidos, y p.r haber. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Perù en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Esc.no de S. M. doy fee conozco asi lo otorgò, y firmò siendo tgos. D.n Juan Josef de Sadea Mariano Antonio Martel, y D.n Isidoro Hazañeda.

Antonio Velasquez

Pedro Jph. Angulo
Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y NUEVE.

Para los Años de 1788, y 1789

Fianza Dn Isidro Abarca y otros Al Sr. Dn Miguel Manuel de Arnieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Esno, y tgos parecieron el Sr. Dn Isidro Abarca Cavallero del orden de Santiago Dn Joachin de Abarca del mismo orden Dn Cayetano Fernandez Maldonado Dn Joachin de Lavena Dn Diego de la Casa, y Piedra Dn Luiz Albo, Dn Fernando del Mazo Dn Ramon Cavallero Dn Juan Garcia del Barrio, y Dn Juan Miguel de Marticorena vecinos, y Moradores en esta Ciud diferon que por quanto Dn Miguel Manuel de Arnieta Prebytero Secretario mas antiguo del Secreto del Sto oficio de Inquisicion de este Reyno presento escrito ante los Mui Ilustres Señores Inquisidores de dho Sto oficio en que dixo q con fha de veinte, y siete del corriente Marzo se havia dignado su Señoria mandar se le librase nombramiento de Administrador del Patronato de Mateo Pastor lo q se habia verificado en el mismo dia, y en una de sus condiciones ordenaban dhos Señores q antes de uzar del afianzase hasta en cantidad de diez mil ps y que en cumplimiento de dho superior orden no presentò por Fiadores de la expresada cantidad, y q estaban prontos a otorgar la correspondiente Escra de fianza cada uno en cantidad de mil ps pero que antes de executarlo deseaba el q dhos Señores en Junta de Hazienda declarasen lo que tubiesen por combeniente sobre la idoneidad, y abono de los otozo antes, y concluyò

pidiendo se sirvase à Junta de Hazienda, y que en ella se declarase si los sujetos que presentaba eran del abono, y satisfaccion de la Junta para que siendolo se estendiese la Escritura de Fianza cuyo espediente se mandó llevar a Junta de Haz.ª; y por Certificacion dada por el D.r D.n Mariano de Aragon Abogado de esta Real Aud.ª de Presos de dho Santo oficio, y su Secretario Interino de Sequestros, consta que en la que se lebró el dia veinte, y ocho del corriente se aprobaron dhos Fiadores, y se mandó que otorgasen sus respectivos Instrumentos en la cantidad de mil p.s cada uno segun parece de dho Escrito Decreto al proveido, y certificacion que su tenor a la letra, a que doy fé, y conocer a los otorgantes es el siguiente.

Presentada en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve = Señores = Matienzo = Abarca = Mui Ilustres Señores = D.n Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Santo oficio, paresco ante V. Señoria en la mejor forma q.e haya lugar de Derecho, y digo q.e con fecha de veinte, y siete del corriente Marzo se digno V.S. mandar que se librase a mi favor nombramiento de Administrador del Patronato de Mateo Pastor, lo que se verificó el mismo dia: en una de sus condiciones ordena V.S. que antes de usar del afianze hasta en cantidad de diez mil p.s, y en cumplimiento del Superior Orden de V.S. presento por Fiadores de la expresada cantidad à los Señores Conde de S.n Isidro, D.n Joachin de Abarca, D.n Cayetano Fernandez Maldonado, D.n Joachin de Lavena, D.n Diego de la Casa, y Piedra, D.n Luis Albo, D.n Fernando del Mazo, D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

Ramon Cavallero, Dn Juan Garcia del Barrio, y Dn Juan Miguel de Marticorena quienes estan prontos á otorgar la Correspondiente Escra de Fianza cada uno en cantidad de mil ps, pero antes de executarlo deseo el que Vs en Junta de Hazda (siendo servido) declare lo que tenga por combeniente sobre la Idoneidad, y abono de los sugetos presentados en cuya atencion = A Vs pido, y suplico se sirva mandar se cite a Junta de Hazda y q en ella se declare si los sugetos q presento son abonados, y de la aprobacion de la Junta pa q e siendolo se extienda la Escra de Fianza. Asi lo espero de la Justificacion de Vs = Miguel de Arrieta = Y vista pr dhos Señores Inquisidores mandaron se lleve este expediente a Junta de Hazda = Doctor Mariano de Aragon ——

El Dr Dn Mariano de Aragon Abogado de esta Rl Audª de Presos de este Santo Oficio, y su Secretario Interino de Sequestros. Certifico que en la Junta de Hazda q se celebró en veinte y ocho del corriente que está á fojas ochenta y siete del Libro de Juntas de Hazda se aprobaron los Fiadores contenidos en este Escrito; y se mandó que otorgasen sus respectivos Instrumentos en la cantidad de mil ps cada uno, y en vrd de lo mandado doy esta en la Inqn de los Reyes en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve a = Doctor Mariano de Aragon

Secretario.

En cuya conformidad, y en atencion a que por parte del dho Dn. Miguel Manuel de Arrieta se les hape dido a los otorgantes otorguen la dha Fianza, y por hacerle bien han venido en ello, poniendolo en efecto otorgan q. le fian cada uno de los otorgantes en la cantidad de un milp. q. componen el total de diez milp., y se obligan en tal manera q. el dho Dn. Miguel Manuel de Arrieta cumplirá todo lo q. es de su obligacion, y administrará el dho Patronato, y sus rentas bien, y fielmte., y pagará todo aquello que por esta Administracion deva pagar, y satisfacer, y en su defecto lo pagaran los otorgantes rata por cantidad hasta la concurrente de un milp. cada uno luego que se les mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza, para lo qual dixeron q. hacian e hicieron de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y de libres deudores obligados, y sin que contra el dho Dn. Miguel Manuel de Arrieta ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea hecha ni se haga diligencia ni excucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. por q. este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y espensas, y especial, y expresamente renunciaron. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligaron sus bienes havidos y por haver, y dieron poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial á las de esta dha Ciud., y corte, y a los Mui Ilustres Señores Inquisidores que en ella reciden se sometieron obligaron, y renunciaron el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y NUEVE Años de 1788 y 1789

que a lo q. dhoes les executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renunciaron las demas fueros y mas de su favor y la gral q. lo prohibe, y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tgos Dn Juan Josef de Gadea Dn Josef Romualdo Urreta y Dn Felipe Ortiz Lizarduiz entre reng. de q. doy fe vale

Gonde de Sn Isidro — Pachin Alarca

Luis Manuel de Albo y Cavada — Diego Ant.o de la Cava y Piedra

Juan Mrz de Haricorrinto

Fernando de Lerrain — Ramon Caballero

Dn Diego de Lavenal — Capitan Jose Maldonado

Juan Garcia del Barrio

Pedro Jph de Arguelo Ss.no de su Mag.d

Dn Blas de Felleria y otros

Al Sr. Dn Miguel Manuel de Arrieta

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Ess.no y tgos parecieron Dn Blas Ygnacio de Felleria, y Dn Manuel Ausejo vecinos de esta Ciud. y dijeron que por quanto Dn Miguel Manuel de Arrieta secretario mas antiguo del Santo oficio de Ynquisi

cion deeste Reyno presentó Escrito ante los
Mui Ylustres Señores Ynquisidores de
dho Santo Oficio enque Dixo q. con fha de ve
inte y siete del corriente mes de Marzo se
habian servido dhos Señores mandar se
librase á su favor nombramiento del Adminis
trador dela obra pia del Sr. Doctor Dn. Juan
Ygnacio de Obiaga Ynquisidor Apostolico q.
fué del referido Santo Oficio, lo que se verifi
co en el mismo dia, y que en una de sus con
diciones ordenaban dhos Señores q. antes
de usar del afianzase hasta en cantidad
de dos mil pesos, y que en cumplimiento deeste
superior orden presentaba por fiadores alos
otorgantes quienes estaban prontos a otor
gar la correspondiente Escra. de fianza cada
uno en la cantidad de mil ps., pero q. antes de
executarlo deseaba el q. dhos Señores en
Junta de Hazda. declarasen lo q. tubiesen por
combeniente sobre la calidad, y abono de
los otorgantes, y concluyó pidiendo se sirbie
sen dhos Señores mandar se citase á Jun
ta de Hazda. para el efecto expresado y vis
ta p. dhos Señores Ynquisidores manda
ron se llebase el expediente á Junta de
Hazda. Y por certificacion dada p. Dn. Mariano
de Aragon Abogado de esta Real Audª., y de
Presos de dho Santo Oficio, y su Secretario
Ynterino de Sequestros consta q. en la
Junta de Hazda. q. se celebró en veinte, y
ocho del corriente se aprobaron dhos Fia
dores, y se mandó q. con incercion de dho
Escrito, y certificacion otorgasen sus res
pectivos Ynstrumentos en la cantidad de
un mil ps. cada uno segun parece de dho
escrito Decreto, y certificacion q. su tenor

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.

ala letra de q.e doy fee, y conocer a los otorgantes es el siguiente

Presentr.

Presentada en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve = Señores Matienzo = Abarca = Mui Ill.e Señor = D.n Miguel Manuel de Arrieta Prebytero secretario mas antiguo del secreto de este Santo oficio paresco ante V.S. en la mejor via, y forma q.e haya lugar en dr.o, y Digo que con fha veinte, y siete del corriente Marzo se digno V.S. mandar se librase a mi favor nombramiento de Administrador de la obra pia del S.r D.r D.n Juan Ygnacio de Obiaga Ynq.r Apostolico q.e fece de este Santo oficio lo que se verificó en el mismo dia. En una de sus condiciones ordena V.S. q.e antes de usar de el afianze h.ta en cantidad de dos mil p.s, y en cumplimiento del superior orden de V.S. presento por fiadores a D.n Blas Ygnacio de Felleria y D.n Manuel Aurejo en la expresada cantidad q.nes estan prontos à otorgar la correspondiente Es.ra de Fianza cada uno en cantidad de mil p.s, pero antes de executarlo deseo el que V.S. en Junta de Dlaz.a (siendo servido) declare lo que tenga por combeniente sobre la Idoneidad, y abono de los sugetos presentados en cuya atencion = A V.S. señoria pido, y suplico se sirva de mandar se cite a Junta de Dlaz.a, y en ella se declare si los sugetos q.e presento son abonados, y de la aprobacion de la Junta, para q.e siendolo se extienda la Es.ra de fianza. Asi lo espero de la Justificacion de V.S. señoria = Mi

quel de Arrieta = Y vista por dhos Señores Inqui
sidores mandaron se lleve este expediente a Jun
ta de Haz.a = Doctor Mariano de Aragon
El D.r D.n Mariano de Aragon Abogado de esta Real
Aud.a de Presos de este Santo Oficio, y su Secre
tario interino de Sequestros. Certifico que en la
Junta de Haz.a q.e se celebro en veinte, y ocho del
corriente que esta a foxas ochenta, y siete del
Libro de Juntas de Haz.a se aprobaron los Fiado
res contenidos en este Escrito, y se mando que
con incercion de dho escrito, y de esta Certificac.n
otorgasen sus respectivos Instrumentos en la
cantidad de mil p.s cada Fiador, y en virtud de
lo mandado doy esta en la Inquisicion de los
Reyes, y Marzo treinta de mil setecientos ochen
ta, y nueve años = Doctor Mariano de Aragon Sec.o

Prosig.e

En cuya conformidad, y en atencion à que por
parte del dho D.n Manuel Miguel de Arrieta se
le ha pedido à los otorgantes otorguen la dha Fian
za, y por haverle bien han venido en ello, y ponien
dolo en efecto otorgan que le fian cada uno de
los otorgantes en la cantidad de un mil p.s que
componen el total de dos mil p.s, y se obligan en
tal manera q.e el referido D.n Miguel de Arrieta
cumplirà todo lo que es de su obligacion, y admi
nistrarà dho Patronato, y sus rentas bien, y fi
elm.te, y pagarà todo aquello que por esta admi
nistracion deva pagar, y en su defecto lo paga
ran los otorgantes rata por cantidad hasta
la concurrente cantidad de un mil p.s cada uno
luego que se les mande sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno llanamente, y
sin pleito con costas, y gastos de su cobranza
para lo qual dixeron que hacian e hicieron
de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y de libres
deudores obligados, y sin que contra el dho D.n
Miguel Manuel de Arrieta ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suyos sea hecha

Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE
Para los Años de 1788, y 1789

ni se haga diligencia ni execucion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q este beneficio, y remedio con el de las autenticas espe ras, y espenzas especial, y espresam.te renuncia ron. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obli garon sus personas, y bienes havidos, y por ha ver, y dieron poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en es pecial a las de esta dha ciudad, y corte, y a los Mui Ilustres Señores Inquisidores que en ella reciden a cuyo fuero e jurisdiccion se so metieron obligaron, y renunciaron el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo que dho es les executen compelan, y apre mien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciaron las demas Leyes fueros, y dros de su favor, y la gral q.e lo prohive, y asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres si endo testigos D.n Juan Josef de Gadea D.n Josef Ro mualdo Urreta, y D.n Felipe Ortiz Lizardui

Dn Ygnacio de Velverde — Manuel de Ausejo

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
Dn Santiago Fano y otro
Al
Lic.do Dn Miguel Manuel de Arrieta

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecieron Dn Santiago Fano y Dn Martin de Sambela vecinos de esta Ciudad dixeron que por quanto Dn Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mastiguo del Santo oficio de Inq.n de este Reyno presentó Escrito ante los Mui Ilustres Señores Ynq.res de dho Santo oficio en que dixo que con fha de veinte y siete del corriente mes de Marzo se havian servido dhos Señores mandar se librase a su favor nombramiento de Administrador de la obra pia de Dn Bernardino de Olave lo que se havia verificado en el mismo dia, y q.e en una de sus condiciones ordenaban dhos Señores q.e antes de usar de el afianzase hasta en cantidad de dos mil p.s y en su cumplim.to presentó a los otorgantes por fiadores cada uno en la cantidad de un mil p.s pero que antes de executarlo deseaba el q.e dhos Señores en Junta de Haz.a declarasen lo q.e tubiesen p.r combeniente sobre la Ydoneidad de las personas de los otorgantes, y concluyó pidiendo se sirbiesen mandar se citase a Junta de Haz.a, y q.e en ella se declarase si los otorgantes eran abonados, y de la aprobacion de la Junta p.a que siendolo se extendiese la Escritura de Fianza, Y por Auto probeydo p.r dhos Señores mandaron se llebase el expediente a Junta de Haz.a, y por certificacion dada p.r el D.r Dn Mariano de Aragon Abogado de esta R.l Aud.a de Presos de dho S.to Oficio, y Secretario Interino de Secrecuestros consta q.e en la Junta de Haz.a que se selebró en veinte, y ocho del corriente se aprobaron los Fiadores contenidos en dho Escrito, y se mandó q.e con incercion del



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789

y de dha Certificacion otorgaren sus respectivos Instrumentos en la cantidad de un mil p.s cada Fiador segun parece de dho Escrito Decreto, y certificacn. q.e su tenor a la letra de q.e doy fee, y conocer a los otorgantes es el siguiente ——

Pres.da Presentada en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve = Señores = Matienzo = Abarca = Mui Ilustre Señor = D.n Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto de este Santo Oficio paresco ante V.S. en la mejor via, y forma que haya lugar en dro., y Digo que con fha de veinte, y siete del corriente Marzo se dignó V.S. mandar se librase a mi favor nombramiento de Administrador de la obra pia de D.n Bernardino de Olave, lo que se verificó en el mismo dia. En una de sus condiciones ordena V.S. q.e antes de usar de el afianze hasta en cantidad de dos mil p.s, y en cumplimiento del superior orden de V.S., presento por Fiadores a D.n Santiago Yano, y D.n Martin de Osorbela de la espresada cantidad quienes estan prontos a otorgar la correspondiente Es.ra de Fianza cada uno en cantidad de mil p.s, pero antes de executarlo deseo el q.e V.S. en Junta de Hac.a (siendo servido) declare lo q.e tenga por combeniente sobre la Idoneidad, y abono de los sugetos presentados en cuya atencion = A V.S. pido, y suplico se sirva mandar se cite a Junta de Hac.a, y que

enella rezelare vi los Fiadores prezentados son abonados, y ala aprobacion dela Junta para que viendolo se entienda la Escritura de Fianza. Asi lo espero ala Ynteligencia &c. = Miguel de Arxiesta = Vista por los Señores Inquisidores mandaron se lleve este expediente a Junta de 8 Diaz = Doctor Mariano de Aragon = En 8 Diaz Dn Mariano de Aragon Abogado de esta Real Aud.a de Grados de Santo Oficio, y su Secretario Interino de Secuestros. Certifico: Que en la Junta de 8 Diaz que se celebrò en veinte, y ocho del corriente q.e esta aprovan ochenta, y siete del libro de Juntas de 8 Diaz se aprobaron los Fiadores contenidos en este Escrito, y se mandò q.e con insercion de dho escrito, y desta Certificacion otorgasen sus respectivos Instrumentos en la cantidad de mil p.s cada Fiador y en vista de lo mandado por esta en la Inquisicion de los Reyes en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve años = Doctor Mariano de Aragon Secretario = = =



En rea.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.

sin aguardar para ello termino ni plazo algu
no llanam.te, y sin pleito con constas, y gastos de
su cobranza para lo qual dixeron q.e hacian
y hicieron de deuda, y negocio ajeno suyo proprio
y de libres deudores obligados sin que contra
el dho D.n Miguel Manuel de Arrieta ni sus bie
nes, ni otra persona alguna ni los suyos sea
hecha ni se haga diligencia ni execucion ni otro
acto alguno de fuero ni de dr.o p.r que este benefi
cio, y remedio con el de las autenticas esperas
y espenzas especial, y expresamente renun
ciaron. A cuya firmeza paga, y cumplimien
to obligaron sus personas, y bienes havidos
y por haver, y dieron poder a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y corte, y a los Mui Ilustres Señores
Inquisidores que en ella reciden a cuyo
fuero e Jurisdiccion se sometieron obliga
ron, y renunciaron el suyo proprio domi
cilio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo para q.e
a lo que dicho es les executen compelan, y
apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciaron
las demas Leyes fueros, y dr.os de su favor, y

la general que lo prohive, y assi lo otorgaron, y fir
maron de sus nombres siendo testigos Dn. Juan
Josef de Gadea Dn. Josef Romualdo Urreta, y Dn.
Felipe Ortiz Lizarduy

Santiago Antonio Yano Martin de Osambela

Antero

Pedro Joseph Angulo
Sno. de Mag.

Libertad graciosa
de Dª. Mª. Abadesa
de Sta. Cathalina
A
Un Zambo nombrado Pablo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo la Mª. Alexan
dra de Sn. Josef Perez Abadeza actual del Monasterio de Sta.
Mª. del Rosario advocacion de Sta. Cathalina de Sena con
Lizª. del Ilustrissimo Señor Doctor Dn. Juan Domingo
Gonzales de Larregera Dignissimo Arzobispo de esta Sta.
Yglecia Metropolitana q. original entrego al presente Es
cribano p. q. la incerte, y cosa este Registro q. su tenor a la
letra es como se sigue

Aqui la lizencia de enfrente

Y en conformidad de dha. Lizencia suso incerta q. origi
nal queda cosida en este Regº. y de ella vzando Yo la dha.
Mª. Dª. Alexandra de San Josef Perez como actual Aba
desa Digo q. por quanto la Madre Dª. Ynes Juliana del Es
pirita Santo Ayesa Religiosa profesa de velo negro de dho.
Monasterio dono al Glorioso Patriarca Sto. Domingo que
se venera en la Yglecia del Un Zambo nombrado Pablo pr.
Escra. otorgada ante Gregorio Gonzales de Mendoza en veinte
y dos de Enero de mil setecientos sesenta, y tres, y siendo
este mui enfermo, y no teniendo el Monasterio donde cu
rarlo, y pr. las demas razones q. se exponen en el escri
to presentado otorgo q. ahorro, y liberto, al dho. Sam
bo Pablo de toda esclavitud sujecion, y cautiverio para
que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su liver
tad sin cargo ni gravamen alguno en atencion a las
razones deducidas en el escrito incerto. Y desde luego
de cisto quito, y aparto al culto del Glorioso Patriarca
Santo Domingo q. se venera en la Yglecia de este Monas
terio del dro., y accion propriedad, y Señorio q. a dho. Sam
bo Pablo tiene, y le pertenece, y lo cedo y traspaso en el

La R. M.e D.a Alexandra de S.n Jph Peres, Abadesa del Monast.o de S.ta Catalina dà livertad grasiosa à un Esclavo nomb.do Pablo; y respecto de no mediar interes por dha livertad, se declarò libre por provid.a de la Adm.on Gral, con fha del dia segun parese del Docum.to n.o 4; en cuya virtud qualquiera Ess.o puede otorgar el Instrum.to sin embarazo alguno: Contad.a Gral y Abril 4.o de 1789 –

P.r el N. cont.r
Torre

Lima y Enº. 29 de 789.

Concedese las lic.ª q.e esta parte solicita; á cuyo fin otorgará el instrum.to correspond.te p.r ante qualesq.a Escriv.o Pub.co ó Real, q.e de ello dé fee=

El Arzob.

Ill.mo S.r

Cotera

La M.e Alexandra de S.n Joseph y Peres Abb.a de este Monastherio de S.ta Maria del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Catalina en la mejor forma que aya lugar en Derecho paresco Ante V. S. Y. y Digo que como consta de la voleta que en devida forma demuestro, La M.e y Nes Juliana del Espiritu S.to Ayesa, Dono al Glorioso P.e S.to Domingo el Criado que en eya se espresa con las condiciones de que no pudiese ser vendido y que cada y cuando que quisiere ser libre dando docientos pesos gosase de su Livertad. La primera es enteramente gravosa al Monastherio, por ser mui enfermo y no teniendo el Monastherio donde curarlo se ve en la Nesesidad de costearle Hospital lo que le es mui honeroso, mas siendo enteramente ynutil, a que se agregan otros gastos presisos y lo que mas atormenta es la responsavilidad de su proceder.

La segunda es ynverificable respecto de la ynutilidad de su persona, y los continuos padesimientos en su salud. Para evitar estos gastos y cargos e determinado otorgarle carta de Livertad que es a lo que se estienden mis facultades por tanto.

A V. S. Y. Pido y suplico que en atencion a lo que yevo expresado, y para evitar el cargo que hasta el presente a su frido el Monastherio se sirva concederme Licencia para otorgarle ynstrumento de Livertad Ante qualesquier Escrivano Publico o Real Merced que con Justicia pido.

Alexandra de S.n Joseph y Peres Abb.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

suso dho p.a q.e como dho es goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, y le doy poder p.a q.e pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes, y todos los demas actos q.e una persona libre puede y deve hacer ausentandose de esta Ciu.d a las partes, y lugares q.e por bien tubiere sin q.e ninguna Justicias Eclesiasticas, ni seculares se lo puedan impedir en vrd de esta Es.ra de libertad q.e me obligo a haver p.r firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. Aca ya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes de dho culto havidos, y por haver con clausula guarentiguia en forma. Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y lo firmo la otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee conozco siendo tgos D.n Felipe Ortiz Lizarduy D.n Vizente Ferrao, y D.n Josef Romualdo Urreta.

Alejandra de S.n Joseph y Peres

Ante mi

Pedro Joseph Anaya
Esno de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Maria Vanghan Beata en el Beaterio de S.ta Roza de Viterbo de esta Ciu.d otorgo que vendo a Juana Maria Mendoza q.e esta presente un Sambo mi Esclavo nombrado Gaspar Bolaños el mismo q.e huvo, y compro D.n Manuel Josef de Armandaro del Liz.do D.n Manuel Guerra de la Daga p.r Es.ra otorgada ante Andres de Sandobal en veinte, y seis de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta, y quatro quien en el acto de acepta la dha Es.ra declaro tocarme, y pertenecerme p.r haverlo compra

Vta
La Hermana Maria del Carmen Vanghan
A Juana Maria de Mendoza

do de mi orden, y con mis proprios dineros, el q̃ le ven
do por esclavo captivo sujeto, à servidumbre, y por
libre de obligacion empeño è hipoteca, y sin asegurar
selo de vicio tacha ni defecto enfermedades ocultas ni
manifiestas mas de que al presente esta sano, y por
libre de la accion de redhibitoria (vajo de la qual fue
comprado) en precio de quatrocientos p.s de a ocho rr.s
q̃ por su valor me ha dado en reales de contado de
q̃ me doy por entregada à mi satisfaccion, y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y
entrega su prueba, y termino. Mediante lo qu
al, y vajo del conque de que no pueda ser vendi
do en mas cantidad q̃ la de los sobre dhos quatro
cientos p.s me decisto quito, y aparto del dr.o, y acci
on propriedad, y señorio, q̃ a dho esclavo tengo, y
me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en
la dha compradora, y en quien su poder, y causa
huviere para q̃ lo posea como suyo proprio, y
disponga del lo q̃ le pareciere para lo qual, y
en señal de posecion se lo tengo entregado, y le otor
go esta Es.ra Y me obligo a la eviccion seguri
dad, y saniamiento de esta venta en tal manera
q̃ haora, y en todo tiempo le será dho esclavo cier
to y seguro, y no se le pondra pleito embargo
ni contradicion por persona alguna, y si se le
puciere, ò moviere luego q̃ de ello me conste, y
me sea fho saver saldrè à la causa, y tomare
la voz, y defenza del tal pleito, ò pleitos, y a mi
costa los seguirè fenecerè, y acavarè h.ta le dejar
y que quede con dho esclavo en quieta, y paci
fica posecion, y si asi no lo hiciere, y saniarselo
no pudiere le volverè, y pagare los dhos quatro
cientos p.s con mas las costas, y gastos q̃ se le siguie
ren, y recrecieren con las de la cobranza. A cuya
firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes

ADMINISTRACION GENE-
REAL DE ALCABALAS.

n 46

LIMA.

Doña Mª del Carmen Vaxan ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos p. en que vendió á D. Juana Mª de Mendoza un Esclavo nombrado Gaspar Bolaños: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Abril de 1789

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

havidos y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d q. de mis causas deban conocer conforme a dr.o a cuyo fuero e jurisdicion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la Ley q. dice q. el Actor deve seguir el fuero del Reo para q. a lo q. dho es me executen compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dr.os de mi favor, y la gral. q. lo prohibe. E Yo la dha Juana Maria Mendoza q. soy presente a esta Escritura otorgo q. la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el referido Sambo Gaspar Bolaños en los expresados quatrocientos p.s con la calidad de no poderlo vender en mas cantidad q. la referida, y p.r libre de la accion de rehibitoria. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años. Y las otorgantes a quienes Yo el presente Es.no de su Mag.d doy fee q. conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Juan Josef Gadea D.n Miguel Rodriguez y D.n Jose Urreta. Y al tiempo de firmar dijeron q. el precio de esta venta solo es de trescientos y cinquenta p.s q. son los q. ha pagado la compradora p.r lo q. no ha de ser vendido el esclabo en mas cantidad q. los dhos trescientos y cincuenta p.s y lo firmaron tgos. los dhos, y expresando la compradora no saver escribir lo hizo a su ruego uno de los mencionados testigos. Em.do Miguel Rodriguez Vale

A ruego de la otorgante y por tgo.
Miguel Rodriguez

M.a del Carmen de S.ta Theresa y Baujanes
Antonio

Pedro Joseph Angel
Es.no de su Mag.d

Obligaron
Pedro Josef Moreno y su muger
Alva
Maria M.a del Carmen
Gaspar

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Pedro Moreno, y Juana Maria Mendoza marido, y muger legitimos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru

con liz.ª y expreso convenimiento q.e primero, y ante todas cosas Yo la dha Juana Maria Mendoza pido, y demando al expresado mi Marido para juntam.te conel hacer, y otorgar esta Escritura, y rebalidar la con la solemnidad del juram.to, q.e Yo el suso dho relado y, y concedo, y eguim.te, y para el efecto q.e se pida. Yo la dha Juana Maria Mendoza la otorgo, y de ella vsando, y ambos Marido, y muger juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes Por el todo in solidum renunciando como especial, y expresam.te renunciamos las Leyes de nuestro fuero, y derecho, y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio de la division, y remedio de la excusion, y todas las demas Leyes fuero, y Dro de la mancomunidad como en ella se contiene de cuyo de que yo el Escr.no doy fee conozco

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y test.os La Ser.ma Maria del Carmen Baughan Beata en el Convento de S.ta Rosa de Viterbo à la qual doy fee que conozco, dio por

Escritura de Poder con liz.ª y expreso convenimiento q.e primero, y ante todas cosas Yo la dha Juana Maria Mendoza pido, y demando al expresado mi Marido para juntam.te conel hacer, y otorgar esta Escritura, y rebalidar la con la solemnidad del juram.to, q.e Yo el suso dho relado y, y concedo, y eguim.te, y para el efecto q.e se pida. Yo la dha Juana Maria Mendoza la otorgo, y de ella vsando, y ambos Marido, y muger juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes Por el todo in solidum renunciando como especial, y expresam.te renunciamos las Leyes de nuestro fuero, y derecho, y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio de la division, y remedio de la excusion, y todas las demas Leyes fuero, y Dro de la mancomunidad como en ella se contiene de cuyo de que yo el Escr.no doy fee conozco

Hacorra por Bolaño q.e dha Juana Maria de Mendoza me vendio en cantidad de trescientos y cincuenta p.s p.r esc.a otorgada ante el presente Esc.no hoy dia fecha de cuya cantidad no constituimos deudores, y de ella amplio abundamiento nos damos por entregados a toda satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia prueba, y termino. En qualesquier dho trescientos, y cincuenta p.s de resto q.e se nos debe, y por la razon referida prometemos, y nos obligamos de pagar y pagar a la expresada hermana D.ª Maria del Carmen Vaughan, ò à quien como dho es su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi cuenta corr.te, y tiempo llanam.te, y simplicito con costas, y gastos de su cobranza dando y quarenta pesos mensuales desde primero de Mayo proximo venidero de este presente año en delante hasta la con

la Escritura á cuio margen esto se escribe por haber recivido del obligado en ella los doscientos y sincuenta pesos que se enuncian de que se dio por entregada á su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgo Carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos, Dn. Juan Jose Aguero de los Santos chancellez maior de esta Rl. Aud.a Dn. Camilo Llanos y Dn. Isidoro Arañero =



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

currente cantidad de los expresados doscientos y cinquenta p.s A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo Yo el dho Dn. Pedro Josef Moreno mi persona, y bienes, e Yo la dha Juana Maria Mendoza los mios, y de ambos havidos, y por haver, y añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato obligamos e hipotecamos por especial, y expresa obligacion e hipoteca el dho sambo Gaspar Bolaños q.e Yo la dha Juana Maria he comprado p.r Escr.ra otorgada el dia de oy ante el presente Esc.no para q.e este afecto á la paga de esta deuda, y ano lo poder vender ni enagenar en manera alguna h.ta no estar pagado y satisfecho integram.te este deudo pena de la nulidad lo contrario haciendo, para cuyo cumplim.to damos poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial á las de esta Ciudad, y corte á cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro. proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo para q.e á lo q.e dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre renunciamos todas las demas Leyes, y dros. de nro. favor, y la gral. q.e lo prohive. E Yo la dha Juana Maria de Mendoza especialm.te renuncio las Leyes de Emperador Justiniano Senatus Consultus Veleyano Leyes de Toro Madrid, y partida, y las demas q.e ablan en favor de las mugeres casadas de q.e fui abisada p.r el presente Esc.no, y como savedora de su

efecto las renuncio, y aparto de mi favor para no apro
vecharme dellas contra esta Escra y para mas firme
sa de lo en ella contenido juro por Dios nro Señor
y à una señal de cruz segun dro q para la hacer y
otorgar no he sido compulsa apremiada ni atemo
rizada p el dho mi marido ni otra persona en su
nombre, pr quanto declaro la otorgo la otorgo de mi
libre voluntad, por combertirse su efecto en mi
pro y utilidad, y debajo del mismo juramento de
claro no tenga hecha ni are protestacion escla
macion ni otro Instrumento en contrario, y si
pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere lo reboco
y anulo, y de dho juramento me obligo à no pedir
absolucion ni relajacion à quien me la deva con
ceder, y si se me concediere, ò relajare no usa
re della pena de perjura, y quantas vezes me
fuere relajado y concedido tantos juramentos ha
go de nuebo, y uno mas à cuya conclucion
digo su juro y Amen. Que es fha en la ciudad
de los Reyes del Peru en primero dia del mes de
Abril de mil setecientos ochenta y nueve años
y lo firmaron los otorgantes à quienes Yo el pre
sente Escno de su Mag doy fee q conozco siendo
testigos Dn Juan Evangta Fernandez Salvador Gue
rrero y Dn Juan Josef de Pudea

Pedro José Moreno

Antonio

Pedro Jose de Angulo
Ss de su Mag

Ide otorgam. de Juana Maria de Mesa
testigos Dn Miguel Rodriguez Don Ju
an Evangta Fernz y Cayetano Mexia y p no ga
dose, en dicho lo firmase ruego uno de los dhos
Miguel Rodriguez

Antonio

Pedro Jose de Angulo
Ss de su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1738, y 1739.

Depago Dª Josefa Sancho Davila. Al Sr. Coronel Don Pedro Joseph de Zarate.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Abril de mil setecientos ochenta, y nueve años, Doña Josepha Sancho Davila, y Castro Viuda de Dn. Nicolas de Salazar Castejon, y Zarate, Curadora de la persona y bienes de Dn. Joaquin de Salazar y Sancho Davila, Capellan propietario de la Capellania que fundó Christoval de Arcas, à quien doy fee que conosco, Confesó haver recivido del Sr. Coronel de Dragones Dn. Pedro Joseph de Zarate y Navia Marques de Montemira, Ciento, y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y seis de Febrero del año pasado de setecientos ochenta y ocho, del Censo de quatro mil pesos de principal impuestos sobre la Estancia de Huañupisa, y Solar de la Calle de los Trapitos. Y de dichos pesos se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia (su prueva) digo, y entrega, su prueva y termino, y le formalizo Carta de pago con finiquito hasta dho dia veinte y seis de Febrero de ochenta y ocho, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Dn. Cayetano Fernandez, y Dn. Phelipe Ortiz Lizardui.

Dª Josefa Sancho Davila

Pedro Joseph de Arriola
Escrivano de su Mag.

Gadea Dn. Juan Ruiz Canduela y Mucho trigo. Al Sr. Fray Pablo de Torres.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos Don Juan Ruiz Canduelas, y Mucho Trigo vecino de esta dha Ciud. à quien doy fee conosco otorga que da su poder cumplido el que de dho se requiere, y es necesario al Reverendo Padre Fray Pablo de Torres en primero lugar, y al Reverendo Padre Fray Leon de Castro en segundo ambos del

orden de San Geronimo, y conventuales del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y en tercero á Dn Diego Azevedo Agente de negocios del Ministro de la Villa y Corte de Madrid para q. en nombre del otorgante, y representando su propria persona parezcan ante la Magestad del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real y supremo consejo de las Indias, y otros Reales consejos Audiencias, y tribunales Eclesiasticos, y seculares, y ante ellos, y cada uno de ellos generalmente promuevan todas las causas, y negocios civiles, y criminales activos, y pasivos del otorgante movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal que no respondan á nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor, y demas tribunales Eclesiasticos, y seculares, q. con derecho devan, y hagan y presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defenzas con facultad de jurar provar recusar concluir, pedir, y oir autos, y sentencias las favorables concientas, y las en contrario apeles, y supliques saquen censuras compulsas con citacion, ó sin ella, presentes Escritos Escrituras testimonios, y papeles pidan terminos hta los ultramarinos, ó los renuncie haga provanzas Informaciones, y finalmente practiquen con arreglo á lo que les comunicare por sus cartas misibas é instrucciones todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan á la manera que el otorgante lo haria si presente fuese que el poder que para lo suso dho lo anexo, y conserniente q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

de derecho se requiere, y es necesario que les da, y confiere, con incidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion, y con facultad de que lo puedan sostituir en quien, y las vezes que les pareciere rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos relebó de costas segun derecho entendiendose especial, y eficaz para todo lo q. les comunicase como va mencionado. Y assi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Josef Romualdo Urreta. D.n Felipe Ortiz Lizarduy, y D.n Juan Josef de Padea

Ju.n Ruiz Canduela

Pedro Ant.o de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Joaquin y Ambrosio Llanos Mariano Godoy Pedro Villanueba y Pedro Claudio naturales de la Estancia de Rigan Provincia de Huamalies a quienes doy fee que conosco otorgan q. dan su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario á Christoval Manuel Indio pral de la Doctrina de Pachas de la expresada Provincia gralm.te para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas promover todos y qualesquier pleytos, civiles, y criminales quantos al presente tienen y en adelante tubieren contra qualesquier personas, y sus bienes y las tales contra los otorgantes y los suyos afidemandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se les pon sin que primero no se les notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de

Eclesiasticas y seculares Audiencias y tribunales
que con Dro deba y haga y presente demandas
respuestas pedimentos requerimientos citacio
nes protestaciones querellas Acusaciones
Embargos Desembargos Execuciones Pricio
nes consentimientos soluturas Pregones ven
tas transes y remate de bienes Alegaciones
Defensas y con facultad de jurar provar
recusar concluir sus Autos y Sentencias
las favorable consienta y las encontrario
Apele y suplique saque censuras presente
Escritos Escripturas testimonios y Peles pida
terminos haga probanzas e informaciones
y finalmte con arreglo a lo que le tienen comu
nicado practique todos los oficios y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que conven
gan y los otorgantes harian si presente fue
ssen, que el poder, que para lo susodicho de
Dro se requiere y es necessario esse le
dieron y otorgaron con insidencias y depen
dencias libre amplia y gral administra
cion con facultad de que lo pueda subs
tituir en quien y las vezes que le pare
cieren revocando unos substitutos y nom
brando otros de nuevo y a todos relevaron de
conste segun Dro y assi lo otorgaron, y fir
maron los que supieron y por lo que no
uno de los testigos que lo fueron Don Cipria
no Fernandez Don Phelipe Ortiz y Don Juan
Evang Fernandez

Pedro Bellanueva

Ambrosio de Llano

Secretario y Notario

Testamto de D. Viviana Palacios

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan que
antes esta Carta vieren como yo Doña Viviana Pa
lacios natural de esta ciudad de los Reyes del Peru

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

A ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

hija natural del Doctor Don Juan Hidalgo y Mel
gosa y de Doña Francisca Palacios mis Padres difuntos
que santa Gloria hayan estando enferma en cama en
este santo Hospital de santa Maria de la Charidad, y
Misericordia; pero en todo mi acuerdo memoria y enten
dimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo
el Altissimo Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y
en todos los demas Misterios que creé confiesa y en seña nuestra
santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cu
ya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como ca
tholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abog
da, é intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria
santissima Madre de Dios y señora nuestra santo Angel de mi
guarda santo de mi nombre, y demas santos de la de la Corthe
Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdome
mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion y temi
endome de la muerte que es cosa natural a toda criatura hu
mana y para estar prevenida para quando llegue el caso de
mi fallecimiento. otorgo que hago y ordeno mi testamento en
la forma y manera siguiente. Primeramente mando y en
comiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la redimio con
el precio infinito de su preciosa sangre pacion y muerte, y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando
la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta pre
sente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuer
da de mi Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de

santo Hospital, ven otra parte y lugar que pareciere a mi
Abacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta cura y sa
cristan de mi Parrochia, cuya limosna se pague de
mis bienes = Iten mando a las mandas forzosas y acostum
bradas medio real a cada una de ellas con que las aparto de
mis bienes y otro medio real a los santos lugares de Jeru
salem cuya limosna se pagara de mis bienes = Iten decla
ro tengo por mi hija natural a Doña Manuela Rodri
guez muger Lexitima de Don Juan Baciptista Laugier
declarola por tal para que siempre conste = Iten declaro que
en el testamento que el dicho Doctor Don Juan mi Padre otor
go ante Juan Joseph Moreno Escribano de su Magestad en
cinco de Diziembre del año pasado de setecientos y setenta
y nuebe baxo de cuya disposicion fallecio manda que re
caudadas, que sean sus Lexitimas Paterna y Materna
despues de ducidas ciertas livertades se dividan sus bie
nes en tres partes la primera se entregue a Doña Ma
ria Natividad Vela Patiño, la segunda a Juan Evange
lista Francia y la tercera en mi con el nombre de Ta
biana Apellidandome Palacios, como hija de la finada
Doña Francisca Palacios de quien en la realidad lo soy
aunque en el nombre de Taviana se padecio equivo
co por ser conocida por el de Viviana, esta casualidad
pude haver aclarado oportunamente para evitar con
fuciones en lo sucessivo, pero no permitiendomelo mis
escasezes las que siempre me han tenido oprimida, y
sin desahogo para penzar en otra cosa que en lo pre
ciso para mi diaria manutencion; espero que la
dicha mi hija perdonandome los perjuicios, que de mi
omicion en esta parte le puedan sobrevenir promue
ba por la suya las diligencias conducentes a fin de su
plir esta falta esclareciendo la equivocacion, que pu
do padecerse por el escribiente que estendio dicho testa
mento para que sin embarazo use de los Derechos
y acciones en que es interesada, y le competen, como
mi hija natural lo que declaro para que siempre
conste = Y para cumplir y pagar este mi testam.to



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

AALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

y lo en el contenido nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes a los dichos Doña Manuela Rodriguez y a Don Juan Bauptista Laugier su marido mis hijos con poder que les doy para que entren en ellos los recauden, y cobren vendan, y rematen en almoneda publica, ó fuera de ella dando cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necessario y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el Derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder de Albaceazgo les otorgo con libre, y general administracion = Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas y acciones y futuras subcessiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan Instituyo dexo y nombro por mi Universal heredera a la dicha Doña Manuela Rodriguez mi hija natural para que lo que assi fuere lo haya, herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar = Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos mandas legados codicilos poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute

por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho Que es fecha la Car
ta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Abril de mil setecientos ochenta y nueve años y la
otorgante a quien yo el presente Escribano de su Ma
gestad doy fee que conozco y que a lo que me parece
esta en todo su acuerdo Memoria y entendimiento
natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Francisco Amaya Presbytero Capellan de este Real
Hospital Don Bartholome Medina assimismo Presby
tero Cayetano Maria Don Juan Evangelista Fer
nandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui Y al tpo de
firmar expreso no saver escribir y lo hize a su Ruego
uno de los dhos testigos.

Ante mi

Arruego de la otorgte y por tgo

Cayetano Maria

Pedro Joseph Angulo
Escno de Su Mag.

Obligacion
Dn Josef de Noriega y
Dn Jacinto Iriarte
Dña Maria Anna
Matheu

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Josef
Noriega y Dn Jacinto Iriarte Capitanes del Regimien
to del Real de Infanteria de esta Ciudad de Lima otorgamos
que nos obligamos a pagar y que pagaremos realmente y con
efecto entre los dos a Doña Mariana Matteu, ô a quien su
poder, y causa hubiere Doscientos pesos de a ocho reales que nos
obligamos a dar a la dicha Doña Mariana en calidad de sa
tisfaccion del trabajo que ha de impender Don Diego Antonio
de Lluiso del orden de Santiago su marido a fin de que se
mande por su Mag.d (que Dios guarde) se les pague la di
ferencia del sueldo que hay desde el de Teniente que go
zaron al de Capitan que hoy gozan desde que fueron
ascendidos por el Exmo Sr Dn Agustin de Jauregui Virrey Gefe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

de estos Reynos hasta q por el Exmo Sr Virrey actual fueron colocados en Compañias como lo pedimos en Memorial q se dirije al Soberano con buenos Informes de los Señores Coronel del mismo Regimiento Inspector General, y Exmo Virrey de cuya cantidad para el caso de conseguirlo nos constituimos Deudores, y nos obligamos a hacer la paga a dha Da Mariana Mateu, ò à quien como dho es su poder y causa hubiere luego q percibamos la dha difencia de pagas llanamte y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza = A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligamos nros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces q de nras causas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero e jurisdn nos sometemos obligamos y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y la ley q dice q el actor reverse guir el fuero del Reo p q a lo q dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros, y dros de nro favor y la gral q lo prohive Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Esno doy fee conosco siendo tgos Dn Josef Urreta Dn Juan Josef Gadea y Cayetano Mexia presentes

José Noriega

Jacinto Iriarte

Mateu

Pedro Jph de Arrieta
Esno de su Mag

Lo pago
El Cap.n Don Man.l
Josef Menesses
A
D.n Thadeo Encalada

Esta Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Abril
de mil setecientos y ochenta y nueve años a este mi el Escri
bano y testigos el Capitan Don Manuel Joseph de Menesses
aquien doy fee que conozco como Capellan proprietario
del Aniversario que siendo Doña Juana Viruete
Ugarte viuda que fue de Don Josef Menesses Confesso
haver recivido de Don Thadeo Encalada y Meronez sesen
ta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que
se cumplio el dia primero de Marzo de este presente
año del censo de dos mil pesos de pral pertenecien
te a dho Aniversario impuesto a razon de tres por
ciento sobre la Chacra nombrada de Cabezas
cita en el Callejon de Matamandinga en termi
nos de esta dha Ciudad que al presente posee el ex
presado Don Thadeo y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y le otorgo Carta de pago hasta dho dia y lo fir
mo siendo testigos Don Fran.co Tenorio Don
Juan Josef de Gadea y Don Juan Evang.ta Fer
nandez

No corrio

Lo pago
D.a Maria Antonia
Vergara
A
Geronimo Mulato

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Maria
Antonia Vergara vecina de esta ciudad delos Reyes del
Peru viuda de don Andres Nicolas Montaño digo que
por quanto tengo por mi Esclavo a un Mulato nom
brado Geronimo nacido en mi Poder y dominio como
hijo de una samba mi Esclava Nombrada Ignacia
la misma que hube en parte dela Herencia de mis
Padres y contando el dicho Geronimo veinte y siete
a veinte y ocho años poco mas o menos y servido
me con mucha onrradez cuyo merito me a perse
adido el corresponderle en el modo posible y no per
mitiendome mis facultades darle libertad desde el dia
de oy por el tenor dela presente otorgo que para
despues de mi fallecimiento y no antes aorro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

y liberto de toda sugecion y cautiberio al dicho Geronimo para que desde el dia de mi fallesimiento en adelante la gose sin cargo ni grabamen ninguno en atencion alo expuesto y a otras rasones que me estimulan a egecutarlo. Y desde luego desde ahora p.a quando llegue el caso de mi fallesimiento me desisto y a mis vienes del derecho y accion propriedad y señorio que a dicho Mulato Geronimo tengo y me pertenese y lo cedo Renuncio y traspaso en el suso dicho para q.e como dicho es gose de su libertad desde el dia de mi fallesim.to en adelante practicando todos los actos que una persona libre y exenta de toda esclavitud y cautiberio puede y debe hacer sin reserbacion de cosa alguna en la forma referida le hago y otorgo este instrumento de que se ha de serbir despues de mi fallesimiento el que me obligo a haber por firme en todo tiempo y a no hir contra su tenor en manera alguna y en atencion a ser persuadida de mi consiencia para su otorgamiento. Y ala firmeza y cumplimiento delo que dicho es obligo mis vienes abidos y p.r haber y doi poder atas Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial atas de esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vesindad el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e alo que dho es me egecuten compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi fabor y la general que lo

prohibe. Que es fecha la carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nuebe de Abril de mil setecientos ochenta y nuebe años. Y la otorgante aquien yo el presente escribano de su Magestad doi fee que conosco asi lo dixo otorgo. y firmo siendo testigos el Lizenciado Dn. Pedro Marquez Presvitero. Dn. Lucas de Vergara y Dn. Jose Rudecindo Muñoz.

Doña Antonia Vergara

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Pago
Dn. Pedro Marquez de Guzman
A
Dn. Adriano Tarzona.

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos, El Lizdo. Dn. Pedro Marquez de Guzman Presbytero, aquien doy fe q. conosco, como capellan propietario dela Capellania que fundo Faustino Escarcena, confesò haver recivido de Dn. Adriano Tarzona, y Carbajo, vecino dela Ciudad de Yca, quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia diez de Diziembre del año pasado de cinquenta y ocho, por los reditos al cinco por ciento correspondientes al principal del valor de ocho fanegadas de tierra que le vendio el Otorgante, sitas en el Pago dela Chirana jurisdn. dela dha Ciudad y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y termino, y le Otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Salvador Guerrero, y Vicente Torrado presentes.

Dn. Pedro Marquez de Guzman

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789

Dote D. Martin de Valdivieso y Torrejon
Y D. Maria Ambrocia de Atocha y Abregon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Martin de Valdibieso, y Torrejon natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo q. por quanto para mas bien servir a Dios, y con su santa gracia estoy tratado de casar y case por palabras de presente q. hasen legitimo, y verdadero Matrimonio segun orden de nra. Santa Madre Yglecia con Da. Maria Ambrocia de Atocha, y Abrego Niña colegiala del Colegio de Sta. Cruz de Niñas Espocitas q. corre a cargo de los Muy Ylustres señores Inquisidores del Sto. Oficio de Inquisicion como Patronos de la Obrapia q. fundo y doto Mateo Pastor de Velasco, y quando se me trato dho casamiento se me prometieron en dote por parte de Dn. Miguel Manuel de Arrieta Prebytero secretario mas antiguo de dho santo oficio, y Administrador de la referida obrapia, y Patronato un mil ps. de a ocho reales, y por q. en breve se ha de efectuar dho Matrimonio se me ha pedido por parte del dho Dn. Miguel Manuel de Arrieta otorgue recibo dotal a fabor de la dha mi Esposa, y por ser justo e venido en ello, y poniendolo en efecto confieso haver recivido por Dote, y caudal conocido de la dha Da. Maria Ambrocia, y por mano del referido Dn. Miguel Manuel los dhos un mil ps. de a ocho rs. de q. me doy por entregado a mi satisfaccion por q. los recivo ahora de presente en presencia del presente Esno. y tgos. de esta Esra. de q. Yo el de esta carta doy fee, y Yo el dho Don

Martin de Valdibieso lo confieso asi, cuya entrega
me ha hecho en vrd de mandamiento de los Muy Ilus
tres Señores Inquisidores como Patrones de la
mencionada buena Memoria su fha veinte, y
dos de este presente mes de Abril ante Dn Pedro
de Salduegui Secretario del secreto de dho santo
oficio à cuya buelta se hade poner razon de es
te Instrumento. Los quales dhos un mil ps me
obligo a tener en lo mejor, y mas bien parado de mis
bienes, y a no los dicipar ni obligar à mis deudas
crimines ni excesos, y si el dho Matrimonio fue
re disuelto, ò separado por muerte, ò en vida, ò mu
riendo sin sucecion la dha Da Ma Ambrocia
volbere, y restituire a la mencionada obra pia
los expresados un mil ps con mas las costas, y gas
tos qe se le siguieren con las de la cobranza. A cuya
firmeza paga, y cumpliento obligo mi persona, y bie
nes havidos, y por haver, y doy poder a las Juricias, y
Jueces de su Magd y en especial a las de esta dha Ciud
y corte, y a los Muy Ilustres Señores Inquisidores
qe en ella residen à cuyo fuero è jurisdiccion me some
to obligo y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el pribi
legio de la Ley qe dice que el Actor deve seguir el fue
ro del Reo para qe a lo qe dho es me executen com
pelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fue
ros y dro de mi favor, y la gral qe lo prohibe. Yo el
dho Dn Migl Manuel de Arrieta qe soy presente à
lo contenido en este Instrumento otorgo que lo
acepto à fabor de la dha Da Maria Ambrocia de
Atocha, y Abrego como en el se contiene. como
Administrador qe soy de dho Patronato de
Mateo Pastor de Velasco. Que es fecha la
carta en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte, y tres de Abril de mil setecientos,,

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y [illegible]

Para los Años de 1788, y 1789

ochenta, y nueve años, y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee q.e conozco siendo testigos el Licenciado Don Fran.co Rivagar y el Dn. Mariano Narciso de Aragon y Manuel de Arrecurrenaga

Martin de Valdiviezo y Torrejon

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.d

Testam.to de Nicolasa Aramburu

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
sepan quantos esta Carta vieren como yo
D.a Nicola Aramburu natural de la Ciudad de
Guamanga hija Legitima de D. Thomas Aramburu
y de D.a Thomasa Villegas estando enferma en Ca
ma en este Real Hosp.l en la Sala de San Ant.o en
el numero noventa y ocho bajo de la protestacion
de la fee catholica. Quiere ser enterrada en este S.
Iglesia. Manda a las Mandas forzosas y a costum
bradas un real a cada una. Nombra por su Albacea
a la Herm.a Josefa de San Miguel a quien le da todas
las facultades que corresponden a dho cargo
e Instituye por heredera a la dha Herm.a Josefa. Ser
pecto a no tener otros herederos. Revoca y a
nula otra qualesquiera disposicion q.e antes de
ahora haya otorgado p.r escrito o de palabra p.a
que no valgan ni hagan fee e hiciera ni
fuera del salvo esta ultima disposicion q.e ha ora
otorga que quiere se guarde cumpla y execu
te por su ultima y final voluntad en aque

via y forma q. haya lugar en Dho. Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y siete de Abril de mil setecientos y
chenta y nuebe años Y la otorgante a q.
doy fee que conozco y que a lo q. me pare
cio esta en todo su acuerdo memoria
y entendim.to natural assi lo otorgo y fir
mo siendo testigos el Lic.do Don Francis
co Amaya. Don Ramon Dos. Cayeta
no Mexia

Doña Nicolasa Aramburu

Ante mi Vicente

Testam.to de D.a Nicolasa Aramburu

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos
Esta Carta vieren como Yo D.a Nicolasa Aramburu natu
ral de la Ciudad de Huamanga, hija legitima de D.n Mathias
de Aramburu, y de D.a Thomasa de Villegas mis Padres difuntos
q. santa gloria hayan. Estando enferma en cama en este R.l Hos-
pital de S.ta Maria de la Caridad, y Misericordia, en la sala de
S.n Antonio al numero noventa y ocho, pero en todo mi acuer
do memoria, y entendimiento natural, creyendo como fir
me, y verdaderam.te creo en el Altisimo Misterio de la San
tisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas q.e cree, confiesa, y enseña Nuestra S.ta Madre Iglesia
Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel
Christiana: Imbocando como imboco por mi Abogada, e Inter
cesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria S.ma
Madre de Dios, y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Gu
arda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celes
tial para q.e intercedan con su Divina Magestad perdo-
ne mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion
Y temiendome de la muerte, q.e es cosa natural a toda cria
tura humana, y para estar prevenida para quando llegue
el Caso de mi fallecim.to Otorgo q.e hago, y ordeno mi testamento en
la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre
pasion, y muerte; y el Cuerpo mando a la tierra de que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de este Santo Hospital, ò en otra parte, y lugar que pareciere à mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limosna se pagarà de mis bienes

Ytem: Mando à las Mandas forsozas, y acostumbradas vn Real à cadauna de ellas, con que las aparto de mis bienes; y otro Real à los Santos Lugares de Jerusalen, cuya limosna se pagarà de mis bienes

Ytem: Es mi voluntad que mi Albacea, en señal de mi Reconocimiento, y gratitud, dè à las dos Veladoras, Geringuera, Sacristana, Ropera, y Untadora de este Santo Hospital, vn par de Zapatos à cadauna, por la aplicacion, y buena asistencia que han tenido conmigo durante mi enfermedad en dho Real Hospital, cuio importe se pagarà de mis bienes

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en èl contenido, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes à la Hermana Josepha de San Miguel, Beata en el Beaterio de Amparadas de la Cura, y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, de esta Ciudad, para que entre en ellos los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos y vse de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho que el derecho con prorrogacion del demas que huviere menester, que el Poder de Albaceazgo le otorgo con libre, y general Administracion

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en èl contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, Instituio dexo y nombro por mi vniversal heredera à la dicha Hermana Josepha de San Miguel, para que lo que asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios; atento à no tener otros herederos, for

sosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar. Y por el presente Reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Mandas, Legados, Poderes para testar, y otras ultimas disposisiones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, Cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en Derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años. Y la Otorgante à quien yo el presente Escrivano de S. M. doy fee que conosco, y que à lo que parece, està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, a mi lo otorgo y no firmo por la gravedad del accidente lo hizo a su ruego como a los testigos que lo fueron Don Francisco Cazeres Don Ramon Sos el Lic.do Don Francisco Amaya Presbytero Don Juan Evang.a Fernandez y Cayetano Mexia.

Ante mi

Ruego y por testigos de la otorgante

Juan de Amaya

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Buena Ventura de la Mar, Abogado de esta R.l Audiencia, como Padre, y Administrador de la persona, y bienes de D.n Joseph Estanislao Ventura de la Mar mi hijo, Otorgo, que vendo, y doy en venta al R.do P.e Maestro Fray Gregorio Suero, del Orden de Ermitaños de N.tro P.e S.n Agustin, que està presente, vn (Mulatato Esclavo, digo) Zambo, Esclavo del dho mi hijo, nombrado Juan, el mismo que huvo, y compro de D.n Jazinto Perez como Marido, y Conjunta persona de D.a Dominga del Poza, por escritura Otorgada ante Justo Mendoza, y Toledo en diez y seis de Enero de mil setecientos ochenta y ocho; y se lo vendo p.r Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarselo

Vta
El D.n Buena Ventura de la Mar
Al
R. P. Fray Gregorio Suero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni ma-
manifiestas, mas de q. al presente está sano en precio de tres-
cientos, y cinquenta pesos de à ocho Reales, que por su valor
me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregado à
mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega, su prueva, y termino: Con declaracion
de que el dicho Esclavo nunca, ni por ningun motivo pue-
da ser vendido en mas Cantidad que la de los expresados
trescientos, y cinquenta pesos. Y desde luego desisto quito, y
aparto al dho mi hijo, del dro. y accion, propiedad, y se-
ñorio que à dho Esclavo tiene y le pertenece, y lo Cedo, Re-
nuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Poder
y Causa huviere para q. lo posea como suio proprio, y disponga
de èl como le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion
se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo
à la evicion, seguridad, y Saneamiento de esta Escritura
en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto,
y seguro, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion
por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere, luego que
de ello me conste, y me sea fecho saver, saldrè à la Causa, y
tomarè la voz, y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa
los seguirè, fenezerè, y acabarè hasta le dexar, y que
quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion: Si asi
no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè
los dhos trescientos, y cinquenta pesos con mas las costas, y gas-
tos que se le siguieren, y Recrescieren y con las de la Cobranza;
à cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes
havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de
Su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en especial à las
de esta Ciudad, à cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo,

y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio dela Ley q.e dice q.e la Ley q.e dice: Que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dho es me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes, y privilegios de mi favor, y la General q.e lo prohive. E yo el P.e Mtro. fray Gregorio Suero q.e estoy presente à esta Escritura, Otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprado el expresado Zambo Juan en los dichos trescientos y cinquenta pesos, con el Conque mencionado, de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y declaro haver sido de mi cargo la paga de esta Escritura al presente Escrivano, y de la Respectiva alcabala en la R.l Aduana, como lo acredita el Villete del dia N.o 210. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y los Otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Josef Aguirre Don Lorenzo Mendoza y Don Juan Josef Gadea.

Fray Gregorio Suero

D.n Bernardo de Lamas

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El S.r Lic.do Don Anselmo Perez de la Canal.
A
D.a Maria Josefa de la Peña y Zamorano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Anselmo Perez de la Canal a quien doy fee que conosco como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo Felix de Villarreal como Albacea de Don Josef Sanchez Bazurto Confesso haver recivido de Doña Maria Josefa de la Peña y Zamorano Viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Josef de Arescurrunaga Secret.o Jubilado del Santo Oficio de la Inquisicion de este

446.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET B. D. REX.

n 210

LIMA.

Don Josef Estanislao de la Mar ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana siete pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de trecientos cinquenta pesos en que vendió á D. P. M. Fr. Greg.º Sucro del Orn. de Ag.n un Esclavo nombrado Juan: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Abril de 789

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

Reyno ciento y veinte pesos que se ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplirá el dia veinte y nueve de este presente mes y año de la fecha por el pral de quatro mil pesos perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la Chacra y tierras del Valle de Pachacamay y Lurin de fueron del dho Don Josef Sanchez y quedaron por bienes del expresado Dn Josef de Arrecurrunaga Dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y testorgo Carta de pago confiniendo hasta dho dia y lo firmo siendo testigos el Lizdo Dn Fran.co Arraga Don Juan Josef de Gadea y Don Juan Fernandez.

Josef Anselmo Perez de la Canal

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Pedro Zapata a quien doy fee que conozco como persona que pagaba la Cofradia de nuestra Señora del Transito fundada en la Iglesia del Monast.o de Nra Señora de la Encarnacion por Francisca Bove confesso haver recivido de Don Balthazar Garro Cobrador de dha Cofradia cinquenta pesos que se han pagado por otros tantos que dha Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido la expresada Fran.ca el dia cinco de este presente mes segun consta de Certificacion de Don Nicolas Rivas Teniente del Cura de San Lazaro, y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y testorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan Josef de Gadea y Don Phelipe Ortiz Lizarduc

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pedro Zapata
Ante mi

Testar
Da Manuela de
Leon
Dª Maria Angela
de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Manuela de Leon viuda del que declaro ser vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Legitima de Don Christoval de Leon y Carabajal y de Doña Feliciana Avila y Maldonado mis Padres difuntos que Dios Gloria hayan estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido Servido de me dar pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural como siempre creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Mysterio Santo de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene confiesa y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra esta Angel de mi guarda Santo de mi Nombre y de mas Santos de la Corte Celestial para que interesen con su Divina Magestad perdone mis pecados y por la Sangre que derramo en la Cruz mi Redentor me saque de Purgatorio

La muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dios se requiere y necesario a Maria Angela de Leon mi hermana para que en virtud de este lo vea y lo comunicado y le aumente para dejar de mi fallecimiento y por este mi testamento ultimo y postrimera voluntad otorgar mi testamento ultimo y el demas que prescribe la Ley con precaucion a el demas que por la voluntad Divina quiera disponer Mandando que luego que Dios disponga de la presente vida mi Cuerpo amortajado con el habito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se depositado en esta Yglesia de mi Parroquia con otra pompa y Lugar que parezca a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz alta de dicha mi Parroquia a cuya Feligresia declaro pertenecer y declaro tener mandado en mi Testamento = Item mando se digan por mi alma y de mis padres y demas de mi obligacion Santas Misas a cada una de ellas = Item declaro que soy natural de esta Ciudad de los Reyes y hija legitima de los referidos mis padres = Item declaro que soy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Don Antonio [illegible] y durante nuestro Matrimonio, no hemos tenido hijos algunos y [illegible]

2

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido de
nombre que yo nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a la
Sra. Dª Maria Angela de Leon mi hermana con poder que le doy
para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en
almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago Chan
celaciones y finiquito pareciendo en juicio siendo necesario
y fuese de este Albaceazgo todo el tpo que el Dro dispone con pro
rrogacion del demas que hubiere menester q el poder de Al
baceazgo le otorgo con libre y gral administracion = Y cumpli
do y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el rema
miente que quedare de todos mis bienes deudas Dros y acci
ones se instituyo dexo digo se instituya dexe y nombre q yo
instituyo dexo y nombro por mi universal heredera a la Sra
Dª Mª Angela de Leon mi hermana para q lo que assi fuere lo haya
y herede con la bendicion de Dios atento a no tener otros he
rederos forzosos q me deban heredar = Y por el presente revoque
y anulo por ningunos y de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquiera testamentos mandas legados codicilos po
deres para testar y otras ultimas disposiciones que antes de
ahora haya fecho y otorgado por escrito ni de palabra salvo es
te poder p. testar y el testamento q en su virtud se hiciere q quiero
se guarde cumpla y execute p. mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma q haya lugar en dro Lucen fha la
Carta en la ciud de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil
setecientos ochenta y nueve y la otorgo a q yo el presente Escno de su
Mag doy fee q conosco y que a lo que me parecio esta en todo
su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Josef Felix Angel Camino Don Josef Lerum
Joseph Victorino Vazquez Juan Fernandez y Cayetano Mexia

Dª Manuela de Leon
Antemi

Pedro Ophe Angulo
Escno de su Mag

Poder
La Hermana Do
minga de Jesus.
A
Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil se
tecientos ochenta y nueve ante mi el Escribano y testigos la
Hermana Dominga de Jesus Beata en el Beaterio de Nuestra
tra Señora de Copacabana a quien doy fee que conozco otorga
que da poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesa
rio a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real
Audiencia especialmente para en todos sus pleytos causas y
negocios Civiles y Criminales movidos, y por mover quantos
al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera
personas y sus bienes y haz tela contra la otorgante y los de
sus apoderados, como defendiendo con todo que no vayan
de contra lo que por esta pusiere, que primero no sea
notifique en persona y cumplido se alla presente ante los
Justicias y Jueces de Su Magestad el seguir y fenecer
con Dro todos y hagan y prosiguen hasta pedir
y requerimientos citaciones protestaciones Recusaciones hasta
ciones Embargos Desembargos Execuciones prisiones con
sentimientos y soltura, pregones Remates y Remates
se bienes Allegaciones Probanzas y conclusion de juros pro-
var Recusar concluir Oir Autos y Sentencias definitivas
Replicar sacar Sentencias presentar Escritos Exigir
ver testimonios y pagarles pedir Terminos hacer prueban
zas, é Informaciones Civiles y Criminales que haga y practique todos
los Autos y Diligencias Judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que dhos pleytos se fenezcan y acabe
ber por todos grados é instancias segun y como la otor
gante lo haria si presente fuese que el poder que para
lo mas dicho se Dro se requiere y es necesario ese lleno y otor
go con incidencias y dependencias libre amplio y general ad.
ministracion en guantes de lo referido y con relevacion de
costas en forma y para lo otorgo y no firmo por hallarse
quebrantada de la salud pero le firmo a su ruego uno de los testi
gos que lo fueron Don Pedro Zavina Ranachuqui. Don Ca
yetano Mexia y Don Felipe Ortiz Luiandai
Ante mi de la Fragante
y por Testigo:
Mariano
Pedro Zavina Ranachuqui
Cayetano Mexia
Felipe Ortiz Luiandai
Pedro Nolasco Angulo
Escribano de su Mag.

Testimonio de
Josef Garcia.

En el mismo dia mes y año dichos yo el Escribano
di este Poder segun se contiene con la Dona Josef Gonzalez natural
que declaro ser vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru hasta mi real
de Don Mariano Guido y de Doña Maria Eulalia Ruiz de cuya
de Don Mariano por Santa Gloria hoy estando en pie enfermo
que doy fee conozco y entendimiento natu
salud juicio memoria y
y lo firmo

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Para los Años de 1786, y 1787

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1788, y 1789.

ma Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en to
dos los demas Misterios que cree confiesa y confirma nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo
de cuya fee y creencia e vivido y protesto de vivir y morir como
catholico y fiel Christiano invocando como invoco a mi Abo
gada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guar
da Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial pa
ra que intercedan con su Divina Magestad perdone mis peca
dos y ponga mi Alma en carrera de Salvacion y temiendome
de la Muerte que es cosa natural y para estar prevenido pa
ra quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo q
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera si
guiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infini
to de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado y quando la Vo
luntad Divina fuere servida de llevarme de esta pre
sente vida mi Cuerpo Amortajado con el havito y cu
erda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la
Yglesia de mi Parrochia y en otra parte y lugar q
pareciere a mi Albacea ya compare mi entierro la
Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia cuya
limosna se pague de mis bienes

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro reales a cada una de ellas con que las aparto
de mis bienes y otros quatro reales a los Santos Luga
res de Jerusalem cuya limosna se pagare de mis bie
nes

Item declaro soy casado y velado segun orden de
nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Juana

Gutierres y durante dho Matrimonio hemos procre
ado por nuestra hija Legitima a Josefa Guidiri
que hoy sera de seis a siete años declarola por mi
hija Legitima y de la dicha mi muger y quando case con
la susodicha no traxo Caudal a juno el Matrim
nio lo que declaro para que conste
Iten declaro soy deudor a la Mesa Capitular seis ci
entos noventa y seis pesos uno y medio reales lo que
declaro para que conste
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en
el contenido nombro por mi Albacea y tenedora
de bienes a la dha Doña Juana Gutierres mi mu
ger con poder que le doy para que entre en ellos los
recaude y cobre Renda y remate en Almoneda pu
blica o fuera de ella dando Cartas de pago Chan
celaciones y finiquitos pareciendo en juicio sien
do necessario y use de este Albaceazgo todo el tiempo
que el Derecho dispone con prorrogacion del de
mas que hubiere menester que el poder de Al
baceazgo le otorgo con libre y gral administracion
y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el
contenido en el remaniente que quedare de
todos mis bienes deudas derechos y acciones y
futuras sucessiones instituyo dexo y nombro
por mi Universal heredera a la dicha Doña
Josefa Gudiri mi hija Legitima y de la dicha mi
muger para que lo ~~dicho es~~ assi fuere lo haya y herede con
la bendicion de Dios y la mia atento a no tener
otros herederos forzosos Ascendientes ni descendi
entes que me devan heredar y respecto de la
menor edad de la dha Doña Josefa mi hija usan
do de la facultad que el dro me da nombro por
tutora y curadora de la sobredicha a la expresa
da Doña Juana Gutierres y pido y suplico a las
Justicias y Jueces de su Magestad le diciernan
el cargo relevandola de fianza por la satisfacion
que de ella tengo

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Para los Años de 1786, y 1787

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1788. y 1789.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Mandas legados Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora aya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo el testamento que ahora otorgo que quiero seguir de cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco y que a lo que me parecio esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Phelipe Ortiz Lizarduy Don Juan Evangelista Fernandez Don Josef Urrutia y Cayetano Mexia = testado = dicho es = no vale = assi fuere = vale — — — — — — —

Pedro Jose de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Josef Pavia
Mutcam

Dr. Josef Vibanco
Dr. Josepha Buendia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años Don Joseph Vibanco vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conosco Confiesa haver recivido de Dª Josefa Buendia y Santa Cruz

trescientos pesos de a ocho reales total del Arrendamiento
de la Casa que ocupa frente de la Puerta falsa del Mo
nasterio de la Encarnacion y le ha pagado por un año
cumplido el dia diez de este presente mes y año Y de dhos
pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino y le otorgo carta de pago
con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tes
tigo Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evang.ta
Fernandez y Cayetano Mexia

Josef Vibanco

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.d

Convenio
Dn. Ant.o de Aguiar
con
La Capilla del Mila
gro

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de
mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escri
bano y testigos el Lizenciado Don Antonio de Aguiar Pres
bytero Capellan proprietario de la Capellania q.e fundo en
tre otras buenas memorias, y obras pias el Doctor Don
Juan Lopez de Alarcon Dijo q.e por quanto la dicha ca
pellania se halla situada en una Hazienda de viña de
que fue Dueño, y poseedor el expresado fundador nom
brada San Juan de Condor en el valle de este nombre jurisdi
ccion de la Villa de Pisco de doscientos diez p.s
de renta annuales con el cargo, y precisa obligacion de
que perpetuamente todos los Domingos y dias de fiesta
de cada año se dijese una Misa rezada a las onze de
dia en la Capilla, y Altar de la Purissima Virgen del
Milagro de esta Capital dejando nombrados por Pa
trones perpetuos de dha Hazienda, y obras pias a los Re
verendos Padres Provinciales de la Compañia de Jesus
los quales entraron desde el fallecimiento del referido
Doctor Don Juan Lopez de Alarcon a la posecion de la
expresada Hazienda cumpliendo puntual y exacta
mente con lo dispuesto y ordenado por el suso dho; y ha

biendo recaydo este Patronato en su Magestad con la expa
triacion de los regulares de la compañia la expresada
Hazienda de Condor pasó tambien por aplicacion su
perior à la congregacion del oratorio de nuestro Pa
dre San Felipe Neri con el graben, y pencion à que la
dejó afecta el mencionado Doctor Don Juan Lopez de
Alarcon; y con motivo de haber fallecido el Doctor Don
Manuel de Mendoza Cura, y Vicario de la dha Villa de
Pisco Capellan q.e fué de la sobre dha Capellania, quedó
vacante esta, y el Ex.mo Señor D.n Manuel de Amat Vi
rrey q.e fué de estos Reynos nombró en ella como Patron al
Doctor Don Joachin de Vicuña quien lugosó durante
los dias de su vida, y por su muerte el Ex.mo S.r D.n Teo
doro de Croix Caballero de Croix Virrey actual de es
tos Reynos fue servido de nombrar al otorgante, y respec
to de haver estado el cumplimiento de las Misas de todos
los Domingos, y demas dias de fiesta del año a las onze del
dia en la Capilla, y Altar de la Soberana Ymagen de
la Purisima concep.n del Milagro à cargo, y cuidado de
los Reverendos Padres Capellanes de ella ha sido nece
sario ajustar la cuenta de la limosna q.e la dha capi
lla ha suplido para el cumplimiento de las citadas
Misas las quales importan hasta el dia doce del proxi
mo pasado mes de Abril doscientos doce pesos quatro r.s
correspondiente a los tercios q.e el otorgante ha cobrado de
la renta que se le ha satisfecho en la Procuracion de la
referida congregacion del oratorio por lo qual cede
en los mismos terminos que se pagan por la renta de
dha Capellania los mencionados doscientos doce pesos
quatro r.s para que el Reverendo Padre Prepocito de la
predicha Real congregacion del Oratorio ordene q.e
el importe de los seis meses que se cumpliran el dia
doce de Octubre del presente año de setecientos, ochen
ta, y nuebe que son ciento, y cinco pesos se entreguen
al Sindico de la Capilla de la Purisima Virgen del

UN REAL

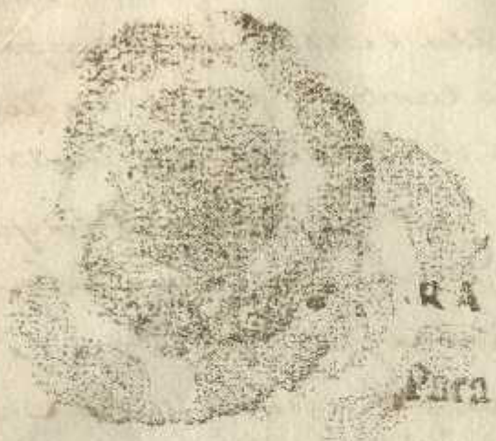

PARA LOS AÑOS DE 1786 Y 1787

Para los Años de 1786, y 1787

Para los Años de 1788, y 1789

Milagro, percibiendo igualmente los otros ciento, y cinco pesos de los seis meses q̃ se cumpliran el dia doce de Abril del año proximo venidero de setecientos noventa, y componiendo ambas partidas doscientos, y diez pesos se quedan restando y por pagar dos pesos quatro r.s del importe total de la limosna de las Misas que son de su cargo decir hasta doce de Abril de dicho año de ochenta, y nueve que corre. Cediendo el Otorgante para en adelante mientras q̃ sare dha Capellania en la renta annual de ella que son doscientos, y diez pesos ochenta, y cinco p.s en cada uno de los que corrieren para su paga y satisfaccion de la limosna de las Misas que como va dicho se han de decir todos los domingos, y demas dias de fiesta de cada año a la ora de las onze del dia en la Basilica, y Altar de la Purisima Virgen del Milagro por el Reverendo Padre Capellan que es o fuere de ella, ó por el Religioso a quien este la encargase. Los quales dhos ochenta, y cinco pesos se han de entregar al Sindicado, ó Reverendo Padre Capellan de la expresada Basilica que con su certificacion recibo, ó carta de pago del Sindico de ella se daran por bien, entregados, y a persona legitima para lo que le formaliza el mas eficaz, y conducente Documento que al derecho de la Capilla combenga, y la pone en su proprio lugar, y grado para

que verifique la resepcion annual delos pesos refe
ridos en los tiempos asignados, y le dà el poder que de
dro se requiere, y es nesesario para todo lo suso
dho, y lo a ello anexo, y connexo libre amplia, y gene
ral administracion en quanto alo referido, y con
relelacion delostas en forma. Y ala firmesa y
cumplim.to delo que dho es obligo sus bienes habidos
y por haver, y los que conforme a dro puede, y debe
obligar, y especial, y señaladamente los bienes
y renta de dha capellania, y dio poder alas Justi
cias, y Jueses q.e de sus causas deban conocer con
forme à dro y especialmente alas deeste Arzo
bispado à cuyo fuero e jurisdiccion se sometio obligo
y renuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el
pribilegio dela Ley que dice que el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que alo q.e dho es le exe
cuten compelan, y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las le
yes fueros, y dros de su favor, y la general q.e lo prohi
ve dando por incertas, y repetidas todas las clausu
las q.e por dro se requieren para la validacion, y
mayor estavilidad deeste Instrumento. Y el otor
gante à quien Yo el presente Escribano de su Mag.d
doy fee q.e conosco asi lo lo otorgo y firmò siendo tes
tigos D.n Josef Maria Sancho Davila y Salazar D.n
Vizente de Vera, y D.n Juan Josef de Peadca = em.do = este nomb.e =
Pis.co = Vale =

Antonio Aguiar

Ante mi

Pedro Jose de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Deprego
D.n Josef Maria
Sancho Davila
y Salazar
Ala
S.ra Marquesa dela
Puente

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Mayo
de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el
Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y
Salazar aquien doy fee que conosco como Capellan
proprietario dela Capellania que mando fundar

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1785 Y 1786

Para los Años de 1786, y 1787

Para los Años de 1788 y 1789

Don Juan de Dios Vergara Recivir recivira de la Señora Marquesa de la Presente ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo Corrido de un año Empezado el dia treze de este presente mes pasado de la fecha del Censo perpetuo, que Carga Sobre la Fracca que posee dha Señora Marquesa y se dice doze Vinculada el Señor Doctor don Pedro Perez Prado de Lacruna Oydor que fue de esta Real Audiencia en el Calle por ultima Sucesion, Hechos pagos dho por entregado a su Satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y Renuncio las Leyes de la prueba y termino y el otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gaviria Don Vicente de Nieva y Cayetano Mexia.

Dr Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Antonio Lopez Angulo Escno de S. M.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Franco Xavier de Veiyra morador en esta Ciudad de los Reyes del Perú estando presente otorgo que debo, y me obligo a pagar, y que pagare realmente, y con efecto a Dn Andres de Nieva tonel, y Salazar quatro mil quatrocientos treinta pesos treinta, y medio reales de vellon por otros tantos que me ha entregado en dinero efectivo en reales de contado, y el resto en varias especies que constan de la razon puesta al pie de esta escritura que entrego al presente Escno para que la inserte, y en fuerza de ella otorgo la presente Escritura de obligacion en forma con las clausulas de estilo, y las generales de derecho, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magd de cualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, y para que asi lo cumpla, y pague lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos a el Escribano presente, y a el testigo Don Antonio Lopez Angulo, que lo son de asistencia en este Real Acuerdo.

Dn Francisco Xavier de Veiyra

Dn Andres de Nieva tonel y Salazar

Ante mi

Pedro Antonio Lopez Angulo Escno de S. M.

dra de Alumbre. A todo lo qual me doy por entregado a mi ra satisfac
me, y relevar, a cion y renuncio las Leyes de la pecunia, y entrega su
quien doy fé conozco prueba, y termino Cuya Cantidad me obligo a im
dió por nota, y pa pagar en esta forma los dos mil, y trescientos pesos
celada la Escritura a mi especial en la compra se cobren algunas efectos, y cosas
za a mi favor en ella se expide p.a que se expide
esto se expide p.a haver recibido el Sr de la Ciu.d de Coquimbo, y la cantidad restante del pre
obligado en ella las fuerzas de los efectos para cumplimiento en el todo, o para
cantidad competente a effecto de producen los valles de Lambayeque, y
poniendo en las conformidad que demas lugares, y se no verificare la de expender
en ella resultare en Coquimbo o donde me pareciere mas conveniente
del g.l se da por descuenta, y luego del Sr D.n Andres, y sin poder fiar
entregado a su, y el importe de prosiguen Sr efectos los hede imber
cantidad; y sin tambien en la compra se cobren siendo precisa
remisión las Leyes de la nota de extencia de los dos mil, y trescientos p.s de dinero
numerario hasta pe de que se reciba luego de llegue alla Ciu.d de Coquimbo
reunida, y entrega hede verificar con el posible expresso la compra de
su cuenta, y cos mismo, y el otorgo Sr cobre para remitirlo a D.n Andres en primera
carta de pago para ocasion de su cuenta costo, y riesgo, y conduc.n a
y otras cales cion no para la Ciu.d, y Puerto de Cadiz, y lo mismo hede
en forma, y los fin no vendo de practicar con el producto de los efectos, y por lo que hace
gos D.n Isidro Araño de, D.n Agus alias comisiones de cambio, y venta de los efectos, y
tin Bandas, y compra se cobren por especial gracia que le hago al
con Antonia su Sr D.n Andres me obligo a no llevar cosa alguna. To-
que. Ante D. Murazon do lo qual cumplire, y pagare llanamente, y sin pla
y Salazar zo con costas, y daños de su cobranza. A cuyo pirme
va paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bie-
nes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
Pedro Jph Arzide de S.M. de su Mag.d de qualesquier partes que
53. Le sea Mag.d sean, y en especial a las de esta Ciu.d, y corte a cu
yo fuero e jurisdiccion me someto obligo, y renun
cio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que Sr me executen con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q renuncio las leyes fueros y dros de mi favor, y la gral q lo prohibe. Y estando presente Yo el dho Dn Andres de Muñatones, y Salazar acepto esta Escra segun y como en ella se contiene Que es fecha en la Ciud de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta, y nuebe años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno de su Magd doy fee q conozco lo firmaron siendo testigos Dn Felipe Ortiz Lizardia Dn Josef Romualdo Urreta, y Dn Vizte Ferrao = enmendado = Mayo = vale =

Fran.co Xavier de Veyra

Andres de Muñatones y Salazar

Ante mi

Ante mi

Pedro Joseph Anciulo
Ssno de su Magd

Comp.a Dn Domingo Orue con Dn Andres de Muñatones y Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mil setecientos noventa, y uno, ante mi el Escriba

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Andres de Muñatones, y Salazar y Dn Domingo de Orue vecinos y moradores de esta Ciudad de los Reyes del Peru de un acuerdo y conformidad celebramos contrata sobre la compra de cantidad de quintales de cobre en el Reyno de Chile en Coquimbo en que reciprocamente nos interesamos bajo de las calida

Factura delos efectos q.e llebo en este presente viage pertenecientes à D. Andres Salazar, y Muñatones de su cuenta p.a invertir su producto en la compra de Cobres dela mejor calidad y corrientes asavu

95. v. de Camellon p.a capas à 4. r.	"	.047-4.
185. v. de Tripes atig.s en 7. pedazos à 12. r.	"	.277-4
77½. v. de felpas de seda à listas y marim.s à 22.	"	.213-1.
64. v. de Lila ang.a az.l y nacar en 2. ped. à 6. r.		.048.
11⅓. v. id. ancha az.l à 12. r.	"	.017.
80. v. de Sarasas en 4 pzas à 8. r.	"	.080.
13¾. r. terciopelo liso de valen.a à 6 p.	"	.082. 4
7. v. de Rompe coche negro à 6. r.	"	.005. 3.
24½. v. de Tafetan doble az.l à 14. r.	"	.042. 7.
7. retazos de generos de seda con 76¾. v. à 22. r.		.211. 0½
1. pza. de Arabia en	"	.015.
2 paquetes de boton.s de chaleque en	"	.010.
3. chaleques à 2 p.	"	.006.
23. resmas de papel à 4 p. 4 r.	"	.103. 4
7. libras de Yl à 3 p. 4 r.	"	.024-4
4. medios listones à 12. r.		.006-
61. pzas. quimones de 8½. v. y todas 518½. v.		
7. retazos id. con 40½.		
559. v. à 12. r.		.838-4
12. v. de Lama de p.ta à 8 p. 4. r.		.102.
p.s		2.130-3½

Y Importan dhos efectos Dos mil ciento treinta pesos tres, y medio reales S. Y. Lima y Mayo 16 de 1789.

Fran.co Xavier de Veyra

no y tengo de dar, y recuentar = Primeramente yo el dho Dn Antonio y Dn Andres de Mañatorena, y quatro mil quatrocientos treinta p.s treinta, y medio r.s p.a Salazar a quien imbenix el producto de dha Cantidad en los expresados Doy, de q.e como co- cobren siendo este Capital solo de mi el dho Dn Andres dié por rota, y Chancelada la por no tener dho Dn Domingo en esta negociacion.te el Escritura de comdia ni no principal yo el q.e conuta hadeponer segun el ca- paña 2.a a aug.to pitulo que verifique = Y es que dho Don Domingo ponno margen esto.r haber puesto para esta negociacion hasta la pxe escrite por ha- sente ninguna cantidad en de mio bligacion pasa ase verse cumplir las condiciones, todo los gastos, fletes derechos, y seguros q.e se adeudasen en ella cobrar en razon de ella, desde el dia, hasta embarcar los expre- sados, y rec.i- bado cobren para el seguro de nuestro pensamiento sado el Otorg.te (que en verificarse ha de ser en Cadiz), y en declaracion corr.te q.e en ella q.e corre a mediar Dn Domingo de qualesquiera sucesos pase de q.e queda q.e bien y queda beneficiado en solo concurrir con el pertenezcan a- de reembolso de dho citado quarto A por lo q.e por este Nue- va satisfaccion, y remuneracion a las trumento, y clausula quedo Yo el expresado Don Domingo deje de ella no obligado en caso de perdidas de qualesquiera sucesos q.e sucedan pe- rezca, o mar ala mitad del p.dho liquido q.e resulte en Coquimbo de los quatro mil quatro cientos ganancia, y cresca treinta pesos treinta y medio r.s a favor del mencionado y crezcan, y Dn Andres = Item en el mismo condicion que en- trego a el dho socio recibo, lo que efectivamente pertenece Yo el predicho Dn Domi- nicano de pago, y nos para quartos fletes derechos, y seguros menudos hasta Chancelacion de embarque para Cadiz en la mitad de su importe importe y lo firmo viendo- cosso riesgo Yo el dho Dn Andres pues de todo el p.dho rigar Dn Isidoro de uno y otro vamos a medias en los riesgos como asi Arañedo, de mismo en las utilidades liquidas, y efectivas debi- Pedro Duque, y resolvi apuntar la Cuenta y producto de los Cobxes en Dn Agustin la Ciu.d y Puerto de Cadiz = Item en declaracion q.e Bautista Andd de Mazarron hay tres riesgos en esta contrata: a saber: el pri- y Salazar mero la remision, y embarque de los quatro mil qua- trocientos treinta p.s treinta y medio r.s entregados en

Pedro Duque
Ss. de testigos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

dinero, y efectos a Dn Francisco Xavier Veyra hasta Coquimbo en que solo pierdo Yo Dn Domingo la mitad del importe de dha Cantidad segun la citada Escritura otorgada pr el dho Dn Franco Xavier Veyra para la citada compra de cobres: el segundo el cobre embarcado de Coquimbo siendo el prãl de mi el citado Dn Andres, y de mi el dho Dn Domingo en lo qe importe los derechos gastos de salida fletes, y todo lo demas: y el tercero el embarque en el Callao de dhos cobres para cumplir su destino en Cadiz resultando de dhos riesgos que cada uno de nos corremos la mitad del riesgo asi en tierra como en Mar. Yo el dho Dn Domingo en la mitad del principal puesto por Dn Andres, y este en la mitad del qe importare el que Yo pusiere para los fletes derechos, y demas gastos hasta estar puestos los mencionados cobres en Cadiz:

5to En quanto al comisionado a quien se consigne en Cadiz esta negociacion en siendo por parte de mi el dho Dn Andres se deberá estar a lo qe dice el capitulo sexto qe se sigue = Iten qe verificada esta negociacion en el todo de ella en su total, ò parte, y llegado el cobre a Cadiz vendido que sea se deberá sacarse por parte de mi dho Dn Andres el capital liquido que he puesto para esta negociacion è Yo Dn Domingo el importe de todos los gastos fletes, y dros hasta Cadiz en donde cada uno con lo qe le cupiere asi por el principal como por la utilidad dispondrá a su arbitrio, y en caso de desabenencia deberé

6to

asegurar Yo Dn. Andres á Dn. Domingo en Cadiz el
corto prãl que pone en esta negociacion, y la mitad de
las utilidades, ya con persona de su satisfaccion, ó
dando en cobre la cantidad q.e le pueda corresponder
p.r quedar Yo Dn. Andres con la ventaja de comicio-
narlo á quien guste, y de que el total de la partida
gire a solo mi nombre pues como queda dicho en
esta Clausula verificada la venta en Cadiz que
da disuelta la negociacion, y libre cada uno a dis
poner de sus intereses a su arbitrio, y segun lo tu
7 biesemos por combeniente = Iten en conformidad
de lo pactado en esta contrata, y se relaciona en los
Capitulos de arriba quedo obligado Yo el dho Dn.
Domingo a sufrir por mitad la perdida, quedando
obligado p.r este Instrumento a favor de Dn. Andres
de salvar en caso de perderse el prãl en todo, o par
te, y satisfacerle la dha mitad á los doce meses
de efectuarse la perdida (q.e Dios no permita) a lo q.e
quedo obligado Yo el indicado Dn. Domingo en
toda forma de derecho, como Yo Dn. Andres a lo
respectibo por mi parte en lo que me toquen las
espresadas clausulas siendo la sustancia de
todo q.e Yo el sobre dho Dn. Andres tengo puestos
de mi proprio caudal para esta negociacion los
sobre dhos quatro mil quatrocientos treinta p.s
tres, y medio reales, y Dn. Domingo ha de poner
los mencionados gastos fletes, y derechos &. hasta
puesto el cobre en Cadiz donde cada uno ha de
sacar su principal a saver Yo Dn. Andres el
Capital de los indicados quatro mil quatrocien
tos treinta pesos tres y medio r.s q.e se han de imber
tir en cobre; y Yo Dn. Domingo los gastos derechos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

fletes hta puesto dho cobre en Cadiz, y el resto q.e es la utilidad cada uno ha de sacar la mitad como todo va esplicado en el cuerpo de esta contrata. Ba jo de las quales dhas condiciones y declaraciones la otorgamos obligandonos á haverla por firme y valedera en todo tiempo, y á no ir contra su te nor, y forma en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes habidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en es pecial a las de esta ciu.d y corte á cuyo fuero é ju risdiccion nos sometemos obligo y renuncio nro domici lio, y vecindad, y el pribilegio de la Ley que dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e a lo q.e dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos las Leyes y dros de nro favor y la gral q.e lo prohibe, y consentimos en traslados de esta Esra Que es fha en la ciu.d de los Re yes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta ochenta, y nuebe años, y lo firmaron los otor gantes á quienes Yo el presente Esno de su Mag.d doy fe q.e conozco siendo tgos D.n Felipe Ortiz Lisardui D.n Josef Romualdo Urreta y D.n Juan Josef de Gadea

Andres de Muñatones y Salazar

Domingo de Oruz

Ante mi

Pedro Ipho Antonio
Ss.no de su Mag.d

Pago
D. Andres Pisaure
xxe
D. Pedro Sabas
Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos D.n Andres Pisaurre como marido y conjunta persona de D.a Catha lina Barreto hermana de la Cofradia del Rosario de nuestra Señora fundada en la Yglesia del Convento grande de Jesus de nuestro Padre San Francisco Confeso hacer Recivido de Don Francisco Xavier Mariano Marañon Mayordomo de dha Cofradia cincuenta pesos de dho reales que le ha pagado la misma que dha Cofradia ofrece a su hermana Difuntos por haver fallecido la dha D.a Catalina en la Doctrina de Carampoma segun se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Ramos Cura Coadjutor de dha Doctrina de fecha trece de este presente mes para de la fecha Dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y recivio los Escr.os de la Prueba y termino y lo firmo con dos Testigos que lo fueron Don Manuel Romero Don Juan Esteban Vivanco y Don Josef Urrutia. Vale.

Andres de Pisaurre

Pedro Josef Arevalo
Escr.no de Su Mag.d

461

Otra
El dho
D. Juan Xavier Mariano Marañon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años (ante mi el Escribano y testigos) parece en persona D.n Andres de Pisaurre como marido y conjunta persona de D.a Catalina Barreto hermana de la Cofradia del Corazon de Jesus fundada en esta Yglesia del Convento grande de nuestro Padre San Francisco Confeso hacer Recivido de Don Francisco Xavier Mariano Marañon Mayordomo de dha Cofradia cincuenta pesos de dho reales que le ha pagado la misma que dha Cofradia ofrece a su hermana Difuntos por haver fallecido la dha Doña Catalina en la Doctrina de Carampoma segun se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Ramos Cura Coadjutor de dha Doctrina de fecha trece de este presente mes para de la fecha Dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y recivio los Escr.os de la Prueba y termino y lo firmo con dos Testigos que lo fueron Don Manuel Romero Don Juan Esteban Vivanco y Don Josef Urrutia. Vale.

Andres de Pisaurre

Pedro Josef Arevalo
Escr.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1786 y 1787

Otra
El dicho
A
Dn Pablo Robles

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años Don Andres de Vidaurre como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla ó Basilica de la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Francisco Confesso haver recivido de Don Pablo Robles Cobrador de dha Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado por ~~lo~~ haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de Caramarca como se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Arnao cura Coadjutor de dha Doctrina de fha treze de este presente mes y año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma. Y lo firmo el otorgante de quien doy fee que conozco siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mencia testdo lo bo en haver

Andres de Vidaurre
Ante mi
Pedro Ortiz Arguello
Ss. de su Mag.

Otra
El dicho
A
Dn Manl Fernandez del Rio

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Andres de Vidaurre como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad fundada en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced Confesso haver recivido de Don Manuel Fernandez del Rio Mayordomo de dha Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado los mismos que la citada Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por

haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de
Caramponna segun se hace constar por Certificacion da
da por Don Vicente Arnao Cura Coadjutor de la expresada
Doct.a su fhecha treze de Mayo del Corriente año de la fha
y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia y en
trega su prueba y termino y el otorgante a quien doy
fee que conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Manuel Romero Don Juan Evang.ta Fernandez
y Don Josef Urreta

Andres de Vidaurre

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
El dicho
A
D.n Nicolas de No
riega

En la ciudad de los Reyes del Peruen diez y ocho de Mayo
de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el
Escribano y testigos Don Andres Vidaurre Marido y con
junta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de
la Cofradia o fondo militar de Alavarderos Confeso haver
recivio haver recivido de Don Nicolas de Noriega su Mayordo
mo Administrador ochenta pesos que le ha pagado por
otros tantos que dho fondo ofrece a sus hermanos
difuntos por haver fallecido la dicha Doña Cathali
na en la Doctrina de Caramponna segun se ha
ze constar por certificacion dada por Don Vicente
Arnao Cura Coadjutor de la expresada Doctrina su
fecha treze de Mayo del presente año y de dhos pesos
se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio y
Leyes de la non numerata pecunia y entrega su pru
eba y termino y le otorgo Carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante a quien doy fee que co
nozco siendo testigos Don Manuel Romero Don
Juan Evang.ta Fernandez y Cayetano Mexia

Andres de Vidaurre

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

Otra
El dicho
Al
D.n Marquez de Salinas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve Don Andres Vidaurre como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de la Cofradia de Jesus Nazareno fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo Confesso haver recivido del D.n Marquez de Salinas Mayordomo de dha Cofradia cinquenta pesos por otros tantos q la expresada Cofrad.a ofrece a sus hermanos Difuntos por haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de Caramponma segun se hace constar por certificacion dada por Don Vicente Arnao Cura Cuadrifector de dha Doctrina su fha trece de este presente mes y año de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega la prueba y termino y lo otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fee que conosco siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Campos Fernandez y Don Josef Correa.

Andres de Vidaurre
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Otra
El dicho
Al
D.n Man.l Fernandez del Rio

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Andres Vidaurre a quien doy fee que conosco como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de la Cofradia de Nuestra Señora de los Remedios fundada en la Yglesia del Convento grande de Nra Señora de la Merced Confesso haver recivido de Don Manuel Fernandez del Rio Mayordomo de dha Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos que esta ofrece a sus hermanos Difuntos por haver fallecido la dha Doña Maria Cathalina en la Doctrina de Caramponma segun se hace constar por Certificacion

dada por Don Vicente Arnao Cura Coadjutor de dha Doctrina su fecha en ella en trese de este presente mes y año de la fecha y de dos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Evang.ta Fernandez y Cayetano Mexia

Andres de Vidaurre
Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

Otra
El dicho
A
D.n Pedro Josef Sanches.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Andres Vidaurre a quien doy fee que conosco como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto herm.a de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri Confesso haver recivido de Don Pedro Josef Sanches Cobrador de ella cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos tantos que esta ofrece a sus herm.s difuntos por haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de Caramponia segun se hace constar por certificacion dada por Don Vicente Arnao Cura Coadjutor de dha Doctrina fecha en ella en trese de Mayo del que rige del presente año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Man.l Romero Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mexia

Andres de Vidaurre
Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

Otra
El dicho
Al
Mayordomo Administrador de la herm.d del Gremio de Plateros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Andres Vidaurre a quien doy fee que conosco como marido y conjunta persona de Doña Maria Cathalina Barreto herm.a de la Cofradia ó hermandad de Señor San Eloi del Gremio de Plateros fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Agustin Confesso haver recivido del Mayordomo Administrador de ella cinquenta y ocho pesos quatro reales inclusa la carta ó Bula de la Misericordia que esta ofrece a sus herm.s difuntos por haver fallecido la dha Doña Maria Catha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

lina en la Doctrina de Carampoma segun se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Arnao Cura Ecad Jutor de dha Doctrina su fecha en ella en trese de este presente mes y año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mexia = entre renglones = q hermandad = Vale

Andres de Vidaurre

Ante mi

Pedro Joseph de Arnaiz
Escrivano de Su Magestad

Otra
Dn Marcelino Barreto
Dn Cayetano Barreto

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Marcelino Barreto a quien doy fee que conozco como persona que pagaba la Cofradia del Corazon de Jesus fundada en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Francisco por Doña Cathalina Barreto su hermana confesso haver recivido de Don Cayetano Salazar Cobrador de dha Cofradia sesenta pesos que la expresada Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de Carampoma como se hace constar por certificacion dada por Don Vicente Arnao Cura Ecad Jutor de la mencionada Doctrina su fecha en ella en trece de este presente mes y año de la fecha y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Cayetano Mexia y Felipe Ortiz

Ante mi

Marcelino Barreto

Pedro Joseph de Arnaiz
Escrivano de Su Magestad

Sra. Don Marcelino Barretto y Don Manuel Fernandez de los Rios

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Marcelino Barretto a quien doy fee que conozco como persona que pagaba la Cofradia de Nuestra Señora de los Remedios fundada en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced por Doña Maria Cathalina Barretto Confesso haver recivido de Don Manuel Fernandez del Rios Mayordomo de la expresada Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos que esta ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido la dicha Doña Maria Cathalina en la Doctrina de Carampoma segun se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Arnaez Cura Coadjutor de ella su fecha en la sobredicha Doctrina entrese de este presente mes y año de la fecha y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Salvador Guerrero Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Juan Josephe Gadea.

Marcelino Barretto

Ante mi

Pedro Josef Arrieta
Escno. de su Mag.d
55.

Testamento de Dn. Ramon Cantero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Dn. Ramon Cantero natural que declaro ser del Valle de Liendo en las costas de Cantabria Obispado de Santander hijo legitimo de Dn. Miguel Cantero y Dª Ysabel Tavernilla mis Padres difuntos q.e santa gloria hallan. Estando enfermo en cama en este R.l Hospital de Señor San Andres pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree confiesa, y enseña nra. Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y VNO Y OCHENTA Y DOS.

Para los Años de 1788 y 1789.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan Antonio Cantero Vecino de esta Ciudad de Antequera, hijo legitimo de Don Juan Cantero, y de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano, difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, y hago mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de mi Padre S.n Francisco se sepulte en la Yglecia de este Convento Santo, o enotra parte, y lugar que parezca a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parrochia, cuya limosna y pague de mis bienes = Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a cada una de ellas con un real de vellon, con lo que quedan apartado de mis bienes, y otro tanto para los Santos Lugares de Jerusalen donde recibio mi Santa Redempcion, cuya limosna y pagaria de mis bienes = Item declaro por mi hija natural a Maria de la Concepcion Cantero que hoy tiene de edad de cinco años cuya madre al tiempo de su nacimiento estaba libre, y sin impedimento = Item declaro que a Doña Maria Palomino le debo un mulo, y a razon de cinco por ciento cien pesos de cuyo reconocimiento hice una sortija de Diamantes y habiendole dado los dichos cien pesos por tiempo de un mes

con cumplido entro, y mi Albacea podrá recaudarlo sobbrendole
la prenda la que no he exsimado capaz de cubrir dho credito, que
hallara en mis bienes = Ytt declaro q.ª D.ª Beatriz Fernandez
le tengo cumplido cincuenta p.s como consta de su obligacion q.e
se hallara en mis bienes á que me remito, y cinco p.s q.e di
para la compra de una petaca de Tabon q.e una y otra partida
hacen ochenta y cinco p.s lo que recaudaran por mi Albacea
Ytt declaro q.e D.n Pascual Duese tiene en su poder mil p.s de ocho
x.s de q.e me hizo escritura en la q.e confiesa el interes, ó interes
ser q.e resultaren a mi favor cuya cantidad reconozca p.r mis bienes
Ytt declaro tengo por mia Esclava de negra, y una negra nombra
da Maria Francisca, y atendiendo a lo servicio q.e esta en mi
voluntad q.e despues de mi fallecimiento sea libre y sin cargo ni
gravamen alguno sirviendole de titulo esta Clausula, y la
fee de mi muerte lo que declaro para q.e conste = Ytt es mi vo
luntad que en atencion a lo crecido q.e son los gastos que se impenden en
intentarlo, y tasaciones judiciales se haga de lo que quedare por mi fin y muerte en modo extrajudicial a fin de q.e
no tenga mi heredera se baja en lo poco q.e puede resultarle
de mis bienes haciendo mi Albacea una descripcion ante
el presente Escribano tasandose al mismo tiempo p.r q.e se
tenga presente, la contenido de todo ello y con su virtud se
proceda con la economia q.e su valor pide = Ytt es mi
voluntad q.e mi Albacea con la posible anticipacion medien
te en la hermandad de mi Señor Dn Felipe afin de interesarme en
la rifa que en ella se celebran = Y para
cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, nom
bro por mi Albacea, y tenedor de bienes á D.n Lorenzo Alan
zaneso con poder que le doy para que entre en ellos los re
caude, y cobre venda y remate en almoneda publica, ó fuera
de ella dando cartas de pago chancelaciones y finiquitos, y
use de mi Albaceazgo todo el tiempo q.e previene la Ley con
prevencion de q.e si hubiere menester que el poder
Albaceazgo le otorgo en libre, y general administracion
cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en
el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones
nes y pertenencias sucesiones y motivos q.e hoy, y nombro p.r mi unibe
sal heredera a la dha Aguerina de la combencion cantera mi hija
natural para que lo que aniviere lo haya, y herede con

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

dicion de Dios, y la mia atento á no tener como no tengo otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes q. me deban
heredar. Y respecto de la menor edad de la dha Agustina le nom
bro por tutor, y curador de su persona, y bienes al dho Don
Lorenzo Manzanero á quien por el amor, satisfacion y con
fianza que de su persona tengo le relevo de fianza, y en caso
de q. sea necesario suplico á las Justicias, y Jueces de su Mag.d
le diciernan el cargo sin este grubamen. Y encargandome en
el acto de hacer este testam.to q. á la expresada Agustina no le
han dado viguelas, y que su edad la pone en mucho rie
go para en caso de fallesca en edad de q. no pueda otorgar
testamento es expresa mi voluntad q. el fondo á q. se reduje
ren mis bienes para su subsistencia sobre q. se pondrá el
debido esmero se combertirá en capellania ó Buena
memoria por su fallecimiento deducido su funeral cu
yo numero de Misas Patrones, y Capellanes dejo al arbitrio
del dho Dn Lorenzo Manzanero para q. designe y nombre
los dhos Patrones, y Capellanes de ella dotando las Misas q.
se hubieren de decir: de modo q. por enfermedad ú otro con
tratiempo no se dejen de decir, por la cortedad de su dotacion
aplicandolas por mi Alma las de mis padres, y por las
personas á quienes fuese de algun cargo ú obligacion
Yt declaro por mis bienes una silla de plata con sus
estriberas de lo mismo = Y por el presente reboco, y an
lo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquiera testamentos codicilos mandas
Legados poderes para testar, y otras ultimas disposicio
nes que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito
de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salvo este testamento q. ahora otorgo que
quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y
final voluntad en aquella via y forma que mas

haya lugar en derecho. Que en fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano de mutua agentad doy fee que conozco, y que a lo que me parece está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural así lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Juan Chon. D.n Alberto Calderon de Sangenis Primero de Dicho nes. Don Juan Fernandez Don Cipriano Fernandez y Cayetano Alexis Ramon Carrasco

Pedro Sotomayor
Scno. Real y de Mar

Exclamacion de D.a Maria Juana de Mena y Rolan

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano y testigos D.a Maria Juana de Mena, y Rolan, viuda legitima de D. Alberto de Mena y Rolan, Marquez de Villabianca, y D.a Narcisa Rolan de Mena y Ramirez, Marquesa de Villabianca, y D.a Narcisa Rolan y Cavedo = Dijo: que por quanto tiene otorgados a D. Juan Hermano de Cavedo, su Hermano, Marquez de Villabianca, una Poder real Cautelar que dejaron sus Padres, y Padres como mejor con derecho mas haya lugar, y que para ello y para cobrar y percibir en virtud de dicho Poder, y para dar, y otorgar la Escritura de particion de los bienes dejados por fallecimiento de sus Padres, y demas que se ofrezca, y sea necesario, y que para ello se requiera poder, y facultad bastante, y para que en su nombre puedan ser exigidas las Escrituras de Obligaciones, y Recibos, que se hallan en poder de Don Juan Fernandez de Cavedo, y Don Cipriano Fernandez de Cavedo, y Don Cayetano Fernandez de Cavedo

Un real.

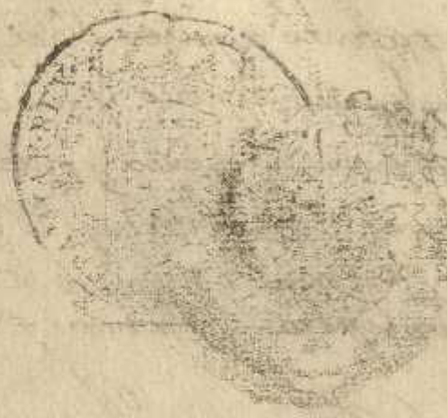

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.
SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

Ermano y estimacion a su persona, y que por los medios ordiciales se hace preciso desembolser muchos asuntos perniciosos, para q.e en ningun tiempo la taciturnidad, y estudioso olvido del presente asunto pueda ser motivo de que la acusen de omisa, menos activa, y cuidadosa de sus intereses, ó se saque por consecuencia condesendio, y se resignó con las ideas, y voluntarias determinaciones del expresado su Ermano, lo q.e en realidad no ha sido otra cosa, que no querer desayrar, ni poner en question el credito, y buen nombre del expresado su hermano, como por hallarse del todo desamparada, sin conocimientos, ni proteccion alguna, á cuya constitucion se le puede añadir la codicia, y menos consideracion q.e se atribuyen á las personas de su sexo; por lo q.e tiene entregada á mi el presente escrivano una Copia de dha Razon, firmada de su puño con fha de veinte y uno de Noviembre del año proximo pasado. Por todo lo que usando del remedio q.e para tales casos el dro. previene, otorga q.e protesta, una, dos, y tres vezes, y todas las demas q.e por dro. se requiere, y es necesario, q.e todo lo q.e hiciere, otorgare, y consintiere en este asunto es, y será contra su deliberada voluntad, y solo por obiar las vergonzosas, y funestas resultas, y consecuencias q.e de su incondesendencia á la voluntad de su Ermano le pueden sobre venir, y q.e por lo mismo no debe pararle el mas leve detrimento á cuio fin deja vivas, alegas, y en su fuerza y vigor todas las acciones q.e le competen para usar de ellas ante quien, como y quando le convenga, como sino

Razon del Caudal que dejaron por fin y muerte de nuestros Padres en la forma siguiente.

Primte. 25 Dp. del impte. de la Plaza del Dño. de Novena	24,000
Por 11,400 ps. del Huerfano de doze años de dho. Prál. à 5 ps.	11,400
Por 5 Dp. ps. el contado de Guampani, descontadas todas sus pensiones	5,000
Por 1500 ps. que entrego Negron como sobrante de los arrendamientos de la Chacra de Carapongo	1,500
Por 20 Dp. del impte. de la Chacrita de la Magdalena	20.000
Por 23 Dp. de la de Carapongo, reg. de tasa	23.000
Por 2,500 ps. del Valor de los Esclavos	2,500
Por 1 Dp. en g. se consideran las Alajas	1,000
Por 200 ps. en g. se conceptuan los muebles	200
Totalidad	$91.600

De manera, que segun aparece de las partidas arriba fijadas, asciende todo el dho. Caudal, à Noventa y un mil y seis cientos ps.; y rebajados Quarenta y quatro mil y nobecientos ps. g. deben ser de cuenta de mi Ermano el Marques de Villablanca, D. Juan Antonio de Mena, y en cuenta de su porcion Excedentaria, ps. los Veinte y quatro mil, importe de dha. Plaza; ps. los catorze mil y quatrocientos de sus reditos, aun cinco ps. de sus intereses en doze años; por los Cinco mil del sobrante de Guampani; y ps. los mil y quinientos g. entrego el Depositario Negron del arrendam.to de Carapongo. Quedan à mi favor Quarenta y seis mil y setecientos ps. los Veinte mil en g. se gradua la Magdalena (que no los vale) Veinte y tres mil, en g. fue tasada Carapongo: Dos mil y quinientos de los Criados; mil de las Alajas g. tengo en mi poder; y Doscientos ps. en g. se conceptuan los trastes trigo de Omenage, y ajuar de Casa: de los g. rebajados Nueve mil ps. g. gravan à la Chacra de la Magdalena; y mil y trescientos de la Sortija g. se abrilanto, y recivio en parte de su legitima dho Marques mi Ermano, con Doscientos ps. en g. se gradua à lo menos el Cinto de oro g. asimismo se llebo con pesso de una libra lo menos. Quedan liquidos à mi favor, Treinta y seis mil y doscientos ps. g. que para igualarse mi porcion Excedentaria à los Quarenta y quatro mil y nobecientos ps. g. por cuenta de mi Ermano estan lavados, y recividos de los mencionados bienes de nuestros Padres: Me faltan g. recivir Ocho mil y

setecientos p.s sin hacerle cargo à mi Ermano por à hora del tercio, y Quinto en que estoy mejorada p.r mi Madre de sus bienes, que entrò al Matrimonio con Carta dotal de Cinquenta mil p.s que à su tmpo. y caso necesario harè constar, deduciendo los dros. q.e me competen; sino se conviniesse mi Ermano à la Tramacion de otorgar à mi favor un Instrumento Juridico ante Escrivano declarando con expreso pronunciam.to tocarme, y pertenecerme p.r parte de mi porcion Ereditaria, y privilegio de tercio y quinto q.e me favorece las Chacras de Carapongo, y Magdalena; Criados; Alajas; y Omenage: Sobre q.e resolverà promptamente, para en caso de negarse à tan Justa Tramacion, usar de mi derecho como viere me convenga. Lima, y Nov.re 21. de 1788. =

Maria Fran.ca de Meng

huvieran estado suspensas, por las razones y motivos que arriba se deducen; y Jura por Dios nro. Señor, y una señal de Cruz q. no reclamará este Instrumento, ni hará protestacion contra él, ni pedirá absolucion, ni relajacion del Juramento á Prelado Eclesiastico, y si solo relajaren de motuo proprio, no usará de ella, y quantas veces le fuere concedido y relajado no (usará digo) tantos Juramentos hace de nuevo, y uno mas, y á la conclusion dijo si Juro, y Amen: y de como asi lo protesta pidió á mi el presente Escrivano se lo dé por testimonio, y á los presentes lo sean de ello testigos encargandoles el secreto, e Yo se lo doy en la forma dha. y q. mas haya lugar en dro. para su resguardo, y lo firmó siendo testigos, Eugenio Lopez, Cayetano Mexia, y D. Felipe Ortiz Luzarde, que igualmte. lo firmaron con la otorgante á quien doy fé q. conozco.=

Dª Maria Franca de Mena y Roldan

Testigo
Felipe Ortiz de Lizarde

Testigo
Cayetano Mexia

Testigo
Eugenio Lopez

Ante mi
Pedro Jose Angulo
Sno. de su Magd. y Pco.

Arrendamto. D. Fran.co Garrido A D. Juan Jph. Caballero.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Franco Garrido Receptor Interino del Santo oficio de la Inquisicion de este Reyno Administrador del Miguel Nuñez de Santiago Digo que por quanto ante los Mui Ilustres Señores Inquisidores se han seguido Autos pr. Da. Josefa Escobar, y Silba Viuda Albacea tenedora de bienes, y heredera de Dn. Felix Josef Colmenares sobre q. se le arriende la casa Panaderia de la Plazuela de Sn. Francisco de esta Ciud. Sustanciado el expediente con Dn. Josef Caballero Arrendatario de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS

dha casa, y con migo, en vista dela respuesta del mencionado Don Josef de fojas trece con el testimonio de fojas quinze en q.e se incluye una sentencia dela Real Audiencia, una declaracion de dicha D.a Josefa con la certificacion de fojas veinte, y dos, y lo espuesto por mi á fojas veinte, y quatro se pronunció por dhos Señores Inquisidores el Auto Difinitibo de fojas veinte, y cinco buelta en que se declaró no haver lugar ala pretencion de la expresada D.a Josefa en su escrito de fojas una y mandaron, que yo procediese, otorgar ala Escritura de Arrendamiento de dha casa Panaderia al precitado D.n Josef Caballero, y poniendolo en efecto otorgo que doy en arrendamiento al sobre dicho D.n Josef Caballero que esta presente como principal, y á D.n Fernando Salbatierra como su fiador, y llano pagador la indicada casa panaderia dela Plazuela de S.n Francisco por tiempo, y espacio de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que han de empesar á correr, y contarse desde oy dia dela fecha en adelante, y por precio en cada uno de seiscientos p.s de a ocho reales, que se han de obligar en esta Escritura á pagarme, ó ala persona que en dicho cargo me subcediere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos. Amas delo qual se han de obligar aguardar, y cumplir las condiciones siguientes = Primeramente que la dha casa se le entrega, y ha de debolber el dho D.n Josef en la mis

ma forma que la recibió el año de ochenta segun
la escritura que a el, y a Dn. Felix Josef de Colmenares
se le hizo en seis de Junio de dho año ante Francisco Lu
que = Que todas las refacciones que ocurran, y necesite
la dha casa Panaderia, ó para mejorar las oficinas de
ella, ó para su seguro, aunque sea la fabrica de algu
na, se hade entender precisamente de cuenta del dicho
Dn. Josef sin grabamen del Patronato, ni rebaja de los
seiscientos pesos = Iten q. las refacciones q. miren a la
subsistencia de la finca ó a su reposicion, ó por algun
caso fortuito q. no le sea imputable al dicho Dn. Josef ni á
sus criados familiares, y dependientes será á costa
del Patronato sin que el indicado Dn. Josef tenga parte
en el gasto que se impendiese = Iten q. absolutamte.
siempre, y quando Dn. Josef no quiera continuar en
el arrendamendamiento de la mencionada casa Panade
ria me la hade debolber a mi como tal Administrador
ó á la persona que me subcediere pagandole a tasa
cion de Peritos las existencias utiles q. componen
una casa panaderia, y no otras entendiendose es
to tambien por qualquiera otra separacion q. le pue
da resultar, ó acontecer al sobre dho Dn. Josef = Me
diante lo qual me obligo, y a dho Patronato que du
rante el tiempo referido la predicha casa panaderia
le será cierta, y segura, y no se la quitaré para per
sona alguna por mas ni por el tanto que por ella me
den, y si lo hiciere le pagaré todos los daños perjuicios
y menoscabos que se le siguiesen, y recreciesen con las
de la cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo los bienes, y rentas de dho Patronato habidos y por
haver = Yo el dicho Dn. Josef caballero que soy pre
sente á esta Escritura como principal (Yo el dho Dn.
Fernando Salvatierra como su fiador, y llano pa
gador) digo que soy presente á esta Escritura otorgo
que la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recibo
en dho Arrendamiento la espresada casa Panaderia
segun, y como se recibio por mi el año de setecientos y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

ochenta dela que me doy por entregado ami satisfaccion y renuncio las Leyes dela entrega suprueba, y termino el qual dho arrendamiento corre, y se entiende por tiempo y espacio delos dichos nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios que empiesan a correr, y contarse desde hoy dia dela fecha en adelante, y por precio en cada uno de seiscientos p.s los q.e me obligo a pagar al dho D.n Francisco Garrido como tal Administrador, ò à quien le subcediere de seis en seis meses la mitad, como asimismo aguardar, y cumplir las condiciones en esta Escritura incertas las que doy por repetidas en esta aceptacion. Yo el dho D.n Fernando Salbatierra como fiador, y llano pagador que para efecto delos Arrendamientos desta Escritura me constituyo haciendo como hago de deuda, y negocio ageno mio proprio, quiero que en mi en defecto del principal se entienda, y practique todo lo demas conducente ala seguridad, y efectiba seguridad de su importancia lo que pagare sin la menor escusa ni dilacion sin permitir se haga execucion de sus bienes pues constando su recombencion es de mi obligacion la paga delo que se hubiese adeudado como tal fiador sobre que doy por repetidas, y incertas las clausulas q.e me liguen alas obligaciones q.e me corresponden en igual caso A cuya firme sa paga, y cumplimiento obligamos m.s bienes habidos y por haver, y ambos otor

Se erro y Nowrne

Arrendam.to
A Casa
Dn Juan Jph
Garrido
A
Dn Juan Jose
Caballero

Sepan quanto esta carta vieren como Yo D.n Francisco Garrido Receptor General Inquisitorial de este oficio del Rey.r Leite Reyno Administrador del Patronato de Miguel Nuñez Granadas Dijo que por quanto por ante los Muy Ylustres Señores Inquisidores de dho oficio se ha rematado Auto por D.a Josefa Escobedo, y Silba Albacea tenedora de bienes, y heredera de D.n Pedro Josef Colmenares sobre que se le arriende la Casa Panaderia de la Plazuela de S.n Francisco desta Ciudad propia de dho Patronato Sustanciado el expediente con D.n Josef Caballero Conductor de dicha Casa, y con mira en vista de la respuesta del mencionado D.n Josef Esparragosa con el testimonio de veinte y quinze en que se incluye una sentencia de la R.l Aud.a una declaracion de dha D.a Josefa con la certificacion de veinte, y dos, y la respuesta por mi de veinte y quatro se pronuncio p.r dho Señor Inquisidor el Auto definitivo de veinte y cinco fuera en que se declaro no haver lugar a la pretension de la expresada D.a Josefa en virtud de Patronato de Mathias Lara, y Miguel Nuñez citado D.n Josef Caballero, y poniendolo en execucion del dho que doy en arrendamiento al expresado D.n Josef Caballero presente como principal, y a D.n Fernando Salbacorra como fiador, y mancomunados la citada Casa Panaderia de la Plazuela de S.n Francisco por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros forzosos, y los quatro restantes voluntarios, a los quales empiezan a correr, y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante en cada uno de ellos con la precisa condicion de que haviendo de obligarse en ella a pagarme yo a la persona que dho Señor reconocido por mi sucediere, a mas de lo qual se hande obligar mancomunadamente a guardar, y cumplir las condiciones siguientes = Primeramente que la referida Casa se le entregue, y halle Cerrada, a cuyo mas debido cumplimiento el dho D.n Josef quando llegue el caso en la misma forma se le entregue, y la recibio el año de cinco con, y como se escribe, y reflexa

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Esc.no y test.os parecieron D.n Juan Garrido Receptor y Yn.te por el Ill.mo y R.mo Señor Inquisidor del Reyno y Administrador del Patronato de Miguel Nuñez y D.n Juan Jose Caballero arrendatario de la Casa Panaderia de la Plazuela de S.n Francisco presente a todo, a lo que doy fee que conozco, y dijeron:



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

puntualisa en la Escra que a el, y a Dn Felix Josef Colmenares se le formalizo en seis de Junio de dho año de ochenta ante Dn Francisco Luque

Itt que todas las refacciones que ocurran, y necesite la dha casa Panaderia, ó para mejorar las oficinas de ella ó para su seguro aunque sea la fabrica de alguna consideracion, se hade entender precisamente de cuenta de dho Dn Josef sin grabamen del Patronato ni rebaja de los seiscientos ps de este arrendamiento

Itt qe las refacciones qe miran a la subsistencia de la finca, ó á su reposicion, ó por algun caso fortuito que no le sea imputable al dho Dn Josef, ni a sus criados familiares, y dependientes, será á costa del Patronato sin que Dn Josef tenga parte en el gasto qe se impendiese

Itt qe absolutamente siempre, y quando el dicho Dn Josef no quiera continuar en el arrendamiento de la mencionada casa me la hade devolber como á actual Administrador, ó á la persona qe me subcediere pagandole a tasacion las existencias utiles que componen una casa panaderia, y no otras entendiendose esto tambien pr qualquiera otra separacion qe le pueda resultar, y acontecer al referido Dn Josef = Mediante lo qual, y bajo de guardar y cumplir las indicadas condiciones obligo como tal Administrador á dho Patronato que durante el tiempo referido la precitada casa panaderia le sera cierta, y segura, y no se la quitaré para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me den y si lo hiciere le pagaré todos los daños, y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la

cionado con ma Durez y proligidad sobre el contexto de ellas; han deliberado de comun acuerdo, darlas, como las dan por de ningun valor fuerza, ni efecto, y que en lugar de ellas se guarden cumplan y executen como si desde el principio se huviesen estampado las siguientes condiciones

Primera: que todas las refacciones qe ocurran y necesitare la casa como Panaderia ó pa mejorar las oficinas de ella, ó para su seguro, aunque sea la Fabrica de algunas nuevas sean precisamente de cuenta del dho Dn José Caballero sin gravamen alguno del Patronato; pero las qe miren a la subsistencia de la Finca a su reposicion ó por algun caso fortuito qe no

le sea ympuesta cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo
ble a dho mi hijo y sus bienes, y rentas del dho Patronato habidos, y por haver
sean igualm.te Yo el dho D.n Josef Caballero que soy presente acepto
acepto la dha escritura y la acepto en mi favor como en ella se contie
nen y sigue el susodicho en nombre, y recibo en arrendamiento la Casa Panadería sexmo
ga parte en el declarada, y como se recibio por mi el año parado de
cuyo quese imp.o setecientos ochenta por tiempo, y espacio de nueve años
principiados en la cinco primeros previnio de cumplir, y lo guardar ver
segunda que tantes ordinario y dando empezar a correr, y co
siempre que mensar desde hoy dia de la fecha en adelante, y por precio
declare dicha cada año en cada uno de ellos diez mil rr.s con que me obligo
Casa el dho Sr. a pagar de renta en dinero mejor la moneda como fuere
Fuentes se cumplido al dho D.n Francisco Garrido como tal Administ
ha de dar p.r cum. rador, ó a la persona que le sucediere llanamente
plido el termi y sin pleito con costas, y guardar su observancia. Asimis
no de los nueve quardar, y cumplir las condiciones en el dho cuerpo de es
años prescrip ta escritura. Yo el dho D.n Fernando Saltatie
to en esta Corte rra ofrezco que fio al dho D.n Josef Caballero en tal ma
aunque realm.te no se haya asi nera q.e no esperimentara el dho D.n Fran.co Garrido ningu
verificado; y no patronato perjuicio ni retardo alguno en las pagas de
q.e no ha aprove arrendamiento por responder de siempre que
chado la fianza ser requerido por el Judicial, ó extrajudicialm.te no
de persona al dho como en ella obligacion de q.e se constituye fiador p.a
guna que no sea lo dicho, y en poder ageno mio propio, y
sea de la facion del q.l de dicho Caballero ni sus bienes cuyo beneficio expresa
obligacion y constituye principal pagador, y llano de
pago, y como mente renuncio. A cuya firmeza, y cumplimiento
fianza conve obligacion mis personas, y bienes habidos, y por haber
nida p.r el y todos y cualesquier otros mis poderes dados, y que
reconocimiento se me dieren, y otorgaren dando poder a las Justicias
referida hace y de cualesquier Juezes de q.e me quiera valer, y acoger
mencionada y especialm.te al fuero de esta dha
declaracion y Corte, y jurisdiccion de su Alcaldia de Casa y Corte
reciprocam.te conforme a derecho, y renuncio el mio propio
se obligan a y especial ley de esta dha Corte, y jurisdiccion cada uno
guardar y cumplir en el nuestro no nos someto obligamos y renunciamos
en la misma forma q.e el nuestro propio domicilio, vecindad, y la ley que
dicho Caballero dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
no nos executen compelan, y apremien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1786 y 1787

se contiene en esta Ciud. Pasi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Antº Luque, Dn. Pablo Saavedra y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dn. Juan Garrido

Jph. Caballero

Ante mi

Pedro Joseph Angulo

Escno. de Su Mag.

Como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes fueros, y pros de nuestro favor, y la general q. lo prohibe. Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente escribano de su Mag.d doy fee q. conozco siendo testigos Dn. Josef Gardiasabal Presbytero el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon y Dn. Manuel de Aragon. Entre renglones = precios = Consideracion = se = Vale.

Dn. Juan Garrido

Jph. Caballero

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Enero de mil setecientos noventa y quatro años.

Para a la fora de enfrente

Ante mi

Pedro Joseph Angulo

Escno. de Su Mag.

Pago

Dn. Antonio Barba de Cabrera

Jph.

Dn. Josepha Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido de Dina Josefa Sancho Davila y Castro viuda de Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate de setecientos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Abril de este presente año por el Arrendamiento de la Casa pral y su tienda Asesoria que ocupa en la Calle del Monasterio de Descalzas de Señor San Joseph propia del otorgante y de dos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nomenorata pecunia y entrega su prueba y termino, y la otorgo recivo, carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea Don Manuel Romero y Don Vicente Arrendo de recivo.

Vale

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph Angulo

Escno. de Su Mag.

Lima, y Mayo 25 de 1783

Ill.mo Señor.

Concedese a esta parte la
Ind.a que solicita, a cuyo fin
otorgará el instrum.to =
correspond.te p.r ante
[illegible]
Escrivano
Sub.co o Real
de ello de fee.
[illegible]

Cotera

Ja

D.a Michaela Barba de Cabrera Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Purissima Concep.on de esta Ciud. con su mas devido respeto parece ante V. S. I. y dice: que tiene una Negrita nombrada Maria Agueda de la Candelaria de edad de quatro meses, hija de otra Criada suya nombrada Maria del Rosario Barba. Aquella, por su edad, y Circunstancias està imposibilitada à serle util à la Suplicante, y antes le es muy grabosa, asi por los gastos de su Crianza como por embarazarle el servicio de su Madre, pues por dha. razon se halla esta fuera de la Clausura. La suplicante hà merecido buenos Oficios, y Fabores à D.a Petronila Salazar, Viuda de D.n Mariano Olaortua, y hà penzado acreditar su gratitud, y recono-

cimiento, haciendole Donacion de la referida Esclavita nombrada Maria Agueda de la Candelaria; y para poderlo verificar.

A V. S. I. pide, y sup.ca se sirba conceder su Lizencia, y Bendicion p.a hazer dha. Donacion, otorgando la Ess.ra Correspond.te ante qualesquiera Ess.no Pub.co ó Real; y en recivirla será Merced de la Piedad de V. S. I.

D.a Michaela Barba de Cabrera

Donacion de M.ª D.ª Michela Barba a D.ª Petronila de Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como lo Doña Michela Barba Religiosa professa del Velo negro del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de esta ciudad con licencia del Illustrissimo Señor Doctor Don Juan Domingo Gonzalez de la Reguera dignissimo Arzobispo de esta Santa Yglesia bastante para lo que era declarado que original entrego al presente Escribano para que la inserte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es como se sigue ——

Aquella Licencia

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta que original queda cosida en este Registro y de ella usando Yo la dha Doña Michela Barba en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Doña Manuela Ydalgo Abadessa actual de dho Monasterio Digo que por quanto tengo por mi esclava una Negrita nombrada Maria Agueda de la Candelaria que sera edad de quatro meses hija de otra Negra mi esclava llamada Maria Rosa y haviendo merecido buenos oficios y favores a Doña Petronila Salazar y Munaris viuda de Don Mariano de Olaortua y no presentandoseme ocasion de acreditar mi gratitud y reconocimiento he deliberado hacerle donacion de dha criadita y poniendolo execucion por el tenor de la presente otorgo, que le hago gracia y donacion pura mera perfecta acabada, e irrebocable de las que el Derecho llama intervivos y partes presentes con la insinuacion manifestacion y demas Clausulas en dro necessarias para su validacion de la expresada Negrita Maria Agueda de la Candelaria para que la goze y posseya como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere, y desde luego me desisto quito y aparto del Derecho accion propriedad y señorio que a la mencionada Negrita Maria Agueda de la Candelaria tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Doña Petronila de Salazar y Munaris y en quien su poder y causa hubiere para que la posseya como suya propria y disponga de ella como le pareciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

y le doy poder para que mi donacion la insinue y ma
nifieste ante Juez competente que yo por lo que dize
toda la he por insinuada y Lexitimamente mani
festada y renuncio la Ley de los quinientos sueldos Au
reos que el Derecho permite donar y quantas vezes
esta donacion pasare de dho numero tantas donacio
nes le hago de nuebo y una mas (Mediante digo) y en
la forma referida hago y otorgo este Instrumento que
me obligo haver por firme en todo tiempo y ano in
contra su tenor en manera alguna Acuya fir
meza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver y los que conforme a Derecho puedo y debo
obligar y doy poder a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad y en especial a las de este Arzobispado a cuyo
fuero e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo que dho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes
y dros de mi favor y la general que lo prohive
Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura
yo la dha Doña Petronila de Salazar, y Munari
otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene y estimo y agradezco a la dha Doña Mi
chela Barba el favor que por ella me haze. Lu
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y nuebe de Mayo de mil setecie
entos ochenta y nuebe. Y lo firmaron las otorgan
tes juntos con dicha Reverenda Madre Abade
sa a quienes doy fee que conozco siendo testigos

Don Manuel Romero Don Juan Josef de Gadea y Don Juan Evang.ta Fernandez

D.a Manuela Ydalgo y S.ta Cruz

D.a Michaela Bauba de Cabanas

D.a Paronila de Salazar

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Sevilla

Depago
El Lic.do Don Josef Mariano Melgosa
A
Mariano Salinas

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Josef Mariano Melgosa Presbytero a quien doy fee que conozco como Capellan propietario de la Capellania que fundo D.a Andrea de la Cueba Religiosa profesa que fue del Monast.o de Santa Cathalina Confesso haver recivido de Mariano Salinas quarenta y siete reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y siete de Mayo proximo pasado de este presente año p.r el p.ral de mil trescientos sesenta y tres p.s pertenecientes a dha Capellania impuestos a razon de tres por ciento sobre una Casa sita en la calle de Juan de Medina que posee el dho Mariano y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago confiriquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Miguel Rodriguez Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Juan Josef de Gadea em.do reales vale ----

Josef Mariano Melgosa

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de la Mag.

Venta
D.a Fran.ca Davalos
A
D.n Pedro Maurtua

Sepan quantos esta Carta vieren como Doña Francisca Davalos vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que (debo y m.o digo) vendo y doy en venta a Don Pedro Maurtua como Marido y conjunta persona de Doña Thomasa Ampuero que esta presente una Samba nombrada Cathalina la misma que hube y compre de la dha Doña Thomasa por Escriptura otorgada ante el presente Escribano en del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsela

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades
ocultas ni manifiesta mas de que al presente esta sa
na puesta en la Casa Panaderia de la Calle del
Carmen en precio de trescientos pesos de a ocho reales
que por su valor me ha dado en reales de contado
de que me dio por entregada a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega de prueba y termino mediante lo qual
me desisto quito y aparto del dho accion propie
dad y señorio que a dha esclava tengo y me pertene
ce y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Compra
dor y en quien su poder y causa hubiere para que
la posea como suya propia y disponga de ella
(para que rigo) lo que le pareciere para lo qual y
en señal de posesion y p.a titulo y verdadera tradi
cion y para titulo y verdadera tradicion se la ten
go entregada y le otorgo esta Escriptura y me obli
go a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que ahora y en todo tpo le
sera dha esclava cierta y segura y no se la qui
tare para persona alguna y por mas ni por
el tanto que por ella me den y si lo hiciere le
volvere y pagare los dhos trescientos pesos con
mas los costos y gastos que se le siguieren y re
crecieren con las de la cobranza de cuya fir
meza paga y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su Magestad con clau
sula quarentinia en forma Yo el dho D.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



471 475

n 58

LIMA.

Doña Fran.ca Davalos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D. Pedro Maurtua una Esclava nombrado Catalina : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Junio de 1789

Urabe

Don Pedro de Maurta que soy presente a esta Es-
criptura otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene y recivo comprada la dha Negra
Cathalina de que me doy por entregado a mi satis-
faccion y renuncio las leyes de la entrega su pru-
eba y termino y la declaracion que tengo entregado
por cuenta de los dhos trescientos y veinte y cinco y
resto doscientos setenta y cinco los que pagare dentro
de mes y medio y en su defecto he de perderlos y esta
Escriptura se ha de tener por de ningun valor ni
efecto para lo que esta la dha Esclava Depositada
en la Casa Pasaderia del Carmen y constan-
do haver reintegrado dhos pesos se me entrega-
ra sin embarazo algunos declarando assi
mismo que la sobredicha esclava toca y per-
tenesse a Teresa Pastora por haverla comprado
de su orden y con sus proprios dineros quien la
vendera sin conque ni gravamen alguno
respecto de que la incontenencia y poca su-
gecion de la dha Negra ha dado merito
a revocar todos los conquistas que se le pre-
cieron [illegible] es fecha la Carta en la Ciu-
dad de los Reyes en quatro de Junio de mil se-
tecientos ochenta y nueve. Y los otorgantes
a quienes doy fee que conozco assi lo otor-
garon y firmaron siendo testigos el Lic.do
Don Julian Gutierrez de Baldivia Don Mi-
guel Rodriguez Don Pedro Saavedra.

Arruego de Dª Fra.ca Dabalos mi Madre y
señor. Lisenciado Dn Julian Gutierrez
Pedro de Maurtua de Baldivia

Ante mi

Pedro Jph. Angiolo
Ss.no de Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] Y SEIS Y SEIS
[illegible]

Para los Años de 1788 y 1789.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de henero
de mil setecientos ochenta y nueve años ante
mi el Escribano y testigos Marcelina Barreto
a quien doy fee que conozco como persona que
pagaba la Cofradia de las Benditas Animas fun-
dada en esta Santa Iglesia Metropolitana por Doña
Cathalina Barreto. Confesso haver recibido de
Don Lino de Leon como Administrador y pagador de
dha Cofradia (cinquenta pesos) digo sesenta pesos
que le ha pagado por otros tantos que esta ofre-
ce a sus hermanos Difuntos por haver falle-
cido la dha Doña Cathalina en la Doct.a de Ca-
ramponia como se ha hecho constar por
Certificacion dada por Don Vicente Arnao Cu-
ra Coadjutor de dha Doctrina su fecha
treze de Mayo de este presente año y dichos
pesos pedio por entregado a su satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega su prueba y termino y le otor-
go recivo y Carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigo Don Ypolito Vasque Dn Josef de Mo-
guerza y Don Juan Josef de Gadea y al tpo de
darle a firmar expreso no saver escribir
por lo q lo hizo a su ruego uno de los dhos tgos.

A ruego de la otorgante y por testigo

Ypolito Vasques

Antonio Nocorrio

Pedro Joseph Aguila

Deposo Marcelina de Barreto A Ruego Dn Pedro Ortiz

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Junio demil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano, y testigos. Marcelina Barreto a quien doy fee q. conozco, como persona q. pretende la Capellanía delas Animas fundada en esta Yglesia Cathedral, q. D.ª Magdalena Barreto, confesó haver recibido de D.n Joseph Ortiz Marcadante de ella, cincuenta pesos que le corresponden a la Dha D.ª Magdalena, por haver fallecido esta en la Parroquia de Sacramento, segun se ha hecho constar por Certificacion dada por el D.r Vicente Arnao Cura Coadjutor de dha Parroquia, en fha en treze de Mayo del año q. corre: de dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y prometio no pedir mas delos dela non numerata pecunia, entrega, prueba, plazo, y termino, y el otorgo Recibo y lo firmo por ante testigos q. lo fueron D.n Felipe Lizaraui, Cayetano Mexia, y D.n Juan Fernandez.

Pedro Ortiz de Zarate

Recibo dela otorgante en dho

Cayetano Mexia

Pedro Ortiz de Zarate
Escno de Sta Mad.

Descripcion de los bienes de Dn Josef de Larrinaga, y de D.ª Mariade Larrinaga Albacea y tenedora de bienes delos que quedaron por fin y muerte de D.n Josef de Larrinaga su Padre, y de D.ª Maria Basoabal nombrada por tal en el testamento que otorgo el primero en veinte y quatro de Julio demil setecientos sesenta, y reis ante Agustin Jeronimo de Potalanza Escribano de Provincia, y del Poder para testar que otorgo la segunda en veinte, y cinco de Junio demil setecientos setenta y tres ante Felix Garcia Romero Escribano de Provincia, en q. de cuias disposiciones fallecieron: el Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de Larrinaga, del Orden de Predicadores en Provincia actual del Convento de la Ciudad de Huamanga, y D.ª Lucia de Larrinaga todos tres hermanos, e hijos Legitimos delos expresados D.n Joseph, y D.ª Maria, aquienes doy fee que conozco, dixeron: Que por quanto la voluntad de los dueños que quedaron por fallecimiento delos dhos sus Padres, las contenidas y expresadas en D.n Pedro le havian Mandado hasta ahora la proseccion delos Inventarios judiciales, y lo que es mas, los precisos gastos que en ellos se havian de invertir: Pero acordando los otorgantes q. estos se podian omitir con hazerse una exacta descripcion delos dichos bienes por una Escritura, o por aquel Instrumento q. huviese lugar en Dro. para que en la subrecivo conste la certeza delos bienes que quedaron por fin y muerte delos dhos sus Padres, de comun acuerdo con los dhos sus hermanos. El dho D.n Pedro formaliza por este Instrumento la ac.

5u real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788. y 1789.

caipcion delos Thos bienes en la forma Siguiente

Primeram.te Vna casa Solar sita en la Calle del Prado, comprada a fonso pesqueira, al Monasterio de Santa Clara, en la qual sexo fabricado el Padre comun la sala, dos Quartos de dormir, y algunas piezas de Casa para Recreo, y despues de la muerte del Thor de consentim.to de Thor R.d P.e Fray Antonio, y de D.a Lucia de Larrinaga, corren D.n Pedro la demas fabrica, cuios gastos constan de fuente separada, y le deven como a tal Albacea para que del valor de la Casa se le satisfagan antes de la particion que le toca como poseedor= Muebles existentes en la Sala= Vna Mesa grande de pies derechos torneados, tablon= Vn Canapee de cuero grande= seis Sillas de cuero antiguas de brazos derechos lisos= Vn Candil= de cobre Vn Retrato de pintura de varias advocaciones, sin marcos= Vna Imagen de Jesus de Piedra, con su Peana= En la Quadra= Vn Escaparate de nogal tallado, y dentro de el algunos Trastes del uso de la Casa= Vna Mesita vieja chiquita= Ocho lienzos de diferentes advocaciones, viejos sin marcos= Quatro laminitas, y quatro Lienzecitos= Diez Retratos q.e ocupan el largo de la quadra, con sus Peanes= Vn Espaldar de Anguaxipola y diez Cojines de terciopelo= En el Quarto de dormir= Vna Cama de Armazon de Nogal torneada, y su Pabellon de Angeo nuevo el Thor D.n Joseph= Vna Escribania= Vn Dorselito= Vna Sabanilla de cama de Olesa vieja= Vna Colcha torneada llana= Dos Cassullas medianas con la Estola del uso de la finada D.a Maria, y de D.a Lucia su hija, y Sobrecexa= Vn Estrado delantero de Quatro lienzos viejos= Vna Silleta vieja de Baqueta, torneada= Los quales dichos bienes quedaron inventariados por fin y muerte de los Thos D.n Joseph de Larrinaga, y de D.a Maria Barozabal Padres comunes, y delos aqui Inbentariados el Thor D.r Pedro como tal Albacea se dio por entregado a su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega, prueba, y demas declarando por hallarse quedado otros bienes, como lo fuera por Dios Nuestro señor q.e hara Señal de fuera, que los hay, y no deben existir otros que los que van mencionados, para de ellos se dis-

manifestados, y anotados al margen de esta descripcion teniendolo de manifiesto siempre que asi lo mande S. Juez competente, y dar buena cuenta de ellos cada, y quando que se pida como es de su obligacion, de cuya fineza paga, y fiel cumplimiento obligo sus bienes habidos, y por haber y lo firmo de presente. Siendo Rector del Padre fray Antonio, y D. Lucia de Larrinaga aceptaron esta descripcion en la forma como en ella se contiene por estar cierta, y legal y conforme a lo mismo que le consta. En este acto el Sor D. Pedro como Albacea, y el Reverendo Padre fray Antonio como Coheredero de comun acuerdo resolvieron adjudicarle a la dicha D. Lucia, su hermana los bienes que se designan en esta dha, y quarta de Leonia, a escepcion de la casa de Amarillo, y Pasellon enq. murio el Padre Comun, y la Escribania, y los q. se expresan mas con la sala el Sor D. Pedro de fray Antonio, y D. Pedro Joseph vedan por entregados de ello a su satisfaccion, y todos dos Renuncian las Leyes de la entrega, prueba, y termino, quienes Reprocam. el uno al otro, y el otro al otro, y formalizan Recivo, y Carta de pago la mas eficaz q. al Albacea combenga, y que persona alguna la ponga demanda, ni Reclamacion sobre este particular. Y Respecto de hallarse entregado las indicadas porciones aparte legitimar, y todos los otorgantes asi lo dixeron otorgaron, y firmaron viendo testigos D. Juan Joseph de Padea, D. Juan Evangelista Fernandez, y D. Felipe Ortiz Lizandy. Entre renglones = los = no = enmendado no = esto vale = testado no = no vale =

D. Pedro Joseph Larrinaga

D. Antonio Larrinaga

D. Lucia de Larrinaga

Pedro Joseph Arnedo
Escno de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil sete cientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano, y testigos el R. P. fray Antonio de Larrinaga del Orden de Predicadores Rector actual del Convento de la Ciudad de Huamanga, y D. Lucia de Larrinaga hijos legitimos, y coherederos de D. Joseph de Larrinaga, y de D. Maria Basozabal, a quienes doy fe q. conozco, dixeron que declaravan, y declararon por competente declaracion como mejor ha lugar en derecho conforme a lo pedido por parte demandada de fuero competente, y con todas las demas solemnidades q. para el caso se requieren, por necesarias; que habiendo fallecido el Sor D. Joseph su Padre en esta Ciudad dexando por su Albacea a D. Pedro Joseph de Larrinaga hermano entero de los otorgantes, y no habiendo dexado cantidad alguna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

para Retuneral, y entierro, el Dho D.n Pedro Tropa gasto y de
su propio peculio la cantidad de quatrocientos esenta y dos pe-
sos, segun la cuenta q.e por menor lleve de dhos gastos; y posteriormente
haviendo fallecido D.a Maria Bastoral muger dhe y dexadole igualm.te p.r su Albacea, y p.r herederos alos tres
nos dexando Dineros ni alajas con q.e costear dhos funerales, lasso el expresado D.n Pedro reembolsado en ambas
funciones de entierro, y honras, y en lo demas q.e contiene la
Cuenta de estos segundos gastos la cantidad de trescientos cin-
quenta y un peso, siete Reales, q.e sumadas ambas partidas compo-
nen la suma de mil ciento, treze pesos, siete Reales los q.e dho
pedido dho D.n Pedro lo declarasen; como el tenor vistas, Reco-
nocidas, y aprovadas dhas Cuentas, para q.e del importe de la fa-
ca, vnica parte de los bienes q.e queda por partirse, se haga pago
de los dhos mil, ciento treze p.s siete Reales, siempre que se haga
division, y particion de ella; y conociendo esa justa suposicion para q.e asi conste, como igualm.te haver gastado en la
fabrica de la casa, à saber: en el Guarto del patio, Portada, Sa-
co, Tiendas, empedrados, Saduvas, Portada de la casa bieja, Puertas, y demas que consta de la Cuenta q.e pre-
sentó de los gastos que hizo despues de la muerte
de su Padre con consentimiento de los Otorgantes, de las Te-
chos, y demas paredes de lo interior, y Tamada del patio, para
guarda de la casa, q.e sumadas sus partidas componen mil
doscientos cinquenta y cinco pesos, los q.e efectivam.te se le dieron
y se le satisfacen en la misma conformidad q.e representa en la
sesion pasada, y respecto de haverse incluido los dhos pesos en
la casa, con que ha crecido su Valor, y en la forma y Tenor dha
zen, y otorgan esta declaracion, que se obligan à haver
por firme en todo tiempo, y no ir contra su tenor en ma-
nera alguna, à cuia firmeza, y cumplimiento obligaron
sus bienes havidos, y por haver, y los que conforme à dro
el dho R.do P.e fray Antonio puede, y debe obligar; y dieron
Poder à las Justicias, y Juezes que de las causas de los Otor-
gantes deban conocer conforme à dro con clausula hua
xentigia en forma, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron

siendo testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduit

Fr. Antonio Larrinaga Pn. Lasso de Larrinaga

Ante mi

Pedro Ortiz Anaya
Sno. de su Mag.

Poder
R. P. Rector
Juan Pedro Nolasco
A
Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escno. y testigos el M. R. P. Maestro Frai Juan de Alvarado del Rl. y Militar Orn. de nuestra Sa. de la merced Redemor. de Cautivos Rector actual del colegio de Dn. Pedro Nolasco de esta Capital a quien doy fee q. conosco y como tal Rector otorga que da su Poder cumplido el q. le dro. se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Rl. Audia. generalmente para q. en nombre del Otorgte. y de dho. su colegio le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas, y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el dho. Colegio, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de q. no responda a nueba Demanda q. se le ponga sin q. primero no se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad Audiencias, y Tribunales eclesiasticos y seculares q. con dro. deba, y haga y presente Demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE. AÑOS DE 1788 Y 1789.

desembargos esecuciones prisiones y consentimientos y de soltura, pregones ventas transes, y remates de bienes alegaciones defensas, y con facultad de jurar provar recusar concluir oyr autos y sentencias, las favorables consienta, y de la en contrario apele y suplique saque Censura presente escritos escrituras testimonios y papeles pida terminos haga provanzas e informaciones, y finalmte practique todos los oficios y diligencias judiciales o extrajudiciales que combengan hasta q los dhos Pleitos se fenescan y acaben pr todos grados e instancias que el Poder nesesario le dio y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia, y general administracion en quanto al referido, y con relebacion de costas en forma, y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Jose de Gadea Dn Juan Evangelista Fernandez, y Dn Vicente Torrado

Fr. Jn. Sn. de Alvarado
Rector

Ante mi

Pedro Sotto Angulo
Sno. de su Mag.

Poder
R.R.P.Fray
Antonio
de Larrinaga
a
D.n Pedro Joseph de
Larrinaga.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecien-
tos Ochenta, y nueve años, ante mi el Escribano y testigos, el
R.do P.e Maestro fray Antonio de Larrinaga del Orden de Predi-
cadores, Prior actual del Convento de la Ciudad de Huamanga, de
dho su Orden, y de partida para ella; como hijo legitimo de D.n
Joseph de Larrinaga, y de D.a Maria Barzabal, vezinos de
dcha Ciudad de Huamanga: Dixo da su Poder cumplido el que
de dro se requiere, y es necesario à D.n Pedro Joseph de
Larrinaga su hermano, Abogado, y tenedor de bienes delos
q.e quedaron por fin, y muerte delos mencionados sus Pa-
dres, para q.e en dho nombre, y presentando qualquiera per-
sona, practique las diligencias necesarias, y conducentes
à la tasacion q.e se deve hazer de la casa que quedo por
bienes de los Padres comunes, que sobre Vista que dividir,
y partir entre los dhos hermanos, à fin de saber el liquido
q.e à cadauno le pertenece, deduciendo primero, y ante to-
das cosas, el importe delos funerales delos sobredichos
sus Padres, y de la fabrica q.e hizo en ella el expresado
D.n Pedro Joseph su hermano, practicando este quanto
sea necesario, y conduzente al esclarecimiento de lo que
à cadauno delos dhos hermanos le pueda tocar, y pertene-
cer, nombrando tasadores, y otorgando los instrumentos,
y demas que estimase oportuno para el logro de este
asunto; que el poder q.e para lo sussodicho, lo à ello anexo,
y concerniente es necesario, ese le da y otorga sin li-
mitacion alguna con incidencias, y dependencias, libre
amplia, y general administracion en quanto à lo Vtil
y con Elevacion de otras en forma: Asi lo dixo, otorgo y
firmo siendo testigos D.n Juan Joseph de Padca, D.n Fe-
lipe Ortiz Lizarazu, y D.n Juan Evangelista Fernandez

S.r Antonio de Larrinaga

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de Guerra

No
Dicho
M

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Presentado
fray Antonio de Larrinaga del Orden de Predicadores Pri-
or actual del Convento de mi Orden de la Ciudad de Huamanga
para donde estoy de partida, otorgo que doy mi Poder cum-
plido el q.e de derecho se requiere, y es necesario à D.n

5ª real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL, SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y SEIS.

Los Años de 1785 y 1789.

Pedro Josepê de Larrinaga, mi hermano, para q. en mi nombre
del Dho mi sombento, y Representando mi propria persona, y
za, demanda, Causa, y sobre Judicial, o extra judicialmente
de qualesquiera personas q. sean, y de sus bienes Muebles, y
hexedexos, Casas Reales, y de bienes de Difuntos y Juezes, Justi-
cias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de
quien mas con Dho. pueda, y deva, qualesquiera Cantidades
de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y
otros Generos de Hazienda que se me deban, o à dho mi sombe
nto, y devieren en adelante en Virtud de Escrituras, de Obliga
ciones, Vales, Albaranzas, Consentimientos, Testamentos, Fianza
zas, Encomiendas, Partidas de Registro, y por Herencias, manda
Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamento
Codicilos, Consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de di-
chos corrientes, o fenecidas y alcanzes de ellas, y q. otras Per
sonas hayan Cobrado en Virtud de mis Poderes y por Pleytos
Sentencias, y Mandamientos como en otra manera q. sea de
forma que por falta de Poder no deje de cobrar quanto se
me deva, o à dho mi sombento y devieze en Virtud de qualesquie
era Instrumentos Simples, o autenticos; Dando de lo q. Reciva
re, y Otorgare Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos = Y mas Po
der Tengo para que pueda vender y venda qualesquiera mis Es
clavos, o Esclavas, o de dho mi sombento, o otros bienes, muebles
mios, o de dho mi sombento, de contado, o al fiado en el mayor
precio en q. se concertare, dando de su procedido, por entrega
do con fee, o Renunciacion de la Leyes del Numa, y entrega, Resistien
dome del Fho. que tuviere à dhos Esclavos, y Esclavas en el
Comprador, o Compradores, y obligandome al Saneamiento
en bastante forma = Y mas Poder le doy para q. pueda com
prar y compre para mi qualesquiera Esclavos, o Esclavas
descontado, o al fiado, y viendolo en lo segundo me obligo a
hazer las pagas à los tiempos y plazos en q. se ajustare y
concertare, y hazer se otorguen las Escrituras de fianzas

vox ò alSe dho mi sombenco = Imas Poder le doy y para que pue-
da toma, y Peder qualesquiera Acciones, derechos y otros bienes
del dho mi sombenco y mios à la persona ò personas que por dho
pueda, y deva, formalizando asu favor las Escrituras, y de-
mas instrumentos que para mayor seguridad, y permanencia se Requieran = Imas Poder le doy para q. pueda
obligar y obligue dho mi sombenco, y à mi, por la cantidad, ò
Cantidades de que necesitasemos, obligandome à que haga las
pagas à los tiempos y plazos en q. se ajustare, y concertare
satisfaciendo el premio que estipulare = Imas Poder le doy y
para q. con arreglo à mis Cartas misivas, ò Instrucciones
executte lo q. por ellas le previniese, como si especial mencion
se hiciese en este Poder del contexto de dhas Cartas ò Instruc-
ciones, lo q. en caso necesario le doy por Repetido, è incerto en
è = Imas Poder le doy para q. pida y reciba cuentas à quales-
quiera Personas de todo aquello q. me las deban dar, nombrando
siendo necesario, Terceros, Contadores, apreciadores, y avalu-
adores, q. pidan y reconozcan de contrario, à las Justicias los
nombren de Oficio en mi Rebeldia, y les hagan Cargo, y
Recivan sus descargos siendo justos y competentes, aprovar,
ò adicionar las dhas Cuentas, ò estas, y pasar por ellas como
mejor le pareciere, y cobrar el alcanze q. resultare = Imas
Poder le doy para que con qualesquier Personas mis deudores,
ò del dho mi sombenco, y herederos, ò en qualesquiera Pleytos
ò fuera de ellos, pueda hacer y haga qualesquier conciertos,
sueltas, quitas, quiebras, esperas, transaciones, y compromi-
sos en la cantidad, tiempo, y forma, y con las condiciones, penas,
juramentos, y demas firmezas, y solemnidades q. le parecieren,
y en los tales compromisos nombrar Jueces Compromisarios, y
Terceros en discordia, señalar los terminos y prorrogaciones
q. le parecieren, y darles Poder, y facultad para la determina-
cion, y obligacion de todo aquello q. es fuere comprometido, y cobrar
y pagar todo lo que resultare de los tales conciertos, dando de lo que
recibiere, y pagare lo pertinente todos los Recaudos los Pagos
q. se ofrecieren convenientes à la pleno, facultad q. por este Poder
se confiere otorgando en razon de lo Repetido por ante qualesquiera
Escribanos las Escrituras necesarias con todas las clausulas, Vincu-
los, y firmezas q. para su validacion combengan, q. siendo fechas
y otorgadas por el dho D.n Pedro Joseph de Zamaraga mi her-
mano, desde ahora para quando llegue el caso las hago, y otor-
go, aprueuo, y ratifico, y me obligo à las guardar, cumplir
pagar, y haver por firmes en todo tiempo, como en ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE. de 1788 y 1789.



se contubieren, y declararen, y como si a sus Otorgamientos presente fuese: Y asi en razon de lo contenido en este Poder como generalm.te para todos mis pleytos, y los del dho mi Combento, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quantos al presente tenga, y tubiere en adelante contra qualesquier Persona, y sus bienes, y las tales contra mi, y los del dho Combento, asi demandando como defendiendo, con tal de que no Responda a nueva demanda que se ponga sin que primero no se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d Eclesiasticas, y Seculares Audiencias y Tribunales que con dro. deva y haga y presente demandas, Respuestas, pedimentos Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, execuciones, priciones, consentimientos, y de solturas, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, oir Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables consienta, y las en contrario apele, y suplique: Saque Censuras, presente escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles: pida terminos, haga provanzas, è informaciones, y finalm.te haga y practique todos los oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e se Requieran, y q.e yo por mi mismo haria sin la menor Reserbacion hasta conseguir lo q.e intente en utilidad de dho Combento y mia, pues lo apruevo, y quiero sea tan subsistente como si por mi propio lo practicara: Que el mas eficaz y absoluto Poder q.e para todo lo expresado necesite el mismo le confiero con incidencias, dependencias, anexidades, conexidades libre franca, y general administracion en quanto à lo Referido, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en quien, y las vezes que le pareciere, Rebocando

unos Sostitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos Relevo de Costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes q.e conforme a dro. puedo obligar, y los de dho Combento havidos y por haver, y doy Poder a las Justicias y Juezes q.e de mis Causas, y las suias devan conocer conforme a dro. a cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, y lo someto Obligo, y Renuncio el mio propio y suio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dicho es me executen, y lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes, y dros. de mi favor y suio, y la general q.e lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, Don Juan Evangelista Fernandez, y D.n Felipe Ortiz Lizarduis = testado = Rezgu = no vale = entre Renglones = los = conexidades = vale =

Fr. Antonio de Larrinaga

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
M. R. P. M. fray
Diego Manuel
Bermudez
A los
herederos del
Alonso Gra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años, el Muy R.do P.e Maestro fr. Manuel Bermudez Ex Provincial de esta Prov.a de la Natividad del R.l y Militar Orden de N.tra de la Merced Redencion de Cautivos, Capellan propietario del Aniversario de Misas patronato de Legos que fundo D.a Cathalina Maria de la Torre Religiosa profesa de Velo negro q.e fue del Monasterio de la Purisima Concepcion de esta Ciudad, confeso haver recivido de los hijos y herederos del D.r Don

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

Alonso Grados Abogado Relator q. fue de esta R.l Audiencia, ciento sesenta pesos q.e le han pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia ocho de Febrero de este pres.te año, por el principal de quatro mil pesos perteneciente à dho aniversario, impuesto a razon de quatro por ciento sobre la casa que quedo por bienes de dho, finado en la calle de san Marcelo: Y de dichos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino, y les otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y el Otorgante à quien doy fee que conosco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, Don Juan Evangelista Fernandez, y D.n Phelipe Ortiz Lizarduy.

Por imposibilidad del P.e Otorg.te y a su ruego

Felipe Ortiz

Mateo Ant.o

Pedro Joseph Angiel
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos ochenta, y nueve ante mi el Ess.no y Testigos el R.do P.e M.o Fray Fran.co Vazquez de Nobra Prior del Convento de la Ciud.d de la Paz, del Orn de Hermitaños de nro P.e S.n Ag.n, a q.n doy fee que conozco, otorga que da su poder cumplido el q.e de dro se requiere, y es necesario, en primero lugar al D.r D.n Alg.n Vazques de Nobra su hermano, residente en la villa, y Corte de Madrid, y en segundo, à D.n Fran.co Suares Valdes p.a q.e en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, parezca ante la Catolica Mag.d del Rey nro S.r el señor Don Carlos (Tercero) dejo quarto, que Dios gue, y prospere en mayores Reynos, y señorios, y en

su Real, y supremo Consejo de las Yndias, y otros Reales Consejos Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y pida, y supliquen que en remuneracion de sus meritos, y servicios del otorgante, los de sus Padres, y demas sus antepasados le haga su Magestad qualesquiera Mercedes de las que probee para estos Reynos, y señorios, asi en materia de gracia como de Justicia, en conformidad de lo que les comunica, y comunicare por sus Cartas misibas ò Instrucciones; las quales dichas Mercedes aceptaran, ò pediran se les buelva à hazer de nuebo, y de todo sacarà las Cedulas Reales Testimonios, y demas despachos q.e remitiran à esta Ciudad en primera ocasion que se ofrezca, por uno, ò mas duplicados, dirigidos, y consignados al otorgante; en cuyo proposito presentaran Memoriales, suplicas, representaciones, y todo lo demas que conceptuen oportuno para la consecucion de lo que les comunicare, practicando todos aquellos oficios y diligencias, que el otorgante executaria si se hallase presente, y si fuese necesario parecer en Juicio, se presenten ante los Reales Consejos, Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos, y seculares que con derecho deban, y hagan, y presenten Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, Querellas acusaciones, Embargos, Desembargos, ejecuciones, Priciones, consentimientos, y de solturas, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos y sentencias, las faborables consientas, y las en contrario apelen, y supliquen, saquen Censuras pidan terminos, (hagan prob) digo hasta los

alexamarino, ò lo renuncien, hagan probanzas
Informaciones, y finalmente practiquen todos los
Oficios, y Diligencias Judiciales, y extrajudiciales
que combengan hasta que lo comunicado emente Poder,
y lo à el anexo, y conexo tenga su cumplido efecto,
que el Poder Recibante lerda, y otorga con la misma
y dependencias, le ace amplia, y general Administ-
tracion en grande ò lo Referido, y con facultad de
que lo puedan sobstituir en quien y las veces que
les parecieren, revocando unos sobstitutos, y nombran
do otros, demuebo, y acuerdo Relebo de Fianza &c. Fha
y asi lo otorgo, y firmò siendo Testigo D. Juan
de Dios Ladron de Guevara, D. Isidoro Alamedo,
y D. Pablo Saavedra

Notorio

Poder
del Sr. Dn. Pedro Fr. de Sn. Juan
Vasquez de Nova
y al
Sr. D. Agt. Vasquez de
Nova, y à otro.

En quanto ha lugar en derecho como yo Fr. Pedro Fran.co Vasquez de Nova, Juez asesor de este Convento de la Cruz de la Vega del Rio de Alcantara por el Illmo y Rmo Sr. Dn. Fr. Diego de Dos y mi Señor cumplido de Sevilla &c. Vicario, y Gen.l mas necesario en primera lugar de Dn. Fr. Vasquez de Nova mi Secretario, Residente en la dicha y Casa de Alcantara y en especial de Dn. Fr. Isidoro Vasquez de Alcantara, y con mi asistencia, y Testimonio, y en presencia de mi Escribano Real, y Testigos infrascriptos, y en mi presencia parecio en la Carcelera ciudad de Cuenca, y Sala de Audiencia, y Tribunal de mi Juzgado ante mi, y los presentes Comparecio Dn. Juan Vasquez de Nova, vecino de esta Ciudad, y Residente en la Villa de Alcantara, y dixo: Que por quanto el dicho Dn. Fr. Isidoro Vasquez de Alcantara, su hermano, se halla en esta Ciudad, y Reyno de Cuenca, y no puede por sus ocupaciones, y negocios acudir à los de la dicha Villa de Alcantara, y Partido, y para que no padezcan, ni se detengan, ha resuelto dar Poder, como por el presente lo da cumplido, y bastante, segun de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, à favor de Dn. Fr. Pedro Vasquez de Nova, Vecino, y Residente en la dicha Villa de Alcantara, y Casa de Nobles de ella, y en especial à favor de Dn. Fr. Isidoro Vasquez de Alcantara, su hermano, que

Angulo 3

8.

Rex.º 3.º del año de 1789.

483.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1788, y 1789.

Testam.to de Maxia Natiu.d Garzay.

En el nombre de Dios todo Poderoso, Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Maxia dela Natividad Garay, natural q.e declaro ser dela Prov.a de Santa, hija legitima de Hipolito Garay, y de Maxia Feles, mis Padres difuntos q.e Santa gloxia hayan: Estando enferma en cama dela enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar; pero en todo mi acuerdo, memoxia, y entendimiento natural, creyendo como fiame, y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas Misterios que cree, confiesa, y enseña Nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana: imbocando, como imboco por mi Abogada, è intercesora à la Serenisima Reyna delos Angeles Maxia Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, Angel de mi Guarda, y Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvasion. Temiendome dela muerte q.e es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el Caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor, q.e la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Abito, y cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la

Yglesia de este Sexatico Santo, ò en otra parte y lugar q. pare
ciere ami Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta,
Cura, y Sacristan semi Parroquia, cuia limosna sepaga
ria semis bienes= Item mando à las mandas forzosas, y
acostumbradas un Real à cada una de ellas con q. las aparto de
mis bienes, y otro Real à los Santos lugares de Jerusalen don
de se crio nuestra Santa Reempcion, cuia limosna se
pagara semis bienes = Item declaro soy casada, y ve
lada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con
Gregorio Tollon, y durante dho Matrimonio hubimos, y
procreamos por nuestros hijos legitimos à Diego, y à Gre
gorio Tollon: declaro los ya dhos mis hijos legitimos p.
q. siempre conste = Item declaro soy deudora al Doctor
Don Gregorio Misa de veinte y un pesos. Mas del entierro de
mi Madre: à Manuel Velasquez en Plata Blanca, de
dos pesos: à Antonio Huaman, de doze Reales: à Seño-
ra Lucinda, de cinco pesos, y de un peso àla Muger del Bordador=
Item declaro me deben: Pablo Badillo un peso: su Padre
otro: Nicolas Alzedondo, otro peso = Item declaro tengo
en Casablanca, en poder de Manuel Canchachillas
una Mula, y en poder del R.P. fray Manuel Moreno tres
Mulas, y en una Casa que para en poder dcho Religioso,
dos taburetines, una Sabana azul, y otra de Baieta Casa-
nas: un par de Medias: una camisa nueva, una puntas
de Estopilla (en poder del Juliana) digo con declaracion q.
la camisa dicha esta en poder de mi cuñada Casimira, y
las puntas en poder de Juliana = Item declaro q. mis
bienes dos Machetes; dos Hachas; dos Lampas; dos Esca
dillos; una Lampa mas en poder de Juan del Carmen: una
Rosa, un Machete, y una Lampa en poder de Pedro Ve-
xezyna; Siete pares de Vacas, dos apareos en mi casa,
quatro Vacones, una Rosa, un Yugo, y un Arado en poder
de Don Simon; dos fierros de cuñas; un Escoplo, y Barron
en mi casa; una Azuela de Plata, y un Maiz de colorino
en poder de mi Compadre el Padre fray Manuel Moreno;
tres arrobas de Lana; una Mesa grande, y otra pequ-
ña; un portigo, ò Puerta de Madera nueva: Iten declaro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1789, y 1790.
VALGA PARA EL REYNADO DE N. M. EL S. D. CARLOS IV.

quelas sacas y aparejos existen en poder de Junico Roma = Item declaro devo à Francisco de Leon mi Cuñado, seiscientos pesos, los q.e se le pagaran delos arrendamientos delas tierras conocidas por el Hornillo de q.e soy poseedora segun constarà delos titulos que se hallan en la dha Caxa q.e para en poder del dho mi Compadre el P.e fray Manuel Moreno = Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, nombro por mi Albacea y tenedora de bienes en primero lugar à D.a Manuela Moreno, y en segundo al P. fray Manuel Moreno del Orden de Predicadores con Poder q.e les doy para q.e entren en ellos los Recauden, y Cobren, vendan y Rematen en Almoneda Publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juycio, siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el dro dispone con prorrogacion del demas q.e huvieren menester, q.e el Poder de Albaceazgo les otorgo con libre, y general administracion = Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido, en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y futuras sucesiones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, Instituyo, dexo y nombro por mis Universales herederos à los dichos Diego, y Gregorio Sollon mis hijos legitimos y del dho mi Marido, para q.e lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento à no tener como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar: Y por el presente Rebozo y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni

efecto, otro qualesquiera Testamentos, Mandas Legados, Codicilos, Poderes para Testar, y otras vltimas disposiciones q.e antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito, ò de palabra, para q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo este Testamento q.e ahora otorgo, q.e quiero, mando, cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha la dicha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos ochenta y quatro años. Y la otorgante a quien Yo el Escribano de Nl.a Mag.d doy fee que conozco, y q.e alega que se halla en el vso de su entero juicio memoria y entendimiento natural, asi lo dijo, otorgo, y firmò por q.e dijo no sabia escribir, lo hizo a su Ruego uno de los Testigos q.e lo fueron D.n Phelipe Ortiz de Zarate y Aguirre, D.n Juan Castilla, D.n Antonia Montes, D. Mauricio Montes, y Clemente Gildo Valverde = entre Renglones = cuidadosa = vale

Y el otorgo de la otorgante, y por dirigo

Phelipe Ortiz de Zarate

Pedro Antonio Angelo
Scrib.no de Nl.a Mag.d

Obligacion
D.n Naz.o Carrillo
A
la Madre Maria Luisa
de Jhs Naz.o Palacios
de 200 p.s à San Fo.p.
cada Mes, de la fha en
adelante

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Nazario Carrillo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q.e debo y me obligo à pagar, y q.e pagare Nal.te y con efecto à la Madre Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Santa Catalina de esta Capital, ò quien su Poder, y causa hubiere, dos cientos pesos de à ocho Reales, q.e por me hazer amistad y buena obra, me ha suplido en Reales de contado, de q.e me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio la de ley de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y examino, dos quales dos cientos pesos de à ocho Reales de este deuda y. por la razon referida prometo y me obligo de dar, y pagar à la dha Madre D.a Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò à q.n como dicho es, su Poder y causa hubiese, puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar q.e me pidan, y demanden, y mis bienes rehallen, este presente, ò ausente llanamente y

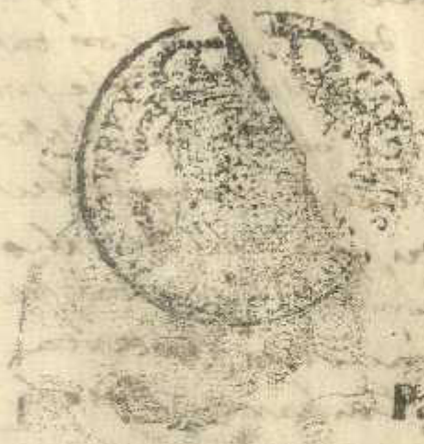

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. [illegible] D. CARLOS IV.

Sin Pleyto con gastos y costos de su cobranza verificando el pago de dhos pesos a razon de cinquenta pesos en cada un mes de los que corrieren desde hoy dia de la fha en adelante. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vesindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el Actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmo el Otorgante a quien doy fee que conosco siendo testigos Dn. Miguel Rodriguez, Don Vicente Torrado, y Don Juan Fernandez.

Juan [illegible]

Pedro Joseph Arnaldo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Jorge Infante
A
Dn. Pedro Faiso
Farrachumpi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Escribano y testigos Jorge Infante Originario del Pueblo de Carabayllo para donde esta de partida a quien doy fee que conosco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Don Pedro Faiso Farrachumpi oralmente para en todos sus pleytos causas y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier perso-

nos y sus bienes y las tales contra el otorgante, y los
suyos assi demandando, como defendiendo con tal
de que no responda a nueba demanda que se le pon
[illegible] no se le notifique en persona
ga, y constando de ello parezca ante las Justi
cias y Jueces de su Magestad, Audiencias, y tribu
nales Eclesiasticas y seculares, que con Derecho
deva, y haga, y presente demandas, respuestas, pre
dimientos, requerimientos, citaciones, protesta
ciones, querellas, acusaciones, embargos, desem
bargos, execuciones, priciones, consentimientos y
desolturas, pregones, ventas, transes, y remate de
bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de ju
rar provar recusar con decir oir autos y sen
tencias las favorable consienta, y las encontra
rio, apele, y suplique saque, censuras, presente
escritos, escripturas, testimonios, y papeles pida
terminos, haga provanzas, e informaciones,
y finalmente practique todos los oficios, y dili
gencias judiciales y extrajudiciales, que convengan
hasta que los dhos pleytos se fenezcan, y acaben
por todos grados, e instancias, que el poder necessa
rio le dio, y otorgo con incidencias y dependencias
libre, amplia y general administracion en que
anto a lo referido, y con facultad de que le pueda
substituir en quien, y las veces que le pareciere
revocando unos substitutos, y nombrando otros de
nuebo, y a todos relevo de costas en forma. Y assi lo
otorgo y no firmo porque dixo no saver escri
bir hizolo a su ruego uno de los testigos, que lo
fueron Cayetano Mexia Don Phelipe Ortiz
Lizardi, y Don Timoteo Bermejo entrerenglones = de que pri
mero no se le notifique en persona = Vale

A ruego del otorgante, y por testigo
Cayetano Mexia

Antonio

Pedro Jotove Torquilo
Escno de su Mag

SELLO [illegible]ERO, VN REAL.
AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y [illegible]
Para los Años de 1788 y 1789
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Poder p.ª Pleytos
Bruno Vertiz
y
Mariano Goroztizaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte [illegible] de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos, Bruno Vertiz, Vecino del Pueblo de San Pedro de Lloco en la Provincia de Saña, para donde està de partida, Rebocando como primero, y ante todas cosas Reboca, qualesquiera Poderes que antes de este haya Otorgado a qualesquiera personas, a quienes dexa en su buena opinion y fama como antes estavan, Otorga que da su Poder cumplido el q.e de dr.o se Requiere, y es necesario à Mariano Goroztizaga, Procurador del numero de esta R.l Audiencia, generalmente para en todos sus Pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenga y tuviere en adelante contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suios, asi demandando como defendiendo, con tal que no Responda a nueva demanda que se le ponga sin q.e primero no se le notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d Audiencias y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares que con dr.o deva, y haga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, Consentimientos, y de Solturas, Pregones

Ventas, trances, y Remates de bienes, Alegaciones, Defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, Concluir, oir Autos, y sentencias, las favorables consienta, y las en contrario apele, y suplique: Saque Censuras presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles; pida terminos, haga provanzas, è informaciones, y finalmente practique todos los Oficios y diligencias Judiciales, y extrajudiciales q.e combengan hasta q.e los dichos Pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias, q.e el Poder necesario le dio y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion en quanto à lo Referido, y con Relevacion de Costas en forma. Y el Otorgante, à quien doy fee que conosco asi lo otorgo, y no firmo por q.e dixo tener enferma la mano derecha hizolo à su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron Don Pedro Faizo Farrachumpi, Don Felipe Ortiz Lizarduy, y Cayetano Mexia

Ante mi

Ruego del otorgante y por testigo.
Pedro Fayza Farro Chumpi

Pedro Joh. de Angulo
SS.no de su Mag.d

Poder gral
D.n Bernardo de la Barra.
Al
D.r Gabriel Moreno

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Bernardo de la Barra, de partida para la Villa de Nuestra Señora de las Nieves de Pasco, natural que declaro ser de la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile, hijo legitimo de D.n Ygnacio de la Barra, que al presente vive, y de D.a Fran.ca Vergara, difunta que santa gloria haya, estando en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y bajo de la protestacion de nuestra Santa fee Catholica, otorgo q.e doy mi Poder cumplido, el q.e de derecho se Requiere, y es necesario

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.



Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

al Dor. Dn. Gabriel Moreno, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Recuas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deva, qualesquier Cantidades de pesos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra y otros generos de hazienda que se me devan hasta el dia de hoy, y deviere en adelante en virtud de Escrituras y obligaciones, Vales, Libranzas, fletamentos, fatorages, encomiendas, partidas de Registro, por herencias, mandas, legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes, y sesiones, Cuentas de Libro Corrientes, ò fenecidas, ò alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar y cobre todo quanto se me deva, y deviere en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ò autenticos, dando Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, y los demas Recaudos que se le pidieren = Y mas Poder le doy para que pida y tome Cuentas à qualesquiera personas de todo aquello que me las devan dar, nombrando, siendo necesario, terceros Contadores, apreciadores, y avaluadores que las ajusten y liquiden, y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias de Oficio en su

rebeldia, y les hazer cargo, y recivir sus descargos siendo jus-
tos y competentes, aprovar, ò adicionar las dichas cuen-
tas, ò estar, y pasar por ellas como mejor le pareciere,
y cobrar el alcanze que resultare en el modo que ar-
bitrare, y se proporcione = Y mas Poder le doy paraque
con qualesquiera personas mis deudores, y acreedores
y en qualesquiera pleytos, ò fuera de ellos pueda hazer
y haga qualesquier conciertos, sueltas, quitas, quiebras,
esperas, transaciones y compromisos en la cantidad, tiem-
po y forma, y con las condiciones y declaraciones, penas
juramentos, y demas firmezas, y solemnidades que le
parecieren combenir, y en los tales compromisos, nom-
brar Juezes Compromisarios, y terceros en discordia,
y señalarles los terminos y prorrogaciones que le
parecieren, y darles poder y facultad para la deter-
minacion, y obligacion de todo aquello que les fuere
comprometido, y cobrar à pagas todo lo q.e resultare
de los tales conciertos y compromisos, dando los rezgu-
ardos conducentes à la seguridad de los Interesados,
segun uso, y manejo comun = Y mas Poder le doy pa-
raque qualesquier Escrivano Publico, ò Real haga
Imbentario, ò descripcion de qualesquiera bienes que
hayan entrado en mi poder, y especial y señalada-
mente los que herede por fin y muerte de Doña
Josepha Machado mi Muger, jurando en mi anima
no existir otros que los que le tengo comunicados
obligandome que siempre, y quando tubiere noticia
de qualesquiera otros bienes que pertenescan à la
dicha Doña Josepha, los anotarè por mi, ò por el
dicho mi Apoderado, al margen de la Descripcion
que le encargo haga de ellos, no omitiendo forma-
lidad ni requisito legal en su formasion = Y mas
Poder le doy paraque con arreglo à mis Cartas
misibas, è Instrucciones practique todos los asun-
tos que me ocurrieren como si en este Poder se expeci-
ficase su contenido, pues durante el dicho viage
no puedo tener presente lo q.e se me pueda ofrecer =
Otorgando razon de lo referido por ante qualesquier

Un real.

SELLO T[illegible]ERO, VN REAL, AÑOS D[illegible]L SETECIENTOS OCHE[illegible] SEIS Y OCHEN[illegible]

Para los Años de 1788. y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Escrivano las Escrituras necesarias con todas las fuerzas clausulas, y firmezas que para su validacion combengan que siendo fechas, y otorgadas por el dicho Dr. Dn. Gabriel Moreno, desde ahora para en todo tiempo las hago, y otorgo, apruevo y ratifico, y me obligo à las guardar, pagar, cumplir, y haver por firmes como en ellas se conture, y declarare, y como si a sus otorgamientos fuese presente. Y asi en razon de lo contenido en este Poder como generalmenta para en todos mis pleytos, Causas, y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo, con tal de que no responda à nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, practicando todos los oficios, y diligencias que combengan y yo haria si presente fuese, hasta que dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados è instancias, que el Poder necesario le doy, y otorgo con incidencias y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de

nuebo, y atodos Relevo de Costas segun derecho. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo mis bienes havidos, y por haver = Ytemiendome dela muerte que es cosa natural àtoda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el Caso demi fallecimiento Otorgo q.e doy mas Poder al dho D.r D.n Gabriel Moreno, parque despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, y segun lo que le tengo comunicado, pueda Otorgar mi testamento, mandando que yo mando, que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Iglesia mas immedia.ta del lugar donde me sobreviniere la muerte, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan dela Respectiva Parroquia, y todo se pague demis bienes = Item: Mande que yo mando àlas mandas forzosas y acostumbradas, dos Reales àcadauna de ellas, con que las aparto demis bienes; y otos dos Reales àlos Santos lugares de Jerusalen, donde se obrò nuestra Santa Redemcion, cuia limozna se pagarà demis bienes = Item declare que yo declaro fuy casado y velado segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con D.a Josepha Machado, y durante dicho Matrimonio no tuvimos hijos algunos, lo que declaro para que conste = Item declare que yo declaro: que en el Testamento bajo de cuia disposision, fallecio la dicha D.a Josepha Machado mi Muger, me nombrò por su Albacea, è instituiò por su heredero, en cuia virtud han entrado en mi poder sus bienes; pero teniendo presentes muchas interioridades de que me hizo sabedor la finada D.a Josepha, estimulado demi conciencia, y lo que es mas el afecto q.e hasta ahora profeso àla suso dicha, es mi deliberada voluntad que despues demi fallecimiento, con arreglo àla des-

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

cripcion que de dichos bienes se ha de hazer, se en-
treguen estos à Dn. Diego Machado mi hermano y de
la difunta mi Muger, ò à quien su Poder, y causa
huviere = Y para cumplir y pagar este Poder para
tes, y el Testamento que en su virtud se hiziere, se
dexe, y nombre, que yo dexo, y nombro por mi Al-
bacea, y tenedor de bienes al dicho Dor. Dn. Gabriel
Moreno, con Poder que le doy para que entre en
ellos los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda
Publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, y pa-
reciendo en juicio, y use de este Albaceazgo todo el
tiempo que el dro. dispone, con prorrogacion del de-
mas que huviere menester = Y cumplido y pagado
este Poder, y el Testamento que en su virtud se hizie-
re, en el remaniente que quedare de todos mis bie-
nes, deudas, derechos y acciones, dexe y nombre, que
yo instituio dexo, y nombro por mi vniversal herede-
ro al dicho Dn. Ygnacio de la Barra mi Padre, e
y si yo le sobreviviere, nombro al dho. Diego Machado
para que lo que asi fuere lo haya y herede con la ben-
dicion de Dios, atento à no tener otros herederos
forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan here-
dar = Y reboque, que yo reboco y anulo otros qualesquie-
ra Testamentos que antes de este haya fecho, y otorgado
para que no valgan ni hagan fee en juyzio ni
fuera de él, salvo este Poder para testar, y el
Testamento que en su virtud se hiziere, que se ha
de guardar por mi ultima, y final voluntad

en aquella via y forma que mas haya lugar en dere-
cho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta, y
nueve años. Y el Otorgante à quien yo el presente
Escrivano de Su Magestad conosco, de que doy fee, y
que à lo que parece està en todo su acuerdo, memoria
y entendimiento natural, lo firmo siendo testigos
Cecilio Cecilia Don Domingo Ubarra y Don Phelipe Or-
tea.

Bernardo de la Barra
Antonio

Pedro Joseph Anguil
Ss.no de su Mag.d

Exclamacion de D.n Bernardo de la Barra.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de
mil setecientos ochenta y nueve años, como à hora de la una del dia, ante mi el Escri-
vano, y testigos, D.n Bernardo de la Barra, à quien
doy fee que conosco dixo: Que porquanto estando
proximo à salir de esta Ciudad para la Villa de Nues-
tra Señora de las Nieves de Pasco, ayer como à las
ocho de la noche firmo (el R) en Registro de Phelipe
Joseph Xarava una Sesion que haze à favor de D.n
Antonio Ayesta de un sitio, y Corral en la Casa que
heredo de D.a Josepha Machado su Muger en la Calle
de la Penitencia, para que guarde su Caleza, y Mulas;
y haviendo firmado dicho Instrumento Coactado, y
sin libertad por las circunstancias, y Respetos que
han interbenido, à mas de los motivos que Reserva
y se deducen del anterior Instrumento, por lo que
à viva voz exclama una, dos, y tres vezes, y todas
las demas que el dr.o permite para que el Citado
Instrumento de Sesion en manera alguna le
perjudique Respecto de que su Otorgamiento fue
contrario à sus ideas, y à no estar de por medio
los Respetos, y Circunstancias que se atravesaron
no lo huviera firmado, estando cierto que por su
falta podia experimentar muchos atrasos, y per-
juicios, que afin de precaberlos subscrivio el
expresado Instrumento, como lo jura por Dios

Sin real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

nuestro Señor y a una señal de Cruz. y que en el solo procedio por las razones dichas, y que como asi lo protesta y exclama pidio a mi el presente Escrivano se lo de por testimonio, y a los presentes lo sean de ello testigos encargandoles el secreto: E yo se lo doy en la forma dicha, y que mas haya lugar en derecho, y lo firmo juntamente con los testigos que se hallaron presentes que lo fueron Dn. Vicente Torrado, Dn. Domingo, y Dn. Joseph Urreta = entre renglones = como ahora de la una del dia = vale

Bernardo de la Barraza — Testigo

Testigo — Vicente Torrado

Domingo de Urreta — Testigo

Joseph Romualdo de Urreta

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de Sn. Mag.

Testigo
El Capn. Dn. Manuel Joseph Meneses
Ala
Sra. Dª. Ynes de Villalta y Concha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Capitan Dn. Manuel Joseph de Meneses a quien doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario que mando fundar Dn. Joseph Meneses, y fundaron Dª. Juana Virruete su viuda y el Dr. Miguel Tello de Meneses Confesso haver recivido de Doña Ynes de Villalta y Concha viuda del señor Contador Dn. Joseph Leonardo Hurtado y Alsamora y lo fue del Real Trial y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año de la fecha del censo de seis mil pesos a prial impuesto a razon de tres por ciento a favor de dho Aniversario sobre la Casa que fue del Contador

Don Geronimo Paez Xarramillo en la Calle del Pozuelo de San Francisco y quedo por bienes de dho S.r Don Josef Leonardo Tte. Dos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Francisco Tenorio Don Vicente Torrado y Don Phelipe Ortiz Lizardo.

Ante mi

Manuel de Meneses

Pedro Joseph de Angulo
Esno. de su Mag.

Poder gral
Dª Maria Encarnacion Carrasco y Palomino y Dª Maria Ynez Don Fran.co Fern.z Olea

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Maria Encarnacion Carrasco, y Palomino, hija legitima de Dn. Miguel Carrasco, y Palomino, y de Dª Lorenza Marques, y Manrrique, heredera de Dª Lorenza Carrasco y Palomino mi hermana, instituyda por tal en el testamento que otorgo ante Agustin Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia en diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho, y yo Dª Maria Ynez de Mudarra Albaceas, y herederas del Lizenciado Dn. Nicolas Carrasco y Palomino Presbytero, Capellan del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad, nombradas por tales en el Poder para testar que otorgo ante el presente Escrivano, en veinte y dos de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, baxo de cuia disposicion fallecio, rebocando como primero y ante todas cosas rebocamos, todos y qualesquiera Poderes que antes de ahora hayamos fecho y otorgado à qualesquier persona, y especial y señaladamente à Dn. Julian Palomino, à quienes dexamos en su buen credito Opinion, y fama, y como antes lo estavan, otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, à Dn. Francisco Fernandez Olea, de partida para la Ciudad del Cuzco, para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas pida, demande, reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmte. de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difun-



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1787 y 1788.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como Nos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Alcalde Ordinario de ella,

combeniente, y sea necesario, tome posesion delas fincas, que libres del Mayorazgo dela familia, nos pertenescan, y pida àlas Justicias y Juezes de su Magestad lo amparen en ellas= Y mas Poder le damos para que pida y tome Cuentas aqualquiera personas de todo aquello que nos las devan dar, nombrando, siendo necesario, terceros Contadores, Apreciadores, y avaluadores que las ajusten y liquiden, y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias de Oficio en su Rebeldia, y les hazer cargo y recivir sus descargos siendo justos y competentes, aprovar, ò adicionar las dichas Cuentas, ò estar, y pasar por ellas como mejor le pareciere, y cobrar el alcanze que resultare en el modo que legalmente se practica= Y mas Poder le damos para que con qualesquiera personas nuestros Deudores, y Acreedores y en qualesquiera Pleytos, ò fuera de ellos pueda hazer, y haga qualesquier Conciertos, quitas, quiebras, esperas, transaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo y forma, y con las condiciones, y declaraciones, penas y juramentos y demas firmezas y solemnidades que le parecieren combenir, y en los tales compromisos nombrar Juezes compromisarios, y terceros en discordia, y señalarles los terminos y prorrogaciones q̃ le parecieren, y darles Poder y facultad para la determinacion, y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobrar à pagas todo lo que resultare delos tales conciertos y compromisos, dando los resguardos conducentes à la seguridad delos Interesados segun estilo= Otorgando en razon delo referido, por ante qualesquiera Escrivanos Publicos, ò Reales, las Escrituras necesarias con todas las fuerzas, clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion combengan, que siendo fechas y Otorgadas por el dicho D.n Francisco Fernandez de Olea desde ahora para en todo tiempo las hazemos, y Otorgamos, aprovamos, y ratificamos, y nos obligamos à las guardar, pagar, cumplir, y haver por firmes como en ellas se contubieren y declararen, y como si à sus Otorgamientos fuesemos presentes= Y asi en razon delo contenido en este Poder, como generalmente para en todos nuestros



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Pleytos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenemos, y tubieremos en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes, y los tales contra nos, y los nuestros asi demandando como defendiendo, con tal deque no responda ansiera demanda que se nos ponga sin que primero no se nos notifique en persona; y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias y tribunales que con derecho deva, y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, y de solturas, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir Autos y sentencias, las favorables, concienta, y las en contrario apele y suplique, saque Censuras, presente escritos, Escrituras, testimonios y papeles, pida terminos, haga provanzas e informaciones, y finalmte. practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y nosotras hariamos si presente fuesemos, hasta que dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias, que el Poder necesario le damos, y otorgamos con incidencias y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad deque lo pueda sostituir en quien y las vezes que le pareciere, revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relevamos de costas segun derecho=

Y siendo justo Remunerarle à dicho Dn. Franco. Fernandez de Olea el trabajo que hade impender en la Recaudacion, Venta, y lo demas q. le encargamos por este Poder nos hemos combenido en que haya de percivir, y perciba para si, la sexta parte de lo liquido que Resultare à nuestro favor, deducidos los gastos que en los dichos encargos se impendiesen, verificando primero la entrega de las cinco partes Restantes, de que le hemos de dar por nos, ò por quien nuestra Causa huviere Carta de pago, y el dicho Don Franco. igualmente la hade dar à nos, ò à quien nuestro Poder y Causa huviere de la sexta parte que perciviere, y le hemos asignado, Sobre cuia combencion le formalizamos la mas firme, y eficaz obligacion que à su derecho combenga. A cuia firmeza, pago, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, à cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y Renunciamos el nuestro proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive. E yo el dicho Dn. Franco. Fernandez de Olea que soy presente à esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y me obligo à usar del Poder que por esta Escritura se me confiere, con la mayor exactitud, en desempeño de la confianza que de mi persona se haze, y que darè la Carta de pago de la sexta parte que se me ha asignado en Remuneracion de mi trabajo, verificando primero, y ante todas cosas la entrega de las cinco Restantes, de que se me hade dar à mi favor la Respectiva

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Carta de pago. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos ochenta y nuebe años. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Valverde Christoval Ramos y Thiburcio Arana = entre Renglones = y alcanzes dellas = vale =

Doña maria Domino

Maria Ynes Medrano

Fran.co Fern.z de Leon

Ante mi

Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como (nos) Nos D.n Estevan Valez, y D.n Marcos Peña Vecinos y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes por si y por el todo in solidum, renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Rei devendi y la autentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio de la division y remedio de la esclucion, y todas las demas Leyes y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene, bajo de la qual y cada uno in solidum decimos: Que porquanto el Lizenciado D.n Juan Joseph de Alba como comisionado de D.n Joseph Ribas Vecino del Pueblo de Santo Domingo de Yungay de la Prov.a de Huaylas, para la

Nombrado Manuel Maria

benta y enagenacion de un Negro, su Esclavo nascido en su poder y Dominio, la que tiene tratada y ajustada con Dn. Juan de Urquizu Capitan del Regimiento de Dragones de esta Capital en trescientos y cinquenta y cinco pesos, con el conque de que no pueda ser bendido en mas cantidad que esta, y libres de ambos derechos, por lo que en el dia el dicho Dn. Juan tiene entregados trescientos setenta y un pesos dos y medio Reales incluyendose en ellos la Escritura y Alcabala à razon de quatro por ciento, por ser la primera benta. Reconocido el Poder fecho en esta dicha Ciudad en veinte y cinco de Diziembre del año pasado de ochenta y ocho estendido en Papel comun y ante dos testigos, no siendo bastante para la extencion de la Escritura; à mas de ser necesaria la partida de bautizmo del dho Esclavo, afin de q. la venta de este se verifique en el expresado Capitan Dn. Juan de Urquizu, nos constituimos obligados à la seguridad y saneamiento del sobre dicho Esclavo, y à la de los pesos que el dicho Lizenciado Dn. Juan Joseph tiene recividos por su valor, el que deverà traer dentro de mes y medio Carta Orden bastante, y la partida de bautizmo del dho Esclavo [illegible] [illegible]miento de la Escritura de venta que se deve [illegible] dicho termino desde la fecha de esta en adelante: Y si pasado dicho termino no se traxeren los dichos documentos, y Don Juan de Urquizu [illegible] el Esclavo, nosotros le hemos de devolver los trescientos y cinquenta y cinco pesos por quedar los veinte y un pesos dos y medio Reales en poder del presente Escrivano para paga de derechos, de los quales trescientos cinquenta y cinco pesos à mayor abundamiento, nos damos por entregados à nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le formalizamos la mas firme y eficaz obligacion que à su derecho combenga, y prometemos, y nos obligamos à que los expresados pesos le seran efectivos en esta Ciudad puestos, y pagados en ella por nuestra Cuenta, costo y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar que se nos pidan, y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza. A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos poder à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta dicha Ciudad y Corte, à cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es nos executen compelan, y aprenden como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renunciamos las Leyes, y derechos a nuestro favor, y la general q.e lo prohive. Y yo el dicho Liz.do D.n Juan Joseph Alba que soy presente a esta Escritura, me obligo a traer Carta Orden bastante de D.n Joseph de Ribas, y la partida de bautizmo del dicho Esclavo Manuel Mariano, para el Otorgamiento dela Escritura de su venta, dela fecha de esta en mes y medio: y confieso tener recividos en el dia, del expresado Capitan Don Juan de Urquizu, los trescientos y cinquenta y cinco pesos valor del dho Esclavo en cuia cantidad lo tengo ajustado (libre de ambos derechos que quedan en poder del Escrivano) y con el conque de que no pueda ser vendido en mas. Y de dichos pesos me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva, y termino, y de ellos le Otorgo recivo y carta de pago en forma. Que es fecha la carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los Otorgantes a quienes yo el Escrivano de Su Magestad que estoy presente, doy fee que conosco, asi la otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Miguel Rodriguez Salvador Guerrero y Don Phelipe Ortiz, Entendiendose esta Escriptura a favor de Don Santiago y el dho Don Juan de Urquizu por ser de ambos el dinero

Se erro y Nocorro

Depaso
El D.r Fran.co Xavier de Villalta
Joseph Felix de Mendoza y Rios

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años Ante mi el Escrivano y testigos el D.r D.n Fran.co Xavier de Villata, y Nuñez Cura y Vicario dela

nueva Poblacion de Bella-Vista, y Presidio del Callao
y como tal, confesò haver Recivido, como Capellan pro-
pietario dela Capellania q. fundo Dn. Nicolas Mar-
tinez, y Cavero, Cura que fue del Puerto del Callao
de Dn. Joseph Feliz de Mendoza y delos Bienes Regi-
dor perpetuo de este Nuestro Cabildo, doscientos pesos
que le ha pagado por lo Corrido de dos años cum-
plidos el primero en veinte de Noviembre de ochenta y
siete, y el segundo en este igual dia de Noviem.e
de ochenta y ocho, por el, pien, digo, por los Reditos
del principal impuesto sobre la Chacra del Valle
de Late conocida por la del Mayorazgo que hoy
posee, y caiga à censo perpetuo. Y de dichos pesos
se dio por entregado àsu Satisfaccion, y Renuncio las
Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, su
prueva y Excepcion, y le Otorgo Carta de pago con
finiquito hasta dicho dia. Y el Otorgante aquien
yo el presente Escrivano de Su Magestad, doy fee que
conozco, asi lo Otorgò y firmò siendo testigos el
Liz.do Dn. Joseph Joachin de Mendoza, Cayetano Me
xia, y Dn. Phelipe Ortiz

Juan. Pavias
de Bitalta y Muñoz

Pedro Jorge Ingalo
Escno. de Su Mag.d

Obligacion
Dn. Juan Joseph Re
mirez y Don Manuel
Muñoz y
Dn. Juan
Phelipe Ortiz
Diego Porquier

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Juan Joseph Rami-
rez dueño de tienda mantenia en la Plazuela del Barcadillo
frente del Tambo del Sol, y Dn. Manuel Muñoz Mercader al
balas del Puente, frente ala boca calle q.e mira a la capilla
del Barcadillo Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru am-
bos juntos y de mancomun [illegible] voz de uno, y cada uno de nos y
nuestros bienes por si, y por el todo in solidum, Renuncian-
do como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de duo-
bus Re debendi, y la autentica presente Codice de fide fussoribus
y el beneficio dela division y Remedio dela exclusion, y todas las
demas Leyes y Dros dela mancomunidad como en ella se con-
tiene dezimos dela q.l y cada uno in solidum decimos: Que por
quanto el Licenciado Dn. Juan Joseph de Alba, como comisio-
nado de Dn. Joseph Ribas Vecino del Pueblo de Santo Do-



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE

Para los Años de 1788, y 1789.

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

mingo de Pangay en la Provincia de Yllaylas para la benta y enagenacion de vn Negro nombrado Manuel Mariano su Esclavo [illegible] en su poder y dominio, la que tiene tratada y ajustada con Dn. Juan y Dn. Santiago Urquizu, en trescientos cinquenta y cinco pesos con el conque de que no pueda ser vendido en mas cantidad que esta, y libre de ambos derechos, por lo que en el dia los dichos Dn. Juan y Don Santiago, pasaron a su poder al dicho Esclavo, y le tienen entregados trescientos setenta y vn pesos dos y medio Reales incluyendose en ellos los diez y seis pesos importe de la Escritura y Alcabala a razon de quatro por ciento por ser la primera venta. El Poder que ha manifestado el dho Lizdo. Dn. Juan Joseph es hecho en esta Ciudad en veinte y cinco de Diziembre del año pasado de ochenta, estendido en papel comun y ante dos testigos, y no estimandose por bastante para la extencion de la Escritura de venta, a mas de ser necesaria la partida de bautizmo para el billete de la Real Aduana, y a fin de que la venta del expresado Esclavo se efectue en los dhos Dn. Juan y Dn. Santiago Urquizu nos constituimos obligados a la seguridad y saneamiento del sobredicho Esclavo, y a la de los pesos qe. el dho Lizdo. Dn. Juan Joseph tiene Recividos por su valor, de cuio cargo sera traer dentro de dos meses contados desde hoy dia de la fecha carta orden bastante, y la partida de bautizmo del dho Esclavo, para el otorgamiento de la Escritura de su venta. Y si pasado dicho termino no se traxeren los dichos Documentos, y Dn. Juan y Dn. Santiago Urquizu debolvieren el enunciado Esclavo nosotros le hemos de entregar los trescientos cinquenta y cinco pesos, por quedar los diez y seis pesos dos y medio Reales restantes en poder del presente Escrivano para

paga delos insinuados dros. Y delos dhos trescientos cinquenta
y cinco pesos à mayor abundam.to nos damos por entregados
à nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes dela
non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, y
les formalizamos la mas firme y eficaz obligacion que à
su dro. combenga; y prometemos y nos obligamos aque
los expresados les seràn efectivos en esta Ciudad puestos y
pagados en ella por nuestra Cuenta Costo y Riezgo, y sin
perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar que
se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen, es-
temos presentes ò ausentes, llanamente y sin pleyto
con Costas y gastos de su Cobranza, à cuia firmeza,
paga y cumplimiento obligamos nuestros bienes ha-
vidos y por haver, y damos Poder à las Justicias y
Juezes de Su Magestad que delas Causas de cada uno de
nos deva conocer, à cuio fuero y Jurisdiccion nos some
temos, obligamos y renunciamos el nuestro proprio, do-
micilio y Vecindad, y el privilegio dela Ley que dice
que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que
alo que dicho es nos executen, Compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juz
gada, y renunciamos las Leyes y derechos de nuestro
favor, y la general que lo prohive. E yo el dicho Liz.do
Don Juan Joseph de Alva que soy presente à esta
Escritura, me obligo à traer Carta orden bastante
de D.n Joseph de Ribas, y la partida de Bautizmo
de dho Esclavo Manuel Mariano para el otor
gamiento dela Escritura de su venta dela fecha
de esta en dos meses, declarando tener recivido
en el dia los trescientos cinquenta y cinco pesos
valor del sobre dho Esclavo, de mano delos cita
dos D.n Juan y D.n Santigo Urquiza, delos que me
doy por entregado à mi satisfaccion por haver
los recivido ahora de presente en precencia del
presente Escrivano y testigos de esta Carta, que
yo el de ella doy fee, y que el dho D.n Juan Joseph
los pasò y llevò a su poder como lo confiesa, y les
otorgo recivo y Carta de pago en forma, que es fecha
la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años
y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano
doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos D.n Miguel Rodriguez Don Jose
Campero y Don Vicente Corrado.

Juan Josef Ramirez — Manuel Muñoz

Juan Josef de Alzaga — Pedro Jose Angulo

Ante mi — Pedro de la Mar

Dr. D. Ant.o Barba de Cabrera

Al S.r D.n Antonio Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil sete
cientos ochenta y nueve ante mi el Escrivano y testigos Don
Antonio Barba de Cabrera Don Cabrera Capellan proprietario
del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo D.a Luisa de
Jordesilla Religiosa professa que fue de Velo negro en el Monas
terio de la Purissima Concepcion de esta Capital de doze mil y qui
nientos pesos de pral impuestos en las Casas que fueron de Doña
Maria Constanza Poveda en la Calle del Capon y en la de Doña
Maria Ana Belzunce viuda de Don Agustin de Landaburu en la
Puente [illegible] Colegio de Santo Thomas haviendose dividido el
dominio de las primeras en el señor Don Antonio Sancho Davila
y la señora Doña Juana Roza de la Concha y como tal Capellan
a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido del dho S.r
Don Antonio Sancho Davila ciento veinte y cinco pesos que
le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido hoy dia de la
fecha por haver fallecido en otro igual dia del año pa

sado de ochenta y quatro el Ultimo Capellan por la parte del pral, que se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa que fue de la dha Doña Maria Constanza a favor del anunciado Aniversario y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago Confinquito haz dho dia y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Josef de Gadea y Don Vicente Lorrado.

Antonio Barba de Cabrera — Ant.o de Angulo Mag.

Otra
El dho
A
D.a Maria Anna
Belzunce

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan propietario del Aniversario de Missas Patronato de Lagos que fundo Doña Luisa de Sordesilla Religiosa professa que fue de Velo negro en el Monasterio de la Purissima Concepcion de esta Capital de doze mil y quinientos pesos de pral impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Constanza Poveda en la calle del Capon y en la de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de Landaburu [illegible] de la Puerta falsa del Colegio de Santo [illegible] haviendose dividido el Dominio de las primeras en el señor Don Antonio Sancho Davila y la S.a Doña Rosa de la Concha, y como tal Capellan a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Doña Maria Anna Belzunce viuda del dho Don Agustin de Landaburu ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha por haver fallecido en otro igual dia del año pasado de ochenta y quatro el Ultimo Capellan por la parte del pral que se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la dha Casa que quedo por bienes del menciona do Don Agustin de Landaburu y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo Carta de pago Confiniquito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Josef de Gadea y Don Vicente Torrado

Antonio Barba de Cabrera
Presbitero

Pedro Joseph de Anguita
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dicho
Ma
ra y
D.a Juana Rosa
de la Concha

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña Luisa Ordesillas Religiosa profesa de Velo negro que fue del Monast.o de la Purissima Concepcion de esta Capital de doze mil, y quinientos pesos de pral impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Constanza Poveda en la Calle del Capon y en la de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de Landaburu en la de la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas haviendose dividido el dominio de las primeras en el Señor Don Antonio Sancho Davila y la Señora Doña Juana Rosa Concha Confesso haver recivido de la dha Señora Doña Juana Rosa ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un años por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha por haver fallecido en otro igual dia del año de ochenta y quatro el ultimo Capellan por la parte del dho pral que se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa que quedo por fin y muerte de dha Doña Maria Constanza en la Calle conocida por la del Capon y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino, y le otorgo Carta de pago confi

quito hasta dho dia del otorgante a quien en Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco a mi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Josef de Ygadea y Don Vicente Ibarra de Cabrera en presencia de dicho vale

Antonio Barbat de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.

Poder
El Sr. D. Bernardo de Lagos
A
D. Joseph Velez Camino

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Bernardo de Lagos, Cura proprio de la Doctrina de Caxatambo, y Recidente en esta Ciudad, ~~à la q.e he baxado a medicinarme y proximo à restituirme à dha Doctrina~~: Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, à D.n Jph. Velez Camino, para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciva y cobre Judicial, ò extajudicialmente de qualesquier personas q.e sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Recuas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda y deva, qualesquier Cantidades de pesos, Mercaderias de Castilla y de la tierra, y otros generos ò Hazienda q.e se me devan hasta el dia de hoy, y deviere en adelante en virtud de Escrituras de Obligaciones, Vales, Libranzas, Fatorages, fletamentos, encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, mandas, Legados, donaciones, Restituciones, Clausulas de testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de Libro Corrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por Pleytos, sentencias y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder, no dexe de cobrar, y cobre quanto se me deva, y deviere hasta el dia de hoy, y deviese en adelante en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ò autenticos, y especial y señaladamente el Synodo que como tal Cura gozo,

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

dando delo que Reciviere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos, y los demas Recaudos que legalmente deva dar, y se le pidan. Y asi en razon delo contenido en este Poder como generalmte. para en todos mis Pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier persona y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal de q.e no Responda a nueva demanda q.e se me ponga sin que primero no se me notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, execuciones, priciones, consentimtos. Solturas, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, Concluir, oyr Autos y sentencias, las favorables concienta y las en contrario apele y suplique: Saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, testimonios y papeles: pida terminos, haga provanzas, e Informaciones, y finalmte. practique todos los oficios, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales que combengan, y yo haria si presente fuese, hasta que dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias, que el Poder necesario le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general

administracion enquanto àlo referido, y con facul-
tad deque lo pueda sostituir enquien y las vezes
que le pareciere, rebocando unos sostitutos, y nombran-
do otros de nuevo, y à todos relevo de costas segun dro.
à cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes ha-
vidos y por haver, y los que conforme à dro, pue-
do, y devo obligar: Y doy Poder àlas Justicias y
Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes
que sean, que de mis Causas devan conocer con-
forme à dro, y en especial àlas de este Arzobispado
con clausula huarentigia en forma. Que es fe-
cha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru
en catorze de Julio de mil setecientos ochenta
y nueve años. Y el Otorgante àquien yo el Es-
crivano de Su Magestad doy fee que conosco,
ati lo Otorgo y firmo siendo testigos D.n Feli-
pe Ortiz Lizardi, Cayetano Mexia, y D.n Domin-
go Urreta test.do ala q.e he baxado a Medicinarme y proximo
a restituirme a dha Doctrina [illegible]

Bernardo Lago

Montero

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Sta. D. Diego Moreno y D.a Vicenta Lena

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Die-
go Moreno vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo
que vendo y doy en venta real a Doña Vicenta Lena
que esta presente un mulato tuerto nombrado Juan
el mismo que hube y compre de D.a Christovalina de
Rivera por Escriptura otorgada ante Gerbacio de
Figueroa en quatro de Marzo del año pasado de mil
setecientos ochenta y ocho y se lo vendo por esclavo
cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obliga-
cion Empeño, é hypoteca y sin asegurarselo de
ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades
ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta
daño en precio de ciento y veinte y cinco pesos de
a ocho reales que por su valor me ha dado en recibo
de contado de que me doy por entregado a mi satis-
faccion y renuncio las Leyes de la non numera-
ta pecunia y entrega de prueba y termino Median

ADMINISTRACION GENE-
REAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

n 87

LIMA.

Don Diego Moreno ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dos pesos quatro r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de ciento veinte y cinco p.s en que vendió á D.a Vicenta Peña un Esclavo nombrado Juan: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Julio de 789

Urabez

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y NUEVE.

Para los Años de 1788. y 1789.

VALE PARA EL REINADO DE S. M. D. CARLOS IV.

gues y dro en mi favor y la cinl que lo prohive Yo la
dha D.ª Florencia digo que Estoy presente a esta Escrip.
torgo que la otorgo en mi favor como en ella se
contiene y Recivo Comprado el expresado Mueble
Rien segue me doy por entregado en mi voluntad
cion y Remitiendo dar Carta de la entrega supues
to q.e termino que se hizo la Contenida en la Escr.
ctura Rayer del Peso en diez y seis de Julio de mil
ochocientos ochenta y nueve años Los otorgantes
[illegible] Rayer
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

La Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y señora Nuestra Santo Angel de mi Guar
da santo de mi nombre y de mas santos de la Corte Cele
stial intercedan con su Divina Magestad perdone mis pe
cados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y mi
endome de la muerte que es cosa natural a toda cria
tura humana y para estar prevenida para quando
llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y
ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con el precio infinito de su precio
sa sangre pacion y muerte y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado y quando la voluntad Divina fue
re servida de llevarme de esta presente vida mi cuer
po amortajado con el havito y cuerda de nuestro Padre
San Fran.co se sepulte en la Yglesia de este Seraphico Santo co
mo hermana que soy del orden tercera, ya compañe mi en
tierro la Cruz Alta Cura y sacristan de mi Parrochia cuya
limosna se pagara de mis bienes ——— ——— ———
Item mando (a los santos lugares de Jerusalem) digo a las man
das forzosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas y
otro peso a los santos lugares de Jerusalem donde se obro nues
tra santa Redenacion cuya limosna se pagara de mis bienes
Item declaro que Doña Rosa de tal a quien conoce Manuel
Vergara me as deudora de siete p.s resto de unos Aguardientes
que le vendi mando se le cobren por mis bienes ——— ———
Item mando que mis Albaceas recojan de poder de Don Pablo
Carabajal digo Carabajal seis sillas y una Quebrada = una
Mesa con Cajon grande = otra Mediana con su Cajon

vna Capilla otra dha Chiquita = dos Quadros grandes vno
de la Virgen de Belhem y otro de San Antonio, vn Bulto de dho
Santo = vn Escaparate grande = vna Caxita y dentro de ella
vn Candelero de Asofar y vna Geringa = vna Cuxa gran
de de Corobola todo lo que se tendra por mis bienes =
Iten declaro, que mi sobrino el Lizdo Don Josef Leandro
de Vergara (mi sobrino) me puso vna Criada suya nom
brada Thomasa para que me assistiesse y cuidase durante
mi enfermedad, haviendo esta desempeñado este encargo
con exactitud, amor y Charidad estimulada de mi gratitud
y reconocimiento le suplico que a consequencia del amor
que le he devido y siempre me ha visto lo acredite vl
timamente rebajandole el pico de cinquenta pesos de su Va
lor poniendole el conque de que no pueda ser vendida en
mas Cantidad = Y para cumplir y pagar este mi testamto
y lo el contenido nombro por mis Albaceas y tenedores
de bienes en primero lugar al dho Lizdo Don Josef Leandro de
Vergara en segundo a Don Lucas de Vergara y en tercero
a Doña Maria de Rivas con poder que les doy para que
entren en ellos los recauden y cobren vendan y rematen
en Almoneda publica o fuera de ella dando de lo que re
vieran y cobraren Cartas de pagas Chancelaciones y fi
niquitos y vsen de este Albaceazgo todo el tpo que el Dro
dispone con prorrogacion del demas que hubieren me
nester que el poder de Albaceazgo las otorgo con libre y ge
neral Administracion = Y cumplido y pagado este mi
testamento y lo en el contenido en el remaniente que
quedare de todos mis bienes deudas Dros y acciones y fu
turas subcessiones que en qualquiera manera me toque
y pertenescan Instituyo dexo y nombro por mi Universal
Heredero al dho Lizdo Don Josef de Leandro de Vergara mi so
brino para que lo que assi fuere lo haya y herede con
la bendicion de Dios atento a no tener otros herederos
forzosos ascendientes ni descendientes que me deban here
dar = Y revoco y anulo y doy por ningunos de ningun valor
fuerza ni efectos otros qualesquiera testamentos Codici
los Mandas Legados poderes para testar y otras vltimas
voluntades que antes de ahora haya fecho y otorgado
por escrito, o de palabra para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del salvo este testamento que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE,

Para los Años de 1738. y 1739.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi
Vltima y final voluntad en aquella vea y forma que mas
haya lugar en Dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil setecien
tos ochenta y nuebe años. Y la otorgante a quien yo el pre
sente Escribano de su Magestad doy fee, que conosco (assi lo
otorgo, y no firmo por digo) y que a lo que me parecio esta
en todo su acuerdo Memoria y entendimiento natural assi lo otor
go y no firmo podecir estar impossibilitada de poderlo execu
tar hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Fe
lipe Ortiz Lizardi, Josef del Carmen Hazaña, Josef Quiros
Cayetano Mexia y Antonio Genebrosa.

A ruego de la otorgante
y por testigo

Philipe Ortiz de Lizardi

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Fianza
D. Ant.o Barba de
Cabrera
Al
R. P. fray Manuel
Teron.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio
de mil setecientos ochenta y nuebe años, Ante mi el
Escrivano y testigos, Don Antonio Barba de Cabrera
vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conosco,
dixo que porquanto el Reverendo Padre Maestro
fray Manuel Teron del Orden de Hermitaños de
Nuestro Padre San Agustin ha servido el empleo
de Prior del Combento grande de esta Ciudad el ti-
empo de año y meses, de que deve dar cuentas lo q.

no ha podido, ni puede executar de presente por los
embarazos en q.e se halla a causa de que el dia vein-
te y no del Corriente se ha de Celebrar el Capitulo Pro-
vincial de su Orden, hasta cuio dia han de correr,
y correr de su Cuenta los gastos que diariamente se
impenden en la manutencion del Combento; y para
que por este motivo no se le pueda poner el menor
embarazo, ni articulo alguno por razon de di-
cho Oficio que ha administrado, el Otorgante
por hazerle beneficio Otorga que le fia y se
obliga en tal manera que el dicho Padre
Maestro fray Manuel Teron dara la Cuenta
de todo aquello que en el año y meses de su
Priorato huviere sido a su Cargo, y pagara to-
do aquello en que fuere alcansado, y en su de-
fecto lo pagara el dicho Don Antonio Barba
de Cabrera con su persona y bienes, luego que
sea Recombenido, sin aguardar para ello Ter-
mino ni plazo alguno, llanamente y sin pley-
to con Costas y gastos de su Cobranza; para lo qu-
al dixo que hacia, e hizo de deuda y negocio ageno
suio propio, y de libre, deudor obligado; y sin con-
tra el dicho Reverendo Padre Prior ni otra
persona sea hecha ni se haga diligencia, ni
escucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de
derecho, porque este beneficio y Remedio con
el de las autenticas esperas y espensas espe-
cial, y expresamente Renuncio = A cuya fir-
meza, paga y Cumplimiento obligo su perso-
na y bienes havidos y por haver, y dio poder a
las Justicias y Juezes de su Magestad, de qua-
lesquier partes que sean, y en especial a las de
esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero e Jurisdicci-
on se sometio obligo y Renuncio el suio pro-
pio domicilio y vecindad, y el privilegio de

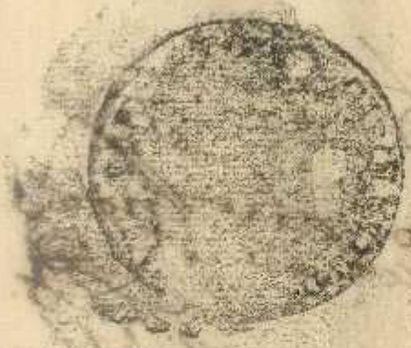

SELLO VIGESIMO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REVNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es lo executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de su favor y la general que lo prohive; y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea, Dn. Vicente Corrado y Don Joseph Urreta entre q. vale.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph Angel
Ss.no de su Mag.d

Depago Dn. Josef de Noriega y Chaver Al S. Conde de Montesclaros de Sapan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos: Dn. Joseph de Noriega y Chavez, del Orden de Santiago, Capitan de Exercito agregado al Regimiento Real de Infanteria de esta Ciud. de Lima, Capellan propietario del Aniversario que fundo Dn. Jph. Villegas, confeso haver recivido del señor Conde de Montesclaros de Sapan, Mayordomo de Semana de Su Mag.d ciento, y ochenta pesos que le ha pagado por mano del Sr. Marques de Corpa Oydor de esta Rl. Audiencia del Consejo de Indias, su Apoderado, por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Abril de este presente año, por los reditos al tres por ciento, del principal de seis mil pesos pertenecientes a dho Aniversario q. carga sobre la Casa que fue las Illestiquis cita en la Calle que va de la de los Plateros a la de San Agustin sobre la yzquierda, que posee el dho señor Conde. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia: Y el otorgante a quien doy fee que conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea

Don Felipe Ortiz Lizarduy, y Vicente Torrado = testado = Marques = no vale = Entre Renglones = Conde = vale =

José Noriega

Pedro Sotto Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Michaela Carrillo, Parta libre, moradora desta Ciudad de los Reyes, otorgo que vendo y doy en venta à D.a Vicenta Tena que està presente, un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Bustamante, el mismo que huve y compré de D.a Manuela Bustamante, por Escritura otorgada ante Luis Victoria Medrano en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y seis, y se lo vendo por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente està sano, en precio de trescientos pesos de à ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino: Con declaracion que dicho Esclavo no ha de poder ser vendido en mas cantidad que la de dichos trescientos pesos, y cada y quando la diere para su libertad, ò nueva venta, se le ha de otorgar la Escritura correspondiente. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion, propiedad, y señorio que a dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y Causa huviere, para que lo posea como suio proprio, y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le serà dho Esclavo cierto, y

Ante Michaela Carrillo
Vicenta Tena

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 400

LIMA.

Don Micaela Carrillo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D.a Vicenta Tena un Esclavo nombrado Ant.o Bustam.te: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Julio de 1789.

p.r M.n com.r
Torre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

seguro, y no se le pondrá pleyto, embargo ni contradicion por
persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello
me conste, saldré á la causa, y tomaré la voz, y defenza del tal
Pleyto, ó pleytos, y á mi Costa los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta lo dexar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y paci-
fica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere
le bolveré y pagaré los dichos trescientos pesos, con mas las cos-
tas y gastos que se le siguieren, y recrescieren con las de la
cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias y Juezes
de Su Mag.d y en especial á las de esta dha Ciudad y Corte, con
clausula huarentigia en forma. E yo la dicha D.a Vicenta
Tena Otorgo que aseto esta Escritura como en ella se con-
tiene, y recivo comprado el dicho Negro Antonio, en los dhos
trescientos pesos de á ocho Reales con los Conques que en el Cen-
tro de esta Escritura se mencionan, de que me doy por entre-
gada á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega
su prueva, y termino, y declaro haver sido de mi cargo la
paga de la Alcavala de esta Escritura, y derechos de ella
lo que se acredita con el billete n.o quatrocientos. Que fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueve
de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y las Otor-
gantes a quienes yo el Escrivano de Su Mag.d doy fee que
conosco, asi lo otorgaron y firmo la que supo, y por la que
no uno de los testigos que lo fueron Alonso Herrera Don
Felipe Ortiz y Don Cipriano Fernandez
Arroyo de Michela Carrillo y Platero

Vicenta Tena

Alonso Herrera

Antonio

Pedro Jose Arnoldo
Escrivano de Su Mag.d

testam.to de D.n Fran.co Garrido.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Francisco Garrido Receptor interino dela S.ta Inquisision de este Reyno natural que declaro ser dela Ciudad de Cartagena de Indias, hijo legitimo de Don Joseph Garrido, y Marin natural dela Ciudad y Puerto de Santa Maria, en los Reynos de España, y de Doña Cipriana Baldez Iglesias natural dela dicha Ciudad de Cartagena, mis Padres, y Señores Difuntos que Santa gloria hayan. Estando en pie en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree, confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fé he vivido, y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano; imbocando como imboco por mi Abogada è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, al Patriarca, y Señor San Joseph su bendito Esposo, al Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial, para que intercedan con la Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela Muerte, que es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte; y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado: Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, se sepulte en la bobeda dela Capilla de Nuestra Señora dela Soledad del Combento grande de dicho Serafico Santo, como hermano veinte y quatro que soy de su Cofradia, con la pompa funeral que mis Albaceas tubieren por combeniente, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limozna se pagará de mis bienes ——

Item: mando à las mandas forzozas y acostumbradas quatro Reales à cada una de ellas, con que las aparto de

Real.
SELLO T[illegible]CERO, VN REAL.
AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS
OCHENT[illegible] SEIS Y OCHEN
TA Y [illegible]
Para los Años de 1738, y 1789
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S., D. CARLOS III

mis bienes, y otros quatro Reales à los Santos Lugares de Jerusa-
len donde se obro nuestra Santa Redempcion, cuia li-
mozna se pagarà de mis bienes ——

Item: Declaro soy Casado, y Velado segun Orden de nues-
tra S.ta Madre Iglesia, con Doña Maria Narcisa
de Gardeazabal, y Urrunaga, hija legitima de Don
Felipe de Gardeazabal, y de Doña Maria Nieves Urru-
naga, quien trajo al Matrimonio por Dote y Caudal
conocido suio la Cantidad que constarà de la Respectiva
Carta de Dote que le Otorgue ante Valentin de Torres Pre-
ciado en diez y seis de Octubre del año pasado de ochenta
y seis, verificandose nuestro enlaze en veinte y dos de
dicho mes, y año. Y durante dicho Matrimonio tene-
mos por nuestras hijas legitimas à Doña Mariana, y
Doña Raphaela Garrido, y Gardeazabal, que al pre-
sente viven: declarolas por tales, y de la dicha mi Mu-
ger para que siempre conste ——

Item: Declaro que entre mis bienes se hallarà vn
Libro, ò Quaderno que he destinado para estampar en
èl todos los asumptos que durante mi vida me ocurri-
eren en descargo de mi Conciencia, Rubricados por mi,
cuio contenido se tendrà por inserto en este para su
cumplimiento, por ser asi mi voluntad ——

Item: Declaro soy hermano del Ilustre Congregacion de
Seglares de Nuestra Señora de la O, fundada en la Igle-
sia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion del
Oratorio de San Felipe Neri, à cuio ingreso satisfize
setenta y dos pesos. Asimismo soy hermano veinte y

quatro delas Cofradias dela Pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Iglesia del Combento grande de Nuestro Padre San Francisco, y dela de Nuestra Señora dela Soledad, y al ingreso dela primera entreguè cinquenta pesos, y al dela segunda cinquenta y ocho, segun las Respectivas Contituciones: Declarolo asi para que conste ——————

Item: Declaro que en el dia no devo à persona alguna, à ecepcion delo que resultare delas Cuentas delos Ramos de dicho Santo Oficio dela Inquisision cuia Administracion està à mi Cargo, lo que declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en èl contenido nombro por mis Albaceas y Tenedores de bienes en primero lugar à la dicha Doña Maria Narcisa de Gardeasabal, y Urrunaga, mi Muger, en segun à Dn. Felipe Gardeazabal, mi Padre, y en tercero al Lizenciado Dn. Joseph Gardeazabal mi hermano, y por falta delos susodichos, los demas hermanos dela expresada Doña Maria Narcisa con preferencia de legitimidad, y mayor edad; con Poder que les doy, paraque cadauno en su tiempo entren en ellos, los recauden, y cobren, venden, y rematen en Almoneda publica, ò fuera della, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio, siendo necesario, y usen de este Albazeasgo todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que huvisen menester que el poder de Albazeazgo les otorgo con libre, amplia, y general administracion ——

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en èl contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras suceciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan instituio, dexo, y nombro por mis Unibersales herederas à las dichas Doña Mariana, y Doña Raphaela Garrido, y Gardeazabal mis hi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE

Para los Años de 1788, y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

jas legitimas, y dela dicha mi Muger, para que lo que asi fuere [illegible] y heredan en la bendicion de Dios, y la mia, atento a no tener como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar. Y Respecto que las dichas mis hijas se hallan en la menor edad, y que yo puedo morir dexandolas en ella, y teniendo toda satisfaccion, y confianza dela expresada Doña Maria Narcisa de Gardeazabal mi Muger, de cuia conducta espero llene bien, y cumplidamente los deberes de tutora y curadora de sus hijas la nombro por tal delas personas, y bienes delas dichas Doña Mariana, y Doña Raphaela Garrido y Gardeazabal mis hijas legitimas, y de la susodicha. Suplicando à las Justicias y Juezes de Su Magestad le disciernan dicho Cargo sin el gravamen de fianza, en atencion à su Conducta, y Circunstancias que me persuaden à la mayor satisfaccion.

Y por el presente Reboco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Mandas, Legados, Codicilos, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra; para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes

del Peru entreinta de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Magestad, doy fee que conosco, y que à lo que me parecio, està en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, asi lo Otorgò, y firmò siendo testigos el Doctor Don Mariano Narciso de Aragon, Don Manuel Antonio de Aragon, Don Juan Joseph de Gadea, Don Felipe Ortiz Lizardui, y Don Vicente Torrado

Fran.co Garrido

Ante mi

Pedro Joseph Arguilo
Ess.no de su Mag.d

Poder
El Cap.n Don Joseph de Noriega y su Muger
Al Co Dn Fran.co de Noriega

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Joseph Noriega y Chavez del Orden de Santiago Capitan de Exercito por Su Mag.d agregado al Regimiento Real de Infanteria de esta Ciudad de Lima, proximo a pasar à la Ciudad de Arequipa, y Doña Mariana Escudero de Cecilia, Marido, y Muger legitimos, con licencia de Marido à Muger pedida, concedida, y aceptada, y de ella usando, Otorgamos que damos nuestro Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, al Doctor Don Francisco de Noriega, y Dominguez Abogado de esta Real Audiencia, nuestro hermano, para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas pida, demande, reciva, y cobre judicial y extrajudicialmente, de qualesquier personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Reguas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deva, qualesquier Cantidades de pesos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda que se nos devan hasta el dia de hoy, y de viere en adelante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Para los años de 1788. y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

En virtud de Escrituras de obligacion, Vales, Libranzas, Juramentos, Fatorias, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, Mandas, Legados, Donaciones, Fundaciones, Clausulas de testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes, y Sesiones, Cuentas de libros corrientes, ofrecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de nuestros Poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no deje de sobrar, y sobre quanto menos deva, y debiese hasta el dia de hoy, y debiese en adelante en virtud de qualesquier Instrumentos simples ó autenticos, dando dello que Reciviere y sobrare Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, y los demas Recaudos que legalmente deva dar, y pedir pidan = Y mas Poder le damos, para que con arreglo á nuestras Cartas misivas, é instrucciones, pueda practicar, y promover todos los demas puntos que nos ocurrieren, como si en este Poder especial mencion de ello se hiziera: Y abi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmente para en todos nuestros pleytos Causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengamos, y tubiesemos en adelante, contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra nos, y los nuestros asi demandando como defendiendo con tal que no Reponda á nueva demanda que nos ponga sinque primero nos sea notificado en persona, y constando de ello, parezca

ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusasiones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, y de soltu-ras, pregones, Ventas, trances, y Remate de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, oir Autos, y sentencias, las favorables concienta, y las en contrario apele y suplique, saque Censuras, presente escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles: Pida terminos, haga provanzas è Informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, y nosotros hariamos si presente fuesemos, hasta que dichos pleytos se fenescan, y acaben por todos grados è instancias, que el mas eficaz y conducente Poder le formalisamos con insidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto à lo Referido, y con facultad de que lo pueda sostituir, solo en quanto à pleytos en quien, y las vezes que le pareciere, Rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos Relevamos de Costas segun derecho. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos Poder à las Justicias, y Juezes que de nuestras Causas devan conocer conforme à derecho, con clausula huarentigia en forma, que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conoses, asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Dn. Juan Joseph Gadea, Don Felipe Ortiz Lizardui, y Dn. Vicente Torrado. emdo. solo en quanto à pleytos = vale

José Noriega

Dn. Mariano Escudero de Sicilia

Antemi

Pedro Joseph de Torrado
Ssno. de su Mag.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

n 160

LIMA.

Doña Petronila Arguelles ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Nueve pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos cinq.ta pesos en que vendió á D. Maria Merced Zuñiga una Esclava nombrada Maria del Carmen y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 18 de Mzo de 1790

Ulabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Doña Petronila Arguelles, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que vendo, y doy en venta Real, a Doña Maria Mercedes Saniga que está presente, vna Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen, de Casta Bibi, que huve y compro de Don Luis de la Barrera, y Negreyros de vna partida que traxo de Panama Dn. Joseph Ventura Soparda, y Beso, a consignacion de dicho Don Luis, por Escritura Otorgada ante Justo Mendoza, en dos de Enero de este presente año, y se la vendo por Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion, Empeño e hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana, en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho y accion, propiedad y señorio, que a dicha Esclava tengo y me pertenece, y lo se do Renuncio, y traspase en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y Causa huviere, para que la posea, como suia propia, y disponga de ella lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será dicha Esclava cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto

Dña. Petronila Arguelles

A Maria Mercedes Saniga

embargo ni contradicion por persona alguna; y si sele pu-
siere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fe-
cho saver, saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y de-
fenza de tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa los seguire, fe-
necerè, y acabarè hasta le dexar y que quede con dicha
Esclava en quieta y pacifica posecion; y si asi no lo
hiziere, y sanearsela no pudiere, le bolverè, y paga-
rè los dichos quatrocientos, y cinqüenta pesos, con mas
las Costas y gastos que sele siguieren y Recrescieren,
con las dela Cobranza. A cuia firmeza, paga, y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos, y por haver; y
doy Poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad,
de qualesquier partes que sean, y en especial à las de
esta dicha Ciudad, y Corte à cuio fuero, y Jurisdiccion
me someto, obligo y Renuncio el mio proprio domicilio
y Vecindad, y el Privilegio dela Ley que dize: que el
Actor deve seguir el fuero del Reo, paraque à lo que
dicho me executen, compelan, y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio
las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo
prohive. En este estado manifestando la dicha Doña
Petronila ser casada con Dn. Juan Venaro, y pedidole à
este licencia para el otorgamiento de esta Escritura,
y concedidomela, y aceptada, ambos Marido, y Muger
la Ratificamos en todas sus partes como legalmente
por derecho se Requiere para su validacion. Y yo la
dicha Da. Maria Mercedes de Suniga, que estoy pre-
sente à esta Escritura, otorgo que la aceto en mi fa-
vor como en ella se contiene, y Recivo comprada la di-
cha Negra Maria del Carmen, de Casta Bibi, en los di-
chos quatrocientos y cinqüenta pesos, de que me doy
por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes
dela entrega, su prueva y termino. Que es fecha la
Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta
y uno de Julio de mil setecientos ochenta y nuebe
años. Y los Otorgantes à quienes yo el presente Es-
crivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi

lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Miguel Rodriguez, Dⁿ Cipriano Fernandez, y Dⁿ Felipe Ortiz Lizarduy: Enmendado=me=mi=on=mos= todo vale

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dona Maria Mercedes de Siniga, vecina de esta ciudad delos Reyes en la Provincia de Arequipa, otorgo que debo, y me obligo à pagar, y que pagare realmente y con efecto à Dona Petronila Aguelles, Mujer legitima de Dⁿ Juan Venague ò a quien su poder hubiere, en su poder, ò de su Apoderado, en esta ciudad de los Reyes en oro, ò plata corriente, trescientos pesos de à ocho Reales de plata, ò en la moneda que corriere, y valiere, que son por razon de mutuo, que me ha hecho, y prestado la dicha Dona Petronila Aguelles, y declaro ser esta cantidad parte de mayor cantidad que me ha prestado, y que pagare en esta forma, y tiempo, y no haciendolo, quiero, y consiento, que por esta mi Carta, ò por el Traslado de ella, signado de Escribano Publico, se me pida, y demande la dicha cantidad, y las costas, que se causaren en su cobranza, y la Execucion, que se siga hasta su entera satisfaccion, y pago, y para la mayor firmeza de lo referido, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder cumplido à las Justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, para que à lo referido, como si fuera sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por mi consentida, y no apelada, me compelan, y apremien, y executen, y sus bienes vendan, y rematen, y del valor de ellos, se le haga pago, y entrega de su principal, costas, y salarios, que en razon de la cobranza se causaren, y para que mejor lo cumpla, renuncio las Leyes de mi favor, y la que prohibe la general renuncia de ellas, como en ella se contiene, en testimonio de lo qual lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa años, siendo testigos Don Miguel Rodriguez, Dⁿ Cipriano Fernandez, y Dⁿ Felipe Ortiz Lizarduy, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo la otorgante, de que doy fe, y conozco. Entre renglones=Mercedes=Siniga=Vale.

Maria Mercedes de Siniga

Ante mi
Manuel Ortiz Angulo
Escribano Publico de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Obligo mis bienes havidos y por haver. Y añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, obligo e hypoteco por especial y expresa obligacion, empeño, e hipoteca la expresada Negra Maria del Carmen, para que esté afecta y obligada à la paga de los dichos doscientos pesos, y año la poder vender, ni en manera alguna enagenar hasta estar pagados y satisfechos, pena de la nulidad lo contrario haziendo; y para execucion y cumplimiento de lo que dicho es doy poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, à cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Fue es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmo la Otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Don Miguel Rodriguez Don Vicente Serrano y Don Cipriano Fernandez

Maria Morse de Suniga

Ante mi

Pedro Ant.o Angulo
Ss.no de su Mag.d

Se prueba y termino y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmaron los otorgantes a quienes doy fee que conosco siendo testigos Don Miguel Rodrig.z D. Pedro Luque y D. Isidoro Arañedo.

Juan Bonoqui

Pedro Nila Maguelles

Ante mi

Pedro Ant.o Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Pe. Josef Orcio
de Aviles
y
D. Pedro de Ybarbe y Arcarena

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Joseph Aviles delos Clerigos Reglares Ministros delos enfermos agonizantes con licencia de mi Superior bastante para lo que irà declarado, que original entrego al presente Escrivano, para que la inserte, y cosa en este Registro, que su tenor àla letra es como se sigue

Aqui la licencia de enfrente

Y en conformidad de dicha licencia suso inserta que original queda cosida en este Registro, y de ella usando otorgo que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, à Don Pedro de Ybarbe, y Arcarena Teniente Coronel dela Provincia de Nauja, para que en mi nombre y representando mi propria persona, pida, demande, reciva y cobre Judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Casas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestros de Requas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deva, qualesquier cantidad de pesos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda que se me devan, y deviesen en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Vales Libranzas, fletamentos, fatorages, Encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamentos, Codicilos, Poderes, y sesiones, consignaciones, Cuentas de Libro corrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de poder no dexe de cobrar y cobre quanto se me deva, y deviere hasta el dia de hoy, y deviese en adelante en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ò autenticos, especial y señaladamentos doscientos pesos de que me es deudor Don Antonio dela Rocha como consta de sus Recivos, y delos Autos que sobre esta dependencia se han seguido, que unos, y otros juntamente con el testimonio de este Poder le remito; dando delo que reciviere y cobrare Cartas de pago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. CARLOS IV.

Chancelaciones, y finiquitos, y los demas Recados que legalmente deva dar, y se le pidan. Y asi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmente para en todos los pleytos anexos à dha Cobranza, Causas, y negocios Civiles y Criminales; Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tuviere en adelante contra qualesquier persona y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no responda à nueva demanda que se me ponga sin que primero no se me notifique en persona; y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga y presente Demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, contestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, executiones, prisiones, Consentimientos, y de Solturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, Oir Autos, y sentencias las favorables consienta, y las en contrario apele, y Suplique; saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, (y Papeles) Testimonios, y Papeles, pida terminos, haga provanzas è informaciones, y finalmente practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan y que yo haria si presente

M. R. P.e Superior

El P.e Josef Ortiz de Aviles Sacerdote Profeso en la mejor y mas debida forma que halla lugar en Derecho paresco ante V. R. y digo, q.e no pudiendo ocurrir personalmente a la Provincia de Mexico a fin de recaudar una cantidad de pesos que alli se me deben por cierta donacion que en vida me hizo mi Difunto hermano D.n Pablo Ortiz de Aviles Cura proprio q.e fue de la Doctrina de S.n Pedro de Alca en el Obispado del Cuzco, necesito nombrar un Apoderado en dicha Provincia para que haga mis veces, y a quien le confie mis facultades para que practique las debidas diligencias hasta conseguir el efecto de que se me satisfaga plenamente la deuda. Por tanto

R. Pido y suplico se sirva concederme licencia para nombrar un apoderado de mi confianza en la Provincia para el cobro de dicha cantidad que es justicia, y gracia que espero &.a

Josef Ortiz de Aviles

Se le concede à esta parte la licencia q. solicita. Buenam.te 1.o de Ag.o de 1789

Man.l de Aragon
Super.or

fuese, hasta que dicha Cobranza, y pleytos que por ella se causaren, se fenezcan, y acaben por todos grados è instancias, que el mas eficaz, y conducente Poder que para lo susodicho de derecho se requiere, y es necesario, ese le formalizo, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere, revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevo de costas segun derecho; Y à la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo mis bienes havidos, y por haver, y los que conforme à derecho puedo, y debo obligar, y doy poder à las Justicias, y Juezes que de mis causas devan conocer, conforme à derecho, con clausula guarentigia en forma. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto, de mil setecientos ochenta y nueve años. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea, Dn. Vicente Torrado, y Don Felipe Ortiz Lizardui = Entre renglones = el que de derecho se requiere = vale.

Josef Ortiz de Aviles

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssro. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos, Da. Maria Josepha Davalos, à quien doy fee que conosco, dixo que por quanto tiene otorgado su testamento y Codicilo para completa inteligencia de sus herederos y Albaceas sin que se entienda revocar ambos Instrumentos en las partes a que estan reducidos, mejor consultada para el descargo de su conciencia declara por competente declaracion, como fecha en juycio à pedimento de parte con juramento, y de mandato de Juez competente, y con todas las demas solemnidades para su validacion en derecho necesarias, que es deudora à Doña Melchora de Castro su hija profesa en la actualidad en el Beaterio de Santa Rosa de Viterbo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

hasta el presente; de la cantidad de cinco mil seiscientos diez y seis pesos de plata corrientes, por las erogaciones que la dicha su hija le ha suministrado desde el año pasado de mil setecientos setenta y tres en la forma siguiente —

Primeramente: los tres mil setenta y dos pesos por diez y seis pesos mensales destinados al desayuno, comida, y cena, sin cuio auxilio huviera tolerado muchas escasezes en los diez y seis años que han mediado —

Item: Quinientos setenta y seis pesos para la paga y satisfaccion de las cofradias en que se halla asentada —

Item: Quatro (pesos) digo cientos pesos por la suma anual de afin de espiarse de las enfermedades de que he adolecido, como es publico y notorio —

Item: Ochocientos pesos, graduando à cinquenta en cada vn año para bestirle, y precaber la intemperie —

Item: Setecientos sesenta y ocho pesos para el pago de la casa que he ocupado en los dichos diez y seis años, con respecto à quatro pesos mensales, que las dichas cinco partidas componen los expresados cinco mil seiscientos diez y seis pesos, no puntualizando otros renglones por dexarlos à la Christiana y arreglada conducta de la expresada Doña Melchora su hija sin embargo de ser notorio haverlos desfrutado, para que los regule, y estime oportunamente al tiempo de demandar tan recomendable, y privilegiada dependencia, procediendo en este asunto como por bien tubiere: Por lo que desde ahora para quando llegue el caso, hypoteca sus bienes havidos y por haver, constituyendose obligada à su pago, como causada, è imbertida en su conservacion, y subsistencia, y que à no haver tenido este

auxilio huviera perecido de necesidad segun su edad, enfermedades havituales, y notoria horfandad. Y en la forma referida haze y otorga esta declaracion, que se obliga à haver por firme en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes havidos, y por haver, y dio Poder à las Justicia, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especialmente à las de esta Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion se somete, obliga y renuncia el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es la executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las leyes y derechos de su favor y la general que lo prohive, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea, Don Felipe Ortiz Lizarduy, y Cayetano Mexia. Y al tiempo de firmar expresò la Otorgante, que dà por repetidas è insertas todas las clausulas que conduzgan à la mayor validacion y subsistencia de este Instrumento, y lo à èl axexo. Testigos los dichos

Sierro y Nicorte

Poder D. Dn. Josef Delgado A Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Don Joseph Delgano vecino de esta dha Ciudad, à aquien doy fe que contexo otorga que dà su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Balthazar de los Reyes, Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para en todos sus pleytos, causas, y negocios, Civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al [illegible] tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el Otorgante y los suyos, con tal de que no responda à nueva demanda que se le ponga sin que primero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV

no se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Juezes de S. M. Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias y tribunales q. con dro. deba, y haga y presente demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, desembargo, execuciones, prisiones, Consentimientos, y de soltura, pregones, ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, Concluir, oir Autos y sentencias, las favorables conciente, y las en contrario apele, y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas, e informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que los dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos lados grados e instancias que el Poder que para lo susodicho de dro. se Requiere, y es necesario ese le dio, y otorgo con insidencias, y dependencias, libre, amplia y general administracion en quanto a lo referido, y con [illegible] on de costas en forma, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Gadea Don Joseph Urreta y Don Cipriano Fernandez

Josef Delgado

Pedro Joseph de Anguilo
Sr. de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Manuela de Mendoza, y Rios, viuda de Don Francisco Robles Maldonado, vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo q. vendo, y doy en venta, à Doña Isabel Cordero que esta presente, vna Negra mi Esclava nombrada Maria Luisa Negoria, lamisona que huve, y tomè de Doña Catalina dela Fuente, por Escritura otorgada ante Fernando Joseph dela Hermosa, en quatro de Julio de mil setecientos ochenta y siete, y vela vendo por esclava sautora sugeta à reuindumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarla de ninguno vicios tachas ni defectos, enfermedades ocultas, y manifiestas mas de q. al presente esta sana, en precio de ciento y cinquenta pesos de à ocho Reales libres de almojarifazgo, derecho que por su valor me ha dado en Reales de contado, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega. Con declaracion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad que la de los dhos ciento, y cinquenta pesos, y dandolos relebada de otorgar el Instrumento correspondiente, y de consentimiento dela expresada Esclava rebaxo de los ciento y cinquenta pesos de valor, con mas treinta pesos de, Reales q. dexa de, Reales acabados; y por lo que cada vno de los otorgantes se ha reputado, se constituyen por recividores à esta qual se obligan con sus personas, y bienes habidos, y por haber, y dan poder cumplido à las Justicias de su Magestad de q. se quieran hacer las leyes de la non numerata pecunia pruebe la entrega su nulidad, y que otorga esta Escritura, y todo lo en ella contenido, en forma, y renuncia la ley de defenza del tal pleyto, o pleytos, y à mi costa los siguiere, y acabare hasta le dexar, y que quede con dicha Esclava en quieta, y pacifica posesion; y si ad.no lo hiziere, y la esclava no pudiere, le bolvere, y pagare los dhos ciento y cinquenta pesos valor dela Esclava, y treinta y seis de sus Reales, como las Costas y gastos que vele siguieren, y recrecieren con los de la sobranza. Acuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su Magestad de q. ales esquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad y corte, à cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio dela

D.ª Manuela de Mendoza y Rios

A

D.ª Isabel Cordero

Dexo

En la ciudad de los Reyes en diez y seis de Octubre de mil setecientos y noventa años, ante mi el Escribano y testigos el D.r D.n Miguel Blasco dela una parte, y dela otra la D.ª Manuela de Mendoza viuda, à quienes doy fee conozco, se otorgo la escritura de venta q. antecede, y la firmaron la otorgante que lo hizo de su mano, y el otro testigo por ante mi de que doy fee.

Manuela de Mendoza y Rios

Pedro Joseph de Arregui

Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO, DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA POR EL REYNADO DE EL SEÑOR CARLOS IV.

Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo la dicha Doña Ysabel Cordero, que soy presente à esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la expresada Negra, en los dhos ciento y cinquenta pesos, con mas los treinta y seis pesos de sus jornales satisfechos à sus anteriores Amos: Y de dicha Esclava me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y las otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conozco, assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Juan Evangelista Fernandez, Don Cipriano Fernandez, y Don Felipe Ortiz

Dª Manuela de Mendoza y Rios
Antemi

Pedro Joh. de Angulo
Ss.º de su Mag.

De otorgamiento de Doña Ysabel Cordero, quien declaro tocar y pertenecer la Negra Maria Luisa Segovia al Lizenciado Don Miguel Baeza por haverla comprado de su Orden, y con sus propios Dineros en cuia compra no ha hecho otra cosa que prestar su nombre, por lo que renuncia en el susodicho qualquiera derecho que sobre ella haya adquirido. Testigos los dichos. em.to Miguel = vale

Dª Ysabel Cordero
Antemi

Pedro Joh. de Angulo
Ss.º de su Mag.

Declaracion de Dª Maria Josepha Davalos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos y ochenta, y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos, Doña Maria Josepha Davalos, à quien doy fee que conozco, dixo: Que porquanto tiene Otorgado su testamento, y Codicilo, para completa inteligencia de sus herederos, y Albaceas, sin que se entienda Revocar ambos Instrumentos en las partes à que estan Reducidos, mejor consultada para el descargo de su conciencia declara por competente declaracion, como fecha en juycio à pedimento de parte, con juramento, y de mandato de Juez competente, y con todas las demas solemnidades para su validacion en derecho necesarias, que es deudora à Doña Melchora de Castro, su hija, Profesa en la actualidad en el Beaterio de Santa Rosa de Viterbo hasta el presente, de la cantidad de cinco mil seiscientos diez, y seis pesos de plata corriente, por las erogaciones que la dicha su hija le ha suministrado desde el año pasado de mil setecientos, y setenta y tres en la forma siguiente

Primeramente los tres mil, setenta y dos pesos, por diez y seis pesos Mensales destinados al desayuno, comida, y cena, sin cuio auxilio huviera tolerado muchas escaseses

Item: Quinientos setenta y seis pesos para satisfacer las Cofradias à que ha concurrido

Item: Quatrocientos pesos, por la suma de veinte y cinco annuales à fin de espiarse en las enfermedades de que ha adolecido, como es publico, y notorio

Item: Ochocientos pesos, graduando cinquenta por cada año para vestirse, y precaver la intemperie

Item setecientos sesenta y ocho pesos para la Casa en que ha continuado durante aquel transcurso, con Respeto à quatro pesos al Mes

Que las quales dichas partidas componen los dichos cinco mil seiscientos diez y seis pesos, no puntualisando otros Renglones por dexarlos à la Christiana, y arreglada conducta de la dicha Doña Melchora su hija, sin embargo de ser notorio haverlos desfrutado, para que los Regule, y estime oportunamente siempre, y quando lo tubiere por combeniente Usar del derecho, y acciones que le competen por tan Recomendable, y privilegiada dependencia de la que se constituye deudora, y obligada à su pago como causada e imbertida en su Conservacion, y subsistencia, y que à no haver tenido estos socorros huviera perecido de necesidad Respecto à su abanzada edad a vituales enfermedades y desamparo en que estava constituyda,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

y en la forma referida haze, y otorga esta declaracion, que se obliga à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna. Y à la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes havidos, y por haver, y dio poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion se sometio, obligo, y renuncio el suio proprio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. à lo que dicho es la executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohibe. y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Gadea, Don Joseph Urreta, y D. Felipe Ortiz Lizardi.

Dn. Joseph Dávila

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss. de la Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Don Pedro Maortua à quien doy fee que conosco confeso haver recivido de Doña Maria Illescas Catorze pesos seis y medio reales, los mismos de que le era deudor Antonio Illescas de resulta de unos Aguardientes que le vendio, y de dichos pesos se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las

Seerro

Poder gral
Dn Josef Antonio Ximenez y Quiñones
Dn Juan Campo Blanco

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Jo
sef Antonio Ximenez recidente en esta ciud de los
Reyes del Peru dueño de la Mina nombrada Zira
cancha en el Pueblo de Vizo terminos de la Doca
de la Sn Mateo en la Provincia de Huarochiri
otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se
requiere, y es necesario a Dn Juan de Campoblan
co generalmte para que en mi nombre, y repre
sentando mi persona pida demande reciba, y co
bre judicial, ò extrajudicialmte de qualesquier
personas que sean, y de sus bienes Albaceas
y herederos Cajas Reales Jueces Justicias Depo
citarios dueños, y Maestres de requas, y de Naos, y
de quien con mas dro pueda, y deva qualesquier
cantidades de pesos Esclavos Mercaderias de cas
tilla, y de la tierra, y otros generos de Hazda que se
me deban hasta el dia de oy y devieren en adelan
te en vrd de Escrituras de obligaciones vales libran
sas conocimientos fletamentos fatorajes encomien
das partidas de registro mandas legados dona
ciones restituciones clausulas de testamtos y co
dicilos consignaciones poderes, y seciones cues
tas de libro corrientes, y fenecidas, y alcanzes de
ellas y que otras personas hayan cobrado en
vrd de mis poderes, y por pleitos sentencias, y
mandamientos como en otra manera q sea de
forma que por falta de poder no deje de cobrar
todo quanto se me deba, y debiere en vrd de qua
lesquiera Instrumentos simples, ò autenticos
Y mas poder le doy para que con qualesquiera
personas mis deudores, ò Acreedores, y en quales
quiera pleitos, ò fuera de ellos pueda hacer, y ha
ga qualesquier conciertos sueltas quitas quie
bras esperas tranzaciones, y compromisos en
la cantidad tiempo, y forma; y con las condiciones
y declaraciones penas juramentos y demas firme
sas, y solennidades que le pareciere, y en los tales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

compromisos nombrar Jueces compromisarios y terceros en discordia, y señalarles los terminos y prorrogaciones que le pareciere, y darles poder y plena facultad para determinacion, y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobrar a pagas todo lo que resultare de los tales conciertos y compromisos. Dando de lo que recibiere y cobrare cartas de pago chancelacion, y fin y quito = Y mas poder le doy para q. pueda vender y venda qualesquiera Minas acciones de estas, y otros bienes que me pertenescan de contado, ò al fiado y por el mayor precio q. pudiere dandose de su procedido por entregado con fe, ò renunciacion de la pecunia y entrega decisiendone del dro. y accion q. a dhas Minas, y bienes tubiere cediendolo en los compradores, y obligandome al saniamiento en bastante forma de dro. = Y mas poder le doy para que pueda comprar, y compre para mi qualesquiera Minas acciones de estas, y otros bienes de contado, ò al fiado, y siendo de fiado obligarme a la paga en bastante forma de dro., y hacer se otorguen las Escrituras a mi fabor = Y mas poder le doy para q. pueda celebrar, y celebre con las personas q. por bien tubiere Escrituras de Compañia en la dha Mina nombrada Zira cancha p.r

el tiempo que por bien tubiere, y con las condicio-
nes pactos, y demas circunstancias q. hagan a mi
favor. Y mas poderle doy para que me pueda obligar, y
obligue a fabor de las personas que le pareciere, y
con quien se concertare por aquellas cantidades de
p. que fueren necesarias para la abilitacion de
dhas Minas en lo que las habra de combertir en
este destino, de de que en mi nombre se dará p.r
entregado con fe ó renunciacion de la pecunia, y en
trega, y me obligará á que haré las pagas a los
tiempos, y plasos, y en las partes, y lugares que
asentare, y se concertare, otorgando en razon
de todo lo referido p.r ante qualesquiera Escriba-
nos Publicos, ó Reales las Escrituras necesari-
as con todas las fuerzas clausulas, y firme-
zas que para su validacion combengan que
siendo fechas y otorgadas por el dho D.n Juan de
Campoblanco desde ahora para en todo tiempo
las hago, y otorgo apruebo, y ratifico, y me obligo
a las guardar cumplir, pagar, y haver por firme
como en ellas se contubiere, y declarare, y como
si a sus otorgamientos fuese presente, y asi
en razon de lo contenido en este poder como ge-
neralmente para en todos mis pleitos causas
y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y
seculares mobidos, y por mober quantos al pre-
sente tengo, y tubiere en adelante contra qua-
lesquier personas, y sus bienes, y las tales
contra mi, y los mios asi demandando como de-
fendiendo, con que no responda a nueva deman-
da que se me ponga sin que primero se me
notifique en persona, y constando de ello pares-
ca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Ecle-
siasticas Audiencias, y tribunales de qualesquier
partes que sean que con derecho deba



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SIETE Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

y haga, y presente demandas respuestas pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones que
rellas acusaciones embargos desembargos exe
ciciones priciones consentimientos solturas
pregones dentas tranzes, y remates de bienes
alegaciones defenzas, y con facultad de jurar
probar recusar concluir pedir, y oir autos, y sen
tencias apelar suplicar sacar sensuras
presentar escritos escrituras testimoni
os, y papeles pedir terminos hacer pruebas
y todas las demas diligencias judiciales, y
extrajudiciales que combengan hta que dhos
pleitos se fenesean, y acaben que el poder
nesesario le doy, y otorgo con incidencias, y de
pendencias libre, y general administracn
en todo lo referido con facultad de poderlo sus
tituir en quanto a cobranzas, y pleitos, y no
mas en quien, y las veces que le parecie
re rebocar unos sustitutos, y nombrar otros
de nuebo, y a todos relebo de costas segun de
recho. Y a la firmeza paga, y cumplimiento de
lo que dho es, y fuere fecho obligo mi perso
na, y bienes habidos, y por haver, y doy poder
a las Justicias, y Jueces de su Magd de quales
quier partes que sean, y en especial a las
de esta dha ciudad, y corte, a cuyo fuero e

jurisdicn me vomerio olvido, y renuncio el domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe requerir el fuero del Reo para que alo que dho es me executen compelan, y apremien como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes fueros, y mñas de mi favor, y la parte que le prohibe. Fue

Corriente la causa en la Ciudad de los Reyes en

[illegible] de mil ochocientos ochen-

ta y nueve años, estando en audiencia pública de

[illegible] ante mi el escribano y testigos. Dn

Juan José de Valdez Dn Juan Evaristo Fernandez

Dn Vizente Tenorio

Don Antonio Arrieta

[illegible]

Dn Juan Antonio Zevallos

[illegible]

Dn Juan Evaristo Fernandez

[illegible]

Dn Vizente Tenorio

[illegible]

Dn Juan José de Valdez

[illegible]

Dn

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

hijo de vna Mulata su Esclava nombrada Maria Nicolia el qual Mulatillo ha algun tiempo que por suplica, y estremada pretencion del otorgante como su pariente, y por el crecido amor que dho muchacho tiene se lo tiene en su poder, y como al presente los dhos Capitan D. Josef Noriega, y D. Mariana de Escudero Cicilia estan de partida para la Ciudad de Arequipa queriendo llebarse al dho Mulatillo por las [illegible] suplicas que les ha hecho el dho Domingo Coronel, y su Muger a fin de que se lo dejen por mas tiempo an combenido en ello dhos [illegible] con la precisa condicion de que el dho Domingo Coronel firme este Instrumento, por el qual declara como va dho que el expresado Mulatillo [illegible] queda en su poder, y que en todo tiempo ha de responder del saldo en caso de fallecimiento el que justificara en vastante forma de dro, y con la precisa calidad que pues hasta aqui ha tenido al dho muchacho por sus suplicas, y ruegos no pudiendo alegar ni pedir por razon de mantencion, y otro qualesquiera motibo como vecinario curaciones de [illegible] alguna tampo ha de pedir en adelante el ni su muger abono ni cantidad alguna por ninguna causa ni moti

bo por quanto esta es mantenida p.r el dho Do-
mingo Coronel su Marido quien de su agrado
se queda con el muchacho, y no por peticion de su
Ama á quien le queda el derecho, y dominio del
expresado Mulatillo como su Esclabo que es.
Y en la forma referida hace, y otorga esta de-
claracion que se obliga haver por firme en
todo tiempo, y a no ir contra su tenor en mane-
ra alguna. A cuya firmeza paga, y cumpli-
miento obligo su persona, y bienes abidos, y
por haver, y dió poder a las Justicias, y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en es-
pecial a las de esta dha Ciu.d, y corte á cuyo fue-
ro y jurisdiccion se sometió obligó, y renuncio su
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo que dho es lo executen compelan, y apremi-
en como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renuncio las leyes fueros, y
dros de su favor, y la gral que lo prohibe. Y
asi lo otorgo, y firmó siendo testigos D.n Juan
Josef de Gadea D.n Juan Evang.ta Fernandez, y D.n
Vizente Terrao

Domingo Coronel

Antonio

Pedro Joseph Angel
S.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VISETA Y OCHENTA Y NUEVE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Angel Julian Negron Teniente Coronel del Regimiento de Españoles de la Ciud de Yca Digo que por quanto saque lizencia para poder reconocer, y trabajar una veta virgen de oro que descubri en el cerro nombrado de la Coronilla uno de los llamado los Sauses en la Provª de Yca sobre que presenté Escrito ante Dn Antonio Caned

Se erra

Donaçn Dn Angel Julian Negron

A Dn Lorenzo Manzanero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Angel Julian Negron Teniente Coronel del Regimiento de Españoles de la Ciud de Yca Digo que por quanto Yo presenté Escrito ante el corregidor, y Alcalde mayor de Minas de la dha Ciud en que manifesté que en los Cerros de los Sauses de la Espresada Provincia, y en el que se denomina de la coronilla havia encontrado una Vetta virgen de oro, y para poderla poblar, y travajar sin que persona alguna pusiese el menor embarazo manifesté pella, y Metal para que luego que se reconociese dha veta ocurrir á dho Juzgado a sacar registro en forma, y de ello pagar los Reales quintos a su Magestad, y conclui pidiendo se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

Sor. Alcalde Mayor de Minas y Registros

Dn. Angel Julian Negron, Thente. Coronl. de Milicias del Regto. de Españoles, y Dn. Fermin Padilla, Parecemos ante Vmd. en la mejor forma que haia lugar en Drô. q. mas combenga, Decimos que en los Serros de los Sauces de esta Provª. de Yca, pedimos Licencia y Amparo de Seventa Dias, Para Reconocer una veta de oro en el Serro de la Coronilla, en lugar Virjen, Para Poblarla y trauajarla, sin que persona Alguna nos ponga el menor embarazo, sin que tenga instrumto. ~~[illegible]~~ y hacemos manifestacion de Pella y metal, ante Vmd. y Luego que sea Reconocida dha veta ocurrir en el Juzgado de Vmd. á hacer Registro en forma, y de ello pagar los Reales quintos á (Su Magd.) y en Caso de descubrirse metales en dha veta Señalarle el interes (á Su Magd.) en el mejor Lugar, con la maior Lealidad q. deuemos hacerlo como lo tratan Las Reales ordenanzas. y Por tanto, &c.

A Vmd. Pedimos y Suplicamos, se sirba Proueer y mandar Justicia mediante de darnos el Amparo de los Seventa Dias para hacer dho Reconocimiento como lleuamos pedido en nuestro pedimento, que Esperamos Alcanzar de la Justificacion de Vmd. nos atienda en Drô. de Justª. que protestamos de no proceder de malicia

en lo q.e pedimos por ser verdad q.e Juramos y en lo necesario, para Alcanzar Justi.a

Angel Julian Negrondo Fermin Padilla

Por presentada segun dr.o con la Pella y Metal que se demuestra y en conformidad de lo q.e estas partes piden se les conceden la Lic.a que solicitan, p.a q.e puedan reconocer y trabajar, la Vetta de Oro Virgen que han descubierto en el Serro nom.do de la Coronilla uno de los llamados los Sauces, respecto de afirmar ser perteneciente á esta Jurisdiccion, y en dha Vetta los Amparo p.a que puedan poblarla y trabajarla, sin perjuicio de tercero q.e mejor dr.o tenga en nombre de S. M. (que Dios gue) y usando de las facultades que me son concedidas como Alcalde Mayor de Minas de esta Prov.a de Yca, en cuya virtud nadie les pondrá impedim.to alguno, y se les concede dho Amparo bajo la precisa condicion de ocurrir a mi Juzg.do p.r el correspond.te Rex.o dentro del term.o de la Ordenanza, y de señalar en el mejor paraje el interes q.e pertenece á S. M. en caso de reconocer ser uti.l dha Vetta.

Antonio de Cañedo

Proveyo el Auto de amparo de suso el N.r S.r Ant.o Cañedo del Orn de Santiago Ten.te de Frag.ta de la R.l Armada Correg.or y Alcalde Mayor de Minas de esta Prov.a de Yca y su jurisdiccion en la villa de Pisco á quinze de Feb.o de mil setecientos setenta y ocho años =

Luis Pastrana
E.no de Cav.da Juy.co Rex.o

523.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

Adju.to de Ana Mora,
de oro; en Lg Vaupes,
de D.n Ang.l Negron,

sirbiese de darme el amparo de sesenta dias pa
hacer el reconocimiento. Y por auto probeydo en quin
ze de Febrero de mil setecientos setenta, y ocho por Dn
Antonio Cañedo del orn de Santiago Teniente de Fra
gata de la Real Armada Corregidor, y Alcade ma
yor de Minas de la enunciada Provª de Yca, y su ju
risdiccion por ante Luiz Pastrana Escribano de
Cavildo por el que me hubo por presentado segun
derecho con la pella, y metal que demostrè, y en con
formidad de lo que pedi me concedio lizencia para
poder reconocer, y travajar la veta virgen de oro
que havia descubierto en el Cerro nombrado la
Coronilla en uno de los llamados los sauses respecto
de afirmar ser perteneciente a la expresada ju
risdiccion, y en dha veta me amparò para qe
pudiese poblarla, y trabajarla sin perjuicio de
tercero que mejor derecho tenga en nombre de
su Magd que Dios guarde. Y usando de las fa
cultades qe le eran concedidas como Alcalde ma
yor de Minas de la sobre dha Provª de Yca man
dò que nadie me pusiese impedimento alguno
concediendome el amparo de dha veta vajo la
presisa condicion de que ocurriese a su Juzga
do por el correspondiente registro dentro del
termino de la ordenanza, y de señalar en el me
jor paraje el interes que pertenece a su Ma
gestad en caso de reconocer ser util la citada ve
ta cuyo pedimento, y Auto se libro a mi nombre
y de Dn Ex Sermin Padilla quien fallecio immedia
tamente sin poner mano à la dha veta por lo
que he omitido traerlo à concideracion que el
tenor de dho Escrito, y Auto es el siguiente —

Aqui el Escrito, y Auto de enfrente

En conformidad de dho Escrito, y Auto de amparo
suso incerto que original queda cocido en este Re
gistro, y del uzando otorgo por el tenor de la pre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

sente q. hago gracia, y donacion pura pura mera perfecta acavada e irrebocable de las q. el dro llama intervivos, y partes presentes con la incinuacion manifestacion, y demas clausulas en dro necesarias para su validacion a Don Lorenzo Manzanero de los dros, y acciones que tengo, y me pertenecen, y me puedan tocar, y pertenecer en la veta virgen de oro del Cerro de la coronilla en los llamados los Sauses cita en la Jurisdiccion de la Prov.a de Yca para que la goze la boree, y posea como suya propria con arreglo à las ordenanzas nuevam.te mandadas guardar por su Mag.d. Y desde luego me de clisto quito, y aparto del dro accion propriedad y señorio que à dha veta tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el referido D.n Lorenzo Manzanero, y en quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere, y le doy poder para que esta donacion la insinue, y manifieste ante Juez competente q. Yo por lo q. me toca la he por insinuada, y legitimamente manifestada y renuncio la Ley de los quinientos sueldos aureos q. el dro permite donar, y quantas vezes esta donacion pasaré de dho numero tantas donaciones le hago de nuebo, y una mas. Y me obligo de haver por firme este Instrumento, y de

no ir contra su tenor, y forma en manera al
guna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo
mis bienes havidos, y por haber, y doy poder a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dha ciu.d
y corte á cuyo fuero é jurisdiccion me someto
obligo y renuncio mi domicilio, y vecindad y la
Ley q.e dice q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es me executen compel
lan, y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las
Leyes, y ... de mi favor, y la gral que lo prohi
be. Ex.o el dho D.n Lorenzo Manzanero que soy
presente a esta Ess.ra inteligenciado de su conte
nido otorgo que la acepto a mi favor como en
ella se contiene, y estimo, y agradezco a dho D.n
Angel Julian Negron el bien q.e por ella me
hace. Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en
seis de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve
años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente
escribano de su Mag.d doy fee que conozco asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan
Jos.e de Padua D.n Juan Evangelista Fernandez
y D.n Vizente Terrao

Angel Julian Negron

Lorenzo Manzanero

Pedro Jos.e de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dho
Al
dho

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n
Angel Julian Negron Teniente Coronel de las
Milicias del Regimiento de Españoles de la ciu.d
de Yca Minero de oro en el asiento Mineral de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CAR.s IV

Chavinchia en la Prov.a de Lucanas digo que por quanto soy dueño y poseedor de una veta de Metales de oro esta en la jurisdiccion de dho asiento de Chavinchia en el sitio nombrado el Sauce la misma que se me adjudicó por el corregidor y Alcalde mayor de Minas Don Baltasar Quiñones actuando ante si y testigos por su fallo fho en San Juan á catorce de Abril de setecientos setenta y siete. Asimismo soy dueño y poseedor de otra veta en el cerro nombrado Paucapuquio que se me adjudicó por el coronel Dn Martin de Almendariz corregidor Alcalde mayor de Minas y Registros en dha Prov.a de Lucanas su fha en el Pueblo de Otoca ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro actuando ante si y testigos á falta de Escribano segun parece de dhos Documentos que originales entrego al presente Escribano para que los incerte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui los Documentos de las fojas sig.tes

En cuya conformidad, y como cierto, y sabedor que soy de mi derecho, y de lo que en este caso me conviene hacer otorgo que de

Sor. Corr.r y Alcalde
Mayor.

Dn. Angel Julian Negron, Theniente de la Sant.a Hermandad y Minero de oro en este Asiento de Chauincha, de la Prov.a de Lucanas; Paresco ante V. mi como mas haya lugar en Dro. Digo que hauiendo ajustado con Dn. Ramon Aldasabal, el que me entrasse á seruir de Mayordomo en la Mina que trauajo, le ofresi Salario Semanal el que no quiso sino que á quenta de su Seruicio le diesse una lauor en mi Mina la que le di, y de donde sacó mui buenos Metales, y en abundancia, sin que se los huiesse quitado, sino seguido la Contratta, aun en medio de no sacarme en mis lauores ningun Metal, mas por asumpto, que huuo salió de mi Seruicio, entrando al Siguiente Dia de despedido, á trauajar una Betta de Metales de oro ymmediatta á la que trauajo, la que catteó en los Dias, que me estubo siruiendo, hauiendome la ocultado quando debia haberme la manifestado, una bes que me seruia, y me ganaba el Dinero la que no deue gozar, sino yo en virtud de la Ley 3.a [illegible]

Ti. 19. de la Recopilada que manda que
todos los que sirban á otros rejostren para
sus Dueños, las minas, que descubriere
y no en su Cabeza, y arreglado á esta
Ley, y las demas, que de ello tratan; se ha
servir Vmd. de adjudicarme la voca mina
que dho Aldasabal, trauaja en el Serro nom-
brado el Sauce, para como Vetta Virgen
y no trauagada, lauorearla, y asegurado
la Estaca fija, que deuo asegurar, nom-
brar ynteres á S. Mg.d (que Dios guarde) en
el mejor lugar que se reconosiere, para
lo que me presentaré entro del termino
prevenido por la Ley que de ello trata, por
tanto lo qual;

A Vmd. pido y suplico se sirba en bista de
Pedimento de Amparirme en la mina
que lleuo pedido por ser de Justicia, que
pido, con suplemento de este Papel
Comun á falta del Sellado:=

Angel Julian Negrondo

San Juan y Abril 1.º de 77.

Por presentada y vista en birtud de lo q.e alega
el suplicante y la Ley q.e le faborece, respecto de q.e
Ramon Aldasabal en el tiempo de q.e estubo sirbi-
endo al suplicante emprendio el trabajo de la
Mina q.e expresa y no haver pedido amparo
para seguir el Curso de la expresada mina
Por tanto en nombre de S. M. que Dios gue.
le amparo á esta parte p.r el termino de la
Ley para que trabaje y la reconozca y fecho
el reconocimiento comparezca Ante mi

à aver Registro en forma con Pella y meta
les y entre tanto haga dho. Reconocimiento
ninga. Persona pr. ningn. pretexto ni ynstrumto
q. no sea legitimo inquietarà en la Posesion
Pena de q. sera Castigado pr. todo rrigr. de daño
assi lo probey mande y firme actuando con
Testigos à falta de Escribano en este Papel
Comun pr. no haverlo Sellado

Bartholome
de Quiñones

Hgo.

Jacinto Valdivia

Alvarez Gonsales

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Por Alcalde Mayor de Minas;

Para los Años de 1784, y 1785

El Thente. Coronel Dn. Angel Julian Negron, Minero de oro. en este Mineral, de Chauincha, Doctrina de Otoca; Poresco ante Vmd. en deuida forma el Dro. (y Digo que) por los años. passados descubrieron vna Veta de oro. en el Serro, de Paucapuquio: Dn. Martin Maticorena, y Dn. Jph. Clemente de Ascuy; Descubridores, de dha Veta; Se hade seuir Vmd. Adjudicarme vn interes de sesenta Varas, de Mina, Sorro, Abajo subseuiba á la Descubridora, Con todas sus Apas, quadras, Vetas, Cruzeros, Usos, y Costumbres; que la quiero para trabajarla, Poblarla, y Cumplir Con lo mandado, en Reales ordenanzas, y pagr. los Reales quintos. á S. Mgd. y le pongo pr. Nombre Son

Francisco de Paula, en Cya atencion;

A V.md: Pido y suplico se sirba hauerme por presentado, y adjudicarme dho interes de sesenta varas, de Mina, en el paraje que llebo referido, en nombre de S. Mag.d con todas aquellas solemnidad q. requiere el Ministerio en este Exercicio, de Mineria; que en asserlo assi es conforme a dho de Justicia, y Juro lo necesario, de no proceder de Malicia =

Angel Julian Negron

En nombre de su Magestad que Dios guarde y sin perjuicio de tercero que me por dho tenga adjudico a esta parte el Interes de sesenta varas de Mina que solicita zerro abajo en la veta descubierta por Don Martin Marti corena y Don Clemente Ascui suc sibo como pide a la Boca descubridora con sus Aspas Orinero Quadras Solidas usos y Costumbres para que lo labre trabaje arreglado a las Reales ordenanzas y de sus productos pague a S. M. los Reales Quintos que le Corre

pondan. Asi lo probei mande y firme
Yo el Coronel Don Martin de Armen
dariz Corregidor Alcalde Maior de
Minas y Registros de esta Provincia
Lucanas en el Pueblo de Otoca a ocho
de Septiembre de mil Setecientos
ochenta y quatro actuan con testi
gos a falta del escribano =

Martin de Armendariz

Jph Antonio de Aldecoa

Jph Man de Echegoyen

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los años de 1784 y 1785.

mi libre, y espontanea voluntad, y en aquella via, y forma que mas haya lugar hago gracia, y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el derecho llama intervivos, y parten prezentes con la insinuacion manifestacion, y demas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion a D.n Lorenzo Alanzanero que estoi presente de los ojos, y de mas vecinos vezinos de esta villa de Cabra, y de mi conocimiento el qual acepta esta donacion, y le tengo por suya, por nombre Juana Rosa de Cabra, y Aguilera natural de esta villa de Cabra, y vecina de Lucena, hija legitima de Dn Francisco de Cabra, y Aguilera natural de esta villa de Cabra, y de Dª Juana Maria de Aguilera natural de la villa de Lucena, y vecina de esta villa de Cabra, y nieta por parte de padre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

donaciones le hago de nuebo, y una mas, y me obligo de haver por firme este Instrumento en todo tiempo, y no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d, y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me en calen compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral que lo prohive, y juro por Dios nuestro señor, y a una señal de cruz segun dro que esta donacion no es immenza ni general por quedarme bienes suficientes con que poderme sustentar = Es el dho D.n Lorenzo Manzanero que soy presente a esta Escritura octorgo q.e acepto esta donacion a mi favor como en ella se contiene Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Agosto de mil sete

cientos ochenta, y nueve años. Los otorgan-
tes a quienes Yo el presente Escribano de su
Magestad doy fee que conozco asi lo otorga-
ron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Jose
de Padea Dn. Juan Evangelista Fernandez, y
Dn. Vizente Terrao

Angel Julian Negron — Lorenzo Manzanares

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.

Exclamacion
El Pe. Jose Coro-
nado y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de
de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve
años, como a hora de las dos y media de la tarde poco
mas i menos, ante mi el Escribano y testigos el
Reverendo Padre Joseph Coronado, y el Hermano Pe-
dro Gonzales, ambos Religiosos, profesos de los Cleri-
gos Reglares Ministros de los enfermos Agoni-
santes por si mismos, y a nombre de sus constitu-
yentes para el Pleyto que se ha seguido sobre la
Reforma de su Religion y a mayor abundamien-
to, prestando voz y caucion de rato y grato; dige-
ron que por quanto ayer seis del mismo mes de
Agosto que corre se leyó, y obedecio la Patente de
Prefecto del Convento y Casa de nuestra señora
de la Buena Muerte en que era nombrado el
Reverendo Padre Manuel Castro, presentes dos
señores Oidores, y el señor Fiscal de esta Real
Audiencia, y delante de toda la Comunidad sin
que alguno de los Religiosos Sacerdotes y Legos
tuviese valor ni aliento de exponer entonzes los
inconvenientes, y razones legitimas que desde



Un real.
[illegible] DE VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] Y SEIS Y CUARENTA Y [illegible]
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

luego impedian la lectura y execucion de dicha Patente por el terror sumo que concibieron, y temor grave que cae en varon constante, haviendo oido las comminaciones, y apercibimientos que contenia el Superior Decreto que ordenaba se leyese y executase la posesion de la referida Prefectura; como assi mismo rezelosos de otras vexaciones y gravamenes de que siempre han sido amenazados dentro de los Claustros por el mismo Padre Manuel de Castro enemigo declarado especialmente contra el gremio de los Legos para que el derecho de estos no peresca, ni menos el de los Religiosos Sacerdotes, sino que queden expeditos los recursos y acciones que les competan, de manera que siempre y quando les convenga puedan seguirlas y agitarlas tanto sobre la Reforma, quanto sobre sus peculiares auxilios, y charidad Religiosa con que deben ser tratados: Por tanto los Otorgantes usando del remedio que la benignidad del derecho les permite y aquellas cautelas que son licitas y honestas; exclaman á viva voz por si y en nombre de sus partes baxo de la caucion protextada una dos y tres vezes, y las demas que

haya lugar, ó se requieran para que en tiempo al-
guno se entienda haver admitido la dicha Paten-
te, ni les resulte por ello perjuicio ni gravamen
alguno por salvar mediante este instrumento
los derechos y acciones que les competen, y jura-
ron por Dios nuestro Señor y á una señal de
Cruz + in verbo sacerdotis tacto pectore, y por
el sagrado habito que visten que no proceden de ma-
licia, sino por los fundamentos y razones ex-
puestas, y como asi lo protextan y exclaman pi-
dieron ami el presente escribano se lo dé por
testimonio, y á los presentes lo sean de ello testi-
gos encargandoles el secreto é yo se lo doy
en la forma dicha y que mas haya lugar en
derecho. Y los otorgantes á quienes doy fé que
conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron
juntamente con los dichos testigos que lo fueron
d.n Juan Ruiz Canduela y Muchotrigo, d.n Ma-
nuel Antonio de Aragon, y d.n Juan de Valdi-
viesso

Jose Coronado — Pedro Gonzalez

tgo. M.n Ruiz Canduela y Muchotrigo — tgo. Manuel de Aragon

tgo. Juan de Valdivieso

Antonio — Pedro Jph. de Angulo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

D.ta Vicenta Serra
Al
D.r Josef Lopez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Vicenta Serra Muger legitima de D.n Joseph Villegas, en su presencia con su licencia pedida, concedida, y aceptada por forma prevenida por derecho, y de ella usando, otorgo que vendo, y doy en venta al D.r D.n Joseph Lopez que está presente, un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Bustamante, el mismo que huve y compre de Michael Lazarillo p.r Escritura otorgada ante el presente Escrivano en veinte y nueve de Julio de este presente año; y se lo vendo por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño, e hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente está sano, en precio de trescientos pesos de à ocho Reales (libres de ambos derechos que han sido de mi cargo) de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tengo y me pertenece, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que en la de dichos trescientos pesos; y cada y quando los dè para su libertad, ò nueva venta se le ha de otorgar el Instrumento correspondiente, y lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su Poder y causa huviere, para que lo posea como suio proprio, y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura

MINISTRA- CION GENE-
AL DE AL- CABALAS.



N 118

LIMA.

[illegible] Vicenta Tena ha pagado en la Tesoreria
al de esta Real Aduana Seis p.s
a Alcabala al 2 p% deducida de trescientos p.s
en que vendió á D. Jose Lopez
un Esclavo nombrado Ant.o Buenaventura : y se
ene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
r resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda, to-
la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de
Ag.to de 1774

Por or
Orels. Cont.
Quiroga

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



N 118

LIMA.

Don Da Vicenta Fernd ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos p.s en que vendió á D. José López un Esclavo nombrado Ant.o Bustam.te : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Ag.to de 1784

Por Or
Orels. Cont.
Quiroga

y me obligo á la evision, seguridad, y saneamiento de esta (Escritura) digo venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le será dicho Esclavo cierto y seguro y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber, saldré á la causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, ó pleytos y á mi costa los seguiré, feneceré y acabaré hasta le dexar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolveré y pagaré los dichos trescientos pesos de á ocho reales, con mas las costas y gastos que se le siguieren y merescieren con los de la cobranza. A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte, á cuio fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo el dicho Doctor Don Joseph Lopez que soy presente á esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el dicho Esclavo Antonio Bustamante, y del me doy por entregado á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano de S. M. doy fee que conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Juan Joseph Gadea, Dn. Juan Fernandez, y Cayetano Mexia.

Josef de Villegas — Dr. Jorge Lopez

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Visenzaina
Antelm

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Depago
Dª Rosa Urrunaga
A
Dª Maria Anna Belzunce

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Dona Rosa Urrunaga en vos y en nombre del Doctor Don Mariano Miguel de Villar cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Mecagama de la Provincia de Chancay Capellan Propietario de la Capellania que fundo Don Juan Reaño y en virtud de su poder de que doy fee y conocer a la otorgante. Confesso haver recivido de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de Landaburu ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia veinte y dos de Septiembre proximo venidero de este presente año por el principal de tres mil pesos impuestos a razon de quatro por ciento sobre la Casa que posee frente de la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas cuyo pral es parte de los diez mil pesos en que el dho Don Juan Reaño dotó la mencionada Capellania. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y no firmo por los quebrantos de su salud de lo embarazan lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan Evangelista Fernandez Don Melipo Ortiz de Zarduí y Cayetano Maria

Arriego de la otorg.te y p.r tgo
Juan Evang.ta Fern.z

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dn Martin Tello
A
Dn Josef Iriarte

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Josef Martin Tello [illegible] Rector de Temporalidades de los Jesuitas Expatriados Padre legitimo, y Administrador de la persona, y bienes de Dn Martin Tomas Tello Capellan de la Capellania, o Anniversario q fundó Don

Gabriel de Ramirez, y por el Padre Juan Antonio Toledo
Religioso profeso q. fue de la Compañia expatriada de
quatro mil p.s de pral. rebocando como primero, y ante
todas cosas reboco todos, y qualesquiera poderes q.e
antes de ahora haya fecho, y otorgado à qualesquie
ra personas à quienes dexo en su buen credito opini
on, y fama como antes lo estavan, otorgo que doy
mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es ne
cesario à D.n Josef Iriarte morador en la Ciu.d de Are
quipa para que en mi nombre, y representando mi
propria persona pida, demande reciba, y cobre judicial
y extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean
y de sus bienes Albaceas, y herederos Cajas Reales
y de bienes de difuntos Jueces Justicias Depositarios
de nos, y Maestres de Reguas, y de Naos, y de quien mas
con dro. pueda, y deva qualesquier cantidades de p.s
mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos
de Hazienda que se me deban, y debieren hasta el
dia de oy, y debieren en adelante en vrd. de Escrituras
de obligaciones vales libranzas, fatorajes fletamentos
encomiendas partidas de Reg.o y por herencias mandas
legados donaciones restituciones clausulas de tes
tamentos cobdicilos poderes, y seciones consignaccio
nes cuentas de libros corrientes, ò fenecidas, y Alcan
zes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en
vrd. de mis poderes, y por pleitos sentencias, y man
damientos como en otra manera que sea de forma
que por falta de poder no dexe de cobrar, y cobre qu
anto se me deva, y debiere en vrd. de qualesquiera
Instrumentos simples, ò autenticos especial, y se
ñaladamente de D.n Pedro Josef de Salazar, y del Doctor
Mogrobejo Cura de aquel Obispado los reditos atrasa
dos, y los que se han adeudado desde el nombram.to q.e
este superior Gobierno hizo al dho. D.n Martin To
mas mi hijo arreglandose ala instruccion que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

al tiempo de su partida le entregue, y con inspeccion de los Autos de la materia Dando de lo q. recibiere, y cobrare cartas de pago chancelaciones, y fin, y quitos y los demas recaudos q. legalm.te deva dar, y se le pidan. Y asi en razon de lo contenido en este poder como generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles, y criminales eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y hubiere en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y constando de ello pares cosa ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y haga, y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos, y de soltura pregones ventas traxes y remates de bienes alegaciones defenzas y con facultad de jurar probar recusar concluir oir autos y sentencias las favorables consientas y las encontrarias apele, y suplique saque sentencias presente escritos escrituras testimonios, y papeles pida terminos haga probanzas è informaciones, y finalmente practique todos los oficios, y diligencias judiciales y extrajudiciales que com-

bengan, y Yo haria si presente fuese hasta que
dha cobranza, y pleitos q por ella se causaren se fe
nescan, y acaben por todos grados e instancias q
el mas eficaz, y conducente poder que para lo suso di
cho de dro se requiere, y es necesario ese le formalizo
y otorgo con incidencias, y dependencias libre amplia
y general administracion en quanto a lo referido, y
con facultad de que lo pueda sustituir en quien, y las
vezes que le pareciere rebocando unos sustitutos, y
nombrando otros de nuebo, y a todos relebo de costas
segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q en
vrd de este poder fuere fho obligo mis bienes habidos
y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces
de su Mag.d con clausula que entigia en forma
Que es fho en la ciu.d de los Reyes del Peru en onze de Agosto
de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y lo firmo el
otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee
q conosco siendo tgos D.n Juan Josef de Gadea Don
Juan Evangelista Fernandez, y D.n Vizente Terrao

Martin Tello
Antemi

Pedro Joseph Arnaiz
Ess.no de su Mag.d

Pagaz
El Syndico del Colegio de S.ta Rosa de Viterbo
Al S.r Conde de San Antonio

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Agosto
de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el escri
bano y testigos Don Juan Joseph Aguero de los Santos Chan
ciller mayor de esta Real Audiencia a quien doy fee que
conosco como Syndico del Colegio de Santa Rosa de Viter
bo Confesso haver recivido del Señor Conde de San Anto
nio del Orden de Calatrava quinientos y cinquenta p.s
que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el
dia primero de Enero de este presente año a la fecha
del Censo de onze mil y quinientos pesos de pral perte
neciente a dho Colegio impuesto a razon de cinco
por ciento sobre la Estancia nombrada nuestra se
ñora del Rosario de Huancatana sita en la Provin
cia de Xarafa de que es actual poseedor el dho Señor
Conde y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega de prueba y termino y le otorgo carta
de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS, [illegible] Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

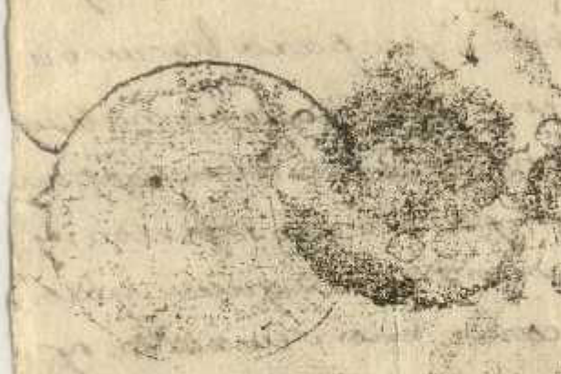

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL [illegible] CARLOS IV.

siendo testigos Don Juan Josef de [illegible] Don Cypriano Fernandez y Don Phelipe [illegible]

Juan Jose Agüero y de la Santa [illegible]

Pedro Jose Angulo Ess.no de su Mag.d

Poder Dn. Franco. Oyarsum Al Exmo. Señor Duque de San Carlos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Escritano, y Yo Dn. Francisco Oyarsum Soldado de Acabayo de la Guardia del Exmo. Señor Virrey de estos Reynos a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario al Exmo. Señor Dn. Fermin de Carbajal y Vargas de la Orn. de Santiago Duque de Sn. Carlos Grande de España &. para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona, parezca ante la Mag.d del Rey nro. Señor el Señor Dn. Carlos Quarto (que Dios gue. y prospere en mayores Reynos, y Señorios) y en sus Reales consejos, y pida, y suplique en remuneracion de los meritos y servicios que tiene hechos en la carrera militar los de sus Padres, y demas sus antepasados se sirva su Mag.d de dar al otorgante el compensativo que estos exhiben de su Real piedad las quales dhas mercedes aceptara, ó pediran se le buelban a hacer de nuebo, y de todo sacara las cedulas Reales, Patentes, Testimonios, y demas despachos que remitirá a esta Ciud. en la primera ocacion que se ofresca por uno ó mas duplicados dirigidos y consignados al otorgante. En cuya razon presentara Memoriales pedimentos suplicas testimonios y demas papeles que conduzgan al fin propuesto q.

el poder necesario le da, y orga con incidencias y dependen-
cias, libre amplia, y general administracion, y con facul-
tad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le
pareciere rebocando unos substitutos, y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro, y asi lo otor-
go y firmo siendo testigos Dn. Felipe Ortiz Lizardui Dn.
Vizente Terrao y Cayetano Mexia entreveng. = en quanto
a lo referido vale

Fran.co Oyarzun
Mutemo

Pedro Joseph de Angula
Ss.no de Su Mag.

Testam.to de Dn. Pedro Jph. Sanchez.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos Don Pedro Joseph Sanchez à quien doy fee que conozco, y que à lo que me parecio, esta en toda su acuerdo memoria, y entendimiento natural, y bajo de la protestacion de la fee dixo: Que por quanto tiene otorgado el testamento à cuio margen esto se escrive, y ofreciendosele que añadir à el lo haze ahora por via de Codicilo, Escritura publica, ò por qual instrumento que mas haya lugar en dro. y declara lo siguiente. Que Doña Maria de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento vieren como Yo Don Pedro Josef Sanchez natural que declaro ser de esta Ciud. de los Reyes del Peru hijo natural de Dn. Felipe Sanchez, y de Da. Francisca Torrejon, y cuenca mis padres difuntos que santa gloria hayan estando enfermo en cama del accidente que Dios nro. Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene creer confiesa, y enseña nra. Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia è vivido, y protesto vivir y morir como catolico y fiel Christiano imbocando como desde luego imboco por mi Abogada è interseflora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Sa. nra. Santo de mi nombre Angel de mi guarda, y demas santos de la Corte celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor que la crio, y redimiò con el precio infinito de su preciosa sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fuè formado

Y quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con abito plan

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CAR[LOS]

en el Testamento que dexo ante mi en quatro de Enero de este presente año nombro al Otorgante por su Albacea, y Tenedor de bienes, y no haviendolo hecho mas que en el nombre porque la Señora mi Madre (q. D. g.) Doña Maria Melchora de Castro, hermana de la finada Doña Maria, ha llenado esse cargo, prestan-dolo asi no-tbe en los autos Marca Mayor de Toledo que han corrido, por donde se hace constar lo mencionada hex-mana Melchora para q. actue en todo lo conducente a la Testamentaria

En el nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Francisco de Paula Garcia de Prado Vecino de esta Villa de Madrid Feligres de la Parroquial de San Sebastian hijo legitimo de Don Francisco Garcia de Prado y de Doña Maria Melchora de Castro, estando enfermo de enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y cuando de esta vida fuere servido llevarla, mando que mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco de Paula, y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Minimos de esta Villa de Madrid donde se sepulte el Padre Fray Francisco de Paula Garcia de Prado mi Padre, a la Santisima Imagen de Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla del Convento cuerpo presente en el suelo, y con la mayor moderacion y religiosidad que sea posible sobre lo que le encargo la conciencia a mi Albacea y acompañe a mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia cuya limosna se pagará de mis bienes.

Item mando a los mandados forzosos, y acostumbrados a dos reales a cada uno de ellos con que los aparto de mis bienes, y otro tanto se reparta a los Santos Lugares de Jerusalen donde se adora nuestra Santa Religion cuya limosna se pagará de mis bienes.

Item declaro soy casado, y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Antonina Mexia quien al tiempo que hemos contraido, no trajo dote alguno a dicho Matrimonio, y durante el referido, no hemos tenido, ni procreado por mi hijo legitimo a Don Miguel Valentina, Juan Joseph, y Juliana Sanchez mi hijo legitimo, y de dicha mi muger declaro por la mencionada hex-mana Melchora.

Item declaro en mi voluntad relegen del Padre Real para q. actue en todo lo conducente a la Testamentaria

nidad con la sobre dicha finada, como por estar en edad muy abanzada D.ª Josepha Davalos su Madre. Todo lo qual siendo con forme a derecho quiere se guarde cumpla, y execute inviolablemente, y no otra ni anula dho testamento en todo lo que se le contrario a este codicilo en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo aprueva ratifica, y buena en su fuerza, y vigor para que se estime por su ultima, y deliberada voluntad

Nombre

Doy para que cada uno en su tiempo entren en dho los recaudem, y cobren vendan, y rematen en almoneda publica, o fuera della dando carta de pago chancelaciones, y finiquitos parecientes en juicio, y fuera de el necesarios, y con el Albaran de todo el tiempo que el no diere poder de Albarcargo con prorrogacion del tiempo que hubieren menester que el poder de Albarcargo sea otorgo con libre amplia, y general administracion — y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos, y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan instituyo dejo, y nombro por mis universales herederos a Josefa Miguel, Valentina, Juan, Joseph, y Juliana Sanchez mis hijos legitimos, y de la dha mi muger para que alo que en mi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios, y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar= Y respecto a que los expresados mis hijos se hallan en menor edad nombro por tutor, y curador de los personas, y bienes de los mismos dha la expresada Antonina Mesia mi muger y su Madre de cuya juiciosa y christiana conducta espero desempeñe este cargo y pido y suplico al Alcalde Ordinario de esta Ciudad parte que en representacion se lo diciernan relebandola del gravamen de fianzas

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamento codicilo mandas legados, poderes, fianzas, y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora haya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el salvo este que al presente otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho Fue echa la carta en la ciudad de Lorca en el Peru en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años Del otorgante a quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CAR. IV.

Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco, y que a lo que me parecio está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Calixto Anguero Don Juan Rubido Dn Eugenio Rivero Don Juan de Gredea y Don Juan Evangelista Fernandez

Pedro Joh. Sanchez

Antonio

Pedro Joh. Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Descripcion de los Bienes de Da Lucia de Larreynaga.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos Don Pedro Josef de Larreynaga Albarez de Da Lucia de la Reynaga su hermana nombrado por tal en el poder para testar que otorgo ante Francisco Luque Escrivano Publico en diez, y siete de Julio del presente año vaxo del qual fallecio en veinte del citado mes, y año, y persuadiendole no permitir la cortedad de los bienes la formacion de Ynbentario judicial por los precisos gastos que en ellos se impenderian ha deliverado hacer descripcion de ellos por Escritura publica; ó por aquel Instrumto que hubiere lugar en dro para que siempre consten los que se encontraron, y se hallaron despues de la muerte de la expresada Da Lucia concurriendo en el acto Don Juan Francisco Saavedra Corredor de Lonja de esta Ciudad dandole el precio que justa, y legitimamente corresponde a cada una de las especies y muebles de los aqui expresados que su tenor es como se sigue

Primeramente siete Lienzos biejos el uno de nro Señor

puesto en la columna, otro de Sta Rosa, otro de Sa
Santa Ana, otro de Sn Nicolas Obispo otro del
Señor puesto en la cruz, otro de Jesus Nazareno, otro de nra Señora de Pomata largos, y
sin marcos en sus pesos ..... ,,006,,
Iten por dos apaisados viejos, y sin marcos
el uno de Sn Cayetano, y el otro de Sn Francisco
de Paula en ocho reales ..... ,,001,,
Iten otro quadrado con un macobiejo dorado
de nra Señora con el Niño en sus brazos en ocho rs ,,001,,
Iten por quatro lienzos con sus marquitos do
rados ya viejos el uno con Sn Pedro Alcantara
otro con Sn Pedro Nolasco (otro con Sn Pedro
Nolasco) otro con Sn Pablo, otro con Sta
Cathalina Virgen y Martir en dos ps ..... ,,002,,
Iten por quatro laminitas las tres con sus
bidros, y marcos negros de evano en nueve ps ,,009,,
Itt por dos pintados en piedra pequeñitos en ,,00[illegible],,
Iten por un Espaldar de Damasco carme
ci ya viejo con su oja de laurel seis ps ..... ,,006,,0
Iten por tres estrados a dos ps cada uno ..... ,,006,,
Itt pr un petate ya viejo dos ps ..... ,,002,,
Itt por Diez cojines de paja forrados en crudo
a tres rs cada uno ..... ,,003,,6
Itt por una mecita vaja de estrado nueva con
su cajoncito de pies de burro en ocho ps ..... ,,008,,0
Itt otra mas alta bieja quatro rs ..... ,,000,,4
Itt por dos sillas viejas dos ps ..... ,,002,,0
Itt un Escaparate todo tallado antiguo con
tres cajones en medio, y otro interior en
el cuerpo vajo con dos chapas y escudos
de plata en ellos treinta ps ..... ,,030,,
Iten por veinte y seis piezas de Tarros, y
otras especies entro el cuerpo alto seis ps ,,006,,
Itt por una cuja de cocobolo con unas corti
nas y rodapies de choleta viejas y quema
das diez y seis ps ..... ,,016,,
,,099,,6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Por la dela buelta ... 99 6

Por un Docelito dorado con su Santo Christo de Laton, y Cruz de madera tres p.s ... 003

Ytt por estrado delantero de cama dos p.s ... 002

Ytt por dos tavureces antiguos torneados con pies altos tres pesos ... 003

Ytt por dos cojines de cotence a dos r.s cada uno ... 000 4

Por seis lienzos viejos sin marcos uno de S.n Juan Bap.ta otro de S.n Geronimo, otro de n.ra Señora dela Soledad otro dela Purissima otro del nacimiento, y otro de S.n Francisco en seis p.s todos seis ... 006

Yten otro lienzo mediano con su marco dorado con S.n Vizente Ferrer en doce r.s ... 001 4

Yten una Capillita de Sedro, y entro de ella una Imagen de n.ra S.a de Piedra de Guamanga y varias estampitas de adorno entro de ella en doce p.s ... 012 0

Ytt un Escaparate de Roble antiguo sin coronacion en cinco p.s ... 005

Ytt una caja mediana con su chapa, y llave en cinco pesos ... 005

Yten un Rosario de Jerusalen grueso con botones de Ceda, y Cruz de madera enconchada con cantoneras de oro de mano en seis pesos ... 006

Ytt otro Rosario de Garganta de cuentocitas negras chiquitas con diez cuen- ... 143 6

Porta de enfrente . . . . . ||143||6

tecitan oro en los Misterios, y quatro mayorci
tan al canto con su cruz, y Santo Christo de
oro, y bien pertrechan chiquitan en los clabo re
quitado en xeis, y seis pesos . . . . . || ||016||
Yt una saya de cola de Chamelote color de
Canela vzada con xivete de terciopelo ixarme
ci, y un manto enrexivado vzado en catorce p^s -- || ||014||
Yt una Manexilla color xorado nueva en . . . || ||001||
Yt un par de Medias amaxillas de lan vsada
en cinco pesos . . . . . || ||005||
Yt otro par xorado en quatro p^s . . . . . || 0004||
Yt otro vende vzado roce real . . . . . || ||001||4
Yt tres camisas de bretana vzadas tres p^s -- || ||003||0
Yt tres fustanes de xeraca vzados tres p^s -- || ||003||
Yt dos paños de tapar de clarin con su cenca
pes, y todo adurar en lio quatro p^s . . . . . || ||004||
Yt dos delantares de xaxana en doce x^s cada uno || ||003||
Yt dos colonas de xaxana vzado en un peso -- || ||001||
Yt una Chaqueta de xaxana vzada seis x^s . . . || ||000||6
Yt dos pares de Calcetas de lo vzado seis x^s || ||000||6
Yt dos pares de xarrillo falso de tres pendien
tes uno de perlas falsas, y oro de piedras
arules viejo en doce x^s . . . . . || ||001||4
Yt una Cofa media cana con su chapa y llave cinco p^s || ||006||0
Yt un faldellin nuevo de Espolin de seda con un
reja de lama de cenada de plata forrado en Bra
salete nacar en cinquenta p^s . . . . . || ||050||
Yt una Manilla color xorado vzada seis x^s . . || ||000||6
Yt una Colilla de xaxana xorado tres p^s . . || ||003||0
Yt un delantar de xollo xorado de seda con la
guarnicion de cintas de tela doce x^s . . . . . || ||001||4
Yt un faldellin de Rayeta verde forrado en
Randalete nacar en ocho pesos . . . . . || ||008||0
Yt un Manto viejo seis x^s . . . . . || ||006||2
Yt una mesa de pie texcada mediana vie
ja en quatro pesos . . . . . || ||004||0
Item una cuenta rentada apariadas en
medio pliego por D^n Andres de Laxana
ga de Cargo, y D^a por la cop^a Dª Lucia

||274||6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

Ytt lo que le corresponda de la casa que quedo por bienes de sus Padres hecha la division con sus hermanos, y las deducciones respectibas

Suman, y montan las partidas de los bienes expresados, y abaluados Doscientos setenta, y quatro pesos seis r.s salvo ierro, y jura por Dios nro Señor, y una señal de cruz segun dho Dn Juan Francisco Saavedra haver hecho su aprecio bien, y fielmente à su leal saver, y entender sin agrabio de partes

Y el dho Dn Pedro Josef de Larreynaga haver concluido el imbentario, o descripcion de los expresados bienes que quedaron por fin, y muerte de la dha Doña Lucia de Larreynaga su hermana, y de no saver existen otros que los que van mencionados, y caso de saverlo se obligo à manifestarlos, y anotarlo al margen de esta escritura teniendolos de manifiesto p.a sp.re y quando se le mande por Juez competente, y dar cuenta con pago de ellos cada y quando se le pida como es de su obligacion A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d con clausula guarentigia en forma, y asi lo otorgaron, y firmaron à quienes doy fee conozco siendo tgos Dn Juan Evang.ta Fernandez Dn Vizente Terrao y Cayetano Mexia - Ante mi Lic.do Lencentos - Vale

Pedro Jph Larreynaga

Juan Fran.co Saavedra

Ante mi

Pedro Jph Pingada
Ess.no de su Mag.d

Recibo
de Dn Josef Manl.
Fernandez
a
Dn Thomas Muñoz
y Zorrilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Dn Josef Manuel Fernandez Capellan propietario de la Capellanía que fundó Dn Alvaro Mayorga el año de mil quinientos ochenta y seis a quien doy fee que conozco. Dijo hauer recibido de Dn Thomas Muñoz y Zorrilla cien pesos que le ha pagado por los Reales de dicha Capellanía de un año cumplido de a treinta de este del año pasado de setecientos ochenta y ocho el qual ha de salir sobre las Haciendas de Barreblanca sitas en la Villa de Huaycay, y las Estancias de la Provincia de Huarochiri, que posee dho Dn Thomas. De dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de ellos y testimonio, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bonifacio Fernandez Dn Juan Josef de Gaete y Dn Felipe Ortiz de Zarate.

Josef Manuel Fernandez

Pedro Josef Angulo
Escribano

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos la Maria Rafaela de Dios Siguenza del Vecindario de la parroquia de Sagrario de esta ciudad doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Mariano Rodriguez vecino de la Provincia de Tarma general mente para que en dho y en todos sus pleytos y del dho Vecindario causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover juzgados y por juzgar tenga y tubiare en cualquiera de dha Provincia y sitios de la misma con cualesquiera personas y sus bienes y los tales otorgante y su Vecindario ante demandando como defendiendo en todo especialmente para que pueda poner demanda que vea poner y ponga que no pida que se le notifique en persona y constando de ello parezca ante los Jueces y Justicias de Su Mag Eclesiastica y Secular y ante cada uno de ellos presente escritos y testigos que con derecho deba y haga y proponga demandas y repuestas pedimentos requerimientos declaraciones protestaciones de ellas acusaciones y embargos sentencias

Pedro Josef Angulo
Escribano de Su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

priciones consentimientos y de Ultimas pregones Ventas
trances y Remate de bienes Alegaciones Defensas con
facultad de jurar probar Recusar concluir dar autos
y sentencias apelar suplicar sacar Censuras presentar
Escritos Escrituras testimonios y papeles pedir terminos hacer
probanzas, e Informaciones y finalmente practique todos
los oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convenga hasta que los dhos pleytos se fenezcan y acaben
por todos grados e instancias que el poder necessario le dio
y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y
general administracion en quanto a lo referido y con fa
cultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que
le pareciere revocando unos sustitutos y nombrando a
otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro y asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tairo Ta
rrachumpi Don Juan Evang.ta Fernandez y D.n Phelipe
Ortiz Lizardui

Raphaela de Dios
Superiora

Pedro Jph. Angulo
Ss.no Lic.do Mag.

Carta Dotal
D.n Anselmo Camacho
A
D.a Thomasa Atoche
de la Daga

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta
Carta vieron como Yo D.n Anselmo Camacho natural de la ciud.
Piura ---- Digo que por quanto para mas bien servir a
Dios y con su Santa gracia estoy tratado de casar, y case
por palabras de presente q.e haven legitimo, y verdadero
Matrimonio segun ord.n de nra Santa Madre Iglesia con
D.a Tomasa de Atoch de la Daga Niña colegiala del co-

berio de Santa Cruz de Nivar Expositar que corre à cargo
de Sus Mui Ylustres Señores Inquisidores del Sto Oficio de la In
quisicion de este Reyno como Patrono de la Obra pia que fundo
y dotò Madre Laura de Velasco Familiar que fue de dho Sto
Oficio y siendo de notorio dho Casamiento se empromeli
zo en Dote por parte de la Liz Dn Miguel Manuel de Arrie
ta Prevostero Secretario mas antiguo de dho Santo Oficio
y Administrador de la referida Obra pia y Patronato vn mil
p$s de ocho à y porque en breve se hade efectuar dho Ma
trimonio se me Requerido por parte de dho D Miguel Ma
nuel de Arrieta otorgue Recibo Dotal à favor de la dha mi
Esposa, y por ver Junto è venido en ello y poniendolo en efec
to confiero haver Recivido por Dote y caudal conocido de la
dha Dona Tomasa Rocha de la Daga, y por Sno del expresado
Liz Dn Miguel Manuel los dichos vn mil p$s de ocho à con
mas una negra nombrada Maria Rosa de Casta conga
q$ Dn Juana Rosa de la Encarnacion Daga Religiosa pro
fesa en el Monasterio de Santa Catalina de la Ciudad
por Escritura otorgada ante Leonardo Muño Calero en
veinte, y cinco de Febrero de mil setecientos setenta, y dos Que
medo y por entregado a mi Satisfaccion p$ que uno, y otro
Recibo ahora aprecente en presencia del presente Scno
y Testigos en Sta Regue Yo el Secretario Certifico y Yo
el dho D Anselmo Carnacho lo confiero à mi. Cuya Escritu
ra me ha hecho entrega de mandamiento de los Mui Ylus
tres Señores Inquisidores como Patronos de la men
cionada Buena Memoria, en fecha de hoy dicho dia mes y año ante D Pedro Valenzuela Secretario
de Secreto de dho Santo Oficio à cuyo Reverso se halle
vomen razon de este Instrumento, y por la Copia viva y
otras buenas Escrituras Regue en Sta Cruz de la dha mi Esbo
za de doy y mando en Autos protes Renuncias vn mil p$s
de ocho à que confiero caven en la Decima parte de mis
bienes, y caso q$ no quepan en ella doy, y mando en los
que en adelante hubiere, y Dios Nro Señor medie se
que le haga Cesion, y Donacion buena pura mera



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

perfecta acabada é irrebocable de las que el dho llama
inte vivos, y partes presentes con la incinuacion manifes
tacion, y demas clausulas en dho necesarias para su
mayor validacion que juntos con los mil ps de esta Dote
quatrocientos y cinquenta valor de la negra Maria Roza
suman, y montan Dos mil quatro cientos y cinquenta
pesos que me obligo a tener en lo mejor, y mas bien
parado de mis bienes y uno los disipar ni obligar á
mis deudas crimines ni excesos, y si el dho Matri
monio fuere disuelto (lo que Dios no permita) en mu
erte ó en vida, ó muriendo sin sucesion la dha Da
Tomasa bolberé, y restituiré á la mencionada obra
pia, ó á quien por ella fuere parte los dos mil quatrocien
tos cinquenta ps con mas las costas, y gastos de su cobran
za sin embargo del año dia q el dho me concede para
retener en mi la dote mueble que en tal caso renun
cio. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las
de esta dha ciudad y corte, y á los Mui Ilustres Seño
res Inquisidores que en ella reciden a cuyo fuero é
jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domici
lio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo q
dho es me executen compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y re
nuncio las Leyes, dros de mi favor, y la gral que lo

prohive. Yo el dho Lizdo Dn Miguel Manuel Arrieta q
soy presente al contenido en este Instrumento otorgo que
lo acepto a favor de la dha Da Tomasa Arocha de la Daga
como en el se contiene como Administrador que soy
del mencionado Patronato de Mateo Pastor de Velasco q
es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte, y dos de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve
años, y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno de
su Magd doy fee q conozco asi lo firmaron, y otorgaron si
endo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evan
gelista Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui en menda
do mano vale.

Anselmo Camacho

Antesmo

Miguel de Arrieta

Pedro Jph Angulo
Esno de su Magd

Poder
el R. P. Fray Fran.co
Pedro Vasquez
y Al
Dn Agustin
Vasquez y otro

Sea notorio a los que la presente Carta vieren como Yo
Fr. Pedro Fran.co Vasquez de Novoa Prior actual del
Convento de la Ciudad de la Paz del orn de Hermitaños
de mi gran Padre Sn Agustin, otorgo que doy mi Poder
cumplido el q. de dro se requiere, y es necesario en
primero lugar al Dr. Dn Agustin Vasquez de No-
voa mi hermano † residente en la Villa y Corte de
† Dr. en sagrados Canones, y Abogdo de esta Rl Audia
Madrid, y en segundo a Dn Fran.co Suarez Valdes
del orn de Calatrava, para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona, se presente ante la Catho-
lica Magestad del Rey nro Sr (que Dios gue y prospere
en mayores Reynos, y Señorios) y en su Rl y Supremo
Consejo de las Yndias, y otros Rs Consejos, Chanci-
llerias y demas Tribunales que con dro deba, y
pidan y supliquen que en remuneracion de mis meri-
tos y servicios, los de mis Padres, y demas mis ante pasa-

Dos seme hayan qualesquiera Mercedes q. las que
Su Magestad provee para estos Reynos y Provincias
del Perú, así en materia de Justicia, como de Justicia
en conformidad de lo que les comunicó y comunicare
por mis Cartas Missivas, é Instrucciones: las quales
dhas Mercedes acepten, ó pidan seme buelvan a hacer
de nuevo, y todo hecho remitan las Cedulas R.s Testimonio y
mas Despachos, q. fueren por dos R.s Consejos, remitirá a
esta Ciudad en la primera ocasion q. se presente por uno ó
mas duplicados, dirigidos, y consignados ami: en cuya
razon presentadas ante Mi. Mes mas nuevamente suplica-
can, Memoriales, Peticiones, acompañados de los Testi-
monios, Informaciones y demas Instrumentos necesario
practicando finalmente todas las Diligencias y
cias Judiciales y extrajudiciales aneras, y convenga
que convengan hasta que las dichas Mercedes se
hayan conseguido: y mas Poder les doy para q. me
ayuden y defiendan en todos mis pleytos causas y
negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos y Seculares
é si movido y por mover quanto al presente tengo
y hubiere en adelante, contra qualesquier personas, y
sus bienes, y las tales contra mi y los mios assi demandando como
defendiendo contestando fino responder á nueva demanda q. seme
ponga sino primero seme notifique en persona, y mando
á todo lo acerca ante los Justicias y Jueces de S. M. Audiencias
Consejos y Tribunales Eclesiasticos y Seculares q. conozcan deban
y hayan de conocer en mis demandas, respuestas, pedim.s requisitorias
citaciones y prosecuciones querellas acusaciones embargos, denun-
bargos, execucion sentencias, consentimientos sentencias prove-
ciones Autos y Remates de bienes, alegacion. defensas y lo demas
cesario á mi Causa y Justicia probar hacer concluir y pedir y otros
y demandas apelar suplicar sacar cometer presentar escritos,
Testimonios y Papeles, y final.te practiquen todas las demas dilig.as
y Oficios Judiciales y extrajudiciales q. convengan hasta q. todos
dhos pleytos se concluyan en todos grados, é instancias, q. el poder
q. al efecto necesario les doy y otorgo con incidencias y dependencias
con libre y total administracion en q. al otorgante sea visto y conveniente
y q. lo puedan sustituir en quien y las veces á los parezca reservando
otros sustituidos y nombrando de nuevo, y á todos relevo segun
les, dro: Para firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este Poder fuere
fho. obligo mis bienes que con forme á dro. puedo y debo obligar en
Panamá Granada, fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y
Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años. Yo el R.or Escribano
doy fee y conozco lo firmó siendo testigos
Dn Juan de Salas, Dn Pablo Suaredra y Dn Isidoro Ozañedo, &
Ante renglon = Dn en signados Canones, y otro dado en esta Ciudad = Vale

Dr. Pedro Dn. Vasquez de Velasco

Pedro Jph de Arregui
Escribano de Rey.

4

Rex.º 4.º del año de 1789.

54301

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. [illegible]

Testam.to de Juana Maria de Mendoza.

Yo Pedro Josef de Angulo Escribano del Rey nuestro Señor y su Notario publico de las Indias Certifico y doy fee y verdadero testimonio como hoy dia de la fecha como ahora de las quatro y media de la tarde poco mas, ó menos estando en la Casa de la Morada de Pedro Joseph Moreno vide muerta naturalm.te a lo que me parecio a Juana Maria de Mendoza su muger cuyo cuerpo estava en la Sala, ó pieza pral de dha Casa amortajado con el havito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco puesto en un Tc. y retro con luces a los lados, y la misma aquien en vida trate y comunique y otorgo ante mi el testa

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana Maria de Mendoza natural y declaro ser de esta Ciudad hija legitima de Fran.co Xavier Mendoza y de Juana Mendoza que al presente vive y estando enferma en Cama de la enfermedad q. Dios nuestro S.or ha sido servido de me dar; Pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas Realm.te distintas, y una esencia divina, y en todos los demas misterios q. cree confiesa, y enseña nuestra S.a Madre Iglesia Catholica Apostholica Romana, Vajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir, y morir como Catholica y fiel Cristiana Ymbocando como imbo p.r mi Abog.da e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y S.a nuestra al Glorioso Patriarca S.or San Jose Vendito Esposo al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial p.a q. intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera

mi cuerpo a cuyo mar
ger esto se cumpla
te haviendo cum el
Reis de Ihs Cristo
numero de Religiosos
ynos Mercedarios
que se hallen haviendo
cumplido asistido
cumplir dho Cuerpo
no alle Convento
grande y para que con
Comite de Religiosos
os a los interesados
hoy tegnante esta
Ciudad de los Reyes
del Perú en viernes
te y nueve de Agosto con el Rotulo
to funeral asistencia
tos ochenta y nueve
be años siendo Cura de la Parroquia de el Barrio de los Huanfanos ó en otra parte
tioo D.n Manuel
Valenzuela Mar
riano Villarreal de
y Bolivar de los
Reyes

de Valencia

Pedro Jph. Tapia Aguilera
S.to de que Mar

de Salvacion: Temiendome della muerte q.e es cosa natural à toda Criatura Humana. Y para este prudente efecto hago y ordeno mi Testamento en la forma, manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nuestro S.r q.e la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre y el Cuerpo mando à la Tierra de q.e fue formado y quando la Voluntad Divina fuese servido de llebarme de esta presente Vida, mi cuerpo amortajado de Sotana con el Rotulo, y Cuerda de nuestro P.e S.n Fran.co se entierre en la Yglesia del Convento de Nuestro Padre S.n Agustin de esta Ciudad, ó en otra parte que mi Albacea alvo. nombrare, y lugar q.e parezca à mi Albacea alvo. nombrare, y suplico à mi Albacea alvo. nombrado la mañana con la mas cristiana y Religiosa moderacion q.e se pueda, y acompañe à mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia cuya limosna se pague de mis bienes = Yt mando q.e se mande celebrar por mi alma y encomendadas las almas de mis Padres y Abuelos Difuntos dos mil misas à cada una de ellas con q.e se aparte de mis bienes, y otras dos mil misas en los Santos Lugares de Jerusalen donde cobro nuestro S.r Redempcion cuya limosna se pague de mis bienes = Yt declaro soy Casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Pedro Josè Marino, y durante dicho matrimonio no hemos tenido hijos algunos, declaro q.e es cuanto se me ofrece q.e declarar, y q.e no tengo Deudas ni Dote alguno, y q.e los bienes q.e tengo los he de mandar disponer como en virtud de mi Testamento, y ultima disposicion y Testamento personal



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.
Para los años de 1788 y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro p.r mi Albacea y Thenedora
de bienes en primero lugar ala dha Juana de Men
dosa mi Madre, y en segundo al dho Pedro José
Moreno mi Marido y al B.er Fran.co de Mendoza
mi hermano à los dos de mancomun y à cada
uno insolidum con Poder q. les doy para que
entren en ellos los Recauden y cobren Vendan
y Rematen en almoneda pub.ca ò fuera de ella
dando Cartas de pago Chanselaciones y finiquitos
pareciendo en juicio siendo necesario y usen de
este Albaceazgo todo el tiempo q. el dho dispone
con prorrogacion del de mas q. huvieren menester
q. el Poder de Albaceazgo les otorgo con libre amplia
y general administracion = Y cumplido y pagado
este mi testam.to y lo en el contenido en el re
maniente q. quedare de todos mis bienes deudas
dros y acciones, y futuras sucesiones q. me toquen
y pertenescan instituyo dexo y nombro p.r mi uni
versal heredera ala dha Juana de Mendoza
mi Madre para q. lo q. assi fuere lo haya y here
de con la Vendicion de Dios atento à no tener

otros herederos forzosos q me deban heredar = y por
el presente revoco y anulo y doy p.r ningunos, y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testamentos, codicilos, mandas, legados, poderes p.a
testar, y otras ultimas disposiciones q antes de es
te haya fecho y otorgado p.r escrito o de palabra
p.a q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este testam.to q aora otorgo q quiero
se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y final
voluntad en aquella forma q mas haya lugar
en dro. Que es fha la Carta en la Ciud. de los Re
yes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil
setecientos ochenta y nueve. Y la otorgante a quien
yo el pres.te Esc.no de su Mag.d doy fee q conozco; y q
me parecio estaba en su entero juicio memoria
y entendim.to natural assi lo dixo otorgo, y no
firmo p.r q dixo no saver escrivir hizolo a su
ruego uno de los testigos q lo fueron D.n Balta
sar de los Reyes Jose del Castillo, Domingo Mesinas
Jose de Avila, y Jose Maria Davila =
A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Balthazar de los Reyes

Pedro Ignacio Angiola
Esc.no de su Mag.d

Renuncia
D.n Blas Ig.o de Tellería
a D.n Andres de Balcazar
y Robles

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años
ante mi el Escribano, y testigos Don Blas Ygna
cio de Tellería vecino, y del comercio de esta ciudad

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

aquien doy fee conozco Dixo que por quanto Dn. Josef Sanchez Administrador de temporalidades en vrd del Poder para testar, que le otorgó Dn. Mariano Jose de Oyague ante mi en cinco de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y siete vajo de cuya disposicion fallecio, formalizo su testamento con arreglo alo que le havia comunicado en diez de Diziembre del mismo año, y por ante mi, expresando por una de sus clausulas, que el finado su Poderdante entre los asumptos, que le havia comunicado era uno el que nombrase alotorgante como desde luego lo nombró por Patron, y Mayordomo dela Buena Memoria dela Sanissima Virgen delas Mercedes, que se venera en la capilla del costado dro del Altar mayor dela Yglecia del combento grande de Sn. Miguel de dicho orden conocida por la chiquita, para que cuidase de darle culto, y aumentase sus fincas, y demas que corresponda á ambos cargos, y que lo havia elegido por tal, cierto de su devocion ala Soverana Ymagen; y hallandose elotorgante en el dia embarazado con los comercios, y demas asumptos que son a su cargo, y no pudiendo llenar con la exactitud, y esmero que desea los deveres de tal Patron, y Mayordomo de dha Buena memoria, por el tenor dela presente en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro otorga, que hace suelta renuncia dejacion, y traspaso

del tal nombramiento de Patron, y Mayordomo de la buenamemoria del culto de nra Señora de las Mercedes la Chiquita en Don Andres de Salazar, y Robles, asi por el tierno amor, que este sujeto profesa ala Santissima Imagen, como por haver sido y ser en su familia mui antigua, y hereditaria la veneracion, y culto de la sobre dha Sagrada Imagen, y su Patronato entre sus desendientes, por lo que desde ahora para siempre jamas lo cedo renuncia, y traspasa en el suso dicho, y qualesquiera dro y accion que en vrd de dho nombramiento hubiese adquirido, obligandose a darle cuenta, y razon puntual de todo lo que pertenece al culto de la Santissima Virgen, como à comunicarle todas las noticias que condusgan à su mas exacta administracn Y en la forma referida le hase, y otorga este nombramiento, secion, renuncia, y traspaso del Patronato y Mayordomia de la expresada Buenamemoria que se obligo a haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmesa y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias, y Jueses de su Magd que de su causas devan conocer conforme a dro con clausula guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en este Instrumto el dho Dn Andres de Salazar, y Robles a quien doy fee conozco acepto este Instrumto como en el se contiene y se obligo a llebar cuenta de cargo, y data, y a responder a todo lo que corresponde al tal cargo de Patron, y Mayordomo de dha Buenamemoria. Y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Juan Josef de Gadea Dn Vizente Terrao y Cayetano Mexia = exacta = Vale
Entre renglones = en = vale

Dn Ygnacio de Tellerias

Dn Andres Fran.co de Maldonado Salazar

Antonio

Pedro Ant.o de Angulo
Ss.no de su Mag.d

El Lizdo. Dn. Josef Ma
riano Melgosa Presvo.
dio en venta al Lizdo. Dn.
Domingo Calderon tam
bien Presvit.o un Escla
vo nombrado Martin
en precio de Quatrocien
treinta y ocho ps. y Resp.to
de gozar de privilegio que
do libre como consta al
Documto. n 18 en [illegible]
Nro. Qualquiera Exno.
podra otorgar la Escra.
de venta sin embarazo
alguno Contada. gral
29 de Ag.to de 789

Urabez

Ca[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1738 y 1739.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. M. S. D. CARLOS III.

Ytta

El Lizdo. Dn. Josef Mariano Melgosa

Al Lizdo. Dn. Domingo Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Enero de mil setecientos noventa; ante mi el Escribano y testigos el Lizdo. Dn. Josef Mariano Melgosa, y Dn. Domingo Calderon dixeron q. distrataban, y distrataron la Escritura a cuyo margen esto se Escribe, por haber devuelto el dho Dn. Domingo el Negro Martin al expresado Dn. Josè Mariano y este, los pesos q. tiene recibidos mensalmte. Reg. lo estipulado, y cada uno q. lo oste

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo. Don Josef Mariano Melgosa Presbytero otorgo que vendo, y doy en venta Real al Lizenciado Don Domingo Calderon q. está presente un negro mi Esclavo nombrado Martin el mismo que huve, y compre de Don Josef Amaro Ferrer pr. Escra. Luiz Sefferino Medrano en ocho de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta, y se lo vendo por Esclavo cautibo sujeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos treinta, y ocho ps. de ocho rs. que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino. Mediante lo qual me desto quito, y aparto del derecho, y accion propriedad, y Señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el dho comprador, y en quien su causa hubiere para que lo posea como su yo proprio, y disponga de el lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura. Y me obligo a la evicion y saniamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le puciere ò moviere luego me conste y me sea fho saver saldré a la causa, y tomare

letroca, se dieron
p. entregado à
su voluntad. y
renuncia todas
las leyes de la
entrega de la
prueba y testimonio
presentado
reciproca. de carta
de pago, y el de-
mas derecho q. may
à su favor tenga,
y la firma-
ron dos testigos
q. conozco
testigo. D. Juan
de Dios Cadena de
Zubiaza, D. Jorge
Ximenez, y D.
Pablo Sanchez
Esc.no de S. M.

Josef Mariano
Melgoza

Dom.o Calderon

Antonio

Pedro Sotomayor

Dn. Diego Mag.l Lopez

lavor, y defenza del tal pleito, ò pleitos, y ami costa lo re
quiere fenecerlé, y acavarlé hasta dejarlo, y quedé
con dicho Cirdavo enquieta, y pacifica posecion, y si ami
no lo hiciere, y ami mandado no pudiere le volverle, y pa
garé lo dicho quatrocientos treinta, y ocho p.s con
mas las costas, y gastos que sele ofrecieren, y recre
cieren, y con las de esta cobranza. Acuya firmeza pa
ga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por ha
ver, y lo que conforme à derecho puedo y devo obligar
el dho Dn. Dominguo Calderon otorgante
dice q. en esta escritura otorga que la acepta à mi
favor como en ella se contiene, y recivo comprado
el dho negro Marian en los dhos quatrocientos treinta
pesos, y el exprezado Cirdavo medio por ser
terciado en trecepado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes
de la entrega, prueba, y termino, y declaro haver
entregado de contado los treinta, y ocho p.s parte del
valor del exprezado Cirdavo, por lo q. me obligo à pa
gar, y que pagaré realm.te, y con efecto los quatrocien
tos pesos resto al cumplimiento de los quatrocien
tos treinta, y ocho pesos que me contribuyo deudor
en dho p.r mayor abundamiento medio por entre
gado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, prueba y
termino. los quales dichos quatrocientos pesos de
dho resto debo, y por la razon referida me obligo
à volverlos dar, y pagar al dho Dn. Jph.
Mariano Melgoza, ò à quien su poder, y car
ta hubiere puesto, y pagados en esta dicha ciudad
por mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra parte y lugar que mejor me
y convenga, y mis bienes se hallen estè presente ò
ausente llanamente, y sin pleito con costas, y gas
tos de su cobranza à razon de cien pesos cada mes
contado desde el dia primero de octubre en adelan
te. Acuya firmeza paga y cumplimiento obligo



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y NUEVE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

mis bienes havidos, y por haver, y añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato obligo é hipoteco por especial expresa obligacion empeño é hipoteca el dho Negro Martin para que este afecto, y obligado á esta deuda y paga de ella, y ano lo poder vender cambiar ni en manera alguna enagenar hasta estar pagada, y enteramente satisfecha, pena de la nulidad lo contrario haciendo, y ambos otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces que de nuestras causas devan conocer conforme a derecho y en especial a las de este Arzobispado a cuyo fuero é jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las Leyes, y dros de nro favor, y la gral q lo prohibe Que es fha la carta en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno de su Mag.d doy fe q conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos D.n Miguel Rodriguez D.n Juan Evang.ta Fernandez, y D.n Vizente Terrao emendado = damos = vale. Y al tiempo de firmar expresaron los otorgantes, que si faltase la paga de un mes se entiende executiva esta escrip.ra p.a la cantidad restantes tgos los dhos

Josef Mariano Melgoza

Domingo Ant.o Calderon

Antonio

Pedro Joseph Ingrassia
Esno de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Anna Balzera muger lexitima del Doctor Don Joseph de Villaverde y Rocha Abogado de esta Real Audiencia y en virtud de su poder que me otorgo

Se erra

Libertad
Dª Mª Anna Balzera
A
Phelipa Tenorio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Anna Balzera muger Lexitima del Doctor Don Joseph de Villaverde y Rocha Abogado de esta Real Audiencia en vos y en nombre del susodicho y en virtud del poder que le otorgo en el Pueblo de Santa Fee de Hatunbaxa Provincia de este nombre en dias y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos Ante Manuel Marticorena Escribano Publico que en testimonio dado por el susodicho exhivio ante mi para que lo inserte en este Rexistro expresandome, no estar Revocado y en manera alguna limitado que su tenor ala letra es como se sigue —

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Joseph de Villaverde Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes y Residente en este Pueblo de Hatunbaxa Provincia del mismo nombre: otorgo que doy mi Poder cumplido el que de Derecho se Requiere y es necessario à Doña Maria Anna Balzera mi lexitima muger vecina de dicha ciudad para que en mi nombre y en el suyo y como mejor combenga venda todos los esclavos y esclavas, que tenemos por nuestros proprios ò los que ala susodicha le pareciere assi de los que la dha mi muger trajo ami poder quando contraje matrimonio de que tengo otorgado Recivo dotal, como los mios, y los venda por esclavos libres de hypoteca y sin asegurarlos de ningunos vicios tachas, y defectos de contado, ò al fiado, como mejor le pareciere, y de su procedido se dara por entregada con fee, ò renuncia de la pecunia y entrega y me desista, y la susodicha del Derecho y accion que tenemos adichos esclavos, y todo con ellos lo ceda. Renuncie y traspase en el comprador ò compradores, y darles la possession con clausula de Constituto en forma, ò poder para que si la quisieren judicial la puedan aprehender obligandonos al saneamiento de dichos Esclavos en la mas bastante y cumplida forma, que por Derecho debemos. Y en razon de lo referido otorgue por ante qualesquier Escribano las Escripturas que fueren necessarias con todas las fuerzas Clausulas vinculos, y fir

ADMINISTRA- CION GENE-
REAL DE AL- CABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

550

N 75

LIMA.

Doña Maria Balcera ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana tres pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de ciento y cinquenta pesos en que vendió á D. Libertad a una Esclava nombrada Felipa Tenorio: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Julio de 789

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Para los Años de 1788, y 1789.

meses sumisiones y renunciaciones de Leyes poderio a las Justicias y Jueses de su Magestad, y clausula Guarentixa en forma que a la suerte y manera que por la dicha Doña Maria Anna mi muger se hizieren y otorgaren Yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar pagar y cumplir y haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubieren y declarare y como si a sus otorgamientos fuese presente. Y del procedido de dichos esclavos hara mi orden; que el poder que para todo lo suso dicho se requiere, y es necessario le doy y otorgo con insidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas de gun Derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho poder se hiziere y otorgare obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las donde fuere sometido que alli me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que en su virtud se hiziere me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Que es fecha en el Pueblo de Santa fee de Hatanda una Provincia de este nombre en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Antonio de la Rocha Juan Espinosa y Phelipe de las Casas presentes Don Joseph Villaverde y Rocha. Ante mi Manuel de Marticorena Escribano Publico. En fee de ello lo signo y firmo. En testimonio de verdad. Manuel de Marticorena Escriba

no Publico — — —



SELLO QUARTO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

en Mag.d doy fee que conozco a los otorgantes y firmo siendo testigos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan Josef de Gadea y Don Phelipe Diaz Lizardue

D.a Mariana Balseda

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Depago
D.n Joachin de Mendoza
A
D.n Thiburcio y D.a Manuela de Mendoza y Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Joseph Joachin de Mendoza Presbytero Capellan propietario del Aniversario que fundo el Doctor Don Joachin de Mendoza Ladron de Guevara a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Thiburcio y Alfonso de Mendoza y Rios y de Doña Manuela de Mendoza y Rios Albaceas y tenedores de bienes de los que quedaron p.r su muerte del dho D.n Joachin doscientos pesos q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en veinte y tres de Marzo de este presente año por el pr.al de dho Aniversario de quatro mil pesos impuesto a razon de cinco por ciento sobre la Hacienda que poseen en el Valle de Moquega y quedo por bienes del expresado D.n Joachin y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y les otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan Josef de Gadea y Cayetano Mexia

Ante mi

Joaquin Mendoza

Pedro Jph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Vta
Escritura Recivitaria
de
Dª Clara Lamilera
za.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dña Paula Ba
bitaco Religiosa profesa exelo vigro de este Monast. ynmedia
señora de la Orden de Francia del orden de Santa Clara con
Licencia del M.to Señor Doctor Dn Dominco Gonzalez de la
Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Yglesia Me
tropolitana que original entrego al Escribano Escriba
no para ynserta en la Escritura que sera
mor de la letra siguiente ——— Aqui se Inserta ——

Yo confesora Abadesa de dha Clausura vsa y observa que exis
tiendo en esta Real y dha Clausura Dª Paula Barbara
Dña Paula Barbara de Jesus Religiosa profesa con asistencia
de la Reverenda Madre Dona Maria Manuela Garcia
Candioti Abadesa actual deste Monasterio otor
gº que vendo y hago Venta a Dª Clara de Lamilera que
esta presente una Negra nombrada Margarita de Cas
ta Caraballi Lamina que Dona Maria Josepha de la Cueba
Seglar en este Monasterio compro de la Madre Josefa de
Dolores Monja Religiosa profesa de velo Negro del Monas
terio de Santa Catharina por Escriptura otorgada ante
Pedro Lumbreras Escribano publico en diez y ocho de Enero
del año pasado de mil setecientos setenta y seis cuyo Mar
gen me hubo gracia y donacion de la expresada Esclava
la que le vendo por Esclava Cautiva sugeta a Servi
dumbre y por libre de obligacion Empeño, Hypoteca y
sin asegurarla de ninguno, vicios, tachas, ni defectos
ocultos, ni manifiestos mas de que al presente esta Sa
na en precio de trecientos pesos de ocho reales que por
su Valor me ha dado en reales de que me doy por entrega
do a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia, entrega de prueba, y termino de
diante lo qual me desisto quito y apodero del Dho accion
propriedad y señorio que dha Esclava tenia y me per
tenece y lo cedo renuncio y traspaso en dha compra
dora, y en quien su poder y causa hubiere (con el compe
no pueda ser vendida en mas cantidad que los dhos trez
cientos pesos y cada y quando los de pagar libre, y ex
ha venta sele ha de otorgar el Instrum.to correspondi
ente) para que la posea como suya propria y de
mas bienes y para la seguridad de la venta y entrega
posesion y para ello que le pareciere para lo qual y en virtud
tengo entregada y le otorgo esta Escriptura y me obligo
de la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que ahora y en todo tpo hacera dha es
clava cierta y segura, y no de ella pendra pleyto embar
go ni contradicion por persona alguna y si le hiciere
o moviere luego que de ello me cerite, y me haga fe-

Lima y Ag.to 27 de 783.

Consedese á esta parte la lic.a q.e solicita, á cuyo fin otorgará el instrum.to correspond.te p.r ante qualesq.a Escriv.o Pub.co ó Real.

El Rey

Cotera

N 1733 de 89

y Ill.mo S.r

La M.e Sor Maria Manuela ysuriaga y Candiote Abb.a Actual en el M.o de nuestra S.a de la peña de fransia de la horden de mi M.e santa clara, paresco Ante V.ssa y Ill.ma y Con el Mayor Rendimiento digo que D.a Paula trabitaso Religiosa profesa de belo negro en este mi M.o, tiene una Criada su esclava nombrada Margarita y no siendo a mi proposito ni Conbenir Mantenerla en mi poder ne se sito benderla para Con su produdto Conprar otra que me sea util, por tanto =

A V.ssa y Ill.ma pido y suplico le Conseda lisensia para que la Referida Religiosa pueda se le vrar la escritura Ante Cualesquier escrivano que siendo de piedad lo que solisita espera merecerla de la Benignidad de V.ssa y Ill.ma

S.or Maria Manuela Yzuriaga y Candiote Abb.sa

La Mᵉ. Dª. Paula
Travitazo, religiosa del
Monastº. de Sta. Clara
dà en venta à Dª Clara
de Lamilera una Esclava
nombᵈᵃ Margarita en
presio de trescientos ps.
y resp.ᵗᵒ del privilegio q.
goza la vendedora, se
declarò libre, como
consta al docum.ᵗᵒ nº 4; en
cuya vrd qualqª. Esº.
puede otorgar la Escripª.
sin embarazo alguno:
Contadª. Grãl y Octre 2
de 1789 –

Urabe



a real.

SELLO [illegible] CERO, VN REAL,
AÑOS D[illegible]AL DE TRECIENTOS
OCHENT[illegible] Y SEIS Y OCHEN-
TA [illegible].

Para los Años de 1788; y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Recono-
cimiento de Censo vieren como yo Don Pedro Antonio de Ulloa
del Consejo de S. M. su Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
y del Despacho Universal de Hacienda de Indias, Caballero
Pensionado de la Real Orden Española de Carlos III. Vecino
de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Calle
de Atocha, Casa Numero [illegible]: Digo que por quanto
la Señora Doña Maria Manuela de Luziaga y Candiote
Viuda del Señor Don Pedro Antonio de Ulloa, Caballero
Pensionado de la Real Orden Española de Carlos III. del Consejo
de S. M. su Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho
Universal de Hacienda de Indias, Vecina de esta Villa de Madrid,
Parroquia de San Sebastian, Calle de Atocha, Casa Numero [illegible]:
Como Tutora y Curadora de sus Hijos, y Hijas legitimos, y
de dicho Señor su Marido, y Albacea, y Tenedora de Bienes
de dicho su Marido, por Escritura de Poder, que otorgó en
esta Villa de Madrid, ante Don Pedro Antonio Sotelo, Escribano
de S. M. y de Numero de ella, en veinte y quatro de Febrero
de este presente año de la fecha de esta Carta, que queda
en mi Oficio, me dió Poder, Facultad, y Comision para
que en su Nombre, y como Tutora, y Curadora de sus Hijos,
y Hijas, y Albacea, y Tenedora de Bienes de dicho su Marido,
pudiese Vender, Censar, Trocar, Cambiar, Enagenar, y
Dar de Censo perpetuo, y para siempre jamas, Redimible
de Veinte mil Reales de Vellon de Principal, que
montan Quinientos Mil Maravedis de Vellon, de Renta
cada Año, Libres, y Francos de toda Carga, Censo, Hipoteca,
Tributo, Alcabala, Cientos, Empeño, Obligacion, Hipoteca,
Fianza, Prenda, Deuda, Pleyto, Hipoteca, Fianza, Prenda,
Deuda, Pleyto, Hipoteca, Fianza, Prenda, Deuda, Pleyto,
Hipoteca, Fianza, Prenda, Deuda, Pleyto, Hipoteca, Fianza,
Prenda, Deuda, Pleyto, Hipoteca, Fianza, Prenda, Deuda,
Pleyto, Hipoteca, Fianza, Prenda, Deuda, Pleyto

Poder
D. Ant.º Murgamendi
D. Phelipe Carrancho

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Antonio Murgamendi Otorgo que doy mi poder cumplido, lleno de Dere
cho, al Licenciado Don Phelipe Carrancho de Requiçate, y es necesario a Don Phelipe Carrancho de
neralmente para que en mi nombre y representando
mi propia persona pida, demande, reciba y cobre de
judicial y extrajudicialmente cualesquier personas que
ran y deven bienes, Albaçar y heredero, Capas Reales
y de bienes de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Juz
ces y Maestros de Campo y de Naos, y de quien mas con de
recho pueda y deva qualesquier Cantidades que mis Deudo
mercaderias de Castilla y de la Tierra y otros generos de
Hacienda, que tengo debaxo hasta el dia de hoy, y devieren
en adelante en virtud de Escripturas, obligaciones, Vales
les Libranças, Conocimientos, Albaranes, Recaudos, Facturas, En
comiendas, partidas de Registros, y por herencias, Man
das, Legados, Donaciones, Retribuciones, Clausulas de testa
mentos, Codicilos, Consignaciones, poderes, y Cessiones,
cuentas de Libros, y que otras personas hallen cobrado en mi
dhos, y que otras personas hallen cobrado en mi
dhos, y que otras personas hallen cobrado en mi
dhos



[illegible] VN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] Y OCHEN-
Para los [illegible] de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL MEDIO [illegible]

ban por todos grados e instancias que el poder necessario le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y gral administracion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando a otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de septiembre de mil setecientos ochenta y nuebe años Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui.

Nocorre

Depago
El P.e Don Joseph de Castro
A
Dn Fran.co Antonio Vella

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de septiembre de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos el Padre Joseph de Castro de la Real congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri curador de la persona y bienes del Lic.do Don Antonio Hidalgo presbytero Capellan de la Capellania que fundo Don Christoval Melgosa nombrado por tal por decreto del Yllmo Señor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana en veinte y tres de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco de que doy fee y conocer al otorgante y como tal. Confesso haver recivido de Don Fran.co Antonio Vela doscientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de quatro años, que se cumpliran el dia seis de Diz.re de este presente año por el pral de mil pesos perteneciente a dha Capellania impuesto a razon de cinco por ciento sobre la Hazienda que dho Don Fran.co Antonio posee en la ciudad de Yca. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta

confirmo hasta Dho dia q lo firmo siendo testigos Dn
Juan Joseph de Iglesia Dn Juan Evang.ta Fernandez y
Cayetano Mexia

Ante mi

Jph de Arguello

Pedro de la Haz
S.no de Cam.ra

de Casos

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril
de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el
Escribano y testigos Juana Mendoza viuda de Fer
nando Albarca Tenadora de bienes y heredera
que conosco. Albarca Tenadora de bienes y heredera
de Juana Maria de Mendoza su hija Dezicima nom
brada por tal en el testam.to que otorgo ante mi en
veinte y cinco de Abril proximo pasado de este presen
te año: otorga que da su poder cumplido el que se de
recho se requiere, y es necesario a Balthazar de los
Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia
para que en nombre de la otorgante y representan
do su propia persona, comparesca ante los Justi-
cias y Juezes de su Magestad que con Dho debay
da y Juezes de su Magestad que con Dho debay
cias y Juezes de su Magestad que con Dho debay
pida licencia dentro del tiempo que prescribe el
Dho Licencia para formar los Inventarios de los
bienes que quedaron por fin, y muerte de la dha fu
ana Maria concurriendo en su nombre sus herma
nos Maria concurriendo en su nombre sus herma
nos Maria concurriendo en su nombre sus herma
nos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

de esta Ciud. Albacea Tenedora de bienes, y heredera de Juana Maria de Mendoza su hija nombrada por tal en el testamento que otorgó ante mi el dia veinte y cinco de Agosto de este presente año de que doy fee, y conocer a la otorgante, y como tal Albacea, y heredera otorga que da su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a D. Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre de la otorgante, y representando su persona se presente ante la Real Justicia y pida se le conceda lizencia para la formacion de Imbentarios de todos los bienes que quedaron por fin, y muerte de la referida Juana Maria haciendose cargo de ellos nombrando tasadores que los abaluen y pidiendo lizencia para venderlos presentando las respectivas cuentas, y pidiendo su aprovacion otorgando en razon de todo ello por ante qualesquiera Escrivanos los Instrumentos que fueren necesarios con todas las fuerzas, y firmezas que combengan que desde luego aprueba, y ratifica la otorgante, y se obliga a estar, y pasar por ellos como si presente fuese a sus otorgamientos, pareciendo en razon de todo lo referido ante las Justicias, y Jueces de su Magestad Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga, y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembaros execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas tranzes, y remates de bienes

y firmalmente quantas diligencias judiciales y extra
judiciales convengan para el cumplimiento de lo que
por parte de la referida firmado para que fise conduga
la tenta con entera facultad que el poder necesario le
otorgo con incidencias, y dependencias libres y generales
administración en cuanto a lo referido, y con relebas
cion de costas en forma. Y a la firmeza, y cumplimi
ento de lo que ha de y fuere hecho obligo mi persona
habidos, y por haver, y mis bienes havidos, y por haver
con sumisiones de cualesquier partes que sean
y en especial de la dicha ciudad y corte a cuyo fuero
y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi propio
fuero, domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Actor sea
de seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es me compelan, y apremien como si fuere por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re
nuncio las Leyes de mi fuero, y las de mi favor y la ge
neral que lo prohive, y assi lo dijo, y no firmo, por
que dijo no saber escribir hizolo a su ruego y
a los testigos que lo fueron Don Juan Evangelista
Fernandez, Don Vizente Perez, y Don Felipe
Ortiz Lizarduy.

Juan Evangelista Fernandez

Vicente

Pasó ante mi
Fr. de Paula Mag.

Ante mi

De pago.

El Sr. Lic. Dn. Mariano Migl. del Villar. a los DD. Dn. Anto. Agapito y Dn. Pedro Anto. de Iglesias.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escr.no y Testigos el Sr. Dr. Mariano Migl. del Villar, Cura y Vic.o de la Doctrina del Pueblo de Huarochiri en la Provincia de Chancay Corregimiento propio de la Capellania Colativa que fundo Dn. Juan Fern.z de Cordoba de buena memoria del Pueblo, agregado con fee de comiso, confeso haver recibido de los SS. Dn. Anto. Agapito Perez y Dn. Pedro Anto. de Alcedo Alcaldes, y tenedores de libros de la Hacienda de Viuda de Pedro Lorenzo de Iglesias de Agapito de nueve a que se han pagado por los corridos de un año que se cumplirá el dia diez y nueve de este mes y año de la fecha por los reditos sobre imposicion sobre la Hacienda de Pico sita en la Jurisdiccion del Pueblo de la Barranca que goza el Convento de la Merced de esta Ciudad, y dichos SS. de dicho Convento encargado de la Sacristia, y temporalidades de dicho convento de la dicha cantidad

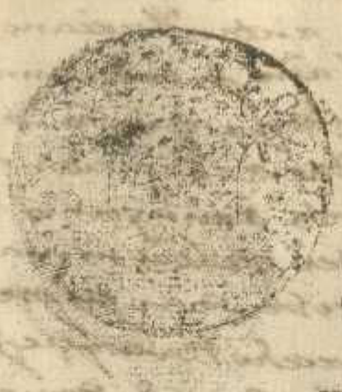

Un real.
SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.
Para los años de 1788 y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

y entrega su prueba y termino, y les otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Pedro Serrano, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Evangelista Ferm.z

D.n Mariano Mig.l del Villar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dicho.
A
D.a Rosa y D.a Petronila de Salazar

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Sepre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Esc.no y testigos el D.n D.n Mariano Mig.l del Villar Cura y Vicario de la Doct.a de S.to Dom.o de Cucayama en la Prov.a de Chancay Cap.n propietario de la Capellania q.e fundaron D.n Juan de Reaño, y D.a Geronima de Ayala de tres mil p.s de pral ag.n doy fee q.e conozco, confesó haver recibido de D.a Rosa y D.a Petronila Salazar herederas de D.n Ygn.o Beitia, y de D.a Maria Leonor de Salazar noventa p.s q.e le han pagado p.r lo corrido de un año q.e se cumplirá el dia veinte y uno de este presente mes y año de la fha p.r los reditos del dicho pral impuestos sobre la Casa q.e fue de D.n Juan de Beitia en la Esquina de las Aldavas conocida p.r la de Carnero, y de dichos p.s se dió p.r entregado á su satisfac.n y renunció las leyes de la nombrada pecunia y entrega prueba y termino, y les otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Pedro Serrano, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Evangelista Ferm.z

D.n Mariano Mig.l del Villar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante
El D.n Antonio Salado
A
D.a Manuela Espinosa y Ron

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Antonio Salado Lopez de Aro Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana otorgo que vendo y doy en venta á Doña Manuela Ron que esta presente una Mulata Escombada nombrada Juliana que hoy tiene de edad de veinte á

ño mas ô menos la mexiua que hube y compre de Doña
Maria Rosa de Rivera mujer lexitima de Don Mathias
Vasquez de Acuña por Escriptura ante Mariano Arco
ño Calero en diez de Abril del año pasado de mil sete
cientos ochenta y nueve y ela vendo por esclava de rigtiva
negra arezividenbre, y por libre de toda obligacion hipo
teca, ô hypoteca y sin enfermedad ninguna vicios
ni defectos enfermedades dañosas, ni manifiesta
-tachar me obligo a la mia seguro al presente esta dicha en precio de
dosientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por de
valor me ha dado en Reales de Contado segue me
doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio las le
yes de la (entrega dicha) ella no numerata pecunia, y
entrega su prueba, y termino. Y declaracion que la
dicha esclava no ha de poder ser vendida en mas canti
dad que los dichos dosientos y cinquenta pesos. Mediante
dal que los dichos dosientos y cinquenta pesos. Mediante
la qual me desisto quito y apodero del Derecho accion pro
piedad y señorio, que a dicha esclava tengo, y me pertene
ce y la cedo Renuncio y traspaso en la dicha Compradora,
y en quien de poder, y causa hubiere para que la posea
como suya propia, y disponga della lo que le pareciere, pa
ra lo qual, y para titulo y Verdadera tradicion esta
tengo entregada y le otorgo esta Escriptura que obli
go a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le
sea cierta y segura y no se le ponga pleyto en tor
no ni contradicion por persona alguna y si le
pusiere y moviere luego que de ello me conste, y me
sea hecho saver salgre a la Causa y tomare la voz y
defensa del tal playto, ô pleytos, y en el esta los seguire
fenecere, y acabare hasta le dexar, y que quede con dha
esclava enquieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
ve, y sanearla, no pudiere le volviere y pagare los
dhos dosientos y cinquenta pesos con mas las costas y
daños que se le siguiere, y Recreciere contra de la Cobranza
Para cuya firmeza para y cumplimiento obligo mis bienes
habidos, y por haver, y los que conforme Derecho puedo y
debo obligar y doy poder alas Justicias y Juezes de su Ma
gestad de mis Causas debam conocer conforme a dha y
en especial alas de este Pueblo a cuyo fuero
y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
pio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo pero
de que fecho el me executen como por sentencia

El Dr. Don Antonio Sa
lado Prevendado de esta
Sta. Yglecia vende a Da.
Manuela Ron una
Esclava nombrada
Juliana en Doscientos
cinqta. p. la q. quedo li
bre de Alcavala p.
gozar de privilegio el
vendedor como parece
de la Certifon. n. 10
en esta virtud se puede
otorgar la escritura
sin embarazo Contad.
10 de Sepe. a 1789

Pres. Comon.
Quiroga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da y renuncio las Leyes y derechos de mi favor y la gene-
ral que lo prohive. Y yo la dha Doña Manuela Ronque
soy presente a esta Escrip.ra otorgo, que la acepto en mi fa-
vor como en ella se contiene y recivo comprada la dha es-
clava Juliana en los dhos. doscientos cinquenta pesos de
la que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio
las Leyes de la entrega su prueba y termino que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de
septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los
otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Ma-
gestad doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Pablo Saavedra Don Juan Evan-
gelista Fernandez y Don Juan Josef de Gadea

D.n Antonio Salado

D.a Manuela Espinosa y Ron
Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de Athanacia de la Cruz.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quan-
tos esta carta vieren como Yo Atanacia de la Cruz natural
q declaro ser del Pueblo de Santiago de Miraflores Jurisdicc.n
del Partido del Cercado estando enferma en cama en este R.l
Hospital de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia
pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural
creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree
confiesa, y enseña nra Santa Madre Iglecia Catoli

ca Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como catolica, y fiel christiana imbocando como imboco por mi Abogada é Intercesora ala serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nra Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salbacion, y temiendome dela muerte que es cosa natural atoda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario á Bernardino de Figueroa para que despues que Yo haya fallecido y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro dispone pueda otorgar mi testamento mandando que Yo mando que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de nro Padre Sn Francisco se sepulte en la Yglesia de este Santo Hospital, ó en otra parte, y lugar que paresca á mi Albacea, y acompañe á mi entierro la Cruz Cura y Sachristan de mi Parrochia, cuya limosna se pagara de mis bienes ——

Yt mande q Yo mando alas mandas forsosas, y acostumbradas un real á cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro real alos Santos lugares de Jerusalen donde se cobro nra Santa redempcion cuya limosna se pagara de mis bienes ——

Yt declare que Yo declaro tengo, y poseo por mias proprias unas tierrecitas en el camino q va dho Pueblo de Miraflores al delos Chorillos las que se tendran por mis bienes ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento nombre que Yo nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dho Bernardino de Figueroa con poder q le doy para que entre en ellos los recaude, y cobre ver

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. MAGD. D. CARLOS IV

da, y remate en almoneda publica, ó fuera della dando cartas de pago chancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario, y uze de este Albaseazgo todo el tiempo que el Derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiese menester q el poder de Albaseazgo le otorgo con libre y general administracion Y respecto de hallarse en el dia el dho Bernardino de Figueroa enfermo y caso q Yo le sobreviva se entendera dado este poder á Christoval de Figueroa su hijo á quien en el caso insinuado nombro por mi Albasea en los mismos terminos q se prescrive en la anterior clausula = Iten declare q Yo declaro q los titulos papeles y demas pertenencia q acredita el dominio de las expresadas tierras se hallan en el dia en Juzgado, y Escribania de Indios lo q tendrá entendido mi Albasea para recojerlos oportunamente ——

Y cumplido, y pagado este poder para testar, y el testamento q en su virtud se hiciere Y instituya dexe y nombre q Yo instituyo dexo, y nombro p.r mi universal heredera de todos mis bienes deudas dros, y acciones, y futuras sucesiones en qualquiera manera que me toquen, y pertenescan á Michaela de Figueroa hija del dho Bernardino de Figueroa para que alo que asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios atento á no tener como no ten

qo otro hexedero forzoso ascendiente ni descendiente
que me pueda hexedar. Y por el presente rebogue q.
Yo rebogo y anulo, y doy por ninguno, y de ningun
valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamen
tos Codicilos mandas legados poderes para testar
y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora
haya fecho y otorgado por escrito, ò de palabra
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del salvo este poder para testar q. ahora
otorgo y el testamento que en su virtud se hicie
re que quiero se cumpla por mi ultima, y final
voluntad en aquella via, y forma que mas haya
lugar en drho. Fue echo fecho en la Ciudad de los Reyes
del Perù en diez de Septiembre de mil setecientos
ochenta, y nueve años. Y lo otorgo ante el quiento
el presente Escribano de su Magestad doy fee q.
conozco, y que a lo que me parece està en todo el uso
cio de su memoria, y entendimiento natural assi lo
dijo otorgo, y no firmò por no saber escribir hi
zolo assi a ruego de lo testigos q. lo fueron el
Licenciado D.n Francisco Amaya Presbytero
D.n Juan Panizo, y Tornos Capellan, y Diputado
de dho. Real Hospital, y el Lic.do D.n Baxalome
de Mesina Presbitero D.n Felipe Ossio, y Cayeta
no Acosta presentes

Ante mi de la assist.a

Juan.e de Amaya

Pedro Sotelo Sotomayor

Escrivano de su Mag.d

Concuerda con su original que queda en mi Registro
de Instrumentos publicos, y testamentos, de que
doy fee, y para que conste en virtud de mandamiento
de los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad
de Lima, y su Provincia, y Juez de Alcabalas
de ella, que se me presentò, y para entregar
a D.n Pedro Mauricia Maurtua, y a D.a Maria Antonia Carbonel
doy el presente en Lima en veinte y quatro de
Agosto de mil ochocientos y quatro años

Testado = Vale

Pedro Sotelo Sotomayor

Escrivano de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Pedro de Mau
rtua, y Morales, Albacea y tenedor de bienes de D.a Ma
ria Morales, y Segarra mi Madre Viuda q.e fue de
D.n Joseph de Maurtua Alguacil mayor del Tribunal, y
Audiencia R.l de Cuentas de este Reyno, nombrado por
tal en el testamento que otorgò en veinte y quatro
de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro ante

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Para los años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Santiago Martel Escrivano de S. M. vajo de cuya disposision fallecio, y como tal otorgo, que doy en arrendamiento à Dª. Maria Antonia Carbonel que està presente, los altos de una Casa principal que quedò por bienes delos dichos mis Padres, sita enla Calle de Mercaderes, enla asera del Tribunal del Consulado, por tiempo, y espacio de nueve años, los cinco precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que empezaron à correr, y contarse desde hoy dia dela fecha en adelante; y por precio en cada un año, de doscientos y quinze pesos que se hade obligar la dha Dª. Maria Antonia en esta Escritura à pagarme, ò à quien mi Poder y Causa huviere, por Mesadas à razon de diez y siete pesos, siete Reales y tres octavos, que es lo que le corresponde a cada una, segun, y enla manera que la ha tenido, y ocupado enlos años anteriores. Mediante lo qual me obligo, y à dicha Testamentaria, à q.e durante el tiempo referido los altos dela dicha Casa le seran ciertos y seguros, y no selos quitarè para persona alguna por mas cantidad ni por el tanto que por ellos me dèn, y si lo hiziere le pagarè todas las Costas, y gastos que sele siguieren, y recrescieren, y con los dela Cobranza: A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes, y los de dha Testamentaria, havidos y por haver. E yo la dicha Dª. Maria Antonia Carbonel, que soy presente à esta Escritura, Otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recibo en el expresado arrendamiento los altos dela Casa de suso declarada, y por tiempo delos dhos nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que empiesan à correr y contarse desde hoy dia dela fecha en adelante, y por precio en cada uno de dosci-

entos quinze pesos, que me obligo à pagar al dicho D.n Pedro Maortua, y Morales, ò aquien su Poder y Causa huviere por Mesadas, à razon de diez y siete pesos, siete Reales, y tres octavos, que es lo que corresponde à cada una, cuyas pagas le harè en esta Ciudad llanamente, y sin pleyto, y sin perjuycio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ò ausente con costas, y gastos de su cobranza: Y de dicha Casa alta me doy por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver. Y ambos Otorgantes damos poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte à cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y Renunciamos el nuestro propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Juan Evangelista Fernandez, y D.n Cipriano Fernandez = testado = y quatro = no vale = emendado = Recibo = vale —

Pedro Maortua

Antonio

D.a Maria Ant.a Carbonel

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

testam.to de D.a Ysabel Loayza.

60 En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Ysavel Loayza natural que declaro ser de la Ciu.d de Guamanga hija natural de Don Agustin Loayza, y de D.a Francisca Infantas que al presente vive. Estando enferma en este Real Hospital de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia de la enfer



D. VN REAL
DETECIENTOS
SEIS Y OCHENTA
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

medad que Dios nro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios q. cree confiesa, y enseña nra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolica, y fiel Christiana imbocando por mi Abogada é interseseora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nra Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente= Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pacion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado= Y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de nro Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de este Santo Hospital, ó en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura

y Sachristan de mi Parrochia, y todo se pague de mis bienes
Yt mando à las mandas forzosas, y acostumbradas un
real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes
y otro real a los santos lugares de Jerusalen donde se cobra
nra Santa redempcion cuya limosna se pagarà de
mis bienes = Iten tengo por mis bienes una saya
de medio carro en corte de diez, y seis varas sus fo-
rnos, y demas para poderse hacer = un Faldellin de
Bayeta de listas = unos sarsillos de piedras engasta-
dos en plata = unas estrellas de oro con sus perlas otra
saya acanelada servida, un par de savanas en poder
de Dª Melchora Casasola empeñadas en tres p.s tres
varas de puntas, un par de medias blancas, otro
par rozadas servidas un catre cubierto con unas
savanas una Mesa grande, otra de estrado, una
repisa un Estrado pequeño un par mas de sava-
nas con sus encajes: dos lienzos grandes una cor-
tina de diez varas, y otra de doze uzadas en poder
de la Labandera una sobre mesa de Angaripo-
la, una Geringa, una petaca con su candado con
varios chismes mugeriles ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo
en el contenido nombro por mis Albaceas, y tenedo-
res de bienes en primero lugar a Dn Miguel Loayza
mi hermano, y en segundo al Lizdo Dn Francisco de
Amaya Presbytero con poder q les doy para que
entren en ellos los recauden, y cobren vendan, y
rematen en almoneda publica, ô fuera de ella
dando cartas de pago chancelaciones, y finiqui-
tos pareciendo en juicio siendo nesesario, y uzen de
este Albaceazgo todo el tiempo q el dro dispone con
prorrogacion del demas q hubieren menester q
el poder de Albaceazgo les otorgo con libre, y gene-
ral administracion, y con declaracion que al
Lizenciado Dn Bartolome de Medina Capellan
de este Hospital le tengo dados para q me gu-
arde diez, y ocho p.s siete, y medio r.s los q se tendran
por mis bienes ——



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente de todos mis bienes deudas dros y acciones, y futuras subseciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan Instituyo dexo, y nombro por mi universal heredera ala dha Dª Franca Infantas mi Madre para q lo que asi fuere lo haya y heredere con la vendicion de Dios atento a no tener otros herederos forsosos q me devan heredar = Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos mandas legados poderes pª testar, y otras ultimas disposiciones q antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamento q al presente otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma q mas haya lugar en dro Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de septiembre de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y la otorgante a quien Yo el presente Esno de su Magd doy fee q conosco, y q a lo q me parece está en todo su acuerdo memoria, y entendimto natural asi lo otorgo y no firmo pr la gravedad del accidente lo hizo a su ruego uno de los testigos q lo fueron Mateo de la Rosa Molina los Lizdos Dn Franco Lobaton, y Dn Bartolome Medina Cayetano Mexia, y Dn Cipriano Fernandez

A ruego de la otorgante

Matheo Molina de la Rosa
Antemi

Pedro Jose Arnulfo
Ssno de su Mag

Sobre
Bart.º Barba
de Cabrera
y
Josef Freitas

Sepan quantos esta Carta vieren como, Yo Don Antonio Barba de Cabrera, Coronel de Milicias de la Villa de Rico, vecino de esta Ciudad, otorgo que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario al Coronel Don Josef Freitas, vecino de la de Arequipa generalmente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, y executivamente de qualesquiera personas que sean, y deban bienes, Alcances, y deberes, Salarios, Reales, y Vellones de Plata, Tributos, Tercias, Depositarias, Sueldos, y Haberes de Sueldos, y Quotas, y de quien haya con derecho pueda, y deba, qualesquiera cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias, Alhajas, y de la Hacienda que tengo en la Chacra de Noria, y demas en adelante, en virtud de Escripturas, y de obligaciones, Vales, Libranzas, Conocimientos, (testamentos) dichos Herramientas, Encomiendas, pandas, Reales, y los Retenidos, Salarios, Reales,

Sello tercero, un real, años de mil setecientos ochenta y seis y ochenta y siete.
Para los Años de 1788, y 1789.
Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos

menos que en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con dro deba, y haga, y presente demandas, pactos, Edimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, soluciones, Pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, las formales, y consentir, y las en contrario apele, y su pique, y aque, Censuras, presente Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga probanzas, e informaciones, y finalmente practique todos los oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convenga, y se haria si presente fuese, y que dichos pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, e instancias, que el poder necesario le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion, en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir, en quien, y las vezes que le pareciere, revocando a unos substitutos, y nombrando a otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho. Que es fecha la Carta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años, y lo firmo el otorgante a quien doy fee que conozco, siendo testigos Don Manuel Romero, Don Juan Josef de Gadea, y Don Juan Evangelista Fernandez = testado = no vale. Ante mi

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
El S.r Marq.s de Villablanca
D.n Josef Ant.o Iturrate.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Señor Don Juan Antonio de Mena y Roldan Marquez de Villablanca a quien doy fee que conozco. Confiesso haver recivido de Don Josef Antonio Iturrate doscientos diez pesos que le ha pagado por mano de Don Josef Antonio Cuetro por lo corrido de dos años que se cumplieron el dia primero de Octubre del año pasado de setecientos ochenta y nueve del censo impuesto sobre la Hacienda que posee dho Don Josef Antonio en la Jurisdiccion de la Ciudad de Ica a razon de ciento y cinco pesos en cada un año. Y dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Manuel Antonio de Aragon Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mexia entre ñas = que se = pusieron = nueve = vale.

El Marq.s de Villablanca

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.a Josefa Jamayo
D.n Josef Arredondo y Don Manuel Espinosa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Josefa Jamayo vezina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo q.e doy en Arrendam.to a D.n Josef Arredondo q.e esta presente como pral, y a D.n Man.l Espinosa como su fiador y llano pagador, y a los dos juntos y a cada uno insolidum cinco Huertas en el Pueblo de S.ta Clara Correx.to de Huarochiri, nombradas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Pedregon grande, Pedregon Chico, Capellania, el Limon, y Platanar, p.r tpo, y espacio de nueve años, los cinco forzosos, y los quatro voluntarios q.e han de empezar á correr, y contarse desde oy dia de la fha en adelante, y p.r precio en cada uno de treinta p.s que se han de obligar á pagarme al fin de cada año, amas de guardar, y cumplir las condiciones siguientes ——

Primeram.te que todas las penciones q.e cargan sobre dichas Huertas las han de satisfacer los dhos, D.n Jose Arredondo, y D.n Man.l Espinosa, sin descontar p.r ello cosa alg.na del precio del Arrendam.to excepto, q.e el año q.e huviere de costear la fiesta de la Patrona, p.r el turno q.e le corresponde a cada uno de los dueños de Huertas en el expresado Pueblo, no me ha de pagar cantidad alguna p.r dho Arrendam.to, sino q.e enteram.te se lo remito, y condono p.a el dho efecto ——

Item han de ser obligados á plantar todos los Arboles que pudieren en dho tpo. de Palto, y demas frutales, bajo de la calidad de q.e han de dar aviso q.do estos sean utiles y den fruto p.a q.e se tazen p.r Peritos nombrados p.r ambas partes, y verificado esto, y pagadose la nueva plantaz.n como mejoras me ha de aumentar el Arrendam.to á razon de dos p.s por cada Arbol de Palto, y respectivam.te los demas q.e se aumentasen, bien entendido q.e han de estar utiles, y en estado de dar fruto, como dicho es ——

Item, para intelig.a y gov.no de dhos Arrendatarios se declara, q.e las Penciones arriba mencionadas q.e deben pagar son la de seis p.s quatro r.s, mitad del estipendio de la Misa

de la Virgen de Challag.ma, y asi mismo p.r razon de la
q.e llaman la Capellania tres Misas de quatro p.s
y quatro r.s cada una, y finalm.te es de cargo y obligaz.n
de dhos Arrendatarios el pago de los Diezmos, y Primicias
Limpias de Acequias, Caminos, y lo demas q.e nuevam.te
pueda originarse. Mediante lo qual, y bajo de las
dichas condiciones, y declaraciones me obligo a que
durante el tpo. referido las dhas Huertas con sus en-
tradas y salidas, derechos, y servidumbres les seran
ciertas, y seguras, y no se las quitare p.a persona
alguna, por mas, ni p.r el tanto q.e por ellas me den,
y si lo hiziere les dare otras tales, y tan buenas a mas
de pagarles todos los perjuicios, y demas q.e les resultaren
con las costas, y gastos de ello. A cuya firmeza, paga
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver:
Dnos los dhos D.n Josef Arredondo como Principal,
y D.n Man.l Espinosa como su fiador, y llano pa-
gador, ambos juntos, y de mancomun a voz de
uno, y cada uno de nos, y nros bienes p.r si, y p.r el
todo in solidum, renunciando las Leyes de la
mancomunidad. Otorgamos q.e aceptamos este
Arrendam.to como en el se contiene, y recibimos en
dho Arrendam.to las expresadas Huertas de suso de-
claradas p.r tpo, y espacio de los dhos nueve años, los
cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro res-
tantes voluntarios, q.e han de empezar a correr, y
contarse desde oy dia de la fha en adelante, y p.r
precio en cada uno de los dhos treinta p.s de a ocho r.s q.e
nos obligamos a pagar a la dha D.a Josefa, y
a q.n su Poder, y causa huviere al fin de cada
año; cuyas pagas hemos de hazer en esta Ciud.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-TA Y SIETE.

Para los Años de 1738 y 1789
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

En la Ciud.d de Mex.co en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años, ante el Señor Don Juan Antonio de Riaño y Bustamante, Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Ciudad, por su Mag.d y Escribano de Cabildo de ella, parecio presente Don Juan Bautista Lasso de la Vega, Vecino de esta dicha Ciudad, y Mercader de Plata, y dijo: que por quanto Don Juan Bautista Lasso de la Vega, su padre, Vecino que fue de esta dicha Ciudad, y Mercader de Plata, por su Testamento, que otorgo ante Don Joseph Ignacio de Arrieta, Escribano de Cabildo que fue de ella, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y quatro años, dejo por sus Albaceas, y Testamentarios, entre otros, a Don Juan Bautista Lasso de la Vega, su hijo, y a Don Juan Bautista Lasso de la Vega, su nieto, hijo legitimo de Don Juan Bautista Lasso de la Vega, Difunto, y de Doña Maria Josepha Gonzalez Calderon, Vecinos que fueron de esta dicha Ciudad, y Mercaderes de Plata, para que de mancomun, y cada uno de por si, in solidum, usando de dicho Poder, pudiesen entrar, y entrasen en todos los Bienes, Derechos, y Acciones, que le pertenecian, y pertenecer podian, y que por razon de ellos, y de su Administracion, pudiesen parecer en Juicio, y fuera de el, ante Justicias Eclesiasticas, y Seculares, de estos Reynos, y de los de Castilla, y ante otras qualesquiera Personas, Juezes, y Tribunales, que combenga, y sea necesario, y hacer, y otorgar todos los Autos, Escritos, Peticiones, Pedimentos, Requerimientos, Protestas, Apelaciones, Suplicas, Execuciones, Embargos, Prisiones, Juramentos, Ventas, Remates, Posturas, Mejoras, Cartas de Pago, Finiquitos, Testimonios, Escrituras, y Poderes, que para la Defensa de dichos Bienes, Derechos, y Acciones, y para su Cobranza, y Seguridad, combenga, y sea necesario, y hacer, y otorgar, y Sustituir este Poder en una, o mas Personas, y revocar los Sustitutos, que nombrare, y nombrar otros de nuevo, y usar de este Poder, en todo lo que le combenga, y sea necesario, segun, y como, y con las mismas Clausulas, y Condiciones, que en el se contienen, y mas que combenga, que para todo, y lo dependiente, y anexo, y conexo, le da, y confiere, con todas sus Incidencias, Anexidades, y Conexidades, y con Libre, General, y Especial Administracion, y con Facultad de Jurar en Animas, y las demas Clausulas, que para su Validacion se requieren, segun, y como mas largamente se contiene en dicho Poder, que queda en mi Oficio, a que se remite, y para que dicho Don Juan Bautista Lasso de la Vega, su padre, pueda usar de dicho Poder, y Sustitucion, que en virtud de el hizo, y otorgo, y de todo lo que en su Virtud, y Sustitucion, ha hecho, y otorgado, y de lo que hiciere, y otorgare, en todo, y por todo

Dn. Juan Ruiz de Candiolas y Muchotrigo, Dn. Juan de Dios Ladaon de Guevara, y Dn. Juan de Valdivieso.

Dn. Josepha Tamayo — Jose Arredondo

Manuel Espinosa Antemi — Dn. Pedro Jose Angulo Sno. de Cuellar

Dn. Fran.co Galarza
A
Da. Maria Antonia Vergara

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fran.co Galarza vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo que vendo, y doy en venta a Da. Maria Antonia Vergara q.e esta presente un Mulato mi Esclavo nombrado Apolinario el mismo que huve y compre de Sn. Julian Donaires p.r Escritura otorgada ante Pedro de Jaras Esno. de S. M. en veinte y tres de octubre de mil setecientos ochenta y siete, y selo vendo p.r Esclavo captivo sugeto a servidumbre, y p.r libre de obligaz.n empeño, e hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de q.e al presente esta sano, en precio de quatrocientos p.s de a ocho rs. q.e p.r su valor me ha dado en reales de contado, de q.e me doy p.r entregada a mi satisfacc.n p.r haverlo recibido de presente en presencia del presente Esno. y testigos de esta Carta, q.e yo el de ella doy fee, y q.e el dho vendedor los paso, y llevo a su poder; e yo el susodho lo confieso a si bajo del conque de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad q.e la de los expresados quatrocientos p.s: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y acc.n, propiedad, y señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha compradora, y en q.n su Poder, y causa huviere p.a q.e lo posea como suyo propio, y disponga del lo q.e le pareciere, p.a lo qual, y en señal de Posesn., y p.a titulo, y verdadera tradizn. selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera q.e ahora, y en todo tpo. le será dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrá Pleito, embargo, ni contradicc.n p.r persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e de ello me conste, y me sea fho saver saldré a la Causa, y tomaré la voz y defensa del tal Pleito,

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

572.

561

n 314

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX

LIMA.

Don Fran.co Galarza ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.a Maria Antonia Vergara un Esclavo nombrado Apolinario: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Sep.re de 789

Pres.or Cont.or
Quiroga



Un real.

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

ó Pleitos, y a mi costa lo seguiré, fenecerá, y acabaré, hasta le dejar, y q. quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolveré, y pagaré los dhos quatrocientos p.s de a ocho rr.s con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con las de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p. haver y doy Poder a las Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicc.n me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo q. dho es me executen, compeban, y apremien como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la general q. lo prohive; é yo la dha D.a Maria Antonia Vergara q. soy presente a esta Escritura, otorgo q. la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo comprado al expresado Mulato Apolinario en los mencionados quatrocientos p.s de a ocho reales de q. me doy p. entregada a mi satisfacc.n, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Sepre. de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y lo firmaron los otorgantes a q.nes yo el presente Ess.no de S. M. doy fee q. conozco, siendo testigos el Lic.do D.n Josef Bobadilla Presvitero, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Evangelista Fernandez —

Dña Maria Antonia Vergara

Fran.co Galarza

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Dª Rosa Olaza
Fl.
Dª Mª del Carmen
Laynez

Sepanguantos esta Carta vieren como yo Dª Rosa Olaza Vda. desta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo q. vendo y doy en venta Real á Dª. Maria del Carmen Laines, y Fernandez que está presente esta escritura mi Esclava nombrada Maria Josefa q. sera de edad de Año, y seis meses natural en mi poder, y dominio, q. la Avia y Hubo mi Esclava nombrada Manuela q. igualmte. hacia este, y dela venta q. Esclava Capitula y pacta á veinte y nueve de Abre, y q. sobre Obligacion, empeño, é Hipoteca, y sin Arequisa en ella, ni Gravamen, vicio tacha, ni defecto, y si Esta tuviere ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente esta Sana en precio de cien p.s de á ocho rs. q. Es, su razon me hasido en Reales Contado á q. me doy Es entregado ami satisfacion, y Remuncio las Leyes de la entrega de su prueba y Resguardo: Medicamo lo qual me deshizo Esguito, y apoco de dho, y cuyo, propiedad y Señorio q. asta Es-clava tengo, y me pertenece, y le cedo Remuncio, y en propio en la dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para q. la posea como cosa propia, y disponga della lo q. le pareciere, y lo qual, y en señal de posesion y.e. Titulo, y verdadera tradicion. de la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me Obligo á la evicion, seguridad, y saneamto. desta Venta en tal manera q. ahora, y en todo tpo. le sera dha Esclava cierta, y segura y no sele pondra pleito, embargo, ni contradicion. q. Perturbe alguna, y si sele pusiese, ó moviese, luego q. della me convenga y me sea hecho saber salgo ala causa, y tomare la voz y defensa de la Esclava, ó pleito, y ami costa la siguiere fenecere, y acabare de manera le deje, y q. quede con dha esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearla no pudiere le bolvere, y pagare los dhos cien p.s de á ocho rs. con dhas las costas, y daños q. sele siguieren, y Recrecieren con las de la cobranza. en cuya firmeza paga, y cumplimto. obligo mis Bienes havidos, y q. haber, y dha Venta dan Justicia y Fuero de S. M. Alguaciles mayores q. sean, y en especial á las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y Remuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el q. si fuero de la Ley q. dize que el Actor debe seguir el Fuero del Reo ante q. al tpo. dicho es me hagan compelan y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Remuncio las Leyes, y fuero de mi favor, y la gen. que lo prohive, é yo la dha Dª. Maria del Carmen Laines

ADMINISTRA- CION GENE-

REAL DE AL- CABALAS.

LIMA.

Don [illegible] ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana por la Alcabala al 4 p.º deducida de [illegible] en que vendió á D. [illegible] un [illegible] nombrado [illegible] : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy [illegible] de [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

que soy presente a esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Recibo comprada la dicha Negrita Maria Josefa p. los expresados en p. de a ocho Reales de q. me doy p. entregada a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septe. de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y las Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de S. M. doy fee q. conozco asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn. Juan Josef de Gadea Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara = Entre renglones = Mulatilla = Vale = Tenado Negrita = no vale

Dª Rosa de Olasa

Dª Maria de Carmencaine

Antemi

Pedro Joseph Arrieta
Escrivano de su Magd.

Poder Dª Jacoba Oyague y Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Doña Jacoba Oyague a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente p. en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quanto al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra la otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y Seculares

Audiencias y tribunales que con Derecho deva
y haga y presente Demandas, Respuestas pedimen
tos Requerimientos Citaciones protestaciones Que
rellas, Acusaciones, Embargos Desembargos, Ese
cuciones priciones consentimientos y de soltu
ras pregones ventas transes y Remates de
bienes Alegaciones Defensas y con facultad
de Jurar provar Recusar con clusir oir Au
tos y Sentencias las favorable consienta y las
en contrario Apele, y suplique saque gensu
presente Escritos, Escripturas testimonios y pa
peles pida terminos haga probanzas, e In
firmaciones. Finalmente practique todos los
oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que dichos pleytos se fe
nescan y acaben por todos grados, e instan
cias, que el poder necesario le dio y otorgo con
incidencias y dependencias libre amplia y gene
ral administracion y con Relevacion de
costas en forma y assi lo dixo otorgo, y fir
mo siendo testigos Don Juan Evangelista
Fernandez. Don Juan Josef de Gadea y Don
Phelipe Ortiz Lizardui.

Dña Jacoba de Dyaguez

Ante mi

Pedro Jph Angulo
Ss.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Balthazar de los Reyes a nombre de Juana [illegible] vecina de esta Ciud.d y en vrd de su poder [illegible] presento como mas haya lugar en dro parezco ante Vm. y digo que en esta Capital ha fallecido Juana Maria de [illegible] hija de mi p.te dejandole p.r Albacea y Heredera segun aparece del Testim.o del Testam.to que igualm.te presento otorgado ante el Ess.o de S. M. Pedro Josef de Angulo el dia veinte y cinco de Agosto proximo pasado, y aunque los bienes son de poca consideracion le combiene a mi p.te que se forme el correspondiente inventario, y hace presente a la piadosa justificacion de Vm. que p.r la cortedad de la materia se puede cometer la dilig.a al presente Ess.o o a otro qualesquiera p.r quanto la testamentaria no puede sufrir costos en cuya vrd

A Vm. pido y sup.co que haviendo p.r presentado el poder y el testimonio del testam.to se sirva de conceder a mi parte licencia p.a la formacion de Inventario y que en atencion a la cortedad de la materia se cometa la dilig.a al presente Ess.o o a otro qualesquiera p.r ser assi de justicia la que pido &a

Balthazar de los Reyes

Concedese a la suplicante la licencia que solicita en la conformidad que pide. Lima a septiembre 11 de [illegible]

Saavedra

Proveyo y firmo el Dec.to de [illegible] el S.r Dr. [illegible]

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de septiembre de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos Juana de Mendoza vecina de esta Ciudad Albacea tenedora de bienes, y heredera de Juana Maria de Mendoza su hija nombrada por tal en el testamento que otorgo ante mi el dia veinte, y cinco de Agosto de este presente año de que doy fee, y conocer ala otorgante, y como tal Albacea, y heredera otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre dela otorgante, y representando su persona se presente ante la Real Justicia, y pida se le conceda lizencia para la formacion de Ymbentarios de todos los bienes que quedaron por fin y muerte dela referida Juana Maria haciendose

cargo dellos nombrando tasadores que los aba
luen, y pidiendo lizencia para para vender
los presentando las respectivas cuentas, y
pidiendo su aprovacion, otorgando en razon
detodo ello por ante qualesquiera Escri
banos los Instrumentos que fueren nese
sarios contodas las fuerzas, y firmezas que
combengan que desde luego aprueva, y ra
tifica la otorgante, y se obliga à estar, y pa
sar por ellos como si presente fuese asus
otorgamientos, pareciendo en razon detodo lo
referido ante las Justicias, y Jueces desu Ma
gestad Celeciasticas Audiencias, y tribuna
les que con derecho deva, y haga, y presen
te pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones embar
gos desembargos execuciones priciones con
sentimientos solturas pregones ventas,
tranzes, y remates de bienes, y finalmen
te practique quantas diligencias judicia
les, y extrajudiciales condusgan para el
cumplimiento delas disposiciones dela re
ferida finada hasta que se concluya
la testamentaria que el poder nesesario
le diò, y otorgò con inadencias, y dependen
cias libre, y general administracion en

quanto alo referido, y con relevacion de
costas enforma. Y ala firmeza, y cumplimi
ento delo que dicho es, y fuere fecho obligó
sus bienes havidos, y por haver, y dió poder
alas alas Justicias, y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y en
especial alas de esta ciudad, y corte acu
yo fuero e jurisdiccion se sometió, obligó
y renunció su domicilio, y vecindad, y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que alo que dicho es le com
pelan, y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunció las Leyes fueros, y derechos de
su favor, y la general que lo prohive, y
asi lo dijo, y no firmó por que dijo no sa
ver escrivir hizolo a su ruego uno delos
Testigos que lo fueron Don Juan Evangelis
ta Fernandes Don Vizente Terrao, y Don
Felipe Ortiz Lizardui = Juan Evangelista
Fernandes = Ante mi Pedro Josef de Angulo
Escribano de su Magestad ——

Pedro Jph de Angulo
Esno. de su Mag.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

En el nombre de Dios Todo poderoso Amen Sepan quantos esta carta vieren como Yo Juana Maxia de Mendoza natural que declaro ser de esta Ciudad hija legitima de Francisco Xavier Mendoza, y de Juana Mendoza que al presente vive, y estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero estando mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y una

en creencia divina, y entero los demas
Misterios que cree confiesa, y enseña mi
unica Santa Madre Yglecia Catolica
Apostolica Romana vajo de cuya fee
y creencia he vivido, y protesto vivir, y
morir como Catolica, y fiel Christiana
imbocando por mi Abogada ala Vere
nissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios, y Señora
nuestra al Glorioso Patriarca Señor
San Josef su esposo al Santo An
gel de mi guarda Santo de mi nombre
y demas Santos de la Corte celestial
para que intercedan con su divina Ma
gestad perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de salvacion
y temiendome de la muerte que es cosa
natural atoda criatura humana, y pa
ra estar prevenida para quando llegue
el caso de mi fallecimiento, otorgo que
hago, y ordeno mi testamento en la
forma, y manera siguiente. Primera

mente encomiendo mi Alma á Dios nues
tro Señor que la crio, y redimió con el
precio infinito de su preciosa Sangre, y
el cuerpo ala tierra de que fue formado
y quando la voluntad divina fuere ser
vida de llevarme de esta presente vida
mi cuerpo amortajado con el avito, y cu
erda de nuestro Padre San Francisco se
sepulte en la Yglecia del Corazon de Je
sus Vice-Parrochia del Barrio de los
Huerfanos, ó en otra parte, y lugar que
pareciere ámi Albacea àlas cinco de
la mañana con la mas Cristiana
y religiosa moderacion que ser pueda
y acompañe ámi entierro la Cruz alta
Cura, y Sachristan de mi Parrochia
cuya limosna se pagará de mis bie
nes= Iten mando alas mandas for
sosas, y acostumbradas dos reales
acada una dellas, y otros dos reales
alos Santos lugares de Jerusalen
donde se obró nuestra Santa reden

cion, cuya limosna se pagara de mis bienes ——————————

Iten declaro soy casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglecia con Pedro Josef Moreno y durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos declarolo para que conste, como igualmente que no lleve à el caudal ni dote alguno, y que los bienes que hubiere los hemos adquirido reciprocamente en fuerza de nuestros advitrios, y trabajo personal ——————————

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes en primero lugar ala dicha Juana de Mendoza mi Madre, y en segundo al dicho Pedro Josef Moreno, mi Marido, y al Bachiller Francisco de Mendoza mi hermano alos dos de mancomum y à cada uno inso

tidum con poder que les doy para que
entren en ellos los recauden, y cobren
vendan, y rematen en almoneda pu
blica, ó fuera de ella danda cartas
de pago Chancelaciones, y finiquitos
pareciendo en juicio siendo nesesa-
rio, y uzen de este Albaseazgo todo el
tiempo que el derecho dispone con
prorrogacion del demas que hubie
ren menester que el poder de Alba
seazgo les otorgo, con libre amplia
y general administracion _____
Y cumplido, y pagado este mi testamen
to, y lo en el contenido en el remanien
te que quedare de todos mis bienes
deudas derechos, y acciones, y futuras
suseciones que me toquen, y perte
nescan instituyo dejo y nombro por
mi universal heredera a la dicha
Juana de Mendoza mi Madre para
que lo que asi fuere lo haya, y here
de con la vendicion de Dios atento ano

tener otros herederos forzosos que me
deban heredar ——————————
Y por el presente revoco, y anulo, y doy
por ningunos, y de ningun valor fuer
za ni efecto otros qualesquiera testa
mentos cobdicilos mandas Legados
Poderes para testar, y otras ultimas
disposiciones que antes deste haya
fecho, y otorgado por escrito, ô de pala
bra para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del salvo este
testamento que ahora otorgo que
quiero se guarde cumpla, y execu
te por mi ultima, y final voluntad
en aquella forma que mas haya
lugar en Derecho Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en vein
te, y cinco de Agosto de mil setecien
tos ochenta, y nueve. Y la otorgan
te à quien Yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que co
nosco, y que me parecio estaba en

su entero juicio Memoria, y entendi-
miento natural asi lo dijo otorgo, y
no firmó por que dijo no saber es-
crivir hizolo a ruego uno de los
Testigos que lo fueron Don Baltha-
sar de los Reyes Josef del Castillo
Domingo Medina, Josef de Avila, y
Josef Maria Davila = A ruego de la
otorgante, y por testigo = Baltasar
de los Reyes = Ante mi Pedro Josef
Angulo Escribano de su Magestad
Yo Pedro Josef de Angulo Escribano del
Rey nuestro Señor, y su Notario
Publico de las Indias Certifico, y doy
fee, y verdadero testimonio como oy
dia de la fecha como a ora de las
quatro, y media de la tarde poco
mas, ó menos estando en la Casa
de la morada de Pedro Josef Moreno
vi muerta naturalmente a lo que
me parecio a Juana Maria de Men-
doza su muger, cuyo cuerpo estaba

en la sala ò pieza principal de dicha
casa amortajada con el avito, y cuer
da de nuestro Padre San Francisco
puesto en un feretro con luces a los
lados, y es la misma à quien envi
da trate, y comunique, y otorgo ante
mi el testamento à cuyo margen
esto se escrive haviendo en el Patio
de dicha casa numero de Religiosos
Mercedarios que se decia havian
venido à efecto de conducir dicho cu
erpo a su combento grande. Y para
que conste de pedimento de los Inte
resados doy la presente en la ciu
dad de los Reyes del Perù en veinte
y nueve de Agosto de mil setecientos
ochenta, y nueve años siendo tes
tigos Don Manuel Valenzuela
Mariano Villarreal, y Baltasar
de los Reyes = Pedro Josef de Angulo
Escribano de su Magestad ——

Concuerda este traslado con el testamento, y fee de

muerte de su margen con cuyo original corregi, y
concerte este vá cierto, y verdadero a que me remito
y para que conste de pedimento de los interesados doy
el presente. Lima, y septiembre tres de mil seteci
entos ochenta, y nueve años — — — — —

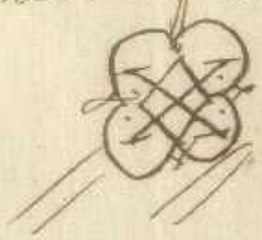

Pedro Ortiz de Angiola
Ss.no de su Mag.

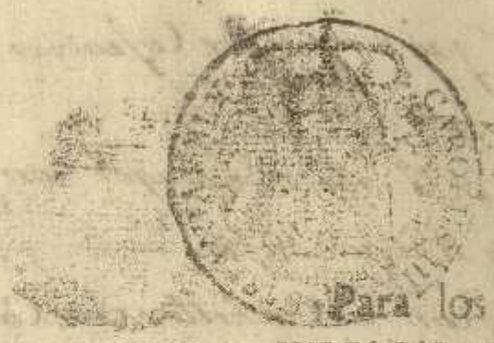

SELLO TERCERO. VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y
Para los AÑOS DE 1786 y 1787.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S., D. CARLOS IV.

Presentados
Fiscal de
Juana María de
Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos, ochenta, y nueve años ante mi el Esc.no y testigos el Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad de los Reyes del Perú requerido el Procurador del número de esta d.ha Ciudad en voz y en nombre de Juana de Mendoza, y en virtud de su poder que le otorgó ante mi en esta Corte pretensor mes, y año, como albacea testamentaria de Monica Mendoza de Pineda, y Mendoza de Juana de Maria de Mendoza nombrada por tal en el testamento que otorgó por ante mi en veinte y nueve de Mayo del presente año, con asistencia del Mariscal de Campo D.n Juan Maria de Salcedo, y Dama Cruz Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad para la jura y Ynstalacion que ha de hacer a la Corona en esta forma siguiente

Agan los Autos de Enfrente

En cuya conformidad, estando en la dicha Audiencia el dicho Alcalde de los Reyes en nombre de su Magestad en presencia, y con asistencia de Nos el Escribano dando, y con buena Persona alla fixada Juana Maria de Mendoza dijo. Que hacia e hizo Reverencia e Instalacion de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, y demas a ella unidos, y agregados, y en especial de los del Perú, y en virtud de la Real Cedula de su Magestad que tiene en su mano la obedece con el respeto debido, y la pone sobre su cabeza, y la vuelve a entregar a dicho Alcalde ordinario, y lo mismo hizo de la Real Provision de Ynstalacion de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Reynos, y Provincias de su Distrito, que asimismo tiene en su mano,

Ytem un Mulato nombrado Gaspar Bolaños el que en la actualidad se halla huido

Ytem noventa, y quatro p.s producto de dos Cofradias de la Finada

Ytem un par de Espuelas de Plata de Muger con sus Conteras, y Evillas del uso de la susodicha

Ytem dos Cubiertos de Plata con sus Cuchillos con Cabos de lo mismo

Ytem un Caballito de Madera con su Mate en el Lomo guarnecido de Plata con su Bombilla de lo mismo

Ytem dos Caxeras de Tabaco, la vna de Carey con sobrepuestos de Plata, y la otra de piedra con sobrepuestos de oro

Ytem vn Baulito de Carey, y dentro del un par de Aritos de Topacios con sus Diamantes, y una Perla larga en cada uno = Vna sortija con un Topacio, y un Corazoncito forrado en oro

Ytem un Rascamoño de oro con su Remate de Perla azerada, y tres Diamantitos en las alas del Pajarito con que remata

Ytem un Rosario Venturino con siete Misterios Engarzado en oro con su Encomienda, Cruz, y santo Christo de lo mismo

Ytem un par de Evillas de Pies de oro a lo Chatre con sus Candados de Tumbaga

Ytem un Rosario de Cuello con treinta y tres Cuentecitas de oro, vna Canastita de lo mismo con sus Perlas, su Cruz de lo mismo metal, una Nuez moscada, y vidrio redondo forrado en dho metal

Ytem una olletita, ò Tuchito de plata con tres a quatro onzas

Ytem unas Espaviladeras grandes de Plata



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Ytem quatro Boladores de velo servidos, y uno de Gasa

Ytem un atado con tres Chupas una blanca, y dos de color y una Capa de Lamparilla, y un Pañuelo de Algodon empeñado en catorze p.s q.e un Esclavo de D.n Fran.co Ocharan

Ytem quatro pares de Medias de Muger servidas verdes un par, blancas otro, y dos azules

Ytem tres Delantares servidos de Saraza

Ytem quatro Cotoncitos servidos, dos de Saraza, uno de Estopilla, y otro de velo

Ytem tres Camisas de Muger servidas, y tres Fustanes

Ytem un Delantar servido de velo de plata

Ytem un Sombrero de Mambrú de España de buen uso

Ytem un Platillo de Plata como de marco, y medio

Ytem tres Sayas redondas servidas, una de Anafaya color de Cafee, otra de Carro de oro color de Cafe, y otra de media Carro color de Canela

Ytem un Faldellin de Tafetan blanco nuevo con sus melindres de Esmalte

Ytem otro de Espolin azul

Ytem dos mantillas

Ytem tres Bazos grandes de Cristal, y el uno remendado

Ytem quatro frascos grandes de Cristal y el uno remendado

Ytem tres Botellas de Cristal, un bacito mediano

Ytem un Sopero grande Ingles de Loza blanca

Ytem una Lamina grande pintada en bronze del Nacimiento de Nuestro Señor con marco de Ebano y cantoneras de plata

Ytem otra Lamina de Christal de ultima moda con sus Chapas de plata como al presente se usa de nuestra Señora

Ytem un Armario de Caoba

Ytem una Caleza servida con su mula, y demas avios corriente

Ytem un Carreton viejo

Ytem una Caxa grande

Ytem una mesa nueva de Caoba

Ytem quatro Taburetes bajos

Ytem tres faroles de Christal de mayor á menor de Puerta de Calle, Puerta de la Sala, y de la misma sala

Ytem un Brazero de Bronze

Ytem un Mantel grande de Rapasejo servido con ocho servilletas

Ytem otro mantel servido de Caxamarca con onze servilletas

Ytem dos Paños de manos azules de Caxamarca servidos

Ytem otro paño de mano de algodon con sus Encajes servido

Ytem un mantel viejo de Caserillo roto

Ytem la oficina de Mantequeria, su Prensa, fondo Enfriadera (q.e se dijo no estar pagada, y otra Pieza para batir la manteca

Ytem treinta Barriles de carga curtidos, y vacios

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1785 y 1786

VALGA PARA EL REYNADO DE S. A. M. S. D. CARLOS IV

Ytem una Tina grande con sinchos de fierro [illegible]

Ytem seis Tinas medianas

Ytem diez Barriles grandes vacios

Ytem siete Barriles de a carga de manteca

Ytem trece Barriles grandes con manteca

Ytem un Cajon grande de Pino de guardar manteca vacio

Ytem siete Biches de Varro Curados de guardar manteca

Ytem seis sillas nuevas

Ytem seis Tafileres a la Inglesa con sus asientos de Damasco

Ytem cinco Lienzos los tres de la Vida de la Virgen abaizados, y los dos largos el uno de S.n Fern.do y el otro de Christo Crucificado

Ytem una piedra pequeña de Estilar

Ytem un Estrado grande

Ytem seis cargas de Troncos p.a fuego y coser la manteca

Ytem doscientos y veinte y un puercos comprados ultimam.te al Subdeleg.do de Canta q. se han sacado dos sacas

Ytem quinientos Ladrillos pasteleros p.a solar

Ytem mil adobes

Ytem una Caxa grande sin Aldabon

Item un frasquito chico, y un Vaso mediano —
Con lo qual se acabó p.r ahora el Ymbentario de los
Bienes de la dha finada p.a proseguirlo otro dia,
y de los aqui Ymbentariados el dho Balthazar de los
Reyes en nombre del Albacea, y Tenedora de ellos
se dió p.r entregado a su satisfacc.n y renunció las Leyes
de la entrega, y se obligó a tenerlos en su poder
y a dar Cuenta con pago de ellos, y de su beneficio,
y administracion aq.n y como se mandare p.r el S.r
Juez de la causa, ó p.r otro competente q.e de ella deba
conocer, y pagar el alcance q.e se le hiziere. A cuya
firmeza, y cumplim.to obligó sus bienes havidos
y p.r haver, y asi lo otorgó y firmó juntam.te
con el dho Pedro Josef Moreno a quienes doy fee que
conozco siendo testigos Mariano Villa Real
Josef Davila, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara —

Balthazar de los Reyes — Pedro Jose Moreno

Ante mi — Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

2.o Inventario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años
Balthazar de los Reyes en voz y en nombre de Juana
de Mendoza, y en virtud de su Poder, como Madre
legitima Albacea Tenedora de Bienes, y Heredera
de Juana Maria de Mendoza continuando en la
formac.n de Ymbentarios de los Bienes q.e quedaron
p.r fin y muerte de esta, y los p.s q.e se le estan debiendo, y en presencia, y con asisten-
cia de Pedro José Moreno su Marido, lo executa
en la forma siguiente —

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1787 y 1788

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. D. CARLOS IV

Primera m.te Reconocidos los Vasallos pertenecientes a esta Hermandad, se encontró un Cargo firmado p.r Don Marcian de la Torre, en 24 de Enero de 1787 que quanto p.r el q.e se obligó a pagar cinco, y ainque no a p.r entero alcanzo de Cuenta - - -

Suma dela 1.ª Bta ..... 556 " - - " -

Ytem sesenta p.s valor de una Mula Ensillada, y Enfrenada q.e se conoció la silla en poder del velador de Ballejos que sela robaron el segundo dia q.e fué el Berdugo a los Amancaes, y la debe el Herrero de junto al Tambo dela Huaquilla - - " - " 60 " - - " -

Ytem Veinte p.s de q.e es deudor Toribio Zambrano, como consta p.r su obligacion - - - " " 20 " - - " -

Ytem ocho p.s de q.e es deudora Margarita de Carnes p.r lo q.e sele tiene en prendas unas Cuentesitas de oro - - - - - - - - - - - - - " " 8 " - - " -

Ytem cinquenta p.s de que es deudor D.n Fernando Esquivel de una Carta de Cofradia - - - - - - - - - - - - - - - " " 50 " - - " -

Ytem José Maria el Velador debe quarenta p.s resto de sesenta y dos p.r haver pagado los veinte y dos á su cumplimiento - - - - - - - - - - - - - - " " 40 " - - " -

Ytem catorce p.s que el Carretonero Ocharan debe de una Caxa de Carreton q.e sele vendió, y p.r lo q.e tiene empeñado el atado de Ropa q.e en el anterior Ymbentario se expresa - - - - - - - - - - " 14 " - - " -

Ytem ochenta p.s q.e sele dieron en plata al Herrero Josef Fuero - - - - - - - - - - - " 80 " - - " -

Ytem diez y ocho p.s y seis rr.s q.e debe Teodoro Pastelero q.e fué en la Calle de la Pescaderia, y hoy vive en la de las Mercenarias p.r cien libras de manteca a Real, y medio - - - - - - - - - - - " 18 - - 6 " -

Al frente - - - - - - - - - - - " 846 " - - 6 "

Por la suma del frente ... " 846 -- 6

Ytem ciento, y treinta p.s importe de unos Cheques de Perlas con sus Diamantes apreciados en igual cantidad q. la difunta prestó a un Yerno de Martin Gomez, a q.n se le ha hecho cargo de dha cantidad, cuyo nombre, y apellido no se tiene presente aunq.e se conoce al Sugeto ... " " 130 -- "

Ytem quarenta p.s de que es deudor Benito Miranda del valor de unas Espuelas, y Baticola de Plata que se le vendió ... " " " 40 -- "

Ytem seis p.s q.e se le prestaron à Mariano Villarroel ... " " " " 6 -- "

Ytem veinte, y cinco p.s q.e se le pagaron à D.n Fran.co Arauz p.r Juana de Dios Mendoza Hermana de la Difunta " " " " 25 -- "

Ytem treinta, y cinco p.s de q.e es deudor Tiburcio Cataño el Peon de la Requa de Mulas ... " " " " 35 -- "

Ytem quince p.s de q.e es deudor el P.e Guardian de S.n Fran.co ... " " " " 15 -- "

" 1097 -- 6

Con lo qual se acabó p.r ahora el Ymbentario de los Bienes de dha finada para proseguirlos en la tarde de este dia, y de los aqui Ymbentariados el dho Bal.a hazar de los Reyes como Apoderado de Juana de Mendoza Alvarez, y tenedora de ellos, se dió en nombre de su parte p.r entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la entrega, y se obligó a tenerlos en su poder, y a dar cuenta con pago de ellos, y de su beneficio, y administracion, a q.n y como se mandare p.r el S.or Juez de la Causa, ó p.r otro competente q.e de ella deba conocer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

y pagar el alcanze que se le hiziere. A cuya firmeza y cumplim.to obligó sus Bienes havidos, y por haver; y asi lo otorgó, y firmó juntam.te con el dicho Pedro Josef Moreno, a q.nes doy fee que conozco, siendo testigos Mariano Villarreal, Josef Davila, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara y entre reng. y los p.s q.e se le estan debiendo = Vale =

Balthazar de los Reyes

Pedro Jose Moreno

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Inventario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos Balthazar de los Reyes en voz, y en nombre de Juana de Mendoza Albacea, y tenedora de Bienes de Juana Maria de Mendoza su hija, en continuacion de los Inventarios q.e esta haziendo de los Bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de la suso dicha, y en presencia, y con asistencia de Pedro Jose Moreno su Marido, dijo q.e hazia é hizo Inventario de los presentados Bienes en la forma Siguiente

Primeramente reconocidos los Papeles de los Creditos causados se encontró una voleta de Escritura otorgada ante Valentin de Torres Preciado, por la que se obligó el dho Pedro Josef Moreno á favor de Dª Agueda Fagle de quinientos ps. resultantes de la venta de Mieles que á dho Moreno se le encargó por dha Dª Agueda ..... 500 ..

Ytem ciento y noventa ps. debidos á Dª Atanacia de la Cadena por Escritura Ante Gerbacio Figueroa, como resto de mayor cantidad importe de unos Puercos que vendió al dho Moreno ..... 190 ..

Ytem setenta ps. mas, resto de quatrocientos y mas ps. que se le quedaron debiendo á la dha Dª Atanacia por una obligacion simple ..... 70 ..

Ytem ochocientos ps. resto de mil que se le dió á mutuo Dn Josef Valero á Pedro José Moreno ..... 800 ..

Ytem es declaracion que hasta primero del presente mes se le han pagado los reditos de la cantidad anterior á dho Valero, y se le restan por Pedro José Moreno por cuenta de ellos veinte y quatro ps. ..... 24 ..

Ytem mil ps. resto de mil y quatrocientos debidos á Dn Pedro Bernales que libró la cantidad pral. á Dn Dn José Barbadillo á quien le tiene entregado Pedro José Moreno á esta Cuenta el pico de los quatrocientos ps. ..... 1000 ..

Ytem seiscientos ochenta ps. resto de mil quarenta debidos á Dn Pedro Bernales que libró á favor de Dn Manl. Gutierrez ..... 680 ..

Ytem mil ciento diez y seis ps. resto de mil seiscientos diez y seis que libró el dho Dn Pedro Bernales á favor de Dn Greg. Sarmiento y contra Pedro José Moreno por deberselos segun los Documentos que lo acreditan ..... 1.116 ..

A la Vta. ..... 1880 ..

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Suma dela 13.ta 4380

Ytem mil doscientos cinquenta y Resto de mil, y trescientos de un Pagare q. se le hizo al R.do P.e Pagan del producto de los Maises del R.do P.e Palencia, acuya q.ta le entregue à D.n Man.l Fernandez del Rio en parte de pago de esta cantidad cinquenta p.s 1250

Ytem mil ochocientos p.s producidos de una compra de Zerdos q.e D.n Tomas Pasquel vendió al dho. Pedro José Moreno q. importaron dos mil y quatrocientos p.s de q. hizo Escritura ante José de Aizcorbe y en el dia se le debe p.r ultimo Resto los dichos mil ochocientos p.s 1800

Ytem dos mil setecientos sesenta y dos p.s quatro r.s importe de los doscientos y veinte y un Puerios comprados à D.n Vizente de T. Sub.do de Canta p.r Escritura Otorgada ante Fran.co Luque q.e se deberan pagar à razon de quatrocientos p.s en cada un mes durante la matanza q.e principio la Semana pasada, y acabada esta a trescientos p.s al mes 2762 4

Al frente 10192 4

Suma del frente ..... 10.192 .. 4

Ytem quinientos quarenta y quatro p.s resto de ochocientos sesenta p.s importe de un vale que el dicho Pedro José le hizo á D.a Agueda Fagle q.e resultó deberle del repartim.to de venta de Mieles ..... 544 ..

Ytem quinientos p.s debidos al Lizenciado D.n Fernando Quiroz, y resultan de los Maises q.e el mencionado Pedro José le vendia, y han quedado combenidos á hazerle su pago á razon de diez p.s cada mes el q.e principió el mes pasado ..... 500 ..

Ytem doscientos setenta y cinco p.s resto de trescientos q.e el R.do D.n Fran.co de Mendoza le prestó á la finada su hermana ..... 275 ..

Ytem trescientos sesenta, y cinco p.s fre, y medio r.s q.e el dho R.do D.n Suplio p.a el Funeral, y Entierro de la dha Finada ..... 365 .. 6½

Ytem doscientos p.s q.e el dho Pedro José es deudor á D.n Marcelo Berdejas, los propios q.e cobró en virt.d de un pagaré de D.n Fern.do Alverde ..... 200 ..

Ytem sesenta y cinco p.s resto de quinientos q.e se debian al Rector del Colegio de S.n Carlos los q.e se le han de satisfacer en Manteca ..... 65 ..

Ytem treinta y ocho p.s y un real q.e se le deben al Mercader D.n Juan Ant.o Miranda de efectos q.e se le sacaron de su tienda ..... 38 .. 1

Ytem quarenta p.s q.e en plata suplió Josefa para un estrecho ..... 40 ..

Ytem quarenta y cinco p.s q.e se le deben al S.r Conde de S.n Xavier ..... 45 ..

Para ala 1.a ..... 12.265 .. 6½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL M. D. CARLOS IV

Suma dela 13ta 12.265-32

Ytem quarenta y cinco p.s q.e se le deben à Andres Reboredo p.r cuenta de un Perol, y varias especies q.e se le compraron ..... " " " 45 -- "

Ytem treinta p.s q.e se le deben à D.n Josef Damiano Zeballos, como resto de trescientos p.s ..... " " " 30 -- "

Ytem quarenta p.s q.e se le deben à D.n Patricio Mata ..... " " " 40 -- "

Ytem cinquenta p.s y tres r.s resto de ciento noventa, y seis p.s dos r.s q.e se le debian à D.n Fran.co Laclara ..... " " " 50 -- 3

Ytem quatrocientos seis p.s ultimo resto de unos Zerdos q.e se le compraron à D.n Lorenzo de la Rosa ..... " " 406 -- "

Ytem sesenta p.s q.e se le deben à D.n Diego Roman de resultas de la compra de unas anegas de Frijol ..... " " " 60 -- "

Ytem ciento, treinta y seis p.s q.e se le deben à D.a Ambrosia Flores Platera p.r la hechura de las Evillas y Sarcillos y varias otras especies q.e se le compraron ..... " " 136 -- "

Ytem doscientos, y cinquenta p.s p.r los que se obligó el d.ho Pedro José, y la finada

Para al frente 13032-6½

Suma del frente — 13.032 — 6½

su Muger de mancomun insolidum á favor de la Hermana Maria del Carmen de Sta. Teresa Bausan, y Beata en el Colegio de Sta. Rosa de Viterbo p.r Escritura ante mi en primero de Abril de este presente año, como resto de quatrocientos p.s en q.e se compraron un Zambo nombrado Gaspar Bolaños — — — — — — 250 — — —

Ytem ciento setenta y cinco p.s resto de quatrocientos ochenta, y quatro p.s dos r.s q.e D.n Rafael de Mesa libró al S.r Marq.s de Selada de la Fuente contra el expresado Pedro José Moreno, p.r otra igual cantidad de q.e le era deudor — — — — — — — 175 — — —

Con lo qual se acabó el Ymbentario de — 13457 — 6½

todos los Bienes, Dependencias activas, y Pasivas que quedaron p.r fin, y muerte de la dha Juana Maria de Mendoza, y el dho Balthasar de los Reyes en nombre de su parte se obligó a practicar todas las diligencias correspondientes en orn. a la recaudaz.n de las activas y conforme se fuesen cobrando se hirá haziendo cargo de ellas, a q.n y como se mandare p.r el S.r Juez de la Causa ó p.r otro competente q.e de ella deba conocer, y pagar el alcance q.e se le hiziere, y Juró p.r Dios nro. S.r y una señal de Cruz seg.n dro. en Anima de su parte no tiene noticia de otros Bienes q.e hayan quedado p.r fin, y muerte de la dha Juana Maria, y q.do la tenga los manifestará, y pondrá p.r Ymbentario como es de su obligacion. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligó sus Bienes havidos, y p.r haver, y de la dha su parte en dho Poder obligados, y dió Poder a las Justicias, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdicc.n la sometió, y se somete, obliga, y renuncia su domicilio y vezindad, y la Ley que dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo q. dho es la executen, y lo executen, compelan, y apremien, como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las Leyes, y dros. de su favor, y la gen.l q. lo prohive. Y lo firmó juntam.te con el dho Pedro Josef Moreno, siendo testigos Mariano Villarroel, Josef Davila, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara.

Balthazar de los Reyes

Pedro Jose Moreno

Pedro Joseph Arnaulo
Sr. de su Mag.d

Poder p.a pleytos.
D.n Fran.co Oyarzum
y D.a Josepha Lopez
A
Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y nuebe años, ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Oyarzum, soldado de Cabalgeria de la guarnicion de S. Jose y Doña Josepha Lopez Marido y Muger Legitimos con licencia de Marido a muger pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro y de ella usando otorgan, que dan su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos, causas, y ne

pocios civiles y Criminales movidos y por mover
contra el presente Reo y sus bienes en adelante en
todo o parte de la cantidad que sobre dichos bienes
contra los otorgantes y los suyos resultando,
como defendiendo con cada uno de los capítulos
demanda que se le pongan con que primero no sea
tigue en persona, y constando parezca ante los Tri
tuales y Juezes de Su Magestad Católica, Seglares Eclesiasticos
Audiencias y Tribunales que con Derecho deban y les
ga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Re
querimientos, Citaciones, Probanzas, Conclusiones, Sen
tencias definitivas, Embargos, Secuestros, Execuciones, Pri
siones, Consentimientos, y de todas y cada una de
las Causas, y Negocios de Hacienda de Su Magestad
sores, y contrarios, y de todas y cada una de las Causas
civiles y criminales que tuviere, o le fueren movidas
y por mover, que en todos los Pleytos, Causas, y Negocios
que tuviere, o le fueren movidas, Pedimentos, Requerimientos
Citaciones, Probanzas, Conclusiones, Sentencias definitivas
Embargos, Secuestros, Execuciones, Prisiones, Consentimientos
y de todas y cada una de las Causas civiles y criminales
que tuviere, o le fueren movidas y por mover, que en
todos los Pleytos,

Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Depago
El Lic.do Don Lorenzo Jph Garazatua
A
Dn Santiago Urquiza

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Sep.re de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi
el Escribano y testigos el Lic.do Don Lorenzo Josef
Garazatua y Escalante Presbytero Capellan propri-
tario de la Capellania que fundo el Doctor Don
Francisco de Avila Canonigo mas Antiguo de esta
santa Yglesia Metropolitana a quien doy fee que
conozco. Confesso haver recivido de Don Santiago
Urquiza Director general del importante Cuerpo
de la Mineria de este Reyno Albacea y heredero de
el Dn Gaspar de Urquiza Ybañez Oydor que fue de
esta Real Audiencia noventa pesos que le ha paga-
do por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la
fha por el pral de tres mil pesos pertenecientes
a dha Capellania impuestos sobre las Huertas
que fueron de Don Eusebio Rodriguez y hoy posee
dho Don Santiago. De dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega su prueba y termino
y le otorgo carta de pago con finiquito hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Balthazar
de los Reyes Don Juan Josef de Gadea y Don
Cipriano Fernandez.

Ante mi

Dn Lorenzo Josef Garazatua

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

testamento de
Da Juana Ban-
guel.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se-
pan quantos esta Carta vieren como Yo Da Juana

Rangel mancual q.e declaro ser Vezina Ciudad de Rey
del Reino, hija legit.l de D.n Vic.te Rangel, y de D.a Juana
de Abellaneda mis Padres Difuntos, de cuya y otra vajan
Esclava, que exclamada de la Salud, pero entendo mi cha
Cerrado de Memoria, y Entendim.to Viviendo, creyendo como
firme, y verdadera m.te cato en todo tiempo el Misterio de la
Ma. Trinidad P.e Hijo, y Espiritu S.to tres Personas
Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas q.e tiene, cree, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre y q.l
C. A. R. baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y pro-
testo vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana
imbocando como imboco a mi Abogada e intercesora a la Se-
renissima Reyna delos Angeles Maria S.ma M.e de Dios y S.ra nra.
al glorioso Patriarca S.n Joseph su Esposo a el
Angel de mi Guarda S.to de mi nombre, y demas Santos de la
Corte Celestial, p.a q.e intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvas.
y remitiendome de la muerte q.e con ora nat.l cada Criatura
humana, y p.a esta prevenida p.r q.l llegue el dia de mi fallecim.to
ruego q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera
siguiente

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios nro S.r q.e con la
Sangre Preciosa de su Hijo Unigenito de su precosa cuerpo
y el cuerpo mando a la Tierra de q.e fue formado, y quando la vo-
luntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida
mi Cuerpa amortajado con el Havito y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co
se sepulte en la Yg.a de este Convento, donde para este y lugar
q.e hacienda a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz
de dha Casa, y Sacerdotes de mi Parroquia, cuya Limosna se
pagara de mis Bienes

Item mando alos Mandas, Forzosas, y acostumbradas con
Real cada una de ellas con q.e las aparto de mis Bienes, y otro
Real alos S.tos Lugares de Jerusalem, donde se cobra ma S.ta Redem.n
cuya Limosna se pagara de mis Bienes

Item declaro q.e en la actualidad corriente pagando una Casa
dia cuya Casa tengo entre mis Bienes de la q.e vencera la Ad-
bocacion, y la Primera S.ta de cada se hace alos Hermanos

Item declaro q.e tengo q.e mis Bienes una mueble de
poca consideracion, y una Negra nombrada Margarita

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHEN TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

y en caso de que no venga esta Yncumbencia de Libranza
p.a despues de mis dias, en mi voluntad, q.e convirtiendo en mi favor
despues de mi fallecim.to vea Y. el mismo hecho libre, como si
se hubiera otorgado el Respectivo Yncumb.to de Libranza p.a
este año

Y yo dicho Dr. Dn Bartholomé Lopez Frijlo Yn-
quisidor Apostolico de este S.to Oficio de la Yngui.cion de
este Arz.do me Yntitulo Y. una Hacienda q. en comun
socio de Da Clara Toledo mi Hermana, cuya Hacien-
cia solo se verifico en el robramo de la fabrica de la
Cana q. ocupaba dho B. y unos pocos Muebles q. de
comun acuerdo, y convenim.to con la dha mi Hermana
fundamos con Mio caudal haciendo los dlamim.tos que
correspondian a mas intenciones, q. se otorgó ante
el Infrascripto Escribano en esta villa de Abril de mil setecientos
ochenta, y uno, siendo testigos en dicha escritura Dn Mariano
Rodenas, y otros de que doy Fee. Y. Yo recibi afin de
escusar cualesquier Tropiezos q. en lo subscribo
encontrasen, y allanar qualesquier Tropiezos q. en lo subscribo
ocurriesen, Y. los q. en esto apruebo, y ratifico asi la citada Fun-
dacion como los nombramientos, y Llamamientos q. se hacen
a sus margenes, p.a q. Y. los q. ami toca tengan el efecto debido
Y para cumplir, y pagar esta mi Testam.to y lo en el contenido
nombro Y. mio el Abaxo, y Testeros de Y. Dignes a Da Juana
a Da Narciza, y Da Maria Ana de Sanctacruz todas
tres hermanas q. de entre ellas lo Executen, y
cobren, vendan, y Rematen en Almoneda Publica, o fuera
della dando Cartas pago Finiquitos, y finiquitos pa-
reciendo en Juicio y fuera de el haciendo Judicial, o
extrajudicialm.te todos los autos, y Diligencias Y. practicas q.
Testamentarias, todo el Rigor q. el Derecho dispone, con Yncidencias
y Dependencias q. de el Pendan, y Emergan, q. el Poder de Abogados les

dor, y otorgo con libre, y general administracion
y cumplido, y otorgado este mi Testamento, y lo en el Contenido
en el Nombre de Dios Nuestro Señor, Digo que Debo, Deudas, Derechos
y Acciones, y Varias Noticias que en qualquiera manera me
tocasen, y tocantes a mi Persona, y Nombre de mis Padres
Legales Herederos alias Naturales, y Dª Nicolasa, y Dª
María Antonia Fuentes, declaro, para que conste, y se sepa
cuando fuere lo hayan, y Herederos con la Bendicion de Dios nuestro
Señor, como no tengo otro Heredero, ni otros Descendientes,
ni Descendientes que me deban Heredar
Y para cumplir este mi Testamento, y lo en el contenido
Mandas, Legados, y Obras pias, que Dexare, y otras
cosas mas disposiciones que ame, y tenga hecho y otorgado por
escrito, o de palabra que no valgan, ni hagan fee en juicio
ni fuera de el, y solo quiero valga este como mi ultima, y
final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en
derecho Dejo, y Nombro por mis Albaceas, y Comisarios de
disposiciones a un que sean especiales, y Generales, este es con
tenga mas palabras especiales que Fuere menester Hacer para dis-
poner las haya por Repetidas aqui por mui expresadas, y
por aqui mencionadas, y Repetidas, Hago, Dejo, y Nombro
por mis Albaceas, y Comisarios, a la Dª
Nicolasa Fuentes, y Dª Maria Antonia Fuentes, mis Hijas
Legitimas, a las quales, y a cada una de Ellas, Por el todo
in solidum, les doy, y confiero, todo el poder que de Derecho
se requiere, para que entren en mis Bienes, y Hacienda, y
de su Valor, y Procedido, cumplan este mi Testamento, y lo en el
contenido, y Pagando mis Deudas, y Derechos, y Acciones
que se Hallaren ser Legitimamente Pedidas, y Demandadas
Contra mi Persona, y Bienes, y Hacienda, y Cumplido, y
Pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el
Remanente que quedare de todos mis Bienes, Derechos, y
Acciones, Nombro por mis Herederos Vniversales a las
dichas Dª Nicolasa Fuentes, y Dª Maria Antonia Fuentes,
mis Hijas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

do de esta Real Audiencia Don Manuel Antonio Aragon y Don Cypriano Fernandez presentes en presencia Pacion y Juanete vale

Arruego de la otorg.te y por testigo

Testigo
Bartholome de Medina

Fran.co de Amaya

D.or Mariano Narciso de Aragon

Man.l Ant.o de Aragon

Cypriano Fernandez

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.a Maria Rosa de los Santos Aguero.
R.do Al
R.l P.e Sant.o Gonzales

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Sep.re de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos D.a Maria Rosa de los Santos y Aguero vecina de esta dha ciudad a quien doy fee que conozco confesso haver recivido al Reverendo Padre Santiago Gonzales Procurador de la Casa de Nuestra Señora de la Buena Muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y ocho de este presente mes y año de la fecha por el pral de ocho mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre los bienes y rentas de dha Religion y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago en forma y assi lo otorgo y fir

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N.º 26

LIMA.

Doña [illegible] ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana [illegible] por la Alcabala al 2 p% deducida de [illegible] en que vendió á D. [illegible] un [illegible] nombrado [illegible]: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy [illegible] de [illegible]

[illegible]

mo siendo testigos Dor Ioseph Antonio Cuellar Pon.te
Evang.ta Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizarduy

Pedro Ortiz Angelo
Scr.no de Sn Mag.d

Pedro Ortiz Angelo
Scr.no de Sn Mag.d

Juana Rosa
Roman de Tudela
Juana de Negrei

En la Ciudad de Veracruz en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Pedro Ortiz Angelo Escrivano de su Mag.d y testigos parecieron presentes de la una parte Juana Rosa Roman de Tudela Viuda de Juan de Negrei vecina de esta Ciudad de la otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Executen compelan, y apremien como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive, e yo el dho D.n Juan de Urquizu, q.e soy presente a esta Escritura, otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprado al dho Mulato Ant.o en los dhos trescientos veinte y cinco p.s de q.e tengo pagado al presente Ess.no el dro de esta Escritura, oy en la R.l Aud.a la Alcabala de ella como consta al n.o veinte y seis. y de dho Esclabo me doy p.r entregado a mi satisfacc.n, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmaron los otorgantes a q.n doy fee q.e conozco, siendo tgos. el D.r D.n Fern.do Roman de Aulestia, D.n Ant.o Ylario del Risco y D.n Alexo Arrieta

D.a Juana Rosa Roman de Aulestia

Juan de Urquizu

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.n Joseph Maria Sancho Davila.
Al
D.n Seorra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, ante mi el Escribano, y testigos Don Josef Mariano Jacinto de Alsedo Cura y Vicario de la Doctrina de San Geronimo de Juan de la Provincia de Jauja. capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo Don Pedro del Campos Venavides de quatro mil pesos de pral a quien doy fee que conozco Confeso haver recivido de Don Josef Robledo como Apoderado de Don Francisco Cal

Despacho
El Sor. Don Joseph Mariano de Alcalá
Dn. Ygnacio Calle
Dn. Buenaventura

tenor Gustavamente como Arrendatario de la Estancia de Jorgelina de Sumalacan cita entre Pers.s de Campiña quinientos pesos que se ha pagado en esta Tesorería cien pesos cuenta de dho adeudado y los Estancieros por el Arrendamiento por el año corriente segun el Cant.e es por el Arrendam.to de dha Estancia en el año cumplido el Sor. Juez mando se le pague y por dho pago dicho Arrendatario otorgue a favor del Estado Don Bernardino Alcalá todos derecho y Azn de la expresada Estancia para que haga de ella como cosa propia sin dho pago dicho Arrendatario no se le entregue dha Estancia y para su satisfacion y permiso lo firmo con dho Sor. Juez y testigos que fueron presentes Don Ygnacio Calle Don Buenaventura Gutierrez y Don Phelipe Cayetano Vega

Ante mi
Joseph Mariano de Alcalá
Pedro Jph. Arguello
Escrivano

En la Villa de Sn. Joseph del Rincon en veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Don Manuel Gutierrez Capellan propietario de la Capellania que fundo Doña Mariana de Mendoza aquien Dios perdone Compareció ante mi

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL!
[illegible] REAL, SETECIENTOS
[illegible] Y SEIS Y OCHEN-
[illegible] Para los Años de 1788, y 1789.

TABLA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Reparo en esta Tabla viejo como yo D. [illegible] Vecino de esta Ciud. alo Eleyor el Peso Ovejo y vende, y da en censo á D. Pedro Cavezo y cera presente una Heredad en Cuchara nombrada Marcha Taleana y la misma le bende y compre á D. Pedro Ahorra vno del Comercio Rexa Capital, y Continua confina ante Cortado á Figueroa, por veinte Reales de Plata vna cana de Tierra, y dicha, y Alcorondo y Cortado Capri- [illegible] á Reuiduenos, y por este Rebtigacion, empeño, y hipoteca, y mas le obligo la Hacienda, viña, tambien de Pedro, con calidad de Retro, y mas le obligo esta dicha, y por la dicha acion de Pedidumbre, en precio de Quarenta Reales, por Reales a cada vno, y por Reales a cada vno, y por Reales a cada vno, y

y me sea fecho saver saldré ala Causa, y tomaré
la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y ami
costa lo seguiré fenecerè, y acabarè hasta le dejar
y q.e quede con dha Esclava en quieta y pacificacion posesion
y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere le bolverè
y pagarè los dhos trescientos p.s de a ocho r.s con mas las
costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con las
dela cobranza. A cuya firmeza, paga y cumplim.to obli-
go mis bienes havidos, y p.r haber, y doy Poder a las
Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero
e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio, mi domici-
lio, y vezindad, y el privilegio dela Ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dho es me ejecu-
ten compelan y aprien como p.r sentencia pada en
autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dros de mi
favor, y la gen.l q.e lo prohive. E yo el dho D.n Pedro Cavero
q.e soy presente a esta Escritura, otorgo q.e la acepto en
mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada la
dha Mulata nombrada Mathea Galeano en los dichos
trescientos p.s de a ocho r.s libres de ambos derechos de lo que
tengo pagado al pres.te Ess.no de esta Escritura, y en la
D.a Adriana la respectiva alcabala Seg.n consta del Num.o
y con el Conque de q.e no pueda ser vendida en mas
cantidad q.e los expresados trescientos p.s y dandolos p.a libre, ò
nueva venta se le ha de otorgar el Instrum.to correspond.te
y de dha Esclava me doy p.r entregado a mi satisfacc.n y renun-
cio las Leyes dela entrega su prueba y termino. Que es fecha la Carta
en la Ciu.d de los Reyes del Perú en cinco de Octre de mil setecientos ochenta y
nueve; y lo firmaron los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee conoz-
co siendo testigos D.n Miguel Rodriguez D.n Juan de Dios Lazaro de Guevara
y D.n Juan Estanislao Fernandez

Secretario Notario

Da real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

D.ª Evarista Viñoli
D.ª Angela Viñoli

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro de Ortega vecino de esta Ciudad como Apoderado que soy de Doña Angela Orteaga, que de mi reside en esta Ciudad, otorgo que vendo y doy en venta a Doña Angela Orteaga, que de mi reside en esta Ciudad una Mulata mi esclava nombrada Mechora de tierra la misma que hube y compre de Don Pedro de Ortega vecino y del Comercio de ella por Escriptura otorgada ante Escribano de figuera en veinte de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y seis y la vendo por esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño Hypoteca y sin otra carga ni gravamen ninguno vicio tacha ni defecto enfama dalle declarar ni manifestar mas segun al presente esta libre y libre de la accion redhibitoria y en precio de trecientos pesos de a ocho reales libres de ambos dros que por su valor me ha dado segun me doy por entregado a mi entera satisfacion y renuncio las Leyes de este non numerata pecunia y entrega de prueba y termino. Con al cual condicion que no pueda ser vendida en mar Cautiva ni fuera de la yslas para libre, o para muebo venta sole hasta tanto el cumplimiento cumplimiento de veinte Mesianos lo que dentro del dicho tiempo de Dho accion propiedad y se me decrete quito y seguro de Dho accion propiedad y todo riesgo que esta. esclava tenga y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y cargue do remuncio y traspaso en la dha Compradora y cargue en su poder y causa hubiere para que la posea como dueño propia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual le sirva señal de posession y para titulo y Vertadera Traslacion de dho tiempo entregada y le otorgo esta Escrip.ª en virtud de la accion requisita y se obligo de no pedir ni alegar de nulidad en manera que abo quando pasado dho tiempo le sea dicha esclava cierta y se sana y en todo tiempo le sea dicha esclava cierta y se sana y no sole ponga pleyto embarazo, ni contradiccion por persona alguna y si sole pusiere ó moviere re luego que de ello me conste y me sea hecho saber sobre dicha esclava y tomare hasos y defensa del

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 93

LIMA.

Doña Evarista Viñoli ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de trescientos p.s en que vendió á D.a Angela Urizar una Esclava nombrada Matea: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6. de Octre. de 1789.

Urabe

cal pleyto, ó pleytos, y ami costa los seguire, feneceré, y acabare hasta le dejar y que quede con dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si esto no hiziere y pareciere no judiare le volvere y pagare los dhos. trescientos pesos con mas las costas y daños que dela seguidera y recreciere contra dela Otorgante. Para firmeza para y cumplimiento Obligo mis bienes havidos, y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y fuero de su Magestad especialmente de esta dha Ciudad y Corregimiento de cuyo fuero, e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el General debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las Leyes y Derechos de mi favor y la general que lo prohive. Yo la dha Dona Angela Orizar que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y me doy por entregada de dho. precio de la venta de la dha Mulata Mathea en los dhos. trescientos pesos libre de hipoteca, y con el cargo de que no pueda ser vendida en manera alguna, y cada y quando no pueda ser vendida en manera alguna, y cada y quando no pueda ser para libre, o muerta dela ha de obligar los de para libre, o muerta dela ha de obligar el Instrumento correspondiente, y de dha esclava me doy por entregada con declaracion y renuncio las de prueba entrega de prueba y terminos que en dha razon hablan en la Causa en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Dic.re de mil setecientos ochenta y nueve años. Hizo otorgante a quien yo doy fee que conozco asi lo otorgo y firmo en union de dichos testigos Don Miguel Rodriguez y Don Bernardo Serrano.

Dª Angela Orizar

Pedro Sotomayor

Ante mi Dn Miguel Lopez Alberto Rodriguez Dn Bernardo Serrano

Dn Pedro Sotomayor Escribano de su Mag.d

Concuerda con la escritura original que queda en mi Registro de Escrituras publicas de mi cargo a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Sor. Alcalde ordinario de primer voto de esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Dic.re de mil setecientos ochenta y nueve años. Yo el Dor. Dn Pedro Sotomayor Escribano de su Mag.d y Escribano de Cuerpo y Vec.o de la Ciudad de Arequipa Jgor.e en el Mag.d y Numerario de Cuzco y Vec.o de la Ciudad de Arequipa

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y OCHO:
EN VALE M.
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

en el Real de Guayllas, a 29 de Jun.o de 1788 años. Confieso haver recibido de Dn. Maria de Alcoza Caballero y Gonzalez, Viuda de Dn. Joseph Rodaiz Abarrandio, y Frayle, cinco quarteles y dos granos de hierro gastado, y consumido en dho. dia que se amplio el dia quince del pasado mes de Junio y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Casa de su morada, sita en la Calle de la Encarnacion que compro al Sor. Dn. Andres de Salazar, y Viana, a favor de la Capellania que sirve dho. Dr. Dn. Josef Ygnacio, y en dho. dia dho. Dn. Josef Ygnacio, y en dho. dia dho. Dn. Josef Ygnacio, y en dho. dia dho

601.

el Lizdo. D. Jph Mart.
Barualdo, dá en vta. á D.
Manuel Solis un Esclavo
nombdo. Jph Ygnosente
en presio de Trescientos
ps.; y Respto. del privilegio
q. gosa el vendedor, se
declaró libre, como consta
al documto. nº 12; en cuya
virtud qualquiera Esso.
puede otorgar la Escripa.
sin embarazo alguno:
Contada. Gral. y Novre.
9 de 1789.

Urabe

...que lo posea como suyo propio y dispon[ga] de él
lo que le pareciere para lo qual selo tengo entregado
y le otorgo esta dicha y en señal de posesion y para
...vero dexa tradicion selo tengo entregado y le otorgo es
...ta Escritura y me obligo de le eviccion legalidad y sanea
...miento de esta venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro y no
...le pondra pleyto embarazo ni contradicion por per
sona alguna y si le pusiere ó moviere cuando que de
ello me corrite y mueva fecho deber sobre ello la ver pa
...ra el tal pleyto ó pleytos y con costa los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con ...
...cho esclavo enquieto y pacifico posesion y no siendo lo hi
...ziere y sanearlo no pudiere le volviere y pagare los
...daños y menoscabos que por ello se le siguieren y
...recrecieren con la dicha cobranza
...ta firmeza para y cumplimiento obligo mi bie
...nes habidos y por haver y los que conforme á dho pue
...do y debo obligar y doy poder a las Justicias y Jueces de
...su Magestad que de mis causas deban conocer y espe
...cial al dho mi fuero bajado acuyo fuero ó juris
...diccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y ve
...cindad y el privilegio de la ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que ab que dho es
...me executen compelan y apremien como por sentan
...cia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio
...tas Leyes y Dros en mi favor y la final que lo prohive. Yo
el Tho Don Manuel de la Barca dho Otero vezo que doy fe
...conozco a esta Escrip.a otorgo que esto en mi favor
como en ella se contiene y Recivo comprado el expresado
Negocio Innocente en los enunciados trecientos pesos de
...que me doy por entregado a mi satisfacion y Renun
...cio las Leyes de la entrega la prueba y terminos las
...de fecha la carta en ella dichos dejo en mi poder
...de dho y en mil setecientos ochenta y nueve años. Los
...otorgante aquienes yo el presente Escribano doy fee
...doy fe que conozco asi lo otorgaron y firmaron sien
...do Tests Don Miguel Rodriguez Don Juan Cuervo
Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizcano

Josef Man.l Carvallo

Manuel Solis Barca

Ante mi

Pedro Jph.o Rangel

Sn. de Escrib.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Poder
Dn Nicolas Ynto. Escrivno y Dn Nicolas Sotomayor Sotomr y Gregoria Grijo

En la Ciudad de los Reyes de Nueva España en catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos y nueve años, ante mi el Escrivno y testigos parecio Dn Nicolas de Sotomayor, y Dn Nicolas de Ochoa, y Dn Nicolas de Ochoa, y Dn Nicolas de Ochoa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Arrendam.to
El Sr. D.n Antonio Sancho Davila
A
D.n Alexandro Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Sancho Davila Bermudez, y Castilla, Alguacil mayor de esta Real Aud.a. Otorgo que doy en Arrendamiento à D.n Alexandro Carrillo que esta presente una Haz.da nombrada nuestra S.a del Milagro (alias la Chacra de Yzasaga) cita en el valle de Late q.e poseo Vinculada, y se la arriendo p.r tpo. y espacio de nueve años, los seis primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios, con la condicion de q.e empesando a correr a cargo del dicho Arrendatario un dia de los dichos tres años se han de entender forsosos de cumplir p.r su parte de la misma suerte que los seis primeros; y aun que la dicha Chacra la ha recibido desde hoy dia de la fha, han de empesar a correr, y contarse los dhos nueve años desde el dia primero de Mayo proximo venidero de noventa en adelante, y p.r precio en cada un dia de doze Borricos de Alfalfa, que de su cuenta se han de traer a esta Ciudad, y se han de poner en mi Casa, trayendo cada uno de los expresados doze Borricos seis tercios de Yerva de buena calidad, y tercios regulares, con declaracion que si la dicha Yerva no fuere electa, queda a mi voluntad, y arvitrio el dia, ó los dias q.e asi no se cumpliere bolverle los mencionados doze Borricos de Yerva; y en ese caso me ha de pagar el citado D.n Alexandro

quince Reales de Plata corriente p.r la falta de cada doze Borricos, en los quales no se hà de comprehender tercios de dicho, Lengua de Baca, ni otras Yergas inutiles de mal alimento para las Mulas, y todas las citadas doze Cargas de Yerva se han de componer de Alfalfa ò grama de Carrilla p.a q.e de esta Suerte no haya embarazo en su admicion, a lo q.e se hà de obligar en esta Escritura, como tambien à observar, guardar, y cumplir p.r si el dicho D.n Alexandro, ò p.r q.n su Poder, y causa huviere de la misma Suerte, y manera q.e và expresado en orden a los dichos doze Borricos diarios de Yerva de à seis Tercios cada uno, y con las circunstancias referidas, à mas de guardar, y cumplir las condiciones siguientes ——

1.a Primeram.te es condicion que Yo el Otorgante, y q.n mi Poder, y causa huviere no hemos de tener obligacion de pagar cosa alg.na p.r razon de mejora, ò mejoras, ni p.r traspasos de Pampa, con motibo, ni pretexto alguno, y solamente quedamos obligados, yo y mis herederos y subsesores, ò quien mi Poder, y causa huviere à pagar al dicho D.n Alexandro Carrillo, ò a q.n p.r el tubiere accion lexitima el importe de todos los Alfalfares q.e en dicha Chacra se hallaren al tpo q.e Yo, ò los dichos mis Herederos, y Subsesores, ò la persona q.e p.r nra parte fuere à recibirla despues de cumplida esta Escritura, verificandose la paga de dhos Alfalfares siendo Tasados antes por Peritos q.e se nombraran uno p.r cada parte, y en caso de necesario de no combenirse los dos se pondrà uno que dirima nombrado mutuamente entre ambos; y en esta forma se harà el pago del importe que resultare, y fuera de los referidos Alfalfares qualesquiera Arboles, ò Sauzes q.e se hallaren plantados en d.ha Chacra han de quedar a beneficio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. [illegible]

della, sinque yo ni mis Herederos, y subsesores paguemos cosa alguna, como asimismo qualesquiera Cultivos, y sembrados q.e en ella se hallaren al tpo. de entregarla, y recibirla al tiempo de cumplirse el termino de esta Escritura.

2.a Item, que el mencionado Arrendatario D.n Alexandro Carrillo, ò quien su causa huviere queda obligado como por el presente Instrum.to se obliga à costear con su dinero todos los reparos que sean necesarios en el Rio, para q.e este no haga daño en manera alguna à las tierras de la citada Chacra, haziendolos en tpo. oportuno para su mayor seguridad.

3.a Item que qualquier gasto que se ofrezca en vista de ojos, limpias de Rio, y de Azequia, como los reparos de Toma, ò Tomas, todo hà de ser de Cuenta del dicho D.n Alexandro, porque es condicion precisa y expresa de q.e yo no hè de contribuir cosa alguna p.r qualquier titulo, ò razon que sea, como asimismo que no hè de pagar yo, ni mis Herederos, y subsesores Alcabala por dha Chacra, ni sus frutos, ni p.r otros dros, ò prorratas q.e esten establecidas, y puedan sobrevenir, p.r q.e à todas esas pagas queda obligado el dicho D.n Alexandro, como p.r esta se obliga.

4.a Item, q.e las Tapias de medianía contadas q.e sean las q.e faltan le abonarè aquella parte que me toca y las q.e huviere al presente caidas dentro de la

Chacra una vez contadas, las q. se han de hazer igual-
mente se las abonarè al sobre dicho D.n Alexandro; a cuyo
fin, y para govierno de ambos se practicarà la dilig.a
de contar las que hoy faltan reconocidas por la Persona
q. el, y yo designasemos.

5.a Iten, que cumplidos q. sean los años de esta Escritura
ha de ser obligado D.n Alexandro, ò q. le represen-
taren, ò su accion, y causa huviere, à debolver
las dichas tapias de la citada Chacra del mismo modo
q. las recibe, y se han de rehazer. Mediante lo qual,
y bajo de guardar, y cumplir las dichas condiciones, me
obligo a que durante el tpo referido la dha Chacra
con todos sus usos, y costumbres, derechos, y servidum-
bres, y seg.n y como al presente està le serà cierta, y
segura, y no se la quitarè p.a persona alguna du-
rante el tpo designado, y si lo hiziere le pagarè
todos los daños, perjuicios, y menoscabos que se le
siguiesen, y recreciesen con los de la cobranza. Y
respecto de hallarse la dha Chacra, con las casas
y oficinas q. tubo arruinadas, hemos tratado que
el dicho D.n Alexandro pueda en el tpo q. le hà de
correr este Arrendam.to hazer una Ramada bien
ancha, y desahogada, y alguna Vivienda para su
havitacion, y principalm.te reparar la pieza del
Oratorio q. aun està en pie, y luego q. me avise estarlo
le embiarè un Lienzo de la Purisima Virgen
p.a q. se coloque en dho Oratorio, y finalizado el tiempo
de esta Escritura se ha de tasar la mencionada Fabrica
q. huviere hecho el Arrendatario D.n Alexandro, nom-
brandose p.a ello un Perito p. su parte, y otro p. la mia
p.a abaluar su precio, entendiendose, como desde ahora
hemos tratado, q. el citado D.n Alexandro pueda

Dn resid.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

gastar en el costo de toda la obra que hiziere hasta la cantidad de seiscientos ps., los quales en caso de verificarse p. los Tazadores que los vale la obra que se hiziere, me obligo a pagarselos, y p. mi falta mis Herederos, y Subtesores, y si la tazacion que se hiziere importare menos de los expresados seiscientos ps., solo tendra q.e haver el referido D.n Alexandro lo que importase la abaluacion y estima que de ella se hiziese; previniendose tambien desde ahora q. si gastase mas de los seiscientos ps. dichos en la obra q.e hiziere, aun asentando los Tazadores q.e vale mas, se ha combenido, y combiene D.n Alexandro a que qualquiera demacia, ó aumento de gastos que tubiere en toda la obra q.e emprehendiere lo deja abeneficio mio, y de mis Herederos y Subtesores, sin pedir por ello precio alguno, quedando esta Contrata p.a su cumplimiento con fuerza de condicion en el anterior arrendam.to; y si acaso los Peritos ó Tazadores nombrados uno p. cada parte no se combinieren se elegira en este caso un tercero en discordia nombrado de acuerdo de ambas partes como se ha dicho. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver; é yo el dicho D.n Alexandro Carrillo q.e soy presente á esta Escritura

Otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene
y recibo en Arrendamiento la referida Chacra Nra
S.ra del Milagro (alias la Chacra de S. Yzazaga) por
tpo. y espacio de los dichos nueve años, los seis primeros
precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios
que empezaran a correr, y contarse desde el dia prim.o
de Mayo proximo venidero de setecientos noventa,
en la conformidad q.e va dicha (bien q.e la tengo recibida
desde hoy dia de la fecha) y p.r precio de doze Borricos
de Alfalfa en cada dia, segun, y en los terminos q.e van
declarados, y va estipulado en el Cuerpo de esta Escrit.a
q.e me obligo, y a mis herederos, y subcesores, y q.n mi Poder
huviere a darla tal, y tan buena, y con las mismas
calidades, y circunstancias q.e van prevenidas; y en su
defecto p.r cada doze Borricos de a seis tercios cada uno
quinze reales de plata corriente; a mas de guardar
y cumplir exactamente las condiciones, y contrata
estipuladas en ella; y de dha Chacra me doy p.r entre-
gado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la en-
trega su prueba, y termino. Con declaracion q.e los seis
mes q.e ocupo dha Chacra, y se me han dado de hueco, y
de gracia, en compensacion de qualquiera mejoras q.e yo
hiziere, y dejare a beneficio de ella se finalizan el
dia primero de Mayo del venidero año de setecientos no-
venta de q.e doy las gracias p.r el bien q.e p.r ello recibo.
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona
y Bienes havidos, y p.r haver; y ambos otorgantes
damos Poder a las Justicias, y Juezes de S. M. q.e de las
Causas de cada uno de nos deba conocer conforme a dro
a cuyo fuero y Jurisdicc.n nos sometemos obligamos, y
renunciamos el nro propio domicilio, y vezindad, y
el privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir
el fuero del Reo p.a q.e a lo q.e dho es nos ejecuten, con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788. Y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

pelan, y apremien, como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y dros de nro favor, y la general q. lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Perú en catorce de octubre de mil setecientos ochenta, y nuebe años. Y lo firmaron los otorgantes a q.es doy fee que conozco, siendo Tgos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Evangelista Fernandez.

Alexandro Carrillo

D.n Ant.o Sancho Davila

Antonio Bermudez

Pedro Ant.o Angulo

Dejo el Lic.do D.n Pedro Marquez de Guzman

A D.n Juan Manuel de las Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nuebe de octubre de mil setecientos ochenta, y nuebe años; ante mi el Escribano, y Testigos el Lic.do D.n Pedro Marquez de Guzman Presv.o a q.n doy fee q.e conozco, como Capellan propietario de la Capellania q.e fundó el D.r D.n Fran.co Davila Falcon, Canonigo mas antiguo q.e fue de esta Santa Ig.a Metropolitana, Confesó haver recibido de D.n Juan Man.l de las Infantas quarenta y dos p.s q.e le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia quatro de este presente mes p. el pral de mil y quatrocientos p.s pertenecientes á dha Capellania, a q.e hoy se halla reducido, impuesto en una Casita que el dho D.n Juan Man.l posee en la Quadra antes de llegar al Molino de Monserrat, y de dhos p.s se dió p. entregado á su satisfacion, y renunció las Leyes de la non numerata Pecunia, y entrega su prueba y termino. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho

Dn. Josef Miguel Vazq.z
da en parte de sus lexi
timas al Lizdo. Dn. Diego
Franco. Vazquez Presvito.
su hijo un Esclavo nombra
do Josef Leandro y Resp.to
de gozar de privilegio que
do libre del dro. de Alcava.
como consta al Documto.
n.o 8 de libres en cuya Ord.
qual quiera Ess.no podra otor
gar la Escrip.ra de venta sin
embarazo alguno Consa
duria gral. 10 de Octre. de
789

Urabe

dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Evangta. Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi —

Dn. Pedro Marquez

Pedro Joh. Arnilo

Adjudicacn. de un Esclabo. Dn. José Miguel Vasques.

Al Lizdo. Dn. Diego Franco. Vasques

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Josef Miguel Vazquez Abogado de esta Rl. Audia. digo que por quanto tengo por mi Esclavo á un negro nombrado Josef Leandro, nacido en mi poder y dominio, hijo de Mauricio Salazar, y de Maria del Carmen Vazquez su Muger mis Esclavos q. hoy será de edad de veinte y tres años pasmas, ó menos, y siendo preciso integrarle sus lexitimas al Lizdo. Dn. Diego Franco. Vazquez Presvitero mi hijo lexitimo, para en parte de ella le adjudico el dicho Esclabo para q. use del segun, y como tubiere por combeniente, por lo q. me desisto quito, y aparto del derecho y accion, propiedad, y Señorio que á dicho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho mi hijo, pa. en parte de las dichas sus Lexitimas, para que como dicho es disponga del segun y como tubiere por combeniente; para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta adjudicacion en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá Pleito, embargo, ni contradiccion por Persona alguna, y si se le pusiere ó moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, saldré á la Causa, y tomaré la voz y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y á mi costa los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta le dejar, y que quede con dicho Esclabo en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le pagaré tr

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 17 8. y 17 9.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

cientos, y ochenta p.s Reintegrandole la parte, y porcion de sus lexitimas que le compitieren Recibir con mas los daños, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y Recresieren, con los de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de S. M. que de mis Causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio, y vesindad, y el privilegio de la Ley que dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive; Y yo el dicho Lic.do D.n Diego Fran.co Vazquez que soy presente a esta Escritura, otorgo q.e la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y Recibo en parte de mis Lexitimas trescientos y ochenta p.s en el valor del expresado Negro José Leandro, de q.e me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nuebe de octubre de mil setez.s ochenta, y nuebe, y los otorg.tes a q.n yo el Ess.no de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Ev.ta Fern.z y D.n Juan Joseph de Gadea.

Joseph Miguel Vasquez

Diego Fran.co Vasquez

Ante mi

Pedro Jph. Vez

D.n de su Mag.d

Angulo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Oct.e
de mil setecientos ochenta, y nueve años: A mi el Ess.no y tgo.
D.a Josefa Baeza vezina de esta Ciud.d ag.do doy fee q.e conozco
otorga q.e da su Poder cumplido el q.e de derecho se requiere
y es necesario, a D.n Ignacio Josef Salamanca, generalm.te
para en todos sus Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles, y Crimi-
nales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover, quantos
al presente tiene, y tubiere en adelante, contra quales-
quiera Personas, y sus Bienes, y las tales contra la otor-
gante, y los suyos, asi demandando como defendiendo, con
tal de que no responda a nueba Demanda q.e se le ponga
sin que primero no se le notifique en Persona, y constan-
do de ello parezca ante las Justicias y Juezes de S. M. Ecle-
siasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales q.e con dro.
deba; y haga, y presente, Demandas, Respuestas, Pe-
dimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones,
Querellas, Acusaciones, Embargos, desembargos, Exe-
cuciones, Priciones, consentimientos, y de Soltura
Pregones, Ventas, trances, y Remates de Bienes,
alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar
probar, recusar, concluir, oir Autos, y sentencias,
las faborables consienta, y las encontrario apele
y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escri-
turas, Testimonios, y Papeles, y saque del Poder don-
de se hallasen, pida terminos, haga probanzas, è In-
formaciones; y finalm.te practique todos los oficios, y
diligencias, Judiciales, y extrajudiciales q.e combengan
hasta q.e los dhos Pleitos se fenezcan, y acaben p.r todos
grados è Instancias, q.e el Poder necesario le dà, y otorga
con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y gen.l admi-
nistracion en q.to a lo referido, y con facultad de que lo pueda
sobstituir en la Persona ò Personas q.e tubiere p.r combent.e
y con relevaz.n de costas en forma. Y an.lo otorgò y firmò si-
endo tgos. D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Guevara
y D.n Juan Ev.ta Ferm.z

Ascorrio

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Venta, Dª Juana Casurto.

A Dª Franca Pasos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Juana Casurto, y Sagal, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo q. vendo, y doy en venta rl. a Dª Franca Pasos q. esta presente un Zambo mi Esclavo nombrado Eugenio, el mismo q. hube, y compré de Dª Rosa de Paz, y Sanchez, p. Escritura otorgada ante Jose de Cardenas el dia trese de Agto. del año pasado de ochenta y ocho, y selo vendo p. Esclavo Captivo sugeto à servidumbre, y p. libre de obligacn. empeño, è hipoteca, y sin asegurar selo de ningunos vicios, tachas ni defecto, Enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente esta sano, en precio de quatrocientos y quarenta ps. de à ocho rs. q. p. su valor me ha dado en Reales de contado; mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro, y accion propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo Renuncio y traspaso en la dicha Compradora, para que lo posea como suyo propio, y disponga del como le pareciere, para lo qual, y en señal de posesn., y pa. titulo, y verdadera tradiccion selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala evicion, seguridad de esta venta en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y seguro, y no sele pondrá Pleito, Embargo, ni contradiccion p. Persona alguna, y si sele pusiere, ò moviere, luego q. de ello me conste, y me sea fho saver saldré ala causa, y tomaré la voz, y Defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y ami costa lo seguiré, feneceré y acabaré, hasta le dejar, y q. quede con dho Esclavo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 317

LIMA.

Doña Juana Basurto y Zagal ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos seis y medio r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos quarenta en que vendió á D.n Maria Fran.ca Pavon un Esclavo nombrado Eugenio; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23 de Dec.re de 785

Urabez

en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanar
selo no pudiere le bolvere y pagare los dhos quatrocientos qua
renta ps. de a ocho rs. con mas los costos, y gastos q. se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza. A cuya
firmeza pago, y cumplimto. obligo mis Bienes havidos
y por haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces de S. M.
de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto obligo
y renuncio, mi domicilio, y vezindad, y el privilegio de la
Ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo
q. dicho es me executen compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes
y derechos de mi favor, y la general q. lo prohive. E yo
la dha Da. Franca. Pasos q. soy presente a esta Escritura
otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y re
cibo comprado al dho Zambo nombrado Eugenio en los dhos
quatrocientos quarenta ps., y de dicho Esclavo me doy por
entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
entrega su prueba, y termino. Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres
de octubre de mil setecientos ochenta y nueve años.
Y la firmaron las otorgantes, a quienes yo el presente
Escribano de S. M. doy fee conozco, siendo testigos
Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Evangta.
Ferñz, y Dn. Ysidoro Azanedo.

Maria Franca. de Pasos

Da. Juana Basurco

Bitemn

Pedro Jph. Angulo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro
de octubre de mil setecientos ochenta, y nueve años. Ante
mi el Escribano, y testigos Don Jacinto de Castro, Gerzedor

Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

de Lonja de esta Ciudad, en virtud del nombramiento q. se le hizo por el señor Alcalde ordinario Dr. Don Franco. Arias de Saavedra en siete de este presente mes, y año à Pedimento de la Albacea, y Heredera de Juana Maria de Mendoza, Muger legitima que fuè de Pedro Josef Moreno, el que tiene aceptado, y Jurado, que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito.

Y en conformidad del Pedimento Decreto, y aceptaciones suso insertas el dicho Don Jacinto de Castro, usando de el dijo, que apreciaba, y apreciò los Bienes que quedaron por fin, y Muerte de la dicha Juana Maria de Mendoza en la forma, y manera siguiente

Primeramente: Por un Mantel de Rapasejo servido, con ocho servilletas, tambien servidas	"	" 4	"
Ytem, por uno dicho de Caxamarca con onze Servilletas servidas	"	" 4	6
Ytem, p. dos Paños de Algodon azules servidos	"	" 1	"
Ytem por uno dicho de Algodon blanco con Encages de lo mismo servido	"	" 1	4
Ytem, por un mantel de Caserillo viejo y roto sin precio	"	" "	"
Pasa al frente		11	2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV
Para los Años de 1788 y 1789.

Balthasar de los Reyes a nombre de Juana Mendoza vezina de esta Ciudad Alb.a y heredera de su hija Juana M.a Mendoza Muger legitima q. fue de Pedro Jose Moreno como mas haya lugar en dro. paresco ante Vm. y digo, q. haviendose formado los Ynbentarios de los bienes q. quedaron p.r muerte de la dha. Juana M.a se nesesita proceder a las tasaciones a cuyo proposito nombro mi p.te para lo q. es Albañileria al M.ro Ventura Coco, para los muebles y Alajas al Corredor D.n Jacinto de Ca[illegible] y para lo q. se son Aperos de Mantequera D.n Fran.co Esnolar en cuyos nombram.tos esta conforme y conbenido el Yerno de mi p.te p.r aquel [illegible] q. le corresponde como q. los bienes hayan [illegible] durante el Matrim.o y en señal q. [illegible] tambien este Escrito en cuya virtud [illegible]

A Vm. pido y sup.co se sirva de [illegible] Peritos y mandar q. [illegible] en la forma acostumbrada [illegible] ha que pido &.a

Balthasar de los Reyes

Pedro Jose Moreno

Haciendose constar la legitima personeria del Proc.or q. habla y de las partes se pro-
veria lo que corresponda. Lima y Octubre
7 de 1789

Saavedra

Visto el poder y testam.to q. se han agre-
gado [illegible] nombrados los Peritos
[illegible] y jurando en
[illegible] ordinaria procedan. Li-
[illegible] 8 de Oct.e de 1789

Saavedra

[illegible] lo [illegible] decretado el Señor Ma-
[illegible] Doctor Don Francisco Arias a
[illegible] Real Audiencia Alcalde
[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru y su
[illegible] Mayestad con parecer del
Doctor Don Cayetano Belon Asesor de este Ciu.
hoy dia de su fecha.

Ante mi

[illegible] Hermoza

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de
Oct.re de mil setecientos ochenta y nueve años
[illegible] al Maestro Ventura

D. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los años de 1788, y 1789.

VALOR [illegible] DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

[illegible] el Nombrado [illegible] que en su persona se
[illegible] el [illegible] que [illegible] quien haviendolo oy
[illegible] dixo que lo aceptaba y acepto como
[illegible] y juro por Dios nuestro Señor y a
[illegible] segun dro usar del bien y fe
[illegible] ver y entender sin agrav
[illegible] Dios nuestro de
[illegible] y si assi lo [illegible] mande y a
[illegible] y al contrario [illegible]
[illegible] dixo si juro y Amen [illegible]
fe

[illegible]

Antemi

Pedro [illegible]
[illegible]

Incontinenti hize otra diligen
[illegible] a Jacinto [illegible]
Ciudad quien havien
aceptaba y acepto [illegible]
su persona se ha [illegible]
y a una señal de [illegible]
a su leal saber [illegible]
[illegible] y si assi lo hizien
al contrario [illegible]
[illegible] y Amen y lo firm
Jacinto de [illegible]

Antemi

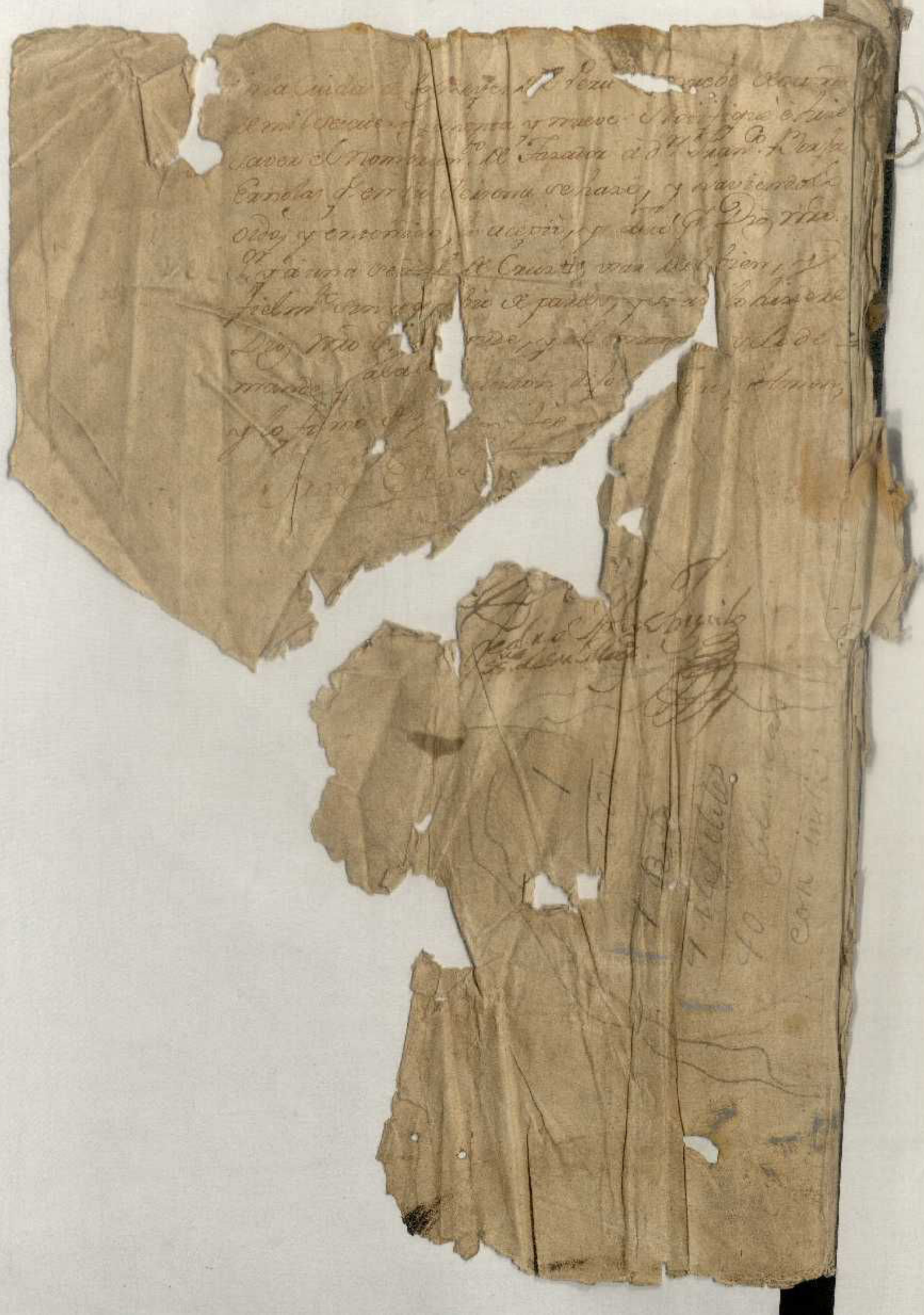

Venta Dn Domingo Correa Blanco á Da Maria Geronima Mirones 22
Pago . . Dn Diego Soles á José Larrea 53
Venta Dn Domingo Chamet pr otro á Da Petronila Medina . . . 149
Obligazn Dn Domingo Correa Blanco á la Mre Sor Maria Sta de Jesus Nazareno Gonsendio 158
Otra . . . El dho á la dha 169
Ultima Voluntad de Dominga Orè 320
Pago . El M. Ro Pe Fr. Diego Manuel Bermudes á los Herederos del Dn Alonzo Grados 320
Poder . . La Hermana Dominga de Jesus á Gregorio Guido . 448
Compa Dn Domingo Orue con Dn Andres de Muñiz Torres y Salazar 457
Pago . . . El Ro Pe Fr Diego Manuel Bermudes á los Herederos del Dn Alonzo Grados 482
Venta Dn Diego Moreno á Da Vicenta Arena 499
Declarazn Domingo Coronel 521
Testamto de Da Dionisia Buitron 743
Pago . . . El Ro Pe Mo Fr Diego Manuel Bermudes á los Herederos del Dn Alonzo Grados 798
Testamto de Diego Calero 837
Venta Da Dominga de Mendoza á Da Maria Antª de Bergara 906
Obligazn Dn Domingo Correa Blanco á Da Geronima Mirones á Dn Joachin de Cob 1022
Testamto de Dn Domingo Mispireta 1484

Arrendam.to El R.o P.e Provincial de S.to Domingo al Liz.do D. Valentin Pardo de Figueroa . . . . . 12.

Poder p.a Pleitos El S.r Marquez de la Puente à Baltasar de los Reyes . . . . . 18.

Pago . . El S.r Marquez de la Puente à D.a Manuela Flores . . . . . 50.

Otro . . El R.o P.e M. Fr. Juan de Dios Cortijo al R.o P.e Colector de S.n Franz.co de Paula . . . . . 75.

Chancelacion ò Distrato ~~D.n Juan Ant.o de Elcorobarrutia~~ con D.n Franz.co Sanchez Baamonde . . . . . 75.

Pago . . El S.r Marquez de la Puente à D.n Tomas Muños y Lobaton 103.

Poder . . D.a Eusebia y D.a Eugenia Aimes à D.n Domingo Leon y Hoya . 126.

Otro . . D.a Eufemia y D.a Josefa Alzugarai à D.n José Ygnacio Lequanda . . . . . 141.

Obligaz.n Eugenia Negreiros y otra à la M.e Josefa Gomendio . . . . . 161.

~~Poder El D.n J~~

Arrendam.to El Receptor del S.to Oficio al Liz.do D.n Manuel Guerra de la Daga . . . . . 182.

Pago . . El Sindico del Colegio de S.ta Rosa de Viterbo al S.r Conde de S.n Ant.o . . . . . 201.

Poder . . El Liz.do D.n J.n

Fransaz.n D.n Esteban Torres Golpe y D.n Pedro Sanchez Chamorro . . . 293.

Pago . . El M. R.o P.e Fr. Diego Manuel Bermudes à los Herederos del D.n Alonzo Grados . . . . . 320.

Venta El S.r Marquez de Torre Tagle à D.a Maria Benancia Zumaran . . . . . 339.

Poder . El R.o P.e Rector de S.n Pedro Nolasco à Baltasar de los Reyes . . . . . 479.

Exclamaz.n El R.o P.e José Coronado y otros . . . . . 531.

Pago . . El Sindico del Colegio de S.ta Rosa de Viterbo al S.r Conde de S.n Ant.o . . . . . 536.

Otro . . El S.r Marquez de Villablanca à D.n José Antonio Iturrieta 569.

Venta D.a Evarista de Viñoli à D.a Angela Orizar . . . . . 5[illegible].

Poder . . El S.r Marquez de S.ta Maria al P.e Fr. Vicente Carrillo . 5[illegible].

Obligaz.n El Rector y Thesorero de la R.l Universidad à D.n Pedro Moreno . . 8[illegible].

Poder. El Sr. Conde de Sn. Antº al Dn José Peres . . 952.
Otro El dho à Felipe Ozeda . . . . . 985.
Otro . . El Sr Conde del Portillo y otros varios à Felipe Uzeda digo à José Davila . . . . . 986.
Otro. El Sr. Conde de Sn. Antº à Dn Justo José Cosio . . 1011.
Poder El dho. al Gral Dn Sebastian Vicente de Vibanco . 1057.
Testamto. de Escolastica Carbajal . . . . . 1143.

Poder... Dn Facundo de la Riva á José Davila ... 17.
Otro... Dn Franzco Cuellar á Dn Antº Cuellar ... 17.
Pago... Dn Franzco Martinez Marañon á Dn José de Noriega y Chaves ... 45.
Testamto Dn Franzco Xavier de Villabona ... 60.
Fianza Dn Felipe Alvarado á Dn Joachin Andres Nispireta qe no corrió ... 106.
Poder... Dn Franzco Garrido á Franzco Flores ... 139.
Arrendamto Da Feliciana y Da Josefa Ygarza á Basilia Sanchez ... 153.
Otro... Dn Franzco Ortiz de Foronda á Dn José Basurco ... 216.
Venta El Dr Dn Franzco Matienzo y Brabo por otro á Dn Dionisio Ruiz de Luna ... 237.
Poder El Lizdo Dn Franzco de Udias á Toribio Ramirez ... 263.
Otro... Da Franzca de Mena y Roldan ... 267.
Poder pa testar Da Franzca Suarez á Da Fermina Cabero ... 269.
Pago... Da Franzca Muños á Dn Manuel Rios ... 344.
Otro... La dha á Dn Thomas Gorosabel ... 344.
Poder... El Pe Fernando Diz de la Torre á Baltasar de los Reyes ... 355.
Otro... Dn Felipe Caseres á Dn Manuel José Guardia ... 374.
Obligacion Dn Franzco Bruno Calderon al Dr Dn Franzco Xavier Gorostizu ... 419.
Otra... Dn Franzco Xavier de Beira á Dn Andres de Muñetones y Salasar ... 452.
Arrendamto Dn Franzco Garrido á Dn Juan José Cavallero ... 470.
Venta... Da Franzca Davalos á Dn Pedro Maortua ... 474.
Pago... El Dr Dn Franzco Xavier de Villalta á Dn José Felis de Mendoza y Rios ... 495.
Testamto de Dn Franzco Garrido ... 506.
Poder... Dn Franzco Oyarzum al Sr Duque de Sn Carlos 537.
Venta... Dn Franzco Galarsa á Da Maria Antª Bergara ... 571.
Poder pa Pleitos Dn Franzco Oyarzum y Da Josefa Lopez á Baltasar de los Reyes ... 591.
Poder... Dn Franzco Espinosa á Baltasar de los Reyes ... 636.
Dote... Dn Franzco Poo á Da Manuela Atocha ... 647.
Venta. El Rº Pe Fr Franzco Ygnº Alvarez á Da Maria Dueñas 675.

Poder. D.n Fermin Vicente de Echarri à D.n Juan Franz.co de Vea Murguia . . . . . 677.
Otro. . . El D.r n Franz.co Noriega à D.a Thomasa Peres de Arroyo . 719.
Pago. . . El D.n Franz.co Arias de Saavedra à D.a Josefa Mudarra . . 723.
Otro. . . La R.a M.e D.a Franz.ca Azaña y otra al D.n Juan José de la Puente Ybañes . . . . . 749.
Poder. . . D.n Franz.co Vasquez de Ozeda à Gregorio Guido . . . 751.
Pago. . . D.n Franz.co Zibaute à D.n Simon Hurtado . . . . 763.
Venta ~~D.n Franz.co Bruch à D.n Ant.o Barba de Cabrera~~ . . . 775.
Venta El P.e D.n Frey Franz.co Bruch à D.n Ant.o Barba de Cabrera . . . . . 775.
otra. El dho al dho . . . . . 790.
Pago. . . El D.n Franz.co Ant.o Noriega al S.r Marquez de Soto Florido . 845.
Poder. . D.n Franz.co Xavier Quiroga y otros à Baltasar de los Reyes 846.
Pago. . El D.n F.
Venta D.a Franz.ca Sierra à D.a Rosa Noricain . . . . . 857.
Otra. D.a Fermina Cabero à D.n Joachin Garcia . . . . . 866.
Poder. El D.n Franz.co Rua à Baltasar de los Reyes . . . 907.
Otro. El D.n Franz.co Noriega à Gregorio Guido . . . . . 925.
Otro. . D.n Franz.co Poc à Gregorio Guido . . . . . 930.
Pago. Fermin Yalan à D.a Bernarda de la Sota 1030.
Chancelaz.n El D.n Franz.co Calatayud à D.n Franz.co Cortes . . 1031.
Carta Dotal D.n Franz.co Lozada à favor de D.a Maria Josefa Granados . . . . . 1041.
Pago. . El Liz.do D.n Franz.co de Cuenca à D.n Juan de Orobiogoitia 1058
Carta Dotal D.n Franz.co de Oro à favor de D.a Paula Atocha . . . . . 1067.
Pago. . D.n Fernando Mucho Trigo à Gregorio Guido . . . 1103.
Venta D.n Felipe Marquez à D.a Maria Ana Dueñas . . . . 1122.
Pago. Las RR. MM. D.a Franz.ca Azaña y otra al S.r Marq.z de Soto Florido . . . . . 1129.
Testam.to de D.a Franz.ca Retana . . . . . 1134.

Poder D.n Franz.co Luis de Yllescas à Baltasar de los Reyes . . . . 1147.
Transac.n D.n Facundo Falens de la Riba con D.n José Ignacio de Rojas 1151.

Pasa à la letra S

Poder ... Dn Gabriel Gallo à José Davila ..... 47.

Arrendamto. Dn Gabriel Gallo à Dn José Gayoso ..... 66.

Pago ... El Dr Gregorio Paniso al R. P. Fr Vicente Carrillo 367.

Testamto. de Dn Gaspar de Orue ..... 694.

Poder ... Dn Geronimo del Hoyo al Dr Ygnacio Fernz de Lazebal 723.

Pago ... La Me Da Gregoria Azaña Ybañes al Dr Juan José de la Puente Ybañes ..... 749.

Testamto. Dn Gregorio Villarroel ..... 836.

Venta Da Gregoria Aguilar al Dr Gregorio Sanchez Paniso ..... 992.

Carta Dotal.

Pago .. La Ra Me Da Gregoria de Ybañes al Sr Marqz de Soto Florido ..... 1129.

Poder.. Ysidoro Salado à Dn José Meneses . . . . . 153..
Compañia Dn Ygnacio Zenon Manrrique y otros . . . . . 154..
Poder.. Da Ysabel Maria del Campo à José Davila . . . . . 308..
Otro.. Dn Ypolito de la Melena al Dn Simon Franco Argote . 360..
Fianza Dn Ysidro Alarca y otros al Lizdo Dn Miguel Manuel de Arieta . . . . . 423..
de Arrazn Da Ysabel Cordero à favor de Dn Miguel Baeza . . . 517..
Testamto de Da Ysabel Loaiza . . . . . 566..
Poder pa testar Da Ysabel de chaves à Dn Juan Ruis Canduela y Mucho Trigo . . . . . 721..
Venta Dn Ygnacio Ysla Badaraco à Dn Ygnacio Saavedra . 916..
Pago.. Dn Ygnacio y Dn Mariano Torres pr si y otro à Dn José Torres y Zamudio . . . . . 984..
Venta Da Ysabel Lizarbe à Da Juana Hurtado y Sandoval 1024
Pago Ysabel Villoslada à Dn Manuel del Burgo . 1038..
Testamto de Ysidra Yturrisarra . . . . . 1054..

5

Pago... Dª Josefa del Pozo y Cabesas á Dn Tadeo Encalada y Mizones ... 2.
Obligazn. El Lizdo Dn Julian Mendes á Dª Juliana Salas y Valdes ... 2.
Poder... El Dn José Ygnacio Marquez á Dn Santiago Saens de Asofra ... 3
Otro... Dn Juan Miguel de Mendiburu á Dn Franzco Ydiarte y á otro ... 5.
Pago... Don José Manuel Bermudes á Dª Tomasa Muñoz ... 7.
Otro... El dho á la Sª Marquesa de la Puente Dª Petronila Bravo ... 8.
Compañia Dn Juan Fernz Montexo y Dn Victorino Cabezas ... 8.
Poder... Dn José Aniceto Casanova á Dn Juan Evangelista Fernandes ... 21.
Venta... Dn Juan José Pedrejon á la Sª Marquesa de la Puente ... 24.
Otra... El Lizdo Dn José Antº Manrrique á Dn Joachin Bonet ... 26.
Pago... Dn José Manuel de Bicuña á Dn Franzco Garrido y á otro ... 28.
Venta El Lizdo Dn Juan Antº Sarria á Dª Juana Carrejo ... 29.
Pago... Sor Juana Manuela del Corazon de Maria al Mayordomo del Hospital de la Caridad ... 36.
Testamto Dª Juana Alberta de Mendiguria ... 37.
Poder... Dn José de Arana á Baltasar de los Reyes ... 39.
Arrendamto Dn José Victorio Vasques á Dª Martina Gozales
Pago... Dn José Vibanco á Dª Josefa Buendia y Sta Cruz ... 57.
Poder... Dn Juan José Guerra de la Daga á Baltasar de los Reyes ... 65.
Otro... Dn José Carreño á Baltasar de los Reyes ... 72.
Venta. José del Aguila á Dn Victorino Cabesas ... 73.
Chancelacion ó Distrato Dn Juan Antº de Chorobarrutia con Dn Franzco Sanchez Baamonde ... 75.
Pago... El Pe Dn José de Castro á Dª Luisa Larreinaga ... 80.
Otro... Dn Joachin Luque al Thesorero de la Congregacion de la O ... 81.
Otro... El Capitan Dn José de Noriega y Chaves al Sr Conde de Montes Claros de Sapan ... 81.
Venta. Dn Juan Macho Fernandes á Dª Ysabel Cordero Co ... 85.
Testamto de Dª Juliana Lobo Guerrero ... 99.
Pago... El Rº Pe Fr Juan de Dios Cortijo al Pe Colector de Sn Franzco de Paula ... 75.

Poder.. D.n Juan Valentin Gonz.s á Felipe Ozeda . . . . . 103.
Exclamar.n D.n Juan Ant.o de Elcorobarrutia . . . . . 107..
Jestam.to D.a Juana Quiñones . . . . . 124..
Poder. . . . D.n Juan Collazo á D.n Bernardo Yzquierdo . . . . . 126..
Poder. . . . D.a Juana Correlo al P.o P.e de Jubilado Fr. Juan Ant.o Rivero . 128..
Venta . . . D.a Juana Correlo al S.r Marquez de la Puente 132..
Pago. . . . . D.n José María Sancho Davila al S.r Marquez de la Puente
Poder. . . . D.n Jose Mauricio Gomes Frigoso á D.n Juan Martin
de Aguirre y á otro . . . . . 132..
Pago. . . . D.n José María Sancho Davila y Salazar á D.n Manu
el Vicente Sanz de Ayala . . . . . 138..
Venta. . . D.n Juan Evangelista Ferñz. y otro á D.a Oraura Cani
llan. . . . . 138..
Jestam.to D.a Jacinta Andrade . . . . . 144..
Pago. . . . El D.n José Manuel Bermudes á D.n Thomas Muñoz 145..
Libertad. D.a Juana Lopez Alcalde á María Mercedes . . . . 145..
Poder. . El D.n José Manuel Bermudes á D.n Joachin de
Aguirre . . . . . 165..
Pago. José Ayosa á D.n Andres de Ochoa y Arreaga . . . 175..
Poder D.n Juan Ruis Candueles á Baltasar de los Reyes . 177..
Otro. D.n Juan Manuel de Zamudio á D.n Ant.o Barba de Ca-
brera . . . . . 203..
Otro. Juan de Sardaña á Gregorio Guido . . . . . 242..
Venta La M.e Sor Josefa de Jesus Nazareno Gomendio á D.n Ma
nuel de Almoguera . . . . . 245..
Otro. El D.n José Prieto á D.a Josefa Ygarza . . . . . 257..
Declaran.n y libertad D.n Juan Evangelista Ferñz. á Gregoria Santa . 258..
Poder. El D.n José Manuel Bermudes á D.n Carlos Suares . . . . 259..
Transar.n El D.n José Manuel Bermudes y Hermana con D.n José
Lorenzo Bermudes . . . . . 262..
Venta D.a Juana Panamo á D.a Clara de Lamilera . . . . . 272..
Pago. D.n José María Sancho Davila al S.r Conde de Sierrabella 273..
Poder D.n Juan de Diz Barzas á Gregorio Guido . . . . . 273..
Obligacion D.n José Villegas y D.n Manuel Leiva á D.n
José Januario Zevallos . . . . . 274.
Venta La M.e Josefa de Jesus Nazareno Riomoso y Gorrendio
á D.a María Eurebia de Paz . . . . . 275.

Pago.. El Liz.do D.n Joachin de Mendoza à D.n Tiburcio y à D.a Manuela Mendoza . . . . . 280..
Venta D.n José Ydalgo à D.a Juana Paramo . . . . . 282..
Poder D.n Juan de Arrarte y D.n Miguel de Arriaga à D.n Joachin del Camino . . . . . 284..
Pago.. D.a Josefa Sancho Davila al S.r Marquez de Montemira . 287..
Poder p.a testar El Liz.do D.n José Balderrama al Liz.do D.n Fermin de Tapia . . . . . 288..
Pago.. D.n José Maria Sancho Davila y Salasar al D.r Ant.o Boza y Garcés y otro . . . . . 292..
Renuncia de Capellania El Liz.do D.n José Balderrama al Liz.do D.n Fermin de Tapia . . . . . 302..
Poder.. Julian de Laos à D.n Miguel Rodrigues . . . . . 302..
Pago.. D.a Josefa Sancho Davila al R.o P.e Proc.or de la Buena muerte . . . . . 304..
Venta D.n José Veles Camino al Liz.do D.n Ygnacio Quiros . . . 306..
Poder.. D.n José Moreno al D.r Vicente de Arce . . . . . 313..
Pago.. D.a Josefa Sancho Davila à D.n José de Arana . . . 325..
Otro.. D.a Josefa del Pozo à D.n Tadeo Encalada . . . . 325..
Testam.to de D.a Josefa Zamudio . . . . . 328..
Pago.. D.n José Maria Sancho Davila à D.n Juan José de Lerma 343..
Poder D.n Juan y D.n Santiago Collazos à D.n Sahuc Guillet y Compañia 346..
Venta.. D.a Juana Ordoñes y Monterola al Liz.do D.n José Leandro de Bergara . . . . . 348..
Poder.. D.n José de Yta à Baltasar de los Reyes . . . . . 356..
Otro.. D.n José Noriega y otro à D.n Diego Ant.o Zuaso . . . . 373..
Arrendam.to D.n José Victorio Vasques à D.n Pasqual Luexe . . . 375..
Compañia D.n José Ant.o Ximenes y Quiñones y D.n Fermin Garcia . 378..
Pago.. D.n José Bibanco à D.a Josefa Buendia y S.ta Cruz . . . 382..
Poder.. D.n José Moreno y Sotomayor à Gregorio Guido . 407.
Pago.. D.a Josefa Sancho Davila al S.r Coronel D.n Pedro José de Zarate . . . . . 436..
Poder.. D.n Juan Ruis Candela y Mucho Trigo al R.o P.e Fr. Pablo de Torres . . . . . 436..
Otro.. Joacin y Ambrosio Llanos y otros à Christoval Manuel Indio . 437..
Obligaz.n D.n José de Noriega y D.n Jacinto Iriarte à D.a Maria Ana Mateu . . . . . 439..

Testam.to de José Garini . . . . . 448..
Pago . . Dn José Vibanco á Da Josefa Buendia . . . . . 450..
Otro . . . Dn José María Sancho Davila á la Sa Marquesa de la Puente . . . . . 452..
Otro . . El Lizdo Dn José Mariano Melgosa á Mariano Salinas . . . . . 474..
Descripcion de los bienes de Dn José de Larreinaga y de Da María Barzosabal . . . . . 477..
Obligazn Dn Jacinto Carrillo á la Maria Luiza de Jesus Nazareno Palacios . . . . . 485..
Poder . . Jorge Ynfante á Dn Pedro Taizo Tarrachum . . . . . 486..
Obligazn Dn Juan José Ramires y otro á Dn Juan y Dn Santiago Orquiza . . . . . 495..
Pago . . Dn José de Noriega y Chaves al Sr Conde de Montes claros de Zapan . . . . . 504..
Poder . El Capitan Dn José de Noriega y su Muger al Dn Franzco de Noriega . . . . . 508..
Otro . El Pe José Ortis de Aviles á Dn Pedro de Ybarbe . . . 513..
Otro Dn José Delgado á Baltasar de los Reyes . . . . . 516..
Otro . Dn José Antº Ximenes y Quiñones á Juan Campo blanco . . . . . 519..
Exclamacion El Rº Pe José Coronado y otros . . . . . 531..
Pago . El Dn José Manuel Bermudes á Dn Thomas Muñon y Lobaton . . . . . 541..
Testam.to de Juana María de Mendoza . . . . . 544..
Venta . El Lizdo Dn José Mariano Melgosa al Lizdo Dn Domingo Calderon . . . . . 548..
Pago . . Dn Joachin de Mendoza á Dn Tiburcio y Da Manuela de Mendoza y Rios . . . . . 552..
Otro . . El Pe Dn José de Castro á Dn Franzco Antº Bella . . . . . 560..
Poder Juana Mendoza á Baltasar de los Reyes . . . . . 561..
Arrendam.to Da Josefa Tamayo á Dn José Arredondo y Dn Manuel Espinosa . . . . . 569..
Poder Da Jacoba de Oyague á Baltasar de los Reyes . . . . . 575..
Ynbenario de los bienes de Juana María de Mendoza . . . 584..

Testam.to de D.a Juana Ragel . . . . . 592.
Venta D.a Juana Rosa Roman de Aulestia à D.n Juan de Orquiza . . . . . 596.
Pago . . El Liz.do D.n José Mariano Jacinto Alcedo à D.n Fran.co Calderon Bustamante . . . . . 596.
Otro . . D.n José Maria Sancho Davila al D.r Manuel Guizado . . . . . 597.
Otro . . El D.r José Ygnacio Marquez à D.a Maria Alberta Encalada . . . . . 600.
Venta . El Liz.do D.n José Manuel Basualdo à D.n Manuel Solis Vango . . . . . 601.
Adjudicaz.n de un Esclavo D.n José Miguel Vasquez al Liz.do D.n Diego Fran.co Vasquez . . . . . 608.
Venta . D.a Juana Basurto à D.a Fran.ca Pasos . . . . . 609.
Pago . . D.n José Maria Sancho Davila y Salazar al D.r Ant.o Boza y Garzes . . . . . 619.
Tasaz.n de los bienes de Juana Maria Mendoza . . . . . 620.
Pago . . D.a Josefa Sancho Davila al R.o P.e Santiago Gonz.s . . . 624.
Otro . . D.n José Vibanco à D.a Josefa Buendia y S.ta Cruz 635.
Otro . . D.a Josefa Sancho Davila à D.a Angela Lagos . . . 639.
Otro . . El D.r José Manuel Bermudes à D.n Thomas Muñoz y Lebaton . . . . . 640.
Venta D.a Josefa Camaño Carmaño à D.a Geronima Carbajo . . . . . 643.
Testam.to de D.n José Yginio Coronado . . . . . 651.
Pago . . D.a Josefa Vibar à D.n Jacinto Chaves . . . . . 655.
Venta D.n José Herrera y D.a Manuela Molina à D.n Juan Chire . . . . . 669.
Poder . El D.r José Manuel Bermudes à D.n Manuel Arieta . . . . . 671.
Venta D.n José Torres y Zamudio à D.a Maria de Acuña . . . . . 672.
Otra . . El dho à la dha . . . . . 673.
Poder . El Liz.do D.n José Mariano Jacinto de Alzedo à D.n Pedro Ortiz . . 680.

Pago. El Liz.do D.n José Velaochaga al D.r Pedro Alfaro de Arguedas . . . . . 683..
Arrendam.to El M.ro Fr. José Pagan al D.n José Ant.o Oquendo. 683..
Recibo Dotal D.n José Ant.o Tano á D.a Fran.ca Paula Novoa . . . . . 685..
Venta. D.n Jacinto Masa á D.n José Villegas . . . . . 693..
Pago. . . D.a Juana Gonz.s de Mendoza al Mayordomo de la Cofradia del Corazon de Jesus . . . . . 713..
Testam.to de D.a Josefa Erquisia . . . . . 715..
Poder. . . El D.r José Ant.o de Oquendo á José Davila . . . . . 719..
Otro. . . D.n Juan José D.n Geronimo y D.n Pedro Pablo del Hoyo . . 720..
Poder p.a testar D.a Josefa de Chaves digo D.a Ysabel-
Testam.to de D.n Juan José Aguero de los Santos . . . . . 730..
Resguardo D.n Juan Prospero Justino Solis Vengo de Amuigo al D.r Fran.co Arias de Saavedra . . . . . 747..
Poder. . D.n Juan Ant.o de Elcorrdarrutia á Baltasar de los Reyes . . . . . 748..
Venta D.n José Velos Camino al Liz.do D.n Salvador de Figueroa 750..
Pago. . El S.r D.n Juan de Bordanabe á D.n Bernardo de la Puente . . . . . 752..
Otro. Juana de Beitia á D.n Manuel Fern.z . . . . . 763..
Pago. . D.n José Maria Sancho Davila al S.r Conde de Sierrabella . . . . . 774..
Otro. . . El Liz.do D.n José Ant.o Muñoz á D.n Fran.co Piquimans 832..
Venta. D.a Josefa Carrillo á D.a Rosa Zenteno . . . . . 834..
Pago. D.n Juan José Aguero de los Santos á D.n Pedro Pasqual Vasquez . . 844..
Venta El D.r José Ant.o de Oquendo á Maria del Rosario Castellanos . 844..
Poder. D.a Josefa Zevallos y Calderon á D.n Mathias Maestro . . . 851..
Otro. D.n José de Torres y Zamudio á Mariano Gorostiaga . . 856.
Pago. El P.e D.n José de Castro á D.n Mariano Zarate . . . . 863..
Obligaz.n D.n José Manuel de Bicuña y su Muger á D.n Juan Miguel de Marticorena . . . . . 864..
Pago El Liz.do D.n José Ant.o Belaochaga al D.r Ant.o Alfaro de Arguedas . . . . . 874..
Libertad El M.ro Fr. Juan Fran.co Albares de Ron á Alexo Mulato . . . . . 877..

Pasa á la letra X

Pago... La Rda. Mce. Comendadora de las Mercedarias
Calzadas de Hom.or de Temporalidades. . . . . 53..
Nombram.to de Capellan Dn Lorenzo Gonzales de Mendoza a
Dn Manuel de Borda y Mendoza. . . . . 78..
Poder para Pleitos El Lizdo Dn Luis José Espinosa de los Monteros a Ma
ria Gonzalez. 130
Cesion de Dª Luisa Palacios à Dª Luiza Romana de Palacios. 173..
Declara La Rda. Mce. Mínistra de las Trinitarias Descalsas. 176..
Pago... Dn Lorenzo José de Zarazaga y Escalante à Dn Santia-
go Orquiza. . . . . 266..
Obligar. Dn Lazaro de Salas à la Mce. Dª. María Josefa
de Jesus Nazareno Gomendio. . . . . 275..
Poder... Dn Luis de Herrera à Baltasar de los Reyes. . . . . 319..
Pago... La Sra. Marquesa de Villa Fuente al Rdo. P.e Fr Vicen
te Carrillo. . . . . 341..
Otro... La Mce. María Literata de Sn. Andres à Dn. Ber-
nardo de la Puente. . . . . 351..
Nombram.to de Vidas la Rda. Mce. Abadesa de Sta. Cata-
lina à la Hermana Mª. Mana. del Carmen Saldivar. 409..
Pago... La Sra. Marquesa de la Puente y Sotomayor à Dn.
Thomas Muñoz y Sotoron. 414
Libertad graciosa La Rda. Mce. Abadesa de Sta. Catalina à un
Zambo nombrado Pablo. . . . . 429..
Testam.to de Dn Lorenzo Bergara. . . . . 501..
Descripsion de los bienes de Dª. Lupia de Larreinaga. . . . 538..
Poder. La Mce. Superiora del Barrio de Copacabana à Dn. Ma-
riano Rodrigues. . . . . 541.
Pago... El Lizdo Dn. José Zarazaga à
Pago... El Lizdo Dn. Lorenzo José Zarazaga à Dn. Santiago Or
quiza. . . . . 592..
Poder... El Dn Luis Soles al Dn. Alfonso Mariano Soles. . . 725..
Otro... Dª Liberata Diez de Sn. Miguel à Dn Joachin Sochi. 752..
Pago... Dn Luis Luque à Dn. Miguel Manuel de Arriera. . . 768..
Otro... Luiza Ratera à Dª Petronila Maria de Arce. 774..
Otro... El Dn Luis Soles à Dn. Agustin Martinez Cuevas
te. . . . . 939..

Venta D.n Lorenzo José de Chaves á Pedro de Escobar y Mendoza . . . . . 1012.

Exclamaz.n de D.n Luis Armendariz . . . . . 1123.

Pago. La S.a Marqueza de la Puente y Sotomayor á D.n Thomas Muños y Lobaton . . . . . 1205.

Otro. D.n Leandro Lanz á D.n Franz.co Martinez Marañon . . . . . 1240.

Poder . . D.ª Micaela Calderon á Franz.co Aguirre . . . . . 1.
Libertad. D.ª Maria Josefa de la Cueba á Juliana Mulata 4
Pago . . . El Capitan D.n Manuel José de Meneses á D.ª Ygnes de
Villalta y Concha . . . . . 6.
Otro . . . La M.e Maria Liberata de S.n Andres á D.n Gabriel Gallo . . 6.
Poder . . . D.ª Manuela de la Jovilla á Baltasar de los Reyes . . . . 9.
Nombram.to de Adm.or D.n Manuel de Egües á D.n Salvador Ponze de Leon . . 20.
Venta . . D.ª Maria Ygnacia Garces á D.ª Josefa Mudarra . . . 28.
Pago . . . D.ª Maria del Carmen Belapatiño á D.n Manu
el de Urrimendi . . . . . 29.
Obligaz.n D.ª Maria Ana Laredo á D.ª Paula Olivares . . . . 35.
Exclamacion D.n Manuel Fern.z Paredes . . . . . 48.
Pago . . D.n Melchor de Cabrera y Zegarra á D.n Pedro Maortua . . 55.
Poder . . D.n Melchor de Cabrera y Zegarra á D.n Gabriel Gallo . . . 56.
Pago . . . D.n Manuel José de Meneses á D.n Tadeo Encalada y Mi
rones . . . . . 57.
Otro . . . D.ª Maria Natividad Belapatiño á D.n Gabriel Gallo 59.
Poder p.ª testar D.ª Monica Carbajal á D.n José Mathias Escobar . . . 59.
Testam.to de D.n Manuel Ant.o de Aragon . . . . . 62.
Poder . . D.n Manuel de la Barcena á D.n Juan Baptista de Yrigoyen . . 64.
Pago . . D.ª Maria Rosa de los Santos, al R.o P.e Procurador de Buenamuerto . . 65.
Venta . D.ª Maria de Santos Tarfan á D.n Pedro Chavalier . . . 69.
Pago . . D.ª Margarita Gusman á D.ª Lucia de Larreinaga . . . 81.
Cesion y Traspaso de Zelda La Hermana Maria Anselma Pelada
á la M.e D.ª Juana Baquijano . . . . . 87.
Liquidacion de Cuentas D.ª Maria Franz.ca Bermudes de Soto
mayor con el D.n José Manuel Bermudes . . . . . 101.
Testam.to de D.ª Maria Blasa Alvares . . . . . 104.
Poder . . D.ª Maria Luiza Bartaran á D.n Angel Custodio Nu
quez . . . . . 109.
Testam.to de D.ª Maria Blasa Alvares . . . . . 110.
Poder . D.ª Maria Lozada á D.n Ygnacio Cabrera . . . . . 123.
Otro . . D.ª Maria Teresa Reten á D.n Camilo Tena . . . . 134.
Pago . . . D.n Manuel José de Meneses á D.ª Angela Seria . . . 143.
Otro . . . D.ª Manuela Moreno á D.n Lazaro Salas . . . . . 147.
Venta La M.e D.ª Maria Josefa de Jesus Nazareno Reinoso á
Eugenia Negreiros . . . . . 160.

Obligaz.n . . Eugenia Negreiros y otra
Venta . . . La M.e D.a Maria Josefa Reinoso à D.n Domingo Correa . . . 167.
Pago . . . . Maria de las Nieves Vasques à Vicente Requena . . . 171.
Otro . . . . El Capitan D.n Manuel José de Meneses à D.a Ynes de Villalta . . . . . 171.
Otro . . . . D.a Maria Ambrosia Zegovia à D.n Pedro José Sanches . . . 173.
Traspaso . . . D.a Manuela de Ocampo al Coron.l D.n Claudio Fern.z Prado . . . 184.
Pago . . . . El D.n Mariano Miguel del Villar à D.a Josefa Alzamora . . . . . 244.
Otro . . . . El dho à D.a Rosa y D.a Petronila Salazar . . . . . 244.
Obligacion . . D.n Manuel Almoguera à la M.e Son Maria Josefa de Jesus Nazareno Gorrendio . . . . . 247.
Pago . . . . D.a Maria Rosa de los Santos al Proc.or de la Buenam.te 252.
Donacion . . . D.a Maria Mathea Vallejo A la M.e D.a Bernarda Rosa Gomes . . . . . 255.
Poder . . . . D.a Maria Fran.ca de Mena y Roldan . . . . . 267.
Venta . . . . D.a Micaela Delgado à D.a Dionisia Rosalde . . . . . 267.
Pago . . . . D.n Miguel Rodrigues p.r Maria de la Reinaga à D.n Juan Baptista Escarsenas . . . . . 268.
~~Pago~~ . . . . Maria de la Reinaga Pazda libre à D.n Juan Baptista Escarsenas . . . . . 268.
Poder p.a testar D.a Micaela de Larreinaga à D.n Joachin Luque y Gorostiza . . . . . 270.
Testam.to de D.n Manuel Collazos . . . . . 280.
Poder D.a Maria Eusebia Sarmiento y otro à D.n Miguel Sarmiento 291.
Sobstitucion D.n Miguel Sarm.to y otros à D.n Joachin Cavalos . . . 292.
Pago D.a Maria Ysidora de Lara à D.n Manuel Fern.z de los Rios 303.
Libertad D.a Maria Ant.a Gascañaduí à Maria Mercedes 309.
Venta D.a Marcela Artiaga à D.n Juan Miguel de Marticorena . . . . . 322.
Testam.to de D.a Maria de Castro . . . . . 332.
Otro de D.a Micaela de la Reinaga hecho p.r D.n Joachin Luque su Marido . . . . . 339.
Pago El Capitan D.n Manuel José Meneses à D.a Ynes de Villalta 343.
Venta D.a Maria Venancia Sumaran à D.a Fabiana Palacios 344.
Pago La M.e Maria Liberata de S.n Andres à D.n Bernardo de la Puente 351.

Poder.. Dª Maria Mercedes Dª Manuela y Dª Antª Recalde
à Dª Petronila Bueno. . . . . 356..
Testamto. de Dª Maria del Carmen Laines Viuda de Dn José
Correa . . . . . 357..
Pago. Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada al Rº Pe Fr.
Vicente Carrillo. . . . . 362..
Venta Dª Maria Luiza de Jesus Nazareno Palacios à Dn
Jacinto Carrillo . . . . . 362..
Pago.. Dª Maria Natividad Vela Patiño à Dn Bernardo
Puente . . . . . 367..
Poder. Dª Maria Martina Milla y Villar à Dª Ysa-
bel Collao . . . . . 376..
Venta Dn Manuel Marilus y otros à Dn Antº Barba . . . . 383..
Poder pª Casarse Dª Maria Ysabel Truxillo à Dn Christoval
Peres . . . . . 416..
Cesion Dª Manuela Barbosa à Dª Clara de Lamilera. . . . 416..
Pago. Dª Maria Rosa de los Santos y Agüero al Rº Pe Procor
de la Buenamte . . . . . 418..
Obligazn Maria Mercedes Reina à Dn Jacinto Ciudad . . 419..
~~Otra. Dª Maria Trinidad Fernz. à Dn Pedro Maurtua . . 421~~
Obligazn Dª Maria Trinidad Fernz à Dn Pedro Maurtua . . 421..
Venta La Hermana Maria del Carmen Vaisan à Juana Ma-
ria de Mendoza . . . . . 432..
Libertad pª despues Dª Maria Antª Bergaro à Geronimo Mu-
lato . . . . . 440..
Dote.. Dn Martin de Valdivieso y Torrejon à Dª Maria Am-
brosia de Atocha y obregon . . . . . 442..
Poder pª testar Dª Manuela de Leon à Dª Maria Angela de Leon 447..
Pago. Dª Marcelina Barreto à Dn Laureano Barreto . . 464..
Otro. El dho à Dn Manuel Hernandes de los Rios . . . . 464..
Exclamazn Dª Maria Franca de Mena y Roldan. . . . . 466..
Donazn La Mte Dª Micaela Barba à Dª Petronila Escalasar . 473..
Pago.. Marcelina Barreto à José Ortis . . . . . 476..
Otro. El dho al dho . . . . . 477..
Testamto de Maria Natividad Garai . . . . . 484..

Pago.. El Capitan Dn. Manuel José Meneses á la Sa. Da. Ynes de Villalta y Concha . . . . . 491..
Poder gl. Da. Maria Encarnacion Carrasco y Palomino y otra á Dn. Franco. Fernz. Olea . . . . . 491..
Venta Micaela Carrillo á Dn. Vicente Fena . . . . . 504..
Obligazn. Da. Maria Mercedes Zuniga á Da. Petronila Arguelles 512..
Venta Da. Manuela de Mendoza y Ruiz á Da. Ysabel Cordero . 517..
Declarazn. de Da. Maria Josefa Cavalos . . . . . 518..
Poder.. Dn. Martin Fello á Dn. José Yriarte . . . . . 534..
Pago.. El Dn.
Libertad Da. Maria Ana Balsera á Felipe Tenorio . . . . . 549..
Pago... El Dn. Mariano Miguel del Villar á los DD. Dn. Anto. Aparicio y Dn. Pedro Anto. Arguedas . . . . . 562..
Otro.. El dho á Da. Rosa y Da. Petronila de Salazar . . . . . 562..
Otro.. Da. Maria Rosa de los Santos Aguero al Ro. Pe. Santiago Gonzales . . . . . 594..
Renuncia de Aniversario El Lizdo. Dn. Mariano José Larrea en el Ro. Pe. Manuel de Castro . . . . . 616..
Venta Da. Maria Benegas á la Me. Sor Maria Manuela del Carmen . . . . . 618..
Otra.. Maria de la Cruz Lemus á Sor Bernabela del Corazon de Jesus . . . . . 621..
Poder Da. Maria Candelaria Cisneros á Dn. Mateo de Anta . 627..
Otro.. El Lizdo. Dn. Mauricio Valdes á Dn. Fernando Pielago . 638..
Otro.. Dn. Manuel Ylario Sanches á Dn. Anto. Barba de Cabrera . . . . . 640..
Otro.. Da. Manuela Moreno á Dn. Mariano Arostegui . . . . . 644..
Pago. Dn. Manuel Gallo á Dn. Joachin Abarca . . . . 647..
Otro. Dn. Manuel Gallo Dias Calbo y Da. Maria Ynes Segarra á Dn. José Ortis de Toronda . . . . . 649..
Otro Los dhos á Dn. Joachin de Abarca . . . . . 650..
otro Los dhos al dho . . . . . 651..
Reconocimto. de Censo Da. Maria Franca. Bermudes al Dn. José Manuel Bermudes . . . . . 656..

Pago.. La M.e Maria Liberata de S.n Andres à D.n Bernardo de la Puente . . . . . 681..
Venta D.a Maria de Rivas à D.n Lucas de Bergara . . . . 681..
Pago.. El Liz.do D.n Miguel de Arrieta al S.r Conde de Fuente Gonz.s . . . . . 710..
Poder. El dho. à D.n José Miguel Cotapos . . . . . 710..
Pago.. Manuel Zavala à D.n Manuel Pastor . . . . 711..
Poder. Maria Micaela Santivañes à Baltasar de los Reyes . . . . . 712..
Donaz.n D.n Miguel de Mendiburu à D.a Maria Josefa Mendiburu . . . 714..
Pago... El Capitan D.n Manuel Jose Meneses à la S.a D.a Ynes de Villalta y Concha . . . . . 721..
Poder p.a testar D.a Maria del Carmen Real à D.a Ant.a de Castro . . . . 727..
Pago.. D.n Miguel Arrieta à D.n Ant.o Arburua . . . . . 730..
Testam.to de D.a Maria Theresa de la Puente y Davila . . . . . 732..
Pago.. El Liz.do D.n Miguel Manuel de Arrieta al R.o P.e Santiago Gonz.s . . . . . 737..
Otro El dho à D.a Nicolasa Montado y Sotomayor . . . . . 737..
Poder La M.e Maria Manuela de las Mercedes à D.n Gabriel Gallo y otros . . . . . 739..
Pago.. D.n Miguel Manuel de Arrieta à la S.a Condesa de S.n Ysidro . . . . . 741..
Otro... El Liz.do Dicho. al S.r Conde de Fuente Gonz.s . . . . . 750..
Otro.. El dho. al S.r D.n José de Fagle y Bracho . . . . . 758..
Poder.. El D.n Mariano Narciso de Aragon à D.n Pedro Narciso de Masondo . . . . . 759..
Pago El Liz.do D.n Miguel de Arrieta al R.o P.e Santiago Gonz.s . . . . . 762..
Venta D.n Mariano Calixto p.r otro à la Hermana Fran.ca Xaviera de Jesus . . . . . 766..
Poder. Maria Dolores Lemus à D.n Juan Balada . . . . . 767..
Venta D.a Manuela Martines à D.n Juan Bezerra . . . . . 772..
Renuncia Manuel Soriano en D.a Mariana D.a Fran.ca y D.a Maria Josefa Soriano . . . . . 832..

Venta . . . La Hermana Maria del Carmen de S.ta Theresa Baujan . . . . . 835.
Exclamacion de D.n Mathias Leal Garcia . . . . . 840.
Testam.to de D.a Mariana Pastrana . . . . . 848.
Pago . . . El Liz.do D.n Manuel Miguel de Arrieta à D.n Rafael Mesa 851.
Arrendam.to D.a Micaela Villegas à D.n José Aguirre . . . . . 853.
Venta . . Mauricia Aparicio à D.n Manuel Castillo . . . . . 855.
Recibo de Dote D.n Manuel Ortola à D.a Mariana Natividad Colmenares . . . . . 861.
Venta . . D.a Maria Ant.a Leiba à D.n Silvestre Rodriguez de Mendoza 870.
Renuncia Manuel Soriano en D.a Maria Ana Soriano y otras . 873.
Arrendam.to D.a Micaela Villegas à D.n Agustin Gutierrez 879.
Renuncia de Manuel Soriano . . . . . 907.
Pago . . . El D.n Mariano Miguel del Villar al D.n Ant.o Aparicio y à otro . . . . . 908.
Otro . . El dho à D.a Rosa y D.a Petronila Salasar . . . . . 909.
Otro . D.n Manuel de Meneses à la S.a D.a Ynes de Villalta . . 910.
Testam.to Maria Rufina Mena . . . . . 912.
Otro . de D.a Manuela de Alcantara . . . . . 914.
Obligaz.n D.a Maria Trinidad Fern.z à D.n Fran.co Martinengui 918.
Testam.to de D.a Margarita Bandin . . . . . 921.
Venta D.a Mariana Sanches à Domingo Bermejo . . . . . 933.
Obligaz.n Maria de la Cruz Zevallos al Liz.do D.n Cayetano de Torres . . . . . 938.
Renuncia de Manuel Soriano . . . . . 940.
Poder p.a testar D.a Mariana Rosas à D.n Pedro de la Carrera . 942.
Obligaz.n D.a Micaela Leiba à D.a Manuela Garcia Ramos 949.
Poder p.a testar D.a Maria Ant.a Fern.z à D.n Fran.co Vasques de Osieda . . . . . 959.
Venta Maria de la Cruz Salasar à D.n Martin José de Asco . . . . . 980.
Testam.to de D.a Maria Blasa Albares . . . . . 982.
Pago D.n Miguel de Arrieta al R.do P.e Sant.o Gonz.s . . . . . 984.

Pasa à la letra Z

Donacion El Liz.do D.n Nicolas Calderon al Combento de S.n Fran.co ... 67..
Venta de Tierras D.n Nicolas de Sotomayor al Coronel D.n Claudio Fern.z Prada ... 205..
Cesion y Traspaso El dho al dho ... 217..
Poder .. D.n Nicolas Sotomayor à D.n Claudio Fern.z Prada ... 342..
Testam.to de Nicolasa Aramburu ... 443..
Poder .. D.n Nicolas Ant.o y D.a Nicolasa de Sotomayor à Gregorio Guido ... 602..
Codicilo. de D.n Nicolas Sotomayor ... 757..
Pago .. D.n Nicolas Calderon al D.n Gregorio Sanchez Panizo 1026..
Venta. El D.n Nicolas Sotomayor al Coronel D.n Claudio Fern.z Prada 1130..

13

Tiene de la letra A

Donaz.n D.n Angel Julian Negron à D.n Lorenzo Manzanero 522.
Otra.. El dho al dho . . . . . 525.
Carta Dotal D.n Anselmo Camacho à D.a Thomasa Atocha de la Paga 541.
Poder.. D.n Ant.o Murgantes à D.n Felipe Caceres . . . . . 559.
Venta. El D.n Ant.o Salado à D.a Manuela Espinosa y Ron 562.
Testam.to de Atanacia de la Cruz . . . . . 564.
Poder.. D.n Ant.o Barba de Cabrera à D.n José Fuxan . . . 568.
Arrendam.to El S.r D.n Ant.o Sancho Davila à D.n Alexandro Carrillo . . . . . 603.
Pago.. D.n Ant.o Barba de Cabrera à D.n José Alvarez Vasquez 626.
otro.. El dho al dho . . . . . 627.
Poder p.a testar D.a Andrea Reinoso à D.a Juana de Dios Priego . . . . . 706.
Arrendam.to D.n Ant.o Lamas al M.ro Pedro Garcia . . . . . 740.
Fianza D.n Ant.o Coronel à D.n Joachin Luque . . . . . 742.
Poder. El Lic.do D.n Antonio Aguiar à D.n José Felix Mendoza 859.
Otro. D.n Ant.o Aguiar à D.n José Felis de Mendoza y Rios 862.
Otro.. El S.r D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudes y otro à Balthasar de los Reyes . . . . . 875.
Pago El S.r D.n Ant.o Sancho Davila à D.a Dominga Bermejo . . 880.
Otro. D.n Ant.o Barba de Cabrera al S.r D.n Ant.o Sancho Davila . . . . . 935.
Otro. El dho à D.a Maria Ana Belzunze . . . . . 935.
Otro El dho à la S.a D.a Juana Rosa Concha . . . . . 936.
Otro El D.n Alfonso Mariano Peres à D.n Manuel Gago . . . 938.
Venta D.n Andres Montero à D.n Ant.o de Olaibra . . . . . 735.

Pago. El Dn Alfonzo Mariano Velez à Dn José Antº Vacca . . . . . 939.
Chancelacion Dn Antº Barba de Cabrera à Dn Franzco Velasquez 940
Poder. El Dn Antº Martinez de la Fuente à Baltasar de los Reyes . . . . . 951.
Venta El Sr Dn Antº Sancho Davila al Rº Pe Mro Fr Julian de Ayala . . . . . 1027.
Caucion Juratoria Dn Antº Valdivieso à Dn Juan de Reina . . . . . 1039.
Poder Dn Antº Barba de Cabrera à Dn Juan Martin de Aguirre y otros . . . . . 1079.
Venta Da Antª Bergara à Agustina Balcasar . 1086.
Poder Dn Antº Barba de Cabrera à Dn Gregorio de la Sotilla . . 1115.
Obligazn Dn Antº de Laprida y otro à Dn Juan de Lobaton . . . . 1116.
Poder y Cesion El Dn Antº Zevallos à Dn Guillermo del Rio 1.125.
Sobstituzn de Dn Antº Barba de Cabrera en Dn Antº Ayesta . . . 1.134.
Pago Dn Antº Elizalde à Da Josefa Sancho Davila 1157
Otro. El Dn Andres Brabo y Zabala al Thesorero de esta Rl Universidad . . . . . 1169.
Arrendamto El Dn Alfonzo Pinto à Dn Manuel Medina . . . . 1169.
Nombramto Dn Andres Franzco de Salasar y Robles al Rpe Fr José Salinas . . . . . 1.206.
Pago. Dn Antº Barba à Dn Pedro de Ugarte . . . . . 1.208.
Otro. El dho à Da Josefa Sancho Davila . . . . . 1.213.

14

Pago . . . La S.ª D.ª Petronila Zavala á D.n José Manuel Vicuña . . . 4
Poder . . . ~~D.n P. Miguel de Mendiburu q.e no corrio~~
Otro y Cesion D.n Pedro Maurtua á D.n José Bernal . . . . . 11.
Otro . . idem . . El dho D.n Pedro José Maurtua á D.n Ygnacio Talamantes . . 19.
Pago . . . D.n Pedro José Sanches á D.n Manuel del Rio . . . . . 34.. 15
Otro . . . El dho á D.n Manuel de Urrimendi . . . . . 34..
Otro . . . D.ª Petronila Castañeda al Mayordomo de la Cari-
Testam.to de D.ª Petronila Roxas . . . . . 35..
Poder y Cesion D.n Pedro Maurtua á D.n José Bernales . . . . 42..
Testam.to de Petronila de Torre . . . . . 44..
Substituz.n D.n Pedro José de la Reinaga á Gregorio Guido . . . . . 84..
Testam.to de D.ª Petronila de Arce . . . . . 112..
Obligaz.n D.n Pedro Paiso Tarrachumpi al D.r José Ant.o Garcia . . 136..
Poder . . Pedro José Techum Canteseque á Fran.co Guillen . . . . 142..
Obligaz.n D.ª Petronila Medina á D.ª Juana Carrejo . . . . . 152..
Poder . . D.n Pedro Maurtua á D.ª Thomasa Ampuero . . . . . 243..
Pago . . D.n Pedro Paiso Tarrachumpi á Hermenegilda Ferreño . . . 259..
Otro . . . D.ª Paula Olivares al D.r José Prieto . . . . . 264..
Otro . . . El Liz.do D.n Pedro Marquez de Guzman á D.n Juan Ma-
nuel de las Infantas . . . . . 278..
Libertad D.ª Petronila de Leon á Manuela de Leon . . . . . 329..
Testam.to de D.n Pedro Zapata . . . . . 352..
Poder . . D.n Pedro Manrrique á D.n Diego Ant.o Zuaso . . . . . 354..
Otro . . D.n Pedro Ruiz á D.n Mariano Sagardia . . . . . 361..
Venta de Tierras Pedro Callana á Venancio Callanna . . . 367..
Pago . . D.n Pedro Marilus á D.n Manuel Marilus . . . . . 415..
Otro . . D.n Pedro de Maurtua á Maria Trinidad Fern.z . . . 421..
Pago . . El dho á la dha . . . . . 421..
Obligaz.n Pedro José Moreno y su Muger á la Hermana Ma-
ria del Carmen Bausan . . . . . 434..
Pago . . D.n Pedro Marquez de Guzman á D.n Adriano Tarsona . . 441..
Otro . . Pedro Zapata á D.n Baltasar Garro . . . . . 447..
Venta D.ª Petronila Arguelles á Maria Mercedes Zuniga . 511..
Testam.to de D.n Pedro José Sanches . . . . . 537..
Poder . El R.do P.e Fr. Pedro Fran.co Vasquez al D.r Agustin Vasq.z y otro 543..

Venta . . D.ª Paula Travitano á D.ª Clara de Lamilera . . . . . 557.
Arrendam.to D.n Pedro Maurtua á D.ª Maria Ant.ª Carbonel . . . 566.
Pago . . . El Liz.do D.n Pedro Marquez de Guzman á D.n Juan Manuel de las Ynfantas . . . . . 606.
Venta . D.n Pedro Vidal al Liz.do D.n Mariano Abellaneda . . 630.
Otra . . . D.n Pedro Gomes al D.n Thomas Ortis . . . . . 632.
Venta de Solar Pablo Asencio Gomes á Petronila Caramillo . . 635.
Pago . . D.n Pedro Taiso Tarrachumpi á D.n Pedro Bermales . . 752.
Recibo Dotal D.n Paulino Torres á D.n Miguel Manuel de Arrieta 769.
Poder . . D.n Pedro Maortua á D.n Fran.co Martinengui . . . 773.
Otro . . . D.n Pablo Carreras al S.r Marquez de Castel Vell . . . 865.
Venta Pedro Escobar y Mendoza al P.e Fr.a José Yraola . . . 909.
Poder p.a testar D.n Pedro de la Carrera á D.ª Maria Ana de Rosas . . . . . 940.
Venta D.ª Petronilla Medina á D.ª Josefa Mansilla . . . 944.
Poder Paula Alarcon á Juan del Valle . . . . . 958.
Testam.to de Petronila Barandaya . . . . . 1072.
Obligaz.n D.n Pablo Carreras y Granada á D.n Domingo Novoa . 1078.
Pago . . El Liz.do D.n Pedro Marquez de Guzman á D.n Juan Manuel de las Ynfantas . . . . . 1082.
Poder p.a testar D.ª Paula Yravia á D.ª Maria Nicolasa Sotomayor . . . . . 1088.
Arrendam.to D.n Pedro Maortua y Morales á D.ª Merenciana de la Bega . . . . . 1103.
Obligaz.n D.n Pedro Taiso Tarrachumpi á D.n Claudio Fernandes Prada . . . . . 1108.
Pago . . El dho á D.n José Justo Cosio . . . . . 1130.
Obligaz.n D.n Pedro Maurtua y otra á D.n Ygnacio Talamante 1153.
Venta El D.n Pablo de Larraunaga al D.n José Ant.º de Leon . . 1154.
Poder D.n Pedro Maurtua á José Davila . . . . . 1156.
Pago . El Liz.do D.n Pedro Marquez de Guzman á Adriano Tarsona y Carabajo . . . . . 1204.
Otro . D.n Pedro Solis á D.n Manuel Pastor . . . . . 1211.

Pago... El Liz.do D.n Rudesindo Bibanco á D.a Josefa Alzabe... 2.
Otro... D.a Rosa de Urrunaga á D.a Mariana Belzunze.... 11.
Testam.to D.a Rosa Arin ..... 180.
Poder - D.a Rosa Sainz de Paredes á D.n Fran.co Ortiz de Zarate ... 200.
Venta... D.a Rosa María Baamonde á D.a Mariana de Salazar y Robles. 285.
Resguardo y ratificación D.n Raimundo de Smidts y Geraldino
á D.n Sebastian Lasquetti y otro..... 308. 16
Pago... D.a Rosa Urrunaga á D.a María Ana Belzunze... 314.
Otro... El Liz.do D.n Rudesindo Bibanco á D.a Josefa Alzabe. 332.
Poder... D.a Rafaela Ponze á Gregorio Guido..... 411.
Testam.to de D.n Ramon Contero..... 464.
Pago... D.a Rosa Urrunaga á D.a María Ana Belzunze. 534.
Venta D.a Rosa Olaza á D.a María del Carmen Laines... 573.
Declaracion D.a Rosa María Baamonde y Lira á D.n José
Camacho y D.a Micaela Astete..... 623.
Renuncia de Legítimas de Sor María Eusebia de Jesus N.
zareno en el Siglo Arteaga..... 624.
Testam.to de D.a Rosa de Mirones..... 703.
~~Pago... El Liz.do D.n Rudesindo Bibanco~~ á D.a Josefa Al
zabe.....
Exclamz.n El P.e D.n Ramon Peres..... 868.
Pago... D.a Rosa Urrunaga p.r otro á D.a Mariana Belzunze 882.
Testam.to de Rosa Anselma Manrique..... 1140.
Sobre
Venta D.a Rosa Balzeda á D.a Vicenta Feria..... 1171.
Poder p.a testar Rosa Davalos á la Hermana Ant.a Arriaga... 1177.
Venta... D.a Rosa Balzeda á D.a Vicenta Feria..... 1181.

Testam.to de Silvestra Aliaga . . . . . 40.
Fianza. D.n Santiago Ant.o Tano y otro al Liz.do D.n Miguel Manuel de Arrieta . . . . . 427.
Poder p.a testar Salvador Guerrero à Rafaela Acuña . . . . 771.
Venta Seberino Ybarra à D.a Manuela Moreno . . . 1076.
Arrendam.to El P.e Santiago Gonz.s à D.n Ygnacio Finagero. 1097. 17
Venta. D.n Santiago Dies Ardiles al D.n Ant.o Pabon . . . . 1175.

Viene de la letra F

Arrendam.to D.n Felipe Sancho Davila à D.n Juan Garces . . . . 1197.
Pago. El D.n Fran.co de Salazar y Robles à D.n José Ant.o de Olachea . . . . . 1200.
Nombram.to de Oidas D.a Fermina Cavero à D.n Carlos José Camilo de Ytzarbe y Cavero . . . . . 1200.

Poder p.ª tezar D.ª Fran.ca Fern.z á D.n José Mariano Segura . . 1.201.

Pago.... Dª Thomasa Sagardui. à Dⁿ Juan José Goitindiu ..... 5.
Poder.... Dⁿ Tadeo Encalada à Dⁿ Franzᶜᵒ de Obregon ..... 71.
Otro.... El dho. al dho ..... 72.
Venta.. Dª Thomasa Ampuero à Dª Maria Tadea de Zela... 84.
~~Testamᵗᵒ~~
Poder. Dª Thomasa Ampuero à Mariano Gorostisaga.... 110. 18
Declaraⁿ Dª la dha à favor de Dª Mariana Mollinedo. .... 149.
Arrendamᵗᵒ Dª Thomasa Ampuero à Dⁿ Manuel Carrillo de la Presa. ..... 241.
Venta la dha à Dª Franzᶜᵃ Davalos Rivera. ..... 266.
Otra. Dª Thomasa de Arroso à Dª Maria de Bega.... 327.
Pago La Rª Mᵉ Dª Thomasa Sanchez de Alba à Dⁿ Manuel Pastor. ..... 339.
Venta ~~Dª Theresa y Dª Manuela~~ Molina à Dⁿ Juan Chire. ..... 669.
Poder. Dⁿ Thomas Ortis de Abiles al Lizᵈᵒ Dⁿ Lorenzo José Garazatua ..... 708.
Venta. Dª Thomasa Ampuero à Dª Josefa Baeza. ..... 851.
Poder pª testar Dª Thomasa Reyes à Dⁿ Franzᶜᵒ Flores... 946.
Poder. Dª Thomasa Ampuero à Dⁿ Juan del Valle.... 951.
Venta Theresa Pastora à Dⁿ Andres de Salasar y Muñetorres. ..... 954.
Codicilo La Hermana Theresa de Jesus Nazareno.. 1039.
Testamᵗᵒ de Dⁿ Toribio de la Torre. ..... 1068.
Poder Dⁿ Thomas de Luna y Jauregui à Dⁿ Pedro de Ysa .. 159.

Poder... varios Religiosos de Sn Fran.co de Paula à Dn José de Castro ..... 10.
Venta. Dn Vicente Vasques à Da Clara de Lamilera ..... 51.
Otra. Da Victoria Belasquez à Dn Rafael Mesa ..... 202.
Poder. Dn Vicente Arostegui à Baltasar de los Reyes ..... 362.
Testam.to de Da Viviana Palacios ..... 437.
Venta. Dn Vicente Tena al Dr José Lopez ..... 532.
Tasazn. Ventura Coco à Dn José Acosta ..... 624.
Declarazn. El Pe Fr. Vicente Carrillo à favor del Sr Marqz de Sta Maria 842.
Pago. El Lizdo Vera al Sor Marquez de la Puente ..... 850.
Otro. Victorina Conde à Dn Manuel Pastor ..... 852.
Poder. El Ro Pe Fr. Vicente Carrillo al Ro Pe Lr Fr. Damian Rivas ..... 858.
Venta. Da Ventura Camborda à Baltasar de los Reyes ..... 908.
Pago Dn Vicente Forrado à Dn Geronimo Zerbando ..... 1049.

19

Viene de la letra I.

Señora Venta Dª Josefa Flores pr otro à Dª Dominga Bermejo . 880.
Ymbentario de los bienes de Dª Josefa Herquisia . . . 904.
Poder pª testar Dn José Yginio Coronado à Dª Franca Zerna . . 919.
Venta Dn Juan de Rivas à Dn José Muños . . . . . 923.
Pago Dn Juan José Sagredo à Rosa Aguilar . . . . . 925.
Venta Dª Josefa Garcia Mancebo al Sr Conde de Fuente Ponz . . 930.
Poder El Lizdo Dn Joachin Garces Ramires de Arellano à José Aguirre . . . . . 936.
Renuncia El Lizdo Dn José Antº Muños à Dn Juan José Muños . . . . . 948.
Subrrogacion y Nombamto de Vidas Jacoba Medina à Maria Ynes Huerta . . . . . 956.
Pago El Lizdo Dn José Mariano Melgosa à Dª Maria Agueda Fagle . . . . . 1011.
Otro El Dn José Ygnacio Marquez à Dª Alverta Encalada . . . . . 1011.
Venta Dn José Antº del Villar à Dª Geronima Carlajo . 1016.
Obligazn Dn Juan Sobaide à Dn José Antº de Villar . 1021.
Poder La Hermana Juana de Mendoza à Dn Pedro Taiso Tarrachumpi . . . . . 1021.
Poder y Cesion Dn José de Torres y Zamudio à Dª Maria Mercedes Hurtado . . . . . 1025.

Poder D.n José Moreno á Baltasar de los Reyes . . 1032.
Otro . . D.n Juan Ebangelista Rodrigues á los RR. PP. Fr. Manuel Lamilla y Fr. Vicente Carrillo . . . . . 1036.
Pago D.n José Ant.o Muños Presvitero á los S.res Llaveros del Trib.l del Consulado . . . . . 1038.
Otro D.a Josefa Sancho Davila al S.r Marquez de Montemira . . . . . 1042.
Poder y Cesion D.n José de Torres y Zamudio á D.n Mariano de Torres y otros . . . . . 1057.
Otro D.n José de Zelayeta á D.n Mariano Angel Semino . 1062.
Carta Dotal D.n Juan Solar á D.a Cacimira de Atocha . . . 1064.
Poder D.n José María Sancho Davila al Exmo S.r D.n Mariano Joachin de Carbajal y Vargas . . . . . 1065.
Pago D.a Josefa Sancho Davila al R.o P.e Santiago Gonz 1071.
Libertad D.a Joachina de S.n José Noriega á Petronila Negra . . . . . 1071.
Venta D.a Josefa de la Madrid á D.n Pedro Morales . . . . 1074.
Libertad D.n Juan Justo Garcia Ramos á Pedro Pablo . . . . . 1079.
Pago . . D.n José María Sancho Davila al S.r D.n Ant.o Boza y Garces . . . . . 1082.
Otro . . El dho al S.r D.n Juan José Leuro . . . . . 1083.
Venta D.a Josefa Orrantia á D.n Ant.o Barba de Cabrera . . . . . 1087.
Poder p.a testar D.n José Paniagua á D.n Miguel Manuel de Arrieta . . . . . 1094.
Obligaz.n D.n Juan Ygnacio Blaque á D.n Agustin Tariña 1100.
Poder . El D.r D.n José Manuel Bermudes al S.r D.n Manuel Ximenes . . . . . 1101.
Otro . El dho á D.n Blas Quin . . . . . 1102.
Pago . D.n Juan Espinosa á D.n Fran.co Vasquez de Usieda . . 1108.
Traspaso D.n Justo Anglade al Capitan D.n Pedro de Mendoza 1109.
Carta Dotal D.n José de Mala á D.a Paula Semino . . . . . 1111.
Arrendam.to D.n Juan Ramos á D.n José Arbulo . . . . . 1112.
Poder p.a testar D.n Juan de Lobaton al D.r D.n José María Lobaton . . . 1117.
Otro . El D.r D.n José María Lobaton á D.n Juan Lobaton . . . . . 1119.
Pago . D.a Josefa Vibar á D.n Luis de Sotomayor . . . . . 1124.
Poder p.a testar D.a Juana Yginia Bohorquez á D.n Manuel de Leon . . . . . 1133.

Poder y Cesion
Pago... José Pasqual Marquez à D.n Manuel Negron y Pacheco... 1140..
Substituz.n D.n Juan Ant.o Garcia en José Davila..... 1143..

2)

Exclamacion de D.n José Vasquez de Acuña..... 1146..
Testam.to de D.n Juan Rodrigues..... 1139..
Pago. D.n José Vibanco à D.a Josefa Buendia y S.ta Cruz... 1157..
Obligaz.n D.n José Veles Camino y otro à D.n Claudio Fern.z... 1176..
Pago. D.n Joachin Lavena à D.a Josefa Sancho Davila... 1180..
Otro. El Liz.do D.n Joachin de Mendoza à D.n Tiburcio y D.a Manuela de Mendoza..... 1190..
Poder y Cesion El Liz.do D.n Joachin Mendoza à D.n Fernando Mango..... 1.203..
Otro.. D.n Juan Ruis Canduelas y Mucho Trigo à D.n Manuel Garcia Mancebo..... 1.204..
Otro. D.n José Ignacio Zuniga à Fran.co Flores..... 1.207..
Venta D.n Juan Fran.co Polanco à D.n Ant.o Barba... 1.208..
Arrendam.to D.a Josefa Gutierres de S.n Miguel à D.n Alexandro Poques..... 1.211..

Angulo

Rex.º 1.º del año de 1788

10 A

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder.
D.ª Micaela Calderon.
A.
Franz.º Aguirre

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Doña Michaela Calderon viuda de Don Francisco Ruiz Gomez vecina de esta Ciudad a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario a Francisco Aguirre Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona la ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiastico y Secular remotos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra la otorgante y los suyos asi de mandando como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales que con Derecho deba y haga y presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones Querellas Acusaciones protestaciones Querellas Acusaciones Embargos Desembargos Execuciones Prisiones Comentimientos Soltura pregones Ventas Transes y R

mates de bienes Alegaciones Defensas y con
facultad de jurar provar Recusar concluir
oir autos y sentencias apelar suplicar sa
car censuras presentar escritos Escriptu
ras testimonios y papeles pedir terminos has
ta los ultramarinos y renunciarlos hazer
probanzas, è Informaciones y finalmente
practique todos los oficios y diligencias Judi
ciales ò extrajudiciales que convengan has
ta que los dichos pleytos se fenezcan y a saber
por todos grados, è instancias que el poder ne
cessario le dio y otorgo con incidencias, y depen
dencias libre amplia y general administra
cion en quanto a lo referido con relevacion
de costas en forma practicando con acuerdo
y consulta de letrado todo quanto la otorgan
te haria y a ser podria presente siendo y assi
lo dixo otorgo y no firmo por asentar no saber
escribir lo hizo a su ruego Don Juan Fernan
des de Villacorta Don Manuel Antonio Mo
xica, y Don Ramon Gregorio Martiniano

Juan Fernand. Villacorta

Nocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Depago
El Lic.do Don Rudecindo Vivanco
A
Dn Josefa Alzabe de
vn año que se cumplio el dia
de Diz.re proximo pasado

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil seta-
cientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos el
Lic.do Don Rudecindo Vivanco Presbytero a quien doy fee que cono-
co como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que
fundo Doña Bernarda Almansa Confesso haver recivido de
Doña Josefa Alzabe por mesadas ciento y veinte pesos que le ha
pagado por mano de Don Lorenzo Chaves por lo corrido de
vn año que se cumplira el dia treinta y vno de este pre-
sente mes p.r el pral de quatro mil pesos perteneciente
a dha Capellania impuesto sobre la Casa Panaderia que
fue de Doña Cathalina Barboza en la Calle de la Re-
coleta Dominica y de dhos pesos se dio por entregado a su sa-
tisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con
finiquito y lo firmo siendo testigos Don Nicolas Ant.o
Sotomayor Don Juan Josef de Gadea y Don Phelipe Ortiz
Lizardi = Dn Rudecindo Vivanco

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Esno de su Mag.d

Depago
Dn Josefa del Pozo y Cabezas
A
Dn Thadeo Encalada y Mirones

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil se-
tecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos Dn
Josefa del Pozo y Cabezas a quien doy fee que conozco como Patro-
na y Capellana de la buena Memoria que mando fundar
Dn Constanza Gonzalez Cabezas. Confesso haver recivido de Don
Thadeo Encalada y Mirones ciento y ochenta pesos que le ha pa-
gado p.r lo corrido de vn año cumplido el dia veinte ocho de Diz.re
proximo pasado de ochenta y siete p.r el pral de seis mil pesos per-
teneciente a dha buena Memoria impuestos sobre la Hacien-
da que posee en el Callejon de Matamandiga que llaman
de Cabezas y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago

consanguinidad hazer Dho acta y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Prada Don Nicolas Antonio Sotomayor y Don Pedro Ortiz Serrano.

Dª Josefa del Pozo y cabezas

Ante mi

Pedro Jph de Prada
Escno de Mas

El Sor Dor Julian Mendez

Dª Juliana Salas y Valdes

En la ciudad de Alcalá de los Panes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Dª Juliana Salas y Valdes viuda muger que fue de Dn Pedro Jph de Prada Escno de Mas. Pres. de esta Ciudad de que doy fe conozco y dijo que por quanto Dª Josefa del Pozo y cabezas vecina de esta Ciudad le tiene puesto pleito criminal sobre que se le obligue a que le pague la cantidad de mil y quinientos reales de vellon que dice le prestó a la otorgante en virtud de Escritura de obligacion que otorgó ante mi el Escribano y testigos en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, y para hacer constar a la otorgante que dicha cantidad la tiene ya satisfecha y pagada, y que no debe cosa alguna a la referida, ha presentado ante mi el Escribano y testigos un papel escrito de mano de la misma Dª Josefa del Pozo y cabezas, su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, por el que confiesa haber recibido de la otorgante la referida cantidad de mil y quinientos reales de vellon, y que no le debe cosa alguna, y que si en algun tiempo parece otro papel o recibo de la misma cantidad, o de alguna parte de ella, quiere no le valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, antes bien lo rompa y haga pedazos, como mas largamente consta y parece del referido papel que original queda en mi poder y Registro a que me remito, y para que en virtud de lo referido no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna, ni parte de ella, ni se le haga cargo de dicha cantidad, ni de parte de ella, en manera alguna, antes bien se le haga la mas plena, cierta, firme y bastante carta de pago y finiquito que de derecho se requiere, la otorga en la mejor forma que haya lugar en derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Prada Don Nicolas Antonio Sotomayor y Don Pedro Ortiz Serrano.

Dª Josefa del Pozo y cabezas

Ante mi

Pedro Jph de Prada
Escno de Mas

El Sor Dor Julian Mendez

Dª Juliana Salas y Valdes

En la ciudad de Alcalá de los Panes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Dª Juliana Salas y Valdes viuda muger que fue de Dn Pedro Jph de Prada Escno de Mas. Pres. de esta Ciudad de que doy fe conozco y dijo que por quanto Dª Josefa del Pozo y cabezas vecina de esta Ciudad le tiene puesto pleito criminal sobre que se le obligue a que le pague la cantidad de mil y quinientos reales de vellon que dice le prestó a la otorgante en virtud de Escritura de obligacion que otorgó ante mi el Escribano y testigos en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, y para hacer constar a la otorgante que dicha cantidad la tiene ya satisfecha y pagada, y que no debe cosa alguna a la referida, ha presentado ante mi el Escribano y testigos un papel escrito de mano de la misma Dª Josefa del Pozo y cabezas, su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, por el que confiesa haber recibido de la otorgante la referida cantidad de mil y quinientos reales de vellon, y que no le debe cosa alguna, y que si en algun tiempo parece otro papel o recibo de la misma cantidad, o de alguna parte de ella, quiere no le valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, antes bien lo rompa y haga pedazos, como mas largamente consta y parece del referido papel que original queda en mi poder y Registro a que me remito, y para que en virtud de lo referido no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna, ni parte de ella, ni se le haga cargo de dicha cantidad, ni de parte de ella, en manera alguna, antes bien se le haga la mas plena, cierta, firme y bastante carta de pago y finiquito que de derecho se requiere, la otorga en la mejor forma que haya lugar en derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Prada Don Nicolas Antonio Sotomayor y Don Pedro Ortiz Serrano.

Dª Josefa del Pozo y cabezas

Ante mi

Pedro Jph de Prada
Escno de Mas

El Sor Dor Julian Mendez

Dª Juliana Salas y Valdes

En la ciudad de Alcalá de los Panes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Dª Juliana Salas y Valdes viuda muger que fue de Dn Pedro Jph de Prada Escno de Mas. Pres. de esta Ciudad de que doy fe conozco y dijo que por quanto Dª Josefa del Pozo y cabezas vecina de esta Ciudad le tiene puesto pleito criminal sobre que se le obligue a que le pague la cantidad de mil y quinientos reales de vellon que dice le prestó a la otorgante en virtud de Escritura de obligacion que otorgó ante mi el Escribano y testigos en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, y para hacer constar a la otorgante que dicha cantidad la tiene ya satisfecha y pagada, y que no debe cosa alguna a la referida, ha presentado ante mi el Escribano y testigos un papel escrito de mano de la misma Dª Josefa del Pozo y cabezas, su fecha en esta Ciudad a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro, por el que confiesa haber recibido de la otorgante la referida cantidad de mil y quinientos reales de vellon, y que no le debe cosa alguna, y que si en algun tiempo parece otro papel o recibo de la misma cantidad, o de alguna parte de ella, quiere no le valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, antes bien lo rompa y haga pedazos, como mas largamente consta y parece del referido papel que original queda en mi poder y Registro a que me remito, y para que en virtud de lo referido no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna, ni parte de ella, ni se le haga cargo de dicha cantidad, ni de parte de ella, en manera alguna, antes bien se le haga la mas plena, cierta, firme y bastante carta de pago y finiquito que de derecho se requiere, la otorga en la mejor forma que haya lugar en derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Prada Don Nicolas Antonio Sotomayor y Don Pedro Ortiz Serrano.

Tº 1ro.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] el rey nuestro señor [illegible] ante mi el escribano y testigos [illegible] parezca [illegible] en virtud de [illegible] dijo que [illegible] por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible] que [illegible] que [illegible] que

el Rey Nuestro Señor el Señor Don Carlos Tercero
que Dios guarde y prospere en maiores Reynos y Seño
rios y en su Real y Supremo Consejo de las Indias y otros
Reales Consejos Audiencias y Tribunales que con derecho
deba y pida y suplique que en remuneracion de los meri
tos y servicios del otorgante, los de sus Padres y demas sus
antepasados se le hagan qualesquiera mercedes Eclesiasti
cas de Prevendas Canongias y Dignidades de las que su Ma
gestad provee para los Coros de esta Santa Iglesia asi en
materia de gracia como de justicia, en conformidad de
lo que le comunique y comunicare por sus cartas mi
sibas e instrucciones las quales dichas mercedes acepta
ra o pedira se le buelvan hacer de nuevo y de todo sacara
las Cedulas Reales testimonios y demas Despachos que
pasados por dicho Real Consejo remitira a esta Ciudad
por uno o mas duplicados dirigidos y consignados al
otorgante presentando en razon de lo referido Memo
riales Suplicas Pedimentos Requerimientos Citacio
nes Alegaciones Defensas presente Escritos testimo
nios y Papeles haga probanzas Informaciones y todas las
demas diligencias y oficios Judiciales y extrajudicia
les que convengan hasta que dichas mercedes se ha
llan conseguido que el Poder que de derecho se requiere
y es necesario le dio y otorgo con incidencias y depen
dencias libre y general administracion en quanto
a lo referido y con facultad de substituirlo en quien
y las veces que le pareciere revocar unos substitutos y
nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun
derecho y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef Gadea
Don Nicolas Sotomayor y Don Felipe Ortiz de Lizarde

Dor Josef Ygnacio Marquez y Seminario

Pedro Joseph de Arnoi
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

cio las leyes de la Pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Jo sef Garcia Dn Nicolas Sotomayor y Don Felipe Ortiz de Lizardi

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Dª Petronila de Zavala

Libertad
Dª Mª Josefa de la Cueba
A
Juliana Mulata en cien pesos la misma q. hubo de Dª Mª Josefa Colmenares p.r escritura ante Mar que en 3 de Sep.re de 81

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Mª Josefa de la Cueba vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que por quanto tengo por mi Esclaba a una Mulata nombrada Juliana, la misma q. hube y compre de Dª Maria Jpha. Colmenares p.r escritura ante Jph Pasqual Marquez en nueve de septiembre de setecientos ochenta y quatro; y respecto de q. dicha Esclaba me ha exhivido la cantidad de cien p.s (de q. me doy p.r entregada a mi satisfaccion y) renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y al amor y voluntad q. le profeso otorgo por el tenor de la presente q. la ahorro de toda esclavitud y servidumbre p.a q. desde hoy dia de la fecha goze de libertad sin cargo, ni gravamen alguno: Mediante lo qual me desisto y aparto del dro. y accion q. a dha Esclava tenia, y lo cedo y traspaso en ella misma, y le doy poder p.a q. pueda otorgar su Testam.to, mandar, y donar sus bienes, y hacer los demas actos q. una persona libre puede y debe hacer en virtud de esta libertad que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s havidos y por haber y doy poder cumplido a las Justic.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta Ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo q. dicho es me compelan y apremien como si fuese p.r sent.a pasada en cosa jusg.da y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral q. lo prohibe = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y ocho. Y lo firmo la otorg.te a q.n yo el Esno. doy fe que conozco siendo testigos Dn Juan Jph de Lazeta Dn Nicolas Sotomayor y Dn Felipe Ortiz Lizardui.

8 de Enº

+ Dª Maria Josepha de la Cueba

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder
Dⁿ Juan Miguel
de Mendiburu
A
favor
de
Dⁿ Thomas Segundo
Goyri
Dⁿ Juan Josef Goyri
Dⁿ Thomas Segundo Goyri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos ochenta y ocho Ante mi el Escribano y testigos parecio Dⁿ Thomas Segundo Goyri y Regla vecino de esta Ciudad y dijo que como Hijo Legitimo y Heredero de la Limpia Concepcion de esta Capital segun consta de la Partida de Bautismo que exhibe en forma que original se halla fundada en esta Yglesia Parroquial de nuestra Señora de los Remedios de los Clerigos Regulares Ministros de los enfermos de la Orden de San Camilo, por Doña Leonila Arrmendariz de Goyri Española de este vecindario, Conyuge legitima de dicho Dⁿ Thomas Segundo Goyri y Regla Padre del Otorgante, Por Bienes Habidos y Adquiridos de Dⁿ Juan Josef Goyri Mayordomo que fue de dicha Ciudad de Veinte y cinco pesos los mismos que en dicha Ciudad le entregaron sus Hermanos Difuntos por haber fallecido dicha Dⁿ Leonila Arrmendariz como consta de la Partida de Bautismo que exhibe por Cedula Testimoniada dada por la Madre Doña Manuela Ortiz de Cevallos y Santacruz Abadesa de dicho Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad de fecha veinte de Diciembre del año pasado de ochenta y quatro Todos pesos corrientes de esta Ciudad en Reales de plata y Vellon segun las Leyes dela nueva Pragmatica Sancion y Real Cedula de su Magestad que Dios Guarde, Que Reconoce por Deuda Legitima y Caudal Propio de su Mujer y Madre de sus Hijos, Y para que pueda Cobrar y Recaudar de quien y donde corresponda Otorga Poder Cumplido, Libre, Lleno, Bastante, y el mas que de Derecho se requiere y es necesario a favor de Dⁿ Juan Miguel de Mendiburu Vecino de esta Ciudad, Especialmente para que en nombre de la Otorgante y por Apoderado de Dⁿ Thomas Segundo Goyri y Regla Padre de la Otorgante y Heredero de dicha Dⁿ Leonila Arrmendariz de Goyri Cobre y Reciba de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicha Dⁿ Leonila Arrmendariz de Goyri, Y de quien y donde mas corresponda, Y Haga Inventario de ellos, Y Pida Tasacion, Y Remate, Y Otorgue Escritura de Pago, Finiquito, Y Cancelacion, Y Haga todo lo demas que el Otorgante pudiera hacer presente siendo, Que para todo lo referido le Confiere Poder Cumplido, Libre, Lleno, Bastante, y el mas que de Derecho se requiere y es necesario, Con Facultad de Sustituir, Y Revocar, Y Relevacion en forma, Y lo Otorga en la Forma que Acostumbran los Naturales de esta Ciudad, Y lo firmo a ruego del Otorgante y por testigo Dⁿ Juan Josef Gaona y Dⁿ Pedro Josef Arrieta de esta vecindad

a ruego de la otorgante y por testigo
Dⁿ Juan Josef Gaona
Dⁿ Pedro Josef Arrieta

Ante mi
Dⁿ Joaquin Josef de Arrieta
Escribano de Guerra.

Poder
D. Juan Miguel de
Mendiburu
A
D. Ygnacio Iriarte y
otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Enero mil setecien
tos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Juan
Miguel Mendiburu vecino y del Comercio de esta dicha Ciudad
Capitan de Cavalleria de Segundo Regimiento de la Provincia
de Cantos a quien doy fee conozco otorga y [illegible] su Poder cumpli
do el que de derecho se requiere y es necesario a Don Francis
co Idiarte vecino de la de Cadiz en primero lugar y en se
gundo a Don Mathias de Elizalde para que en nombre de
el otorgante y representando su propria Persona se presente
ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor el Se
ñor Don Carlos Tercero que Dios Guarde y prospere en maio
res Reynos y Señorios y en su Real y Supremo Consejo de
las Indias y en otros Reales Consejos Audiencias y Tribuna
les que con derecho deba y pida y suplique que en remuneracion
de los meritos y servicios del otorgante que en testimonio
con esta acompaña (~~[illegible]~~)
represente a su Magestad esta en edad abanzada y que
tiene un hijo en edad competente para emplearse en su Real
Servicio nombrado Don Juan Manuel de Mendiburu
Medrano y Sarmiento havido en su legitima muger Doña
Mariana Medrano y Sarmiento en quien tiene cifrada la
esperanza de sus vejes sosteniendo su Casa y dos Hermanas
llevando adelante el anhelo que siempre han tenido sus ma
yores de emplearse en el Servicio de su Magestad solicitan
do de su piedad con arreglo a la instruccion y Cartas mis
bas que le dirigiere un empleo para esta Ciudad de los que
provee para estas Provincias y Reyno del Peru en que
exerce el dicho Don Juan los deseos que le asisten de
acreditar su amor y lealtad al Soberano asi en ma
teria de gracia como de Justicia en conformidad de lo que
le tiene prevenido las quales dichas mercedes aceptara
pedira se le buelvan a hacer de nuevo y de todo sacara las
Cedulas Reales Testimonios y demas Despachos que pasa
dos por dichos Reales Consejos los remitira a esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y CONSE
TA Y NVEVE.

Poder
El Capitan Don
Manuel Jose de Ma
nero
Ala
Sr. Dn. Ignacio de Villalta
tan y Concha

En esta ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos El Capitan Don Manuel Jose de Mancera Regimiento de Infanteria de esta Capital del Rey nuestro Señor que Dios guarde como Apoderado que es de Don Ignacio de Villalta y Concha segun lo acredita con el Poder que para ello le tiene conferido que original queda en mi Registro de Escribano que da fe conozco y dijo que en virtud de dicho Poder que exhibe y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



zon de los principales de dos mil pesos del Censo de la
Mᵉ Rosa de Santa Maria que cargava en la Ca
sa junto a la buena Muerte q̃ fue de Dⁿ Andres
Garcia Calvo su Padre, y el de tres mil ciento tre
inta pesos cinco reales y medio de la respectiva
parte del valor de dha Casa tocante a la otor
gante como coheredera del expresado Don
Andres, que ambos componen el de cinco mil
ciento treinta pesos cinco reales y medio, que
le cedio dho Dⁿ Gabriel a mutuo y a manera
de Censo redimible al quatro por ciento so-
bre la referida Real Renta en Instrumento de
doze de Enero de setecientos ochenta y cin-
co ante Franᶜᵒ Luque Escribano publico al
margen del otro Instrumᵗᵒ de Censo de diez
y seis de Febrero de setecientos diez y ocho ante
Franᶜᵒ Estacio Melendez Escribano de su Mag
Ydapoder y Lasto en forma al expresado Don
Gabriel para que los recaude p.ª si, y de ello se
dio por entregada a su satisfacion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino, y le otorgò Car
ta de pago en forma y lo firmò Justamente
con la Mᵉ Ministra de dicho Monasterio
a quienes doy fee que conozco siendo testi-
gos Don Juan Josef de Gadea Don

Nicolas Antonio Sotomr. y Cayetano Me
gia. Y al tiempo de firmar añadio, que
declara estar pagada de los Reditos de la depen
dencia hasta el dia Jose del corriente de este
año, de que le dio Chancelacion y finiquito
testigos los dhos.

Mª Catalina de Sacramto. Ministra

Mª Liberata de Sn. Andres

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

Pagos
D. Josef Manuel Bermudez
A
D. Thomas Tuñon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil
setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos el
Doctor Don Josef Manuel Bermudez a quien doy fee conozco como
Capellan propietario de la Capellania que fundo Don Alvaro
Mayorga el año pasado de mil quinientos ochenta y seis en la que
le nombro Doña Petronila Bravo de Castilla como su Patrona
por haber [illegible] de [illegible] mil setecientos ochen
ta y quatro Don Toribio Bravo su ultimo Capellan. Confeso
haver recibido de Don Tomas Alvarez y Lovaton quinientos
pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia
treinta de Octubre del año pasado de setecientos ochenta y seis
por el Principal de dicha Capellania [illegible] en la Hacienda
de Torreblanca que hoy posee el dicho Don Tomas y demas bie
nes del fundador. Y de dichos pesos se dio por entregado a su
satisfaccion y renunciando Leyes de la nota numerada pecunia
[illegible] su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con
finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan
Josef Gadea Don Nicolas Sotomayor Don Felipe Ortiz
de Lizardo

Jose Manuel Bermudez

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Para el Exmo Sr Marquesa de la Puente Don Pedro Bravo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil setecientos veinte y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don José Manuel Bezmudez y Vergara, Caballero del Orden de Santiago, Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Su Excelencia y Oficial Mayor de la Secretaría de Su Excelencia de los Señores Virreyes de estos Reynos por ausencia del Secretario Don Pedro Antonio de Arandia y Goyeneche, Caballero del Orden de Santiago, Oficial Mayor de la Secretaría de Cámara y Guerra de Su Excelencia

cias en las Minas que el dicho Don Juan ha descubierto frente
a la Hacienda nombrada la Venturosa en el valle de Lurin á
que entra el dicho Don Victorino en calidad de Aviador total de
todos los gastos que hasta el presente se han ocacionado y en á
delante se ocacionaren hasta el termino de fundir y coger el
fruto de la plata que produxese la sobredicha Mina, bien sea
por fundicion, por crudo, ó de qualquiera otra suerte que se
facilitase baxo de las Capitulaciones siguientes ——
Primeramente se hara cargo el mencionado Don Victo-
rino de satisfacer trescientos cinquenta pesos que el expre-
sado Don Juan es deudor y en la actualidad esta restando
por razon de laboreo y herramientas para dichas Minas
y evitar de esta suerte qualquiera reclamo ——
Segunda que despues de satisfechos todos los gastos im-
pendidos en el trabaxo y labor de las indicadas Minas
Hornos, fornales, e Ingenios, baxas, y demas que hubie-
se ocurrido seran los gastos por ambos partibles como
asi mismo dividibles por partes iguales todos los frutos
y utilidades que produxesen ya sea en plata, u oro, asi
por fundiciones como por crudo de que llevara una formal
razon de todo el compañero Don Victorino Cabezas y Esca-
lante enterando a su Magestad los Reales derechos que le
correspondieren, sacando las Certificaciones respectivas
para comprobacion de sus partidas ——
Tercera que en todos los casos que se ofrecieren asi de gas-
tos como de disposiciones para el buen arreglo proy utili-
dad de la Compañia precisamente se ha de pasar a su deli-
beracion con acuerdo de ambos Socios ——
Quarta que para que en ningun Tribunal se pueda
formar pleito ni disputa alguna en lo sucesivo se
ha de entender y entienda esta misma Compañia y con-
trato con Don Marciano Montejo dixo del dicho Don
Juan Fernandez por ser Acreedor al proyecto y convenir
Quinta que esta Compañia permanecera por nueve a-
ños los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco res-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tantes voluntarios

Sexta que atendiendo a las obligaciones que tienen de concurrir a las obras pias de su libre y expontanea voluntad entran ambos Socios en dar un marco de plata en cada Reyno que se beneficia se para ayuda del nuebo templo de Santa Liberata que se esta acabando y concluido se aplicara para la manutencion de dos, o tres Sacerdotes mas para el consuelo de las Almas, de aquel territorio. Y en la forma referida hacen y otorgan este Instrumento de Compañia el que se obligan haber por firme en todo tiempo y no hir contra su tenor en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligaron sus Personas y bienes habidos y por haber y dieron Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron el suio propio Domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron las Leyes y derechos de su favor y la general que lo prohive. Y asi lo dixeron y otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Josef Gadea Don Nicolas Estomaior y Don Felipe Ortiz de Lizardi entre renglones y firmaron vale.

Juan Fernandez Montejo

Victorino Cabeza y Escalante

Pedro Ant.o de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Antem

Poder
Dª Manuela de la Tovilla
y
Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escriba
no y testigos Dª Manuela de la Tovilla viuda Albacea y he
redera de Don Manuel Yglesia Abarca a quien doy fee
que conozco revocando como primero y ante todas co
sas revoca los poderes que haya dado a qualesquiera per
sonas a quienes dexa en su buena opinion y fama y
como antes lo estaban otorga que por su poder cumpli
do el que de Dro se requiere, y es necessario a Bal
thazar de los Reyes Procurador del numero de esta
real Audiencia gralmente para en todos sus pley
tos causas y negocios Civiles y Criminales Ecle
siasticos y seculares movidos y por mover quan
tos al presente tiene y tubiere en adelante contra
qualesquiera personas y sus bienes assi demandan
do como defendiendo con tal que no responda a nue
ba demanda que se le ponga sin que primero, no
se le notifique en persona, y constando de ello parezca
ante las Justicias y Jueses de su Mag. Audiencias y
tribunales que con Dro deba y haga y presente de
mandas respuestas pedimentos requerimientos cita
ciones protestaciones querellas Acusas embargos
desembargos Execuciones priciones consentimtos Sol
turas ventas tranzes y remates de bienes Alega
ciones defensas y con facultad de jurar provar re
cusar concluir oyr Autos y Sentencias Apelar Su
plicar sacar Censuras presentar escritos Escriptu
ras testimonios y Papeles pedir terminos hazer pro
tanzas e Informaciones. Y finalmte practique to
dos los oficios y diligencias judiciales, ó Extrajudici
ales que convengan hasta que los dhos pleytos se
fenezcan y acaben por todos grados, e instancias, y que
el poder que para lo susodicho de Dro se requiere
y es necessario esse le dio, otorga con incidencias y de
pendencias libre amplia y general administracion en
quanto a lo referido y con relevacion de costas en
forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Juan Joseph de Gadea Don Joseph Rumaldo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Orreta y Cayetano Mexia.

Manuela Jobilla

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Poder.
Varios Relig.os de S. Fran.co de Paula
y
D.n Josef de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Enero de mil se-
tecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escribano y testigos Fray Je-
phemino Farfan de los Godos Regente de Estudios, Fray Manuel de Con-
Predicador Jubilado Doctor Theologo en esta Real Universidad y Es-
tudio General de San Marcos, Fray Bernardino Flores Vica-
rio, Fray Damian Rivas Lector de Filosofia y Fray Josef de Soto
Religiosos Conventuales del Convento de Nuestra Señora de
Socorro del orden de Minimos de Nuestro Padre San Francisco
de Paula, a quienes doy fee conozco, por sí y en nombre de los demas
Religiosos del expresado Convento otorgan que dan su Poder cum-
plido, lleno, cuanto y mas de derecho se requiere, y necesario
a Don Josef de Castro Vecino de la Villa y Corte de Madrid, pa-
ra que en nombre de los otorgantes y demas sus cohermanos
y representando sus propias Personas parezca ante la Catholi-
ca Magestad de el Rey Nuestro Señor que Dios Guarde y prospe-
re en mayores Reynos y Señorios y en su Real y Supremo
Consejo de las Indias, y en otros Reales Consejos Audiencias y Tri-
bunales que con derecho pueda y deba, y especial y señaladamen-
te ante el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Ignacio Ma-
la Provincial de la Provincia de Castilla, y pida y suplique ac-
teva y diligentemente todo lo que fuere cosa congruente a

mas provea, y acuerde cumplimiento a las Leyes Municipales de este Reyno, y Ordenanza de la Provincia, como asimismo para el Fomento de las Poblaciones, y que dicha Real se haga publicar en todos los Pueblos de sus Doctrinas, y Conventuales por Mandamiento del dicho Reverendo Padre Provincial á quien pedirán que con todo precepto, y apercibimiento manden de que en esto hasta Requieran, y cumplan las mencionadas Leyes. En razon de lo qual presentaba Memoriales, Informes, Requerimientos, citaciones, Protestaciones, Juramentos, y todos los demas efectos, y diligencias que sean convenientes al logro del contenido en este Poder, a Rogando que en vista de la Representacion que por duplicado Remitia al Reverendo Padre Provincial de sus Casas mediante, citaciones, y Cedulas referidas, y demas Despachos que sean conducentes, y apoyen la consecucion de su designio, y Remitida a esta Ciudad, sirva con duplicado, Ordenando, y Mandando a los Corregidores en cuias Jurisdicciones, y Partidos se hallen los Pueblos de que hace mencion el Poder, que luego que se presenten, y sea requeridos de parte de dicho Procurador General, les defiendan, amparen, y mantengan en la posesion, y quieta, pacifica posesion de dichos Pueblos, y Doctrinas, y que no consientan que otra persona alguna, ni Religion se entrometa en ellos, ni en parte alguna, y que en caso de contravencion, y de no querer obedecer, y cumplir lo que por dicho Poder se les ordena, y manda, los Prendan, y Remitan presos a buen recaudo, y seguridad, y que para ello les pide, y requiere, y en lo necesario implora el Auxilio, y favor de su Justicia, y Jurisdiccion, y que para ello se necesite, Pide, y Suplica se le Mande dar Mandamiento de Execucion, y Amparo, y Real Provision en forma, y que para ello, y lo demas que se ofrezca, y sea necesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Enero de mil sete
cientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Jo
se Ceruaga en voz y en nombre del Doctor Don Mariano Miguel
de Ceruaga en voz y en nombre del Doctor Don Mariano Miguel
de Villar Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo el
Real de Huaraya ante la Provi. de Chancay Capellan por S. Magd
rio de la Capellania q. fundo Juan de Acuño y en virtud de
sepoder segun dor. leyo, conocex ante dicho. Confesso haver Rei
bido de D. Maria Josepha Pedraza viuda de Don Agustin de
Eredauru ciento y veinte pesos, q. le ha pagado por lo co
rrido de renta que se cumplio el dia veinte del mes de Dec.
proximo pasado p. el real de tres mil pesos e imposados a
Varon de Alcalza por cierto sobre la Casa que posee fren
te a la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas y el
expresado p. real son parte de los tres mil en que el dho Don
Juan Soto se mencionada Capellania de dhos pesos se
dio por entregada a su satisfaccion y Renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega de prueba y tra
mino y le dio Carta de pago con firma de hoy dia
y lo firmo siendo testigos Don Juan Joy. de Cadena Don
Dor. Nicolas Astorga y Don Phelipe Orsinal todos de esta
Vecindad de que doy fe no conozco al otorg. pero a
ahora espresa la otorg. no permitirlo ser que buen
tos q. le hice unos de los dhos tgos.

A ruego de la otorg. y por testigo
Nicolas Astorga

Ante mi
Pedro Josef Bonilla
Scno de su Mag.

Pago
D. Josef Ceruaga
a
D. Mariana Josepha Pedraza Villar
viuda
de
D. Agustin de Eredauru

Poder y Cesion
D. Josef Maestua
a
D. Josef Herrera

No corrio y Vompi
el testimonio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Josef de Maestua
natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco
que vengo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

el Papel citado con su defecto al margen de esta ha de tampoco
un Reguardo en el modo mas especifico que se pueda para
que en ningun tiempo a mi ni a mis herederos se le haga car
go ni sea visto cobrada la dependencia en dos distintas ocasio
nes. Y en la forma referida hago y otorgo esta Cesion que me
obligo haber por firme en todo tiempo y a no hir contra su tenor
en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes habidos y por haber y especialmente los dichos Ar
rendamientos (los que en la actualidad se hallan libres
y desembarazados y sin gravamen ni hipoteca alguna) y doy
Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte
que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio
fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio proprio
Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi fa
vor y la general que lo prohive. Y se advierte que aunque sobre
la Casa carga un Censo este se ha de pagar por mi separa
damente por lo que quedan liquidos los quatrocientos annua
les y sin defalcacion ~~alguna~~ Fue es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de mil se
tecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el
presente Escribano de Su Magestad doy fee conosco
de lo otorgo y firmo siendo testigo Don Juan Josef

Gadea Don Felipe Ortiz de Lizardi = y Cayetano Mexia
entre renglones = de derecho = enmendado = testado = mente = alguno = nov.

Pedro de Mauritua
Ante mi

Pedro Antonio Arguello
Ss.no de Sta. Mag.

Arrendam.to
El M.R.P. Prov.l de
Santo Domingo
Al
Lic.do D.n Valentin
Pardo de Figueroa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Maestro
Fray Mariano Luxan Vicario Provincial de esta Provincia de
San Juan Baptista del orden de Predicadores, otorgo que doy
en Arrendamiento al Licenciado Don Valentin Pardo
de Figueroa Cura y Vicario Coadjutor de la Doctrina de
Singa de la Provincia de Huamalies, y en su nombre y co-
mo su Apoderado al Doctor Don Carlos Priego y Caro Pre
vendado de esta Santa Iglesia Metropolitana que esta pre
sente una Hacienda nombrada San Vicente y Tingua
y un Corral sin Bacas ni Ganado nombrado Puchcoc
con todas sus pertenencias todo en los terminos de la Doc-
trina de Santo Domingo de Jungay Provincia de Huailas perte
neciente a este Convento Grande del Rosario lo que
le Arriendo con todas sus entradas y salidas usos y cons
tumbres derechos y servidumbres, y segun y a la mane
ra que la ha tenido en Arrendamiento el dicho Licen
ciado Don Valentin por Escritura otorgada ante
Don Isidro Francisco del Barrio Capitan Coman
dante y Teniente General por su Magestad, y testi
gos a falta de Escribano fecha en el dicho Pueblo de
Jungay en treinta y uno de Marzo de mil setecientos
setenta y dos, y por otra ante Rafael Solis Escribano
Publico en el de Nuestra Señora de la Asuncion de
Aranhuailas, Provincia de este nombre en dies y
siete de Enero de mil setecientos setenta y ocho ambas
por tiempo de nueve años. Las quales dichas fincas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

le Arriendo por el mencionado tiempo los cinco primeros de cumplir y los quatro a la voluntad del suso dicho que han de empezar a correr y contarse desde el dia quince de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y siete en adelante y por precio en cada uno de Dos cientos pesos de a ocho reales los que se ha de obligar en esta Escritura a pagarme annualmente, o a quien mi Poder, o causa hubiere, o en el dicho oficio me sucediere, entendiendose esta Escritura con todas las Clausulas calidades y condiciones que se contubieron en las dos anteriores, comprehendiendose en esta la misma obligacion a que se constituyo el indicado Arrendado Don Valentin en la primera ya citada ha de dexar por mejora en la citada Hacienda Un alfalfar y cinquenta Cargas de Caña de edad de cinco, o seis meses, de buena calidad, por lo que de presente me ha satisfecho el dicho Doctor Don Carlos Priego como su Apoderado Sesenta pesos que es su legitimo valor con respecto al Arrendamiento vencido de los que me doy por entregado a mi satisfaccion por haberlos recibido ahora de presente en presencia del presente Escribano y testigos de esta Carta que de ella da fee y que yo los lleve y pase a mi poder como lo confiesso, por lo que le doy Carta

de pago de ellos en forma. Deviendo reponer vencidos los
dichos nuebe años de este Arrendamiento otras cin
quenta Cargas de la misma bonda calidad y edad que
prescribe la relacionada primera Escritura. Median
te lo qual me obligo de que durante el tiempo referido
la dicha Hacienda y corral le sera cierta y segura
y no se la quitare para persona alguna durante el
tiempo referido por mas que por ella mesen, y si lo hicie
re le dare otra cal y tan buena en el mismo lugar y
precio, y en su defecto le pagare todos los daños y perjui
cios que se le siguieren y recrecieren con los de la co
bransa. A cuia firmesa paga y cumplimiento obligo
los bienes y rentas del dicho mi convento habidos y por
haber. E Yo el dicho Doctor Don Carlos Priego y Ca
ro que soy presente a esta Escritura en virtud del
Poder del dicho Licenciado Don Valentin Pardo de
Figueroa el qual me otorgo en el Pueblo de Caras en ve
inte dias del mes de Diciembre del año proximo
pasado de mil setecientos ochenta y siete ante el Ca
pitan Don Melchor Gutierres Juez Vicitador
en la mensura de Tierras y Subdelegado de aquel
Partido que en testimonio dado por el suso dicho y tes
tigos por falta de Escribano entrego al de esta Carta
para que lo inserte y cose en este Registro que su
tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Testimonio del Poder

Y en conformidad de dicho Poder suso inserto que en tes
timonio queda cosido en este Registro y del usando
Yo el dicho Doctor Don Carlos otorgo que la acepto en fa

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.

En el Pueblo de Taras del Partido de Huailas en beinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta, y Siete Ante mi el Capitan Don Melchor Gutierrez Juez visitador en la mensura de tierras, y subdelegado de este dicho Partido parecio presente el Doctor Don Valentin Pardo de Figueroa Cura y Vicario Cuadjutor de la Doctrina de Singa en el Partido de los Guamalies aquien Certifico conosco, y dijo que dava y dio su poder Cumplido general al Doctor Don Carlos Priego, y Caro prevendado de la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de los Reyes para que en su nombre y representando su misma persona expresa todas sus acciones

que corresponden ya asiendo las re
ses de actor demandante ya las de reo
demandado en que se comprehen
den todos los Contratos de Embion
y venta de almutuo de colacion, y con
duccion, deposito opignoracion enfite
usis, y todos los demas contratos one
rosos, y que por este mismo Poder
cumplido general pueda comparecer
en todos los Tribunales, adonde
de su causa se tratare: De modo
que el tenor de la presente ten
ga tanta fuerza como si el mismo
poderdante se hallare en la Ciudad
de Lima, y en los demas lugares
adonde dicho poder huviente se halla
re, con la calidad de que por falta
de Clausula Requisito ó Circunstancia no dese
de obrar, y conseguir todo lo que en su nom
bre emprendiere, y para comunicarle
todos los asuntos que se le ofrecieren, lo
ara por sus cartas misivas para que
arreglado á ellas, y á esta Escritura
proceda en todo como si presente se
hallara. y en quanto á los costos, y gas
tos que dicho poder huviente impendiere

se obliga à satisfacerlos con la devida puntualidad, y de no haserlo asi tambien por la presente obliga sus vienes havidos y por haver con especial, y poteca de ellos para el seguro, y satisfaccion con sumicion à todos los Jueses de su fuero paraque à ello lo compelan: En cuio testimonio firmo por ante mi, y testigos de mi asistencia à falta de escribano= Enelchor Gutierrez= Valentin Pardo de Figueroa= Antonio Ferri= Martin Albarado=

Asi costa, y parese de su matris fecho hoy dia de mi otorgamiento con testigos à falta de Escribano enmendado=tierras=vale=

Melchor Gutierrez

Antonio Ferri

Martin Albarado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por del dicho mi Poder dante como en ella se contiene y en su nombre me doy por entregado de la dicha Hacienda San Vicente y Tingua y vn Corral en los terminos de la Doctrina de Tunga y a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino, la qual dicha Hacienda la recibo en Arrendamiento por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes a la voluntad del dicho mi parte, los que empezaron a correr y contarse desde el dia quince de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete en adelante, y por precio en cada vno de dos cientos pesos pagados annualmente y como fueren cumplidos los que en nombre del expresado Don Valentin y en virtud de su Poder me obligo a pagar al dicho Reverendo Padre Vicario Provincial, o a quien su Poder o causa hubiere y quien en el dicho oficio le succediere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por cuenta costo y riesgo del dicho mi parte y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con costas y gastos de su cobranza obligando como obligo al predicho Don Valentin mi parte a que terminado este Arrendamiento quedara en la dicha Hacienda sembrado el Alfalfar y cinquenta Cargas de Caña de edad de cinco a seis meses y que verificara

su entrega con arreglo a la primera Escritura en la que
se hallan estampados todos sus bienes y pertenencias con
todo lo demas que por menor en ella se expresa que para
ese efecto doy por repetido e inserto en esta todo su corte
nido. A cuia firmeza y cumplimiento en nombre de mi
parte obligo sus bienes havidos y por haber en dicho Poder
obligados. Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias
y Jueces que de nuestras causas deban conocer conforme a dere
cho y en especial a las de este Arzobispado, a cuio fuero e
jurisdiccion (sometieron obligaron y renunciaron) nos
sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro propio
Domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que
dicho es nos executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
ciamos las Leyes y derechos de nuestro favor y la gene
ral que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Enero de mil
setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ju
an Josef Gadea Don Nicolas Sotomayor y Don Fe
lipe Ortiz de Lizardi = entre renglones = Provincia =
vale

F. Mariano Luzan
Prior y Vicario General.

Dn Carlos Priego
y Caro

Antemi

Pedro Ygnacio Angulo
Ss.no de Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder
Dn. Jacundo Jalens de la Riva
A
Josef Davila.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Dn. Jacundo Jalens de la Riva a quien doy fee que conozco otorga que de su poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necessario a Josef Davila Procurador de esta Real, digo del numero de esta Real Audiencia generalmente para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero, no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag. (que con Dro. deba) Audiencias y Tribunales que con Dro. deba y haga y presente demandas, Respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones Querellas Acusaciones Embargos Desembargos Execuciones pri-ciones consentimientos Soltura pregones ventas tranzes y remate de bienes Alegaciones defensas y con facultad de jurar provar Recusar conclusiones Oyr autos, y sentencias Apelar suplicar sacar censuras presentar Escritos Escripturas testimonios y papeles pedir terminos hazer probanzas, e informaciones y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados, e instancias que

que para lo suso dicho de Dro se requiere y es necessa
rio esse le dio y otorgo con insidencias y dependencias
libre amplia y gral administracion en quanto a lo
referido y con relevacion de costas en forma y assi
lo otorga y firmo siendo testigos Don Mariano
torres Don Antonio de los Rios y Don Nico
las Sotomayor

Jacundo Falcon de la Riba
Mercenario

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D. Fran.co Cuellar
A
D. Antonio Cue
llar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Ene
ro de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Es
cribano y testigos Don Francisco Cuellar Teniente
Coronel de los Reales Exercitos y Governador de la Pro
vincia de Jarma Residente en esta dicha Ciudad aqui
endo y fee conozco otorga que da su Poder cumplido el
que de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio
Cuellar y Estacho Presbitero su hermano residente en la
Villa y Corte de Madrid para que en nombre del otorgan
te y representando su propria persona parezca ante la Ca
tholica Magestad del Rey Nuestro Señor que Dios
Guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios y en
su Real y Supremo Consejo de las Indias y en otros Rea
les Consejos Audiencias y Tribunales que con derecho
deba y pida y suplique que en renunciacion de los me
ritos y servicios del otorgante los de sus Padres y de
mas sus antepasados se le haga qualesquiera gracias
y mercedes de las que su Magestad parece para estos
sus Dominios asi en materia de gracia como de Jus
ticia las quales dichas mercedes aceptara o pedira se
le buelvan a hacer de nuebo y de todo sacara las Reales
Cedulas Testimonios y demas Despachos que pasados
por dichos Reales Consejos dirigiera al otorgante por
uno o mas duplicados en las primeras ocasiones que se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO: OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN- TA Y NVEVE.

[illegible] presente a Vsted dicho dho [illegible] por sus Cartas mis Letras Patentes, mandando en razon de los Juzgados Menores, Primeros Alcaldes y demas que sea necesario hacer guardar dichas mandas segun y como dicho es= y para Poder le dar para que pueda vecindar y vecindado sea= y para Poder le dar para que pueda vecindar y vecindado sea= y para Poder le dar para que pueda vecindar y vecindado sea

tas embargos desembargos execuciones prisiones con
tentamientos, y de soltura pregones ventas tronces y re
mate de bienes alegaciones defensas y con facultad de ju
rar probar recusar concluir oir autos y sentencias
apelar suplicar sacar censuras presentar escritos
escrituras testimonios y papeles pedir terminos ha
cer probanzas e informaciones y finalmente practique
sin limitacion ni embarazo alguno todos los oficios
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que lo contenido en este poder y los expresados plei
tos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias
que el poder que para lo suso dicho de derecho se requie
re y es necesario se le dio y otorgo con incidencias y de
pendencias libre amplia y general administracion en
quanto a lo referido. Y con facultad de que lo pueda substi
tuir en quien y las veces que le pareciere revocando u
nos substitutos y nombrando otros de nuebo y a todos
relevo de costas segun derecho. Y a la firmeza y cumpli
miento de lo que en virtud de este poder fuere fecho obligo
sus bienes havidos y por haber y dio poder a las Justicias
y Jueces que de sus causas deban conocer con clausula
guarentigia en forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Don Juan Josef Gadea Don Nicolas Soto-
maior y Mariano Torres

Fran.co de Cuellar

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder p.e pleytos
El S.r Marq.s de la
Puente y
Balthazar de los
Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y tes
tigos el Señor D.n Juan Estevan de la Puente y Castro Mar
ques de la Puente Caballero de la distinguida orden de Carlos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tercero aquien doy fe que conozco otorga que da su poder cum
plido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Balthe
zar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Au
diencia generalmente para en todos sus pleytos causas y
negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mo
vidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en
adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las ta
les contra el señor otorgante, y los suyos assi demandan
do como defendiendo con tal de que no responda a nue
ba demanda que se le ponga sin que primero no se le
notifique en persona, y constando de ello paresca ante
las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribu
nales, Eclesiasticos, y Seculares que con Derecho deba y ha
ga y presente Demandas Respuestas pedimentos Requerimi
entos Citaciones protestaciones Querellas Acusaciones
Embargos Desembargos Execuciones priciones Consen
timientos Soltura pregones Ventas Transes y Rema
tes de bienes Alegaciones Defensas y con facultad de ju
rar provar Recusar concluir oir autos y sentencias
las favorables consienta, y las en contrario Apele y Supli
que saque Censuras presente Escriptos Escripturas tes
timonios y papeles pida terminos haga probanzas e
informaciones y finalmente practique todos los ofi
cios y diligencias judiciales, o extrajudiciales que
convengan hasta que los dhos pleytos se fenezcan y a
caben por todos grados, e instancias, que el poder nece
sario le dio y otorgo con incidencias y dependencias li
bre amplia y general administracion en quanto a
lo referido, y con relevacion de costas en forma &.

esti lo dotorgo y firmo siendo testigos Don Nicolas de tomagor Don Juan de Dios Gutierrez y Don Juan Josef de Lopez.

El Marq de la Fuente

Poder y Cesion
D. Pedro Josef Mu
rrua.
A
D. Ygnacio Fala
mantes

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Josef Murrua vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder y Cesion bastante a Don Ygnacio Falamantes vecino de ella de los Arrendamientos de una Casa que tengo en la calle de Mercaderes que vende actualmente ocupa Don Francisco Gonsales de que paga anualmente quatrocientos pesos corrientes una Tienda Mantequeria en la Calle del Arzobispo que gana veinte y cinco pesos mensuales segun me hace razon Don Andres Toledo para paga de mi y mas pesos de que me es deudor para que en mi nombre o en el Suio o como en su mismo hecho y causa propia Recaude y cobre judicialmente de los ocupantes Don Francisco y Don Antonio, o de la persona que ocupare la Tienda que tengo arrendada en inteligencia que ocupare la Tienda hasta cobrar sus Arrendamientos de dicha Casa hasta cobrar sus Arrendamientos del dia catorce de Diziembre del año pasado de mil setecientos y Sesenta y Siete en adelante dando como doy por libres, quitos ochenta y Siete en adelante dando como doy por libres, quitos ochenta y Siete en adelante dando como doy por libres, quitos och

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO, Y OCHENTA Y NUEVE.

y Religiosos Prelados y Comendadores que convengan los pagos con la Real Junta de Amortizacion de dha Cruzada y tienda haya comprendido la cantidad de dinero que llevara para su consecucion todo que le sera comunicado que para lo hacer la forma mas segura y cierta sin escusa por que pueda lo hacer la forma mas segura y cierta sin escusa por que pueda lo hacer la forma mas segura y cierta sin escusa por que pueda

ro de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante a
quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee conosco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef Ga
ra Don Nicolas Sommalor y Don Felipe Ortiz de
Lorenzo

Pedro de Maurtua
Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nom.to de Administ.n
D.n Man.l de R.
Juez
y
D.n Salvador Ponce de Leon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho años Ante mi el Escribano
y testigos Don Manuel de Egues dueño y Señor de la Ha
cienda de Minas nombrada San Fermin de Pamplona
cita en la Provincia de Caxatambo de la Doctrina de Gor
gor a quien doy fee que conosco Dixo que por quanto
Don Salvador Ponce de Leon es Persona inteligente y de
notorio conocimiento y manexo en Minas y en su con
sequencia lo nombra por Administrador de las expresa
das Minas para que activa y eficazmente pronueba su
laboreo y trabaxo por tiempo y espacio de nuebe años hai
endo y debiendo hacer todo lo que el otorgante debia hacer si
endo presente como tal Administrador, llebando libro
Administratorio y haciendo una puntual descripcion de to
das las Herramientas y demas de su pertenencia. Bien en
tendido que de todo lo que produxere la expresada Hacien
da se haran tres partes. La primera servira para pago
de los gastos que se empendiesen en su habilitacion y labo
reo y las dos restantes seran partibles por iguales par
tes entre el otorgante y el dicho Don Salvador. Con de
claracion que durante los expresados nuebe años por
lo que precisamente ha de correr el expresado Don Sal
vador al manexo y administracion de la referida Hacien
da si descubriere algun interes o Intereses estos de
beran quedar a beneficio del ~~principal~~ fondo principal de la citada Hacien
da sin que el sobre dicho Don Salvador ni sus herede



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y [illegible].

[illegible] Real Persona [illegible] pueda alegar en
derecho preuiniendo [illegible] accion q[ue] alegue [illegible] q[ue]
cales se deuida a la hacienda y Real erario de Alcavala
brimo del trabaxo. [illegible] Vpenda haue y cobra en
buenmo y [illegible] q[ue] obligo a hauer por firme
todo lo [illegible] Real de Alcavala y no ir contra
[illegible] manera alguna. A cuia [illegible] y cumplimiento
obligo sus bienes habidos y por haber, Dio poder alas Justicias y Jue
ces de su Magestad q[ue] [illegible] q[ue] le [illegible] y en especial
ales a dicha dicho [illegible] asi, para q[ue] [illegible] con [illegible] obli
gados a dicho [illegible] q[ue] [illegible] y renuncio [illegible] q[ue] obligo
[illegible] Ynuevo de su fuero y vecindad y del privilegio
dia ley q[ue] dice q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] el Rio [illegible]
q[ue] alegue dicho [illegible] q[ue] [illegible] y [illegible] como
en [illegible] y [illegible] y Ynuevo
[illegible] las leyes [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] lo [illegible] q[ue] [illegible] Dicho Don
Salvador [illegible] q[ue] [illegible] y [illegible] como en ella se
[illegible] y [illegible] q[ue] [illegible] el [illegible] y [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] [illegible] q[ue] [illegible]

A Marco y Dn Felipe Ortiz de Lizarde = Criado Ringlones
Vale = fondo = Vale = testado en cinco = no Vale

Man.o de Cossio Sal Baez Ponce de Leon

Pedro Jph de Troncoso

Poder qual
D.n Jos.h Arizto
to Zevallos
a
D.n Juan Evang.ta
Fernandez.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Jos.h Arizto Zevallos Caballero del Orden de Santiago del Consejo del Rey nuestro Señor, y de su Real Hacienda, vezino que soy de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y de presente para fuera della, otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es necesario á D.n Juan Evangelista Fernandez Zevallos que está en esta Ciudad, y reside en ella, especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda obligar y obligue a favor de la Real Hacienda de S.M. (que Dios guarde) en quien se consolidaron los Vienes de los Regulares Expulsos de estos Reynos, en cantidad de quatro mil pesos de á ocho Reales que buscará prestados a mi dicho, y cualesquier á mi por ellos prestada en Vale, como por compra de qualesquiera generos y efectos que diga en mi nombre se hará por ante Escribano de Fe, o Testimonio de la presente y vezindad, y me obligare a que daré las pagas a los tiempos, y plazos, y en la forma y manera que asentare, y se concertare. Y en virtud le doy para que pueda vender, y venda la referida cantidad de trescientos pesos en una Pieza nombrada Anzuera que queda por bienes de D.n Juana Roquena mi difunta Esposa de quien soy Albacea, y Tenedor de bienes, y para hacer, y hagan en nombre de esta testamentaria del dho que queda en mi poder residiendo en el Comprador y obligandome al saneam.to en bastante forma de Dro con renuncia en razon de lo referido por ante qualesquiera Escribano de los Juzgados que puedan conocer de las causas, dependencias, y pleytos que sobre la validacion otorgare, que en virtud de dicha D.n Juan Evangelista Fernandez, tiene a bien para entrar de tenga los hago, y otorgo por mio, y legitimo, y verdadero, y me obligo a lo guardar, cumplir, pagar como en ella se contiene, y declarare, y como si aun estuviera presente, que el dho Poder necesario lador, y otorgo con incidencias, y dependencias anexidades, y generalidades de Administracion en quanto a lo referido, y con Relacion de forma, la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, y para ello, y lo anexo, y conexo obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Fuerza de mi Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y sobre dicho fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mi domicilio, y vezindad, y la ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me constrinan, compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derecho en mi favor, y la General que lo prohibe. Fecha en dha Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Enero de mil setecientos ochenta, y dos años, siendo testigos D.n Juan Jph Pardo, D.n Felipe Ortiz de Lizarde, y D.n Jos.h Roman Orrego

Jos.h Arizto Zevallos

Ante mi
Pedro Jph de Troncoso
Escr.no Pub.co de Gu.a
y Ab.do de esta Aud.a

Y Ta
Dominco Cox
rea Pstanco
A
B Maria Ge.
rasima Sues
ver.

Tarea.

SELLO TERCERO; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Domingo Blanco Blanco vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco que vendo de hoy en adelante Real adeña Maria Geronima Munes que esta presente de Negros Esclavos nombrado Clemente de edad de aparente veinte y cinco años el que hubo por compra que de el hizo en esta Ciudad Don Juan Baptista Loayza por escritura de venta otorgada en ella ante el Escribano Publico de Numero Don Francisco Sierra y Leguizamon en cuyo poder y registro queda la referida escritura de que me obligo a la Saneamiento de esta venta en forma y para mas seguridad de esta venta declaro por el dicho Esclavo Capitos de Bozales de Nacion Congo natural de esta Costa de Guinea de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que hubo por compra que de el hizo el referido Don Juan Baptista Loayza por escritura de venta otorgada en esta Ciudad

lo seguirá teniendo y poseerá como hasta el presente y que quede con dicho Esclavo enquanto y parte por parte y en el todo hiciere y ejecutare no pudiera ni deberá ser apremiado los dichos otorgantes y cualquiera de ellos con más ni mayores costos que los en esta escritura expresados y declarados con los de la cobranza. Acuya paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que judicialmente me hagan cumplir compelan y apremien como a lo juzgado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la general en forma para que hise. Yo la dicha Doña Maria Geronima Mixones que doy fe conozco a la otorgante y que a mi juicio se halla con entera libertad y capacidad natural para otorgar esta escritura y que no la hace por fuerza ni miedo que le sea notorio y lo firmo en ella y en el de mi registro. Y yo el Capitan Don Clemente Esteban de Arrieta Escribano de Guerra y Real Hacienda de esta Plaza y Provincia de Texas por Su Magestad que Dios guarde doy fe que

Dn. Domingo Correa Blanco
dà en venta à Da. Maria
Geronima Mirona un
Esclavo nombdo. Clemente
en precio de quatrocientos
cincuenta ps.; y respecto de
haver enterado los dros.
de Almoxarifazgo y Alcava.
à su introduccion, se
declarò libre, como
consta al Documto. n. 23.
en cuya vrd. qualquiera
Escrivo. puede otorgar la
Escripa. de vta. sin embarazo
alguno: Contada. Gral. y
Enero 28 de 1788.

Leguando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN TA Y NVEVE.

Yo
Juan Jorge
Pedroson
Ala
Marquesa
de la Casta

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como Yo Don Juan Josef Pedroson Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que viniendo pertenecerme ala Señora Marquesa de la Casta que sirve, por una Negra mi esclava nombrada Mercedes Francisca la mas prieta que tube y tengo, y Don Ignacio Luzido por Escritura otorgada ante Gaspar de Pedroza escribano de Registro en veinte y dos de Diciembre de este año proximo pasado de mil Setecientos ochenta y Siete mediando por precio de Ochocientos pesos de a ocho reales de plata Corriente en que la Vendio Con Calidad de Sujeta a Retroventa y por libre de todo genero de empeño, y prendas que al presente no tenga ni tenerlo en tiempo alguno, y Con declaracion de que no tiene mi dicha Esclava ni ha tenido vicios ocultos ni manifiestos que sean de los que Redimen el Saneamiento por derecho Vale, aprovechan en esta Ciudad, y fuera de ella, y que en caso de tenerlos, o haberlos tenido ahora, o en tiempo alguno, Me obligo a Reembolsar, y Restituir a dicho Don Ignacio Luzido, o a quien su derecho hubiere, el precio de dicha Esclava, y que en caso de Muerte, o Ausencia de dicho Vendedor los pido y llevo a Seguridad de Yo el dicho Don Juan Josef Pedroson Con declaracion que dicha Esclava no sabe, ni tiene vicio alguno, Con declaracion que dicha Esclava no sabe, ni tiene vicio alguno, ni enfermedad oculta, ni manifiesta que sea de las que Redimen el Saneamiento por derecho Vale, aprovechan en esta Ciudad, y fuera de ella, y que en caso de tenerlos, o haberlos tenido ahora, o en tiempo alguno, Me obligo a Reembolsar, y Restituir a dicho Don Ignacio Luzido, o a quien su derecho hubiere, el precio de dicha Esclava, y que en caso de Muerte, o Ausencia de dicho Vendedor los pido y llevo a Seguridad de Yo el dicho Don Juan Josef Pedroson Con declaracion que dicha Esclava no sabe, ni tiene vicio alguno, ni enfermedad oculta, ni manifiesta que sea de las que Redimen el Saneamiento por derecho Vale, aprovechan en esta Ciudad, y fuera de ella, y que en caso de tenerlos, o haberlos tenido ahora, o en tiempo alguno, Me obligo a Reembolsar, y Restituir a dicho Don Ignacio Luzido, o a quien su derecho hubiere, el precio de dicha Esclava, y que en caso de Muerte, o Ausencia de dicho Vendedor los pido y llevo a Seguridad de Yo el dicho Don Juan Josef Pedroson Con declaracion que dicha Esclava no sabe, ni tiene vicio alguno, Con declaracion que dicha Esclava no sabe, ni tiene vicio alguno, vendida en mas cantidad que los expresados quatrocientos pesos Me hacen lo qual me desisto quito, y aparto de el derecho que Esclava propria, y dispongo de ella lo que le pareciere para lo qual Carta propria, y dispongo de ella lo que le pareciere para lo qual Yo mediante el poder que para ello, y verdadera tradicion de esta tengo exhibido, y presentado en los Autos que ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad se han seguido sobre la Libertad de dicha Esclava, y que obligo a la dicha Esclava, y sus bienes habidos, y por haber a la Evicion, y Saneamiento de esta Carta en forma, y que ahora, y en todo tiempo valdera dicha Esclava, y Sobre que yo se le pondra pleito embargo ni contradiccion por

[illegible]

Persona alguna y si se le pusiere o mobiere luego que de ello
me conste y me sea fecho saber saldre a la causa y tomare la
voz y defensa de el tal pleito, o pleitos y a mi costa los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dicha escla
va con quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sa
nearselo no pudiere le bolvere y pagare los dichos quatro
cientos pesos con mas las dosis y gastos que se siguie
ren y recrecieren y con las de la cobranza. A cuia firmeza
paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y
doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquie
ra partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renun
cio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y aprencien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
renuncio las leyes y derechos de mi favor y la general que lo
prohive. E yo la dicha Marquesa de la Puente que soy pre
sente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene y declaro tener en el dia satisfe
chos en la Real Aduana la respectiva Alcabala como se
hace constar por el villete de ella y al presente Escribano
los de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta de Enero de mil setecientos ochenta y
ocho años. Y los otorgantes a quien yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee que conozco asi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Juan Josef Gadea Don Nicolas
Sotomayor y Don Felipe Ortiz de Lizardi.

Juan José de Barrafon

La Marquesa de la Puente

Antonio

Pedro Jph de Antillo
Ss.no de su Mag.d

ADMINISTRACION GENE- 25.

REAL DE ALCABALAS.

n 310

LIMA.

Don Juan Josef Pedrejon ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.a S.ra Marquesa de la Puente una Esclava nombrado Mercedes; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Enero de 788

Echavarria

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN[illegible] TA Y NUEVE.

Venta
El Sor. Dn. Josef Antº. Manrique
Dn. Joachin Bonet

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Sor Don Josef Manrique Clerigo Presbitero vecino desta Ciudad de Logroño digo que vendo y doy en venta Real al Sor Don Joachin Bonet y Puelta presente Dn. Negro mi esclavo nombrado Manuel de Casta Canoso el mismo que hube y compre de Dn. Angel Izquierdo por Escritura otorgada ante Phelipe Ysasa Notario en Dorre de Noviembre del Seiscientos ochenta y seis, y dello vendo por esclavo Cautivo sujeto a servidumbre y por libre sin obligacion empeño, ò hypoteca, por libre de todo genero Empeño, e hypoteca, y sin abeguranciado cominguno vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas que Ignore esta sano en precio de quatro cientos reales de vellon, que por ellos me ha dado, y entregado para mi satisfacion y remedio los Seys de la nota mi merced presente, y otorga ygnorancia, y termino Mediante lo qual me desisto, quito y apodero del dho esclavo vendido, para que desde oy dia de la fecha en adelante sea mio propio, como suyos propios demas bienes, que tengo en mi poder, como suya propia hacienda, y para hacer de el lo que le pareciere, como cosa comprada, y adquirida con justo y derecho Titulo, y verdadera posesion, y para que le pueda vender, donar, trocar, y enagenar, y hacer de el todo lo que le pareciere para lo qual yo en virtud de esta Escritura, y de la dicha posesion que tengo, le constituyo por mi procurador, y le doy facultad, y mando en forma, y me obligo de hacer sano, y seguro de todas personas, y en todo tiempo le defenderè dho esclavo vendido de qualesquier pleytos, y demandas que sobre el le fueren puestos, y movidos, y en caso que alguna persona le saquiere, ò moviere pleyto, ò pleytos, ò por fuerza, ò de otra manera, yo le he de salir, y salgo a la defensa, y a mis costas, y mesadas hasta dejarle libre, y desembarazado, y de no hacerlo asi, y de no cumplir lo que dicho es, y cada cosa de ello, me obligo de dar, y pagar al dho Dn. Joachin Bonet, ò a quien su derecho representare, y acabare

obligo mis bienes habidos y por haver y los que conforme a de
recho puedo y debo obligar y doy Poder a las Justicias y Jueces
que de mis causas deban conocer conforme a derecho y en ex-
pecial a las de este Arzobispado a cuio fuero e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi
favor y la general que lo prohive. Y es declaracion que el
expresado Esclavo lo vendo con Alma en boca y costal de
huesos libre de la accion de Redhibitoria por qualesquiera
vicio que halla adquirido fuera de mi casa. E yo el dicho
Don Joaquin Bonet que soy presente a esta Escritura
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene
y recibo comprado el mencionado Esclavo de que me doy por
entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la en
trega su prueba y termino. Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a qui
en Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conos
co a si lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan
Josef Gadea Don Felipe Ortes de Lizardo y Cayetano Me
xia.

Joaquin Bonet

Ante mi Lorenzo Manrique

Antonio

Pedro Joseph de Angiola
Ss.no de su Mag.d

El Lizdo. Dn. Antonio
Manrrique Presvitero
vendio ad Joaquin Bonet
un Esclavo. Casta congo-
nombrado Manuel en pre
cio de quatrocientos, y
cinquenta ps. y Respecto
de no adeudar derecho al
guno de Alcava. en Vrd de
gozar de privilegio quedo
libre como consta del
Documto. n.º 1.º en cuia Vrd
qual quiera Esno. podra
otorgar la Escripra. de
venta sin embarazo
alguno Contada. gral.
1.º de Febrero de 788

Echavarria

Tha [illegible]

SELLO TERCERO, VN [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHE[illegible]
TA Y NVEVE.

Doña M.ª Ignacia Garzes
Doña Benita Muñoz

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Thomasa Garzes viuda q[ue] fuy de Don Diego Joseph Muñoz Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru Mayor Hijodalgo de Don Diego Conq[uist]ador de esta Provincia que Vendo y doy en venta Real para siempre jamas con su Licencia q[ue] pido y demando a la Justicia de Su Magestad a Vos Doña Benita Muñoz Soltera mi esclava nombrada Rosa de nacion Congo que hube y compre de Doña Maria Dominga Ruiz Marmol por Escritura otorgada ante Joseph Blasco Bexarano en Veinte y tres del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y seis q[ue] la vendo por esclava libre de todo genero de empeño, hipoteca, obligacion, pleito, deuda, censo, tributo, ni otro gravamen alguno ni de Sentencias publicas ni secretas mas de q[ue] el presente sea sano en precio de quatrocientos pesos de a ocho reales q[ue] importan valor que ha dado en Reales de contado segun q[ue] ambos hemos convenido, por ser justo precio, y valor q[ue] tiene la dicha esclava, y no pasar a mas ni menos por ser ansi la verdad, y en caso de q[ue] la dicha esclava tenga algun vicio, o defecto q[ue] no sepa, o no declare, quiero, y es mi voluntad q[ue] no valga esta escritura, y q[ue] buelva a mi poder, y dominio como cosa mia propia, y de mi pertenencia, y para q[ue] lo referido tenga mas fuerza, y valor, Yo la Vendedora renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, como en ellas se contiene, de cuyo efecto confieso haber recibido, y recibo la referida cantidad de los quatrocientos pesos de contado en Reales de plata corriente, y usada en esta Ciudad, y Reynos del Peru, a mi voluntad, y en mi poder, y casa, antes de ahora, y al presente, de cuya entrega, y recibo, me doy por bien contenta, y pagada, a toda mi voluntad, y renuncio la Ley del Ordenamiento de las Cortes de Madrid, y la de la entrega, prueba, paga, y demas de su favor, y defensa, en forma, y para mas seguridad de lo referido, Yo la Vendedora constituyo en favor de la Compradora, y de quien su derecho hubiere, la Carta de Saneamiento, segun, y como en ella se contiene

sea fecho saber saldre a la causa y tomare la voz y defensa de
el tal pleito, o pleitos y a mi costa los seguiré fenecer y aca
bare hasta le dexar y que quede con dicho Esclavo en quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sancarselo no
pudiere le bolverle y pagare los dichos quatrocientos pesos
con mas las costas y gastos que se le siguieren y recresie
ren con los de la cobranza. A cuia firmeza paga y cumpli
miento obligo mis bienes habidos y por haber y doy Poder a
las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cu
yo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que di
ce que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a
lo que dicho es me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
cio las Leyes y derechos de mi favor y la general que lo pro
hive. E yo la dicha doña Josefa Medrano que soy presen
te a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene y recibo comprado al mencionado
Esclavo en los mencionados quatrocientos pesos y del pre
dicho Esclavo me doy por entregado a mi satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Su
es fecha la Carta en los Reyes del Peru en primero de Fe
brero de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgan
tes a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron los que supie
ron y por el que no uno de los testigos que lo fueron Don
Juan Josef Gadea Don Felipe Ortiz de Lizardi y Caye
tano Mexia = baxo de prision en su casa Panaderia = vale.

Bernabe Cortejo
de Ochoa

Pª Maria Ygnacia Gadea

Pª Maria Josefa Medrano
Mecenas

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

a real.

SELLO TERCERO; VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OGENTA Y OCHO, Y OCHE
TA Y NUEVE.

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Manuel Salcedo Vecino de esta Real Universidad Estado Regular de San Marcos parece

Arrimendi — Vela Patiño a quien doy fee que conozco como persona
que pagaba la Cofradia de Nuestra Señora de la Cande
laria bajo del Amparo y titulo del buen Suceso fun
dada en la Yglesia Parrochial de Señor San Lazaro
por Sor. Eufemia de San Ygnacio Religiosa del Monas
terio de Descalzas de Señor San Josef Confesso haver
recivido de Don Manuel de Arrimendi su Cobrador
cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos, que
dha Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por ha
ver fallecido la dha Sor. Eufemia de San Ygnacio
segun se hace constar por certificacion dada por la
Madre Josefa de Santa Theresa Abadesa de dho Mo
nasterio su fecha quatro de Junio del año proxi
mo pasado de mil setecientos ochenta y siete. Y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y
carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos
Don Dominico del Oreste Don Juan Josef de Ga
dea y Don Nicolas Antº Sotomª
Dª Mariana del Carmen Vela patiño
Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ssº de su Mag.

Ytta
El Lizdo Don Juan
Antonio Sarria
A
Dª Juana Cornejo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo Don
Juan Antonio Sarria otorgo que vendo y doy en venta real a
Doña Juana Cornejo que esta presente un Negro Criollo nom
brado Juan Estevan el mismo que hubo y compro de Doña
Josefa Ceballo y Calderon por Escriptura otorgada ante Don
Francisco Luque en quinze de Dezre del año pasado de mil
setecientos ochenta y siete y solo vendo por esclavo Caupti
vo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion Empe
ño hypoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de
que al presente esta sano en precio de quatrocientos pesos
o digo cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor y me
ha dado ahora de contado en presencia del presente Escriba
no y testigos de esta Carta que yo el de ella doy fee y que
el dho Vendedor los paso y llevo a su poder, e yo el susodicho lo
confieso assi Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro accion propriedad y señorio que a dho esclavo ten
go y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la
dha compradora y en quien su poder y causa hubie



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NUEVE.

para que le parezca, como suya propia y disponga de
lo que le pareciere para lo qual y general efecto
y para firmeza y verdadera tradicion asi lo torgo
y atorgo esta Escritura y me obligo de evicion y seguridad
y saneamiento en esta venta en tal manera q. ahora y en
todo tiempo le sea dho estado cierto, y seguro y no le pon
ga pleyto embargo, ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello sea sabedor
sea hecho saber tornare la voz, y defensa del Rey
ó de Reyes, y asi corrida los siguiere fenecere, y acabare
hasta tenerlo, y quedarle con lo estado en quietud y
pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y para ello no
pudiere ser oido, ni admitido, quiero pague los dhos quatrocientos y cin
quenta ds. con mas las costas y gastos que se le siguieren
y recrecieren con las de la cobranza. Hasta remitir
por q. cumplimiento obligo mis bienes Avidos y por ha
ver, y las que con forma en Dro. puedo y debo obligar, doy
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad competen
te quier parte que sean y en especial al Alcalde Ordo.
rio de esta villa a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la Ley que dice q. el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para cuyo que lo contrario me executen como pre
sente y pronunciada como por Sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y Dros
de mi favor, y la Ley que prohive. Yo la dha Doña
Maria Lorenza que doy y presente a esta Escritura
acepto en todo, segun como en ella se con
tiene y declara en mi favor en cuyo testimonio asi lo
otorgo ante el presente Escribano en la Villa de
Cuellar a veinte y siete de Febrero de mil sete
cientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quien
yo el presente Escribano doy fee Conozco lo firmaron siendo
testigos Don Francisco Garcia Don Pedro de Mendoza

Don Nicolas Sotomayor

Lic.do Ju.n An.o Sarrio Juana Cornejo

Mitemo Pedro Joh.n de Angulo
Pro.r de Mag.

Poder
El D.r Carlos Prie-
go y Caro
Al
D.r Fernando La-
dron de Guevara y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de
mil setecientos ochenta y ocho años Ante mi el Escribano
y testigos El doctor Don Carlos Priego y Caro Prevendado de
esta Santa Iglesia Metropolitana aquien doy fee conozco
usando de la facultad que le confirio Don Manuel Priego
y Caro su hermano por una de las Clausulas de el Poder para
testar que otorgo en la Ciudad de Arequipa en veinte y
dos de Septiembre de el año pasado de mil setecientos ochen
ta y cinco Ante Pedro de Figueroa Escribano Real de
poder intervenir por si, o por su Apoderado en los asuntos
conducentes a su Testamentaria otorga que da su Poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en
primero lugar Al doctor Don Fernando Ladron de Gue
vara y en Segundo a don Mariano Fernandez Cues
ta ambos vecinos de la dicha Ciudad de Arequipa
para que en nombre de el otorgante y representan
do su propria Persona se asocien con doña Juana
Peralta viuda Alvarez de el dicho Don Manuel Prie
go para que den curso a todo lo que dexo mandado
y dispuesto el susodicho en su testamento y se acabe
y finalicen todos los asuntos annexos y connexos
a la dicha Testamentaria en la forma y manera
que le hubiese comunicado el finado Don Manuel al
tiempo de su fallecimiento. Que el Poder que para lo

El Lizdo D. Juan Antonio Sarria Presvo. dá en venta á Dª Juana Cornejo un esclavo nombdo Juan Estevan en precio de quatrocientos cincuenta ps, y respecto del privilegio del vendedor, se declaró libre, como consta al Documto nº 7; en cuya virtud qualquiera Esno. puede otorgar la escriga de vta sin embarazo alguno: Contadª Gral y Febrero 24 de 1788.

Echavarria

suso dicho de derecho se requiere y es necesario, ese les da
y otorga con incidencias y dependencias libre amplia y gene
ral administracion en quanto a lo referido practicando
quanto corresponde y haria el otorgante siendo presen
te y con relebacion de costas en forma. Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo
los bienes de dicha testamentaria habidos y por haber y dio
Poder a las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer
conforme a derecho a cuio fuero e jurisdiccion se sometio
obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vecindad y
el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dicho es lo executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada y renuncia las leyes y derechos de su fa
vor y suio y la general que lo prohive. Y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Udia
Don Pablo Miranda Presbiteros y Don Nicolas An
tonio Sotomaior.

Dr. Carlos Priego y Cara

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Dn. Anselmo Ant.o Carboda y otro
A
Dn. José Manuel Belando

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil se
tecientos ochenta y ocho años Ante mi el Escribano y testigos Don
Anselmo Antonio Camborda Contador de las Reales Caxas de Su
Magestad de la Ciudad de Arequipa y el Doctor Don Francisco No
riega Dominguez de Murga Abogado de esta Real Audiencia
Marido y conjunta Persona de Doña Rosa Maria Sensano
Camborda y Salcedo hijo y Nieta de Doña Prudencia Salcedo y
Sotel a quienes doy fee que conosco otorgan que dan su Poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Josef Manuel Belando Vecino dela Ciudad de Jaen paraque en nombre delos otorgantes y representando su propria Persona se presente ante las Justicias y Jueses de su Magestad dela expresada Ciudad porlo que respecta al dicho Don Anselmo Antonio Camborda y pida sele reciba Informacion ad perpetuam dela calidad, Nobleza, y antiguo lustre de sus maiores, conforme ala instruccion particular que para el efecto le viene dada, y fecha con Audiencia del Procurador general dela dicha Ciudad y su Cavildo y aprobacion de los Señores que lo componen sela remitira original en razon delo qual podra pedir Demandar y todo aquello que estimase oportuno y conducente a su consecucion Sacando Partidas de Baptismos, de Casamientos, Testamentos Compulsas Testimonios Papeles y demas Documentos que sean necesarios a la calificacion y legitimidad delos dichos sus maiores y Ascendientes. Y asi mismo se entendera conferido este Poder porel dicho Doctor Don Francisco para que separadamente sele reciba otra igual Informacion porlo que respecta ala antiguedad e ilustre Ascendencia dela familia de Gabriel dela Jovilla su quinto Abuelo Materno sacando como dicho es los Documentos correspondientes para la cumplida organizacion y ambas Informaciones entablando los Juicios e instancias que Juzgase oportunas para la recaudacion

de Papeles Relativos y necesarios para la formacion de dichas
Informaciones. Y ambos otorgantes le confirieron Poder lleno bas-
tante y cumplido y el que de derecho se requiere para la conse-
cucion de dichas dos Informaciones con incidencias y dependencias
libre amplia y general administracion y con Relebacion de costas
en forma y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Juan Josef de Gadea Don Nicolas Sotomayor y Don Fe-
lipe Ortiz de Lizardi.

Se erro q Nicorrio

Poder
D. Anselmo Ant.o
Camborda y Sta
A
D. Juan Lovera

En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de
febrero de mil setecientos ochenta y ocho años
ante mi el Escrivano, y testigos Don Anselmo
Antonio Camborda contador de las R.s Cajas de
la Ciudad de Arequipa el Doctor Don Fran.co No-
riega Dominguez, y Cuaga Abogado de esta
Real Audiencia Marido, y Conjunta persona de
D.a Rosa Maria Zenzano Camborda, y Salcedo y
~~Zetil~~ hijo, y Nieta de Doña Prudencia Salcedo
y Zetil a q.nes doi fee q.e conosco otorgan que dan
su poder Cumplido el q.e de dro. de requiere, y es
necesario al Cntre. de Campo Don Juan de Lo-
vera Vecino de la Ciudad de Ica para que en
nombre de los otorgantes, y representando sus
propias personas se presente ante las Jus-
ticias, y Jueces de su Magestad en la Expre-
sada Ciudad, y pida se le reciva Informacion
ad perpetua Rey memoriam acerca de la
Calidad pureza y Nobleza de Sangre del
Expresado Don Anselmo, y de Doña Rufina
Camborda, y Zalzedo Madre de la dicha Doña

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Rosa Maria como igualmente el antiguo lustro de sus maiores Conforme la instruccion particular que p.a este efecto le remiten con el testimonio de este poder, y fha la dha Informacion con Audiencia el Procurador general de la dicha Ciudad, y su Cavildo, y aprovada por los Señores q.e lo Componen la remitira original a esta Ciudad en la primera ocasion q.e se presente dirijida y consignada alas acorgantes en razon de lo qual presentara Escritos interrogatorios, y todo aquello que estimase oportuno, y conducente ala formal Consequcion de dicha Informacion sacando Partida de Bauptismo, y de Casamiento fees de muerte testamentos poderes p.a testar, Compulsas testimonios Papeles, y demas Documentos q.e sean anexos, y conducentes ala lexitima calificacion de las personas de sus maiores y asi mismo se entendera conferir este Poder al dicho Entre de Campo Don Juan Lovera p.r lo q.e respecta al dho Doctor D. Fran.co p.a q.e separadam.te sele reciba otra igual Informacion que acredite la Antiguedad é ilustre Estendencia de la familia de Gabriel de la Tobilla su quinto Abuelo Materno

sacando como dicho es de la parte, y lugar donde se hallaron los Documentos necesarios p.a la cumplida organizacion entablando las Ins.as q. juzgue precisas e indispensables p.a la recaudacion de Documentos relativos y referentes al contenido de ambas informaciones que el poder para lo susodicho de dro se requiere y ese necesario ese, le dieron, y otorgaron con incidencias y dependencias libre Amplia y General Administracion, y con relevacion de Costas en forma, y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel de Arrieta, Don Juan Jose Gadea, y Don Nicolas Antonio de Sotomayor Ante mi

Anselmo Antonio Cambeses
Ante mi
Fran.co Noriega
Pedro Jph de Anguila
Sr. Jose Mas

Depago
D. Pedro Josef Sanchez
Don Man.l de Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Josef Sanchez a quien doy fee que conozco como persona que pagaba la Cofradia del Santo Christo de Burgos fundada en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Agustin por Nicolasa Ordoñez Confesso haver recivido de Don Manuel del Rio Mayordomo de la Cofradia cinquenta pesos de a ocho reales que le ha pagado por otros tantos que esta ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido Josefa Nicolasa y enterradose en la Iglesia de San Josef de Puruchuco Anexo de la Doctrina del Señor de Huamantanga segun se hace constar por Certificacion dada por Don Pedro Palomino su Cura Conjuntor su fha en veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y ocho y dos pesos de dho por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

firmo conmigo testigo Don Juan Josef de la Cuesta.

Nicolas Ant.o Estenaga y Don Josef Orueta.

Pedro Jph Sanchez

Pedro Josef Arnáiz

Antemi

Escribano Real

En la Ciudad de Reyes del Perú en once de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Josef Sanchez de Nuestra Señora que pasaba de Capellan de Nuestra Señora de la Candelaria fundada en esta Santa Iglesia Catedral, el Señor dijo que por Nicolasa Ramirez Carrasco su madre de Doña Juana Ramirez de Arellano de color cincuenta años de cuyo rescate los mismos hasta ahora le han hecho varios pagos, y que por cuanto la referida Nicolasa, en el Pueblo de Surco, Jurisdiccion de este Partido, ha hecho donacion por escritura otorgada por Don Tomas Ramirez de Arellano, y Doña Juana Ramirez de Arellano, su madre de

Obligacion
D.ª Maria Rivera
Lavado
a favor de
D.ª Paula Rivera
ore.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dona Maria Catalina Lavado Regidor en este Monasterio de Dominicas de la Santissima Trinidad corpo que doy, y me obligo a pagar, y que pagare Realmente, y con efecto a D.ª Paula Olivares, ô aquien su poder, y causa hubiere de aver, o en su nombre Quatrocientos pesos de ocho reales cada peso en esta Ciudad de la Asumpcion del Reyno de Paraguay, que son por una esclava nombrada Juana Rosa de edad de treinta años poco mas, o menos, que hoy dia de la fecha de esta Carta le vendo (con ella misma) por la orden de Don Luis Bernardo de Vergara, y Rivera del Orden de Santiago, y del Consejo de su Magestad Governador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Tucuman, los quales dichos cien pesos de ocho reales cada peso, me obligo de dar, y pagar a la dicha D.ª Paula Olivares, ô a quien su poder, y causa hubiere puesto, y pagado en esta dicha Ciudad de la Asumpcion del Reyno de Paraguay, en moneda corriente de plata doble, o sencilla, que sea de Ley, y peso, y de recibo en esta dicha Ciudad, y corra por mi cuenta costas, y riesgo, y sin costa alguna, y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte, y los dichos cien pesos de ocho reales cada peso, me obligo de dar, y pagar a la dicha D.ª Paula Olivares, ô a quien su poder, y causa hubiere puesto, y pagado en esta dicha Ciudad de la Asumpcion del Reyno de Paraguay, como dho es dentro de un año primero siguiente, que se cuenta desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, y cumplido el dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio [illegible] de mi favor y la gral que lo prohive [illegible] fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años y lo firmo la otorgante a quien yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Nicolas Ant.o Sotomayor y Don Phelipe Ortiz

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

D.a Mariana Laredo
Interv.a

Despacho
D.a Petronila Castañeda
Al Mayordomo de la Caridad se me devolvio la boleta q.e rompi p.r no correr

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos D.a Petronila Castañeda en nombre, y como tia de D.a Manuela Dias Requejo y Castañeda, Religiosa profesa de velo negro en el Monast.o de Santa Rosa de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco en virtud del Decreto del Señor D.n Ambrosio Cerdan oydor de esta R.l Audiencia y Juez conservador del R.l Hospital de S.ta Maria de la Caridad y Misericordia Proveido en los autos que se han seguido sobre la entrega de un Dote de quinientos pesos en que fue

nombrada la dha Religiosa en las que fundo
el D.D. Francisco Garzon, Racionero que fue de
esta S.ta Yglesia respecto de haver verificado el
Estado dho que su tenor a la letra es como lo
sigue = Por recividos estos autos y para la
mas pronta y exacta execucion de lo
mandado por S.E. con dictamen de este
Real Acuerdo hagase saver su contexto
al Mayordomo del Real Hospital de la
de la Caridad quien lo cumplirá invio-
lablemente sin dar lugar a demoras ni
a nuebos recursos de las Partes interesa-
das Lima once de Febrero de mil setecien-
tos ochenta y ocho = Zerdan. = Prove-
yo y firmo lo de suso decretado el Se-
ñor Don Ambrosio Zerdan oydor
de esta Real Audiencia, y Juez Conservad-
or del Real Hospital de Santa Maria
de la Caridad y Misericordia en los Reyes
de Peru en dho dia mes y años dichos
Pedro Jose de Angulo, Escrivano de
Su Magestad

Y en conformidad de lo mandado por dicho
Decreto la otorgante confesó haver recevi-
do del D.D. Francisco Calatayud y Borda
del orden de Santiago Mayordomo actual
del expresado Hospital los quinientos
pesos de la Dote que se le mandan en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Pregun en que fue nombrada la dicha Doña Manuela Diez Requejo su sobrina, Religiosa Profesa de velo negro del mencionado Monasterio de Santa Rosa de que se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata Pecunia y entrega su prueva, y termino, y le otorgo carta de Pago en forma y lo firmo siendo Testigos Dn. Juan Balada = Dn. Juan Jose Gadea y Dn. Nicolas Antonio de Solomayor

Da. Petronila Castañeda

Ante mi

Pedro Pedro Angulo
Ssno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil setecientos ochenta, y ocho años estando en la Puerta de Santa Rosa de Santa Maria

Se erro y No corrio

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil setecientos ochenta, y ocho años Estando en la Puerta del Monast.o de Santa Rosa de Santa Maria ante mi el Escribano y testigos Sor Juana Manuela del Corazon de Maria (en el siglo Dias Requexo) Religiosa de Velo negro del en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Maria Anna de Santa Rosa Priora actual del expresado Monasterio en virtud de

Dopago
Sor Juana Manuela del Corazon de Maria
Mayordomo del Hon.l de la Chari

Auto del señor Don Ambrosio Zerdan Oydor de esta Real
Audiencia y Juez Conservador del Real Hospital de San
ta Maria de la Charidad y Misericordia Proveydo en los
autos, que sean seguido sobre la entrega de un Dote de
quinientos pesos en que fue nombrada la otorgante de los
que fundo el Doctor Don Francisco Garzon Racionero
que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana respecto de
haver verificado el Estado Religioso q. el tenor del
dho Auto es como se sigue

Por recividos estos autos y para la mas prompta y exac
ta execucion de lo mandado por su Excelencia con
dictamen de este Real Acuerdo hagase saver su (con
tenido digo) contexto al Mayordomo del Real Hospital
de la Charidad quien lo cumplira inviolablemente
sin dar lugar a demoras ni a nuevos recursos de las
partes interesadas. Lima once de Febrero de mil se
tecientos ochenta y ocho años = Zerdan = Proveyo y fir
mo la de suso decretado el señor Don Ambrosio Zer
dan Oydor de esta Real Audiencia y Juez Conserva
dor del Real Hospital de Santa Maria de la Chari
dad y Misericordia en los Reyes del Peru en dho dia mes
y años dhos = Pedro Josef de Angulo Escribano de su Ma
gestad

En conformidad de lo mandado por dho Auto la otor
gante, como nombrada en uno de dhos Dotes Confesso
haver recivido del Doctor Don Francisco de Calata
yud y Borda del orden de Santiago Mayordomo actual
del expresado Hospital los quinientos pesos de a ocho
reales de la referida Dote en que como dho es fue
nombrada la otorgante, y se le mandan satisfacer
por el Auto inserto de los que se da por entregada a su
satisfaccion, y renuncia las Leyes de la non numera
ta pecunia y entrega su prueba y termino y de dhos pe
sos le otorgo recivo, y carta de pago en forma y lo fir
mo juntamente con dha Reverenda Madre Prio
ra a quienes doy fee que conozco siendo testigos
Don Juan Balada Don Juan Jose de Gada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y D. Nicolas Antonio Sotomayor

Sor Mariana de la Sta Rosa Priora

Sor Juana Mª del Coraz. de Mª

Pedro Jph de Angulo
Escno de su Mag.

testamto de D. Juana Gualberta Mendiguria

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta vieren como yo Doña Juana Alberta de Mendi-
guria Natural que debo de ser de esta Ciudad de los Reyes del Pe-
ru hija legitima de Don Josef Manuel de Mendiguria y de Doña
Lucia Pernia y Vivanco mis Padres difuntos que santa gloria
hayan estando enferma en cama en este Real Hospital de Santa
Maria de la Caridad y Misericordia pero en todo mi acuerdo
memoria y entendimiento Natural creyendo como firme y ver-
daderamente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiesa
y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
Romana baxo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catolica y fiel Cristiana invocando por mi
Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles
Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra Angel
de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Cor-
te Celestial para que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Sal-
vacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana y para estar prevenida para

quando llegue el caso de mi fallecimiento hago y otorgo mi testamen
to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pa
sion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado
y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta
presente vida mi Cuerpo Amortajado con el havito y cuerda de
Nuestro Padre San Francisco y se sepulte en la Iglesia de este
Santo Hospital, o en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea
y acompañe mi Entierro la Cruz Alta Cura y Sacristan de
mi Parroquia cuia limosna se pagara de mis bienes, o se pide
ra al Cura de ella lo haga por amor de Dios respecto a la es
cases a que me hallo constituida

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas medio
real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro
medio real a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro
nuestra Redempcion cuia limosna se pagara de mis bienes

Iten declaro fue casada y velada segun orden de Nuestra San
ta Madre Iglesia el primer Matrimonio con Don Juan
Lorenzo Urrutaga y Ureta y el segundo con Don Juan Igna
cio de Luzar y Guisasola de cuios dos Matrimonios no tube
hijos algunos declarolo asi para que conste

Iten declaro que habra tiempo de quatro años poco mas, o me
nos di libertad a un Mulato mi Esclavo nombrado Manu
el Mendiguria baxo de la precisa calidad y condicion de que
durante los dias de mi vida me prestase todos los auxilios que
fuesen necesarios para mi subsistencia respecto de mi indigen
cia y notoria orfandad; pero olvidado este de su obligacion
~~y abandono de esta~~ y procediendo con ingratitud, escasamente
me habra dado hasta hoy dies y seis pesos sin embargo de sa
ber los crecidos, y considerables gastos que por otras partes
ha impendido el dicho Manuel, los que pudo executar me
diante el exercicio de Sastre a que lo destine desde sus pri
meros años, cuio fomento practique con el mayor conato



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y cuidado, y no siendo digno dela gracia que le hise esperansada
de que me auxiliase en mi abansada edad y viudes sin embargo
de ser la unica alhaja que poseia, no teniendo otro medio para
mi subsistencia y los precisos gastos de mi funeral y entierro
que su valor, por lo que asiendome cargo de su violento e irre
gular procedimiento mi Albacea anotara al margen de
la Escritura original de Libertad, que se otorgo ante Francis
co Luque Escribano Publico, esta Clausula por la que doy por
irrito y de ningun valor, ni efecto el dicho instrumento por la
falta de cumplimiento de su contenido, pues creyendo, que el di
cho Mulato procediese con Amor gratitud y buena correspon
dencia llenando todos los deberes, que exigia mi inconsidera
da liberalidad, he experimentado con dolor mio lo contrario
llegando al extremo de no tener esperansas de que en Remune
racion de el beneficio que de mi mano havia recibido me ali
mentase y enterrase, Veo esto en mucha distancia y mas teni
endo en su Poder la volcion del citado instrumento. Y siendo
el dicho mi entierro una dependencia, que Yo contraxe
desde el dia de mi Nacimiento por lo que tiene prelacion a
qualesquiera gracia que Yo haga sin consideracion a que
lla mi Albacea procedera a la venta del mencionado Es
clavo en el precio, que tubiere por conveniente a fin de que
no solamente sea pagado el expresado mi funeral sino
que tambien ella logre compensarse en parte los auxilios
y socorros, que me ha subministrado supliendo franca
y generosamente la falta del sobre dicho Mulato sir
viendo su valor para remuneracion de los beneficios re
cibidos en su defecto.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido

nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a Doña Juana Ba-
quejano mi Sobrina Religiosa Profesa de velo negro en el Mona-
terio de la Pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora con Poder
que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre venda y rema-
te en Almoneda publica o fuera de ella dando Cartas de pago chan-
celaciones y fin quitos y los demas recaudos que sean conducentes
a la finalizacion de mi Testamentaria pareciendo en juicio sien-
do necesario para el fin proposito que el Poder de Albaceazgo le
otorgo con libre y general Administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el
remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos
y acciones y futuras Subsesiones que en qualquiera manera
me toquen y pertenezcan instituio y nombro por mi Universal
heredera a la dicha Doña Juana Baquejano mi Sobrina
para que a lo que asi fuere lo haya y herede con la vendicion de
Dios a tenor a no tener como no tengo Ascendientes ni desendien-
tes que me deban heredar

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza
ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos Mandas Lega-
dos Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes
de ahora halla fecho y otorgado por escrito o de palabra para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Tes-
tamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y
execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y for-
ma que mas haya lugar en derecho. Fue fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en quince de Febrero de mil setecientos
ochenta y ocho años y la otorgante a quien Yo el presente Es-
cribano de Su Magestad doy fee conozco y que a lo que me pare-
ce esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natu-
ral asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel de Aragon
y Ibañez. Don Nicolas Antonio Sotomayor de Ubaro El
Licenciado Don Bartholome Medina. Don Juan Josef
de Gadea y Don Felipe Ortiz de Lizardi = Testado = y aban

Vn rl al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

Sobre le dize = no vale = enmendado = le = 6 = N = todo vale =

Dª Juana Gualberta de Nava

Pedro Jph. Angulo
Scrno. de Cavildo

Poder p. pleytos
Dn. Josef de Arana
y
Balthazar de los Reyes.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos Don Josef de Arana vecino y del Comercio de esta Corte Audiencia parezco doy fee que conozco otorgante de quien doy fee que conozco otorgante de quien doy fee que conozco otorgante de quien

mente practique todos los oficios, y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan hasta que los dhos pleytos se fenes-
can y acaben por todos grados, é instancias que el poder que
para lo susodicho de Derecho se requiere y es necessario esse
le dio y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y
general administracion en quanto a lo referido y con
relevacion de costas en forma Jassi lo dixo otorgo y fir-
mo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don
Nicolas Antonio Sotomayor y Don Phelipe Ortiz Li-
zardui

Nocorre

testam.to de Silvestra Aliaga.

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta
carta vieren como Yo Silvestra Aliaga Natural que declaro ser de
la Ciudad de Huamanga hija legitima de Don Miguel Ocheta y de Do-
ña Luisa Aliaga mis Padres difuntos que santa gloria hayan es-
tando enferma en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha
sido servido de me dar; pero en todo mi acuerdo memoria y entendi-
miento natural creyendo como firme y verdaderamente cree en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Per-
sonas Realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los de-
mas Misterios que cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuia fee y creencia he
vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana in-
vocando como invoco por mi Abogada, e intercesora a la Sereni-
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora Nuestra Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan
con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi
alma en carrera de salvacion. Temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana y para estar preve-
nida para quando llegue el caso de mi fallecimiento. Otorgo
que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera si-
guiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios Nues-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



...to de nox que la Rdma y cria con su preciosa Sangre y al cuerpo
...ala tierra segun fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere
...Servida llevarme desta presencia de mi cuerpo amortizado
...con el Abito de Nuestra Señora de la Merced y sepultar en la Yglesia
...cia desde convento grande como hermano cofrade nro y
...y acompañe mi entierro la cruz alta Cura y Sacristan de mi
...Parroquia cuia limosna separaran de mis bienes = Item mando a
...las mandas forzosas y acostumbradas vn peso a cada una de ellas
...con que las aparto de mis bienes, y para pago de los Santos Lugares de Je
...rusalem donde se obro Nuestra Santa Redempcion cuia limosna se
...pague de mis bienes = Item declaro fui Casada y velada segun or
...den de Nuestra Santa Madre Yglesia con Dn Antonio Marimonio con
...mathes ella Guerra. De segundo con Cuerbo Agama y de tercero
...con Julian Vera de qual parte vive de cuio Matrimonio no he
...tenido hijos declarolo para que conste = Item declaro que en mi
...Albacea tengo comunicado todos los abismos del descargo de mi
...conciencia por lo que en este practicara todo lo que le tengo prevenido
...sobre cuio razon me refiero que para que no aia alguna
...Responsabilidad, o cargo comprehendiendose en dicha comunicado la per
...sona, o personas a quienes yo debo y me deben, con la demas que corres
...ponde a la mesma administracion en tal manera, como si qual
...mente que no he tenido agencia, ni apoyo de mi accion mando
...Julian Vera en el trabajo en que me he ocupado y antes si he tenido
...mido en su beneficio y obsequio considerable porcion de los bienes, que tra
...xo al Matrimonio, como de los que he adquirido durante el, cuia
...se de mi industria y trabajo personal = _____

...Para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nom
...bro por mi Albacea y tenedor de bienes a Don Josef Prado y Salvatierra
...con Poder que le doy para que entre en ellos los tenga y sobre vienda
...y remate en Almoneda publica o fuera de ella dando de lo que Rubie
...re y de buena Cuenta y pago Chancelaciones y finiquitos pareciendo
...en razon de lo referido ante las Justicias y Jueces de su Magestad que con

18 octeb.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arrendar
Dn Josef Vicente
Vazquez.
A
Dª Maxeina Gonz
zalez:
en los Cuidad adjo
Reyes del Perue
nueue ocho cie
cio de mil setecien
tos ochenta y ocho
ante mi el Escriba
no, y testigos Dn Vi
cente Vazquez d
Dª Josefa Gonzalez
dio por Escrip
calada la Escrip
escrip Margen
esto se escribe
pacto de haver he
cha puesta ala Casa
negata materia
Maxeina Gonzz
les y q haver pres
cibido Arrendar
la dicha contenti
to de Dª Josefa
rra. de Milla y para
dho contte lo arre
to lo firmo siendo
do Testigos Dn Jose
Urrea Dn Pe

En la Ciudad de Reyes del Perue en veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Dn Vicente Vazquez y Dn Josef Victoria Vazquez Capellan y Capellan del Combento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad de los Reyes del Perue en virtud de Poder que fundo Doña Gerundia Rueda viuda del Bachiller Francisco Navarro ante el Escribano Dn Josef Ignacio de Lequerica en veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años de que doy fee y Doña Maxeina Gonzalez viuda del Bachiller Francisco Navarro que en esta Ciudad reside en la Calle que anda de la Merced a la Recoleta Parroquia del Sagrario de esta Ciudad de los Reyes del Perue otorgan que dan en Arrendamiento a Dn Josef Vicente Vazquez Capellan del Combento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad de los Reyes del Perue una Casa principal perteneciente a dicho Combento que esta situada en esta Calle que anda de la Merced a la Recoleta Parroquia del Sagrario de esta Ciudad de los Reyes del Perue que linda por la parte del Norte con Casa de Dn Josef Ignacio de Lequerica por la del Sur con Casa de Dn Josef Ignacio de Lequerica por la del Oriente con Casa de Dn Josef Ignacio de Lequerica y por la del Poniente con la Calle que anda de la Merced a la Recoleta Parroquia del Sagrario de esta Ciudad de los Reyes del Perue que hace esquina a la Casa de Dn Josef Ignacio de Lequerica que es la

[illegible] Ortiz y Dª Juana
de Dios Gutierrez
Joh Vicente Bazquez
[illegible]

[illegible] de dos de dicha q[ue] empieza a ocupada y de [illegible] almacen se
a cada una [illegible] y [illegible] de [illegible] pesos en cada uno de
[illegible] pesos de [illegible] pesos que lo q[ue] le corresponde, en q[ue]
me obligo a satisfacerle al dho Dn Josef Guerra o a quien supo[illegible]
y causa hubiere como [illegible] cumplido. Sobre lo [illegible] donde, ahora
para [illegible] con [illegible] por entregada una [illegible]
y Ynterin las leyes de la entrega [illegible] y [illegible]
[illegible] cumplimiento obligo mis bienes [illegible] y para [illegible]
[illegible] y [illegible] Justicias [illegible] y Juez de [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] especial a los [illegible]
[illegible] Ciudad y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

pesos de a ocho reales en año y medio del importe del Arren-
damiento annual de la Casa principal que ocupa de quedo y
dueño y poseedor en la Calle conocida de los Mercaderes que
verbalmente tiene Arrendada el dicho Don Francisco Gon-
sales y corre el año desde Catorce del mes de Diciembre de
el año pasado de setecientos ochenta y siete de que satisfa-
ce quatrocientos pesos de seis en seis meses la mitad, con cu-
yos pesos como dicho es se hara pago de los expresados Seis-
cientos pesos resto de los mil ciento y cinquenta de que le hi-
ce vn Pagare simple al sobredicho Don Josef. Dando de
lo que recibiere y cobrare recibos Cartas de pago y los demas
Documentos que se le pidieren en abono del predicho Don
Francisco. En razon de lo qual y para la efectiva recauda-
cion de dichos Arrendamientos parecera ante las Justicia-
as y Jueces de su Magestad Audiencias y Tribunales que
con derecho deba y haga y presente siendo necesario Pedi-
mentos Requerimientos Citaciones protestaciones Jure-
ras Acusaciones embargos Desembargos Execuciones
Prisiones Consentimientos Soltura Pregones Ventas
trances y Remate de bienes Alegaciones Defensas y con
facultad de Jurar probar Recusar concluir oir Autos
y sentencias Apelar Suplicar Sacar Censuras presen-
tar Escritos Escrituras Testimonios y Papeles pida termi-
nos haga probanzas e informaciones y finalmente prac-
tique todos los oficios y diligencias que fuere oportu-
nas y conducentes hasta que la recaudacion de los dichos

Seiscientos pesos tengan su cumplido efecto los que llevara para
si en pago de otra igual cantidad de que como dicho es le soy deudor
que para lo hacer lo pongo en mi mismo lugar y grado. Que el Po
der que para lo sobre dicho de derecho se requiere y es necesario
se le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y
general administracion en quanto a lo referido y con relevacion
de costas en forma. Y en la forma referida hago y otorgo esta Cesion
que me obligo haber por firme en todo tiempo y no hir contra su
tenor en manera alguna. Y es declaracion que aunque la dicha
Casa tiene Censo este se ha de pagar separadamente por mi
quedando el total importe de su Arrendamiento libre hasta
el efectivo pago de este credito. A cuia firmeza paga y cumpli
miento obligo mis bienes habidos y por haber y doy Poder a las
Justicias y Jueces que de mis Causas deban conocer conforme a
derecho a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes
y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante
a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee co-
nozco a dicho otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Jose
Gadea Don Nicolas Sotomayor y Don Felipe Ortiz de Lizarde.

Pedro Mauritia

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.

testam.to de D.a Petronila Roxas.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos
esta Carta vieren como yo D.a Petronila Roxas natu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ral q.e declaro ser de esta Ciudad delos Reyes del Perù, hija legitima de D.n Juan de Dios Rosas, y de D.a Balthazara Flores mis Padres difuntos, q.e S.ta gloria hayan, estando enferma en este S.to Hospital de S.ta Maria de la Caridad, y misericordia, pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio dela S.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres personas Realm.te distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.e cree, confiesa, y enseña N.tra S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fè, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catholica, y fiel Christiana, imbocando p.r mi Abogada, è intercesora àla Serenis.ma Reyna delos Angeles Maria S.ma Madre de Dios, y S.ra n.ra Angel demi guarda, S.to demi nombre, y demas S.tos dela Corte Celestial, p.ra q.e intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de Salvaz.n Y temiendome dela muerte, q.e es cosa natural à toda criatura humana y para estar prevenida p.a quando llegue el caso demi fallecim.to Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testam.to enla forma y manera siguiente = Primeram.te encom.do mi alma à Dios N. S. q.e la crio, y Redimio con el precio infinito desu preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando àla Tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el avito, y Cuerda de N. P. S.n Fran.co se sepulte enla

como pobre de Solemnidad, acompañando mi entierro la Cruz
alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, lo q. se haga, en
el modo q. admita mi actual situacion = Yt. mando à las
mand.s forzosas, y acostumbradas medio Real à cadauna de
ellas, con q. las aparto de mis bienes, y otro medio Real à los
s.tos Lugares de Jerusalen, lo q. se pagarà de mis bienes =
Yt. declaro, fui Casada, y velada, segun ord.a de Nra. S. Mad.e
Yglesia de primer Matrimonio con D.n Benito Montesso, del
q. tengo por mi hijo legitimo à D.n Martin Montesso; y de
segundo con D.n Jph. Quiroz q. al pres.te vive, y asimismo hemos
tenido varios hijos muieron estos en la menor edad, decla
xolo p.a q. conste = Yt. declaro debo ocho meses de Quanto, à
razon de dos p.s en cadauno. A D.n Florentino Rosas log.te Re
sultare de la liquid.n de cuentas à precencia de los Recivos que
de este tengo. A D.n Eremeg.do S.ta Cruz ciem.s p.s importe de los
q. le saque para vestir à mi actual Marida, como consta
ria de su libro à q. me Remito = Y para Cumplir, y pagar
este mi Testam.to y lo en èl contenido, nombro p.r mi Alba
cea, y tenedora de bienes à D.ra Angela Rosas mi her
mana, à quien le comunico las facultades en este caso ne
ces.as necesarias = Y cumplido y pagado este mi Testam.to, y lo en el
contenido, nombro p.r mi Vniversal Heredero à dho D.n Martin Mon
tesso hijo s.to de mi tenera otros Herederos = Y hago, y anulo otras qua
lesquiera disposiciones dando por Repetida en esta la Clau
la Testamentaria p.a q. no valga otra alguna dispon.n mas que la
presente, q. es, y ha de ser esta en la q. se hallen los Reyes del Perù
en veinte de Febrero de mil setecientos Ochenta, y ocho a.s
Y la otorg.te a q. yo el pres.te Esc.no doy fe conozco, y q. à lo q. me
parece, estava en todo su acuerdo memoria, y entend.to na
tural, asi lo otorgo, y firmo, siendo Testigos D.n Juan Ramos
y Foronda Diputado D.n Fran.co Almaya, D.n Bartholome Me
dina presbitero, D.n Nicolas Hurtado, y Sotomayor, y D.n
Cayetano Jph. Alessia = N. entre. Vg. = Rubricados

Pedro Joh.s de Angulo
Esc.no de Mag.d

Testam.to de Petronila de Haro

En el nombre de Dios todo poderoso, Amen. Sepan quantos es-
ta Carta vieren como yo Petronila de Haro, natural
q. declaro ser de la Villa de Huancabelica, hija legitima
de Maria de Haro, y de Manuela N. mis Padres di-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

estando enferma en cama en este S.to Hospital de Ntra. S.ra dela Caridad, y Misericordia, pero en todo mi acuerdo memoria y entend.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altisimo Myst.o dela SS.ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.to Tres person.s Realm.te distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.e cree, confiesa, y enseña Nra. S.ta Mad.e Yglesia Catho.ca Apostolica Romana, baxo de cuia fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Cath.ca y fiel Christiana, Imbocando como imboco, p.r mi Abogada, e intercesora àla Serenisima Reyna delos Angeles Maria SS.ma Madre de Dios, y S.ra nra. Angel demi guarda, S.to demi nombre, y demas S.tos dela Corte Celestial, p.a q.e intercedan con la Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de Salvacion: Y temiendome dela muerte, q.e es cosa natural àtoda Criat.a humana, y p.a estar prevenida p.a quando llegue el caso demi fallecim.to Otorgo q.e hago y ordeno mi Testam.to enla forma, y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi alma à Dios N. S. q.e la crio, y redimio con el precio infinito desu precio. Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando àla tierra de q.e fue formado; y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta pres.te vida, mi Cuerpo amortajado con el avito, y Cuerda de N. P. S. Fran.co se sepulte enla Ygl.a de este S.to Hospit.l y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan demi Parroquia, cuia limozna se pagarà demis bienes = It. mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales àcadauna de ellas, con q.e las aparto demis bienes, y otros dos Reales àlos S.tos Lugares de Jerusalen donde se obro nra. S.ta Redem.n cuia limozna se pagarà demis bienes = It. declaro fui Casada segun Ord.n de N. S.ta Mad.e Ygl.a con Joachin Astoligon, y durante nro. Matrimonio tubimos p.r nro. hijo legitimo à Manuel Astoligon, q.e hoy sera de Catorze à quinze ds. declarolo para q.e conste = It. me deve Maria Petronila Olivares nueve p.s y siete Reales los q.e satisfaciendo esta, se le entregaran las prendas q.e existen en mi poder = It. D.n Domingo Morales, Cerero en la esquina del Seminario de S.to Toribio, tomo del finado mi Marido cien pesos, obligandose apagar el premio de vn ocho p.r ciento, y havien

do tomado dhos p.s desde el año de sesenta y siete han corrido
veinte y un años, y se han adeudado ciento sesenta y ocho pesos
importando principal, y Reditos hasta la fha. doscientos sesen
ta, y ocho pesos, los q.e se cobraran p.r mis bienes = It. igualm.te
se tendra p.r mis bienes un par de Sarzillos de Oro con sus perlas, un
Rosario igualm.te de Oro, un Volador de Encages, un fustan de
puntas, un Volador de Charin con sus puntas, un Sombrero
de Castor blanco, un Vestido bordado, color de purpura, una
Colcha de felpa, dos Garrafas de Cristal, un Volador de
Velo con sus puntas de Oro, unas varas de encages nue
vos, un par de Medias verdes, dos Chupas, un lienzo de
la Puris.ma Concep.n otro de la Sacra familia, y otro de S.ta
Rosa, y dos Marcos de plata en poder del Platero Salvad.r
q.e vive en la esquina del Fuerte Guinea = Y para cumplir
y pagar este mi Testam.to nombro p.r mi Albacea y tenedor
de bienes à Antonio Faxardo mi Compadre, con poder q.e
le doy para q.e entre en ellos los Recaude, y Cobre, venda, y Re
mate en almoneda publica ò fuera de ella dando Carta
de pago, Chancelaciones, y finiquito, y use de este Albace
azgo todo el tpo. q.e el dro. dispone con prorrogacion del demas q.e
huviere menester q.e el poder q.e de dro. se Requiere, y es ne
cesario ese le doy, y otorgo con libre, y gral. administraz.n
Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes instituyo
p.r mi Universal Eredero à dho Manuel Astoligon mi hijo,
para q.e lo q.e asi fuere lo haya, y herede con la bendicion
de Dios, y la mia, atento à no tener otros Erederos forzosos
q.e me devan Eredar. Y Resp.to de la menor edad de dho Ma
nuel mi hijo legitimo, le nombro p.r ~~Tutor~~ curador de la per
sona y bienes del susodho, al dho Antonio Faxardo mi Comp.e
Y en atencion à q.e en este acto se me ha noticia se halla el
expresado mi hijo en grave peligro de la vida, y q.e segun
se presume, yo le sobre vivire: en tal caso se entenderà p.r
mi Eredero el dho. Antonio Faxard, à q.n instituio p.r tal,
Suplicando en el primer caso q.e và figurado à las Justi
cias, y Juezes de S. M. le disciernan el cargo de Curador
p.r la satisf.n y Confianza q.e he tenido y tengo de su conducta
Y por el pres.te Reboco y anulo y doy p.r ningunos y de ning.n
valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

mandas, Legados, Codicilios, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de aora haya fho. y otorgado p.r escrito, o de palabra, p.a q.e no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este Testam.to q.e aora otorgo q.e quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y uno de Febrero de mil, setecientos ochenta y ocho años = Y la otorg.te à q.n yo el pres.te Escriv.no de S.M. doy fe conozco, y q.e à lo q.e me parece, està en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural, asi lo otorgò, y no firmò p.r q.e dixo: no saber escrivir, hizolo à su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Jph Cayetano Mexia, D.n Juan Panizo y Foronda, D.n Ysidro Ron, y los Liz.dos D.n Fran.co Amaya, y D.n Bartholomè de Medina = Entre Renglones = = vale = Testado = Tutor y = no vale =

A ruego de la otorg.te y p.r tgo
Jose Cayetano Mexia
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pagado
D.n Fran.co Martinez Marañon
D.n Josef de Noriega y Chaves

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano, y testigos Don Francisco Martinez Marañon a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Josef de Noriega y Chaves Capitan de los Reales Exercitos por su Magestad y del Regimiento Real de Lima ochocientos noventa y cinco pesos y medio Real que le pago en treinta de Abril del año pasado de ochenta y siete como thesorero de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion fundada en la Yglesia del Convento Grande de Nuestro Padre San Francisco del Censo anual de ciento y sesenta y seis pesos cinco y medio reales in

puesto sobre la Casa que posee en esta Calle que va sobre la mano Izquierda de la Yglesia de la Trinidad ala Esquina de Nieves el que pertenece a varios Vecinos de esta Cofradia estando debiendo mil ciento quarenta y seis rr vn real hazen veinte y ocho de dt.e de mil setecientos ochenta y seis Restando doscientos cincuenta y cinco pesos y medio Real. De dhos pesos sedio por entregado en dha data con satisfaccion, y Remencio las Leyes de la nueva premática pecunia ventreya Suprema y terminos de declaracion que en dho Dia Jose Verdugo Diputado hizo de cumplir enteramente cincuenta pesos en paso de los doscientos cincuenta y cinco pesos Restantes de dho cumplim.to de los mil ciento quarenta y seis pesos vn Real. Fechos pasto de dho Carta de pago confisiquese hasta el dia q.e lo hizimos siendo todos Dor Nicolas Estevan Dor hacer Jose Verdugo y Cayetano de Abril = seis vale = Mexica = en.r Fran.co Xavier Moreno Marcano

Pedro Joseph Angula
Pro de de Mayo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Andres Verdugo natural y vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo natural de Don Juan Bautista Verdugo y de Maria Lucia Gloriosa mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan estando enfermo en cama, y en mi acuerdo mi memoria y entendimiento natural creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Reales distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios que cree confiesa y cree santa nuestra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico, y fiel Christiano invocando por mi Abogada e intercesora la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que mi Angel mi Guarda Santo de mi nombre y demas de la corte celestial para que intercedan con su Dibino hijo de la Corte Celestial para que intercedan con su Dibino ante su Magestad perdone mis pecados y salve mi Alma en carrera de Salvacion y hallandome en la mesma que et cosa natural estoy criatura humana, y para estar preserbido para quando llegue el Caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se
ñor que la crio y redimio con el precio infinito de su
preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tier
ra de que fue formado y quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo Amortajado, con el havito
y cuerda de nro Padre San Francisco se sepulte en la
Yglesia del Convento grande de este Seraphico Santo ó
en la de Ntro Padre Santo Domingo, y en otra parte y lu
gar que pareciere a mi Albacea y acompaño mi entie
rro la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia
cuya limosna se pague de mis bienes = Ytem mando a
las Mandas forzosas y acostumbradas dos reales a ca
da una de ellas con que las separa de mis bienes y otros
dos reales a los Santos lugares de Jerusalem lo que
se pagara de mis bienes = Ytem declaro soy casado y Vela
do segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con
Doña Cathalina Barreto y durante dho Matrimonio
tenemos por nuestro hijos Lexitimos a Fray Josef Vidaurre
del Orden de Ntro Padre San Franco a Dn Manl Dn Cathali
na Don Josef Anastasio Don Andres Faustino y Don Ma
nuel Antonio Vidaurre mis hijos Lexitimos y de la
dha mi Muger declaro lo para que conste =

Se erro y Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y dos de febrero de mil setecientos ochenta y ocho
años ante mi el Escribano y testigos Maria
trinidad de los Olivos a quien doy fee que co
nosco otorga que da su poder cumplido el que
de Dro se requiere y es necesario a Balthazar
de los Reyes Procurador de esta Real Audien
cia generalmente para en todos sus pleytos

causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y
Seculares movidos y por mover quantos al pre
sente, tenga y tubiere en adelante contra qua
lesquiera persona y sus bienes y las tales contra
la otorgante y los suyos assi demandando como de
fendiendo con tal de que no responda a nueba de
manda que se le ponga sin que primero no se le
notifique en persona y constando de ello paren
ca ante las Justicias y Jueces de su Mag. Eclesi
asticas y seculares que con derecho deva y haga
y presente demandas respuestas petimentos re
querimientos citaciones protestaciones que se
llas Auxiliaciones Embargos desembargos Ere
cuciones prisiones consentimientos Soltura pre
gones ventas transes y remate de bienes
Alegaciones defensas y con facultad de jurar
provar recusar concluir oir autos y sen
tencias Apelar recusar concluir oir autos
y sentencias las favorable consienta y las
en contrario Apele y suplique saque censu
ras presente Escritos Escrip.ras testimonios
y Papeles pida terminos haga probanzas
e Informaciones. Finalmente practique
todos los demas oficios y diligencias judicia
les y extrajudiciales que convengan hasta
que los dichos Pleytos se fenezcan y acaben p.
todos grados, e instancias que el poder nece
sario le da y otorga con incidencias y depen
decias libre y general administracion en
quanto a lo referido y con relevacion de
costas en forma

Nocorrio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Ciud. de los Reyes del Peru â beinte y dos de Feb.o de mil setec.s ochenta y ocho a.s ante mi el esc.o y testigos D.n Gabriel Gallo Abog.do Lista R.l Aud.a â quien doy fe q. conozco, otorga q. da su poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario â Jose Davila Proc.or del numero de dicha R.l Audiencia para q. en nombre del otorgante, y representando su propria persona le ayude, y defienda en la causa q. intenta seguir contra el otorgante como Albacea de D.a Ysavel Robles D.a Angela de Castro en el Sup.or Gov.no y Juzgado de Prov.a por cantidad de p.s en razon de lo qual haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, y de solturas, pregones, ventas, trances, y remate de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, oyr autos, y sentencias, las favorables consienta, y las encontrarió apele, y suplique, saque censuras, presente escritos, escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga probanzas, è informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales, q. convengan hasta q. dicha causa se fenesca, y acabe por todos grados, è instancias; q. el poder, q. para lo susodicho dro. se requiere, y es necesario, ese le dio, y otorgo con incidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto â lo referido y con relevacion de costas en forma, y asi lo otorgó. Firmo siendo testigos Mariano Antonio Martel, D.n Andres Gallo y D.n Phelipe Ortiz Lizardui

Gabriel Gallo

Pedro Jph. de Angiola
Esc.o de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Esr.no y Testigos el Lic.do D. Agustin Gonsalez Presbytero, Cura Capellan, y Administrador del Secuestro de Juan Domingo de Erquibel, dio Carta de pago ad. Gabriel Gallo de Cuenca diez y siete p.s dos y medio rs. que por ultimo ajuste, y liquidacion de Cuentas entre ambos tiene dada a Colacion todos los Pesos, y Reales q.e le tenia dados, y q.e por este acto se dan por pagados, y en fin debe la Casa en q.e vive Contigua por todos lados con la Relijion de la Buena muerte en la Calle de este Nombre, que quedo por Bienes de D.a Maria Francisca Garcia Calbo, su Madre, por razon de Censo redimible al dos por ciento, q.e Carga sobre dicha Casa, incluyendose hasta lo por Correr de los dias que faltan hasta el de Veinte y ocho de este presente mes de febrero, y los dhos p.s se dio p.r entregado a su Satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia Su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y asi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Mariano Antonio Manuel, Don Juan Jose Gadea, y D.n Josef de Urrea.

Dr. D.n Gonzalez

Pedro Jph. Arguedas

D.n de Arellano.

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parece Don Manuel Fernandez de Pedroso a quien doy fee conozco y dice que por quanto por via de Poder que tiene otorgado ante el mismo Escribano Thomas Ignacio Camacho con fecha de Cera Concha, para que por parte del otorgante nombre peritos para que tasen y tasse la Mesada de fabrica de la Casa del Señor Marques de Valle Ordinario Marques de el otorgante los motivos que al presente haya para esta diligencia y que tampoco puede averiguarlos por no hallarse en alguna falta con el dho Señor su Padre a cometido esta dha Notoria, para que se haga la tasacion de la expresada Casa el mismo dho Señor lo dispuciere; pero en caso que esta le sea enalgun tiempo pedida contra los bienes y Hacienda que le correspondan de sus Herederos, no pudiendo tener efecto la causa de esta diligencia, y que mientras viva el mencionado Señor no hacer ninguna averiguacion sobre ello: valiendole ello Remitio que en semejantes

Esclamo
Mariano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Caso estan prevenidos por las Leyes desde luego otorga
por la presente que esclama una dos y tres vezes y to
das las demas que el Dro le permite de la notificacion
que se le ha hecho, y la tasacion que en su virtud se
hubiesse de hacer y de qualquiera Instrumento de
Donacion, Cession, ò nombramto de vida, que se haga de
la expresada Casa, ò se hubiesse hecho, que ceda en
perjuicio de la herencia y Legitimas del otorgante
y a favor de alguno de sus hermanos, y ser este un a
sumpto, que no se puede oponer a el ni contradecirlo por
respecto al predicho Señor su Padre, y declara que por
este motivo, no contradice, ni se opone a la dha dili
gencia, ni a ningun otro Instrumento de los que lle
va referido, y resela haverse otorgado, y juro por Dios
nuestro señor y una señal de Cruz segun Dro de que
esta esclamacion no la hace de malicia sino pa
ra usar de ella quando lo tenga por conveniente en
caso de serle perjudicial como lleva referido en los
Dros que pueda tener en la indicada Casa. Y de haver
lo esclamado a mi me pidio a mi el presente Escriba
no se lo de por testimonio y a los presentes que lo sean
de ellos testigos a quienes les encargo le guardasen to
do secreto, Y yo el dho Escribano se lo doy en toda for
ma y lo firme con dhos testigos que lo fueron Don Ma
nuel Concha Don Gregorio Ascarrz y Ignacio Ai
llon Salazar = entreveng = en veinte y tres de Febrero = vale

Manl. Fernz de Paredes tgo. Manl. Concha
tgo. Gregorio Ascarrz
tgo. Ignacio Aillon
Salazar

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Interm

Poder
D. Sancho
Dávila.

A
D. Josef Lopez
Dominguez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días del mes de Febrero de mill setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escr.no y testigos el S.r D. Antonio Sancho Dávila y Bermudez Alguacil mayor de esta Real Audiencia de Lima Patron y Capellan actual de un Aniversario perpetuo a su Escritura de diez y seis mill p.s de principal, y por ellos ochocientos p.s de renta annual y impuestos en el obraje nombrado de Juan de Colpas en la Prov.a de Tarma, el qual tubo este cargo algunos años el Real D.n Juan Joseph Ortella fuentes Caballero del Orden de Santiago en Calidad de Depositario de D. Joseph y D.n Antonia de Amat, y tubieron Hacendado dho obraje en precio de mill setecientos pesos y cinco p.s cada año; y de cuenta de los referidos D. Joseph y D.n Antonio pago el Espresado D.n Juan Joseph Ortella fuentes a dho D.n Antonio de Amat. Ocurrieron de ochocientos p.s de renta de dho, y haciendo de Depositario esta cesion de dhos ochocientos p.s de renta de dho, y haciendo de Depositario traspasado D. Antonio de Amat el dho obraje a D.n Juan Joseph Ortella fuentes, se continuó el Hacendam.to en el; y de pago al Ocurr.te ochocientos p.s por año de la renta del dho Aniversario Y para Cumplido en fin de Octubre de año mill setecientos setenta y tres como consta de la Carta de pago y recivo ante Juan de Segura Escr.no publico de esta Ciudad, y hecha esta paga siguió el Hacendam.to hasta Junio y fin de Julio de año mill setecientos setenta y ocho en que hizo dejacion el dho obraje el referido D.n Juan Joseph Ortella fuentes, y le tomó D. Antonio Davila dueño que fue de dha hacienda, en quien por entonces se acabó el D.n Ocurrente con la Casa y tiene en su poder la dejada sola al fin de gastos para la Suelta y hauia hecho el obraje el dho D. Juan Joseph Ortella fuentes en Junio y fin de Julio de año mill setecientos setenta y ocho Segun parece de la dha Cuenta original y entrego con el presente Escribano para q.e la mande ver y sea de vuelta q.e se le dejara de Carta de pago y finiquito y cumplimiento de todo lo referido Y para el Ocurrente el Señor D.n Antonio Sancho Davila p.r Mayordomo, y de mi mayor recivo parecio a mi como el dho Cura Vicario de esta Prov.a de Tarma Don Juan Joseph de Ortella fuentes hacendado de dicho obraje de Colpas en el Valle de Junio y fin de Julio pasado, y ha sesado enteramente su Hacendamiento, pues hasta la ocasion presente se halla y quien lo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NVEVE.

tome, y me persuado seguira asi hasta nuebo Governador por
sus Cresidas pensiones, el que se me ha entregado, y tengo su
ofisinas serradas con bastante Reselo de alguna quema, y fu
ga de Indios, por la ociosidad, y ninguna sugesion en q se hallan
Con este motibo me pongo a la obediencia de Vmd, para quanto
guste mandarme. Nro Sr Gde a Vmd m.s a.s Cayna y Septiembre
dies y siete de mill setesientos setenta y ocho, B. l. m. a Vmd mas
atento y seguro servidor, Antonio Davila

Prosiguese

Y en Conformidad de dha Carta suso inserta q bolbio a llevar a su
poder el Sr Otorgte havian Corrido desde nuebe de octubre de mill
setesientos setenta y tres hasta cuio dia havia pagado al Sr Otorgte
Cinco años menos dos meses y nuebe dias que arrason de ochosientos
ps cada año ymportan tres mill ochosientos quarenta y seis ps
Cinco rs que es la Cantidad q el dho Gral Dn Juan Joseph Avella
fuertes debe al Sr Otorgante. Assi mismo se deben al Sr Otorgante
del mencionado Aniversario q posee los años q han Corrido desde
el referido dia treinta y uno de Julio de mill setesientos setenta
y ocho en que hiso suelta del dho obraje Dn Juan Joseph Avella
fuertes, y se Cumplirian dies a treinta y uno de Julio del presente
de mill setesientos y ochenta y ocho q arrason de ochosientos ps
en cada año ymportan ocho mill ps y para la Cobransa y Recau
dasion de estos, y del mas tiempo q Corriere, y asimismo para
la Cobransa y Recaudasion de los tres mill ochosientos quaren
ta y seis ps Cinco rs q debe al Sr Otorgte el espresado Gral Dn Juan
Joseph Avella fuertes; otorga dho señor Dn Antonio Sancho Davila
y Bermudes que da su poder Cumplido el que de derecho se
requiere y es nesesario al Capn Dn Joseph Lopes Dominguez

Vecino de Tarma para que en nombre del S.r otorg.te y representando
su propria persona recaude y cobre judicial o extrajudicialm.te
de las personas q. van expresadas las mencionadas cantidades de p.s
como tambien de la persona o personas q. corrieren o hubieren
corrido con dho obraje o hayan precendido o precendan derecho a ello
y de quien mas con derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades
de pesos q. se le estubieren debiendo al S.r otorg.te hasta el dia de hoy
y debieren en adelante de la renta de dho Aniversario liquidando
con dhos deudores las cuentas q. fueren de su cargo haciendoles
los q. fueren legitimos, y cobrando los alcances q. resultaren a fa-
vor del S.r otorg.te dando de todo lo q. recivieren y cobrare cartas de
pago chanselacion y finyquito, paresiendo en razon de lo referido
ante las Justicias y Jueces de S. M. Eclesiasticas Ord.as y tribunales
q. con dro deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones querellas, acusaciones
embargos desembargos ejecuciones prisiones consentim.tos soluciones
pregones ventas tranzas y remates de bienes alegaciones defensas
pida terminos haga provanzas informaciones, y finalmente
practique quantas diligencias y oficios se requieran hasta q.
dhas cobranzas tengan cumplido efecto q. el poder necesario
le da y otorga el S.r otorgante con incidencias y dependencias
libre y gral adm.on en quanto a lo referido y con facultad de poderlo
substituir en q.n y las veces q. le paresiere revocar unos y nombrar
otros y a todos relevo de cortar segun dro y asi lo otorgo y firmo
siendo tgos D.n Nicolas de Sotomayor D.n Jph Romualdo
de Pareta y Jph Joseph de Gadea

Ante mi

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Pedro Jph Angulo
Ess.no de la Mag.d

Depago
El S.r Marq.s de la Puente
y D.n Manuel de Flores

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y
tres de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho
años ante mi el Escribano, y testigos el señor
Marquez de la Puente y Sotomayor a quien doy
fee que conozco: confesso haver recivido de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



Dª Manuela Flores ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido hoy dia de la fecha por el prial de quatro mil pesos perteneciente a vn Aniversario q el Señor otorgante y esta impuesto sobre vna Casa propria de la dha Dª Manuela frente de la Puerta del Convto de San Agustin. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y lo otorgo carta de pago con fin q. hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Josef Miret el R. P. Fray Manuel Fernandez y el Dn Fran.co Calatayud

Antonio

El Marq. de la Puente

Pedro Josef Angulo
Sno. de su Mag.

Poder
Dn Ant.o Barba de Cabrera
A
Dn Juan Martin de Aguirre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio Barba de Cabrera vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido, el que de Dro se requiere, y es necessario a Don Juan Martin de Aguirre ausente a Don Juan Pasqual de Sorozabal generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona judicial, ò extrajudicialmente recaude reciva y cobre de qualesquiera personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas, Reales, y de bienes de Difuntos Juezes Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con Derecho pueda, y deba qualesquiera cantidades de pesos Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra y otros Generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escripturas de obligacion Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Fatorajes, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, Mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes, y Cessiones

cuentas de Libros corrientes, ô fenecidas y alcances de ellas
y que otras personas hayan cobrado en virtud de mi Poder
ver, y por Autos Sentencias y Mandamientos, ô en otra ma
nera que sean reformar que por falta de [illegible] no sean
de cobrar pueda cobre debe, y se deba en fuerza de aquellos
que sean Instrumento simple, ô authentico dando de lo que
recibiere y cobrare Carta de pago Chancelacion y finiqui-
to. Item doy poder le doy para que me pueda obligar y obligue
por la Cantidad y Cantidades que yo le comunicare para mis
Causas Menores, ô Interlocutorias, ha que Naturaleza ante di
cho y Clerico y segun estilo de Comercio confesando, ô Renuncia
cion de la pecunia y entrega obligandome a que hare las
pagas en tiempos y plazos en que se ajustare, y de la ma
nera que lo recibiere otorgando en razon de lo Re-
cibido por ante qualquiera Escribano Publico, ô Real las
Escripturas que sean necesarias con todas las Vinculos
Clausulas y Firmezas que para su Validacion con Ren
gos que sean fechos por los dhos mis Apoderado des
de ahora para quando llegue el caso las haga y otor
gue, y firme, y haga, y me obligue a que dare por firme
y haver por firme en todo tiempo como si ante
dicho presente fuera Y para Razon de lo Referido ha
ser y proseguir demandar Requerimientos Seguri
mientos Prohibiciones Embargos Lanzamientos Leventar Autos y
Embargos, Secuestros, Concursos de Acreedores Comisiones
y Diligencias y de Sobras pregones Remates Tratos, y Re
mates de Bienes Allegaciones defensas y con facultad
Juramentos prestar Razon concluir dar Autos y Sentencias
dar las favorable consienta, y las en contrario Apele
y Suplique que Convenga presente escritos Consigne
Cantidades y Pagados para testimonio haga probar
Tachas Informaciones y Probanzas practique todas las
Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que convengan
y sean menester, para las dichas Cobranzas y de mas
Casos Negocios que se dejan de expresar que el poder necesario
sea bastante y mas con incidencias y dependencias libre
Administracion y Cobranza, Administracion en quanto ha lu
gar de derecho y en la forma acostumbrada que lo pueda
en la Persona de Don Agustin Marcando, uno de los
nombrados otro de mi Poder y Casado Clavo de
corta segun Dho Asiento firmado de mi mano y sello

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

52

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

52

N. 224

LIMA.

Don Vizente Vazquez ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Clara de la Milera un Esclava nombrado Maria del Tránsito: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 26 de febrero de 788

[illegible]

Lagrandu

fectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que
al presente esta dama en precio de quatrocientos pesos
de a ocho reales que por su valor me ha dado en Reales
de contado de que me doy por entregado a mi satisfac
cion y renuncio las leyes de la non numerata pe
cunia, y entrega su prueba, y termino, con el con que
de que no pueda ser vendida en mas cantidad que la de
los expresados quatrocientos pesos, y siempre que los de para
libre, o nueba venta se le ha de otorgar el instrumento co
rrespondiente mediante lo qual me desisto, quito y aparto del
dro accion propriedad, y señorio, que a dha Esclava tengo
y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha Com
pradora y en quien su poder, y causa hubiere para que la
posseea como suya propria, y disponga de ella como le pa
reciere para lo qual y en señal de possession y para ti
tulo, y verdadera tradiccion se la tengo entregada, y le otor
go esta Escriptura y me obligo a la eviccion seguridad
y saneam.to de esta venta en tal manera q. ahora, y en
todo tpo le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleyto
embargo, ni contradiccion por persona alguna y si se le
pusiere, o moviere luego que de ello me conste y me tea
fecho saver saldre a la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleyto, o pleytos y a mi consta los seguire fene
cere y acabare hasta le dexar, y que quede con dha Es
clava en quieta y pasifica possession y si assi no lo hi
ciere y sanearsela, no pudiere le volver y pagare los
dhos quatrocientos pesos con mas las costas y gasto que
se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza
Fuera firmesa paga, y cumplimiento obligo mis bie
nes y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fue
ro, e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el
mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de
mi favor y la gral que lo prohive Ego la dha Esc.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Clave de la Milera que soy presente a esta Escriptura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo, comprada la dha Esclava Maria del Transito por los dhos quatrocientos pesos de que tengo pagado en la Real Aduana la respectiva Alcavala, como consta al numero dos cientos veinte y quatro, y al presente Escribano los de esta Escriptura que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Salvador Guerrero Don Nicolas Sotomayor y Don Josef Orrieta.

Vicente Vazquez de Ozieda

Antonio

D.a Clara de Lamilera

Pedro Joseph Arnaldo
Escrivano de su Mag.d

De pago
La R. M. Comendadora de las Mercedarias.
Al Administrador de Temporalidades

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Marzo de mil setecientos ochenta, y ocho años; Estando en la puerta del Monasterio de Mercedarias descalzas, ante mi el Escrivano y testigos, las Reverendas Madres Maria Antonia de la Natividad Comendadora actual de dho Monasterio, Maria Gertrudis del Sacram.to Religiosa profesa en el (llamada en el Siglo D.a Rufina Garcia y Bojorques) a quienes doy fe q.e conosco. Confesaron haver recivido de D.n Joseph Sanchez Administ.

gral. de Temporalidades, la Cantidad de tres mil pesos los mismos q.e por Superior Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres se le concedieron à dha D.a Rufina en Calidad de Dote de la obra pia instituida p.r D.n Clemente de la Mata, y Aro (Patronato q.e fue de los Jesuitas) mediante el parentesco q.e justificò tener con este fundador, en cuia virtud, y la de haver justificado su profesion en el referido Monasterio en treinta y uno de Enero de ochenta y seis, se le entregan desde luego p.r dho Administrador gral. los dhos tres mil p.s extrayendolos de los reditos pertenecientes al principal de dha fundacion. Y de dhos pesos se dieron por entregadas à su Satisfac.n y renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y termino, y le otorgaron recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmaron siendo Testigos D.n Joseph Cuellar, D.n Antonio Ilario del Rio, y D.n Pedro Luque en m.do tra. Vale

+ Maria Ant.a de la Natividad
Comm.ra

Sor Maria Getru del Sacra men.to

Ante mi
Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Irene Eguilar Vecina de esta Ciudad de los Reyes, Otorgo que vendo y doy en venta à D.a Manuela de Vergara, y Mantilla, q.e està presente, un Sambo mi Esclavo nombrado Joseph, nacido en mi Casa, y dominio, hijo de una Negra igualm.te mi Esclava nombrada Gregoria, q.e hoy serà de edad de quinze à diez y seis años, poco mas, ò menos, y se lo vendo p.r Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, è Ypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q.e al pres.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

esta sano, en precio de trescientos, y cinquenta pesos de à ocho Reales, q.e por su valor me ha dado en Reales de Contado, de q.e me doy por entregada à mi satisfaccion p.r haverlos Recivido aora de pres.te en precencia del pres.te Escrivano, y testigo q.e yo el de esta Carta doy fè, y q.e la dha vendedora los paso, y llevò à su poder. E yo la susodicha lo confieso asi. Mediante lo qual, y bajo de la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad, me desisto, quito y aparto del dro. y accion, propiedad, y Señorio q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, Renuncio y traspaso en la dha compradora, y en q.n su Poder y Causa huviere, para q.e lo posea como suio propio, y disponga de èl lo q.e le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, q.e aora, y en todo tiempo le serà cierta, y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradic.n por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego q.e de ello me conste, y me sea fho. saver saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y defen del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa lo seguirè, fenecerè, y acabarè hasta le dexar, y q.e quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo

no pudiere, le bolvere, y pagare los dhos trescientos, y cinquenta ps. con mas los gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, à cuio fuero, y jurisd.n me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la general q.e lo prohive. E yo la dha D.a Manuela de Vergara y Mantilla q.e soy pres.te à esta Escritura, otorgo q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el dho Sambo Joseph en los expresados trescientos y cinquenta pesos con mas la Alcabala de esta Escritura q.e tengo satisfha en la R.l Aduana, segun consta al R.— y al pres.te Escrivano los dros. de ella por ser ambos de mi cargo. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años. Y las otorgantes, a quienes yo el Escrivano de Su Mag.d doy fe q.e conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Nicolas Sotomayor, D.n Juan Jph Gadea, y D.n Jph Urreta Doña Manuela

Nozorrio Vergara



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Depago
Dn Melchor de Cabrera y Zegarra
A
Dn Pedro Maortua

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Melchor de Cabrera y Segarra Thenien coronel de la ciudad de Ica a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Don Pedro Maortua novecientos pesos cinquenta pesos resto de mil y quinientos pesos de que le era deudor el dho Don Pedro de unos Aguardientes que puso a su consignacion para su venta para cuyo pago le dio poder y cession para que los recaudase de los arrendamientos de la casa que posee en la Esquina de Hoyos el que se otorgo en veinte y tres de Dizre de mil setecientos ochenta y cinco ante Juan Josef Moreno Escribano de su Magestad. Y de los expresados novecientos y cinquenta pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo recivo y carta de pago en forma, o aquel instrumento que mas a su dro conviga y poder para que anote y chancele por si, o por quien su poder hubiere el relacionado poder y cession y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Lapacha Don Josef Urreta y Cayetano Mexia

Melchor de Cabrera y Zegarra

Antemi

Pedro Joseph de Anguita

Depago
Dn Diego Velez
A
Dn Josef Larrea

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años el Dn Diego Velez a quien doy fee que conosco como Capellan propietario de la Capellania colativa que fundo Doña Cathalina Poblete. Confesso haver recivido de Don Josef de Larrea quatrocientos

pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corri
do de un año cumplido el dia cinco de Abril del
año pasado de setecientos ochenta y siete por
el pral de diez mil pesos perteneciente a dha ca
pellania impuestos sobre las Arayas y Huertas
cita en el valle de la Barranca y de dhos pesos
se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo car
ta de pago con fin quito, con expresion que desde
el dia cinco de Abril del año de mil setecientos
setenta y siete en que el otorgante tomo cola
cion de dha Capellania hasta otro igual dia
del año de setecientos ochenta y siete estan sa
tisfechos los quatrocientos pesos anuales y en
esta virtud se tendran por de ningun valor fu
erza, ni efecto los recivos y cartas de pago per
tenecientes a los relacionados años y assi lo ac
go y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Ga
dea Don Juan de Dios Gutierrez y Dn Vicente Ro
reado.

Diego Velez

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil,
setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testi-
gos, Dn Manuel de Menezes a quien doy fe que conozco,
como Capellan propietario del aniversario de Misas
patronato de Legos que fundo Da Juana de Viruete, y
Ugarte, Viuda q. fue de Dn Joseph Menezes, confeso ha-
ver recivido de Dn Manuel Lorenzo de Leon, y Enca
lada, sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido
de un año cumplido el dia primero de este presente
mes, y año de la fha, del senso de dos mil pesos de prin-
cipal impuesto sobre la chacra nombrada de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Cabezas, cita en el Callejon de Mata Mandinga, en los terminos de esta Capital q. al presente posee dho Dn. Manuel, y pertenece el sobredho principal à dho aniversario à razon de tres por ciento. Y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo, siendo testigos Dn. Fran.co Tenorio, Dn. Juan Joseph de Gadea, y Cayetano Mexia

Secrro y Nocorre

Poder
Dn Melchor de Cabrera y Zegarra
Dn Gabriel Gallo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos, Dn. Melchor de Cabrera, y Cegarra Theniente Coronel de Dragones de la Ciudad de Yca, à q.n doy fe q.e conozco, otorga q.e dà su Poder cumplido, el q.e de dro. se requiere, y es necesario, à Dn. Gabriel Gallo Abogado de esta Real Audiencia, de partida para los Reynos de España, para q.e en nombre del otorgante, y representando su propia persona, parezca ante la Catholica Mag.d del Rey Ntro. S.r que Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y supremo Consejo de las Indias, y otros Reales Consejos Audiencias, y Tribunales que con dro. deva, y pida, y suplique que en remuneracion de sus meritos, y servicios los de sus Padres, y los demas sus antepasados, se le hagan qualesquiera Mercedes de las q.e su Mag.d provee para estos Reynos, y Provincias del Peru, asi en materia de gracia como de Justicia

en conformidad delo q. le tiene comunicado, y comunicare por sus Cartas misivas, è Instrucciones, las quales dhas Mercedes aceptarà, ò pedirà se le buelvan à hazer de nuevo, y de todo sacarà las Cedulas Reales, Testimonios, y demas despachos q.e pasados por dhos Reales Consejos le remitirà à esta Ciudad en la primera ocacion q.e se presente por uno, ò mas duplicados, dirigidos y consignados al Otorgante, ò aquien su poder, y Causa huviere. En cuia razon presentarà ante Su Mag.d Memoriales, Suplicas, Pedimentos, Requerimientos, Sitaciones, Protestaciones, Testimonios, Informaciones, Papeles, y demas conducentes à la consecusion delos asuntos comunicados. Y finalm.te practicarà todos los oficios y diligencias Judiciales, y extrajudiciales q.e combengan hasta q.e las dichas Mercedes se hayan conseguido, que el Poder q.e para lo susodho anexo, y concerniente de dro se requiere, y es necesario ese le dio, y Otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en quien, y las vezes q.e le pareciere, rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevò de costas segun dro. Y asi lo Otorgo, y firmò siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Domingo Urreta, y Cayetano Mexia.

Mdchonu Urreta y Zigarra

Mexia

Pedro Joseph de Angulo
S.r de de Mag.d

Pagado
D.n Man.l Jose de Menezes
A D.n Fadeo Encalada y Mirones

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos, D.n Manuel Joseph de Menezes aquien doy fe que conosco, como Capellan propietario del aniversario de Misas patronato de Legos q.e fundò D.a Juana de Viruete y Ugarte, Viuda q.e fue de D.n Jph de Menezes, confesò haver recivido de D.n Fadeo de Encalada, y Mirones sesenta pesos q.e le ha pagado por lo corrido de un año q.e se cumplio el dia primero del presente mes y año de la fha. del senso de

dos mil pesos de principal impuestos à razon de tres por ciento sobre la Chacra nombrada Cabezas cita en el Callejon de Matamandinga en los terminos de esta Capital, q. posee dho Dn. Thadeo, perteneciente à dho aniversario, y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva, y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos Dn. Franco. Tenorio, Dn. Vicente Torrado, y Salvador Guerrero.

Manuel de Meneses
Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
Dn. Josef Vibanco
A
Da. Josefa Buendia
y Santa Cruz

En la ciudad de los Reyes de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Vibanco a quien doy fee que conosco confesso haver recivido de Doña Josefa Buendia y Santa Cruz trescientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia quinse de este presente mes, y año de la fecha por el Arrendamiento de la Casa, que ocupa frente de la Puerta falsa del Monasterio de la Encarnacion propria del otorgante Y es declaracion, que en dhos pesos se incluien doscientos y dos pesos de los reditos del pral de la Capellania impuesta sobre dha Casa de que es Capellan Don Domingo Vazquez de Velasco Presbytero y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente Torrado Salvador Guerrero y Don Juan Josef de Gadea.

Antemi

Josef Vibanco

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Angulo.

R

Rg.º 2.º de el año de 1788.

5708

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio de Illescas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru. dueño de la Pulperia de la esquina de Matasiete otorgo, que debo, y me obligo ha pagar, y que pagare a Doña Isabel de Ortega. o a quien su poder y causa hubiere realmente y con efecto trescientos y ochenta y nuebe pesos que por hacerme amistad y buena obra me ha suplido en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino los quales dichos trescientos ochenta y nuebe pesos de a ocho reales de este Reyno y por la razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar a la dha Doña Isabel Ortega, o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta adignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza a razon de veinte y cinco pesos cada mes sin perjuicio de lo executivo bien entendido que si dexase de pagar una mesada por este mismo hecho me podran executar por toda la Cantidad sin que me valga excusion alguna Aunque fir

mera paga y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver, y añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato (obligo e hypoteco por expe-
cial y expresa obligacion Empeño) digo y sin
que la obligacion general derrogue, ni perju
dique la especial ni por el contrario obligo e
hypoteco por especial y expresa obligacion Em
peño, e hypoteca la dicha Casa Pulperia para
que este afecto al pago de este credito para no
poderla vender, ni enagena hasta estar pa
gado y satisfecho. pena de la nulidad y para
execucion y cumplimiento de lo que dicho es
doy poder a las Justicias de Jueces de su Mager-
tad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad y Corte
a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q.
el Actor debe seguir el fuero del Reo pa-
ra que a lo que dho es me executen com
pelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y dros de mi favor y la general q.
lo prohibe Luego fecha la Carta en la Ciu
de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de
mil setecientos ochenta y ocho años Y no
firmo el otorgante porque dixo, no sabe es
cribir hisolo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Blas Chamorro Don Juan Juan
Gelista Fernandez y Don Juan de Dios Gu
tierrez

Serrano y Nocorrez

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y SEIS

Pago.

D.ª María Natividad Belapatiño.

D.n Gabriel Galbo

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quinze de Diziembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mí el Escribano y Testigos Dª María Natividad Belapatiño, aquien doy fee q.e conozco confesó haber recibido de Dn. Gabriel Galbo, Dueño y proveedor de la Casa q.e hace frente á la Puerta Colateral de la Yglesia del Colegio de S.to Thomas q.e compra del Bachiller Juan Evang.ta Hidalgo, y Meloza Presbytero por Escritura otorgada ante mí en treze de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta, la cantidad de cien p.s q.e le ha pagado por un año cumplido el dia diez de este mes, y año de alla ha por razon del dezmo de cien p.s anuales q.e la otorgante debió por su vida sobre la dha casa, el Dho Dn. Juan Hidalgo en clausula del Testam.to q.e otorgó ante esta Capital en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa y nueve ante Juan José Moreno Escrib.no de S.M. y Testigos, por entregada á su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia y demas de su prueba y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito, y dió por nulos y chancelados y anino, el recibo que tiene dados desde la ultima Carta de pago hasta la presente q.e comprendese en dho finiquito los p.s recibidos q.e se contienen en aquellos. Fanlo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Vicente Tarazona Dn. Isidoro Alvarado, y Dn. Juan Jph de Gadea.

A.º María Natividad Belapatiño

Ante mí
Pedro José Angulo
Escrib.no de Gobierno

Poder p testar

D.ª Monica Carbajal.

D.n José Mathias Escobar

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Monica Carabajal natural q.e declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Perú, hija legitima de Dn. Narcizo Carabajal, y de Dª Maxima Abarca ya mis Padres q.e al presente viven: estando enferma en cama de la enfermedad que Dios mio. Se ha servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo y confiesso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas

yeal.te Vltimas, y vn solo Dios Verdadero, y entodos
los demas Mysterios q.e Cree, confiesa, y enseña mi Sta
Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana
fuera de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto
vivir, y morir como catholica, y fiel Christiana
invocando por mi Abogada, e intercesora a la Se-
renissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora nuestra Sancto Angel de mi
guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte
Celestial para q.e intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera
de Salvacion: y temiendome de la muerte q.e es cosa
natural a toda Criatura humana, y deseando prove-
nida para quando llegue el caso de mi fallecim.to cor-
riendo que por mi Poder cumplido el q.e de derecho se requie-
re, y es necesario a D.n Josè Mathias Escobar mi ma-
rido, para q.e despues q.e yo haya fallecido, y no antes
aunque sea pasado el tiempo q.e el Dro. dispone, que
hy se le mandado el Remat.e q.e hubiere merecido, y segun
lo que le tengo comunicado, y comunicare de que
doy orden mi Testam.to, mandando q.e y omando q.e
quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme
de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el
Abito y cuerda de nro. Padre S.n Francisco se de
entierre en la Yglesia de mi Comv.to grande de esta parte
q.e le parezca a mi Albasea, y acompañe mi entierro
con la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia
cuyos dros. se paguen de mis bienes.

Item mando a las Mandas forzosas y acostumbradas de
dos reales a cada una de ellas con q.e las aparto de mis bienes. y
otro tanto a los Santos Lugares de Jerusalen donde
se obro nra Redempcion, y todo se pague de mis bienes

Item declaro que yo declaro soy casada y velada
segun orn. de N.ra Santa Madre Yglesia con el dicho
D.n Josè Mathias Escobar, y durante dho. Matrimo-
nio tenemos por nuestros hijos legitimos a D.n Julian
D.n Josè, D.a Manuela, D.a Mercedes, y D.a Athanasia de
Escobar, y Carabajal mis hijos legitimos, y de dho
mi Marido, quien declarara la parte que per-
tenece de mis Padres, y trayo al Matrimonio.

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y
el Testamento q.e en dha virtud se hiciere, se nombre

Un, real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

como yo lo nombrò al dicho Dn. José Mathias Escobar mi Marido por mi Albasea y tenedor de bienes, con poder que le doy para que entre en ellos, los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella dando Cartas de pago, chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario: y use de este Albaseazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas q.e huviere menester, que el poder que para ello es necesario le otorgo con incidencias, y dependencias, libre y gral. administracion.

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes dros. y acciones, y futuras Succesiones, instituyo dexo y nombro por mis universales herederos a los dichos Dn. Julian, Dn. José, Da. Manuela, Da. Mercedes, y Da. Atanacia de Escobar y Carabajal mis hijos legitimos y del expresado Dn. José Mathias de Escobar, para q.e lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro. me deban heredar.

Y revoque, que yo revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testam.tos Codicilos, Mandas, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo este Poder p.a testar, y el Testam.to q.e en su virtud se hiciere que se han de guardar, y cumplir por mi ultima voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. = Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Marzo de mil setecientos

ochenta y ocho años. Y la otorgamé aquien yo el Infr.to Escribano doy fé q.e conozco, y q.e dho q.e me parece está con todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgó, y no firmó por impedirselo la gravedad de la accidente que padece, hizolo a su ruego y como de los testigos, que lo fueron D.n Pedro duque, D.n Vidoro Sañeedra, D.n Cayetano Nuexia, D.n Rodrigo Lizarduy y Cipriano Fernandez.

A ruego de la otorg.te y por testigo

Pedro Luque y Alcalá

Ante mi

Testam.to de D.n Fran.co Xavier de Villabona.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Xavier Joseph de Villabona natural de la Ciudad del Puerto de S.ta Maria en los Reynos de España, hijo legitimo de D.n Fran.co de Villabona natural de la Villa y Corte de Madrid, y de D.a Maria Magdalena Marocho natural de la Ciudad de Xerez de la frontera, mis Padres ambos difuntos, que Santa gloria hayan; estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro. Señor ha sido servido de embiarme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural; creyendo como firmem.te creo en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y en-sena nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano; imbocando como imboco, por mi Abogada, e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion: Temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el Caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor

Yo Pedro Joseph de Aguilo escribano del Rey Nuestro Señor, y su Notario Publico de las Yndias, certifico, doy fee, y verdadero testimonio como hoy sabado veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, y ocho, co a hora de las ocho, o nueve de la mañana, poco mas o menos estando en la casa de la morada de D.n Fran.co Xavier Joseph de Villabona, fue muerto, y pasado de esta presente vida, a lo que me parecio, al mismo dicho, al mismo a quien en vida trate, y comunique, y otorgo ante mi el testamento acuio margen esto me escrivi, cuyo Cadaver amortajado con el Avito, y Cinta de Nuestro

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
TA Y NVEVE.

Padre San Fran.co de la cais, y Reinio con el precio infinito de su preciosa San-
cisco, se halla- gre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la Tierra de q.e
va en la pieza fuè formado. Y quando la voluntad Divina fuere servi-
principal de da de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortaja-
su habitacion do con el abito, y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co se sepulte
puesto en un se- en la Yglesia de dho Serafico Santo, ò en otra parte, ò
ñor, con luces lugar q.e parecieres ami Albacea, y acompañe mi en-
alos lados, Y pa- tierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parro-
ra que conste, quia, cuia limozna se pagarà de mis bienes ——
y de pedimento Item: mando àlas mandas forzosas, y acostumbra-
de parte doy da con Real à cadauna de ellas, con.g.e las aparto de mis
la presente en bienes, y otro Real àlos Santos Lugares de Jerusalen
la Ciudad de los donde se obrò nuestra S.ta Redempcion, cuia limozna
Reyes del Peru se pagarà de mis bienes ——
en dho dia mes Item declaro soy Casado, y velado segun Orden de nue-
y año dichos sta S.ta Madre Yglesia con D.a Maria Fran.ca de Oca
siendo Testigos y Saauiento, en cuio no traxo cantidad alguna al
D.n Vicente Ca- Matrimonio, y despues ài tenemos Q. nuestros hi-
zorla, el R.do P.e fr. jos legitimos à D.a Maria Fran.ca de Villabona Mu
Joseph Campio, ger legitima de D.n Valerio Fasola, y al fr. Thomas
y fr. Gaspar de Villabona Religioso Profeso de la Merced, de la
Herrera, de la Orden de Nra. sta S.ta de la Mer- ced.

Pedro Jph.e Arguello Secr.o de Su Mag.d

Dolores S.ta tales mis hijos y de la dha mi Muger para
que conste ——
Item declaro q.e S.s bienes de la dha mi Madre, q.e
sobre vivio à D.n Manuel de Villabona mi hermano, quedaron bienes conexos, los q.e hasta
el dia no se han recaudado à causa de mi natural
desidia, y ocupaciones; lo q.e prometo exàmi Albacea

con la mayor actividad à fin de percivir la parte, y porcion q.e me huviese tocado, p.r tener una hermana, D.a Maria Josepha Villabona, y un Sobrino Eclesiastico nombrado D.n Fran.co Muñoz, y la Cantidad q.e se Recaudase por mi legitima Materna se tendrà p.r mis bienes ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en èl contenido nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes à D.n Valerio Gasols mi Yerno, con Poder q.e le doy para q.e entre en ellos los Recaude y cobre, venda, y Remate en almoneda publica ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos, pareciendo ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d q.e con derecho deva y use deste Albaceazgo todo el tiempo q.e el dr.o dispone con prorrogacion del demas que huviere menester aunq.e sea pasado el año y dia q.e la Ley de Toro dispone, q.e el poder necesario le otorgo con libre, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en èl contenido, en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones q.e en qualq.a manera me toquen, y pertenescan, instituio dexo y nombro por mis universales herederos à los dhos D.a Maria Fran.ca de Villabona, y fr. Thomas Jph de Villabona mis hijos legitimos, y de la dha mi Muger para q.e lo q.e asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento à no tener, como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes ——

Item es igualmente mi voluntad q.e Recaudada q.e sea mi legitima Materna, la quinta parte de la porcion q.e me perteneciere se le entregue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y

àla dicha Dª. Franca. de Oca, y Sarmiento mi Muger pa
ra q.e con ello execute lo q.e le tengo comunicado —
Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos,
y de ningun valor fuerza, ni efecto otros quales q.a
testamentos, mandas, legados, Codicilios, Poderes
p.a testar, y otras ultimas disposisiones q.e antes
de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de
palabra para q.e no valgan ni hagan fee en juí-
cio ni fuera de el, salvo este testamento que
aora otorgo, q.e quiero se guarde, cumpla, y exe-
cute por mi ultima y final voluntad, en aque-
lla via, y forma q.e mas haya lugar en dro. Que
es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez, y nueve de Marzo de mil seteci-
entos ochenta, y ocho años; y el otorgante à
quien yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy
fee q.e conosco, y q.e à lo q.e me parecio estava en
todo su acuerdo memoria, y entendimiento na-
tural, asi lo dixo otorgò, y firmo, siendo tes-
tigos D.n Vicente Torrado, D.n Cipriano Fernan-
dez, D.n Felipe Ortiz Lizardui, D.n Juan de
Dios Gutierrez, y D.n Juan Jph Gadea =
Fran.co Ramirez Jph. de Villabona

Antecm

Pedro Ortiz Arguello
Ss.no de Su Mag.

testam.to de D.n Man.l Ant.o de Aragon.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Don Manuel de Aragon y Ybañez Ayu-
dante Licenciado del Batallon del Real
Felipe del Callao natural de esta Ciudad
de los Reyes del Peru, hijo legitimo del Doc-
tor Don Melchor de Aragon y Salazar, y
de Doña Josefa Ybañez Vieyra Henriquez,
mis Padres difuntos que santa gloria hayan
estando en pie en sana salud, y en todo mi
acuerdo, memoria, y entendimiento natural,
creyendo como firme, y verdaderamente creo, y
confieso el altisimo Misterio de la Santisima
Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que cree confieza, y enseña Nu-
estra Santa Madre Yglesia, Catholica Aposto-
lica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vi-
do, y protesto vivir, y morir como catolico, y fiel
Cristiano invocando como invoco por mi Abogada, e
intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles, Ma-
ria Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra, Angel
de mi Guardia, Santo de mi nombre, y demas Santos de la
Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de
Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natu-
ral a toda Criatura humana, otorgo (que doy mi Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Diziembre de mil setecientos ochenta, y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos, D.n Manuel Antonio de Aragon y Ybañez Ayudante licenciado del Real Phelipe del Callao, estando en pie en sana salud en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, de q.e doy fe, y de conocer al otorgante, otorga por via de Codicilo declaracion, o por el instrum.to q.e mas haya lugar en derecho, que de primeras Nupcias contrajo Matrimonio con D.a Cirina Antonia de V. Crivieso y Ponze de Leon: y haviendo solicitado la respectiva partida en la Parroquia de S.ra S.ta Ana de esta Ciudad, donde era feligresa, no se encuentra en el Libro del año respectivo. Y haviendo muerto el diz.do D.n Pedro Cabrera, quien por especial comision hizo el Oficio de Parroco en el, recela q.e para lo sucesivo le sea a sus hijos y descendientes, motivo de incomodidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y NOVENTA
Y NUEVE

que hago mi testamento en la forma, y manera siguiente
Primeramente encomendando mi Alma a Dios Nro Señor
que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa
sangre, el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y
quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta
presente vida, mi cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda
de Nro Padre San Francisco de que soy Hermano de la Orden tercera de penit
sepultado en la Yglesia de este Convento de Religiosos Descalsos de
dicho Padre, en la parte, y lugar que le parezca a mi Albacea
y testamentario infrascripto, y acompañen mi entierro la Cruz alta de esta Parroquia, y Sacristan de mi
Combento, que asimismo se pagara de mis bienes
Mandando a todas mandas, y acostumbradas, con que las aparto de mis bienes, y
Herencia, y no quiero se hagan otras algunas
Item declaro que para mi Entierro, funeral, y demas cosas tocantes a mi Alma
Item declaro que para mi

cion, ó Cedula, que
sirva de esa publico
y nezesario lo anota en
este margen, ya ma-
yor abundamiento
juro por Dios Nro.
Señor, y la Cruz Señal
de su T. ser cierto
y verdadero lo siguiente
expuesto. Todo lo qual
quiere, y mandare
guarde, cumpla, y q. ver
esa cierta, inteligencia
dos los dhos Sus herede-
ros de este hecho de
verdad cargo puedan
suplir la falta de
dha parte. Y asi
lo dixo otorgo, firmo
siendo Testigos el Dr.
Dn. Manuel Nazario
ro de Aragon, Aboga
do de esta Real Au-
diencia, Dn. Joseph Maria Gonzalez, Dn. Francisco Fernandez, y Dn. Nico
xeno, y Secretario
Dn. Pablo Carnero,
Dn. Manuel Azaustegui
y Ybane
Manuel de Salas
Manl. de Aragon
y Ybane

en el otorgamiento, no mando por mi Albaceazgo, y tenedores de bienes en primer lugar a mi Hermano el Presvr. Dr. Mariano Nazario de Aragon y Ybañez, y en segundo al Sr. Dr. Juan Antonio de Valdivieso mi Cuñado, con poder que les doy, para que entren en ello los Cavdales, y vendan, cobren, benden, y otorgen, en Almoneda publica fuera della, dando Carta de Pago, Finiquito, y lo demas que necesario sea, y siendo necesario todo el tiempo que hubieren menester con proroga de el demas que necesi-ten, que el Poder, y Albaceazgo les corra con livre, y gene-ral administracion _____

Cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, si quedare algun remanente de mis bienes deuda, dro y accion, y qualesquiera manera me toquen, y pertenezcan, mando, hago, y nombro por mis herederos de dichos bienes a la Sra. Theresa Navarra Dn. Joseph Maria Gonzalez, Dn. Francisco Fernandez, y Dn. Nicolas de Aragon, y a la Sra. Dn. Josepha Navarra, y a la Sra. Dn. Pablo Carnero, y a la Sra. Dn. Manuel Azaustegui y Ybane, Manuel de Salas, Manl. de Aragon y Ybane, por iguales partes, para que lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y mia, segun dho es, y declaro que dhos herederos, sean obligados a pagar, y cumplir este mi Testamento, y lo en el contenido, y declaro = Que el dinero efectivo, y alajas que se hallare, y hagan por mayor valor fuera, y ademas de lo mandado, mando, legado, Codicilos, Poder que para testar, y otras disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, o palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este, el que al presente otorgo, que quiero se cumpla, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres, y nueve de Marzo de mill setecientos ochenta, y ocho años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, dijo que al que parece esta entero de su memoria, que recuerda, y entiende natural del Pedroso otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan Evangelista Perez, Don Pio del Rio Fuentes, Don Phelipe Cruz, y Don Jose Vezua _ (entre parentesis) quedo mi Poder = No vale.

Manuel de Aragon
Ybañez

Pedro Jph. de Ortolaza
Rubricado

Unicos.
SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
[illegible]ENTA Y OCHO, Y OC[illegible]
[illegible] Y NVEVE.

Poder
D.n Man.l de la Barzena
A.
D.n Juan Bap.ta de Yrigoyen.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de marzo de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Esno y los D.n Manuel de la Barzena de partida para los Reynos de España en el navio nombrado el Dragon que se hace a la vela hoy dia de la fecha hijo lexitimo que es de D.n Agustin de la Barzena y de D.a Fran.ca Ybarra sus Padres. Dijo que por quanto está tratado de que haya de casar y case con D.a Josefa de Castro y Perez natural de esta Ciudad hija lexitima de D.n Manuel Castro y de D.a Ysabel Perez y respecto de la celeridad del viage que no da lugar a practicar las diligencias necesarias para que estas tengan efecto y no se heche menos la falta de su persona otorga que da su Poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es necesario a D.n Juan Baptista Yrigoyen para que en su nombre y representando su propria persona corrida las diligencias que son necesarias reciva en matrimonio segun orden de nra Santa Madre Yglesia a la [illegible] D.a Josefa de Castro y Perez reciviendo en su nombre [illegible] que [illegible] Yglesia y todas las demas diligencias que [illegible] requerimientos [illegible] y todos [illegible] y finalmente practique todas las diligencias judiciales y [illegible]

diales que convengan hasta que lo contenido en este Poder
tenga Cumplido Efecto que el que de Dio se requiere le
da y otorga con incidencias y dependencias libre y general
administracion en guanto ha lo referido y con relevacion
de Costas en forma. Y la firmara paga y cumplim.to
obligo su persona y bienes havidos y por haver y
dio Poder ala Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial ala
dicha Ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdicion
se sometio obligo y renuncio su domicilio y vecin.d
dad y el privilegio de su ley que dise que el otor.
gante se reguise al fuero del reo para que ha lo que dho
a lo cumplan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio
sus leyes y dros de su favor y la general que lo prohi
bee. Assi lo otorgo y firmo a quien Doy fee del pred.o
Estando en esta Diligencia el Jefe q.e conuso viendo y oyen
do el Licenciado D.n Juan Antonio Castellanos D.n Fer
nando Medina y el Padre Lector Fray Gregorio
Aguilar Alb.z y militan ordenanzas de Guerra
Sita de la Nueva

Manuel de la Banzena

Pedro Jose Arguelo
Escr.no de S.M. de Mag.d

Derechos
D.n Maria Rosa de Soto
Santos
El
R.l Procurad.r de la
Nueva Nueva

Testigos
Vale
Sobre Raspado
Sobre Raspado
Sobre Raspado

✠

Vs real.

SELLO TERCERO, VIII REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos [illegible] años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Manuel Antonio de Arteaga Vecino de esta Villa y Regidor Alferez Real de ella, y dijo que por quanto en virtud de Poder que le fue conferido por el Señor Don Juan Josef de Arteaga y Felez Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Cuyo, Theniente de Rey de la Plaza de Buenos Ayres, Presidente de la Real Audiencia de la misma Ciudad, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de ella, y Comandante General de Marina de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, Tucuman, Cuyo, Chile, Peru, y Alto Peru, que original queda en mi poder, y para que se halla facultado por el Real Tribunal del Consulado de la Ciudad de Buenos Ayres, y Juzgado de Alcabalas de la misma Ciudad, y Provincias de su Distrito, para cobrar, y recaudar todos los Derechos pertenecientes a dicho Real Tribunal, y Juzgado, segun mas latamente consta, y se contiene en dicho Poder

[illegible] Dn Pedro Joseph Troncoso

Pedro Joseph Troncoso
Escrivano

Pedro Joseph Troncoso
Escrivano de Guerra

Pedro Joseph Troncoso
Escrivano de Guerra

Pedro Joseph Troncoso
Escrivano de Guerra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arrendamiento
D. Gabriel Gallo
A
D. Josef Galloso

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Gabriel Gallo
vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para los Reynos
de España otorgo que doy en Arrendamiento a don Josef Galloso
que esta presente una Casa mia propria que tengo y poseo frente de
la Puerta Colateral de la Iglesia del Colegio de Santo Thomas del
orden de Predicadores por tiempo y espacio de ocho años, los quatro
primeros precisos de cumplir y los quatro restantes voluntarios
que han de empezar a correr y contarse desde el dia que finalizase
la anterior Escritura otorgada ante el presente Escribano
que de dicha Casa le tengo otorgada y por precio en cada un mes de
quarenta y dos pesos que se ha de obligar en esta Escritura a pa-
garme o a quien mi poder y causa hubiere baxo de las condi-
ciones y declaraciones que en la sobre dicha Escritura se con-
tienen a cuio proposito se deben entender inciertas y repetidas
en esta. Con declaracion que todas las mejoras que el dho D.
Josef tiene hechas en la expresada Casa como tambien las que
en adelante hiciere me las tiene condonadas y condona de su
propria voluntad a fin de que yo me aproveche de ellas. Me dan
te lo qual y baxo de guardar y cumplir las condiciones conte-
nidas en la indicada Escritura me obligo a que durante el
tiempo referido la dicha Casa le sera cierta y segura y no se
la quitare para persona alguna por mas y por el tanto que
por ella me den y si lo hiciere le dare otra tal y tan buena
en el mismo lugar a mas de pagarle todas las costas perjuicios
y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las de la co-
bransa. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bie-
nes habidos y por haver. Y yo el dho D. Josef Galloso que soy presen-
te a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene y recibo en Arrendamiento la dha Casa de suso de-
clarada por el tiempo de los expresados ocho años los quatro
primeros precisos de cumplir y los quatro restantes voluntarios

ser que hande empezar mañana y concluirse dho el dia que se finalize la anterior Hacienda que amó favor como el Dho Dr Gabriel Gallo ante el presente Escribano la qual por la cantidad de pesos mas o menos que alcanzare dho Dr Gabriel a quien se le deberan pagar como se obligo ante dho Escribano en dho dia mes y año y para que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Donas
El Sor. Don Nicolas Calderon
Al Convento de S.n Fran.co

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Dn. Nicolas Calderon Presbitero Capellan maior del Real Hospital de Santa Maria dela Caridad y Misericordia otorgo que hago gracia y donacion pura, mera, perfecta, acabada, e irrebocable delas que el derecho llama intervivos y partes presentes con la insinuacion, y manifestacion y demas clausulas en derecho necesarias para su maior validasion al Convento Grande de los Doce Apostoles del orden Serafico de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, y en su nombre a Don Rafael Mesa, su Sota Sindico que esta presente un Negro mi Esclavo nombrado Josef Justo el mismo que hube y compre del Señor Marques de Villafuerte en precio de ciento y cinquenta pesos con el conque de que no pueda ser vendido en mas cantidad, sin embargo de lo qual di treinta pesos de jornales que devia para facilitar su compra por Escritura otorgada ante el presente Escribano en veinte de Septiembre del año pasado de ochenta y tres cuio Esclavo dono con la calidad de que se logre su sugecion arreglo y temor de Dios para que desde hoy dia dela fecha en adelante logose como suio propio y disponga del lo que le pareciere. Y desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo Renuncio y traspaso en el dicho Convento Grande de Nuestro Padre San Francisco para que disponga del como bien tubiere con tal de que se logre

el fin propuesto de el arreglo y Religiosidad de dicho Esclavo
Y le doy Poder al dicho Sota Sindico para que esta donacion
la insinue y manifieste ante Juez competente, y Yo por lo
que me toca la he por insinuada y legitimamente manifes
tada, y renuncio las Leyes de los quinientos Sueldos au
ros que el derecho permite donar, y quantas veces esta do
nacion pasare de dho numero tantas donaciones hago
de nuebo y una mas y me obligo de haber por firme este ins
trumento en todo tiempo y a no hir contra su tenor en
manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obli
go mis bienes habidos y por haber y los que conforme a de
recho debo y puedo obligar, y doy Poder a las Justicias y Jue
ses que de mis causas deben conocer conforme a derecho y
en especial a las de este Arzobispado a cuio fuero e juris
diccion me someto obligo y renuncio el mio propio do
micilio y vecindad para que a lo que dicho es me encue
ten y apremien como por Sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi fa
vor y la general que lo prohive. Y para mas firmeza de es
te Instrumento, juro in verbo Sacerdotis tacto pectore se
gun derecho que lo otorgo de mi libre y espontanea volun
tad y por el fin propuesto de que el Esclavo logre el fin pa
ra que Dios lo crio y que no tengo hecha ni hare escla
macion ni otro instrumento en contrario y si pareciere
haberlo hecho, o lo hiciere, lo reboco y anulo. E Yo el dho Don
Rafael Mesa que soy presente a esta Escritura en nombre de
el expresado convento estimo y agradesco al dicho Licencia
do Don Nicolas el bien que por ella le hace. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil sete
cientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a que en Yo el pre
sente Escribano de su Magestad doy fee que conosco.
Asi lo otorgaron y firmaron Siendo testigos Don
Nicolas Antonio Sotomaior de Ularo Don Juan

El Lic.do D. Nicolas Cal
deron Presvit.o hizo Do-
nacion graciosa al Con
vento de S.n Fran.co de esta
Ciudad de un Esclavo nom
brado Josef Justo, y Resp.to
de no adeudar dr.o alguno
de Alcav.a Qual quiera
Escriv.no podra otorgar
la Escrip.ra de Donacion
sin embarazo alguno
Contad.a gral 1.o de Abril
de 1788. N.o 1.o

Echavarrual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Ante mi Joseph Ortiz de Casanda-
Nicolas Calderon
Raphael [illegible]
Pedro Joseph Aroila
Scrivano de su Mag.
Vale

Sepan quantos esta Escritura vieren como yo D.ª Maria de los Santos Farfan vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo q. doy (digo q.) vendo, y doy en venta Real à D.n Pedro Chavalier, q.e està presente, un Negro mi esclavo nombrado Vicente Castañeda, el mismo q. huve, y comprè de D.n Joseph Villanueva, por Escritura Otorgada ante Fran.co Duque, en dos de Sept.e del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro, y selo vendo por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin averiguarsele de ninguno vicios, tachas, ni defectos, enfermedad, ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente està sano, en precio de quatrocientos, y cincuenta P.s de à ocho Reales, libres de ambos dros. q. por su Real Orden hecha dado en Reales de contado, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueva, y termino. Y es declaracion q. el dho Esclavo lo vendo bajo de esta Hacienda q. administra el dho D.n Pedro en la Calle del Monasterio de Sta Rosa, P.r lo q. no seme pase por cosa Reivindicatoria Rest.to de esta declaracion, mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion, propiedad, y Señorio q. à dho Esclavo tengo, y me pertenece; y le cedo Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, para q. lo posea como suio propio y disponga de él lo q. le parezca; para lo qual, y en señal de posesion, y para Titulo, y verdadera Tradicion se lo tengo entregado, como dho es, bajo de esta Escritura y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego q. de ello me conste, y me sea fho. saver, saldre à la causa, y tomare la defenza del

tal pleyto, ò pleytos, y à mi Costa los seguirè, fenecerè, y acabarè
hasta le dexar, y q.e quede con dho Esclavo en quieta, y paci-
fica posesion, y si asi no lo hiziere, y saneandola no pudiere
le bolverè, y pagarè los quatrocientos y cinquenta p.s de su
valor, con mas las costas y gastos q.e se le siguieren, y
recrecieren con las de la Cobranza. A cuia firmeza,
paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de Su Mag.d de
qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta
dha Ciudad, y Corte, à cuio fuero, y Jurisdiccion me some-
to, obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio de la ley q.e dice: Que el actor de-
ve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dho es me execu-
ten, compelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros.
de mi favor, y la general q.e lo prohive. E yo el dho D.n
Pedro Chavalier, q.e soy presente à esta Escritura, Otor-
go q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y
recivo comprado el dho Negro Vicente en los dhos qua-
trocientos, y cincuenta p.s libres de ambos dros. por ha-
ver sido de mi cargo, y haverlos satisfecho al presente
Escrivano, y en la Real Aduana como consta al N.o 122
y del dho Esclavo me doy p.r entregado à mi satisfaccion, y renun-
cio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino. Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de
Abril de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los
Otorgantes à quienes yo el pres.te Escrivano doy fè que
conozco, asi lo otorgaron y firmo el que supo y
por el que no uno de los testigos, y de lo fueron D.n
Manuel de Cabrera D.n Vicente Arrado, y D.n Juan Jose de Padre

Arriego de la otorgante y p.r testigo

Pedro Chavalier

Manuel Cabrera

[illegible]

Pedro Jph de Anguis
Ss.no de Su Mag.d

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

n 122

LIMA.

Doña María Santos Saxtan ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quinientos Cincuenta pesos en que vendió á D.n Pedro Chavelier un Esclavo nombrado Vizente y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15. de Marzo de 790.

Valdez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder Dn. Thadeo Encalada y Dn. Franco. de Obregon.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Tadeo de Encalada y Mirones natural de esta Ciudad de los Reyes, y Vecino de ella. Otorgo q.e doy mi Poder cumplido, el q.e de dro. se requiere, y es necesario à Dn. Franco. de Obregon, y Mena del Orden de Calatrava (o à la persona q.e su poder huviere) residente en la Villa, y Corte de Madrid, para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona comparezca ante la Magest. del Rey nuestro S.r que Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y Supremo Consejo de Ordenes y otros Reales Consejos, y Tribunales q.e con dro. deva, y pida y suplique se me haga merced, para tomar el Avito de vna de las Ordenes Militares, sin excluir la del Señor Santiago, por el amor, y devocion q.e le tengo à este glorioso Apostol, y conseguida que sea dicha Merced, pida se me admitan, y reciban las pruevas de mi genealogia segun el privilegio, ò Real resolucion de Su Mag.d por la q.e es mi voluntad darlas en estos Reynos, pues soy hijo legitimo de Dn. Manuel Lorenzo de Leon, Encalada, y Salas, natural de la Ciudad de Truxillo, en el Peru, y de Da. Manuela de Mirones, y Obregon natural de la Ciudad de la Plata en dho Reyno, nieto legitimo por linea paterna de Dn. Lorenzo de Leon Encalada, y Oliva, y de Da. Josefa Maria de Salas, y Carvajo, natural el primero de dha Ciudad de Truxillo, y la segunda de la de Yca del mismo Reyno del Peru; nieto p.r linea Materna del S.r Dn. Manuel Yzidoro de Mirones, y Benavente Oydor q.e fue de esta R.l Audiencia, y de Da. Cathalina de Obregon, y Mena naturales ambos de esta Ciudad de S. Lima; viz nieto legitimo por linea paterna de Dn. Juan de Leon, y Encalada, Da. Juana de la Oliva, Dn. Juan Antonio de Salas, y Da. Ysabel de Carvajo, natural el primero de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de España, y la segunda de Lambayeque en el Peru, el tercero de la Ciudad de Sevilla en dhos Reynos de España, y la quarta de la de Yca del expresado

Reyno del Peru, y finalmente Viznieto legitimo por linea Materna, de Don Santiago Mirones, Doña Francisca Ynez de Benavente, Don Geronimo del Obregon, y de Doña Rosa de Mena Cavallero, natural el primero del Valle de Truxios en el Señorio de Vizcaya Reyno de España, la segunda de esta Ciudad de Lima, el tercero de Talavera de Estremadura en España, y la quarta de esta Capital; para cuia justificacion le remito con este, los documentos respectivos, para que el dicho mi Apoderado, ò quien su poder huviere practique todas las diligencias correspondientes hasta que tenga efecto el Real despacho para Cruzarme Cavallero en el Orden que se me hiziere la Merced; en cuia razon haga, y presente Memoriales, Suplicas, pedimentos, alegaciones, informaciones, y siendo necesario, pida al Rey Nuestro Señor las dispensaciones que combengan, ocurriendo en caso que sea preciso, ante su Santidad à pedir las gracias que juzgare combenientes para el logro de mi solicitud, haziendo las exiviciones oportunas, y necesarias; y conseguida que sea sacarà las Reales Cedulas, y despachos conducentes que remitirà à esta Ciudad por uno ò mas duplicados à mi dirigidos, y consignados, en las ocaciones mas seguras que se ofrecieren, que el poder que para todo lo referido anexo, y concerniente se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo con incidencias y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de poderlo sostituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocar unos, y nombrar otros, y à todos relevo de costas segun derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Abril de mil setecientos, ochenta y ocho años. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee q.e conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Vicente Torrado, D.n Juan Josef de Gadea, y Don Juan de Dios Gutierrez

Tades Encalada

Andreu

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

u real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y Testigos Don Tadeo de Encalada, y Mirones, Vesino de esta dha Ciudad à quien doy fee que conosco, Otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario, à Don Fran.co de Obregon y Mena, del Orden de Calatrava, su Tio, para que en nombre del Otorgante, y Representando su propria persona comparesca ante la Catholica Magestad del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y prospere en mayor

Se erro y Nocorre

Poder
El dho
Al
dho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Abril, de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y Testigos Don Tadeo de Encalada, y Mirones, Vecino de esta dha Ciudad, à quien doy fee que conosco, Otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario à Don Francisco de Obregon y Mena, del Orden de Calatrava, su Tio, Vecino de la Villa y Corte de Madrid, ò à quien el suio huviere, para que en nombre del Otorgante, y Representando su propria persona comparesca ante la Catholica Mag.d del Rey Ntro S.r que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Reales Consejos Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y pida, y Suplique que en Remuneracion de los meritos y servicios del Otorgante, los de sus Padres, y demas sus antepasados, se le hagan qualesquiera mercedes de las que Su Mag.d provee para estos sus Reynos, y Provincias del Peru, asi en materia de gracia como de justicia, en conformidad de lo que le tiene Comunicado.

y comunicare por sus Cartas misivas è instrucciones, operando activamente hasta la consecucion de sus solicitudes; las quales dichas Mercedes acetarà, ò pedirà se buelvan à hazer de nuevo, y de todo sacarà las Cedulas Reales, Testimonios, y demas despachos, q.e pasados por dho Real y Supremo Consejo, los remitirà à esta Ciudad en la primera ocacion que se presente, por uno, ò mas duplicados dirigidos, y consignados al Otorgante; que el poder que para lo susodho de dro se requiere, y es necesario, ese le da, y otorga para q.e haga en su virtud todo lo que èl por si mismo haria, y hazer podria presente siendo, con incidencias, y dependencias libre, amplia y gral. administrassion en quanto à lo referido, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en el Agente Procurador, ò persona q.e sea de su satisfaccion, y à todos relevo de costas en forma segun derecho, en inteligencia que los gastos que impendiese se darà por satisfho, por lo que no se detendrà en hazer los necesarios; y asi lo otorgò, y firmò siendo Testigos Don Vicente Torrado, Don Juan Joseph de Gadea, y Don Juan de Dios Gutierrez

Tadeo Encalada
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Poder
Dn Josef Carreño
y
Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos Don Josef Carreño vecino y del comercio de ella otorga que da su poder cumplido el que de Dro se requiere, y es necessario à Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmte para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le ayude y defienda en todos sus pleytos causas, y negocios Civiles, y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos el presente tiene y tubiere en adelante contra qualquier personas y sus bienes y las tales con el otorgante, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de su Magestad Audiencias y Tribunales que con dro deba, y haga y presente Demandas Respuestas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, Consentim.tos, y de soltaras, Pregones, Ventas, Transes y Remates de bienes, Alegaciones, Defensas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, discutir, y sentencias Apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pedir Terminos, hazer probanzas, é Informaciones, Ynfinalm.te practique, todos los oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta que los dhos pleytos se fenescan, y acaben por todos grados, é instancias, que el poder necessario le doi y otorgo con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma, y assi lo otorgo, y firmo el otorgante a quien doy fee que conozco siendo testigos Don Antonio Velasquez, Don Juan Josef de Gadea, y Cayetano Mexia.

Josef Carreño

Antonio

Pedro Jph de Arévalo

Sta. Josef del Aguila

Don Victorino Zabezas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Josef del Aguila Moreno libre vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo, que vendo y doy en venta a Don Victorino Cabezas que esta presente una Negra mi esclava nombrada Maria Concepcion las misma que hube y compre de Doña Dominga Marin muger Legitima de D.n Juan Josef Pedrejon por escriptura otorgada ante Man.l de Udias en cinco de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, y se la vendo por esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño, é hypoteca y sin asseguarsela de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos y cinco pesos de contado de que me doy por entre

gado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y es condicion de que dha esclava no ha de poder ser
vendida en mas cantidad que la de los dhos quatroci
entos y cinquenta pesos Mediante lo qual me desis
to quito y aparto del dro accion propiedad y seño
rio que a dha esclava tengo y me pertenece y lo se
do renuncio y traspaso en el dho comprador y en q.
se poder y causa hubiere para que la possee como
suya propria y disponga de ella lo que le pareciere
para lo qual y en señal de possession y para tota
lo y verdadera tradicion se la tengo entregada
y le otorgo esta escrip.ra y me obligo a la evicion se
guridad y saneamiento de esta venta en tal ma
nera que ahora y en todo tpo le sera dha esclava
cierta y segura y no se le pondra pleyto embar
go, ni contradiccion por persona alguna y si se le
pusiere, o moviere luego que de ello me conste
y me sea fecho saver saldre a la causa y toma
re la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi
costa los seguire fenesere y acabare hasta le de
xar y que quede en quienta y pasifica possession y
si assi no lo hiziere y sanearsela, no pudiere le
bolviere y pagare los dhos quatrocientos y cinquen
ta pesos con mas las costas y gastos que se le si
guieren y recrecieren con los de la cobranza Acu
ya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciud.
y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me son eto
obligo y renuncio el mio proprio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo para

74

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

HISPAN. ET IND. REX. CAROLUS III. D. G.

n 194

LIMA.

Don Jose Aguila y Sanchez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Nueve p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Quatrocientos sinq.ta p.s en que vendió á D. Victorino Cavera S. una Pelava nombrado M.a Concep.on : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Abril de 1788

Echavarrieta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada y Renuncio las Le
yes y Dros de mi favor y la general que lo
prohive Y yo el dho Don Victorino Cabezas q
soy presente otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene y recibo comprada
la dha Negra nombrada Maria Concepcion de
que me doy por entregada a mi satisfaccion
y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba
y termino Que es fha la Carta en la ciud de los
Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mil
setecientos ochenta y ocho años. Y lo otorgaron
a quienes yo el presente Escribano de su Mag
doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmo
el que supo y por el que no uno de los testigos
que lo fueron Don Juan de Dios Gutierrez
Don Juan Josef de Gadea y Don Nicolas
Sotomayor = entreveng.s y cinq.ta Vale

a ruego del otorgante Victorino Cabeza
y por testigo Antonio
Juan Gutierrez Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dupago
El R. P. M. fray Juan de Dios Cortijo

M.
R. P. Colector de San Fran.co de Paula

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Abril de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escriba
bano y testigos el R. P. M. fray Juan de Dios Cortijo del orden de
Predicadores Capellan del Aniversario de Misa Patronato de
Legos que fundo Don Bernabe Phelipe de Aragon Confesso
haver recivido del R. P. fray Juan de Dios Uriburu Colec
tor actual el Convento de Minimos de Ntro Padre San

Francisco de Paula de ciento y veinte pesos que le ha
pagado por lo corrido de dos años que empezaron
a correr y contarse desde el dia veinte y ocho de
Julio del año pasado de setecientos ochenta y seis
y se cumpliran en otro igual dia de dho mes
de este presente año por el pral de dos mil pesos per
teneciente a dho Aniversario impuesto sobre las
rentas de dho su convento y de dhos pesos se dio p.
entregado a su satisfaccion, y renuncio las Le
yes de la non numerata pecunia, y entrega su
prueba y termino y le otorgo Carta de pago con
finiq.to y lo firmo el otorgante a quien doy fee
que conozco siendo testigos D. Juan Josef de Ga
dea Don Nicolas Sotomayor y Don Juan de Dios
Gutierrez

Fr. Juan de Dios Cortijo
Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Escrivano de D. Juan Antonio de Corrovarrutia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinti-
quatro de Abril de mil setecientos ochenta y ocho
años, como a hora de la una y media del dia, poco
mas ó menos parecio ante mi D.n Juan Antonio
de Elcorobarrutia Vezino de esta Ciudad y dixo =
Que haviendo entrado en la hacienda nombrada
Santa Rosa en el Valle de Bocanegra en com
pañia de D.n Francisco Sanchez Baamonde, y
debiendo correr los riesgos con igualdad a la ma
nera que debio haver las utilidades sin embar
go de que por parte del otorgante se han sufrido
los riesgos perdidas y menoscavos aprovechandose
el solo de la utilidad percibiendo un seis por ci
ento sobre doze mil pesos que dio para fondo de
ella. Y terminandose la expresada compañia

segun minuta que para su distracto, firmó el otorgante. Y hechose en la sobredicha hacienda varias mejoras y entre ellas la de un galpon y una Colca que se construyo de su orden, con su condescendencia y alaque, presto expresamente su orden y se costeó del proprio caudal del otorgante. En el dia de hoy y como á horas delas doce á la una del dia ha sido el otorgante estrechado por el dicho don Francisco hasta ponerlo en coaccion de que le le firme un papel, por el que se obligó á su favor á satisfacerle novecientos treinta y tantos pesos Importe delas dichas dos oficinas caso que resulte del pleyto que se esta preparando por el señor Marques de la Puente ó por otro convecino estar sacadas dichas Oficinas en tierras que no pertenecen ala dicha hacienda y por esta razon demolerse siendo de orden Judicial (yo) debia el otorgante reintegrarle dichos pesos y no quando se hiciese por puro arbitrio delos que se suponian dueños quedando al saneamiento y defensa del pleyto ó pleytos que en razon dela dicha demolicion se originasen y siendo estrechado el otorgante por el indicado don Francisco, precisado, recargado y en el estremo hostilisado le entregó la referida hacienda desde el dia catorce de Marzo del que corre y á mayor abundamiento le ha firmado la relacionada obligacion simple por evitar las consequencias q.e de su resistencia podian resultar delas que ha tenido consideracion; Y teniendo presente el remedio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que en tales casos el derecho permite ha con-
decendido en todo á fin de no sufrir la execucion
de una Escritura de dosemil pesos fondo dela so-
ciedad deque le ha pagado el interes del seis por-
ciento conque le ha amenasado y por evitar este y otros a-
tropellamientos que ya le hacia traslucir, y que teniendo
dicho Don Francisco en si la hacienda no le quedaban
medios conque subsistir ha entrado en todo loque el ha
querido con solo la esperanza de otorgar este Instrumento
de exclamacion la que executa subcecivamente á las ce-
ciones dichas, por loque exclama á viva voz una, dos
y tres veses, y las demas que el derecho le permite pa-
raque la expresada su condecendencia en firmar la obli-
gacion dicha aque procedio coactado violento y temeroso
dela ruina de su persona y familia y por evitar estos
como lo Jura por Dios Nuestro Señor y á una señal
de Cruz + segun derecho que esta exclamacion no
la hace de malicia sino por los motivos que van deda-
cidos y deque como asi lo protesta y exclama me pidio á
mi el presente Escrivano selo de por testimonio, y alos
presentes lo sean de ello testigos encargandoles el secre-
to. E yo el Presente Escrivano de Su Magestad selo doy
en la forma dicha y que mas halla lugar en derecho
y lo firmo con los testigos que se hallaron presentes,
que lo fueron = Don Nicolas Antonio de Sotomayor: Don
Felipe Oraiz y Lisarduy = Don Juan de Dios Gutierrez
á quienes doy fee que conosco, como igual-



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Mente al otorgante = Enmendado = obli = Vale.

Juan Antonio de Elcarbonaria

testigo

Phelipe Ortiz de Lizarde

testigo

Nicolas Ant.º Sotomayor

testigo

Juan Gutierrez

Pedro Alfonso Angel

Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos Doña Maydalena Rio viuda de Don Eusebio Nieto. Enferma en cama, y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece de que doy fee y conocer a la otorgante Dixo que por quanto Don Leandro Rico su Padre compro del Convento grande del Orden de Predicadores una casa sita en esta Ciud. en la Calle que llaman de Judios por tiempo y espacio de quatro vidas naturales que la primera corrio en el dho Don Leandro, y su muger, y la segunda esta corriendo en la otorgante en quien reside la facultad de en capitar la tercera en la persona que tubiere por conveniente y para que esto tenga efecto otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necessario a D.ª Margarita Nieto y Rico su hija muger Lexitima de D.n Mariano Vergara para que despues del fallecimiento de la otorgante pueda pasar, y pase a solicitar la Escriptura Matriz de la Compra de la referida Casa y en fuerza de ella otorgue el nombram.to correspondiente de la persona en quien deba correr la tercera vida baxo de las

calidades, que se requieran, y le tiene prevenidas otorgan
do en razon de lo referido por ante qualesquiera Escri
bano la Escrip.ra ó Escripturas que sean necessarias
con todas las fuerzas clausulas y firmezas que
para su validacion convengan que siendo
fechas y otorgadas por la dha Doña Margarita
la otorg.te desde ahora para en todo tiempo las
hase y otorga aprueba y ratifica pareciendo en
razon de lo referido ante las Justicias y Jueces
de su Magestad Aud.as y tribunales Eclesiasticas
y Seculares que con Dro deba alitigar jurar exe
cutar recusar Apelar suplicar sacar censuras
presentar escritos Escripturas testimonios y papa
les y todas las demas diligencias, y oficios judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta que lo con
tenido en este poder tenga cumplido efecto que el
que de Dro se requiere le dio y otorgo con insiden
cias y dependencias libre y gral administracion en
quanto á lo referido, y con relevacion de costa y en
la forma expresada otorga la expresada de
claracion y poder por via de Codicilo Escrip.ra publi
ca, ó por aquel Instrum.to que halla lugar en
dro y assi lo otorgo

Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil sete
cientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Doña Mag
dalena Rico viuda de Don Eusebio Nieto enferma en cama y en to
do su acuerdo memoria y entendimiento natural y baxo de la
protecciones de nuestra Santa fee Catholica de que doy fee de cono
cer a la otorgante Dixo que por quanto tiene otorgado su testa
mento ante Josef de Cardona Escribano de su Magestad apren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

cipio del actual mes y porque ahora se le ha ofrecido que añadir y
quitar otorga que por via de codicilo Escritura publica, o por aquel ins
trumento que mas haya lugar en derecho quiere se guarde y cumpla
lo siguiente

Primeramente declara que Don Leandro Rico su Padre compro en
efectivos del Reverendo Padre Maestro Fray Blas de Rojas Prior del
Convento grande del Orden de Predicadores precedidos los tratados acon
tumbrados una Casa pequeña Situada en la Calle que llaman de Ju
dios con siete [illegible] y treinta y siete de fondo por tiempo y espacio
de cinco vidas naturales que la primera havia de correr en el dicho Don
Leandro Rico y en su Esposa Doña Maria Alberta de Rivera y la se
gunda en Doña Cathalina Rico, la tercera en Doña Manuela Ri
co que ambas son difuntas la quarta en la otorgante quien al pre
sente esta usando della y la quinta que se Reta por nombrar se
gun mas largamente parece de la Escritura otorgada ante Pedro de
Ojeda Escribano publico en dos de Agosto de mil setecientos quarenta y dos.
Y respecto de que la otorgante no ha usado de la facultad de nombrar la
quinta vida para que haya Persona que en caso de su fallecimiento
pueda hacerlo otorga queda su Poder cumplido y plena facultad a Do
ña Margarita Nieto y Rico su hija Muger legitima de Don Ma
riano de Vergara para que pueda nombrar y en capitar la Persona
en quien ha de correr el riesgo de dicha quinta vida baxo de las calida
des y condiciones que tubiere por conveniente y le tiene comunicada
Otorgando en orden a ello los Instrumentos que fueren necesarios
y pareciendo en fuero a hacer todas las diligencias que convengan
Iten porquanto por una de las clausulas de dicho testamento tiene
nombrados por sus Albaceas y tenedores de bienes en primero lugar
a Don Tiburcio Nieto su hijo y en segundo a Don Marcos Piedra

Su Sobrino ahora reboca la dicha Clausula y nombramiento pa
ra que no balga en manera alguna, y es su voluntad nombrar
como desde luego nombra por sus Albaceas y tenedores de bienes
en primero lugar al dicho Don Tiburcio Nieto su hijo y en se
gundo a la expresada Doña Margarita Nieto y Rico asimis
mo su hija con Poder que les da para que entren en sus bienes
los recauden y cobren vendas y rematen en el Almoneda publi
ca o fuera de ella den Cartas de pago parezcan en juicio y usen
de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con pro
rrogacion del demas que hubiesen menester, que el Poder
necesario les otorga con libre y general administracion
y en la forma referida hace y otorga este codicilo para que
se guarde y cumpla juntamente con dicho testamento
el que dexa en su fuerza y vigor en lo que no fuere contra
rio a este y en lo demas lo reboca y anula. Y asi lo otor
go

Nombramiento de Capellan.
Dn. Lorenzo Gonzales de Mendoza.
A
Dn. Manuel de Baeza y Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril
de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escriva-
no, y testigos parecio Dn. Lorenzo Gonzales de Mendoza, ve-
cino de esta dha Ciudad, a quien doy fe que conozco, Dixo q.
por quanto el Capitan Pedro de Prado, su quarto Abuelo,
por si, y en virtud de la renuncia que le hizo Doña Ma-
ria de Prado, Monja profesa del Monasterio de Sta. Cla-
ra, fundo un Aniversario de Misas patronato de Legos,
libre, y esento de la jurisdiccion Eclesiastica, por Escritu-
ra Otorgada en tres de Enero de mil seiscientos qua-
renta, y uno, ante Diego Nieto Maldonado Escrivano
de Su Mag. con el principal de seis mil ps. impuestos,
y cargados sobre una Chacra que quedo por bienes de
Dn. Pedro Gonzales de Mendoza, Revisabuelo del Otor-
gante, en el Valle de Surco la que esta indivisa, y



SELLO QUARTO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

por partir entre sus hijos, y herederos, cuio Aniversario go-
zo Dn. Jose Gonzales de Mendoza su hijo, en virtud de nom-
bramiento que le hizo Dn. Gregorio Gonzales de Mendo-
za Escrivano de S. M. su tio, en quien recayo este dro.
por muerte de ~~Iturrizarra~~ Don Franco. de Iturrizarra, y Mendo-
za su Primo hermano, y por fallecimiento del dho Don Gregorio,
en el Otorgante como pariente Consanguineo mas immediato
del fundador, y haviendo fallecido el expresado Dn. Joseph
Gonzales de Mendoza hijo del Otorgante, en diez y siete de
Novo Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta
y uno, ha quedado sin Capellan dho Aniversario; y para q. lo
haya, y las Animas por quienes estan aplicadas las Misas
de él, no carescan del sumo bien q. les comunica tan alto sa-
crificio, atendiendo à que en la persona de Dn. Manuel Boza, y
Mendoza, Colegial del Rl. Seminario de Sto. Toribio, hijo de
Doña Juana Gonzalez de Mendoza hermana enter- y legi-
tima del Otorgante, concurren las partes y Calidades q.
se requieren para obtener este Cargo, y lo que es mas, ser pa-
riente Consanguineo del fundador, por tanto; usando el
Otorgante de la facultad q. en dha fundacion se prescrive
y como tal Patron le es Concedida, en la mejor forma que
haya lugar en dro, otorga por el tenor de la presente, que
elige, y nombra por Capellan proprietario del referido Ani-
versario al dho Dn. Manuel de Boza, y Mendoza para
q. lo sirva, y goze por todos los dias de su vida, y en el inter
que se ordena de Sacerdote para decir las Misas preve-
nidas en la citada fundacion, nombra por Capellan in-
terino del sobredicho aniversario al Licenciado Dn. Rudesindo
Vibanco Presbytero, para q. diga las dhas Misas por la
limosna Ordinaria de un peso cada una, y lo q. quedare de

los Reditos desu principal lo lleve, perciva, y sobre el Sho Don Manuel Boza, y Mendoza por via de Superabit desde el dia del fallecimiento del mencionado Dn Joseph Gonzales de Mendoza ultimo Capellan, y les dà poder para que perciban la mencionada Renta en la forma expresada judicial, ò extrajudicialmte de los Poseedores, è Inquilinos indicada Hacza sobre que està impuesto el principal de los predichos seis milpesos, à los tiempos, y plazos que los devan pagar, dando cadauno de lo q. corresponde, Carta de pago, y los demas Recaudos necesarios con fee de paga ò Renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega no viendo de presente ni ante Escrivano que de ello la dè, pareciendo en Juicio ò fuera que sea necesario sobre la cobranza de dha Renta, ante las Justicias, y Juezes de su Magestad que con dha, puedan, y devan à pedir, demandar, seguir, executar, hazer, actuar, y practicar quanto combenga, que el poder que para ello se Requiere, y es necesario, ese les dà y otorga con libre, y general administracion, y se obliga à haver por firme este nombramiento aora, y en todo tiempo, y àno lo Revocar, ni contradecir, ir, ni venir contra él en manera alguna; à cuia firmeza y cumplimto obliga los bienes de dho aniversario en bastante forma = Y estando presente à lo contenido en este Instrumto los Shos Dn Manuel de Boza, y Mendoza, y Lizdo Dn Rudecindo Vibanco Presbytero, haviendolo oido, y entendido otorgaron que lo aceptaron en su favor, y el dicho Dn Manuel se obligò à que luego que se ordenara de Orden Sacro diga las Misas prevenidas en la fundacion, y el Sho Lizdo Dn Rudecindo, à que en el Interin cumpla con dichas; y uno y otro estiman, y agradecen al Sho Dn Lorenzo Gonzales de Mendoza el beneficio que les hace, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron viendo Testigos Don Juan Joseph de Tadea, Don Vicente Lozado, y Don Domingo Vazeta = Testado =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Zurizarra = Novi = no vale =

Lorenzo Gonzales de mendoza

El L.do D.n Rudecindo Vivanco

Manuel Boza

Pedro Jph de Angulo
Sr. de Ess. Mag.

Pagado
El P.e Don Josef de Castro
D.r Luisa Larrinaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos el Padre Don Josef de Castro Presbitero de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco, como Albacea tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Don Joaquin de Castro su hermano Tutor y Curador de sus menores hijos confeso haver recibido de Doña Luisa Larrinaga Albacea y tenedora de bienes de Juana Ayosa de la cantidad de ciento diez y nueve pesos quatro reales que le ha pagado en los bienes siguientes =

Primeramente vn Rosario formado de hilos de Perlas falsas con vn Choclo de la mesma con diez Cuentas de oro pequeñas y dos mayores al canto con su cruz y Santo Christo de oro regulado por nueve castellanos tasado en veinte y dos pesos 0022

Iten otro de Jerusalem con veinte cuentas pequeñas de oro y tres mayores al canto con su cruz de oro y Santo Christo con sus Perlecitas finas quatro dixes y vna Campanilleta, vn Librito de oro con sus Perlas finas, vna Noes nos cada vna Lenguesita de Vibora, vn Librito de Evan

0022

gelio forrado en tela que regularon por diez Cas Do 22
tellanos y con el valor de las Perlas se tasa en ve
inte y cinco pesos ..... Do 25
Iten Seis Lienzos apaisados con sus ojas de
Laurel de la vida de la Virgen tasados en seis ps. Do 06
Iten doce Laminas grandes con sus marcos
anchos dorados de la vida de San Antonio
tasadas en treinta pesos ..... Do 30
Iten un Lienzo pequeño de San Francisco de
Paula pequeño con su oja de Laurel tasado
en seis reales ..... Do 00 6
Iten otro de nuestra Señora del Carmen
con su oja de Laurel tasado en ocho reales Do 01
Iten otro de San Juan con su oja de Laurel ta
sado en seis reales ..... Do 00 6
Iten otro de la Purisima con su Laurel tasa
do en dos pesos ..... Do 02
Iten otro de Santo Domingo con su Laurel
tasado en doce reales ..... Do 01 4
Iten otro de nuestra Señora de la Merced tasa
do en ocho reales ..... Do 01
Iten Seis Laminas con sus marcos Ne
gros de varias adbocaciones tasadas en cinco
pesos ..... Do 05
Iten dos Estrados con seis varas los dos tasa
dos en seis pesos ..... Do 06
Iten un Docelito dorado de Cama con su
Santo Christo de marfil tasado en veinte
reales ..... Do 02 4
Iten Seis Lienzecitos pequeños con sus mar
cos anchos dorados tasados en quatro pesos Do 04
Iten dos Laminitas de Reliquias tasadas
en dos pesos ..... Do 02
Iten un Canape de delante de Cama con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHO
VALE.

Porla xemplares ..... 2 1 0 2 ,, 4 ,,

tres Cassonicos tasado en Seis pesos y quatro
Sapatos tasados en seis que compro Sor Cecilia
Sparcia Personita Myora hermana de la
Difunta que no ha Sumistrado ..... 2 0 0 2 ,,
Difunta que no ha Sumistrado el Bapticmo ydan
Sus mas Sin dicho del Bapticmo ydan
Sus mas Sin dicho del Bapticmo ydan
Sus mas Sin dicho del

mil pesos de principal q.e fundo Francisca Ciprida. Confiesso haber recibido de Don Juan de Oxobiogoitia y Aguirre Tesorero de la Real Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O fundada en la Casa de San Loxo y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho del presente mes y año de la fecha por los réditos del dho principal a razon de tres por ciento. Y de dhos pesos sedio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y exepcion y remuncio las leyes de la non numerata pecunia y exepcion de la prueba, en cuia razon otorgo carta de pago con finiquito hacedha bay rezimo y le otorgo en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef Gadea Don Nicolas Sotomayor y Don Felipe Xavier de Lizardi

Joaquin Luque

Pedro Ortiz de Zuñiga
Srio de Sala de Alcaldes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Josef de Noriega y Chavez Capitan de Caballos por su Magestad y Alferez de la Compañia del Regimiento Real de Lima aquien doy fee que conozco como Capellan propietario del Aniversario que fundo Don Josef de Villegas de seis mil pesos de principal Confiesso haver recibido del Señor Conde de Montes Claros de Sopan Mayordomo de Semana del Rey nuestro Señor ciento y ochenta pesos que le ha pagado por mano del Señor Marques de Zarga. Oydor de esta Real Aud.a del Consejo de su Mag.d en el de Indias de Apoderado por un año cumplido el dia veinte de este presente mes y año de la fha por el dho principal impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa y sitio de las Mercedes esta Calle que va de los Plateros de Plazuela de San Agustin que hoy posee dicho Señor Conde. De dhos pesos sedio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y prueba y entrega de prueba y terminos y estracto para prueba y entrega de prueba y terminos y estracto y lo firmo siendo testigos Don Vicente Basadre y Don Juan Josef de Gadea Don Pedro de Ribera Gonzalez

Josef Noriega y Chaves

Pedro Ortiz de Zuñiga
Srio de Sala de Alcaldes

Dogra
El Conde de Montes Claros de Sopan

El Conde de Montes Claros de Sopan

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder. En la Muy Noble Leal y Fidelissima Ciudad de Nuestra Señora dela Assumpta del Cuzco, a los treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta, y ocho años. Ante mi el Escrivano que soy vesino de ella, y testigos parecio precente el Capitan Don Manuel de Zamalloa, vesino del Real Aciento de Paucartambo, y Residente al precente en esta expresada Ciudad del Cuzco, a quien conozco de que doy fee. Otorga queda su Poder cumplido bastante qual de derecho se Requiere, y es nesesario à Don Pedro José de Larrinaga vesino dela ciudad de Lima, para que en nombre del Otorgante, y Representando su propia persona, siga, prosiga fenesca, y acabe, el pleito, ò pleitos, que tiene seguidos como uno delos hijos legitimos dela finada Doña Estefania Gonzalez Albarea, y heredero de esta, q.n fue hermana legitima del Lizenciado Don Juan Gonzalez ya finado, Cura y Vicario que fue dela Doctrina, y Aciento Real de Paucartambo, para cuio efecto le dà este Poder, asi para el dho Pleito y para los que en adelante se ocacionaren, otros negocios, civiles criminales executivos, y seglares como

ba expreso, movidos y por mover contra todas
y quales quiera personas, y sus bienes, y las tales
contra el Otorgante, y los suios asi demandando
como defendiendo, con tal de que no salga ni
responda a demanda ni pedimento que nuevamente
sele aya puesto, o pusiere sin que primero sele no-
tifique en persona, y constando de ello pueda parecer
y parezca ante todas y qualesquiera ~~personas~~ Justi-
cias, y Jueses de su Magestad, y Eclesiasticas, y ante ellas
y qualesquier de ellas, haga, y ponga demandas
pedimentos Requirimientos Autos citaciones
protestaciones emplazamientos entregas
querellas execuciones Priciones, solturas
y consentimiento de ellas, Pregones ven-
tas, Franses, y Remates de bienes decline
de jurisdiccion de qualesquier Jueses, diga
y alegue de nulidad, precente testigos Es-
critos Escripturas, Ynformaciones, Pro-
vanzas testimonios, y otros papeles de
Recaudos, y los pida, y saque de poder de
quienes los tengan, y devan dar y qualesquie-
ra compulsorias Receptorias Reales execu-
torias cartas de Excomunion que las haga
leer intimar, y notificar donde y quien com-
benga haga juramentos de Calumnia
y desisorios, y pida que las otras partes lo
hagan pida terminos qualesquiera que sean

y los Renuncie, ò goze haga Recusaciones
à Jueses Asesores Letrados Escrivanos No-
tarios, y asus acompañados, y conviniendo
se a parte de ellas acue tache, y antra
diga los testigos precentados de contrario, y los
del Otorgante abone, pida, y oiga Autos inter
locutorios, y Sentencias difinitibas las dadas
en favor del Otorgante consienta, y delas
de encontrario, ù otro qualquier Auto
ò agravio apele, y suplique, diga de nuli
dad, y siga la apelacion y suplicacion por todos
grados è instancias y Tribunales hasta
su final conclusion y tasacion de costas. Y final-
mente haga todos los otros, y demas Autos
y diligencias que judicial, ò extrajudicial
mente combengan haserse, y que el Otorgante
hiciera si estuviera precente Que para todo
lo que dicho y lo de ello dependiente anecso
y conserniente le dà, y Otorga este dicho
su Poder con libre y general administracion
y sin limitacion alguna en lo Referido. De suerte
no omita haser quantas diligencias sean nesesarias
al acierto, y consecucion del Otorgante siempre arre-
glandose ala instruccion que le Remite, y Cartas mi-
cibas por donde le comunicare. Y và con facultad de

que lo pueda sobstituir en parte, ò en el todo
en quien y las veses que le pareciere Revocando
unos sobstitutos y nombrando à otros de
nuevo con Relevacion de costas en forma
segun derecho, y a su firmeza guarda y cumpli-
miento obligò su persona, y bienes, y lo firmò
siendo testigos el Sargento Fernando Vargas
Don Andres Loayza y Don Sebastian de Hel-
gueta, y Chaparro precentes = Manuel de
Zamalloa = Ante mi Andres de Zamora
Escrivano de su Magestad y Publico de Natura-
les = entre renglones = al precente vale = testado =
personas = no vale

En testim.o de verdad

Andres de Zamora
Es.no de S. M. y Pu.co de Natur.

Dros. al Ar.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

Ten conformidad de dha escritura dixo interesa que en testimonio quede corrido en este Reyno y del usando Dixo que lo substituia y substituyo en Gregorio Procurador del numero de esta Real Aud.a para que en virtud del seguir y como el otorgante podia y debia usarlo para la relevacion de cargos que en el se refiere, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Salvador Cuevas Don Juan Josef Salgado y Don Juan de Dios Cuevas enterenglones=Guidos Vales

Pedro Ortiz Tenorio

Pedro Ortiz Tenorio
Ante mi de la Sala Mayor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Thomasa Antonia Thomasa Angelica mujer lexitima de Don Pedro [illegible] ausente en dicho reyno con su licencia y poder [illegible] dada y aceptada, y de ella usando como mejor puedo y debo en virtud de Real a Doña Maria Thadea de Zeballos [illegible] por esta presente vna Negra mi esclava nombrada Manuela nacida en mi poder y dominio que sera de diez y nueve años poco mas o menos vna Negra que fue mi esclava nombrada Marcela y esta vendida por Esclava cautiva hija de Guinea, y por libre de Obligacion, Empeño, hipoteca, alcavala, fiansa y sin enagenacion ni gravamen alguno, y sin reserva de dominio ni facultad de poder bolver a tomar, ni deshacer en tiempo alguno ocultar vicios dichos, ni defectos en manera alguna, antes si mi manifiesta esta sera en precio de quatrocientos y cinquenta pesos libres de todos derechos que me dan por entregada a mi satisfacion por haverlos recibido de hoza expresada de la presente escritura, y renuncio la excepcion que pueda hacer en contrario, y la dha vendedora los pasa y hace buena esta venta en forma y para ante Juez competente, y la dha vendedora la confieso por mi esclava propia y de mi pertenencia la dha Manuela de cuio precio y valor me doy por entregada a mi satisfacion, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y la ley del entregado como en ella se contiene, y por el tiempo que la dha esclava tenga y me pertenezca, y la cabo renuncio la ley del Dro accion prezpricion y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece y la cabo referida en la dha compradora y en quien su derecho tuviere para que la posea como cosa suia propia y adquirida con el justo precio y dejo y renuncio a dha esclava lo que le pare hoy a prejuicio y de aqui en adelante la dha compradora como dueña de la dha esclava hara de ella lo que le pareciere para lo qual y enteral egecucion de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NVEVE.

la tengo entregada y le otorgo esta Escriptura y
me obligo ala eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo
le sera cierta y segura, y no sele pondra pleyto embar
go ni contradiccion por persona alguna y si sele
pusiere, ò moviere luego que de ello me conste y me
sea fecho saver saldre ala causa y tomare la voz
y defensa del tal pleyto, ò pleytos y a mi costa los segui
re fenesere y acabare hasta le dexar y que quede en
quieta y pacifica posseccion y si assi no lo hiziere y sa
nearsela no pudiere le volvere y pagare los dichos qua
trocientos cinquenta pesos con mas las costas y gas
tos de su cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder cumpli
do alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualqui
er parte, que sea y en especial alas de esta dha
Ciudad y corte a cuyo fuero, è Jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio de nici
lio y vecindad y el privilegio dela Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo para que
alo que dho es me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada y renuncio las Leyes y Dros de mi favor y
la gral que lo proxibe. Exo la dha Doña Marcelina
de Zela que soy presente a esta Escriptura otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en ocho de Mayo de mil setecientos ochenta
y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el presen
te Escribano de su Magestad doy fee que conosco

assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Fern.do Ruiz Don Juan de Dios Gutierrez y Don Juan
Josef de Gadea D.a Tomasa Anpuero

Pedro de Mauritia Mercedes

Maria Thadea de Zela y Arizaga Pedro Ignacio Angulo
Esc.no de su Mag.d

V.ta
D.n Juan Macho Fernandez

D.n Isabel Cordero Co-
di una Samba nom.da
Clara con una hija
nom.da M.a Agueda
en Esp.a

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Macho
Fernandez vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del
Peru otorgo que vendo y doy en venta a Doña Isabel Corde-
ro que esta presente una Samba mi esclava nombrada
Clara la mui que hube y compre de Doña Maria Pellegro
muger Legitima de Don Antonio Santos de esta plaza por Es-
criptura otorgada ante Valentin de Torres Preciado Escribano
publico en catorce de Julio de mil setecientos ochenta y siete
con mas una hija de la dha Esclava de edad de ~~[illegible]~~
seis Veruptisar y le vendo a la Madre e hija por Esclavos cau-
tivos sugetos a servidumbre y por libres de obligacion em-
peño e hypoteca y sin asegurarselos de ningunos vicios ta-
chas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas
de que al presente estan sanos en precio la Madre de quatro
cientos y cinquenta pesos, y el hija de cien pesos que componen
quinientos y cinquenta pesos de los que me doy por entregado a mi
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la mas numerata pecu-
nia y entrega su prueba y termino y es condicion que la dha Sam-
ba Clara no ha de poder ser vendida en mas Cantidad que
la referida de los dhos quatrocientos y cinquenta pesos y que cada
y quando la diese para libre o nueba Venta se le ha de otorgar
la Escrip.ra correspondiente Mediante lo qual me desisto qui-
to y aparto del Dro accion propriedad y señorio que a dha
esclava y su hija tengo y me pertenece y lo cedo Renun-
cio y traspaso en la dha Compradora y en quien su poder
y causa hubiere para que los posea como suyos pro-
prios y disponga de Madre e hija como le parecieren para
lo qual y en señal de posesion de los tengo entregados
y lo otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion se-
guridad y saneamiento de esta Venta en tal manera
que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura
la dha esclava y su hija y no se le pondra pleyto embar-

go mi contradicion por persona alguna y si se le pusiere, o mo
viere luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldre
a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, ò pleytos
y a mi costa los seguiere fenesere, y acabare hasta le de
xar y que quede con Madre, è hija en quieta y pacifica
possession y si assi no lo hiziere y sanearsela, no pudiere
le volvere y pagare los dhos quinientos cinquenta pesos
de ocho reales con mas los costos y gastos que se le sigue
eren y recrecieren con los de la Cobranza Acuya firme
za paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero, è jurisdic
cion me someto obligo y renuncio el mio propriodo
micilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q
el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dho es me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las Leyes y Derechos de mi favor y la ge
neral que lo prohive

Se erro y Nocorre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don
Juan Macho Fernandez vecino y del comercio
de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que
vendo y doy en venta a Doña Ysabel Cordero y Cosio
que esta presente una Samba mi esclava nom
brada. Clara la misma que hube y compre de
Doña Maria Villegas muger Legitima de Don
Antonio Cantos Sargto mayor de esta plaza por Escriptura otor
gada ante Valentin de Torres Presiado Escribano

Sta
Dn Juan Macho Fernandez
Dn Ysabel Cordero Cosio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

publico en catorze de Julio de mil setecientos ochenta
y siete, con mas vna hija de la dicha esclava nom
brada Maria Agueda que sera de edad de quatro me
ses sin ponersele el Olio y le vendo a la Madre è hija
por esclavas Cautivas sugetas a servidumbre, y por
libre de obligacion empeño, è hypoteca y sin asegu
rarse las de ningunos Techos, ni defectos enfermedades
ocultas, ni manifiestas mas de que al presente estan
sanas en precio la Madre de quatrocientos cinquen
ta pesos y la hija de cien pesos que componen quinien
tos y cinquenta pesos de que me doy por entregado a mi
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino. Y es declara
cion que la dha Samba Clara no ha de poder ser ven
dida en mas Cantidad que la referida de los dhos
quatrocientos y cinquenta pesos y que cada y quando
la diesse para libre, ò nueba venta se le ha de otor
gar la Escriptura correspondiente. Mediante lo qu
al me desisto quito y aparto del Derecho accion
propriedad, y señorio que a dicha esclava y su hi
ja tengo, y me pertenece y lo cedo renuncio y tras
paso en la dicha Compradora, y en quien su poder
y causa hubiere para que las posseean, como suyas
propias, y disponga de ellas como le pareciere para lo qual
y en señal de possession y para titulo y verdadera tradicion
de las tengo entregadas y le otorgo esta Escriptura y me obli
go a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segu

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Joseph Ruiz de Salazar Vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Don Joseph Ruiz de Salazar su padre difunto vecino que fue de esta ciudad por su testamento que otorgo ante mi escribano en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y seis años dexo por sus albaceas testamentarios a Don Joseph Ruiz de Salazar su hijo y a Don Joseph Ruiz de Salazar su hermano y a Don Joseph Ruiz de Salazar su hermano y a Don Joseph Ruiz de Salazar su hermano

Urreta = entreren.s = Sargento mayor = en los Reyes del Peru = vale = en.do qual omesa

Juan Macho Fernandez

Ante mi

Pedro Joh.s de Angulo
Esno. de su Mag.d

De Pagam.to de D.a Ysabel Cordero quien declaro toca y pertenece la Esclava contenida en la Escriptura anterior a Doña Thomasa Amparo q.e ha de ella compra de su orden y con sus proprios dineros testigos los dhos

D.na Ysabel Cordero y Cocio

Ante mi

Pedro Joh.s de Angulo

Cesion y traspaso de Celda.

La Hermana Maria Anselma Pobeda

A

La M.e D.a Juana Baquijano

Sepan quantos esta carta vieren como Yo la Herm.a Maria Anselma Poveda Religiosa Donada en el Monasterio de la Purissima Concepcion de N.ra Señora Digo que por quanto Yo presente escrito ante el Ilustrissimo S.r Arzobispo de esta S.ta Yglecia Metropolitana por el que expuse poseya una celda que me havia asignado por mis dias Maria Urrutia Donada igualm.te de dho Monasterio y habiendo de recaer dha celda al Monasterio despues de mi fallecimiento como constava de la Escritura q.e me otorgo en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y un años ante Christoval de Leon, y Carbajal Escribano Publico, y siendo mi voluntad hacerle donacion, y traspaso de mis dias a la Madre D.a Juana Baquijano religiosa profesa de el assi porque no tiene celda propria, y estaria pagando desde ahora veinte, y quatro años que profeso como por deverle mi subsistencia en quantos auxilios son precisos para mi manutencion; y conclui pidiendole se concediese licencia para otorgar la donacion, y traspaso de mis dias por ante qualesquier Es.no

88

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 9¼

LIMA.

Don Juan Macho Hernandez ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Trese p.s por la Alcabala al 2 y 4 p.% deducida de 400 y cinq.ta p.s al 2 p.% y de cien p.s al 4 p.% en que vendió á D.a Ysavel Cordero una Esclava nombrada Clara, y la hija nombrada M.a Agueda: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de Mayo de 1788.

Or or

Bre el S. Cont.

Quiroga

Lima y Agto 7 de 1787.

Con lo q. presenta. Vista à mro Prom.or fiscal gral.

Cubero

Ill.mo S.r

La Hermana Maria Anselma Poueda Religiosa Profesa de este monast.o de la purisima Concep.n de Nra S.a puesta alos pies de v.S Ill.ma Con el maior rendim.to digo Como tengo vna Celda q. me la acigno p.r mis Dias vna Herm.a Donada q.e ya es Dff.ta Nombrada Maria Hurrutia: y haviendo dh.a Celda de venir al Conv.to despues de mi fallecim.to Como Consta de la escritura y Nombram.to q.e me hiso dh.a Dff.ta es mi voluntad hacerle Donacion y traspaso de mis dias. ala M.e D.a Juana Baquijano Religiosa de este monast.o aci p.r q.e no tiene Celda propia. y hace q. esta pagando Celda desde q.e profeso. aora veinticuatro a.s Como p.r q.e le devo mi susistencia. en Cuantos auxicilios son presisos p.a pasar esta. vida: y siendo mi pedim.to Justo y Constandole a esta S.ta Comunidad: q.e lo dh.a D.a Juana Baquijano. no tiene Celda propia: Sup.co a v.S Ill.ma me Conceda Licencia. p.a hacerle traspaso de mis Dias ante Cualquier escrivano pub.co o R.l y. p.r tanto

a V.S. Ill.ma pido me Conceda la Licencia q.e ar
llevo expresada: q.e vera merced. y gracia q.e
pero Conseguir del Benigno y piadoso Coraz
de V.S. Ill.ma

Maria Anselma Poveda

Ill.mo S.or

El Promotor Fiscal Gral. de este Arzobispado
visto lo pedido p.r la hermana Maria Anselma
Poveda donada en el Monasterio de la Purisima
concepcion dice = q.e ella pretende donar
p.r los dias de su vida á D.a Juana Yaquijano
Religiosa profesa de Velo negro de dho. Monas-
terio una Celda p.r lo q.e siendo V.S. I. servido
podra mandar informe la R. M. Abadesa
todo lo conbeniente en el asunto y con el que
hiziere corra la vista. Lima, y Abril 8.
de 1788.

D. Nuñez

Lima y Abril 8 de 1788.

Informe la R. M. Abadesa como dice
el Prom.or Fiscal y fho corra la vista.

[illegible]

Cubero

En bista del Superior decreto de V.a Ill.ma de
7. de Agosto del año pasado de 1787. Certi
fico ser cierto lo que la Suplic.te expone en
su pedim.to y siendo del Superior Agrado de
V.a Ill.ma la Concedera dcha. Licenc.a á la

mana Mª Anselma Poveda para que le done su Celda à la Mᵉ Dª Juana Baquijano Religiosa de este Monasº q.ᵉ sera gracia y merced q.ᵉ espera Conseguir de su benigno Corazon

D. Manuela Ydalgo Ytᵃ Cruz

Illmo Sor

El Promotor Fiscal gral. de este Arzobispº visto este expediente: Dice q.ᵉ Maria Anzelma Poveda Donada del Monasterio de la Purisima Concepcion solicita licencia para ceder p.ʳ los dias de su vida à la M. Dª Juana Baquijano Religiosa profesa de Velo Negro de dhº Monasterio una Celda en q.ᵉ la nombrò Maria Yrrutia con licencia de esta Jurisdiccion. La R. M. Abadeza haze en su informe la misma suplica p.ʳ lo q.ᵉ parece conforme se le conceda la dicha licencia para que aga la cecion solo p.ʳ los dias de su vida, ò como fuere del Sup.ᵒʳ arvitrio de V. S. Y. Lima, y Abril 28 de 1788.

Dª Nigron

Lima y Abril 29 de 1788.

Visto este expedᵗᵉ con lo expuesto por el Promᵒʳ Fiscal gral de este Arzobispado: concedese licen

cia ala Hermana Maria Anselma Pore
da Donada del Monast.o dela Purissima Con
cepcion p.a q.e pueda transferir el derecho
de la celda q.e se refiere solo por los dias
de su vida à la M. D.a Juana Baquijano
Religiosa profesa de velo negro de dho Mo
nast.o otorgando el instrum.to correspon
diente ante qualq.a Escrib.o publico, ò
real, y despues determinados dhos dias
se observe puntualm.te lo prevenido en el
instrum.to q.e se presenta regresando al Mo
nasterio dha celda.

Calsera

Yo Fernando Cano, Maestro de Obras y Alarife, de esta Corte, Certifico, y Declaro, que en virtud de la Escritura de Medida y Tasacion, que otorgué con el Señor Don Manuel Texo de la Quintana, Mayordomo del Real Monasterio de la Encarnacion, de esta Corte, en Veinte y Quatro de Diciembre de Mil Setecientos Noventa y Nueve, he medido, y tasado la Obra de Albañileria, y Carpintería, que se ha executado en la Casa, que habita el Señor Don Manuel Texo, en la Calle de Fuencarral, Barrio de Santa Barbara, propia de dicho Monasterio, y he hallado, que la Obra de Albañileria, que se ha executado en dicha Casa, consiste en Quatrocientas Veinte y Quatro Varas, y Media, de Pared de Cimiento, que tiene de Ancho Tres Quartas de Vara, y de Alto Una Vara, y Media, que hacen Trescientas Quarenta y Ocho Varas, y Media, de Pared de Cimiento, que tiene de Ancho Una Vara, y de Alto Una Vara, y Media, que hacen Quinientas Doce Varas, y Media, de Pared de Cimiento, que tiene de Ancho Una Vara, y de Alto Una Vara, que hacen Trescientas Quarenta y Ocho

[illegible] QVARTO, VN [illegible] AÑOS DE MIL SETE[illegible] QVARENTA Y TRA[illegible] QVARENTA Y QVATRO
VALG[illegible] RA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo María Urrutia Re-
ligiosa Donada del Monasterio
de la Pura y limpia consepcion
de Nuestra señora en presen-
sia, y con asistencia de la Madre
Abadesa de dicho Monaste-
rio, y en virtud de licensia del
señor Provisor del que Exci-
vo ante el presente Escrivano pa-
ra que la ynserte que su tenor
Peticion. a la letra es como se sigue = Ma-
ria Urrutia Religiosa Dona-
da en este Monasterio de la Pu-
ra y limpia consepcion de Nu-
estra Señora como mas aya lu-
gar en derecho paresco ante
V. señoria = y Digo que tengo
por mia propia una Celda que
huve y compre por tres Vidas
de Doña Michaela Garses Reli-
giosa profesa de velo negro

+

en este dicho Monasterio por la can
tidad de siento y sesenta pesos por
escriptura otorgada ante Ber
nardino Mendes de Zoniga escri
vano Real su fecha en veinte
y siete de Noviembre del año pa
sado de mil setecientos quaren
ta y ocho la qual dicha Selda es
ta en el Callejon del Patio princi
pal, y haviendola labrado y edi
ficado, y valer al presente un
mil siento veinte y sinco pesos se
gun la tasacion de Bentura
Coco Maestro Alarife de esta ciu
dad que de muestro en de vida
forma juntamente con el Ins
trumento de la escriptura de la
selda Irrespecto de que es mi
voluntad que en la primera
Vida que corre en mi corra
tambien en maria Anselma
Poveda seglar y en Doña
Josepha Poveda religiosa profe
sa de velo negro en este dicho
Monasterio para nuestro am

[illegible]

+

licencia para hacer las dispo-
siciones que llevo expresadas por
ante qualquiera Escrivano Pu-
blico o Real que sera merced
con justicia que pido = Maria
de Urrutia = Certifico ser ver-
dad lo que la suplicante re-
presenta y siendo Vsenoria
servido le podra conceder
la licencia que pide Junio
veinte de mil setecientos sin-
quenta y un años = Doña Ca-
thalina de Poveda y Urdane-
gui Abadesa = En la ciudad
de los Reyes en cinco de Julio
de mil setecientos y sinquen-
ta y uno el Señor Doctor Don
Santiago de Bengoa Canoni-
go de esta Santa Iglesia Me-
tropolitana Juez vicitador
y vicario del Monasterio
de Nuestra Señora de la Con-
cepcion haviendo visto lo
contenido por Maria de
Urrutia Religiosa Donada

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Castro presentes = Doña Ca
thatina de Poveda y Ur
danegui Abadesa = Maria
de Urrutia = Ante mi Chris
toval de Leon y Carvajal
Escrivano Publico =

Y en fee de ello lo signo y firmo =

Y en testim.o de verdad =

Christ.al de Leon y Carv.al
Escriv.o Pu.co

On
Lu Vrisdatas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Publico ó Real. Y sustanciado el expediente con el Promotor Fiscal, y audiencia dela Reverenda Madre Abadesa, con lo que estos dixeron por Decreto de veinte y nueve de Abril del que corre su señoria Ylustrissima me concedio licencia para que pueda transferir el derecho dela celda que se refiere solo por los dias de mi vida en la dha Madre D.ª Juana Baquijano otorgando el Instrumento correspondiente ante qualesquier Escribano Publico, ó Real mandandome q.e terminados dhos dias se observe puntualmente lo prevenido en el instrumento presentado regresando al Monasterio dha celda que el tenor del expediente ala letra es como se sigue

Aqui los autos, y testimonio de las fojas inter de esta

Y en conformidad de dhos autos suso incertos que originales entrego al presente Es.no para que los incerte y cosa en este Registro y usando Yo la dha Eterm.a M.a Ancelma Poveda dela liz.a q.e por ellos me es concedida, y en presencia y con acistencia dela Reverenda Madre D.a Manuela Ydalgo, y Santa Cruz Abadesa actual de dho Monasterio otorgo q.e de mi libre, y espontanea voluntad y en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro hago gracia, y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable delas que el dro

llama inter vivos, y partes presentes cecion re
nuncia, y traspaso ala Madre Dª Juana Ba
quijano Religiosa profesa de velo negro en este
Monasterio que esta presente la dicha Celda
que esta en el Callejon del Patio principal de
este Monasterio para que la goze, y posea como
suya durante los dias de mi vida por que fe
necidos estos ha de volver al Monasterio como
se expresa en la Lizencia incerta. Y desde
luego me decisto, y aparto del dro, y accion que
a dha Celda tengo durante los dias de mi vida
y lo cedo, y traspaso en la dha Madre Doña
Juana Baquijano para que durante ellos la
posea, y disponga lo que le pareciere para lo
qual se la tengo entregada, y le otorgo esta
Escritura que me obligo de haver por firme
en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en ma
nera alguna. A cuya firmeza, y cumplimien
to obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy
poder a las Justicias que de mis causas deban
conocer conforme a dro a cuyo fuero e jurisdic
cion me someto obligo, y renuncio mi domici-
lio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo qe
dho es me executen compelan, y apremien co-
mo si fuese por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y
dros de mi fabor, y la general que lo prohibe. E
Yo la dicha Doña Juana Baquijano que soy
presente a esta Escritura otorgo que la acep
to como en ella se contiene, y estimo, y agradez-
co a la dicha Hermana Maria Ancelma Poveda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y [illegible]

la gracia que por ella me hace, que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, y lo firmaron las otorgantes juntamte con la R. M. Abadesa a quienes doy fee que conosco siendo testigos Dn. Juan Evangta. Ferñz Dn. Juan Josef de Padea, y Cayetano Mexia

[illegible] Ma. Anselma Poveda

Pa. Juana [illegible]

[illegible]

Pedro Jph. de Angulo
Sno. de su Mag.

Testamto. de Da. Juliana Lobo Guerrero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Juliana Lobo Guerrero natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Legitima de Don Nicolas Lobo Guerrero y de Doña Bartholina Obiedo mis Padres difuntos que Santa Gloria haya estando enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, pero en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiessa y en señor nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando por mi Abogada e interseçora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas San

tos dela Corthe Celestial para que intersedan
con su Divina Magestad perone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de salvacion
Teniendome dela muerte que es cosa na
tural atoda criatura humana y para es
tar prevenida para quando llegue el Caso de mi
fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi tes
tamento en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se
ñor que la crio y redimio con el precio infinito
de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo
mando ala tierra de que fue formado y quan
do la Voluntad Divina fuera servida de llevar
[illegible] mi cuerpo a enterra
[illegible] habito y cuerda de nuestro Padre San
Francisco [illegible] la Iglesia de Amparadas
dela Pura y Limpia Concepcion o en otra parte y lu
gar que pareciera a mi Albacea y acompañe
mi entierro la Cruz Cura y Sacristan de mi
Parrochia cuya limosna se pague de mis bienes
haciendo presente mi estado de pobreza a que
me hago reducida
Item mando alas Mandas forzosas y acostumbra
das medio real a cada una dellas con q. las aparto
de mis bienes y otro medio real alos santos Lugares
de Jerusalem cuya limosna se pagara de mis bie
nes
Item declaro fui casada y velada segun orden de
nuestra Santa Madre Iglesia con Don Pedro Perez de
cuyo Matrimonio tubimos por nuestra hija Lexi
tima a la Herm.a Josefa delos Remedios Beata
de la actualidad del Beaterio de Amparadas de
la Purissima Concepcion declaro lo para que conste
y para cumplir y pagar este mi Testamento, y

lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedor
de bienes a la dha Herm.a Josefa de los Remedios mi hija
para que entre en ellos los recaude y cobre venda y rema
te en Almoneda publica, o fuera de ella dando Cartas de
pago Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio
siendo necessario usando de este Albaceazgo todo el tpo
que el Dro dispone con prorrogacion del demas, que
hubiere me nester que el poder necessario le otorgo con
libre y gral administracion ——— ——— ———
Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el
contenido en el remaniente que quedare de todos mis
bienes Dros y acciones Instituyo dexo y nombro por
mi universal heredera a la expresada Herm.a Josefa de
los Remedios para que lo que assi fuere lo haya y herede
con la bendicion de Dios y la mia de tanto a no tener otros
herederos forzosos que me deban heredar = Y revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales
quiera testamentos mandas legados codicilos poderes para tes
tar y otras ultimas voluntades que antes de ahora haya fecho
y otorgado por escrito y de palabra para que no valgan, ni ha
gan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamento
que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute
por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q
mas haya lugar en Dro Que es fha la Carta en la ciud de los
Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos ochenta y
ocho años Ya otorgante a quien Yo el presente Escribano de
su Magestad doy fee que conozco y que a lo que me parece es
ta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi
lo otorgo y no firmo por no saber escrivir hizolo a su ruego
Uno de los testigos que lo fueron Don Diego Reyna Pedro
Dro Don Juan de Dios Gutierrez Don Juan Fernandez Ca
yetano Mexia, y Ventura el Sacristan = enmendado = a la
uno de los = Vale — — — —

Arruego de la otorgante
por testigo Dn Reyna

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de S. Mag.d

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Fran
cisca Bermudez, y Solamayor, y Zaviesta muger lexitima de Don
Manuel de Zaviesta con su licencia pedida concedida, y acep-
tada en la forma, y manera pedida por Dho, y de ella usando, y am
bos juntos de mis acuerdo, y conformidad. Decimos, que el
Doctor Don Joseph Manuel Bermudez Presbytero Abogado y
tenedor de bienes de nuestros Padres difuntos Don Josef Ber
mudez de Solamayor, y Doña Sophia Fernandez de Zaviesta
por su testamento, y codicilo nos ha exivido extra/u
dicialmente las Cuentas de la Administracion de dhos
bienes, que á tenido en el tiempo de nueve años, y seis
meses contados desde veinte, ocho de Octubre de mil se
tecientos setenta, y ocho años en que fallecieron los Rfridos
nuestros Padres hasta primero de Mayo de este presente
año de mil setecientos ochenta, y nueve. Haviendo Rcono-
cido prolixa, y exactamente dicha Cuenta con todos los
Documentos, que la comprueban hemos hallado, que esta
Bien formada, y ajustada, y con toda nuestra Satisfaccion segun
todas las partidas de cargo, que suman la Cantidad de
ciento veinte mil ochocientos sesenta, y dos pesos seis
y medio reales, y las de Descargo, que suben ala de ciento
veinte, y quatro mil trescientos sesenta, y tres pesos qua
tro reales. Decuyo cotejo Resulta, que alcanza dicho Doc-
tor Don Joseph Manuel ala testamentaria en tres mil
quinientos pesos cinco reales, y medio. Lo que declaramos
le son debidos, y por pagar, y que deberan deducirse de toda
la Masa del Caudal de nuestros Padres, y que debemos
partir como Coherederos que somos segun sus disposici-
ones testamentarias. Y para, que esta Liquidacion ten
ga todo su efecto, y fuerza declaramos, que la dha. Cu
enta esta legalmente ajustada, y Rspecto de ello se
debe y debe y dará por Rato, y Chancelado todo los Docum.
y Papeles, que hacen el cargo, y descargo no debiendo ya
valer en adelante en juicio, ni fuera del sino esta
Liquidacion la que hacemos por finine en todo tiempo, y

ano ir contra su tenor en manera alguna dandosele a
cada interesado por el presente Escribano una copia legali
zada para su resguardo como corresponde a cuya firmeza
y cumplimiento obligaron ~~[illegible]~~ bienes havidos y por
haver y dieron poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta di-
cha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion se sometie
ron obligaron y renunciaron el suyo propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
los executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunci
aron las Leyes y dros de su favor y la general que lo
prohive. E yo la dicha Doña Maria Francisca Bermudez renun
cio las Leyes del Emperador Justiniano Jurisconsulto Vele ya
no toro Madrid y partida, y demas que hablan en favor de las
mugeres casadas para no aprovecharme de su remedio de que
fui inteligenciada por el presente Escribano. Y juro por Dios nu
estro señor y a una señal de Cruz + que para formalizar este
Instrumento no hacido persuadida con eficacia intimidada in
violentada por el dho mi marido, ni otra persona en su nombre
y que no he hecho ni hare esclamacion, ni otro instrumento
en contrario, y si lo hiziere o pareciese haver lo hecho lo rebo
co y anulo y que de dho juramento no pedire absolucion ni rela
xacion a quien me deba conceder, y si ~~[illegible]~~ concediese y re
laxase tantos juramentos hago de nuevo y uno mas y su
conclusion dixo si juro y amen. Que es fecha la carta en
la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mil se
tecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conos
co assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos.

Serrano y Nocorrio

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Da Ma
Francisca de Bermudez de Zalar

Nocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Liquidacion de Cuentas.
Dª. Maria Franca. Bermudes de Sotomayor
Con
El Dn. José Manuel Bermudes

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dª. Mª. Francisca de Bermudes de Sotomayor, y Arrieta muger legma. de Dn. Manuel de Arrieta en su presencia, con su lizencia pedida concedida y aceptada en la forma prebenida por Dro., y de ella vzando ambos a dos marido, y muger de vn acuerdo, y conformidad Decimos que el Dr. Dn. Josef Manuel Bermudes Prevº. Albarea tenedor de bienes de los q. quedaron por fin, y muerte de nros. Padres Dn. José Bermudes de Sotomayor, y Dª. Josefa Fernandes de Arrieta p. sus testamentos, y Codicilos vaxo de cuya disposicion fallecieron nos ha exhibido esta judicialmente las Cuentas de la Administracion de dhos. bienes q. ha tenido en el tiempo de nuebe años, y seis meses contados desde veinte, y ocho de octubre de mil setecientos setenta, y ocho en q. se verificó el fallecimiento de los suso dichos hta. primero de Mayo de este presente año de mil setecientos ochenta, y ocho. Y habiendo reconocido prolija y exactamente dha. Cuenta con todos los Documentos q. la comprueban hemos hallado esta fielmte. ajustada, y a toda nra. satisfaccion segun todas las partidas de cargo q. suman la cantidad de ciento veinte mil ochocientos sesenta, y dos p. seis, y medio rs. y las del Descargo q. ascienden a las de ciento veinte, y quatro mil trescientos sesenta, y tres p. sos quatro rs. de cuyo cotejo resulta q. al canera dicho Dr. Dn. Josef Manuel a la testamentaria de nros. Padres en tres mil quinientos p. cinco rs. y medio. Los que declaramos le son debidos, y por pagar, y q.

deberan deducirse de toda la masa de caudal 102 que
quedó por bienes de los dhos nros Padres de que debemos
partir como coherederos q. somos con arreglo a las dhas
disposiciones testamentarias. Y para que esta liqui
dacion tenga su debido efecto, y fuerza Declaramos
q. la dha cuenta está legalmte ajustada, y respecto de
esto debemos dar, y damos por rotos chancelados, y de
ningun valor ni efecto los documentos, y demas pape
les q. organisan el cargo, y descargo no debiendo ya va
ler en adelante en Juicio ni fuera del sino solo es
ta liquidacion la que por tanto reducimos á Escra Pubca
q. firmamos todos tres otorgantes. Ha saver Nos los
dhos Da Francisca, y Dn Manuel marido, y muger legiti
mos, y el dho Dr Dn Josef Manuel. Y nos obligamos á ha
ver por firme este Instrumento en todo tiempo, y á no
ir ni venir contra su tenor en manera alguna pidien
dole al presente Escribano de acada parte una co-
pia legalisada en bastante forma para su resgu-
ardo a Acuya firmeza, y cumplimiento obliga-
mos nros bienes habidos, y por haver, y ambos dos oto
gantes damos Poder a las Justicias, y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciud. y corte á cuyo fuero
é Jurisdiccion Nos sometemos obligamos, y renuncia
mos el nro proprio domicilio, y vecindad, y el pribile-
gio de la Ley que dice q. el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para q. a lo que dho es nos executen com
pelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes
y dros de nro fabor y la Gral que lo prohibe. Y en es
pecial Yo la dha Da Maria Francisca Bermudez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

renuncio las Leyes del Emperador Justiniano juris consulto veleyano toro Madrid, y partidas, y demas q. hablan en fabor de las mugeres casadas para no aprobecharme de su remedio del q. fui inteligenciada p.r el presente Ess.no y juro p.r Dios nro S.r y a una señal de † segundo q. para la estencion y formalisacion de este Instrumento no he sido persuadida con eficacia e intimidada, ni violentada p.r el dho mi Marido ni otra persona en su nombre, y antes si lo he echo de mi agrado, y libre de todo estimulo, y protexto no haver hecho, ni hare exclamacion ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere haverlo hecho, o lo hiciere desde luego lo reboco, y anulo, y de dho juram.to no pedire absolucion ni relajacion a quien pueda, y deba concederla, y si lo hiciere, y si se me concediere de proprio motu, o relajare no usare de ella pena de perjura, y a su conclucion Digo si juro, y Amen Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos ochenta, y ocho años y los otorgantes lo firmaron juntam.te con el dho D.r D.n Jose Manuel Bermudez a quienes Yo el presente Ess.no doy fee q. conosco siendo tgos D. Juan Josef de Gadea D.n Juan Evang.ta Ferrer y Cayetano Mexia

Man.l de Arrieta

Mari fran.ca Bermudez y Arrieta

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Joseph Manuel Bermudez
Antem

Pago.
El Sr. Marques de la Puente.
A.
Dn. Thomas Muños y Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escno. y tgos. el Sr. Marques de la Puente, a quien doy fee conosco confeso haver recibido de Dn. Thomas Muños y Lobaton mil seiscientos sesenta ps. q. le ha pagado de los arrendamientos de la Hazienda de Laupaca cita en el Valle de Paribilca perteneciente a uno de los Mayorazgos q. pose la Sa. Marqueza su Esposa p. lo corrido de un año cumplido el dia veinte y dos de Febrero del presente año de la fha. Y de dhos. ps. se dio p. entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su pueba y termino y le otorgo recibo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos. Dn. Juan Josef de Padea Dn. Jose Urreta y Cayetano Megia

El Marq. de la Puente

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Sr. de su Mag.

Poder
Dn. Juan Valentin Gonzales
A.
Phelipe Ureda

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Juan Valentin Gonzales residente en esta dha. ciudad y vecino del partido de Huanta a quien doy fee que conosco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necessario a Phelipe Ureda Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero, no se le notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticos y seculares, que con derecho deba y ha

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ga y presente demandas, Respuestas, pedimientos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Priciones, consentimientos y de soltura, pregones, Venta, transes y Remates de bienes, Alegaciones, Defensas y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, oir Autos y Sentencias las favorable consienta y las en contrario Apele y suplique, saque Censuras, presente escritos, Escripturas, testimonios y papeles, pida Terminos hasta los Ultramarinos, ó los Renuncie, haga probanzas, é Informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales, ó extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados, é instancias que el poder que para lo susodicho de Derecho se Requiere, y es necesario esse ledio y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion en quanto a lo Referido y con Relevacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Torres, Don Antonio Hilario del Rio y Cayetano Mexia.

Juan Valentin Gonzalez
Ante mi

Pedro Joseph de Arguelles
Ss.no de su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos esta carta vieren como

Yo Dª. Maria Blasa Albarez de estado
doncella natural de esta ciud. de los Reyes del
Peru hija leg.ma del Dr. dn. Francisco Xavier
Albarez, y de Dª. Maria Silberia de la Ma-
drid mis Padres difuntos q. santa gloria
hallen estando enferma en cama de la en
fermedad q. Dios nro. Sr. ha sido servido
de darme pero en todo mi acuerdo memo-
ria, y entendimiento natural creyendo
como firme, y verdaderam.te creo, y confieso
el misterio de la Ss.ma Trinidad Padre Hi
jo, y Espiritu Santo tres personas real
mente distintas, y un solo Dios verdade
ro, y en todos los demas Misterios q. tiene
q. tiene cre confienza, y enseña nra. Santa
M.e Ig.a catholica Apostolica Romana vajo
de cuya fee, y creencia è vivido, y protesto
vivir, y morir como catholica, y fiel Chris
tiana imbocando como imboco p.r mi Ab
ogada è Intercesora à la Serenissima
Reyna de los Angeles M.a Santissima Ma
dre de Dios, y Señora nra. Angel de mi gu
arda Santo de mi nombre y demas Santos
de la corte celestial para q. intercedan con
su divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga
mi alma en carrera de salbacion, y temien
dome de la muerte q. es cosa natural a toda
criatura umana, y p.r estar prebenida para
quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo q.
hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primeram.te encomiendo mi alma à Dios nro. Sr. que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pacion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad divina fuere servida de llebarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de m.ro Padre S.n Fran.co, y se sepulte en la Ig.a de este Serafico Santo ò en otra parte ò lugar q.e parezca à mi Albacea con la moderacion que corresponde a la actual situacion de mi fortuna y acompañe a mi entierro la cruzalta cura, y Sacristan de mi Parrochia cuya limosna se pagara de mis bienes = Iten mando a las mandas forsosas, y acostumbradas dos r.s a cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros dos r.s a los santos lugares de Jerusalen donde se obro m.ra S.ta redemp.n y todo se pague de mis bienes. Ytt declaro q.e de resultas de la venta de la casa q.e en la actualidad vibo y quedo p.r bienes del d.ho mi Padre me cupo en parte la cantidad de mil p.s los q.e se depositaron en el R.l Gr.al del consulado, y habiendo recojido de ellos quatrocientos, y treinta p.s quedaron quinientos, y setenta los q.e sigilosam.te y sin mi consentimiento recojio mi herm.o D.n Fran.co Xavier Albarez de quien se recaudaran precisamente en inteligencia q.e le condono, y remito varios picos de q.e me es Deudor encargando à mi Albacea q.e sin perdida de tiempo promue

ba dha cobranza h.ta q.e tenga su debido efecto

Yt declaro tengo p.r mis bienes un sambito nombrado Ygnosente el q.e se venderá p.r mi Albacea en la cantidad de trescientos p.s con los conques de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad ni para fuera de las Portadas de esta Capital y siempre q.e diese la expresada cantidad p.a libre, ò nueba venta se le hade otorgar el respectibo instrumento sin que por ningun pretesto se le pueda alterar el precio ni retardar el otorgam.to de la nueba Es.ra q.e solicite se le haga ——

Yt declaro asi mismo tengo p.r mi esclaba una mulatilla nombrada M.a Encarnacion nacida en mi casa q.e oy será de quinze à diez, y seis años à quien he criado, y es mi voluntad sea libre para despues de mi fallecimiento sirbiendole de titulo esta clausula, y la fe de mi muerte bajo de la presisa calidad q.e hade proceder con temor de Dios sujeta à M.a Manuela Camacho su Madrina, y caso de atropellar el respeto à Dios, y à la dha su Madrina, y no queriendo se sujetar segun h.ta aqui lo ha estado se entenderá poderla vender la dha M.a Manuela en un combente de religiosas ò en otro lugar de onestidad en la cantidad de doscientos p.s h.ta q.e cumpla la edad de treinta años bien entendido q.e si verificare qualesquier estado de casada ò religiosa antes de venderse p.r las razones dhas se hade entender libre de la sujecion à la dha su Madrina ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea, y tenedor de bienes à D.n Juan Capistrano Torr

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



rrico teniente del cuerpo de Asamblea de Lima para que entre en ellos lo recaude, y cobre venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella dando cartas de pago chancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo nesesario, y vze de este Albaseazgo todo el tiempo q. el dro dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester q. el poder de Albaseazgo le otorgo con libre, y gral administon

Ytt declaro q. la causula q. abla con la mulatilla Ma Encarnacion se hade entender q. mi fin no es otro q. el q. proceda con temor de Dios, y q. la libertad no la precipite á ofenzas suyas pero si la dha Ma Encarnacion quisiese retirarse a un Monasterio á servir á Dios se hade entender p. de ningun efecto la clausula anterior p. q. la he criado, y deseo q. en ella se logre la sangre de nro Sr Jesuchristo ——

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones instituyo p. mi universo l heredero al dho Dn Juan Capistrano Ternico para q. execute lo q. le tengo comunicado esto es q. procediendo la dha Maria Encarnacion segun mis chris

tianas ideas se aplique el reciduo q.e que
dare de mis bienes para ayuda del estado
q.e tomase la dha M.a Encarnacion p.a q.e lo q.e
asi fuere lo llebe para dho efecto con la ven
dicion de Dios antento a no tener herederos
forzosos ascendientes ni descendientes que
me deban heredar = Y por el presente reboco
y anulo, y doy por ningunos, y de ningun va
lor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testamentos codicilos mandas legados po-
deres para testar y otras ultimas dis
pociones q.e antes de ahora haya fho, y
otorgado p.r escrito ò de palabra p.a q.e no val
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del sal
bo este testamento q.e ahora otorgo q.e quie
ro se guarde cumpla, y execute por mi ulti
ma, y final voluntad en aquella via, y
forma q.e mas halla lugar en dro Que es
fha la carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y siete de Mayo de mil se
tecientos ochenta, y ocho años. Y lo firmo
la otorgante a q.n Yo el presente Es.no de su
Mag.d doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e parece es
ta en todo su acuerdo memoria, y entendim.to
natural siendo tgos D.n Juan Evang.ta Fern.z
D.n Juan Jose de Gadea, y D.n Cayetano Mexia

D.a Maria Blaza Alvarez

Serrano y Navarro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Fianza
D.n Phelipe de Albarado
y
D.n Joaquin Andres Mizpireta
Nocorrio y rompi la volenta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Phelipe Albarado oficial mayor dela Factoria del R.l Trib.l Gral de la Mineria: digo que porquanto D.n Joaquin Andres de Mizpireta formó y escrivio un Libro que contenia siete distintas Quentas a D.n Jacinto Naranjo vezino de esta Ciudad quien no haviendole satisfho oportunam.te su trabajo ocurrio dho D.n Joaquin Verbalm.te al S.or Alcalde Ordinario Marques de Casa Concha, y echole pres.te las razones de conquerencia que asian a su favor y Justicia con Audiencia del deudor D.n Jacinto, providencio dho S.or que entre tanto pasaban dhas Quentas al inteligente que su Señoria nombrase para que le diese la estimacion y aprecio que corresponde se le diesen por el dho D.n Jacinto al expresado D.n Joaquin de pronto Cien p.s afianzando este la seguridad dela Cantidad que se le mandaba entregar caso que la Tazacion que se hiciese de dhas Quentas no fuese bastante a cubrir los mencionados cien p.s Y para que tenga su debido efecto la entrega delos sobre dhos p.s de mi libre y expontanea Voluntad y a fin de que el dho D.n Joaquin y su familia logren el Socorro que puede resultarle de dha contribucion por el tenor dela presente otorgo que me constituyo fiador y llano pagador del dho D.n Joaquin Andres Mizpireta para que llegado el caso q.e la formacion y arreglo de dhas Quentas no balgan los cien p.s mandados entregar al suso dho se los Volbere y restituire al dho D.n Jacinto Naranjo en el todo ó parte segun resultare dela dha Tazacion a cuio fin hago de deuda y nego

cio ajeno mio proprio y de libre deudor y obligado sin que pre
ceda execucion ni otra diligencia de fuero ni de dro contra
el citado Dn Joaquin, y sus bienes que renuncio pagare toda
la Cantidad ó parte de ella que no llenase el Impte de la Tasacion
que se hiciese de la arreglo formacion y extencion de dhas Quen
tas queriendo para ello ser apremiado, como igualmte por
las costas, y gastos que resultaren de su cobranza. A cuia
firmeza paga y cumplimto obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder a las Justas y Juezes que de mis
causas deban conozer conforme a dro a cuio fuero y Ju
risdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio
domicilio y Vecindad y el privilegio de la Ley que dize
que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho
es me executen compelan, y apremien, como por Sentª
pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las Le
yes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe. Que es fha
la Carta en la Ciud de los Reyes de el Peru en diez y nuebe de
Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años. Y lo fir
mo el otorgante a quien yo el presente Escno de Su Magestad
doy fee conosco siendo tgos Dn Juan Bapta de Estada, Dn
Juan Jose de Gadea, y Cayetano Mexia. emdo Vale.

Felipe de Alvarado

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Escno de Su Mag

Exclamacion de Dn Juan Antonio de Elcorro Barrutia

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo
de mil setecientos ochenta y ocho años dando la Campana de las
doze del dia por ante mi el Escno y Testigos Dn Juan Antonio de Elcoro
Barrutia vecino de esta Capital dixo: que para el dia de maña
na veinte del que corre esta citado con Antonio de Zamora Escno
de la Caxa Gral de Censos a fin de firmar una cesion que
el otorgante hace a favor de Dn Franco Sanchez Baamonde
Rindiendo y disolviendo en todas sus partes y Cancelando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



la sociedad que reciprocam.te entre si tenian celebrada en la compra de la hac.da de S.ta Rosa y tierras de Regla sitas en el Valle de Bocanegra expresando en el citado Instrum.to pertenecer al dho D.n Fran.co por no haver [illegible] nada su favor, no siendo asi pues se indemnisa de todas las perdidas y demas cant.s que el otorgante ha impendido en beneficio, aum.to y conservacion de la dha hac.da lucrando el expresado D.n Fran.co un seis por ciento de su importe y ademas de esto el beneficio de lo edificado en el fundo principal y las tierras de Regla que siendo separadas de la dha hac.da de S.ta Rosa no hai fundam.to ni razon, para que tambien se las apropie dexando al otorg.te sin tener en q.e travajar y obligandole a todo lo que ha querido por amenazarle a una execucion por la escritura de doce mil p.s de su importe q.e le hizo otorgar en otras iguales circunstancias que a su tiempo se deducirán, hipotecandole el mismo fundo sobre que rodó la compañia teniendo a hacer contrato trino prohivido, por razon de la depravada malicia y usuras con q.e se procedio. llegando al extremo de hacerse por separada la dha obligac.n concurriendo a ello los mismos estrechos y amenazas dhas por lo q.e se vió precisado para contenerlo a entregarle dha hac.da el catorse del que corre, y a sin

destino conque subvenir a su familia Muger e hijos, ni
con medios para defenderse en tan desesperada situacion
le ha compelido al otorgam.to de esta Escritura relacio
nada en que ha convenido sin libertad y coacto por
oviar el embargo que le atrairia su ultima ruina.
por lo que protesta y exclama a viva voz una, dos
y tres veces y todas las demas que el dro le permite
paraque todo lo que hiciere otorgare y consintiere
a favor del mencionado D.n Fran.co es y sera contra
la deliberada voluntad del otorgante y solo por ovi-
[illegible] resultas que [illegible] condecendencia
le pueden [illegible] y por [illegible] no debe parar
[illegible] el [illegible] a cuyo fin dexa vivas i le
[illegible] su fuerza y vigor todas las acciones y dros q.e
le competen para usar de ellas donde y quando
viere que le convenga del mismo modo que si no hu
viera hecho tal Esc.ra ni mencionado en ella la hac.da
de S.ta Rosa y tierras de Regla, pues los motivos deduci-
dos le tienen enteram.te privado de su natural libertad
y arreglada deliberacion, y jura por Dios Nuestro
Señor y a una señal de Cruz + seg.n dro so cargo del
qual asegura no proceder de malicia, ni con doblada
intencion, sino por los fundam.tos expuestos, las que
con mas extencion expondra a la R.l Justicia oportu
nam.te, y como asi lo protesta y exclama pidio a mi
el presente Esc.no se lo de por testimonio, y a los pre
sentes lo sean de ello testigos, y yo se lo doy en la forma
dha y que mas halla lugar en dro, siendo testigos = D.n
Juan de Dios Gutierrez = D.n Cipriano [illegible] = y D.n Juan
Josef Gadea, a quienes se le encargo el debido secreto, y fir
maron juntam.te con el otorgante a quienes doy fe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-TA Y NVEVE.

que corresponde entre renglones = del di =

Fianza

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio Barrera, Vecino y del Comercio desta ciudad de Lima Reyno del Peru, otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de dar y pagar a Don Joaquin Antonio de Mezpureta Vecino y del Comercio desta ciudad de Lima Reyno del Peru, o a quien su poder hubiere para ello, la cantidad de quinientos pesos corrientes en plata, que importan los Reales de Vellon que se le mandan entregar por el Señor Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, que se me ha entregado en Reales de Vellon, y para que se cumpla lo que llevo obligado, obligo mi persona y bienes muebles y raizes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean, para que a lo que llevo dicho me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de esta ciudad, a cuya jurisdiccion me someto, se me haga y mande hacer esta execucion, y renuncio las leyes de mi favor y defensa, y la que prohibe la general renuncia de ellas, que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la ciudad de Lima a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, siendo testigos Don Pedro Josef Arguedas, Don Antonio de Ulloa y Don Cipriano de Zarranda, vecinos y del Comercio desta ciudad, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Antonio Barrera

Ante mi

Joaquin Antonio de Mezpureta

Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, &c.

Por quanto Don Antonio Barrera, Vecino y del Comercio de esta ciudad de Lima, Reyno del Peru, ha dado Fianza en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, para que se le entreguen quinientos pesos corrientes en plata, que importan los Reales de Vellon que se le mandan entregar por el Señor Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, que se me ha entregado en Reales de Vellon, y para que se cumpla lo que llevo obligado, obligo mi persona y bienes muebles y raizes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean, para que a lo que llevo dicho me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de esta ciudad, a cuya jurisdiccion me someto, se me haga y mande hacer esta execucion, y renuncio las leyes de mi favor y defensa, y la que prohibe la general renuncia de ellas, que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la ciudad de Lima a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, siendo testigos Don Pedro Josef Arguedas, Don Antonio de Ulloa y Don Cipriano de Zarranda, vecinos y del Comercio desta ciudad, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Ante mi

Joaquin Antonio de Mezpureta

Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, &c.

Por quanto Don Antonio Barrera, Vecino y del Comercio de esta ciudad de Lima, Reyno del Peru, ha dado Fianza en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, para que se le entreguen quinientos pesos corrientes en plata, que importan los Reales de Vellon que se le mandan entregar por el Señor Don Joaquin Ruiz de Apodaca Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, que se me ha entregado en Reales de Vellon, y para que se cumpla lo que llevo obligado, obligo mi persona y bienes muebles y raizes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean, para que a lo que llevo dicho me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de esta ciudad, a cuya jurisdiccion me someto, se me haga y mande hacer esta execucion, y renuncio las leyes de mi favor y defensa, y la que prohibe la general renuncia de ellas, que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la ciudad de Lima a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, siendo testigos Don Pedro Josef Arguedas, Don Antonio de Ulloa y Don Cipriano de Zarranda, vecinos y del Comercio desta ciudad, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo.

Ante mi

Joaquin Antonio de Mezpureta

otorgo que me constituyo fiador liquido y llano pagador del
dho Don Joachin Andres Mizpireta para que llegado el caso que la
formacion y arreglo de dhas Cuentas, no valgan los cinpesos
mandados entregar al susodicho delos volvere y restituire al
sobredicho Don Jacinto Naranjo, ó aquien su poder y causa hu
biere en el todo ó parte segun resultare dela indicada tasacion
a cuyo proposito hago de deuda, y negocio ageno mio proprio y
de libre deudor, y obligado sin que preceda execucion, ni otra
diligencia de fuero, ni de Derecho contra el citado Don Joachin
y sus bienes (que expecial, y expresamente renuncio) pagare
toda la Cent.d ó parte que no llenase el Importe dela tasacion
que se hiziere del arreglo formacion y extencion dela men
cionada Cuenta sin aguardar para ello termino, ni pla
so alguno queriendo para ello ser apremiado como igual
mente por las costas y gastos de su cobranza. A cuya firme
za paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha
ver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en expecial a las de es
ta dha Ciudad y por ella a cuyo fuero, é Jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y
vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y Dros de mi favor y la gral que lo pro
hive. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Re
yes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecien
tos ochenta y ocho años. Y lo firmo el otorgante a qui
en yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que
conozco siendo testigos Don Juan Bautista de Estrada
Don Juan de Dios Gutierrez y Don Phelipe Ortiz.

Lizardui

Antonio Barona

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dr. Maria Luiza
Barbaran
A
Dn. Angel Custodio
Nuguer

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Mayo de
mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano, y
testigos Doña Maria Luiza Barbaran Minallulli Prin
cipal del Pueblo de Lambayeque dela Provincia de

Tarcal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Angel Custodio Noguera Maestro de Capilla de este Pueblo otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Don Angel Custodio Noguera Maestro de Capilla de dho Pueblo generalmente para en todos mis pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover ya sean Actor Reo o interesado en qualquier manera y forma contra qualesquier personas y sus bienes y derechos en qualquier parte contra Forastero y los Suyos assi demandando como defendiendo con qualquier Recurso que se le ofrezca que sea de Justicia y para que pueda parecer ante qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares y ante cada uno de ellos y de sus Escribanos y presentar Demandas Querellas Peticiones Requerimientos Citaciones Protestaciones Autos Execuciones Embargos Remates Posesiones Lanzamientos Juramentos Declaraciones Pedimentos

Poder
Dª Thomasa Ampuero
A
Mariano Gorostiza

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil
setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Tes
tigos Doña Thomasa Ampuero muger Legitima de Don
Pedro Matutina y Morales en su presencia con su licencia pe
dida concedida y aceptada en la forma prevenida por dere
cho y de ella usando y sin que sentienda revocar el poder
que tiene dado a Mariano Ramirez de Arellano otorgado
da su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es nece
ssario de Mariano Gorostizaga Procurador del numero de
esta Real Aud.ª generalissimo para en todos sus pleytos ca
usas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Secula
res mondos y por mover quantos al presente tiene y
tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus
bienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos ad
mandando como defendiendo con tal de que no respon
da a nueba demanda que se le ponga sin que primero
no se le notifique en persona y constando de ello pa
resca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audi
encias y Tribunales que con Derecho deba y haga y
presente demandas Respuestas pedimentos Requeri
mientos Citaciones protestaciones Querellas Acu
saciones Embargos Desembargos Execuciones prisio
nes consentimientos y de soltura pregones Ventas
tranzas y Remate de bienes Alegaciones Defensas
y con facultad de jurar provar Recusar con Juez
y vir Autos y sentencias las favorable consienta y
las en contrario Apele y suplique de que Censuras
presente escritos Escripturas Testimonios y papeles
pida terminos haga provanzas e Informaciones y
finalmente practique todos los oficios y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan hasta que los
dhos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e ins
tancias que el poder necessario le dio y otorgo con inci
dencias y dependencias libre amplia y general ad
ministracion en quanto a lo referido y con releva
cion de costas en forma Assi lo dixo y otorgaron
los otorgantes a quienes doy fee que conozco siendo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Testigos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan de Dios Gutierrez y Don Phelipe Ortiz

Pedro Mauritius D.a Tomasa Ampuero

Ante mi Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.a M.a Blasa Alvarez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho Doña Maria Blasa Alvarez a quien doy fee conozco Dixo que inteligenciada del contenido del testam.to a cuyo margen esto se escribe y en el acto de firmar añadio que en caso de que la mulatilla Maria Encarnacion no proceda con el arreglo que corresponde Maria Manuela Camacho su Mag.d Divina podra

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Y quantos esta carta vieren como Yo Doña Maria Blasa Alvarez de estado Doncella natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija Legitima del Doctor Don Francisco Xavier Alvarez y de D.a Maria Silveria de la Madrid mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan estando enferma en Cama de la Enfermedad, que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo, como firmo, y verdaderam.te creo, y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como Catholica y fiel christiana invocando, como invoco por mi Abogada, è intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corthe Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura ~~a toda~~ humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion, y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Havito de Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia del Convento de este Seraphico Santo, o en otra parte y lugar que parecierе con Misa cantada con la moderacion que corresponde a la accidentalidad de mi fortuna. Acompañe mi entierro la Cruz alta cura y Sacristan de mi Parroquia con la limosna acostumbrada. Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas de a real cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y acciones. Item mando se digan en el Altar de Nuestra Señora de Loreto de este Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad veinte misas rezadas por mi Alma. Item declaro que de resultas de la Visita de la Casa en la accidentalidad vivo, y quedo por bienes del dicho mi Padre que aya en parte en mi dotisima la Cantidad de mil pesos los que se depositaron en el Real Tribunal del Consulado, y haviendo necesidad de ellos que asciende a treinta pesos que dan con quinientos y sesenta, los que sin saber, ni mi conciencia me embarco si, los que sin saber, ni mi conciencia me embarco si, Gilosamente Don Juan Xavier Alvarez mi hermano de Padre Don Juan Xavier Alvarez mi hermano de Padre y Don Juan Xavier Alvarez mi hermano de Padre y Don Juan Xavier Alvarez mi hermano de Padre y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro Sedano vezino de esta Villa de Almonte Hijo legitimo de Dn Pedro Sedano y de Da Maria Ruiz Vezinos que fueron de la Villa de Moguer Difunta, estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, y ordenar mis vltimas disposiciones, para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos, por la presente Carta de mi propia voluntad, otorgo y conozco por esta Carta, que doy todo mi poder cumplido, bastante, el mas fuerte y firme que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede y debe valer, a Dn Juan Capistrano Albacea y Tenedor de bienes de Dn Juan Capistrano mi Suegro ausente, especialmente para que luego que yo fallezca, entre en mi casa, y tome en su poder todos los bienes muebles, semovientes, Dinero, Alajas, Ropas, Plata labrada, y demas que se hallare en mi casa, y de ellos haga Inventario, con Asistencia de Escribano publico, y de Testigos, y de todo lo demas que se ofreciere, y sea necesario, y vse de este Poder todo el tiempo que quisiere, y por bien tuviere, que para todo lo referido, y lo anexo, dependiente, y concerniente, le doy este mi poder cumplido, con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y con libre, general Administracion, que para lo referido le necesite, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias, que yo haria, siendo presente, aunque sean tales, que segun derecho necesiten mas especial poder, y mi presencia, que aunque aqui no se expresan, quiero se tengan por expresadas, y que para todo lo referido, y lo en el contenido, le relevo de toda carga de Juramento, y de costas, y fianzas, que a ello se le ofrezcan, y para que pueda sostituir este mi poder en la persona, o personas que le parezca, y a las que asi sostituyere, les revoque, y nombre otros de nuevo, dejando a todos en el Remanente que quedare de todos mis bienes derechos, Acciones, y Futuras Sucesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan por qualquier

y pertenescan instituyo dexo y nombro por mi Vniver-
sal heredera a la dha Maria Encarnacion para que
lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de
Dios atento a no tener otros herederos forzosos as-
cendientes ni descendientes que me deban heredar
y por el presente Revoco y anulo doy por ningunos
y de ningun valor fuerza y efecto otro qualesquie-
ra testamentos mandas legados Codicilos poderes para
testar y otras ultimas voluntades que antes de ha-
ora haya fecho y otorgado por escrito y fuera de dicho
o de palabra para que no valga ni hagan fee en
juicio ni fuera de el salvo este testamento que quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima y fi-
nal voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro Que es fecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de
mil setecientos ochenta y ocho años. Y lo otorgan-
te a quien yo el presente Escribano de su Mag.d
doy fee que conozco y que a lo que me parece esta
en todo su acuerdo memoria y entendimiento na-
tural assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Juan Evang.ta Fernandez Don Cypriano Fernan-
dez Don Juan de Dios Gutierrez Don Antonio Ve-
lasquez y Don Phelipe Ortiz

Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

D.a Maria Plaza alvarez

Testam.to de D.a Petronila de Arce.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos
esta carta vieren como Yo Petronila de Arce natural que decla-
ro ser de la Villa de Huancabelica hija legitima de Hilario de
Arce y de Manuela de N. mis Padres difuntos, que santa Glo-
ria hayan estando enferma en cama en este Real Hospi-
tal de Santa Maria de la Charidad y Misericordia pero en todo mi
Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como fir-
me y verdaderamente creo el Altissimo Misterio de la Santissi-
ma Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas real-
mente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo de-
mas que cree confiessa y enseña nuestra Santa Madre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee
y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca-
tholica y fiel Christiana invocado, como invoco por
mi Abogada, e intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Seño-
ra nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi Nom-
bre y demas Santos de la Corte Celestial para que in-
tercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temien-
dome de la muerte que es cosa natural a toda criatu-
ra humana y para estar prevenida para quando lle-
gue el caso de mi fallecimiento otorgo, que hago y
dejo mi testamento en la forma y manera sig.
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su
preciosa sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a
la tierra de que fue formado, y quando la Volun-
tad Divina fuere servida de llevarme de esta presente
vida mi cuerpo de mortajado con el havito y cuerda
de nuestro Padre San Francisco (se amortaje con el havito
y cuerda) digo y se sepulte en la Iglesia de este S.to Hosp.l y
en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y
acompaño mi entierro la Cruz Alta Cura y Sacris-
tan de mi Parrochia cuya limosna se pagara de mis
bienes = Iten mando a las mandas forzosas y acos-
tumbradas dos reales a cada una de ellas con que las aparto
de mis bienes y otros dos reales a los Santos Lugares
de Jerusalem donde se obro nuestra Santa Redempcion
cuya limosna se pagara de mis bienes = Iten declaro
fui casada y velada segun orden de nuestra Santa
Madre Iglesia con Joachin Astoligon y durante dho

matrimonio tubimos por nuestro hijo Lexicano a Ra
mual Antolegui quien fallecio de edad de veinte aguiri
años declaro lo para que conste= Juan me debe Maria
Feliciana Olivares nueve pesos y diez reales lo que satis
faciendo este solo entregaran las prendas que existen
en mi poder= Yten Dn Domingo Morales Cavero esta de
quenta del Seminario y Colegio de Sanco Thorivio tome
del Almacen de Merido tengo obligado dose apasar
al Gremio de ocho por ciento, y habiendo tomado Dho
peso, fue el año de sesenta y siete cumplido veinte
por año, y se han ha deudado ciento y sesenta y ocho pesos
que se cobraran por mi bienes= Yten igualmente se ten
gan por mis bienes un par de Candillos de Oro con su Perla
rosario igualm.te de Oro con su chocla de Perlas y Santo Christo
un Bolador de Encages= un Tafetan de Pavo= un Bolador de cla
ses= un Vestido Bordado Color de Cereza= tres Colchas, una
pieza de Pretana Pinchada una Camisa de Olanda con sus puños
de Encages sin mangas, una en cuero= una Chupa de Tisu de
Oro, y otra de Melania con franja de Plata, una docena de bo
tones vazidas, dos Camas una Grande y otra chica= dos Ca
rretal de Christal= un Bolador de Velo con su puntas
de Oro unas varas de Encages nuebos, un Atado de hilo de
vidrio dos pares de Medias una Verde y otras labradas Chupa
un Lienzo de la Purisima Concepcion, otro de la Sacra Fami
lia, y otro de Santa Rosa y dos Mapas que estan en poder
del Platero Salvador que vive en la Esquina del Puente de
Guinea= Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en
el contenido nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a
Dona Maria Mercedes Delgado con poder que le doy para q
entre en ellos los recaude y cobre deudas y venga en el
moneda publica y fuera della dando Cartas de pago
Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio siendo
necesario viendo de este Albaceazgo todo el tpo que fuere
necesario con prorrogacion del termino que hubiere me
nester que el poder de Albaceazgo le otorgo con libre, y
general administracion

Cumplido y pagado este mi testamento y lo en el con
tenido cumplimiento de todos mis bienes de
cubierto en el Remanente de todos mis bienes de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

todas dios y acciones y futuras subcessiones instituyo
dexo y nombro por mi universal heredera a la dha
Doña Maria Mercedes Delgado para que lo que assi
fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios aten
to a no tener otros herederos forzosos que me be
dan heredar y por el presente revoco y anulo y doy
por nulos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qua
lesquiera testamentos, mandas, legados, codicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que antes de a
hora haya fecho y otorgado por escrito y de palabra para
que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del
salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se
guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en
Dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y uno de mil setecientos ochenta y
ocho años, y la otorgante a quien yo el presente Es
cribano de su Magestad doy fee que conosco y que
a lo que me parecio esta en todo su acuerdo me
moria y entendimiento natural assi lo dixo o
torgo y firmo (digo) y no firmo porque dixo no
saver escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Don Rudecindo de Rivera los Licen
ciados Don Francisco Amaya Don Bartholome
de Medina Presbyteros Don Juan Evangelista
Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui

A ruego del testante y por testigo

Rosendo Rivera

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sea notorio como Nos el Dr. Dn. Josef Manuel Ber-
mudez Presbytero de una parte, y Da. Maria Francisca
Bermudez de Arrieta muger legitima de Dn. Manuel
de Arrieta de la otra con licencia del sobre dho mi ma-
rido pedida, concedida y aceptada en la forma preveni-
da por dro. y de ella usando, y ambos de un acuerdo y
conformidad, y que sobre ello intervenga, ó haya
interbenido la menor coacion ni violencia, sino li-
bre y expontaneamente Decimos que por quanto el
Maestre de Campo Dn. Josef Bermudez de Sotoma-
yor, y Da. Josefa Fernandez de Arrieta nuestros Padres
fallecieron en el dia veinte y ocho de Octubre del año
pasado de mil setecientos setenta, y ocho bajo sus
testamentos otorgados: El primero ante Martin Pe-
rez Davalos Escribano de su Magestad en tres de
Junio de mil setecientos setenta, y uno, y su Codicilo
en diez, y nueve de Septiembre de mil setecientos seten-
ta, y ocho ante Santiago Martel Esno. de su Magestad
Y el segundo testamento ante el mismo Santiago Mar-
tel en veinte, y seis de Octubre de mil setecientos seten-
ta, y ocho en que Yo el referido Dr. Dn. Josef Manuel
fui nombrado Albacea tenedor de bienes, y Curador de la
dicha Da. Maria Francisca instituyendonos tambien
por sus unicos, y universales herederos con la calidad
de que Yo Da. Maria Francisca fuese mejorada en la
cantidad de cinco mil ps. y el importe de quatro Escla-
vos, y algunas alhajas de oro q. fueron del uso de nros.
Padres, como consta de la clausula treinta, y quatro
del citado testamento de nro. Padre. Deseando ambos
hermanos dar el ultimo cumplimiento a sus disposi-
ciones despues de haver recivido Yo Da. Maria Fran.ca
los quatro Esclavos, las alhajas de oro sobre dhas
y la parte que me tocó en trescientos noventa, y
quatro marcos seis onzas, y quarta que se ha-
llaron en plata labrada de que se me entregó la
mitad por dicho mi hermano, juntamente con los mue-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

bles, y menaje de casa de que partimos ambos her-
manos. Siendo necesario tomar razon del estado ac-
tual del resto de los bienes que quedaron por fin
y muerte de dichos nuestros padres en las Es-
tancias de Sn. Pedro de Cacaracra, y Santiago de
Huamancaca para reducir todo su importe a una
masa total, y deducir de ella los principales de mil
doscientos y cincuenta pesos de una buena memoria
a beneficio de la Cofradia de Jesus Nazareno de la
Yglecia de la Villa de Tarma fundada en dichas
Estancias. De dos mil quatrocientos pesos perten-
cientes a Da. Petronila Bueno que con el interes
del cinco por ciento cargan sobre dichas Estan-
cias. De los cinco mil pesos de la mencionada mejo-
ra, y de tres mil quinientos ps. cinco y medio rs. en q.e
Yo el referido Doctor Dn. Josef Manuel alcanze a
la testamentaria en los nuebe años, y seis meses
en que administre dichos bienes, como parece p.r
la cuenta q.e exhibi, y aprobada por nos Da. Maria
Francisca Bermudez, y Dn. Manuel de Arrieta p.r
Instrumento otorgado ante el presente Esno. en
diez del corriente mes de Mayo nos combenimos
todos tres interesados por evitar gastos judicia-
les, y discordias perjudiciales a la harmonia q.e
q.e debe haver entre hermanos en q.e se forman
un Instrumento comprehensibo de todas estas
materias para que en todo tiempo nos sirba

de regla, y gobierno, y saver por el la porcion hereditaria que a cada uno pertenece arreglandonos por lo que hace al valor de dhas Haciendas a la tasacion de ellas, y apedimento de nos el Dr. D. Josef Manuel Bermudez, y D. Manuel de Arrieta como marido de Dª. Maria Francisca Bermudez hizo en Tarma el dia veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos setenta, y siete D. Juan Thomas de Uribe en cuya determinacion, y calculo nos comprometimos, y es como se sigue

Razon de la tasacion que he hecho de las Estancias de Sn. Pedro de Cacaraira, y Santiago de Huamancaca consequente al auto de Diziembre de mil setecientos ochenta, y siete. — A saver

Pastos

Por las quarenta, y tres canchas, que ocupan las treinta, y un mil cabezas de Ganado menor de Castilla a trescientos p. son doce mil novecientos p.	12.900 p.
Por las cinco canchas sobrantes, ò sin ganado al mismo precio importan mil quinientos pesos	01.500 p.
Item se advierte que todos los pastos que tienen dichas Estancias son solo cincuenta canchas de estas se sacan dos: una inservible por hallarse llena de Garbancillo que es gusanera, y la otra que es la principal, y sirve de Ayjadero nombrada Llacsacancha con suficientes pastos su riego, y corrales. La qual vale mil pesos	01.000 p.

Ganados

Por treinta, y un mil cavezas de Ganado de Castilla a diez r. cada una con sus pastos que son las quarenta, y tres canchas arriba dichas, y sus	15.400 p.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Por la de la buelta		15,,400,,0
corrales treinta, y ocho mil setecientos cinquenta pesos		38,,750,,0
Por ciento quarenta cabezas de ganado Bacuno con sus pastos ya inclusos arriba a diez pesos mil quatrocientos p.s		01,,400,,0
Rebajanse los pastos q. ocupa el ganado		55,,550,,0
Por las quarenta, y tres canchas ocupadas por las treinta, y vn mil cabezas de Ganado menor al mismo precio de trescientos p.s son doce mil novecientos pesos	12,,900,,	
Por el pasto q. ocupan las ciento, y quarenta cabezas de Ganado Bacuno seiscientos y cinquenta p.s	00,,650,,	13,,550,,
Liquido valor quarenta, y dos mil p.s		42,,000,,

Como parece las Estancias de San Pedro de Cacaracra, y Santiago de Guamancaca vistas, y reconocidas por mi importan quarenta, y dos mil p.s de solo los pastos Ganado, y Ayjadero con sus corrales sin las Casas oficina, y Capilla por no tener Yo conocimiento en estas obras. Y para q. conste en fuerza mi juramento que hago de segunda por Dios nuestro Señor y a esta señal de cruz, lo firmo en Tarma a veinte, y quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta, y siete años = Juan Thomas de Uribe

Por lo que pertenece a casas oficinas, y Capilla nos combe
nimos ambas partes en darle a todo esto el valor de mil
p.s Y en punto à las ditas de los operarios, y exhisten-
cias que se hallan en las Haciendas nos hemos con
formado con la razon q.e se tomo el dia diez de Abril del
corriente año de mil setecientos ochenta, y ocho con el
motibo de la entrega de ellas echa p.r el Arrendatario q.e
fuè D.n Juan Sanz al Administrador q.e actualm.te
es D.n Carlos Suarez: la qual razon es del tenor sig.te
En esta Hacienda de San Pedro de Cacaracra à diez
dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta, y
ocho años, presentes nos D.n Juan Sanz Arrendatario
q.e soy de ella, y D.n Carlos Suarez Yo el primero afin
de entregarla à el segundo, y este à efecto de recibir-
mela de orden del Doctor D.n Josef Manuel Bermudez
su dueño pasamos à practicarlo formando este Ym-
bentario de los aperos efectos ganados, y deudas sig.tes
Primeram.te recivo una Capilla cubierta de paja
con puertas de dos ojas, y candado corriente = Ytt den
tro de ella un retablito con dos nichos en el Altar
fronterizo de adobes con sus dos Vultos de S.n Pedro
y Santiago = Ytt otro nicho de madera, y en el un
crucifixo pequeño = Ytt otro Crucifixo pequeño
con guarnicion de plata portatil = Ytt una Caxa
de madera con sus gonses chapa, y sin llabe
para guardar el ornamento = Ytt una Casuya
blanca con su manipulo estola bolsa, y paño
corrientes su Alba con encajitos, dos cingulos, uno
de ceda, y otro biejo de algodon, dos amitos uno con
cintas, y otro sin ellas = Ytt un caliz de plata do
rado con su patena dos corporales y quatro pu
rificadores = Una Ara quadrada = Un Misal
con su atril de madera, una Campanilla de bronce
dos candeleritos de azofra, y dos de madera = Un Farol
de oja de lata, dos vinajeras de cristal con su
platillo de peltre, un hostiario, dos frontales uno

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

azul y otra carmeci de Seda, una palia carmeci, dos hijuelas y dos manteles con encajes ordinarios Iten una vivienda principal con dos quartos à los costados cubierta de paja: en ella hay una mesa grande, y otra pequeña biesa, un Escaño y taburete biejos con sus puertas corrientes de madera, y armellas para serrarse= Ytt tres despensas: la una grande y las dos medianas cubiertas de paja con sus puertas de pellejo corrientes= Ytt una casa redonda para guardar sal con su puerta assi mismo de pellejo= Ytt tres azadones corrientes, y otro viejo gastado= Dos barretas: la una grande, y la otra pequeña, una Comba, un fierro de herrar, una romana grande sin fiel con su pilon, cinco candados corrientes, y tres canastas= Ytt ha recibido los efectos siguientes quinientas setenta, y dos arrobas de lanas: las quinientas y veinte blancas y las sinquenta y dos negras Ytt cincuenta arrobas de sal= Ytt se haze cargo del importe de ochocientas y quinze arrobas de lanas q.e tengo remitidas al D.r D.n Fran.co Peralta à razon de ocho, y medio r.s arroba puesta en Lajapallanga, cuyo resto liquido deducidos los fletes de quarenta y una, y media cargas à razon de veinte r.s p.r carga en el de setecientos sesenta y tres p.s uno, y medio r.s —

Ytt ha recibido dies, y seis manadas de ganad

de castilla con veinte, y siete mil quatrocientas
sesenta y cinco cabezas libres de diezmo distri
buidas en las clases siguientes. Las diez, y seis
mil quarenta, y ocho madres. Los quatro mil tres
cientos veinte, y seis corderos y los siete mil nove
cientos, y un carneros = Y ha recibido de ganado ba
cuno cinquenta, y ocho madres: quinze señalados,
quarenta orejones, y veinte, y nuebe toros que com
ponen el numero de ciento quarenta, y dos cavezas
libres de diezmo = Ytt recibio cinco mulas mansas
cinco chucaras, y macho de vicita, con mas una
Yegua vieja con sus dos crias = Ytt en dependen
cias de operarios se hallan seis mil seiscientos
veinte, y nuebe p.s y medio real = De todo lo qual
se hizo cargo el referido D.n Carlos Suarez, y p.a
q.e conste se sacaron tres copias de este (Ins-
trumento) digo Ymbentario, y recibo: una para
dar noticia al D.r D.n Josef Manuel Bermudez
y las dos para el govierno del uno, y para el
resguardo del otro, firmadas por ambos en dicho
dia mes, y año = Juan Sanz = Carlos Suarez =

De todos los quales documentos fielm.te copiados de sus originales en esta Ess.ra consta ser el valor actual de las Otaz.s, y bienes q.e se han de partir por lo que corresponde a pastos, y ganados el de quarenta y dos mil pesos.	42,,000,,
Por la Capilla casas oficinas y dos Bacas mas q.e se hallaron en el Ymbentario de diez de Abril Mil, y veinte pesos.	01,,020,,
Por las ditas de operarios con for	43,,020,,



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Porta dela Buelta 43,,020,,0

me al afuste que se hizo en dicho dia
dies de Abril, y constan del Ymbentario
seis mil seiscientos veinte, y nuebe p.s
y medio real 06,,629,,0½

Por quinientas setenta, y dos ab.s de Lana
las quinientas veinte blancas à siete
r.s, y las cinquenta, y dos negras à se-
is r.s quatrocientos ochenta, y quatro p.s 00,,484,,0

Por cincuenta a.s de sal à tres r.s dies
y ocho p.s seis r.s 00,,018,,6

Por setecientos sesenta, y tres p.s y medio r.s q.e debe
el D.r D.n Fran.co Peralta p.r las Lanas q.e
le vendio D.n Juan Sanz 00,,763,,1½

50,,915,,0

De la suma de las seis partidas de arri
ba resulta la cantidad de cinquenta
mil novecientos quinze p.s de los qua
les deberan rebajarse las partidas
siguientes

Primeramente dos mil nove
cientos quarenta, y siete p.s se
is r.s p.r el importe de tres mil
quinientas treinta, y cinco
cavezas de ganado menor de
castilla q.e se hallaron de me
nos el dia dies de Abril de
mil setecientos ochenta, y

Por la de enfrente ... 50,,915,,0

y ocho como consta del Imbentario confrontado con la tazacion de Urribe ... 2,,947,,6

Ytt por el principal de la buena memoria a fabor de la Cofradia de Jesus Nazareno de tarma mil doscientos, y cinquenta p.s ... 1,,250,,0

Ytt por cinquenta, y seis p.s tres r.s q.e segun el Libro de cuentas se deben de reditos atrasados a dha buena memoria ... 0,,053,,3

Ytt por dos mil, y quatrocientos p.s, q.e se le tienen a interez del cinco p.r ciento a Doña Petronila Bueno ... 2,,400,,0

Ytt cinco mil p.s p.r la mejora de D.a Maria Francisca ... 5,,000,,0

Ytt tres mil quinientos p.s cinco y medio r.s p.r el alcanze q.e Jo Albarca hize a la testam.a segun mi cuenta aprobada en dies del corriente ... 3,,500,,5½

Ytt ciento treinta, y ocho p.s cinco y medio r.s p.r el salario q.e se le asignó al Adm.r de las estanc.s D.n Carlos Suares a quinientos p.s al año p.r tres meses dies dias corridos desde primero de Enero en q.e fue asociado a D.n Juan Sanz h.ta dies de Abril de ochenta, y ocho que corrio la administracion de cuenta de ambos coherederos ... 0,,138,,5½

Las quales siete partidas suman quinze mil doscientos ... 15,,290,,4 = 15,,290,,4

35,,624,,4

Noventa p.s quatro r.s que rebatidos de los cinquenta mil novecientos quinze p.s de la masa total quedan treinta, y cinco mil seiscientos veinte, y quatro p.s quatro r.s que deberan distribuirse entre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

los dos Coherederos en la forma siguen^te
Siendo la mitad de dicha cantidad liquida
diez y siete mil ochocientos doce p^s dos r^s son
los que me corresponden á mi el Dr Don
Josef Manuel Bermudez por mi porcion
legitima hereditaria 17,,812,,2
Ytt se deben agregar p^r el alcanze liqui
do q^e hize en mis cuentas de Adminis
tracion mencionadas ala testamenta
ria tres mil quinientos p^s cinco, y medio r^s 03,,500,,5½
Ambas partidas componen como se 21,,312,,7½
ve al margen veinte, y un mil tres
ciento doce p^s siete, y medio r^s de las
q^e se deben rebajar á fabor de mi D^a
Maria Francisca Bermudez las
partidas siguientes
Primeram^te dos mil ochenta, y seis pesos
un r^l y medio que es la mitad de quatro
mil ciento setenta y dos p^s tres r^s resul
tantes del arrendamiento de dhas Es
tancias hechas p^r mi el Dr D^n Josef
Manuel á D^n Juan Sanz q^e quedo des
cubierto en dhos p^s p^r la falta q^e tubo de
tres mil quinientas treinta y cinco
cavezas de ganado ovejuno. Ciento
treinta chalonas á quatro r^s. Tres
cientas veinte, y quatro r^s de sal á
tres r^s = Dos mulas. Por lo q^e restaba
de los arrendamientos q^e por hacerle equi
dad solo se le cargan noventa p^s p^r millar
Por sus faltas en las ditas de operarios
Por dos años q^e dexó de pagar las Alca
balas de la Haz^a, y por ciento quarenta 21,,312,,7½

Por la de enfrente 21,,312,,7½

y quatro p. quatro, y medio r. q. Yo el D. D. Josef Manuel pague p. el à D. Carlos Suarez como todo consta de su cuenta exactam.te ajustada a n.ra satisfac.n Los quales dos mil ochenta, y seis p. uno, y medio r. de la mitad de este debito me cargo Yo el referido D. D. Josef Manuel y se lo aplico a D.a M.a Fran.ca mi herm.a p. no ser justo q. los pierda. Y advierto q. aunque en la Ess.ra de Arrendam.to hecha al referido Sanz consta p. la decima condicion que ha de entregar los ganados con la lana de seis meses, y medio contados desde el tiempo de su trasquila pero como no hemos esperado à q. cumpla el tiempo de su arrendamiento para recibirle las Otaz.s; sino que se le han quitado mas de tres meses antes del diez, y nuebe de Julio en que las recibio, por lo q. no ha tenido tiempo de criar dha lana ha parecido conforme à equidad no hacerle este nuebo cargo à q. se agrega q. por la condic.n diez, y siete me obligue a q. si se les pedian las Otaz.s por venta de ellas, ò estado de dha D.a M.a Fran.ca se le daria tiempo p.a buscar otro acomodo, ò se le pagarian los perjuicios de podria hacer cargo 2,,086,,1½

Ytem en los seis mil seiscientos veinte, y nuebe p. y medio r. de las ditas de operarios existentes me corresponden tres mil trescientos catorce p. qua

2,,086,,1½ 21,,312,,7½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Por la dela buelta	2,,086,,1½	21,,312,,7½
tro r̃, y vn quartillo de q̃ hago quiebra dela mitad q̃ son mil seiscientos sinquenta, y siete p̃ dos r̃ los que se deben agregar á Dª Maria Franca	1,,657,,2	
Ambas partidas componen	3,,743,,3½	03,,743,,3½
tres mil setecientos quarenta, y tres p̃ tres, y medio r̃ que rebajados delos		17,,569,,4

veinte, y vn mil trescientos doce p̃ siete, y medio r̃ que me corresponden vienen aquedar liquidos ami fabor diez y siete mil quinientos sesenta, y nuebe p̃ quatro r̃ como se demuestra al margen

Asimismo declaramos que ami Doña Maria Francisca me pertenesen enla dibicion dela masa comum diez y siete mil ochocientos doce p̃ dos r̃	17,,812,,2,,
Aque deben agregarse los cinco mil pesos de mi mejora	05,,000,,0
Los dos mil ochenta, y seis p̃ vno, y medio r̃ p̃ las mencionadas resultas del Arrendamiento delas Estancias	02,,086,,1½
Y los mil seiscientos cinquenta, y siete p̃ dos r̃ p̃ la quiebra hecha p̃ mi el Dr. D. Josef Manuel enla parte q̃ me tocó enlas ditas delos operarios	01,,657,,2,,
Las quales quatro partidas reunidas componen la suma de veinte	26,,555,,5½

y seis mil quinientos cinquenta, y cinco p̃ cinco r̃ y medio que se tendran presentes para el otorgamiento de mi carta Dotal

y respecto de havernos combenido en las mencionadas Ha-
ciendas en cuyo valor estan fundadas dichas legitim.
pasen a mi Dn. Manuel de Arrieta para q. como marido
de Da. Maria Franca. Bermudez cuide de su fomento, y ade-
lantamiento, me hago de ellas en mi nombre, y de la
referida Da. Maria Francisca Bermudez mi legitima
muger reconociendo en su valor, y fondo las dos porcio-
nes legitimas de ambos hermanos para otorgarle
a Da. Maria Francisca su carta dotal con la par-
te q. le corresponde, y asegurarle la suya al Dr. Dn.
Josef Manuel ministrandole los reditos correspondien-
tes para su subsistencia. Y porque el dho Dr. Dn.
Josef Manuel ha pedido que su parte heredada
quede reducida a la cantidad de solos diez, y sie-
te mil ps. serrados, y que se le entreguen de corta-
do los quinientos setenta, y nueve ps. quatro rs. res-
tantes nos hemos conformado todos gustosos en su
pedimento. Y desde luego Yo el dho Dn. Manuel
de Arrieta y Da. Maria Francisca mi muger reco-
nocemos a censo los dhos diez, y siete mil pesos so-
bre la dha Hacienda hipotecandola toda, y la par-
te perteneciente a dha Da. Francisca obligandonos
a pagarle todos los años el redito de ochocientos, y cin-
quenta ps. que le corresponden al dho Dr. Dn. Josef
Manuel al referido cinco por ciento. Los quales re-
ditos se le entregaran mensalmte., lisa y llanamte.
sin pleito ni difencia alguna, empezando a correr
de cuenta de nos Dn. Manuel de Arrieta, y Da. Maria
Francisca las Haziendas desde el dia diez de
Abril de este año en que se hicieron los ultimos
Imbentarios, y nos obligamos a pagar dhos reditos
desde el primero de este mes de Mayo de setecien-
tos ochenta, y ocho por haverlo tratado asi, y es-
tar en esto convenidos. Y para la firmeza, y vali-
dacion de este contrato, y la Escra. q. lo demuestra se
ha de guardar, y observar p. los tres Interesados las
condiciones siguientes.

Primeramte. que Yo el dho Dn. Manuel de Arrieta como ma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

rido de Dª Maria Fran.ca Bermudez he de quedar obligado á pagar los cinquenta p.s annuales ala cofrad.a de Jesus Nazareno de Tarma por la buena mem.a fundada en las Estancias los que se le den p.r Enero ó Febrero = Los ciento, y veinte p.s de los reditos de la plata de Dª Petronila Bueno q.e se la tubiere hasta su redempcion empezando desde primero de Mayo de ochenta y ocho, y juntamente los ochocientos, y cinquenta p.s al D.r D.n Josef Manuel Bermudez sin que en ningun tiempo ni con pretexto alguno se le altere, ó rebaje la quota estipulada ni que este sujeto a las contingencias de aumento, ó diminucion de las Haciendas que pueden sobrevenir con el tiempo sino que siempre le ha de ser cierta dha cantidad como procedida de un p.ral fixo, y determinado libre ya de quiebras, y rebajas, y caso q.e en algun tiempo se le haya de redimir, ó quitar de las Haz.s se le ha de avisar seis meses antes para q.e busque donde ponerlo p.r estar destinada a su subsistencia Iten que Yo el D.r D.n Josef Manuel he de entregar todos los titulos, y papeles que prueban la propriedad, y dominio sobre dhas Estancias a los dhos D.n Manuel de Arrieta, y Dª Maria Francisca su muger tomandose razon de ellos a continuacion de esta Escritura Iten que en adelante ni Yo el Doctor D.n Josef Manuel de Bermudez ni Nos D.n Manuel de Arrieta, y Doña Maria Francisca Bermudez hemos de pretender mayor derecho en los bienes Paternos especialm.te en el valor de las referi

das Estancias cediendonos, y traspasandonos mu
tuamente qualesquiera exceso que pueda ha
ver sin que jamas nos sea licito volver abrir, y
renovar las cuentas, ya cerradas, y liquidadas
cuyos Documentos damos por nulos rotos, y chance
lados por consultar a nuestra buena paz, y har
monia exceptuando solo la presente Escritura
que nos servirá de regla en lo venidero ——

Iten que lo prevenido en la clausula antecedente
no se deve entender de las dependencias, y creditos
pendientes declaradas por nuestros Padres en las
clausulas nueve, diez y siete, veinte, y veinte, y
tres treinta, y seis y quarenta, y dos de su testa
mento, ni otras que consten de vales, ó seguros
los que entregaré Yo el dho Dr. Dn. Josef Manuel
vajo de resguardo á Dn. Manuel de Arrieta para q.
si se cobrase su importe partamos ambos cohere
deros deducidos costos ——

Iten declaramos segun lo que tenemos visto la
Hacienda, y sus pastos se nos trasmitieron pr.
nros Padres legitimamente adquiridos pr. justo
titulo, pero si hubiese algun paraje litigioso
que alguno funde legitimo derecho hemos de ser
responsables ambos Coherederos, pero no deve
entenderse esto de las inquietudes sin fundamto.
que puedan sucitar los vecinos que en este ca
so será del cargo de mi Dn. Manuel de Arrieta
el prevenirlas, y sostenerlas ——

Ultimamente que Yo el dho Dn. Manuel de Arrieta me
he de obligar, y me obligo á hacerme cargo de la
Hacienda por el imbentario fecho en diez de
Abril de este presente año en que el Adminis
trador Don Carlos Suarez se obliga a res
ponder de todas las especies q. recivió; y por tan
to ya el Doctor Don Josef Manuel Bermu
des no es responzable, y Yo devere pedir las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Cuentas adho Administrador

Y en la forma referida hacemos, y otorgamos esta Escritura de divicion, y particion ajuste, y liquidacion de cuentas de todos los bienes que quedaron por fin, y muerte de los dhos nros Padres por estar bien y fielmte divididos, y desde luego Yo el dho Dr Dn Josef Manuel Bermudes me decisto, y aparto del dro, y accion que como tal heredero tengo á dhas Haciendas, y lo cedo, y traspaso en la dha Da Ma Franca mi hermana para que las posea como suyas proprias con el cargo de los cenzos que van expresados, y importe de mi legitima q son diez, y siete mil pesos de principal las posea como suyas proprias, y disponga de ellas libremte a su voluntad lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posecion se las tengo entregadas y le otorgo esta Escritura de secion traspaso y adjudicacion, que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna, y confieso haver recivido de mano del dho Dn Manuel de Arrieta como marido, y conjunta persona de Da Ma Franca Bermudes mi hermana quinientos sesenta, y nueve ps quatro rs q amas de los diez y siete mil ps referidos me pertenecian por razon de mi legitima como queda demostrado en el cuerpo de esta Escritura de que me doy por entregado a mi satisfacn, y renº las Leyes de la entrega su prueba y termino y les otorgo esta Escra y carta de pago en forma. E Nos los dhos Dn Manuel de Arrieta, y Da Ma Franca Bermudes marido, y muger legitimos a vos de uno y cada uno de nos, y nros bienes por si é pr el todo in solidum

dum renunciando las Leyes dela mancomunidad dibicion y escucion como en ellas se contienen otorgamos q. acepta mos a nro fabor esta Esra. de divicion, y particion cecion y traspaso como en ellas se contiene p. estar bien, y fielmte hecha, y a toda nra satisfaccion. Y desde luego reconoce mos p. dueños, y señores delos principales de cenzos q. e van declarados alas personas, y Capellania q. en el vientre de esta Esra. se expresa, y nos obligamos apa garles sus reditos segun va declarado de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y asi mismo nos obligamos aguardar las Condiciones delas Esras. de sus imposiciones sinfaltar en cosa alguna de ellas. Y asi mismo reconocemos sobre dhas Haciendas los diez, y siete mil ps. de prãl pertenecientes alas legitimas de dho Dr. dn. Josef Manuel Bermudez nro hermano los q. se quedan impuestos, y cargados sobre dhas Hazs. al redimir, y quitar, y a razon de cinco p. ciento cu yos reditos q. en cada un año importan ochocientos y cinquenta ps. nos obligamos, y a nros herederos y subse sores, y poseedores q. fueren de dhas Hazs. a apagar a dho Dr. dn. Josef Manuel nro hermo. o a quien p. el fue re parte legitima de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos delos q. corriendo de el dia pri mero de este presente mes de mayo en adelante las pagas continuadas en esta ciud. p. nra cuenta costo y riesgo llanamte, y sin pleito con costos, y gastos de su cobranza. Y asi mismo nos obligamos aguardar las con diciones delos cenzos sinfaltar en cosa alguna de ellas y de dhas Estancias nos damos p. entregados a nra sa tisfaccion, y renunciamos las Leyes dela entrega. Y en la forma referida todos los Interesados otorgamos es ta Esra. q. nos obligamos de haber p. firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nros bienes habidos y por haver, y damos poder alas Justicias y Juezes

que delas causas de cada uno de nos deban conocer con
forme à dr̃o a cuyo fuero è jurisdiccion cada uno en el
mr̃o nos sometemos obligamos, y renunciamos mr̃o domi
cilio, y vecindad, y el pribilegio dela Ley q̃ dice q̃ el
Actor debe seguir el fuero del Reo p.a q̃ alo q̃ dho es
nos executen compelan, y apremien como si fuese
p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunciamos las Leyes, y dr̃os de mr̃o fabor, y la gene
ral q̃ lo prohibe. Y en especial Yo la dha D.a Ma
ria Fran.ca Bermudez renuncio las Leyes del
Emperador Justiniano senatus consultus vele
yano Leyes de toro Madrid, y partida, y las de
mas q̃ hablan en fabor delas mugeres de que
fui abisada p.r el presente Es.no, y como sabedora
dellas las renuncio, y aparto de mi fabor para no
aprobecharme de su efecto contra esta Es.ra Y p.a
mas firmeza delo en ella contenido juro p.r Dios
nr̃o S.r, y a una señal de cruz † segun dr̃o q̃ p.a
la hacer, y otorgar no he sido compulsa apremia
da ni atemorizada p.r el dho mi marido ni otra
persona en su nombre p.r quanto declaro la otor
go de mi libre voluntad por convertirse su efecto
en mi pro, y utilidad, y vajo del mismo juram.to decla
ro no tengo echa ni are exclamacion protestacion
ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere
haberlo hecho, y lo hiciere lo reboco, y anulo, y de dho
juram.to me obligo a no pedir absolucion, ni relajac.n
a q.n me la deba conceder, y si se me concediere ò rela
jare no uzare della pena de perjura, y quantas ve
zes me fuere relajado, y concedido tantos juram.tos
hago de nuebo, y uno mas à cuya conclucion digo
si juro, y Amen. Que es fecha en la ciu.d de los Reyes
del Peru en veinte, y quatro de Mayo de mil setecien
tos ochenta, y ocho años. Y lo firmaron los otorgantes à q.nes
doy fee conozco siendo testigos D.n Juan Jose Gadea D.n Juan Cruz
Fern.z, y Cayetano Mexia = entre reng.s = uno y medio = vale

Seerro y Nocorre

Rep.o 3.o del año de 1788.

1220 l

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder
Dª Maria Lozada
y
Dn Ygnacio Cabrera.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Mª Lozada Guerra de la Daga viuda de Dn Pedro Dulando moradora en el valle de Carabayllo otorgo q. doy mi poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario a Dn Ygnacio Cabrera (aprobando y ratificando primero, y ante todas cosas lo q. lo que antes de ahora haya actuado) para q. en mi nombre, y representando mi propria persona pida demande reciba, y cobre judicial y extrajudicialmte de qualesquier personas q. sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos Cajas Rs. y de bienes de difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños, y Maestres de Sequas, y de Naos, y de quien mas con dro pueda, y deba qualesquier cantidades de ps. esclavos mercaderias de castilla, y de la tierra, y otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de oy, y debieren en adelante en vrd de Escras. de obligaciones vales libranzas conocimientos fletamentos fatorajes encomiendas partidas de registro, y por herencias mandas legados donaciones restituciones cuentas de libros corrientes ó fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en vrd de mis poderes, y por pleitos sentencias, y mandamientos, ó en otra manera que sea de forma que por falta de poder no deje de cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples ó autenticos: dando de todo lo q. recibiere y cobrare cartas de pago chancelaciones, y finiquitos. Y mas poder le doy para que pida, y tome cuentas a qualesquie

ra personas de todo aquello que me las debas dar nom
brando siendo necesarios terceros contadores apreciadores
y abaluadores q.e las ajusten, y liquiden, y pedir se nombren
de contrario, ò las Justicias de oficio en su rebeldia, y
les hacer cargos, y recibir sus descargos siendo justos
y competentes aprobar, ò adicionar las dhas cuentas, ò
estar, y pasar por ellas como mejor le pareciere, y cobrar el
alcanze q.e resultare. Y mas Poder le doy para que con qua
lesquiera mis deudores ò Acredores en qualesquiera plei
tos, ò fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera
conciertos sueltas quitas quiebras esperas tranzacio-
nes, y compromisos en la cantidad tiempo, y forma, y con
las solemnidades, condiciones, y declaraciones, penas jura
mentos, y demas firmezas q.e le pareciere combenir, y en
los tales compromisos nombrar Jueces compromisarios
y terceros en discordia, y señalar los terminos, y prorro
gaciones que le pareciere, y darles poder, y plena fa
cultad para la determinacion, y obligacion de todo a-
quello q.e les fuere comprometido, y cobrar apagar to-
do lo que resultare de los tales conciertos, y compromisos
Otorgando en razon de lo referido, por ante qualesquiera Es
cribanos Publicos, ò reales las Es.ras necesarias con todas
las fuerzas clausulas, y firmezas que para su valida
cion combengan que siendo fhas, y otorgadas por el dho
D.n Ygnacio Cabrera desde ahora para en todo tiempo las
hago, y otorgo apruebo, y ratifico, y me obligo a las guar
dar cumplir pagar, y haver por firmes como en ellas
se contubiere, y declarare, y como si a sus otorgamien
tos fuese presente. Y asi en razon de lo referido, en este
poder como generalm.te para en todos mis pleitos causas
y negocios cibiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares
mobidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere
en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE

y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda á nueba demanda q.e se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias, y tribunales que con dro deba alligar jurar executar, recusar, apelar, suplicar, sacar, censuras, presentar escritos, escrituras, testimonios, y papeles, pedir terminos, hacer bruebas, Informaciones, y todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el poder q.e p.a lo suso dho de dro se requiere, y es necesario ese ledo y otorgo con incidencias, y dependencias libre amplia y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere, rebocando mis substitutos, y nombrando otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dro. A cuya firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es, y fuere fho obligo mis bienes habidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dho es me executen compelan y apremien

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da, y renuncio las Leyes fueros, y dros de mi fabor, y la ge
neral que lo prohibe Que fecha la carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil
setecientos ochenta y ocho años Y la otorgante a q.
Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conozco lo fir
mo siendo tgos D.n Juan Evangelista Fern.z Don
Juan Josef de Sadea, y D.n Josef de Urreta = Al tiempo de
firmar expresó la otorgante no saver escribir por lo q.
lo executó a su ruego D.n Juan Evang.ta Fernandez uno
de los tgos dhos

Ante mi

A ruego de la otorgante y p.r tgo
Juan Evang.ta Fern.z

Pedro Josef de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de Juana Quiñones

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan que gen
tos esta carta vieren como Yo Juana Quiñones Parda Li
bre natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del
Peru hija Legitima de Mathias Quiñones y de Rosa Alba
rado mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan
estando Enferma en cama de la enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido de medar pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural pero en
todo mi Acuerdo memoria y entendim.to natural
digo creyendo como firme y verdaderam.te creo el Altissi
mo Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espi
ritu Santo tres personas realmente distintas, y
un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree
confiessa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Ca
tholica Apostolica Romana baxo de cuya fee y creen
cia he vivido y protexto vivir, y morir, como Catho
lica y fiel Christiana invocando, como invoco
mi Abogada, e intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra
Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas
Santos de la Corte Celestial para que interse
dan con su Divina Magestad perdone mis peca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y SEIS.

Jesus. En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Don Joseph Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Guadalupe Jurisdiccion de la Ciudad de Zacatecas estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural temiendo la muerte que es cosa natural a todas criaturas humanas y para estar prevenido para quando llegue el caso de ella Hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado Y quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo Amortajado con el abito y cuerda de nuestro Padre San Francisco de Asis sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de Nuestra Señora de los Angeles Jacomparte mi entierro la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parroquia cuya limosna se pague de mis bienes y mando a las Mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y para Real alos Santos Lugares de Jerusalen con que lemosna se pague de mis bienes = Item declaro por mi bienes un Jacal en el sitio conocido por mi hacienda en el Jacalon de la Ventura = Item declaro por mi bienes una Casa de Cuarto Corredor y Aposentillo con Solar de Palacios Casada segunda vez con Lorenzo Olmedo de cuyo Matrimonio no tubimos hijos algunos declaro lo q. que poseo = Item declaro que Melchora tal siguien como consta = Item declaro que Melchora tal siguien como es mi Albacea ante el Señor de cinquenta pesos lo que se cobraran por mis bienes = Item Declaro mi Sobrina Ana Rivera Deudora de seis y seis pesos lo que se tendrare por mis bienes ——— ——— ———

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes a Antonio Ortega con poder que le doy para que entre en ellos los venda y cobre Venta y

remate en Almoneda publica, ò fuera de ella dando car
tas de pago Chancelaciones y fin quito pareciendo
en Juicio siendo necessario, y use de este Albaceazgo to
do el tpo que el Dro dispone con prorrogacion del
demas que hubiere menester que el poder de Alba
ceazgo le otorgo con libre, y gral administracion
y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el
contenido en el remaniente de todos mis bienes
deudas Dros y acciones y futuras sabassiones que
en qualquiera manera me toquen y pertenes
can Instituyo dexo y nombro por mi universal
heredero al dicho Thorivio Lara para que lo que
assi fuere lo haya y herede con la bendicion de
Dios atento a no tener otros herederos forzosos
(que me deban heredar) digo Ascendientes ni descen
dientes que me deban heredar ——
Y por el presente revoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros
qualesquiera testamentos, Codicilos poderes pa
ra testar y otras ultimas disposiciones que
antes de este haya fecho y otorgado por escrito
o de palabra para que no valga ni hagan fee en
Juicio ni fuera del salvo este testamento que
ahora otorgo, q quiero se guarde cumpla y exe
cute por mi ultima y final volunt. en aquella via
y forma q mas haga lugar en dro Que es fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
tres de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho a
ños Y la otorg.te a quien doy fee que conosco y q a lo
que me parecio esta en todo su acuerdo me
moria y entendim.to natural assi lo otorgo y no
firmo por no saver escribir hiselo a su ruego y no
de los tgos que lo fueron Don Josef Villegas Don Lo
renzo Sati Cayetano Mexia D. Juan de Dios Gutie
rrez y D. Phelipe Ortiz
Antonio
Pedro Joseph Angulo
Escr.no de su Mag.d
Ruego de la Mag.d
y p.r testigo
Josef de Villegas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA.
VALE.

Poder
D. Ant.º Barba
de Cabrera
a favor
D.ª Josefa Sancho
Dávila

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Antº Barba de Cabrera vecino de esta ciudad à quien doy fe que conosco. Confiesso haver recivido de Dª Josefa Sancho Dávila y Cabrera viuda de Don Nicolas de Salazar Cartagena, y Lezcano setecientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinte de Abril de este presente año por el Arrendamiento de la Casa grãl y su tienda Armeria que ocupa en la Calle del Monasterio de Descalzos de Señor San Josef propria de dicha Dª. Dichos pesos dicho por entregado a su satisfacion y Numerados de dicha Dª en reales de plata corriente y entrega en cuya razon dicho Otorgante le otorga Recibo y Carta de pago en forma de prueba y Termino y le otorga Recibo y Carta de pago en forma de prueba y Termino y lo firmo siendo testigos Don Manuel Romero Dn Vicente de Posnado, y Don Juan Josef de Prada.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi
Josef Angiola
Escno de su Mag.

Poder
D. Juan Collazos
a favor
D. Bernardo Izquieta

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escribano y testigos D.n Juan Collazos Vecino de esta ciudad à quien doy fè que conosco, Otorga q.e dà su Poder cumplido el que de drô se requiere, y es necesario, à D.n Bernardo Izquieta, para q.e en nombre del Otorgante, y Representando su propria persona, Hacienda, y aprehenda judicial, ò extra judicialm.te un Sambo su Esclavo nombrado Juan Manuel q.e se le ha huido, y se halla en la ciudad de Santiago de Guayaquil, ò en los Pueblos de su jurisdicn. segun noticias q.e se le han dado, y dho Esclavo es el mismo que huvo, y compro de D.a Juana Zepeda, como Apoderada del R. P. Fray Domingo Soria del orden

de Nro. Padre F. Juan de Dios, por escritura otorgada ante Gervasio de Figueroa Escrivano de S. M. en diez y siete de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro; en razon de lo qual parecerá ante las Justicias, y Juezes de S. M. q. con drô. deva, de quien impetrara los auxilios q. juzgase oportunos hasta su efectiva aprehencion; y verificada esta mando R, mitirá en la primera ocacion q. represente, passe de separtida de Registro dirigido, y consignado al Otorg. ô aquien su poder, y causa hubiese, con las seguridades, y demas q. conduzcan à su Real, y efectiva entrega, q. el poder q. para lo sus dicho de drô. se requiere, y es necesario, ese le dà y otorga con incidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion para el fin propuesto, y con facultad de q. lo pueda sostituir en quien, y las veces q. le parezciese, y revocando unos sostituto, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevo de costas segun drô: Cuya razon se entenderá de costo, y riesgo del Otorgante; quien asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos D. Manuel Romero, D. Juan Joseph de Cadea, y D. Vicente Tornado.

Juan Co Razo

Pedro Jose Arocd

Segun quanto esta cauza, vienen como Dueños Dn Eusebio y Doña Eugenia Romero vecinos de esta Ciudad de los Reyes al Peru otorgue dara, poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario à Don Diego de Rivera del Real Consejo de Su Magestad en el Real y Supremo de las Indias, y Contador del Real Tribunal de la Santa Cruzada, y administrador de la Hacienda de San Felipe Neri de Lima, y administrador de la Hacienda de San Pedro de Cantoria de esta Congregacion para que en nombre de dhos Otorgantes y en voz y representacion de dhos menores parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias, y Tribunales de Justicia de estos Reynos, y como Judicial, y extrajudicialmente, y en qualesquiera personas que sean, y deban bienes, hacer, y pedir los dhos menores Cargos de Reales y de bienes de difuntos hasta la Data de Nao, y de quien deban, y sean obligados, y de Mercaderes de Registro y de Nao, y de quien mas en drô pueda, y deba pedir, y demandar, Cobrados, y por cobrar de Oficiales Reales de las Cajas de Sevilla, y de la Tierra, y otros de quienes, y de Hacienda que se nos deban, y debieren en adelante hasta el dia de hoy, y debieren en adelante hasta el dia de su muerte, y fenecimiento de dhos menores, Poder Lo que en virtud de Escritura de Obligacion, Poder Le

Dn Eusebio y Doña Eugenia Romero

D. Blasnigo Leon y Goya

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y [illegible].

[illegible] cobranzas, cumplimientos, alcances, facenderas, encomiendas, pedidas ó Lexitos, y por herencias, mandas, Legados, donaciones, cuentas de Libros cobrantes, ó fenecidas, y por cuentas dellas, y que otras personas hayan cobrado en mi nombre de nuestros poderes, y por pleytos sentencias, y mandamientos, ó en otra manera que sea ó pueda ser que por falta de poder mio dexe de cobrar todo quanto se me deba, y deviere en virtud de qualesquier instrumentos simples, ó auténticos, y especial y señalado, la cantidad, ó cantidades que nos estubiere debiendo Thomas Gomez Sexmo. de la Hacienda de Lavacaxo sita en el Valle de Reynosa en la que esta impuesto el principal de trescientos pesos ó Reales de cinco por ciento de que paga cada un año quinze pesos, ó reales, segun somos dueños segun los documentos que tenemos vistos, que mostro ante mi Escribano, y para mas cierto nuestro poder, que para este Negocio, y los demas de mi hacienda, y de mi voz, y opinion, y fama, segun antes, y ahora, damos, y otorgamos, damos, y otorgamos, damos, y otorgamos

ales la Escripturas necessarias con todas las fuerzas
clausulas, y firmezas que para su validacion contan
gan que siendo fechas y otorgadas por el dho. Don Domin
go Leon de Otoya nuestro Apoderado desde ahora pa
ra quando llegue el caso las hacemos y otorgamos
aprobamos y ratificamos, y nos obligamos a las guar
dar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas
se contubiere y declarare, y como si a sus otorgamientos
fuesemos presentes. Y assi en razon de lo contenido
en este poder como generalmente para en todos nu
estros pleytos causas y negocios civiles y Crimina
les Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover
quantos al presente tenemos y tubieremos en ade
lante contra qualesquiera personas y sus bienes, y
las tales contra nosotras, y los nuestros assi deman
dando como defendiendo con que no responda a nue
ba a nueba demanda que se nos ponga sin que pri
mero nos se nos notifique en persona y constan
do de ello paresca ante las Justicias, y Jueces de
su Magestad Aud.ª y tribunales que con Dro deba
a litigar jurar executar recusar apelar suplicar
sacar censuras presentar escriptos Escripturas tes
timonios y papeles pedir terminos hacer proban
zas e Informaciones, y todas las demas diligencias
y oficios judiciales, o extrajudiciales q convengan
hasta que lo contenido en este poder tenga cumpli
do efecto. Que el poder que para lo susodicho de Dro
se requiere y es necessario esse le damos y otorga
mos con incidencias y dependencias libre amplia
y general administracion en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda substituir en quien
y las veces que le pareciere revocando unos sus
titutos y nombrando otros de nuebo y a todos rele
vamos de costas segun Dro Acuya firmesca
paga y cumplimiento de lo que dho es y fuere fecho
obligamos nuestros bienes havidos y por haver

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y damos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de que
Vesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q el Actor de
be seguir el fuero del Reo para q a lo que dho es nos
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
ciamos las Leyes y Dros de nuestro favor y la gral q
lo prohive. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil sete
cientos ochenta y ocho años y las otorgantes a qui
enes yo el presente Escribano de su Magestad doy
fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Juan Evangelista Fernandez Don Juan
Josef de Gadea y Don Josef Urreta escrivano vale

Dª Eusebia Aymar — Dª Eugenia de Aymar

Ante mi — Pedro Joseph Anzalo
Ss.no de su Magd.

Vta
Dª Juana Cornejo
Al
Q. P. L. Jubilado
Fray Juan Antonio Rivero

Sepan

Sepan quantos esta Carta vieren como la Doña Juana Corne
jo vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy
en venta Real al Reverendo Padre Letor Jubilado Fray Juan
Antonio Rivero del Orden de Hermitaños de Nro Padre San
Agustin Prior actual del Convento de la Ciudad de Guamanga que esta
presente un Negro mi esclavo nombrado Juan Estevan el mi
mo que hubo y compro del Lic.do Don Juan Antonio Sarria
por Escriptura otorgada ante el presente Escribano en siete
de Febrero de este presente año y se lo vendo por esclavo cap
tivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion em
preño hypoteca y sin asegurarselo de ninguno vicio ta

chas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas
de que al presente esta sano en precio de quatrocientos
y cinquenta pesos libre de ambos Dros que por su valor
me ha dado en reales de contado de que me doy por entre
gada a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non
numerata pecunia, y entrega su prueba y termino. Me
diante lo qual me desisto quito, y aparto del Dro y
accion por propiedad y señorio que a dho esclavo tengo, y
me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho
comprador, y en quien su poder y causa hubiere para
que lo posseya como suyo propio y disponga de el lo
que le pareciere para lo qual y en señal de possession
y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entre
gado, y le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evi
cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que ahora, y en todo tiempo le sera dho es
clavo cierto y seguro, y no se le pondra pleyto embargo
ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusie
re, o moviere luego que de ello me conste y me sea fe
cho saver tomare la voz y defensa del tal pleyto o
pleytos, y a mi consta los seguire fenecere, y acabare
hasta le dexar, y que quede con dho esclavo en quieta
y pacifica possession y si assi no le hiziere, y sanear
se lo no pudiere le volvere y pagare los dhos quatroci
entos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos que
se le siguieren, y ofrecieren con las de la cobranza
a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero e
jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es me execute compelan, y a
premien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y Dros de mi
favor y la general que lo prohive. Ego el dho Rector
Jubilado Fray Juan Antonio Rivero que soy presen
te a esta Escriptura otorgo que la acepto en mi fa
vor como en ella se contiene, y recivo compra

129

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

225

LIMA.

Don a Juana Cornejo ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduaña Nueve p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos dinq.tes p.s en que vendió á D. P.e Fr. Juan Antonio Rivero un Esclavo nombrado Juan Esteban: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 26 de Mayo de 1788

Pres.s Cont.or
Quirogn.o

Carta.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En el año Negro hvan Clemente [illegible] los años quatrocientos y cinquenta pesos. libre de Empleos, y Alcavala que he satisfecho con mas seis pesos y quatro R.s que alla [illegible] Vendiendo el Cadaver de Jarabes. alque me doy por entregado a mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la entrega, la prueba y Termino. Que en fecha de Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Ma yo de mil setecientos ochenta y ocho años. Hoy dia gantes aquienes yo el presente Escribano de su Ma gestad doy fee que conozco. assi lo otorgaron y firma ron siendo Testigos. Don Juan Evang.ta de Fernandez Don Juan de Dios Guerreros y Don Cypriano Fern.z Guaranga= ante mi

Fr. Juan Ant.o Rivero

Juan de Dios Guerreros

Ante mi

Pedro Jph. de Arnaiz
Escr.no de su Mag.d

Para el Sr. Cypriano Fernandez de los Reyes

Joseph Mexias Gomez

Don Luis Joseph de la Puente y Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Intendente de Exercito, y Real Hacienda de esta Provincia de Tarma, y Partidos de Guamalies, Conchucos, Huaylas, y Cayllomas, Superintendente Subdelegado de Correos, y Tabacos, Juez Privativo de Minas, Azogues, Bosques, y Montes, Presidente de la Real Audiencia de Cuentas, Juez Privativo de Alcavalas, Tenientes, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y demas Justicias de su Distrito, Sabed: que ante mi se presento Don Juan Evangelista de Fernandez Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Milicias de Infanteria de Blancos de esta Provincia, y me hizo presente, que en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, se le concedio el Empleo de Capitan de Milicias de Infanteria de Blancos de esta Provincia, y para que le sirva de Titulo, y Despacho, me pidio, y suplico le mandase dar el presente, que le concedo, y en su virtud, por el tiempo que fuere del agrado de su Magestad, le nombro por Capitan de Milicias de Infanteria de Blancos de esta Provincia, y le mando sea obedecido, y respetado en todo lo concerniente a dicho Empleo, y goze de los Fueros, Honores, Exenciones, y Prerrogativas, que le pertenecen, y deben pertenecer

hasta que la dha causa se fenezca, y acabe por todos Grados, e instancias
del Poder que para lo susodicho de dro se requiere, y es necesario, este
le dio, y otorgo, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general
administracion en quanto a lo referido, y con relebacion de Costas en
forma, y asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Juan Josef de Ga-
dea, Don Juan de Dios Gutierrez, y Don Josef Urreta = Ante mi Francisco
Marquez de Aguirre = Vale

Lic.do Luis Jose Espinosa de los Monteros

Ante mi

Pedro Joseph de Arroyo
Esno. de su Mag.

Testam.to de Casimira Gutierrez

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Casimira Gutierres natural que declaro ser de la ciudad de Huamanga hija de Padre no conocido, y de Isidora Arango que al presente vive estando enferma en cama en este Real Hospital de Santa Maria de la Charidad, y Misericordia de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de medar pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree confiessa y en señal nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando por mi Abogada e interseJora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial para que intersedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion Ite miendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su precio la sangre pacion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad Divina fuere servida de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de nuestro Padre San

1º

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Francisco de Zepeda en la Yglesia de este Santo Hospital en esta parte y lugar que parezciere ante Alcalde y Regidores de mi entierro la Cruz Alta cura y Sacristan de mi Parrochia cuya limosna se pague de mis bienes——

Item mando a las Mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen cuya limosna se pague de mis bienes——

Item declaro soy Casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Pedro Roxas y Durante fue Matrimonio no hemos tenido hijo alguno declaro lo para que conste Item declaro que habiendome heredado el dho mi marido de cuyas Resultas me hallo enferte Santo Hospital el Alcalde de Naturales Don Santiago embargo mis bienes que yo he adquirido con mi industria y trabajo personal he saber cinquenta pesos en reales = un Cofre de bigas = dos sillas de Baqueta = dos Mesas = un faldellin de Bayeta color de Caña nuebo = dos Cotonillos de Lienzo nuebos = un Par de medias Azules de seda = un delantar de Zaraza nuebo = un Peso Azul nuebo = una Mantilla Rosada de una vara de Bayeta Musga = tres varas y media de Brecaña Angosta = una Camisa de muger nueba un faldellin de dos varas de Brecaña Angosta = una Camisa vieja media vara de Cabo, pilla de Rienzo = un freno con quatro piezas de plata = una petaca = dos varas y media de Barra za = otra vara mas de Zaraza colorada otra vara mas de la misma mas colorada = dos varas y media de Olanda rejilla = un Calzon de Bache Azul por acabar = dos Camisas un Plato de China un Baso = dos Cucharas = dos frenadas Cuchillas = dos Sabanas y una Colcha = siete Gallinas y quatro Pollos = Item debo a Carlos Arguinigo quatro cargas de Carbon = Item debo a Carlos Arguinigo quatro cargas de Carbon atrasadas a real cada una lo que se pagara de mis Bienes = Item declaro tengo dos cofradias, fuera pago a Lerio de Leon, gotera = Item Nerabeno = Item mando que dando mi Madrina Cayetana Calderon dieciseis de embargara mi Alcalde = Item tengo en mi poder un frasco de Liberato = Item tengo

corredor empeñado en cinco pesos los q se recaudaron del
q arriba dichos = Item me debe mi Hermano q esta en mi Alberca
quatro pesos = Item mi compadre Norberto me debe assi
mismo cinco pesos q le dexo prestados lo
que se cobraxa por mis bienes para cumplir y pagar
esta mi Testamento y lo en el contenido nombro por
mi Albacea y tenedor de bienes al dho Carlos Izquierdo
con poder que le doy para que entre en ellos lo Reca
ude y cobre Venda y Rematte en Almoneda publi
ca y fuera della dando Cartas de pago y Finiquitos
ante Escribano de Numero y testigos parecciendo en Juicio siendo necesa
rio y siniquitos parecciendo en Juicio siendo necesa
rio y Yo de este Albaceazgo todo el tpo que el Dho Depo
sitario y Yo de este Albaceazgo todo el tpo que el Dho Depo
sitario se con prorrogacion del Termino que hubiere menes
ter con prorrogacion del Termino que hubiere menes
ter y el poder de Albaceazgo le otorgo con libre y gral
ter y el poder de Albaceazgo le otorgo con libre y gral
administracion y Item declaro q en poder del dho mi Alba
administracion y Item declaro q en poder del dho mi Alba
cea tengo cinquenta y seis pesos los q se tentaran q
cea tengo cinquenta y seis pesos los q se tentaran q
mis bienes con los demas q Nuevo Referido. Cumplo
mis bienes con los demas q Nuevo Referido. Cumplo
do y pagado esta mi Testamento y lo en el contenido
do y pagado esta mi Testamento y lo en el contenido
do en el Remanente que quedare de todo mis
do en el Remanente que quedare de todo mis
bienes derechos y acciones y pertenencias dejo
bienes derechos y acciones y pertenencias dejo
segun Instituyo dexo y nombro por mi Universal
segun Instituyo dexo y nombro por mi Universal
pal heredero a la dha Testadora Angela mi Madre
pal heredero a la dha Testadora Angela mi Madre
para que lo que assi fuere lo haya y herede con
para que lo que assi fuere lo haya y herede con
la bendicion de Dios segun ante tengo dexo he
la bendicion de Dios segun ante tengo dexo he
redados forzosos que me deban heredar. Por
redados forzosos que me deban heredar. Por
el presente revoco y anulo y doy por ningunos de ningun
el presente revoco y anulo y doy por ningunos de ningun
valor fuerza, ni efecto otro qualesquiera Testamentos
valor fuerza, ni efecto otro qualesquiera Testamentos
mandas Legados Codicilos poderes para testar y otorgar
mandas Legados Codicilos poderes para testar y otorgar
Memorias disposiciones que antes de ahora haya fecho y
Memorias disposiciones que antes de ahora haya fecho y
otorgado por escrito y de palabra para que no valgan
otorgado por escrito y de palabra para que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera del para q no val
ni hagan fee en Juicio ni fuera del para q no val
gan, ni hagan fee digo salvo el q de presente otor
gan, ni hagan fee digo salvo el q de presente otor
go que quiero tenga y guarde cumpla y execute por mi
go que quiero tenga y guarde cumpla y execute por mi
ultima y final voluntad esta aquella, esta q fuere
ultima y final voluntad esta aquella, esta q fuere
que haga fuerza en Dho Juicio fecha la carta
que haga fuerza en Dho Juicio fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de
en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de
Enero de mil setecientos ochenta y ocho años Ha
Enero de mil setecientos ochenta y ocho años Ha
viendo al otorgante aquien yo el presente Escribano de
viendo al otorgante aquien yo el presente Escribano de
su Magestad doy fee que conozco y que a lo que
su Magestad doy fee que conozco y que a lo que
me parecio esta en todo su acuerdo Memoria
me parecio esta en todo su acuerdo Memoria



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

y entendimiento natural assi lo otorgo y no firmo por no saver Escribir hisolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan de Dios Gutierrez Sr. Ramon de Sos los Lizdos. Don Juan Amaya Don Bartholome Medina Presbytero y Don Phelipe Ortiz Lizardui

A ruego de la otorgte. y p.r testigo
Juan de Dios Gutierrez
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
Dn. Josef Maria Sancho Davila
Al Sr. Marqz. de la Puente

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar Capellan proprietario de la Capellania que mando fundar Don Juan San Soler a quien doy fee que conozco confesso haver recivido del Señor Doctor Don Juan Estevan de la Puente y Castro del distinguido Orden de Carlos tercero Marquez de la Puente y Sotomr. marido y conjunta persona de la Señora Doña Petronila Bravo de Laguna doscientos y quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido digo ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia trece de Mayo de este presente año del Censo perpetuo, que carga sobre la Chacra, que posee dha Señora y se dice dexo vinculada el Señor Doctor Don Pedro Josef Bravo de Laguna. Oydor que fue de esta Rl. Audte. en el callejon de Ana Sanchez y de dhos pesos le dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confiniqdo y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Ma. de Gaxa Dn. Jose Urreta y Dn. Juan de Dios Gutierrez Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dn. Joseph Maria Sancho Davila

Ntra
Sra M.e D.a Anna
Genis Terán
Hª
Albacea de Dn
Dn. de Landaburu

Con la Qu.d Sres Regen el Perú en quatro de Junio de mil setecientos ochenta, y ocho ante mi el Esn.o y Test.os la M.e D.a Anna Genis Teran Administradora de la Santísima Virgen de la Pura y limpia Concep.n q.e vive vecina de esta Y del Mercadillo de este titulo encargada del cobro de vienes del Mayorazgo de este titulo encargada del cobro de vienes del Alba cea q.e doy fe conozco y contexo haver recibido de la Alba cea del Coronel D.n Ig.o de Landaburu la cantidad de setenta, y cinco p.s vn.s q.e en reales con la cara q.e fue del D.r D.n Juan Jph Martin de Pobeda, y doy por ella ps D.a Juana Rosa Gonz.a q.e le hapagado por lo corrido de vn.o contado desde 3 de Enn.o de Cn.o de ochenta, y siete h.ra otro igual dia del presente año p.r el prad.o de cinco mil p.s q.e reconoce con bos cuyas imposo a censo la M.e D.a de Monica Sauzen y Valluerna y reconocio vsufructo de dho cal to el D.r D.n Jph Martin de Pobeda vueno q.e fue de la Cer preserbadas Casas, y de dho p.r medio p.r entregada anuncia tisfaccion, y renuncio las Leyes de la mon num exata pecunia, y entrega capsuela, y termino, y le otorgo Carta de pago en forma con juramento h.ra dia fecha de Cn.o y lo firmo siendo test.os D.n Juan Jph de Pobeda D.n Juan Cruzado Larrinaden, y Cayetano Moreno.

Ante mi

Pedro Joseph Arriola
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Jph Mauricio
Gomez Tribaro
A favor de
Juan
Aguirre y otros

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Joseph Mauricio Gomez Tribaro subdelegado del Partido de Huanta en esta Provincia de Guamanga aquien doy fee que conozco dixo que de regadar cumplido lo que a Derecho se requiere, y es ne cesario en primer lugar otorga Don Juan Martin de Pobe xre en regarde, a Don Santiago Salan de Tapia y en tercero a Don Andres Lidon Agentes de negocios de la villa y Corthe de Madrid para que en nombre del otorgante y representando esta persona comparezca ante la Catholica Magestad del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Rey Nuestro Señor, que Dios guarde y prospere en ma
yores Reynos y señorios, y en su Real y Supremo Conse
jo de las Indias, y otros Reales Consejos, Audiencias y tri
bunales que con Dro. de la ypida y suplique, que en re
muneracion de los meritos y servicios del otorgante
los de sus Padres y demas sus antepasados se le hagan
qualesquiera mercedes de las que su Magestad provee pa
ra estos Reynos y provincias del Peru assi en mate
ria de gracia como de justicia en conformidad de lo q
le comunicare por sus Cartas misivas, e instrucciones
las quales dichas mercedes aceptaran o pediran se le
buelban hacer de nuebo, y de todo sacaran las Cedulas
Reales Testimonios y demas Despachos que pasados por
dicho Real y Supremo Consejo remitiran a esta ciudad
por uno, o mas duplicados dirigidos, y consignados al
otorgante presentando en razon de lo referido Me
moriales duplicas Pedimentos Requerimientos Cita
ciones Alegaciones Defensas presente escritos Testi
monios y papeles haga probanzas Informaciones
y todas las demas diligencias y oficios judiciales, y ex
trajudiciales que convengan hasta que dichas merce
des se hallan conseguido, que el poder que de Derecho se
requiere y es necesario esse les dio y otorgo con insiden
cias y dependencias libre amplia y general administra
cion en quanto a lo referido, y con relebacion de cos
tas en forma y assi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evan
gelista Fernandez y Don Joseph Rumaldo

Urreta.

D. Joseph Mauricio Gomez
Antonio Lugo

Pedro Joseph de Angiola
Ss.no de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
siete de Junio de mil setecientos ochenta
y ocho años ante mi el Escribano y tes
tigos el Lic.do Don Pedro Nolasco Illescas Pres
bytero a quien doy fee que conozco. Como
capellan de la Capellania Colativa que
fundo Don Rudecindo Zumaran y Cha
morro Confeso haver recivido de Doña
Clemencia Baldeizan setenta y cinco
pesos que le ha pagado por lo corrido
de un año cumplido hoy dia de la fecha
por el principal perteneciente a dicha
Capellania impuesto sobre un solar et-
to en la Calle ancha de Malambo que
hoy posee la dicha D.a Clemencia y de dhos pesos
se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega su prueba y termino y le otor
go Carta de pago con declaracion de estar
se le deviendo treinta y siete p.s quatro reales
de atrasado y assi lo otorgo y firmo sien
do testigos Don Nicolas Antonio Soto
mayor Don Juan Josef de Gadea y Don
Juan Evang.ta Fernandez

Nocorrio



SELLO TE[illegible]ERO, VII REAL. AÑOS DE M[illegible], SETECIENTOS OCHENTA Y [illegible]OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder
D.ª María Theresa
Rexera
para
D. Camilo
Xena

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Theresa Xenero Rexera Viuda de D. Juan Josef Garcia Cruz morador en esta Ciudad de los Reyes del Perú, Reboccando, como primero, y anulo todas Cartas Reboco qualesquiera Poderes que antes de ahora haya hecho, y otorgado á qualesquiera personas aquienes dejo en su buena Opinion, y fama, y como antes lo estaban, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario á D.n Camilo Xena p.ª que en mi nombre, y Representando mi propria persona pida demande Reciba, y Cobre Judicial, y extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean, y de sus Bienes, Albaceas, y Herederos, Cargas Reales, y de Bienes de Difuntos Fuertes, Salarias, Depositarios, Alcaldes, y Executores de Justicia, y de otros y de quien mas con Drô. pueda, y deba qualesquiera Cantidades de pesos, Esclabos, Mercaderias de Castilla de la Tierra y otros generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de oy y debiere en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Cartas, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, Juramentos, Encomiendas, Tasadas de Reg.to y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, Remuneraciones, Cuentas de Libros, Corrientes, ó jenerales, y alcances de ellas, y que otras personas hayan Cobrado en Virtud de mis Poderes, y por Testamentarias, Herencias, y Mandamientos, ó en otra manera que sea, de forma que por falta de poderio dejo de Cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera instrumentos Simples, ó autenticos, dando de todo lo que Recibiere, y Cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, y Finiquitos = Y mas poder le doy para que pueda vender y venda qualesquiera mis Esclabos, ó Esclabos con fee, ó Renunciacion de la propria, y Entrega, desistiendome del drô. que a ellos tengo y cediendolo en el Comprador, ó Compradores y Obligandome al Saneamiento = Y mas poder le doy y para que pida, y tome Cuentas a qualesquiera personas de todo aquello que me fuesen debiendo dar, nombrando quando necesario fuere Contadores, Tasadores que las tomen, y liquiden, y pedirle nombren de Contrario, ó las Justicias de oficio en su Rebeldia, y les hacer Cargos, Recivir sus Descargos siendo Justos, y Competentes, Aprobar, y adicionar

las dhas. Cuentas, ò estar, y pasar por ellas como mejor le
pareciere, y Cobrar el alcanze que resultare = Y mas poder le
doy para que Con qualesquiera mis Deudores, ò Acredo-
res en qualesquiera Pleytos, ò fuera de ellos pueda hacer
y haga qualesquiera Conciertos, Sueltas, quitas quiebras
esperas, tranzaciones, y Compromisos en la Cantidad tiem-
po, y forma, y con las Solemnidades, y Condiciones, y decla-
raciones, penas, y Juramentos, y demas firmezas que le
pareciere Combenir, y en los tales Compromisos nom-
brar Juezes Compromisarios, y terceros en discordia
y señalar los terminos, y prorrogaciones que le parecie-
ren, y darles Poder, y plena facultad, p.a la determinacion
y obligacion de todo aquello que les fuere Comprometido
y Cobrar a pagar todo lo que resultare de los tales Con-
ciertos, y Compromisos = Y mas poder le doy para que
pueda hypotecar qualesquiera mis Esclabos, Haciendas
y otros Bienes por la Cantidad, tiempo, y demas que
tubiere por Combeniente = Otorgando en razon de lo re-
ferido por ante qualesquiera Escribanos Publicos, ò Rea-
les las Escrituras necesarias con todas las Clausulas,
Vinculos, y firmezas q.e para su balidacion Combengan, q.e
siendo fhas, y otorgadas por el dho. D.n Camilo Tena mi
Apoderado desde ahora p.a en todo tiempo las hago, y
otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo a las guardar, Cum-
plir pagar, y haber por firmes, Como en ellas se Contubie-
re, y declarare, y Como si a sus Otorgamientos precente
fuese, y asi en razon de lo referido en este Poder Como
generalm.te p.a en todos mis Pleitos, Causas, y Negocios
Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movi-
dos, y por mover quantos al precente tengo, y tubiere
en adelante Contra qualesquier personas, y sus Bie-
nes, y las tales Contra mi, y los mios, asi deman-
dando, Como defendiendo con tal que no responda
a nueba demanda que se me ponga sin que prime-
ro no se me Notifique en persona, y Constando de
ello paresca ante las Justicias, y Jueces de Su
Magestad, Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos,
y Seculares, que con derecho deba, y haga, y presente
demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Ci-
taciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Em-
bargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones
Consentimientos, y de Soltura, Pregones, Ventas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



Franzes, y remate de Bienes, Alegaciones, Defenzas, y
Con facultad de Jurar, probar, Recusar, Concluir, o ir
Autos, y Sentencias, las faborables Consienta, y las en-
contrario Apele, y Suplique, saque Censuras, presente
Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida Termi-
nos haga probanzas, Informaciones, y finalmente
practique todos los Oficios, y Diligencias Judiciales,
y Extrajudiciales que oportunam.te Combengan hta. que
los dhos Pleytos se fenezcan, y acaben por todos Grados,
è Instancias. Como igualmente lo demas Contenido en
este, que el Poder, que p.a todo lo suso dicho de Derecho
se requiera, y es necesario ese le doy, y otorgo Con inciden-
cias, y dependencias, libre amplia, y general admini-
tracion en quanto a lo referido, y con facultad de q.e lo
pueda sustituir en quien, y las vezes que le pareciere
rebocando unos sustitutos, y nombrando otros de nue-
bo, y a todos los relebo de Costas segun derecho. Y a la fir-
meza, y Cumplimiento de lo que en Virtud de este Po-
der fuere fecho obligo mis Bienes havidos, y por ha-
ber, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d
de qualesquier parte que sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion
me someto, obligo, y renuncio el mio proprio Domicilio,
y Vesindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor
debe seguir el fuero del Reo, p.a que a lo que dicho es me exe-
cuten Compelan, y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de Cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y
derechos de mi fabor, y la general que lo prohibe. Que es fe-
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze
de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años. Y la
otorgante a quien yo el presente Escribano de Su
Magestad doy fee Conozco, asi lo dijo otorgò, y firmo,
Siendo Testigos Don Josef Villegas, y Quebedo
Mariano Antonio Martel, y Don Josef

Rumaldo Ureta =

Dª Maria Thereza Reten
Antem

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Mag.

Poder
Dn. Ant.o Eguren.
A
Baltasar de los
Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de
Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el
Escribano y testigos Don Antonio Eguren vecino y al Comer
cio de esta ciudad a quien doy fee que conozco: otorga que
da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es ne
cessario a Balthazar de los Reyes Procurador del nu
mero de esta Real Audiencia generalmente para en to
dos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos
al presente tiene y tubiere en adelante contra quales
quier personas, y sus bienes y las tales contra el otor
gante, y los suyos con tal que, no responda a nueba de
manda que se le ponga sin que primero no se le no
tifique en persona y constando de ello paresca ante
las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y
tribunales Eclesiasticas y seculares que con dro de la
y haga y presente demandas respuestas pedimentos re
querimientos citas protestaciones querellas Acusaciones
embargos desembargos execuciones priciones con
sentimientos solturas pregones ventas transes y re
mates de bienes alegaciones defensas y con facul
tad de jurar probar recusar concluir oir autos y
sentencias apelar suplicar sacar censuras presen
tar escritos escripturas testimonios y papeles pe
dir terminos hacer probanzas e informaciones y
finalmente practique todas las todas las diligen
cias y oficios judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que los dichos pleytos se fenezcan, y acaben, que
el poder necessario le dio y otorgo con incidencias y
dependencias libre amplia y general administra
cion en quanto a lo referido y con relevacion de
costas en forma. Assi lo otorgo y firmo siendo
testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arreta y Cayetano Mexia

Ant.o Enriquez

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Obligacion
D.n Pedro Yarza
Tarrachumpi
Al
D.n Josef Ant.o Garcia

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Yarza Tarrachumpi Cacique del Pueblo de Lambayeque, y Ferreñafe Residente el presente en esta ciudad de los Reyes del Peru: otorgo, que debo, y me obligo a pagar, y que pagare realmente, y con efecto al Doctor Don Josef Antonio Garcia Abogado de esta R.l Audiencia morador en la Villa y Corte de Madrid, ò a quien su poder y causa hubiere doscientos pesos de a ocho reales en moneda corriente, que por me hacer amistad, y buena obra me ha suplido para los costos, y curso de mis asumptos en dha Villa de los que a mayor abundam.to me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Los quales dhos doscientos pesos de este deudo y por la razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho Doctor Don Josef Antonio Garcia ò a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad, ò en el dho Pueblo de Lambayeque, ven otra parte y lugar que se me pidan y demanden (este presente ò ausente) y mis bienes se hallen este presente, ò ausente llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza dentro de un año contado desde hoy dia de la fecha en adelante. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y para mas seguridad de este deudo, y paga del añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo, è hypoteca por expresa obligacion empeño, è hypoteca la cantidad o cantidades de pesos, que existen en las Reales Caxas de la Ciudad de

Xurisdicion mandadas Depositar por esta Real Audiencia
por Valor delos Caidos adeudados a favor del Cazique acuyo
favor se declarase su pertenencia, para que precisam.te
se imponga esta afecta alu.pago y no Usar de ella
hasta la entera y puntual deducion de dho Credito
como dirigido dela promocion al Oficio de expresa
do Corregimiento y para execucion y cumplimiento de
lo que dicho es Dio poder a las Justicias y Juezes de
su Magestad, que de mis causas deban conocer
conforme a Derecho acuyo fuero, y Jurisdicc.on
me someto Dn Diego y Dn Francisco de Unico progrio
domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el Reo debe seguir el fuero del Reo para
que alo que dho es me executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en auto
ridad de Cosa Juzgada y Renuncio las Leyes y Dros
de mi favor, y la Real que lo prohive fecha en fecha
la Carta en la ciudad delos Reyes del Peru en Diez y
seis dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años
No firmo el otorg.te siendo testigos Dn Juan Evan
gelista Fernandez Dn Juan Josef de Cadena y Dn
Juan de Dios Gutierrez Jenovevenj = a quien yo el pre
sente Esc.no doy fee y conozco = Vale

Pedro Jauregui

Ante mi
Jph. de Arroyo
Esc.no de su Mag.d

Dchos
Dn Ant.o Escobar
Cabrera

Ante mi Dn Ant.o Escobar Cabrera

Dn Ant.o Sanchos Davila Escr.no de Provincia

En esta ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos Dn Antonio Basilio de Cabrera Capellan progresista del Arzobispado de Lima Secretario de Cam.ra que fue del Tribunal de la Santa Cruzada de esta Ciudad de Doce años a esta parte y Dn Juan Bautista de Zuloaga Presbitero Domiciliado en esta Ciudad de Veinte y quatro años a esta parte a quienes doy fee conozco y de Doña Luisa de Bordecillas de Religion profesa del Velo negro del Monasterio de la Purisima Concepcion de esta Ciudad de Doce años a esta parte y Doña Maria Constanza Bentos en sus Casas que fueron de Doña Maria Antonia Davila en la Calle del Capon frente de Doña Maria Antonia Pelaez viuda de Don Agustin de Landabur en esta Parroquia del Sagrario de esta Ciudad haviendose dirigido el Escribano de mi Asistencia en el Dia de hoy a las primeras horas de el Dia a la Casa de Morada de la Señora Doña Maria Rosa de la

Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Concha y como tal Capellan a quien doy fee que conosco. Con
fesso haver recivido del dho señor Don Antonio Sancho Divi
la ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corri
do de vn año cumplido el dia once de este presente mes
y año de la fecha, por haver fallecido en otro igual dia
el de ochenta y quatro el Vltimo Capellan por la parte
del Capellan digo) prral que se halla impuesto à razon de
tres por ciento sobre la Casa que fue de la dicha Doña Ma
ria Constanza a favor del enunciado Aniversario. Y de
dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino y le otorgo Carta de pago Con finiquito has
ta dho dia y la firmo siendo testigos Don Manuel Ro
mero Don Vicente Torrado y Don Juan Josef de Gadea

Antonio Barba de Cabrera
Antem

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
El dicho
A
D.ª Ma Anna Bel
zunce de Cerro y
Rmpila Voltera

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de
mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y
testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan proprietario
del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña
Luisa de Tordecillas Religiosa professa de Velo negro del
Monasterio de la pura y Limpia Concepcion de esta dha ciudad
de doze mil y quinientos pesos de prral impuestos en las ca
sas que fueron de Doña Maria Constanza Poveda en la
Calle del Capon y en la de Doña Maria Anna Belzunce Vi
uda de Don Agustin de Landaburu en la de la Puerta falsa
del Colegio de Santo Thomas y como tal Capellan a quien
doy fee que conosco Confesso haver recivido de la dha Doña Maria
Anna Belzunce ciento y veinte y cinco pesos que le ha pa
gado por lo corrido de vn año cumplido el dia once de

este presente mes y año de la fecha en que falleció el dho
mio Capellan en el de ochenta y quatro por la parte del
prial que le haya impuesto a razon de tres por ciento
sobre la dicha (Chacra de) Casa que queda por bienes del
expresado Don Agustin de Landabure. De dhos pesos dio
por entregado con dha declaracion y renuncio las Leyes
de su favor en forma para prueba y
Termino. Le otorgo Carta de pago con fin y quito hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Ga
llega Don Vicente Tarrado, y Don Manuel Romero = en
reverg.a = la dha = vale

Antonio Barba de
de Cabrera
Montero

Pedro Ignacio Angulo
Ante Mag.

El dicho
dha
D.ra Juana No
ta de Concha

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Junio de
mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano
y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan propie
tario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fun
do Doña Luisa de Cordecillas Religiosa profesa del Orden
to del Monast.o de la pura y limpia Concep.on de la Santa dha Ciu
dad de los mil y quinientos cinco pesos de Capital impuestos en las
Casas que fueron de Doña Maria Constanza Poveda en
la Calle del Capon frente a Doña Maria Anna Bel
trana viuda de D.n Agustin de Landabure en dha dha Par
roquia de Sagrario haciendo de
esta dha del Colegio de Santo Thomas haviendo di
vidido el dominio de las primeras en el Señor Don An
tonio Sancho Davila y la Señora Doña Juana Rosa de la
Concha; como tal Capellan a quien toca dar fee que consta
Confiesa haver hecho Recivo de la dha Señora Doña Jua
ana Rosa ciento y veinte y cinco pesos, que le ha pagado
por lo corrido de un año cumplido el dia cinco de este pre
sente mes y año de la fecha por haver fallecido el Ultimo
Capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la
prorata del Capital que se haya impuesto a razon de tres por
ciento sobre la Casa que quedo por fin y muerte de la ex
presada D.a Maria Constanza en la Calle contigua de la
de el Capon. De dhos pesos dio por entregado a su Satisfac
cion y Renuncio las Leyes de la mas favorable forma
ria y entrega de prueba y termino. Le otorga Carta
de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo
mo siendo Testigos Don Juan Josef de Zarate
y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Don Manuel Romero y Don Vicente Torrado

Antonio Barba de Cabrera

Antemi

Pedro Joseph de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Dn Josef Maria Sancho Davila y Salazar

Dn Juan Vicente Sans de Ayala

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Salazar Capellan proprietario de las Capellanias que fundo Polar Mondragon a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Manuel Vicente Sans de Ayala y Soluaga del Orden de Santiago Alcaraz y tenedor de bienes de Doña Maria Anna Palazuelos ciento diez y ocho pesos uno y medio real que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treze de este presente mes y año de la fecha del censo de tres mil novecientos y quarenta pesos de pral impuesto a razon de tres por ciento y a favor de dha Capellania sobre la Casa que quedo por bienes de la dha Dª Maria Anna en la Calle de Monserrate. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nomenclatura pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hazer dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan de Dios Gutierrez y Don Josef Orreta.

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Joseph de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Antemi

Dn Juan Evangta Fernz en nombre de otro

Dn Ventura Cantillan

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Evangta Fernz vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre de Dn Josef Anizeto Casanova, y en virtud del Poder que me otorgo ante el presente Esno en veinte y cinco de Enero de este presente año vaciante para lo que hira declarado que su tenor a la letra es el sigte

Aquel Poder de p.r de este año

Y en conformidad de dho poder suso incerto y de el
usando Yo el dho Dn. Juan Evangta. Fernandez otorgo
que vendo, y doy en venta ala Mre. Da. Ventura Cantillan
religiosa de velo negro en el Monasterio de Sta. Clara de
esta Ciudad una negra nombrada Anizeta la misma
q.e Da. Juana Requena muger legma. del dho Dn. Josef
Anizeto (de quien fue Albacea, y tenedor de sus bienes
por el poder para testar que otorgo en esta Ciud. an
te Franco. Luque en veinte de Novre. del año pasado de
mil setecientos ochenta, y quatro vajo de cuya dis
posicion fallecio) compro de Da. Margarita de Arenaza
en veinte, y nuebe de Enero de mil setecientos ochenta
y tres, y en nombre de dho mi parte se la vendo p.r escla
ba cautiba sujeta a servidumbre, y por libre de obliga
cion empeño e hipoteca, y sin asegurarsela de vicio
tacha ni defecto alguno mas de que al presente esta
sana en precio de doscientos y cinquenta p.s de a ocho r.s
q.e p.r su valor me ha dado en reales de contado de q.e
me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia, y entre
ga su prueba, y termino con declaracion que la
expresada Esclaba no ha de poder ser bendida en
mas cantidad, q.e la de los expresados doscientos, y
cinquenta p.s, y siempre q.e los de para libre, o nue
ba venta se le ha de otorgar el respectibo Instru
mento. Mediante lo qual de cisto quito, y aparto
al dho mi parte del dro. accion propriedad y seño
rio q.e a dha Esclaba tiene y le pertenece, y en su
nombre lo cedo denuncio, y traspaso en la dha com
pradora, y en quien su causa hubiere para que
la posea como suya propria, y disponga de ella lo
que le pareciere para lo qual, y en señal de po
secion, y para titulo, y verdadera tradicion se la
tengo entregada, y le otorgo esta Escritura. Y obli
go a el dho mi parte a la evicion seguridad y sa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

miento de esta venta en tal manera q̃ ahora, y en todo tiempo le será dha Esclaba cierta, y segura, y no se le pondrá pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ó mobiere luego q̃ de ello conste y le sea fho saber saldrá ala causa, y tomará la voz, y defenza del tal pleito, ó pleitos, y a su costa lo seguirá fenecerá y acabará hta le dejar, y que quede con dha esclaba en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y saniarselo no pudiere le bolbera los expresados doscientos, y cinquenta ps con mas las costas q̃ se le siguieren, y recreren y las dela cobranza A cuya firmeza paga y cumplimto obligo los bienes de dho mi parte en dho poder obligados. Y en su nombre doy poder alas Justicias, y Jueces de su Magd de qualesq̃ partes q̃ sean q̃ de sus causas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero y jurisdiccion lo someto obligo, y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo paraque alo que dicho es lo executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dros de su fabor, y la gral que lo prohibe = Yo la dha Doña Ventura Cantillan que soy presente a esta Esra otorgo que la acepto a mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprada la dha negra Anizeta, en los expresados doscientos, y cinquenta ps con el conque de q̃ no pueda

Sea vendida en mas cantidad y vi empre q la de
para libre ó nueba venta se hade otorgar la Ex.ª
cer xenpondiente q la q medoy p entregada á mi sa
tisfaccion, y renuncio las leyes de la entrega cumpli
da y termino. Y en declaracion q en el dia enta ra
tifecha la Alcabala en la R.l Aduana segun con
sta al numero ciento, y seventa, y seis. Fue en Sta
la Carta en la ciudad de los Reyes del Perú en
diez, y siete de Junio de mil setecientos ochenta
y ocho años. Y lo otorgaron q yo el pre
sente Esno. Real Mag.d doy fee conozco a los
otorgantes, y firmaron siendo test.os Don Juan
Jph.e de Padea D.n Juan de Dios Fuicarrez y D.n Do
mingo Vzeta

Juan Duarte Serra

S.n Bertina Cantillana

Ante mi

Pedro Jph.e de Angulo
Esno. de Su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Perú en doze de Junio de mil
setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos
Francisco Garrido Mayordomo Asistente al Tribunal del Consulado En nom
bre del Rey Nro Señor Administrador de Alcabalas del Consulado En vir
tud de la Real Cedula del Virrey Reynante aquien Dios guarde cuyo tras
lado queda al pie de este registro, y en virtud de el Poder que dio
a favor de Don Juan Flores Procurador del numero de esta Real Au
diencia q se halla presente, otorga: Que da y confiere todo su
poder cumplido el que se requiere y es necesario a Francisco Flores Procurador del numero de esta Real Au
diencia para que en nombre de su poderdante y en virtud de dicho Poder
que queda original para ante el Escribano de Registro y testigos de este
instrumento, parezca ante los Señores Jueces Conservadores del Consulado
y Tribunal de Comercio de esta Capital, y ante cualesquiera otros Jueces
y Tribunales que convenga, y pueda parecer, y presentando dicho Poder
en forma pida, y requiera, y haga todos los autos, diligencias, y
protestas que combengan, y sean necesarios, y convenientes en virtud
de dicho Poder, y en defensa de los derechos de su poderdante, que
para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente le da este poder con
todas las facultades generales, y especiales que se requieren, y son
necesarias, sin que por falta de ellas deje de tener fuerza, y valor
alguno, antes bien las da por expresadas, como si aquí fuesen
insertas, y relevando en forma de derecho, con las mismas cláusulas
que se hallan en el poder original, que para su cumplimiento
obligó su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder
cumplido a los Jueces de su fuero, y jurisdicción para que a
ello le compelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes de su favor,
y la general del derecho en forma, y lo otorgó, y firmó siendo
testigos Don Juan Joseph de Padea, Don Juan de Dios Fuicarrez,
y Don Domingo Vzeta

Francisco Garrido

Ante mi

Pedro Jph.e de Angulo
Esno. de Su Mag.d

140

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



N.º 166

LIMA.

Don Juan Evangelista Fernz ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos cincuenta pesos en que vendió á D.ª Ventura Cantillan un a Esclava nombrado Anizeta: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Junio de 1788

Pr el S.or Com.or
Quiroga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA

con facultad de poder probar Pedir, concluir, oir autos y sentencias favorable consienta, y la en contrario Apele, suplique, pida, pida, pida

fuerça Justicias, Dependientes, Dueños, y Marineros de Reynos, y de Naos, y de qualesquier mas con sus pueda, y sea qualesquiera calidades, y condiciones que sean, de todas q[ue] no se han hasta el dia de la fecha en adelante en todos estos obligaciones vales libranzas conocimientos, y cartas mercaderias encomiendas pareceres de Reg[o], y por pertenencias mandas legados donaciones remuneraciones que entran de libre voluntad, y fenecidas, y alcanzes dellas y que otras personas hayan cobrado en todo o parte dello, y por cobrar, y por cobrar, y mandamientos de en otra manera que sea, y para que por falta de poder no deje de cobrar todo quanto de mi deba, y debiere en todo de qualesquiera Instrumentos simples, o autenticos: dando de todo lo que recibiere, y cobrare cartas de pago, y valvaciones en forma. Y mas poder le damos para que pida, y tome cuentas a qualesquiera personas todos aquellos q[ue] no las deban, y no hubiere dado, siendo necesario, y las tomadas, y aprobadas, y glosadas, y alcances que dellas resultaren, y cobrados, y recibidos, y pedir, y hacer pagamentos, y finiquitos, y valvaciones en forma, y para que parezca ante Justicias, y Juezes, y Tribunales de su cargo, y ante otros cualesquier Juezes, y competentes, y pueda pedir, y demandar, y defender todo lo que le convenga, y sea necesario en todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover, que tenga, y le sean movidos, y los pueda proseguir, y fenecer, y acabar, y para que pueda nombrar, y sostituir un procurador, o dos, o mas, y los que nombrare revocar, y otros de nuevo nombrar, que a todos les relevamos en forma, segun, y como mejor le parezca, y para que pueda hacer, y otorgar todos los autos, y escrituras que convengan, y sean necesarios, que nos mismos presentes podriamos hacer, y otorgar, aunque sean de mas calidad, que las aqui expresadas, y declaradas, que para todo ello, y lo a ello anexo, y dependiente le damos este dicho poder con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y le relevamos de costas segun derecho, y para que pueda sostituir este poder en una, o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otras de nuevo, que a todas les relevamos en forma, y para que pueda cobrar, y cobre todos los maravedis, y otras cosas que se le deban, y pertenezcan, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

de Derecho otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escribanos Publicos, o Reales las Escrituras necesarias con todas las fuerzas clausulas, y firmezas que para su validacion combengan q.e siendo fhas y otorgadas p.r el referido D.n Ygnacio Lequandan desde ahora para en todo tiempo las hacemos, y otorgamos aprobamos, y ratificamos y nos obligamos à las guardar cumplir pagar, y haver por firmes como en ellas se contubiere, y declarare, y como si a sus otorgamientos fuesemos presentes. Y asi en razon de lo referido en este poder promueba todos los pleitos cibiles y criminales eclesiasticos, y seculares q.e en razon de el se promovieren contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra nos, y los nuestros asi demandando como defendiendo con q.e no responda à nueba demanda q.e se nos ponga sin q.e primero se nos notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Aud.as y Tribunales q.e con dro. deba alitigar jurar executar recusar apelar suplicar sacar censuras presentar escritos Escrituras testimonios, y papeles pedir terminos hacer pruebas Informaciones, y todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales q.e combengan. Ytem q.e lo contenido en este poder tenga cum

plido efecto q el poder q para lo suso dho se requie
re y es necesario ese le damos, y otorgamos con in
cidencias, y dependencias libre amplia y gral admini
stracion en quanto à lo referido, y con facultad de q
lo pueda substituir en quien, y las vezes q le pare
ciere revocando uno substituto y nombrando otro
de nuebo y a todos relebamos de costas segun dro. Y a
la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es, y fuere
fho obligamos nuestros bienes habidos, y por haver
y damos poder a las Justicias y Jueces q de nras cau
sas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero è ju
risdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el
nro proprio domicilio, y vecindad, y la ley q dice q el
actor debe seguir el fuero del Reo p.a q a lo q dho es nos
executen compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos
las Leyes, y dros de nro fabor, y la gral q lo prohibe
Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del
Peru en diez y nuebe de Junio de mil setecientos ochen
ta y ocho años Y las otorgantes a quienes Yo el pre
sente Es.no de su Mag.d doy fee q conozco asi lo otorga
ron, y firmaron siendo tgos D.n Juan Josef de Gadea
D.n Juan Evang.ta Ferrer y D.n Josef de Urreta pres.tes

D.a [illegible]

[illegible]

Mateo

Pedro Ortiz Angulo
Es.no de su Mag.d

Poder
Pedro Josef Techun
y otra
Fran.co A. Guitten

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe
de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años an
mi el Es.no y tgos Pedro Josef Techun Canlesque
y Josefa Valentina Techun muger legitima de
Manuel Esquibien en su presencia con su li
sencia pedida concedida, y aceptada en la forma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

prebenida por derecho, y de ella usando como hijos, y herederos de Josef Navarro techun, re bocando como primero, y ante todas cosas re bocan los poderes q. tienen dados a Ysidro Te chun Canteseque, su tio, y a otras personas a quienes dejan en su buen credito opinion, y fa ma, y como antes lo estaban, otorgan quedan su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario, a Fran.co Guillen vecino del Pueblo de Lambayeque de la Provincia de Saña para que en nombre de los otorgantes, y representando sus proprias personas recaude, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de D.n Pedro temoche todas las cantidades, y bienes q. este hubiese recibido de dho D.n Ysidro como pertenecientes a los bienes que que daron por fin, y muerte de D.n Santiago techun y de D.a Francisca Angela Farro Aguelos de los otorgantes, y promobiendo todas las acciones, y dros q. por fin, y muerte de los susos dhos les competen dando de lo q. recibiere, y cobrare car tas de pago chancelaciones, y finiquitos, parecien do en razon del percibo de dha herencia ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d q. con derecho pue da, y deba, y ante ellas haga, y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos cita

ciones querellas acusaciones embargos desen
bargos execuciones priciones consentimientos
soluras pregones ventas tranzes, y remates
de bienes alegaciones defensas, y con facultad
de jurar probar recusar concluir pedir oir au
tos y sentencias apelar suplicar sacar sensu
ras presentar Escritos Escrituras, y papeles
y pidiendo q.e presenten, y manifiesten los que
se hallasen en poder de los anteriores Apode-
rados, pida terminos haga probanzas infor
maciones, y finalmente practique todos los ofi
cios, y diligencias anexas, y connexas judicia
les, y extrajudiciales q.e para lo suso dho
se requiere, y es necesario es le dieron, y otor
garon con incidencias, y dependencias libre am
plia, y general administracion en quanto á
lo referido, y con facultad de que lo pueda sub
stituir en quien y las veces q.e le pareciere
rebocando unos sustitutos, y nombrando otros
de nuebo, y a todos relebó de costas segun dro
Y asi lo otorgaron, y firmaron los que su
pieron y p.a la q.e no uno de los testigos q.e lo fueron
D.n Juan Evang.ta Fernandez D.n Juan Josef
de Padea, y D.n Josef de Urreta á todos los que
doy fee conozco

Manuel Esquibiez

Pedro Josef Techum

A ruego de Josefa Valentina
Techum y por testigo
Juan Evangelista Fern.z
Interm

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Rl. Reg.

Pagado
D.n Man.l Jose de Me
neses A.
D.a Angela Soria

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de
Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el
Escribano y testigos El Capitan Don Manuel Josef de Me

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

neses a quien doy fee que conozco como Capellan del Ani
versario de diez y seis mil pesos de prial que fundo el Capitan
Don Josef de Meneses su Padre impuesto sobre diferentes fin
cas Confesso haver recivido de Doña Angela Soria y Lagos
viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Thadeo de Mesfrio y
Peralta tutora y curadora de sus Menores hijos quarenta pesos
que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia
veinte de Febrero de este presente año por el prial de mil
pesos impuesto a razon de quatro por ciento sobre la casa
prial y Asesoria que quedo por bienes de dho Don Thadeo en
la Esquina de Santa Rosa de los Padres que fue de Don Josef
Aumente y Velde vel. Y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino y lo otorgo carta de
pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Fran.co
Tenorio Don Juan Josef de Gadea y Don Juan de Dios
Gutierrez. Manuel de Meneses Pedro Jph de Arguello
Ss.no de su Mag.d
Ante mi

testamento de Jacinta Andrade

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta
carta vieren como Yo Jacinta Andrade natural que declaro
ser del Pueblo de Rapas de la Doct.a de Churin hija natural de Bri
gida Hidalgo que al presente vive estando enferma en cama
en este Santo Hospital de Santa Maria de la Charidad y Misericor
dia pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural
creyendo como firme y verdaderam.te creo y confiesso el Altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas realmente distintas y vn solo Dios verdadero y en to
dos los demas Misterios que cree confiessa y en señal ntra Santa
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuya fee
y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catho
lica y fiel Christiana invocando por mi Abogada e interse
sora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y
señora ntra Angel de mi guarda Santo de mi nombre y
demas Santos de la Corte Celestial para que interse

dar con su Divina Magestad perdone mis pecados y par
gue mi Alma en carrera de salvacion y temiendome de
la muerte que es cosa y se acerca a toda criatura humana
y para estar prevenida para quando llegue el caso de
mi fallecim.to otorgo que hago y ordeno mi testam.to en
la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma
a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio in
finito de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuer
po mando a la tierra de que fue formado. Y cuando la
voluntad Divina fuere servido de llevarla de esta pre
sente vida mi Cuerpo Amortajado con el Santo y Sagrado
de Nro Padre San Fran.co de Regalado en la Yg.a de este Mog.l
en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y a
compañe mi entierro la Cruz alta Cera y Sacerdotes de
mi Parroquia cuya limosna les pague de mis bienes
Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas de
Dio Real a cada una con que las aparto de mis bienes y
otro medio Real a los Santos Lugares de Jerusalem con
de S.to otro nro Santo Redemptor= Item declaro fuy
casada en primer Matrimonio con Lucas Mantilla y
de segundo con Manuel Cabanillas que al presente
vive de cuyos dos Matrimonios no he tenido hijos algu
nos declaro p.a q.e conste Item declaro debo a Maria
Loza que corre a cargo de mi Marido veinte pesos y pido
a Albacea que en mi nombre le pida, mire los pleytos
q.e tiene delante de Dios, como Egecutor. Item declaro
que a los dos Primos del Santo
dho que mando pasos= Item declaro por mis bienes un tin
en la Sala del Puesto del Callejon fabricado por ambos dis.
pedazo de estrado, un Cabo, una Caxa, un Baculito una
mesita, higuera; una Figurita de Nuestra Señora Maria, dos Taburetes
nos que estan en venta para mi entierro, una Saya de Ra
so color de Canela, un par de Zapatillos un Rosario con
sus cuentecitas de Oro engarzado en plata dos Sortijas de Co
rar mi Marido, y una Cruz alta de Plata que mando Pedro Mar
para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido
nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes a dho Manuel
Cabanillas mi Marido para que entre en ellos los recaude
y cobre venda y remate en Almoneda publica, o fuera de
ella dando Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos que
de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el dho Esposo con proprie
dad. Y hubiere menester y el poder de Albace
gacion lo dejare con libre y plenal administracion Cumpli
zgo le otorgo con libre y plenal administracion Cumpli
da y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el Rema
nente de todos mis bienes derechos y acciones Muebles y
Raizes por mi Universal Heredera a dha Esposo
de por nombre por mi Universal Heredera a dha Esposo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

de que yo le abre viva al dho Manuel Cabanillas mi Marido p.a que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la vendicion de Dios atento a no tener otros herederos que me deban heredar y por el presente revoco y anulo otros qualesquiera testam.tos que haya otorgado para q. solo valga este. Que es fho en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años y la otorgante a q.n doy fee q. conozco y que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo mem.a y entendim.to natural assi lo dixo otorgo y no firmo p.r no saber escribir hiso lo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Bonifacio Ortiz Don Fran.co Amaya Presbytero Don Juan Panizo Don Bartholome Medina y Don Phelipe Gardiazabal

26. de Junio

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Sr. de su Mag.d

A ruego de la otorg.e

Bonifacio Ortiz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Josef Manuel Bermudez Capellan propietario de la Capellania que fundo Albaro Mayorga a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Thomas Muños Lovaton quinientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Oct.re del año pasado de mil setecientos ochenta y siete por el pral perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la Haz.da de Torreblanca cita en el valle de Chancay y las Estancias de la Provincia de Huailas que posee dho Don Thomas.

Seeras

Deposito
El Dr. Josef Manuel Bermudez
A Dn. Thomas Muños

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mill setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos el Dr. Dn. Josef Manuel Bermudez Capellan propietario de la que fundo Dn. Albaro Mayorga, el año de mill quinientos ochenta y seis, a quien doy fee que conozco, y como tal confesso haver recivido de Dn. Thomas Muñoz, y Lovaton, quinientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por los reditos del principal de dicha

Capellanía de vn año cumplido el dia treinta de Octubre
del año pasado de mil setecientos setenta y tres, el qual
principal cargo sobre las Haziendas de Tierra de una, y otra
Villa de Plancay, y los Estancias della Provincia de Cuyo que
por dho Dn Thomas Diaz de Polo pasos se dio por entregado con
satisfaccion y promesa las leyes de la non numerata pecunia
y renuncio la ley de la prueba, y termino, y le otorgo esta Carta de
finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos = Dn Juan
Josef de Zuloaga, Don Jose Urrea, y Dn Juan Evangelista Fer-
nandez. Joseph Manuel Bermudez

Antevi

Pedro Ortiz de Zarate
Escr. de Rl Hacda

Liberado
de Derecho
Honorario
A
María Mercedes

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Thomas Lopez
Alcocer Viudo de Dona Josefa Antonia Moreno Murillo, vecino de
esta Ciudad natural de Reyno del Perú digo que por quanto tengo poseí
Chacara a orilla de Vega nombrada Maria Mercedes, la misma que hu-
be y compre de Pedro de Zarate por escritura otorgada ante Pe-
dro Ortiz de Zarate escribano de Hacienda de Numero de Cabildo, cavado
de mi propios, y plantio, y rentado buena Chacara, y deseando
de ver el mucho que hasta ahora he tenido con su cuidado
de dar lo cultivado cuidadosamente, y viendo se enfermo por el
mucho trabajo que tengo, y dolores, he tenido de la dha Vega de
la Merced, no dando de mi diligencia cuidadosa, y queriendo que
adelante, para que le sirva de ayuda de costa, e esta enferma en
tiempo que era buena con cuidado, y diligencia alguno amparo
al mismo tiempo de dia en dia he tenido mayores dolores, por lo
viejo. Por lo que luego me dieron [illegible] y apuros de mi salud, viendo
[illegible] que [illegible] Chacara tenia, y mas pertenecia, por cuio motivo
[illegible] y [illegible] vista [illegible] por [illegible] de [illegible] y
[illegible] en [illegible] Chacara [illegible], y donde vive dicha enfermedad
[illegible] que [illegible] que [illegible] en que ninguna persona
[illegible] ni [illegible] [illegible] en [illegible] de [illegible] que
[illegible] de [illegible] Chacara [illegible] de [illegible] Chacara
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Dª Juana Lopez
Alvarado dá libertad
graciosa á una Esclava
nombda Maria Mersedes;
y respecto de dha calidad
graciosa, se declaró libre
como consta al Documto
nº 18; en cuya virtud
qualquiera Esso. puede
otorgar el respvo Instru
mento sin embarazo
alguno: Contada. Gral
y Junio 28 de 1788.

Por ausencia del Sor. Contor.

Pedro Balthasar
de la Torre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Pedro Soto Angelo

Depago a Dn Manuel de Moreno y a Dn Lazaro Salas

En esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años Doña Manuela Moreno como albacea que fue y apoderada de Doña Josepha Navarrete difunta viuda que quedó de Don Josef Moreno Regidor perpetuo que fue de esta ciudad y vecino que fue de la Parroquia de Santa Ana, y como tal albacea y apoderada de los demas herederos de dicho su marido, otorgó que da por libre y por entregada a Don Lazaro Salas vecino de esta ciudad y Alcalde ordinario de ella en el presente año, de la cantidad de quinientos pesos que le tenia prestados, y se obligó a no pedirle mas cantidad alguna por razon de dicho prestamo, y para que asi lo cumpla obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dió poder cumplido a los Señores Procuradores de esta Real Audiencia, con la cláusula de sustitucion y relevacion de costas, en cuyo testimonio asi lo otorgó ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno, Minas y Registros de esta ciudad y Reynos del Perú, que fue hecho en la casa de su morada, siendo testigos Don Manuel Tragon, Don Juan Fernandez Heredia, Don Manuel Tragon, y Don Pedro Soto Angelo, de que doy fe.

Pedro Soto Angelo
Escribano de su Magd.

En esta ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años Doña Manuela Moreno como albacea que fue y apoderada de Josepha Navarrete difunta viuda que quedó de Don Josef Moreno Regidor perpetuo que fue de esta ciudad y vecino que fue de la Parroquia de Santa Ana, y como tal albacea y apoderada de los demas herederos de dicho su marido, otorgó que da por libre y por entregada a Don Lazaro Salas vecino de esta ciudad y Alcalde ordinario de ella en el presente año, de la cantidad de quinientos pesos que le tenia prestados, y se obligó a no pedirle mas cantidad alguna por razon de dicho prestamo, y para que asi lo cumpla obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dió poder cumplido a los Señores Procuradores de esta Real Audiencia, con la cláusula de sustitucion y relevacion de costas, en cuyo testimonio asi lo otorgó ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno, Minas y Registros de esta ciudad y Reynos del Perú, que fue hecho en la casa de su morada, siendo testigos Don Manuel Tragon, Don Juan Fernandez Heredia, Don Manuel Tragon, y Don Pedro Soto Angelo, de que doy fe.

Manuela Moreno

Manuel de Tragon

Pedro Soto Angelo
Escribano de su Magd.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Maria Tadea de Zela, y Arizaga Vezina de esta Ciudad de los Reyes otorgo, que vendo, y doy en venta Real à Dª Thomasa Ampuero, Muger legitima de Dn Pedro Mortua q.e esta presente, una Negra mi Esclava nombrada Maria Manuela, la misma que huve, y compre de la expresada Dª Thomasa por Escritura otorgada ante el pres.te Escrivano en diez de Mayo de este pres.te año; y se la vendo p.r esclava cautiva sugeta à servidumbre, y en la misma conformidad que se contiene en la Escritura que à mi favor otorgo la expresada Dª Thomasa, y en precio de quatrocientos, y cinquenta pesos de à ocho Reales, que me entrego el presente Escrivano, de que le di un Recivo que la citada Dª Thomasa ha confundido entre otros papeles, por lo que en virtud de esta Escritura se ha de dar por Roto, Chancelado, y de ningun efecto, como dirigido à la compra de la mencionada Esclava; y à mayor abundamiento de los dhos quatrocientos, y cinquenta p.s me doy por (quatroci (digo) entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y termino, mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion, propiedad, y Señorio que à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dha. Compradora, y en quien su poder y causa huviere para q.e la posea como cosa propia, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion seguridad, y Santam.to de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le serà cierta, y segura, y no se la pondra pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego q.e de ello me conste saldre à la causa, y tomare la voz, y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa lo seguire

148

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



CAROLUS III D.G. HISPAN. ET IND. REX

n 87

LIMA.

Doña Tomasa Ampuero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana diez y ocho ps por la Alcabala al 4 p% deducida de quatrosientos sinquenta pesos en que vendió á Dª Maria Ladea de Sela una Esclava nombrado Mª Manuela: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 10 de Mayo de 788

Presidente Contador

Quiroga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



tenecere, y acabare como devio hazerlo la dha Dª Thomasa; y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere, le bolvere, y pagare los dhos quatrocientos, y cinquenta ps. con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con las de la cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplimto. obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de S. Mag. con clausula huarentigia en forma. E yo la dha. Dª Thomasa Ampuero que soy pres. à esta Escritura otorgo q. la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la dha Negra nombrada Maria Manuela de q. me doy p. entregada à mi satisfaccion, y declaro que la vendedora dio al pres.te Escrivano un recivo de quatrocientos, y sesenta ps. en los que se comprehendieron los quatrocientos, y cincuenta valor de la criada, y diez ps. para en parte de pago de la anterior Alcabala, el que se me ha confundido, y tras papelado entre otros; y siendo dhos. ps. para la compra de la Esclava sugeta materia se ha de entender roto, y de ningun efecto en virtud del otorgamiento de este Instrumento. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años, y las otorgantes, à quienes yo el pres.te Escrivano de S. Mag. doy fe que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo

testigos Dn. Manuel de Aragon, Dn. Fernando Sagal, y Dn. Vicente Torrado

Maria Thadea de Zela y Arizaga

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Declaran.n
Da. Thomasa Ampuero
a favor
de Da. Mariana Mollinedo

De otorgamiento de Doña Thomasa Ampuero muger legitima de Don Pedro Mauriaca con su licencia concedida y aceptada en la forma prevenida por Dro. y de ella usando declaro que la esclava Maria Manuela toca y pertenece a Da. Damiana Mollinedo por haverla comprado de su orden y con sus propios dineros testigos los dhos.

Pedro Mauriaca

Da. Thomasa Ampuero

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Vta.
Don Domingo Chenet en virtud de poder
Da. Petronila Medina

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Domingo Chenet en vos y en nombre del Rdo. Padre Fr. Juan Antonio Ribero del orden de Ermitaños de nro. Padre Sn. Agustin Prior del combento de la ciud. de Guamanga de dho. su orden y en virtud del Poder que le otorgo en veinte y siete de Mayo de este presente año ante Gerbacio de Figueroa que en voleta entrego al presente Ssno. firmada del suso dho. que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la voleta de enfrente

Y en conformidad de dho. poder, y voleta suso incerta q. original queda cosida en este Reg.o, y del usando Yo el dho. Dn. Domingo en nombre de mi parte otorgo que vendo, y doy en venta R.l a Da. Petronila Medina que esta presente un negro esclabo de mi parte nombrado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

do Juan Estevan el mismo q. hubo, y compro de D.a Juana Cornejo p.r Es.ra otorgada ante el presente Es.no en veinte y seis de Mayo de este presente año. Y se lo vendo p.r Esclabo cautibo sujeto á servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño e hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos mas de q. al presente esta sano con declaracion q.e habiendo vendido el sobre dho Esclabo la mencionada D.a Petronila en ocho de Febrero del año pasado de ochenta, y siete ante Pedro Lumbreras al Capitan de Fragata de la R.l Armada D.n Juan de Hereta omitió manifestar q.e el Esclabo habia sido quebrado en su poder, y siendo esto suficiente motibo p.a promover demanda de rehebiritoria usando de equidad se ha acordado debolberselo satisfaciendo los quatrocientos, y cinquenta p.s q.e ella havia recivido p.r el Esclavo, los q.e se me han satisfecho ahora de presente en presencia del presente Es.no, y tgos de esta carta q.e Yo el de ella doy fee, y q.e el dho vendedor los llebó y pasó á su poder como lo confieso. Mediante lo qual en nombre de dho mi parte me decisto quito, y aparto del dño, y accion propriedad, y señorio q.e á dho Esclabo tiene y le pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha D.a Petronila y en quien su poder, y causa hubiere p.r las razones deducidas para q.e lo posea como suyo propio, y disponga de el como le pareciere, para lo qual y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Es.a, y oblig

al dho mi parte ala evicion seguridad y saniam.to de es
ta venta en tal manera q ahora, y en todo tiempo le
sera dho Esclabo cierto y seguro, y no se le pondrà plei
to embargo ni contradicion por persona alguna sir
biendo este Instrumento de distracto en forma de
las anteriores p.r haverse omitido la oportuna de
claracion de ser quebrado. Y en la forma referida ha
go y otorgo esta, q obligo ami parte de haver p.r firme
en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera
alguna = A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo
los bienes de dho mi parte abidos, y por haver, y en
su nombre doy poder àlas Justicias, y Jueces q.e
de sus causas deban conocer conforme à dro con
clausula guarentigia en forma. Yo la dha D.a Pe
tronila Medina que soy presente à esta Ess.ra otor
go q la acep.to ami favor como en ella se contiene
y recibo comprado, ò debuelto y p.r distractadas las
Ess.ras presedentes, y de ningun valor respecto ala
falta dela debida declaracion de ser el criado
Potroso, y q.e por razon de equidad no se ha puesto
en tela de Justicia este defecto, y de dho Esclabo me
doy por entregada ami satisfac.n, y renuncio las
Leyes dela entrega su prueba, y termino Que es fha
la carta en la ciu.d de los Reyes del Peru en primero
de Julio de mil setecientos, ochenta, y ocho a.s Y los otor
gantes à quienes Yo el presente Ess.no doy fee conozco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos D.n Juan Evan
gelista Ferñz D.n Felipe Ortiz, y Juan de Dios Gutierrez

Domingo Chavez

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

El R. P. Fr. Juan Ant.º del Rivero dà en venta à D.ª Petronila Medina, un Esclavo nombrado Juan Estevan en presio de quatrocientos cincuenta p.s; y respecto del privilegio q. gosa el vendedor, se declarò libre, por provid.ª de la Adm.on gral. seg.n parese del docum.to n.º 6; en cuya virtud qualquiera Ess.º puede otorgar la Escrip.ª sin embarazo alguno: Contad.ª Gral. y Enero 13 de 1789 –

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE. AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Obligo
D Pedro de la Herrera
D Juana
por
En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Junio de mil setecientos y nouenta años.

Ca notorio alos q̃ esta carta vieren como Yo D.n Pedro de la Herrera Correa vecino desta ciu.d a los Reyes del Perú. Digo q̃ por quanto por Escritura otorgada ante Pedro Lumbreras Escriu.no Pub.co en ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y siete vendi al Capitan de Fragata de la R.l Armada D.n Juan Esteban Hezeta un negro criollo mi Esclabo nombrado Juan Esteban nacido en mi poder, y casa de la expresion q̃ del no aseguraua de vicios ni enfermedades mas de q̃ al presente estaba bueno, y sano creyendo q̃ esta salvaue el hauerle q̃ dado en mi poder. Y habiendo la viuda Alvarez del dho D.n Juan Antonio de mi del Escrian vendido almencionado Esclabo al D.r D.n Juan Antonio Sabano y q̃ en virtia, este a D.n Juana Carnejo, y esta al R.d P.e Fr Juan Antonio de Juana Carnejo vecina de ella alogual dor fee que conozco l dio por zera y chancelada la Escritura) pasando ante este mi Escriuano de mio p.r Registro en q̃ esta otorgada ante el presente Escriu.no en veinte, y vein de Julio q̃ alque corre, y descubriendo el mismo Esclabo a D.n Domingo Chanet Apoderado del dho R.d P.e Prior hauerse quebrado en mi poder, y auisado de mi orden D.n Josef de la Peña, y por via de corzes contra sus Amos sobre manumision con q̃ se hauia de auanzar, y poner en fino contra mi mi pleito q̃ subcesiuam.te hauian de exhibir con mio q̃ se le mandase no vsase el valor del Esclauo sino tambien los Alcaldes comendados de los Esc.nos y demas contra q̃ se impendiesen en tan larga q̃ se hiciesen por dotorio litis; p.r lo q̃ haciendome cargo de lo mencionado, y demas perjuicios q̃ debería de sufrir, y lo q̃ en esta q̃ mas lo estimulo de mi conciencia Deliberé solicitar

Ante el presente Escriu.no en veinte, y vein de Julio q̃ alque corre, y descubriendo el mismo Esclabo a D.n Domingo Chanet Apoderado del dho R.d P.e Prior hauerse quebrado en mi poder, y auisado de mi orden D.n Josef de la Peña, y por via de corzes contra sus Amos sobre manumision con q̃ se hauia de auanzar, y poner en fino contra mi mi pleito q̃ subcesiuam.te hauian de exhibir con mio q̃ se le mandase no vsase el valor del Esclauo sino tambien los Alcaldes comendados de los Esc.nos y demas contra q̃ se impendiesen en tan larga q̃ se hiciesen por dotorio litis; p.r lo q̃ haciendome cargo de lo mencionado, y demas perjuicios q̃ debería de sufrir, y lo q̃ en esta q̃ mas lo estimulo de mi conciencia Deliberé solicitar

a Dª Juana Correso ó efecto q[ue] me cumpliere p[or] el termi-
no de quatro meses lo dho quatrocientos, y cinquenta
p[esos] para con ello volver á comprar al Circlabo nuestra
materia (como lo he executado en el dia p[or] En[er]o otor-
gada ante el pr[esen]te Esc[riba]no) hipotecandole p[or] la segu-
ridad de su credito assi este como a otro q[ue] tengo á mas
de la dha obligacion g[ra]l de mis bienes asf ha asentido
la dha Dª Juana por hacerme bien, y buena obra
como p[or] no sufrir los perjuicios q[ue] de mi inconsideran
y falta de esperar declaracion de la quebradura del
Circlabo le podian resultar. Y siendo sabedora remi de
recho, y dho q[ue] en este caso debo hacer cumpliendo
con lo q[ue] en mi obligacion p[or] el tenor de la presente
otorgo q[ue] debo, y me obligo á pagar, y q[ue] pago assi realm[en]te
y con efecto á la dha Dª Juana Correso, ó á quien su po-
der, y causa hubiere los dhos quatrocientos, y cinquen-
ta p[esos] de ocho Reales con lo q[ue] he verificado la compra del
mencionado negro Juan Estevan de q[ue] mayor abun-
dancia me doy p[or] entregada á mi satisfaccion, y
renuncio las Leyes de la non numerata p[ecunia]
y entrega de su prueba, y termino. Los quales dhos
quatrocientos, y cinquenta p[esos] de ocho Reales corte ó cuño
y por la razon referida prometo, y me obligo de lo
pagar, y pagar á la dha Dª Juana, ó á quien como dho
es, y causa hubiere puesto, y pagado en
esta dha Ciu[dad] p[or] mi cuenta corto, y sin perjui-
cio de esta asignacion en otra parte, y lugar q[ue] me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este pre-
sente, ó ausente Maravedis, y sin pleito con costas, y
gastos de su cobranza, á la dha de esta Ciu[dad] en quatro
meses. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo
mis bienes habidos y por haver. Y siendo la obligacion
q[ue] de suso hago, ni perjudique la especial, y antes sí, aña-
diendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, obligo
hipoteco por especial especialissima obligacion empeño
é hipoteco al dho negro Juan Esteban, con mas
otro nombrado Martin Neira q[ue] hube, y compre de
Dª Josef Neira p[or] Esc[riba]na otorgada ante Theodoro Ay-

y remuneracion de la ley: de la non numerata pecunia y
prueba y termino y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma con declaracion, y cierta cantidad la ha recivido dho Dn Juan. en pago de otros tantos que debia al dho Dn Manl Manilla Oydor de esta Aud[ienci]a, y lo endosó á favor de la otorg[an]te. á fin de q[ue] se cubra de su credito por esta Esc[riba]na, con Dª Petronila Medina: de cuya quatrocientos, y cinquenta p[esos] de ocho Reales corte ó cuño num[er]o cant[idad] la tiene dado Recibo la otorg[an]te al dho otorg[an]te. y q[ue] el qual queda en su poder, y causa hubiere puesto en ninguna valor contra dha Ciu[dad] p[or] mi cuenta corto, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar q[ue] me en esta chancelacion: q[ue] firmó siendo testigos Dn Antonio Luque y Dn Camilo Llamas, p[re]sentes Vecinos Actuales.

Juana Correso

Martin

Pedro Josef de la Vega Escr[ibano] de su Mag[estad]

llon Salazar Esno. Rl. en diez y nueve de Mzo. de ochenta y tres
153.
para q. esten afectos ala paga, y satisfaccion de este
credito y año los poder vender ni enagenar hta. su cumpli
do, y efectivo pago. Y para la execucion, y cumplimiento
de lo q. dicho es doy poder alas Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial alas
de esta dha. Ciud. y corte a cuyo fuero e jurisdiccion
me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del Reo para q. alo q. dho es me exe
cuten compelan, y apremien como p.r sentencia pasa
ra en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes
y dros. de mi favor, y la gral. q. lo prohibe. Y es fecha la
carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Julio de mil setecientos ochenta, y ocho años, y lo fir
mo la otorgante a quien Yo el presente Esno. de su Mag.d
doy fee conozco siendo testigos D.n Juan Evang.ta Fernandez
D.n Felipe Ortiz y D.n Juan de Dios Gutierrez

Pedro Ophar Arguello
Esno. de su Mag.d

Mateo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante
mi el Escribano y testigos Isidoro Salado Moreno li
bre a quien doy fee que conozco otorga que da su poder
cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario
a Josef Meneses de partida para la Ciudad de Ica p.a
que en su nombre y representando su propria
persona recaude y cobre judicial ó extrajudicial
mente de Pedro Josef Frias de sus Albaceas y herede
ros ciento y onze pesos. de que le es deudor segun
la razon firmada del susodicho, que original
le entrega con testimonio de este poder para que lo
haga reconocer ante las Justicias y Jueces de su
Magestad, que con Dro. pueda y deva dando (Cartas
digo) de lo que reciviere y cobrare cartas de pago chan
celacion, y finiquito, no omitiendo oficio, ni dilig.a
que juzgare oportuna hasta la efectiva recauda
cion de dhos pesos. como suplidos para Alimentos
presentando en razon de lo referido pedimentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Requerim.tos Citaciones protextaciones Querellas
Acusaciones Embargos desembargos Execuciones
priciones consentim.tos Solturas Ventas transes
y Remates de bienes Alegaciones defensas y Confa
cultad de jurar provar Recusar concluir
autos y sent.s las favorable consienta y las en
contrario Apele y suplique saque Censuras pre
sente Escritos Escrip.ras testimonios y papeles
pida terminos haga probanzas, è informaz.s
y finalmente practique activa y oportunam.te
todos los oficios y dilig.s judiciales y extrajudi-
ciales que convengan hasta que la Recau
dacion de los dichos ciento y onze pesos de este deu
do causados de Alimentos tenga su debido efec
to que el poder necessario le dia y otorga con
incidencias y dependencias libre amplia y gral
administraz.on en quanto a lo referido y con re
velaz.on de costas en forma.

Secret.o y Notario

Poder
Isidoro Salado
A
D.n Josef Meneses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante
mi el Escribano y testigos Isidoro Salado y Maria
Antonia Marcon Moreno libres a quienes doy fee q.e
conozco otorgan que dan su poder cumplido el q.e
de Dro. se requiere y es necessario a D.n Josef Meneses
de partida para la Ciudad de Ica para que en nom
bre de los otorgantes y representando sus propias
personas recauden y cobren de Don Pedro Josef

Sucias Profesor de Medicina en la expresada ciudad
que Albaceas y herederos y de quien mas con dro pue
da y deba por cuenta del primero ciento, y orus pe
sos. suplidos para sus Alimentos como se deuse de la
cuenta Original sugerida por el susodicho que origi
al entrego con el juramento de este Poder, y por honra, y mas
pesos que consta de lus Apuntes de Francisco Garcia que le
pagada la Sra Maria Antonia para cargo que con la hiso
dando de lo que resulte, y cobrare cumpla de Cargo, Data
relacion, y finiquito, pareciendo en razon de lo referido
ante los Jueces, y Tribs de la Corte que con dro
che pueda, y deba, y haga, y mejor demande, responder,
sedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, que
cibir, acusaciones embargos, desembargos, execuciones, pri
siones, concentimientos, y de vender Prendas, venta, trance
y remates de unes, alegaciones de derecho, y con facultad de
jurar, probar, tachar, concluir, oir Autos, y sentencias, la
laborable carrera, y dar encomendarlo a quien, y cuplique, cuales
cesuras, prorrogas, excepciones, testimonios y Papeles
pida testimonio, haga probanzas, y Informaciones. Y final
practique accion, y generalmente todos los efectos, y diligen
cias judiciales y extrajudiciales, que convengan hasta que la
cacion sea dicho ciento noventa, y un pesos debidos de otra
ganar por las costas, y razones de su tenga su debido efecto, que
el Poder que para lo susodicho se requiere, y mas necesario
sea le dara, y otorgara con incidencias, y dependencias libre, am
plia, y general administracion en quanto ha lo referido y con re
lacion de costas en forma. Asi lo otorgaron, y no firmaron
por decir no saber escribir, y lo hizieron a su ruego uno de
los testigos que lo fueron Don Felipe Ortiz de Lizardy = Don Juan de Po
Luciano, y Don Jose Vazquez
Vazquez de Tejada y por
testigo Felipe Ortiz de Lizardy

Antonio
Pedro Ortiz Zapata
ante mi de Mag

Compañia
Don Ygo Sarmiento de Mansanto y Aguilar
Manrique y con y por testigo Juan de Dios Gutierrez
otros.

En la ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil setecientos y quatro años, ante mi el Escribano
del Rey nuestro Señor de Publicos y testigos de
dicho mil setecientos y quatro años parecieron
Don Ygnacio Ramirez de Manrique, Don Diego Ramirez
y Don Francisco Ramirez celebran Compañia de perdidas, y
ganancias en el Labores, y beneficio de Tres Minas, y Hornos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Celebrado la Escritura los presentes Nra Señora de Gracia en el Sexo de Juana de Compañia à cuyo nombre, y Juni, la segunda San Juan de Dios en el de Diaca riqui — genestose escribe cond.ª Ignacio Xavier Zuarte ambas de Mercader en Mano, y la tercera Nra Señora del que de Dara, y S.to Man.l Carmen en el verso de Purcaxo con vna Boca que es la Razon Parizo, y estando con- sidad se era derrapando, que ignoran sus Nombres, todas ocu traido à varios asuntos y negocios, y teniendo entre inmediaciones el Pueblo de Nro anejo de la Parroquia consideracion a no- de S.r Matheo del Parajo de Juanchiri, que privar del ese re- dejos abrazar todos, des- de D.n Ignacio, cuya Concesion tienen celebrada bajo de las de ahora para siempre capitulaciones siguientes ——————

Jamas se separaban y separo de ellos en esten- Primeramente que el Sto D.n Ignacio pone por fondo, y Capi cion à la vara de la acordada en la dicha Compañia el derecho parroquial que tiene de la esqui- y convenido con los Socios, y estos consienten dadano tres mill pesos para labores: y D.n Francisco Parizo en calidad de Accionario del Sto D.n Ignacio quien enfuerza de su oficialidad, y agradecim.to que de sus conve- nientes hace, para que en ninguno tiempo se en- tienda, pueda tener Hacienda de la Marina, pues con sus Caballos, que dedai- dos para poder imponer mill pesos ——————

Item: Dicha Compañia se hade entender permane- cera seis años Llevando todas las Ganancias que corresponderan à cada vno de los Socios, y en su virtud se- parada no entra Sto Item: Que la Compañia se hade entender permane- cera seis años Llevando todas las Ganancias que corresponderan à cada vno de los Socios, y en su virtud se- parada no entra Sto dan las acciones activas pero à esta negociacion è sido declarado, y benecido Sto tiem- y pasivas Sto, y acce- po, y cacados las Cuentas que acada parte corresponde, que me que se deberian com- pertenecen las Dos Terceras partes al Capital pedia por razon de lin- dicado S.to Thomas. en el q. Ignacio, y nombrado Don Man.l Perez — bajo cuya con- sola se terminan por fanec- sion ele hacedido à Don Francisco Parizo el fondo que por dicho Sto D.n Ignacio, y su parte pone en esta Compañia ——————

P.e Dom.o quien en esta- Item: Que su admnistracion toca à todos los tres Compa- sobscriben estos fundo- neros, teniendo en esta ocasion la vigilancia mento con el otorgante vecindado de Nueva Orleans, y que donde tengan di- chos quales igualmente, y con administracion todo quanto conduzca à esta negocia- Doy fe que conozco, y cion, firmando en Compañia por todos tres actos, ò en defa- firmo testigos Don Juan Josè de Sadea y de alguno por los dos; y si alguno faltare quando lo trajere

D.n Pablo Saavedra y D.n Vicente Fara-
ho=

(esto es sin causa legítima) reledarán al que cupiere por el que
faltare dos pesos diarios, los que se deberán deducir de la utili-
dad que le corresponderé de la suerte del mr. _____

Xcorrig

Item: Que deducidos todos gastos, esto es los que corresponde
sean al beneficio de las Minas, y subsistencia alimentaria de los
Compañeros, las utilidades que resultaren sean partibles por
iguales partes entre los tres Compañeros, y aprontadas la mi-
tad cada mes, o quando les parezca oportuno, de la parte
que acada uno le corresponderé, y tocare, podrán deliberar,
y disponer de ello como por bien tuvieren _____

Item: Que el nombramiento de Mayordomo, y Beneficia-
dor, como el despedirlos con causa justa, ó sin ella, y todo lo demas
que concierna al mejor régimen, y gobierno de las Minas,
sean obligados hacer de acuerdo de los tres Compañeros,
y en caso de discordar alguno, se elija, y parezca por los que
estos dos dispusieren, y acordaren, porque es menos facil que se
aluzañen dos, que uno _____

Item: Que los Dueños de Metales que se quieran dar de mano
en, o arrimar en caso de que alguno de los Compañeros no se aveni-
ga, no deberá ser obligado á ello, sino que cada uno podrá deliber-
ar de lo suyo como quisiere, y en tal caso se le deberá separar
la parte que le cupiere, y corresponda _____

Item: Que no se hande hacer otro gasto de cuenta de la Com-
pañía, que los respectivos al avio, y beneficio, y los que con pro-
piedad pertenecen á Minas, y no adjacentes, y para declara-
cion de los dudosos entre Amigos, y Minas, se entienda por
Item: Que en forma se hayan de sacar los Piñas, se deberá
sacar un peso para que se beba una Botija de Vino
mas bendita, lo que se deberá dar en Capellan con esta obligacion
Item: Que durante los referidos tres años ninguno de nuestra Compañía
alguno de los dueños de ella, por sí, ó por alguna otra Persona
descubriere alguna, ó algunas Minas, que pertenezcan en
con conocimiento de la verdad deben ser las utilidades
partibles entre los tres por iguales partes, quedando sin á
beneficio del Descubridor la Mina descubierta, sino solo que
sean los dos restantes, y por consiguiente disuelta la compa-
ñía, porque durante ella todo quanto se descubriere, se entra
pertenezca en esta negociacion indivisa comun, y partible por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

terans partes entre los Socios

Item: Que si alguno delos Compañeros antes de cumplirse el termino delos seis años designados á esta sociedad quisiere retirarse, ó separarse de ella, podrá hazerlo libremente, beneficiando la accion que le restase hasta el cumplimiento delos seis años: bien entendido, que en tal caso si alguno delos Compañeros, ó los dos restantes quisiere quedarse con la parte de su accion, han de ser preferidos á otro ninguno por el tanto

Item: Que para el fondo de esta compañia se ha de dejar la nobena parte delos Marcos que se beneficiasen, para que sirba en caso de algun aguage, ú otros no previstos accidentes, que suelen padecerse en los Minerales, los que se han de depositar en la persona que acordase, y determinase la sociedad

Item: Que por lo que respecta alas deudas particulares y personales de cada Socio no han de ser obligadas las Minas presentes, ni las que se puedan adquirir, ni sus productos, y asi no podrán señalarlas para en el caso de que las secuestren, pues solamente se podrá tomarse por pago de deudas de cada uno delos Compañeros las utilidades que le tocare quando se ajusten las cuentas en cada mes; y en caso de que se prevenda executar las Minas, é Ingenios por alguno delos Acreedores delos Socios, ha de quedar el dho Dn Ygnacio con la facultad de quitarles las utilidades que por esta Escriptura les concede de mera gracia, entendiendose, que el Capital puesto por el dho Dn Luis Paramo ha sido puro suplemento y asi cuenta se le carguen las utilidades que huviere percibido, por no querer el expresado Dn Ygnacio que estas gracias que haze delo suyo le originen los enfados, perjuicios y molestias de un embargo é intervencion

Item: Que fenecida que sea esta sociedad alos seis años

de ella, han de quedar libres y desembarazadas las citadas tres Minas, nombradas Nra. Señora de Gracia, Sn. Juan de Dios y Nra. Señora del Carmen en el estado en que estubieren, recogiendolas como propias el sobredho. Don Ygnacio, sin que ninguno de los socios sus herederos, y sucesores puedan, ni deban pretender derecho á ellas, sino solo á la Escaca que tomasen en ellas, y tengan rexistro sacado a su nombre ——

Item: Que Don Luis Paramo finalizada que sea la compañia se le devolverá, y pagará el Capital, y fondo que pusiere de que se le dará recibo firmado por los socios ——

Item: Que si por alguno de los casos no previstos las Minas se descopusieren trastornasen, y no dieren Metal, ó ultimamente no produxeren utilidad, no está obligado Don Ygnacio á pagar cosa alguna de lo gastado, pues en este caso debe considerarse como efecto de la providencia, y no culpa del dueño de las Minas ——

Item: Que de la Hazienda, y los Aperos, y demas adiacentes a las Minas se hará Inventario, y exacta tasacion, finalizada que sea la sociedad, y su valor se tendrá por Massa comun partible entre los tres interesados por iguales partes ——

Item: Que si gastados los tres mill pesos que Dn. Luis Paramo pone como fondo en la Compañia se necesitasen mas, se tomarán, y buscarán á cuenta de ella lo mas que pareciere oportuno para el giro de dho. laborio ——

Item: Que los socios por este Instrumento se obligan á estar, guardar, y cumplir todos los Articulos que en esta Contrata, y Compañia se estampan en toda forma de derecho, y á maior abundamiento se multan en dos mill pesos, los que se le exigiran á qualquiera de los tres que intentare contravenir a su contenido, los que exhibirá en plata de contado, como tambien si se notare alguna mala versacion en perjuicio de la Compañia; que en este caso será el culpado expelido, y borrado de ella, sin que le quede accion, ni derecho para repetirlo en manera alguna. Y en la forma referida, hacen, y otorgan este Instrumento de sociedad, que se obligan á havor por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

en manera alguna. Y es declaracion, que en caso de verificarse la Multa de los dos mill pesos, prevenida en este Instrumento, se entenderá á favor de los dos no inuertos en ella, ó al asunto piadoso en que la destinaren. A cuya firmeza, y cumplimiento obligaron sus bienes hauidos y por hauer, y dieron Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de las causas de cada uno de los otorgantes deba conocer conforme á derecho, a cuyo fuero é jurisdiccion cada uno en el suyo se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es los executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian las Leyes y derecho de su favor y la general que lo prohibe. Y assi lo otorgaron, y firmaron los expresados Socios a quienes doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Mariano Torres, Dn. Felipe Oraz Lizarduy, y Dn. Juan de Dios Gutierrez testigos [illegible] no vale [illegible]

Ygnº Manrique — Luys Páramo

Fran.co Ramirez

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Sº de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Josefa de Jesus Nazareno y Gonzalez Religiosa professa de Velo negro (de Santa Cathalina digo del Monasterio de Santa Cathalina de esta Ciudad con licencia de mi Illustrissimo Belado que original entrego al

presente Escribano para que la inserte y cosa en este Registro bastante para lo que sirva declarando que su tenor de la letra es como sigue

Yo el Dr. y Mro. D. Antonio Ygnacio de Ynfrenta Presbitero Cura y Vicario de esta Villa de Guadalupe por el Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis &a. Por quanto ante mi se ha presentado Don Juan Antonio Mariano Rincon Mañon Calero vecino de esta Villa y dueño de la Hacienda de Santa Ana Jurisdiccion de Tlalnepantla, y me ha manifestado una Escritura de Venta que otorgo en favor suyo Don Juan Joseph Perez Alcalde actual de dicho Pueblo de Tlalnepantla de una Esclava nombrada Josefa Barbara Vanguela de nacion Congo, que hubo y compro del Capitan Don Juan Joseph Vazquez por Escritura otorgada ante el Escribano Real Don Mariano Correa Blanco en veinte y dos de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y tres, y deseando dicho Don Juan Antonio Mariano Rincon Mañon Calero en virtud de dicha Escritura gozar de la libertad que le concede dicha Esclava, y que se le entregue para poder disponer de ella como de cosa propia, y no teniendo yo inconveniente alguno en que se le entregue, por tanto en virtud de la Comision que tengo del Ilustrisimo Señor Obispo mi Amo, por la presente mando al Alcalde actual de dicho Pueblo de Tlalnepantla, que luego que se le presente esta mi Orden, haga entrega de la referida Esclava Josefa Barbara Vanguela de nacion Congo, al referido Don Juan Antonio Mariano Rincon Mañon Calero, para que disponga de ella como de cosa propia, y para que se le entregue mando se le notifique a dicho Alcalde actual, y que de dicha entrega se le de testimonio para que le sirva de Escritura de Libertad, y para que conste lo firme en esta Villa de Guadalupe en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. Dr. y Mro. D. Antonio Ygnacio de Ynfrenta. Ante mi Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, doy el presente en esta Ciudad de Mexico en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. En testimonio de verdad Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Y para que la inserta Escritura de Libertad que queda inserta en el Registro de mi oficio, y que se me ha entregado para que le sirva de Escritura de Libertad, y para que conste lo firme en esta Villa de Guadalupe en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. Dr. y Mro. D. Antonio Ygnacio de Ynfrenta. Ante mi Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, doy el presente en esta Ciudad de Mexico en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. En testimonio de verdad Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Y para que la inserta Escritura de Libertad que queda inserta en el Registro de mi oficio, y que se me ha entregado para que le sirva de Escritura de Libertad, y para que conste lo firme en esta Villa de Guadalupe en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. Dr. y Mro. D. Antonio Ygnacio de Ynfrenta. Ante mi Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, doy el presente en esta Ciudad de Mexico en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años. En testimonio de verdad Joseph Antonio Ramirez Escribano Real y Publico.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanersela no
pudiere le volvere y pagare los dhos trescientos y setenta
y cinco pesos con mas las costas y gastos que se le sigui
ere y recrecieren con los de la Cobranza A cuya fir
meza pago y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver y los que conforme a dho pueda y
debo obligar y doy poder a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad y especialmte. a las de este Arzobispado a cuyo
fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad y el privile
gio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun
cio las Leyes y dros de mi favor y la gral que
lo prohive. Y yo el dho Don Domingo Correa Blan
co que soy presente a esta escriptura otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene
y recivo comprada la mencionada Negra en los
indicados trescientos setenta y cinco pesos de que me
doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la entrega su prueba y termino que es fha
la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años Y lo fir
maron los otorgantes juntamte. con dho R.do M.e Ab
desa aqn. doy fe que conozco D. Miguel Rodriguez D. Josef Urre
ta y Don Juan de Dios Gutierrez.

Notorio

Oblig.on
D.n Domingo Co
rrea Blanco
A la
M.e Sor Maria
Josefa de Jesus
Nazareno Gr
mendio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Domin
go Correa Blanco vecino de esta Ciudad de los Reyes
del Peru otorgo que debo y me obligo a pagar y que pa
gare realmente y con efecto a la R. M. Sor Maria
Josefa de Jesus Nazareno Gemendio Religiosa pro
fesa de Velo negro en el Monast.o de Santa Catha
lina de esta Capital, o a quien su poder y causa hu
biere trescientos pesos de a ocho reales resto de la
compra que le hise de una esclava nombrada
Josefa por Escrip.ra otorgada ante el presente Ess.no
de que a mayor abundam.to me doy por entregado a
mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba y termino
Los quales dhos trescientos pesos de ocho reales de este
deudo y por la razon referida prometo y me obligo
de selos dar y pagar a la dha R. M. Sor Maria Josefa de
Jesus Nazareno, y a quien como dho es su poder y ca
usa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. y en
otra parte y lugar que se me pidan y demanden
este presente, o ausente llanamente y sin pleyto
con costas, y gastos de su cobranza de la fecha de
esta Escriptura en quatro mes en cuyo tiempo lo
he de satisfacer el interes de un quatro por ciento
sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza pago
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en expe
cial a las de esta dicha ciudad y corthe a cuyo fu
ero, e jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privi
legio de la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y
renuncio las Leyes y dros de mi favor y la gral
que lo prohive. Lo que es fecho [illegible] en la ciud
de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

setecientos ochenta y ocho años Ha firmado el dis-
gante a quien doy fee que conozco siendo tes-
tigos Don Miguel Rodriguez Don Juan de
Dios Gutierrez y Don Josef Urrieta

Notario

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don
Josef Manuel Vermudez de Sotomayor, y Arrieta, Presbite-
ro de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy
en arrendamiento a Don Joaquin de Aguirre, vecino de
la Villa de Tarma que esta presente, una Casa grande cien
en la labor de dha Villa, perteneciente a una Capellania
que poseo fundada por mis Mayores, conocida por la Casa
de los Arrietas en una Calle principal, a distancia de
una quadra de la Plaza, compuesta de dos tiendas que ca-
en a la Calle, la una con su trastienda, una Sala, y Quar-
to de dormir al entrar a mano izquierda con sus Puertas
Ventanas, Techo de tablazon, y sus Altos de tixera
corrientes: una Pieza en frente de la Calle, y otra Vivi-
enda a mano derecha, con tres Piezas, la una desechada
pero con sus Quartones, y tablas, en lo interior del trasp-
atio una Cocina corriente, a una Corral de Mulas, con
todos sus usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, la
qual dha Casa de suso declarada le arriendo por tiempo
y espacio de seis años, que empezaron a correr, y contarse
desde el dia veinte, y dos de Junio de este presente año
en adelante, y por precio en cada uno de cien pesos de

a ocho reales, que se hade obligar en esta Escriptura a pagarme, ó aquien mi Poder, y si no lo hubiere, a mas de guardar, y cumplir las condiciones siguientes ——

Primeramente me hade adelantar cincuenta pesos a principio de cada año, incluyendose el que ha empezado a correr. Y se hade obligar a levantar prontamente en este primer año la Pieza caida, haciendo consecutivamente otros reparos precisos que necesite la Casa con consulta mia, ó dela persona que Yo destinase para su inspeccion, en el qual caso, quedaran los otros sincuenta al desquite. Pero si no hiziere reparo alguno, me hade pagar al fin del año cien pesos, los cincuenta del año cumplido por el resto, y los otros sincuenta, que como dho es me hade adelantar. Lo que se deberá entender en lo subsesivo haciendoseme esta paga en esta Ciudad, sin demora, ni dilacion alguna por la Persona que tubiese su Poder, aqui en selo dejara prevenido. Y se advierte, que en todo el tiempo de su arrendamiento, solo le doy facultad para gastar trescientos pesos, que le abonaré, finalizado el dho tiempo, a tasacion de Peritos, y si gastase mas, hade quedar a beneficio de la finca. Y lo que asi gastase hade ser en cosas utiles, y precisas ——

Item es condicion si a mi, ó a mi hermano Don Manuel de Arrieta, ó a los dos juntos se nos ofreciese ir a la Villa de Farma nos hade dar el dho Dn. Joaquin en la misma Casa vivienda proporcionada en que hospedarnos, durante nuestra mansion en aquel lugar ——

Item es condicion, que luego que dicho Dn. Joaquin regrese a la expresada villa de Farma se hade hazer, y formalizar un Inventario prolixo, é individual de todo lo que se hallase existente en dha Casa, para que conste lo que ha entrado en su poder, y se pueda discernir de lo que en adelante reparase, ó refaccionase, el qual Inventario se hará a satisfaccion del Coronel Dn. Lorenzo Antonio de Cardenas, Subdelegado de aquel Partido, ó dela persona que Yo nombrase en su defecto. Del que se sacaran dos Copias firmadas por el suso dho, y por el expresado Don Joaquin de Aguirre, quedandose este con la una, y remitiendome a la otra para mi gobierno ——

Item es condicion, que respecto de lindar dha Casa por la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

espalda con vn solar, ó Huerta, perteneciente á Don Miguel de Arrieta, y hauerse introducido asi al solar dela Casa por los dos costados dela Cosina, el vno por donde antiguamente era Amasijo, y el otro por donde está actualmente la Puerta dela Huerta, lo primero que ha de hazer el dho arrendatario, es correr vna Pared en dho sitio del Amasijo, y otra donde está la Puerta dela Huerta, de modo que ambos rezaltos queden agregados al solar dela Casa siguiendo la linea recta dela Pared, que haze espaldas ala Cosina, por ser lo que corresponde ala Capellania, y no hauerse deslindado hasta aqui, por hauer estado vnidos ambos intereses.

Item, linda dha Casa con la de Dn. Pedro Pagan, quien por la parte del Corral se introduxo para fabricar dha su Casa, en vn pedazo dela dela Capellania, que será de vna vara de ancho, y diez, ó doze de largo, poco mas, ó menos. Lo que es en perjuicio dela finca, y se le obligará al dho Dn. Pedro Pagan a que reconozca por vn Instrumento hecho ante el Escrivano dela Villa, que aquel pedazo pertenece ala Capellania, el qual Instrumento se me remitirá para juntarlo con los titulos, y que conste en todo tiempo.

Item desde el tiempo del Capellan anterior a mi, arrendó Da. Maria Antonia Bermudez vna parte del solar dela Casa por el lado que va asi ala Plaza, la que separó con permiso de dho Capellan para fabricar vnas tiendas y Oficina de Amasijo, y si la suso dha quisiese dejar dha posesion, será preferido para entrar en ella dho Dn. Joaquin avisandome antes sobre lo que tratase con la dha Da. Maria Antonia para formalizar nuestro Contrato. Mediante lo qual, y bajo de guardar, y cumplir las con-

diciones y declaraciones dichas me obligo a que durante el tiempo referido la dicha Casa le tendrá cierta y segura y no la quitaré por persona alguna por mayor ni por el tanto que por ella me den, ni lo vivirá de hará otra tal y tan buena que en ella me den, ni lo vivirá de hará otra tal y tan buena que en ella me den, ni lo vivirá de hará otra tal y tan buena que en

Vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

amplan, y aprueban como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y drõ de nuestro favor, y la general que lo prohibe. Que es fha la Carta en la ciudad dho. Reyno de Navarra á Tres de Noviembre de mil setecientos ochenta, y ocho años. Y los otorgantes a quien yo el presente Escribano doy fee que conozco así lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Josef Larrea, D.n Juan Josef Larrea, y D.n Juan de Dios Larrea.

Pamplona

Sor. Dª. Mariano Ignacio de Jesus Abarca Negrejos

Escribanía Negrejos

Esta Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra á diez de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano y Testigos, Exgenio Negrejos por una parte, y por la otra la Madre Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, en presencia y ante la Abadesa de la

Ante mi el Escribano y testigos parecio presente en esta Ciudad Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, y dijo que con Licencia de su Prelado que original entrego el presente Escribano para que la cuente y cosa en este Registro en tenor de la letra siguiente

En la Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra á diez de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano y Testigos, Exgenio Negrejos por una parte, y por la otra la Madre Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, en presencia y ante la Abadesa de la

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el dho Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra con Licencia de mi Illustrissimo Prelado bastante p.a lo que infrascribo que original entrego el presente Escribano para que la cuente y cosa en este Registro en tenor de la letra siguiente

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el dho Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra con Licencia de mi Illustrissimo Prelado bastante p.a lo infrascribo que original entrego el presente Escribano para que la cuente y cosa en este Registro en tenor de la letra siguiente

En la Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra á diez de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano y Testigos, Exgenio Negrejos por una parte, y por la otra la Madre Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, en presencia y ante la Abadesa de la

Y en conformidad de dha Escritura cesa consiente que exige en virtud de esta Escritura y de ella usando en presencia y por asistencia de la M.R.M. Dõna Maria Josepha de Jesus Navarro Reyno y Comendio Religiosa profesa actual de dho Monasterio de Santa Catalina de esta dha Ciudad, y dijo que vende y da en venta real a Exgenio Negrejos que esta presente una Negra mulata nombrada Maria Francisca de Casta

Carabali la misma que hube y compre de Dn. Paula Al
vares Varela por Escrip.ra ante Mariano Ant.o Munos la
lero entrese de Sep.re del año pasado de setecientos ochenta
y seis y sela vendo por esclava cautiva sugeta a servi
dumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin ase
gurarsela de ningunos vicios techas ni defectos enferme
dades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente
esta sana en precio de quinientos pesos de ocho reales
que por su valor me ha dado de que me doy por entre
gado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no mediante lo qual me desisto quito y aparto del
dro y accion propriedad y señorio que a dha esclava ten
go y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
la dha compradora y en quien su poder y causa hubie
re para que la posseca como suya propria y dispon
ga de ella lo que le pareciere para lo qual y para titu
lo y verdadera tradiccion de la tengo entregada y le
otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la evicion seguri
dad y saneamiento de esta venta en tal manera
que ahora y en todo tiempo le sera dha esclava
cierta y segura y no sela quitare para persona alguna
y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le vol
vere y pagare los dichos quinientos pesos con mas las cos
tas y gastos que sele siguieren y recrecieren con las de
la cobranza. Cuya firmeza paga y cumplim.to obli
go mis bienes havidos y por haver y los que conforme
a dro puedo y debo obligar, y doy poder a las Justicias
y Jueces que de mis causas devan conocer conforme
a dro a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio proprio domicilio y vecindad y el priv
legio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dro es me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes
y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Exo la
dha Eugenia Negreiros que soy presente a esta Es
criptura otorgo que la acepto en mi favor como

Reverenda Madre Doña Alexandra del Sanjose Perez dixeron q. distra tavan y distrataron la Escritura a cuio margen esto se escrive por haver concurrido Jazones para executarlo y especialmente la falta de cumplimiento a la Escritura de obligacion q. hizo la dicha Eugenia; por lo q. la suso dicha debolvio a la dha Madre Dª Josefa de Negra nombrada Maria Francisca, y esta a la dha Eugenia cientos y treinta pesos parte del valor de la Esclava dha, que havia percivido: y cada una de las otorgantes por lo q. ha recivido se dieron por entregadas a satisfaccion y renunciaron las leyes de la entrega su prueba y termino, y reciprocamente se otorgaron carta de pago y distrato en forma, y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron las otorgantes juntamente con la dha Reverenda Madre Abadesa, a quienes doy fee q. conozco, siendo testigos Dn. Miguel Rodriguez, Dn. Felipe Ortiz, y Don Vicente Lorrado = testado = dos = no vale

Eugenia Negreiros

Alexandra de Jophe perez

Maria Josefa de Jesus nasareno gomendio

Mariano Jophe Jorge

Pedro Jophe Jorge

Ctia real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



en ella reconocemos, y Carlos comprador la dha Negra Ma
ria Fran.ca segun se dize por entregada a mi satisfac
cion y renuncio las Leyes de la entrega de prueba y termi
no. Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en cinco de Julio de mil setecientos ochenta
y ocho años Testigos a quienes Yo el presente
Escribano de su Magestad doy fee que conozco es
tan ygualm.te de todo doy fee la firmaron juntam
con dha Reverenda Madre Abadesa siendo tes
tigos Don Miguel Rodrig.z Don Josef Ureta y Dn
Cipriano Fernandez. Maria Josefa de Jesus Vda
sacerdotal Religiosa

Alexandra Josefa Eugenia Neyreiros

Pedro Josef Aguilo

Obligacion
Eugenia Negreiros
Mayordomo

Pasó ante Mi

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Eugenia Negre
ra y Don Miguel Carrillo vecino desta ciudad de los Reyes del
Peru ambos alos juntos mancomunadamente de vno y cada vno
de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos
la ley de duobus Reis de vendi, y la auchentica presente
Codice de fide jussorib.s y el beneficio de la division
y escursion y todas las demas Leyes y Abs de
la Religion proteccion y Remedio de la comunidad como en ellas se contienen bajo de la
mancomunidad dicha en el Nombre
dha Ciudad, expresada y obligamos a pagar y que pagaremos puntualmente y con efecto
con asistencia de la Regla Madre Sor Maria Teresa de Jesus Navarrete y Reina
venerada Madre Dona Religiosa del Monast.o de Santa Catharina, a quien
Pedro Abadesa de dho Monast.o hubiere que cientos pesos de a ocho re
ales, de plata acuñada y corta. En razon del valor de esta exhibida nombrada Mone
da lo Monasterio a la Testa Corpabali que ha recibido de mi la
quien es, doy fee que Francisca de Costa otorgante
conozco. Dio por Testa Dha Eugenia enquerimientos, reos, pra. Craig re otorgante
y Chancelada esta Escritura, por no ha
ver venido efectivo a mi el presente. Escribano de dho Cinco de que corre

La Mᵉ. Dª Maria Jpha
de Jesus Nazareno Relig.ª
del Monast.º de Sñª Catali
na dá en v.ta á Dª Eugenia
Negreiros una Esclava
nomb.da Maria Fran.ca
en presio de quinientos
p.s y respecto del privile
gio q goza la vendedora,
se declaró libre, como
consta al Docum.to n.º 3.º
en cuya v.ta qualquiera
Ess.º puede otorgar la
escrip.ª de venta sin
embarazo alg.º Contad.ª
Gral y Octubre 6 de 1788

Urabe

...yenta dela Calava... ...y para haverse de... ...cancelado al margen... ...dela Escritura... ...rente. Vista dela... ...dichas por los... ...otorga Carta de pa... ...go, y cancelacion... ...conforme; y asi lo... ...otorgo y firmo... ...tamente con... ...Reverenda Madre... ...Abadesa viendo... ...tigos D. Miguel... ...Rodriguez, D... ...Felipe Ortiz y D... ...Vez de Corrado...

Alexandra de S. Jph. Peres

María Josepha de Sn Nazareno por... ...endí

...Jph... ...dichos... ...pedro... ...Sn...

...

...

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



enunciamos las leyes y dios sentros favor y la orden que lo prohive. Que es fha la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años. Nos otorg.ta a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Mig.l Rodrig.z Don Juan de Dios Gutierrez y D.n Jose Urre ta entre renglones en la ciudad de los Reyes del Peru =

Miguel Carrillo — Eugenia Negreiros

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.a Feliciana y D.a Josefa Ygarza y Bacilia Sanchez

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Doña Feliciana y Doña Josefa Ygarza Religiosas profesas del Velo negro del Monasterio de Bernarda de la Santissima Trinidad de esta ciudad de los Reyes del Peru en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Doña Andrea del Aguila Abadesa actual de dho Monast.o Decimos que por quanto tenemos un sitio y solar en la Villa de Carrion de Huaura que possemos por herencia de D.n Josef Ygarza y Delgadillo nuestro Abuelo el que hemos tenido Arrendado a Bacilia Sanchez Yndia residente en dha villa y ha posseido mas de veinte y tantos años en los que ha satisfecho y pagado con gran puntualidad y queriendo le otorguemos Escriptura de Arrendamiento en forma hemos venido ello por lo que por el tenor de la presente otorgamos que le damos en Arrendamiento a la dha Bacilia Sanchez que esta presente el expresado sitio ò solar de suso declarado por tiempo y espacio de nuebo años que han de empezar a correr y contarse desde el dia

primero de Agosto de este presente año en adelante y
por precio en cada uno de seis pesos de a ocho reales que
se ha de obligar en esta Escriptura a pagar nos los o
quien nuestro poder y causa hubiere como fueren cumplidos
Mediante lo qual nos obligamos a que durante el tiem
po referido el dicho citio o solar le sera cierto y seguro
y no se lo quitaremos por mas ni por el tanto que por
el nos dieren y si lo hizieremos le daremos otro tal
y tan bueno y en el mismo citio y lugar a mas de pa
garle todos los perjuicios daños y menos cabos que
se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza
con declaracion que le tenemos firmado a Pedro
Cuello un papel simple para que ocupase el si
tio sugeto materia de este Arrendamiento en fuerza
del qual se entendera de ningun efecto por ser esta
Escriptura de mayor privilegio que aquel Arriba fir
mesa y cumplimiento obligamos nuestros bienes ha
vidos y por haver y lo que conforme a Dro podemos
y devemos obligar [illegible] la dha. Bacilia Sanchez q.
[illegible] presente a esta Escriptura [illegible] y la acepto en mi
favor como [illegible] contiene y recivo en Arren
damiento el dho citio o solar que va expresado
por tiempo y espacio de los dhos nueve años que
empezaran a correr y [illegible] desde el dia pri
mero de Agosto de este presente año en adelante
por precio en cada uno de seis pesos de a ocho rea
les que me obligo a satisfacerlos a las menciona
das Mercedes Feliciana [illegible] o a quien su
poder y causa hubiere como fueren cumplidos pu
estos y pagados en esta dha Ciud por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra parte y lugar que se me pidan y deman
de este presente [illegible] ausente llamamiento y sin pleyto
con costas y gastos de su cobranza. Y de dho citio
o solar me doy por entregada a mi satisfaccion
y renuncio las leyes de la entrega su prueba y
termino Acuya firmeza paga y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haver Todas las
otorgantes damos poder a las Justicias y Ju

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Poder
El Dr. Josef Manuel
Bermudez
Dn. Joachin de Aguirre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Joseph Manuel Bermudez de Sotomayor, y Arrieta, vezino de esta Ciudad delos Reyes del Peru, Otorgo q.e doy en arrendam.to a Dn. Joaquin de Aguirre vecino dela Villa de Tarma una Casa grande sita enla labor de dha Villa, perteneciente a una Capellania q.e poseo fundada p.r mis mayores conocida por la Casa delos Arrietas, en una delas Calles principales, à distancia de cerca de una quadra dela Plaza, compuesta de dos tiendas q.e caen à la Calle, la una con su trastienda, y la otra sin ella: una Sala, y quarto de dormir q.e sirve de principal, à mano izquierda al entrar, y un quarto pequeño despues del Saguan, con sus puertas, y ventanas corrientes, su techo de tablazon, y altos de Tixera: otra pieza enfrente dela Calle, y otra vivienda à mano derecha al entrar, con tres piezas la una destechada, pero con sus Cuartones, y Tablas: en lo interior del traspatio una Cozina corr.te y su Corral de Mulas, con todos los usos, y costumbres derechos, y servidumbres q.e le pertenecen. La qual dha Casa le doy en arrendam.to por tiempo, y espacio de seis años, q.e empezaron à correr, y contarse desde el dia veinte y dos de Junio proximo pasado (en adelante, y p.r precio en adelan.te digo) de este pres.te año en adelante, y per precio en cada uno de cien p.s de à ocho Reales, q.e se ha de obligar en esta Escritura à pagarme, ò à q.n mi Poder y causa huviere, como fueren cumplidos, à mas de guardar, y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes.

Primeramente me ha de adelantar el dho Dn. Joaq.n cien p.s en este año q.e empieza à correr, delos que me entregara cinquenta p.s en el acto de firmar esta Escritura, y los otros cinq.ta restantes dentro de veinte dias, à la Persona à q.n yo se los Librase en Tarma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Item à principio de cada uno de los años siguientes me ha de dar adelantados cinquenta p.s y los restantes al cumplimiento de los ciento, al fin de cada año, los q.e se me han de satisfacer en esta Capital de los Reyes de Lima p.r solo mi recivo sin demora alguna ——

Item le doy facultad para q.e en el espacio de dhos seis años de este arrendam.to pueda gastar hasta trescientos pesos en redificar una pieza q.e està caida, en poner una escalera de firme para los altos, en una pieza pequeña q.e està despues del Saguan al entrar à mano izquierda, y en correr una pared à continuacion de la q.e haze espalda à la Cozina, y otros reparos que sean precisos. Los quales harà à satisfac.n de la persona q.e yo destinare para su inspeccion, y le pagare sus costos al fin de este arrendam.to à tasasion de Peritos, ò del modo q.e juzgasemos mas combeniente y acabada q.e sea la obra. Y se advierte q.e si gastase mas de los trescientos p.s no he de ser obligado à pagar el exceso q.e quedarà à beneficio de la finca, y si gastase menos solo serè responsable à lo gastado ——

Item es condicion q.e si à mi, ò à mi hermano D.n Manuel de Arrieta, ò à los dos juntos se nos ofreciese ir à la Villa de Tarma, nos ha de dar el dho D.n Joaquin en la misma Casa vivienda proporcionada en q.e hospedarnos durante nra mansion en aquel lugar ——

Item es condicion q.e luego q.e el dho D.n Joaquin Regre-
se à la citada Villa de Tarma ha de hazer un Imben-
tario prolixo, individual, y exacto de todo quanto
se hallare existente en dha Casa, para q.e conste
lo q.e ha entrado en su poder, y se pueda dicernir de lo
q.e en adelante Reparase, ò Refaccionase. El qual
Imbentario se harà à satisfaccion, y con interben-
cion de D.n Carlos Suarez Administrador de la Haz.da
de Cacaracra, y se sacaran dos copias firmadas
por ambos, quedandose el Arrendatario con la
una, y Remitiendome la otra para mi govierno —
Item es condicion q.e lo primero q.e ha de hazer dho
D.n Joaq.n es serrar dos Resaltos ò Postigos q.e se
han hecho p.r la parte de la Huerta perteneciente
à D.n Angel de Arrieta, à los dos costados de la
Cocina: el uno donde antiguam.te estava el ama-
zijo, y el otro acia donde hoy està la Puerta de
dha Huerta; de modo q.e ambos Resaltos queden
agregados al Solar de la Casa siguiendo la linea
Recta de la Pared q.e haze espaldas à dha Cocina
p.r ser lo q.e corresponde à la Capellania, y no ha-
verse deslindado hasta hoy p.r haver estado
unidos ambos intereses ——
Item es condicion q.e Respecto de lindar dha Casa con la de
D.n Pedro Pagan, quien p.r la parte del Corral se in-
troduxo para fabricar dha su Casa en un pedazo de la
de la Capellania, q.e serà de una vara de ancho, y diez, ò
doze de largo, poco mas, ò menos, se ha de obligar el
dho D.n Joaquin à hazer, q.e el Referido D.n Pedro Pagan
Reconozca p.r un Instrumento Otorgado ante el Escriva-
no de la Villa, q.e aquel giron pertenece à la Capella-
nia: Del qual Instrum.to me Remitirà Testimonio p.a
juntarlo con los Titulos, y q.e conste en todo tiempo —
Item: Que ha de mirar el dho D.n Joaq.n siempre
por el adelantam.to de la finca, sin permitir se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

disminuyo, ni menoscabe con crias de animales nocivos ni otros descuidos en q.e han caido los Arrendatarios q.e le han presedido. Mediante lo qual, y baxo de guardar, y cumplir las condiciones dichas, me obligo à que durante el tiempo referido le serà dha Casa cierta y segura, y no se la quitarè para persona alguna por mas, ni por el tanto q.e por ella me dè, y si lo hiziere le darè otra tal, y tan buena en el mismo lugar, à mas de pagarle todos los daños, y perjuicios q.e se le siguieren, y recrecieren con las costas de la Cobranza. Y haviendo recivido en este acto, y en presencia del pres.te Escrivano y Testigos de esta Carta, los cinquenta p.s de q.e se haze relacion en el primer articulo de esta Escritura, como lo confieso, le otorgo recivo, y Carta de pago en forma. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y los que conforme à dr.o puedo, y devo obligar. E yo el dho D.n Joaquin de Aguirre q.e soy pres.te à esta Escritura, otorgo q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en arrendam.to la expresada Casa de suso declarada, p.r tempo, y espacio de los dhos seis años, que empezaron à correr, y contarse desde el dia veinte, y dos de Junio proximo pasado de este pres.te año en adelante, y por precio en cada uno de cien pesos de à ocho reales, q.e me obligo à pa

gar al dho Dr. Dn. Joseph Manuel Bermudez, ò
àqn. su Poder, y causa huviere en la conformidad
dha, puestos en esta dha Ciudad por mi Cuenta, Costo
y Riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra par
te, y lugar q. se me pidan, y demanden y mis bienes se
hallen, este presente, ò ausente, llanamte. y sin pley-
to con Costas, y gastos de su Cobranza, àmas de guar
dar, y Cumplir las condiciones de esta Escritura:
Y de dha Casa me doy por entregado à mi satisfacn.
y Renuncio las Leyes de la entrega, su prueva y
termino. A cuia firmeza, paga, y Cumplimto. obli-
go mis bienes havidos, y por haver. Y ambos otorgtes.
dieron Poder à las Justicias, y Juezes de S. Mag. q. de sus
causas devan conocer conforme à dro. à cuio fuero, y juris-
diccion se sometieron, obligaron, y Renunciaron el
suio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de
la Ley q. dize q. el Actor deve seguir el fuero del Reo
para q. à lo que dho es los executen, compelan, y
apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y Renunciaron las Leyes y dros.
de su favor, y la gral. q. lo prohive. Que es fha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio
de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes.
à quienes yo el prestte. Escrivano de S. Mag. doy fee q.
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testi-
gos Dn. Vicente Torrado, Dn. Phelipe Ortiz Lizardui,
y Dn. Juan de Dios Gutierrez=

Joseph Manuel Bermudez — Joaquin de Aguirre

Antemi

Pedro Jose Angulo

Sepan quantos esta Carta de Su Mag. vieren como yo Sor
Maria Josefa de Jesus Nazareno Reynoso Religiosa profe
ga de velo negro del Monasterio de Santa Maria del
Rosario advocacion de Santa Cathalina con licencia
del Ilmo. Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia Metro
politana que original entrego al presente Escrivano,

Lo Mr. Vta. Mca. Josefa Reynoso Dominga Correa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

para que la inserte y cosa en este Rexistro bastante para lo que ira declarado que su tenor a la letra es como se sigue —

Aqui la Lic.a de enfrente

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta que original queda cosida en este Rexistro y de ella usando yo la dha Sor Maria Josefa de Jesus Nazareno Reynoso en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre D.a Alexandra de San Josef Perez Abadesa actual de dho Monasterio otorgo que vendo y doy en venta Real a Don Domingo Correa Blanco que esta presente una Negra mi esclava nombrada Josefa de Casta Vangela la misma que hube y compre del Gral Don Francisco Pas quez por Escriptura otorgada ante Mariano Antonio Calero Escribano de Su Mag.d en seis de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres y se la vendo por esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion Empeño hypoteca y sin asegurar de ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos setenta y cinco pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Mediante lo qual me desisto quito y apartado del dho accion propiedad y señorio que a dicha esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en quien su poder y causa hubiere para que la posea como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal

testigos, D.n Domingo Correa Blanco de la una parte, y de la otra la Madre Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio Religiosa profesa del Monasterio de Santa Catharina, en presencia y con asistencia de la D.da Madre D.a Alexandra de S.n Joseph Perez Abadesa actual de dho Monasterio dixeron que por quanto han dis tratado esta Escritura por haver reconocido el dho D.n Domingo defecto en la Esclava, y no haver dado por ella mas q. setenta y ocho pesos, los q. se le devolvieron por la dha Madre D.a Maria Josepha y q. D.n Domingo la esclava q. se contiene en la Escritura a cuio margen esto se escrive, para q. dispusiese de ella como por bien tubiera. Y ambos otorgantes se dieron por entregados a saber el dho D.n Domingo de los setenta y ocho p.s q. tenia dados en parte de pago de dha Escl.

Arrorio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Sep.e de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos D.n Domingo Correa Blanco de la una parte, y de la otra la Madre Sor Josefa de Jesus Nazareno

Lima y Febrero 16. de 1788.

Concedese la licencia que solicitan las suplicantes para vender la criada, q.e se expresa, y otorgar la Escritura de venta ante qualquiera Ess.no pub.co ó Real, q.e de ello dé fee segun dr.o

Ill.mo S.r

Cubero

Maria Josefa de Jh.s Navareno y Reynoso Religiosa Profesa de velo Negro en este Monasterio de S.ta Maria del Rosario ad vocasion de mi M.e S.ta Cathalina, en la mejor forma que aya lugar en derecho paresco ante V.S.a Y. y Digo que tengo una Negra mi esclava Nombrada Maria Josefa la qual nesesito vender por no ser a mi proposito por tanto.

A V.Y. Pido y suplico se sirva de concederme Licencia para poder selebrar escriptura Ante qualesquier Escrivano Publico o Real Merced q.e espero del piadoso Corason de V.S.Y.

Alexandra de S.n Joseph y Peres Abb.a de este dicho Monasterio Digo que es sierto lo que dise la suplicante por tanto.

A V.Y. Pido y suplico se sirva de consederle dicha Licencia Merced que espero de la piedad de V.S.Y.

Alexandra de San Joseph Abb.a

Maria Josefa de Jesus Navareno y Reynoso

de possession y para titulo y verdadera tradicion se la
tengo entregada y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal
manera que ahora y en todo tiempo le sera dicha es-
clava cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo
ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere
o moviere luego que de ello me conste y me sea fe-
cho saver saldre a la causa y tomare la voz y de-
fensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa los segui-
re fenecere y acabare hasta le dexar y que quede
con dha esclava en quieta y pacifica possession y si a
si no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volve-
re y pagare los dichos trescientos y setenta y cinco pesos
con mas las costas y gastos que se le siguiere y recre-
ciere con las de la cobranza a cuya firmeza paga
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y
los que conforme a dro puedo y debo obligar y doy po-
der a las justicias y juez que a mis causas deban
conocer con forme a dro a cuyo fuero e jurisdiccion
me someto obligo y renuncio el mio propio do-
micilio y vecindad y el privilegio de la Ley que di-
ce que el Actor debe seguir el fuero del reo pa-
ra que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de
mi favor y la gral que lo prohive Yo el dho Dn
Domingo Correa Blanco, que soy presente a esta
Escriptura otorgo, que la acepto en mi favor co-
mo en ella se contiene y recivo comprada la dha
Negra nombrada Josefa de que me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entre-
ga su prueba y termino que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio
de mil setecientos ochenta y ocho años y lo firma

Religiosa profesa del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad en presencia y con asistencia de la Rev.da Madre D.a Alexandra de San Joseph Perez Abadesa la cual de dho Monasterio a quienes doy fee q. conozco, dixeron que distrataban y distrataron la Escritura a cuio margen esto se escrive por haver salido defectuosa la Esclava q. en ella se menciona, por lo que la dha Madre D.a Maria Josepha debolvio a dho D.n Domingo ochenta y siete pesos q. le havia dado en parte de pago de dha Esclava, y q. el susodicho les debolvio, y cada uno por lo q. ha recivido renuncio las leyes de la entrega, su prueva y termino, con lo que quedo disuelto este contrato, y el uno al otro y el otro al otro se otorgaron Cartas de pago en forma, y declararon estar distratada dha Escritura por las razones dhas, y pidio la dha D.a Maria Josepha se le debolviese la licencia para usar de ella quando como le combiniese, y lo firmaron juntamente con dicha Madre Abadesa, siendo testigos D.n Miguel Mo[illegible] quez D.n Vicente [illegible]

Testimonio dizzado
Dom.go B.to

R

Alexandra
de S.n Joseph
Abb.

Maria Jose
fa Peinoso
de Jesus Nazareno

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NUEVE.

En la Ciudad de Valencia a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de una parte Dn Miguel Rotger y Dn Vicente Borrás y Dn Joaquin Gutierrez Vecinos de esta Ciudad y de la otra Dn Domingo Correa Blanco Vecino de esta Ciudad Alcayde de la Real Carcel de la misma, y Dn Maria Josefa de Jesus Nazareno Peinoso Religiosa profesa en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Ciudad, y dixeron que por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) se ha mandado por el Excmo Señor Conde de Floridablanca Primer Secretario de Estado y del Despacho que la Religiosa Maria Josefa de Jesus Nazareno Peinoso profesa en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Ciudad pase a vivir en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas de Santa Catalina de Sena de la misma Ciudad, y para que pueda hacer la mudanza con la decencia correspondiente a su estado, y Religion ha pedido a dicho Excmo Señor Conde de Floridablanca le permita llevar consigo una Esclava Negra que la sirva en dicho Convento de Santa Catalina de Sena, y Su Excelencia ha tenido a bien concederle el permiso que pide, con la precision de que la Esclava que ha de llevar consigo ha de ser de las que ya tiene en el Convento de Religiosas Descalzas de esta Ciudad, y para que la Esclava que ha de llevar consigo la Religiosa Maria Josefa de Jesus Nazareno Peinoso pueda pasar libremente a la Ciudad de Valencia, y residir en el Convento de Religiosas Descalzas de Santa Catalina de Sena de la misma Ciudad, es necesario que la Religiosa Maria Josefa de Jesus Nazareno Peinoso otorgue Escritura de Poder a favor de la Esclava que ha de llevar consigo, para que pueda hacer la venta de la Esclava que ha de quedar en el Convento de Religiosas Descalzas de esta Ciudad, y

La Mᵉ Dª Jpha de Jesus
Nazareno Religª del
Monasᵒ de Sta Catalina
dà en vᵗᵃ à D Domingo
Torreablanco una Escla
va nombᵈᵃ Jpha en precio
de trescientos setenta y
cinco ps y respecto del
privilegio q goza la
vendedora se declaró
libre, como consta al
documᵗᵒ nᵒ 4; en cuya
vrd qualqª Esᵒ puede
otorgar la Escripª de vᵗᵃ
sin embarazo alguno:
Contadª Gral y Octubre
6 de 1788.

Urabe

se le ha de buelto se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino, y le otorgo al obligado en ella carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo juntamente con dha Rda Madre Abadesa siendo testigos Dn Miguel Rodriguez, Dn Vicente Torrado, y Dn Felipe Ortiz

Domo Corta Blanco

Alejandra de Jopse Abbs

Maria Josefa Reinoso de Jesus Vasareno

Ante mi

Pedro Joseph Angulo Sno de su Mag

sente o ausente llanamte y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza de la fecha de esta Escrip. en quatro meses en cuyo tiempo le he de satisfacer el interes de un quatro porciento sin perjuicio de lo executivo a cuya firmeza paga y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corche a cuyo fuero, e jurisdiccion me sometio obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive Yo el otorgte lo firmo a quien doy fee que conozco siendo testigos Don Vicente Torrado Don Miguel Rodriguez y Don Juan de Dios Gutierrez

Ante mi

Domingo Corta Blanco

Pedro Joseph Angulo Sno de su Mag

en onze de Julio de ochenta y ocho

Domingo

Maria de las Nieves Vazquez

Vicente Requena

Alejandra de Sn Joseph Abbs

Maria Josefa de Jesus Vasareno Reinoso

En la Ciudad de los Reyes del Peru, ante mi el Escrivano y Testigos, Maria de las Nieves Vazquez como Persona que pagaba la Cofradia del Glorioso Sn Benito de Palermo fundada en la Yglesia de Nuestro Pe Sn Franco de esta Capital por Manuel Prieto Vazquez, confeso haver recivido de Vizente Requena Cofrador de dicha Cofradia cinquenta pesos por otros tantos que la dicha Cofradia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

ofrece a sus Hermanos Difuntos por haver fallecido el dicho Manuel el dia treinta de Junio proximo pasado en el Pueblo de Santa Cruz de Late segun se acredita por Certificacion dada en quatro del que corre por el Pe. Fray Bartholome de la Riva Inter. de aquella Doctrina. Y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y no firmo la otorgante a quien doy fee que conozco porque dijo no saverlo hacer, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fue Dn. Domingo de Careaga, Dn. Man. Romero, y Dn. Juan de Dios Gutierrez = entrerreng. en onze de Julio de ochenta y ocho = vale =

A ruego de la otorgante y por testigo.

Domingo de Careaga

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Pagado
El Capn. Dn. Manuel Josef de Meneses
Dn. Ynes de Villalta

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos el Capitan Don Manuel Josef de Meneses agn. Doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario que mando fundar Doña Juana Urrutia y Vardigo Don Josef de Meneses y fundaron Doña Juana Urrutia su viuda y el Dn. Miguel Tello de Meneses confe- te haver recibido de Doña Ynes de Villalta y

Lima y Julio 9 de 1788,
Concedese a esta parte la lic.a que pide y en virtud qualesquier Escribano Publico, o de, para otorgar el instrum.to correspondiente,

D.r Alvarado

S.or Prov.or

Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios; Religiosa del Belo Negro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina de Sena; Con el Debido Rendimiento paresco ante VS. y Digo q. tengo por mi Esclabo un Negro Nombrado Juan Antonio. el que p.r no serme adproposito me espresiso benderlo; por tanto

A VS pido y suplico se Sirba Consederme Licencia, p.a poder Otocar Escritura de Benta ante qualesquier Escribano, de que Resibire merced de la piedad de VS.

Alexandra de S.n Jose Peres Abd.a actual en dho Monasterio. Con el Debido Rendimiento paresco ante VS. y Digo. Cerciorto lo q. Informa la suplicante p.r tanto

A VS pido y suplico se sirba Conseder dha licencia, fabor q. espero de la piedad de VS.

Alexandra de San Joseph
Abb.a

M.a Luisa de Jes.
Naz.no Palacios;

Cathedra viuda del Señor Cont[e] D[n] Ignacio Leonardo Hurtado y Alcamora q[e] lo fue del Real Cons[o] y Thes[o] Real de Cuenta desta Reyno noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el Martes de este presente mes y año a razon de ocho pesos cada mes por aquel impuesto q[e] tienen de tres por ciento sobre dho Thes[o] sobre la Casa q[e] fue del Cont[e] D[n] Geronimo Ruiz Barranillo en la Calle del Pomelo de esta Ciudad q[e] le[s] reconocen los S[res] Prior y Conv[to] de S[n] Agust[n] de esta Ciudad q[e] le[s] pertenece de dho Thes[o] de q[e] doy fee y q[e] dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



torze de Diz.e de mil setecientos ochenta y dos, y se lo vendo p.r Esclavo cautivo sugeto à servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ò manifiestas mas de q.e al pres.te està sano, en precio de quatrocientos pesos de à ocho r.s q.e por su valor me ha dado en rr. de contado, de q.e me doy p.r entregada à mi satisfac.n y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y termino: Y es declaracion q.e el dho Esclavo no ha de poder ser vendido en mas q.e en los expresados quatrocientos p.s Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion propiedad y señorio q.e a dho Esclavo tengo, y me pertenece y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q.n su Poder, y causa huviere, para q.e lo posea como suio propio, y disponga de èl lo q.e le pareciera, p.a lo qual, y en señal de posesion y p.a titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escrit.a y me obligo à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le serà dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà Pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere luego q.e de ello me conste, y me sea fho. saver, saldre à la causa y tomare la voz, y defenza del tal pleyto

ò pleytos y à mi costa los seguirè, fenecerè, y acabarè hasta lo dexar, y q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos quatrocientos p.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren, y Rezecieren con los dela cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y los q.e conforme à dro. puedo, y devo obligar: Y doy poder à las Justicias, y Juezes q.e de mis causas devan conozer, conforme à dro con clausula huarentigia en forma. E yo la dha D.a Luisa Roman de Aulestia, q.e soy pres.te à esta Escritura, Otorgo q.e la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprado el dho Negro Joseph Antonio, en los expresados quatrocientos p.s de q.e me doy p.r entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela entrega, su prueva, y termino. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años. Y las Otorgantes à quienes yo el pres.te Escrivano de S. M. doy fee q.e conosco, asi lo Otorgaron y firmaron, siendo testigos D.n Mig.l Rodriguez, D.n Domingo Urreta, y D.a Viz.te Torrado.

Alexandra de San Joseph Abbs.

M.a Luysa de Ths Naz.no Palacios

D.a Luisa Roman de Aulestia

Antonio

Pedro Ophe Angel
Ss.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Manuel de Vicuña Thesorero de esta Real Universidad y Estudio gral de San Marcos a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Francisco Garrido y del Lic.do Don Josef Gaudiazabal Albaceas y tenedores de bienes de D.a Clara Toledo cinquenta pesos que le han pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia treinta de Junio proximo pasado de este presente año por la pencion y censo perpetuo que pagan por la Casa que dha D.a Clara heredo del Señor Doctor Don Bartholome Lopez Grillo perteneciente a esta Real Universidad y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago confiniquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef Urrutia y Don Juan de Dios Gutierrez

Nicolas

De pago
D.n Antonio Barba. Al
S.r D.n Ant.o Sancho
Davila

En la ciudad de los Reyes del Peru en dias y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan por prietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña Luisa de Ordesillas Religiosa profesa de Velo negro que fue del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Señora de doze mil y quinientos pesos de pral impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Cartan za Marin de Oveta en la Calle del Capon y en la de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de San Tarum en la puerta falsa del Colegio

de Santo Thomas haviendose dividido el Dominio de las
primeras en el Señor Don Antonio Sancho Davila y Ber
mudez y la Señora Doña Juana Rosa de la Concha y como
tal Capellan a quien doy fee que conozco Confesso haver
recivido del dho Señor Don Antonio Sancho Davila cien
to y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de
un año cumplido el dia onze de este presente mes y
año de la fecha (por haver fallecido en otro igual dia
del año pasado de ochenta y quatro el ultimo Capellan)
por la parte del prâl que se haya impuesto a razon
de tres por ciento sobre la Casa que fue de la dha Doña
Maria Constanza a favor del enunciado Aniversa
rio y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino, y le otorgo recivo y car
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Don Manuel Romero Don Vicente
Torrado y Don Juan Josef de Gadea en dho dia vale

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Cuellar

Otra
El dicho
A
Sra Maria Anna Belzunse

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Ju
lio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi
el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabre
ra Capellan propietario del Aniversario de Misas
Patronato de Legos que fundo Doña Luisa Fordesi
llas Religiosa professa que fue de velo negro del
Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Sra de
doze mil y quinientos pesos de prâl impuestos en las
casas que fueron de Doña Maria Constanza Pove
da en la Calle del Capon y en la de Doña Maria
Anna Belzunse viuda de Don Agustin de Landaburu
en la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas, y co
mo tal Capellan a quien doy fee que conozco. Confesso
haver recivido de la dha Doña Maria Anna Belzunse
ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corri
do de un año cumplido el dia onze de este presente mes
y año de la fecha en que fallecio el ultimo Capellan en
otro igual dia del año pasado de ochenta y quatro por
la parte del prâl que se haya impuesto a razon de tres
por ciento sobre la dha Casa, que quedo por bienes del
expresado Don Agustin de Landaburu. Y de dhos pesos se
dio por entregado a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega de

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE

prueba Antonio de Barbo Cabrera cuya Aprovo confirmo hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Dn Manuel Romero Dn Vicente Tornado y Dn Juan de Iglesia.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi Pedro Jph de Angiola y Mg

Josef Ayora

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Josef Ayora agente de negocios que conozco doy fee conforme hallo y reside de Don Andres de Ochoa y Arnaiz para la expedicion siguiente = Un Macetico de vidrio Mazagran guarnecido en plata = Una pieza de Crystal que servia de tintero = Una Salsera de Plata = Una Cucharita de Plata = Una Cuchara de Plata = Una Cuchara de Plata = Una Cuchara

ga su prueba y termino y delo sacodicho le otorgo recivo y carta de pago en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gaona Don Domingo de Urreta y Don Phelipe Ortiz Lizarraga Ante mi

Josf Allosa

Pedro Joseph Arguello
Sr. de la Mag.

Declaracion
La R. M.e Ministra de las Trinitarias

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años, estando en la Puerta del Monasterio de Trinitarias descalzas de esta Capital, por ante mi el Escrivano, y testigos la Reverenda Madre Cathalina del Santisimo Sacram.to Ministra actual de dho Monasterio, à q.n doy fe que conosco, dixo: Que p.r quanto p.r escritura otorgada ante Fran.co Zambrano Escrivano de S. M. y en el Registro del R.l Tribunal del Consulado, en veinte y nueve de Enero de este pres.te año los Señores Prior, y Consul otorgaron Escritura de Subrrogacion à favor de varias interesadas por la cantidad de siete mil ochocientos pesos, y siendo la otorgante una de ellas en la cantidad de mil y ochocientos pesos, los ochocientos q.e estavan impuestos en la Haz.da de Bethelem, àlias la Huaca, y los mil p.s restantes en q.e son interesadas la Madre Sor Clotilde de S.n Rafael, y Sor Naviera de los Angeles, Religiosas profesas de velo negro de dho Monasterio, à razon de quinientos p.s cada una, y pedidole à la otorgante, las dhas Religiosas declarase las personas interesadas en los dichos mil pesos dandosele à cada una una boleta p.r separado para q.e en lo sucesivo cada una de por si pueda cobrar sus respectivos intereses, y saber la accion, y dro. q.e le compete, y siendo justo el pedimento de las expresadas Religiosas, p.r el tenor de la presente declara p.r competente declaracion como si fuese hecha

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

en juicio apedimento de parte con juramento, y de mandato de Juez competente, y con todas las demas solemnidades q.e para su validacion combengan, que los mil y ochocientos p.s subrrogados en el R.l Tribun.l del Consulado, y se contienen en la Relacionada escritura, pertenecen à este Monasterio los ochocientos pesos, de vna buena memoria propria de èl; y los mil se reparten en las Madres Sor Clotilde de S.n Rafael, y Sor Xaviera de los Angeles, à razon de quinientos pesos cadauna, q.e me entregaron à fin de que se impusiesen à Censo, y à razon de tres por ciento en el mencionado tribunal, con motivo de facilitar la dha imposicion, y no duplicar licencias, à mas de otros q.e se tubieron presentes. Y en la forma referida haze, y otorga esta declaracion q.e se obliga à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna, para q.e en su virtud pued.n las sobre dhas Religiosas, recaudar annualm.te sus respectivos reditos, y promover por separado el dro. y accion q.e corresponde à la porcion de princip.l de q.e son dueños; y pidio à mi el pres.te Escrivano de à cadauna de las dhas Religiosas, vna boleta p.a q.e le sirva de guia p.a el fin expuesto, como por este lo executo. A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme à dro. puedo, y devo obligar; y doy poder à las Justicias, y Juezes q.e mis causas devan conocer conforme à dro. y en especial à las de este Arzobispado, à cuio fuero, y jurisdiccion se sometio obligo, y renuncio el suio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor deve

seguir el fuero del Rey, para q. lo q. dho es me executen, com-
pelan, y apremien como por Sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada; y Renuncio las Leyes, y dros. de
su favor, y la general q. lo prohive: Y asi lo otorgo, y fir-
mo siendo testigos Dn. Antonio Barva de Cabrera,
Dn. Manuel Romero, y Dn. Vicente Torrado = en tal
renglones = en = por firme = Vale =

Ma. Catalina del Ssmo. Sacramto.

Ministra

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de Sta. Mat.

Poder
Dn. Juan Ruiz
Canduelas
A
Balthazar de los
Reyes.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Julio
de mil, setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Es-
crivano, y testigos, Dn. Juan Ruiz Canduelas, y Mu-
chotrigo, Vecino de esta dha Ciudad à qn. doy fee que
conosco, Revocando como primero, y ante todas co-
sas Revoca, el Poder, ò Poderes q.e tiene dados à
Balthazar de los Reyes Procurador de los del nu-
mero de esta Rl. Audiencia, à quien dexa en su
buena opinion, y fama y como antes lo estava
por serle mas util el tener para la defenza
de sus asuntos, y negocios un Agente, y Procurador
por ser muchos, y exigirle su mas pronta exped.n
por el tenor de la pres.te Otorga que dà su Poder
cumplido el q.e de dro. se Requiere, y es necesario,
à Fran.co Flores Procurador del numero de esta
Rl. Audiencia, en calidad de tal, y à Pedro An-
gulo Portocarrero en la de Agente, à los dos jun-
tos, y à cada uno in solidum generalm.te para que
le ayuden, y defiendan en todos sus pleytos, causas,
y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticas, y Secu-
lares, movidas, y por mover quantas al presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tenga, y tuviere en adelante contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra el otorgante y los suios, asi demandando, como defendiendo, con tal q.e no no respondan à nueva demanda q.e se les ponga, sin q.e primero se le notifique en persona, y constando de ello parescan ante las Justicias, y Juezes de S. M. Eclesiasticas, y seculares, Audiencias, y tribunales q.e con dro. devan; y hagan, y presenten demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, sitaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, y de soluturas; pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir Autos, y sentencias, las faborables concientan, y las en contrario apelen, y supliquen; saquen censuras, presenten escritos, escrituras, testimonios, y papeles; pidan terminos, hagan probanzas, y informaciones; Y finalm.te practiquen todos los oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e combengan, hasta q.e los dhos pleytos se fenezcan, y acaben p.r todos grados, è instancias, que el poder necesario q.e para lo suso dho de dro. se requiere, y es necesario, ese les dio, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre amplia, y gener.l

en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Juan Jph. de Gadea, Dn. Cipriano Fernandez, y Dn. Vicente Torrado.

Dn. Ruiz Canduela y Mudhotrigo

Antonio

Pedro Jph. Angulo
Ss.mo Sr. Mag.d

Sta. Brigida Parrilla
A
Maria Josefa Rubio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Brigida Parrilla seglar en el Monasterio de S. Catharina de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en venta a Maria Josefa Rubio, que esta presente una Negra mi esclava nombrada Rosa Cathalina la misma que hube y compre de Doña Josefa Olavi por Escriptura otorgada ante Fernando Josef de la Hermosa en cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsele de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos pesos que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion por haverlos recibido ahora de presente en presencia del presente Escribano y testigos de esta carta que yo el de ella doy fee y que la dha. vendedora los pasa y llevo a su poder, e yo la suso dicha lo confiesso asi con declaracion de que dha. esclava no ha de poder ser vendida en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad y señorio que a dha. esclava tengo y me pertenece y lo cedo remitiendo y traspaso en la dha. compradora y en quien su poder y causa hubiere para que la posseer como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posession se la tengo entregada y le otorgo esta Escriptura y me obligo a la evicion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

sera cierta y segura y no le sera cierta y segu
ra y no sele pondra pleyto embargo ni contra
diccion por persona alguna, y si sele quisiere ome
viere luego que de ello me conste y me sea fecho
saver saltre ala causa y tomare la voz y de
fensa del tal pleyto o pleytos y a mi consta los
seguire fenesere y acabare hasta le dexar y
que quede con dha Esclava enquieta y pacifi
ca posesion y si hassi no lo hiziere y sanear
sela no pudiere le volvere y pagare los dhos
quatrocientos pesos con mas las costas y gastos
que sele siguieren y recreciere con las de la
cobranza Acuya firmeza paga y cumplimto obli
go mis bienes havidos y por haver y doy poder
alas justicias y Jueses de su Mag. con clausu
la guarentigia en forma, Yo la dha Maria Jo
sefa Mulas que soy presente a esta Escriptu
ra otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene Que es fha en la ciudad de los Re
yes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil sete
cientos ochenta y ocho años Y los otorgantes a q.n yo el
presente Escribano de su Mag. doy fee que conozco a
lo otorgaron y firmo la que supo y por la q.e no uno de los
testigos que lo fueron Don Miguel Rodriguez Don
Vicente Torrado y Don Juan de Dios Gutierrez

A ruego de la otorgante
i por testigo Miguel Ro
driguez

Da Maria
Baigorda Pasillas

Pedro Ophrez Angel
Ss.no de su Mag.

Deposo
Antonio Barba

Ala
Dª Teresa
de Dn Antº Cor
ba.

en esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de
julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el
Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Caye
llan propietario del Aniversario de Misas Patronato de
Lagos que fundo Doña Luisa de Montesillos Religiosa pro
fesa de Velo Negro del Monast.º de la Purisima Concep
cion de Nra Señora de esta dha ciud. de doce mil y quini
entos pesos de Real imposito en las Casas que fueron
de Doña Maria Constanza Poveda en esta Calle del Capon
y en la de Doña Maria Anna Balzeme viuda de Don Fr.co
de Saabedra en esta dha Parroq.ª Sabe el Colegio de Santo
Thomas haviendose dividido el dominio de las primeras
en el Señor Don Antonio Sancho Davila, y la Señora Doña
Juana Nora de la Concha, pr como tal Capellan agencian dy
ha fincas. Confiesa haver Recivido de la dha Señora
Doña Juana Nora ciento y veinte y cinco pesos, que le ha
pagado por lo corrido este año cumplido el dia de
este presente mes y año de la fecha, por haver fallecido el
ultimo Capellan en todo igual dia del año pasado de mil
setecientos ochenta y quatro por la parte del Real que
se le hace imposita a razon de tres por ciento sobre la ca
sa que quedo por fin y muerte de la expresada Doña Ma
ria Constanza en la Calle conocida por la del Capon
Dichos pesos dados por entregados a su satisfacion y
Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
entrega de prueba y termino. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos
que conocen hasta dia y lo firmo siendo testigos
Don Manuel Romero Don Vicente Tovar y Don Ri
cardo Perez de Aguilera.

Antonio Barba
de Cabrera

Pedro Jph de Angiola
Scrno de Sn Mag.d

Otra. En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve
Dª Maria Ambro de julio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi
ria de Segovia es. el Escribano y testigos Doña Maria Antonia de
mo persona y de Garcia como persona que pagaba la Capellª de esta
pagaba la Capellª Limpia Concepcion en Nra Señora fundada en
esta Parroquial Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Recoleta
gacion de San Phelipe Neri por Maria Cano de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ria a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivi
do de Dn Pedro Josef Sanchez cinquenta pesos que le
ha pagado por otros tantos que ofrece dha Cofra
dia (de que el cofrador dho Dn Pedro) a sus herm.s difun
tos por haver fallecido la dha Maria Candelaria
el dia veinte ocho de este presente mes y años en
el Hosp.l Real de Santa Maria de la Charidad, y
Misericordia y dichos pasos se dio por entregada a su
satisfacion y renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia y entrega su prueba y termino y se otorgo
recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo ter
tigos Don Juan Josef de Yadea. Don Juan de Dios Gu
tierrez y Don Josef de Urrutia

Dª Maria Ambrosia Segovia

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Esno de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña
Thomasa Ampuero mugar legitima de Don Pe
dro de Mortua en su presencia con su licencia pe
dida concedida y aceptada en la forma prevenida
por Dro y de ella usando otorgo que vendo y doy en
venta a Dn Cayetano Andrade que esta presente una
Negra mi esclava nombrada Cathalina Maci
da en mi poder y Dominio hija de Doña Negra igual
mente mi esclava nombrada Maria Mercedes, y
se la vendo por esclava cautiva sugeta a servi
dumbre y por libre de obligacion empeño e hypote
ca y sin exagerarsela de ningunos vicios ta
chas ni defectos enfermedades ocultas, ni mani
fiestas mas de que al presente esta sana en
precio de trescientos pesos de a ocho reales que
por su valor me ha dado en reales de conta

de que me doy por entregada a mi satisfaccion y
haverlos recivido ahora de presente en presencia
del presente Escribano, y testigos que yo el de ella doy
fe y que la dha vendedora los paso y llevo a su poder
Y yo la susodicha lo confiesso assi y es declaracion
que la dha esclava no ha de poder ser vendida en
mas cant.d ni para fuera de esta Capital. Me
diante lo qual me desisto quito y aparto del
Dro accion propiedad y señorio que a dho es
clava tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en
el dho comprador y en quien su poder y causa hu
biere para que la posseca como suya propria y dis
ponga de ella lo que le pareciere para lo qual y
en señal de possession y para titulo y verdadera
tradiccion se la tengo entregada y le otorgo esta
Escriptura y me obligo a la eviccion seguridad y
saneamiento de esta venta en tal manera que
ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura y
no se le pondra pleyto embargo ni contradicc.
por persona alguna y si se le pusiere o movie
re luego que de ello me conste y me sea fecho
saver saldre a la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa
los seguire fenecere y acabare hasta le de
xar y que quede con dha esclava en quieta y
pacifica possession y si assi no lo hiziere y sa
nearsela no pudiere le volvere y pagare los dhos
trecientos pesos con mas las costas y gastos
que se le siguieren y recrecieren y con las de
la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Juezes de su Magestad con clau
sula Guarentisia en forma. Y yo el dho D.n
Cayetano Andrade que soy presente a esta Es
criptura otorgo que la acepto en mi favor.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

como en ella se contiene y recivo comprada la d.ª
Negra Cathalina de que me doy por entrega
a mi satisfacion y renuncio las leyes de la
entrega de prueba y termino y declaro son
de mi Cargo ambos Dros de Escrip.ra y Alcabala
89 que es fecha la Carta en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de
mil setecientos ochenta y ocho años y los
otorgantes a quienes yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que conosco a di
lo otorgaron y firmaron

No corre

Testam.to de Rosa Arin

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
sepan quantos esta Carta vieren como Yo Rosa
Arin natural que declaro ser de la Ciu.d del Cu
co hija legitima de Don Josef Arin y de Juana
Asencia mis Padres difuntos que santa Gloria
hayan estando enferma en Cama en este san
to Hospital de Santa Maria de la Charidad y
Misericordia de la Enfermedad que Dios nuestro
señor ha sido servido de darme pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural cre
yendo como firme y verdaderamente creo y con
fieso el Altissimo Misterio de la Santissima Tri
nidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
realmente distintas y un solo Dios verdadero y en
todo lo demas que cree confiesa y enseña nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Roma

na baxo de cuya fee y creencia he vivido y pro
texto vivir y morir como Chatolica y fiel Christia
na (baxo de cuya fee y creencia e vivido y protexto vi
vir y morir como digo) invocando por mi Abogada
e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
y de mas Santos de la Corte Celestial para que
intercedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion
Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana y para estar prevenidas para
quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera
siguiente Primeramente encomiendo mi Alma a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el pre
cio infinito de su preciosa sangre pacion y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la
voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo amortajado con el havito
y cuerda de nuestro Padre San Francisco de Sepul
tu en la Yglesia [illegible] Santo Hospital en otra
parte y lugar que pareciere de su Albacea cuya le
mosna se pague de mis bienes = Yten mando a las mis
das forzosas y acostumbradas medio real a cada una
de ellas con que las aparto de mis bienes y otro me
dio real a los Santos Lugares de Jerusalem cuya
limosna se pagara de mis bienes = Yten declaro soi
casada con Estevan de Mesa y durante dho Matrimo
nio, no he tenido hijos algunos lo que declaro para que
conste. como assimismo que el dho Estevan se haya en
la dha Ciudad, y que quando me case le dio mi Padre
trescientos pesos para en parte de mi Dote
Yten soy deudor a dos sugetos que hoy son difuntos
un peso a cada uno y mando a mi Albacea se digan
otras tantas Missas para el descargo de mi Con

Angiolo 4

Rex.º 4.º del año de 1788

1810 D

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arrendam.to el Recep.or del Santo Oficio Al Lic.do Don Manuel Guerra de la Daga.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co Garrido Respto gral inerino del S.to Oficio dela Inquisision deeste Reyno digo. Que por quanto el Liz.do D.n Manuel Guerra dela Daga Presbitero presento escrito ante los Muy Ilustres Señores Inquisidores enlos Autos de concurso de acreedores alos bienes de D.n Pedro Lamilla, enq.e dixo: que ami pedim.to se havian dado pregones para el arrendam.to delas Casas Sequestradas. Que p.r bien conciderable tiempo ocupava la dela Barranca sin las dos tiendas dela Calle en precio de trescientos pesos enq.e sela havia arrendado su propio dueño, y q.e estando plenam.te informado que sin embargo del arrendam.to pregonado no havia salido postor alguno havia tratado la materia conmigo quien queria presisarlo aq.e tomase las dos Casas: q.e esta propuesta le era gravosa por la dela Calle nueva Respecto aq.e como su situacion es casi enla Muralla, y extremadam.te humeda no era facil encontrar persona q.e quiera abitarla, temiendo justam.te algun insulto de ladrones, lo q.e sin duda era Causa de mantenerse vacia mas hacia de ocho meses sin producir ni vn peso, y que asi, se havian de servir dhos SS. continuarle el arrendam.to dela Barranca, baxo la erogacion delos trescientos p.s que pagava

y que aunq.e las dos Tiendas p.r su desamparo tampo havian producido al Tribunal Cosa alguna, con todo Consultando su mejor condicion pagarian p.r ellas treinta pesos anuales, sobre q.e expuso varias Razones, y concluyo pidiendo se sirviesen dhos Señores admitir la propuesta q.e hacia, de q.e se me dio traslado; y por escrito q.e presente, pedi q.e de mi Consentim.to se hiziese como pedia el dho Liz.do D.n Manuel, à q.e se prove yo el Auto del tenor siguiente

Y vista por dichos Señores Inquisidores en lo principal, y otro si, dixeron: que en atencion à lo que expresa el Receptor gral. Interino, le concedian, y concedieron facultad para q.e otorgue escritura de arrendam.to de la Casa principal, y sus accesorias, q.e se refiere en la Calle de la Barranca al Liz.do D.n Manuel Guerra de la Daga, en la cantidad de trescientos treinta pesos al año: y para q.e pueda alquilar la Casita à D.a Ysabel Casafranca en los diez p.s mensales y lo rubricaron = Dos Rubricas = Don Mariano de la Torre =

En cuia conformidad yo el dho D.n Francisco Garrido como tas Recep.r gral. otorgo que doy en arrendamiento al Liz.do D.n Manuel de la Daga Presbitero q.e esta presente, una Casa principal cita en la Barranca del Rio de esta Ciudad, con dos tiendas accesorias, q.e se halla secuestrada p.r bienes de D.n Pedro Lamilla, y se la arriendo por tiempo de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, q.e empiesan à correr, y contarse desde hoy dia de la fha. en adelante, y p.r precio en cada uno de trescientos, y treinta pesos q.e se ha de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

obligar en esta escritura à pagarme como à tal Re-
ceptor gral, ò à quien me sucediere en dho Oficio, y
nuestro poder, y causa huviere, de seis en seis me-
ses la mitad como fueren cumplidos, las pagas cum-
plidas en esta Ciudad por su cuenta, costo, y riez-
go, llanamte y sin riezgo, con Costas, y gastos de
su Cobranza= Mediante lo qual me obligo, co-
mo tal Receptor gral. à qe durante el tpo.
referido la dha Casa, y tiendas le seran cier-
tas, y seguras, y no se las quitarè para persona
alguna pr mas, ni pr el tanto qe pr ellas me den
y si lo hiziere le pagarè todos los daños qe se
le siguieren con las costas de la cobranza=
A cuya firmeza, paga, y cumplimto obligo
los bienes de dho Concurso havidos, y pr haver=
E yo el dho Lizdo Dn Manuel de Guerra y
Daga, qe soy presente à esta Escritura, Otor-
go qe la aceto como en ella se contiene, y
recivo en dho arrendamto la dha Casa con
sus dos tiendas accesorias pr tiempo de los di-
chos nueve años, los cinco primeros precisos
de cumplir, y los quatro restantes voluntari-
os, y pr precio en cada uno de los dhos tresci-
entos y treinta pesos, qe me obligo de pagar

a dho Receptor gral, ò aquien le sucediere de seis, en seis meses la mitad, como fueren cumplidos de los q.e corrieren desde hoy dia de la fha. de esta Escritura en adelante las pagas continuadas en esta Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riezgo, llanam.te y sin pleyto, con costas, y gastos de su cobranza, y de dha casa me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver; Y ambos Otorgantes damos poder a las Justicias y Juezes de S. M. y en en especial à los Muy Ylustres Señores Inquisidores de esta Corte, à cuio fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice: q.e el actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e lo q.e dho es nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes, y derechos en nuestro favor, y la gral. q.e lo prohive. Que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los Otorgantes, à quienes Yo el presente Escriv.o de S. M. doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo Testigos D.n Juan Jph de Gadea, D.n Vicente Torrado, y Don D[illegible] Yrreta = Testado = Pedro = no vale = entre renglones = Francisco = Vale

Fran.co Garrido

Manuel [illegible] y Daza

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Traspaso Dª Manuela de Ocampo y Ocampo Al Coronel Don Claudio Fernandez Prado.

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Dn. Nicolas de Sotomayor, y Dª Manuela de Ocampo, Marido, y Muger legitimos Vecinos de esta Ciudad, con licencia de Marido à Muger, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida p. dro. de ella usando decimos: Que p. quanto Yo la dha. Dª Manuela, compre, del Combento de Sto. Thomas de la Ciudad de Santiago de Chincha, y en su nombre del Rdo. P. fr. Mariano Ayesta, Mtro. Prior de dho Combento, y demas Religiosos combentuales de el, con los tratados acostumbrados, Cercados q. tubieron mis antepasados en enfiteucis, ò por vidas; con mas quatro fanegadas de tierras q. el dho Combento posee en el Pago de Villacho, y q. lindan por la parte de arriba con las tierras nombradas Montes claros; por la de abajo con el Callejon q. va para el Pueblo de arriba; por vn lado con el Camino Rl. del Cuzco, y por el otro con tierras afectas à la Cofradia de Ntro. Amo de la Iglesia Parroquial de dha Ciudad: las quales Tierras se me vendieron en ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, p. escritura otorgada ante testigos p. falta de Escrivano, p. tres vidas naturales, contandose la primera en mi, y en el dho mi Marido, y en las dos restantes haviamos de nombrar por nuestros Testamentos, ò nuestros Albaceas, las personas que nos havian de suceder, y con el Canon, y pension annual de quarenta pesos; y fenecidas dichas vidas, haviamos de bolver al Combento dhos Cercados, y Tierras, empesando a correr el Canon desde el dia de la fha. de dha Escritura, obligandonos à guardar las condiciones q. en ella se puntualizan: Y haviendome sobrevenido à mi el dicho Don Nicolas enfermedad abitual q. me ha presisado à trasladarme à esta Capital, y fixado mi Residencia en ella, p. haver mejorado en parte de dho accidente por la asistencia y auxilio de Medicos, y Medicinas, como por el temperamto.

q. goza adaptable ami naturaleza; y siendo preciso que aquella Chacra quedase en poder de Inquilinos q. no tienen aquellas facultades conducentes à su mayor adelantamiento, y por otra parte reflexionando q. dhos arrendatarios no pretenden mas que recoger sus sembrados olvidandose dela paga annual q. es de su obligacion; y encargandonos que en la persona del Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, dueño dela Hazienda de San Antonio de Laran, contigua à dha Chacra, concurren todas las circunstancias tanto para su adelantamiento, como para la seguridad dela paga del Canon annual, y no pudiendo transferir el dominio util sin consultarlo con el Reverendo Padre Prior de dho Combento, le presentamos escrito vaciando en él las razones expuestas, y concluimos pidiendole licencia para otorgar Escritura de traspaso à favor de dho Don Claudio Fernandez Prada, delas tres vidas, con arreglo ala Escritura relacionada: Y el Reverendo Padre fray Juan Capetillo, Prior actual de dho Combento, en catorze de Julio de este presente año, decretó al margen de dho Escrito: No haver embarazo para el traspaso del dominio util que teniamos en la Hazienda de Ullacho, de que el directo pertenecia à dho Combento, en la persona de Don Claudio, en los mismos terminos, y condiciones que el Combento vendio à mi la dha Doña Manuela; deviendose de todo sacar traslado autorizado por qualesquiera Escrivano, el que sele entregase para su govierno: Cuios tratados, Escritura, y Escrito originales entregamos al de esta Carta, para q. los inserte, y coza en ella, q. uno en pos de otro es como se sigue.

Aqui los tratados, Escrit.a y escrito de enfrente.

Y en conformidad de dhos tratados, Escritura, y Escrito suso inserto, que originales quedan cosidos en este Registro, y usando nos Don Nicolas, y Da. Manuela dela licencia, y facultad q. se nos confiere por el Decreto puesto al margen del mencionado Escrito, firmado por el Reverendo Padre Regente fray Juan Capetillo, Prior del sobredicho Combento de Sto. Thomas de Chincha, otorgamos que cedemos, y traspasamos al dho Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, y en su nombre, y como à su Apoderado à Dn. Joseph

Renuncia.

D.ª Josepha de Oquendo y Marques, Vi-
da de D.n Domingo de Ocampo y Erera, Cu-
radora de sus menores hijos, Paresco ante V.
M. R.da como mas haya lugar en derecho, y digo
q por fin, y muerte de dicho mi Marido, quedaron
en el pago de Vllachu, proprio, y Realengo de dicho mi
Marido unas tierras, nombradas el cercado, con mas otras
fanegadas, contiguas que lindan por una parte con el
callejon Real de el Cusco, y por los Costados y parte de
abajo, con tierras proprias de el expresado difunto, como
consta de su escritura, pagando de Canon annual que
renta p.s de las que poseo por nombramiento; el domi-
nio Vtil, que el derecho nombra Emphiteutico, y el di-
recto, perteneciente a este Convento de S.to Tomas de
Chincha, y estando en la ultima Vida, con el conocimi-
to, que este Contrato pide, por su ser substancial, y Ley,
q la heredad se cultive, y mejore de suerte, que no baya
en diminucion, necesitando esta de considerables repa-
ros, para su Conservacion, y no alcansando los reditos
ni otros frutos que percibo, para estos beneficios, pro-
curo el remedio que el derecho me concede, haciendo
en manos de V. P. M. R.da renuncia en forma de dichas
tierras, protestando en ella, que aviendo entre los here-
deros, quien pueda ocurrir a su adelantamiento, culti-
vo, mejora, y pronto pago de su pension, admita la inten-
cion de mi renuncia, pues el objeto a que esta mira, con-
cuerda con lo substancial de el emphiteusis, y a por lo
que puede el Convento recivir de adelantamiento, como
porque el inquilino, o emphiteota, que la puede recivir
pueda de echo trabajar sin sobresalto, declarado a su
fabor la revalidacion de la escritura, y siendo Yo, Cierta
y sabedora de mi derecho, de lo q en este caso me compete,
entendida que redunda, en Vtilidad de mi Casa, mu-
dosa poderio, desisto, y aparto de todo derecho, y accion, titu-
lo, voz, y recurso que tenga a dichas tierras, y que no dis-
contra ella, por ninguna causa, ni razon que tenga, por
que la hago de mi espontanea, y libre voluntad mas

2

ante lo qual,

A V. P. M. R.da pido y suplico admita esta renuncia en toda forma de derecho, y se sirva de mandar y proveer lo que pareciere mas conveniente al Convento y porq. conste lo firmo con testigos en 2 de Octubre de este año presente de 77

Arruego y por testigo de D.a Josefha Oquendo=

Antonio Romero

Yo el Prior de este Convento de Santo thomas de chincha acepte esta Renuncia en todo y por todo p.a usar de ella en lo q.e mas conbeniere al Convento en cuyo testimonio la firmo en 2 de Oct.re de este presente Año de 77

fray Mariano Hyesta
Mro Prior

Primer tratado.

En la Ciudad de Santiago de Almagro de chincha Jurisdicion de la villa de Cañete en tres dias del mes de Octubre de este Año de mil setecientos setenta y nuebe estando en este Convento de Santo thomas de chincha del orden de predicadores Juntos a campana tañida como lo an de uso y costumbre conbiene a saber el M. R. P. M. f. Mariano de Ayesta prior de dho Convento y R. R. P. P. frai Anthonio Calderon Superior frai Pedro Hernandez Refin.o frai Miguel thenorio Lector frai Manuel Solano assi Juntos el R. Prior propuso como se abian Juntado para tratar y conferir las cosas tocantes al util y bien de Convento y q.e le consta de la mucha Cantidad de tierras q.e posee

Quales no puede beneficiar ni Cultibar por falta de esclabos q. a mas
beses se arriendan y otras no quedando Valdias y sin aprobechamien
ento ni util ala Comunidad y abiendo en el Pago q.e llaman de Ulla
cho unas tierras Nombradas el Sercado con mas cuatro fanegas asesi
rias q.e a tenido bendidas de p.r Vidas D.n Bisente de ocampo D.n Domin
go ocampo Difuntos y D.a Jpha de oquendo q. lindan por la parte de
Arriba con tierras q.e son oy proprias delos ocampos Nombrados mon
tes claros p.r la mano derecha mirando al mar con tierras delos mismos
por la isquierda con el Callejon Real del Cusco por la parte de abo
xo con tierras delos mismos. Con mas otro pedoso cuellos linderos son
por una por una parte las tierras de chacollanga q.e se riegan con un
puquio. Con otra con una asequia q.e ba ala Viña de ollo p.r la otra
con unas paredes y un callejon y p.r la otra una pared Grande q.e an pa
gado aeste Convento de Canon annual Cuarenta p.s por el principal de
ochocientos y estando en la ultima vida la dha D.a Jpha oquendo a ella
a este Convento Renuncia en forma Respecto de no poderlas cultibar ad
juntar ni tener muchas beses pronto pago del Canon p.r la escases a que
a llegado con la deterioridad delos tip.s y Concurriendo en D.a Manu
ela de ocampo y oquendo su hija Lejitima y de su difunto Mar
do D.n Domingo de ocampo Muger Lexitima y conjunta persona de D.n
Nicolas de Soto Mallor; las Sircunstancias Referidas su paternidad
dho P. Prior tiene tratado dar dhas tierras (baxo delos mismos lin
deros p.r pareserle assi conbeniente ala utilidad de este Convento) en
dasion de tres Vidas ala dha D.a Manuela de ocampo y D.n Nico
las de Soto Mallor la primera y las otras dos conforme fueren su
sediendo y nombraren en sus testamentos o p.r sus albaseas y todos los
dhos P.s determinaron ser conbeniente seles den como tratado
an y dho P. Prior les dixo lo biesen y confiriesen p.a el Segundo
tratado y con mejor acuerdo dar su pareser y todos le otorgaron y fir

maron siendo testigos Dn Anthonio Romero Dn Bisente Varb
va Dn Anastasio de Zuniga presentes

Fray Mariano Hyessa
Mro Prior

Fr. Antonio Calgn
Fr. Manl Solano
Fr. Pedro Hernandez
Fr. Nicolas Sotomayor
Fr. Vicente Barrera

Fgo
Antonio Romero

Segundo tratado.

En la Ciudad de Santiago de Almagro de Chincha en Cuatro
dias del mes de Octubre de este presente Año de mil setecientos
setenta y nuebe entre las ocho y Nuebe del dia estando en este Co
vento de Santo thomas de aquino del orden de predicadores a
campana tañida como lo an de uso y costumbre conbiene a
saber el M. R. P. M. f. Mariano Allesta Prior y los R. R. P. P.
frai Anthonio Calderon su prior frai Pedro Hernandez Refe
frai Miguel tenorio Refe frai Manuel Solano Religiosos Co
bentuales assi Juntos el dho P. Prior les propuso como se abia
Juntado para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y util
de este Conbento y q. Constandoles como se abia conferido q. en
el pago q. llaman de Macho tiene el Conbento un Sercado
sercado q. a tenido bendido de por vidas a Dn Bisente Oca
po y sus herederos y su paternidad dho Padre Prior tiene
tratado de dar dho Sercado con mas su asesorias Referido
en el primer tratado a Da Manuela de ocampo Muger y
Junta persona de Dn Nicolas de Soto Mallor vecinos de esta
dha valle unas y otras en precio de Cuarenta pesos de a ocho
rr. en cada un Año de los q. corrieren desde la fha de la
Escritura asta el fallecimiento de las dhas tres vidas q. la pri
mera a de correr en la persona de dha Da Manuela de Ocampo
y su Marido con Junta persona y la segunda y tercera la q. nombra

zen en sus testamentos o quien su poder tubiere como
fueren fallesiendo segun las leyes del dho q.e no an de pasar
de beinte dias y todos los dhos P.e unanimes y conformes
dixeron eran de pareser se diesen por las tres vidas el
sercado referido con las demas dhas en el primer trata
do p.r cuarenta p.s de a ocho rr.s en cada un año y dho
P. Prior aprobo este tratado y q.e no obstante lo biesen
y confiriesen p.a el ultimo en q.e darian su parezer y
todos lo otorgaron y firmaron ante los testigos q.e si
allaron presentes q.e lo fueron D.n Antonio Romero D.n
Bisente Varboza y D.n Anastasio de Zuñiga

fray Mariano Nyesta
Mro Prior

Fr. Antonio Calderon — Nicolas Soto mayor — fr. Pedro Hernandez
Fr. Man.l Solano — Vicente Barboza

tgo
Antonio Romero

Sercer tratado.

En la Ciudad de Santiago de Almagro de chincha Juridision
de la villa de Cañete en sinco dias del mes de Setiembre
de mil setesientos setenta y nuebe años entre las siete
y ocho de la noche estando en este Convento de Santo
thomas de Aquino del orden de predicadores Juntos a cam
pana tañida como lo an de uso y costumbre conbiene
a saber el M. R. P. M. frai Mariano Allesta Prior y los
R.R. P.P. frai Anthonio Calderon Suprior frai Pedro
Hernandez Ref.e frai Miguel tenorio Ref.e y frai Ma
nuel Solano Conbentuales assi Juntos el dho Padre
prior les propuso q.e en primero y segundo tratado se a
bia conferido si seria conbeniente dar a D.a Manuela

6

de ocanpo Muger y conjunta persona de Dn. Nicolas de
Soto Mallor besinos de este dho valle por tres vidas un
sercado de tierras q. con sus asesorias q. tubieron abidos
sus ante pasados baxo delos linderos Mensionados en el pri
mer tratado en presio de Cuarenta ps. en cada un año
de la fha de la escritura mientras duraren las tres
vidas q. la primera a de correr en Da. Manuela de ocan
po. y su lexitimo Marido Dn. Nicolas de Soto Mallor
y la Segunda y tercera en las q. nombraren pr. sus testa
mentos o por sus Albaseas entro de beinte dias y los dhos
Ps. dixeron era en gran utilidad del Combento q. se di
sen por tres vidas las Referidas tierras y se otorgase la es
critura en la forma acostumbrada q. es como se sigue..

Escritura con tratados.

Sepan Cuantos esta Carta bieren como yo el dho Prior y
Conbentuales atendiendo al bien y util de dho convento e
aquella bia y forma q. mejor a lugar en dho otorgamos q.
bendemos por tres vidas Naturales a Da. Manuela de
ocanpo Muger lexitima y conjunta persona de Don Ni
colas de Soto Mallor besinos de este valle de chincha
un sercado q. tubieron abidas sus ante pasados con
mas cuatro fanegadas imediatas q. este dho Conbento
tiene y posee en pago de ullacho q. lindan por la parte
de Arriba q. mira al mar con unas tierras nombradas
Montes claros q. pertenesen alos erederos de Dn. Domingo
de ocanpo y por mano dha con tierras delos mismos por
mano isquierda con el callejon Camino Real del cusco
por la parte de abaxo con tierras delos mismos; las cuales
y otras contiguas dichas en el primer tratado

bendemos como dho es con el drho de Aguas usos y cos
tumbres libres de otro Senso y tributo q.e declaramos no tie
nen sobre si y con declarasion q.e las dhas vidas son
la una de dha D.a Manuela ocampo y su legitimo
Marido D.n Nicolas de Soto Mallor y las otras dos las
q.e nombraren por sus testamentos o sus albaseas y se las
bendemos en presio y cuantia de cuarenta p.s arnuales
desde oy dia dela fha de esta escritura en adelante as
ta el fin de las dhas tres vidas con obligasion de guar
dar y cumplir las condisiones en la manera y forma
siguiente. Primeramente con condision q.e la dha D.a
Manuela y las demas personas q.e se sucedieren en la se
gunda y tersera vida cada uno en su tiempo an de ser obli
gados a tener las dhas tierras bien labradas y cultibo
das de manera q.e ballan en aumento y no en diminusion
y el dho Senso este seguro y bien pagado so pena de
q.e no lo asiendo y cumpliendo el dho conbento y quien
su poder abiere lo pueda aser acosta delos suso dichos
y executarlos por lo q.e costare el cultibo y labor cuya prueba
queda diferida en el Juramento simple de este dho con
vento y de su procurador en su nombre=

Ytt. Con condision q.e todas las beses q.e el traslado de esta
escritura fuere presentado a execusion contra la dha D.a
Manuela y sus bienes y los demas q.e sucedieren en las
dhas tierras se ade sacar un tanto de esta escritura
para q.e quede en la caxa y el dho traslado entregarlo

8 alo parte del dho Convento acosta dela dha Dª Manuela
y los Sullos=

Ytn Con condision q.e la Suso dha ni las demas personas que
suse dieren en la Segunda y tersera vida ande poder bender
seder Renunsiar ni traspasar ni en otra manera alguna
enajenar las dhas tierras ni lo q.e en ella se mejorare
ninguna delas personas en dho y Costumbre proibidas y pri
mero q.e tal benta se alla de aser ande ser obligados a
Requerirlo y aserlo saber aeste dho Convento para que
si las quiere por el tanto las puedan aber y tomar en si a
tes q.e otra persona alguna y no las queriendo ande ser
obligados adarles lisensia para aser tal benta otraspas
y lo q.e en otra manera sea en si ninguno y no pasen a
poder de tersero o mas pasedor=

Ytn Con condision q.e acabadas q.e sean las tres vidas p.
q.e asi confiere este dho Convento las dhas tierras y to
do lo en ella labrado fabricado y senbrado ande bolber y
quedar para este dho Convento sin pleito ni debate Alg
no libres y desenbarasadas con la cuales dhas condisiones y
cada una de ellas damos las dhas tierras a dha Dª
Manuela de ocampo por dasion delas dhas tres vidas e
el prinsipal de su tasa en ochosiento p.s cullos Reditos s
los Cuarenta p.s en cada un año y desde Luego desistim
y apartamos al dho Nuestro Convento del dho y acsion
personal q.e alas dhas tierras abia y tenia y lo sedemos Re
nunsiamos y traspasamos en la dha Compradora para q.e la
ellas y gasen durante la dhas tres vidas y tengan de ella

el

el uso y posesion util reservado a este dho Convento el dominio directo y obligamos a el dho Convento a el saneamiento de las dhas tierras en la forma acostumbrada y estando presente yo la dha Contrayente abiendo oydo y entendido las condiciones referidas en esta escritura otorgo q.e la acepto en mi fabor y q.e pagare a este dho Conbento o al Padre prior q.e es o por tiempo fuere los dhos Cuarenta p.s de a ocho ar.s en cada un año desde oy dia de la fha y los q.e fueren corriendo en adelante uno en pos de otro y al cumplimiento de todo lo q.e nos los dhos otorgantes yo el y demas Relijiosos obligamos los bienes y Rentas deste dho Convento y llo la dha D.a Manuela y su Marido su persona bienes abidos y por aber en testimonio de lo cual lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de Santiago de Chincha en ocho dias del mes de Octubre de mil setesientos setenta y nuebe años ante los testigos q.e se allaron presentes q.e lo fueron el then.e de Comp.a de a Caballo D.n Anthonio Romero el Cap.n D.n Bisente Varbosa y el Notario de este Pueblo D.n Anastasio de zuñiga

Otro. si a V. P. M. R. pide y suplica la dh.a Contrayente admita, el pago de el canon annual por tercios en cada seis meses q se deberan pagar desde el dia de la fha de esta escritura por ser de mayor commodidad, y lo firme en dicho dia mes y año

Fr. Man.l Solaña — Fray Mariano Hyerra — Fr. Pedro Hanardez

Mro Prior

Nicolas Sotomayor

Fr. Antonio Calderon — Bisen.te Barboza

Tgo. Antonio Romero

Y. Yo el presente Alc.e Ord.o D.n Alexo Cipriano doy fee q.e conozco
a los dhos otorgantes y lo firmo con los dhos testigos q.e se halla
ron presentes

A Ruego del Alc.e Ord.o

Alphonso Perez

3

D.a Manuela de Ocampo y Aguendo mujer legi
tima de D.n Nicolas de Sotomayor Parece ante V.P.M.R.
y dice q por muerte de D.a Josepha Aguendo quedaron entera
mente vacas las tierras de Machu y aviendo esta Señora
echo renuncia en forma al Convento de dicha chacra y V.P.M.R.
R.da conferidome el derecho usufructuario de ella. Con con
sulta de los religiosos de este dicho Convento a V.P.M.R.
pide y suplica se sirva de ratificar dicha escritura
y confirmarla p.a autorizarla segun es forma de dere
cho. y lo firmo en 11 de Mayo de 783

Nicolas de Sotomayor

Digo Yo el Mro fray Mariano Ayestas Prior de
este Convento de S.n Thomas de Chincha y fray Antonio
Calderon Protonotario Apostolico Nombrado q aviendo
muerto D.a Josepha Aguendo q tubo a emphiteusis
la chacra de el Convento de q mas largamente se hace
relacion en esta escritura echa por los Conventos
de este dicho Convento por la renuncia en forma
de dicha S.ra finalisadas q han sido las voces ratifi
co y ratificamos la dicha escritura supliendo lo q le
falta p.a Justificacion de su Señorio util de dicha ch
acra, Constituyendo q el verdadero dueño util de ella
para q pueda disponer lo q fuere su voluntad. que
dando siempre salvo el directo dominio censo annuo
y demas derechos emphiteuticales y no de otra manera
assi porq los contrayentes de dicha escritura han pa
sado el Canon con [illegible] puntualidad. Como tambien

porq ha ido en aumento la finca cercandola, p.q
no se haga transito por ella y haciendole casa q no
tenia, por lo q aprovamos, ratificamos y confirmamos
desde la primera linea, hasta la ultima la susodicha
venta, de las expresadas tierras, como echa con nra licen
cia, y consentimiento, y como si tal renuncia hubiera
avido, y a su eviccion y saneamiento obligamos
vienes de dicho convento avidos, y por aver, y damos
poder a las Justicias y Jueses de su mag.d a cuya Juris
dicion sometemos los referidos bienes, y p.a q conste lo
firmamos con los testigos q se hayaron presentes

Fray Mariano Ayesta
Mro Dif.r y Prior

Fr. Pedro Hernandez

Fr. Antonio Calderon
Not. Nomb.

El Mro Fray Mariano Ayestas Prior de este Convento de Sto Thomas de Chincha como mas ha lugar en derecho, parece ante Vm y digo q el año proximo pasado dio este dicho convento en venta enfiteutica por tres vidas naturales a Da Manuela Ocampo y Ejuendo dos cercados con mas que las sangradas contiguas a ellas q tubieron en el mismo goce de dos vidas sus antepasados y conviniendo al mejor derecho de este convento hasta enfiteusis hacer Apeo de sus lindes y reconocimiento de ellas para q no se obscurezcan con varias tierras confinantes q estan en el pago de Machu donde se sitian dichos cercados q se sepa y entienda por donde han de ir, y han ido los linderos y Mojoneras q haya toda claridad y distincion en todo tiempo como q su fundo tiene sus ciertos y determinados limites.

A Vm Pido y suplico mande nombrar personas antiguas y Alarife, q sepan y tengan noticia de dichas tierras Medidas y Mojoneras para q las midan segun el tenor de los instrumentos y q se haga el Apeo de ellas citados los convecinos en dia cierto y señalado para dicho efecto y se hayen si quisieren a el dicho Apeo es Justicia q pido y espero de Vm.

Chincha y Sept.e 22 de 1780 Fray Mariano Ayesta
Mro Prior

Por presentada y Vista: Hagase el deslinde q.e esta parte pide; p.a cuyo efecto D.n Jacinto Rodriguez con Comision bastante q.e p.a ello le confiero sitara dia fijo, como igualm.te a todos los Interesados Circumvecinos quie-

nes con sus respectivos titulos en mano concurriran ô la actuacion, y dilig.a con intervencion y asistencia de Peritos Agrimensores q.e nombraran las partes precediendo la accepta.on y juramento prevenidos por dro. Asi lo provei, mande firme actuando con testigos â falta de Escriv.o Pub.co ni Real.

Ozaguez

En la Ciudad de Almagro de Chincha en treinta dias del mes de Sep.e de Setes.tos ochenta an.s D.n Jacinto Rodriguez aceptando la Comision a mi Conferida en el auto de arriba en su Consecuensia mando que D.a Manuela de Ocampo nombre Agrimensor q.e mida las tierras que se expresan como asi mismo dos sujetos peritos del lugar que sepan ô tengan noticia de los lenderos de dhas tierras p.a q.e con la razon que estos dieren y lo q.e ministraren los titulos de aquella finca se haga el deslinde que se solisita a cuyo fin sitense a los interesados sircunvezinos para que el dia seis del sig.te mes de Oct.e asistan a dho deslinde con sus titulos, ô demas docum.tos y en el intermedio comparezeran ante mi los nombrados peritos y agrimensor p.a la aceptasion y juram.to que se les deve recevir conforme a dro y fho se procedera a la diligensia asi lo provey y firme con testigos a falta de Esc.no

Juan Gonzalez

Jac.to Rodriguez

Lorenzo Ramos

En la Ciudad de Almagro de Chincha en dos dias del mes de octubre de Setes.tos ochenta an.s Yo el Juez de esta Causa notifique e hize saver el auto de arriba por mi proveido a D.a Manuela de Ocampo en su persona que lo oyo y p.a que conste lo pongo por diligensia y lo firme con testig.s a f.ta de Esc.no

Nicolas de Sommaro

Juan Gonzalez

Jac.to Rodriguez

Lorenzo Ramos

En dha Ciudad dia mes y año notifique e hize saver el referido auto a dn Mariano de Ocampo en su persona y pa que conste lo pongo por dilijensia y lo firme con testigos,

Juan Gonzalez

Bazto Rodriguez

Lorenzo Ramos

Incontinenti en dho dia hize otra notificacion como la de arriba a dn Gabriel de Ocampo en su persona y pa que conste lo pongo por dilijensia y lo firme con testigos

Gabriel Ocampo

Juan Gonzalez

Bazto Rodriguez

Lorenzo Ramos

Incontinenti en dho dia mes y año hize terzr notificacion como las antesedtes a dn Nicolas Cavanillas como Marido y conjunta persona de da Maria de Ocampo en su persona y pa q conste lo pongo por dilijensia y lo firme con testigos

Juan Gonzalez

Bazto Rodriguez

Lorenzo Ramos

En dho dia mes y año notifique e hize saver el contenido auto antesedte a dn Jph Litardo en su persona que lo oyo y pa que conste lo pongo por dilijensia y lo firme con testigos a fta del escno

Juan Gonzalez

Bazto Rodriguez

Lorenzo Ramos

En la Ciudad de Almagro de Chincha en tres dias del mes de Octubre de setestos ochenta años ante mi dn Bazto Rodriguez Juez de Comision nombrado pa la Actuasion de estas dilijensias en cumplimto del auto por mi proveido Comparezio dn Barthalome de Salazr Agrimensor perito en este lugar nombrado por parte de da Manuela de Ocampo pa la medida de las tierras que tiene Compradas

en el pago de Vlachu al Conv.to de S.to Dom.o desta Ciudad
y como tal medidor perito le Reçevi Juram.to que lo hiz
p.r Dios nro S.r y a vna señal de cruz baxo del cual
prometio prometio vsar bien y fielm.te de su exerçiçio
seg.n se le al saver y entender y sin agravio de partes so
cargo del Juram.to fho y lo firmo conmigo y testig.s a
falta de Esc.no

Lazaro Rodriguez

Ant.o Cabrera Salazar

En la Ciudad de Almagro de Chincha en sinco
dias del mes de Octubre de setesientos ochenta
años, en cumplim.to del auto que provey y se hiz
saver Comparezio ante mi el Juez de esta Cau
za, D.n Vizente Barboza practico y de noto
ria espiriensia y conosim.to de las tierras de este
valle y bajo de Juram.to que se Reçivi p.r Dios nro S.or y
a vna señal de cruz seg.n forma de dro ofresio dar
razon verdadera de los linderos q de Immemorial
tpo a conosido de las tierras que a Comprado D.a Ma
nuela de Ocampo al Conv.to de S.to Dom.o y lo firmo con
migo y testig.s a f.ta de Esc.no

Lazaro Rodriguez

Vizen.te Barboza

En dho dia mes y año en prosecuçion de lo mandado
comparezio ante mi D.n Aug.n de Quiros de q.n Reçevi
Juram.to q lo hizo en toda forma de dro so cargo de
ofresio dar verdadera razon y notisia de los linderos
de las tierras q a comprado D.a Manuela de Ocampo se
g.n por donde y como a visto poseher dhas tierras sin
contradiçion alguna y lo firmo conmigo y testigos
a f.ta de Esc.no

Lazaro Rodriguez

Estando en el pago de Vllachu en seis dias del mes de Octubre de setes.tos ochenta años, dn Jazinto Rodriguez Juez de Comision pa el deslinde y nuevo amojonam.to de las tierras que dn Manuela de Ocampo compro en Enphiteusis al Conv.to de Sto Dom.o desta Ciudad y con asistensia de dn Vizente Barboza y dn Jug.n de Quiros como sujetos practicos del lugar y citados todos los Interezados sircumvesinos pa el citado deslinde y medida con los titulos en mano de las referidas tierras se pasearon y reconosieron sus antiguos linderos que lindan pr la parte de arriva con las tierras nombradas de Montes claros que fueron del Alferez dn feliz de herrera y oy son de los herederos de dn Dom.o Ocampo; por la mano derecha llevando la mira al mar con tierras que fueron de fran.co Castilla y al pres.te son de dn Jph Litardo y siguiendo pa abajo la misma linea lindan con las tierras de los Ocampos nombradas Cazablanca y vna asequia nombrada de la Cangana que baja del Puquio de Montesclaros deslinda vnas y otras tierras como asi mismo la asequia prinsipal de dho Puquio que baja pa el pue.o de Almagro deslinda por la Cauezera las tierras del Conv.to con las de Montesclaros; y por la mano Ynsquierda con vn Callejon de tapias antiguo que segn los titulos fue el camino real del Cusco y oy sirve pa el transito a la haz.a de Laran y por la parte de abajo con tierras de Cazablanca y tierras q fueron de Yndios que vnas y otras son oy de los dhos Ocampos, bajo de los cuales linderos dijeron los presentes practicos havian visto poseher dhas tierras de muc.s años a esta parte sin contradicsion alguna y siendo los mismos que ministran los titulos en su consecuensia mande se midieran dhas tierras deslindadas y a su efecto, dn Bme de Salazar medidor perito desta lugar en mi presensia con su linea y cuadro tomo los Cordeles con q acostumbra medir y midio dos cercados grandes que segn su cuenta tubieron veinte fanegadas y dos almudes, con mas otro cercado pequeño que medido tubo cuatro fanegadas contiguas a las demas

tierras que los dhos tres cercados componen veinti
cuatro fanegadas y dos almudes segun la medida fha
de dosientas ochenta y ocho varas de largo y ciento cua
renta y cuatro de ancho cuia medida juro a Dios nro
Sor y a mi señal de Cruz el espresado medidor haver
la hecho legal y fielmte segn su perisia leal saver y en
tender sin perjuisio de partes con lo que se serro la di
lijensia quedando las dhas tierras medidas deslinda
das y amojonadas en toda forma que haga fee y los
espresados practicos y medidor lo firmaron conmigo
y testigos a falta de escno

Juan Rodriguez

Jose Nte Carvoz

Gabriel de Campo

Ant. Cabrera Salazar

Nicolas Sotomayor

Nicolas Cavanillo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Cañete 11 de Junio de 783.

Por presentada con la escritura y demas Documentos tratados por el R.do P. Prior del combento de S.to Thomas de Aquino Orn de Predicadores del Pueblo de españoles de Chincha, en q.e se contiene los tratados q. se acordaron y resolvieron por dho Prelado y sus Religiones Conventuales, sobre la venta enfiteusis de las tierras nombradas Hullacho, q. hizieron a Doña Manuela de Ocampo ratificada por la escritura q. aseguró la venta y contrato, y visto todo; Usando de la autoridad de mi oficio, aprueboy comfirmo, la referida venta y su escritura, y amparo a la dha D.a Manuela en la posecion y uso util y precario de dhas tierras, bajo de sus linderos, de las q.e no podrá ser desposeyda, sin primero ser oyda, y por fuero y Dro de sida. Asi lo probey, mandé, y firmé, actuando judicialm.te por ante mi y testigos a falta de esc.no

D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor

Mariano Vasquez

Lima y Julio 14 de 1766

Muy ilustre Señor

El Br. Dn. Nicolas de Soto mayor y Dn. Manuela de
Ocampo y Oquendo vecinos
de esta Ciudad parezco ante V.S. y digo: que por
Dn. Manuela de Ocampo, y Oquendo Hija legitima
de Dn. Domingo de Ocampo, y Da. Josepha Oquendo, mujer legitima de Dn.
Nicolas de Soto mayor Medico de profesion parezco ante V.S. y digo: que por
el año de setenta y nueve compre en emphiteusis al Convento de S.to Tomas
de Chincha, una Chacra nombrada Huachu por tres vidas naturales en
virtud de la renuncia que hizo en mi persona Da. Josepha Oquendo mi Madre con
animo de cultivarla, cercarla, y adelantarla, y habiendo caido el dho mi Madre
de enfermo con enfermedad habitual se trasfirio a esta Ciudad de Lima, donde
de ocho residencia por haver mejorado en parte de dho accidente, con la
asistencia de los medicos de dha Ciudad y por ser el temperamento de aquel
mejor, y mas cualidad adaptable a su naturaleza por lo que dejando aquella Chacra
en lo mismo a inquilino que no tienen todas aquellas facultades que conduzen a mayores
terminos de adelantamiento, y que por otra parte dho arrendatario no pretenden mas
condiciones que pasar a otra cosa que arrancar su sembrado y no pagando la renta base del
arrendamiento, consiendo que en la persona del Coronel Dn. Claudio Ferrari
el Convento hizo donacion de una chacra contiguo a dha Chacra con quien tiene todas las circunstan-
cias para poder adelantar dha Chacra y pagar su Canon al Convento
como es de costumbre, he procurado, y procuro con licencia Obtenida de Dn.
Manuel de V.S. mediante licencia en derecho necesaria para poder trans-
mitir su dominio util, y accion que tiene en el directo que tiene dho
Convento, y asimismo entendiendo de dha renuncia se de en utilidad del
Convento para que tenga el efecto arriba apuntado, por tanto
A V.S. pido, y ruego sea servido de mandarme dha Licencia para que el escribano
que quiera de este Juez de aquella provincia pueda estender escritura y tras-
pase de dha vidas con todas las clausulas, y circunstancias, uso, y
costumbres espresas en la escritura propia del emphiteusis que es
mi voluntad. Justicia que pido y espero alcanzar de V.S.

Nicolas de Soto mayor

Manuela de Ocampo

Fr. Juan Cayetano
Rector

Fr. Juan Cayetano

Prior del Convento de Santo Thomas de Chincha
del Orden de Predicadores firmo el Decreto
del Margen del Escrito presentado por los suse
tos que lo suscriben en mi presencia, y para
que conste firmo esta en los Reyes en cuatro
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho

Pedro Jph Angulo

Doy fe que Don Nicolas Sotomayor y Doña Ma
nuela de Ocampo marido y muger lexitimos con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

presedente licencia de Marido a Muger concedida y acep
tada en mi presencia firmaron el escripto de la foxa
que precede por concurrir las Razones que en el
se deducen, y jurando la mencionada Doña Manu
ela que a precencia de lo expuesto lo hacia de su li
bre y expontanea Voluntad por las Utilidades que
de ello le resulten. Y para que conste de su pedi
mento doy la presente en la Ciudad de los Reyes
del Peru en catorse de Julio de mil setecientos
ochenta y ocho años

Pedro Joph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Doy fee que el Reverendo Padre Regente Fr. Juan
Capetillo Prior del Conv.to de S.to Tomàs de Chincha del orden
de Predicadores firmò el Decreto del margen del escrito
presentado por los sugetos, que lo subscriben, en mi presencia,
y para que conste firmo esta en los Reyes en catorce
de Julio de mil setecientos ochenta y ocho =

Pedro Joph de Angulo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Velez Camino, que esta presente, el dominio util, que por razon de dha Escritura tenemos, y nos pertenece à la expresada Hazienda de Ollacho, sus Tierras, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, y demas pertenencias, segun y como se nos vendio por tres vidas naturales por el indicado Combento su Señor directo, encapitandose la primera en nuestras vidas, y reservandonos la facultad de q.e por nuestros Testamentos, ò Albaceas, se nombren las personas q.e nos hande suceder en las dos vidas restantes, y con el Canon y pension de quarenta pesos de à ocho reales anuales, segun se expresa en la Escritura inserta. Y desde luego nos desistimos, quitamos, y apartamos del derecho, y accion que tenemos al dominio util de la referida Hazienda, para cuio efecto lo ponemos en nuestro mismo lugar para que por nuestra muerte pueda nombrar las personas que nos sucedan en las dos vidas restantes, como nos lo deviamos hazer, obligandose al pago de dho Canon, y à guardar, y cumplir las condiciones que en la inserta Escritura se contienen, las que, à mayor abundamiento las damos aqui por repetidas, è insertas, por no reservar, como no reservamos en nos cosa alguna. Y en la forma referida hazemos y otorgamos este instrumento de sesion, y traspaso del dominio util del referido fundo, y lo à el anexo, que nos obligamos à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su Tenor en manera alguna: à cuia firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver. E yo el dho Don Joseph

Velez Camino, en voz, y en nombre del dho Coronel Don Claudio Fernandez Prada en virtud de su Poder, y de la Carta orden que para este efecto me escrivio en veinte y seis de Julio de el presente año, siendo el primero otorgado en primero de Abril del año pasado de mil setecientos y ochenta y seis ante el presente Escrivano, que el tenor de ambas piezas à la letra es como se sigue

Aqui el Poder, y Carta

Y en conformidad del dho Poder, y Carta, suso inserta, y de èl usando, yo el dho Don Joseph Velez Camino estando presente à lo contenido en esta Escritura, otorgo en nombre del dho mi parte que la aseto como en ella se contiene, y declara, y me obligo en su nombre a pagar el Canon anual de quarenta pesos de à ocho Reales al Combento de S.to Thomas de la Ciudad de Santiago de Almagro de Chincha, y en su nombre al Reverendo Padre Prior que es, ò fuere de èl, reconociendolo por Señor directo del fundo, guardando y cumpliendo las condiciones que se designan en la Escritura Original inserta, que para su cumplimiento las hè aqui por estampadas, y repetidas, porque à fin de hazer cumplida esta aseptacion (de este arrendamiento enfiteutico) doy por suplidas todas las clausulas q.e la hagan llena, y valedera: A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte en dho Poder obligados. Y todos tres otorgantes damos poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, q.e de las causas de cada uno de nos deva conocer conforme à dro. y en especial yo el dho Don Joseph en nombre de mi parte, à cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, y lo someto, obligamos, y renunciamos el nuestro, y suio domicilio, y vesindad, y el privilegio de la Ley que dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es nos executen, y lo executen, compelan, y apremien

S.or D.n Jose Velez Camino

Muy S.or mio: Tengo presente que en el poder gral. que otorgué en esa Ciud.d en prim.o de Abril de Ochenta y seys ante D.n Pedro José de Angulo a favor de D.a Catalina Ruiz Canduela mi Esposa quien lo sostituyó en V. en catorse de En.o de ochenta y ocho; se pone la clausula de q.e es comprehensivo p.a todos los asumptos que yo comunicare por mis Cartas misivas, é instruc cion.s; y teniendo necesid.d de aceptar varios ins trum.tos que en esa Ciud.d me han de otorgar

Dn. Nicolas de Sotomayor, y Da. Manuela de Ocam
po Marido y Mugr. legitimos, de bentas, cesiones
y traspasos de tierras que posehen en este Valle
contiguas a las de esta Hazda. con quienes las tengo tra
tadas; por esta se entenderá dado á V. el poder ne
zesario pa. azeptar los instrumtos. que los suso dhos
otorgasen a mi favor, pues está abierto el referdo.
Poder pa. qe. en su conformidd. y el de esta Carta sean
azeptables.

Dios Gue. á V. ms. as. Laran 26 de Julio de 1788.

Bsl. de Vm. su seg.o Servr.

Claudio Jaime Prada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y re-
nunciamos las Leyes y dros. de nuestro favor, y suio, y la ge-
neral que lo prohive, y en especial Yo la dha Dª Manuela de
Ocampo, y Oquendo, renuncio las Leyes del Emperador Justi-
niano, Cenatus Consultus, Veleyano, Leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y las demas q.e hablan en favor de las Mugeres
Casadas, de q.e fui avisada p.r el presente Escrivano, y como
savidora de ellas las renuncio, y aparto de mi favor para
no aprovecharme de su efecto contra esta Escritura, y
para mas firmeza de lo en ella contenido, juro p.r Dios Ntro
Señor y à una señal de Cruz, segun dro. q.e para la hazer
y otorgar, no he sido compulza, apremiada, ni atemorizada
p.r el dho mi Marido, ni otra Persona en su nombre, p.r
quanto declaro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del
mismo Juramento declaro no tengo hecha, ni haze ex-
clamasion, protextacion, ni otro Instrumento en contrario,
y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiziere, lo revoco, y anulo,
y de dho juramento me obligo à no pedir absolucion, ni relaxacion
à quien me la deva conceder, y si se me concediere, y relaxare
no usare de ella, pena de perjura; y quantas veces me fuere
relaxado, y concedido tantos juramentos hago de nuebo de
nuebo, y uno mas, à cuia conclucion digo: si juro, y amen.
Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto
de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo otorga-
ron, y firmaron, siendo testigos Dn. Vicente Torrado
Dn. Ramon Rodriguez, y Dn. Ysidoro Asañero =
Y al tiempo de firmar expresaron los otorgantes

que los dos Cercados, y las quatro fanegadas de tierras Refe-
ridas, componen el total de veinte y quatro fanegadas
y media, segun se puntualiza en la mensura que de
ellas se hizo en seis de Octubre de mil setecientos ochen-
ta, contenida en los Documentos insertos en esta Escri-
tura = testigos los dichos = entre renglones = su = vale = testado =
dho = no vale =

Nicolas de Sotomayor

Manuela Ocampo

Joseph Velez Caminos
Maestro

Pedro Jph de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Agosto de mil
setecientos ochenta y ocho an.s ante mi el Esno y testigos
D.n Antonio Ylario del Rio a quien doy fee que conozco por
feso haver recibido de D.n Juan de Dios Balada de-
pendiente del R.l Tribunal de Mineria, doscientos
seis p.s quatro reales, importe de un Testi-
monio que a su encargo Escribio el otorgante
perteneciente a D.n Manuel Ginebrosa. Y de
dhos pesos se dio por entregado a su satis-
faccion, y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba
y termino, y le otorgo Recibo y carta de
pago en forma, o aquel Instrumento que
mas haya lugar en derecho, para que en su
virtud se le abonen al expresado D.n Juan de
Dios. Y assi lo torgo y firmo siendo testigos D.n
Vicente Torrado, D.n Ramon Rodriguez, y D.n Ysi-
doro Azañedo.

Ant.o Hilario del Rio

Nocorrio



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder
Dª Rosa Fernz de Paderes
Dn Franco Ortiz de Foronda.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos, Dª Rosa Fernandez de Paredes, Vecina de esta Ciudad, à q.n doy fee q.e conosco, como vna de las hijas legitimas, y coherederas del S.r D.n Fran.co Fernandes de Paredes, y Clerque, Marques q.e fue de Salinas, Otorga q.e da su poder cumplido, el q.e de dr.o se requiere, y es necesario, à D.n Fran.co Ortiz de Foronda, su hermano, para q.e en nombre de la Otorgante, y representando su persona pueda preconciarse en el Compromiso q.e se tiene dispuesto, y tratado entre los demas Coherederos del referido S.r Marques de Salinas, para la division, particion, y distribucion de los bienes q.e quedaron p.r su fin, y muerte, Otorgando sobre el particular el instrumento, ò instrumentos de Compromiso, y otros que fueren necesarios, nombrando en ellos, en nombre de la Otorgante, el Juez, ò Juezas q.e tuviere p.r conveniente, y terceros en discordia, para q.e como arbitros juris, ò arbitros arbitradores, y Amigables componedores, resuelvan y determinen todos los puntos tocantes à dha division, y particion à fin de q.e se verifique, y tenga cumplido efecto el dho compromiso à que la Otorgante propende, y aspira, con el fin de q.e se efectue la division, y particion quieta, y pacificamente, sin q.e se occionen pleytos disgustos

y sin sabores, segun corresponde al mayor honor, y buena representacion de todos los Coherederos, informando à dhos Juezes p.r escrito, ò de palabra de todo lo q.e hiziere à favor del dr.o de la Otorgante, y dandoles poder, y plena facultad para la determinacion, y obligacion q.e les fuere comprometido, Otorgando en esta razon p.r ante qualesquier Escrivanos Publicos, ò Reales las Escrituras necesarias, con las penas combencionales, Clausas, y firmezas q.e para su validacion combenga, y haziendo los juramentos q.e fueren necesarios, q.e siendo todo fho, y otorgado p.r el dho D.n Fran.co Ortiz de Foronda, la Otorgante desde ahora para en todo tiempo las haze, y Otorga aprueva, y ratifica, y se obliga à las guardar cumplir pagar, y haver por firmes como en ellas se contubiere, y declarare, y como si à sus Otorgamientos fuese presente, presentando, si fuere necesario, ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d los pedimentos q.e combengan, q.e el poder necesario le dio, y otorgò, con insidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto à lo referido, y con relevacion de costas en forma; y à la firmeza paga, y cumplimiento de lo q.e dho es, y fuere fho. obligò sus bienes havidos y por haver, y dio Poder à las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta dha Ciudad, y Corte, à cuio fuero, y jurisdiccion se sometio, obligò, y renuncio el suio propio domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

fuero del Reo, para q.e a lo dho es le executen, compelan y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció las Leyes, fueros, y dros de su favor y la general q.e lo prohive. Y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan de Dios Valada, Don Antonio Ylario del Rio, y Don Mariano de Torres = entre renglones = que dice = vale =

Antem

D.a Rosa Pa-
Perez

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
El Sindico del Colegio de S.a Rosa de Viterbo
Al
Conde de S.n Ant.o

En la ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y testigos Don Juan Josef Aguero de los Santos Francillez mayor de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco como Sindico del Colegio de Santa Rosa de Viterbo confesso haver recivido del señor Conde de San Ant.o Caballero del orden de Calatrava quinientos y cinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Enero de este presente año de la fecha del censo de onze mil y quinientos pesos de pral perteneciente a dho Colegio impuesto a razon de cinco por ciento sobre la Estancia nombrada ntre señora del Rosario de Huancatana cita en la Provincia de Jauja de que es actual poseedor el dho señor Conde de dhos pesos. Se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y la entrega se prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Jadea Don Domingo Correa y Don Juan de Dios Gutierrez = entre renglones = non numerata pecunia y = vale

Juan Josef Aguero
y de los Santos
Antem

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de Rompeno muger legitima de D. Pedro Navarro estando presente con su licencia y espacial mandado que para esta presente por mi dho y de ella otorgo y conozco que vendo y doy en venta real al M.R.P. Fray Juan Bautista Navarro del Orden de Nra Señora de la Merced Calzado y Provincial de esta provincia de Granada que esta presente una Negra esclava nombrada Catalina nacida en mi poder y dominio hija de una negra igualmente mi esclava nombrada Maria Mercader y esta vendo por esclava cautiva libre y horra de todo empeño e hypoteca y sin asegurarle de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultos ni manifestar mas de que al presente esta sana en precio de trescientos veinte y cinco pesos que por su valor me ha dado en dinero de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion y prometo no pedir ni demandar mas cantidad ni cosa alguna por razon de esta esclava, no haciendo como no hago de ella venta ni donacion alguna, antes la tengo por mia propia hasta el dia de oy y en virtud de esta escritura la vendo con todos sus derechos y acciones de propiedad y dominio que a ella tengo y me pertenecen y le cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y otorgante con poder y facultad bastante para que la posea como suya propia y disponga de ella lo que le parezca y por bien tuviere y en señal de posesion y para mas firmeza le entrego esta escritura de venta en debida forma y la otorgo con todas las clausulas necesarias y acostumbradas para su mayor validacion y firmeza y en virtud de ella le doy por libre y horra de todo empeño hip

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

consta los seguire feneciere y acabare hasta le
donar y que quede con dha esclava en quieta y
pacifica posession y si assi no lo hiziere y danear
sela no pudiere le volvere y pagare los dhos tresci
entos y veinte y cinco pesos con mas las cons
tas y gastos que sele siguieren y recrecieren con
las de la Cobranza. Acuya firmeza paga y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad
con la cursula quarentixia en forma, Yo el
dho R. P. Fray Juan Antonio Fernandez, que soy pre
sente a esta Escrip.ra otorgo que la acepto en mi
favor como en ella se contiene. Que es fha la Car
ta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis
de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Y
los otorgantes a quienes yo el presente Escribano
doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Juan Josef de Gadea, Don Ja
vier Urrutia y Don Phelipe Ortiz y al tpo de firmar
expreso el Comprador tocar y pertenecer la escla
va al M. R. P. M. Fray Ambrosio de Armas Prov.l de esta
Prov.a por haverla comprado de su orden y con sus pro
prios dineros testigos los dhos.

Nocorre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Vitoria Velazquez Otorgo que vendo, y doy en venta Real à Dn Rafael Mesa q. està presente, un Mulato mi Esclavo nombrado Sinforoso Ripalda, el mismo q. ube, y compre de la Madre Dª Maria de las Nieves, Religiosa de Velo negro en el Monasterio de la Concepn. por escritura otorgada ante el presente Escrivano, en diez y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y seis, y se lo vendo por Esclavo Cautivo, sugeto à servidumbre, y p. libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ò manifiestas mas de q. al presente està sano; en precio de trescientos, y cinquenta pesos de à ocho Reales q. por su valor me ha dado, de q. me doy por entregada à mi satisfacion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino, mediante lo cual me desisto, quito, y aparto del dro. accion, propiedad, y señorio que à dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Poder, y Causa huviere, para q. lo posea como suio proprio, y disponga de èl lo q. le pareciere, para lo qual y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradision se lo tengo entregado, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneamto. de esta Escritura en tal manera q. ahora, y en todo tiempo le sera dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion p. persona alguna, y si se le pusiere ò moviere, luego q. de ello me conste, saldrè à la causa, y tomarè la voz y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa los seguirè fenecerè, y acabarè hasta le dexar, y q. quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos trescientos, y cinquenta pesos, con mas los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Costos, y gastos q. se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver: y doy poder à todas las Justicias, y Juezes de S. M. con clausula Quarentigia en forma. E yo el dho Dn. Rafael Mesa q. soy presente à esta Escritura, Otorgo q. la aseto en mi favor como en ella se contiene. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los Otorgantes, a quienes Yo el presente Escrivano doy fee q. conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Joaquin Idalgo, Don Miguel Rodriguez, y Dn. Vicente Torrado.

Da. Victoria Vela — Rafael Mesa

Ante mi — Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pagado
Dn. Ant.o Vidaurre de la Parra
Dn. Antonio Velasquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Vidaurre de la Parra a quien doy fee conosco confesso haver recibido de Dn. Victoria Velasquez ciento noventa y tres pesos quatro reales los mismos a que se halla deudor el otorg.te un mulato nombrado Simphoroso Ripalda esclavo de la dha Dn. Victoria de la venta que hizo al mencionado Simphoroso de unos Cordovanes y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y termino y declaracion que este acto entrega el otorgante

la vista del expresado esclavo para que libremte. se
use de ella respecto de estar cubierto del credito en
cuya virtud se le entrego, para que se atendiesse y
se hiziesse pago de los pesos que en esta se contiene
de que le da recivo carta de pago, o el instrumto.
que mas a su dro. convenga y lo firmo siendo
testigos Don Miguel Rodriguez Don Phelipe Ar
tis y Don Josef Urrutia entreveng. en vale

Nicolas

Poder
Dn. Juan Manuel
de Zamudio
A
Don Antonio Bar
ba de Cabrera

Sepan quanto esta Carta vieren como Yo Don Juan
Manuel de Zamudio Morador en esta Ciudad de los Reyes
del Peru, y de partida para el Reyno de Mexico: otor
go que doy mi poder cumplido el que de Dro. se requiere
y es necesario a Don Antonio Barba de Cabrera veci
no y del comercio de esta Capital, para que en mi nom
bre y representando mi propria persona pida de
mande recivir y cobre judicial o extrajudicialmte.
de qualesquier personas que sean de sus bienes Alba
ceas y herederos Caxas Reales y de bienes de Difuntos
y de quien mas con Dro. pueda y deba qualesquier can
tidades de pesos esclavos Mercaderias de Castilla o de la
tierra y otros generos de Hacienda que se me deban
hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud
de Escripturas de Obligaciones Vales libranzas Cono
cimientos Fletamentos Fatorages Encomiendas
partidas de Registro y por herencias mandas lega
dos Donaciones Restituciones Clausulas de testa
mentos, y Codicilos Consignaciones poderes y
cesiones quentas de libros corrientes ofenci
das y alcances de ellas y que otras personas ha
yan cobrado en virtud de mis poderes y por
pleytos sentencias y mandamientos como en
otra manera que sea de forma que por falta
de poder no dexe de cobrar todos quanto se me
deba y debiere en virtud de qualesquiera Instru
mento simples authenticos dando de lo que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
TA Y NEVE.

recivere y cobrare Carta de pago Cancelacion finiquito Yten poder todo para que pueda vender y venda el carcando y en el Cmayor precio en que se ajustare y conviniere que cualquiera mis bienes y otros efectos que me fueren consignados descubriendome de ellos y dando quenta cabal tanto y cuando los en el comprador ó compradores Yten poder de pedir que con arreglo a mis Cartas Abtorias é Instruccio nes executorias lo que por ellas respectivamente como si en este poder especial mencion se hiziese del con tenido de este poder, como en las expresadas mis Cartas Abtorias é Instrucciones por mi dadas en Vasos sellados Cartas de Horden Real de los Consejos y Tribunales de estos mis Reynos, y fuera de ellos, y qualesquier Escri turas publicas y Instrumentos que para su Validacion convengan que siendo hechas y otorgadas por el dho Don Antonio Prieto de Cabrera mi Apoderado de ahora para quando llegue el caso de hago y otorgo aprueho y Varipco y me obligo haverlas por firmes, como en ellas se contiene, y declaro que en virtud de este mi Instrumento presente fa culto a mi dho Apoderado para que en mi nombre y como mio pueda parecer ante el Rey nuestro Señor y ante todos los Tribunales Superiores y Inferiores de estos mis Reynos, y fuera de ellos, y en todos los asuntos, que especialmente la fueren en cargados por mi en mis Cartas Abtorias, y Instrucciones, y en este mi Poder como de Clausulas Generales, que aunque aqui no se mencionan, se hallen mencionadas mis Cartas Abtorias, y Instrucciones, que especialmente la fueren en cargados por mi en mis Cartas Abtorias, y Instrucciones

tengo y tubiere en adelante contra qualesquier per
sonas y sus bienes y las tales contra mi y los mios
assi demandando como defendiendo con que no re
ponda a nueba demanda que se me ponga sin que
primero no se me notifique en persona y constan
do de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su
Magestad Eclesiasticas y Seculares Audiencias y
Tribunales de qualesquier partes que sean y haga y
presente demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones Em
bargos desembargos Execuciones prisiones consentimientos
soltura pregones ventas tranzas y remates de bienes
Alegaciones defensas y con facultad de jurar probar se
cusar concluir oir autos y sentencias apelar su
plicar sacar censuras presentar escritos Escrip
tos testimonios y papeles pedir terminos hacer proban
zas y todas las demas diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan hasta que dhos pleytos se fe
nezcan y acaben que el poder necessario le doy y
otorgo con incidencias y dependencias libre y ge
neral administracion en quanto a lo referido
y con facultad de que lo pueda substituir en
quien y las vezes que le pareciere revocando unos
substitutos y nombrando otros de nuebo y a todos
relevo de costas segun Dro Ya la firmeza y cum
plimiento de lo que en vrd de este poder fuere fho
obligo mis bienes avidos y por haver. Que es fho
en la ciud de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años
Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que
conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn
Juan Josef de Gadea Don Vicente Torrado y Dn
Manuel Romero.

Juan Manuel de Zamudio

Ante mi

Pedro Ignacio Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

V.ta de tierras

D.n Nicolas de Sotomayor y otra

Coronel D.n Claudio Fern.z Prada

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Nicolas de Sotomayor, y Doña Manuela de Ocampo, y Oquendo (hija y heredera de D.n Domingo de Ocampo) Marido y Muger legitimos con licencia de Marido á Muger pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando decimos, que por quanto por falta de formales Titulos que con el transcurso del tmpo. se han confundido y traspapelado, tenemos producida una Informacion de testigos ante D.n Jacinto Rodriguez Ten.te del Comisionado, del Juez Subdelegado para la Remensura de Tierras del Partido de la Villa de Cañete con fha. once de Octubre del año pasado de setecientos ochenta y cinco, en la q.e se hace constar el antiguo dro. q.e ha tenido D.a Rafaela de Herrera Madre de D.n Domingo de Ocampo, Padre de mi la dicha D.a Manuela de las Tierras nombradas Montes claros expresando uniformem.te los testigos q.e la componen q.e ha tiempo de mas de sesenta años q.e succesivamente las han visto poseer a los susodichos como a mi, y que en la division y particion q.e extrajudicial y hermanablem.te se hizo de los bien.s de la dha D.a Rafaela de Herrera mi Abuela Paterna, le cupieron al dho. D.n Domingo de Ocampo mi Padre, y p.r fallecimiento de este a mi la dicha D.a Manuela las sobredichas Tierras, sin que se me haya contradicho la posesion q.e de tmpo. inmemorial han tenido mis antepasados, y yo la dha D.a

Manuela las sobredichas Tierras, sin q.e se me haya contradicho la pocesion que de tiempo inmemorial) como su Succesora, con cuyo reconocim.to D.n Ygnacio Vazquez y Ramos Teniente de Granaderos del Regim.to de Infanteria de Soria Juez Comisionado para la remensura de Tierras del Partido de la expresada Villa de Cañete nombrado por el S.r Don Jorge de Escobedo y Alarcon Superintendente Gral. de R.l Haz.da que fue en estos Reynos, en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y siete; me amparo a mi la dha. D.a Manuela en la pocesion q.e ogzaba sin perjuicio de tercero q.e mejor dro. tuviese, y en su consequencia no pudiese ser innovida sin primero ser oida, y por fuero y dro. vencida, cuyos Documentos originales se mandaron devolver p.a q.e me sirviesen de titulo en forma, respecto de q.e las expresadas tierras hemos poseido succesivam.te de unos en otros: Como igualm.te unos Pastos en los Cerros q.e estan dos Quadras antes de llegar a Topara de la parte del Pueblo de Santo Domingo el Real de Chincha en la Quebrada de Guayana q.e D.n Vicente de Ocampo mi ascendiente compuso con su Magestad, y en su nombre con D.n Andres de Aguero Juez nombrado p.a la Composicion de tierras de la referida Villa, por el año pasado de mil setecientos diez y ocho, de que se le dio pocesion en nueve de Diz.e de dho. año, contribuyendo veinte pesos a su Magestad por el dro. a dhos Pastos; y en uso de sus facultades se los adjudicó, segun se puntualiza en el testimonio dado por el dicho D.n Andres de Aguero y Barreto, y testigos al expresado D.n Vicente de Ocampo para titulo de ellos; cuyos Documentos entregamos al

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO. Y OCHENTA Y CINCO.

D.ª Manuela de Ocampo muger legitima de D.n Nicolas de Sotomayor como mejor proceda de derecho ante V.m digo convenir al mio se me reciva una informacion de testigos los quales baxo el Juramento declaren si es cierto haber poseido de tiempo inmemorial mis padres y sus ascendientes las tierras nombradas [illegible] q. heredé de mis referidos padres, y actualmente poseo, sin q. a mi ni alguno de mis antecesores aya echo persona alguna contradiccion ni disputa sobre el dominio y propiedad legitima de las mensionadas tierras en cuya atencion.

A V.m pido y suplico, se sirva mandar se me reciva la expresada informacion de testigos, al tenor de lo expuesto en este pedimento, y f.no q. sea, se me entregue original en uso de mi derecho q. es justicia, q. pido y espero al Cansa de V.m.

Manuela Ocampo.

Cañete y octubre 11 de 1785.

Por presentado y visto lo que deduce recivase la ynformazion que esta parte ofrece y fha.

entreguensele à esta parte originales para que use de su Drô. como le convenga, para lo qual remitese a Don Jacinto Rodriguez Theniente de Comizion para que atendiendo en Justicia proceda a recevirla asi lo mando y firmo Yo el Subdelegado de esta y su partido actuando por ante mi y testigos a falta de escrivº. pp.co ni R.l Sa.

Quiñones

Ygnacio de Huidobro y Barreto

Chincha 14 de 8bre de 1785

Por Recivido el Auto de Arriva, y en Egecisio, y cumplimto. de lo mandado asepto, y juro en la forma ordinaria husar vien del cargo y en su consecuensia la parte presentarà ante mi los tests. de la informon. que ofrese, pa. exsaminarlos conforme a Drô. hasi lo provee y firmo con tests. a falta de Escrivº.

Vazte. Rodriguez

Marcelo Jose de Iramain

En el Pueblo de Españoles de Chincha en catorse dias del Mes de Octubre de mil setecientos ochenta, y sinco años. Notifique e hise saber el Auto de Arriva a Da. Manuela de Ocampo en su persona y para que conste

lo pongo por Dilig.ª y lo firme con testigos

Rodriguez

Marcelo Jose de Iramain

1.º testo

En el Pueblo de Españoles de Chincha en quinse dias del Mes de Octubre de Mil setecientos ochenta y cinco años. Ante mi Dn. Jazinto Rodriguez Thente. de comi.or del Juez subdeleg.º de esta Prov.ª paresio la parte, y presento por test.º para la inform.or que tiene ofrecida a Dn. Visente Barbosa vecino Español de este dho Pueblo de quien Resivi Juramto. que lo hiso pr. Dios y a una señal de Cruz segun dro. so cargo del qual prometio de sir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al tenor del Escripto presentado Dijo que a mas de Sesenta años que conosio a Dn. Feliz de Herrera, por dueño de las Tierras Nombradas Montes Claros, en la Cabezera del Puquio de Uyacho, y que dhas tierras las dio en Dote a Da. Raphaela de Herrera su Hija quando la casó, y que de esta Recaieron en Dn. Domingo de Ocampo como su Hijo, y legitimo heredero con quien tubo el declarante estrecha amistad y con este motibo le vio leer muchas vezes los titulos de estas tierras, y que por Muerte de dho Dn. Domingo Recaieron en sus herederos, y Subsesores, y que en la divicion, y partision, que estrajucisial, y hermanablem.te hisie

ron dhos herederos delos dichos Raises, que en
barias suertes de tierras les dejo su P.e le cu
po, en parte de su legitima ala que lo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

presenta las expresadas tierras de Montes
claros, y que hasi la suso dha, y todos sus hasen
dientes, las an poseido como proprias, quieta, y
pasificam.te sin opocision ni contradicion de per
sona alguna que es la verdad vajo de Juram.to
q.e fho tiene, en que se afirmo, y ratifico sien
dole leida esta su declaracion que no le tocan
las generales dela Ley q.e es de edad de setenta
y cinco años, y lo firmo conmigo, y test.o
a falta de Escrivano.

Bar.to Rodriguez — Vicente Barboza

Marcelo Jose de Iramain — Andres Belone

V.o
Ego

En dho dia, Mes, y año, para la inform.on
ofrecida, paresio la parte, y presento por test.o
al Licen.do D.n Ygnacio de Quiros presvitero
de quien. Yo el Juez de esta Causa le recivi Ju
ramento que lo hiso en verbo sacerdotis tacto
pectore ex so facto incurrenda vajo del qual
prometio decir verdad en lo que supiere, y fue
re preguntado, y siendolo al tenor del Escripto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

presentado. Dijo que a mas de quarenta años que
conoció a Dª Raphaela de Herrera, por dueño de las
tierras Nombradas Montes claros en la Cabecera del
Pueblo de Yyacho, y que por Muerte de dha Dª Raphaela
Recaieron en Dn Domingo de Ocampo su Hijo, y Here
dero a quien se las dejo su Mre en clausula de testamto
y que por Muerte de dho Dn Domingo Recaieron dhas
tierras en sus Herederos q. hasi a estos, como a sus hasen
dientes les a visto poseher dhas tierras quieta, y pa
sificamente sin contradicion de persona alguna que es
la verdad bajo del Juramto fho en que se afirmó, y ra
tifico, no le tocan las Genera. de la Ley, y que es de edad
de sincuenta, y seis años, y lo firmó conmigo y test.
a falta de Escrivo.

Bazto Rodriguez — Lic. Dn Ignacio Quiroga

Marcelo Jose de Iramain — Andres Belonilla

3ª Copia

Incontinenti en dho dia, Mes, y año para la in
formacion, mandada Recivir, paresio la parte, y pres.
por test.s a Dn Nicolas Cordero Vesino de este

Pueblo de quien. Yo el Juez de esta Causa le
Resivi Juram.to que lo hiso p.r Dios Nro. S.r
y a una Señal de Cruz segun dro. So car
go del qual, prometio de sir verdad en
lo que supiere, y le fuere preguntado, y
siendolo al tenor del Escripto, pres.do Dijo
que desde tierna edad, conosio a D.a Rapha
ela de Herrera, y a su Hijo D.o Domingo
de Ocampo, por dueños de las Tierras de
Montes Claros, y que por Muerte de estos re
cayeron en sus herederos, q. en la divicion
y particion de Vienes que hisieron extraju
dicial entre los Herma.s le tocó de parte
a la que lo pres.ta las Referidas Tierras que
las posee, y poseyeron sus Autores quieta
y pacificam.te sin contrad.on de persona al
guna, lo que es pub.co y notorio de publica
voz, y fama, y la verdad vajo del Juram.to fho.
en que se afirmó y Ratif.co siendole leida su de
claracion que no le tocan las Gr.ales de la
Ley, y es de edad de Sesenta años, y lo firmó
con migo, y Test.s a falta de Escrivo.

Baz.to Rodriguez Nicolas Cardenas

Marcelo Jose de Iramain Andres Beloni

Un real.

SELLO TERSERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



Dª Manuela de Ocampo y Oquendo muger legitima de Dn Nicolas de Soto mayor Medico paresco ante V. en la mejor q tiene lugar en derecho y digo q aviendo presentado tres testigos para la informacion q pretendo dar de las tierras de Montesclaros y aviendo V. examinado sus dichos haver provado bien, y cumplidamente sin contradicion alguna y estar todos contestes.

A Vm. pido y suplico se sirva de mandar para mayor firmesa y en guarda de mi derecho se ratifique dichos testigos con el conocimiento de sus firmas y aseveracion de sus dichos q es Justicia q pido, y espero alcansar de Vm.

Dª Manuela Ocampo

Chincha 31 de Octubre de 1785

Por presentª y vista hagase como esta parte pide comparescan los testes para su efecto hasi lo proveo, y firmo con testigos a falta de Escrivº.

Bazº Rodriguez

Manuel Jose de Iramain

Andres Belonda

En el Pueblº de Españoles de Chincha en

Cal

treinta, y un dias del Mes de Octu.e de Mil setecientos ochenta, y sinco años, para la dilig.a mandada comparesio D.n Visente Barbosa de q.n Yo el Juez de esta causa le Recivi Jura.to q.e lo hiso por Dios Nro. S.r y una Señal de Cruz segun dro. so cargo del q.l prometio de sir ver.d en lo supiere y le fuere preg.do y siendolo al tenor de la declara.n Jurada q.e tiene fha. Dijo que se le mostrase, y leyese y en su consecuencia se le mostro, y leyo, y Reconosio su firma, y Dijo ser suia, y que no tenia que añadir, ni quitar en dha declara.n p.r ser lo mismo que sabe y la ver.d vajo del Juram.to en que se Ratif.co y lo firmo con migo y test.s a falta de Escriv.o

Rodriguez Visen.te Barboza

Marcelo Jose de Iramain Andres Beloni

En dho dia mes, y año para la dilig.a mandada compare.o el Lisen.do D.n Ygna.o de Quiroz presviz.o de quien io el Juez de esta Causa le Recivi Juram.to q.e lo hiso in verbo sacerdo.s vajo del q.l prometio de sir ver.d en lo que supiere y le fuere preg.do y siendo lo al tenor de la declara.n Jurada q.e tiene fha. pidio que se le mostrase, y leyese, y vista, y Recono.da su firma, y leyda de principio a fin. Dijo no tener que añadir, ni quitar por ser lo mismo q.e sabe, y la ver.d en la que se Ratifico vajo del Juram.to fho. y lo firmo con migo, y test.s a falta de Escriv.o

Rodriguez Ygnacio Quiroz

Marcelo Jose de Iramain

Andres Beloni

En dho dia, Mes, y año, para la predha dilig.a

compar.º D.n Nic.º Cortero de q.n io el Juez de esta
causa le Recivi Juram.to q.e lo hiso p.r Dios N.ro señor
y a una señal de Cruz. segun dro. vajo del q.l
prome.º desir ver.d y en su consecuensia sele mos
tro, y leyo la declara.n q.e ante mi tiene fha. y
oidola, y Recono.da su firma dijo no tenia que aña
dir, ni quitar en dha declara.n por ser lo mismo
que sabe, y la ver.d vajo del Juram.to en que se Rati
ficó y lo firmó conmigo, y test.s a falta de Escriv.º

Rodriguez

Marcelo Jose de Iramain

Andres Belone

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

D.n Claudio Fernandez de Prada Coronel de Milicias y Haz.do en este Valle de Chincha. Digo q.e el S.r D.n Nicolas Sotomayor Profesor de Medicina Marido Lexit.o de D.a Manuela de Ocampo, ausentes en la Ciudad de Lima estando enterados del Vando publi.do en esta Prov.a sobre la Remensura de tierras cometida a V. me a Remitido los docum.tos de Posecion, y propiedad de un Solar situado con Casa poblada en este Lugar de Chincha. Pueb.o nuebo de Españoles, como tambien, los de las tierras q.e heredo la nominada su Muger D.a Manuela Ocampo de sus Padres en cuya atension.

A V. suplico que vistos y examinados se ampare al dho S.r D.n Nicolas Sotomayor en el dro. de Pose.on, y propiedad adquirido a dhas dos fincas, por el dro. de la mencionada su Muger, y debolverle los titulos manifestados, para su resguardo q.e es Just.a que pido, con el Juram.to ngesario en Dro. &.

Claudio Fern.z Prada

D.n Ignacio Vazquez y Ramos, Theniente de Granaderos del Regimiento Infanteria de Soria, Juez Comisionado para la Remensura de tierras del Partido de Cañete, por el S.or D.n Jorge Escovedo y Alarcon, de la Real, y distinguida Orn de Carlos tercero del Consejo de S. en, en el Real, y Supremo de Indias Superintendente

General de Real Hacienda en los Reynos del Perú y Chile &c.

Haviendose visto y reconocido los Titulos, é Informacion dada por d.ª Manuela de Ocampo, y Oquendo, muger legitima de d.n Nicolas de Solo mayor Profesor de Medicina sobre la Posesion, y dro de propiedad de las tierras nominadas Montes Claros, que heredó la dha Ocampo, de sus antecesores que estan situadas en este Valle de Chincha, y terreno nominado de Montes Claros, como tambien del Sitio con casa poblada que tiene la referida, por la misma razon, y dro de sus antepasados que todo consta y parece de los Documentos q.e por medio del Coronel de Milicias D.n Claudio Fernandez de Prada, ha exivido en este Juzgado. Estando dhos Titulos arreglados, y no padecer como no padecen vicio ni defecto alguno, le amparo en la dha Posesion, y propiedad que goza sin perjuicio de tercero q.e mejor dro tenga, y en su conformidad no podrá ser removida sin ser primero oyda por fuero y dro vencida. y quedando razon de lo obrado se le devuelvan los titulos originales para su resguardo: Dado en Chincha á los veinte, y nueve de octubre de mil setecientos ochenta y seis años.

Ygnacio Vazquez

Ante mi

Mariano Lanusa
Esno Pub.co de Cab.do y R.l Hac.da

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Por el Presente de Ocampo Vezino desta Villa de Almagro de Chincha parezco ante Vmd. en la mejor forma que al lugar de Derecho y digo que en la Quebrada de Topara estan unos Cerros nunca usados aquiendo por linderos de dhos Cerros que estan dos Cuadras antes de llegar a Topara de la Parte del Rio de Santo Domingo el Real de Chincha para a la Quebrada de Guatiana de la Parte de abajo la Pampa de Topara de la Parte de arriba Cerros de la Cierra; por los quales dhos Cerros ofrezco a Vmd. por via de compra a su Mag. y admitidomese por Vmd. dha compra sea de ser Vm. de mandar se me de Posesion de dhos Cerros, por todo lo qual = a Vmd. pido y suplico se sirba de admitirme dha compra de dhos Cerros en los Veinte pesos que tengo ofrecidos mandando se me de Posesion de dhos Cerros que sera Justicia que pido = Dn. Diego de Ocampo = En la Ciudad de Santiago de Almagro de Chincha en cinco dias del mes de Diciembre de mill setecientos y diez y ocho se presento esta Peticion por el contenido en ella = y vista por mi dho Dn. Juan de Aguero Juez nombrado para la Medida y Compra de Tierras de la Villa de Cañete y su Jurisdiccion por nombramiento que en mi tiene echo el Sor. Dr. Dn. Pedro Ant.

de Chaves [illegible] del Consejo
de su Mag.d su Oydor Fiscal en la Real Audiencia de
la Ciud. de Lima = Auiendo visto esta Peticion pre-
sentada por parte de Don Bisente de Ocampo Ve-
cino y Asendado de la Ciud. de Santiago de Chin-
cha, en que ofrece veinte pesos, por la Comp.on de unos
Cerros nunca usados que estan en la Quebrada
antes de Sopara, dixo que admitia y admitio, a dha
comp.on al dho D.n Bisente de Ocampo, y que se le no-
tifique y haga saber este Autto para que exiua
dhos veinte pesos ante mi, y fho se le dara la Posesion
que pide de dhos Cerros, asi lo proueí, mande y fi-
me Auttuando, por mi y ante mi a falta de
Escriuano Publico ni Real que no le ai en dha Ciud.
de Chincha, y su Jurisd.on con los testigos y infra escritos
Pedro Sanchez Luengo, = Juan de la Cueba = Don Ma-
dres de Aguero = En dho Dia mes y año, noti-
Notificacion = y Exiuicion = fique, hize saber el Autto de la buelta a D.n Bi-
sente de Ocampo, en su Persona segun, y como en el se con-
tiene, que lo oyo, y entendio quien cumpliendo con
dho Autto = Dixo que hacia y hizo exiuicion que tie-
ne ofrecidos por via de Comp.on de los Cerros que expre-
sa en su escrito, antes de la foxa de este Autto, y de
dho Juez en nombre de su Mag.d le admito a dha
Composicion por quanto confiesso, por Competente
declaracion hauer recevido dhos veinte pesos
el dho D.n Bisente de Ocampo, y husando de la facul-
tad, que tengo por dho mi titulo desde luego en nom-
bre de su Mag.d le apruebo, dha Comp.on y se la confirmo

[illegible] dhos Cerros [illegible]
[illegible] Ganados, y le Reluo de que Ocurra
[illegible] ante el Señor Juez priuatiuo por
[illegible] cantidad en que assi acompuesto dhos
Cerros y Escusarle Gastos y que se le de la Posecion
Que pide; Asi lo proueí mande y firme au-
tuando por mi y ante mi a falta de Ess.no Pu.co ni
Real que no le ai en dha Ciu.d y su Juris.on con los
testigos infra Escriptos = Pedro Canches Luengo.
Juan de la Queba = Don Andres de Aguera

Posecion = En Nueve dias del mes de Diciembre año de
mil Setecientos y diez y ocho, ante mi dho Juez
y los testigos que adelante firmaran conmigo
Estando en el Cerro nombrado la Portugesa nunca
husado, que de nuebo acompuesto, con su Mag.d el Cap.
Dn Bicente de Ocampo Vecino y Asendado de la Ciu-
dad de Almagro de Chincha y me pidio estando en
dho Cerro le diese Pose.on y Yo, dho Juez se la di y lo co-
gi de la mano y lo pasee por dho Cerro y arranco
y cabas en señal de Posecion. la qual dha Pose-
se la di sin contradicion de Persona alguna qui-
eta y pasifica mente, y mando Yo, dho Juez que
no sea desposeido de dha Posecion sin que primero
sea oydo y por fuero y de Recho sea bencido, por
quanto el dho Dn Bicente de Ocampo sea compues-
to con su Mag.d y Yo en su nombre en Virtud de
la facultad que tengo por dho mi titulo le tengo
admitida dha Composicion, de dhos Cerros segun y
debajo de los Linderos, que expresa el dho



Cuarenta.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

Don Vicente de Ocampo, en su escrito que ante mi presento en que pidio se le admitiese a dha composicion por ser corta la cantidad en que se acompuesto tengo declarado el que no ocurra ante el Señor Juez Priuatiuo, a sacar confirmacion de el titulo, y que lo releuo por escusarlo de costos y gastos y que se le de vn tanto a la letra de dha composicion de dho cerro y juntamente la posesion que le tengo dada, por que dar el original para los autos de la visita que mando se pongan con dha vesita = asi lo proveí mando y firme actuando por mi y ante mi a falta de escriuano ni Rl. que no le ai en dha villa de Cantete y su jurisdicion y lo firmo dho Dn. Vicente de Ocampo conmigo dho Juez y los testigos = Bernardo Garrido = Clemente de Vzeda = Dn. Visente Ocampo = Dn. Andres de Aguero.

Concuerda con su original a que me remito, que ba cierto, y berdadero, corregido y consertado y para que en todo tiempo conste doi el presente en la Ciud. de Santiago de Almagro de Chincha en diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho años, a pedimto. de la parte del dho Dn. Vicente de Ocampo y lo firme yo dho Juez con los testigos.

Don Andres de Aguero y Barrera

Juan Hidalgo Zerbantes

Bernardo Garrido Zerbantes

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

presente Escribano, para q.e los incerte, y cosa en este Registro, que el tenor dellos vno en pos de otro, es como se sigue.

Aquilos Documentos de enfrente.

Y en conformidad de dhos Documentos suso incertos que originales quedan cosidos en este Registro Nos los dhos D.n Nicolas de Sotomayor y D.a Manuela de Ocampo y Oquendo por nos, y en nombre de nros herederos y Succesores, y de quien de nos huviere voz y recuerdo en qualquiera manera q.e sea, otorgamos que vendemos en venta Real al Coronel D.n Claudio Fernandez Prada y en su nombre a D.n José Velez Camino su Apoderado q.e está presente para el suso dicho y los suyos diez y nueve y media fanegadas de Tierra, las once y media dellas engramadas por falta de cultivo, y las ocho dellas de Gramadales y Montes q.e no pueden regarse con el Puquio de Ocampo, q.e herede yo la dicha D.a Manuela como heredera de D.n Domingo de Ocampo mi Padre que lindan por la parte de arriba con Tierras de la Haz.da de S.n Antonio de Laran propria del dho D.n Claudio, y por la de abajo con las pertenecientes al Convento de Santo Thomas de Aquino del orn de Predicadores de dha Ciudad de S.n Tiago del Almagro de Chincha; y por vn lado con las de Jose Litardo deslindandolas la Azequia del Puquio; y por el otro con el Callejon y Camino R.l del Cuzco; y se las vendemos por libre de obligacion, empeño, e hipoteca en precio las primeras de veinte p.s cada vna, y las segundas de ocho p.s que vnas y otras componen

doscientos noventa y quatro p.s q.e por su valor nos
ha dado, en reales de contado de que nos damos por en-
tregados a nra. satisfaccion, y renunciamos las
leyes de la non numerata pecunia y entrega
cuyas Tierras le vendemos con todas sus entra-
das y salidas, usos y costumbres, derechos, y ser-
vidumbres, y segun y como las hemos poseido
sin reservar cosa alguna dellas; como igualm.te
el dro. de Aguas que les corresponde de tiempo
inmemorial a esta parte: y con declaracion
q.e sobre ellas no carga Censo, ni gravamen al-
guno. Mediante lo qual nos desistimos qui-
tamos, y apartamos del dro. y accion, propie-
dad y Señorio que a dhas. diez y nueve fanega-
das y media tenemos, y nos pertenece, y lo cede-
mos, renunciamos y traspasamos en el dho. Coron.l
D.n Claudio Fernandez Prada, en sus hijos, he-
rederos y sucesores, y en quien su poder, y
causa huviere para que dispongan dellas
como cosa propria havidas y adquiridas con
tan justo y legitimo Titulo, como lo es esta Escra.
q.e le otorgamos con clausula de constituto en forma
y nos obligamos a que las dhas. diez y nueve y
media fanegadas de Tierras, le seran ciertas
y seguras, y no se le pondra pleyto, embargo
ni contradiccion por persona alguna, y si
se le pusiere, o moviere luego q.e dello nos conste
y nos sea fecho saber sabremos a la voz y de-
fensa del tal pleyto, o Pleytos, y a nra. costa los
seguiremos, y acabaremos hasta le dejar, y q.e
quede con dhas. diez y nueve y media fanega-
das de Tierras en quieta, y pacifica posesion;
y si assi no lo hicieremos, y sanearselas no pudie-
remos, le volveremos, y pagaremos los dhos. dos-
cientos noventa y quatro pesos con mas las costas

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NVEVE.

y gastos de su cobranza; y le demos renunciamos y
traspazamos en el dho. Dn. Claudio Fernandez Pra
da la accion y dro. q. tenemos y nos compete en los
Cerros de Condorillo, y Lomas de Topará, cuyo Titu-
lo de composicion va copilado en los Documentos in-
certos, para q. se sirva y use de ellas como cosa pro-
pria; pues no reservamos en nos cosa alguna
de ellas; y es declaracion q. si las dhas diez y nueve
y media fanegadas de Tierras tuvieren alguna de-
falcacion, ó diminucion no se nos ha de hacer cargo
alguno p.r el dho. comprador, pues si excediere de las
designadas nosotros desde luego le hacemos igual cesion
de la q. le tenemos hecha de los Pastos referidos =
A cuya firmeza y cumplim.to obligamos nros.
bienes havidos y por haver y damos Poder a las
Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y
Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nro. propio do-
micilio y vecindad, y el privilegio de el, y la ley
q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo p.a
q. a lo que dicho es nos executen, compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes y Dros. de nro.
favor y la gral. q. lo prohive; y en especial yo la dha
Dª. Manuela de Ocampo, y Oquendo renuncio las
Leyes del Emperador Justiniano, Senatus Consultus
Veleyano, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las de
mas q. hablan en favor de las Mugeres Casadas, de q.
fui avisada p.r el presente Escribano, y como Sabedora

rellar las renuncias y aparos de mi favor para no aprovecharme de ello en contrario juro por Dios Nuestro S.r y a una señal de cruz segun dho, que para la hacer no he sido compelido apremiado, ni atemorizado por el dho. mi otorgado, ni otra persona en su nombre, por quanto declaro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del mismo juram.to declaro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del mismo juramento declaro no tengo hecha, ni hare protestacion, ni otro juram.to en contrario, y si pareciere haverlo hecho, lo hiciere, lo revoco y anulo, y de dho. juramento me absuelvo a mi poder absolucion, ni relaxacion aquien me la pueda conceder y si acaso me concediere, ó relaxare no usare della pena de perjuros, y quantas veces me fuere relaxado, y concedido tantas juramento hago de nuevo, y en lo mas, acerca conclusion digo el juramento en lo el dho. Mr. Lore Velez Camino en nombre del dho. Coronel Dn. Claudio Fernandez Pruda, y en virtud de su Poder otorgado en primero de Abril de mil setecientos ochenta y seis ante el pres.te Escno. y de la Carta de Gn. executoria en su consequencia con pres.te Escno. y de la Carta de Gn. executoria en su consequencia con pres.te Escno. Hay en la Real Audiencia de Galicia en veinte y seis de Julio de este pres.te año, q.e su tenor uno en pos otro es como sigue

{Aqui el Poder de fol 2 del Reg.o de la año de ochenta y seis, y Carta de ____ del mismo año}

y en conformidad de dho. Poder y Carta executorias, y en el nombre q.e vendo otorgo en nombre de el dho. mi Parte, q.e otro en alla, como en ella se contiene, y vendo compradas las dhas. diez y nueve y media fanegadas de tierras en precio de los dhos. Concejos Altos novecientos y quatro p.s de q.e tengo satisfecha la respectiva Alcavala como consta del Villete de fol 227, y en nombre del dho. mi Parte les cedo dhos Concejos la immunidad de menos numero de dhas tierras q.e hubiere, y exhimo la Casa de las Comas, y Barcos Juezados en la Cab.a de los Reyes del Reyno en veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y seis siendo testigos Dn. Vicente Prado, Dn. Ramon Rodriguez, y Dn. Federico Arandado

Nicolas de Sotomayor

Mariano Ocampo

Dego Velez Camino

Pedro Lopez Arojo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX.

n 227

2 Nº 1

LIMA.

Don Nicolas Sotomayor y Dª Mª de Ocampo ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Diez y Siete p.s cinco rr.s por la Alcabala al 6 p% deducida de Doscientos Noventa y quatro p.s en que vendió á D.n Claudio Fernandez de Prada un diez y nueve nombrado y media fanegadas de tierra: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Agosto de 1788

P.r aus.cia del M.r Cont.r

Torre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Arrendamiento de Dehesa de Don Joseph Vazquez

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano publico y testigos parecieron de una parte Don Joseph Vazquez vecino de esta ciudad en la collacion de Sn Andres, y de la otra Don Luis de Leyva vecino de la villa de Utrera, y dixeron que por quanto el primero es dueño de la Dehesa nombrada de Sancho Perez, sita en el termino de la referida villa de Utrera, que posee por suya propia, y el segundo la quiere tomar en arrendamiento para el cuidado de sus ganados, y para ello ha pedido y pide se le arriende por tiempo de seis años que han de empezar a correr y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante, y por precio cada uno de seis mil y quinientos reales de vellon, que se ha de obligar en esta escritura a pagarle, o a quien su poder y causa hubiere amar, en dos tercios de cada uno

los dhos dies Negros vestidos de nuebo como los Reciben
Iten que el Diezmo Primicia y Alcabala ha de ser de car
go delos Arrendatarios, como corresponde y es comun uso
y costumbre. Mediante loqual me obligo a que durante
el tiempo Referido la dicha Hacienda de suso declara
da les sera cierta y segura, y no sela quitare para per
sona alguna por mas, ni por el tanto que por ella
me den, y si lo hiziere les pagare todos los costos gastos
perjuicios y menos cabos que seles siguiessen y re
creciessen con las dela cobranza. A cuya firmeza pa
ga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver. E nos los dichos Don Joseph Bazurco, y Don Luis
de Herrera los dos Juntos, y de mancomun a vos de
uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum
renunciando, como especialmente renunciamos
las Leyes y Derecho dela mancomunidad, como en
ellas se contiene y declara baxo dela qual y cada uno
insolidum estando presentes a esta Escriptura otor
gamos, que la aceptamos en nuestro favor como
en ella se contiene, y Recivimos en arrendam.to la cita
da Hacienda Santa Ynes con los dies Negros, y el fondo
y capital de mil pesos por tiempo y espacio delos
mencionados dos años que han de empezar a correr y
contarse desde hoy dia dela fha en adelante y por pre
cio en cada uno de mil y quinientos pesos que nos
obligamos a satisfacerselos al dho Don Fran.co o a quien
su poder y causa hubiere por tercios lo que le corres
ponde llanamente y sin pleyto con costas y gastos
de su cobranza. Y de dha Hacienda dies Negros ca
pital de mil pesos que en ella existen y demas Ren
tilios nos damos por entregados a nuestra satisfac
cion y renunciamos las Leyes dela entrega su prue
ba y termino. Y nos obligamos a guardar y cumplir
las condiciones y declaraciones que en esta Escrip.ra
se contienen sin terquiversacion alguna. A
cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos
nuestros bienes havidos y por haver. Y todos
tres otorgantes damos poder a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier parte de
que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

que de las causas de cada vno de nos deba conocer conforme a dro a cuyo fuero, e jurisdiccion cada vno en el nuestro nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Que es fecha la Carta en veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a que yo el presente Escribano de su Mag. doy fee que conozco. assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Dios Balada Don Mro. Hilario del Risco y Don Vicente Torrado.

Fran.co Ortiz de Taranda — Jose Basurco

Mateo — Luis Herrera

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Cesion y Traspaso
Dn. Nicolas Sotomayor
A
Dn. Claudio Fern.z Prada

Sepan quantas esta Carta vieren como nos Dn. Nicolas Sotomayor y Da. Manuela de Ocampo hija y heredera de Dn. Domingo de Ocampo Marido y Muger legitimos con licencia de Marido a Muger pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro y de ella usando Decimos q.e por quanto Da. Rafaela de Herrera Madre del dho Dn. Domingo otorgó su Testam.to ante testigos en

el Pueblo de Santiago de Chincha en veinte y seis de sep.re del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho à falta de Escrivano Publico ò Real, el q.e con precedente Informaz.on p.r auto proveydo en doze de Febrero de mil setecientos quarenta y nuebe p.r D.n Agustin Josef de Ugarte Corregidor y Just.a mayor de la Prov.a de Cañete, se declaro p.r Testam.to publico nuncupativo dela dha D.a Rafaela vaso de dha disposiz.on y entre las clausulas de dho Testam.to se halla la undecima en la q.e declara dever Quinientos pesos de à ocho rr.s à la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la Yglesia Parroquial de dho Pueblo, los quales havia dejado p.r Buena memoria D.n Luiz del Portillo su Tio, y ella como Albacea q.e fue con su Marido los havia tenido hasta aquella Epoca en administracion p.a no haver havido finca segura en q.e se hubiesen impuesto y desde aquel tiempo hasta el otorgamiento de dho Instrum.to declara haver pagado los Reditos de q.e no devia cosa alguna, y era su voluntad q.e los dhos Quinientos p.s se impusiesen en finca segura, concurriendo à ello los dhos sus hijos, esto es D.n Domingo, y D.a Eustaquia de Ocampo (y especialm.te por principal tenedor de bienes el expresado D.n Domingo) con asistencia del Cura proprio q.e fuere à el tiempo de imponerse, y el Mayordomo de fabrica dela Yglesia Parroquial de dho Pueblo, y q.e mientras no se impusieren dhos pesos pagasen los dichos sus hijos los Reditos correspondientes, como hasta entonces los havia satisfecho p.r si, y en el entre tanto se hallaba donde imponerse no se los pudiesen quitar ni precisar à q.e entreguen los dichos Quinientos p.s y q.e haviendose de hallar finca les hande avisar seis meses antes, sin que malbaraten sus bienes, p.a q.e puedan buscar la expresada Cantidad delos dichos Quinientos p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

salvo q.e los dhos sus hijos quieran salir antes de ese cuidado y librarse de pagar ese redito haciendo oblacion del expresado dinero con asistencia delos sugetos arriba mencionados. Y p.r la division y particion q.e se hizo delos bienes dela sobredicha finada en veinte y nuebe de Abril del año pasado de setesientos quarenta y ocho el dho D.n Agustin Josef de Ugarte Corregidor y Just.a mayor dela Prov.a de Cañete à la partida numero siete de ella consta q.e el dho D.n Domingo se obligó à pagar p.r si solo los Quinientos p.s q.e tenia la dha su Madre dela Cofradia del Santissimo Sacramento por haverse contentado con este respecto con el Negro nombrado Lazaro contenido en la primera partida de dha division y particion. Y haviendose presentado D.n Josef de Iturri Cura y Vicario Juez Eclesiastico dela Ciu.d de Santiago de Almagro, y D.n Leonardo Lizardo Mayordomo dela Cofradia de Nuestro Amo ante D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor Corregidor en la actualidad dela expresada Prov.a de Cañete en trece de Julio de setesientos ochenta y dos, le hicieron presente q.e p.r el año pasado de setesientos quarenta y ocho, Doña Rafaela de Herrera havia impuesto un censo redimible de Quinientos p.s de principal p.a ocurrir con sus reditos à la renovacion de Nuestro Amo q.e se hace el primer Domingo del mes, y especialm.te en las tierras de Casablanca; y sabiendo p.r lo presente q.e los coherederos de D.n Domingo de Ocampo se hallan en estado de hacer la division y particion de sus bienes, y q.e un censo como el de Quinientos p.s de principal no se puede dividir entre quatro p.r la confucion q.e causarà su

recebro al Cura y Mayordomo de esta Parroquia, y
p.r q.e las dhas fanegadas sobre q.e está impuesto se
hallan detentadas, p.r q.e D.a Rafaela de Herrera
fundadora de dho Censo especialm.te lo impuso en
dhas tierras p.a q.e fuese estable dho censo interin
sus herederos hallaban donde imponerlo, y con-
cluyeron pidiendo q.e los coherederos no innoven
cosa alguna sobre lo dispuesto p.r D.a Rafaela de
Herrera, y D.n Domingo de Ocampo, si q.e dejen al
Cura y Mayordomo de esta Parroquia en el goce
de su renta en el sugeto coheredero llano y abo-
nado, y capaz p.r sus bienes de responder à sus re-
ditos p.r ser Just.a q.e esperaban alcansar. Y con
fha del mismo dia proveyó auto el dho Corregidor
p.r el qual hubo p.r presentado el escrito, y visto aten
to à la division y particion q.e se referia, esta de-
veria hacerse separando las fanegadas de tie-
rras q.e se consideraren suficientes, y su valor su-
fra el principal de los Quinientos p.s impuestos p.a
el fin q.e se expresa. Las quales tierras obtendrá
solo un heredero el q.e fuere mas abonado, y à sa-
tisfaccion de estas partes, notificando à los tres
restantes herederos no innoven cosa alguna sobre
la disposicion de los q.e impusieron el Censo, ni so-
bre lo mandado en este auto: Diligencia que se
cometió à D.n Juan Gonzalez Rosado p.r falta de
Escrivano, y en quince de dho mes hizo saber el
expresado Auto à D.n Nicolas Cabanillas, à D.n
Mariano de Ocampo, y à D.n Gabriel de Ocampo,
reservando hacerlo à mi la dha D.a Manuela
suponiendome como abonada y de satisfaccion de
el Cura y Mayordomo. Y en efecto en virtud del
citado auto se reconocieron las dhas tierras de
Casablanca como pertenecientes à la Buena
memoria q.e dejó dispuesta D.n Luis del Portillo
con el principal de Quinientos p.s para q.e sus re-
ditos sirviesen p.a ayuda de los costos de la Misa

testamento otorgado p.r D.a Raphaela de Herrera
Año de 1748

Comprobado en 12 de Feb.o de 1749
p.r el Gral. D.n Ang.n Joseph
de Ugarte Corregid.r de esta
Provincia de Sanete

218.1

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuio
alle principio tienen buen medio y fin las

Sepan cuantos esta carta de testamento
vieren como Yo, Doña Rafaela de Terrera y
Jalexitima de Dn Felis de Terrera y de Doña
Catalina del Portillo mis padres ya difuntos â
yandome enferma en cama del asidente
que Dios Nro Sr a sido servido de darme tal
qual en mi entero Juisio memoria entendi
miento y voluntad y temiendo la muerte que es
mui Nesesaria a toda criatura y creiendo
como creo en los misterios de la Sma Trinidad
Padre Hijo Espiritu Sto como verdadera
christiana catholica i en todo aquello que
creí y confiesa Nra Sta Madre Iglesia
catholica apostolica romana en cuia fee
i creencia protesto que quiero bivir y morir
i en la siempre virgen Maria consevida
sin pecado horiginal amen a quien
nombro por mi intercesora y abogada
ante su Santisimo hijo Nro Sor Jesuchristo
para que mi alma se salve mi
cuerpo mando a la tierra de que fue
formado y mi alma a Dios Nro Sor

que ha criô y redimiô con su presiosa sangre
hordeno âqueste mi Testamento y ultima
voluntad i quiero que balga de la forma
y manera sig.te y reboco y anulo otros
cualesquiera Testamentos ô testamentos y
codisilios que antes deste ubiese echo y la
doi por de ningun balor ni efecto =

1.a Y.tn declaro que fui casada y belada segun
el horden de Nra S.ta Madre Iglesia
con D.n Visente de ôcampo natural
que fuê dela Villa de Cañete ya di
funto = y yô declaro ser natural deste
Valle de Chincha — y de dho matrimonio
declaro que tubimos cuatro hijos tres
mugeres y un baron que ban aqui espre
sados sus nombres Don Domingo de
ôcampo y Dña Eustaquia de ôcampo
estos dos estan al prec.te vivos y Dña
Maria Ventura y Dña Baltazara
que años que murieron sin aber tenido
estado =

2.a Y.tn mando se den de mis bienes alas mandas
forsosas cuatro reales âquada una

3.a Y.tn mando que si Dios fuere servido de ye
barme desta enfermedad mi cuerpo sea
enterrado y sepultado enla Parroquia ô
adonde mis alvaseas quisieren —

4.a Y.tn declaro por mis bienes nuebe piesas de esch
vos entre grandes y pequeños que ban

mencionados sus nombres Marcos Gregorio
Lazaro y Ustaquio Mulato Agn Maria
Criora Felipe Lucas y Damiana

5 Yten un pedaso de tierras nombrado montes cla
ros con las fanegadas que costaran de sus
titulos las quales hube y erede de los bien
de mi Padre el dho Dn Feliz

6 Yten declaro por mis bienes otros pedasos de ti
erras que estan en el pago de Viacho nom
bradas mira flores y por otro nombre
Caza blanca las cuales durante el matri
monio las ubimos y compramos entre los dos
a Dn Ventura Lobaton Jues medidor que
fue desta probincia el año de doze del
año pasado de cetesientos y doze por ba
quas y de su Magd como consta de los
titulos que paran en mi poder y las
declaro por mias propias como las men
sionadas a riva que erede de mi dho Pe

7a Yten declaro que durante matrimonio entre
Yo y mi Esposo compramos unas tierras
que se conpone de un sercado que se con
pone de sus linderos el cual declaro ser
deste conbento de Sto Thomas de Aquino
fundado en este dho Plo el cual tengo
comprado por tres vidas que solo a fa
llesido una que es la mia a la de mi Esposo

i quedan dos ies mi voluntad que la segunda
la goze mi hijo el dho Dn Domingo y pue
da Nombrar la tercera en sus erederos de
quien fuere de su gusto pagando el
senso y canon que tiene de Cuarenta p.s
al año y en todo me arreglo a lo que
costare por la Escritura que se me
de dhas Tierras y declaro no dever cosa
alguna ni atrasado ni prec.te

8.a Dn declaro que tengo en este dho P.lo en la calle
Real que ba para la Yglesia Mr dos
solares en que esta fundadas unas caza
la una de ellas eredé de los Bienes del dho
mi Padre en que está formada una casa
grande con tres puertas la principal y dos
tiendesitas una en cada lado con sus pu
ertas y toda sercada de adobe y bahrica
da en la forma que está con el uso
de serco de paredes que tiene de puer
tas adentro i todo lo demas y esta
dha Casa con sus dos tiendesitas es mi
voluntad que sea para mi hija la
dha Dña Evitaquia y la goze por
suia propia con la bendision de Dios
y la mia

9.a Dn declaro que lo otro solar que llevo
dho y declarado que compré a Dn Cle
mente de Vieda por escritura

[illegible] a favor de mi hijo el dho D.
[illegible] Con mas otro pedasito de Solar
que [illegible] a Asesorio a lado de Arriva Serc
[illegible] un costado de pader que linda
Con la dha Casa Grande y tiene Supor
tada de Adobe y al prec.te tapiado
y esta dha mencionada Con lo que compr
al dho Dn Clem.te es mi Voluntad que
la gose por suia propia el dho Dn
Domingo mi hijo Con la bendision de
Dios

10.a Yn declaro que tengo unas iegnas y unos
bueies y la erramienta que estubiere en
la chacra i lo demas de trastes que
biese en la chacra i en el pueblo que
Conste a los dhos mis dos hijos Ser mi
y perteneserle a los dos i no estar partido
de que no me acuerdo al prec.te par
tan de eio Como de todo lo demas que
fuere mio

11. Yn declaro que devo quinientos pesos de
a ocho reales a la Cofradia del S.mo
Sacram.to fundada en la parroquia
deste dho P.to los cuales dejo de buena
memoria mi tio que de Dios gose Dn
Luis del portio y yo Como Albacea

quelo fui con mi [illegible] los [illegible] asta
el Estado prec.te en [illegible] por
no aver abido finca [illegible] que se
esen ynpuesto y desde [illegible] se [illegible]
prec.te e pagado los [illegible] de que no d
nada de corridos y lo declaro [illegible]
que conste y es mi voluntad que [illegible]
dhos quinientos pesos se inpongan en [illegible]
segura concurriendo ela los dhos mis [illegible]
con asistencia del Cura propietario que
fuere al tiempo de ynponerse y el Mayor
domo de Fabica de la Yglesia Parroquial
de dho P.lo y que mientras no se ynpus
ere dha plata pagen los dhos mis hijos
el senso pertenesiente como asta aqui se
a pagado por mi y que mientras no se a
ren onde ynponerse no les puedan quitar
ni presisar a que entriegen dha plata y que
en abiendose de dhar la dha finca les
an de Abisar seis meses antes para que pu
edan buscar la espresada cantidad de los
dichos quinientos pesos sin que mal baran
sus bienes salvo que los dhos mis hijos que
eran salir antes de eso cuidado y libre
ase de pagar ese redito asiendo oblasion
del espresado dinero con la asistencia de
los sugetos arriva mensionados =

12 Z.n declaro que devo trese pesos a Nicolas de
Buendia de Cuenta de Fernando Sebaios
mando se le pagen —

13 Z.n declaro que Nicolas Carabajo me deve

ocheria por poco mas ô menos desde que tubo pa
peria en este pueblo o lo que el dixere por
no agrabar mi consiensia i lo que fuere m
[illegible] se le cobre —

14 Yn declaro no dever a nadie mas nada —
y tambien declaro para escargo de mi con
ensia que Andres de ôcampo hijo Natu
ral de mi marido le di lo que le tocô de
su parte y aun mas por aserle bien i lo
declaro asi para que en ningun tiempo
pueda pedirles a los dhos mis hijos cosa
alguna =

15 Yn para cumplir y pagar aqueste mi te
tamento y ultima voluntad nombro por
mis alvaseas y erederos a los dhos mis dos
hijos Dn Domingo y Dña Costaquia
y por principal i tenedor de bienes al dho
Dn Domingo de ôcampo para que cuide
de mi funeral y entierro i mis disposisiones
testamentarias y que manden desir por mi al
ma las misas de San Gregorio que asi
es mi boluntad y las demas que le paresiere
que las dexo a su adbitrio y le encargo
cuide de lo que yndusе al bien de mi alma
que asi lo espero lo executarâ como buen
hijo —

16 Yn pagado que sea mi funeral y ditas y le
gados y lo que yndusе al bien de mi alma
lo que quedare de remaniente de todos mis bie
declarados, como los no declarados por olvido

que les costare alos dhos mis dos hijos ser mi
es mi voluntad que [illegible]
al m.te entre los dos hermanos el dho
Domingo y la dha D.ña [illegible]
pleito ninguno entre los dos de q. [illegible]
cargo las consiensias y les pido que [illegible]
dho Don Domingo de su hermana y de [illegible]
te que le tocare no se le dicipe ni se le [illegible]
da por ser Muger y que viban en pas y
quietud y que gosen lo que le tocaren con la
bendision de Dios Nro Señor y de la S.ma
Virgen Maria Nra S.ra su S.ma Madre y
la mia Amen que es fecha esta Carta de te
sta m.to en el P.lo de Santiago de Chincha
en Veinte y seis de Septiembre de mil se
tesientos y cuarenta y ocho años ante mi el
alcalde hordinario de dho P.lo por su
Mag.d con testigos que se ayaron prec.tos que
abaxo firmaran Junta m.te con mi y la
otorgante aquien Sertifico conosco para
lo cual ante puse mi autoridad y decreto
Judisial a falta de Escribano publico ni re
al y en este papel comun por no aberlo
sellado =

26 de Sep.re de 1748

A ruego y por testigo de la otorgante
Fr. Roque Baquero

A ruego por el Al
Calde que atorisio este
testamento que dispone
saver Manuel de Bustamante

Narciso Gaiardo

Juan Daviera de Mionza

Joseph Segundo de Torres

Nicolas Cordero

En el Pueblo de Sn Tiago de Chincha en doce dias del mes de febrero de mil setesientos quarenta y nueve años ante mi el Gral Dn Augustin Jph de Ugarte Corregr y Justicia mayor por S. Mgo de la Villa de Cañete y su Provª y testigos parecio Dn Domingo de Ocampo a quien certifico conosco Vecino deste dho Pueblo y dijo que en beinticinco de Septiembre del Año proximo pasado de Septesientos quarenta y ocho en este dho Pueblo Da Rosa de Herrera su Madre se allo agravada de la enfermedad que padecio y reconociendo peligro de muerte estando en su Juicio Natural y por no aber Escrivano ni Juez competente a mano parecido que no podia esperar el que biniese dispuso su testamento ante el Alcalde Hordinario Indio en presencia de Fr Roque Vaquero de Dn Manuel de Bustamante de Dn Fran Xavier de Vizenza de Jph Segundo de Thorres de Narciso Gallardo de Jph de Leon de Nicolas cordero y de Juan Fran de Herrera Vecinos y Residentes en este dho Pueblo diciendo que no

brado por sus albaceas al dho Dn Domingo de Dcamp
y a Da Eustaquia de Dcampo su Hermana a quienes
dio poder para que lo cumplieren y en el Remanente
de sus bienes ynstituyo por sus unicos Herederos a
dhos sus dos hijos disponiendo su testamento de mano
de Narciso Gallardo y firmado de Sn Roque
Baquero por no saber firmar testigos que yo he
mar para ello debajo de cuya disposicion fallecio
que del consta señalo Albaceas y Herederos, y es el
que presenta con el Juramento necesario me pidio
le declarase por testamento y Ultima voluntad de
la dha Da Raphaela de Herrera su Madre difun
ta y que se Registre y se le den los traslados neces
rios y lo firmo conmigo y los testigos con quienes actuo
a falta de Escrivano en este papel Comun por de
fecto del Sellado

Dn Joseph de Ugarte — Domingo Ulampo
Jul Rossel

Y visto por mi dho Corregdor este pedimento hube por presen
do el papel q. esta Parte llama Testamento, y mando
se llamen los testigos Instrumentales, y haviendosele
Rejivido Juramto en la forma del dro, se les mue
tre el dho Papel, para q. lo Reconozcan, y de

claren lo q. saben en razon de la dispoziz.n que la dha
D.a Raphaela hizo y con las deposiziones se traigan
los Autos y lo firmé =

Ugarte

Tgo. 1
Narciso Gallardo

En el Pueblo de S.n Tiago de Chincha en doce dias del
mes de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve años
Yo dho Correg.or y se parezca ante mi a Narciso
Gallardo Vecino deste dho Pueblo del qual rresibi
juramento que lo yso p.r D.s n.ro S.r y una Señal de
Cruz segun forma de dho so cargo del qual pro-
metio decir verdad en lo que le fuese preguntado y
abiendosele leido el papel presentado que esta fir-
mado de N. Roque Baquero de D.n Manuel de
Bustamante de D.n Fran.co Xavier de Bizorra de
Jph Segundo de Torres de Narciso Gallardo de
Jph de Leon de Nicolas Cordero y de Juan Fran.co
de Cuero dijo que el dia veinte y seis de Septiembre
del n.ro proximo pasado de mil setecientos quarenta
y ocho lo llamaron y a los demas contenidos en el dho
papel a casa de D.a Raphaela de Terrero a q.n cono-
cio y estava en la Cama muy grabada de la enfer-
medad (a lo que parecia) pero con su entero Juicio

memoria y entendimiento natural porque con
sio a todos pregunto y respondio a lo que se le pre
guntaba y dijo que se hallava muy apretada y que
los abia echo llamar para que fuesen testigos de
testamento que queria aser de mano de Fr. Rag
Baquero uno de los testigos porque ella no podia
de la suya y luego dispuso su testamento y so alg
nos legados nombro albaceas y Herederos todo en
forma que se halla escrito en el papel que se le a mos
trado a este testigo y lo a reconosido y reconoce
por el mismo que se escrivio en la ocasion refe
ida y que dispuso y ordeno la dha Dª Raphae
la de Terrera y lo mando guardar y cumplir p
su testamento y ultima voluntad y asimismo
reconoce las firmas del y la que este testigo y
y son las mismas que entonses escrivieron y a que
este testigo se hallo presente y que debajo de dha de
posicion fio enterrar a la dha Dª Raphaela de
Terrera en la Yglª de nro Sr Sto Domingo de esta dha
Ciudad y que esta es la verdad para el Juramento
que lleva fho en la qual declaracion siendole le
da dijo que se ratificava y ratifico en ella y que
era de edad de veintiseis años y no parienta de
la difunta y lo firmo conmigo y los testigos co

quienes actuo a falta de escrivano en este papel co-
mun por defecto del Sellado =

[illegible] Ygarte — Narciso Gallardo Benito
Fran.co Bavier de Bizenza — Jul. Rossel

En dho mes dia y año dhos en dho Pueblo y dho Co-
rreg.or y se parezer ante mi a D.n Fran.co Bavier de
Bizenza de q.n rrecivi Juramento q. lo yso por D.s nro
S.r y una Señal de Cruz segun forma de dho
cargo del qual prometio dezir verdad en lo que le
fuese preguntado y siendolo por el pedimento y abien-
dosele leido el papel presentado que esta firmado
de D.n Roque Baquero de D.n Manuel de Bas-
mante de D.n Fran.co Bavier de Bizenza de Joseph
Segundo de Thorres Narciso Gallardo de Joseph
de Leon de Nicolas Cordero y de Juan Fran.co de
Herrera dijo que en veintiseis de Septiembre
del año proximo pasado de septesientos quarenta
y ocho lo llamaron y a los demas contenidos en el
dho papel a casa de D.a Raphaela de Herrera
a q.n conosio y estava en la Cama mui grabada de
la enfermedad (a lo que parezia) pero con su entera

Fran.co Bavier de Bizenza

Juicio memoria entendimiento natural porque
los conocio a todos pregunto y respondio a lo q
se le preguntaba y dijo que se hallaba mui apretada
que los abia echo llamar para que fuesen testigos
del testamento que queria a ser de mano de fr
que Vaquero uno de los testigos por que no sabia
firmar y luego lo dispuso con algunas mandas so
la sepultura nombro Albaceas y Herederos todo a
la forma que se hallado escrito en el papel que
se le a mostrado a este testigo y lo a reconocido y
reconose por el mismo que se escrivio en la Ocasion
referida y que dispuso y ordeno la dha Dª Rap
ela de Herrera y lo mando guardar y cumplir p
su testamento y Ultima voluntad y asimismo re
conose las firmas del y la que este testigo iso y co
las mismas que entonses se hicieron y a que este
tigo se hallo presente y despues de lo referido a po
dias la bio enterrar en el Combento de nro P.
Sto Domingo de dho Pueblo debajo de cuya dispo
sicion murio y que esta es la verdad para el
Juramento que lleva fho en la qual declaracion
siendole leida dijo que se ratificaba y ratifico en
ella y que era de edad de treinta y quatro años
y no pariente de la difunta y lo firmo con migo
y los testigos con quienes actuo a falta de escri

vano en este papel comun p.r defecto del Sellado

Ygn.o Joseph de Ugarte Fran.co Xavier de Vironza

Jul. Rossel

En dho Pueblo en dho dia mes y año dhos Yo dho Correg.or y se parecer ante mi a Nicolas Cordero Vecino deste dho Pueblo del qual rresebi juramento que lo yso p.r Dios nro S.r y una Señal de Cruz segun forma de dho so cargo del qual prometio decir berdad en lo que le fuese preguntado y siendolo por el pedimento y asi endosele leido el papel presentado que esta firmado de Fr. Roque Baquero de Dn. Manuel de Bustamente de Dn. Fran.co Xavier de Vironza de Joseph Segundo de Thorres de Narsiso Gallardo de Joseph de Leon de Nicolas Cordero y de Juan Fran.co de Herrera dijo que en beintiseis de septiembre del año proximo pasado de setesientos quarenta y ocho lo llamaron y a los demas contenidos en el dho papel a Casa de Da. Raphaela de Torrera a q.n conosio y estaba en la cama mui grabada de la enfermedad (a lo que parecia) pero con su entera Juisio memoria y entendimiento natural porque los conosio a todos pregunto y rrespondio a lo

Nicolas Cordero

que se le preguntaba y dijo que se allaua muy fa
da y que los abia echo llamar para que fuesen te
tigos del testamento que queria aser de mano
fr. Roque Baquero por no saber firmar uno de
dhos testigos y luego lo dispuso con algunas manda
señalo sepultura nombro albaceas y Herederos todo
la forma que se a allado escrito en el papel que
le a mostrado a este testigo y lo a reconosido y re
conose por el mismo que se escriuio en la Ocasi
on referida y que dispuso y ordeno la dha D.
Raphaela de Herrera y lo mando guardar y cum
plir por su testamento y ultima Voluntad y a
mismo reconose las firmas del y la que este testi
go y son las mismas que entonces se hizieron y aqui
este testigo se allo presente y despues de lo referido
a no cos dias la bio enterrar en el Combento de
Nro P.e S.to Domingo de este dho Pueblo y que mar
debajo desta disposicion y que esta es la berdad pa
el Juramento que lleua fho en la qual declara
sion siendole leida dijo que se rretificaba y re
tifico en ella y que era de edad de beintiun a
y no pariente de la difunta y lo firmo con migo
y los testigos con quienes actuo a falta de escriuano

Ygn.o Joseph de Ugarte — Nicolas Cordero
Fran.co Xauier de Tirenza — Jul.n Rossel

Auto de Con-
Probacion

En 12 de febrero de 1749.

En el dho Pueblo en el dho dia mes y año dhos.
Yo dho Correg.or por no parecer los demas testigos de
presentes abiendo visto estos Autos. y la dis pos.on
de D.a Raphaela de Herrera difunta Digo que
declaro todo lo contenido en el Papel presentado
y firmado al fin de Fr. Roque Baquero de
D.n Manuel de Bustamante de D.n Fran.co Ba-
vier de Bisonza de Joseph Segundo de Thorres
de Narciso Gallardo de Joseph de Leon de Ni-
colas Cordero y de Juan Fran.co de Herrera por tes-
tamento Publico nuncupativo de la dha D.a Raph-
aela de Herrera y aber muerto debajo de la dha dis-
posicion y que como tal se debe guardar y cumplir
en todo tiempo como su ultima voluntad y que
para tal se execute mando que todos estos autos
se proto Colen en el rregistro de escripturas
Publicas en el Archivo de la Villa de Pis-
co Respecto de no aberle en esta Provincia y
que de todo se den a los yntereçados los tras-
lados que se pidieren y en ellos y cada uno
y en dho Original ynter pongo mi Auto-
ridad y Judicial decreto quanto puedo y
de dho devo para que agaste en juicio y
fuera del y lo firmo con los testigos con

quienes actuo a falta de Escrivano y en este p
el comun p.r defecto del Sellado

Ldo. Joseph de Ugarte Jul. Rossel

Mr. Fran.co Davila
de Vizonza

En el pueblo de Santiago de Almagro en veinte y nueve dias del mes de abril de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Cl. Dn. D. Agustin Joseph de Ugarte Corregidor y Justicia Mayor desta provincia de Cañete y su Jurisdicion por su Magestad y testigos para q. Da. Eustacya de Ocampo Muger legitima de D. Joachin de Arroyo vecino deste dicho pueblo y dixo que el dicho su marido esta ausente año y seis meses a sin que se tenga noticia del ni se espere quando vendra y a ella le es preciso para la conservacion de su caudal y poder sustentar su familia y obligasiones a ser division y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Da. Rafaela Tereza su madre con su hermano Dn. Domingo de que le resulta beneficio y a ser otras cosas que le son proyuidas por ser casada y sin esto esta espuesta su caudal a algun perjuicio para que yo remedio me pidio la diese licencia para la dicha division y particion y para aser los contratos nesesarios para ser en juicio y obrar todo lo demas que le convenga y interponiendo a todo mi autoridad pidio Justicia y para ello &c.

Agn. Joseph de Ugarte
Dn. Thomas de Lozada
Eusta. Ocampo
Narciso Gallardo

Y visto por mi dho Corregdor. dho pedimento constandome la ausencia q. refiere de su marido, y ser publica, y notoria ignorandose q.do puedo venir, doy licencia a Da. Eustachia de Ocampo, para q. sin embargo de la ausencia del dho su marido pueda hazer e intervenir en la dha division y particion q. se expresa y parezer en juicio administrando los bienes, q. por razon de ella le tocasen, y pertenezieren procurando su conservacion, y augmento, y trate

15

contrate, en cosas, y con personas licitas, demandan
y defendiendo, y haga qualesquiera autos, y todo
demas q. le convenga para su validazion, y todo val
q sea firme, y en ello, y cada cosa Interponga su auto
ridad, y Judicial decreto quanto puedo, y de dro deu
y lo firme con los testigos con q. es autos en este
pel comun fho no haver le sellado, y a falta de e
publico ni Real =

Ugarte

Dn. Thomas de Lozada y Quiroga

Narciso Gallardo

Ju.º de Sant.º de Almagro y Ab.l 23 de 1749.

D.n domingo Ocampo y D.a Eustaquia Ocampo
Muger Legitima de D.n Juachin de Mollo en virtud de la
Licencia que tengo de la Real Justicia para poder parecer
en Juyzio por allarse el dho mi marido ausente la que
presento en debida forma y los Legitimos de D.a Rafaela de
Herrera paresemos ante usted en la mejor bio y forma de
derecho y al nuestro conbenga y desimos que respecto
de allarnos conbenidos hermanablemente ha ser la
debision y partesion de los bienes que quedaron por
fin y muerte de la dha nuestra Madre se a de serbir
usted de ir por poner su autoridad para que en todo tiem
po se a batido y firme asiendo manifestasion como ase
mos del testamento de su tuso de la D.a Rafaela nuestra
Madre y bienes por todo lo qual ——

a V. md

pedimos y suplicamos se sirba de abernos por pre
sentados y de aser segun y como lleba mos pedido por ser
en beneficio nuestro y para ello Ata

otro si a uste pedimos y suplicamos se sirba de admitirnos

en este papel Comun por no aberle sellado—

Domingo Dcampo Enrriquez Dcampo

Fecha en la Hacienda, y testamento, q hagase
estas Partes piden, asi lo proveh. mande, y firm
ante Testigos ps. falta de ses. Lo firme de papel
mun pr. no haverle sell.

Dn Thomas de Lozada

Dng. Joseph Dcampo

Lucas Gallardo

Yo Pedro Antonio de la Cruz Escribano Real y Publico de Gobierno de esta Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, Provincia y Capitania General de Venezuela por su Magestad que Dios guarde, doy fe que en el Testamento que antecede, que pasó ante mi, y los Testigos que en el se expresan, se hallan las Declaraciones siguientes.

Primeramente declaró el Testador, que era Natural de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, y Vecino de ella, y que era Hijo legitimo de Don Domingo Dcampo, y de Doña Enriquez Dcampo, ya difuntos, y que estando en el Pueblo de Guarenas, en el Mes de Febrero de este presente año, le dió un Accidente de Apoplegia, de que se halla gravemente enfermo, y temiendo la muerte, que es natural a todos los Viviente, y deseando ponerse en estado de salvacion, y disponer de sus Bienes, y Hacienda, como mejor le convenga, y pueda, y quiera, y deseando tambien dar Libertad a sus Esclavos, que Dios le ha dado, para que gocen de ella, como Criaturas racionales, que son, y no sujetos a la Esclavitud, en que se hallan, por Derecho de Gentes, y Leyes de estos Reynos, y Dominios, y que no se le pueda poner Pleyto, ni Demanda alguna, por ninguna Persona, ni Personas, que pretendan tener Derecho a ellos, por ser Libres, como lo son, y deben ser, por Derecho Natural, y Divino

tam.to el mismo que se compro con los bienes de dha
su Madre andres Cano como consta dela escritura
echa en cabeza de D.n Domingo de Ocampo y partieron
hermanable m.te p.r mitad cogiendo la dela parte de
abajo con lo labrado en ella D.na Eustachia de Oca
mpo y la parte de Arriba sin lo labrar de D.n Do
mingo de Ocampo

2. y.ten es partible dos llantas de bueyes aperadas y
partieron un buei prieto y otro colorado para la dha
D.na Eustachia de Ocampo y otro prieto con otro co
lorado para el dho D.n Domingo de Ocampo

3. y.ten es partible catorce lleguas serreras con cuatro
caballos y una mula cuya mitad quedo D.n
Domingo de Ocampo de entregarselas a D.na
Eustaquia de Ocampo

4 y.ten es partible que declararon cuatro lampas dos
hachas seis Jozes cuya mitad queda el dho D.n
Domingo de entregarselas a su hermana

5 y.ten le endona el dho D.n Domingo a la dha D.na
Eustacia su hermana todos los trastes caseros
esto es cajas sillas &c.a

6 y.ten es partible veinte mulas aparejadas y dos dhas
de caballeria despues de tasadas y sacados de su
n.porte trecientos y cincuenta p.s que se gastaron
en el funeral dela dha su Madre y lo liquido
del valor dellas se obliga el dho Don Domingo a
entregarselo a la dha su hermana

7 y.ten declara el dho D.n Domingo que se obliga a pagar p.r
si solo los quinientos p.s que tenia la dha su Ma
dre

dela cofradia del S.mo con sus reditos p.r ser
p/o contentado p.r este respectibo con el Negro Hon
do Lazaro contenido ya en la primera Cla
sa desta Dibision y particion
8. y ten es partible la mitad delas tierras que consta
del testam.to dela dha su Madre p.r mitad
a q.e cada uno
Y para que lo sobre dho alla siempre toda fir
meza le a tratado de reducirlo a contrato Pu
co y efetuandolo en la forma que aya lugar
de Dro y siendo sierto y sabidores los refe
dos Don Domingo de ocampo y Dna Estach
de ocampo de lo que en este caso les pertenece
de su libre boluntad y conbenio hermana
ante mi dho corregidor y testigos otorgan que
por la presente aprueban y ratifican todo
contenido en las dibisiones y particiones delas
yncorporadas que p.r ellas a cada uno les to
y estan en su poder y se dan p.r entregados fenec
tiando las Leyes dela entrega y prueba y
desapoderan desisten y apartan del Dro y
cion de propriedad posesion titulo voz y
curso que les aya pertenecido el uno los bie
es que ban adjudicados al otro y se los dan
nuncian y traspasan para que cada uno
aya los que le ban adjudicados en la confor
dad desta particion con que se contentan de
lo que delos bienes y herencia dela dha Dna
Rafaela Herrera su Madre les toca y puede
tar y pertenecer todo lo qual se obligan a ga
dar y cumplir en todo tiempo y a no lo con

contradecir p.r causa alguna ni alegar excepcion
de su fabor aunque la tengan legitima y en
caso que de fecho lo agan y que el Dr.o se lo per
mitan quieren no ser admitidos en juicio an
tes seamos desechados y condenados en costas
como ynjustos demandantes y en quini
entos p.s que se ynponen de pena con
bencional aplicados para la R.l Camara de
su Mag.d y a la paga se le apremie p.r todo ri
gor de Dr.o y a de ser visto en todo tiempo
que aprueban y rebalidan esta escriptura con
suplem.to de cualquiera defecto de solentidad
y sustancia y que alladen fuerza a fuerza
y contrato a contrato a cuyo cumplim.to
obligan sus personas y bienes obidos y p.a aber
y damos poder a las R.les Justicias de su Mag.d
para que al cumplim.to de esta escritura de
convenio hermanable para la dibision y
partision fecha nos obligen y compelan p.r
todo rigor de Dr.o y lo firmaron conmi
go y los testigos con quienes actuo a falta
de escribano =

Dn. Joseph de Ugarte — Domingo Ocampo
Eustaquia Ocampo — Dn. Thomas de Lozada y Gu[illegible]
Narciso Gallardo

Y vista por mi dho Corregdor digo, que apruebo la

cha particion, y escrip.ra quanto há lugar de dr.o
mando que las Partes estén, y pasen por ella en todo
so las penas convencionales, que se Impusieron, Y que
las Partes a quien toca se den los traslados, que pi-
eren, con Incercion de este Auto, Y a todo Interpu-
mi authoridad, y decreto Judicial quanto puedo
de dr.o deuo, y lo firmo con los testigos con q.es aut.
a falta de es.no =

Ant.o Joseph de Ugarte

Narciso Gallardo

D.n Homar de la Rada

y q.e Ciro

316 de 88

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Dn Jph de Yturri Cura Vicario Juez Eclesiastico de la Ciudad de Sn Tiago de Almagro y Dn Leonardo Lizardo Mayordomo de la Cofradia de nro Amo, paresemos ante V.S. en la mejor forma que ha lugar en dro y Dezimos que por los años de mil setecientos quarenta y ocho, ympuso Da Rafaela de Herrera vn Censo redimible de quinientos ps para ocurrir con sus reditos a la Renobacion de nro Amo que se haze el primer Domingo del mes, Buena Memoria que dexo Dn Luiz del Portillo, y especialmte en las tierras de casa blanca, y sabiendo por lo presente que los Coherederos de Dn Domingo de Campo se hayan en estado de la partision de sus bienes, y que vn Zenso como de quinientos ps de principal no se puede Diuidir entre quatro por la Confusion que causara su cobro al Cura y Mayordomo de esta Parrochia; y porque las dhs fanegadas sobre que esta ympuesto se hayan detentadas, pq Da Rafaela de Herrera fundadora de dho Censo especialmente las ympuso en dhs tierras, para que fuese

Estable dho Censo ynterin sus herederos hallaban donde ymponerlo, por tanto—

A V.S. pedimos y suplicamos que los coherederos no ignoren cosa alguna sobre lo dispuesto por Da. Rafaela de Herrera y Dn. Domingo de Ocampo, si que dexen al Cura y Mayordomo de esta Parrochia en el goze de sus Reditos en el sujeto coheredero yano y abonado y capas por sus bienes responder a sus Reditos— que es Justicia que esperamos al Canzar de V.S. &c—

Josef Yturri

Chincha, y Julio 13 de 1782.

Por presentada y vista Atento à la division, y particion que se refiere; esta devera hacerse separando las fanegadas de tierras q.e se concideren suficientes, y su Valor sufra el pral de los quinientos pesos, impuestos para el fin que se expresa; las quales tierras obtendra solo un heredero, el q.e fuese mas abonado, y à satisfacion de estas partes, notificando à los tres restantes herederos no ignoren cosa alg.a sobre la disposicion de los q.e impucieron el senso, ni sobre lo mandado en te Auto. Diligencia que se comete à D.n Juan Gonsales Rosado, con la comicion nesesaria en dr.o Asi lo mando, y firmo por ante mi, y Tgos à falta de Excrivano.

Sarmiento

Martin Baeza

en 15 dias del presente Notifique y ise

Saver el Auto arriba a Dn Nicolas Carvallo
a Dn Mariano de ocampo y a Dn Gabriel de ocampo en
sus mismas personas quienes lo oyeron y enten
dieron y p.r que conste lo firmo con los testigos q.e se
hallaron presentes Juan Gonzalez Arrieta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de Renovacion q.e mensalm.te se dice el primer Domingo del mes, cuyos Documentos entrego al presente Escriv.no p.a q.e los inserte y cosa en este Rex.o que su tenor à la letra es como se sigue

Aqui los Docum.tos de enfrente

Y en conformidad de dhos Instrumentos suso incertos q.e originales quedan cosidos en este Registro nos lo dhos D.n Nicolas Sotomayor, y D.a Manuela de Ocampo y Oquendo otorgamos q.e cedemos y traspasamos à D.n Claudio Fernandez Prada Coronel de Milicias y dueño de la Hazienda de S.n Antonio de Laran en el Valle de Chincha, y como à su Apoderado à D.n Josef Velez Camino q.e esta presente cinco fanegadas y media de tierras conocidas p.r Casablanca, cuyo valor se estima en Quinientos p.s pagando el Redito respectivo à razon de quatro p.s seis rr.s por ciento, los mismos q.e dejo el dho D.n Luis Portillo p.a subvenir à los gastos de la Misa de Renovacion q.e se hace el primer Domingo del mes en la Yglesia Parroquial de la Ciudad de Santiago de Almagro de Chincha, los q.e se entregaràn al Cura y Mayordomo de la Cofradia del Santissimo Sacramento q.e son, ò fueren de ella, reconociendolos p.r dueños y señores de dho principal, à cuyo efecto otorgarà à continuacion de esta el respectivo Instrum.to Cuyas tierras lindan p.r arriba con tierras de Josef Lizardo, y por abajo con las del Taro de Mariano de Ocampo, y por un lado con tierras de Casablanca y paredones, y por el otro con las del Combento de Santo Tomas de Aquino de dha Ciud.d y son las mismas q.e se designaron p.r

adjudicacion p.ª dha Buena memoria p.r el Pe-
dimento y auto de trece de Julio de setecientos
ochenta y dos q.e ba incerto proveydo p.r el Gral D.n
Nicolas Sarmiento de Sotomayor. Y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos del dere
cho accion y uso q.e hemos tenido à dhas tierras
y las cedemos en dho D.n Claudio y en sus herede
ros y subcesores, con todos sus usos y costumbres
derechos y servidumbres à la manera que las
hemos poseydo con la precisa obligacion de pagar
annualmente el Censo à la Cofradia del Sant.mo
Sacramento como dueño y Señor delos Quinien-
tos p.s de su justo valor, con declaracion q.e hasta
el dia tenemos pagado el redito q.e nos ha corres
pondido satisfacer, y en la forma referida le ha-
cemos y otorgamos esta Cesion, ò aquel Instrum.to
q.e mas à su derecho convenga, q.e nos obligamos
à haver p.r firme en todo tiempo, y à no ir con-
tra su tenor en manera alguna. A cuya firme
za paga y cumplimiento obligamos nuestros bie-
nes havidos y p.r haver. E yo el dho D.n Josef Velez
Camino en voz y en nombre del dho Coronel D.n
Claudio Fernandez Prada y en virtud de su Poder
otorgado en primero de Abril del año pasado de
mil setesientos ochenta y seis ante el presente
Escrivano, y dela Carta orden escrita en su con
sequencia en la Hacienda de S.n Antonio de La-
ran en veinte y seis de Julio de este presente
año que su tenor uno en pos de otro es como
se sigue

Aqui el Poder de f.— del año de
786. y Carta de f.— de este Rex.º

Y en conformidad de dho Poder y carta suso incerta
y de el usando Yo el dho D.n Josef Velez Camino estan
do presente à lo contenido en esta Escritura en
nombre de mi parte otorgo q.e la acepto en su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO; Y OCHENTA Y NVEVE.

favor como en ella se contiene, y reconoce p.r dueño y Señor delas dhas tierras de Casablanca de suso declaradas, y los Quinientos p.s de su valor al Cura y Mayordomo dela Cofradia del Santisimo Sacramento dela Yglecia Parroquial dela Ciudad de Santiago de Chincha, q.e son ò fueren dela dha Yglecia Parroquial al redimir y quitar, à quien mi parte satisfarà annualm.te por si, ò p.r sus herederos ò subcesores los veinte y quatro p.s q.e corresponden à razon de quatro p.s seis rr.s p.r ciento al año, p.a en parte delos costos q.e se hicieren en la Misa mensual dela renovacion de dha Parroquia, segun y en la manera q.e se declara en la Clausula vndecima del relacionado Testamento de D.a Rafaela de Herrera guardando y cumpliendo las Condiciones delos Censos con la mayor Exactitud, como si en esta aceptacion se estampasen, y especial mension de ellas se hiciese p.a lo qual y à mayor abundam.to en nombre de mi parte las hè por repetidas è incertas como si literalm.te por esta constasen obligando igualm.te à sus hijos y subcesores à dha paga y al puntual cumplim.to delas referidas condiciones. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver, y los en dicho Poder obligados. Y todos tres otorgantes damos Poder à las Justicias y Jueces de su Mag.d q.e delas causas de cada vno de nos devan conocer conforme à dro, y en especial Yo el dho D.n Josef Velez en nombre de mi parte

à las q.e delas suyas deban conocer, al fuero
y jurisdiccion delas quales nos sometemos y
obligamos ya dicho mi parte, y renunciamos
el nuestro y suyo domicilio y vecindad, y el
privilegio dela Ley q.e dice q.e el actor deve seguir
el fuero del Reo p.a q.e à lo q.e dicho es nos executen
compelan y apremien y al susodho como si fuese
p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunciamos las leyes y dros de nuestro favor
y suyo y la gral q.e lo prohibe, y en especial Yo
la dha D.a Manuela de Ocampo y Oquendo renun
cio las leyes del Emperador Justiniano, cenatus
consultus veleyano, leyes de toro Madrid y part.da
y las demas q.e hablan en favor delas Mugeres casadas
de q.e fui avisada p.r el pret.te Es.no y como sabedo
ra de ellas las renuncio y à parte de mi favor
p.a no aprovecharme de su efecto contra esta Es
critura, y p.a mas firmeza delo en ella conteni
do juro p.r Dios Nro Señor y à una señal de Cruz
seg.n dro q.e p.a la hacer y otorgar no he sido com
pulsa apremiada ni atemorizada p.r el dho mi
Marido ni otra persona en su nombre, p.r quan
to declaro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo
del mismo juram.to declaro no tengo echa ni
haré exclamaz.on protectaz.on ni otro Instrum.to en
contrario y si pareciere haverlo echo, ò lo hiciere
lo reboco y anulo y de dho juram.to me obligo à no
pedir absolucion ni relaxacion à quien me la
deva conceder, y si se me concediere ò relaxa
re no usaré de ella pena de perjura, y quan
tas vezes me fuere relaxado y concedido, tan
tos juram.tos hago de nuebo y uno mas, à cuya
conclucion digo si juro y amen. Que es fha
en la Ciud. delos Reyes del Peru en veinte de
Ag.to de mil setesientos ochenta y ocho años

D. Nicolas de Sotomayor,
y Dª Manuela de Ocampo,
matrimoniados, hacen sesi
on á Dn Claudio Frnz.
Prada de cinco fanegadas
de Tierra, q poseen en el
Valle de Chincha, suyas
propias; y respecto de ser
dha cesion graciosa, se
declaró libre por provida de
la Admon gral, con fha 19.
del q rige, segun parece
del Documto nº 16; en cuya
virtud qualquiera Esso
puede otorgar el respto
Instrumento sin embar
azo alguno. Contada Gral
y Agosto 20 de 1788

Pr. Cr.
Preso. Cons.
Iturriaga

236)

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

Y los otorgantes à quienes Yo el pres.te Es.no de su Mag.d doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Vicente Torrado, D.n Juan Josef de Ladea y D.n Zindoro Arañero = entre renglones = Casadas = Vale = Nicolas de Sotomayor

Manuel Ocampo

Joseph Velez Caminos

Pedro Ortiz Angulo
Es.no de su Mag.d

Venta
El Dn Fran.co Matienzo y Brabo p.r otro.
A
D.n Dionisio Ruis de Luna

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el D.r D.n Fran.co Matienzo y Brabo del Consejo de su Magestad Inquisidor mas antiguo del S.to Oficio de Inquisicion de este Reyno, y por esta razon Patron de la Capellania Colativa que fundo el Licenc.do D.n Juan Bautista Moreno Presbytero, y D.n Pedro Galduegui Presbytero Capellan Mayor y Secretario del Secreto de dho Tribun.l del S.to Oficio en voz y en nombre de D.n Juan Pedro de Guraya Cura Beneficiado de la Parroquia de S.n Gines de la Villa de Madrid y Canonigo Dignidad de la S.ta Yglesia de Talavera Capellan de dha Capellania, y en virtud del Poder que me otorgo en dha Villa de Madrid el dia veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro ante D.n Ventura Elipe Escribano de Camara, cuyo Testimonio se halla cosido en Registro de Andres de Sandoval, y su Tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder dela Siguiente.

En conformidad de dho Poder sus vicesa y usando de el yo el dho Mr Pedro Saldueña, y obligandome como me obligo en virtud dho. Mr Juan Pedro Tavaya vezo que como tal Capellan anuebe, y ratifico el nombre por Conveniente en esta Escritura y lo q. en ella va comenzado respecto a que el Poder q. va incerto no me da facultad para proceder a venta delas Tierras q. van mencionadas, pero no obstante consintiendo al beneficio de dha Capellania, y al siguiente declaro q. para que se han de aplicar las utilidades, he venido en acuerdo con el dho. Pacion en otorgar esta Escritura por la q. declaro que: Por quanto Esteban Diaz Zorelo morador en el Pueblo de Guarmey por Escritura otorgada ante Lorenzo de Tabarez Escribano Real en diez de Septiembre dmil y seis cientos veinte y nueve, por si, y en nombre de sus herederos y sucesores vendio al dho Licenciado Mr Juan Zamora Moreno Cura de dicho Pueblo de Guarmey, Jurisdiccion de la Provincia de Sama, el Sitio, y Tierras de Riego q. Son dos. por su justo precio y valor que fueron Tomil pesos de dha plata, lo que importo, y cargo sobre una Haz. Tierras y Molino que tenia a una legua de dho Pueblo llamada Sn Fran.co de Guaymayor en q. havia cincuenta fanegadas de Sembradura arrecifmas que menos, y con quatro Esclavos del Servicio della, que Molino: Todo lo qual declaro ser libre de Censo, obligacion, e hipoteca. Asimismo parece que p. Escta otorgada en dho. Pueblo de Guarmey en diez y ocho de Noviembre dmil seiscientos treinta ante Juan Tamboa Escribano de Caridad, Alonso Talon, y Ana Bermudez su muger vendieron al dho. dicho. Mr Juan Zamora Moreno el Sitio y Tierras de cinquenta fanegadas de sembradura p. cada mano poco mas o menos, que lindan por una parte con Tierras de Juan Perez Cabello, y por otra con Tierras de Juan Ramos, y por las espaldas con Tierras de Juan Ramos, y por las espaldas con Tierras de Juan Ramos, y por las espaldas

237.1

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

D.n Pedro de Zalduegui, Capellan Mayor del Tribun.l del S.to Oficio dela Ynq.on en nombre de D.n Juan Pedro de Guraya, Cura Beneficiado dela Parroquia de S.n Gines dela villa de Madrid, y Canonigo, Dignidad de la S.ta Ygl.a de Talabera, en virtud de su poder q.e en debida forma presento con el Juram.to y solemnidad necesaria, parezco ante V.S. y como mejor proceda de dr.o digo: Que en diez de Julio de mil setecientos cinquenta, y uno en este S.to Oficio el S.r D.n Mateo de Amusquibar, Ynq.r mas antiguo, como Patron de la Capellania q.e fundó el Liz.do D.n Juan Bap.ta Moreno, nombró por Capellan de ella a D.n Juan Pedro de Guraya como lo justifica la copia certificada de dho nombram.to, dada p.r D.n Ygn.o de Altube, Sec.rio del Secreto de dho Tribun.l q.e con la solemnidad necesaria presento en esta virtud, y dela colacion, y canonica institucion, q.e se le dio p.r el Ordinario Ecc.co se halla mi parte en el goze de las rentas de dha Capellania, y en accion de demandar las q.e se le retengan. Su p.ral es de seis mil p.s distribuidos en varios censos, todos en primer lugar, impuestos en las Aciendas, q.e denomina la certificacion del nombram.to q.e acompaño; y entre ellos la cantidad de mil p.s de p.ral al cinco por ciento, q.e impuso sobre sus Aciendas de Sechin dela Jurisdiccion dela Prov.a de Santa, Luis de Burgos Carrion, en veinte, y siete de Abril de mil seiscientos veinte, y ocho, como lo demuestra el testim.o dela Ess.ra de manifestac.on de dho censo, dado p.r Jose de Aguero, Ess.no Teniente del de Cavildo; p.r quenta del qual p.ral de los mil p.s se le estan debiendo a mi parte de reditos considerable cantidad de p.s desde el dia del nombram.to hasta el presente, a excepcion de algunas

cortas cantidades, q. recaudó el S.r D.n Juan Ygn.o de Obiaga, de suerte, q. segun la cuenta instruida de su puño puntualm.te, importando las reditos vencidos hasta diez de Julio, de este año, mil setecientos y cinquenta p.s, y haviendo recibido el ref.to S.r Ynq.r Obiaga, como Apoderado á cuenta doscientos diez, y ocho p.s se le restan mil quinientos treinta, y dos p.s p.r los q. le compete á mi parte accion executiva en fuerza de los documentos presentados. Por tanto, é intentando la dha via executiva contra las referidas Aciendas, sus dueños, y arrendatarios Deudores:

A V.S. pido, y sup.co q. haviendo por presentados los documentos suso relacionados se sirva mandar despachar mandam.to de execucion contra la dicha Acienda de Sechin, sus aperos, y existencias, dueños, y sus arrendatarios, q. directa, ó indirectam.te debieren á mi parte p.r la enunciada cantidad de mil quinientos treinta, y dos p.s su decima, y costas causadas, y q. se causaren hasta su real integro, y efectivo pago, y juró á Dios nuestro Señor in verbo sacerdotis, tacto pectore, en anima de mi parte, y la mia q. los dhos p.s le son debidos, y por pagar, protestando recibir en cuenta los demas pagos, q. sean legitimos, y q. no procedo de malicia, sino por alcanzar Justicia, q. pido con costas &.a

Otrosi digo, q. tambien los demas dueños, arrendatarios, y Aciendas, en q. estan impuestos los otros cinco mil p.s en dha Prov.a (como consta en la adjunta certificacion) estan debiendo cantidades considerables de los escesos corridos, y de Justicia se ha de servir V.S. mandar, q. justificados en bastante forma estos debitos se notifique á todos los deudores, y arrendatarios me entreguen el alcance, q. resultare p.a el complem.to del pago de lo pedido en lo pral, y en este. Pido ut supra.

Otrosi á V.S. pido y sup.co q.e en atencion á estar situadas todas las dichas haciendas en los terminos de la ref.da Prov.a de Santa se sirva mandar insertar el mandam.to p.a las efectos pedidos en carta Justicia, dirigida al Subdelegado de dho partido, sus tenientes, y demas Justicias p.a su cumplim.to. Pido ut supra.

Otrosi digo, q.e V.S. se ha de servir mandar se me devuelva el poder, q.e presento p.a los demas fines á q.e se dirige, poniendose razon de él en las rutas. Pido ut supra.

Pedro de Zalduegui

Por presentados los docum.tos, y poder q.e expresa, y hagasele saver á esta p.te presente la escritura primordial de imposicion p.a proveer con arreglo á dro.; y poniendose p.r el pres.te Escrivano razon autentica de dho. Poder p.a q.e conste la legitimacion de la persona debuelbasele p.a los fines que le combengan ——

Valle

Proveyó y firmó el Auto de suso el S.or D.n Jph. Maria del Valle y Postigo Theniente Letrado de la Intendencia y Asesor ord.o de la Superintendencia gral. en Lima y Agosto veinte y dos de mil setecientos ochenta y seis

Pedro de Siguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y seis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

a Yo el escrivano notifique e hise saver el auto dela buelta á Dn. Pedro Salduegui Presvitero en su persona de que doy fee = Figueroa

Cumpliendo con lo mandado por el Auto dela buelta, desconi de estos Autos el Testimonio del poder dado por Dn. Pedro Guraya á Dn. Pedro Salduegui quien lo presentó, y se halla cosido en Regº de Andres de Zandobal con la sastitucion qe. en veinte, y ocho de Julio del presente año hizo dho Dn. Pedro Salduegui al Lizdo. Dn. Franco. Morales, dexando en estos Autos razon auntetica de dho poder la qe. para su mejor observancia se copia á la letra, y su tenor es, el sigte. Dn. Juan Pedro Guraya Presvitero Dignidad de Chantre dela insigne Yglesia Colegial dela Villa de Talavera dela Reyna Beneficiado dela Yglesia Parrochial de San Gines de esta Corte, y vecino de ella. Digo me hallo en quieta, y pacifico posecion dela Capellania Colativa qe. en la Capilla delas Reliquias de el Convento de San Augustin dela Ciudad de Lima capital de el Reyno del Perú fundó el Lizenciado Don Juan Baptista Moreno Presvitero, en virtud de nombramiento de su Patrono el Señor Doctor Don Matheo de Amusquibar, como Inquisidor mas antiguo qe.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

era del Santo Tribunal dela Ynquisicion dela Propria
ciudad su fecha en ella a diez de Julio de mil setecien-
tos cincuenta, y uno con la carga, y obligacion de ce-
lebrar en la misma Capilla ciento cincuenta Misas
rezadas anuales con sus responsos, cuya Dotacion fue
con seis mil pesos de Capital impuestos sobre varias
Haziendas q.e se mencionan en el proprio nombra-
miento, que a razon de cinco por ciento en cada un
año, producen trescientos pesos de renta. Y para per
cibirla, y hacer cumplida las enunciadas Cargas, como
para practicar quantas diligencias fueran necesarias
ala mejor administracion, substitencia, y conserva-
cion tengo conferidos amplios Poderes al Señor Doc-
tor Don Juan Ygnacio de Obiaga Ynquisidor A-
postolico del citado Santo Tribunal, q.e los esta usan-
do, y exerciendo con la actividad, Zelo, y Vigilancia
que en todo acostumbra por favorecerme. Y me-
diante haverme manifestado las muchas ocupa-
ciones en otros asumptos dela mayor considera-
cion que por esta razon, y la de su edad aban-
sada, no puede continuar, como hasta aqui
en el cuidado dela expresada Capellania en
esta atencion, y en la de q.e tubiese a bien, no
continuar en el referido en cargo, otorgo q.

doy todo mi Poder cumplido el q.e se requiere, y es necesario al Bachiller Don Pedro de Zalduegui Presvitero, y Capellan mayor dela Capilla del Santo oficio dela enunciada Ciudad especial para q.e por mi, y en mi nombre, y representando mi propria Persona, acciones, y derechos, el citado caso, ó por los de ocupacion, enfermedad, ó ausencia del referido Señor Doctor Don Juan Ygnacio de Obiaga, y finalmente porque Dios disponga de su vida pueda administrar, administre, y recaude las Rentas, y efectos de la enunciada Capellania, ó arrendarlas, si se huviese observado con practica, alas Personas por los tiempos, precios, y plazos q.e tubiere por conbeniente, y fenecidos unos, haga, y practique otros de nuevo, ó los prorrogue otorgando en su razon las Escripturas correspondientes. Asimismo para que haga executar, y cumplir puntualmente las cargas dela misma Capellania, segun la mente dela fundacion reciviendo, y cobrando el importe delas rentas, y emolumentos, dando recivos Cartas de pago finiquitos, y demas resguardos con fee de entrega ó renunciacion de sus Leyes q.e han de ser tan firmes, y subsistentes, como si por mi se dieran. llevando por su trabajo de administracion lo q.e fuese costumbre en aquel Reyno remitiendome á estos las Rentas sobrante en ocasiones seguras q.e se proporcionen; conforme alos avisos, q.e se le dieren, y finalmente se le confiero para la defensa de todos los Pleytos negocios, y recursos que puedan ofrecerse, y se

hallen pendientes, practicando quantos actos, autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales se requieran sin recerbacion. Que el Poder q.e para todo, y lo incidente, y dependiente, se requiere, el mismo doy al expresado Don Pedro Zalduegui, sin ninguna limitacion con libro, franca, y general administracion, obligacion y relevacion, en forma, y facultad de substituirle, en todo, ó en parte en quien, y las veces que le pareciere revocar unos, y crear otros de nuevo, que a todos relevo en igual conformidad. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Escribano del numero en esta Villa de Madrid á veinte, y tres dias del Mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta, y quatro. Siendo testigos Don Rafael Diez Don Julian Diaz, y Don Miguel Calvo residentes en esta Corte, y el Señor Otorgante aquien Yo el Escribano del numero doy fee conosco lo firmó = Don Juan Pedro de Guraya = ante mi Don Ventura Elipe = Don Ventura Elipe = Secretario del Rey nuestro Señor del numero de esta Villa de Madrid dela subdelegancia general de Penas de Camara, y Gastos de Justicias del Reyno, fuy presente a lo q.e dicho es, y en fee de ello, lo signo, y firmo en testimonio de verdad = Don Ventura Elipe = Los Escribanos del Rey nuestro Señor, y del numero de esta villa de Madrid, q.e aqui signamos, y firmam.s Damos fee que Don Ventura Elipe porquien lo está el testimonio del Poder antecedente lo es igualmente delas Reales Cavallerisas de su Magestad, y dela subdelegacion General de Penas de Camara, y gastos de Justicia del Reyno como se titula, y nombra fiel legal, y de toda confianza y a todos sus Ynstrumentos siempre se les ha dado, y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

da entera fee, y credito en juicio, y fuera del. Y para que conste damos la presente sellada con el Real de nuestro Cabildo en Madrid a veinte, y tres de Noviembre de mil setecientos ochenta, y quatro = En testimonio de verdad. Josef Mateo, y Aguado = Jose Perez del Aya = Josef Romualdo Medrano

Concuerda esta razon con el testimonio del Poder suso referido el q.e entregue a la parte, y para q.e conste se pone esta razon en los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis.

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de Arboles frutales, y assi mismo impusieron el dicho Censo sobre cinquenta Yeguas de Vientre con seis hechores, y sobre cinquenta Piezas de Esclavos, todo lo qual declararon ser libre de Censo, obligacion, é hipoteca. De todo lo qual (~~declararon ser libre~~) con otros tres mil p.s mas impuso en otras Fincas q.e de ningun modo se comprehenden en esta venta, el dho. Lic.do D.n Juan Bautista Moreno fundó la expresada Capellania nombrando por Patron perpetuo al S.r Ynquisidor mas antiguo de este S.to Oficio; y es assi q.e con el transcurso del tiempo se ha experimentado la decadencia en q.e han venido las dhas. Chacras y Tierras por haverse muerto los Negros y Ganados, y consumidose las Huertas de modo, que solo existen hoy las Tierras Criazas de una y otra Haz.da las q.e componen cien Fanegadas por cuyo motivo no parece dueño que pretenda dro. a ellas, y ha venido a recaer la propiedad de la dha. Capellania, cuyo Capellan ha experimentado muchos quebrantos por las quiebras de los arrendatarios; y para ocurrir al remedio de esto y que se asegure la pension que pueden redituar en el estado en q.e se hallan, otorgamos como tales Patron y Apoderado del Capellan q.e al presente somos, y en nombre de los que en adelante lo fueren, que vendemos y damos en venta real, por juro de Heredad desde ahora y p.a siempre jamas á D.n Dionisio Ruiz de Lunas q.e está presente para el susodicho y sus herederos y sucesores y quien su causa huviere y en su dro. succediere, combiene á saber, las dhas. dos Chacras; la una nombrada D.n Francisco de Guasmaynin, Aibay, y las Tierras conocidas con el nombre de Cuscuz; y la otra de otras cinquenta Fanegadas que por todas hacen ciento, que por una

y otra parte del Rio con sus Montes hasta las To-
mas de Congon, y el Sauzal citas en la jurisdiccion
del Pueblo de Huarmey del Corregimiento de Santa con
dos Cerros, o Lomas, uno por un lado, y otro por otro q.e
lindan por la parte de arriba con unas Tierras nomi-
nadas Fayca pertenecientes a otro dueño, y se las
vendemos en el mismo estado de posesion en que nos
hallamos sin obligarnos a mas, con todas sus entra-
das y salidas, usos y costumbres, derecho de Agua
y los demas de linderos que tienen y le pertenecen
a las expresadas Tierras, para q.e todo se entienda
a su cuenta y beneficio, en precio, y quantia de dos
mil p.s de ancho reales, sin embargo de que la suerte
principal del Censo con que estan gravadas es la
de tres mil pesos en lo que hemos convenido respecto de
la decadencia a que han venido dhas. Tierras con la
falta de Estanos, Ganados, Huertas y Molino; y prin-
cipalmente por la seguridad, y no padecer gastos
y quiebras en lo sucesivo por causa alguna, co-
mo ha padecido el dho. D.n Juan Pedro Guraya antes,
y es condicion, que por el quebranto que padece
de mal. y corridos el dho. D.n Juan de Guraya, si no
le pagaren puntualmente a los quatro meses de
cumplido el plazo, no solo ha de pagar con cos-
tas, sino que se le debuelvan tambien las Ha-
ziendas, sin abonar las mejoras que huviere:
Esta calidad no se debera entender sino para
solamente la vida de D.n Juan Pedro de Guraya
por el quebranto que hace, pues hay otros que den
mucho mas; pero queremos la seguridad para
el tiempo de dho. D.n Juan Pedro de Guraya: Los
quales dichos dos mil p.s quedan impuestos y car-
gados sobre dichas cien fanegadas de Tierras
a Censo al redimir, y quitar, y a razon de tres
por ciento, cuyos reditos, que en cada un año im-
portan sesenta pesos se ha de obligar en esta Escri-
tura el dho. D.n Dionicio Ruiz de Luna y a sus
herederos y sucesores a pagar al dicho D.n



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Juan Pedro Guraya como tal Capellan, y alos demas q.e le succedieren, y su Poder y causa huviere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos delos que corrieren desde primero de Mayo deste año de mil setecientos ochenta y ocho en adelante las pagas continuadas en esta Ciudad por su Cuenta, costo, y riesgo, llanamente y sin pleyto, con costas y gastos de su cobranza: Demas delo qual se ha de obligar, y a dhos herederos suyos y sucesores, a guardar y cumplir las condiciones siguientes.

Primeram.te ha de ser obligado y los poseedores de dhas Tierras a tenerlas, y que las tendran bien labradas cultivadas, y reparadas de todas las labores, edificios, y reparos de q.e tuvieren necesidad de manera q.e sempre vayan en aumento, y no en diminucion; y si assi no lo hicieren y cumplieren ha de poder el Patron y Capellan q.e fuere de dha Capellania mandar hacer los dhos reparos, y aderezos, y por lo q.e estos importaren han de ser executados los poseedores de dhas Tierras con solo esta Escritura y el juramento simple delas partes q.e mandare hacer los dhos reparos, y aderezos en quien queda diferida la prueba y verificacion de todo ello.

Ytten que dhas Tierras no se han de poder vender, dividir ni partir, aunque sea entre herederos por ninguna causa que suceda, y si se vendieren, dividieren, o partieren ha de ser con el cargo y gravamen expreso deste dicho Censo, el qual y sus reditos se ha de poder cobrar de qualquier poseedor, o poseedores aunque digan, o aleguen q.e solo deben pagar rata por cantidad segun la parte y porcion q.e poseen y heredaron, ni sin que por cobrar delos unos sea visto perjudicar el dro. deste dho Censo, para poder cobrar delos

otros, por que para este efecto, y lo demas q.e convenga han de quedar, como quedan hipotecadas dhas Tierras con todo quanto tienen y le pertenecen.

Ytten que dichas Tierras no se han de poder, vender, ceder, donar, ni traspazar, á ninguna de las personas en dro. y costumbre prohividas, sino q.e haviendo de ser sea á persona lega, llana, y abonada en quien este dicho Cenzo este siempre cierto, seguro, y bien parado, y de quien bien y llanam.te se pueden cobrar sus reditos, pasandolo con el cargo de él y condiciones de esta Escritura con q.e antes q.e la tal venta, ó enagenacion se haya de hacer ha de ser obligado el poseedor que fuere de dhas. Tierras á lo decir y hacer saber á la parte de dha. Capellania declarandole con juramento el precio justo, y verdadero valor q.e por dhas. Tierras dieren, para q.e si las quisieren por el tanto las lleve primero que otra persona alguna y no las queriendo han de conceder licencia para hacer la tal venta, ó enagenacion, y lo q.e en contrario de esto se hiciere ha de ser de ningun valor y efecto.

Ytten que en qualquier tiempo que por parte del dicho D.n Dionicio Ruiz de Luna, ó de los poseedores q.e fueren de dhas Tierras se redimieren ó quitaren los dhos dos mil p.s de principal, con mas los reditos q.e se debieren hasta la real paga; ha de ser obligado el Patron y Capellan de dha. Capellania á los recibir y otorgar redencion, y chancelacion de este dicho Cenzo, dando por libres las dhas. tierras de la obligacion y gravamen de el, declarando haver conseguido plenissima liberacion; y no lo queriendo recibir han de cumplir con hacer exivicion y paga R.l ante Juez competente, y desde el dia q.e la hicieren se ha de entender, y entiendo no correr mas p.r su cuenta.

Ytten q.e todas las veces que el traslado de esta Escritura se presentare á execucion p.r los corridos de este dho. Cenzo ha de ser obligado el dho. D.n Dionicio Ruiz de Luna y los demas poseedores que fueren de dha Chacra y tierras á la dar sacada á la parte q.e la presentare quedando un tanto en la causa á costa de los bienes embar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y OCHO.

gados, y por lo q.e importaren los dros. han de ser executados
como por los corridos de este dho. Censo. Con las quales dhas
condiciones vendemos al dho. Dn. Dionicio Ruiz de Luna las
dhas Chacras con cien fanegadas de tierra en precio de los
dhos. dos mil ps. de prial. q.e se quedan impuestos y cargados
sobre ellas al redimir y quitar, y a razon de tres por ciento
y desde luego desistimos, quitamos y apartamos a la dha
Capellania, y a su Patron y Capellan del dro. y accion
propriedad y Señorio q.e a dhas Tierras tiene y le pertene-
cen, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el
dho. Dn. Dionicio Ruiz de Luna, y en quien su causa
huviere, para q.e con el cargo de los dhos. dos mil ps. las posea
como suyas, y disponga de ellas lo q.e le pareciere p.a lo
qual, y en señal de pocesion se las tenemos entregadas y
le otorgamos esta Escritura, y pedimos al presente Escri-
bano le entregue un traslado de ella, p.a q.e en su virtud se le
de y adquiera la dha. pocesion, y sea visto haverla adqui-
rido sin otro acto alguno de aprehension; y si la quiciere
judicial, suplicamos a las Justicias y Juezes de Su Magest.d
ante quien se presentare se la manden dar y den en la
forma prevenida por dro. sin q.e para ello sea necesario
citarnos, ni requerirnos, porq.e desde luego nos damos
por requeridos, y citados, y como Rs. vendedores obli-
gamos a la dha. Capellania con sus bienes y rentas
en la mas bastante y cumplida forma de dro. Y a la
firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligamos los
bienes y rentas de dha. Capellania havidos y por haver=
Y yo el dicho Dn. Dionicio Ruiz de Luna q.e soy presente
a esta Escritura, otorgo q.e la acepto como en ella se contiene
y recibo en mi comprado las dhas Tierras y Chacra
citas en el Valle de Huarmey jurisdiccion del Corregim.to
de Sta., de los nombres, y bajo de los linderos q.e van ex-

presados, y constaran de sus Titulos, en el precio de los
dhos. de mil ps. de pral. que se quedan impuestos y carga-
dos sobre ellas a Censo al redimir y quitar, y a razon
de tres por ciento a favor de la Capellania que fundo
el Licenciado Dn. Juan Bautista Moreno, de que son
Patrones los Muy Ilustres Sres. Ynquisidores, y Ca-
pellan actual Dn. Pedro de Guraya a quien me obligo
a hacer la paga de los reditos que son sesenta ps.
en cada un año de seis en seis meses la mitad como
fueren cumplidos de los que corrieren desde dicho dia
primero de Mayo de este año de mil setecientos ochen-
ta y ocho en adelante, las pagas continuadas en esta
Ciudad por mi cuenta, costo y riesgo y de mis herederos y suc-
cesores llanamte. y sin pleyto con costas y gastos de su
cobranza. Y assi mismo me obligo, y a mis herederos
y sucesores a guardar y cumplir todas las condi-
ciones contenidas en esta Escritura sin faltar
en cosa alguna de ellas: Y de dha. Chacra y tierras
me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio
las leyes de la entrega su prueba y termino = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver: y todos los otorgantes damos
Poder a las Justicias que de las causas de mi el dho. Dn. Dio-
nicio y de la dha. Capellania deban conocer con for-
mas de dro. a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y a dha. Capa.
y renunciamos el suyo y nro. domicilio y vecindad, y la Ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo dho.
podamos ser executados como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros. de nro.
favor y de dha. Capellania, y la gral. que lo prohive = Que
es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho. Y lo firmaron
los otorgtes. juntamte. con dho. Sr. Ynquisidor a quienes yo el
presente Escno. de S. M. doy fee que conozco siendo testigos
Dn. Vicente Ferrado, Dn. Ramon Rodriguez, y Dn. Isidro Azañedo =
Testado = declararon ser libre = no vale
entreng. de cano = vale

Fontran.co de Llaninzo

Dn. Pedro de Zalduegui

Dionicio Ruiz de Luna

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Thomasa Ampuero y Davalos muger legitima de D. Pedro Mauriña en su presencia con su licencia pedida y concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho de ella vsando como vso y en arrendamiento por el tiempo mas bien dela Renta y con las condiciones que se expresaran mia propia nombrada Chacarilla sita en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Prov.a de Huarochiri y Valle de Lurin que vinde y por de agosto de mil setecientos y noventa y nueve, ante mi el Escribano y testigos, D.a Thomasa Ampuero muger legitima de D.n Pedro Mauriña en su ausencia, como su Apoderada presencia, como tal Apoderada pedida y aceptada en la forma prevenida por derecho y de ella vsando como vso y en arrendamiento por el tiempo mas bien dela Renta y con las condiciones que se expresaran mia propia nombrada Chacarilla sita en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Prov.a de Huarochiri y Valle de Lurin que vinde y por de agosto de mil setecientos y noventa y nueve, ante mi el Escribano y testigos, D.a Thomasa Ampuero muger legitima de D.n Pedro Mauriña en su ausencia, como su Apoderada presencia, como tal Apoderada

se da vos entrega Dtt. se hade entender este arrendam.to libre de
da dos satisfacion Diezmo, de Primicia, Alcabala ni otro gravamen
y Renuncia las leyes
dela non numerada
pecunia suprema, que se hade pagar pues hade percivir bien desfalco al
rezmmo; con de- que los mil p.s en reales q.e dela arrendo.
claracion, q. el Sñor mediante lo qual me obligo a q.e durante el tpo de
Dn Manuel la hade
tenta y cinco pesos y todas sus entradas y salidas, usos y costumbres
seis Reales que endo- dho y mexidumbres q.e hoy
años de renta haver del arrendamiento dela
Chacra nombrada de q.e Reunion alguna q.e otras ni q.e el tanto q.e p.r ella
Chacarana contenida me den y di lo hiciese le pagare todos los gastos
en esta Escritura, as- posesion y menoscabos q.e dele sobrevengan y Rente
ya mitad se devenga en el año corrido q.e
la ha ocupado: y ha dia veinte y dos del q.e corre tengo Recividos adelan-
viendo traspasado todos q.e los Reinticuatro, setenta y cinco p.s con
el expresado el Dho Recibo q.e Reunion à mi favor deducidas las por
Dn Manuel la ex- siones arriba declaradas en los primeros dos
presada Chacra años. Y de Dhos p.s me doy por entregada à mi vo-
con espresso concen- tu faz y me munio las leyes dela non numerata
timiento dela Otor- pecunia y entrega su forma y termino, y de hoy
gante, à Maria Do- p.s le otorgo Recivo y Carta de pago en for ma
lonia Peñalosa en
veinte y nueve de Agosto de mil se- A cuya firmeza pago y cumplim.to obligo mis bien,
tecientos ochenta havidos y q.e haver. Y yo el Dho Dn Manl Carrillo
y nueve, ante Juan de la Presa y q.e estoy pres.te à esta Cor.a otorgo y q.e las acepto
de Castañeda en es- en mi favor como en ella se contiene y Recivo
ta aprovo se incluye en dho arrendam.to la Expresada Chacra nombra-
con los trescientos trein- da Chacarana q.e tiempo pres.te de nueve años y
ta y tres pesos siete de Reales Resto de los once meses en los quatro primeros plazos de cum-
seis cientos sesenta y plix, y los cinco y onze meses restantes volunt.
cinco pesos adelanta- q.e empezaron à correr y contarse desde el dia
dos. veinte y dos de este pres.te mes en adelante y q.e
pres.to en cada año de un mil p.s de à ocho r.s q.e me
obligo à su cumplimiento à la Dha Dn.a Tomasa, y
à q.n con poder y causa hubiese dandole, à Dn Teresa
Sifuentes q.e mexoras q.e hoy tiene p.s y cinco
Dn. y al Dr Dn Josef de Salazar cien.to dos p.s en su
dho. recogiendo de todos recivos y al fin del
año dar cuenta con pago del producto de dho

En veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, ante mi el escrivano, y testigos, Dn Thomas Sinfuentes, Mayor Regidora de Dn Pedro Mantuano, vecinos de esta Ciudad, con su licen-

cia pedida, concedio
y acepto dha ygte ella
vsando della vna
parte: y dela otra
Dn. Manuel Castillo
y Alboxoz, a
quienes doy
fee que conos
co, dicen pon
tosa y llanc
lada la Escritu
ra acuia margen
esto se escriue, por

SELLO TE[illegible]RO, VN REAL
AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS
OCHENTA [illegible] OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

axxendam. cuyas firmas hazen reg. to dha dicho fin agre
bavez Recivido la dha D.ª Thoma. la axdan ssa. ello termino mi plazo alcanso à mas de ser
dha D.ª. nombrada axdan y cumplir las condiciones y. c bax declaradas
Con casada en ella sin tengo vexnax en contenido. A cuya firmeza ssa
contenida: los otorg. to obligo mis bienes havidos y ssa. haven
Reinos delas mesa. ssa y cumplim. to obligo mis bienes havidos y ssa. haven
da de D.ª Teresa Ci- y ambos otorg. tas damos Poder à las Just. as y Jueces
fuentes esspeciales en ella y el de dicho dho Mag. d de qualesq. y. partes q. c sean, y en especial
tos diez y seis pesos del D.r à las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos
D.n Jose de Salazar, Cura de S. Lazaro, y el Dho D.r Manuel del nro. propio domicilio y vecindad, y el privilegio
de vengado en la ley q. c dice q. c el actor debe seguir el fuero del
tos treinta y siete reo. ssa. q. c à lo q. c ssa. se nos executen, comportan, y
pesos siete Reales en claro que en aprecien como ssa. vene. a jurada en autoridad de cosa
ssa. juzgada y Renunciamos las Leyes y dros de nro
con otra q. c favor y la gral q. c lo prohibe, y en especial la ley dha
Cantidad que no. ssa. en fabor y la gral q. c lo prohibe, y en especial la ley dha
cisio de Maria ssa. Toncana ampuero Renuncio las leyes del Emp.
Colonia Penalosa radox Tuiriniano Cenatus consultum veleyano leyes
quien entonces en se hizo Madrid y parroquia, y demas q. c hablan en fa
el Carro dam. to de vor delas Mugeres Casadas, de q. c fue abisada por el
dha dha. ssa. poder. to Es. no y como sabedora de ellas las Renuncio y
ella que de ella pres. to Es. no y como sabedora de ellas las Renuncio y
firmo, se completa apaxo de mi favor ssa. no aprovechame esta reserva
con los seiscientos conora esta Es. ta y ssa. mayor firmeza selo en. to ella
setenta y cinco contenido juro ssa. Dios Nro Sor y a vna Cruz de
pesos reales q. c adelante el expresado D.n Ma. cruz reg. to dio q. c ssa. la hacer y otorgar no he sido
nel, como se en compulsa, aprehendida ni atemorizada ssa. el dho mi
presa en la Cam. Marido ni otra Persona en su nombre, ssa. quanto de
cura por lo que claro. la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del mi
Cadaumo selos dho. juramento declaro no tengo echa mi hanè esclamaz
gantes por vsuras te Rl. ssa. pronunciada ynterpuesta. ni otro Impedim. to en contrario, y assi
se dixeron ssa.

entregados ásu Sria.
y Rubricaron las dhas
Fes la mui nuncupada
cuia y entrega, cupue
va y testimo, y se otorga
ron Carta de pago, y fian
zas con la solemnidad
y lo firmaron. Siendo
testigos D. Pedro Salvador
D. Ysidoro Alarcón
y D. Antonio Lugue

Pedro Maurtua

Da Thomasa
Ampuero

Manuel Canillo
de Albornoz

Pedro Sotelo Angulo
Scno de su Mag.

Juan de Escobar
Gregº Guido.

que se hallare echo ó lo hiziere lo Reboco y
anulo y de ho[ra] en[tonces] me obligo á no pedir abolu
cion ni relaxaz. á q. me la deva conceder, y cuse
cion me Concediere y Relaxare no usaré de ella so-
pena de perjuro, y guardar veres me fuere relaxa
da y concedida tanto[s] juram[entos] hago de nuebo y
uno más, á cuya conclucion dixo si juro y amen.
Que en[tien]de la Carta en la Ciu[dad]. delos Reyes del
Perú en veinte y nueve de Octubre de mil ser[ecien]
tos ochenta y ocho a[ños]. Thomasa de Ampuero á quien doy fe
conozco. Y en no[mbre] de su Mag[esta]d. doy fé q. conozco lo otorgaron
y firmaron siendo tes[tigo]s D. Juan Josef de Corrado
Cabrera D. Ysidoro Alarcón y D. Ant[oni]o Ruiz. Y el
otorgante que sabe firmar lo hizo de que doy fe
Siendo testigos como dho es. Thomasa de Ampuero
Ante mi
Pedro de Maurtua
Pedro Sotelo Angulo
Scno de su Mag.
Manuel Canillo
de Albornoz
Ante mi
Pedro Sotelo Angulo
Scno de su Mag.

Poder
Juan de Escobar
Gregº Guido.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve dias
del mes de 8bre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi
el Esno. y testigos Juan de Escobar de Castro Alferez a quien doy
fe conozco otorga que da en Poder cumplido el que de derecho se requie
re y se necesario á Gregorio Guido Procurador de número de esta Real
Audiencia para que en nombre del otorgante y Representando su propia
persona y ayudo y defiendo en la calumnia que de lo imputado por
parte del homicidio hecho en Juan Diaz á quien mataron á Puñalad
as anoche esta noche en la Calle de Mapacho, y haber encontrado al otorgan
te en mis tiendas en la misma Calle; para q. en nombre del otorgante y
Representando su misma persona lo instruya hasta dicha Calumnia an
te la Real Justicia Ord[inari]a del Crimen, presentando en Razon de lo
susodicho Testimonios, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas,
acusaciones, Embargos, Desembargos, consentimientos, Solturas, Prisiones,
ventas, trances y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y todos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

facultad de Jurar, Provar, Recusar, concluir, oir, Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar escritos, escrituras, testimonios y papeles, pedir terminos, hacer proxamas, ó informaciones; y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, hasta que el otorgante queda vindicado y exhonerado de la imputacion que por indicio se le hace de dicho homicidio, por todos grados é instancias, que el Poder que para lo susodicho de derecho se requiere y es necesario, ese le da y otorga con incidencias y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto á lo referido con relevacion de costas informa, y aun lo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Fayso Farrachumpi, D.n Antonio del Rio, y D.n Vicente Forrao —

Juan Saldaña

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Mag.d

Otro
D. Pedro Martinez
y
D. Thomasa Ampuero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Martinez vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de partida para fuera de ella, otorgo que doy mi Poder y licencia con D.a Thomasa Ampuero, y Dorotea Villegas, para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida, demande, reciva y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier Personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda, y deva qualesquier cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la tierra, y otros generos de Hacienda que se me deban y devieren hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Factorajes, Encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, Almonedas, Cuentas de libro corrientes, ó fenecidas y alcances de ellas, y otras personas

hayan corrido, en virtud demis Poderes, y por Pleytos sentencias y mandamientos, ò en otra manera q̃ sea, de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar alguno demis deudas y bienes en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ò auenticos, dando de todo lo q̃ Recibiere, y cobrare Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos. Mas Poder, y licencia le doy, para que pueda vender, y de hecho venda, en publica Almoneda, ò fuera della, en la parte, y lugar que le pareciere, todos, y qualesquier bienes muebles, y rayzes, derechos, y acciones que me pertenezcan, y pueden pertenecer en qualquier manera, por qualquier titulo, y razon que sea, ora sea por Compra, Herencia, ò en otra qualquier manera, que los aya adquirido, y pueda adquirir, y los aya auido, y pueda auer, y pertenecer, y pertenezcan en qualquier manera, y los aya comprado, ò comprare, y auido, ò auiere, y pertenecido, ò pertenecieren, y pueden pertenecer

Poder, como generalmente para en todos mis Pleytos causas, negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares de mouer, y proseguir quanto al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier Personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no responda a mueva demanda que remponga sobre ello primero y antes todo lo que en Razon; y conseguido presentar en las Reales Audiencias de estos Reynos, y fuera de ellos, Eclesiasticos, y Seculares que con derecho deva y haga y presentar demandas, y Comestas, pedimentos, requerimientos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, posiones, consentimientos, y de volcanes pregones, ventas, remates, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, dar facultad de jurar, probar, causas, conclusa, pedir, y oir Autos, y Sentencias, las favorables consienta, y de las en contrario apele y suplique, saque Censuras, presente escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida traslados, requerimientos, informaciones, y finalmente practique, y use todos quantos Autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales q. oportunamente combengan hasta que los dichos Pleytos se fenezcan, y acaben por todos grados e instancias: que el Poder que para todo lo sobre dicho se requiere, y es necesario, de le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general Administracion, en quanto ha lugar, y con facultad segue lo pueda sustituir en quien, y las veces que le parezca, y revocando otros de nuevo, y a todos los fecho de costas segun Derecho. Y la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, y para hacer fecho obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de S. Mag. de qualesquier partes que sean, para especial al de esta Escritura, en Fauor de quien la otorgo en fuerza de derecho, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de Numero doy fee que conozco, asi lo otorgo y firmo viendo testigos D. Pedro Conrado, D. Juan Josef de Padilla y D. Juan de Dios Gonzalez, y Gines Fernandez, vecinos, Estantes en esta

Pedro de Martinez

Pedro Ant.o de Arguello

S. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Carta de
El Dr. Mariano Miguel del Villar
A
Dª Josefa Alzamora

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y Testigos, el Doctor Don Mariano Miguel del Villar, Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Haucayama, en la Provincia de Chancay, Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo Dª Juana Fernandez de Cordova, de tres mil pesos de principal, a quien doy fee que conosco, confeso haver recivido de Doña Josepha Alzamora, viuda de Don Lorenzo Aparicio, noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplira el dia diez y nueve de este presente mes, y año de la fecha, por los reditos de dicho principal impuesto sobre la Hazienda de Bito cita en la jurisdiccion del Pueblo de la Barranca, que hoy posee la dicha Dª Josepha. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la ~~entrega~~ non numerata pecunia y entrega, su prueva, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Jph. Gadea, Dn. Vicente Torrad, y Dn. Phelipe Ortiz Lizarduy = testado = entrega = no vale =

Mariano Miguel del Villar

Pedro Joseph Anguis
Sr. de su Mag.

Otra
El Dho
A
Dª Rosa y Dª Petronila Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y Testigos, el Dr. Dn. Mariano Miguel del Villar, Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Haucallama, en la Provincia de Chancay, Capellan proprietario de la Capellania que fundaron Dn. Juan de Reaño, y Doña Geronima de Ayala, de tres mil pesos de principal, a quien doy fee que conosco, confeso haver recivido de Doña Rosa, y Dª Petronila Salazar

herederas de Don Ygnacio Beytia, y de Doña Maria Leonor de Salazar, nobenta pesos que le han pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte y cinco de este presente mes, y año dela fecha, por el dicho principal perteneciente ala referida Capellania, impuesta sobre la Casa que fué de Dn. Juan de Beytia enla esquina delas Aldavas, conocida por la de Carnero. Y de dichos pesos se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, su prueva y termino, y les otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dho dia: y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Don Vicente Torrado, y Dn. Juan de Dios Gutierrez.

Mariano Mi[illegible] Antonio de Villar

Pedro Joseph de Arnoldo Sno. de su Mag.

Vta. Sor Josefa de Jesus Nazareno Gomendio y Dn. Manuel Almoguera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Nuestra Señora del Rosario advocacion de Sta. Catharina de Sena del Orden de Predicadores, con licencia del Ylustrisimo Señor Arzobispo de esta Sta. Yglesia Metropolitana, bastante para lo que irá declarado, que original entrego al presente Escriva para q. la incerte y cosa en este Registro que su tenor ala letra es como se sigue

Aqui la licencia de [illegible] 168

Y en conformidad de dha licencia suso incerta que original queda cosida en este Registro, de ella usando Yo la dha Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio, en presencia, y con asistencia dela Rda. Madre Da. Alexandra de S. Joseph Perez Abadesa actual de dho Monasterio, otorgo q. vendo y doy en venta Real á Dn. Manuel de Almoguera que está presente una Negra mi Esclava nombrada Maria Josepha de Casta Banquela q. huve y compré del General Dn. Francisco Vazquez en seis de Junio del año pasado de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

ochenta y tres por Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero; y sela vendo por Esclava cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegurarsela de vicio alguno, pues todos quantos caben en hombre, tantos recelo tenga, y especialm.te borracha, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q.e al presente està sana, en precio de trescientos setenta y cinco pesos q.e por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueva y termino. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro, y accion, propiedad y señorio q.e que à dha Esclava tengo y me pertenece, y le cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su Poder, y caus huviere para q.e la posea como suia propia y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posesion sela tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evision seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e aora y en todo tiempo le serà dha Esclava cierta, y segura, no sele pondrà pleyto, embargo, ni contradicion p.r persona alguna, y si sele pusiere ò moviere luego q.e de ello me conste, y me sea fecho saver saldrè à la Causa y tomarè la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y

La Ill.ma Maria Josefa
de Jesus Nazareno
Gomendio Relig.a de
S.ta Catalina vendio a
D. Man.l Almoguera
una Esclava nombrada
M.a Josefa en trez.tos
sesenta y cinco p.s
haviendo quedado libre
a alcavala por gozar
privilegio como pa
rece al Docum.to n.o
a libro por lo q.e se le
puede otorgar la Escri
tura Contad.a oct.e
16/84

Urabe

3 27

3-3
9 9
7 2 7

ami costa los seguire, tenecere y acabare hasta le dexar y q.e quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere, le bolvere y pagare los dhos trescientos setenta y cinco pesos con mas las costas y gastos q.e se le siguieren y recrecieren con las dela cobranza. A cuia firmeza, paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme a dro. puedo y devo obligar y doy poder alas Justicias y Juezes q.e de mis causas devan conocer conforme a dro., y en especial alas de este Arzobispado, con clausula guarentigia en forma. Y yo el dho D.n Manuel de Almoguera q.e soy presente a esta Escritura otorgo q.e la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la mencionada Negra Josepha en los expresados trescientos setenta y cinco pesos de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega su prueva y termino. Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y lo firmaron los otorgantes juntamente con dha R.da Madre Abadesa a quien doy fe que conosco, asi lo siendo testigos D.n Miguel Rodriguez, D.n Vicente Corrado, y D.n Felipe Ortiz = Testado = asi lo = no vale =

Man.l de Almoguera
Inclan

Alexandra de San Joseph

Maria Josefa Reyna de Jesus Nazareno

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Obligacion
D.n Manuel Almoguera
M.r D.a Maria

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel de Almoguera vesino de esta Ciudad delos Reyes del Peru, otorgo q.e devo y me obligo a pagar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



Josefa de Jesus Nazareno Reynoso

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mil setecientos ochenta y ocho ante mi el Escribano y los Ms. Maria Josefa de Jesus Nazareno Gomendio, y Reynoso Religiosa profesa de Santa Cathalina de esta Ciudad en presencia y con asistencia de su Mag.d Ma. Ma. Sandra de S.ta Petronila Perez Abadesa actual de dho Monasterio dio por Rosa y Chancellada esta Escritura a cuyo margen esto se escribe p.r haverse recivido del obligado en ella los doscientos y ochenta y ocho pesos q. en ella se contienen de q. se dio p.r entregada a su satisfaccion y renuncion las leyes de la nom. nuestra pecunia y

y que pagare Realmente y con efecto ala Madre Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Santa Cathalina de esa Capital, ó aquien su Poder y causa huviere doscientos ochenta y ocho pesos, resto de trescientos setenta y cinco pesos valor de la Esclava, nombrada Josefa por Escritura otorgada en el dia ante el presente Escrivano, de cuia Cantidad a mayor abundamiento me doy p.r entregado, y renuncio las leyes dela entrega su prueva y termino. Los quales dhos doscientos ochenta y ocho pesos de esta deuda, y por la razon referida, prometo, y me obligo de selos dar y pagar ala dha Madre Sor Maria Josefa de Jesus Nazareno Gomendio, ó aquien como dho es, su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo, y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanam.te y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza entro de quatro meses, contados desde el dia diez Julio de este presente año en adelante. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo

mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y porte a cuio fuero y jurisdiccion me someto. Obligo y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo q.e dho es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la general q.e lo prohive: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años; y lo firmo el Otorgante, a quien doy fee que conosco, siendo testigos D.n Miguel Rodriguez, D.n Izidoro Azañero, y D.n Vicente Torrado

Ante mi

Man.l de Almoguera
Inclan

Pedro Joseph Arguello
Ess.no de Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Fadea Zabala vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que por quanto tengo, y poseo en el Sitio que llaman de los Naranjos yendo de la Guayaquilla a la entrada sobre mano izquierda, uno el que tengo labrado con mi propio caudal, y en un Redondo que hace respaldo al Monasterio de Carmen alto, o su cerca una viviendita compuesta de tres piezas con su Papiento, y teniendo entre otros hijos naturales a D.a Josefa Villamayor Muger legitima de D.n Diego Ramirez, quien en la actualidad se halla [illegible] hijos, y atendiendo al honor, cristiandad con que procede, y deseando hacerle conocer el amor a que me persuade sus arreglados procedim.tos usando de las facultades q.e el dro me concede, la mejoro en tercio, y quinto de mis bienes, para que con esto aumente la porcion hereditaria que le corresponde de mis bienes, y desde luego le designo la viviendita de suso declarada que en la actualidad ocupa, para que se refunda su haver en ella, satisfaci

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

endo à los demas sus Hermanos, y mis hijos la cantidad que en-
cediere ala porcion que por dha mejora le corresponde, otorgan-
do este Instrum.to afin de que la dha D.a Teresa sea beneficiada
y los demas sus hermanos no se perjudiquen, y en la forma
referida hago, y otorgo este Instrum.to que me obligo haver por
firme en todo tiempo, y como [illegible] no tenor en manera
alguna supliendo todas las clausulas conducentes a su mas
efectivo cumplim.to A cuya firmeza, y perpetuidad obligo mis
bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias, y Jue-
ces de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial à
las de esta dha ciudad, y Corte à cuyo fuero, è jurisdiccion me
someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que à lo que dho es me executen compe-
lan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y
la gral que lo prohibe: Que es fha la Carta en la ciudad
delos Reyes del Perù en doce de Septiembre de mil setecientos
ochenta y ocho años. Y la otorgante aquien Yo el presente
Escribano de S. M. doy fee conozco, lo firmò siendo testigos
D.n Ramon Rodriguez, D.n Pablo Saavedra, y D.n Ysidoro Aza-
ñero = Entre renglones: vn vale = testado: yà = no v.e =

Notorio

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Doctor
Don Carlos Priego y Cero, Prebendado de esta Santa Igle-
sia Metropolitana, otorgo que doy en Arrendamien-
to a Don Juan Antonio Garcia y a Don Domingo Ce-
peda que estan presentes, a los dos juntos, y a cada vno
insolidum, vna Huerta, que posseo fuera del Posti-
go de San Jacinto, nombrada de la Virreyna, por
tiempo y espacio de cinco años, los tres primeros

precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios
que empezaran a correr y contarse desde el dia quin
ce de este presente mes (porque la recivieron el dia
quince de Agosto les doy un mes de hueco) y por pre
cio en cada un año, de mil trescientos veinte pe
sos pagados mensalmente ciento y diez pesos (a mas
de guardar) que se han de obligar en esta Escri
ptura a pagarme de aquí en mi poder, y causa
hubiere, como fueren cumplidas; a mas de lo que
se han de guardar y cumplir exactamente
las condiciones siguientes
Primeram.te que en el tiempo de este Arrenda
miento he de poder entrar a reconocer la dha
Casa y Huerta siempre y quando lo tubiere por
conveniente por mi persona o comissionado, o
otra que la haga por mi; bien entendido que pa
sados quince dias del cumplim.to de una mesa
da he de repetir contra qualquiera de los dos mas
comunados continuando la cobranza con el q
yo eligiere hasta fenecidos los años precisos, y
terminados estos he de resumir en mi la ex
presada Casa y Huerta para arrendarla a la per
sona que tubiere por conveniente.
Item que la cochera de la dha Casa Huerta un
quarto en el Corredor interior, y otro que esta
en el Callejon que va a la Cocina, no se han de
comprehender en este Arrendam.to porque han de
quedar libres para mi uso donde quedan depo
sitados varios muebles mios
Item que no se les han de pagar mejoras que se
hagan en la dicha Casa Huerta por ningun
pretexto aunque se digan utiles y necessarias, y
para quando llegue el caso de concluirse este
Arrendamiento han de ser obligados los dhos Arren
datarios a debolvermela verificando la entrega
con arreglo a la Memoria que firmada de los tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

los ciento y diez pesos mensales cuyas pagas se les
abonaron al fin del año en virtud de mis Recivos
ò de la persona que mi poder hubiere ——

8 Iten que los cercos y tapias de dha Huerta se
han de conservar y mantener con el mayor cui
dado, y esmero, y si estas se cayeren por vejez se
ran de mi Cargo Reponerlas, de que se me dara
aviso por escrito oportunamente para dar
providencia, pero si fuere por aniegos, ò descuydo
de los Arrendatarios ha de ser de su Obligacion Re
ponerlas como antes lo estaban. ——

9 Iten que con motivo, ni pretexto alguno se han
de hacer Adobes de la tierra de la Huerta p.r dhos
Arrendatarios y quando se hizieren tapias pa
ra Remendar los cercos de ella se han de hazer
con cimientos de Piedra y la escabacion, al pie de los
cercos, y Respecto, de faltar para el Reintegro de
la cerca de dha Huerta doscienta y quarenta
y seis tapias entre altas y baxas, nos hemos
convenido, y ajustado abonarles por unas, y
otras cinco reales cuyo precio, y numero de ta
pias, no se ha de alterar a menos que sean cay
das por vejez segun va dicho. Mediante lo qu
al me obligo a que durante el tiempo Refe
rido la dha Casa y Huerta con todas sus entra
das y salidas usos y costumbres dros y servidum
bres les sera sierta y segura, y no se la quitaré p.r
mas que por ella me den, y si lo hiciere les paga
ré todos los costos perjuicios, y menos cabos, que
se les siguieren y Recrecieren con los de la Cobran
za. A cuya firmeza paga y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haver y los que
conforme a Derecho puedo y debo obligar, E nos

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

los dhos Don Juan Antonio Garcia y Don Domingo Cepeda que somos presentes a esta Escriptura los dos juntos y de mancomun a vos de vno y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus rei debendi el autentica presente de Fide jussoribus el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad otorgamos que recivimos en dho Arrendamiento la sobredicha Casa y Huerta de suso declarada, y por el tiempo de los dhos cinco años los tres presisos de cumplir y los dos restantes que en pesaran a correr y contarse desde el dia quince de este presente mes y año de la fha (pues aunque tenemos en nuestro poder la expresada Casa y Huerta desde igual dia del mes de Agosto se nos ha dado de hueco el mes corrido) y por precio en cada vn año de mil trescientos veinte pesos de a ocho reales que nos obligamos a satisfacerle al dho Doctor Dn Carlos Priego, o a quien su poder y causa hubiere por mesadas y a razon de ciento y diez pesos cada vna como fueren cumplidas puestas y pagadas en esta Ciudad a mas de guardar y cumplir las condiciones que en esta Escriptura se contienen. Y de dha Casa y Huerta con esclusion de las tres piezas declaradas, nos damos por en

tregados a nuestra satisfacion y renunciamos las
Leyes de la (~~nonnumerata pecunia~~) entrega su prue
ba y termino a cuya firmeza paga y cumplimi
ento obligamos nuestros bienes havidos y por ha
ver. Todos tres otorgantes damos poder a las Jus
ticias y Juezes que de nuestra Causa deban cono
cer conforme a Dro a cuyo fuero, è Jurisdiccion nos
sometemos obligamos y renunciamos el nuestro
propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la Ley que dice, que el Actor deve seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es, nos
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renunciamos las Leyes y Dros de nuestro favor
y la gral que lo prohive. Que es fecha la
Carta en catorze de Agosto de mil setecientos
ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
doy fee que conozco, assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Vicente Jorrado y
Juan Josef de Gadea y Don Josef Varela =

E estado = a mas de guardar = reponer = y = non numerata pe=
cunia = no vale = Entre renglones = dar = mos = vale =

Nocorre

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Fadea Zabala
vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perù. Digo que por quanto
tengo por mi hija natural a D.ª Josefa Villamayor Muger legi-
tima de D.n Diego Ramirez, quienes se hallan con quatro hijos le-
gitimos, y atendiendo al honor, cristiandad, y religiosa conduc-
ta con que ha procedido, y procede la suso dha, y deseando le hacer
conocer el merito que se hà adquirido con estos procedim.tos ha-
viendo comprado à D.n Juan Josè Garazatua una Area en el
sitio que llaman los Naranjos inmediato a la azequia de
Islas, yendo de la Guaquilla para èl al entrar sobre mano iz-
quierda, que se respalda con el Monasterio del Carmen ana-
guo en el que tengo labrado una casa, callejon y tiendas en un

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Recodo inmediato ala dha Cerca vna Casita sobre dicha Area compuesta de vn Patiecito, y dos piezas, y atendiendo a las Razones que recomiendan ala Persona de dha D.ª Josefa: Otorgo por el tenor dela presente que le hago gracia, y Donacion buena, pura mera, perfecta acabada, e irrebocable delas que el dro llama interivos, y partes presentes con la insinuacion manifestacion, y demas clausulas en dro necesarias para su validacion lo labrado en la expresada Casita (que compré su Area à Censo del dho D.n Juan José) ala expresada D.ª Josefa la que le tengo asignada para su habitacion, y para q.e goze, y posea su construccion, y fabrica como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere, por lo que desde luego me desisto quito, y aparto del dro accion, propiedad, y señorio que à la incada Casita tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la suso dha, y en quien su causa hubiere con el grabamen del Censo que corresponde al numero de Varas de que se compone, y le doy Poder para que esta Donacion la insinue, y manifieste ante Juez competente, que Yo por lo que me toca la hé por insinuada, y legitimam.te manifestada, y renuncio la Ley delos quinientos sueldos aureos que el dro permite Donar, y quantas veces esta Donacion pasare de dho numero tantas Donaciones le hago de nuevo, y vna mas y me obligo haver por firme este Instrum.to en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera alguna. Y a su firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias, y Juezes de S. M. de quales-

quier partes que sean, y en especial à las de esta dha ciudad, y Corte, à cuyo fuero, è jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y drôs de mi favor, y la gral que lo prohibe. Y juro por Dios nro Sr. y a una señal de cruz segun drò que otorgo este Instrumto. de mi libre, y espontanea voluntad, y que no hecho ni haré exclamacion, ni otro en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere lo reboco, y anulo &ta. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo la dha Da. Josefa Villamayor: Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene con el grabamen, y censo que corresponde al numero de varas de que se compone el Sitio en que esta labrada dha Casita y me obligo à hazer las pagas à los tiempos, y plazos estipulados en la Escritura primordial, y estimo, y agradezco à la dha mi Madre el bien que por ella me hace: Que es fha en la ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de Sepre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y las Otorgantes à quienes Yo el presente Escno. de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmò la que supo, y por la que uno de los testigos que lo fueron Dn. Pablo Saavedra, Dn. Ramon Rodriguez, y Dn. Ysidoro Azanedo = Entre renglones = y me obligo à hazer las pagas = vale =

Nocorre

Depago
Da. Maria Rosa de los Santos
Al
R. P. Pescara Gr.
de la Buena Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos, Da. Maria Rosa de los Santos y Aguero vesina de esta dha Ciudad à quien doy fee que conozco, confeso haver

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Recivido del Reverendo Padre Juan Martinez de Revamilanos Procurador de la Casa de Nuestra Sra. de la Buena muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes, ciento y veinte pesos q. le ha pagado por lo corrido de seis Meses cumplidos el dia diez y ocho de este presente Mes, y año de la fha. por el principal de ocho mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre los bienes, y Rentas de dha Religion. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entriega, su prueva, y termino, y le otorgo Carta de pago en forma, y asi lo otorgo, y firmo, siendo Testigos Dn. Jph Antonio de Cuellar Dn. Juan Jph Gadea, y Dn. Vicente Torrado.

Dª Maria Rossa de los Santos

Ante mi

Pedro Jph Angiolo
Sro. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. [illegible] Priego, y Caro, Prevendado de esta Sta. Yglesia Metropolitana, otorgo que doy en arrendamiento a Dn. Domingo Zupeda, vesino, y del comercio de esta Ciudad, que esta presente, una Casa-Huerta q. tengo, y poseo fuera del Postigo de S. Jazinto, conocida por la de la Virreyna, por tiempo, y espacio de cinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios, q. empezaron a correr y contarse desde el dia quinze de este presente Mes en adelante con declaracion q. aunq. la dha Huerta la recivio el dia quinze de Agosto

el Mesque ha comido selo Hacado de Sueco) y por Precio en cada
un año de mil trescientos veinte pesos pagados por Mesadas a
Razon de Ciento tiez pesos cadauna, q. se hade obligar en esta Ci-
udad a satisfazerme, y aquien mi Poder fuere bastante
como se crean cumplidas: Item q. el Dho se hade obligar a
[illegible] Sequeros [illegible]
[illegible] q. en [illegible] hade poder
[illegible] q. quando
se cubiesse por comodo, por mi persona, o dos comisionados
por mi = Item: Que la Heredad sobre Dha en Sueco, y
Juanes es el Pagador interior de Olas, y pozo q. esta en el Valle por
q. se declara, no hade comprehender en este Arrendam.
por q. pasado quedara, como desde luego quedan, libres, y para
mi uso, donde tengo varios muebles propios mios = Item
Que al Dho Arrendatario no se le hade pagar mejora hecha
en la Casa sin q. Cuenta, por ningun motivo y pretexto, aunq.
aunq. sea util, y necessaria, y concluido el tiempo de este
Arrendamiento hade ser obligado a desocuparla y lanzando
la entrega con arreglo a la Memoria q. firmada q. ambos
se cedera a continuacion de esta = Item: Si algun Arbol
sela Dha Huerta se muriese, o cayese del todo, hade ser obli-
gado el Dho Arrendatario a Plantar otro, de semejante es-
pecie en dho Lugar, y hasta no verificarlo no hade poder
aprovecharse dela leña del Arbol muerto = Item: Que
quando fuere tiempo de podar los Arboles de Dha Huerta, me
hade avisar oportunamente, para q. pase q. sea Perito, y por la pers-
ona que comisionare, si es necesario, y no, q. se haga dho preciso
para evitar los perjuicios q. me ocasiona q. dho contrario Vsufa =
Item: Que cumplido los Seis Meses de este Arrendamiento se
me hade satisfacer por el Dho D. Domingo la cantidad de
Seiscientos, y diez pesos importe de los Enzinos dhos, puestos por
mi en los Andenes, apreciados por Peritos imparciales nom-
brados por ambas partes = Item: Que hade ser del cargo
de Dho Arrendatario el pago del Diezmo, Primicia, y Alcaba-
la como asimismo todos los demas gastos q. por dho, o motivo
concernientes se satisfaran por los Frutos inmediatos de la
posesion de Arrendatario. Limpia de Acequias, Zanjas, y Dho
con las Aguas que tuviere derecho establecidas; se vuelve

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que por ningun pretexto se me hade dexar de dar integra durante este arrendam.to la Mitad de los ciento y diez pesos, cuia importancia se le abonara al fin del año por mis Recivos, o de la Persona q.e mi Poder huviere = Item: Que los Cercados y Tapias de dha Huerta se hande conservar, y mantener con el mayor cuidado y esmero, y si se caieren por vejez será de mi Cargo Reponerlas, para lo q.e se me dará oportuno aviso; pero si se caen por aniego, u otro descuido del Arrendatario este será obligado a levantarlas = Item: Que por motivo ni pretexto alguno hade poder el Arrendatario, hazer Adoves de la Tierra de la dha Huerta, y solo yo quando los necesitare. Y quando se hizieren Tapias para Reponer los Cercados de la expresada Huerta, se hande hazer con cimientos de Piedra, y la excavacion para sacar la tierra de q.e se formasen, al pie de ellas. Y Respecto de faltar para el Reintegro de la Cerca de dha Huerta doscientas quarenta y seis Tapias, las treinta y seis bajas, y las doscientas y diez altas, nos hemos combenido, y ajustado en q.e unas, y otras se hagan à razon de cinco Reales cuio numero, y precio no se hade alterar en el abono q.e de ellas le hede hazer = Mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo Referido la dha Casa-Huerta con todas sus entradas y salidas, usos, y costumbres, con exclusion de las dhas tres piezas, le será cierta y segura, y no se la quitare para persona alguna por mas, ni por el tanto q.e por ella me dè; y si lo hiziere le pagaré todas las costas, perjuicios y menoscabos q.e se le siguieren, y Recrescieren con los de la cobranza: A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver

y lo q.e conforme à dro puedo, y devo obligar. Es p.r el dho Don Domingo Zepeda q.e soy presente à esta Escritura, Otorgo que la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo en dho Arrendamiento la Ley de Casa y Huerta, con [illegible] declaradas, por tiempo [illegible] precisos de cumplir [illegible] q.e empezo à correr y contarse desde el dia quinze de este presente mes y año en adelante (y es declaracion q.e aunq.e tengo Recivida la dha Huerta desde el dia quinze de Agosto, el Mes q.e ha corrido no deve contarse por haverseme dado de hueco) y por precio en cada uno de mil trescientos veinte pesos de à ocho Reales q.e me obligo à pagarselos al dho D.r D.n Carlos Priego, o à quien su Poder y Causa huviere, por Mesadas à Razon de ciento y diez p.s cada una como fueren cumplidas, puestas, y pagadas en esta dha Ciudad p.r mi Cuenta, costo, y Riezgo: Amas de lo qual me obligo à guardar y cumplir las condiciones contenidas en esta Escritura, sin faltar à ellas en cosa alguna: Y de la dha Casa, y Huerta, y de la Razon de Arbolos q.e se halla Cosida à continuacion de esta, me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino; A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. E nos los Otorgantes damos poder à las Justicias, y Juezes q.e de cada uno de nos deva conocer conforme à dro, y en especial à las de esta Ciudad, y Arzobispado à cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio domicilio y Vesindad, y el Privilegio de la Ley q.e dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada; y Renunciamos las Leyes, y dros de nro favor, y la general q.e lo pro-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

hive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgaron y firmaron, siendo Testigos el Lizdo. Dn. Pablo Miranda, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Juan Joseph de Gadea.

Dn. Carlos Priego y Caro

Nocorre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Juan Antonio Garcia, morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru digo q. por quanto Dn. Domingo Zepeda Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, por hazerme amistad y buena obra, ha tomado en Arrendamiento la Casa-Huerta, conocida por la de la Virreyna, fuera del Postigo de Sn. Jazinto, perteneciente al Dr. Dn. Carlos Priego y Caro, Prebendado de esta Sta. Yglesia, por la Escritura q. a esta precede con las condiciones q. en ella se declaran de q. soy inteligenciado, y con los Arboles q. se contienen en la Razon cosida a continuacion de dha Escritura, la q. he firmado por haver concurrido al Reconocimiento de todo lo q. contiene: Y haviendome entregado la dha Huerta para q. en ella trabage, y con sus utilida

des pueda lograr de auxilios para mi subsistencia, siendo de mi obligacion hazerle el Resguardo q.e corresponde para q.e su generosidad no sea perjudicada, Confieso haver Recivido la dha Casa Huerta, segun se puntualiza en la dha Razon por mi firmada, la que ocupo desde el dia quinze de Agosto de este presente año, de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino: y prometo y me obligo a guardar por mi parte todas las Condiciones estipuladas en dha Escritura, sin dar lugar a q.e el dho D.n Domingo sea Recombenido, ni molestado p.r el dho D.r D.n Carlos, p.r falta de su cumplimiento: y asi mismo me obligo a favor del expresado D.n Domingo por la Cantidad de mil trescientos veinte pesos importe del arrendamiento anual, por Mesadas segun se previene en la dha Escritura, y los seiscientos diez pesos de traspasos en ella declarados, cuias pagas le he de hazer segun fueren cumplidas, sin aguardar [illegible] alguno, puestas en esta Ciudad por mi cuenta costo y riezgo; y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte, y lugar que me se pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente ó ausente, llanam.te y sin pleyto, con Costos y gastos de su cobranza, constituyendome por este Instrumento Responsable y obligado bajo de la misma obligacion q.e dho D.n Domingo, por hazerme bien y buena obra, se halla ligado p.r la dha Escritura: De tal modo q.e las mismas obligaciones a q.e deve Responder D.n Domingo, soy el principal deudor, y obligado. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver, y doy Poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que alo q. dho es me executen con pelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la general q. lo prohive. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años: Yo firmo el Otorgante, a quien doy fee que conosco, siendo testigos D.n Felipe Ortiz Lizarduy, D.n Juan Joseph Gadea, y D.n Vicente Torrado = Entre renglones = me = co = vale =

Juan Antonio Garcia Nocorrio

Donacion D.a Maria Matea Vallejo A la M.e D.a Bernarda Rosa Gomez

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Maria Matea Vallejo vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que, por quanto tengo por mi Esclava una Samba nombrada Tomasa nacida en mi poder hija de otra Samba mi Esclava nombrada Dorotea la que desde sus tiernos años tengo entregada ala M.e D.a Bernarda Rosa Gomez Religiosa Profesa del Monasterio de Santa Catarina de esta Ciudad, y para que la suso dha pueda disponer de dha Esclava como por bien tubiere, y para que tenga titulo de ella por el tenor dela presente. Otorgo que hago gracia, y Donacion buena, pura, mera perfecta, acabada, e irrebocable delas que el dro llama intervivos, y partes presentes con la insinuacion manifestacion, y demas clausulas para su validacion en dro necesarias ala dha M.e D.a Bernarda Rosa Gomez, por los fundamentos, y razones que en mi reserbo la dha Samba Tomasa para que la goze, y posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere durante su vida, y por su falta, y en caso de no haverle dado otro destino —

Dª Maria Matea
Vallejo hace donasion
grasiosa á la Mᵉ Dª
Bernarda de Sñª Rosa
Gomes Relig.ª de Sñª Catalina
de una Esclava nomb.ᵈᵃ
Tomasa; y Respecto de
dha calidad grasiosa, se
declaró libre, como consta
al Docum.ᵗᵒ nº 11.; en cuya
virtud qualquiera Ess.ᵒ
puede otorgar el Respᵛᵒ
Instrum.ᵗᵒ sin embarazo
alguno. Contad.ª Gral
y Sepᵉ 17 de 1788.

Urabe



logre dem libertad la dha Fomara sin cargo ni grabamen alguno, siaviendole de titulo la fee de muerte dela coprevenda D.ª Bernarda. Y desde luego me desisto, quito, y apaxto del dho, y accion exo, y dad, y señorio, que a la dha Fomara tengo, y me pertenese, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha M.ª D.ª Bernarda para que disponga de ella en el modo en dha como le pareciere, y mubiere combenientes, y le doy poder para que esta Donacion la imprimè y manifieste ante Juez competente, que de por lo que me toca la hè por insinuada, y legitimam.te insinuada, y renuncio la ley delos quinientos sueldos ansiosa que el dho peyonte Donax, y quanlas vecs esta Donacion casare de dho numero cantan Donacionesle hago de nuevo, y otro mas, y me obligo à haver por firme esta Donacion en todo tiempo, y como la cantan ou tenm en manera alguna. Y assi firmes, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio Domisilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el accion debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dho es me executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y dros de mi favor, y la qual que lo prohibe. Y juro por Dios nro S.or y alma real de cruz segun dho, que otorgo este Instrum.to de mi libre, y espontanea voluntad, y por los motivos de conguencia que llebo insinuados, y que no he hecho ni haré reclamacion, ni otro encontrario, y si parecieze haverlo hecho, ò lo hiciere lo revoco, y anulo &.a Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Dª la dha Sor.a Bernarda Maria Gomez, que doy fee, presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y estimo, y agradesco la Donacion que por ella se me hace: Que es fha la cantan en la ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes Dº el presente Escribano de S. M. doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron viendo testigos D.n Ramon Rodriguez, D.n Pablo Saavedra, y D.n Manuel Medina=

D.ª Maria Matheo Balleo

Bernarda Bosa Gomez

Pedro Jph de Arriola

ante mi

Vista
el Dr Jph Prieto

Fr.
D.n Joseph Pedro Prieto

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r Don Joseph Prieto, Canonigo Dotoral dela Santa Yglesia

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

la Ciudad de Truxillo, y Residente en esta delos Reyes del Peru, Otorgo q. vendo àla Madre Dª. Josepha Ygarza, Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de Bernardas dela Santisima Trinidad, q. està presente, vna Negra Criolla mi Esclava, nombrada Juana, la misma q. huve, y compre de Dn. Martin de Pro Escrivano de Camara delo Civil de esta Rl. Audiencia, en virtud de mandato de ella, por Escritura Otorgada ante Dn. Pasqual Antonio Monzon Escrivano de Su Mag. de Sala, y diligencias, en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta y seis; y sela vendo por Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y p. libre de obligacion empeño, è hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente està sana, en precio de ciento, y ochenta pesos que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entriega, su prueva y termino. Y es declaracion que la expresada Negra Juana, solo ha de ser Esclava durante la vida de Dn. Lucas de Vergara Pardo, y Rosas del Orden de Santiago, segun se previene en el Citado instrumento: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propiedad, y señorio q. à dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en quien su Poder, y Causa huviere, para q. la posea como suia propia, y disponga de ella lo que le pareciere, durante la vida del dho Dn. Lucas, para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion sela tengo entregada

haze muchos meses, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo a
la evicion, seguridad, y saneamiento de tal manera q. aora, ni
en todo tiempo le sera Dha Esclava cienta y pleyto, que se le
ponga pleyto, embargo, ni Contradiccion por persona alguna,
y si se le hiciere, o moriere luego que de ello me conste, y
me sea fecho saber, saldre a la causa, y tomare la voz,
y defensa del tal pleyto, o pleytos, y ami costa los seguire
fenecere, y acabare, hasta dexar, que quede con Dha Es-
clava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y saneandola no pudiere le volvere, y pagare los Dhos cien
to, y ochenta pesos, con mas las Costas, y gastos q. se le sigui-
eren y le crecieren, q con las de la Cobranza. A cuia firmeza
paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver,
y el q. conforme a Dro. puedo y debo obligar, y doy poder a las Jus-
ticias y Jueces q. de mis Causas deban conocer conforme
a Dro. a cuia fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y Re-
nuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del
Reo, para q. a lo que Dho es, me executen, compelan, y apre-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y Renuncio las Leyes y Dros. de mi favor, y la ge-
neral que lo prohiebe. Yo la Dha Sor Josepha de
Ygarza que soy presente a esta Escritura, Otorgo q. la
acepto en mi favor con todo lo en ella se contiene, y Reciuo com-
prada a la Dha Negra Juana, durante la vida del
Dho D.n Lucas de Ygarza Pardo y Rosas, de que me doy
por entregada a mi Satisfaccion, y Renuncio las Leyes de
la entrega no prueva, o termino. Que es fecha la carta
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Septiembre de mil Setecientos ochenta y ocho años. Y los
Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de S. M. doy
fee q. conozco, asi lo Otorgaron y firmaron, siendo Testigos D.n
Juan Jph. Pasca, D.n Vicente Conrado, y D.n Felipe Orcia = Testado =
y tres = no vale =

D.n Josep Prado

Ante mi

Pedro Jph. de Arizaga
Escr.no de S. M.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Declaracn y Libertad Dn Juan Evangelista Fernz. A Gregoria Samba

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Juan Evangta Fernz vecino de esta Ciud de los Reyes del Perú Albacea tenedor de bienes, y heredero de Da Juana Gomes de Mena mi Madre nombrado por tal en el poder para testar q me otorgó ante Franco Luque Escribano Pubco el dia treinta de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta, y seis Digo q pr quanto la dha Da Juana mi Madre me comunicó q una Samba q quedó pr sus bienes nombrada Gregoria q es de edad de quarenta y ocho a la misma q declaró Da Ma Alberta de Salazar muger legma del gral Dn Casimiro de Beytia tocarle, y pertenecerle pr escra ante Orencio de Ascarruz Escribano de su Mag en tres de Julio de mil setecientos quarenta uno, que despues de su fallecimiento le diese libertad sin cargo alguno, y cumpliendo con su voluntad pr el tenor de la presente otorgo q aorro, y liberto de toda Esclavitud sujecion, y cautiverio a la dha Gregoria Samba para que desde oy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin cargo ni grabamen alguno en atencion a haver sido esta la voluntad de la dha Da Juana mi Madre y desde luego me decisto, y aparto, y a los bienes de la suso dha del dro y accion señorio y posecion q a dha esclaba tenemos, y nos pertenece, y lo cedo, y traspaso en ella misma para q goze de dha su libertad sin cargo ni grabamen alguno, y le doy poder para q pueda otorgar su testamento mandar, y donar sus bienes, y hacer los demas actos q una persona libre exempta de Cautiberio puede, y deve hacer ausentandose de esta Ciud a las partes q le pareciere sin

D. Juan Evang.ta
Frnz. da libertad gra
siosa á una Esclava
nomb.da Gregoria; y en
vrd. de dha calidad de
grasiosa, se declaró
libre por provid.a de la
Adm.on gral, su fha 23.
del corr.te, como consta
del docum.to n.o 26.; y
assi qualquiera Ess.o
puede otorgar el res-
pectivo Instrum.to sin
embarazo alguno:
Contad.a Gral y febrero
25 de 1789 –

258.

Urabeq

q. ningunas Justicias asi Eclesiasticas como seculares
se lo puedan impedir por razon de esta libertad. Y me obligo
de haver p.r firme este Instrumento en todo tiempo, y a no
ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firme
sa paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y
por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y corte a cuyo fuero e Juris
diccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y
vecindad, y el pribilegio de la Ley q.e dice q. el Actor
deve seguir el fuero del Reo para q. a lo q.e dho es me
executen compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las
Leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral q. lo prohi
be. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en ve
inte, y dos de septiembre de mil setecientos ochenta
y ocho años. Y el otorgante a quien Yo el presente
Es.no de su Mag.d doy fee q.e conozco lo firmo siendo tgos
D.n Juan Josef de Gadea D.n Josef Romualdo de Urreta
y D.n Felipe Ortiz Lizardui
Juan Evang.ta Ferm.z

Ante mi

Pedro Jph Angulo
Es.no de su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte, y dos de
septiembre de mil setecientos ochenta, y ocho a
ante mi el Es.no, y tgos D.n Pedro Faizo Farrachumbi a
q. doy fee q. conozco confeso haver recivido de Herme
negilda Farreño viuda de Ambrocio Nabas diez
y ocho p.s los mismos q. el finado su Marido que
do a dever al otorgante, y se causaron con la co
pia y borrador del escrito q.e a pedimiento, y encar
go del dho Ambrocio costio en la causa que siguio
con Anizeto Saenz. Y de dhos p.s se dio por entrega
do a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX

Lo otorgó recivo, y carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan Josef de Padea Dn. Domingo Urreta y Dn. Felipe Ortiz Lizardui

Pedro Faria Farro

Nocorre

Poder
El Dn. Josef Manuel Bermudez
y
Dn. Carlos Suarez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Josef Manuel Bermudez Presbytero vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario a Don Carlos Suarez vecino de la Villa de Ferrol para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda correr y corra con mis asumptos y [illegible] pertenecientes a una Capella [illegible] en la Villa [illegible] en una Casa cita en la Ynsola de la expresada Villa y unas tierras nombradas Curis y Casatuna al salir de la Poblacion. La casa se halla Arrendada a Don Joachin de Aguirre y el mencionado Don Carlos se hara cargo de concurrir con su direccion y cuidado a la Refaccion de la mencionada Casa que tengo tratada con el referido Arrendatario y a cobrar los Reditos de ella cumplido el termino y remitirnelos a esta Ciudad por lo que hace a las tierras tengo Arrendada una parte de ellas a Don Miguel Bernardez cuyos Reditos cobrara y me remitira igualmente los restantes se hallan ocupadas por varios sugetos a quienes las Justicias de aquel partido tienen mandado me reconozcan por Dueño y paguen el Redito correspondiente a la medida de tierras que ocupasen. Para todo lo qual le doy este poder al sobredicho Don Carlos de suerte que pueda cobrar dar Recivos Cartas de pago pagar y comparecer en juicio ante las Justicias y hacer que

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

260

262

N 262

LIMA.

Doña Clara de la Milera ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Juana Rosa Villegas una Esclava nombrada Maria del Transito: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Sepre de 1788

Urabe

con Dro puesta y deba y practique quanto conduzga y se
necesario para la habilitacion de dhas tierras y capellania
y [illegible] lo hacellas a nuevo y conuevo que el poder que
para lo susodicho de derecho se requiere y es necesario
[illegible] y otorgo con [illegible] dependencias le
[illegible] administracion en quanto a lo de
[illegible] relevacion de costas en forma que es
[illegible] la ciudad de los Reyes del Peru en
fecha [illegible] de mil setecientos ochenta y ocho
[illegible] que conozco [illegible]
[illegible] siendo testigos Don Juan Josef de la
[illegible] y Don Domingo Barrita

Joseph Manuel de Bermudez

Pedro Ojeda Angulo
Escrivano de su Mag.

Sello tercero un real. Mil setecientos y ochenta y ocho

La [illegible] esta Carta vieren como yo [illegible]
[illegible] de la Milera vecina de esta ciudad de los Reyes
[illegible] Peru otorgo que vendo [illegible] a Doña Juana
[illegible] villegas que esta presente [illegible] Mulata nom
brada Maria del transito la misma que hube y com
pre de Don Vicente Vasquez por escritura otorgada
ante el presente Escribano en veinte y seis de fe
brero de este presente [illegible] y se la vendo por esclavo
cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obliga
cion empeño [illegible] y por libre de obligacion
empeño digo y sin [illegible] de ningunos vicios
tachas ni defectos enfermedades ocultas ni mani
fiestas mas de que al presente esta sana en precio de qua
trocientos pesos de a ocho reales que por su valor me he
[illegible] de contado de que me doy por entregado
en reales [illegible] ahora de presente
mi satisfaccion por haverlos recivido [illegible]
en presencia del presente Escribano y testigos de
esta Carta que yo el dicho Escrivano doy fe y que la dicha
vendedora los paso y llevo a su poder [illegible] la susodicha
[illegible] con declaracion de que dha esclava
no ha de poder ser vendida en mas cantidad que
la de los expresados quatrocientos pesos y siempre que
la de para libre, o nueba venta se le ha de otorgar
el Instrumento [illegible] espondiente mediante lo qual
me desisto quito y apartto del dro accion pro
[illegible] que dha esclava tengo
[illegible]

Q.ta
Q.to Charada de
milera
A Doña
D.a Juana
villegas.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE

y me pareciere y lo tenga por bien y trayga en la dha compradora y en quien su poder, y de ella hubiere y derecho a ella lo que le pareciere para lo qual y en virtud de esta escritura y de el dho título y verdadera tradicion de la tierra de la dha Escrip.ª le otorgo esta Escrip.ª y me obligo de la entregar y le otorgo esta Escrip.ª y me obligo de la entregar y le otorgo esta Escrip.ª y me obligo de la entregar y

gasta assi Satisfaccion y Reconocio los Ll.os de
la(s) non numerata dha) dela entrega q(ue) pueda
y tenemos dha es(cri)ta la Carta Exta Cassa(da)
delos Reyes del Peru en veinte y tres de Bg.re de
mil setecientos ochenta y ocho años Testigos
q(ue) supieron Lo de presente Escribano de Gr.a Mag.d
doy fee que conosco assi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Dn Vicente Pasqual Don
Domingo de Arteta y Dn Phelipe otzir

Juana Rosa Villegas

Dª Clara de Larrinaga

Ante mi

SS.no Lego Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, Ante mi el Escribano y Testigos el Dr. Dn. Joseph Manuel Beamudez, y Dª. Maria Josepha Beamudez, Hijos legitimos y herederos del Gral. Dn. Joseph Beamudez de Sotomayor, Muger legitima de Dn. Manuel de Larrinaga, en su presencia, como Albacea pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por Dro, y de ella usando dela una parte; y dela otra Dn. Joseph Lorenzo Beamudez por si y en voz, y en nombre de Dª. Maria Josepha Eguaril, su Madre y de Dª. Viviana, y Dª. Asuncion Eguaril sus Tias, y en virtud de Poder q(ue) le otorgaron en la Villa de Tarma en quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete ante Manuel Santos Montesinos Escribano Real y Publico, de el que se asienta, pide Testimonio en negocio q(ue) en comun combiene hacerles, ó en lo q(ue) Especialmente corresponda a dhos particulares Interesados, y en conformidad de lo q(ue) escrita por las expresadas Dª. Viviana y Dª. Asuncion de Eguaril Tias del Poderdante, al Sor Dn. Dn. Joseph Manuel Beamudez, Sta en Europa en Virtud de Despacho del Rey Nro Señor del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, Lo que se dirige a noticiarle: q(ue) el Valor de nouecientos peso q(ue) a su Padre de dhas Tias dexo el General Dn. Joseph Beamudez de Sotomayor Padre de Sor Dn. Dn. Joseph Manuel, Escasa y pertenencia a su Sobrino el Sor Dn. Joseph Lorenzo Beamudez: Y por esta parte de Dª. Maria Josepha de Eguaril, Madre del Poderdante, fecha en

en transy el Dn Josef Manuel Beamudez y Larrinaga con Don Josef Lorenzo Beamudez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tarma en Ocho de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y seis, dirigida al dho Dr. Dn. Joseph Manuel, por la qual le previene: que remite a su hijo Dn. Joseph Lorenzo, vn Poder general para tranzar el asunto arriba insinuado, como le pareciere combeniente, bien advertido que todo lo que hiziere lo tendra por acertado; cuio Poder y Cartas se me han manifestado para la extencion de este Instrumento, y he debuelto al insinuado Dr. Dn. Joseph Manuel, de que doy fee, y de conocer a los Otorgantes; quienes en virtud de dho Poder y Cartas, que de comun consentimiento estimaron por bastante para el Otorgamiento de este dho Instrumento, dixeron: Que por muerte de Dn. Joseph Bermudez de Sotomayor Padre de los primeros, y de Dn. Juan Bautista de Eguavil Padre de las Segundas, y Dn. Pedro Bermudez Marido de dha Da. Maria Josepha quedaron pendientes dos asumptos. El primero resultante de vn arrendamiento que el dho Dn. Joseph Bermudez hizo en el año de mil setecientos cinquenta y cinco a Dn. Juan Bautista de Eguavil y Dn. Pedro Bermudez de mancomun, de vna Hazienda nombrada Morocancha que entonses poseia, de cuios arrendamientos, y otras partidas, quedaron deviendo dhos Arrendatarios novecientos, noventa y seis pesos, cinco Reales al referido Dn. ~~Juan Bautista~~ Joseph Bermudez, por lo que este le retuvo al mencionado Dn. Juan Bautista, novecientos cinquenta pesos, cinco Reales del Salario de la Administracion de las Haziendas de Cacaracra, y Huamancaca, sin que en vida de los dichos se huviesen conformado en pagar los citados arrendamientos para que se satisfaciese el referido Salario= Y el segundo de vn cargo que dha Da. Maria Josepha de Eguavil hazia a Dn. Joseph Bermudez, de vn legado que su primer

Marido Dn. Juan Joseph Saenz le dexo en su Testamento otorgado en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos, y cinquenta, de la mitad del numero de Ganado que en la particion de los bienes Paternos le devian tocar. El qual Cargo le hacia por haver comprado dho Ganado con sus pastos, de la Madre de dho Saenz, el qual murio sin hijos, y cuio funeral costeado por dha su Madre, importo mucho mas que el Quinto de los bienes de dicho Saenz, por lo que no tuvo lugar el Legado: Pero sin embargo de todo lo dicho, y no deber nada a los herederos de Dn. Juan Bautista, y Dn. Pedro Bermudez, ni a la Viuda de Saenz, antes si resultar a su favor quarenta y seis pesos, como parece del Cotexo de las dos partidas dhas: por quitar disgustos, y evitar recombenciones, y desavenencias se conformaron los dhos Dr. Dn. Joseph Manuel, y Da. Maria Francisca Bermudez juntamente con Dn. Manuel de Arrieta (en darles a las dhas seiscientos pesos por via de transasion, y combenio los que acepto el dho Dn. Joseph Lorenzo) digo: en Chancelar la Escritura de Arrendamiento citada, como en efecto se hizo ante mi, en veinte y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, y en darles a las dichas seiscientos pesos p. via de transacion y combenio, los que aceto el sobredho Dn. Joseph Lorenzo Bermudez por si, y en nombre de sus partes, y renunciando las leyes de la non numerata pecunia, su prueva, y termino dandose los unos a los otros, y los otros a los otros por libres de toda responsavilidad, y remitiendose qualquier exceso que huviere, y renunciando, y cediendose reciprocamente qualesquier dros. que pudieran tener, y dando por rotos, Chancelados, y de ningun efecto todos los papeles simples, o autenticos q. sobre este particular puedan haver, o subsistir; y el referido Dn. Joseph Lorenzo Carta de pago a favor de los dhos Dr. Dn. Jph. Manuel, y Da. Maria Francisca formalizandoles el Instrumento que mas a su dro. combengan, que a este proposito da por suplidas todas las clausulas que a su naturaleza combengan, lo que acetaron los suso dichos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y todos los otorgantes asi lo dixeron y firmaron y otorgaron, siendo testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Vicente Torrado = Testado = Juan Bautista = no vale = = Emendado = seis = Entre Renglones = qual = y desavenencias = = firmaron = vale =

Joseph Manuel Bermudez
Manl. de Arrieta
Maria Franca. Bermudez
Lorenzo Bermudez

Ante mi
Pedro Ipho. Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder
El Lizdo. Dn. Franco. de Vdias
A
Toribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco de septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos, el Lizdo. Dn. Francisco de Vdias, Cura y Vicario de la Doctrina de Sta. Olalla en la Provª. de Huarochiri, a quien doy fee que conosco, Otorga que da su Poder cumplido el qe. de dro. se requiere, y es necesario, a Toribio Ramirez Procurador del numero de esta Rl. Audiencia para que en nombre del Otorgante y representando su propria persona, recaude y cobre judicial, y extra judicialmente de Dª. Franca. de la Torre, y Borrallo mil y mas pesos de que le es deudora al otorgante, de los reditos adeudados de la Capellania anexa a dha. su doctrina impuesta en una Casa cita en esta Ciudad en la Calle ancha de Malambo, que posee la expresada Dª. Francisca, dandole de lo que reciviere, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, con Inspeccion del ultimo recivo, o Carta de pago q. se le huvie

se dado, pareciendo en razon de dha Cobranza ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d que con dro. deva, y ante ellas haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, escrituras, y papeles, pida terminos, haga provanzas e Informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales, ò extrajudiciales q.e combengan hasta q.e la dha Cobranza tenga su cumplido efecto, que el Poder que para lo susodicho de dro. se requiere, y es necesario ese le dà y otorga con incidencias y dependencias libre amplia y gral. administracion en quanto à lo referido, y con relevacion de costas en forma, y asi lo otorgo y firmo, siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Vicente Torrado, y D.n Joseph Urreta = entre reng.s = Vanse = Vale

D.n Fran.co de S. Joaq.n

Martin

Pedro Joseph Ingido
S.no de Su Mag.d

De pago
D.a Paula Olivares
Dr. Josef Prieto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escriv.o y testigos Doña Paula Olivares vecina de esta dha Ciudad a quien doy fee que conosco, dixo que: Porquanto el D.r D.n Joseph Prieto Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia de la Ciudad de Truxillo le hizo un recivo, ò pagare simple por la cantidad de ciento y ochenta pesos que quedò à pagarle verificada que fuese la venta de una Negra criolla su esclava nombrada Juana que compro de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Dn. Lucas de Vergara Pardo y Rosas del Orden de Santiago, y por este y de Orden de la Real Audiencia, de Dn. Martin de Pro Escrivano de lo Civil de ella, por escritura otorgada ante Pasqual Antonio Monzon, en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta y seis; y haviendose vendido la expresada esclava y debueltosele los dhos ciento y ochenta pesos de q. se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entriega su prueva y termino; y siendo recombenida por el dho Dor. Dn. Joseph sobre que le debolviese el dho Pagarè à consecuencia del recivo del Dinero, y no haviendolo podido hallar por mas que lo ha buscado con toda prolixidad; de acuerdo con el dho Dr. Dn. Jph. Otorga esta Carta de pago en cuya virtud da por recto, Chancelado, y de ningun efecto el dho Pagarè, obligandose à no repetir accion alguna por razon de dho Pagarè, respecto de estar pagada de la misma cantidad que en el se previene formalizandole aquel Instrumento que mas haya lugar en dro. y que à su seguridad combenga, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Vicente Corrado, Dn. Juan Joseph Gadea, y Dn. Felipe Ortiz=

Pasqual Olivares
Antemi

Pedro Joseph Anguil
Ss. de Real

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 104

LIMA.

Doña Tomasa Ampuero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana doce pesos por la Alcabala al 4 p% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D.a Fran.ca Davalos y Rivera una Esclava nombrada Catalina: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Octubre de 1788

Uralde

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña
Thomasa Tinoco Thomasa Anpuero Muger lexitima de Don Pedro
Mauricio y en virtud de su poder y facultad que me
otorgo ante el presente Escribano cuios testigos
este presente dijo bastante para lo que ira de
clarado que de tener en la letra es como sigue

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Thomasa Anpuero Muger lexitima de Don Pedro Mauricio y en virtud de su poder y facultad que me otorgo ante el presente Escribano cuios testigos este presente dijo bastante para lo que ira decl

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y DOS.



de Graduados, y Escalante Presbytero, Capellan propietario de la capellania q. fundò el Dr D. Juan de Avila Falcon, Canonigo q. fue de esta Santa Iglesia Metropolitana, aquien le sirve q. en virtud, confeso haver Recivido de Dn Santiago de Vrquizo hijo legitimo Albacea, y heredero del Sr Dn Gaspar de Vrquizo Oydor q. fue de esta Rl Audiencia, nouecos pesos que le ha pagado por lo corrido del año cumplido el dia veinte y seis de este presente mes, y año delafecha por el principal de tres mil pesos pertenecientes à dha Capellania impuestos sobre, sobre las Hacendas que fueron de Dn Eusebio Rodriguez, y hoy posee dho Dn Santiago; y de dhos pesos rebio por entregado à su satisfaccion, y Renunciò las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva y examen, y le otorgò Carta de pago con finiquito, y lo firmò siendo Testigos Dn Juan Joseph de Gadea, Dn Felipe Ortiz y Dn Vicente Tonzado

Dn Juan Joseph de Gadea
Dn Vicente Tonzado
Dn Felipe Ortiz

Poder de Stephan de Mena

En esta ciudad de los Reyes del Perù en dos dias del mes de Diziembre de mil setecientos ochenta y dos años ante el Escribano y testigos Doña Maria Francisca Mena y Roldan dijo que por quanto le conviene hacer y siguir en esta Real Audiencia pleyto con el Señor Fiscal de ella sobre que se le declare por libre de la Alcabala que se le pide por la Real Hacienda, y en el tribunal que corresponda, por la venta que ha hecho de la Casa de su morada, situada en esta ciudad en la calle de Mercaderes, que fue de Doña Michaela Roldan Madre legitima de la otorgante y muger de Don Andres de Mena y Zamudio, difunto Marques de Valle Umbroso, en el Corregimiento de Tarma, y para el mejor logro de dicho pleyto necesita de Procurador del numero de esta Real Audiencia que lo siga en nombre de la otorgante presentando los pedimentos, escritos, probanzas, y demas instrumentos que convengan, y pidiendo lo que combenga, y sea necesario, para que en virtud de este poder, y representacion que hace en la persona del Señor Fiscal de esta Real Audiencia, siga, y prosiga el referido pleyto, hasta dejarlo finalizado, y concluido, y pasado en cosa juzgada, y para la execucion de la sentencia que en el se pronuncie, y para todo lo demas que combenga, y sea necesario, aunque aqui no se exprese, ni declare, que todo ello ha de hacer, y cumplir la otorgante, como si fuera presente, y para ello le da este poder con todas las clausulas generales, y especiales que se requieren, y sean necesarias, y las que combengan, sin limitacion alguna, y con facultad de sustituir, y revocar, y nombrar otro Procurador en su lugar, y relevacion en forma, en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Felipe Ortiz, Don Vicente Tonzado, y Don Juan Joseph de Gadea, presentes, y vecinos de esta ciudad, y la otorgante a quien doy fe que conozco lo firmo.

Maria Francisca de Mena y Roldan

Ante mi
Dn Juan Angulo
Escribano de Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tando en Razon de lo Referido Memoriales Pedimentos Requerimientos, Citaciones Protestaciones Escrituras y Autos Embargos Diligencias Posiciones Juicios Sentencias Ynterlocutorias y definitivas Consentidas y Executoriadas Probanzas Tachas Ynformaciones Publicaciones Alegaciones Conclusiones Autos y Sentencias Inter

su Magestad en diez y siete de Agosto de mil setecientos y
ochenta y uno y se la vendo por esclava Cautiva 268 sugeta
a servidumbre y por libre de obligacion Empeño e hypote
ca y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas, ni
defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de
que al presente esta sana en precio de quatrocien
tos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado en
reales de contado de que me doy por entregada a mi sa
tisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino mediante lo
qual me desisto quito y aparto del dho accion pro
piedad y señorio que a dha Esclava tengo y me pertene
ce y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compra
dora y en quien su poder y causa hubiere para que la
posee y disponga de ella lo que le pareciere para lo
qual y en señal de posesion y para titulo y verda
dera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta
Escriptura y me obligo a la evicion seguridad y
saneamiento de esta venta en tal manera que
ahora y en todo tiempo le sera dicha Esclava cierta
y segura no se le pondra pleyto embargo ni contra
diccion por persona alguna y si se le pusiere como
viere luego que de ello me conste y me se ha fecho
saver saldre a la causa y tomare la voz y defen
sa del tal pleyto o pleytos y a mi costa los segui
re fe recere y acabare hasta le dexar y que que
de con dha Esclava en quieta y pacifica posesi
on y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudie
re le volvere y pagare los dhos quatrocientos y
con mas las costas y gastos que se le siguieren y
recrecieren contra de la cobranza Acuya fir
meza y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver y doy poder a las Justicias
y Jueces de su Magestad con clausula Guaren
tiva en forma. Yo la dicha Dª Eloisa Rosaldo
que soy presente a esta Escriptura otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contie
ne y recivo comprada al dha Negra Maria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Asencion de q. me doy por entregado a mi satisfa-
cion y renuncio las Leyes de la entrega su pre-
ba y el termino que es fha la Carta en la Ciud. de
los Reyes del Peru en tres de Dic.re de mil setecien-
tos ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quie-
nes yo el presente Escribano de su Mag. doy fe
que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
todos Don Miguel Rodriguez Dn. Vicen-
te Jorrado y Dn. Phelipe Ortiz
Da. Micaela Delgado
Da. Dyonysia Bertaldes
Pan.l Ramos
Pedro Jose Angulo
Escno. de su Mag.

Depago
Dn. Miguel Ro-
driguez
A
Dn. Juan Bauptista
Escarsenas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Dic.re de mil se-
tecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y los
testigos Maria de la Mesinaga Tarla Libre moradora de
esta dha. Ciudad a quien doy fe que conozco Confeso ha-
ver recivido de Don Juan Bauptista Escarsenas vecino de la
Ciudad de Santiago de Chincha de la Provincia de Cañete tre-
cientos setenta y cinco pesos que me ha entregado por
el valor de una Negra Casta Bangela nombrada Anna
Maria que le remiti en su poder para que me la ven-
diese en aquella Jurisdiccion y dichos pesos me doy por entre-
gada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega su prueba y termino y le otor-
go recivo y carta de pago en forma y no firmo por no sa-
ver escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fi-
rman Don Miguel Rodriguez Don Vicente Jorrado y Don
Phelipe Ortiz

A ruego de la otorgante y por testigo
Miguel Rodriguez
Pedro Jose Angulo
Escno. de su Mag.

Poder p.ª testar
Fran.ca Sua
vez A
Fernandez Ca
baro.

71 269

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos este Carta vieren como yo D.n Francisco Suarez de estado Viudo, natural que declaro ser de estas Montañas de Leon Pena, hijo legitimo de D.n Bonifacio Suarez, y de Maria Nicolasa Rodriguez Paredes difuntos q.e fueron de esta Villa de Sahagun, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me embiar, pero en todo mi acuerdo, y entendimiento natural, creyendo como fiel, y verdadero Xpiano en el alto misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cree, confiesa, y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, Invocando, como invoco, por mi Abogada, e Intercesora à la Santisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma en Carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y por esta causa venida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, a D.ª Ramona Garcia mi Sobrina para q.e despues q.e yo haya fallecido, y muerto, y pasado el termino q.e el Dio dispone, y yo le ruego, y encargo el demasque funerale menester, segun lo tengo comunicado, y comunicare, pueda otorgar mi Testam.to mandando q.e yo mando, y encomiendo mi Alma à Dios Nro Señor q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y muerte; y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea sepultado con el habito y cuerda de nro P.e San Fran.co se sepulte en la Iglesia de este Convento Santo, como Hermano q.e soy de su Tercera Orden de Penitencia; y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia cuia limosna sea paga de mis bienes = Item mando que ruego mando à las mandas forzosas y acostumbradas de Reales à cada una de ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



[illegible] ante dicho Escrivano, y otros dos Vecinos de este Lugar de Santander, todos de vno nuestro Conocimiento, que doy fee, y dixo llamarse como queda dicho, ser natural de esta Ciudad, y Feligresia de Santander, Hijo legitimo de Don Antonio Gonzalez de Cossio, y de Doña Maria Josepha Gonzalez de Cossio, ya difuntos, Vecinos que fueron de esta Ciudad, y Feligresia de Santander, donde se otorgaron sus Testamentos, y Nuestro Señor fue servido llevarlos para si, de cuya Muerte, y Testamentos, Mandas, y Legados, que en ellos dexaron, Pedimento, y Declaracion, que de la Vida, y Costumbres de dicho Otorgante, no tenemos cosa en contrario, que le impida, antes si, que es Hombre de Buena Vida, y Costumbres, Christiano Viejo, y de Limpia Sangre, segun parece, y es Publico, y Notorio, y Conocido en esta Ciudad, y Feligresia de Santander, y Nos pidio, y requirio, le Recibamos Juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Cruz, en forma de Derecho, so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo Preguntado, si tiene hecho, y otorgado Testamento, Mandas, y Legados, dixo, que no tiene hecho, ni otorgado Testamento, Mandas, ni Legados, ni Memoria, ni Escritura alguna, de Ultima Voluntad, y que Nuestro Señor fue servido llevar para si a Doña Maria Josepha Gonzalez de Cossio, su Madre, que fue Muger Legitima del Otorgante, y que Nuestro Señor fue servido llevar para si a Don Antonio Gonzalez de Cossio, su Padre, y que Nuestro Señor fue servido llevar para si a Don Antonio Gonzalez de Cossio, su Hermano

gicios, mandas, Legados, Poderes para testar, y todas
simas disposiciones que antes de este haya fecho, y
gado por escrito, ó de palabra, para que no valgan ni
hagan fee, en juicio, ni fuera de él, salvo este Po-
der para testar, y el testamento que en virtud de
dexare, que quiero se guarde cumpla y execute por
mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma
que mas haya lugar en Dro. Fue echo en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en tres de Octubre
de mil setecientos ochenta y ocho años. Y la otorgante
a quien yo el Escribano doy fee que conozco, y q. á lo
q. parece, está en el uso de su entera memoria, y entendim.to
natural no firmo por no saber escribir, lo hizo un testig.
q. para este acto fueron llamados y rogados, q. fueron presentes
el Sr. Dr. D. Manuel Marcilla Prebendado, D. Estanislao de Tomas,
D. Carlos Esquivel, D. Balthazar Garcia Pacheco, y D. Nicolas
Garcia de [illegible]

[illegible]

Pedro Bolaños Imperial
Escno. de S. M. de Mar.

Poder p.r testa
mto de Michela de
Larrazpuruga
D. Jph Garcia
Luque.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta
vieren como yo D.a Michela de Larrazpuruga, natural que de
claro, ser de estos Reynos del Peru, estando enferma en
cama de la enfermedad q. Dios Nro. Señor ha sido servido de me
dar, pero estando mi acuerdo, memoria, y entendimiento natu
ral, creyendo, como verdaderamente creo en el altisimo Mis-
terio de la S.ma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, Tres
personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas que nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica, Romana, bajo cuya
fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica,
y fiel Christiana, imbocando como imboco, por mi Abogada,
é Intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, al
Santo Angel de mi guarda, al Santo de mi nombre, y demas San-
tos de la Corte Celestial, para que intercedan con Su Divi-
na Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en
Carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte q. es cosa

Un real.

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] para [illegible] y para esta prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento. Ordeno: que luego mi Poder sea cumplido, y q. antes se Requiere y es necesario, a D. Joaquin Duque, y Gonzalez, mi Marido, para que despues q. yo haya fallecido, por mi y en mi nombre y como mi Apoderado tenga el mismo q. el Rto. dispone, que yo le confiero, y demas q. necesite y enestos, con arreglo a lo q. le tengo comunicado, y comunicare, buelva ordenes testamento, Mandando, que ynmediatamente q. yo fallezca, se entierre mi Alma a Dios nuestro Señor q. la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo a la Tierra de q. fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida llevarme de esta presente vida mi Cuerpo Amortajado con el Abito, y Cuerda de N.P.S. Francisco se sepulte en la Yglesia de este Convento, Parroquia, con otra igual, y lugar q. parezca a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz de la Parroquia, los q. se estagina de mis Vienes = Ytem mando, que ynmediatamente q. yo fallezca se digan por mi Alma las Misas q. se acostumbran por Reales Ordenes a cada una de ellas, como las q. se dicen todos los dias por Reales ordenes de Jesus Nazareno, donde se hallan mis Padres, y Redemptor, cuia limosna mando se satisfaga = Ytem declaro q. yo declaro por Casada, y velada segun Orden de Nra. S. Madre Yglesia, con el Sor D. Joaquin Duque, y Gonzalez, y q. durante nuestro Matrimonio no hemos tenido hijos algunos, y Por declarado, y Por declarado q. la Casa en q. en la actualidad vivo la he adquirido de mis Vienes, y los q. me pertenecen por Herencia de mis Padres, y Por declarado q. no tengo otros Vienes algunos

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N.º 99

LIMA.

Doña Juana Paramo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco pesos quatro rs por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos, Sesenta y cinco pesos en que vendió á D.ª Clara de la Mitera una Esclava nombrada Josefa: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Oct.re de 788

Ulabeaga

Rvoque, y anule, q. yo Rvoco, y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor fuerza, ni efecto todo lo q. dho es q. pida este mi Testam.to Codicilo, mandas, Legados, Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones q. antes de ahora haya hecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra, q. quiero no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de èl, salvo este q. hoy otorgo por mi vltima, y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en Dro. En cuio testimonio lo otorgo assi en esta Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos ochenta, y ocho años, siendo testigos q. lo firman a ruego del otorgante, q. doy fe q. conozco, y q. a lo que parece està en todo su cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo, de que doy fe. Pedro Ponce Carrero. Ante mi Sr. Jph. Correo. Testigos q. lo firman a ruego del otorgante, q. doy fe q. conozco, y q. a lo que parece està en todo su cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo, de que doy fe. Pedro Ponce Carrero. Ante mi Sr. Jph. Correo. Testigos Dn. Jph. Antonio Cabero, Dn. Ramon Robles, y el Sr. Dn. Juan Eugenio Salazar.

Vale, y de la otorgante q. yo el Escr.no doy fe

Pedro Ponce Carrero

Ante mi

Jph. Correo

Escr.no

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dña. Juana Perez de Salazar Viuda de Dn. Pedro Ponce Carrero Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru estando en ella y en mi entera libertad, y en mi cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, como parece de mi Rubrica, que es fecha en la Ciudad de Lima en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, por ante el Escribano Publico, y de Cabildo de ella, y testigos, que al fin de esta se nombrarán, digo: que por quanto Dn. Pedro Ponce Carrero mi Esposo, y Marido, que fue de mi dicha, y Dña. Juana Perez de Salazar, ya difunto, por su Testamento, y vltima voluntad, que otorgó ante el Escribano Publico, y de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes del Peru,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

do de que me doy por entregada a mi satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino con declaracion de que
no pueda ser vendida en mas precio que los expre-
sados doscientos setenta y cinco pesos. Mediante lo qual
me desisto quito y aparto del Dro accion propiedad
y señorio que a dha Esclava tengo y me pertenece y
la cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y
quien su poder y causa hubiere para que la posea
como suya propria, y disponga de ella lo que le pa-
reciere para lo qual y en señal de possession, y
para titulo y verdadera tradicion se la tengo en-
tregada, y le otorgo esta Escrip.ra y me obligo a la
evicion seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que ahora y en todo le sera dicha
esclava cierta y segura y no se le pondra pleyto en
largo ni contradiccion por persona alguna y si se
le pusiere o moviere luego que de ello me conste y
me sea fecho saver saldre a la causa y tomar
la voz y defensa del tal pleyto o pleytos, y a mi co-
sta los seguire fenecere y acabare hasta le dexar
y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica
possession, y si assi no lo hiziere y sanearsela no
pudiere le volvere y pagare los dhos doscientos set-
ta y cinco pesos con mas las costas y gastos que
le siguiere y recreciere con las de la Cobranza
Acuya firmesse paga y cumplim.to obligo mis bi-
nes havidos y por haver y doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha
y corthe con clausula Guarentisia en forma

Ego la dha Doña Clara de la Milera que soy presente a
esta Escrip.ra otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene y recivo comprada la dha Negra
Josefa en los dhos doscientos y setenta y cinco pesos con
el conque de que no pueda ser vendida en mas que
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en siete de Oct.re de mil setecientos ochenta y ocho
años. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escri
bano de su Mag.d doy fee que conozco assi lo otorga
ron y firmo la que supo y por la q.e no uno de los tes
tigos que lo fueron Don Ant.o Pro Mariano Ant.o Mar
tel y Don Vicente Torrado

Arruego de la otorgante y por testigo

Antonio Pro

Ante mi

D.a Clara de Lamilera

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Depago
Josef Maria
Sancho Davila
Al
Conde de Sierra
bella.

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octu
bre de mil setecientos ochenta y ocho años Don Josef Maria
Sancho Davila y Salazar Capellan proprietario de la Cape
llania Colativa que fundo Blas Mondragon de tres mil
novecientos pesos de pel. a quien doy fee que conozco Confesso
haver recivido del Señor Doctor Don Christoval Messia y
Munibe Conde de Sierra bella Oydor Jubilado de esta Real
Audiencia ciento y diez y siete pesos que le ha pagado por lo
corrido de un año cumplido el dia ocho de Septiembre
de este presente año y del dho principal de los tres mil novecientos
pesos perteneciente a dha Capellania se halla impuesto y cargado
a razon del tres por ciento sobre la casa que dho señor posee en la
calle de Polvos azules. Y de dhos pesos se dio por entregado a su sa
tisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entriega su prueva y termino y le otorgo Carta de pago con fini
quito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Juan Joseph
de Padea, D.n Felipe Ortiz, y D.n Vicente Torrado:

D.n Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Poder
D.n Juan de Dios Larrea
A
Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de

de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Ess.no
y Testigos Juan de Dios Bargas Muchacha, residente en
esta Ciudad a quien doy fee que conozco otorga queda su
Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario
à Gregorio Guido Procurador del num.o de esta R.l Aud.a
para q.e le ayude, y defienda en la Causa q.e tiene inista-
da en la R.l Sala del Crimen contra Pablo Caraballo, so-
bre unas injurias q.e le ha inferido de obra y palabra
p.a q.e en razon de lo referido haga y presente deman-
das respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citacio-
nes, protestaciones, Querellas, embargos, digo
acusaciones, embargos, desembargos execucio-
nes prisiones, consentimientos, Solturas, Prego-
nes, tranzes, y remates de Bienes, alegaciones de-
fenzas, y con facultad de Jurar probar, recusar, con-
cluir, oir autos y sent.s apelar suplicar, sacar
Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testi-
monios, y Papeles pedir terminos hacer Probanzas
Informaciones, y finalm.te practique todos los ofici-
os, y Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales que
Combengan hta. q.e la dha Causa se fenezca, y acabe
por todos Grados, e instancias, q.e el Poder q.e para
lo suso dho. anexo, y Concerniente de dro. se requi-
re, y es necesario se le da y otorga con incidencias
y dependencias, libre amplia, y gral. administra-
cion en quanto a lo referido, y con relebacion de
Costas en forma, y asi lo otorgo, y firmo siendo
Testigos D.n Vicente Torrao, Pablo Saavedra, y
Mariano Ant.o Martel = entre renglones =
Criminal = Vale

Juan de Dios Vargas Mucha

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Año de 1788 y 789

273.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Joseph Villegas, y D.n Manuel Loayza Vecinos, y del Comercio de esta Ciudad, ambos Juntos, y de mancomun à voz de uno, y cada uno de nos y nuestros bienes por sí, y por el todo in solidum, Renunciando, como especial, y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi, y la autentica presente Codice de fide jussoribus, y el beneficio de la division, y Remedio de la excusion, y todas las demas Leyes, y Fueros de la Manera con que en Derecho se Renunciar puede como en ellas se contiene, bajo de la qual, y cada uno in solidum Otorgamos que seremos, nos obligamos de pagar, y que pagaremos al S.r D.n Joseph Januario Cevallos ó aquien su Poder y causa huviere, quatro mil, setecientos veinte y cinco pesos de à ocho Reales, valor de trescientos y cincuenta Cerdos gordos que nos ha vendido à nuestra entera satisfacion, el precio de trece pesos quatro Reales cada Cabeza; producidos de los diezmo que tiene en el Valle de Orozco, à cogerlos todo el año, cuando un dia y siete Semanas, con la condicion de que se le han de dar en cada una de ellas que vaya à cumplir los quatro mil setecientos veinte y cinco pesos de dho precio, à razon de setecientos cincuenta cada una, y no cumpliendo con dha condicion, queda en ella obligado à pagar los Cerdos que faltaren por el justo precio que tuvieren en el Valle de Orozco, y cozer las perdidas, ó averias que puedan haver, de cuenta de nos los dhos D.n Joseph Villegas, y D.n Manuel Loayza, como tambien la paga de Alcabala y Alcances, y solo es de cuenta de dho D.n Joseph Januario Cevallos, la manutencion, y cuidado de las expresadas trescientas y cincuenta Cabezas, durante el tiempo de las diez y siete Semanas, de los dhos quatro mil setecientos veinte y cinco pesos. Con fiadores y Principales Deudores, y de ello en caso necesario, nos damos cesion en forma, nos constituimos Deudores, y de ello en caso necesario, nos damos por entregados en dha especie, y Renunciamos las Leyes de la entrega = Los quales quatro mil setecientos veinte y cinco pesos de este dho precio, por la Tasa Vigente prometemos pagar dhos quatro mil setecientos veinte y cinco pesos de este dho precio, por la Tasa Vigente prometemos pagar al dho D.n Joseph Januario Cevallos, ó al que, como dho es, su Poder y causa huviere

Testigos Don Juan Joseph de Gadea Don Lucas Gran

Obligan
D.n Manuel Loayza
y D.n Joseph Villegas
Hacen
D.n Joseph Januario Cevallos
Esta Ciudad, y los Reyes de Veracruz en quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Escribano de Provincia de Hacienda y Guerra de Su Magestad, y testigos dan fee que conozco à los otorgantes, de que doy fee, y que se Matriculan en el Tribunal de la Contaduria de Diezmos de esta Ciudad, y Provincia de Vera Cruz, y Chancilleria de Valladolid de la Nueva España. Y para que conste lo firmaron, de que doy fee.

Vale

Testas. Fr. y Vendes
y Don Joseph Perez
tte

Martelim

Pedro Sotomayor Angulo
Ante mi

puesto, y pagados en esta Ciudad de Lima por nuestra Cuenta
Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte
y lugar q.e nos pidan y demanden, y nuestros bienes fueren
hallados, estemos presentes, o ausentes Usam.te y sin pleyto
con Costas y gastos de su Cobranza, en Monedas Corrientes
dando Cien pesos cada semana, q.e empezaron à correr y
contarse desde el dia Veinte y Cinco de Septiembre de este
año, consecutivamente en diez semanas en adelante: Pues
de el dia quatro de Enero de Setecientos ochenta y nueve
hande ser las semanas de Ciento y cinquenta pesos, por
el termino de tres Meses, y cumplidos q.e sean estos, nos
obligamos à entregar el Resto dela mencionada Cantidad
de quatro mil Setecientos veinte y cinco pesos à fines del
Mes de Abril proximo venidero; y si asi no lo hiziesemos
y cumpliesemos por el dhos tpo, que corresue, y lo declaramos, nos obligamos à pagarle el interes à razon
de seis por ciento al año hasta el dia dela Salpaga,
sin perjuicio dela executiva de esta Escritura= Alcansa
firmeza, paga, y cumplimiento obligamos nuestras per-
sonas y bienes havidos y por haver, y damos poder à las
Justicias y Jueces de S.M. de qualquier partes q.e sean,
y en especial à las de esta dha Ciudad y fuero à cuio fuero,
y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos
nuestro domicilio y vecindad, y el privilegio dela ley
q.e dice: q.e el Reo sea siguia el fuero del Reo, para q.
dho q.e dho es, nos executen, compelan y apremien, co-
mo si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Co-
sa Juzgada; y renunciamos las Leyes, y Dros. de nuestro fa-
vor, y la general q.e lo prohive= Que es fecha en la Ciudad
delos Reyes del Peru a ocho de Octubre de mil setecientos
ochenta y ocho años= Y los otorgantes à quienes yo el Esc.no
Examino del conozco, asi lo otorgaron y
firmaron, siendo Testigos D.n Miguel Rodriguez, D.n Felipe
Ortiz, y D.n Juan Joseph Cevallos=

Blas Loayza

Ante mi

José de Villegas
y Lucero

Pedro Sotomayor Angulo
Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor. Maria Jose
de Jesus Nazareno Reyroso, y Granadio, Religiosa profe



Tº real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sa Dorotea Negra en el Monasterio de Santa Catharina de esta Ciudad. con licencia de su Prelado fallecio para lo que iso declaro. q. su original entrego al presente Escribano para q. la inserte y cosa en este Registro, q. se tenor de la letra es como se sigue.

Sa Mª Josefa de Jesus Navarro y Gomez Negra y Esclava de Dª Maria de la Paz

Aqui la licencia del

Yo conformidad de esta licencia Reso inserta q. original q. queda en este Registro, y de ella usando Yo la Rma Sor Maria Josepha de Jesus Nazareno, en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Dª Alexandra de Sn Josè Perez, Abadesa actual de dho Monasterio, otorgo q. vendo y doy en venta Real à Dª Maria Escolastica de Paz Muger legitima de Dn Lazaro Salas q. esta presente, una Negra, mi Esclava de casta Casabli nombrada Maria Fran.ª, la misma q. huve y tengo de Dona Maria Paula Alvarez de la cela, por escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero, en treze de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, y la vendo por esclava Cautiva Negra à seruidumbre, y por libre de obligacion empeño è hipoteca, y de saneada de ninguno reino de dhas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta, en precio de quinientos pesos de ocho Reales que por su valor me han dado en Reales de contado, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia entrega prueba y examino. Mediante lo qual me desisto, quito, y parto del dho, y cacion propiedad y Señorio que à la Esclava tengo y me pertenece, y lo todo, Renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su Poder y causa hubiere para que la posea como suya propia, y disponga de ella lo q. le parezciere; y para lo qual, y en caso de posesion relatengo entregada, y de ruego esta Escritura, y me obligo à la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo la dha Esclava sea libre y legitima, y no le ponga pleyto ni embargo ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere, ó moviere luego

q. de ello me conste, saldré à la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleyto ò pleytos, y à mi costa los feneceré y acabaré hasta le dejar y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere le bolveré y pagaré los dhos quinientos pesos con mas las costas y gastos q. se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y los q.e conforme à dro. puedo y devo obligar, y doy poder à las Justicias y Juezes que de mis causas devan conocer, y en especial à las de este Arzobispado, con clausula guarentigia en forma. E yo la dha D.a Maria Eusevia de Paz que soy presente à esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la dha Negra Maria Fran.ca en los dhos quinientos pesos, de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, y lo firmaron las otorgantes, juntam.te con dha R.da Madre Abadesa à quienes yo el pres.te Escrivano de S. M. doy fee que conosco, siendo testigos D.n Juan Joseph Gadea, D.n Felipe Ortiz, y Don Vicente Torrado = D.a Maria Eusebia de Paz

Mari Josefa de Jesus Nazareno Reinoso y Gomendio

Alexandra de S. Jophe Pere Ap.sa

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligaz.on
D.n Lazaro Salas
Ale
Negra Maria Josefa de Jesus Nazareno Gomendio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Lazaro Salas Vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q. devo y me obligo à pagar, y que pagaré realm.te y con efecto à la Madre D.a Maria Josefa de Jesus Nazareno Reynoso y Gomendio Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de S.ta Cathalina de esta Capital, ò à quien su Poder y causa huviere, tescientos pesos de à ocho reales, resto de quinientos pesos en que le vendio à D.a Maria Eusevia de Paz mi Muger, una Negra nombrada Maria Fran.ca

cientos noventa
ria Perez pain
Monasterio de
atali-
mil
ra
Naza-
moso
fada de Vela
Dn Alon.
incia, y con
cia de las
Abadesa de
ota, y San
ta Escrit.a
Cristo del
n ello, la
de Sucesion
en ellas
Segundo Sitio
da à Sra.
ncio las dos
numerada
y entrega de
testamento, y
Sant.a de pago
lacion en
timo Juan
ha D.a M.a
aquien es hoy
lo, siendo
Traidor.
D.n Pedro
P.e Pablo Sa-

Tarjeta.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-TA Y NVEVE.

Por escritura Obligada ante el Presente Escribano el dia
de la fecha, de cuia certeza à mayor abundamiento me
doy por entregado à mi Satisfaccion del= y Renuncio las
leyes de la non numerata pecunia Prueva y Excep-
no. con los quales Dhos trescientos pesos de este deuda, y por
la Razon Citada prometo y me obligo de los dar, y
pagar à la Dha Madre D.a Maria Josepha de Jesus
Nazareno, ò à quien como Dho es, su poder y causa hu-
biere puesto y pagado en esta Dha Ciudad por mi quenta
costo y Riesgo, sin perjuicio de esta asignacion, en toda
parte y lugar, que sobre pidan y demanden y mis bienes se
hallen, este presente ò ausente, Llanamente y sin pleito
con Costas y gastos de su Observancia, à Razon de treinta pe-
sos en cada un Mes contados desde hoy dia de la fecha
en adelante. Hecha primera paga y cumplimiento
obligo mis bienes habidos y por haver, doy poder à las
Justicias y Jueces de S.M. de qualquier parte q. sean
y en especial à las de esta Dha Ciudad à cuio fuero y Juris-
diccion me someto obligo y Renuncio el mio propio do-
micilio vecindad y el Privilegio de la ley que dice q. el
Juez debe seguir el fuero del Reo para q. à los Dhos es
me executen compelan y apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las leyes
y Razon de mi favor y la general que lo prohive = Fecha es Fha
la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de
mil Setecientos ochenta y ocho años y lo firmo el Otorgante, à q.
Doy el Esc.no Escribano de S.M. doy fee que conozco siendo testigos
D. Juan Joseph Tadea, D. Miguel Rodriguez, y D. Felipe
Tito = testados = del = no vale

Pedro Ign.o de Angulo

Ante mi
Mariano de Salas
Escribano

mil setecientos noventa
Estando en la Puerta prin-
cipal del Monasterio de
Santa Catali-
na, ante mi
el Escrivano
y Testigos
la Madre
Doña Ma-
ria Josepha
de Jesus Naza-
reno Reynoso, reli-
giosa profesa de velo
negro en dho Mon.o
en presencia, y con
asistencia de la
R.a M.e Abadeza de
el, dio p.r Rota, y Chan-
celada esta Escrit.a
p.r haver recivido del
obligado en ella, la
cantidad de trescien-
tos pesos q.e en ella se
contienen, de q.e se dio
p.r entregada a su sa-
tisf.n y renuncio las Ley.s
de la non numerata
pecunia, y entrega su
prueva, y termino, y
le otorgo Carta de pago
y Chancelacion en
forma, y lo firmo jun-
tam.te con dha R.a M.e
Abadeza, a quien es doy
fee q.e conozco, siendo
testigos D.n Ysidoro
Azañero, D.n Pedro
Luque, y D.n Pablo Sa-
avedra

Abadeza

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por escritura otorgada ante el presente Escrivano el dia
de la fecha, de cuia cantidad a mayor abundamiento me
doy por entregado a mi satisfaccion del y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia su prueva y termi-
no. Los quales dhos trescientos pesos de este deudo y por
la razon referida prometo y me obligo de se los dar, y
pagar a la dha Madre D.a Maria Josepha de Jesus
Nazareno, o a quien como dho es su poder y causa hu-
viere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta
costo y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen, este presente o ausente, llanamente y sin pleito
con costas y gastos de su cobranza, a razon de treinta pe-
sos en cada un mes contados desde hoy dia de la fecha
en adelante. A cuia firmeza pago y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las
Justicias y Juezes de S.M. de qualquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dha Ciudad a cuio fuero y juris-
diccion me someto, obligo y renuncio el mio propio do-
micilio y vesindad y el privilegio de la Ley que dice q.e el
Actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dho es
me executen compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes
y dros de mi favor, y la general que lo prohive = Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de
mil setecientos ochenta y ocho años y lo firmo el otorgante, a q.n
yo el pres.te Escrivano de S.M. doy fee que conosco, siendo testigos
D.n Juan Joseph Gadea, D.n Miguel Rodriguez, y D.n Felipe Ma-
tiz = testado = del = no vale

Pedro Jph de Angulo
55.no de su Mag.d

Nazaro de Salas
Ante mi

Arrendam.to
El Dr Cardos
Priego y Cano
Dn Juan Antonio
Garcia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr D. Carlos Priego y Cano Prebendado de esta S.ta Yglesia Metro. Catedral Obrego y Dor y Comisario de Cruzada como principal, y a D.n Jose de Borda, y a D.n Ramon Landaluce como fiadores mancomunados y llanos pagadores de todo en todo, y de a uno in solidum, q.e estamos presentes en esta Ciudad de Cadiz en la Collacion del Sagrario de la Parroquial de S.n Antonio, como vecinos della, y otorgamos y conocemos que damos en arrendamiento por tiempo y espacio de seis años, los tres primeros precisos de cumplir, y los quatro ultimos voluntarios, que empezaron a correr y contarse desde el dia quinze de Septiembre proximo pasado en adelante, con declaracion q.e en q.to aung.to la dicha Renta en esta Ciudad el Sr D. Juan Antonio el dia quince de Agosto de este presente año, el mesado ha caido de lo que dado de hueco) y por precio en cadum año de mil, y quinientos pesos de a ocho Reales pagados por mitad a razon de ochenta y seis pesos cinco Reales las onze, y la ultima a ochenta y siete pesos un Real, con q.e se completan los dos mil, y quarenta pesos que me hande obligar en esta Escritura a satisfacerme, o a quien mi Poder y causa hubiese, como fuesen cumplidas; amos de lo qual relevan de obligar a guardar y cumplir exactamente las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que cumplido el tiempo del año si se deviese dentro de el un Mes, se entiende chancela da esta Escritura, y con solo este hecho hede tener facultad para Rasumir en mi la dicha Renta, y darle el destino que tubiese por combeniente

Item, que en el tiempo de este arrendamiento hede poder entrar a Reconocer la dha Renta, siempre y cuando lo tubiese por util y provechoso, por mi persona u otra comisionada por mi

Item. que la fochena de la dha Renta, se halla en el Corredor interior de ella, y otra q.e esta en el Pallejo por q.e va a la Cocina, no hande comprehenderse en este arrendamiento, porq.e hande quedar, como debe luego quedan libres y para mi uso, por tener Custodiados en ellos varios muebles propios mios

Item: Que a los dichos arrendatarios no se les hade pasar mejora hecha en la Casa y Renta por ninguno titulo ni pretexto, aunq.e se diga util y necesaria: y concluido el tiempo de este arrendamiento hande

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Ser obligados á debolvermela verificando la entrega con arreglo ala memoria q.e firmada por todos quatro, se cosera en continuasion de esta como pieza q.e haze el nervio de esta Negociacion ——

Item: Si algun Arbol dela dha Huerta se muriese, ó cayese del todo, hande ser obligados los dhos Arrendatarios a Reponer otro desu misma especie en su lugar, y hasta no verificarlo no hande poder aprovecharse dela leña del Arbol muerto; y me hande admitir las estacas, y nuevas plantas q.e yo destinase para el aumento de dha Huerta, y las hande cultivar, y cuidar igualmente que las otras, como que se hande aprovechar desus frutos ——

Item: Que quando fuere tiempo de podar los Arboles de dicha Huerta, se me hade avisar oportunam.te paraque pase, y Reconosca por mi, ó por la persona q.e comisionare si es necesaria, ó no, para q.e se haga delo preciso, y no de lo superfluo, para evitar los perjuicios que delo contrario Resultan ——

Item: Que cumplidos los seis meses de este arrendamiento se me hande satisfacer los seiscientos y diez pesos importe delos traspasos delos frutos pendientes en los Arboles apreciados por peritos imparciales nombrados por ambas partes, y asu entera satisfaccion ——

Item: Que hade ser de cargo de dhos Arrendatarios el pago del Diezmo, Primicia, y Alcabala, como asimismo todos los demas gastos q.e por estilo, y antigua costumbre se satisfacen por los huerteros immediatos á esta Capital, por razon de prorratas, limpia de Azequias, [illegible] con las demas q.e de nuevo puedan establecerse, de suerte q.e por ningun pretexto se me hade dexar de dar integra durante este arrendamiento la mitad designada, cuia importancia se hade abonar al fin del año por mis Recivos, ó dela persona que

mi Poder huviere

Item: Que los Cerco, y Tapias dela dha Huerta se han de mantener y conservar con el mayor [illegible] y esmero, y [illegible] por vejes sera de [illegible] las, para [illegible] oportuno aviso, pero si se [illegible] por ante [illegible] estos [illegible] obliga [illegible] a levantarlas.

Item: Que por motivos, ni pretexto alguno hando poder los susodichos, hazer Adoves dela tierra dela dha Huerta, y solo yo quando los necesitare. Y quando se hicieren Tapias para Reponer los Cercados dela dha Huerta, se ha de hazer con Cimientos de Piedra, y la excavacion para sacar la tierra de q.e se formasen, al pie de ellas, afin de q.e la Zanja q.e Resultare sirva de Recivir las Aguas, y q.e las tapias y cercas no se perjudiquen: Y Respecto de faltar para el Reintegro del Cerco dela dha Huerta, doscientas quarenta y seis Tapias, las treinta y seis bajas, y las doscientas y diez altas, nos hemos combenido y ajustado en que unas y otras se hagan a razon de cinco Reales cada una cuio numero y precio no se ha de alterar en el abono q.e de ellas les ha de hazer = Mediante lo qual me obligo a q.e durante el tiempo Referido, la dha Casa Huerta con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, y derecho de agua q.e le corresponde (con exclusion delas dhas tres piezas arriba insinuadas) les sera cierta y segura, y no se la quitare para persona alguna por mas, ni por el tanto q.e por ella me den, y si lo hiziere les pagare todas las Costas, daños perjuicios, y menoscabos que se les siguieren, y Recrescieren, y con las dela Cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme a Dro. puedo y devo obligar. E nos los dhos D.n Juan Antonio Garcia, como principal, D.n Joseph Borda, y D.n Ramon Landauro como sus fiadores, y llanos pagadores los tres juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, Renunciando, como expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Rei debendi el au-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Rentica presente de Fide, duarribus, el beneficio dela division, y escusion, y demas dela mancomunidad y fianza como en ella se contiene; Y estando presentes nos los susodichos à lo contenido en esta Escritura, otorgamos q.e la asetamos en nuestro favor como en ella se contiene, y Recivimos en dho arrendamiento la expresada Casa Huerta conocida por la dela Virreyna, con exclusion delas tres piezas declaradas por tiempo, y espacio delos dhos siete años, los tres primeros presisos de cumplir, y los quatro Restantes voluntarios, que empezaron à correr y contarse desde el dia quinze de Septiembre proximo pasado en adelante, (y es declaracion q.e aunq.e yo el dho D.n Juan Antonio Garcia, tengo Recivida la dha Casa Huerta desde el dia quinze de Agosto del presente año, el mes q.e ha corrido no deve contarse por haversemo dado de hueco) y por precio en cada un año de mil y quarenta pesos de à ocho Reales q.e nos obligamos à pagarselos al dho D.r D.n Carlos Priego y Caro, ò aq.n su Poder y Causa huviere, por Mesadas, à Razon las onze, de ochenta y seis pesos, cinco Reales, y la ultima q.e completa las doze, de ochenta y siete pesos, y un Real, una paga en pos de otra como fueren cumplidas, puestas y pagadas en esta dha Ciudad por nuestra Cuenta Costo, y Riesgo sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno: Y mas delo qual nos obligamos aguardar y Cumplir exactamente las condiciones contenidas en esta Escritura sin faltar en cosa alguna de ellas. Y dela dha Casa Huerta, y dela Razon de Arboles firmada por nos, q.e se halla cosida à continuacion de esta, nos damos por entregados à nuestra satisfaccion, y Renunciamos las Leyes dela entrega su prueba, y Termino, à cuia firmeza, paga y Cumplimiento

obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver.
Y todos los otorgantes damos Poder a las Justicias y Juezes
q.e de las causas de cada uno de nos deva conocer conforme
a derecho, a cuio fuero, y jurisdiccion cada uno en el año.
nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro pro-
pio, de nicilio y vezindad, y el Privilegio de la ley q.e
dice: que el Actor deve seguir el fuero del Reo, pa-
ra q.e a lo que dicho es nos executen, compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en Autoridad de co-
sa juzgada; y renunciamos las Leyes, y d.ros de nues-
tro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de
Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los
Otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano de
Su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgaron
y firmaron, siendo testigos el Lizenciado D.n Pablo
Miranda Presbytero, D.n Vicente Torrado, y D.n Fe-
lipe Ortiz

D.n Carlos Pringues y Caro — Juan Antonio [illegible]

Jph de la Borda — Ramon Landaburu

[illegible] — Jph Angulo
Pedro [illegible] de su Mag.d

Deposito
El Lizdo. Don Pedro
Marques de Guz-
man y
Juan Manuel
de las Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Octubre
de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el
Escrivano, y testigo, el Lizdo. D.n Pedro Marques de
Guzman, a quien doy fee q.e conosco, como Cape-
llan de la Capellania q.e fundo el D.r D.n Fran.co Davi-
la Falcon, Canonigo mas antiguo q.e fue de esta
S.ta Yglesia Metropolitana, confeso haver reci-
vido de D.n Juan Manuel de las Infantas, qua-
renta y dos pesos que le ha pagado por lo corri-
do de un año cumplido el dia quatro de este
presente Mes por el principal [illegible] de mil

Memoria de los Arboles q.e existen en la Huerta nombrada de la Viarey-
na q.e se le arrienda a D.n Juan Antonio Garcia, como principal, y a D.n
Jose de la Borda, y D.n Ramon Landaburu
como a su fiador, y a los dos juntos, y a cada uno in solidum
q.e es como se sigue.

Naranjos dulces	63
Manzanos	175
Naranjos agrios	32
Limones Reales	5
Limones dulces entre grandes, chicos, y viejos	41
Chirimoyos	258
Membrillos	60
Parras	38
Olivos	4
Huayavos	3
Paltos	4
Toronjos	3
Achetillos	22
Limones Sutiles	1
Mazetas vacias	142
Aromos finos	4
Cipres	1
Jazmin	1
Pozas de Platano Guineo	416
Pozas de Platano de la Tierra	1314
Nogales	5

Puertas, y Serraduras q.e existen en d.ha Casa Huerta.

Una Puerta de la Huerta, con su llave y Cerrojo.

Seis Puertas, con sus Cerrojos, y de ningun servicio.

Treze Puertas, y Ventanas: esto es: Treze entre ventanas y Puertas todas con sus Cerrojos

Dos Puertas en el Jardin, la una sin valor.

Muebles de dha Casa Huerta

Una Mesa vieja sin Caxon

Un Escaño Corriente

Dos medias Lunas de Cortar Platano

Tres Capachos inservibles.

Dos Sillones idem.

Un Caxon de guardar harina

Onze botijas de guardar agua.

Un Tapial = Testado = Dn. Domingo Cepeda = dos = no vale =

entre renglones = Jose de la Borda, y Dn. Ramon Landaburu =

= tres = vale =

Las quales dhas especies se les entregan por mi el Dr. Dn. Carlos Priego, y Caro à Dn. Juan Antonio Garcia, y à Dn. ~~Domingo Cepeda~~ Jph. de la Borda y Dn. Ramon Landaburu, y para q.e siempre conste, y se pueda insertar esta en la Escritura q.e se ha de Otorgar la firmamos todos ~~tres~~ quatro en los Reyes del Peru en 15 de Ag.to de 1788 = Testado = Domingo Cepeda = tres = no vale = entre renglones = Joseph de la Borda y Dn. Ramon Landaburu = quatro = vale =

Dr. Carlos Priego y Caro

Juan Antonio Garcia

Jph. de la Borda

Ramon Landaburu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y quatrocientos pesos pertenecientes à esta Capellania aque hoy se halla reducidida, impuesta en vna Casa sita en la quadra antes de llegar al Molino de Monserrate, y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueva y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Jph. Gadea, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Domingo Urreta.

Dn. Pedro Marquez de Guzman

Pedro Jph. Arguello
Sor. de Nro. Mag.

Carta de pago
El Lic.do Don Joaquin de Mendoza
Dn. Tiburcio y Da. Manuela Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos, el Lic.do Dn. Joachin de Mendoza Presbitero, à quien doy fee q.e conosco, como Capellan propietario del aniversario de Misas Patronato de legos que fundò el Doctor Dn. Joaquin de Mendoza, confesò haver recivido de Dn. Tiburcio Alfonso, y de Da. Manuela de Mendoza y Rios, Albaceas de dho Dr. doscientos pesos, por lo corrido del año cumplido el dia veinte y dos de Marzo de este

presente año, por el principal de quatro mil pesos perteneciente à dho aniversario, impuestos en lo mas bien parado de los bienes de dho Doctor, y especialmente sobre la Plaza de Viña de la Villa de Moquehua: Y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos el Rdo Pe fray Manuel de Leon, Dn Vicente Torrado, y Dn Juan Joseph Gadea -

Ante mi

Ldo Joaquin de Mendoza

Pedro Jph de Angiola
Escno de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Perù en trece de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años: ante mi el Escribano, y testigos Dn Manuel Collasos estando enfermo en cama, pero en todo su acuerdo memoria, y entendimto natural a lo que me parecio de que doy fee, y conocer al otorgante: Dixo que por quanto tiene otorgado su testamento cerrado ante mi, y ofreciendosele añadir varias cosas en descargo de su conciencia lo hace ahora por via de codicilo Escritura publica, ò por aquel Instrumento que mas haya lugar en dro en la forma siguiente ——

Primeramte es su voluntad nombrar en segundo lugar por su Albacea

Testamto de Dn Manuel Colla

En el nombre de Dios todo poderoso amen: Sepan quantos esta carta de mi testamto vieren como yo Dn Manuel Collasos natural del Pueblo de Yungay de la

213

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y LVEVE.

Provincia de Yucatan hijo legitimo de D.n Cuvebio Collazo y de D.a Nancia Villegas, y estiva mis Padres difuntos que Dios tiene en su gloria, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios mrio S.r ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural, creyendo como fiel, y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene creee confiesa, y en ella mrio Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano, invocando por mi Abogada è intercesora a la Emperatriz de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios que lo es mia al Glorioso Patriarca S.n Jun Josè su Esposo al S.to Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios mrio S.r que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servido llevarme de esta presente vida à la eterna mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cordon de mi Padre Nro P.e Co. se sepulte en la Yglesia del Convento grande de mrio S.r de la Merced, ò en otra parte, y lugar que parezca a mis Albaceas. Y acompañe mi entierro los que usan estos Curas, y demas de mis Parroquias, cuya limosna se pagara de mis bienes. Y mando à los mismos Albaceas, y acostumbrada dar un peso de ocho reales à cada uno de ellos, con que los aparto de mis bienes, y otro peso à los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano, cuya limosna se pagara de mis bienes

Yt declaro fuì Casado y Velado segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con d.ª Ubalda Carvajal, y durante mi Matrimonio hubimos y procreamos por mis hijos legitimos a d.n Felipe, d.n Mariano, d.ª Veronica, d.n Roman, y d.n Alberto Collazos y Carbajal mis hijos legitimos, y de la dha d.ª Ubalda Carvajal declaro los p.s que al presente corren, como igualm.te que dha mi Muger trajo al dho Matrimonio veinte mil p.s de dote en muebles, ropas y demas efectos

Yt declaro que por muerte de los dhos mis Padres quedaron algunos bienes raizes, asaber Tierras, Casas, y Molinos de que no se ha hecho division, y particion hasta ahora, por embarazo de haverseme provocado en varias ocasiones por los dhos mis hermanos y Coherederos sobre que se dividiese la parte, y porcion que me correspondia, y aunque de los referidos mis hermanos solo vive d.ª Maria Collazos mi hermana, y mis Sobrinos, mis Albaceas promoverán la division, y particion de dhos bienes teniendo presente el largo tiempo que há que fallecieron mis Padres, y que segun hago memoria han pasado quarenta años, y en tan largo tiempo no se me ha dado un Real, y teniendo a la Vista el Testamento del mencionado mi Padre, mi Madre recaudarán los dhos mis legitimas, y lo que se sacare a mi favor se tendrán por mis bienes

Yt declaro que en mi voluntad me hallo como me hizo d.ª Veronica Collazos mi hija en el tercio, y remaniente de mis bienes a fin de que con este beneficio sea libre el estado que elixiere

Yt es mi voluntad que a mi hijo d.n Felipe se le haga cargo, y se le rebaje en parte de su legitima lo que hubiere defraudado en la Administracion del Caudal de Tierra, que à estado a su cuidado dando lugar con la poca reflexion, y cuidado con que ha procedido a q.e sabrán sus hermanos hayan experimentado el quebranto que es notorio a mis Albaceas

Yt declaro tengo comunicado a los expresados mis Albaceas un Apunte del descargo de mi Conciencia de cuya prenda en poder espidan previamente dicho encargo

Yt declaro que Dominga Zapatero Alguacil de la Exquisa pase vá para el Rio inmediato a mi Casa, me era deudor de executorio p.r que le exigió de los que vsó me resta ciento y veinte y cinco p.s segun constará de sus respectivas cuentas, declaro lo p.r que conste

Yt declaro que ad.r Pedro Suarez de Figueroa fué de que resultó pagare por el ab.d d.n Antonio Pinto y el d.r d.n Gabriel Grillo, al primero ochocientos y tantos p.s y al segundo mil quatrocientos p.s y demas dros que se le pagaron ad.r Clemente Castellanos Esc.no del crimen de esta Aud.a declaro lo para que conste

Y para cumplir y pagar mi Testam.to y lo en el contenido nombro



Cruz real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primer lugar a d.ª Narcisa Carvajal, y a d.ª Martina Arriaga mis Nueros a los dos juntos, y a cada uno in solidum, y en segundo lugar a d.ª Antonio Coronel (a quien le tengo hecha el debida encargo sobre mis asuntos, y con lo que se entenderá con la misma mancomunidad) y les doy Poder para que entren en ellos los Vendan y Rematen en almoneda publica, ò fuera de ella dando carta de pago, Cancelaciones, y finiquitos, parecierdo en juicio viendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo q. el Drò Disponc con prorroga a ciòn de el Derecho que hubiesen menester. Que este dho Albaceazgo les otorgo con libre, y grâl administracion = Yten declaro que en la Carta dotal hablo q. en ella hablò à favor de mi Religiosa de Santa Teresa Soledad del d.º d.º Esteban Gallego quinientos p. por lo que les tengo dos p. y en Real declarolo asi, para que conste. ——————

Y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas dros, y acciones y fortunas Nicesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo de ello, y nombro por mis Universales herederos à los dhos mis hijos d.º Felix d.º Mariano, d.ª Petronila, d.º Tomas, y d.º Liberato Collazos y Carvajal mis hijos legitimos, y de la dha mi Muger, para que lo que en ello hayan, y hereden con la Vendicion de Dios, y la mia atento à no tener como no tengo otros herederos forzosos que conforme à drò me puedan y deban heredar. Y respecto de la menor edad de los dhos mis hijos nombro por tutores, y Curadores en dicho caso dhos à los expresados d.º Narcisa Carvajal, y d.º Martina Arriaga mis Suegros, y mis Abuelos en primero lugar, y en segundo al dho d.º Antonio Coronel a quienes ruego defiendan por la satisfaccion, y confianza que de ellos tengo = Suplicando por este mi testam.to que dejo cerrado, y sellado con el Sello de mis Armas, que se le guarde en todo, y por todo como mi Voluntad, y ultima disposicion, y en la mejor forma que haya lugar de drò, y revocando todos los demas testamentos, Codicilos, Poderes para testar, Memorias, y Escritos que antes de este aya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que ninguno valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el, salvo este que ahora hago, y ordeno, que quiero valga por mi testam.to, y en la mejor forma que haya lugar de drò, en cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo en

la Congregacion de la Ó a la dha mi Muger, y a mi, para que ambos logremos del beneficio que mediante este asiento podremos conseguir = Y reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos, mandas, legados, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fho, y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de él salvo este testamto. que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drò: Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perù en trece de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el Escribano de Su Magestad doy fee conozco, y que a lo que me pareciò està en todo su acuerdo memoria, y entendimto. natural, asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos el R. P. Fr. Joaquin Rodriguez del Orden Serafico, el Licenciado Dn. Mariano Fantachumbi, Dn. Pablo Saavedra, Manuel Peralta y Dn. Pedro Ygnacio Saenz = Y al tiempo de firmar dixo que en la calle derecha del Hacho en el sitio en que vive Dn. Pedro Lascano, que es perteneciente al otorgante por haverlo comprado à censo, debe un año y seis meses à razon de treinta ps. en cada uno, y que asi mismo declara que Da. Agustina Montes, y el Licenciado Dn. Mariano Fantachumbi le cedieron un Rancho en el citado lugar del Hacho, y del canon del suelo se debian quarenta y ocho ps. los qe. hà satisfho refaccionandolo, y rehaciendolo de nuevo lo que declara para que conste testigos los dichos = entre renglones = mensalmente = en mdo. eligiere = Vale =

Manuel Collazos
Antem.

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.

Dn. Joseph Hidalgo
y
Dn. Juana Paramo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Joseph Hidalgo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo qe. doy en venta, a Da. Juana Paramo, qe. està presente, una Negra mi Esclava nombrada Maria Mercedes de Casta Cuella, la misma qe. huve, y

253

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

n 180

LIMA.

Don Josef Ydalgo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis pesos uno y medio rs por la Alcabala al 2 p% deducida de trecientos diez pesos en que vendió á D.ª Juana Paramo una Esclava nombrado Maria Mercedes; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de Dic.re de 788

Por el S.r Cont.r
Porrett

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
[illegible]NOS DE MIL SETECHEMTOS
[illegible]SENTA Y OCHO, Y OCHENTA
MVEVE.

Como parte de Dª Lorenza Flores por escritura otorgada ante Pedro
cumbreras en doze de Agosto demil setecientos setenta y seis, yo le
vendo por Esclava, cautiva sujeta a servidumbre, y por libre de
obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegunsabela de ningunos vi-
cios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas
esp. al presente esta vsana, en precio de trescientos y diez pesos de a
ocho reales q. por su valor me ha dado en reales de contado, segun
doy por entregado ami satisfacion, y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia, prueba, entrega, excepcion y exemino. Des declara-
cion que dicha Esclava no ha cometido vicio rendida en mas can-
tidad q. en los dichos trescientos y diez pesos, y caso y quando los de pa-
ra libre, o nueva venta se le [illegible] exigan el instrumento correspondi-
ente, no pudiendo ser rendida para fuera de esta ciudad por Mar
ni por Tierra. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del de
recho, y accion, propiedad, y señorio q. a dicha Esclava tengo, pue
pertenecer, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Dha compradora, y en
quien su Md. hubiere, para q. haga della como cosa suya
y propia de ella log. q. quisiere, para lo qual, [illegible]
pedir, y para tiempo, y verdadera tradicion dela tengo otorg-
gado, y el tengo en su posesion, y me obligo ala eviccion y seguridad
y saneamiento de esta venta, en forma, q. obre, en todo
tiempo, q. sea dha Esclava cierta y segura, y no le ponga pleyto
ni contradicion por persona alguna; y si le pusiere
o intentare luego q. se [illegible] me sea hecho saber, sal-
go a la defensa, y amparo del tal pleyto, q. por
[illegible] hasta le dexe, y
quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion; y si
[illegible] saliere, o pusiere, q. no pueda volver, y pagare lo q.
[illegible] y costas, q. por ello se hicieren con mas las costas, q.
[illegible] me siguieren, q. [illegible] sobre dela comunta: a cuia
[illegible] pago, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por
[illegible] Rs de Sus Md. Justicias, y Jueces de su Mg. segun aquien
[illegible] y en especial a las dela Provincia, y fuero, a cuio
[illegible] me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicil
[illegible] y el privilegio dela ley q. dice q. el Actor de

seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las leyes y dros. de mi favor, y la general q. lo prohive. E yo la dicha Dª. Juana Paramo, q. estoy presente à esta Escritura, Otorgo q. la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la dha. Negra Maria Mercedes en los dichos trescientos y diez pesos, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueva, y termino, y declaro tener satisfecha la respectiva Alcabala de esta Escritura, y dros. de ella. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de Su Mag. doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmo el que supo, y por el que no, uno de los testigos, q. lo fueron Dn. Antonio Pro, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Vicente Corrado.

Fr. Joaquin

A ruego de la otorgante y Portatio
Antonio Pro

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de Su Mag.

Don Juan de Arrarte y Dn. Miguel de Arriaga
Dn. Joachin del Carrizo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, Ante mi el Escrivano, y testigos, Dn. Miguel de Arriaga, y Dn. Juan de Arrarte vesinos de esta Capital, a quienes doy fee que conosco, Dueños y porcioneros con Dn. Franco. Gomez Carrasco, ya difunto, en el valor de la Hazienda nombrada Ninabamba, q. fue de los Padres expatriados de la Compañia de Jesus, cita en la Jurisdiccion de la Prova. de Huantada, y rematada por la Junta Municipal de la Ciudad de Huamanga en cabeza del dho. Dn. Franco. Gomez Carrasco, quien en nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis declaro ante Dn. Gregorio Gonzalez de Mendoza Escrivano de Su Mag. haverla comprado para si, y para los otorgantes, designando la parte, y porcion q. cada uno tenia en ella, a saver: quatro decimas partes el suso dicho, tres el citado Dn. Miguel de Arriaga, y las tres decimas partes restantes el dicho Dn. Juan de Arrarte. En cuia virtud otorgan que dan su poder cumplido el q. de dro. se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Requiere, y es necesario, à Don Joaquin del Camino, generalmente, para q.e en nombre delos Otorgantes, y Representando sus propias personas promueva, entienda, y se persone en los Ynbentarios, y tasasion dela citada Hazienda de Ninabamba, sus utencilios, derechos, y pertenencias, estando al cuidado de q.e no se extravie cosa alguna de ella; en todo lo q.e procederà con el devido metodo, consultando à la seguridad delos Ynteresses delos Otorgantes, y arrendando oportunamente la sobredicha Hazienda, por la cantidad y tiempo q.e estipulare, y baxo delas condiciones q.e estimase por combenientes con arreglo à lo q.e los Otorgantes le comunicasen por sus Cartas misivas, ò instrucciones. Y asimismo le confieren mas Poder para q.e pueda vender y venda la mencionada Hazienda de contado, y en el mayor precio en que se concertare, percibiendo la parte, y porcion q.e à cada uno delos Otorgantes le corresponde, y cediendo y traspasando en el Comprador, ò Compradores, el derecho, y accion q.e por ellas les corresponde; Otorgando en razon delo Referido por ante qualesquier Escrivano Publico, ò Real, las Escrituras que sean necesarias, con todas las clausulas, vinculos, y firmezas q.e para su validacion combengan, que dieren fechas, y otorgadas por el dho D.n Joaquin del Camino, desde ahora para quando llegue el caso, los Otorgantes las hazen, y otorgan, aprueban, y ratifican, y se obligan à las guardar, y cumplir, y haver por firmes en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera alguna, y como si à sus Otorgamientos presentes fuesen. Y si en uso de este Poder fuere necesario comparecer en juicio para la expedicion delo en el contenido, y lo a el anexo y concerniente, paresca ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d q.e con dro. deva, y haga, y presente demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con

facultades defensas, provar, Reusar, concluir, oir Autos y sentencias, apelar, Suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios, y papeles, hacer Examinos, para prouanza de Informaciones, y finalmente practicar todos los Juicios, y diligencias Judiciales y extrajudiciales q. combengan hasta el Lto. de lo contenido en este Poder tenga su bastante efecto, que el Poder necesario se dan, y otorgan con incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades Administracion en quanto alo Referido, y con facultad segn la puede sustituir en quien, y las veces q. le parezcare Revocando unos sustitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos Relevan de costas segun drho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q. en virtud de este Poder fuere fecho, obligaron sus bienes havidos, y por haver, y dieron poder a las Justicias, y Juezes q. de sus Causas deban conocer conforme a derecho con Clausula quarentigia en forma. y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Joseph Padea, D.n Isidoro Azañeo, y D.n Felipe Ortiz.

Rubricado

Ante mi Escribano

Pedro Ygnacio Maiz

Escno. de su Mag.d

Y.o la Sra. Maria Bea

Sra. nombre

D.n Mariano de Salazar y Robles

Enladat. dad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escriuano, y Testigos parecio el D.r D.n Mariano de Salazar, y Robles contenido en la Escritura a cuio mas q. en esto se estiende,

y Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Sora Maria Bea [illegible] Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q. vendo, y doy en venta al D.r D.n Mariano de Salazar, y Robles, q. esta presente, un Negro mi Esclavo nombrado Manuel Joseph Manrique, el mismo que meme adjudico en la division y particion q. se hizo de los bienes que quedaron por fin, y muerte de D.a Sora de Lima, mi Madre, q. aprobo el Sor. D.n Pedro Sermadas, Oydor de la R.l Audiencia del Cuzco, y Juez de Prov.a en esta por nombramiento de este Superior Gobierno, por Auto de diez y siete Septiembre de este presente año, por ante Gervasio de Figueroa Escrivano de Prov.a: y se lo vendo por Esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hypoteca, y sin asegurandole algunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 184

LIMA.

Doña Mª Rosa Baamonde ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Doce ps por la Alcabala al 4 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Mariano Salazar un Esclavo nombrado Manl Jose Manzrique: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de octe de 1788

Urabeaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

y declarò por competente declaracion como siguiera fecha en forma, y con juramento no-[1]emine, q. el Esclavo Manuel Joseph contenido en la Escritura de enfrente, es, y toca y pertenece à Don Miguel Pizano, por haverlo comprado el Otorgante con dinero del Sobre dicho D.n Miguel, y por tanto vi alguno Fio. ha adquirido en virtud dela Compra se lo cede, Renuncia, y traspasa, para q. use de èl como cosa propia, y guarde y cumpla las condiciones q. en dho Instrumento se previene, cuia declaracion nome en toda forma de Fio. Assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigo D.n Blas Lucion, D.n Pedro Pablo Bermudez, y

Sepan al presente esta Carta; como yo Dn Miguel Pizano, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Otorgo, y conozco por el presente, que he comprado, y de hecho compro de Dn Joseph Esclavo, Mulato, de Nacion Congo, de edad de veinte y ocho Años, poco mas, ò menos, que declara ser libre, y no tener Amo, ni Señor, que le pueda pedir cosa alguna, por razon de Esclavitud, ni otra cosa, por ser asi la verdad, y lo declara, y Jura en forma de Derecho, por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hizo, y firmò, y lo declara por Esclavo propio suio, y de su Padre, y Madre, y de quien mas le pertenezca, por razon de Esclavitud, y lo declara por tal, y lo vende, y Otorga en Venta Real, y Esclavitud, para siempre jamas, desde el presente dia, mes, y Año, en adelante, para siempre jamas, por precio, y quantia de Quinientos pesos de à ocho Reales cada uno, que por ellos me ha dado, y pagado en Reales de contado, en q. me doy por entregado à mi voluntad, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y termino. Y es declaracion q. dho Esclavo se avalua en quatrocientos pesos, y con esta Cantidad veme adjudicado, pero haviendome manifestado en Testimonio por el q. me hizo constar q. la expresada D.a Rosa de Lima mi Madre vela havia donado à mi Hermana D.a Maria Barramonde q. fue vez. de Albacea, con la expresa condicion, q. no la havia de vender en mas cantidad q. en la dela dho Quatrocientos pesos, arreglandome à ella, como fuesa, y dho dela Donacion de Reyes contra los bienes dela Testamentaria los cien pesos en q. quedo descubierta, hospedado en vender à dho D.n Miguel, quien tiene antiguo conocimiento del citado Esclavo por haverle servido de el muchos años antes de este Otorgamiento: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y Posesion que à dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspasso en el dho Comprador, y quien mi Poder, y causa hubiere, para q. lo posea como suio propio, y disponga de èl lo que le pareciere; para lo qual, y en Señal de posesion, y para Titulo, y verdadera tradicion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la eviccion, Seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le sea dho Esclavo cierto, y seguro, sin responderà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si le pusiere, ò moviere luego q. de ello me conste, y me sea hecho saber, saldrè à la causa y tomare los autos, y defensas del tal pleyto, à pleyto, y à mi costa los seguirè, feneciè, y acabarè hasta definir, y q. quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y saneando no pudiere le volviere, y pagare los dichos trescientos pesos, con mas las costas, y gastos q. sobre sobre ello se siguieren, y recrecieren, y con los dela Cobranza. A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias

y D.n Vicente Tornado.

D. Mariano Salazar

y Jueces de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y juez à cuio fuero, y jurisdicion me someto, obligo y Renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice: que el Testador debe ser juzgado en el lugar del Reo para q.e lo dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en q.e Renuncio las leyes y todo remedio general q.e lo prohiva. E yo el dicho D.n D.n Mariano de Salazar, y Robles, q. soy presente à esta Escritura y otorgo q.e la acepto como en ella se contiene y Bajo comprado el dho Sando Manuel Joseph de cien mil trescientos pesos deg. me doy por entregado antes verdadera, y Renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas, y lo firmo: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Y los otorgantes à quienes yo el Presente Escribano de Su Mag.d doy fee que conosco, assi lo otorgaron y firmo el que supo, y por el q.e no supo uno de los Testigos q.e lo fueron D.n Blas Julian, D.n Juan Joseph de Ydeta, y D.n Felipe Ortiz.

D. Mariano Salazar

Ante mi

Pedro Jph de Arroyo

Escno de Su Mag.d

Derechos

Reales

Marques de Monte Ovetta.

Carta de pago

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo el Señor Don Nicolas de Salazar Caballero del Orden de Santiago Marques de Monte Ovetta Conde de la Casa Torre y Administrador de la Hacienda y bienes de Don Joachin de Salazar y Sancho Davila Castellan propietario de la Castellania que fundo Christoval de Arcas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Confieso haver recivido del Señor Marques de Monteovetta ciento y veinte pesos que he prestado por lo corrido de un año cumplido que previene la escritura de Censo que otorgue en favor de dicha Castellania en veinte y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y siete al censo de quatro mil pesos de Principal que reconocieron sobre la Hacienda de Guarinopia y sobre dicha Castellania impuestos sobre dichos pesos sedio por entregada en presencia de mi el Escribano y Testigos Doña Josepha Gonzalez viuda del Señor Don Nicolas de Salazar Caballero del Orden de Santiago y Administradora de la Hacienda y bienes de Don Joachin de Salazar y Sancho Davila Castellan propietario de la Castellania, que fundo Christoval de Arcas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia y otorga de prueba y entrego y lee dicho dia y lo firmo siendo testigos

Ante mi

Pedro Jph de Arroyo

Escno de Su Mag.d de Gobno

Testa.

SELLO TERCERO, VN [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NUEVE.

Testigos Don Juan Rafael Cordero Don Vicente
rrado y Don Victor Agustin

Dª Josefa Sancho Davila

Vale

Pedro Ant.o Angulo
Ante Lucas Mag.

Por testar
Valgan
Testigos

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado D.n Josè Valdecantos Prevb.o y Vicario natural y que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù hijo legitimo de D.n Josè Valdecantos, y de D.ª Josefa Infante mis Padres difuntos, que Dios tiene en Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor hà tenido y tiene à bien de embiarme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada, è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, mi Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de drô se requiere, y es necesario al dicho D.n Josè Benito de Tapia Presbytero, para que despues que haya fallecido, y no antes aunque sea pasado el año, y dia que el drô dispone con prorrogacion del demas tiempo que hubiere menester, pueda otorgar mi Testam.to Mandando que yo mando que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo Vestido con los Vestiduras Sacerdotales se sepulte en el Monasterio de Santa Rosa del Santo Rosario como Capellan que soy de el, y acompañe à mi entierro la Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pague de mis bienes=Yt.o mando que pasando de los mandas forzosas

y casas encompradas dos z. à cada una de ellas conque lou aparto
de mis bienes, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalem don
de se obrò prima Samea Redencion, cuyas limosnas respectivas gasto de mis
bienes = Ytt declaro que yo declaro que no he tenido Compañia
dejos Tratos Sucesiones, ygue he declarado en mis obligaciones, y
que no debo cosa alguna de ellas, y que he comprado Carne para mi
Sustentacion por lo que tengo dicho, à cuio efecto para que conste
Para su cumplim.to y pago este Poder para testar, y el testam.to que
en su virtud se hiciere se otorge, y nombre que yo dejo, y nombro por
mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho Licenciado D.n Examin de Ta-
pia à quien le doy Poder para que entre en ellos los Recaude, y
cobre, Venda, y remate en almoneda publica, ò fuera de ella dando
Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio
siendo necesario arreglandose en todo à lo que le tengo comunica-
do, y comunicare con cuio respecto le confiero este Poder comple-
bre, y qual à administracion

Y cumplido y pagado este, y el testamento que en su virtud se hi-
ciere instituyo, que yo instituyo dejo, y nombro por mi Universal
heredera à la Virgen del Pilar, para que lo que asi fuere lo haya
y herede con la Bendicion de Dios, escepto como tengo como no tengo
otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me de-
ban heredar; y por el presente Revoco, y anulo, que yo tenga, y
anulo y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros
quales quiera testamentos, Poderes para testar, Codicilos, man-
das, Legados, y otras ultimas voluntades, que antes de ahora
haya hecho por escrito, ò de palabra para que no valgan, ni ha-
gan fee en juicio, ni fuera de èl, salvo este Poder, para testar, y
ahora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiciere, que
quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final
voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en
dro = Fue echo fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
siete de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años. Y el otor-
gante aquien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee
que conozco, y de que alo que me parece esta en todo su acuerdo
memoria, y entendim.to natural: Asi lo dijo otorgò, y no firmò
por embarazarselo la gravedad de su padecimiento, lo hizo a su
Ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Pablo Saavedra, Feliciano
Bandin, Josè Roman, Fran.co Muchaipiña, y Julian de Arteta pre-
sentes =

A ruego del Otorgante y de testigo

Pablo Mauro Saavedra. Ante mi

Mariano

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Sarmiento, viuda y vezina de esta Ciudad de san Miguel de Piura, y moradora en terminos de la Hazienda de Malingas de esta Jurisdiccion, y como hija legitima, y una de las herederas que soy de Dionicio de Sarmiento mi Padre ya defunto, otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante el nesesario en derecho, à Juan Jose Ribera mi hijo legitimo recidente en la Ciudad de Lima para que a mi nombre y representando mi propia persona pueda vender, y venda, en union de los demas herederos de mi Padre por el mas alto precio que se conuertare, y a la persona, o personas que le pareciere la parte que me corresponde en las fincas ò Casas que quedaron por fin y muerte del suso dicho Dionisio Sarmiento en la referida Ciudad de Lima, reciviendo en mi nombre la cantidad

que importare y me correspondiere de dinero de
dicha venta, con fee de entrega ò renunciacion
de la pecunia, si su recivo no fuere de presente
y por ante escribano que de ello lade, sediendo
y traspasando en el comprador, ò compradores
los derechos de accion, propiedad, y señorio que
à las dichas Fincas ò Casas tengo y me pertene
se con clausula de constituto, y obligacion de
saneamiento en forma, declarando por jus-
to precio la cantidad que a mi nombre recivie
re, por razon de la tal venta donando la dema
sia, ò menos valor que valiere, con renun
ciacion de las leyes del ordenamiento Re
al dispuestas sobre esta materia, otorgan
do por ante qualesquier escribano Publi
co ò Real, la escriptura de venta que le
sea pedida, con todas las clausulas, de obli
gaciones, sumiciones, y renunciaciones
que se requieren para su mayor balidacion
que siendo fecha y otorgada por el dicho mi
hijo Juan Jose Ribera desde luego la
apruevo, y ratifico y me obligo à estar y
pasar por ella, como si presente me halla
se a su otorgamiento, que el poder que de

derecho se requiere, y es nesesario, ese le doy
y otorgo con libre y general administraci-
on, y sin limitacion alguna sobre lo dicho
y le relevo de costas segun derecho. Y a su firme
sa validacion y cumplimiento de lo que di-
cho obligo mis vienes havidos y por ha-
ver, y doy poder cumplido a las Reales Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean, a cuyo fuero y Jurisdiccion me
someto, y renuncio el mio proprio domicilio
y vesindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que me
egecuten compelan y apremien por todo
rigor de derecho, y via egecutiva, y como
por sentencia pasada en authoridad de Cosa Jus-
gada, sobre que renuncio todas las leyes
fueros derechos de mi faver, con la que
prohive la general renunciacion en forma.
Que es fecho en esta Ciudad de Guira, a los onse
dias del mes de Julio de mil setecientos ochen-
ta y ocho años. Y la otorgante a quien Yo el pre-
sente Escribano, doy fee conosco, assi lo otor-
gó, y no firmó, por que dixo no saber escribir
lo hizo a su ruego, uno de los testigos que lo fue

ron Pedro Quintero Principe, Don Pedro Pa-
blo del Castillo, y Felipe Baldez presentes =
A ruego del otorgante soy testigo - Pedro -
Quintero = Ante mi Francisco Montero
Escribano Real Publico de Cavildo Registro
Minas Real Hazienda = en el Reng.e = pa-
sada = vale =

Assi consta y parese de la escritura poder q.e pasó ante mi y va
fha. mencion la qual se halla en mi Protocolo Registro corrien
te de instrumentos y contratos publicos de este presente año, va cie-
rto y verdadero à q.e en lo nesesario me remito, y en fee de ello
y en virtud de pedim.to verbal de parte doy signo y firmo el pres.e
en esta Ciudad de Puira en el mismo dia de su otorgamiento -

Dro 18 rr.s
con el origin.l

Fr.co Francisco Montero
Es.no R.l p.co de cav.do reg.o min.s R.l Haz.da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Poder
D. María
Josepha y otro
a favor
de
D. Miguel Sarmiento

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escribano, y Testigos D.ª D.ª María Eduarda Sacramento Vecindente en esta Ciudad, Viuda de D.n Josef Sarmiento, y Medina, hija legitima, y una de las herederas de D.ª D.ª Juan.ª de Medina, hija legitima, y una de las herederas de D.ª D.n Dionicio Sarmiento, y Don Juan Josef Rivera hijo legitimo, y unico de D.ª D.ª Narcisa de Rivera, y de D.ª D.ª María Sarmiento hija legitima, y herederos del dho finado D.n Dionicio, y en virtud de su Poder que le otorgo en la Ciudad de San Miguel de Piura en once de Julio deste presente año ante Francisco Montero, Escribano R. y P.co de dha. Ciudad para la Venta, y enagenacion de las casas que dexo haver en la finca, y Casas, que quedaron por fin, y muerte del expresado D.n Dionicio, ante esta Capitular de Sitio que llaman el Tucumán, y Espaldas del Tambo del Sol, Cuyo Poder en debido tiempo, vigorado, y firmado por dho. Escribano he entregado ami el dho escribano, para que lo Inserte, y case en este Registro sin embargo de no dirijirse contra el que ala Venta de dhas casas, cuyo tenor de que doy fee, y de Conocen ales Otorgantes, es el siguiente.

Aqui el Testimonio del Poder.

En Conformidad de dho Poder, y nos instrumentos q. en testimo. queda Inserto en Consequencia de el dho. D.n Juan Josef de Rivera, dijo: que aunque dho. Poder le otorgo p.r la dha. D.ª D.ª María su Madre, con voto el derecho de que se dividan las fincas para la division, y particion que deben hacer entre los hijos herederos del Padre Comun, ha tenido la Vida presente sobre esto para tratar con los demas herederos, quienes con Informacion han tenido a suspender la Venta hasta mejor oportunidad y Conveniencia, por los Perjuicios que en el dia podrian resultar, y no la Ympugnada para tomar algunos pasos, y con ellos hacer algunas convenciones, y tratados, y quieren dar conforme a las ideas de la dha Viuda, y Herederos, que aprueba, y pide para el cumplimiento que por el Otorgante se formaliza, se obliga en bastante forma a Maria otro ausente por el que la Representa en Piura, y recibe, y Catalina quanto el Otorgante hace, el que dirija a otra Ciudad p.a que reciba esta a Continuacion de este: En cuya virtud la dha. D.ª Maria Eduarda, y D.n Juan Josef de Rivera, Otorgan que dan su poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Miguel Sarmiento, uno de los Otorgantes y herederos del finado D.n Dionicio, hermano, y tio de los Otorgantes p.a que en su nombre, y de la dha D.ª Maria, y demas herederos, se encargue del Cuidado, y Administracion de dha finca, y Casas, y haviendo Cuenta con pago de ella con la debida formalidad, aquien le Corresponda la facultad que por derecho se requiera p.a la Satisfaccion

Comunicacion, y Aparos, que Conduzcan su aumento, Cresidad, y Conservacion, lo que podrá Cocarse por sí, ó por la persona ó q.e este Contubiere= Y assi Poder le dan para que pueda hypotecar, é hypoteque las citadas fincas ala persona, ó personas con quienes ajustare, y Combiniere hasta la Cantidad de cinco, ó seis mil pesos Con dese de ser precedida por entregado con fee, ó Renunciacion de la Escritura, y Otorgo, obligandolos á que hagan los pagos alos tiempos capitulados, de la manera que se Convinieren, formalizando el y Instrumentos, é Instrumentos que sobre Contemplada sean que les quien Escribano Publico, ó Real, con todas las Clausulas Vinculos, y Firmezas, que para su Validacion Combengan, que siendo fechas, y otorgadas por el dicho D.n Miguel Sarmiento, desde ahora para quando llegue el Caso los otorgancia las hacen, y Dan por, aprueban, y Ratifican, y se Obligan alas guardar, pagar, y Cumplir, y hacer por firmes en todo Tiempo, como en ellas se Contubiere, y declarare, y Como si assi otorgamiento presentes fueran, que el Poder que para lo Sobredho, se dexado se Requiere, y es Necesario se le dan, y otorgan Con inidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en d.o alo Referido, y Con facultad de que lo pueda Sustituir en quien, y las Vezes que le parezca Revocando otros Cualesquier y nombrando otros de nuevo, y alos Relevan de Costas, Cauzion derecho. Alunas firmas para, y Con lenzuelo alo que en virtud de este Poder fuere hecho, obligaron sus Bienes Havidos, y por haver, y dieron Poder alas Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquiera parte q.e sean, y en especial alas de esta Ciudad, de Cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometieron, obligaron, y Renunciaron el Suyo propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de Ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e la q.e dicho es los executen Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Renunciaron las Leyes, y demas Derechos de su favor, y la gral= En prueba de, Lo otorgaron, y firmo el que dijo, y por el que no, uno de los Testigos, que lo fueron D. Juan Bap.ta Sarmiento, D. Nicolas Davalos, y Mariano Antonio Morel, Vecinos=

Testado=su- Enmendado=m.t=

Vale. Lo firmo a D.a Maria Eugenia Sarmiento mi Suegra y N.a mandato de ella
Juan Joseph Ribera

Nicolas Davalos

Ante mi
Pedro Jph de Urquiola
Escr.no de S.M.

294

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano, y Testigos Don Miguel Sarmiento hijo legítimo y unico sucesor del Coronel Don Dionicio Sarmiento en todos, y en nombre de D. Maria Eusebia Damiencio viuda de D. Juan Josef de Rivera Sodevilla, Apoderado de D.ª M.ª Sarmiento, Viuda de D. Ramon de Rivera Sodevilla en virtud del Poder q. le otorgaron en dia de la fecha, ante mi. Cuyo tenor a la letra de que doy fee, y Conozco al otorgante como se sigue.

Dn. Joachin Davalos y Vezino de esta Ciudad p. q.e en el en todas las Causas, y Casos q. en el se mencionan, y como el otorg.e podia, y debia hacerlo con las obligaciones, y Clausulas de Costa q. en el se expresan, y cargandole igualm.te por los Bienes todos el q.e se dexa, y Reconoce, y necesarios p.a la administracion, y manejo de la finca q. queda por Bienes de D.n Dionicio Sarmiento Padre del otorgante, y para q. en Razon de ella no se le pueda hacer fraude, ni perjuicio alguno. Vaya en diminucion, ni en aumento. Antes q. pueda hypotecarla en la Conformidad prevenida por el mismo Poder, y con arreglo à él; pues sobre su Contenido, y cumplimiento todo lo que por el se previene, y lo à el anexo, y concerniente, que el Poder, y facultad q.e por todo lo mencionado se le confiere, y que el Poder, y facultad q.e por todo lo mencionado se le confiere, y que el Poder, y facultad q.e por todo lo mencionado se le confiere, y

dice que el actor debe seguir el fuero del reo, p.a que a lo q.e dicho es
lo executen compelan, y apremien como por sent.a pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renunció las Leyes, y derechos de
su fabor, y la general que lo prohibe, y asi mismo se obligo a
remitir de la Ciudad de Piura donde se hallan el dho D.n Pedro,
y D.a Maria Sarmiento sus hermanos aprobacion, y ratifi-
cacion de este Poder, y del anterior queba relacionado, lo
q.e se obliga a executar, baxo de la misma quarentigia
Y asi lo dijo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Juan Bap-
tista Sarmiento, D.n Nicolas Davalos, y Mariano Ant.o
Quartel = enmendado = le = testado = la = no vale = y en
renglones = y la de los dichos sus hermanos V.e

Jn.o Sarmiento

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Dn. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Dn. Antonio Boza y Garcia y Don Juan M.e de la Peña y Zamorano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dia [illegible]
Oct.re de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el
escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila
y Salazar a quien doy fee que conosco confeso haver
recivido del Doctor Don Antonio Boza y Garcia y del D.n
Phelipe de la Peña y Zamorano Mayordomos de la Cofra-
dia de Nro. Amo Sacramentado que se venera en la Ygle-
sia Vice Parrochial del Corazon de Jesus del Barrio
de los huerfanos ciento y veinte pesos que le han pagado p.r
lo corrido de un año cumplido el dia tres de este presente
mes y año de la fecha del censo de quatro mil pesos de p.al
impuesto a favor del Aniversario que posee el otorg.te
en la casa que esta frente del Monasterio de la Pura y Lim-
pia Concep.on de Nuestra señora que fue del Doctor Don Pe-
dro de la Peña y de dhos pesos se dio por entregado a su sa-
tisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega su prueba y termino y les otorgo Car-
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo sien-
do testigos Don Juan Josef de Gadea Don Vicente To-
rrado y Cayetano Mexia.

Dn. Joseph Maria Sancho
Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTÁ Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Testamento
D. Esteban Sacristán
Golfe y Don Pedro
Sanchez Chacon
vecinos

En el Pueblo de la Puebla de Montalbán en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi Escribano y testigos, parecieron presentes, D. Esteban Tomas Golfes Sacristán, y D. Juan Tomas Golfes Sacristán, padre, y hijo legítimos, y vecinos de esta Villa, y dijeron que el Padre, y hijo tienen otorgado testamento cerrado en el Pueblo de la Puebla de Montalbán en veinte de Enero de mil setecientos ochenta y ocho ante Manuel de Mansicorno Escribano Publico, y D.n Pedro Chamizo Alcalde en segundo lugar de D.n Pedro Sacristán nombrado por tal en el Testamento, y vltima voluntad hecho por el padre, por muerte de la Muger, y Madre de dho Matrimonio, y hecho el Inventario, y Tasacion de los vienes, y Vsufructo de dho Matrimonio, y Testamento, y vltima voluntad hecho por el dho

Cosas, y casos fuesen, y acontezcan de ella que sel, se, y pueda ver en adelante en razon de qualesquiera Escrituras, y Cartas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Reconocimientos, Saneamientos, Encomiendas, Fees, y apeos de Reyes, y por Justicias, y Legados, Donaciones, Restituciones, Tanteos de Testamentos, y Oficios, Cuentas de dares, Cosas, y Semovientes, y de cada una de ellas, y por ellos, Pleytos, Causas, Acciones, y mandamientos que otras personas hayan sacado en nuestro Real Nombre, como en otra qualesquier manera, causa, razon que sea, aunque aqui no se declare, y de ello especial mencion se requiera; de forma que por falta, y defecto de Poder no pueda ser Reina, y parte en todo quanto sobre lo referido, por los Juramentos, o sin ello= Asimismo todos este dicho Poder para que pida, y tome Cuentas, y Razon con pago, y dadas, y qualesquiera personas que ellas dieren, y pudieren dar en todo aquello que haya sido de su cargo, nombrando para ello Escribanos Contadores, y Partidores, y Arbitradores, y de dos, o las otras partes nombren por las suyas otra, o las Escrituras de Oficio en su Nombre, y les hacer cargo, y Razon de sus descargos justos, y competentes, aprobar, o adicionar las dichas Cuentas, o dexar pasar por ellas como mejor le pareciere, y Reciba, y cobrar el alcance, o alcances que de ellas Resultare= Y asimismo todos este dicho Poder para que con qualesquiera sus Deudores, y Deudoras, y Personas, por que pregunta, y pida, o pedir de ello haga qualesquier Composiciones, Tratos, quitas, y esperas, transaciones, y convenios que se ofreciesen, los haga, y otorgue en todo el tiempo, y forma, y con las condiciones, y declaraciones, pactos, juramentos, y firmas, firmeza, y Seguridades, y lo que sea mas convenientes, y de los tales Compromisos pueda nombre Jueces Compromisarios, y Terceros en Discordia, y señalarle los Terminos, y prorrogaciones que le parecieren, y les pueda y pueda facultad para la determinacion, y obligacion sobre aquello de los dichos compromisos, y Reciba, y pida todos los Pleytos, y Causas de los tales Contratos, y cumplimientos, en mi nombre, y en virtud de este Poder, Mientras y durare de, y otorgue Cartas de Pago, Lasos, finiquitos, Cancelaciones, y los demas Recaudos necesarios, con se obliga a Ratificacion de la entrega= Asimismo mismo le doy este dicho Poder para que en Razon de el pueda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

arrendar, empeñar, ò vender qualesquiera de mis bienes, Casas
Chacras, Estancias, ò Haziendas, Esclavos, y alajas, y otras
qualesquier que por mis legitimas y por qualquier causa,
Razon me pertenescan, de contado, ò al fiado en la cantidad
tiempo, y forma que le pareciere, y a la persona, ò personas con
quienes se concertare, Reciviendo en si su procedido, y dandose
de el por entregado con fe de pago, ò Renunciacion de la pecunia
y desistiendome del derecho y accion que tubiere a los bienes
que asi vendiere, cederlos, Renunciarlos, y traspasarlos en el
Comprador, ò Compradores, y darles posesion y Clausula de con
tituto en forma, ò Poder para q. si la quisiere judicial le
pueda aprehender, y me obligue al Saneamiento de los bienes
que vendiere en la mas bastante forma que por derecho
va = Asimismo le doy este Poder para que compre, ò tome
en arrendamiento, ò en empeño qualesquiera Haziendas
Chacras, Ganados asi mayor, como menor, Estancias, her
dades, Casas, Alajas de Oro, ò de Plata, Viñas, Esclavos, y otros
bienes Muebles, y Rayzes, de contado, ò al fiado en la cantidad
tiempo, y forma que se concertare; en lo q.e fuere de fiado ob
garme a la paga al plazo, ò plazos q.e asentare y concertare
y de lo que asi comprare, arrendare, y tomare en empeño se
dara por entregado con fe, ò Renunciacion de la entrega; y
si necesario fuere, tomara la posesion de dhos bienes, la que
podra aprehender judicialmente, y de todo ello otorgara las Co
rrespondientes Escrituras, ò Instrumentos, ò Conocimientos que
combengan, y sacara los testimonios necesarios = Y asimismo
le doy este dho Poder sin limitacion ninguna para que me
pueda obligar, y obligar en favor de qualesquiera persona
en la cantidad, ò cantidades q. le pareciere, ò tubiere por com

beniente emplear en todo genero de efectos, asi de Castilla, como de la tierra, ù otras qualesquier Mercaderias en la Ciudad de Lima, Ica, en esta dicha Provincia, ò en otra qualesquier lugar asi por otra tanta prestada en Reales como por compras de qualesquier generos, con los premios, è intereses que combiniere en esta Provincia, ò donde hiziere dichas obligaciones, aora sea a riezgo de Nao, ò en otra forma, dandose en mi nombre por entregado de lo que procediere de dichas obligaciones, y obligandome a que haré las pagas a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentare, y se concertare, dandose en mi nombre por entregado con fe, ò Renunciacion de la pecunia = Asimismo le doy este Poder para que en mi nombre Ceda, Renuncie, y traspase qualesquier ditas que a mi se me devan, para con ellas hazer pago a mis Acreedores, y a sus Creditos, dandose en mi nombre, por entregado con fe, ò Renunciacion de pecunia, y obligandome al saneamiento en toda forma de derecho, y poniendo en las Cesiones que diere todas las clausulas generales y especiales q̃ le pareciere, y hazer por mi qualesquiera pagas a las personas que yo deva, y Recivir de ellas las Chancelaciones y cartas de pago que combengan: Y en razon de lo contenido en este Poder Otorgue por ante qualesquier Escrivano Publico, ò Real, la Escritura ò Escrituras que fueren necesarias, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, sumisiones, y Renunciaciones de Leyes de mi fuero, poderio a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, sumision a ellas, y clausulas guarentigias en forma, y de la suerte, y manera que por el suso dicho se hizieren, y Otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las Otorgo, apruevo, y Ratifico, y me obligo a las guardar, pagar, y cumplir segun y como en ellas se contubiere y declarare, y como si a sus Otorgamientos fuese presente = Y asi mismo le doy este Poder para q̃ de todo lo que en virtud de el Reciviere, y cobrare se dé por entregado, y no siendo de presente, y ante Escrivano que de fe del entriego Renuncie las Leyes de la non numerata pecunia, prueva del Recivo, y demas de este caso: Y asi en razon de lo contenido en este Poder, como general-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

mente en todos mis Pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga ni Responda à nueva demanda sin que primero se me notifique en persona y constando de ello, paresca en juicio ante las Justicias y Juezes de Su Magestad, Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva y haga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, Solturas, pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, que pida y tome posesion y amparo de ellos, pida terminos, haga provanzas, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, Papeles, y otros Recaudos que saque de poder de quien los tenga, abone todo lo por mi parte hecho, dicho, y presentado, tache, y contradiga lo de contrario, y à los bienes en hecho, en dicho, y personas Recuse Juezes, Escrivanos, y otros Ministros, y se aparte de las tales Recusaciones si combiniere, haga en mi anima, qualesquier juramentos de Calumnia, ò decisorio, diciendo verdad, y difiera en ellos los casos y cosas q.e combengan, saque mandamientos, despachos, provisiones, sobrecartas de descomuniones, y Censuras hasta las de Anathema, y las haga leer, y publicar donde combengan, y presente lo que en ellas se declarare, y finalmente haga todos los demas actos, diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan desee hazer hasta que todo lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el que de derecho se Requiere y es necesario ese le doy, y otorgo al dicho mi hijo D.n Estevan Torres

[illegible] en [illegible] y general administracion en quanto à lo Civil, y contenciosos de que les son Jueces en quien [illegible] y à cada uno, y cualquiera de ellos [illegible] segun sucede, Pida, reciba, cobre, pago, y finiquito, y lo que en razon de lo referido necesario y conveniente, sea, y yo mismo hiziera, y hacer podia, aunque sea cosa que requiera mas especial mandato, y clausulas de las que aqui no se hace mencion, que todas las hubo por expresadas, y declaradas, como si fuesen puestas, y escritas à la letra en este mi Poder, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, que para lo referido, y cada cosa de ello, le doy, y concedo, con todas las facultades que yo tengo, y me pertenecen, segun mi estado, y calidad, y aunque sean de tal calidad, que segun derecho, y leyes de estos Reynos, deban ser expresadas, y especificadas, que todas las hubo por tales, y las relevo, y para que mejor pueda usar de este Poder, le nombro por Albacea, y Tenedor de bienes de mi Testamento, y Mandas, y Legados, y Tutor, y Curador de mis hijos menores, y de sus bienes, y para que pueda hacer, y haga Inventario de todos los que me pertenecen, y pueden pertenecer, asi muebles, como Raizes, Derechos, y Acciones, que tengo, y me deben tener, y pueden pertenecer en qualquier manera, y parte, y donde, y en quien, y de que cantidad, y calidad sean, y se hallen, que todos los hubo por nombrados, y declarados, y para que pueda pedir, y cobrar, y recibir, y dar, y otorgar Cartas de pago, y finiquito, y lo demas que sea necesario, y conveniente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

otorgo, y el testamento que en su virtud se hiziere, el qual mando yes mi voluntad, se guarde cumpla y execute en todo y por todo segun y como en el se contubiere en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en este dicho Pueblo de Huancayo en veinte dias del Mes de Junio, de mil setecientos setenta y tres años. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Magestad y Publico de esta dicha Provincia de Xauxa, doy fee que conosco, asi lo dixo Otorgo y firmo de su nombre, siendo testigos Dn. Juan Quiñones Don Juan de Aguirre, y Don Juan Antonio de Vargas Machuca, presentes = Juan Torres Golpes = Ante mi Manuel de Morticorena Escrivano Publico = En fee de ello lo signo y firmo = En testimonio de verdad = Manuel Santos Marticorena Escrivano Publico

Renuncia de Albaceazgo } En el Pueblo de Santiago de los Chongos partido de Xauxa, en veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete años, ante mi, y testigos parecio el Lizdo. Don Felipe Saenz Presbytero, Vecino de este dicho Pueblo, a quien doy fee conosco y dixo: Que por quanto Dn. Pedro Saenz, su Padre en el Testamento, y ultima voluntad, bajo cuia disposicion fallecio, lo elige y nombra por su Albacea y heredero en primer lugar y en segundo a Dn. Pedro Chamorro, sajuñado, Yerno del dho finado, y no pudiendo entender en todos los Autos y Causas tocantes a esta testamentaria por hallarse mucho tiempo ha enfermo en cama, como hasta aora, tullido, y totalmente imposibilitado, Otorga por la presente, que Cede, Renuncia, y traspasa el Cargo, y accion de tal Albacea, en dicho Don Pedro Chamorro, segundo Albacea, para que como si fuese

elegido desde el principio en primero, y segundo lugar, y arrogandose todas las veces, y facultades del Otorgante, corra, y entienda en dicho cargo procediendo desde luego à dar entero cumplimiento à las mandas y postrimeras disposiciones del Testador, de modo que por falto de accion, y requisito de derecho, no dexe de actuar quantas diligencias judiciales, ò extrajudiciales correspondan, sin que por persona alguna se le ponga el menor embarazo ni dificultad antes si, las tales diligencias que practicare siendo conformes à dho testamento y de Justicia, merezcan toda fuerza, balidacion y firmeza, como si con intervencion del otorgante se hizieran. Y a su firmeza, y cumplimiento se obligo en toda forma de dro. sin relevar al dho Chamorro de las Cuentas que en tiempo oportuno, deva dar à los herederos de dho finado de la administracion absoluta que le confiere, y lo firmo siendo testigos el Alguacil mayor Dn. Joseph Castilla, Dn. Francisco de Santibañez, y Don Melchor Davila, que se hallaron presentes = Felipe Saenz = Ante mi Manuel Santos Marticorena Escrivano Real, y Publico = Concuerda con su Original q. paso ante mi, y en mi Registro de Escrituras Publicas à que me refiero, en cuia virtud lo signo, y firmo en testimonio de verdad = Manuel Santos Marticorena Escrivano Real, y Publico

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder y Renuncia suso insertos los dhos Dn. Estevan Torres Golpes, como Apoderado de Dn. Juan Torres Golpes su Padre legitimo, y Dn. Pedro Sanchez Chamorro como Albacea de Dn. Pedro Saenz su Suegro, Difunto, por haver hecho dimision del Cargo el primer Albacea Lizdo. Dn. Felipe Saenz como se insinua en el Instrumento inserto, dixeron: Que por quanto el dicho Dn. Pedro como tal Albacea, ha seguido pleyto en el Real Tribunal general del Importante Cuerpo de la Mineria de este Reyno, q. reside en esta Capital, y por ante su Secretario Dn. Mathias Delgado de Morales, contra el dho Dn. Juan, para q. exiviese

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] Hacienda de Labor, terna Mina nombrada S.ta Rosa, con [illegible] de dicha Cosecha, sita en la Parr.ª de Tanjuas, y su Hacienda de Beneficiar Metales, nombrada Pachachaca en la Parr.ª de Ranga, que quedaron por bienes del Difunto D.n Pedro Saenz, y por su muerte en el Testamento bajo de cuya disposicion fallecio otorgado en dha Parr.ª de Ranga dese Vecindario, y Protocolado en el Archivo del Escribano Publico de la dicha Provincia; por una de sus clausulas ordena, y declara: que debe al dicho Don Juan Torres Golpes, ocho mil, trescientos cincuenta y tres pesos de la avilitacion, y con mas ducados de vista [illegible] de aquel Caudal; como en efecto se le entrego, y recivio el mencionado Don Juan, quien prosiguio avilitando de todo lo necesario para su Labores al principio con la intervencion, y asistencia del dho difunto D.n Felipe, y por hallarse este Privado de la Hacienda de su propio arbitrio, por atender a otras ocupaciones, y por algunos disgustos de D.n Juan quedo bajo la conducta de semejantes administradores, de q.e Resulto que el dho D.n Pedro descanso sabiendo estaba de la cuenta por haverla oido, y entendido; y que haviendo solicitado, y pedido con providencias que alcanzo del Real Tribunal de la Mineria la Justicia convino D.n Esteban Arenibar de D.n Juan Nuñez, con los documentos de la composicion à saber. Los Libros Manuales, los de Cuentas del Peonaje, los Quadernos de Lapas, los de Beneficio, y Riquezas, los de Tratos, los de consumos de Azogues, y todos los concernientes a la Administracion, y de cargo de los que la tuvieron en sus Respectivos tiempos y ajustado con ellos la Cuenta presentada por D.n Esteban, a favor de su Padre Don Juan dieta, y seis mil, quatrocientos veinte y ocho pesos dos y un quartillo Reales, dicha que vale dho Finado a D.n Pedro y este para su Reconocimiento, pidio en el mismo Tribunal, que D.n Esteban exhibiese Testimonio de la Escritura con que se avia practicado la avilitacion por D.n Juan, y el Difunto D.n Pedro como tambien del Inventario de dha Mina, y Hacienda, y

Instrucciones cuando la Recivio Dn. Juan dela Testamentaria de Dn. Pedro sobre que dio razon Dn. Estevan escusandose dela Exi-
vicion, y se tubo por bastante por dicho Real Tribunal, de cuio
acto sintiendose agraviado Dn. Pedro Chamorro apelo para
el Juzgado de Alzadas, cuio Recurso esta en estado de Resolu-
sion por haverse pedido los Autos para ella, por los Señores
que componen el dho Juzgado, en el cual dho pleito sobre
dacion de Quentas, y aprovacion dela q.e va Relacionada se
ha tocado tambien por dho Dn. Pedro, sobre el derrumbe,
y despilaramiento dela Mina de Quiso Cocha, para de-
mandar à Dn. Juan sus intereses, sobre que se hizieron
ciertas diligencias de Reconocimiento por mandado de este
Real Tribunal cometida al Subdelegado del Partido de
Yauyus, y este nombro à Dn. Juan Brun, y à Dn. Alberto
de Avellaneda, cuia diligencia siendole contraria à
Dn. Juan Torres Golpes, la ha contradicho Dn. Estevan su
hijo enlos mismo Autos, expresando que la citada diligen-
cia fue hecha sin su asistencia, y que por defecto de pe-
ricia se atribuye à derrumbe lo que Realmente no lo es,
sino un laboreo perfecto, y arreglado à Ordenanza, con-
forme ala naturaleza dela beta; que siendo manto Su-
perficial sin Chiles, y en tierra suelta conbiene traba-
jarla à tajo abierto, conque se conciliar los incon beni-
entes que tienen tales Minas, especialmente siendo de
Metales Pacos, para trabajarse con Pilares, y se con-
sultan las mejores ventajas del laboreo, con otras vari-
as expresiones que ha producido en sus escritos en descar-
go del sobredicho derrumbe; en cuio estado teniendo con-
cideracion ambos otorgantes ala buena amistad q.e siem-
pre han profesado, y que de enredarse en pleytos seles si-
guen muchos, y considerables perjuicios à sus Haziendas
que dexan de atender separados de ellas, de sus familias,
y Vecindario, para mirar demas cerca y con Residencia
en esta Capital los negocios, sustanciacion, y fenecim.to
del pleyto, han tomado de dias muy atras, el medio de
una Amigable composicion, que sin embargo delas per-
sonas que se han interesado no tuvo lugar hasta q.e juntos
por si solos, y por la buena fee con que se han tratado,

Un real.

SELLO TERCERO, VN RÈ AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

ha tenido efecto en los Terminos siguientes

Que reconocida la Cuenta, para lo q.e se ha tenido presente una Copia simple de la Contrata de avilitacion que tenia en su poder Don Pedro y la que contestó D.n Estevan corresponder à su Original, y formandose la Cuenta de la ~~Administracion~~ avilitacion, y no de la imbercion de aquella en el laboreo, la q.e corresponde ajustarse con los respectivos Administradores desde luego la ha hallado D.n Pedro Fiel, y arreglada à los Libros Administratorios de su Comprovacion, en cuya virtud la aprueva, y consiente en el alcanze de los dichos diez y ocho mil, quatrocientos setenta y ocho pesos tres y un quartillo Reales que Don Estevan demuestra resultan à favor de su Padre, con cuio respecto, y modo de ajustar no han sido necesarios aquellos documentos, y testimonios que havia pedido D.n Pedro presentase D.n Estevan, y sobre que havia apelado como queda dicho; y la Cuenta de dichas imberciones la podrà ajustar D.n Juan con los dichos Administradores en los alcanzes que tubieren, y lo q.e cobrare, los llevarà para si, sin que por razon de la demanda de la Cuenta, y los gastos que hiziere le cobre à Don Pedro, ni este à Don Juan por lo que cobrare de los dhos Administradores

Que de los dichos diez y ocho mil quatrocientos setenta y ocho pesos, tres y un quartillo Reales del alcanze sobre dicho que ha confesado Don Pedro, se rebajan, de concentimiento de Don Estevan, tres mil, trescientos, tres pesos quatro, y medio Reales que importan los traspasos de Arrieros, Mayordomos, Indios, y Operarios de la Hazienda de Pachachaca, lo que llevo para si Don Estevan, y cuia Cantidad se ha ajustado à presencia de los Libros de sus respectivas Cuentas, y deduciendose de sus alcances aquellos que han combenido los Otorgantes por el exceso de precios en q.e se dieron à estos los efectos de la avilitacion para que Don Juan no los reciva sino en los

mismos precios enque lo dio ala Hazienda, loque tambien ha
tenido Respecto aque muchos de estos Indios deudores se han
muerto, ausentado, ò carecen de facultades, fuerzas, y
proporciones para pagar sus creditos, con cuio conocimi-
ento combienen ambos otorgantes en la sobre dicha Canti-
dad delos tres mil, trescientos quatro tres pesos, quatro y medio
Reales, para que en ningun tiempo con pretexto, ni motivo
alguno Reclamar dela deduccion de ella delos diez, y ocho
mil, quatrocientos setenta y ocho pesos, tres y un quarti-
llo Reales, delalcance ni tampoco pedir mas deduccion ——
Que asimismo el dicho Dn. Estevan en virtud del sobredho
Poder amplisimo desu Padre Dn. Juan, y desus Instrucciones, y
Cartas privadas, cierto y savedor desu Dro. y delo que le co-
rresponde haze mas Rebaja de cinco mil, ciento setenta
y quatro pesos, seis, y tres quartillos Reales, y Reduce su al-
canze ala Cantidad de Diez mil pesos Completos: laqual
Rebaja es con descuento delos arrendamientos que ha Re-
civido Don Juan, ò devido Recivir delos Arrendatarios ac-
tuales dela Mina, y Hazienda hasta el presente, y dicha
Rebaja la Cede y traspasa à Don Pedro, y su Testamenta-
ria por donacion graciosa, pura, perfecta, è irrevo-
cable delaque el Dro. llama inter vivos, y partes
presentes; y se obliga ano ir, ni venir jamas contra
su tenor, por ninguna causa, titulo, ni pretexto al-
guno: y quiere que la dha Testamentaria, y Don
Pedro los desfrute y goze para que despues deq. el di-
cho Don Juan haya cobrado los dhos diez mil pesos
desu haver, cobre para si los citados cinco mil, ciento se-
tenta y quatro pesos, seis y tres quartillos Reales, en aquel
lugar, y grado de preferencia que corresponde por la natura-
leza del credito procedido de avilitacion: Y el dho Don
Pedro estando presente, acepta en su favor, y de su
Testamentaria, la dha Donacion, y de ella le da las graci-
as à Don Estevan, quien se obliga àque en caso nece-
sario, su Padre Don Juan Ratificarà esta Donacion
y por parte de Don Pedro el, y sus demas Coherederos
guardaran, y cumpliran las condiciones de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Escritura, como tratadas con el Albacea, y en caso necesario las confirmaran y ratificaran

Y en quanto al sobredicho derrumbe demandado por Don Pedro, y contestado por Dn. Estevan en el modo conq.e va expresado en esta Escritura, siendo este un articulo contencioso, y que su exito depende de muchas pruebas y diligencias, y que si hay algunas en favor de Don Pedro, tambien Don Miguel de Yriarte ha declarado en favor de la ecepcion propuesta por Don Estevan, teniendo consideracion a lo contingente de los pleytos, cuios gastos son efectivos y quantiosos, el dho Don Pedro por si, y como Albacea en nombre de la testamentaria de su cargo, y de los Coherederos cuias instrucciones, y facultades tiene, renuncia la accion de derrumbe que tiene intentada, se desiste y aparta de ella respecto de que la exepcion opuesta por Don Estevan, teniendo probabilidad se halla apoyada de la declaracion y concepto del citado Yriarte en cuia virtud esta persuadido de que el tal figurado Derrumbe es el tajo dado a la beta con manto superficial, que por no tener Chiles, convenia para su labores por componerse de solteria, por lo que en este concepto no solo se desiste de todo interes por el dho derrumbe, sino que en caso de hacerlo, lo cede en fuerza de las facultades arriba insinuadas al citado Dn. Juan, para q.e en ningun tiempo con las diligencias de los Autos ni con otras mas autenticas, y pruebas relevantes en el mayor grado de certeza, y generalmente de qualesquiera genero, y especie q.e se figuren se le buelva a molestar a Dn. Juan y a sus herederos con esta demanda, que queda chancelada, y acabada para siempre. Y el dicho Dn. Estevan estando presente aceta, en nombre de su Padre, la dha renuncia, y cesion en el caso de q.e haya havido Derrumbe, y le da las

grabas a Dn. Pedro

Y respecto de que la dicha Mina, y Hazienda està arrenda-
da desde ahora dos años, a Dn. Aniceto [illegible] en precio de
doscientos pesos cada año, consiente Don Estevan en q.e las re-
[illegible] Dn. Pedro en el estado que las recivio Don Aniceto, con
todas sus [illegible] pero sin Materiales
[illegible] con calidad de no embarazar al dicho Arren-
datario las moliendas, y beneficio delos Metales que tu-
biere sacados, y pasaran la dha Mina, y Hazienda al
poder de Don Pedro, como Albacea del finado Saenz, como
se obliga Don Estevan a entregarla luego que sea reque-
rido, y sin esta diligencia con testimonio de esta Escritura
sin otra prevencion, ni citacion, consiente que sea puesto Dn.
Pedro en posesion por el Juez aquien se presente pidiendola,
y con condicion que desde el dia que la tomase, ò empesase
à correr desu Cuenta, hade quedar obligado à contribuir
à Dn. Juan, doscientos pesos en cada un año, por todo el
tiempo que la tubiere hasta la extincion dela deuda de
los diez mil pesos sobre dichos, à cuia cuenta y abono irà
aplicando Don Juan dichas contribuciones sin que se co-
bren intereses ahora, ni en ningun tiempo, por la demora
dela paga de esta deuda, y Don Pedro hade tener la di-
cha Mina, y Hazienda en libre uso para laborearla de
su Cuenta, ò arrendarla, como mejor le paresca, como Dueño
absoluto de ellas, que lo es la dicha Testamentaria desu
cargo, sin otro gravamen que el de los diez mil pesos
de esta deuda, y por esta razon el delos doscientos pesos
anuales, los quales hade pagar irremisiblemente en cada un año delos que
la tubiere, en el dia en que se cupliese, sin q.e le sirva de
ecepcion que la Mina no los huviese producido, estando si
en su arbitrio, sino le fuere vtil bolverla à Don Juan por
su deuda, por cuio total monto solo hade obligar Don
Pedro la misma Mina, y hazienda, y de ningun modo sus
otros bienes. Y porque en la alternativa delos tiempos,
y especialmente los Minerales suelen mejorar los Me-
tales, y haver años de abundantes frutos y utilidades, se
obligo Don Pedro à que si las huviese, ò ya sea en labores
desu cuenta, ò ya en arrendamiento, ò de qualquier modo que
sea dela citada Mina, y Hazienda à que deducidos los
costos, y entre ellos el delos doscientos pesos que se hande con-
tribuir à Don Juan, y tambien en el caso de trabajarla

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y MVEVE.

dem Cuenta trescientos pesos para su subsistencia, los demas puntos Mientes sepuan vtilidad, rebando pasar dos iguales pensiones delas que vna hade entregar à Don Juan à Cuenta delos diez mil pesos para que enlos mas breves plazos se costinga esta deuda, y la otra porcion la tomarà para si por fuero desu trabajo. Porque tales Cuentas para la partician sobre dicha acaso podrian ser vn Seminario de Pleytos, que son los que se quieren evitar por esta Escritura, de voluntad de Don Juan que resste àvna Razon firmada y firmada de Dn Pedro, quien sea obligado àdarla quando sele pida, de todos los puntos que pen sea obligado àdarla quando sele pida, de todos los puntos que pen sea obligado àdarla quando sele pida, de todos los puntos que pen

Don Juan le es util tomar los dichos dos mil pesos de contado, y con ellos mayores utilidades, que la de los doscientos pesos anuales, y Don Pedro se liberta de ese gravamen. Y si pasado dicho termino paraque con la entrega de los dos mil pesos se chancele la deuda en dos años siguientes tubiere Don Pedro facultades para poder entregar à Don Juan quatro mil pesos en Dinero de contado, los que le entregase en una sola paga, asimismo le chancelarà toda deuda, y le cederà como queda expresado.

Que en estos terminos dan por concluidos todos los articulos deducidos en Juicio en los dichos Autos pendientes en el Real Tribunal del Importante Cuerpo dela Mineria, no solo en quanto ala dacion de Cuentas, y su aprobacion, y apelacion interpuesta, y Relacionada, y en quanto àla accion de Derrumbe, sino tambien chancelan todas Cuentas, acciones directas, ò indirectas que han propuesto, ò pudieran deducirse de los sobredichos Autos; y suplican àlos Señores Juezes que de ellos conocen, los hayan por Rotos, y Chancelados, para que ahora, ni en ningun tiempo les oygan àlos Otorgantes sobre las dichas acciones, y prosecucion delos citados Autos, sino que se lleve àpuro, y devido efecto las calidades de esta Escritura, y su tenor. Y es declaracion que haviendo Otorgado deposito el dicho Don Estevan, dela citada Mina, y Hazienda por la deuda que demandò contra la Testamentaria del finado Saenz, la Señora Condesa de San Antonio, segun parece dela diligencia practicada y estampada en los Respectivos Autos por Don Joseph Marquez, Juez comisionado para ella, en cuio acto ajustada la Cuenta con el Licenciado Don Felipe Saenz, de su consentimiento, Resultavan à favor de Don Estevan onze mil, y mas pesos, por cuia razon ofrecio el suso dicho, que despues de cobrado su alcanze, y la demas avilitacion sucesiva, los Restantes frutos los tendria à disposicion del Juez dela Causa, y demanda dela dicha Señora Condesa, en la misma conformidad entregadas hoy à Don Pedro la dicha Mina, y Hazienda despues de cobrados los diez mil pesos del haver de Don Juan, y los cinco mil que le ha cedido à la Testamentaria, con la preferencia, con la preferencia de avilitador primero, y ultimo, y Constructor dela Hazienda, han de quedar con sus productos, y valores afectos àla Responsabilidad del credito dela mensionada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

Señora Condesa de San Antonio, y à disposicion del Juez de su Causa, en los mismos terminos à que està obligado Don Estevan por el citado Deposito. Y en la forma referida hazen y otorgan este Instrumento de Transacion, en el que voluntariamente se han combenido, y ajustado por ser instruidos de lo que les combiene; que se obligan à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor y forma en manera alguna: A cuia firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes havidos, y por haver, los de dicha Testamentaria y en dho Poder obligados, y dieron poder à las Justicias y Juezes de Su Magestad que de sus Causas, y de la dha testamentaria devan conocer conforme à derecho, à cuio fuero y jurisdiccion se sometieron, obligaron y renunciaron el suio propio, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es los executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian las Leyes y derechos de su favor, y la general que lo prohive. Y para mayor firmeza, y estabilidad de este Instrumento, juraron por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz ✝ segun derecho, que formalizan este con sinceridad y buena fee, y por los motivos y razones que en el se deducen las que mutuamente han acordado, y que no han hecho ni haran exclamacion ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ò lo hizieren, lo revocan, y anulan, y de dho juramento se obligaron à no pedir absolucion, ni relaxacion à quien pueda y deva concedercela, y si de propio se les concediere, y relaxare no usaran de ella pena de perjuros, y quantas vezes dicha relaxacion del juramento les fuere concedida, tantos

juramentos hazen de nuevo, y uno mas y a la conclucion di-
xeron: si juramos, y Amen. En cuio testimonio asi lo
dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Fe-
lipe Ortiz, Dn. Juan Joseph de Gadea, y Pablo Saavedra =
emendado = lipe = Entre renglones = todo lo que = tisfa = fue = resul-
tavan = avilitacion = del alcance = irremisiblemente = tos =
todo vale = Testado = Administracion = quatro = no vale =

Esteban de Thorres Golpe

Pedro Sanchez Chamorro

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Josefa
Zubieta Seglar en el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de
nuestra otorgo que vendo y doy en venta a Doña Beatriz de la
Riva que esta presente una Negra bozal mi esclava nom-
brada Maria la que hube y compre de Don Pablo Josefillo
mero por Escriptura otorgada ante el presente Escribano
en seis de Octre. del año pasado de mil setecientos ochenta
y quatro y se la vendo por esclava Cauptiva de pesa a ser
vidumbre y por libre de Obligacion Empeño e hipoteca y
pria a seguirasela de ningunos vicios tachas ni defectos
enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que pre-
sente esta sana en precio de doscientos setenta y cinco
pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en
reales de contado de que me doy por entregada a mi sa-
tisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia, y entrega su prueba y termino con el con que
de que no pueda ser vendida en mas Cantidad que los
expresados doscientos y setenta y cinco ps. Mediante lo q.
me desisto quito y aparto del derecho accion proprie-
dad y señorio, que a dha esclava tengo y me pertenece
y la cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en qui-
en su poder y causa hubiere para que la possea como su
cosa propia y disponga de ella lo que le pareciere para
lo qual y en señal de possession y para titulo y verda-
dera tradiccion se la tengo entrega y le otorgo esta Es-
criptura y me obligo a la eviccion seguridad y sanea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

[illegible] quantos esta carta vieren como yo [illegible] miento de esta [illegible]
ta en tal manera que ahora y en todo tpo le sera dha en
clava cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo ni
contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste y me sea hecho saver tal
dre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o
pleytos y a mi costa lo seguire fenecere y acabare hasta
le dexar y que quede con dha enclava en quieta y pacifi
ca posesion y si assi no lo hiziere y cansarsela no pudi
ere le volvere y pagare los dhos doscientos setenta y cinco
pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren y
recreciesen con las de la cobranza [illegible] fiancera pa
ga y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver
con clausula Guarentigia en forma. Y yo la dha Dª
Beatriz de la Riva que doy presente a esta Escriptura
[illegible] en mi favor como en ella se con
tiene [illegible] dha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y tres de Dicre de mil seteci
entos ochenta y ocho años y las otorgantes a que
[illegible] yo el presente Escribano de su Mag doy fee q
conozco [illegible] lo otorgaron y firmo la q suso y por la q
no uno de los testigos q lo fueron Don Pablo Saabe
dra Don Juan Josef de Gadea y Don Vicente Torra
bo.

Nazorre

Renuncia de Capellania El Lic.do Don Josef Valderrama Al Lic.do Don Jaime de Tapia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octu
bre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano
y testigos el Licenciado Don Josef Valderrama Presbytero Capellan
propietario de la Capellania Colativa que fundo el Licenciado
Don Pedro de Lejarza de que era Patron fixo el Rector actual de
la Casa de Provacion y Noviciado de la Compañia de Jesus a q
doy fee que conozco [illegible] que haviendo nombrado por [illegible] Ca

pellan al otorgante el Reverendo Padre Francisco Xavier de
Heredia como Rector de la expresada Casa en cinco de septiem
bre del año pasado de mil setecientos quarenta y nuebe por
ante Antonio Josef de Lozarriz Escribano de su Magestad
en uso de las facultades que se le confirieron por el dicho fun
dador y hallandose bastantemente quebrantado de la salud
assi por sus habituales accidentes como por su edad con
curriendo en el Licenciado Don Fermin de Tapia Cle
rigo Presbytero todas las Calidades necessarias de virtud
modestia aplicacion al servicio de la Iglesia, y escasas
facultades para subsistencia ha resuelto hacerle cession
suelta y renuncia de la dicha Capellania para que la
sirva en propiedad por los dias de su vida llevando pa
ra si los reditos que corresponden al principal de su fun
dacion diciendo las Missas de ella segun el estado pre
sente de las fincas sobre que carga el fondo de ella con
la precisa Calidad de que siendo su Excelencia servido
como Real Vice Patron la apruebe y confirme y le ha
ga el nombramiento correspondiente presentandose
con esta renuncia que le formaliza, y no en otra forma en aquella vez
y forma que a su Derecho convenga y haya lugar. Y
assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan
Josef de Galdea Don Pablo Saavedra y Don Isidoro Ysa
[illegible] Cabrera vale entrerenglon y no en otra forma.

Dr. Josef Belleman

Mutamiento

Pedro Ortiz Angulo
Escr. de su Mag.

Poder.
Julian de Laos.
A
Dn. Miguel Ro
driguez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años
ante mi el Escribano y testigos Julian de Laos
residente en esta Capital y vecino del Pueblo de la
Mendoza Magdalena de Supe de la Provincia de Chan
cay para donde esta de partida a quien doy fee que
conozco otorga que da su poder cumplido el que
de Derecho se requiere y es necesario a Don Miguel
Rodriguez, [illegible] para que en nombre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

el otorgante y representando la propia persona le ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quanto el presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y los tales contra el otorgante y lo suyo assi demandando como defendiendo con todas las cosas y cada una dellas que convengan segun derecho y estilo de los tribunales Eclesiasticos y seculares que sean primeras instancias y de Mayor de su Magestad Reverencias ante los Justicias y Juezes que deste negocio puedan y deban conocer y conozcan y presente Demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Ceniciones probanzas Tachas Razones Ecepciones Dilaciones Cuentas Declaraciones Protestaciones Querellas Razones Embargos Desembargos Execuciones Prisiones Conminaciones Remates y Lanzamientos y Sobrelanzas Pregones Ventas Remates y Posturas y hacer rebaxas Mejoras Defensas y con facultad se juras Pleytos Causas conclusiones definitivas y Sentencias las favorable consentirlas y las contrarias Apelar y Suplicar seguir Continuar presentar Escritos Escripturas Testimonios y Papeles de Ynformaciones Ynstrumentos y Probanzas en todos los terminos hasta pedir Mandamiento de Execucion y Remate y Lanzamiento y Posesion y Amparo y Sobrelanzas y Pregones y Ventas y

3o. veder

Judiciales y extra judiciales que convengan hazer y los dhos Pleytos se feneçcan y acaben por todo exacto y en
tanto que el poder necesario de Reo y Actor con in
cidencias y dependencias Libre cumplido y Gral Administra
cion en forma se le Refiere de que facultad le
que la pueda Substituir enguales y mas ampliosos
poderes Revocando otros Substitutos y nombrando otros
escribano y estos Pliegos de Cartas en forma Juro lo ne
cesario y firmo siendo Testigos Vicente Torres de Josef y Ramon
de Ojeda

Pedro Ignacio Arroyo

Ante mi

Pedro Ano. de Mz.

Obes Mo
Egidio Mo
reno
D. Josef Lorenzo
Escrivano

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Octubre de
mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriba
no y testigos Don Egidio Moreno Regidor de esta Ciudad
parece el que otorga que doy fe conozco, dijo que
è dado de Poder cumplido, bastante y el necesario à Don Josef Loren
zo Moreno Vecino de esta Ciudad para entablar, seguir y fenecer
todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares
mando y por mover quantos Litigios Dudas y Pleytos tuviere
en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes,
y los trate contra el otorgante, y los siga asta dexarlos
fenecidos como defendiendo en sus pleytos no Rehusando ante
la Justicia que se le pida ni demande que se le niegue antes
los pida y siga en todos sus estados, y pida Traslados
y haga los Pedimentos Escritos Probanças Juramentos y
que convengan Absolviendo Repitiendo Jurando Tachando
y haga y presente Escritos Testigos Instrumentos y
Razones Embargos Declaratorias Lanzamientos Posesiones
cumplimientos y absolturas Prisiones Ventas Remates y
Remates recibimientos Negaciones Defensas y conformidades
Juren probar Reconvenir con todo lo demas que
las favorable conviene y sea en derecho Apele y suplique
siga causa pleyto Excepciones Replicas Dupli
cas Terminos haga probanças Informaciones y
pida Terminos haga probanças Informaciones y
finalmente practique todos los actos y diligencias
judiciales y extra judiciales que convengan hasta que
los dhos Pleytos se fenezcan y acaben por todo exacto
lo acordado
no dicho y leydo en virtud de
è contenido que el poder fue
Dho otorgante y en virtud de este todo y cada uno de los
recibimos y de pedimos este libro y otorgo en

del administrador en cuyo cuento alo Pagado. y con fha
val aque la pueda Cobrar. y reglacion y fha rezaque
le parezcan Pedir otros Subsidios y cumbran Dan fee
cho y de todo Pedio de cobar testimo Dn Juan Cotor
pino siendo testigo Dn Vicente Jorando Don Juan Ba
Gadea y Don Domingo Cerezo

Cipriano Alvarino
Pedro Sotelo Borgado
Ss. de la Hag.

En esta ciudad. delos Reyes del Peru en treinta de Dzbre
de mil setecientos ochenta y ocho años. El Señor Don
Antonio Sancho Davila Bermudez y Castilla Alguacil ma
yor de esta Real Audiencia como Syndico de la Capilla de la
Purissima Virgen del Milagro Confesa y declara haver Reci
vido de la Señora Doña Josefa Sancho Davila y Castro viu
da del Señor Don Nicolas de Belazar Castrofin y Zarate otros
Sy veinte pesos que tiene pagado, como consta del Libro de
entradas dela expresada Capilla por lo cruzado de seis me
ses cumplidos vencidos en fin de este presente año de mil
setecientos ochenta y ocho del Censo de ocho mil pesos Capital
impuesto sobre la Casa de esta Mayorazgo Sanchos pesos de hoy
entregado esta declaracion y Reconocio los Reyes ala nombre
mencionada que en virtud de su poder y Recaudos que Exhibio
señor otorgante agradecio dey fue por cumplido Cuyo dicho
fenecimiento hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan
Josefe Gadea Dn Vicente Jorando y Dn Phelipe Mi
Nicolas Cerezo

Pagado
El Dor Don Anto-
nio Sancho Da-
vila y Castro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Diziembre
mil setecientos y ochenta y ocho ante mi el Escribano y tes-
tigos el Señor Don Antonio Sancho Davila Bermudez y Castilla
Alguacil mr. de esta Real Audiencia como Syndico de la Capilla de la
Purissima Virgen del Milagro Confesa y declara que la Señora Do
Josefa Sancho Davila y Castro viuda del Señor Don
Nicolas de Belazar Castrofin y Zarate ha pagado ciento y veyn
te pesos como consta del Libro de entradas de la expresada
Capilla por lo cruzado de seis meses cumplidos vencidos en
fin de este presente año de mil setecientos ochenta y ocho
del Censo de ocho mil pesos Capital impuesto sobre la
Casa de este Mayorazgo y de dho dia pago confesado
ta dicho dia Hasta cuyo otorgante agradecio dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

que conozco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Vicente Torrado y Don Phelipe Ortiz

Ante mi

Dn Ant.o Sancho Davila
p.r Desmudes

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Depago
Dn Josefa Sancho Davila
Al
R.l Procurador de la Buena Muerte.

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Doña Josefa Sancho Davila y Castro viuda del Señor Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate curadora de la persona y bienes de Don Joachin de Salazar y Sancho Davila su hijo legitimo Capellan de la Capellania, que fundo Melchor Rixo de Guinea de quatro mil pesos de pral a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido del R.do Padre Juan Martinez de Revamilanos Procurador gral de la Casa de Ntra Señora de la Buena muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio a fines de Octubre de este presente año por el dho pral impuesto a razon de tres por ciento sobre las Rentas de dha Casa de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago de su finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Vicente Torrado y Don Domingo Urreta

Dn Josefa Sancho Davila

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

S.or D.n Jose Belis tt

Muy S.or mio D.n Borja Barela diri
gira a V.m un conocim.to del p.to por donde
recojera V.m del M.re del Baldibiano
un Negro Bozal nombrado Mig.l q.e estim
are a V.m Procure bendirlo al mejor pre
cio q.e se Pueda, cuia comision de benta
tirara V.m

Adjunto remito a V.m el testimonio de
la escritura, y q.n entregara a V.m esta
sera D.n Mariano Calistro;

Vendido q.e sea dho negro guardara V.m
el dinero con el del oregano, y quando
se Pueda me lo inbertira V.m en Au
car si Prebengo a V.m no sea de la hacie
nda de Laran, Pues segun la q.e è bisto be
nir a D.n Ant.o Romero sale mui abati
da q.e aqui no tiene aprecio, de donde
me suelen mandar a mi es de donde
Presa q.e es bien dura, y llega buena.

Me ofresco mui de beras a su disp.on
deseoso de q.e me ocupe en q.to guste

Cuia bida Pido a Dios le Gue ma Sa
Santiago, y Abril 1 de 1788 a

B. L. M. de Vm
su afmo servor
Rafael de Landa

y ota
Dn Josef Velez Ca
mino
Al
Lic. Dn Ignacio Quiros.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Josef Velez Camino vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en vos y en nombre de Don Rafael Landa y en vrd de la Carta orden del susodicho fecha en la ciudad de Santiago del Reyno de Chile en primero de Abril de este presente año bastante para lo que era declarado que original entrego a mi el presente Escribano para que la inserte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Carta de enfrente

Y en conformidad de dha Carta suso inserte y de ella usando yo el dho Don Josef Velez Camino y de la facultad que por ella se me confiere otorgo que vendo y doy en venta Real al Lizenciado Don Ignacio Quiros Presbytero que esta presente un Negro bozal nombrado Miguel esclavo de dho Don Rafael Landa mi parte el mismo que hubo en la dha ciudad de Santiago de Don Francisco Placido Maradona por Escritura otorgada ante Antonio Centeno Escribano Publico en quince de Marzo de este presente año y se lo vendo por esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion Empeño e hypoteca y sin asegurarse lo de ninguno de tachas, ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos de a ocho Reales de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Mediante lo qual dicho quito y aparto al dho mi parte del Dro de accion propriedad y señorio que a dho esclavo tiene y le pertenece y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su poder y causa hubiere para que lo posseca como suyo proprio y disponga del como (suyo proprio digo) le pareciere por lo qual y en señal de posession y para titulo y verdadera tradicion se lo tiene entregado y le otorga esta Escriptura y lo obliga a la evicion seguridad y saneamiento en tal manera que ahora y en todo tpo le sera cierto y seguro, y no se le pondra pleyto en

SELLO TERCERO . VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Jose Velez Camino
al Lic.do D. Ygn.o Quiros
un Esclavo nom.do Miguel
en Quatrocientos veinte
y cinco p.s haviendo en
terado los d.ros de Almoxa
y Alcavala a su introduc
cion como Consta de la
Certif.on n.o 1 en cu
ya virtud qualquiera
Gin.o puede otorgar
la escritura sin emba
raso Contud.a Nov.e
3 de 1788

Urabeq

no comprado el dho negro Miguel en los expresados
quatrocientos veinte y cinco pesos de q me doy por
entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes
de la entrega su prueba y termino Fue fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en que
atro de Noviembre de mil setecientos ochenta
y ocho años. Y los otorgantes a quien Yo el pre
sente Escribano doy fee que conosco assi lo otor
garon y firmaron siendo tgos Don Rupo Lito de
la Melena Don Vicente Torrado y Don Phelipe
Ortiz —

Joseph Velez Caminos Lizdo Dn Ygnacio Quiroz

Antonio

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dn Isabel Maria
del Campo
Josef Davila.

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiem
bre de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Es
cribano y testigos Doña Isabel Maria del Campo a quien doy
fee que conosco otorga que da su poder cumplido en que de Dro
se requiere y es necesario a Josef Davila Procurador de esta
Real Audiencia generalmte para en todos sus pleytos cau
sas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares
movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere
en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las
tales contra la otorgante y los suyos assi demandando
como defendiendo con tal que no responda a mi reba de
manda, que se le ponga sin que primero no se le notifique
en persona y constando de ello parezca ante las Justicias
y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticos
y seculares que con Dro deba y haga y presente demandas Re
puestas pedimentos requerimientos citaciones protesta
ciones Querellas Acusaciones Embargos Desembargos Ex
cusiones y priciones consentimientos de soltura pregones
ventas transes y remate de bienes Alegaciones Defen
zas y con facultad de jurar provar recusar concluir y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

favorable consienta y las
dar autos y sentencias, las en contrario apele y suplique
saque Censuras presente escritos Escripturas Testimonios
y papeles pida terminos haga probanzas, e informaciones
y finalmente practique todos los oficios y diligencias
judiciales e extrajudiciales que convengan hasta que
los dhos pleytos se fenescan y acaben por todos grados
e instancias que el poder necesario le dio y otorgo con in
cidencias y dependencias libre amplia y gral administra
cion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en
forma. Y assi lo otorgo y firmo siendo tres Don Pablo Sa
vedra Don Vicente [illegible] y Don Juan Evangelista Fer
nandez entre renglones favorable consienta y las = Vale

Dña Ysabel Maria del Campo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Resp.do y Ratificacion
D.n Raymundo de Senidos y Geraldino
D.n Sebastian Lasqueti y D.a Claudia Maci.

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mil
setecientos ochenta y ocho años: ante mi el Escribano y testigos D.n
Raymundo de Smidts y Geraldino vecino de ella a quien doy fe conoz
co: Digo que por quanto D.a Maria Antonia de Smidts y Geraldino
su hermana por el testamento que otorgó ante D.n Miguel Fernandez
de Otaz en la ciudad de Cadiz en tres de Marzo de mil setecientos seten
ta y tres, y por el codicilo que otorgó ante D.n Miguel Garcia Meneses en
diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y tres en la misma
ciudad, bajo de cuya disposicion fallecio, por el que instituyó entre otros
por su heredero al otorgante, y haviendose hecho la Injuria, y prorra
teo correspondiente por el primer Albacea testamentario D.n Sebastian
Lasqueti su hermano politico, y resultado de ella a su favor la cantidad
de diez y ocho mil ochocientos noventa reales de vellon, y veinte y nueve
maravedis, segun se le ha hecho ver por una copia del mencionado

prorratea, fho en Cadiz en treinta de Mayo del presente año, el que lo
dirigio suscrito por él, y dadorele Recibo, y Carta de pago dela sobre-
dha cantidad por D.ª Claudia Macè igualm.te su hermana politica, y
Apoderada, quien en virtud dem Carta Orden dedirio al citado D.n Sebas-
tian para el cumplido cmos fines que el otorgante le tenia comunicado,
y pedidorele toda gràl aprobacion, y Ratificacion dele acordado por dha
D.ª Claudia en el Recibo delos diez y ocho mil ochocientos noventa R.s de
Vellon y veinte y nueve maravedis, y devolucion de ellos al indicado D.n
Sebastian en cuio necesario, y à mayor abundam.to confiera haver re-
cibido del suso dho como primer Albacea dela finada D.ª Maria Anto-
nia su hermana los mencionados diez y ocho mil ochocientos noventa
R.s de Vellon, y veinte y nueve maravedis, que le han cabido en parte en
el prorrateo que dem bienes se hizo como uno dem Coherederos, de cu-
ya cantidad se dà por entregado con renuncia de accion y reclamacion
ner dela non numerata pecunia en prueba, y termino, formalizando
a favor dedho Albacea, y de D.ª Claudia su Apoderada, y hermanos polit.s
con la mas firme, eficaz Carta de pago, que aun dèz, y seguridad con-
venga, cierto que dha cantidad ha sido bien pagada, y à paxte legi-
tima, y que el otorgante ha recibido oportuna razon dem derechos,
por lo que se obliga à no volverla à pedir, ni repetir por si, ni por dem
persona en su nombre, pena de reintegrarla con mas las costas dem
cobranza, comprendiendose esta aprobacion, y Ratificacion à todo
lo actuado, y practicado por la espresada D.ª Claudia en virtud dem po-
der, y dicha orden, y Testimon.io por D.n Sebastian, quien ha cumplido
con exactitud la inversion delos dhos diez y ocho mil ochocientos no-
venta R.s de Vellon, y veinte y nueve maravedis, que se le volvieron p.r
D.ª Claudia: En testimonio delo qual, y para resguardo delos otorgan-
tes lo firmò siendo testigos D.n Juan Jose de Cadea, D.n Vicente Fonsa, y D.n
Pablo Cabanegra.=

Pedro Cayetano de Arroyo

Ante mi
Pedro Cayetano de Arroyo
Not.o Pub.co de los Reales Alcazares

En la ciudad delos Reyes del Peru en seis de Nov.e de mil se-
tecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y tes-
tigos Doña Maria Isidora de Loaysa como persona que pre-
side la Cofradia de Nuestra señora de la Piedad fundada
en esta Iglesia de Nuestra señora de la Merced por Ma-
nuel Segovia a quien doy fee que conozco hace
ver Recibido de Don Manuel Rios Mayordomo de la
Cofradia cincuenta pesos que le ha pagado por tantos
que la expresada Cofradia debe a sus hermanos

Descargo
D.ª Maria Isidora
de Loaysa:
R.l Hermandad
D.n Manuel
delos Rios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO; Y OCHENTA Y NVEVE.

En el Pueblo de Chinchè Jurisdiccion de esta Villa de Cura a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años: Ante mi Don Francisco Salazar Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Villa y Testigos que se expresaran: Parecio presente Maria Josepha Vente residente en este Pueblo de Chinchè de esta vecindad, de que doy fè conozco, y dijo: que por quanto la dicha Maria Josepha Vente se halla enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle, y temiendo la muerte que es natural a todo viviente, y deseando como Christiana disponer de su alma, y bienes, que Dios Nuestro Señor le ha dado en este mundo, para que despues de su fallecimiento se cumpla su voluntad, y no haya pleitos, ni discordias entre sus herederos, por tanto dicha Maria Josepha Vente, estando en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido de darle, creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fè, y Creencia protesta vivir, y morir como Catolica Christiana, que lo ha sido, y es

Dª Antonia Castaña
Duy dª libertad grasiosa
á una Esclava nombda
Maria Mersedes; y
respecto de dha calidad
grasiosa, se declaró
libre, como consta al
documto nº 5; en cuya
vrd qualquiera Esso
puede otorgar el
respto Instrumto sin
embarazo algº Contadª
Gral y Dcre 6 de 1788.

Vrade

a dha esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio
y traspaso en la susodicha para que como dicho es pose
de su libertad desde hoy dia de la fha en adelante sin ga
go ni gravamen alguno, y le doy poder para que pue
da otorgar su testamento mandar y donar sus bie
nes haciendo todos los actos que una persona libre y sem
pta de todo cautiverio puede y debe hacer para lo qual y
en señal de posesion y para titulo y verdadera traslacion
pido al presente Escribano le de una copia de esta Escrip
para que en su virtud ninguna Justicia Eclesiastica
ni seculares le pueda embarazar el giro y comercio en
que tubiere por bien de tomar para su conservacion y
subsistencia y en la forma referida hago y otorgo es
te Instrumento de libertad que me obligo haver por
firme en todo tpo y año ir contra su tenor en ma
nera alguna a cuya firmeza y cumplimto obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el to
tor debe seguir el fuero del Reo para q a lo que dho
es me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las Leyes y Dros de mi favor y la gral que
lo prohive Yo el presente Escribano como perso
na publica en nombre de la dha Maria Mercu
des estimo y agradezco de la dha su Ama el bien
que por esta le hace. Que es fecha la Carta en
la Ciud de los Reyes del Peru en siete de Novre de mil se
tecientos ochenta y ocho años y la otorgte a q doy fee q co
nozco a su lo otorgo y firmo siendo testigos Josef Valle
Dn Vicente Jorrado y Don Phelipe Ortiz

A ruego de la otorgte y p. tgo.
Felipe Ortiz
Maestro

Pedro Joseph de Angulo
Escno de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL! AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder
Dn Andres de
Mugaurza

Dn Pedro
Estregui

Dn Juan Bap.ta
Barrenechea

Para cobrar
los Reyes de esta
Corte en Nor.e de mil
setecientos y
ochenta y
ocho años

El Negro
Dn Juan Bap.ta
de Mug.a
Barrenechea

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Andres de Muguerza Alcayde de las Carceles Secretas del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno, natural que declaro ser de la Villa de Elgoibar en la Prov.a de Guipuzcoa en los Reynos de España, hijo legitimo de D.n Domingo de Muguerza, y de D.a Antonia Zagastiqueta mis Padres Difuntos q.e Santa gloria ha-yan, estando en pie aunq.e quebrantado de la salud, pe-ro en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como tengo, y verdaderam.te creo en el alisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espi-ritu Santo, Tres personas Realm.te distintas, y solo Dios verdadero, y en todos los demas misterio que cree confiesa y ensena Nuestra S.ta Madre Iglesia Catho-lica Apostolica Romana, bajo de cuia fee y creen-cia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catho-lico, y fiel Christiano, imbocando como imboco, por mi Abogada eintercesora à la Serenisima Rey-na de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para q.e rueguen aquien intercedan con su Divina Mag.d perdone mis peca-dos, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e de Dro se requiere, y es necesario al dicho Dn Pedro Estregui Capellan de honor de la Capilla del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y Secretario del Secreto de ella, y à Dn Juan Bau-tista Barrenechea mi Primo Alcayde de las Carceles de los mismos, y cada uno in solidum, para q.e de dos en dos, o de uno en uno, lo q.e uno comenzare el otro acabe sin q.e por fal-ta de Poder el uno ni el otro pueda mover la promocion de mis asuntos, y especialmente para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona parezcan ante los

de Segrado vz. Dom. judicial, y extrajudicialm.te segun, y como quien, pueden, y deuen
Fernando Rora y dezmos bienes Albaceazgo, y hexedazgo, Casas Reales, y de bienes de
Oficio que mueren dichos, y Jueces, Justicias Depositarios, Diezmos, y Mayordomos
ambos de Parte Reales, de Naos, y de quien otras con derecho puedan, y
gante se entre deban, y qualesquier cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias
venga la Hacienda, Plata labrada, y de la Tierra, y otros generos de Hacienda, q. vrme
pula de ch.o deban hasta el dia de hoy, q. dentro en adelante en vir-
tud de Escrituras, y obligaciones, Vales, libranzas, Conocimi-
dor cauy Mer entos, Testamentos, Fatorages, Encomiendas, partidas de
pertenecte de Registro, y por herencias, mandas, y legados, donaciones, Re-
Escribe cafa tituciones, clausulas de Testamentos, Codicilos, Consignacio-
ver del Lic.do nes, Poderes, y Cesiones, Cuentas de libros Corrientes, y pertene-
Pedro Zalbeda, y Vecinos de ellas, y q.e otras personas me ayan obrado
especie que hagan virtud de mis Poderes, y por virtud sentencias, y mandas
sea Grado sabiendo, o de otra manera q.e sea, de forma que por fal-
ma misma Carta de Poder no dexen de cobrar, y cobren todo quanto vrme
deber, y pertenezca, pertenezca en virtud de qualesquiera Instrumentos
pertenezca, y ella Simples, o autenticos sando, solo q.e vrme vengan y cobrazen
mencionar y Cartas de pago, Chancelacion.s y finiquitos, q.e vrme Poderes les
especiales, y doy para q.e vsen, y vsando de la dha mi Valia en la conformidad
firmar dicha practiquen todo lo concerniente a mis derechos y acciones
Gremio y en consecucion, como vn, Cada uno de ellos en este Poder especial
Don Hernando mencion se hiziese, y asi en razon de este Poder, como generalm.te
Poder D.n Vicen en todos mis pleytos causas, y negocios Civiles, y criminales, Ecle
te forzado siasticos, y seculares movidos, y por mover, quantos al presente
Domingo, y tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier personas, q.e sus
Jorf Urrea bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando, como
Cayetano defendiendo, como que no Respondan a mi esta demanda q.e vrme pon-
ga sing.r vrme haga saber en persona, y constando de ello pa-
rezcan ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Eclesiasti-
Arcos de Ju cas, Audiencias, y Tribunales q.e con Dro deban, y en especial
ganuzas ante las dhas mi fuero ante las quales hagan, y presenten demanda
Antonio s, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, pro-
testaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos
Pedro Ortiz Angulo execuciones, prisiones, consentimientos, Voluntades, pregones
Sr. de su Mag.d rentas, Remates de bienes, de Obligaciones, Rentas,
y con facultad de jurar, probar, Recusar, concluir, pedir
sin Autos y sentencias las favorables, consentir, y las en
contrario apelen, y supliquen, sigan, Causas presenten

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Escritos, Declaraz, Testimonios y papeles q̃ban Reunirse ha-
gan provanzas, é informaciones, y finalm.te practiquen to-
das las Diligencias y Oficios Judiciales, y extrajudiciales q.e
combengan hasta q.e los dhos pleytos referidos sacados
por todos grados é instancias, que el Poder necesario les doy
y otorgo, con incidencias y dependencias libre, amplia, y gene-
ral Administracion en quanto àlo Referido, y con facul-
tad de q̃ lo puedan sostituir en quien, y las veces q.e les pa-
rezcan, Revocando unos, y nombrando otros de nuevo, y à todos
Relevo de costas segun fuero. Y prometiendo el Otorgante
y por Dios Nro. Señor, bajo cuyo amparo se halla, de Ha-
verme de esta presente vida Otorgo q.e doy mi Poder cum-
plido el q.e de Dro. se requiere, y es necesario àlos dichos
Licenciado D.n Pedro Salsaqui, y D.n Juan Bautista Bar-
rachea, para q.e despues q.e yo haya fallecido, y no antes,
y ruego q.e sea pasado el otorgamiento q.e el Dro. dispone q.e yo les
prorroga el dho tpo q.e hubieren menester, segun les ten-
go comunicado, y comunicare, puedan otorgar mi Testa-
mento mandando q.e y ordenando q.e quanto la voluntad
de Dios, fuese servido de llevarme de esta presente vi-
da, mi cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de
Nro. Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de
este Seraphico Santo en la Capilla de Nra. S.a de Aran-
zazu, con la moderacion que permiten la escasez de
mis facultades, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura
y Sacristan de mi Parroquia, y todo lo demas de mis bienes
y Hacienda manden q.e y ordenando alas mandas forzosas, y acostum-
bradas en pesos de à ocho Reales a cada una de ellas, y cinco
ocho Reales àlos Santos Lugares de Jerusalen por de-
recho viña. S.a Redencion, con lo q.e lo pagaran de mis bie-
nes = Item declaren q.e yo declaro debo por mis bienes
un Negro Criollo, el uno nacido en mi poder nombrado
Pablo, q.e varia de edad de veinte años poco mas, y el otro

viejo nombrado Diego Iramain, el primero podran mis Albaceas venderlo en cantidad de quinientos pesos, y el segundo despues de mi fallecimiento, lo entregaran a Dn. Fernando Ploso Granadero del Regimiento de Soria, por via de Legado, quien no lo podra enagenar en mas cantidad q. la de cien pesos lo q. declaro ser mi voluntad para q. siempre conste = Y para cumplir y pagar este Poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiziere se dexen y nombren por mis Albaceas, y Tenedores de bienes a los dhos Lizenciado Dn. Pedro Salduegui, y Dn. Juan Bautista Barnachea, y Muguruza mi sobrino en la conformidad arriba mencionada, con Poder q. les doy para q. entren en mis bienes los recauden, y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica, o fuera de ella dando cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juycio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo q. el dro. dispone, con prorrogacion del demas q. huvieren menester, q. el Poder necesario les otorgo, con libre y general administracion = Y cumplido, y pagado este mi Poder para Testar, y el Testamto. q. en su virtud se hiziere, se dexen y nombren, q. yo dexo, y nombro por mis universales herederos a los dhos Lizdo. Dn. Pedro Salduegui, y Dn. Juan Bautista Barnachea mi sobrino, para q. asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, atento a declarar, como declaro, no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q. se devan heredar, suplicandoles q. a consecuencia del afecto q. les profeso, y usando de caridad me encomienden a Dios a fin de q. yo sea fruto de su Redempcion = Y revoquen, q. yo desde luego revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de esta haya fecho y otorgado por escrito, o de palabra para q. no valgan ni hagan fee en juycio ni fuera de el salvo este Poder para testar, y el Testamento q. en su virtud se hiziera, que se han de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de No

Tu real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Sobre Abrt Marana Dn Vicente de Arce

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Josef Marana vecino de esta ciudad de Salta del Re vino otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al Bachr Dn Vicente de Arce Presbitero de partida para la de Tta y para q en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante el Rl Alcalde y Justicia ordinaria de esta dha ciudad y ante otro qualesquier Juez y Justicias de su Magd de qualesquier parte que sea y de que tuviere Jurisdiccion y Competencia para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda pedir y demandar haser y otorgar todas las Escrituras Poderes Obligaciones Testamentos Codicilos Cartas de pago Recivos Libranzas y otros qualesquier papeles que combengan y sean necesarios en virtud de este mi poder y en mi nombre pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante el dho Alcalde y Justicia ordinaria

cobrado en virtud de mis poderes, y por pleytos sentencias y
mandamientos ó de otra manera que sea de forma que
falta poder, no deje de cobrar y cobre todo quanto se me
deba y deviere en virtud de qualesquier instrumentos de finiq
ó auténticos dando de lo que recibiere y cobrare Cartas de
pago Chancelacion y finiquito delas que valan como
mejor de derecho deba, y siendo necesario parezca ante
qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticos y Se
culares movidos y por mover pleitos civiles y criminales
y en cada uno de ellos parezca en juicio ante los
dichos Juezes y Justicias y haga y presente Demanda
y Demandas en razon de lo que se me debe y
deviere y los tales contra mi y los mios
sean presentadas responda a ellas y a cada una de
ellas y en razon de ellas pida y oiga Autos y
Sentencias y las consienta y apele de las contrarias
y siga las Apelaciones hasta ponerlas en devido
efecto y ante el Juez que corresponda siga
los Pleytos Causas y Negocios civiles y criminales
movidos y por mover que tengo y espero tener
en mi nombre y como Apoderado de Dª Ana
Maria de Ulloa mi Muger y de sus
bienes dotales y parafernales y en los
mios propios y de cada uno de ellos
en todas Instancias ante Juezes Eclesiasticos y Se
culares y en la Corte de su Magestad Audiencias y Tribunales
que con Dro deba y haga y presente Demandas
y Demandas Reconvenciones Cesiones y Protesta
ciones Recusaciones Embargos Defensas
Excepciones Posiciones Juramentos Sentenciamientos, Sobreseas
y pregones Ventas Remates y Remates de bienes Alegacio
nes Defensas y con facultad de jurar probar Recusar
y Recusaciones Testigos Escrituras Instrumentos y papeles pida
y las encontrario Apele y Suplique Siga Consulte
prevenir ejecute Escrituras Testamentos y papeles pida
termino haga probanzas e Informaciones y final
mente practique todos los Actos y Diligencias judi
ciales y extrajudiciales que convengan hasta que los
dhos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados
e Instancias que el poder necesario le doy y otorgo
con incidencias y dependencias libre amplio y general
administracion en quanto alo referido y con facultad
de sostituir este poder y las veces que le parezca
y revocando otros sostituciones y nombrando ó
otros de nuevo y sobre todos relevo de costas segun Dro y
ala firmeza y cumplimiento de lo que Yo en

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN TOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NVEVE.

parte dellos dos mil pesos en que el Thor Don Juan Nepomuceno
Dicho la mencionada Capellania Dichos pesos en nombre de dicha parte dello por entregado de dha Satisfacion, y renuncio las Leyes de esta mi mencionada pecunia de pruebas, Termino, y le otorgo Carta de pago en forma que
se la firmo viendo Testigos Don Juan Domingo de Gaete
Don Vicente Cortes y Don Vicente Torrado Dal Pago de firmo
expresso que los quebrantos de esta Salud, no se le permitian su
Solo asistencia mas de los dhos dos.
Alvarez de Villaroel
Felipe Cortes
Mtro Secretario

Pedro Jph Gregorio
Escribano de su Mag

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Alexandra de Jesus Josepha Perez, Abadesa actual del Monasterio de Nuestra S. del Rosario, advocacion de S. Catalina de Sena, Orden de Predicadores de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que: Por quanto la Hermana Maria Manuela del Carmen Saldivar Religiosa Donada de este Monasterio, presento Escrito ante el S. D. Don Joseph Ygnacio Alvarado y Perales, Canonigo de esta S. Iglesia Metropolitana, Juez Visitador, y Vicario de el, demostrando unos Instrumentos (para q. sele se bolviesen) por los q. constava q. la Hermana Sabina del Sacramento, asimismo Donada de dho Monasterio, le havia sido, traspasado el derecho q. por virtud tenia a una celda q. poseia en este Combento, la qual estava enteramente acabada, y para poderla habitar havia gastado muchos pesos, por cuia motivo presento escrito ante el S. Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, y Monasterios de esta Capital D.r D.n Francisco Espinosa, pidiendo se la hiviese conceder licencia para q. la Madre Abadesa q. por entonces lo era, le donase dos vidas mas, en atencion al causado gasto impendido; y havienda la concedido, como se demostrava por los Instrumentos insinuados, no se efectuo el Despachamiento judicial, juzgando era suficiente la licencia de dho S. Provisor; pero reconocida se encontro no ser bastante, y asi ocurrio a la ciudad de dho Provisor para q. se hiviese conceder licencia de nuevo, para q. yo como actual Abadesa del mencionado Monasterio, despache el Instrumento juridico de dhas dos vidas por ante alguno de los Escribanos de esta Ciudad y verificado pudiese la dicha hermana Maria Manuela del Carmen, nombrar persona q. las gozase segun costumbre, y concluijo pidiendo q. atendiendo al gasto impendido se hiviese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

conceder licencia para q.e yo le hiziese el Instrumento por ella pedido, ò la Reverenda Madre Abadeza q.e en la actualidad fuese, le hiziese el Instrumento por ella pedido, como tambien para poder nombrar personas q.e gozasen de dhas dos vidas; al q.e en veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco se Decretò por dho Señor: Que en atencion à la Retardacion de la causa, informase yo, si intervenia algun impedimento ò embarazo justo para q.e no se Otorgase la Escritura para q.e se concedio la licencia, ò si despues sobrevino, y con lo q.e dixese se llevase para proveer. En cumplimiento de dho Decreto informè en seis de Septiembre de dicho año, sobre la pretencion de la dicha hermana Maria Manuela; Que era cierto haver Refaccionado la Celda, y que no havia intervenido otra Causa ni impedimento para la demora del Otorgamiento de la Escritura q.e desidia y Omision, y haverse valido de un Sugeto de la Calle q.e se descuidò en practicar las diligencias Respectivas à aquel acto; lo q.e exponia para q.e proveyese lo q.e fuese mas combeniente. En vista de este expediente en tres de Octubre de dho año de ochenta y cinco se proveyo Auto por el sobre dicho señor, y por ante Don Juan Fran.co de Ovalle, por el q.e en atencion à lo expuesto en el Escrito, è Instrumento presentado por donde constava la cesion q.e la Hermana Sabina del Sacramento Otorgò à favor de la dha Hermana Maria Manuela del Carmen Saldivar ante Fran.co Estacio Melendez en quinze de Abril de mil setecientos cinqüenta y un años, à lo q.e expuso por ese tiempo, y por el presente la Reverenda Madre Abadeza, y la licencia que Otorgò el S.r Provisor Doctor Don Fran.co Espinosa en veinte y dos de Marzo de mil setecientos cinqüenta y siete para q.e la Reverenda Madre Abadesa mi antecesora pudiese Otorgar Instrumento por donde se declararase à dicha Hermana Maria Manuela del Carmen el dro. de poder disponer à su arbitrio de dos vidas sobre lo que goza, nombrando à las personas q.e fuese de su voluntad por haver Redificado nuevamente

la Celda q.e se anuncia en el Instrumento, y ha tenido presente y ala vista: por lo que declarò por valida la licencia Otorgada por el S.r Doctor Don Fran.co Espinosa, como Provisor y Vicario general de este Arzobispado y Monasterios, y q.e en virtud pide passar al Otorgamiento de Instrumento en q.e se mede el derecho de la Celda q.e pide que se le reconozca, y si por Omision no se ha especificado, acuerda por abundamiento la dicha, y concedio la dicha licencia en su mejor via, en uso del derecho que se le concede, nombrar dos personas q.e hagan de su voluntad en las dos vidas, con la calidad seg.n mandan q.e no pueda nombrar sino las q.e llegaren a nombrarse por alguna causa en su persona sing.r por esto se impida el que goze de la Celda, pueda traspassar bajo de aquella vida: En esta conformidad repetia Otorgar el Instrumento de dichas dos vidas, por mi, y por ante qualesquier Escrivano Publico, ò Real cuyo expediente entrego al presente Escrivano para que lo inserte y cosa en esta, cuio tenor ala letra es como se sigue

Aqui el Escrito, y Auto de enpreinta.

Y en conformidad de dho Escrito y Auto de licencia àel proveido original queda cosido en este Registro, y usando de la facultad q.e por èl se me confiere, Yo la dha Dn.a Alexandra de san Joseph Perez Abadesa actual de este dho Monasterio, Otorgo que en compensacion del gasto impendido por la Religiosa Maria Manuela del Ramon Saldivar en la nueva Edificacion de la Celda q.e le dio y traspasò el derecho q.e por su vida tenia à ella la dha Religiosa Difinidora del Sacramento, le resigno y prorrogo dos vidas mas, sobre las que goza, bajo de los mismos terminos y calidad q.e en el proximo Auto se expresa, y q.e pueda nombrar y nombre la persona, ò personas q.e le sucedan en el goze de dha Celda: Y en la forma referida hago y otorgo esta prorrogacion de vidas, que me obligo, y la dicha mi Monasterio, à hacer por firme en todo tiempo, y ante la contra su tenor en manera alguna A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo los bienes que conforme à dro debo obligar, y doy poder alas Justicias, y Jueces que de mis causas deban conocer conforme à derecho à cuyo fuero especial sujeto mi persona, y renuncio mi domicilio, y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que ante dho en mi razon executada, y pedido, y aprobado por como sigue por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe En fe de la dha Religiosa Alexandra

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ...ENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Maria Manuela del Carmen Saldivar otorgo q.e la cap.to como en ella se contiene. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov.e de mil

Seerra

Poder
El Lic.do Don Bernardo de Villavicencio
Dr. Dn. Ildefonso Mariano Velez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en (17 de Nov.e) digo diez y siete de Nov.e de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos el Lic.do D.n Bernardo Villavicencio A quien doy fe q.e conozco, otorga q.e da su Poder cumplido en q.e de dro. se requiere, y es necesario, al D.r D.n Ildefonso Mariano Velez, generalmente para en todos sus pleytos, Causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos, y p.r mover quantos al presente tenga, y tuviere en adelante contra qualesquiera persona, y sus bienes, y las tales contra el Otorg.te y los suyos asi demandando como defendiendo, con tal q.e no responda a nueva demanda q.e se le ponga sin q.e primero no se le notifique en persona, y constando de ello, paresca ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d Audiencias, y tribunales Ecclesiasticas y Seculares q.e con derecho deva, y haga y presente demandas, respuestas, pedim.tos requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimi[illegible] y de volturas, pregones ventas, trances, y remate de bienes, Alegaciones defensas y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oyr Autos, y sentencias, y fa-

vorables conciencia; y las en contrario apele, y suplique; saque Certificados, presente escritos, Escrituras, Testimonios y papeles; pida Terminos, haga provanzas, é informaciones, y finalm.te practique todos los q.e sean y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta q.e los dhos pleytos referidos, y acabados q.e todos grados q.e instancias, y el Poder q.e para todo lo de dho se requiere y es necesario el se le dio y otorgo, con incidencias y dependencias, libre, amplio; y qual administracion en quanto à lo referido, amplia; y qual facultad se requiera y sea necesario, y con facultad de sustituir, y nombrar otros procuradores, revocando los que tiene y nombrare, à todos relevo de costas segun derecho. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Felipe Ortiz, D.n Cipriano Fernandez, y D.n Antonio Mario del Rio = Entre renglones = Alegaciones, Defensas = Vale.

L.do [redacted] Bezanada Villavicencio

Ante mi

Pedro Ant.o Arrieta

En la ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parece presente la Persona que firma esta escritura a quien doy fee que conozco como persona que pide en nombre de la Cofradia de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de esta Real Congregacion de esta ciudad, y dize que por quanto el Padre Fray Thomas Gonzalez del Mayordomo de dha Cofradia a pedido y requerido a Pedro Bazquez Correa Sanchez Confesor de dha Cofradia cumpla con lo que le ha pagado Pedro Bazquez Correa de dha Cofradia y llegado la dha Correa en la Hacienda de Nazarenas de este presente año segun consta de testigos que juran a Dios y a una cruz de palos en forma de derecho, y por quanto el dho Padre Fray Thomas Gonzalez del Mayordomo de dha Cofradia a pedido y requerido a dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Testigos Don Pedro Escobar Don Cipriano Fernandez y Don Phelipe Ortiz

Y ruego de la otorgante y por testigo Dn Pedro Escobar

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Sno de su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Don Manuel Guerra de la Daga Presbytero Domiciliario de este Arzobispado natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo Legitimo de Don Isidoro Guerra de la Daga y de Doña Maria Eugenia Colmenares mis Padres y Señores que santa Gloria hayan estando en pie en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada e intercessora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra al Glorioso Patriarcha Señor San Josef su bendito Esposo al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y ponga mi Alma en

carrera de Salvacion y temiendome de la Muerte que
es cosa natural de toda criatura humana y para estar
prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo que doy mi poder cumplido el que de Derecho se
requiere y es necessario al Muy Reverendo Padre Maes
tro fray Gregorio Alonso Dominguez Ex Provincial de
esta Provincia de los doze Apostoles del Orden Seraphi
co de Nuestro Padre San Francisco y a Don Domingo Laz
piur vivos los dos en un proprio lugar y grado ambos
y por falta del uno el otro para que despues que yo ha
ya fallecido y no antes, y aunque sea pasado el ter
mino que el Derecho dispone, que yo les prorrogo a los
dos, o al que de ellos sobreviviere el demas tiempo que
hubieren menester y con arreglo a lo que les tengo
comunicado, y comunicare puedan otorgar mi tes
tamento Mandando que yo Mando que quando
la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de lle
varme de esta presente vida mi Cuerpo revestido con
las vestiduras sacerdotales de sepulte en la Yglesia
del Convento grande de nuestro Padre San Fran.co
como hermano tercero que soy de dha. Orden, y en
otra parte, y lugar que pareciere a mis Albaceas ya
compañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacr
Christan de mi Parrochia cuya limosna se paga
ra de mis bienes

Item manden, que yo Mando a las mandas for
zosas y acostumbradas ocho reales a cada una de
ellas con que las de parte de mis bienes y otros ocho
reales a los santos Lugares de Jerusalem lo que se
pagara de mis bienes

Para cumplir y pagar este Poder para testar, y el
testamento que en su virtud se hiziere se dexen
y nomben que yo dexo y nombro por mis Albaceas
y tenedores de bienes a los dhos R. P. M. fray Gregorio
Alonso Dominguez y Don Domingo Laz piur a los dos jun
tos y a cada uno insolidum, y por falta del uno el que
de los dos sobreviviere con poder que les doy para que en

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

pres en ellos los [illegible] cobren vendan y Remi
ten en Almoneda publica ó fuera [illegible] de
carta de pago chancelacion y finiquitos parecien
do en juicio ante las Justicias y Jueces [illegible] Ma
yestad que con Derecho deba a hacer todas las dili
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y usen de este Albaceazgo todo el tpo que el Dere
cho dispone con prorrogacion del demas, que hu
bieren menester que al poder necesario les otorgo
con libre y general administracion ——
Y cumplido y pagado este poder para testar y el tes
tamento que en su virtud se hiziere en el Remi
nente, que quedare de todos mis bienes deudas de
rechos y acciones se dexen y nombren que yo ins
tituyo. Dexo y nombro por mis Universales here
deros a los dichos M. R. P. M. fray Gregorio Alon
so Dominguez y Don Domingo Larquier en la con
formidad que arriba se declara para que lo que
assi fuere lo hallan y hereden con la bendicion de
Dios atento a no tener como no tengo otros
herederos forzosos que me deban heredar ——
Y revoquen que yo revoco y anulo y doy por ningu
nos y de ningun valor fuerza ni efecto otros que
alesquiera testamento Codicilos Mandas poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que an
tes de este haya fecho y otorgado por escrito, ó de
palabra para que no valgan ni hagan fee en
juicio, ni fuera del salvo este poder para tes
tar y el testamento que en su virtud se hizie
re que quiero se guarde cumpla y execute p.

mi ultima y final voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en Dro. Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviem
bre de mil setecientos ochenta y ocho años del Otor
gante a quien yo el presente Escribano de su Mages
tad doy fee que conosco y que a lo que me parece es
ta en todo su acuerdo memoria y entendimien
to natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Ramon Rodriguez Don Juan Josef de Padra
Don Phelipe Ortiz Don Cypriano Fernandez y Ca
yetano Mexia

Nocorre

Poder
Dn. Luis de Herrera
A
Baltasar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del
Mes de Novre. de mil setes. ochenta y ocho años ante mi el
Escno. y testigos Dn. Luis de Herrera Vesino de esta ciudad
a quien doy fee conosco otorga q. da su Poder cumpli
do el q. de dro. se requiere, y es necesario a Balthasar de los
Reyes Procor. del numo. de esta Rl. Aud.a Generalmente
pa. todos sus Pleitos Causas y negocios civiles eclesias
ticos y seculares movidos, y por mover quantos al
presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier
personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante
y los suyos assi demandando como defendiendo con
tal de q. no responda a nueba Demanda q. se le pon
ga sin q. primero no se le notifique en persona
y constando de ello paresca ante las Justicias, y
Jueces de su Magd. Aud.s y Tribun.s eclesiasticos y se
culares que con dro. deba, y haga y presente De
mandas Resptas. Pedimentos Requerimientos Citaciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos ejecuciones prisiones consentimientos, y de soltura Pregones Ventas transes, y remates de bienes alegaciones Defensas, y con facultad de jurar provar recusar concluir oyr Autos, y sentenciar las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique saque Censuras presente escritos escrituras, testimonios y Papeles pida terminos haga provensas e informaciones. Y finalmte. practique todos los oficios, y diligs. judiciales y extrajudiciales que combengan hasta q. los dhos Pleitos se fenescan y acaben p.r todos grados e instancias. Que el Poder que p.a lo susodicho de dho se requiere y es necesario esc.le da y otorga con incidencias, y dependencias libre amplia y general administracion en quanto a lo referido y con relebacion de costas en forma, y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan Jose de Gadea Dn. Jose Varela, y Dn. Cipriano Fernandes = en dia y fecha vale

Luis Herrera

Pedro Ignacio Angulo
Ss.no de su Mag.d

Prima Voluntad
Domingo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre
de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escri
bano y testigos Domingo Ore natural de la Ciudad del
Cuzco hijo de Jph. Diaz de Arze y de Josefa Diaz estan
do enferma en cama en este Real Hospital de
Santa Maria de la Charidad y Misericordia en
todo su Acuerdo memoria y Entendimiento natural y
baxo de la protexcion de nuestra santa fee catho
lica declara ser su Voluntad que quando la Volun
dad de Divina fuere servida de llevarsela de esta presen
te vida su cuerpo Amortajado con el havito y cuer
da de Nuestro Padre San Fran.co se sepulte en el Car
bario, ó Iglesia de este santo Hosp.l o en otra parte, y
lugar que pareciere de su Albacea Manda a las man
das forzosas y acostumbradas un Real a cada una
de ellas Nombra por su Albacea y tenedor de bienes
a Fran.co Canales con todas las Clausulas q.e para la
debida administracion de sus bienes se requiere Ins
tituye por su heredero al dho Fran.co Canales respecto
de haver fallecido sus Padres Y voca qualesquiera
otra disposiciones que antes de esta haya otorgado
por Escrito, ó de palabra para que no valgan ni ha
gan fee en juicio ni fuera del salvo esta su fi
nal voluntad que quiere se guarde cumpla y ejec
ute por tal en aquella via y forma q.e aya lugar
en dro. Y la otorgante a q.n doy fee que conozco asi lo di
xo otorgo y no firmo por no saver escribir hizolo
a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron el Lic.do D.n
Bartholome Medina Cayetano Mexia Don Phelipe
Ortiz Don Mariano Gaxaguirre y Don Juan Paniso

A ruego de la otorg.te y p.r tgo
Cayetano Mexia

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Pagado
El M. R. P. M. fray
Diego Manuel Ber-
mudez
A los
Herederos del Dn.
Alonso Grados.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
Noviembre de mil setecientos y ochenta y ocho años
ante mi el Escribano y testigos el Muy Reverendo
Padre Maestro fray Diego Manuel Bermudez Ex-
Provincial de esta Prov.a de la Natividad del Real y mi-
litar orden de Nuestra señora de la Merced Reden-
cion de Cautivos Capellan propietario del Univer-
sario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña
Cathalina Maria de la Torre Religiosa professa
que fue de Velo negro del Monast.o de la Pura y
limpia Concepcion de Nuestra señora de quatro
mil pesos de pral a quien doy fee que conosco con-
fesso haver recivido de los hijos y herederos del Doc-
tor Don Alonso Grados Abogado Relator que fue de
esta Real Aud.a ciento y sesenta pesos que le han
pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho
de febrero del presente año por el dho pral impuesto
a razon de quatro por ciento sobre la casa que quedo
por bienes de dho. finado en la Calle de San Marcelo
lo de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y les otorgo Car-
ta de pago con finiquito y lo firmo siendo testi-
gos Don Juan Josef de Gadea Cayetano Mesia y
Dn. Phelipe Ortiz.

Por imposibilidad del Padre otorg.te y a su ruego
Felipe Ortiz
Antonio

Pedro Jph. de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Pago.
D.n Ant.o Barba Cabrera
A
D.n Fran.co Velasquez y Matta

En la ciudad de los Reyes del Perú en 21 de Dic.e de mil setecientos ochenta y ocho años ante mí el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera aquien doy fee que conozco Confiesso haver Recivido de Don Francisco Velasquez y Matta del Comercio de ella dos mil seiscientos cinquenta y cinco pesos sencillos y medio reales los mismos por que se obligo Don Francisco por Escriptura de riesgo en la fragata nombrada la Concordia su fecha en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis ante Gregorio Josef Gonzalez Escribano publico (comprobado) Pago que en testimonio dado por el susodicho y comprobado de otros tres exhibio ante mi. De dhos pesos sencillos por entregado a su satisfacion y Remicio las Leyes de la Nov.a Recopilacion prueba y termino y le otorgo Carta de pago y finiquito Con Chancilleria en forma y poder al obligado para q lo anote al Margen de su Original, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Salvador Guerrero y Don Juan Josef Godes.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro de Angula
Escrivano de su Magd

Vecino

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Barba de Cabrera Caballero del Orden de Santiago Alcalde y Regidor de esta Ciudad de los Reyes para Lestar que doy de otorgo a favor de Don Francisco Velasquez y Matta del Comercio de dicha Ciudad por tal en el Pres.te Escribano Publico en veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y nueve otorgo que vendo y doy en venta real de Juro de heredad para siempre jamas al dicho Don Francisco Velasquez y Matta del Comercio de esta Ciudad presente un Negro nombrado Manuel Matricoveña, que esta presente un Negro criollo nombrado Manuel al mismo que hube y heredé de la Real Hacienda segun se contiene y Traspasado en la Real Hacienda segun se contiene y declara en el Villete que para esta venta se hizo y pelo vendo por esclavo Cautivo sin pecho ni servidumbre y por libre de obligacion Empeño ni hipoteca y para que asegure lo enagenado vindico. Cautelas de fuero y derecho en forma mediante la qual yo el Escribano doy fee conozco al otorgante y que a mi parecer se halla con libre juicio y natural discurso y lo firma siendo testigos Don Juan Josef Romero Don Manuel Salvador Guerrero y Don Juan Josef Godes.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro de Angula
Escrivano de su Magd

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



[illegible] de trescientos y sesenta pesos que por su valor me han dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y tenemos por declaracion que para la saca del respectivo villete a compañero el presente escribano con la razon el titulo de dominio que la finada doña tenia del esclavo por lo que embastante forma me obligo a su seguridad y saneamiento mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion propiedad y dominio que al dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su poder y causa hubiere para que lo posea como suyo propio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado hace mucho tiempo y por falta del incinuado villete no se ha otorgado esta escriptura la que le otorgo ahora y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta para que hagora y en todo tpo le sea cierta y segura y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea hecho saber saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi consta los seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le volvere y pagare los dichos trescientos y sesenta pesos

Se erro

Ytte
D Marcela Porta
ega
D Juan Miguel
de Muticorena

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Marce
la Arteaga vecina de esta Ciudad Albacea tenedora
de bienes q. fue heredera de D.ª Josefa Ferrer y Chillon mon
braba 6.ª tal en el poder p.ª testar q.e me otorgó ante Valen
tin de Torres Preciado Esc.no púb.co en veinte y nueve de Mar
zo de mil setecientos setenta y nueve, bajo de cuya dis
posicion falleció otorgo q.e vendo y doy en venta real á D.
Juan Miguel de Muticorena q.e estoy presente un negro mi
esclavo nombrado Manuel q.e quedó p.r bienes de dha finada
cuyo título de propiedad q.e á el tubo acompaño á la razon
q.e se remitió á la R.l Aduana, y segun consta del Villete q.e
se libró p.r esta se trasapeló y confundió q.e lo q.e me obligo
en bastante forma y á dha Testament.ª á la seguridad de
esta Venta y sus Resultas q.e vendo p.r esclavo claro
ego ingenio á sexidumbre, y p.r libre de obligacion empeño
ó hipoteca y sin asegurarme de ningunos vicios
tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas
mas de q.e al presente estan sanos, en precio de trescientos pe
sos q.e confieso me ha dado en Valor de contado
esta p.r q.e p.r un valor me hà dado en Valor de contado
de q.e me doy p.r entregada á mi satisfaccion, y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino; Cuya declaracion q.e los dhos p.s hace
menos los tengo Reividos y el dho D.n Juan Miguel el
Esclavo con q.e se ha perfeccionado el contrato, quedan
de cumplirse las Obligaciones de esta Esc.ra p.r falta del Vi
sto q.e de libró en veinte y nueve del pasado: mediante
lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion
propiedad y dominio q.e á dho Esclavo tengo y me pertene
ce, y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprá
dor y en quien su Causa hubiere p.r q.e lo pueda p.r suyo
propio y disponga de él como le pareciere p.r lo qual y
en virtud de presion, y p.r titulo y verdadera tradicion de
la tengo entregado como há dicho y lo otorgo esta Esc.ra
y me obligo á la Eviccion saguridad y saneam.to de esta
Venta en tal manera q.e ahora y en todo tpo le será dho
Esclavo cierto y seguro, y no sele pondrá pleito embar
go ni contradicion p.r persona alguna, y si sele pusie
re ó moviere luego q.e de ello conste y me sea dho saber
saldré á la Causa y tomaré la voz y defensa de tal
pleito ó pleitos, y á mi costa los fenecere y acabare ha
sta dejarle y q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica
posesion y si así no lo hiciere y saneare lo no pudiere
le volveré y pagaré los dhos trescientos pesos p.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



con mas las costas y gastos q.e se le siguieren y recreseren con las dela cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bien.s y los dela dha Testament.a havidos y p.r haver, y doy poder à las Just.as y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta dha Ciudad à cuyo fuero è jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio y suyo domicilio y vecindad, y el privilegio dela ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e à lo q.e dicho es me executen compelan y apremien como p.r sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y drõs de mi favor y la gral q.e lo prohibe = E yo el dho D.n Juan Miguel de Marticorena q.e soy pres.te à esta Ess.ra otorgo q.e la acepto como en ella se contiene y recivo comprado el dicho Negro Man.l en los expressados trescientos y sesenta p.s de q.e me doy p.r entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega su prueba y termino, y declaro q.e hace meses entregué los expressados pesos del valor del Esclavo y recivi à este, retardandose la extencion p.r la razon referida. Que es fha la carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Dic.re de mil setecientos ochenta y ocho a.s Y los otorg.tes à quienes Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fé q.e conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el D.r D.n Alfonso Mariano Velez, D.n Ramon Rodriguez y D.n Viz.te Torrado =

Juan Mig.l de Marticorena

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Marcelo Arrecaga
Ess.no

Substituy.on
D.n Cayetano Negre
iros
Josef Davila.

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Dic.re de mil setecientos ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Cayetano Negreyros en vos y en nombre del Reverendo Padre fray Diego Leon del

Dª Marcela Arteaga
dá en venta á D. Juan
Migl de Marticorena
un esclavo nombrado
Manuel, y respecto de
no haver parecido el
Expte seguido en el año
de 786. enteró Treinta
ps por el Rl dro de Alcavª
de la prestte, y anteriores vta
q estaban insolutas
segn parese del documto
n 385 del dia 20 del q rige
y Expte n 1433 q se hã
agregado; en cuya vrd
qualquiera Esno puede
otorgar la escripª de
vta sin embarazo algo:
Contadª Gral y Novre
27 de 1788

Valdez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Fidelissima Villa Imperial de Potosi en catorse dias del mes de Marzo de mil setesientos ochenta, y ocho años Ante mi el Escribano de su Magestad Publico de Cavildo, y Govierno y Testigos que adelante iran nombrados fuè presente el Muy Reverendo Padre Fray Diego Leon del Ordn. de Hermitaños de Nro. Padre San Augustin, y Prior actual de su combento de esta Villa de cuio conosimiento doy fee, y Otorga quedà, y confiere todo su Poder Cumplido bastante àquel que de derecho se Requiere, y es nesesario para su maior Validasion (como tal Prior del citado su Convento) à Dn. Cayetano Negreyros Generalmente para en todos sus Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, q. al presente tenga, y en adelante tubiere, contra todas, y qualesquiera Personas, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y su Religion assi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni Responda ademanda nueba que se le ponga, sin que primero se le Notifique, y haga saver en Persona, y constando de ello, pueda pareser, y paresca ante el Catholico Rey Nro. Sor. (Dios le Guarde) sus Reales Audiensias y demas Juzgados Superiores è inferiores, y ante ellas, ò qualquiera de ellas haga, y ponga demandas, pedimentos Requerimentos, citasiones,

protestaciones, execuciones, querellas priciones, Embargos, y desembargos de bienes, tome posesion, y amparo delos rematados, y quesele adjudicaren, y la continue, presente testigos, Escritos, Escripturas, y demas Papeles, y Provanzas vea jurar presentar, y declarar lo de Contrario tache y contradiga, y alos testigos en dhos, y Personas, pida, y oiga Autos interlocutorios, y Sentencias difinitivas, las dadas en su favor, consienta, y delas adversas Apele, y suplique diga denulidad, y siga las tales apelaciones, y suplicasiones por todos grados istancias, y tribunales hasta su final conclusion, y tasacion de costas, que reciva, y cobre de quien las deviere pagar, saque, y gane Reales Provisiones, Executorias, Despachos, Cartas de Excomunion y Censuras agravadas, y reagravadas, y las haga Publicar, leer, y Notificar, practicando todo lo demas que el Otorgante presente siendo hiciera. Que para todo lo que dho es, y lo dello dependiente anexo, y conserniente, le da, y Otorga este Poder con sus insidencias, y dependencias, libre, y general Administracion en lo referido, y facultad de poderlo substituir en quien, y las veces que le pareciere que a todos releva de costas segun derecho. Y asi firmesa y cumplim.to obligo los bienes que puede, y deve. Y en testimonio de ello asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos, Josef Pemintel Julian Carvajal, y Antonio Duran de Callejas, y de pedim.to cuenta, y riesgo de la p.te no quedo en Registro.

Dicop Leon
Peon

Interme

Juan Joseph Lazcano y Porquerro
Es.no de su Mag.d Pub.co de Cat.a y Fr.co

Dros. respecto de [illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUNO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

326

N 309

LIMA.

Doña Tomasa de Arroyo ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos cincuenta p.s en que vendió á D.a Maria de Vega una Esclava nombrada Maria de las Nieves: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 22 de Dizbre de 1788

Urabeg

Dª Thomasa de Arroso y Dª Maria de Ne-
gra

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Thomasa
de Arroso muger Legitima de Don Antonio Perez de Cortegu
era en su presencia con su licencia pedida concedida, y
aceptada en la forma prevenida por Derecho, y de ella
usando otorgo que vendo, y doy en venta a Doña Maria de
Negra que esta presente una Negra mi esclava nombra
da Maria de las Nieves la misma que hube y compre
de Doña Maria Mercedes Xaras por Escriptura otorga
da ante Don Josef de Escorbe en diez y siete de Diciem
bre de mil setecientos ochenta y siete y se la vendo por
Esclava captiva sugeta a servidumbre y por libre de
obligacion Empeño, Hypoteca y sin asegurarsela de nin
gunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas
ni manifiestas mas de que al presente esta sana en
precio de quatrocientos cinquenta pesos que por su va
lor me ha dado en reales de contado de que me doy
por entregada a mi satisfaccion y renuncio las
deyas de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino, con el cargo de que no pueda
ser vendida en mas cantidad que los expresados
quatrocientos y cinquenta pesos. Mediante lo qual
me desisto quito y aparto el Dro accion propriedad y
señorio, que a dha Esclava tengo y me pertenece y la ce
do renuncio y traspaso en la dicha compradora y en qui
en su poder, y causa hubiere para que la posea como
suya propria y disponga de ella como le pareciere para
lo qual y en señal de possession y para titulo y verdade
ra tradiccion para lo qual y en señal de possession digo
se la tengo entregada y le otorgo esta Escriptura, y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento en tal
manera que ahora y en todo tiempo le sera dha es
clava cierta y segura y no se le pondra pleyto embar
go ni contradiccion por persona alguna y si se le
pusiere, o moviere luego que de ello me conste y me
sea fecho saver saldre a la voz y defensa del tal pleyto
o pleytos, y a mi consta los seguiere fenecere y acaba
re hasta le dexar, y que quede con dicha Esclava en
quieta y pacifica possession y si assi no lo hiciere y
sanearsela no pudiere le volvere y pagare los dhos
quatrocientos y cinquenta pesos con mas las costas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



y gastos que se le siguieren y recreciesen y con las de
la cobranza de cuya firmeza paga y cumplimien
to obligo mis bienes havidos y por haver y doy po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta di
cha ciudad a cuyo fuero e Jurisdicion me someto obli
go y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y
el privilegio de la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las Leyes y Derechos de mi favor y la ge
neral que lo prohive. Y yo la dicha Doña Maria
de Vega que soy presente a esta Escriptura otor
go que la Recepto en mi favor como en ella se
contiene y declaro tener satisfecha en la Real
Aduana la respectiva Alcavala como lo acredita
el Villete N.º 302 y al presente Escribano los derechos
de esta Escriptura y que la expresada esclava me
entrego para ayuda de su compra venta cinquenta pesos
por lo que se ha de entender con el conque de que
no ha de poder ser vendida en mas cantidad que
la de quatrocientos pesos y de la sobre dha esclava me
doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la entrega su prueba y termino que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y
ochenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes
yo el presente Escribano de su Magestad doy
fee que conozco assi lo otorgaron y firmo

dgue Repa y por el que no vno de los testigos que lo fue
ron Dn Manuel Romero Dn Ramon Rodriguez
y Dn Vicente Morado = enmendado = clara = entre = vala
y = Dn Vicente Morado = testado = vala = no vale

Thomas Lopez

A ruego dela Comprad.ra y Testigo
Ramon Rodriguez
Ante mi
Dn. Miguel Ruiz.

En el nombre de Dios todo Poderoso, Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn.a Josefa Zamudio natural q.e dela Ciudad de Cadiz hija legitima de Dn.r Fran.co Zamudio, y de Dn.a Petronila Mendoza mis Padres Difuntos q.e Santa gloria ayan: Estando enferma enfama de la enfermedad que Dios Nro. S.r ha sido servido embiarme dar pesar en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas Real.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e cree, confiesa, y tiene nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana: Invocando S.r mi Abogada, é intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria S.ma Madre de Dios, y Señora Nuestra, Al glorioso Patriarca S.n Joseph su bendito Esposo, al S.to Angel de mi Guarda, S.to de mi nombre, y demas S.tos dela Corte Celestial, p.a q.e intercedan con Diuina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenida p.r quando llegue el caso de mi fallecimiento Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor q.e la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte; y el cuerpo mando a la Tierra de q.e fue formado. Y quando la voluntad Diuina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de Nro. P.e San Fran.co se sepulte en la Iglesia de este Serafico Sitio, ó en otra parte, y lugar q.e parecierne ami Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

se pagara de mis bienes = Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes; y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nra. S.ta Redempcion, cuia limosna se pagara de mis bienes = Item declaro fui Casada, y Velada segun Orden de nra. S.ta Madre Iglesia, de primer Matrimonio con D.n Alvaro de Torres, durante el qual tuvimos, y procreamos por nro. hijo legitimo a D.n Joseph de Torres q.e al presente vive, al que lleve por via de Dote mil pesos de a ocho Reales, q.e haviendome dotado el dho D.n Alvaro en otra igual Cantidad lleve el total de dos mil pesos; y de segundo Matrimonio con D.n Roque Silverio Garcia, del q.e no tuve hijos algunos. Declarolo p.a que conste —

Item, declaro q.e el dho D.n Albaro de Torres mi primer Marido era viudo quando se caso conmigo, y tenia vivos un hijo llamado D.n Albaro Sotelo, y un Nieto hijo de una hija q.e fallecio antes de su Padre D.n Albaro, nombrado D.n Fran.co Dulanto; y aunq.e el total de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte del expresado D.n Albaro ascendio a treinta y cinco mil p.s con todo no pudo Reintegrarse la legitima de mi hijo D.n Joseph, ni mi Dote, y gananciales; porq.e haviendo hecho Compañia yo con el dho D.n Fran.co para q.e continuase en el arrendam.to de la Hazienda de Caqui, en el Valle de Chancay, inmediata al Pueblo de Aucallama, en el tiempo que duro en ella discipo mas de doze mil pesos con lo q.e excesivam.te quedo absuelta la porcion hereditaria q.e le correspondia, y devia percivir. Y al dho D.n Albaro Sotelo le he satisfecho todo su haver integramente p.r lo q.e el dho mi hijo, y yo hemos sido perjudicados, por no haverse podido cubrir la parte de su legitima, ni mi Dote, y gananciales: pues solo he percivido entre Criados, y Dinero, nueve mil pesos; lo q.e declaro para q.e conste —

Item declaro q.e D.n Joseph Antonio Alzamora, hoy avecindado en la Villa de Huaura me es deudor de Cantidad de miles sobre que estan pendientes Autos, y de la q.e de ellos constare

rezendra Dr. mis bienes. declarolo p.a q. conste = Item declaro
no dexo a persona alguna = Item que por motivo de gratitud
y voluntad q. aun mantengo al Dho D.n Alonso de Torres mi pri-
mer Marido, mando q. a los Nietos de este hijo de D.n Alonso
se les de de mis bienes mil peso. de a ocho Reales, e dos Caidos, se-
gun lo acordado, y dividase por comparientes el Dho D.n Joseph mi
hijo. declarolo, para que conste = Item es mi voluntad q. a mi Her-
mano D.n Mariano Camudio se le den de mis bienes, para auxi-
lio de sus urgencias, la cantidad de docientos pesos, quien tendra
entendido no me estiendo amas por la cortedad q. me hallo,
y por presisarme las obligaciones de Madre amo hazer la de-
mostracion a q. me escasuade el paternal amor q. le profeso ——
Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido nom-
bro mi Albacea, y Tenedor de bienes a D.n Juan. Vasquez de Vaeza
a quien Doy Poder q. le doy para q. entre en ellos los Reconozca y Inventa-
rie y Remate en Almoneda publica, o fuera de ella, dando
Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, y pase de
este Albaceazgo todo el tiempo q. el Dho. dispone con
prorrogacion del demas q. hubiere menester, confiri-
endole todas las facultades, y Requisitos q. para su
efectiva expedicion se Requiere con libre y
general administracion ——
Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el
contenido en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas, Dros. y acciones, y Futuras Sucesio-
nes q. en qualquiera manera me toquen y pertene-
zcan, instituio dexo, y nombro por mi Universal
Heredero al Dho D.n Joseph de Torres y Camudio
mi hijo legitimo para que lo que asi fuere lo
haya, y prezede con la bendicion de Dios, y la mia,
atento amo tener otros Herederos forzosos ascen-
dientes, ni descendientes q. me deban heredar, y C. el pre-
sente Nuncupativo, y cuanto, y doy por ningunos, de ningun valor
fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codici-
llos, Mandas, Legados, Poderes para testar, y otras ultimas
disposiciones q. antes de ahora haya hecho, y otorgado

Fo. Crespo
Jaramillo
Interm.
Pedro Jph. Crespo
Escrn. de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por escrito, ò de palabra, para q. no valgan, ni hagan fee, en juicio ni fuera de él, salvo este testam.to q. ahora otorgo, q. quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma q. haya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. Na otorg.te à q. doy fee q. conozco, y q. à lo q. me parecio està en todo su juicio memoria y entendim.to natural. asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Antonio Alegre, Jose Mato, Pedro Perez, Bitiano Garay, y Nicolas Huerta

Fa Josepha Samudio

Pedro Joseph Arguello
Ss.no de su Mag.d

Libertad
D.a Petronila de Leon
A
Manuela de Leon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Petronila de Leon Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo, q. por quanto tengo por mi Esclava vna Mulata nombrada Manuela de Leon, nascida en mi poder, y Dominio, hija de vna Negra, igualm.te mi Esclava nombrada Josepha de Leon, à la q. en atencion à su lealtad, amor, y buenos servicios habrà tiempo de veinte y dos años y Meses, le di libertad graciosa por vna Cedula, ò papel simple q. se le ha perdido, ò traspapelado; y haviendo consultado sobre el particular se me ha asegurado por personas inteligentes, q. aquel papel simple era despreciable, porq. si enfermase la Esclava no la recivirian por èl en el Hospital q. corresponde, sino con instrumento autentico; y para q. la dicha Manuela, ni sus hijos experimenten el bochorno q. tal falta les puede ocacionar, por el tenor de la presente aprovando, y ratificando la dha libertad otorgo: Que ahorro, y libero à la dha Manuela

330

Dª Petronila de Leon
dà libertad graciosa à
una Esclava nombrada
Manuela de Leon, y
respecto de dha calidad
graciosa, se declarò
libre, como consta al
Docum.to nº; en cuya
virtud qualquiera
Ess.º puede otorgar el
respvo Instrum.to sin
embarazo alg.º Contad.a
Gral y Dizbre 13 de
1788

Ysabel

de Leon mi Esclava, para q. desde hoy dia de la fha, o la del
dho papapel, q.e no se tiene presente, goze de su libertad
sin cargo, ni gravamen alguno, ella, y los hijos q.e de vein
te años à esta parte huviese procreado: mediante lo
qual me desisto, quito y aparto del dro, y accion, pro-
piedad, y señorio q.e à dha Esclava tengo, y me pertene
cen, y lo cedo, renuncio, y traspaso en los suso dichos, p.a
q.e la gozen, y posean en virtud de esta Escritura, cuia
copia pido al presente Escrivano le de para titulo, y ver-
dadera tradicion, y para q.e presentandola ante las Ju-
ticias, y Juezes de S. M. Eclesiasticas y Seculares, no le
embarazen el Trancito, ni Residencia de ningun lu-
gar donde quisieren retirarse, para lo que les doy Po-
der, como para que puedan otorgar su Testamento,
mandar, y donar sus bienes, haziendo todos los actos q.e
una persona libre, y ecempta de toda Esclavitud, suge-
sion y Cautiverio puede, y deve hazer. Y en la forma re-
ferida hago, y otorgo esta aprovacion, y ratificacion de
libertad de la dha Manuela de Leon, y los hijos q.e esta y
haya procreado desde el citado tiempo à esta parte,
me obligo à haver por firme en todo tiempo, y no ir
contra su Tenor en manera alguna. A cuia firme
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por ha-
ver, y doy Poder à las Justicias y Juezes de Su Magest.
de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de
esta Ciudad y Corte, à cuio fuero y jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y el
privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor deve seguir el fue
ro del Reo, para q.e à lo q.e dho es me executen compe-
lan, y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros
de mi favor, y la general q.e lo prohive. E yo el infras
escrito Escrivano, que soy presente à esta Escritura, en
nombre de la dha Manuela y sus hijos, y como persona
publica Estimo y agradesco à la dha su Ama el bien
q.e por ella les haze. Que es fecha la Carta en

Ynutil.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Yo Pedro [illegible] Angulo Escribano del Rey [illegible] la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y seis de Diziembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Ante mi Notario Publico y testigos parece aquien yo el presente Escribano doy fee que conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos el dad como todos Dr. D. Dn. Mariano Narciso de Aragon, D. Juan To- [illegible] Escribano Real [illegible] Gadea, y Dn. Vicente Tornado- [illegible] Pedro Gutierrez Angulo Escno de su Mag.

Ante mi

Y luego incontinenti yo el Escribano hize saber el Auto de arriba a la Parte de la Rea Hazienda en su nombre Dn. Joseph Fernandez Cornejo Contador Ministro Thesorero de Real Hazienda de esta Ciudad y sus Provincias, y dixo que en virtud de la Real Cedula de su Mag. que Dios guarde, y Auto de arriba que se le acaba de leer, y notificar, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, y sea necesario, Requiere, y llama por testigos a los presentes, para que en todo tiempo, y cuando convenga, hagan fee como ha pedido ante mi, y los otorgantes, de ellas saco [illegible] Escribano de Real Hazienda, y de Guerra, y Diputado de Tribunales, y Juzgados de esta Ciudad, y su Partido, y Provincias de Guancavelica, y Huancavelica, y Provincias de Guamanga, y Guanta, y Provincias de Guamalies, y Provincias de Tarma, y Provincias de Guanuco, y Provincias de Guailas, y Provincias de Cassma, y Provincias de Chancay, y Provincias de Huaylas, y Provincias de Truxillo, y Provincias de Piura, y Provincias de Quito, y Provincias de Chachapoyas, y Provincias de Lamas, y Provincias de Moyobamba, y Provincias de Maynas, y Provincias de Guayaquil, y Provincias de Cuenca, y Provincias de Loxa, y Provincias de Paita, y Provincias de Arequipa, y Provincias de Cuzco, y Provincias de Puno, y Provincias de Chucuito, y Provincias de Paucarcolla, y Provincias de Carabaya, y Provincias de Larecaja, y Provincias de Paz, y Provincias de Potosi, y Provincias de Chichas, y Provincias de Tarija, y Provincias de Cochabamba, y Provincias de Santa Cruz de la Sierra, y Provincias de Charcas, y Provincias de Buenos Ayres, y Provincias de Tucuman, y Provincias de Salta, y Provincias de Paraguay, y Provincias de Chile, y Provincias de Concepcion, y Provincias de Valdivia, y Provincias de Chiloe, y Provincias de Huamanga, y Provincias de Huancavelica, y Provincias de Huanta, y Provincias de Huamalies, y Provincias de Tarma, y Provincias de Huanuco, y Provincias de Huailas, y Provincias de Cassma, y Provincias de Chancay, y Provincias de Huaylas, y Provincias de Truxillo, y Provincias de Piura, y Provincias de Quito, y Provincias de Chachapoyas, y Provincias de Lamas, y Provincias de Moyobamba, y Provincias de Maynas, y Provincias de Guayaquil, y Provincias de Cuenca, y Provincias de Loxa, y Provincias de Paita, y Provincias de Arequipa, y Provincias de Cuzco, y Provincias de Puno, y Provincias de Chucuito, y Provincias de Paucarcolla, y Provincias de Carabaya, y Provincias de Larecaja, y Provincias de Paz, y Provincias de Potosi, y Provincias de Chichas, y Provincias de Tarija, y Provincias de Cochabamba, y Provincias de Santa Cruz de la Sierra, y Provincias de Charcas, y Provincias de Buenos Ayres, y Provincias de Tucuman, y Provincias de Salta, y Provincias de Paraguay, y Provincias de Chile, y Provincias de Concepcion, y Provincias de Valdivia, y Provincias de Chiloe.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en [illegible] de Enero de mil setecientos noventa, y nueve de Dn. Agustin [illegible] en los dias, mesa, y año Contenidos por mi ante mi Real Escribano de Guerra, y Diputado de Tribunales, y Juzgados de esta Ciudad, y su Partido, y Provincias de Guancavelica, y Huancavelica, y Provincias de Guamanga, y Guanta, y Provincias de Guamalies, y Provincias de Tarma, y Provincias de Guanuco, y Provincias de Guailas, y Provincias de Cassma, y Provincias de Chancay, y Provincias de Huaylas, y Provincias de Truxillo, y Provincias de Piura, y Provincias de Quito, y Provincias de Chachapoyas, y Provincias de Lamas, y Provincias de Moyobamba, y Provincias de Maynas, y Provincias de Guayaquil, y Provincias de Cuenca, y Provincias de Loxa, y Provincias de Paita, y Provincias de Arequipa, y Provincias de Cuzco, y Provincias de Puno, y Provincias de Chucuito, y Provincias de Paucarcolla, y Provincias de Carabaya, y Provincias de Larecaja, y Provincias de Paz, y Provincias de Potosi, y Provincias de Chichas, y Provincias de Tarija, y Provincias de Cochabamba, y Provincias de Santa Cruz de la Sierra, y Provincias de Charcas, y Provincias de Buenos Ayres, y Provincias de Tucuman, y Provincias de Salta, y Provincias de Paraguay, y Provincias de Chile, y Provincias de Concepcion, y Provincias de Valdivia, y Provincias de Chiloe.

Notorio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil
y quinientos y sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos
parezco el Dor Pedro de Cabanco Capellan propietario de la
Capellanía que fundo Doña Leonarda de Ybarra, aquien
doy fee yo el dicho Escribano conozco haver servido de Pera dos años
y cinco meses que le ha pagado por mano de Dor Antonio
de Cabanco su padre, y de Dor Pedro de Cabanco su hermano
a razon de trescientos pesos cada un año, que hacen
la dicha cantidad de quinientos pesos corrientes, que
pertenecen a la dicha capellanía, y para que conste
lo firmo en esta ciudad de los Reyes en veinte y quatro
de Junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años
testigos que fueron presentes Dor Juan Bautista de Cabanco
y Dor Phelipe de Cabanco

Pedro de Cabanco

Ante mi
Pedro de Contreras

Testamento de Doña Maria de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta vieren, como Yo Doña Maria de Castro natural
que declaro ser vecina desta ciudad de los Reyes del Perú hija
natural de Dor Pedro de Castro que santa gloria haya
y de Doña Josepa Davalos, que al presente vive estando
enferma en cama de la enfermedad, que Dios nuestro
Señor ha sido servido de me dar, pero estando mi acuerdo
de memoria y entendimiento natural creyendo como
firme y verdaderamente creen y confiesa el Altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu
Santo tres personas realmente distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que
tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Apostolica Romana bajo de cuya, fee y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y
fiel Christiana invocando como invoco por mi
abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Cie
los Madre de Dios y Señora nuestra
Doña Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
y mi Angel Guarda Santo y mi nombre
Santos de la Corte Celestial para que en
Su Divina Magestad me perdone mis pe-
cados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion

Testamento de Doña Maria de Castro

En la Ciudad de los Reyes
en [illegible] de Junio
de mil
quinientos y sesenta y
nueve ante mi el Escribano
y testigos parezco
Dor Maria de Castro
viuda y muger
que fue del Capitan
Juan Perez de Zurita
difunto y me presento
un papel escrito
de mano y firmado
de su nombre
y cerrado y sellado
con un sello
de Armas
que dijo
es su testamento
y ultima voluntad
y para que
en el se cumpla
lo que en el
dispone
y ordena
y declara
y nombra
por sus
albaceas
y testamentarios
a los
contenidos
en el
y
en
su
nombre
y
en
su
nombre
y
en
su
nombre

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, creador y Redentor de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el Caso de un fallecimiento otorgo que ordeno mi testamento en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Criador y Redentor que la crio y redimio con el precioso sangre pasion y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Capilla de nuestra Señora de Soledad, y en otra parte y lugar que parezciere con mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz Alta Cruz y Sacristan de mi Parroquia con su Preste y Diacono con Capas de Coro, y Preste con Estola, y Diacono con Manipulo, y Sacristan con Capa

no Dor Thomas, Dor Pedro, Dorra Rosa, y Dor Joseph. Por
sera su deliverada do, y Castro que hoy vive Mayo Matrimonio no se abelan
voluntad p.q. se tavor bienes algunos por la infinita edad tiempos an
entendiere ynvibia- ter si se aniquilo parte. delos que quedaron por muer
dicho. Testamento. te de mi primer Marido Difunto para que com-
todo Caudal, Juicios Item declaro no tener otros bienes en el dia que
y manda se guarden hago
cumpla y executen [illegible] nombrado Cargo de Albacea, y Cabeza en este Valle y
imbiolable mente, constando de seis Especies todos en este Memorial; y para Ma-
yor Fuerza y virtud nombrada Albacea y Tenedora de Bienes a la Testadora, y bienes servicios
de esta Recomendables mas no solamente me ha servido en todo
lo q. hasta aora corrido quanto conduce a mi persona, y las de los dichos mis hijos, sino
que en el dia se halla Valetudinaria de Reuma delos axilitis
y orilog. sea con- os que ha tomado para adquirir medios con que sostener-
derme, y en todo lo mé, ruviendo con ellos los auxilios, y socorros que por hallarse
demas, lo aprueba dispensos, y apasiados demi, no he logrado de los expresados
y ratifica, y desea mis hijos: Y teniendo consideracion a tan Recomendables ser-
con fuerza y vi- vicios, y que por la mencionada Esclava no habra quien de
gor q. se requiere ciento y sinquienta pesos, por sus anuales dolencias, estimu
y Entera firma de la- lado demi gratitud he deliberado darle La libertad aplicandole
vorada Voluntad. todas las acciones, y derechos q. se pueda en este caso ceder en
Assi lo Otorgo, y ella para su consecucion; y a este fin los mencionados mis hijos
no firmo q. la que- que Reconocen los servicios dela Dha Esclava Brigida, y me es-
veda del accidente tan mas unidos, firman en Papel diriguido al presente Escri-
hiolo a su Ruego vano, aprobando, y Ratificando esta Clausula contecha del
uno de los Testigos dia, q. se le entregara para que surta su debido efecto, y
q. lo fueron Cave- para mejor abundamiento, Declaro, que el Dho mi Esposo
llero, D.n Felipe este, por no hallarse hallado presentes a su otorgamiento
Quiroga, D.n Ygnacio Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nom-
Cipriano Gurden, bro por mi Albacea y Tenedor de bienes al D.n Pedro Joseph Sanchez
y Juan Lozano Mendoza con Poder que le doy y para que entre en ello, los Reconozca, y sobre
jor, y Cumplido y Pagado vea, y Examine en Almoneda publica, o fuera de ella, dando Car-
mi Testigueza tas de Pago, Chancelaciones, y finiquitos, parezciendo en Juicio, si-
A ruego de la Otor endo necesario y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el Dho.
gante y por testigo Disponga con prorrogacion del demas que hubiese menester, que
Cayetano Vegos el Poder de Albaceazgo le Otorgo con libre, y general administracion
Ygnacio Cumplido y Pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el
Pedro Joseph Sanchez Remanente que quedare de todos mis bienes, Deudas, Derechos, y
Escribano de su Mag. Acciones, y buenas Sucesiones Instituyo, dexo, y nombro por mis
Legitimos herederos a los dichos D.n Manuel D.n Vicente D. Tho-
mas, D.n Pedro, D.a Rosa, D.n Joseph Pastor, y Maria del Rosario Ri-
vas, mis hijos, y Nieta, para que lo que asi hubiere lo hayan, y
hereden con la bendicion de Dios, y mia, a todos iguales
como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descen-
dientes que me deban heredar.

Item: Para mayor abundamiento declaro, que el fundo mi q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Don Mariano Rivas hincado de rodillas con el mayor respeto y suplica pidiendome perdon, y à Dios de su fragilidad me manifesto que la dicha Maria del Rosario era su hija natural la que conocia por tal, y que esperava de mi piedad y Maternal amor lo exercitase con aquella Chica, lo q.e en efecto he executado hasta el dia presente. Y respecto de hallarme cercana à la muerte que espero por instantes, suplico à la dha mi Madre, y à mi hermana Melchora, Beata en el Beaterio de Santa Rosa de Viterbo de esta Ciudad, que mientras vivieren abriguen à la dha mi Nieta Maria del Rosario, y eviten quanto les sea posible que esta pobrecita ofenda à Dios; no dudando de la Christiandad de mis hijos hagan lo mismo en memoria mia, y en honrra, y gloria Dios = Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, mandas, legados, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Y la Otorgante à quien yo el presente Escrivano de S. M. doy fee que conosco, y que à lo que me parecio està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, asi lo otorgo y no firmò p.r no permitirselo la gravedad del accidente, hizolo à su ruego uno de los testig.s q.e lo fueron Cayetano Mexia, D.n Felipe Ortiz, D.n Cipriano Fernandez, Manuel Mondragon, y Estanislao Rodriguez = entre renglones = en porte = Vale.

A ruego de la Otorgante y p.r testigo

Cayetano Mexia

Antemi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Doña Maria de Castro nuestra Madre tenemos no-
ticia trata de otorgar su testam.to ante V. y en el dar
libertad a una Negra su esclava nombrada Brigida
en fuerza de su lealtad y buenos servicios la que en si-
erto modo a suplido nuestros deberes por allarnos fuera
de la Ciudad en los destinos en la escasa suerte nos ha pa-
esto, y por que no podremos concurrir a firmar dho
testamento aprobandolo y ratificandolo en la parte q.
contenga dha Libertad firmamos este para que V. lo
cosa a continuacion del expresado testam.to Lima y Enero
4 de 1789.

Thomas Pardo

Manuel Pardo

J. P. h. Pardo

Cayetano Pardo

Pedro Pardo

Manuel Pardo

Lima y Enero 26 de 1788.

Vista esta representacion: se concede licencia p.a q.e pueda otorgar la escrit.a de venta de la criada q.e refiere p.r ante qualq.r escrib.o publico y Real.

Ytt.mo S.r

Bernarda Rosa de S.n Miguel Gomes Religiosa Profesa de velo, Negro en este Monastherio de mi N.ra S.ra del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Cathalina en la mejor forma que aya lugar en derecho paresco Ante V.S.Y. y Digo que tengo una Negra mi esclava Nombrada Lucia la qual nesesito vender por no ser a mi proposito portanto.

A V.S.Y. Pido y suplico se sirva de Concederme Licencia para poder selebrar escriptura Ante qualesquier escrivano Publico o Real Merced que espero del piadoso Corason de V.S.Y.

Bernarda Rosa de S.n Miguel Gomes

Alexandra de S.n Joseph, y Peres Abb.a de este dicho Monastherio Digo que es sierto lo que dise la suplicante portanto.

A V.S.Y. Pido y suplico se sirva de Concederle dicha Licencia Merced que espero de la Piedad de V.S.Y.

Alexandra de San Joseph Abb.a

Sta. Bernarda Gomez
y Isabel de Vera

Despues quantos esta Carta vieren como Yo Sor Bernarda
Rosa Gomez Religiosa professa [illegible] Monasterio de Nuestra
Señora del Rosario advocacion de Santa Catharina del
orden de Predicadores con licencia de mi Ilustrissimo
Prelado bastante para lo que esta declarado y original
entrego al presente [illegible] para que lo inserte y
cosa en este Registro que su tenor a la letra es co-
mo se sigue. Aqui la Licencia de enfrente

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta y original que
da cosida en este Registro y de ella usando Yo la dha Sor
Bernarda Rosa Gomez en presencia y con asistencia de
la Reverenda Madre Doña Alexandra de San Josef Per
res Abadesa actual de dho Monasterio otorgo que ven
do y doy en venta a Doña Isabel Vera que esta presen
te una Negra mi Esclava nombrada Lucia que sera de
edad de veinte y tres años la misma que hube y compre
de Dª Ygnacia Larrea por Escriptura otorgada ante
Francisco Velasquez y Lesama en veinte y ocho de Novre.
del año pasado de mil setecientos y ochenta y cinco
y se la vendo por esclava cauptiva sugeta a servidum
bre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin ha
segurarsela de ningunos vicios tachas, ni defectos en
fermedades ocultas ni manifiestas mas que al pre
sente esta sana en precio de quatrocientos pesos de
a ocho reales que por su valor me ha dado en reales
de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino. Mediante lo qual
me desisto quito y aparto del dro accion propie
dad y señorio que a dicha esclava tengo y me per
tenece y la cedo renuncio y traspaso en la dha
Compradora y en qn. su poder, y causa hubiere pa
ra que la posseca como suya propria y disponga
de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal
de posesion y para titulo, y verdadera tradicion
se la tengo entregada y le otorgo esta Escriptura
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que ahora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y en todo lo le sera dha esclava cierta y segura y no
sele pondra pleyto embargo ni contradicion por
persona alguna y si sele pusiere o moviere luego
q dello me conste y me sea fecho saver sal
dre ala causa y tomare la voz y defensa del tal
pleyto, o pleytos y a mi costa los seguire fen
cere y acabare hasta le dexar y quiquiere
con dha esclava en quieta y pacifica possession
y si assi no lo hiziere y sacarsela no pu
diere le volvere y pagare los dhos quatrocientos
pesos con mas las costas y gastos que sele sigu
essen y recreciessen y con las dela cobranza
Acuya firmessa paga y cumplim.to obligo mi
bienes havidos y por haver y los que confor
me a dro pueda y devo obligar y doy poder a
las justicias y jueses de su Magestad y en ex
pecial a las de este Arzobispado con clausu
la guarentigia en forma Eyo la dha Doña
Ysabel de Vera q.e soy presente a esta Escrip.n o
go q la acepto en mi favor como en ella se co
tiene y recivo comprada la dha Negra Lu
cia en los dhos quatrocientos p.s con el conq
de q no pueda ser vendida en mas cant.
Que es fecha la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en siete de Enero de mil
setecientos ochenta y nueve años Y lo fir
maron las otorgantes juntam.te con dha
Reverenda Madre Abadessa a quien no

La Mᵉ Dª Bernarda Rosa Gomes, dà en vᵗᵃ à Dª Ysavel Vera una esclava nombᵈᵃ Luisa, en precio de quatrocientos ps; y respecto del privilegio q goza la vendedora, se declarò libre, como consta al documᵗᵒ nº 4º; en cuya vrd qualquiera Essº puede otorgar la Escripª sin embarazo alguno: Contadª Grãl y Enero 7 de 1789 –

Ybarra

338.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 108

LIMA.

Don Sor. Marq. de Torre Tagle ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Seis p. por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos p. en que vendió á D.ª Mª Benarrita Sumaran una Esclava nombrado Maria Antonia: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12 de Enero de 1789.

Urabe

Doy fee que conosco siendo testigos Don Miguel
Rodriguez Don Phelipe Ortiz y Don
Cipriano Hernandez
Dn y Isabel Rosa
Alexandra
de San Josef Abbs.
Bernarda Rosa y Gomez
Pedro Sotelo Tinoco
Mte. en Mrd.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Tadeo de Tagle y Bracho, Marques de Torre-Tagle, Vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo q. vendo, y doy en venta à Dª Maria Veronica Zumaran, viuda Albacea, y tenedora de bienes de Dn Alonso Cañoli, q. està presente, una Negra mi Esclava nombrada Maria Antonia de casta Congo, la misma q. huvè, y compre de Dª Bernabela de Oria, y por Martin P. Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calcaño, en diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y vela vendo E. Esclava Cautiva y sujeta à servidumbre, y E. libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin adeudo alguno, sana de lo referido, y de todos vicios, tachas, y defectos, enfermedades ocultas y manifiestas mas bien. Al presente esta sana, en precio de trescientos pesos de à ocho Reales q. doy por su valor me ha dado en Reales de contado, de q. me doy por entregado à mi voluntad satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba, y el termino. Y de declaracion q. esta venta le hago bajo la calidad y condicion expresa de q. dha Esclava no sea vendida en mas cantidad q. los expresados trescientos pesos. Mediante lo qual me desisto, quito y apodero del dho. derecho, propiedad y señorio q. à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo y renuncio, y traspaso en la dha compradora, y en la testamentaria del finado su Marido, y en quien su Poder y Causa hubiere, para q. la posea como suya propia, y disponga de ella à su voluntad, para lo qual, en señal de posesion y para Titulo, verdadera tradicion de la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en la manera q. ahora, y en todo tiempo le sea dha venta cierta, y segura, y no le sea puesto embargo ni contradicion, y si le pusiere, ò moviere, luego q. de ello me conste y me sea hecho saber, sobre ello haga la defensa, y mande alzar, y quitar, y si costa ò costas, perezca, y acabarè hasta dejarla sana, y q. quede con dha Esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y saneandola no pudiere hacerlo, y pagare todos los daños, y menoscabos, con mas las costas, y gastos q. le siguieren, y recrecieren con los de la fianza: Acuia, firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias, y fuerzes de su Mag. con clausula guarentigia en forma. Y yo la dha Dª Maria Veronica Zumaran por mi misma, y como Albacea de el finado Dn Alonso Cañoli mi Marido, q. soy pres. à esta Escritura, Otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y de dha Esclava me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueba y examinos en atencion à mantenerse en mi poder y dominio la sobre dha Esclava desde el año de ochenta y cinco, lo q. declaro como igualmente que tengo pagada la Alcabala de esta Escritura en la Real Hacienda, y al presente Escribano los derechos de ella. Que es hecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Yo otorgante à quien yo el presente

Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Cayetano Mexia, D.n Cypriano Fernando, y D.n Felipe Ortiz =

Thomas de Torrejon
Antecmd

D.na Maria Ignacia
Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago.
La R. M. Doña Thomasa Sanchez de Alba
A
D.n Man.l Lastor.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos la R. M. Doña Thomasa Sanchez de Alba Religiosa del Monasterio de Santa Clara a quien doy fee que conozco una persona, que pagaba la Cofradia de nra S.ra de la Soledad fundada en su Capilla del Convento grande de Nro Padre San Francisco por Josefa Rios confesso haver recivido de Don Man.l Pastor Cobrador de dha Cofradia cinquenta p.s que se ha pagado por otros tantos que dha Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido en dho Monast.o la dha Josefa el dia cinco del que corre y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Cayetano Mexia y Don Cypriano Fernandez.

Por Thomasa Sanchez de Alba
Antecmd

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Angulo=

6

R.g.º 1.º del año de 1789.

339.2

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

testam.to de D.a Michaela de Larreinaga hecho por Don Joachin Luque su Marido

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joachin de Luque, y Gorostiza vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru en voz, y en nombre de D.a Michaela de la Reynaga mi legitima muger que ya es difunta y en vr.o del Poder para testar que me otorgo ante el presente Es.no el dia quatro de octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta, y ocho para q.e pudiese otorgar su testamento segun lo q.e me tenia comunicado segun parece del dho poder para testar que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder de fs. del año de 88

Y en conformidad de dho poder suso incerto, y vzando del Yo el dho D.n Joachin de Luque, y Gorostiza quiero hacer, y otorgar el testamento de la dha D.a Michaela de Larreynaga mi muger segun lo contenido en dho poder, y lo q.e me comunicó, y poniendolo en efecto otorgo q.e lo hago, y ordeno en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo la Alma de la dha D.a Michaela mi muger a Dios nr.o S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten declaro fue la dha D.a Michaela mi muger natural de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, y que fallecio vajo la protestacion de nr.a S.ta fee catholica como se expresa en dho poder declarolo p.a q.e

conste

Itt declaro fallecio la dha Dª Michaela mi muger el Dia cinco de octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, y su cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de nro padre Sn Franco se sepulto el dia sigte en la Yga de nro Pe Sn Agn, y le acompaño a la sepultura la Cruz alta cura, y Sacristan de su Parrochia, y el demas acompañamto q me parecio competente, y todo se pago de sus bienes

Itt en conformidad de lo contenido en dho poder mando como lo hizo la dha Dª Michaela a las mandas forzosas, y acostumbradas dos rs a cada una de ellas con q las aporto de sus bienes y otros dos rs a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro nra redempcion cuyas mandas declaro tener pagadas como consta de los recivos q paran en mi poder

Itt en conformidad de lo contenido en dho poder declaro como lo hizo la dha Dª Michaela fue casada, y velada segun orn de nra Santa Madre Yga con migo el dho Dn Joachin de Luque, y que durante dho Matrimonio no tubimos hijos algunos declarolo asi pa q conste

Itt en conformidad de lo contenido en dho Poder, y lo que me comunico declaro como lo hizo Dª Michaela q la casa en q vivio, y murio la habia heredado de Dª Flora de los Rios su Madre en consorcio de Dn Juan de Larreynaga su hermano, y me encargo la hiziese tasar y q rebajado el importe del censo todo el restante q quedase era parable entre la dha mi muger, y el referido Dn Juan su hermano lo q estoy pronto a executar, y asi lo declaro para que conste

Iten declaro me comunico q el en la dnilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

do dela quadra posturas de puertas serradu
ras, y enlucidos se executó despues de muerta la
dha su Madre, y al tiempo q. se caso conmigo
cuyo gasto executó de su peculio su tio el R.P.
Fr. Mig.l de Larreynaga expresandole lo hacia p.a
q. quedase a beneficio dela dha mi muger, declaro
lo asi para que conste ——

Ytt declaro me comunicó haver quedado p.r
heredera dela dha D.a Floro de los Rios su Madre
en consorcio del dho D.n Juan de Larreynaga
su hermano, y q.e de los bienes muebles habian
partido igualm.te, y solo restaban por partir
dose lienzos dela vida dela Virgen ... Arma
rio de tabla de chile un camape de media vi
da, y otro mui biejo, un estrado grande, y
otro mediano dos sillas, y una mesa biejas
lo q.e me encargo dibidiese por iguales par
tes con el dho su hermano ——

Ytt declaro me comunicó q.e el Padre D.n Juan
de Larreynaga dela Congregacion del ora
torio de S.n Felipe Neri le estaba restando ci-
ento, y cincuenta p.s del importe de un sambo
proprio dela dha mi muger el q.e vendio el refe
rido D.n Juan p.r haverme entregado a mi el dho
D.n Joachin cien p.s, y cincuenta p.s a otra persona
q.e el dho D.n Juan conoce por cuya razon solo res
taba los ciento, y cincuenta p.s referidos al cumpli
miento de los trescientos p.s en q.e se hizo la venta
del mencionado sambo ——

Yt declaro me comunicó estarle deviendo á
una negra esclava de Dn Manuel Infantas
veinte, y cinco ps q.e le havia dado aguardar los
q.e mando se le pagasen de sus bienes asi lo
declaro para q.e conste ——
Yt declaro me comunicó havia pagado por
su Madre á Dn Antonio Yraola cincuenta y
dos ps de una cuenta q.e le quedó deviendo de
ropa q.e le sacó para el dho su hermano —
Yt declaro me comunicó q.e quando fallecio su
Madre quedó deviendo dos años del cenzo de
la casa al Monasterio de S.ta Cathalina los
q.e havia satisfecho de mi peculio Yo el dho Dn
Joachin cuya carta de pago para en mi poder
Yt declaro me comunicó tener pagados los
cenzos de la casa h.ta el año de mil setecien
tos ochenta, y siete como constaba del reci-
bo del cobrador del Monasterio, y q.e solo le
quedó restando treinta, y un ps tres r.s, y que
desde aquella fha se estaba debiendo —
Yt declaro me comunicó le estaba debien
do Dn Mateo de Larreynaga veinte, y un
ps del arrendamiento de los quartos del
patio de la dha casa de los siete meses q.e
los ocupó Magdalena p.a quien los pidió —
Y en conformidad de lo contenido en dho po
der, y para cumplirlo, y pagarlo y este tes
tamento en su vrd fho me dejo y nombro
como lo hizo la dha Da Michaela mi muger
p.r su Albacea, y tenedor de bienes con el
mismo poder q.e me dió para entrar en
ellos vender, y rematar en almoneda pu-
blica, ó fuera de ella, y parecer en juicio an
te las Justicias, y Jueces de su Mag.d á
hacer todas las diligencias q.e combengan
y vzar de este Albaceazgo todo el tiempo
q.e el dho dispone con prorrogacion del
demas q.e hubiere menester q.e el poder nese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

sario me otorgo con libre, y gral administracn
Yt en conformidad de dho poder para testar, y
de lo en el contenido y cumplido y pagado, y este
testamto en su virtud fho en el remanente q
quedare de todos los bienes dros, y acciones de la
dha Da Micaela de Larreynaga mi muger
me instituyo dejo, y nombro como lo hizo la su
so dha por su universal heredero para lo q
asi fuere haverlo, y heredarlo con la vendicion
de Dios atento a declarar como declaro, y Yo
en su nombre lo executo no tenia otros herede
ros forzosos ascendientes ni descendientes q le
debiesen heredar ——————
Yt en conformidad de lo contenido en dho po-
der reboco, y anulo como lo hizo la dha Da
Michaela mi muger, y doy por ninguno. y
de ningun valor ni efecto. otros qualesquiera
testamentos codicilos mandas poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones q antes
de este haya fho, y otorgado pr escrito, ó de pa
labra para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera de el salvo el dho poder
para testar, y este testamto en su vrd fho
que se hande guardar por su ultima, y
final voluntad en aquella via, y forma
que mas halla lugar en dro. Que es fho en
la ciud de los Reyes del Peru en ocho de Ene
ro de mil setecientos ochenta y nuebe años

Y el otorgante á quien Yo el Ess.no doy fee que conozco lo firmo siendo testigos D.n Felipe Ortiz Lizarde D.n Juan Evang.ta Fern.z y D.n Juan Josef de Gadea

Joaquin Luque
Antem.

Pedro Jos.e de Angulo
Ess.no de su Mag.d

De pago
La S.ra Marquesa de Villafuerte
R. P. M. fray Vicente Carrillo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos la señora Doña Michela de Quarejaso y Concha Marquesa de Villafuerte muger Legitima del S.r Don Lorenzo de la Puente y Castro Marques de Villafuerte, coronel de Dragones de Calabrillo en su presencia con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por Derecho y de ella usando confieso haver recivido del Reverendo Padre fray Vicente Carrillo del orden de Minimos de Nuestro Padre San Fran.co de Paula dos mil y cien pesos de á ocho reales los mismos que le quedo deviendo el R. Padre Maestro fray Joachin Bohorques de dho orden ya difunto Administrador que fue de los Arrendamientos de las Casas y tiendas de la Calle del Rio de Santa Clara y de la de Mercedarias como lo declaro el dho finado en el desapropio que hizo antes de su fallecimiento. Y de los dichos dos mil y cien pesos se dio la señora otorgante por entregada á su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito p.r no restar se le cosa alguna y assi lo otorgo y firmo con dicho señor Marques su Marino a quienes doy fee que conozco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef Urrieta y Cayetano Mexia entrevenidos Coronel del Regim.to de Dragones de Calabrillo

El Marq. de Villafuerte

Pedro Jos.e de Angulo
Ess.no de su Mag.d

La Marquesa de Villafuerte
Antem.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTO, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Chancelaj. Dn. Ant.o Barba de Cabrera

A Dn. Paulino Dominguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido de Don Paulino Dominguez cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos escudos de ciento veinte y ocho quartos, los mismos porq. se obligo a favor del otorgante Don Garcia Bermudez p.r si y en vos y en nombre del dho Don Paulino y en virtud del Poder que le otorgo en esta Capital en diez y seis de Nov.re de mil setecientos ochenta y cinco ante Valentin de Torres Preciado y baxo de mancomunidad por Escrip.ra a riesgo en la Fragata nombrada San Josef alias la Princesa otorgada en la Ciudad de Cadiz en treinta de Oct.re del año pasado de ochenta y seis ante Cipriano Josef Gonzalez Escribano Publico que en testimonio dado por el suso dicho y comprobado de otros tres me ha manifestado. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma y poder al obligado en ella para que anote y chancele la citada Escrip.ra) digo al margen de su original, y a q.n su poder y causa hubiere y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Josef de Gadea y Don Ygnacio Romero = entre renglones en ella de

Antonio Barba de Cabrera

Poder Dn. Nicolas Sotomayor Dn. Claudio Ferr.z Pra.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Enero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escri

Poder
D.n Nicolas de Arto-
mayor y
D.n Claudio Ferrari
del Prado.

barro y testigos Dn Nicolas de Artamayor vecino de esta Capital del Perico aprovado por este Real Protho medicato aquien doy fe que conozco: dixeron que le da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Coronel Don Claudio Ferrari del Prado para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pueda vender y venda en todo o en parte al mayor precio en que se contratare dos casas con sus tiendas que tiene y posee en la Ciudad de Huanuco en la Calle del Chorro de Chincha del Partido de Conchucos que estan en la mano derecha que va ala Plaza viniendo de arriba para abajo cuyos titulos con la respectiva Institucion existen en poder del dho Coronel Don Claudio el que se da en su nombre procedido por entregado con fee ó renunciacion de la propiedad entrega de prueba y termino de ley dandolo al efecto como por la presente le da todo su poder cumplido libre y bastante sin reserva ni limitacion alguna con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades

Un real.

SE[illegible] TERCERO, VN REAL, A[illegible] MIL SETECIENTOS O[illegible] Y OCHO, Y OCHEN-TA [illegible] VE

por si mismo haria, y hacer poderte presente siendo con fa-
cultad de que le pueda substituir si lo tubiere por conveni-
ente revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuebo
y a todos relevo de costas en forma: Y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo que en virtud de este poder fuere fecho obli-
go sus bienes havidos, y por haver, y dio poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expe-
cial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero, e Jurisdicc.on
se sometio obligo y renuncio el suyo proprio Domicilio y
vecindad y el privilegio de la Ley, que dice que el Actor de-
be seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es lo
execute compelan, y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros de
su favor y la general que lo prohive y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Josef de Ur-
reta y Cayetano Mexia

Nicolas de Solmayor

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Depago
El Cap.n Don Ma-
nuel Joseph Me-
neses
Ante mi
D.n Ines de Villal-
ta

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil seteci-
entos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos
el Capitan Don Manuel Josef de Meneses a quien doy fee que
conozco como Capellan proprietario del Aniversario que
mando fundar Don Josef de Meneses y fundaron Doña Ju-
ana Viruete y Ugarte su viuda y el Doctor Don Miguel Je-
llo de Meneses. Confesso haver recivido de la S.ra D.a Ines de
Villalta y Concha viuda del S.r D.n Josef Leonardo Huerta-
do y Alamora noventa pesos que le ha pagado por lo ca-
rrido de seis meses cumplidos el dia tres de este pre-

sente mes y año de la fecha del censo de diez y seis mil
pesos de prial impuesto a razon de tres por ciento a favor
de dho Aniversario sobre la casa que fue del Cont.or Don Ge-
ronimo Paez de Jaramillo en la Calle del Pozuelo de
San Fran.co que quedo por bienes de dho S.r D.n Josef Leonardo
y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renun-
cio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega
su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con fini-
quito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Fran-
cisco Tenorio Don Vicente Zorrazo y Don Juan Jos.e de Ga-
dea.

Ante mi

Manuel de Meneses

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi
D.n Josef Maria Sancho Davila
A
D.n Juan Josef de Leuro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil se-
tecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano y tes-
tigos Don Joseph Maria Sancho Davila y Salazar, a qui-
en doy fee que conozco, como Capellan propietario de la
Capellania que fundo el Lic.do Don Juan Ruiz Flores, con-
feso haver recivido de D.n Juan Joseph Leuro, Contador de
Tributos en el distrito de esta R.l Audiencia, doscientos
sesenta y quatro pesos q.e le ha pagado por lo corrido de
un año cumplido el dia cinco de Abril del año pasado
de mil setecientos ochenta y ocho, por el censo de ocho
mil, y ochocientos pesos de principal perteneciente a
dicha Capellania, impuesto a razon de tres por ciento
sobre las fincas q.e dho D.n Juan Jph posee y se reducen
a la casa q.e ocupa y en la actualidad vive en la Calle de
la Universidad, otra en la de Santa Clara, y a una po-
sesion de casitas frente del Rastro de San Fran.co en q.e ha
sucedido el otorg.te por fallecimiento del D.r D.n Matheo Maria-
no Bermudez su tio. Y de dhos p.s se dio por entregado a su
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago
con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Juan
Jph de Gadea, D.n Felipe Ortiz, y Cayetano Mexia [illegible]

Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Ofra. Fran.ca Muñoz
A D.n Manuel Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y Testigos Francisca Muñoz à quien doy fe q.e conozco, como persona que pagava la Cofradia de la Piedad fundada en el Combento grande de Nuestra Señora de la Merced por Justo de Roxas, confeso haver recivido de D.n Manuel de los Rios Mayordomo de dha Cofradia, cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos q.e ofrece esta à sus hermanos difuntos, por haver fallecido el dicho Justo en la Doctrina de Acobamba de la Provincia de Tarma, segun se ha hecho constar por la certificacion dada por el Doctor Don Jph Arnaco su Cura, su fha en diez y ocho de Diziembre del año pasado de ochenta y ocho. Y de dicos pesos se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y no firmo por no saber escrivir, lo hizo à su ruego uno de los Testigos que lo fueron Cayetano Mexia, D.n Juan Joseph de Gadea, y Don Felipe Ortiz.

A ruego de la otorg.te p.r tgo
Cayetano Mexia
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Fran.ca Muñoz
A D.n Thomas Gorosabel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y Testigos Francisca Muñoz à quien doy fee que conozco, como persona que pagava la Cofradia de la Purisima Concepcion fundada en la Iglesia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion de San Felipe Neri, por Justo de Roxas, confeso haver recivido del Lizenciado Don Thomas Gorosavel Mayordomo actual de dicha Cofradia, cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos que la expresada Cofradia ofrece à sus hermanos difuntos, por haver fallecido el dicho Justo en la Doctrina

de Acobamba dela Provincia de Tarma, como se ha hecho constar por Certificacion dada por el Doctor Don Joseph Arnaco su Cura, su fecha diez y ocho de Diziembre del año pasado de ochenta y ocho. Y de dichos pesos se dio por entregado a su Satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueva, y termino, y le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma, y no firmo por no saber escrivir, hizolo a su Ruego uno delos testigos que lo fueron Cayetano Mexia, Salvador Guerrero, y Don Juan Joseph de Gadea.

A ruego dela otorg.te y p.r tg.o
Cayetano Mexia

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de Rl. Mag.d

V.ta
D.a Maria Venancia Zumaran
A
D.a Fabiana Palacio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Venancia Zumaran, Viuda Albacea, y Tenedora de bienes de D.n Alonso Cañoli, Otorgo q.e vendo y doy en venta a D.a Fabiana Palacio q.e esta presente, una Negra mi Esclava nombrada Maria Antonia, de Casta Conga, la misma que huve, y compri del Señor Marques de Torre Tagle, por Escritura otorgada ante el presente Escrivano, en ocho de este presente mes, y año dela fecha, y se la vendo por Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de Obligacion, empeño, e hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana, y por libre dela accion de Redivitoria q.e no se me hade poner por ningun vicio personal segun Leyes del Reyno, en precio de doscientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de Contado de que me doy por entregada a mi Satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, con declaracion q.e la dha Esclava no hade poder ser vendida en mas Cantidad q.e la de quatrocientos pesos, segun el literal contexto dela boleta en q.e la compro el dho S.r Marques de Torre Tagle, y que los derechos de Alcabala y Escritura de esta venta se paga por mitad entre mi la

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 132

LIMA.

Doña Maria Benarria Zumaran ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos cincuenta pesos en que vendió á D.ª Faviana Palacios una esclava nombrado Maria Antonia: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 13 de Enero de 1789.

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Otorgante, y la mencionada Dª. Maria Fabiana. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad, y señorio que à dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha compradera, y en quien su Poder y Causa huviere, para q.e la posea como suia propia, y disponga de ella lo q.e le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion y para titulo, y verdadera tradicion, se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Escritura en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le serà dha Esclava cierta, y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello me conste, y me sea fho saver, saldrè à su causa, y tomarè la voz, y defenza del tal pleyto, o pleytos, y à mi costa los feneceré y acabarè hasta le dexar, y que quede con dicha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere le debolberè, y pagarè los dichos doscientos y cinquenta pesos, con mas las costas y gastos que se le siguieren, y recrescieren, y con las de la cobranza a cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder à las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdicn. me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general q.e lo

prohiva. Y yo la dha Doña Maria Fabiana Palacios q. soy presente à esta Escritura, Otorgo q. la aceto en mi favor, como en ella se contiene, y Recivo comprada la Expresada Esclava Maria Antonia, de q. me doy por entregada à mi Satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Y las Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo Otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Juan Josef de Galca Dn Phelipe Ortiz y Cayetano Mexia entrerrgs por ser = Vale

Dña Maria Lorenza Sierra Maraña

Dña Maria Fabiana Palacios

Antonia

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Poder
Dn Juan y Don Santo Collazos y Dn Santiago Guillet, y Comp.a

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Dn Juan, y Dn Santiago Collazos Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru decimos que: Porquanto no tenemos el Conocimiento correspondiente por ser distante nuestro Comercio del maritimo, en en doze de Marzo de setecientos ochenta y quatro nos valimos de Don Manuel Ramos à fin de que por su mano se dirigiese à la de Cadiz, à entregar à Don Joseph Ramos trescientos veinte y tres pesos cinco y medio Reales en Plata doble de Cordoncillo, que Real y efectivamte le entregamos en aquella Epoca, de nuestro propio Caudal, para q. en nuestra Cuenta, Costo, y Riezgo se facilitase su entrega à Doña Maria Portela, nuestra Madre, corriendolo en el Navio de Su Magd nombrado Sn Pedro Alcantara, segun lo acredita el Conocimiento que de dhos pesos dio Dn Gaspar de Amenabar Maestre de dho Navio, que su tenor à la letra es como se sigue

Conocimto

Digo Yo Don Gaspar de Amenabar Maestre del Navio de Su Magestad nombrado San Pedro Alcantara que se halla en el Puerto del Callao proximo à Regresar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

de los Reynos de España con el Capitan de Nabio, Don Juan de Ruiz, que se halla en el Puerto de Cadiz, de cuyo cargamento se hallan existentes ciento veinte y seis cueros y medio de Vaca, de la marca, y valuacion que se dirá por el margen de Don Juan Joseph Santiago Collazo, cuyo qual me doy por entregado à satisfacion, y libre mandamiento Diaz con dicho Maestre, y Dueño, de cuyo pasage hemos de ser de esta procedencia, en su Navio, entregarè à Don Joseph Ramos, ausente con Poder, y asi siendo verificada dicha entrega como debe hacerse por razon de ser de cuenta, y riesgo del referido Don Joseph Ramos, en cuyo poder, y quien me corresponde el citado, cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. Y para que conste, firmè tres de un tenor para un solo efecto. En Cadiz à doze de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro = Gaspar de Amenabar = Al margen del dho Conocimiento se halla anotado lo siguiente = Partida mil setecientos noventa y nueve = Pesos trescientos veinte y seis pesos cinco y medio Reales.

Y viendo el fin de la dicha Remesa el que la dha mi parte a Mandado no reconozca y aun calificase, y viendo posteriormente no haverse verificado dha entrega, y antes si, entorpecido por respuestas Cautelosas de dho Don Manuel Ramos acompañando à este ensayo abundamiento el Conocimiento Original por el Señor de la presente Escribano que damos fe de este Poder cumplido el que se dio, se requiere, y es necesario à Don Nahuc Pillet, y Compañia vecino de esta Ciudad residente para que en nuestro nombre, y presentando nuestras propias personas, y judicial y extra judicialmente parezcan ante el dicho Don Joseph Ramos, Reus Abocados, y Peredero, y quien mas convenga de derecho pueda, y deva, de expresados trescientos veinte y seis pesos cinco y medio Reales en plata doble de Cadenillo, deduciendo lo que legitimamente se deva satisfacer por lo que respecta à flete, Comisiones, y otras cantidades por el naufragio que padecio dicho Navio, cuyas deducciones se hallan, y deben hacer de partes de pago, Cancelaciones, y finiquitos, parecidos en razon de la sobre dicha Recaudacion, ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, à Audiencias y Tribunales

que con dho deva, y ante ellas y cada una de ellas haga y presente demandas, Pedimentos, Requisitorias, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, embargo, desembargo, Execuciones, Prisiones, Consentimientos, y de Sobeza Pregones, Ventas, Remates, y Remates de bienes, Relegaciones, Absenzas, y con facultad de Juramento, Querella, Demanda, Reconbencion, Dar Autos y Sentencias las favorables consientan y las contrarias apele y suplique, y aque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios y papeles, pida Examinos hasta los ultimo maximo, ó los Remueve, haga provanzas, é informaciones, y finalm.te practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y estra judiciales que combengan hasta q.e la dicha sobranza, y lo á ella anexo, y concerniente tenga su cumplido efecto, que el Poder mas eficaz que para lo susodicho de derecho se Requiere y es necesario, ese le otorgamos, y otorgamos con incidencias y dependencias libre, amplia y general administracion enquanto ala Pleito, haziendo todo lo que nosotros haziamos, y hazer podriamos presentes siendo, con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere, y Revocando unos sustituto, y nombrando otro de nuevo, y ábodos Relevamos de costas segun derecho. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos Poder ás Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial ás de esta Ciudad y Corte á cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Acto debe seguir el fuero del Reo para que aunque dicho es nos executen Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes y Dros de nuestro favor, y la general que lo prohive. Fue echa la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los Otorgantes a quienes yo el pres.te Escribano doy fe que conozco, así lo Otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Ramon Rodriguez, Alm.te Morales, y Don Juan Joseph de Vasca = enbra Reg.no Vecino de la Ciudad de Cadiz = Vale.

Juan Cevallos Santiago Collazo

Ante mi:

Pedro Jph de Chs Mas Jph Angulo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana Ordoñez, y Manteola Muger legitima de Dn Pedro Fernandez Trusillo Contador general de la Real Renta de Tabaco, y demas Vamos unidos, desse Vinculo y mayorazgo, con su licencia concedida y aceptada por derecho, y de ella vsando, Otorgo que vendo, y doy en venta al Sñr Dn Joseph Leandro de Vergara, Presbytero, q. está presente, Una Samba nombrada Thomasa q. hube y compre de Dª Maria Josepha de Texada por Escritura Otorgada ante Alexandro Cueto en quinze de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete, y vela vendo por Esclava cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hypoteca, y sin asegurarsela de ninguno vicio, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifestas, mas de q. al presente está sana, en precio de quatrocientos pesos que por su valor me ha dado en Real vellon, de que me doy por entregada à mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, sup[r]uesta, y termino, bazo del compre de que no pueda ser vendida en mas cantidad; mediante lo qual me desisto, quito y apato del dho. y accion propiedad y señorio q. à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho comprador con que en su poder y sauda hubiere para q. la posea como suia propia, y disponga de ella los q. le parecieren: para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le Otorgo esta Escritura, y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q. ahora y siempre le sea dha Esclava cierta y segura y no se le ponga pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y le pida, ó mueva, y luego que de ello me conste y me sea fecho saber le sacaré à paz, y à salvo, y tomaré la voz y defensa de tal pleyto, ó pleytos, y para todo lo referido, fenecerlo, y acabarlo hasta le dexen y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion, y si à ello no lo hiciese, y sanearsela no pudiese, le bolveré, y pagaré

Juana Ordoñez y Manteola

Dn Joseph Leandro de Vergara

los dichos quatrocientos pesos, con mas las costas, y gastos q.
se siguieren y ofrecieren, cuentas de la obranza, à cuya fiame-
za paga, y cumplimiento obligo mis bienes muebles y ora muebles,
y doy poder alas Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean, y en especial alas de esta ciudad, y parte de cuio fue-
ro y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domi-
cilio y vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice que el Reo
debe seguir el fuero del Reo, para q.e alli aga, me executen
compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi favor
fha general q.e lo prohive. Y yo el dho Dor.r Don Joseph Alcan-
dre de Vergara, q. soy presente à esta Escritura, otorgo que
la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y reciv con-
prada la expresada Chamba Chomasa en trescientos y finca
en cuatro pesos por haver ella sido poca agrida desulompia cin-
quenta pesos, pacto q.e no hade poder ser vendida en mas
Cantidad, y de dha Esclava me doy por entregado a mi sa-
tisfaccion, y renuncio las Leyes de la Entrega, su prueva
y examino. Que es fha La Paz en la ciudad de los Reyes
del Peru en trece de Enero de mil setecientos ochenta
y nueve años. Los Otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano Doy fee q.e conozco, asi lo dixeron. Otorgaron y
firmaron siendo Testigos Don Juan Joseph de Zadea
Cayetano Mexia, y D.n Felipe Ortiz = Y al tiempo de fir-
mar añadio el Comprador tener pagado en la Real
Aduana la Inspeccion Alcabala segun consta del bi-
llete numero ciento y nueve, y al presente Escrivano
de esta Escritura le Doy fee de ello, y de los dichos=

Pedro Fernando Trujillo. Juano Oxdonez

Ante mi

Pedro Jph.e Trujillo
no.s de el Mag.

Sepa quantos esta carta vieren como yo D.n Antonio Bo-
llanos, vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, digo q.e
por quanto estoy intelligenciado de los graves y exce-
sibles perjuicios, y dolorosas consequencias q.e diariam.te
se originan, y resultan de otorgarse fianzas por escrito
o de palabra, en poca, o mucha cantidad, siendo visibles

D.r Antonio Bolla
nos
Abogado de Reales Consejos y del Santo Oficio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

348 (349)

N 109

LIMA.

Doña Juana Ordoñez y Manterola ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos cincuenta p. en que vendió á D. Jph Leandro de Vergara una Esclava nombrada Tomasa: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12 de Enero de 1789.

Urabeg

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE,

Lastimosos Clamores de tantas familias que se dexan ver Reducidas à indigencia por no haver solo gastado sus Caudales en los creditos principales delas fianzas, sino en los pleytos y gastos que por ellas les ha sobrevenido, cogiendo por fruto desu inconsideracion la Ruyna desus Casas, enemistades, y demas Consequencias; Y siendo obligado para en lo sucesivo evitar iguales desaciertos q.e Resultan directamente contra los hijos, y Muger, teniendo por largo tiempo premeditado lo deducido, por el tenor de la presente Otorgo que me Obligo a no fiar, ni que fiarè à persona alguna por escrito, ni de palabra, con ningun motivo, ni pretexto, sò cargo de q.e si lo executase, en el acto de prestar mi simple consentimiento se me hade exigir precisa, y puntualmente otra igual Cantidad de pesos que importare la tal fianza, para el sustento delos Presos delas Carceles Secretas del Tribunal del S.to Oficio dela Inquisision de este Reyno, para cuio fin le pasarè boleta de esta Escritura al Receptor general de dho S.to Oficio, para q.e por si, ò por la persona q.e tenga su Poder Recaude la Cantidad de pesos en q.e yo me obligase en Calidad de fiador; la q.e me obligo à satisfacer Realmente, y con efecto siempre, y quando yo atropellase el contenido de esta Escritura, los quales dhos pesos me obligo à selos dar y pagar en esta dha Ciudad por mi Cuenta Costo, y Riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar q.e me se pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ò ausente, llanamente, à mas de pagar todos los Costos q.e se causasen en Comprobar mi Condescendencia en el Otorgamiento de fianza, como va dho. por escrito, ò de palabra. A cuia firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad, de

qual esquiera parte q.e sean, y en especial à las de esta dha ciu-
dad, y Norte, à cuio fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de
la ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, para
q.e alg.o ello no me executen, compelan, y apremien como por
sentencia pasada, y no apelada, ni suplicada, y renuncio
las leyes, y derechos de mi favor, y la general q.e lo prohive.
Y para mayor firmeza de esta Escritura, y lo contenido en
ella juro por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz +
q.e la formalizo de mi libre, y espontanea voluntad, y con
el firme proposito de q.e ahora, y en todo tiempo sea exec-
tiva, y eficaz para su cumplimiento, so pena de incurrir
en caso de perjuro. Que es fecha en la ciudad de los Reyes
del Perú en catorze de Enero de mil setecientos ochen-
ta y nueve años. Y el otorgante, à quien yo el presente
Escribano de S.M. doy fee que conosco, asi lo dixo
otorgo, y firmo siendo testigos Don Antonio Barba
de Cabrera, Don Andres Morales, y Don Juan Joseph
Garca = Enmendados = me obligo = Vale

Antonio Polanco

Pedro Antonio Argote
Escrivano de S.M.

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Ene-
ro de mil setecientos ochenta y nueve Don Antonio Po-
lanco de Cabrera vecino de esta dha ciudad. Confesso haver reci-
bido de Don Juan Josef Martinez Maestre de la Vega
la suma contenida en la escritura de obligacion de otra parte
otorgada en esta dha ciudad en catorze de este mes ante el
presente escribano, y testigos que son catorce mil pesos
corrientes de a ocho reales en moneda doble de oro, y vellon
que le dio, y entrego en reales efectivos de contado en
presencia de mi el Escribano, y testigos, de que doy fee
y para que se obligo en favor de Don Josef de Salcedo y Ca-
ballero vecino de esta ciudad, y Maestre de Plata de
esta Real Armada, la cantidad de quinientos pesos
corrientes de a ocho reales en que se ajustaron los fletes
de la Fragata nombrada nuestra Señora de Balvanera
alias el Peruano que de orden de S.M. se ha fletado para
conducir a la Havana, y Cadiz el dinero, y caudales
que se han de embarcar en dha Fragata, y para que
asi lo cumplira, y pagara obligo su persona, y bienes
habidos, y por haber, y para mayor firmeza otorgo
la presente escritura ante el infrascripto Escribano
de Numero, y testigos en la ciudad de los Reyes del
Perú en catorze de Enero de mil setecientos ochenta y
nueve años. Y el otorgante, à quien yo el Escribano
doy fee que conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo
testigos Don Antonio Barba de Cabrera, Don Andres
Morales, y Don Juan Joseph Garca = Enmendados = me
obligo = Vale

Antonio Polanco

Pedro Antonio Argote
Escrivano de S.M.

Recibi yo Don Antonio Polanco de Cabrera de Don Josef Martinez de Fuentenebro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

pago y lo por bota y chancelada dha escriptura y poder a dho obligado o a q.n el suyo hubiere para que se mande anotar o chancelar al margen de la original y lo firmo el otorgante a quien doy fee q. conozco siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Antonio Bolaños y Don Andres de Morales

Ante mi

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo

De pago la M.e M.a Liberata de S. Andres A D.n Bernardo de la Puente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta, y nueve años, estando en la puerta del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Capital ante mi el Escrivano, y testigos, la Madre Maria Liberata de San Andres Religiosa profesa de Velo negro de dho Monasterio, en presencia, y con asistencia a su Prelada, confesó haver recivido de D.n Bernardo de la Puente, Apoderado de D.n Gabriel Gallo, doscientos cinco pesos uno, y medio Real, por otros tantos que a nombre de la Otorgante ha de cobrar de la R.l Renta del Tabaco, y se le cumpliran el doze de Enero del año que entra de mil setecientos noventa, de los Reditos de vn año que empezo a correr el dia quinze de este presente Mes, por razon de los principales de dos mil pesos del Censo de la Madre Rosa de Santa Maria, que cargava en la Casa junto a la Buena muerte que fue de D.n Andres Garcia Calvo su Padre, y el de tres mil ciento treinta p.s cinco Reales y medio de la Respectiva parte del valor de dha Casa tocante a la Otorgante, como Caheredera, del expresado Don Andres, que ambos componen el de cinco mil ciento treinta pesos cinco Reales, y medio, q.e le cedio dho D.n Gabriel a mutuo, y a manera de Censo Redimible, al quatro por ciento

sobre la referida Real Renta, en Instrumento de doze de Enero de setecientos ochenta y cinco ante Francisco Luque Escrivano Publico, al margen del otro Instrumento de censo de diez y seis de Febrero de setecientos diez y ocho ante Fran.co Estacio Melendez Escrivano de Su Magestad. Y le formaliza el mas eficaz Poder, y lasto al expresado D.n Gabriel, y a quien el suio huviere para que lo recaude para si, y de los dichos doscientos cinco pesos, uno y medio real se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, su prueva, y termino, y le otorgò Carta de pago, y lasto en forma, y lo firmo juntam.te con la R.da Madre Ministra de dho Monasterio, à quienes doy fe que conosco, siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea Don Felipe Ortiz, y Cayetano Mexia

M.a Catalina del Sacram.to Ministra
M.a Liberata de
S.n Andres

Ante mi

Pedro Joseph [illegible]
Ss.no de su Mag.d

Chancelaz.on
D.n Ant.o Barba de Cabrera
D.n Josef Gonz.s Villa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Es.no y tgos D.n Antonio Barba de Cabrera vezino de esta dha Ciud. à quien doy fé conosco confesò haver recivido de D.n Josef Gonzalez de Villa trece mil doscientos p.s de à ocho reales en Moneda doble de Cordoncillo inclusos los premios de la demora de la paga y riesgos, los mismos p.r q.e se obligò à favor de D.n Juan Fran.co de Vea Murguia vezino de la Ciudad de Cadiz à hacer la paga en esta de Lima al otorgante p.r Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.



à riesgo de Mar en la Fragata nombrada Nra. Sra. de Aranzazu (alias) el Pasaro su fha en dha Ciud. de Cadiz en veinte y siete de Novre. del año pasado de mil setecientos ochenta y siete ante Ramon Garcia de Menezes Escribano Publico, y de dhos. ps. se dio p. entregado à su satisfaczon. y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago y dio p. rota y chancelada dha Escra. y poder al dho obligado ò à quien el suyo hubiere p. q. la mande anotar ò chancelar al margen de su original, y lo firmó siendo tgos. Dn. Juan Josef de Gadea, Dn. Manuel Romero, y Dn. Ramon Rodriguez —

Antonio Barbal de Cabrera

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
SS. de su Mag.

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Dn. Antonio Barbal de Cabrera a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de Don Josef Sanchez Administr. gral. de temporalidades dos mil y quinientos pesos que le ha pagado como ultimo Resto de tres mil ps. que por Decreto del Exmo. Señor Virrey de veinte y siete de Septiembre de setecientos ochenta y dos se le ha signado en calidad de Dote para Monja al Dn. Manuel Dueñas Baroc, y Moreno los quinientos de ellos en la obra pia, que fundo Don Juan Ordoñez de Villa Quiran Patronato delos Jesuitas Rectores del Colegio de San Pablo y los dos mil quinientos pesos del Complet. en la que instituyo tambien para dotes de Religiosas con el gral. de treinta mil pesos Patronato delos mismos Rectores

Dª Anna Ramirez de los Olivos por testamto de veinte de
julio de seiscientos quarenta y seis ante Marcelo Anton
de Ziguerra Escribano Real. Mediante lo qual havien
do verificado su profesion la referida agraciada en el
Monasterio de Santa Clara de esta Capital segun Ce
tificacion de la Reverenda Madre Abadesa en veinte
y uno de Junio de setecientos ochenta y quatro, y que
el Otorgte se obligo a enterar el expresado Dote, como lo
cumplio en veinte y dos de Mayo del mismo año de
ochenta y quatro con cargo de Reintegro por parte
de las Temporalidades con forme se fuese acopiando
masa para ello de los Reditos de dhas buenas Me
morias se le Reintegraron efectivamte en tres de
Septiembre de dho año de ochenta y quatro ante el
Escribano de aquella Comission Francisco Velasquez
los quinientos ps de la obra pia de Villa quiran que
dando pendientes los dos mil y quinientos ps de la de
Dª Anna Ramirez Olivos a que corresponden los pre
sentes de cuya cantidad como cumplimiento al
total de los tres mil ps suplidos se dio por entrega
do a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y le formalizo Recivo Carta de pago, o aquel
que a su Dro convenga y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn Juan Josef Gadea Don Man
Romero y Don Ramon Rodriguez Martin

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jph de Angulo
Sno de su Mag

Testamto
Dn Pedro Zapata.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quan
tos esta Carta vieren como yo Don Pedro Zapata
de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Ne
rie de esta Ciudad natural, que declaro ser de la Villa
y Corthe de Madrid hijo legitimo de Don Pedro Za
pata y de Doña Geronima Sanchez mis Padres difun
tos que santa Gloria hayan estando enfermo en
cama pero en todo mi acuerdo memoria y entendi
miento natural (pero en todo mi Acuerdo digo) creyen
do como firme, y verdaderamte creo el Maximo Mi
terio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

santo tres personas realmente distinta y un solo Dios ver
dadero y en todo lo demas q̃ cree confiesa y enseña la San
ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo
de cuya fee, y creencia he vivido y protexto vivir, y
morir como Catholico y fiel Christiano invocando co
mo invoco por mi Abogada, é intersessora a la dese
nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Ma
dre de Dios, y señora nuestra Santo Angel de mi Gu
arda Santo de mi nombre y demas Santos de la cor
te celestial para que intersedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en ca
rrera de salvacion, y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana y para
estar prevenido para quando llegue el caso de mi fa
llecimiento otorgo q̃ hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma y manera
siguiente Primeramente mando y encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con
el precio y finito de su preciosa sangre pasion, y mu
erte y el cuerpo de la tierra de q̃ fue formado y que
ando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servi
da de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo
amortajado con la Sotana, y Manteo de esta Real
Congregacion se sepulte en su Yglesia, como uno de sus
congregantes = Item mando a las Mandas forzosas y
acostumbradas medio real a cada una de ellas y otro me
dio real a los santos lugares de Jerusalem cuya limos
na se pagara de mis bienes = Item declaro que no tengo otros
bienes que los pocos muebles de mi Aposento y se reducen a seis sillas
un Camape y una Mesa y la Ropa de mi uso que me es forzoso dexar
selo a Mariano Mendibe en compensacion del servicio personal
con que me [illegible] y de los socorros con que me ha auxiliado
assi en la rosura de la Barba como en el Lavado de mi Ropa

Yten declaro de vo hasta la cantidad de trescientos cinquenta y quatro peso, quatro y nueve Reales en esta forma: A D.n Domingo Hoel, sesenta pesos: A D.n Diego Alonso Valmaseda Veinte= A D.n Esmenegildo Perez vecino de Zaragoza, cinquenta pesos A D.n Mathias Ymaz Corrio del mismo Vecindario, cinquenta pesos= Alos herederos de D.n Juan Cimbron Alcalde Cazique del Pueblo de Navarre Provincia de Caracas, cinquenta pesos= A D.n Juan Fran.co Navarro sesenta y quatro pesos quatro y medio Reales= A D.n Joseph Emmanuel, vecino de Panama cinquenta pesos. Respecto ala insolvencia enque me hallo, pido y suplico alos vnos dichos me perdonen sus Rspectivos creditos, por amor de Dios= Y para cumplir y pagar esta mi ultima, y final voluntad, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho Mariano Mendibe con Poder que le doy para q.e entre en ellos los Reuna, y cobre, venda, y Rmate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos haziendo todos los actos que corresponden al Poder de Albaceazgo q.e le confiero con libre, y general Administracion= Y cumplida y pagada esta mi ultima voluntad, y lo en ella contenido, en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, instituyo dexo y nombro por mi vniberal heredero al expresado Mariano Mendibe para q.e lo que asi fuere lo haya y erede con la bendicion de Dios, atento à no tener otros herederos forzosos que me deban heredar: En atencion à que la pobreza de mis bienes escasam.te podran compensarle su Servicio personal como arriva va insinuado= Y por el pres.te Revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Poderes para testar y otras vltimas disposiciones q.e antes de ahora haya fho, y otorgado, p.r q.e no valgan ni hagan fè en Juicio, ni fuera de èl, salvo esta vltima disposicion que ahora otorgo que quiero se guarde por mi vltima y final voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha en la Casa en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Y del otorgante a quien yo el pres.te Escrivano doy fe que conozco, y que à lo que me parece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

esta en todo su acuerdo memoria, y entendim.to natural, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos el Licenciado Dn Thomas Gonzabel, el Padre Dn Agustin Doria el Dn Mariano Rivero Don Nicolas Santos y Don Alexandro Bosforques

Ante mi

Pedro Zapata

Pedro Jph Argüello
Esno de su Mag.

Poder Dn Pedro Manrrique A Dn Diego Suazo Ant.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Mateo Manrrique, y Maldonado hijo legitimo de Dn Pedro Geronimo Manrrique de Guzman del orn de Santiago, y de Da Juana Roza Fernandez Maldonado Subteniente de Exercito por su Mag.d otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Dn Diego Suazo del orn de Santiago recidente en la Villa, y corte de Madrid, ò a quien su poder hubiere para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona se presente ante la Catolica Mag.d del Rey nro Señor el Señor Don Carlos tercero (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y supremo Consejo de las Indias, y en otros Rs Consejos Audiencias, y Tribunales que con dro devan y pidan, y supliquen que en remuneracion de mis meritos, y servicios los de mis Padres y demas mis antepasados se me hagan qualesquiera Mercedes de las que su Mag.d provee para estos Reynos, y Provincias del Peru assi en materia de gracia como de Justicia en

conformidad delo que le comunico, y comunicare
por mis cartas misivas e instrucciones las qua
les dichas mercedes aceptara, ò pedira se me bu
elban ha hacer de nuebo, y de todo sacara las cedu
las Reales testimonios, y demas despachos que
pasados por dho Real, y Supremo Consejo, me re
mitira à esta Ciudad en la primera ocacion que
se presente por uno, ò mas duplicados dirigidos, y
consignados à mi en cuya razon presentara an
te su Mag.d memoriales suplicas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones testi
monios Informaciones, y finalm.te practicara to-
dos los oficios, y diligencias judiciales, y extraju
diciales anexas, y connexas que combengan h.ta
que las dhas Mercedes se hallan conseguido
Y generalmente para que pida, y demande reci
ba, y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquie
ra personas que sean, y de sus bienes Albaceas
herederos cajas R.s, y de bienes de difuntos Jueces
Justicias Depositarios Dueños, y Maestres de
Reguas, y de Naos, y de quien con mas derecho
pueda, y deva qualesquiera cantidades de pe
sos Mercaderias, plata, oro, ò joyas, y otras qua
lesquiera especies q.e se me devan hasta el dia de
oy, y devieren en adelante en dichos Reynos de
España en virtud de Escrituras de obligacio
nes vales libranzas conocimientos fletamen
tos fatorajes encomiendas partidas de Reg.o, y por
herencias mandas legados donaciones restitucio-
nes clausulas de testamentos, y codicilos, consig
naciones poderes, y ceciones cuentas de libro co
rrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que
otras personas hayan cobrado en virtud de mis
poderes, y por pleitos sentencias, y mandam.tos
como en otra manera que sea de forma que por
falta de poder no deje de cobrar todo quanto se me

354

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

deba, y deviere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples, ó autenticos dando de lo que recibiere, y cobrare cartas de pago chancelacion, y fin y quito pareciendo siendo necesario en razon de dhas cobranzas ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas, Consejos, Audiencias, y tribunales de qualesquier partes que sean que con dho deva, y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas, y remates de bienes alegaciones defenzas, y con facultad de jurar, probar recusar concluir pedir, y oir Autos, y sentencias apelar suplicar sacar sensuras presentar escritos testimonios, y papeles pida terminos haga probanzas Informaciones, y todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales que combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto q.e el que de dho se requiere, y es necesario, le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo sustituir en quien, y las vezes que le pareciere revocar unos sustitutos, y nombrar otros de nuebo, y a todos relevo de costas. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes havidos, y por haver. Que es fecha la carta en la

Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y el otorgante a quien doy fee que conosco lo firmo siendo testigos. Cayetano Mexia Felipe Lizarde, y Juan Evangelista Fernandez

Pedro Manrique — Pedro Joseph Angulo

Poder de El P.e Fern.do Diz de la Torre A. Balthazar de los Reyes.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Padre Fernando Diz de la Torre Sacerdote de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes a quien doy fee que conosco otorgo que da su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le ayude y defienda en la causa, que de oficio ~~tiene noticia~~ sabe se ha fulminado su superior por fines particulares y en desaire de su persona, y conducta y en razon de su bindicacion parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad Audiencias y tribunales Eclesiasticas, y Seculares que con dro deba y haga y presente Demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Pricios, consentimientos, Soltura, pregones, Ventas, tramites, y remates de bienes, Alegaciones, defensas y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir autos y sentencias las favorable consienta, y las encontrario Apele y suplique. Saque censuras presente Escritos, Escripturas, testimonios y papeles pida terminos hasta los ultramarinos o los renuncie haga provanzas, e Informaciones y finalmente practique todos los oficios judiciales, e extrajudiciales, que convengan hasta que la dicha causa lo a el anexo y connexo tenga su cumplido efecto por todos grados, e instancia, y especialmte en los tribunales que al otorgante competen. Que el poder necesario esse le da y otorgan con incidencias, y dependencias libre amplia y gral administracion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en el caso que sea necesario, ocurrir a su Santidad o al Rey nuestro, revocando unos substitutos y nom

En real.
SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] otros de mi [illegible] relevo de costas segun dro y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Alonso Matamoros Agustin Sedevantes y Josef Arredondo = testado = tiene no tiene = no vale = entrerenglon = sabe = vale

Fern.do Diz de la Torre
Pedro Jph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Josef de Ita
A
Balthazar de los Reyes

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Esc.no y testigos D.n Jose de Ita Vezino y del Comercio de esta Ciu.d a quien doy fee q conozco otorga q da su Poder cumplido el q de dro se requiere y es necesario a Balt.ar de los Reyes Proc.or del num.o de esta R.l Aud.a gen.l p.a todos sus pleitos causas y negocios Civiles y crim.s eclesiast.cos y seculares movidos y p.r mover q.tos al pres.te tiene y tubiere en adelante contra qualq.r personas y sus bienes, y las tales contra el otorg.te y los suyos asi demandando como defendiendo, con tal de q no responda a nueba demanda q se le ponga sino q prim.o no se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante los Jus.s y Jueces de su Mag.d Aud.s y Tribun.s eclesiasticos y seculares q con dro deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos ejecuciones prisiones consentim.tos y de soltura pregones ventas

tranzes y remates de bienes alegaciones defensas, y
con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oyr
autos y sentencias las favorables consienta y dellas en
contrario apele y suplique, saque censuras, presen
te escritos, escrituras, testimonios y papeles, pida
terminos, haga provanzas, informaciones, y fi-
nalmente practique todos los oficios y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan has
ta que los dichos pleitos se fenezcan y acaben por
todos grados e instancias; que el Poder que para
lo susodicho de dro se requiere y es necesario
ese le da y confiere con incidencias y dependencias
libre amplia y general administracion en quan
to a lo referido y con relebacion de costas en
forma: Y assi lo dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Dn Juan Jose de Gadea Dn Jose Urreta
y Cayetano Mexia =

[signature]
Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Dª Maria Mer
cedes Dª Manuela
y Dª Antonia
Recalde
Dª Petronila Bu
eno

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Fe
brero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante
mi el Escribano y testigos Doña Maria Mercedes
Doña Manuela y Doña Antonia Recalde y Bueno hi
jas lexitimas y herederas de Don Gaspar Recalde
y de Doña Josefa Bueno sus Padres difuntos, vnas de
las coherederas del Dn Hipolito Bueno de la Ro
sa Cathedratico de prima de esta Real Univer
sidad y Prothomedico gral del Reyno a quienes doy
fee que conozco otorgan, que dan su poder cum
pido el que de derecho se requiere, y es necessa
rio a Doña Petronila Bueno su tia para que
en nombre de las otorgantes y representan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE





Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Nicolas Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Comandante de Ingenieros de este Departamento, Gentil hombre de Camara con exercicio de S. M. y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Matagorda, Patron de Capellanias, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, Hijo legitimo de Don Nicolas Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Comandante General de Ingenieros, Gentil hombre de Camara con exercicio de S. M. y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Matagorda, Patron de Capellanias, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y de Doña Maria Josefa Ramirez de Arellano, Vecinos que fueron de esta Ciudad, Difuntos, Otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y en la mejor forma que de derecho puedo, y debo, a Don Antonio Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Comandante de Ingenieros de este Departamento, Gentil hombre de Camara con exercicio de S. M. y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Matagorda, Patron de Capellanias, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, mi Hermano, Hijo legitimo de los referidos mis Padres, Difuntos, Ausente, como si fuera presente, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, pueda parecer, y parezca ante los Señores Ministros de la Real Hacienda, y Oficiales Reales de estas Cargas, y Aduanas de esta Ciudad, y pida, y demande, cobre, y reciba de los Bienes, y Efectos pertenecientes a mi Legitima Paterna, y Materna, que me pertenecen, y pueden pertenecer en qualquier manera, y forma, que sea, y de qualesquiera Personas, Vecinos, y Moradores de esta Ciudad, y fuera de ella, que me deban, y paguen, y hayan de dar, y pagar, qualesquiera Cantidades de Pesos, que en mi derecho pueda, y debe haber, y cobrar, por qualquiera Causa, Razon, o Motivo, que sea, o se pueda ofrecer, y Dar, y otorgar, en mi nombre, Carta, o Cartas de Pago, Finiquito, Finiquitos, Recibo, o Recibos, Cancelacion, o Cancelaciones, que sobre lo referido sea necesario, y combenga, y en caso necesario, que se ofrezca, y combenga parecer ante Su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y Juzgados, que combengan, y sea necesario, y Pedir, Demandar, Defender, Alegar, Razones, Protestaciones, Requerimientos, Citaciones, Emplazamientos, Execuciones, Prisiones, Ventas, Remates, Tercerias, Sentencias, Apelaciones, Suplicas, Mandamientos, Probanzas, Juramentos, Testimonios, y todos los demas Autos, Diligencias, Escrituras, Instrumentos, y Papeles, que convengan, y sea necesario hacer, presentar, y pedir, en todas las Causas, Pleytos, Negocios, y Dependencias, que sobre lo referido, y cada cosa de ello, me combenga, y sea necesario, Seguir, Fenecer, y Acabar, en todas las Instancias, y Tribunales, que combengan, y sea necesario, hasta que se consiga, y alcance el Cumplido efecto, que el Poder que para ello se requiere, y sea necesario, segun dicho es, de derecho se requiere, y en mi Persona combenga, que aunque aqui no vaya expresado, declarado, ni especificado, mando, que mi Procurador, que en virtud de este Poder fuere, lo haga, y cumpla, que para todo ello, y lo a ello anexo, y dependiente, le doy, y otorgo, mi Poder cumplido, Libre, lleno, bastante, y el mas Valido, que de derecho se requiere, y en tal caso necesario sea, con todas sus Incidencias, y dependencias, Anexidades, y Conexidades, con libre, franca, y general Administracion, en quanto a lo referido, y cada cosa de ello, y con facultad de Jurar en mi Alma, en Razon de lo referido, y cada cosa de ello, que lo pueda hacer, y jure, en mi Nombre, y como mi Procurador

Antonio Hilario del Rio Don Manuel de Luna y Don Mariano Torres

La hermana
Mercedes de Sanz Rosa

Manuel Recalde

D.ª Maria Antonia
Recalde

Ante mi
Pedro Joseph Angiolo
Ss.no de su Mag.d

testamento de D.ª Maria del Carmen Laynez viuda de D. Josef Correa

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria del Carmen Laynez, y Herrera natural, y declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de D.n Nicolas Laynez Perez Rendon difunto q.e Santa gloria haya: Estando (digo) y de D.ª Maria Teresa Herreria mi Madre q.e al presente vive. Estando en pie, aunque quebrantada de la Salud, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo Mysterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Mysterios q.e cree, confiesa, y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholica y fiel Christiana. Imbocando como imboco p.r mi Abogado, e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para q.e intercedan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion: Y temiendome dela muerte, q.e es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios Nro. Señor q.e la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre; y el Cuerpo mando ala Tierra de q.e fue formado: Y quando la voluntad de Dios fuese servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el Havito, y Cuerda de Nro. Padre San Fran.co se sepulte en la Iglesia del Monasterio de Descalzas Reales de S.n S. Joseph de esta Ciudad, ò en otra parte y lugar que pareciere à mi Albacea; y acompañe à mi entierro la Cruz Alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuya limozna se pagarà de mis bienes — Item mando à las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro Reales à cada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes; y otros quatro à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Santa Redempcion, cuya limozna se pagarà de mis bienes.

Item declaro q.e la dha mi Madre y yo hemos Criado vna Mulatilla nombrada Maria Josepha, à quien aun no considero Capaz del goze dela libertad que deseo darle, hasta la edad de treinta y cinco años, bien q.e hasta entonces de libero se mantenga en vn lugar de Clausura, y al abrigo de persona de honestidad, y Religion cuio exemplo le fixe la buena Razon de que aun carece auxiliandosele mensualmente, despues del fallecimiento de la dha mi Madre, con quatro pesos

Y no dudando que al cumplimiento delos expre-
sados treinta y cinco años, se hallarà capaz de
valer por si, se entenderà libre y esenta de to-
ta Esclavitud, y Cautiverio, y q.e esta Clausula so-
lo se dirige à contener la altaneria y desgre-
ño conque ha procedido à pesar del anhelo con
q.e he deseado su juiciosa estabilidad.
Item. Es mi voluntad que à un Chinito, libre, que
mantengo en mi Casa, nombrado Joseph Gregorio, se
le dèn quatro pesos durante su vida, mensualmente
despues del fallecimiento dela dha mi Madre.
Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en
el contenido, nombro por mi Albacea y Tenedor de bie-
nes al D.r D.n Juan Joseph dela Herreria, y Velaz-
co, mi Tio, Prebendado de esta santa Yglesia, con
Poder que le doy, para que entre en ellos, los Recaude,
y Cobre, Venda, y Remate en Almoneda publica, ò
fuera de ella, dando Cartas de Pago, Chancelacio-
nes, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo
necesario, y huse de este Albaceazgo todo el tiem-
po q.e el dro. dispone, con prorrogacion del demas
tiempo que huviere menester, q.e el Poder de Al-
baceazgo le otorgo con libre, y general Administra-
cion.
Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el con-
tenido, en el Remaniente que quedare de mis bie-
nes, deudas, derechos y acciones, Instituyo, dexo,
y nombro por mi universal hereda à la dicha
D.a Maria Teresa de Herreria mi Madre. Y Re-
specto de hallarse esta, no solo de abanzada edad, sino
mas debil, y con la razon perturbada, de cuyos acha-
ques es natural que nunca sane, y teniendo pre-
sente lo que en distintas ocasiones me comuni-
co, instituyo por tal heredero, para despues
delos dias dela sobre dicha D.a Maria Tere-
sa de Herreria, mi Madre, à su hermano, y
mi Tio el D.r D.n Juan Joseph dela Herreria,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

y relazco, paraque lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, atento a no tener, como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar ——

Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Mandas, Legados, Codicilos, Poderes para Testar, y otras ultimas voluntades que antes de ahora haya fecho por escrito, ó de palabra, para q.e no valgan ni hagan fee, en juicio; ni fuera de él salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. Y la otorgante à quien yo el presente Escrivano de S.M. doy fee que conosco, y q.e a lo q.e me pareció esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo siendo Testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Juan Evangelista Fernandez, D.n Felipe Ortiz, D.n Joseph Urreta, y Cayetano Mexia

+ P.a Maria del Carmen Lanz y Pedro Joh. de Arroyo
Ess.no de Cavildo

Ante mi

Poder
D.n Hipolito de la Malena
Al
Don Salvador Arguelles

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Hipolito de la Malena Escribano Publico de Cavildo Minas Registros y Real Hacienda de la Villa de San Clemente

de Manresa y Puerto de la Bendita Magdalena de Pisco del Pe
ru, que obtiene por renuncia que en el hizo Don Luis Pastra
na a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cum
plido el que de derecho se requiere y es necesario en pri
mera lugar a Don Simon Francisco de Argote Abogado de
esta Real Audiencia residente en la Villa y Corte de Ma
drid y en segundo a Don Josef Mateo de Urruchi vecino de
la Ciudad de Sevilla para que en nombre de el otorgante
y representando su propria persona parezcan ante la Ca
tholica Magestad del Señor Don Carlos Tercero (que Dios
guarde, y prospere sus mayores Reynos y Señorios) y en su Re
al y supremo Consejo de las Indias y en otros Reales Conse
jos Audiencias y tribunales que con derecho devan y puedan
y pidan y supliquen se le haga al otorgante la Merced
de confirmarle el dicho Oficio de Escribano Publico de
la dha Villa de Pisco del Peru sacando el fiat de Notario
Publico de las Indias y concedida que sea dicha Mercedes
las aceptaran, a pediran se les buelban hacer de nueba
sacando de todo las Reales Cedulas, Despachos y testi
monios que pasados por dicho Real y supremo Consejo
de las Indias remitiran a esta Ciudad por uno, o mas
duplicados dirigidos y consignados al otorgante y aqui
en su poder hubiere presentando en razon de ello
Memoriales, Suplicas, pedimentos y demas conducentes
a su efectiva consecucion presentando asi mismo Escri
tos Escripturas testimonios y papeles pidan terminos ha
ga probanzas, e Informaciones y finalmente practiquen
todos los oficios y diligencias judiciales, o extrajudicia
les que convengan hasta que las dichas mercedes se
hayan conseguido que el poder necesario les dio, y otor
go con incidencias y dependencias libre amplia y gene
ral administracion en quanto a lo referido y con
facultad de que lo pueda substituir en quien y las
vezes que le pareciere [illegible] a unos substitutos
y nombrando a otros de nuebo y a todos relevo de
costas en forma Assi lo dixo otorgo y firmo di
endo testigos Don Juan Joseph de Gadea
Don Joseph Romaldo de Urreta y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Cypriano Fernandez Tellado presente

Notorio

En la ciudad delos Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera vecino y del Comercio de esta dha Ciud aquien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Don Francisco de Zumaran diez mil y setecientos p en moneda doble de Cordoncillo los mismos porque se obligo Don Matheo de Egochaga vecino y del Comercio dela Ciudad de Cadiz Socio dela Compañia de negocios titulada en el Don Sebastian de Zumaran y sobrino a favor del otorgante por Escriptura otorgada ante Cypriano Josef Gonzales Escribano Publico

Serro

Poder
Dn Hipolito dela Melena
Al Dr Simon Fran.co de Argote

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano y testigos Dn Ipolito dela Melena Escrivano Publico, de la Vilda, Minas, Registros, y Real Hazienda dela Villa de S. Clemente de Manzera y Puerto dela Bendita Magdalena de Pisco del Peru, en que ha sucedido por Renuncia que en el hizo Dn Luis Pastrana, de que doy fee, y de conocer al otorgante; Otorga que da su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario, en primero lugar al Doctor Don Simon Francisco de Argote, Abogado de esta Real Audiencia, y Residente en la Villa y Corte de Madrid, y en segundo a Dn Joseph Tadeo Varuchi, Vecino dela Ciudad de Sevilla, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, parescan ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor el Señor Don Carlos Tercero que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Real y Supremo Consejo delas Indias, y en otros Reales Consejos, Audiencias

y Tribunales que con derecho deban y puedan, y suplique verle haga al otorgante la gracia de aprobarla, y confirmarle en él, la Merced hecha por Don [illegible] de Pastrana del expresado Oficio de Escribano Publico de la Villa de San Clemente de Manzanera: y al mismo tiempo pidan y supliquen se le haga Merced del [illegible] de Notario Publico de las Indias. Concediendo que sean las tales Mercedes las acostumbran, o pedirán se les hubiesen à hacer semejantes: De todo lo que sacaran las Reales Cedulas Despachos y Testimonios convenientes, los que pasados por el [illegible] Real y Consejo Suprema de las Indias, remitiran a esta Ciudad de la primera ocasion que se presente, con una, ò mas Duplicados, dirigidos, y consignados al Otorgante, ò aquien su Poder huviere: Practicando en Razon de lo referido, Memoriales, Suplicas, Peticiones, Escrituras, Testimonios y papeles; pidan terminos hagan, esperanzas, ò informaciones, y finalmente practiquen todos los Autos judiciales, y extrajudiciales que combengan, y sean oportunos, y pendientes à su efectiva Consecucion; que el Poder necesario les otorga, con incidencias, y dependencias libre, franca, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo puedan sustituir en quien, y las veces que les parezcan, revocando à unos sustitutos, y nombrando otros de nuevo en todos, y cada uno de los casos que ocurran, que para todos les relieva de todas cargas segun derecho. Asi lo dixo otorgo, y firmo siendo Testigos Don Juan Joseph de Padua, Don Joseph Palomeque de Ynarra, y Don Luciano Guerrero= Entre Renglones= consejo= vale=

Ante mi

Ypolito de la Helena

Pedro Joseph Gonzalez
Escno de S. Mag.d

Derechos
Dr. Dn Pedro Basilio
y
Dn Juan Zamacona

En la Ciudad de Leon en seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos Don Antonio Perez de Cabrera Vecino, y del Comercio de esta Capital aparecio dixo fue que conoce Confiesa haber recibido de Don Francisco de Zumaran. Diez mil seiscientos reales de plata doble de Contado incluso los precios de dicho peaje en plata doble de Contado incluso los precios de los mismos que Reside en la Ciudad de Cadiz Don Mathias de Rojo de dicho Vecino, y del Comercio de ella. Socio de la Compañia de negocios titulada en el Don Sebastian de Zumaran, y Sobrino por Escritura de Navio de Mar nombrado San Josef alias la Princesa surta en la Bahia de Cadiz en cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis ante Cipriano Josef Gonzalez Escribano publico de dicha Plaza en cuyo poder dicho Otorgante hizo Entrega de dicha cantidad en Reales de plata doble de Contado, y de que se da por entregado a su voluntad, y para la Paga, y cumplimiento de todo lo que en virtud de esta Escritura se le ofrezca, y pueda ofrecer en Juicio, y fuera de él, obligo su Persona, y Bienes muebles, y raices habidos, y por haber, y da Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de la Jurisdiccion que de sus Causas conforme a derecho, y la Ley final Titulo Primero Libro Quinto del Fuero Real, para que a lo referido le apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncia las Leyes de su favor, y la General en forma. Asi lo dixo otorgo, y firmo siendo Testigos Don Juan Joseph de Padua, Don Joseph Palomeque de Ynarra, y Don Luciano Guerrero= Entre Renglones= consejo= vale=

Ante mi

Ypolito de la Helena

Pedro Joseph Gonzalez
Escno de S. Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

cion y Remitido las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago y dio por Rota y chancelado dha Escriptura y poder al dho Alegado, o a quien (su poder digo) el suyo hubiere para que la mande anotar y chancelar al margen de su original y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Phelipe Ortiz. test.do de no vale.

Antemi

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Josef Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve Doña Maria de Vela Patiño a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Bernardo de la Puente Apoderado de Don Gabriel Gallo dueño y poseedor de la Casa que hace frente a la Puerta Corateral de la Yglesia del Colegio de Santo Thomas que compro del Bachiller Juan Evang.ta Hidalgo como Albacea y heredero del Dr. Juan de Hidalgo Presbytero otorgada ante mi en tres de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta la Cantidad de cien pesos, que le ha pagado por un año quinientos de Marzo.

Se erro, y Nosorre

Poder
Dn. Pedro Ruiz
A
Dn. Mariano Sagardia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Ruiz Prieto Administrador Real de la Real Aduana de la Villa de San Clemente de Mantera y Puerto de la Bendita de Magdalena de Pisco residente en esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a Don Mariano Sagardia vecino y del Comercio de dha Villa generalmente para en todos sus pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier

personas y sus bienes y las tales contra el otorgan
te y los suyos assi demandando como defendiendo
con tal de que no responda a nueba demanda q
se le ponga sin que primero no se le notifique en per
sona y constando de ello parezca ante las Justi
cias y Jueces de su Magestad Audiencias y tribu
nales Eclesiasticas y seculares que con derecho de
ba y especial y señaladamente las causas que el
otorgante sigue con Don Manuel Gago del Corral
y Don Pedro Semino en todas las que haga y pre
sente demandas, respuestas, pedimentos, requeri
mientos, citaciones, protestaciones, querellas, acu
saciones, embargos, desembargos, execuciones pri
ciones, consentimientos y de soltura, pregones, ven
tas, transes, y remates de bienes, alegaciones, de
fensas, y con facultad de jurar, provar, recusar
concluir, oir autos y sentencias las favorables con
cunta y las en contrario apele y suplique, saque
censuras presente escritos, escripturas, testimo
nios y papeles pida terminos haga probanzas
e informaciones y finalmente practique todos
los oficios y diligencias judiciales y extrajudicia
les que convengan hasta que los dichos pleytos
se fenezcan y acaben por todos grados e instan
cias. Que el poder que para lo susodicho de dere
cho se requiere, y es necesario ese le da y otor
ga con incidencias y dependencia libre am
plia y general administracion en quanto a
lo referido y con facultad de que lo pueda sub
stituir en quien y las vezes que le pareciere re
vocando unos substitutos y nombrando a otros
de nuevo y a todos relevo de costas en forma y assi
lo otorgo y firmo siendo testigos Don Hipoli
to de la Melena, Don Juan Josef de Gadea
y Don Juan Eugenio Fernandez = en presencia
de = am vale.

Pedro Ruiz
Antemi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Poder D.n Vicente Arostegui y Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y Testigos, D.n Vitorio Arostegui, vecino de esta dha Ciudad, à quien doy fee q.e conosco, Otorga q.e dà su Poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes, Procurador del numero de esta R.l Audiencia, generalmente para q.e en nombre del Otorgante, y representando su propia persona le ayude y defienda en todos sus pleytos (Autos, y negocios) digo Causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticas y seculares movidos y p.r mover, quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquier persona y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suios asi demandando como defendiendo, con tal de q.e no responda a nueva demanda que se le ponga sin q.e primero no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de S. M. Audiencias y Tribunales Eclesiasticas y seculares q.e con dho. deva, y haga y presente demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, Concentimientos, y de solturas, Pregones, Ventas, Tranzes, y Remates de bienes, Alegaciones, Defenzas, y con facultad de jurar, pruebas, recusar, concluir, oir Autos y sentencias, las favorables concienta, y las en contrario apele

y Suplique, saque Cedulas, presente Escritos, Escrituras, Testimonios y papeles; pida terminos, haga provanzas, è informaciones, y final.te practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e combengan hasta q.e los Autos Pleytos referenciados y acabados por todos grados, è instancias, que el Poder que para lo susodho se requiere y es necesario sea lleno, y demas con incidencias y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto alo referido, y con Relevacion de fianza, y para lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Joseph Romualdo Ynsueta, y D.n Cipriano Fernandez

Vitorio Aguirregui
Ynterino

Pedro Antonio Gonzalo
Escr.no de su Mag.d

Dezgo
D.n Mathi Lorenzo
de Sesma y Encabo
Ynterino
D.n Pedro Antonio
Gonzalo

En esta ciudad de Vitoria a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos Abajo Manuel Lorenzo de Sesma y Encabo Alcalde ordinario de dha Ciudad por su Mag.d que Dios guarde y sirve el R.l Sello Por ante Pedro Antonio Gonzalo Escribano de su Mag.d parecio el R.d P.e fray Juan Camillo el Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados del Convento de esta Ciudad, y dijo que por quanto el Reverendo Padre fray Lorenzo Pastor Provincial de dha Orden, y dicho Convento le tiene dado y entregado la Administracion y Mayordomia de dho Convento, y para mejor cumplir con la obligacion de dha Administracion, y Mayordomia, necesita de Poder bastante, para lo que se ofrece, que hubiere lugar en Derecho, y fuera de el, para lo qual otorga Poder cumplido, y bastante segun de Derecho se requiere, y es necesario, a Don Juan Joseph de Gadea, Don Juan Evang.ta de Ynsueta, y Don Cipriano Fernandez de Gadea, Vecinos de esta Ciudad, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre del Otorgante, y como Procurador de dho Convento, parezcan ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de Casa y Corte, y demas Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y ante cada uno de ellos, y cada uno de por si, y ante qualesquier Escribanos de Numero, Reales, y Publicos, y Actuarios, y Notarios Apostolicos, y Eclesiasticos, y ante Jueces Eclesiasticos, y Seculares, y ante qualesquier Personas, Comunidades, y Cuerp

...io 23 de 1787.

...ta parte la lic.ª que pide: ...qualquier escribano ... podrá otorgar el instrum.to ...nde

Alvarado

S.or Prov.r

Maria Luiza de Jesus Nazareno Palacios Religiosa de Belo Negro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina de Sena con el Debido Rendimiento, paresco ante VS. y Digo; q.e tengo p.r mi Esclabo, un Mulato, Nombrado Gregorio; el q.e p.r no serme Adproposito me es presiso bender p.r tanto.

A VS. pido y suplico, se sirba de Conderme Licencia p.a poder Otorgar Escritura de benta ante qualesquier Escrivano, fabor q.e espero de la piedad de VS.

Alexandra de S.n Jose, Abd.a actual en dho. Monast.o paresco ante VS. y Digo es siento lo que Informa, la suplicante, p.r tanto

A VS. pido y suplico se sirba Conder dha. Licencia de que Recibi re Merced de la piedad de VS.

Alexandra de San Joseph Abbs.a

Lima y Junio 23 de 1787.

Concedese a esta parte la lic.a que pide: y en su atenc.n qualquier escribano Publico o R.l podra otorgar el instrum.to correspondiente

Alvarado

S.or Prov.r

Maria Luisa de Jesus Nazareno. Palacios Religiosa de Belo. Negro en este Monast.o de mi M.e S.ta Cathalina de Sena con el Debido Rendimiento, paresco ante VS. y Digo; q.e tengo p.r mi Esclabo, un Mulato, Nombrado Gregorio; el q.e p.r no serme Adproposito me es presiso bender p.r tanto.

A VS. pido y suplico, se sirba de Conderme Licencia p.a poder Otorgar Escritura de benta ante qualesquier Escrivano; fabor q.e espero de la piedad de VS.

Alexandra de S.n Jose, Abd.a actual en dho Monast.o paresco ante VS. y Digo es siento lo que Informa, la suplicante, p.r tanto.

A VS. pido y suplico se sirba Conder dha Licencia de que Recibire Merced de la piedad de VS.

Alexandra de San Joseph Abbs.a

En la Ciudad de Lima

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos, la Madre D.ª Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad, en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre D.ª Gerarda de San Joseph Perez, Abadesa actual de dho Monasterio, dio q.e Vota, y charteada la obligacion de los quatrocientos diez pesos contenido en la Escritura de Venta Real q.e otorgo en favor de D.n Jacinto Carrillo y Fonseca, y entregados los Reales de dhos pesos en dinero efectivo por entera satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y demas de su favor, y se dio por entregada, y se obligo a la Paga, y Seguridad de dho Censo, y no parezca, y se le otorgue Carta de Pago, y Finiquito quando se pida, y para ello obligo sus bienes, y Rentas, y da poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de su fuero, y Jurisdiccion para que a lo dho la apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de su favor, y la General del Derecho en forma, y lo firmo siendo Testigos Don Miguel Rodriguez Albarado, y Peralta Juez Visitador, y Vicario de dicho Monasterio. que Original entrego al Presente Escr.no para q.e la vuelva en este Oficio, que su tenor à la letra es como se sigue.

A Que la Lizencia de enfrente.

Y en conformidad de dicha Lizencia vengo en venta Real q.e Original queda corida en este Oficio, Yo la dicha D.ª Maria Luisa de Jesus Nazareno, en presencia y con asistencia de la M. R. Madre D.ª Alexandra de San Joseph Perez Abadesa actual de dho Monasterio, otorgo, q.e vendo, y doy en venta Real q.e en la mejor forma q.e de derecho se requiere, y mas ha lugar, al S.r D.n Jacinto Carrillo q.e esta presente un Chino mi Esclavo nombrado Gregorio, el mismo q.e hube, y compre del S.r Marques de Negrete, como Albacea, y Fenedor de Vienes de la S.ra Marquesa su Muger Esc.ra Otorgada en dies, y siete de Enero de mil setecientos ochenta, y siete ante Pedro Lumbreras, y se lo vende p.r Esclavo Cautivo, sugeto a servidumbre, y q.e libre de Obligacion, empeño, é hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, mina de q.e al presente Esta sano, no manifiestas mas de q.e al presente Esta sano, en precio de Quatrocientos diez pesos de ocho reales de plata fuerte precio de su valor me ha dado en reales de contado q.e G.a en que confiesa, lo q.e G.a en que me doy por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; me

quez, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Alejandra de S. Joseph Perez Alsa

Luisa de Jesus Nasareno Palacios

Mrtem

Pedro Ophr. Arguelles

diante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propriedad, y señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, o en quien su Poder, y causa hubiere para q.e lo posea como suyo propio, y disponga de el como le pareciere; para lo qual, y en señal de posecion, y p.a titulo, y verdadera tradiccion le otorgo esta Ess.ra, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q.e ahora, y en todo tpo. le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleito, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, y mobiere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber saldre a la Causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y a mi costa los seguire, fenecere, y acabare, hta. le dexar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le bolvere, y pagare los dichos Quatrocientos y diez p.s con mas las costas, y gastos q.e le siguieren, y recrezieren, con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis vienes havidos, y por haver, y los q.e conforme a derecho puedo y debo obligar. E Yo el dicho Dn. Jazinto Carrillo q.e estoy presente a esta Ess.ra, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el dicho Chino nombrado Gregorio en precio de dichos Quatrocientos y diez pesos, de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Y me obligo a pagar, y q.e pagare



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

realmente, y con efecto a la dicha Madre Doña Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò a quien su Poder, y Causa hubiere los expresados Cuatrocientos y diez pesos, como Causados de la venta de dho. Esclavo, de los que à mayor abundam.to me doy p.r entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la Nonnumerata pecunia y entrega, su prueba, y termino; Los quales dichos pesos prometo y me obligo de se los dar, y pagar à la dicha R. M.e D.a Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò à q.n como dicho es su Poder, y Causa huviere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra parte, y lugar q.e se me pidan, y demanden, y mis vienes se hallen, Este pres.te ò ausente, llanamente, y sin pleito, con costas, y gastos de su Cobranza, dando Cinquenta pesos el dia primero de cada mes que empieza à Correr desde el proximo venidero mes de Marzo en adelante hasta reintegrarse de dicha Cantidad. A cuya firmeza paga, y Cumplim.to obligo mis vienes havidos, y por haver, y Añadiendo fuerza à fuerza, y Contrato à Contrato Obligo, è hipoteco por especial, y expresa obligacion, empeño,

quez. Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Alexandra de S. Joseph pere Alfa

Luisa de Jesus Nasareno pa Lasios

Mateum

Pedro Joseph Arguelles Sr. de Gr. Mag.

diante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propriedad, y señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, o en quien su Poder, y causa hubiere para q. lo posea como suyo proprio, y disponga de el como le pareciere; para lo qual, y en señal de posecion, y pa. titulo, y verdadera tradiccion le otorgo esta Escra, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q. ahora, y en todo tpo. le sera cierta, y segura, y no se le pondra pleito, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, y mobiere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber saldre a la Causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y a mi costa los seguire, fenecere, y acabare, hta. le dexar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le bolvere, y pagare los dichos Quatrocientos y diez ps. con mas las costas, y gastos q. le siguieren, y recrezieren, con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y Cumplimto. obligo mis vienes havidos, y por haver, y los q. conforme a derecho puedo y debo obligar. E Yo el dicho Dn. Jazinto Carrillo q. estoy presente a esta Escra, otorgo que la azepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo Comprado el dicho Chino nombrado Gregorio en precio de dichos Quatrocientos y diez pesos, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Y me obligo a pagar, y q. pagare



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OSHEN-
TA

realmente, y con efecto a la dicha Madre Doña
Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò a
quien su Poder, y Causa hubiere los expresados Cua-
trocientos y diez pesos, como Causados de la venta de dho.
Esclavo, de los que à mayor abundam.to me doy p.r entre-
gado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de
la Nonnumerata pecunia y entrega, su prueba, y ter-
mino; Los quales dichos pesos prometo y me obligo de
se los dar, y pagar à la dicha R. M.e D.a Maria
Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò à q.n como
dicho es su Poder, y Causa huviere, puestos y pa-
gados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y
riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra
parte, y lugar q.e se me pidan, y demanden, y
mis vienes se hallen, Este pres.te ò ausente, llana-
mente, y sin pleito, con costas, y gastos de su
Cobranza, dando Cinquenta pesos el dia primero de
Cada mes, que empieza à Correr desde el proximo
venidero mes de Marzo en adelante hasta
reintegrarse de dicha Cantidad. A cuya fir-
meza paga, y Cumplim.to obligo mis vienes ha-
vidos, y por haver, y Añadiendo fuerza à
fuerza, y Contrato à Contrato Obligo, è hipote-
co por especial, y expresa obligacion, empeño

è hipoteca. el dicho Chino Gregorio contenido en
la Escra. de Venta anterior para q.e este afec-
to, y obligado à la paga de los quatrocientos
diez pesos de su valor, obligandome à no lo
poder vender, empeñar, ni en manera algu-
na hipotecar hta. no estar pagada y sa-
tisfecha la dha. R.da M.e Maria Luisa de
Jesus Nazareno Palacios, pena de la nulidad
lo contrario haciendo. Y ambos otorgantes
damos poder à las Justicias, y Juezes de su
Magestad, q.e de las causas de cada uno de nos
pueda conocer conforme à derecho, à cuyo
fuero, è Jurisdiccion nos sometemos, obliga-
mos, y renunciamos el nuestro proprio, domi-
cilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e
dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo,
para que à lo q.e dicho es nos executen, compelan,
y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos
de nro. favor, y la general que lo prohive. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Pe-
rù en doze de febrero de mil setecientos ochenta y
nueve años; y la firmaron con dicha Madre Aba-
desa, à quienes doy fee conozco, siendo testigos Don
Miguel Rodriguez, Don Manuel Romero, y Don
Juan Jose Gadea

Alexandra de
la Sotta y peres

Maria Luisa de Jhs
Nazareno Palacios

Jacinto Carrillo

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.d

La Mᵉ Dª Luisa de
Jesus Nazareno Palacios
dà en vᵗᵃ à D. Jazinto
Carrillo un Esclavo
nombᵈᵒ Gregorio en precio
de quatrocientos dies pˢ;
y respecto del privilegio
q gosa la vendedora, se
declarò libre, como consta
al documᵗᵒ nº 15.; en cuya
vrd. qualquiera Esᵒ
puede otorgar la Escripª
sin embarazo alguno:
Contadª Grãl y Febrero
13 de 1789.
Urabe

365.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Legado
El Dr. Greg.o Pa-
nizo
Al
R. P. fray Vicente
Carrillo
de erro

Legado
Dª Maria Nativ.d
Vela Patiño
Al
Dr. Bernardo Puen-
te.

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Doña Maria Natividad Vela Patiño a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de D. Bernardo de la Puente como Apoderado de Don Gabriel Gallo dueño y posseedor de la Casa que hace frente a la Puerta Coratural de la Iglesia del Colegio de Santo Thomas, que compro del Bachiller Juan Evangelista Hidalgo, como Albacea y heredero del Doctor Don Juan de Hidalgo y Melgosa Presbytero por Escriptura otorgada ante mi en treze de Marzo del año pasado de mil setecientos y ochenta la cantidad de cien pesos que le ha pagado por vn año que se cumplira el dia diez de Marzo de este presente año por razon del Legado de cien pesos anuales, que a la otorgante dexo por su vida sobre la dicha Casa el dicho Doctor Don Juan de Hidalgo en clausula del testamento, que otorgo en esta Capital en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y nueve ante Juan Joseph Moreno Escribano de su Magestad. Y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evangelista Fernandez Don Josef Urrata.

Dª Maria Natividad Vela Patiño

Antonio

Pedro [illegible] Angulo

Otra
El Dr. Greg.o Pa-
nizo Al
R. P. fray Vic.te Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Gregorio Panizo Prevendado de esta Santa

quien doy fee que conozco Confesso haver recivido del Muy Re
verendo Padre Fray Vicente Carrillo del orden de Mini
mos de San Francisco de Pula seiscientos pesos de a ocho
reales que le ha entregado los mismos que el Reveren
do Padre Maestro Fray Bartolin Bohorques Religioso de
dha Sagrada Religion declaro en su desapropio deber
al otorgante cuya paga le ha hecho por especial
Comission que para ello tubo de su Prelado y de dhos
pesos se dio por entregado a su satisfaccion por haverlos
recivido ahora y presente en presencia de mi el pre
sente Escribano y testigos de que yo el dho esta doy fee
y que el expresado Dn Gregorio lo confiesa assi y le
otorgo recivo carta de pago, ò aquel instrumento que
a el y a su comunidad convenga y lo firmo dia
de testigos Don Juan Josef de Padua Don Cypria
no Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui
Gregorio Sanchez Panizo

Antonio

Pedro Jose Anacleto
Ss.no de su Mag.d

Vta. de tierras
Pedro Callanna
A
Venancio Callanna.

Sea notorio a los q.e esta carta vieren como yo Pedro
Callanna natural del Pueblo de Lambayeque jurisdic
cion de la Ciu.d de Saña hijo leg.mo de Lino Callanna y
uno de sus coerederos Digo q.e por quanto p.r bienes
del dho mi Padre quedaron unas tierras en el dho
Pueblo de Lambayeque en el lugar conocido Santia
go, ò la Cruz Colorada, las quales se divideeron
y partieron entre mi los demas mis hermanos, y coe
rederos, y tradoseme p.r Venancio Callanna mi Sobri
no le vendiese ciento treinta, y nuebe varas de
la rop.a y cinquenta, y quatro antes mas q.e menos de
ancho de mi pertenencia para agregar esta porcion
a la q.e eredo de Manuel Callanna su Padre, y combi
niendo en ello en fuerza de nuestra immediata rela
cion, y tierno amor q.e le profeso por el tenor de la pre
sente otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l por juro
de eredad desde ahora, y para siempre jamas al

dicho Venancio Callanna mi Sobrino, y en su nom-
bre, y com.e a su Apoderado a D.n Ygnacio Pant.
que esta presente la dhas ciento treinta, y nue-
ve varas de tierra de largo de las q.e me cupieron en
mi legitima partena, y cinquenta, y quatro antes
mas que menos de ancho, y lindan p.r un costado con
las de Maria Encarnacion Callanna, y p.r otro con
las de Manuel Callanna, p.r otro con las de Antonio
Chumbes, y por el otro con las que Yo reservo p.a
mi, y dhas tierras componen siete mil quinien-
tas seis varas quadradas planas superficia-
les las q.e le vendo por libres de obligacion empeño
é hipoteca, ni otra enagenacion q.e no la tiene en pre-
cio de quarenta, y dos p.s de a ocho r.s q.e p.r su valor me
ha dado en reales de contado de q.e me doy por entregado
a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia su prueba, y termino. Mediante lo
qual me decisto quito, y aparto, y a mis herederos, y
subsesores del dro, y accion propriedad, y señorio q.e a
dhas tierras tengo, y me pertenesen, y las cedo re-
nuncio, y traspaso en el dho comprador, y en quien
su causa hubiere para que las posea como suyas
proprias, y disponga de ellas lo q.e le pareciere para lo
qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera
tradicion se las tengo entregadas, y le otorgo esta
Es.ra y me obligo a la evicion, y seguridad de esta ven-
ta en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le sera
dho pedaso de tierra cierto, y seguro, y no se le pon-
dra pleito embargo ni contradicion por persona al-
guna, y si se le pusiere, ó mobare luego q.e de ello me
conste, y me sea fho saver saldré a la causa, y toma-
re la voz, y defenza del tal pleito, ó pleitos, y a mi costa
lo seguiré feneceré y acabaré h.ta le dejar, y q.e quede con
dho trozo de tierras en quieta y pacifica posecion, y si asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

no lo hiciere, y saniarselo no pudiere le volvere, y pagare los dhos quarenta, y dos p.s de a ocho r.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d q.e de mis causas deban conocer conforme a dr.o a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad y el pribilegio de la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dr.os de mi favor, y la gr.al q.e lo prohive. Y estantando presente Yo el dho D.n Ygnacio Panta en voz y en nombre del dho Venancio Callanna, y en vr.d del poder q.e me otorgo en el Pueblo de Lambayeque en diez, y nuebe dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta, y ocho ante Santos Supo Escribano de Cabildo de los naturales que original entrego al presente Escribano para q.e lo incerte, y cosa en este Reg.o q.e su tenor a la letra es como se sigue — Aqui el poder de enfrente

Y en conformidad de dho poder suso incerto, y a mayor abundamiento prestando voz, y caucion por el dho Venancio Callanna Yo el dho D.n Ygnacio Panta otorgo que acepto esta Escritura a favor del dho Venancio Callanna como en ella se contiene, y recivo comprado el dho pedazo de tierras de q.e en su nombre

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

En el Pueblo de Lambayeq.e en diez, y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta, y ocho años. Ante mi el Escrivano, y Testigos, con asistencia del Procurador de este Comun.o Don Clemente Anta, y el Sor. Alcalde Ordin.o D.n Juan Iginio Maguen parecieron los hijos legitimos de Don Lino Callanna finado à dar y Declarar como herederos q.e son à unas tierras, q.e entre hermanos repartieron, q.e lo son: Michaela, Maria de la Encarnacion, Manuel, Pasqual, y Pedro Callanna: quien vendiò à su Sobrino Venancio Callanna parte de su legitima del q.e no le diò Escriptura, solo un papel simple que para en el poder de dho Apoderado, a quien doy fee conosco, y otorgò, daba, y diò su poder cumplido el necesario en dro. à D.n Ygnacio Panta, natural de este Pueblo, y hoy residente en la Ciudad de Lima, p.a q.e en su nombre del otorg.te y representando su persona, le ayude, y defienda en todos sus pleitos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales Ecclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y tuviere en adelante, contra qualesquiera persona, ò personas, y las tales, contra el otorg.te y los suyos asi demandando, como defendiendo, con q.e no responda à nueva demanda, q.e se le ponga sin q.e primero se le notifique al otorg.te y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d Ecclesiasticos, y Seculares, Audiencias

y Tribunales de qualesquiera parte que sean, q.e con
d.ho deba y haga, y presente demandas, respuestas, pedim.tos
requerimientos, citaciones, presentaciones, querellas, acusa-
ciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones,
contentamientos, soltura, pregones, ventas, trances, y
remates de bienes, alegaciones, defensas, recuse,
jure, actue, y procure, apele, suplique, y siga las
tales apelaciones, y suplicaciones, p.r todos grados, instan-
cias, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, saque
censuras, pida terminos, haga provanzas, y todas las de-
mas dilig.s judiciales, y extrajudiciales, q.e convengan
hta q.e dhos pleitos, ò causas fenezcan, y acaben, q.e el poder
necesario es el mismo le doy y otorgo con incidencias, y
dependiencias, libre, y gral administracion en q.to a lo
referido, y con facultad de poderlos sostituir en las perzo-
nas, y en las vezes q.e le pareciere, rebocar unos, y nombrar
otros de nuevo, y à todos, releva de costas segun d.ho, y à su
firmeza, y cumplim.to nos obligamos, y me obligo yo el
otorg.te Venancio Callanda, con mi perzona, y bienes ha-
vidos, y p.r haver en bast.te forma de d.ho con especial re-
nuncia de las Leyes de su favor, y lo firmo de mi nombre
ante testigos q.e lo son: D.n Clemente Anto Procurador de
este Comun, y Don Juan Yginio Maquen Al-
calde Ordinario de este Pueblo, y Luis Saler, q.e
presentes se hallaron de q.e doy fee = Ju.n Yginio Maq.n

Ante mi

Santos Lupo
Ess.no de Cap.do de la N.a

Benancio Callagna

Luis Saler

Clemente Anto

ADMINISTRA- CION GENE- 370.

REAL DE AL- CABALAS.

n 173

LIMA.

Don Pedro Callana ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Dos p quatro rs por la Alcabala al 6 p% deducida de Quarenta y dos p en que vendió á D. Juana Callana un as tierras nombrado en Lambayeque : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de feb.o de 1789

Valdez

me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino, y declaro tener satisfecha en la R.l Aduana la Alcabala respectiva de esta Escritura segun consta del Villete numero ciento setenta, y tres que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez, y siete de Febrero de mil setecientos ochenta, y nuebe años. Y los otorgantes a quienes Yo el Escribano de su Magestad doy fee q conozco lo firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Padca D.n Juan Franc.co Fernandez, y Don Antonio Velasquez

Pedro Callaos — Antonio [illegible]

Ignacio de Santa [illegible] — Pedro Joseph de Angulo Ess.no de su Mag.d

Sta

D.n Antonio Collazos

D.a Michaela Cuellar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias y nuebe de Febrero de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Doña Michaela Ipha Cuellar a quien doy fee que conozco Confieso haber recivido de Maria Antonia Madre de la Negra Maria

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Antonio Collazos vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru Albacea tenedor de bienes y heredero de Doña Cayetana Collazos mi hermana nombrado por tal en el testamento que otorgo ante Francisco Luque Escribano publico en quinze de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco y como tal otorgo y vendo y doy en venta a Doña Michaela Cuellar que esta presente una Negra que quedo por bienes de dha mi hermana nombrada Maria Santos la misma que hubo y compro de Petronila Marique por Escriptura otorgada ante el dho Fran.co Luque en diez de Sep.re del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro, y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsele de ninguno vicios machas ni defectos ocultos ni manifiestos mas de que al presente esta sana en precio de trescientos y cinquenta pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion por haverlos recivido a hora de presente en presencia de mi el presente Escribano y testigos de esta Carta que yo el de ella doy fee y que el dho vendedor los paso y llevo a su poder e yo el susodicho lo confiesso assi con el consigue de que no pueda ser vendida en mas cantidad que en la referida. Mediante lo qual me defiero quito y aparto del derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Santos contenida en la Escritura
Margen esto se escribe setenta pesos para hazer de la compra esta Escritura por lo que me ha dado y pagado de dicha esclava en dinero de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la prueba y paga como en ella se contiene, y otorgo la presente carta de venta en favor de dicho Don Juan Bautista Cruz para que la tenga, goze, posea, y disponga a su libre voluntad como cosa suya propia, y en virtud de ella entre en posesion de dicha esclava, y la venda, trueque, cambie, enagene, y de ella haga todo lo demas que le pareciere, que para todo le doy poder cumplido, y facultad necesaria, y yo en virtud de la tengo entregada, y le otorgo esta escritura de venta en favor de dicho Don Juan Bautista Cruz, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta Escritura, digo, venta en tal manera que ahora, ni en todo tiempo le sea puesta, ni contradicha por mi, ni persona alguna, y si le fuere puesta, o contradicha, buelva, y restituya dicha esclava, o su justo valor, luego que de ello me conste, y me sea hecho saber, valiendo a la causa, y tomando la voz, y defensa del tal y de ella, y pleyto, y antes cosa los requisitos de derecho, y hasta le dexe, y entregue dicha esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y cumplido no pudiere, le buelvo, y pagare los dichos trescientos y sesenta pesos, con mas las costas, y gastos que sobre ello se siguieren, y me hizieren, y para ello me obligo, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d que de mis causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio

Un real.

Sellado Tercero, Vn Real, Años de mil setecientos sesenta y ocho, y ochenta y nueve.

Santos contenida en la Escritura

Margen esto se escribe setenta pesos para hazer de la compra esta Escritura por lo que me ha dado y pagado de dicha esclava en dinero de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la prueba y paga como en ella se contiene, y otorgo la presente carta de venta en favor de dicho Don Juan Bautista Cruz para que la tenga, goze, posea, y disponga a su libre voluntad como cosa suya propia, y en virtud de ella entre en posesion de dicha esclava, y la venda, trueque, cambie, enagene, y de ella haga todo lo demas que le pareciere, que para todo le doy poder cumplido, y facultad necesaria, y yo en virtud de la tengo entregada, y le otorgo esta escritura de venta en favor de dicho Don Juan Bautista Cruz, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta Escritura, digo, venta en tal manera que ahora, ni en todo tiempo le sea puesta, ni contradicha por mi, ni persona alguna, y si le fuere puesta, o contradicha, buelva, y restituya dicha esclava, o su justo valor, luego que de ello me conste, y me sea hecho saber, valiendo a la causa, y tomando la voz, y defensa del tal y de ella, y pleyto, y antes cosa los requisitos de derecho, y hasta le dexe, y entregue dicha esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y cumplido no pudiere, le buelvo, y pagare los dichos trescientos y sesenta pesos, con mas las costas, y gastos que sobre ello se siguieren, y me hizieren, y para ello me obligo, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d que de mis causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio

372.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III D. G. HISPAN. ET IND. REX

N 204

LIMA.

Don Antonio Collazos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al p.o deducida de trescientos cinq.ta p.s en que vendió á D.a Micaela Cuellar un Esclava nombrado m.a Santos : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Febro 1789

Urabeg

dela Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, paraque alo que dicho es, me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes y dros. demi favor y la general que lo prohive. E yo la dha Dª. Michaela Cuellar que soy presente a esta Escritura, Otorgo que la aceto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprada la dicha Negra Maria delos Santos en los dichos trescientos y cinquenta pesos, y de dha Esclava me doy por entregada ami satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela entrega su prueva, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco asi lo Otorgaron, y firmaron siendo Testigos Dn. Juan Josè de Gadea, Dn. Domingo Urreta, y Dn. Felipe Ortiz Lizardui

Antonio Collazos

Michela Ypha Cuellar

Miteon

Pedro Ipolito Angulo
Ss. de su Mag.

Poder Dn. Joseph de Noriega y otro A Dn. Diego Antº. Suazo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano, y Testigos Dn. Jacinto de Iriarte, y Dn. Joseph de Noriega Cavallero del Orden de Santiago, Capitanes del Regimiento de Infanteria del Real de Lima, à quienes doy fee que conosco, Otorgan que dan su Poder cumplido, el que de derecho se Requiere, y es necesario, en primero lugar à Dn. Diego Antonio Suazo Cavallero de dho Orden, y en segundo à Dn. Agustin de

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

la fama Cavalleros pensionados en la Real y distinguida Orden de Carlos Terceros, y Ayuda de Camara de Su Mag. con servidumbre à los Principes Nuestros Señores, para que en nombre de los Otorgantes, y Representando sus proprias personas, parezcan ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor el S.r D.n Carlos Tercero, (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Rs. Consejos, Audiencias y Tribunales que convengan, y pidan y supliquen se les haga à los Otorgantes, la merced de Reintegrarles el Sueldo de Capitanes que devieron gozar desde el dia que à nombre de Su Mag.d fueron promovidos, hasta el mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete en que lo están percibiendo, con arreglo à lo que les comunican y comunicaren, presentando en razon de lo referido, Memoriales, Suplicas, pedimentos, è informaciones, y demas que estimasen oportuno para su consecucion; y concedida que sea dicha merced la aceptaran ò pedirán se les buelva à hazer de nuevo, y de todo se saquen las Reales Cedulas, y demas despachos, que passados por dicho Real y Supremo Consejo de Indias, segun estilo Militan, y emitidan à esta Ciudad en la primera ocasion que se represente, por uno ò mas duplicados, dirigidos y consignados à los Otorgantes, y finalmente practicaran todos los Actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan

segun y como los Otorgantes lo harian si presentes fuesen hasta la efectiva consecucion de su Solicitud, que para ello les formalizan y confieren el mas eficaz Poder que de dro. se Requiera, y es necesario, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administrasion en quanto a lo Referido, y con facultad de que lo puedan sostituir en quien, y las vezes que les pareciere, Rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos Relevaron de costas, segun derecho. Y asi lo dixeron Otorgaron y firmaron, siendo Testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Dn. Vicente Torrado, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Jacinto de Iriarte — José Noriega

Antonio — Pedro Ignacio Arriola
Ss.no de su Mag.d

Depago
El Pe. Don Antº Nevia y Bolaños
A
Dª Maria Anna Belzunce.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y Testigos, el Padre Don Antonio Bolaños Conde de Valle Oselle, del Orden de Santiago, de la Real Congregacion de Sn. Phelipe Niri, a quien doy fee q.e conosco, confesó haver Recivido de Dª Mariana Belzunze, Viuda de Don Agustin de Landaburu, los Reditos Respectivos al principal de cinquenta y tres mil pesos q.e cargo sobre sus haziendas de Cañete a razon de tres por ciento, hasta el dia doze de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, y ultimamente quinientos treinta p.os cinco Reales q.e han importado los expresados Reditos hasta el dia treinta y uno de Diziembre de dicho año, Respecto à las subrrogaciones q. se han hecho de treinta y nuebe mil, novecientos veinte y cinco pesos, por lo que queda Reducida dicha imposicion à solos trece mil, setenta y cinco pesos. Y de dichos Reditos se dio por entregado à su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino, y formalizo a su favor la mas firme Carta de pago, y absoluto finiquito q.e à su seguridad conduzca; y dio por Rotos, Chancelados, y de ningun valor, fuerza, ni efecto todos los Recivos, y los que mensalmente tiene dados por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

razon de dichos Reditos, por entenderse todos contenidos, y Recopilados en esta; y asegura y declara que la nominada Cantidad, y la que puede ser comprehendida en dhos Recivos le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Lizenciado Don Fermin de Tapia Presbytero D. Vicente Torrado y Don Juan Joseph de Gadea.

Antt.º de Navia y Bolaños
Interino

Pedro Joseph Angulo
Ss.ro de su Mag.d

Poder
D. Phelipe Cazeres
A
D. Manuel Josef Guardia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Phelipe Cazeres segundo Vedel de esta Real Universidad y Estudio general de San Marcos a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Manuel Josef Guardia de partida para la Villa y Corte de Madrid para que en nombre del otorgante y representando su propria persona parezca ante la Catholica Sup.ca Magestad del Rey nuestro Señor el Señor Don Carlos tercero (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y señorios) y en su Real y supremo Consejo de las Indias y en otros reales Consejos Audiencias y tribunales que con derecho diva y pida y suplique que en remuneracion de los meritos y servicios del otorgante los de sus Padres y demas sus antepasados se le haga qualesquiera mercedes de las que su Magestad provee para estos sus Reynos y señorios assi en materia de gracia como de justicia arreglandose a lo que se tiene comunicado y comunicare cuyas Mercedes aceptara, o pedira se le buelban hacer de nuebo y de todo sacara las Reales Cedulas testimonios y demas ser

pachos, que pasados por dho Real y Supremo Conse
jo de Indias se remitira por triplicado en las oca
siones que se presenten presentando Memoria
les Suplicas testimonios Papeles, y demas que fue
ssen annexos y connexos a las dhas pretenciones
que el mas eficaz poder que para lo susodicho de
derecho se requiere, y es necessario esse le da y con
fiere a fin de que practique en su consequencia qu
anto el otorgante haria si presente fuesse con
incidencias y dependencias libre amplia y general
administracion en quanto a lo referido y con facul
tad de que lo pueda substituir en quien y las vezes q.e
le pareciere revocando unos substitutos y nombrando
y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas
en forma Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Cypriano Fernandez Don Phelipe Ortiz Lizardui y
Cayetano Mexia.

Phelipe Casares
Vedel menor

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Josef Victorio
Vasquez.
A
D.n Pasqual Luge

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n
Josef Victorio Vasquez vecino de esta Ciu.d Patron
y Capellan del Aniversario de Misas q.e fundo D.a
Getrudis Prieto, y como tal otorgo q.e doy en arren
damiento a D.n Pasqual Luege vecino y del comer
cio de ella, una Casa pral que integram.te perte
nece a dho Anniversario cita en la Calle que
anda de la puerta Colateral de la Yg.a del Monas
terio de S.ta Clara a la del Carmen antiguo so
bremano izquierda la q.e hace frente a la cerca
del expresado Monasterio de Santa Clara y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.



Pilon asi llamado. La qual dicha Casa le arri
endo por tiempo, y espacio de ocho años los dos
primeros precisos de cumplir, y los seis restan
tes a la voluntad de dho Dn. Pasqual qe hande
empesar a correr y contarse desde el dia pri
mero de Marzo de este presente año en ade
lante, y por precio en cada vn año de trescien
tos ps de a ocho rs qe se hade obligar en esta Escra
a pagar, ó á quien mi poder, y causa hubiere
por mesadas, y á razon de veinte, y cinco ps
cada vna, qe es lo que le corresponde. Median
te lo qual me obligo a que durante el tiempo
referido la dha casa le será cierta, y segu
ra, y no se la quitaré por mas ni por el tan
to qe por ella me den, y si lo hiciere o contra
biniere á esta Escritura a mas de darle
otra tal, y tan buena, y en el mismo citio
le pagaré todas las costas daños, perjuicios
y menoscabos qe se le siguieren, y recrecie-
ren con las de la cobranza. Con declaracion
que la dha Casa esta en la actualidad con
sus puertas y bentanas, y serraduras
corrientes. A cuya firmeza paga, y cumpli

miento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Yo el dho Dn Pasqual Luego que soy presente a esta Esra otorgo q. la acepo a mi fabor como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento la Casa de suso declarada por tiempo y espacio de los dhos ocho años los dos primeros precisos de cumplir, y los seis restantes a mi voluntad que han de empesar a correr, y contarse desde el dia primero de Marzo proximo venidero en adelante, y por precio en cada uno de trescientos ps de a ocho rs pagando por mesadas veinte, y cinco ps en cada uno, obligandome a satisfacer su importancia al dho Dn Josef Victorio ó a quien su poder hubiere como fueren cumplidas. Y de dha casa me doy pr entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. A cuya firme sa paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, Y ambos otorgantes damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magd q. de las causas de cada uno de nos deban conocer conforme a dro a cuyo fuero é Jurisdiccion cada en el nuestro nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen competan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes fueros, y derechos de nro fabor, y la general que lo prohibe. Que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en en veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta, y nuebe años. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Esno de su Magd doy fee que conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Padea Dn Juan Evangta Fernandez, y Dn Felipe ortiz Lizarde

Jph Bitorio Basquez

Parql Luego

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Poder
Dª Mª Martina Villar Milla y
Dª Ysabel Collao

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Febrero de mil setecientos ochenta, y nuebe años ante mi el Esno, y tgos Dª Maria Martina Milla, y Villa muger legitima de Dn Juan carrillo coronel del regimiento de Ynfanteria del Real de Lima á quien doy fee qe conosco otorga que da su poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario á Dª Ysabel Collao muger legitima de Dn Martin de Videgaray, recidente en la Villa, y corte de Madrid generalmte para en todos sus pleitos causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra la otorgante, y los suyos asi de

mandando como defendiendo con tal de que no respon
da à nueba demanda que se le ponga sin que prime
ro se le notifique en persona, (Y especialm.te para
los efectos recursos, y representaciones q.e le comuni
ca y expresarà por sus cartas misibas è instru
ciones) Y constando de ello parezca ante la Cato
lica Magestad del Rey nuestro Señor el Señor
D.n Carlos tercero (q.e Dios guarde, y prospere en
mayores Reynos, y Señorios, en su Real, y su
premo consejo de las Indias, y otros Reales con
sejos Audiencias, y tribunales q.e combenga, y p.r
bien tubiere, y en cada uno de ellos oportunam.te
haga, y presente demandas respuestas pedim.tos
requerimientos citaciones protestaciones querel
las acusaciones embargo desembargos execuciones
priciones consentimientos solturas pregones ven
tas lanzes, y remates de bienes alegaciones de
fenzas, y con facultad de jurar probar recusar
concluir pedir, y oir autos, y sentencias las fabo
rables consienta, y las encontrario apele, y supli
que, saque sensuras presente Escritos Escr.as
Testimonios, y papeles pida terminos h.ta los ultra
marinos, o los renuncie haga probanzas Informa
ciones. Y finalmente practique todos los oficios, y
diligencias judiciales, y extrajudiciales que com
bengan segun, y como la otorgante lo harià si pre
sente fuese hasta que los dichos pleitos se fenes
can, y acaben por todos grados è instancias com
prehendiendose los asuntos q.e le comunicare, y
van insinuados q.e el poder q.e para uno, y otro de dr.o
se requiere, y es necesario ese le da, y confiere
con incidencias, y dependencias amplia, libre, y
general administracion en quanto à lo referido, y
con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y
las vezes q.e le pareciere revocando unos sostitu
tos, y nombrando otros de nuebo y a todos relebò de
costas segun derecho. Y asi lo otorgo, y firmò
siendo Testigos Don Juan Josef de Pedea
Don Juan Evangelista Fernandez, y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Felipe Ortiz Izardui y a tiempo de firmar la otorgante expresó no concurrir ni firmar el dho su marido, por estar separado de él muchos años, y pendiente pleyto de divorcio y de alimentos entre ambos marido y muger. Testigos los dichos.

D.ª Maria Martina de Milla y Villar
Mrtesnd

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano y testigos Maria Antonia Torres a q.n doy fee q.e conozco, como persona q.e pagava la Cofradia de la pura y limpia Concep.n de Nuestra S.ra fundada en la Iglesia de S.n Pedro y S.n Pablo de la R.l Congreg.n del Oratorio de S.n Phelipe Neri, por Gregoria de Alva, India, confeso haver recivido del Lic.do D.n Thomas Gorozavel, Mayordomo de dha Cofradia, cinquenta pesos q.e le ha pagado, los mismos q.e esta ofrece a sus hermanos difuntos, por haver fallecido, y enterradose la dha Gregoria en cinco del presente mes y año de la fha en la Iglesia de Supe, segun lo acredita la Certificacion dada p.r el Doctor Don Joseph Iturri Cura Inter del dho Pueblo, y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entriega su prueva, y termino, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Juan Evangelista Fernandez, D.n Cipriano Fernandez, y Cayetano Mexia.

Nocarre

Compañia
Thes. Mro. Ximenez y Quintanes y Dn. Fermin Garcia

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el escribano, y testigos, D.n Joseph Antonio Ximenez y Quintanes Minero en la Provincia de Huarochiri, y Dueño de una Mina situada en el Cerro de Diacaracha, bajo la advocacion del Espiritu Santo, conocida por la Poderosa entre altos del Pueblo de Viso Doctrina de S.n Mathco de Huanchor Ribera del nuevo Porti. y D.n Fermin Garcia del Comercio de esta ciudad ambos dos, de que doy fee q.e conosco, dixeron: Que por quanto el dicho D.n Joseph Antonio tiene deliberado hazer compañia con el dho D.n Fermin, y este persuadido le podra seguir utilidad y conbeniencia de ella, de un acuerdo la toman, y estan dispuestos en aquella via y forma que haya lugar en dro: y para q.e tenga efecto otorgan q.e hazen, y formalizan sociedad por el tiempo, y bajo las condiciones siguientes ——

Primeramente se obligan los dhos D.n Joseph Antonio Ximenez, y D.n Fermin Garcia á permanecer en esta compañia por el tiempo, y espacio de cinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios: Y durante dicho tiempo han de poner D.n Fermin el respectivo caudal q.e para una regular abilitacion sea necesario, asi de plata, como de efectos utiles para su Laboreo ——

Item q.e no deberá mezclarse el dho D.n Fermin en el manejo, y direccion del Cerro, quien cuidará de sus Individuos, por pertenecer este cuidado al socio D.n Joseph Antonio ——

Item que este se obliga á mantener al enunciado D.n Fermin en posesion Real, Formal, y verdadera por el dho tiempo, en la Mina del Espiritu Santo, conocida por la Poderosa, asi la descubierta, como la q.e durante la sociedad, y buena armonia que corresponde le hande ser iguales y Recíprocas las utilidades que por medio de sus abilitaciones produxesen la citada Mina, sin dedicacion de gastos ni otras tensiones ——

Item que los Marcos que se cortes salgan dela Mina del Espiritu Santo, alias, la Poderosa, sugeta materia de esta sociedad, hande venir á pasar á poder de dicho D.n Fermin Garcia, quien los quintara á nombre de D.n Joseph Antonio, y le daria cuentas en cada año, siendo esta obligacion Recíproca entre los dos llevando cadauno su libro con la formalidad, legalidad, y limpieza segun es-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tilo de Comercio, y arreglo alo prevenido por las Leyes sobre esta formalidad

Item: Que por ningun motivo, ano sea asunto grave (en que se mescle infidelidad, robos ò extravios) no se hande meter en pleytos, ni en contrapuntos, bajo la multa de perder su accion el q.e lo intentare

Item: Que el dho D.n Fermin podra poner, por necesidad, ò por antojo Interventor que maneje la negociacion, ò los gastos; pero sugeto àla eleccion de D.n Joseph Antonio, procediendo este, y todos los q.e se mesclaren en esta Sociedad, con tal formalidad, y circunspeccion q.e al primer golpe de vista se conosca la legalidad, y buena fee con q.e se procede por ser este el obgeto principal

Item: Que diariam.te se le hande pasar al dho D.n Joseph Antonio dos pesos para sus alimentos, y subsistencia

Item: Es declaracion q.e la Minuta de este Instrumento es de fha de dos de Marzo, y por equivocacion se puso la del dia; y asi se entendera correr esta Escritura desde el citado dia dos de Marzo del pres.te año de Ochenta y nueve en adelante

Con cuyas Calidades, y Condiciones establecen ambos Otorgantes esta Compañia, y se obligan à observar exacta y respectivam.te quanto en esta Escritura, y sus Capitulos se contiene, y no separarse de ella, ni reclamarla total ni parcialm.te y si lo hizieren no sean admitidos en juicio ni fuera de él: Y para su mayor cumplim.to se imponen la pena de mil pesos en q.e desde ahora se dan por condenados sin mas sentencia ni declaracion tantas quantas veces contravinieren àlo pactado, y quieren q.e pagados q.e sean, ò no se lleve no obstante à devido efecto, y q.e por el mismo caso sea visto haverla aprovado añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, à cuyo fin la formalizan con todas las firmezas por derecho

2

...ero 20 del 1789
...parte la lic.a que pide
...ralesquier escribano
...ra otorgar el instrum.to
Alvarado

Sr. Provisor

Agustina dela SS.ma Trinidad y Barragan Religiosa Profesa de velo Negro eneste Monasterio de S.ta Maria del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Cathalina enla mejor forma que aya lugar en derecho paresco Ante V.S.a y Digo que tengo un sambito mi esclavo Nacido en mi poder de edad de siete años Nombrado Francisco el qual Nesesito vender por no serme al proposito portanto.

S.a Pido y suplico se sirva de concederme Licencia para poder selebrar escriptura Ante qualesquier Escrivano publico o real Merced que espero del piadoso Corasor de V.S.a

Alejandra de S.n Joseph, y Peres Abb.a de este dicho Monasterio Digo que es Sierto lo que dise la suplicante portanto.

V.S.a Pido y suplico se sirva de concederle dha Licencia Merced que espero dela piedad de V.S.a

Alejandra de S.n Joseph
y Peres Abb.a

Lima y Febrero 20 del 1789.
Concedese a esta parte la lic.a que pide y en su virtud qualesquier Escribano Publico R.l podra otorgar el instrum.to correspondiente.

Alvarado

Sr. Provisor

Agustina dela SS.ma Trinidad y Barragan Religiosa Profesa de velo Negro en este Monasterio de S.ta Maria del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Cathalina en la mejor forma que aya lugar en derecho paresco Ante V.S.a y Digo que tengo un sambito mi esclavo Nacido en mi poder de edad de siete años Nombrado Francisco el qual Nesesito vender por no serme al proposito portanto.

A V.S.a Pido y suplico se sirva de concederme Licencia para poder selebrar escriptura Ante qualesquier Escrivano publico o real Merced que espero del piadoso Corasor de V.S.a

Alejandra de S.n Joseph, y Peres Abb.a de este dicho Monasterio Digo que es Sierto lo que dise la suplicante portanto.

A V.S.a Pido y suplico se sirva de concederle dha Licencia Merced que espero dela piedad de V.S.a

Alejandra de S.n Joseph y Peres Abb.a

congruentes à su validacion, y a ello obligaron sus bienes havidos, y por haver, y dieron poder à las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta Ciudad à cuio fuero, y Jurisdiccion se sometieron, obligaron, y Renunciaron el suio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley q.e dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e à lo que ò les executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciaron las leyes, y Dros. de su favor, y la general que lo prohive. Assi lo otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n Juan Joseph de Salca, D.n Cayetano Mexia, y D.n Felipe Ortiz Lizaraui.

Jose Antonio Ximenez

Ante mi

Sin derechos

Pasan por quanto esta Certa verse como lo Sor Aguistava de la Santissima Trinidad y Barragan Prior desta Sagrada Profesa de dicho Magnifico en el Monasterio de Santa Theresia del Rosario advocacion de San Cayetano con Cesion del R.do P.e Fr. Ignacio Albarado y Peralta Camarero desta Santa Yglesia Metropolitana Vicario de dho Monasterio vastante para lo que fuere declarado que Original embargo o apremio Escritura para que la inserte y cosa en este Registro que tenga fuerza en la letra, es como sigue

Aqui la Licencia de enfrente

Jesu conformidad de dha Escritura cuio tenor y forma es del que dha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

politana que esta presente vn sambito mi esclavo
nombrado Francisco Nacido en mi poder y domi
nio que sela de edad de seis años hijo de vna Sam
ba mi esclava nombrada Raphela Palacios
y selo vendo por esclavo captivo sugeto a servi
dumbre, y por libre de obligacion Empeño e hypote
ca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades ocultas ni manifies
tas mas que al presente esta sano en precio de
ciento y noventa pesos de a ocho reales que por su valor
me ha dado de que me doy por entregada a mi
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino Me
diante lo qual me desisto quito y aparto del De
recho y accion propriedad y señorio que a dho es
clavo tengo, y me pertenece y lo cedo Renun
cio y traspaso en el dho Comprador y en quien
en su poder y causa hubiere para que lo posea
como suyo propio y disponga de el lo que le pa
reciere para lo qual y en señal de possession y
para titulo y verdadera tradiccion selo tengo
entregado, y le otorgo esta Escriptura y me obli
go a la evicion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sera dho esclavo cierto y seguro,
y no sele pondra pleyto embargo ni contradi-
ccion por persona alguna, y si sele pusiere, y
moviere luego que de ello me conste y me sea
fecho saver tomare la voz y defensa del tal
pleyto o pleytos y a mi costa los seguire ferre
sere y acabare hasta le dexar y que quede con

Dª Agustina de la
Ssma Trinidad Religiosa
de Sta Catalina vende
vende a Dn Antonio Luis
de Laiseca un Esclavo
nombrado Franco en
Ciento y noventa ps
haviendo quedado libre
de alcavala por go-
sar de privilegio como
Consta de la Certifon
nl de libres; en
cuya virtud qualqa
Gmo puede extender
la Escritura sin em-
baraso Contada Mto
3 de 1789

Pr. Ess.no Contr.
Forro

dho esclavo en quieta y pacifica possession y si en
no lo hiziere y saneartelo no pudiere le Volvere y pa
gare los dichos cientos y noventa pesos con mas las costas
y gastos que se le siguieren y recrecieren con las de la
cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver y los que
conforme a derecho puede y debo obligar y doy po
der a las justicias y hueses que de mis causas de
ban conocer conforme a dho y en especial a las
de este Arzobispado a cuyo fuero, e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo pa
ra que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y
Dros de mi favor y la general que lo prohive
Y yo el dho Dn Antonio Luis de Layseca que
soy presente a esta Escrip.ra otorgo que la acep
to en mi favor como en ella se contiene y recivo
comprado el dho Sambito Fran.co a q me doy p.r
entregado a mi satisfaccion y renuncio las
Leyes de la entrega su prueba y termino Luis
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dos de Marzo de mil setecientos ochen
ta y nueve años y lo firmaron los otorgantes jun
tamente con dha R.l M.e Abadesa a quienes doy
fee q conozco siendo testigos Don Vicente Torra
do Dn Miguel Rodriguez y Don Cipriano Fer
nandez

Dr Antonio Luis
de Layseca

+ Alexandra de San
Josef y Perez Abb.a
+ Agustina de la Ss.ma
Trinidad Palacios

Pedro Joseph Tiquila
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Depago
D. Josef Vibanco
A
D.ª Josefa Buen
dia y S.ta Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Vibanco a q.n doy fee que conosco Confesso haver recivido de Doña Josefa Buendia y Santa Cruz trescientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia quinze de este presente mes y año de la fecha por el Arrendamiento de la Casa que ocupa frente de la Puerta falsa del Monasterio de la Encarnacion propria del otorgante Con declaracion que en dhos pesos se incluyen doscientos dos pesos de los Reditos del pral de la Capellania impuesta sobre dha Casa de que es Capellan el D.r Domingo Vasquez de Velasco Presbytero y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorga Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evangelista Fernandez y Don Cypriano Fernandez.

Ante mi

Josef Vibanco

Pedro Ophar Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vta
Dn Manuel Mariluz y otros
A
Don Antonio Barrta

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Manuel, y Don Pedro Mariluz vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijos legitimos, y herederos de Don Bentura Mariluz, y de Doña Brigida de Oliveras ambos juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes por si è por el todo insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis devendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y remedio de la escucion, y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene debajo de la qual, y cada uno insolidum: Decimos que por quanto el dicho Don Bentura Mariluz nuestro Padre por Escritura otorgada en esta Ciudad el dia seis de septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta, y ocho ante Don Felipe Josef Xarava Escribano de su Magestad, y Provincia hubo, y compro del Reverendo Padre Maestro Fray Pedro Cotera Prior del Combento Hospicio de nuestra Señora de Monsarrate dos casitas, o tiendas citas en esta Ciudad en la calle de Plateros bajando de la Yglecia que fue de los Jesuitas extinguidos, y oyes de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, para la Yglecia del Combento grande de nuestro Padre San Agustin sobre mano derecha a la mitad de la quadra que ambas tienen de frente ocho varas y entran al fondo sobre mano derecha con dies, y ocho varas, y media donde hace un resalto q̃ sierra el sitio siete varas, y media, y vuelve al fondo con trece varas, y media, y por la izquierda entra al fondo con dies varas, y hace un resalto que abre el sitio dos varas y una tercia, y vuelbe al fondo con ocho varas y media, y ace otro resalto que abre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

el sitio dos varas, y media, y buelve al fondo con trece varas, y media que reducidas á varas planas hay en dho sitio doscientas cinquenta, y ocho varas, y una quarta el qual dicho sitio le vendió hecho solar sin vivienda alguna, puerta ventana, ni maderos por haverse consumido todo con la ruina general del año pasado de setecientos quarenta, y seis en enfiteusis por tiempo de dos vidas reguladas á cinquenta años cada una que ambas componen ci en años los que empesaron acorrer y contarse desde el dia primero de Enero del año de mil setecientos quarenta, y siete, y con la obligacion de fabricarlas a su costa, y de pagar de canon, y pencion doce ps cada mes, y con las demas condiciones que en dicha Escritura se expresan, y con efecto los dichos nuestro Padres la redificaron como lo expresa la referida nuestra Madre en el testamento que otorgó ante Andres de Sandobal y Davalos Escribano de su Magestad el dia tres de Abril del año de mil setecientos ochenta, y ocho y haviendo fallecido los dichos nuestros Padres, y tratando nosotros de hacer division, y particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de los dichos hisimos tasar las referidas casitas tiendas al Maestro Alarife Alonzo de Rivera quien con efecto lo executo segun parece del testamento



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

testam^to

En el nombre de Dios todopoderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como Yo Doña Brígida Olibera, natural de esta Ciudad, é hija natural del Señor Gaspar de Olibera, y de Doña María Tomasa Sotelo, mis Padres Difuntos, que Santa gloria hayan. Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor hasido servido darme, pero en todo mi Acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo

de como firmemente creo en el
Misterio de la Santisima Tri-
nidad, Padre Hijo y Espiritu Santo,
tres personas distintas y un so-
lo Dios verdadero, y en todos los
demas misterios que tiene
cree y confiesa Nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica Apos-
tolica Romana, baxo de cuia
fee y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como Cato-
lica y fiel Christiana, invocan-
do por mi Abogada é interce-
sora á la Serenisima Reyna
de los Angeles, Maria Santisima
Señora nuestra, para que in-
terceda con su Divina Mages-
tad, perdone mis culpas y
pecados y encamine mi Alma

a carrera de salvación quando
de este mundo salga. y temiéndo
me de la muerte que es cosa
natural á toda criatura humana
hago y otorgo mi testamento en
la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo
mi Alma á dios Nuestro señor
que la crió y redimió con el pre-
cio infinito de su precioso sangre
pasion y muerte y el cu-
erpo a la tierra de que fué
formado. y quando la voluntad
de dios Nuestro señor fue-
re servido de llevarme de es-
ta presente vida a' la otra
mi cuerpo sea sepultado en la
Yglesia del Convento de Nues-
tra señora de las mercedes

y en la Capilla de Nuestra Se-
ñora de la Consolación, y amorta-
jada con el havito y Cuerda de nu-
estro Padre San Francisco, ó don-
de pareciere á mi Albacea, y le
acompañe la Cruz alta, Cu-
ra y Sacristan de mi Parroquia,
y el demas acompañamiento
que pareciere á mi Albacea.
Iten mando á las mandas
forsosas y acostumbradas quatro
reales á cada una dellas, y otros
quatro á los Santos lugares
de Jerusalem, donde se obró
la Redencion del genero hu-
mana, para ganar las graci-
as que estan concedidas.
Iten Declaro haver sido ca-
sada y Velada y Velada, segun

Orden de nuestra Santa Madre
la Yglesia con Don Bentura
Mariliz, de cuyo Matrimonio
tubimos por nuestros hi-
jos lexitimos á Don Ma-
nuel Mariliz, y á Don Pedro
Mariliz, lo que declaro asi pa-
ra que conste ——————
Iten Declaro que la Casa en
que actualmente vivo en la
calle que llaman de Plateros,
quedó por bienes de mi Difunto
Marido, quien la hubo y com-
pró á Censo perpetuo al Hospi-
sio del Combento de Moncerrat,
á quien pertenece el Suelo, á cuyo
Prior satisfago por Razon de pen-
cion mensualmente doce
pesos, y su fabrica fué hecha por

el dicho mi Marido, y con Di-
nero suyo, y desde su fallecimi-
ento la he estado gozando como
mia, lo que declaro asi para
que Conste ——————————
Iten Declaro que la referida Ca-
sa despues de sacados los costos
de mi funeral y entierro se ha
de dividir entre los dos dichos mis
hijos lexitimos, como igual-
mente de los demas muebles
que se hallaron despues de mi
fallecimiento, sin que en el
asunto tengan Pleyto, ni des-
cencion alguna, pues ambos
son mis herederos lexitimos
declarolo asi para que Conste
Iten Declaro que en poder de mi
hijo Don Manuel tengo un Ro-

sario de Perlas con su Cruz de
Diamantes, sus dos Choclos de
Perlas y algunos diges, y es mi
Voluntad que este Rosario se le
entregue por dicho mi hijo Don
Manuel, á mi otro hijo Don Pedro,
en atencion á que con su valor
queda en algun modo igualado
con Don Manuel, á las otras dadi-
bas que á este le tengo hechas,
lo que declaro asi para que conste
Iten Declaro que los Cheques
de Perlas, una Sortija de Diaman-
tes un Rosario de Cuentas de oro con
su Cruz de Jerusalem, torneada
con diferentes diges, que todo se
halla en poder de mi hijo Don
Manuel, es mi Voluntad que
todo lo Referido se lo lleve para
si, sin que entre, entre los demas

bienes partibles, ni que Don Pedro mi hijo tenga que pedirle cosa alguna, declarolo asi para que conste ——

Iten Declaro tener por mi esclavo un Quarteron nombrado Manuel Marin, el qual es mi voluntad dejarselo como se lo dejo a mi hijo Don Manuel, para que disponga de el como luego lo que declaro asi para que conste ——

Iten Declaro tener por mi Esclavo otro Quarteron nombrado Francisco, el qual es mi voluntad dejarselo como se lo dejo a mi hijo don Pedro para que disponga del lo que le pareciere, declarolo asi para que conste ——

Iten declaro estar deviendo al Reberendo Padre Maestro fray Gabriel Cabello, del orden del orden de

la Merced, cinquenta pesos, res-
to de setenta como procedidos
de la compra de unas Bayetas, de
que le tengo satisfechos veinte,
y mando á mi Albacea se le
paguen de mis bienes los men-
cionados cinquenta pesos, lo que
declaro asi para que conste —
Iten Declaro estarme deviendo
Camilo Pozo diez y seis pesos
mando se le cobren —
Iten Declaro estarme deviendo
Don José Cuvillas, catorse pesos,
procedidos del alquiler de la Ca-
sa en que vibe, mando se le
Cobren —
Iten Declaro que José Suarez, me
tiene pignoradas dos Cruzes, una
de Perlas, y otra de Jerusa-
lem, para Rosario de mano,

con sus Cantoneras de oro, am-
bas en diez y seis pesos, mando
que entregandolos el dicho Sua-
res se le debuelban dichas dos
Cruzes ——————————

Iten Declaro deberme Vicente
Encalada, Maestro Sastre, qua-
renta y cinco pesos procedidos
del alquiler de una tienda en que vivió per-
teneciente a mi, mando se le
Cobren ——————————

Y para cumplir y pagar es-
te mi testamento y lo en el conte-
nido dejo y nombro por
mis Albaceas, tenedores
de bienes a los dichos dos mis
hijos Don Manuel, y Don
Pedro Marilus, para
que entren en todos ellos los
Vendan y Rematen en

Almoneda publica, ó fuera de
ella, dando Recivos, Cartas de
pago, Chancelaciones, y pare-
ciendo en juicio siendo nece-
sario, haciendo todos los pe-
dimentos, y las demas dili-
gencias judiciales, y extrajudi-
ciales que combengan, que
para todo les confiero poder
de Albaceazgo en forma, y les
prorrogo todo el demas termi-
no que huvieren menester,
demas del año, y dia que la
Ley de toro dispone ——————

Y cumplido y pagado este mi
testamento, y lo en el con-
tenido, instituyo y nombro
por mis Universales he-
rederos á los dichos mis hi-
jos Don Manuel y Don Pedro

manibus, para que lo que así
fuere, lo hayan y hereden con
la bendición de Dios y la mía,
Y por el presente revoco y anu-
lo, y doy por ninguno y por
de ningun valor, y efecto
otro qualesquiera testamen-
tos, Codicilos, Poderes, para
testar, y otras ultimas dispo-
siciones, que antes de esta ha-
ya hecho y otorgado, por es-
crito, ó de palabra, para que
no valgan, ni hagan fee en
Juicio, ni fuera del, salvo
este mi testamento que ahó-
ra otorgo que quiero se guar-
de, cumpla y execute por
mi ultima y final Voluntad
en aquella via y forma que mas

haya lugar en derecho = Que
es fecho en la Ciudad de los Re-
yes del Perú en tres de Abril de
mil setecientos ochenta
ocho. Y el otorgante á quien
Yo el Escrivano doy fee conozco
como asi mismo la doy de
que á lo que me pareció esta-
ba en su entero y sano juicio
dando razon á las preguntas
y repreguntas que le hice, y
no firmó por que dijo no poder
lo hacer, y lo hizo á su ruego
uno de los testigos que lo fue-
ron Juan Barbosa, Felipe
Castro, José Suarez, y José Juli-
an Galvez presentes = A ruego de
Doña Brigida Olivera y por tes-
tigo: José Suarez = Ante mi

Andres de Sandoval, Escrivano
de su Magestad

Concuerda este traslado con el testamento original otorgado por Doña Brigida Olibera, el dia tres de Abril del año proximo pasado de setesientos ochenta y ocho por ante Andres de Sandoval y Davalos, Escrivano de su Magestad, y va cierto y verdadero corregido y concertado á que me remito. Y para que conste donde combenga doy el presente de pedimento verbal del Albacea y heredero de dha. Doña Brigida, Don Manuel Marilus, y por auciencia del expresado Escrivano, en Lima á veinte y nuebe de Enero de mil setesientos ochenta y nuebe años = Enmendado = Entrerrenglones = en que vivió = Davalos = todo vale

Andres de Sandoval y Rosas
Esno. de su Mag.

VN QVARTILLO
DELLOS SEGVNDOS SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIN VALIDA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y nueve de Henero de
mil setecientos quarenta y siete años
ante mi el Escrivano y testigos parecio el
Reverendo Padre Maestro Fray Pedro
Cotera del orden de nro Padre San
Benito Prior aue[illegible] del Hospicio
de nuestra Señora de Monserrate de
esta dha Ciudad al qual doy fee que
conosco, y como tal dijo que por Juan
to Don Juan de Cardenas Maestro
Platero de oro hantes del Herremo
to del dia veynte y ocho de octubre
del año pasado de setecientos quar
renta y seis vivia en una casa per
teneciente al dicho Hospicio, la qual
al esta en la Calle de los Plata
ros Inmediata a la de Don Ben

tura Marielus a Ruynada con di
cho terremoto, y Constituyda en
Solar, y respecto de que el referido
Don Juan a resuelto Quedarse en
el y havitarlo mediante el nue
vo trato Que tienen celebrado y hira
declarado, por tanto otorgo por
el thenor dela presente Que hase
entrega de dha casa ô Solar al
dho Don Juan de Cardenas para
que huse del libremente por to
dos los dias de su vida, segun y como
bantes dela Ruyna, para lo Qual
se lo cede y traspasa por el referi
do tiempo, y dela forma que al pre
sente se halla, y con el cargo y per
sion de pagar en cada un mes por
tiempo de ocho años Que empesa
ron a Correr y Contarse desde el
dia primero de este presente mes
de Henero, dos pesos y Quatro
Reales en cada uno; Y en adelante

Cumplidos los ocho a. a razon de
Quatro pesos cada mes cuias pagas
ha de haser al dicho Don Ventu
ra Marielus su compadre, y con
la condicion de que luego que haya
faltado el dho Don Juan de Car
denas ha de recaer dicha casa o so
lar en su Ayjada Damiana Marie
lus, y a la disposicion de el dho Don
Ventura, y en esta conformidad
respecto de haverse hasi ajustado
pactado y concertado se obligo el
otorgante a que la referida ca
sa o solar le sera cierto y se
guro por todo el tiempo de su vi
da al dho Don Juan de Carde
nas, y a que no se lo quitara pa
ra persona alguna por mas
cantidad ni por el tanto que
por el le den, pena de le dar
otro tal tan bueno en tan bue

na parte y lugar y por el mismo ti
empo de toda su vida, y precio que
ba señalado demas de que le paga
rá todos los costos gastos daños
y menos cavos que en razon de
llo se le siguieren y recrecieren
y con las de la cobranza = Y a la fir
mesa paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo los vienes y ren
tas de dho Hospicio havidos y por
haver con poderio y sumision a
las Justicias Jueces que de sus
causas devan conocer para que
a lo dicho le apremien en for
ma de derecho, como por senten
cia pasada en autoridad de co
sa Juzgada, sobre que renuncio
todas las Leyes fueros y dere
chos de su favor y la General que
las prohive, Y estando presente

alo contenido en esta escriptura
el dho Don Juan de cardenas havien
dola oydo y entendido otorgo que
la acetaba y acepto a su favor como
en ella se contiene, y resivio en si
la referida casa o solar para
thenerlo a su disposicion como
ba referido por todos los dias de su
vida pagando en cada un mes la
cantidad de dos pesos quatro rea
les desde el dia primero de este dela
fha hasta que se cumplan ocho a
y despues de ellos en adelante qua
tro pesos cada mes por todos los
dias de su vida para que acaba
dos pase la referida casa o
solar a la dha Damiana Ma
rieluz su hijada, y a la dispo
sicion del enunciado Don Ben
tura a quien le hara las referi
das pagas a los precios y tiempos
que ban señalados, y al cumpl

miento de dicho obligo su persona y
bienes havidos y por hazer en cuio
testimonio hambos otorgantes Junta
mente con el dho Don Bentura qui
en asi mismo la acepto en nombre
dela citada Doña Damiana su
hija asi lo dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Luis de Sabe
dra Joseph Bastante y Don Jacin
to Zabaques presentes Fray Pedro
Cotera Prior de Monserrate Juan
de Cardenas Bentura de Maria
tus Antony Gabriel Beltran Esno de
Provincia

En testimo de verdad

Gabriel Beltran
Esno de Provi



Ahorados

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fray Pedro Cotera Prior actual del combento de Hospicio de Nuestra Señora de Moncerrate. Digo que por quanto dicho Combento tiene y posee por suyas proprias dos Casitas que sirven al presente de Tiendas de Plateros de oro sitas en la Calle de los Plateros sobre mano derecha vaxando de la Yglesia de la Compañia de Jesus, para la Yglesia de Nuestro Padre San Agustin a la mitad de la Quadra que ambas a dos juntas tienen de frente ocho varas y entra al fondo por la mano derecha con diez y ocho varas y media, y haze un resalto que cierra al sitio, siete varas y media y buelve al fondo

con treze varas y media y por la izquierda en
tra al fondo con diez varas y hace un retallo
que hazze el sitio dos varas y una tercia
y buelve al fondo con ocho varas y media
y hace otro retallo que hazze el sitio, dos
varas y media y vuelve al fondo con treze
varas y media, y en el respaldo tiene diez
varas y media, que reducidas a varas pla
nas hazen y caben en dicho sitio Docientas
sinquenta y ocho varas y una quarta que
hazen una quarta parte del Solar menos
quarenta y una varas y tres quartas y
con la ocasion de hazerse hallado por el
mes de Henero del año proximo pasado
de Setecientos quarenta y Siete hechas
Solar sin Vivienda alguna Cuenta Ven
tana, ni madera con la ruina general
acaesida en esta Ciudad la noche del dia
veinte y ocho de Octubre del año pasado
de Setecientos quarenta y Seis y concide

rando que desantenerse dicha Finca
en el estado referido y que no redituaba
Cantidad alguna por razon de alqui
ler, se seguia grandissimo perjuicio
à lo que està destinado su Congrua, y en
atencion a que el dicho mi Combento
Hospicio se haya sumamente atrasado
con falta de medios para poder labrar
y reedificar dichas Fincas, como las
demas que le pertenecen para que se sace
dicho perjuicio solicitè persona que arren
dase dicha Finca por el precio que ganaba
antes, y que la labrase à quenta de sus
arrendamientos, aunque he hecho va
rias y esquisitas diligencias, no lo
pude conseguir, pues solo allè al Al
ferez Don Ventura Marteluz uno de
los Alabarderos de la Guarda del Ex
celentissimo Señor Virrey de estos
Reynos con quien haviendo tenido varias

conferencias en orden el como se havia
de dar dicha Finca haviendo propuesto
cada uno lo que le competia, y consulta
dolo con Personas practicas y de siencia y
conciencia, nos combenimos y ajustamos
en que se le diese en arrendamiento enfiteu
tico por dos vidas reguladas ambas
a sien años y por el precio y circunstan
cias que iran espresadas las que me
pareciron mui utiles y combenientes
Portanto como siento y Savedor que soy
de mi derecho y de lo que en este caso me
compete hacer como tal Prior otorgo por el
tenor de la precente y en aquella via y for
ma que mas haya lugar en derecho que
por mi y en nombre de dicho Combentto
Hospicio, de sus Religiosos que al precente
son y adelante fueren por quienes presto
voz y caucion de rato grato judicatis sol
vendo que doy en arrendamiento enfiteu

tico al dicho Don Bentura Maricluz la
dicha Finca de suso declarada y deslindada
con todas sus entradas y Salidas usos
y costumbres derechos y Servidumbres y todo
quanto tiene y le pertenece sin reservar
como no reservo para dicho mi Combento
Hospicio ni Religiosos de el cosa alguna
por tiempo y espacio de dichos sien años
que empesaron a correr y contarse desde
dicho dia Primero de Henero de dicho
año de Setecientos quarenta y Siete
y por el precio, Canon, y pencion de ocho
pesos cada mes, por el tiempo de ocho
años cobrando el dicho Don Bentura
de Don Juan de Cardenas por la ti
enda que havita, veinte reales cada
mes durante el tiempo de ocho años
y cumplidos estos devera pagar dicho Ben
tura y quien su derecho Subcediere por
via de dicho Canon y pencion Doce
pesos cada mes por las dos Casas, por el
restante tiempo de Noventa y dos años

que con los ocho expresados Compone el
Numero delos dichos Sien años teniendo
accion y facultad el dicho Don Bentura
ò quien su causa huviere à cobrar al
dicho Don Juan de Cardenas durante
el tiempo deu vida, por via de Arrendami
ento de dicha Tienda que havita quatro
pesos cada mes para ayuda de pagar los
dichos Doce pesos mensales por quanto
la Escritura que à su favor hise y otorgue
el dia Veinte y nueve de dicho mes y año
ante Don Gabriel Beltran Escribano de
Provincia, fue con dicho cargo y con el de que
acabados los dias del dicho Don Juan, re
cuiga dicha Tienda en su Aijada Damia
na Maria Marieluz à la dispocicion
de dicho Don Bentura Marieluz su
Padre y de sus Herederos como parece de
dicha Escritura à que me remito y las
pagas de dicho Canon y pencion se ha de
hacer à mi el dicho otorgante como

tal Prior y à los que me subcedieren
ò quien nuestras causas huviere y
por Meses conforme fueren cumplidos
vna paga en pos de otra, demas de lo
qual ha de ser obligado el dicho Don
Bentura y sus Herederos y Subcesores
en dicha Finca a guardar y cumplir
precisa è imbiolablemente y cada vno
en su tiempo las condiciones siguientes

1a. Primeramente que asi el dicho Don
Bentura como la Persona ò Personas
que le Subcedieren en ambas Fincas
han de ser obligados a tenerlas inhies
tas bien lavradas y reparadas de todas
las labores edificios y reparos que tubie
ren nececidad de forma que siempre
vayan en aumento y no vengan en di
minucion, y si asi no lo hicieren y
cumplieren, pueda la parte de dicho Com
bento Hospicio mandarlo hacer a
costa de las Personas que poseyeren
dicha Finca y por lo que en ella se

gastare han de poder ser executados
con tan solo esta Escritura y el juramen
to y declaracion simple de dicho Con.
bento Hospicio quien asi mismo ha de te
ner accion y facultad para entrarse en
dichas Fincas a ver y reconocer, una vez
al año, si se cumple, o no con lo en pre
sado en esta Condicion, sin que el tal
Posehedor le ponga embarazo alguno ——

2° Yten que las dichas Don tiendas, ni cada
una de ellas se han de poder vender tras
car cambiar ni en manera alguna ena
jenar durante el tiempo de dichos
Sien años a ninguna de las personas
que hivan por derecho, si no que haviendo
de ser sea en persona Lega llana y abo
nada en quien dichas tiendas y Su renta
ene siempre segura y Sierta y Segueda ha
van y cobran llanamente y ante y primero
que el dicho traspaso se haga hade ser
obligada la persona que lo quisiere hacer

à lo decir y hacer saver al Reverendo
Padre Prior que ala sazon fuere de
dicho Combento d Hospicio declarandole
con juramento el precio cierto que por
el dicho traspaso ò enaxenacion le die
ren para que si la quiciere por el
tanto la haya antes y primero que otra
persona alguna y no la queriendo
dè y conceda Licencia dentro del ter
mino de tercero dia para hacer y cele
brar dicha enaxenacion; esto es por
el tiempo que faltare de correr de
los dichos sien años con tal que
la Persona ò Personas que Subcedieren
tengan obligacion à otorgar Escritura
de reconocimiento en favor de dicho
Combento d Hospicio y lo que en otra
manera se hiciere no valga ni sea
de ningun valor fuerza ni efecto

3ª Iten que dichas Dos tiendas de ha
vitacion se le dan al dicho Don Ven
tura Marielux por los dichos sien
años à su riesgo y ventura por que

aun que suceda deteriorarse y del todo
punto consumirse y acabarse asi por te
rremoto, fuego ò otros casos fortuitos
à caendos ò por à caeser aun que aqui
no vayan espresados, ha de ser por cuenta
y riesgo del suso dicho y dela persona ò Per
sonas que le subcedieren, pues han de ser
obligados à las volver hacer reedificar
y poner segun y dela manera que al
precente estan sin que puedan pedir ni
pidan discuento, ni rebaja de dicha renta
ni otro Interes, paga ni Satisfaccion
sino que han de pagar la dicha renta
enteramente - - - - -

4ª Iten con Condicion que si se dexaren de
pagar dos años enteros la dicha renta
han de caer y caigan las dichas Fincas
en pena de comiso sin que el dicho
Don Bentura alegue no haverseles pa
gado por parte del dicho Don Juan
de Cardenas el canon à que està

obligado por que ha de ser de su cuenta y riesgo

5.ª Iten que asi el dicho Don Bentura como la persona ó Personas que le Subcedieren en dichas Fincas, no han de sacar de ellas parte alguna para la incorporar en otras ni por otra ninguna causa efecto ni motivo que sea, y caso que se verifique haverlo executado, ha de caer y caiga con pena del comiso dicha Finca, haviendo buelto lo que se huviere sacado de ella - - - -

6.ª Iten que no han de Subceder en dicha finca ninguna Religion Monasterio Comunidad, Religioso ni Monja, y para en caso que la Persona, ó Personas que huvieren entrado al goze de dichos Sien años, se entrare en Religion, ha de ser obligada a dexar Persona Lega llana y abonada que se obligue a satisfacer dicho Canon y pencion

7.ª Iten que desde el punto y hora que se

fenezcan y acaben los dichos sien años
han de quedar y queden dichas Fincas
con todo lo en ellas mexorado lavrado y
acrezentado para el dicho Combento de los
picio consolidandose el vsufructo con la
pencion y dominio directo con el vtil para
que el dicho Combento de los picio pueda ha
ver y disponer de dichas Fincas lo que
le pareciere sin que por ello aiga de dar
ni de cosa alguna por que todo lo que
tuviere hecho y mexorado ha de quedar
para dicho Combento de los picio acabados
los dichos sien años - - - - - - - -

8ª Iten que el dicho Don Bentura Marielua
ha de ser obligado a pagar al precente Es
cribano los derechos y Papel de esta Escri
tura y de vn traslado que ha de entregar
autorisado para que se ponga en el
Archivo de dicho Combento de los picio -

9 Iten que no ha de tener accion el dicho
Don Bentura ni las Personas que le

Subcedieren apoder hechar dela Tienda
que havita el dicho Don Juan de Car
denas, durante los dias de su Vida
ni acrecentarle dicha pencion esto es si
la paga puntualmente el dicho Don Juan
de Cardenas al enunciado Don
Bentura ô quien su causa huviere
pues para su cobranza le pongo, y les pongo
en mi mismo lugar y grado y otorgo el
Instrumento que mas combenga â su favor
Con las quales dichas Condiciones
y cada vna dellas y todo lo demas que
ba especificado doy en Arrendamiento
y Venta de por Vidas, al dicho Don
Bentura Marieluz y â sus Subgesores
las dichas dos Casas tiendas con todo
lo que tienen y les pertenece, asi de he
cho, como de derecho, vsos y costumbres
derechos y Servidumbres que al pre
cente tiene y pertenecerle pueda al dicho
combento de ospicio por qualquiera causa
y desde luego cedo renuncio y traspaso



en el dicho Don Bentura y quien su
causa huviere el Señorio util y pocecion
de dichas Fincas para que las haya
goze y posea libremente a su voluntad
reservando como reservo en dicho mi
Combento Hospicio el Señorio directo
de ellas como dueño y Señor que es
de la propiedad y en su nombre le doy Poder
para que pueda tomar y mote la pocecion
de dichas Casas judicial o extrajudi
cialmente como le pareciere y obligo
a los Bienes y Rentas de dicho mi
Combento Hospicio a la evicion Segu
ridad y Saneamiento de dichas Casas
y que no se les quitara al dicho Don
Bentura ni a quien en su derecho Sub
cediere durante el tiempo referido de
Sien años por ninguna causa ni ra
zon que sea para lo qual y a maior
abundamiento en nombre de dicho

Combento dhospicio obligo e hipoteco
las dichas Fincas a este arrendami
ento de por vidas para que no la
pueda vendar ni enaxenar en ma
nera alguna hasta que se fenezcan
y acaben los dichos sien años
esto es cumpliendo en el todo con las
Condiciones que ban estipuladas
y lo que en otra manera se hiziere
no valga ni sea de ningun efecto,
y si por qualesquiera causa ô razon
le saliere inciertas dichas fincas
y no se las pudiere sanear el dicho
Combento le obligo a que le dara
otra tal en tan buen sitio parte y
lugar por el mismo tiempo y precio
demas de le pagar todo lo que huviese
gastado en la fabrica de dichas
fincas y las costas daños y menes
cabos que en razon de ello se le si
quieren y recrecieren con las de la
Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento

obligo los Bienes y Rentas de dicho
mi Combento Hospicio que conforme a
derecho puedo y devo obligar con pode
rio y Sumicion a los Señores Jueces
y Prelados que de sus causas puedan
y devan conocer renunciacion de
Leyes y Clausula quarentigia en
forma, y conciento en que de esta
Escritura se saquen Vno, dos, ó mas
traslados sin que para ello sea ne
cesario citarme ni requerirme pues
desde ahora me doy por requerido y citado
Aceptaz on Y estando precente a lo contenido en
ella Yo el dicho Don Bentura
Marieluz haviendola hoido y entendido
otorgo que la acepto segun y como
en ella se contiene reciviendo en el
dicho Arrendamiento de por vidas
por el tiempo de los expresados sien
años las referidas Casas de suso
declaradas y deslindadas por el precio

canon y pencion de ocho pesos cada
mes durante el tiempo delos di
chos ocho años contados desde
el dicho dia Primero de Henero de
Quarenta y Siete y doce pesos en cada
un mes durante el tiempo de Noventa
y dos años cumplimiento à los di
chos Siento los que me obligo y obli
go à mis Herederos y Subcesores
en dichas Fincas à satisfacer y pa
gar al dicho Reverendo Padre Prior
que al precente es y adelante fuere
Conforme fueren cumplidos dichos
Meses y en esta Ciudad puestos
y pagados en ella de mi cuenta costo
riesgo y delos dichos mis Herederos y
Subcesores y Sin perjuicio de este dere
cho en otra qualquiera parte y lu
gar que por parte de dicho Reverendo
Padre Prior se nos pidan y deman
den y nuestros Bienes fueren ha

llados quien estemos presentes ó aucen
tes llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos dela cobranza
de cada paga y asi mismo me obligo
y á los dichos mis Herederos y Sub
cesores en dicha Finca durante el
tiempo referido á guardar y cumplir
cada uno en su tiempo las condic
ciones de esta Escritura en todo
y por todo segun y como en ellas se
contienen las que á maior abunda
miento las doy en esta aceptacion
como incertas y repetidas como si lo
estubieran de verbo ad verbum y en
todo aquello que esta Escritura
requiera prueva y aberiguacion para
que traiga aparejada execucion con
tra los Poschedores de dicha Finca
lo dexo y difiero en el juramento y
Declaracion simple dela parte de
dicho Combento de Hospicio sin que

D

sea necesario otra alguna por que
de ella le relevo. A cuya firmeza paga
y cumplimiento obligo mi Persona
y Bienes havidos y por haver y
doy Poder Cumplido ālas Justicias y
Jueces que de mis causas puedan
y deban conocer de qualesquier
partes que sean y en especial alas
de esta Ciudad y ālas demas de
donde y ante quien esta escritura
fuere presentada ā execucion y lo
en ella contenido pedido su cumpli
miento al fuero delas quales y
cada vna de ellas me someto para
que ālo que dicho es me executen
compelan y apremien como por Senten
cia pasada en autoridad de cosa Jus
gada Sobre que renuncio las Leyes
derechos de mi favor y la general
que las prohive Que es fecha la carta
en la Ciudad delos Reyes de el
Peru en Seis dias del mes de

Septiembre de mil setecientos qua
renta y ocho años Y los otorgantes
á quienes Yo el Precente Escribano doy
fe conosco Asi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Juan de la
Vega Don Diego Fernandez y Don
Manuel Guzman precentes = Fray Pedro
Cotera Prior de Moncerrate = Dentura
de Marielus = Ante mi = Felipe Josef
Saravia Escribano de su Magestad
y Provincia

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras
publicas otorgadas por el año pasado de mil setecientos Setenta
y ocho de donde hice sacar y saque este traslado bacierto y verda
dero corregido y concertado con dicho original á que me remito
Y para que conste doy el precente de pedimento verbal de parte le
xitima en la ciudad de Lima en tres de Julio de mil setecientos
ochenta y ocho años. Y en fee de ello lo signo y firmo En testimo
nio de verdad

Dn Joseph Saravia
no Pco
Es Pu y de Prov.a

Alonso de Rivera Alarife Maestro mayor de fabricas de albañileria su alterno, y assimismo medidor de tierras examinado = Digo que por Convenio q.e hicieron D.n Man.l de Marieluz y su herm.o D.n Pedro de Marieluz para que les tasase vna Cacita, y vna tienda Contigua en la Calle de los Plateros, como bamos para los Bodegones a mano izquierda cuyas dos posesiones son pertenecientes al Convento del Hospicio de Nuestra S.a de Monserrate, las q.e Compró el Alferes D.n Bentura de Marieluz Padre delos dos mencionados en dos vidas naturales de asinquenta años Cada una como Consta dela Escritura q.e le otorgo el R.do P.e M.o fray Pedro de Cotera Prior autual q.e era del dicho Convento del Hospicio de N.ra S.a de Monserrate en seis dias del mes de Sep.bre de mil setecientos quarenta, y ocho años como Consta de la escritura otorgada ante el Escrivano D.n felipe Josef Xarava, y haviendo rreconocido la Cacita que se Compone dela primera pieza q.e sirve de tienda, la segunda de havitacion, y la tercera del quarto de dormir con su Corral, y su altillo, y un quartito rreducido de bajo, toda su hobra

de dicha Vivienda es de telares sencillos a excep
del Corral q.e se ha echo de adoleria, assi mismo
sus Curientos de quartones entablados, y una rr
mada en el Corral, y el altillo echo de tixe
con estera, y Caña Braba, y assi mismo sus pu
rtas Ventanas, y una tinagerita pequeña, su
Pilares de Cal y Ladrillo sus solados enlucidos, y
Blanqueados, y el empedrado de la fachada de la Cay
y haviendole dado a Cada cosa de por si, el va
lor que se merese, aprecio, y taso la fabrica
de esta Cacita, en la Cantidad de un mil quin
entos quinze p.s

Assi mismo rreconoci toda la fabrica que tien
echa la tienda de dos piesas la q.e se Compone
de telares sencillos sus techos de quartones e
tablados con sus Pilares la puerta de Cal y Ladri
sus puertas Ventanas solados enlucidos, y Blanq
eados, y el empedrado de la Caye, y haviendole dado
a cada cosa de por si el valor que se merese en el esta
do en q.e esta aprecio, y taso la dicha fabrica de la tien
de dos piezas en la Cantidad de seiscientos veinte, y siete
p.s por manera q.e Juntas la dos partidas hacen la
Cantidad de dos mil ciento quarenta, y dos p.s y Juro
a Dios N.tro S.or y esta señal de + estar fiel, y legalm.te
hechas estas dos tasaciones a mi leal saver, y entender
sin agravio de partes y para q.e Conste lo firmé en la Ciu.d
de los Reyes en 19.. de Julio de 1788.

Alonzo de Vicente

dela dha nuestra Madre Escritura de Compra y Tasacion que su tenor ala letra es el siguiente

Aqui el Testam.to, Escr.ra de venta, y Tasacion delas fojas de enfrente

En cuya conformidad, y tratando de vender el derecho de dichas vidas, y fabrica delas dos tiendas referidas por tiempo delos cinquenta, y siete años, y nueve meses que nos faltan para el cumplimiento delos cien años por que las compro el dicho nuestro Padre solicitando comprador para ellas se nos ha presentado Don Antonio Barba de Cabrera, y Henrriquez con quien nos hemos ajustado en la cantidad de un mil quatrocientos pesos de contado, y para que tubiese efecto ocurrimos al Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Xavier Bruch Prior altual del Monasterio Hospicio de nra Señora de Monsarrate de esta ciudad de los Reyes para que con arreglo ala condicion dela Escritura que va incerta si las quisiese tomar para su Monasterio las lleve primero que otra persona, y de no concediese su venia, y consentim.to para hacer la tal venta, y traspaso, y haviendo prestado el dicho consentimiento por no querer la dha finca en señal delo qual concurre á esta Escritura hemos deliberado proceder ala referida venta y traspaso, y poniendolo en efecto otorgamos que por nos, y en nombre de nuestros herederos, y subsesores presentes, y por venir, y por quien de nos ú de ellos hubiere titulo voz, y recurso en qualquier manera que sea vendemos cedemos renunciamos, y traspasamos al dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y Henrriquez que está presente para el suso dicho y quien su causa hubiere, y quien en su derecho subcediere combiene á saver el derecho que tenemos á dichas dos tiendas durante el tiempo delos dhos cinquenta, y siete años nueve meses como tambien toda la fabrica que se halla en ellas, y costeó el dicho Don Bentura Mariluz nuestro Padre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y consta dela Tasacion incerta contodas sus entradas, y salidas vzos, y costumbres derechos, y servidumbres segun, y como alpresente esta sin reservar en nosotros cosa alguna todo ello enprecio, y quantia de vn mil quatrocientos pesos de aocho r.s que por su valor nos ha pagado enplata de contado de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion por que los recivimos ahora depresente en presencia delpresente Escribano, y testigos deesta Escritura deque Yo el de ella doy fee, y que los dichos Don Manuel, y Don Pedro Mariluz los llevaron, y pasaron asu poder. e nos los suso dichos lo confesamos assi. Y assi mismo es dela obligacion del dho Don Antonio Barba de Cabrera el satisfacer al dicho Reverendo Padre Maestro Prior que al presente es, y alos que enadelante lofueren docepesos cadames de Canon, y pencion por el dicho sitio delos que corrieren desde el dia primero de Abril deeste presente año de mil setecientos ochenta y nueve enadelante, por tenerle nosotros satisfecho todos los corridos asta el dia vltimo deeste presente mes de Marzo deque nos hade dar carta depago enesta Escritura cuyas pagas hade ser obligado el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y los demas Poseedores que fueren de dichas dos tiendas durante eltiempo de dichos cincuenta, y siete años, y nueve meses a hacer enesta Ciudad

por su cuenta costo y riesgo llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza. Y assimismo hade ser obligado el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y los demas poseedores que fueren de dhas tiendas durante el tiempo referido aguardar, y cumplir las condiciones de la Escritura de venta que va incerta sin faltar en cosa alguna de ellas. Y declaramos que fuera de la pencion referida no tiene dicho sitio, y fabrica otro cenzo obligacion e hipoteca la sita ni espresa especial ni general, y asi lo aseguramos con nuestros bienes havidos, y por haver, y a mayor abundamiento lo juramos por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz segun derecho. Y desde luego nos decistimos quitamos, y apartamos del derecho, y accion señorio, y posecion que a dichas tiendas y su fabrica tenemos, y nos pertenece, y lo cedemos renunciamos, y traspasamos en el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y en quien su causa hubiere para que durante el tiempo de los dichos cinquenta, y siete años, y nueve meses las posea como suyas proprias, y disponga de ellas lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se las tenemos entregadas, y le otorgamos esta Escritura, y pedimos al presente Escribano le entregue un traslado de ella para que en su virtud se le de, y adquiera la dicha posecion, y sea visto averla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quiciere judicial suplicamos à las Justicias, y Jueces de su Magestad ante quien se presentare se la manden dar, y den en la forma prevenida por derecho sin que para ello sea necesario citarnos, ni requerirnos por que desde luego nos damos por requeridos, y citados y nos obligamos al saniamiento, y seguridad de esta venta, y traspaso en la mas bastante, y cumplida forma de derecho = A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haver. Y estando

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

presente atodo lo contenido esta Escritura Yo Fray Francisco Xavier Bruch como tal Prior actual del expresado Monasterio de nuestra Señora de Monsarrate conciento en la tal venta, y traspaso que por esta Escritura se hace a Don Antonio Barba de Cabrera, y declaro q.e los mencionados Don Manuel, y Don Pedro Mariluz me tienen satisfecho el Canon de los doce pesos mensales hasta el dia vltimo de este presente mes de Marzo, y año de mil setecientos ochenta, y nueve como tambien la cantidad que por razon de Laudemio me debieron satisfacer de todo lo qual me doy por entregado ami satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y les otorgo carta de pago en forma con fin, y quito hasta dho dia vltimo de Marzo de este año = Yo el dicho Don Antonio Barba de Cabrera, y Enrriquez que asi mismo soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto ami favor como en ellas se contiene, y recivo en dicha venta, y traspaso el derecho que a dicho sitio tienen los expresados vendedores durante el tiempo de los cincuenta, y siete años, y nueve meses que les falta por correr para el cumplimiento de los cien años por que se les hizo la venta en enfiteusis de dicho sitio y asi mismo la fabrica que en el hizo Don Bentura Mariluz su Padre todo ello en precio, y quantia de vn mil, y quatrocientos p.s que les tengo pagados de contado; y me obligo a satisfacer a dicho

Monasterio de nuestra Señora de Monzarrate, y en su nombre al Reverendo Padre Maestro Prior que al presente es del, y alos demas que en adelante lo fueren el Canon, y pencion de los dichos doce pesos cada mes de los que corrieren desde dicho dia primero de Abril de este presente año de mil setecientos ochenta y nueve en adelante por razon del Señorio directo que tiene a dicho sitio cuyas pagas me obligo, y alos poseedores que fueren del durante el tiempo de los dichos cincuenta, y siete años, y nueve meses a hacer en esta Ciud por mi cuenta costo, y riesgo, y suyo llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza. Y assi mismo me obligo a guardar, y cumplir todas las condiciones contenidas en la Escritura de Dacion de vidas que va incerta las quales he en esta aceptacion por incertas, y repetidas como si de verbo ad verbum se mencionaran, y de dicho sitio y fabrica me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver. Y todos los otorgantes damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad y de las causas de cada uno de nos devan conocer conforme a derecho a cuyo fuero e jurisdiccion cada uno en el nuestro nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros, y derechos de Nuestro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco siendo testigos Don Manuel Romero D. Juan Collazos y Don Juan Joseph de Gadea.

Man.l Manuel Luz — Pedro de Estanio

Fran.co Xavier de Bruch

Antonio Barba de Cabrera

Antonio

Pedro Jph de [illegible]
SS.no de su Mag.d

Poder D. Josef Moreno y Soto m.r

Greg.o Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Moreno y Soto mayor vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Dios se requiere y es necessario a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera persona y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de que no responda a mucha demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de

Dn Manuel, y D. Pedro de Mariebuz, dan en venta á Dn Antonio Barba de Cabrera la fabrica de dos Tiendas situadas en la calle de plateros, en precio de Vn mil quatrocientos ps, y respecto de ser esta cant.d para dividir y partir entre ambos hermanos, se declararon libres, por provid.a de la Adm.on Gral, con fha trese del corr.te, segun parese del Docum.to n.o 17, en cuya virtud qualquiera Esc.no puede otorgar la Escrip.a sin embarazo alguno: Contad.a Gral y Febrero 14 de 1789.

Urabe

ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad
Audiencias y tribunales que con Dn. deba y haga y pre
sente demandas, Respuestas Pedimentos Requerimi
entos Citaciones Protestaciones Querellas Acusacio
nes Embargos Desembargos Execuciones pricio
nes Consentimientos y de Soltura pregones Ventas
transes y Remates de bienes Alegaciones Defen
zas, y con facultad de Jurar probar Recusar con
cluir oir Autos, y Sentencias Apelar Suplicar
sacar Censuras presentar Escritos Escripturas
testimonios y papeles pedir terminos hacer proban
zas, è Informaciones. Y finalmente practique
todos los oficios y diligencias judiciales, y extrajudi
ciales, que convengan hasta que los dhos pleytos
se fenescan, y acaben por todos grados, è instancias
que el poder necessario le dio y otorga con insi
dencias y dependencias libre amplia y general Ad
ministracion en quanto a lo Referido, y con Rele
vacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Manuel Antonio Aragon Don
Cypriano Fernandez, y Don Juan Evangelista
Fernandes.

Ante mi

Josef Moreno
y Sotomayor

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nombram.to de Vidas
La R. M. Abad.a de Santa Cathalina
Alg.a Herm.a M.a Manuela del Carmen Saldivar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Alexandra de San
Joseph Perez, Abadesa actual del Monasterio de Nuestra Señora
del Rosario advocacion de Santa Cathalina de Sena, Orden de Pre
dicadores, de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo: Que porquanto
la Hermana Manuela del Carmen Saldivar Religiosa Donada de
este Monasterio, presento Escrito ante el Señor Doctor Don Joseph
Ygnacio Albarado, y Perales, Canonigo de esta Santa Yglesia
Metropolitana, Juez Visitador y Vicario de el, demostrando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

mos Instrumentos (para que se le debolviesen) por los que consta, que la Hermana Sabina del Sacramento, asi mismo Donada de dicho Monasterio, le havia dado, y traspasado el derecho que por su vida tenia à vna Celda que poseya en este Combento, la qual estava enteramente arruynada y para poderla avitar havia gastado muchos pesos, por cuio motivo presento escrito ante el Señor Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, y Monasterios de esta Capital Doctor Don Francisco Espinosa, pidiendo se sirviese conceder licencia paraque la Madre Abadesa que por entonces lo era, le donase dos vidas mas en atencion al crescido gasto impendido, y haviendosela concedido, como se demostrava por los Instrumentos insinuados, no se efectuo el Otorgamiento judicial, juzgando era suficiente la licencia de dicho Señor Provisor pero reconocida se encuentra no ser bastante, y asi ocurrio à la piedad de dicho Señor paraque se sirviese conceder licencia de nuevo para que Yo, como actual Abadesa del mencionado Monasterio, Otorgase el Instrumento Juridico de dichas dos vidas por ante alguno de los Escrivanos de esta Ciudad, y verificado pudiese la dicha Hermana Maria Manuela del (Sacramento) Digo, del Carmen, nombrar persona que las gozase segun costumbre, y concluyo pidiendo: que atendiendo al gasto impendido, se sirviese conceder licencia para que Yo, ò la Reverenda Madre Abadesa que en la actualidad fuese, le hiziese el Instrumento por ella pedido, como tambien para poder nombrar personas que gozasen de dichas dos vidas; al que en veinte, y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco se Decretò por dicho por dicho Señor: Que en atencion à la retardacion de la Causa informase yo, si intervenia algun impedimento, ò embarazo justo, paraque no se otorgase la Escritura paraque se concediese la licencia, ò si despues sobrevino, y con lo que dixese se le llevase para proveer. En cumplimiento de dicho Decreto informe en seis de Septiembre de dicho año, sobre la pretension de la dicha hermana Maria Manuela: Que era cierto haver refaccionado la Celda y que no havia intervenido otra Causa ni impedimento para la demora del Otorgamiento de la Escritura que desidia, y omision, y haverse valido de vn Sugeto de la Calle que se descuide en practicar las diligencias respectivas à aquel acto, lo que exponia paraque proveyese lo que fuese mas combeniente. En vista de este expediente en tres de Octubre de dicho año

Lima y Agosto 25 de 1785.

En atencion a la retardacion de esta Causa informara la R. M.e Prov.or Abadesa si intervino algun impedim.to o embarazo justo p.a q.e no se otorgase la escriptura cuya lic.a se concedio o si despues ha sobrevenido, y con lo que dijese traigase p.a proveer. Alvarado

La Herm.a Manuela del Carmen y Saldibar Relig.a Donada del Monast.o de S.ta Catalina, en la mejor forma q.e haya lugar en dro paresco ante V. S. y Digo: Que consta de los instrum.tos q.e demuestro p.a q.e se me debuelban, la herm.a Sabina del Sacram.to asi mismo Donada de este dho Monast.o me dio y traspaso, el dro q.e p.r su vida tenia a una celda q.e poseyo en este dho Comb.to Esta estaba enteram.te arruinada, y p.a poderla abitar he gastado m.s p.s, p.r cuya causa presente escrito ante el S.r Prov.or y Vic.o g.l de este Arzobispa, y de Monast.s de esta Ciud.d pidiendo se sirbiese conseder licensia p.a la R.a Abadesa me donase dos vidas mas en atension al exesido gasto impendido, y habiendola consedido como se demuestra no se efectuo el otorgam.to judisial por cuanto era sufisiente la lic.a del dho S.r Provisor, p.ro reconosida se encuentra no ser bastante, y asi ocurro a la piedad de V. S. p.a q.e se sirba conseder lic.a de nuebo p.a q.e la actual M.e Ab.a otorgue instrum.to judis.l de dhas dos vidas mas p.r ante alguno de los Es.nos de esta Ciudad y q.e concedidas pueda yo nombrar personas q.e las gosen seg

un costumbre, p.r tanto

A V.S. pido y sup.co se sirba atendiendo al gasto in-
pendido, se sirba conceder licencia p.a q.e la
R.M.e Abadesa actual me haga el instrum.to
q.e llebo pedido, como tambien p.a poder no-
mbrar personas q.e gosen de de ellas q.e Juzg.
q.e con merced espero de V.S.

La Hermana Manuela del
Carmen y Saldivar

Se sirve V.S.a mandar le ynforme sobre la pretencion dela Hermana Ma-
nuela del Carmen y Saldivar. y devo desir que es sierto haver Re-fa acc-
nado la Celda y q.e no a yntervenido otra Causa ha su demora ni ympedim-
to para otorgar la escriptura que devidia y omision, y aver se valido de su
Jeto dela Calle que se descuido en practicar el otorgamiento de su respectiv.
ynstrumento, lo que es pongo a V.S.a para que provea lo que fuere mas Convenien-
te Monastherio de mi M.e S.ta Cathalina Septiembre 6 de 1785.

Alexandra de San
Joseph y Perez Abbs

Lima y Oct.bre 3. de 1785.

En atencion a lo que expone esta parte en su escrito el ins-
trumento q.e presenta por donde consta la Cesion que la her-
mana Sabina del Sacramento otorgo a favor de la herm.a
Manuela del C.m Saldivar, ante Fran.co Estacio Melendez en
quince de Abril de mil Setecientos Cinq.ta y uno a lo que ex-
puso por ese tiempo, y por el presente la R.da M.e Abadesa, y
la Lizencia q.e otorgo el S.or Provisor D.n Fran.co de Espinosa en
veinte y dos de Marzo de mil Setecientos Cinq.ta y siete para
q.e la R.da M.e Abadesa pudiese otorgar instrum.to por donde se
le declarase a dha herm.a Manuela del C.m el derecho de poder
disponer a su arbitrio de dos vidas sobre la que goza nombran-
do a las personas que fuesen de su voluntad por haver Resi-

ficado nuebam.te la Celda q.e se enuncia en el instrum.to todo lo
qual se ha tenido presente a la vista. Y Declaro por valida la
dha licencia otorgada por el S.or D.r D.n Fran.co Espinosa, como
Prov.r y Vic.o Gral, del Arzobisp.do y Monasterios y que en su virtud
pudo pasar al otorgam.to de instrumentos en que se concedio el
derecho delas dos vidas q.e en el se pretende y si por omision no se
ha efectuado a mayor abundam.to dixo su V.d Concedia y concedio
la dha licencia y en su virtud podra en uso del derecho que se le concede
nombrar a las personas que fuesen de su voluntad las dos vidas con
calidad de que nombradas no se pueda variar si no la que llegare
a nombrarse por alguna corra en su persona sin que por esto se
impida el que el goce dela Celda se pueda traspasar baxo aquella
vida y en esta Conformidad se podra otorgar el instrum.to de dhas
dos vidas por la R.da M.e Abadesa y por ante qualquiera Escrivano
publico R.l

D.r Alvarado

Por Fran.co del S.or Prov.r

Juan Fran.co de Oballe

de ochenta y cinco, y proveyo Auto por el Señor dicho Señor, y por ante Dn Juan Francisco de Valle, por el que en atencion à lo expuesto en el Escrito, è Instrumento presentado por donde constava la Cesion que la hermana Sabina del Sacramento otorgò à favor de la dicha hermana Maria Manuela del Carmen Salcedo ante Francisco Estacio Melendez en quinze de Abril de mil setecientos cinquenta y un años, à lo que expuso por ese tiempo, y por el presente la Reverenda Madre Abadesa, y la licencia que otorgo el Señor Provisor Doctor Don Francisco Espinosa en veinte y dos de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete para que la Reverenda Madre Abadesa mi antecesora pudiese otorgar Instrumento por donde se declarase à dicha hermana Maria Manuela del Carmen el derecho de poder disponer à su arbitrio de dos vidas sobre la que goza, nombrando à las personas que tuviese de su voluntad, por haver Redificado nuevamente la celda que se enuncia en el Instrumento, y ha tenido presente à la vista; por lo que declaro por valida la licencia otorgada por el Señor Doctor Don Francisco Espinosa, como Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, y Monasterio; y que en virtud pudo pasar al otorgamiento de Instrumento en que se concedio el derecho de las dos vidas que en el se pretenden; y si por omision no se hizo efectuado, à mayor abundamiento concedia, y concedio la dicha licencia, y en virtud podria en uso del derecho que se le concedio nombrar à las personas que fuesen de su voluntad en las dos vidas, con la calidad de que nombrada no pueda variar, sino la que llegare à nombrarse por alguna causa en su persona, sin que por esto se impida el que goze de la celda pueda traspasar despues de aquella vida: En esta conformidad pedia otorgar el Instrumento de dichas dos vidas por mi, y por ante qualesquiera Escrivano Publico, ò Real cuio expediente entrego al presente Escrivano para que lo inserte, y cosa en esta, cuio tenor à la letra es como se sigue ———

Aqui el Escrito, y Auto de enfrente.

Y en conformidad de dicho Escrito, y Auto de licencia à el proveido que Original queda cosido en este Registro, y usando de la facultad que por el se me confiere, Yo la dicha D.n Alexandra de San Joseph Perez Abadesa actual de este dicho Monasterio, otorgo que en compensacion del gasto impendido por la Hermana Maria Manuela del Carmen Salcedo en la nueva Redificacion de la celda que le dio, y traspaso el derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

que por su vida tenia a ella la dicha Hermana Sabina del Sacramento, le designo y prorrogo dos vidas mas sobre la que goza, baxo delos mismos terminos, y calidad que en el pre inserto Auto se previene, y que pueda nombrar, y nombre la persona, o personas que le sucedan en el goze de dicha Celda. Y en la forma referida hago, y otorgo esta prorrogacion de vidas, que me obligo, y a dicho mi Monasterio, a haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme a derecho devo obligar: Y yo la dicha hermana Maria Manuela del Carmen Saldivar, que soy presente a esta Escritura, otorgo que la aseto como en ella se contiene: Y es mi voluntad que por mi fallecimiento entre en el goze dela primera vida Paulina Mendoza Muchacha a quien he criado, quien me ha auxiliado en todas mis urgencias, y por su falta dispondra dela segunda vida la persona a quien encargare el bien de mi Alma, vendiendola y combirtiendo su precio en los sufragios que le pareciere = Y en la forma referida hago esta disposicion que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en Catorze de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Joseph Gadea, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Cayetano Mexia = Entre renglones = va = su = su = y nombre = vale =

Alejandra de Sn. Joseph y Perez Abta.

La Hermana Manuela del Carmen Saldivar

Mutern

Pedro Sno. de la Mag.

Joh. Angel

Poder
Dn Andres de Mu
guruza
A
Don Ygnacio
Asin

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Andres de Mu
guruza Alcaide de las Carceles secretas del Santo oficio
de Ynquisicion de este Reyno otorgo q. doy mi poder cumplido
el q. de dro se requiere, y es necesario al Alferez, y Abilitado
del Regimiento fixo Dn Ygnº Asin generalmente para que en mi
nombre, y representando mi propria persona pida deman
de reciva, y cobre judicial, ò extrajudicialmente de quales
quier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y here
deros Caxas Reales, y de bienes de difuntos Jueces Justi
cias Depositarios Dueños, y Maestres de Requas, y de
Naos, y de quien mas con dro pueda, y deva qualesquier
cantidades de pesos Esclavos Mercaderias de Castilla, y
de la Tierra, y otros generos de Hazienda q. se me deban hta
el dia de oy, y devieren en adelante en virtud de Escras de
obligaciones vales libranzas conocimientos fletamtos
fatorajes encomiendas partidas de Registro, y por heren
cias mandas Legados Donaciones restituciones clausu
las de Testamentos, y codicilos consignaciones poderes
y cesiones cuentas de Libro corrientes, ofenecidas, y al
canzes dellas, y q. otras personas hallan cobrado en virtud
de mis poderes, y por pleitos sentencias, y mandamientos
como en otra manera que sea de forma que por falta
de poder no deje de cobrar todo quanto se me deva, y debie
re en vrd de qualesquiera Ynstrumentos simples, ò
autenticos. Y especialmente le doy este poder para q.
cobre de Don Ygnacio Antonio de Arriola, y Muguruza
que goza fuero Militar, y es comerciante en la ciud de
Cuzco, y de sus bienes, y de quien mas con dro pueda y
deva doscientos onze ps q. me esta deviendo de suplemen
to q. de igual cantidad le hize. Dando de todo lo q. reciviere
y cobrare cartas de pago Chancelacion, y finiquito. Y asi
en razon de lo contenido en este poder como generalmente
para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y cri
minales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover
quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra
qualesquier personas, y sus bienes, y las tales con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda à nueva demanda q.e se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Juricias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes que sean que con dr.o deva, y haga, y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones Embargos desembargos execuciones priciones consentimientos soltaras pregones ventas transes, y remates de bienes alegaciones defenzas y con facultad de jurar probar recusar concluir pedir y oir autos, y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar Escritos testimonios, y papeles pedir terminos hacer pruevas, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e combengan hasta que dhos pleitos se fenescan, y acaven q.e el poder nesesario le doy, y otorgo con incidencias y dependencias libre, y neneral administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sustituir en quien, y las vezes q.e le pareciere revocando unos sustitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dr.o Juo es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años Y lo firmo el otorgante à quien yo el presente Escribano de su Magestad doy que co

nosco siendo testigos Don Felipe Ortiz Lizardui Dn Jose Romualdo Urreta, y Dn Vizente Ferrao = entrerren gones = Yo nacio = vale

Andres de Mayuruza
Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago de la Marqueza de la Puente y Sotomayor

Dn Thomas Muños y Lovaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años la Señora Marqueza de la Puente y Sotomayor viuda del Sr Marques de la Puente y Sotomr aqui en doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Thomas Muños y Lovaton mil seiscientos sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un años cumplido en veinte y dos de Febrero de este año por el Arrendamto de su Hacienda nombrada la Upaca cita en el Valle de Pato = Hilca de dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y se advierte que en el año que sigue se le deberan rebajar del total de dho Arrendamto trescientos treinta y cinco ps por el cinco por ciento de seis mil y setecientos ps del valor de veinte y cinco piezas de esclavos que estaban inclusos en dho Arrendamto y el referido Don Thomas entrego a la Señora otorgante por lo que en lo venidero solo deberia pagar mil trescientos veinte y cinco pesos anuales y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho, y aquella declaracion que conduzca a su mayor seguridad y lo firmo siendo testigos el R. P. Fray Manuel Fernandez Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mexia
Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

La Marqueza de la Puente

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años con

Poder
Rafaela Ponce
Greg.º Gaido



Cuarto real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

En el Cercado, en [illegible] Rafael Ponce residente en esta Ciudad a quien doy fee que conozco Vezcano, como primero y ante todas cosas Vezina que la mejor forma que en derecho haya lugar otorgado alguna persona a quienes [illegible] quisiere sepa este mi carta de poder como vale y como antes lo cabal otorga que da su poder cumplido cumplido como de derecho se requiere, y es necesario al Gregorio Gaido Procurador del numero desta Real Audiencia especialmente para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos demandando como defendiendo con tal que no pase de cantidad de [illegible] que sobre ello no se ratifique en persona y constando de ello para ante las Justicias y Juezes de su Mag.d Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares que con Dios deba y haga y presente demandas Reconvenciones Requerimientos Citaciones rebeldias Autos definitivos Sentencias Interlocutorias Ejecuciones Embargos Desembargos Execuciones prisiones Consentimientos y Apelaciones pregones Cartas Traves y Remate de Bienes Allegaciones Defensas y con facultad de jurar en mi nombre Pedir Oir autos y sentencias Apelar Suplicar Sacar Testimonios y papeles pedir Citar Recepturar testimonios y papeles pedir Testigos hacer probanzas é Informaciones. Finalmente haga todos los actos y diligencias judiciales, ó extrajudiciales que convengan aun que de ellos haya de hacer mas especial mandado que el que aqui se contiene y aunque sea caso que segun derecho requiera mas especial poder que el que aqui se contiene que para todo lo que dicho es y cada cosa de ello le da este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituidas revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y para la firmeza de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes habidos y por haber y da poder cumplido a todos los Juezes y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes que sean y en especial a los de esta Ciudad a cuya jurisdiccion se somete para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada que para la execucion de todo lo referido renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y en testimonio de todo lo referido asi lo otorga y firma siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo en el Cercado en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años

Rafael Ponce

Ante mi

Juan Antonio Ramirez

todos orados e instancias que el poder ne
cessario le dio y otorgo con insistencias y
dependencias libre amplia y gral administ
racion en quanto a lo referido y con rele
vacion de costas en forma y assi lo otor
go y no firmo por que dixo no saver es
cribir hizolo a su ruego uno de los testi
gos que lo fueron Don Pedro Faria Fuerra
Chumpi Don Juan Fernandez y Don Cy
priano Fernandez = entre = Antemi = no = Vale

Ruego del otorgante
y por testigo =
Pedro Faria Faria
Chumpi

Pedro Joseph Ampuero
Ss.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y
nueve años Don Pedro Marilaz hijo Lexitimo y
heredero de D.a Brigida Olivera su Madre a q.n doy fee
que conozco confesso haver recivido de Don Man.l
Marilaz su hermano un Rosario de Perlas con
su Cruz de Diam.tes con dos Choclos de Perlas y algu
nos dixes el mismo que la finada su Madre le
dexo por clausula del testam.to que otorgo ante Ant.o
Diaz de Sandoval y Rojas en tres de Abril del año
de mil setecientos ochenta y ocho en la que declara
igualarlo de algun modo con el dho Don Manuel
su hermano en las otras dadivas que a este le te
nia hechas. Y dicho Rosario se dio por entregado a
su satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega su
preceba y termino y le otorgo recivo carta de pago
o aquel Instrum.to q. a su seguridad conduzga y lo
firmo siendo testigos Don Antonio Barba de Ca
brera Don Manuel Romero y Don Juan Collazos
de herrero y Nocorra

Depago
D.n Pedro Marilaz
D.n Manuel Ma
rilaz.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno
de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años
ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Ma
rilaz y Olivera hijo Lexitimo y uno de los Cohere

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

dera de Doña Brigida de Olivera su Madre
a quien doy fee que conozco Confesso haver re
civido de Don Manuel Marilus y Olivera su
hermano vn Rosario de Perlas con su Cruz
de Diamantes con dos Chalos igualmte de Perlas
y algunos Dixes el mismo que la finada su
Madre Manda por clausula del testamto q
otorgo ante Andres de Sandoval y Rojas en
tres de Abril del año pasado de mil setecien
tos ochenta y ocho. se le entregue declaran
do que de algun modo mediante dha entre
ga lo iguala con el dho Don Manuel su her
mano en las otras dadivas q a este le tenia
hechas assi mismo la mitad del valor de las Dos tien
das de la Calle de los Plateros, que vendieron a Don
Antº Barba por Escripra ante mi en diez de este
presente mes. Y de dho Rosario y pesos ~~nos~~ se
dio p. entregado a su satisfaccion p. haverlos re
civido ahora de presente en presencia de mi
el presente Escribano y testigos de esta car
ta q yo el de ella doy y q el dho Don Pedro lo
confiesa assi y le otorga recivo y carta de pa
go en forma y lo firmo siendo testigos
Dn Antº Barba de Cabrera Don Manuel
Romero y Don Juan Collazo.

Pedro de Maniclus

Antonio

Pedro Jose de Angulo
Sno de su Mag

Poder q. Casaxxe
q. M.ª Isabel Tru
xillo A
D.ª Cristoval Pe
rez

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y vno 416
Marzo de mil setecientos y ochenta y nueve años
ante mi el Escribano y testigos D.ª Maria Y.ª Isabel de
Trusillo natural de la Villa de Chincha hija legitima y de legitimo matri-
monio de Don Juan Trusillo, y de D.ª Juana Villavicencio d.ª al presente viber
D.ª en gracia y gloria de Dios, y p.ª su santo servicio esta tratada de ca-
rasse in facie eclesie con D.n Jose Mendoza natural de esta capital hijo le
gitimo de D.n Melchor Mendoza, y de D.ª Isabel Ybañez Villavicencio vecinos
de esta capital, origo de ella y residente el expresado D.n Jose en la Provin-
cia de Huanochiri, ó en sus inmediaciones á cuyo acto no puede concurrir
personalmente la otorgante p.r la distancia del lugar y p.r no tener las pro
porciones p.ª pasar a el con la decencia correspondiente y p.ª q.e por el morbo
insinuado no deje de tener efecto, enla via y forma q.e mejor aya lugar en
derecho cerciorada del que le compete de su libre y espontanea voluntad
otorga y confiere todo su poder cumplido especial y bastante como el ne-
cesario á D.n Cristobal Perez proximo a azer viage á la expresada Pro-
vincia y sus inmediaciones para q.e en su nombre y representando su
propria persona se despose por palabras de presente que constituyen le
gitimo y verdadero matrimonio con el dicho Don Jose Mendoza precedi
das las amonestaciones q.e prescribe el Santo Concilio de Trento, y manda
nuestra Santa Madre Yglesia, ó dispensacion de ellas, y si admite y recibe
á la otorgante por esposa y muger la reciba y otorge en su nombre por
esposo y velado pues desde ahora lo quiere, otorga y recibe por tal, aprueba
y ratifica el matrimonio q.e en la forma referida se celebrare para que tenga
la misma validacion que si poder propia lo celebrara, mediante contra-
erlo con libre y deliberado animo é intencion, sin respeto, miedo, ni violencia
y se obliga á no reclamarlo con pretexto alguno ni rebocar este poder á cuyo
proposito le confiere el mas absoluto y efica con todas las clausulas y fa-
cultades q.e p.r el caso se requieren y con libre y general administracion
que por falta de alguna requisito ó expresion no dexe de actuar, con
la de que lo pueda sostituir en la persona que fuere de su satisfaccion, no
estando en estado de poderlo usar exactamente y segun sus intenciones.
Y cuya firmeza y cumplimiento obligó sus bienes habidos y p.r aber, y dio poder
á las justicias y fueros de su vecindad de qualesquier partes que sean y en es-
pecial á las de esta Ciudad y corte á cuyo fuero y jurisdiccion se sometio, obligo,
y renunció el suyo propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es la egecuten compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció
las leyes y derecho de su favor y la general que lo prohibe y para mayor firme
za de este instrumento puso á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz + segun
derecho proceder en el otorgamiento de este poder en la forma arriba rela
cionada, y que no tiene echa mayor declaracion ni otro instrumento en con
trario, y si pareciere aberlo echo ó lo hiciere no valga ni sea en aung.o se le
reciba por Juez competente de mas o que quantas veces le fuere relacion y con cesso

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

tantos juramentos ace de nuebo y uno mas y á la conclusion dijo, si juro, y amen. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano de su magestad doy fe que conozco, asi lo firmó y otorgó siendo testigos el Licenciado Don Jose Joaquin de Mendoza Presbitero, Dn Cipriano Fernandez, y Dn Jose Calletano Mejia.

Da Ysabel Trugillo

Pedro Joseph de Arguilla
Ss.no de su Mag.d

Cesion
Da Manuela Barbosa
A
Da Clara de Lamilera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Perez Valdes, y Da Manuela Barbosa marido, y muger legitimos vecinos de esta Ciud con lizencia y expreso consentimiento que primo y ante todas cosas Yo la dha Da Manuela pido, y demando al expresado Dn Juan mi Marido para juntamte con el hacer, y otorgar esta Escritura, y rebalidarla con la solemnidad del juramento. Yo el dho Dn Juan se la doy, y concedo segun, y para el efecto que me es pedida. Yo la dha Da Manuela la acepto, y de ella vzando, y ambos marido, y muger juntos, y de mancomun a voz, de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes por si e por el todo in solidum renunciando como especial, y expresamte renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y la autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio de la divicio, y remedio de la excucion, y todas las demas Leyes, y dros de la mancomunidad

como en ellas se contienen debajo dela qual, y cada uno
in solidum otorgamos que damos nro poder cumplido
y secion bastante è irrebocable como de nro se requie
re, y es nesesario à Da. Clara dela Milera vecina de
esta Ciudad que esta presente para qe en nro nom
bre, ò en el suyo, y como en su mismo fho, y causa
propria, y mejor à su dro combenga pida demande
reciva y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de
Dn Antonio Pontejo asi mismo vecino de esta
Capital, y de sus bienes, y de quien mas con nro
pueda, y deva todo lo que el suso dho nos pueda
estar restando por cuenta de una Esra. de mutuo
de mil trescientos veinte, y ocho ps qe en dos de
Novre. del año pasado de mil setecientos sesenta
y siete pr ante Alexandro Cueto Esno. de su Magd
y dela Rl. renta de tabacos se obligo a pagarme
à mi la dha Da. Manuela con el plaso de ocho me
ses contados desde aquella fecha confesando ha
verlos recivido de mi mano bajo del dho contrato
de mutuo. Dando de lo qe deciviere, y cobrare car
tas de pago chancelacion, y fin, y quito pareciendo
en razon de lo referido ante las Justicias, y Jueses de
de su Magd que con nro deba, y haga, y presente de
mandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones
embargos desembargos execuciones priciones con
sentimientos solturas propones ventas tranzes
y remates de bienes, y finalmte practique todas
las demas diligencias judiciales y extraju
diciales qe combengan hta qe dha cobranza del
resto de dha Esra. tenga cumplido efecto qe para
la hacer le cedemos nros nros y acciones, y le
ponemos en nro mismo lugar, y conseguida
que sea llebarà para si la dha Da. Clara

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

lo que asi fuere en atencion a tener recividos de su mano ciento, y cincuenta p.s de q.e nos da mos p.r entregados a nra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino sin quedar obligados a ningun saniamiento, y nos remitimos mutuamente el exeso q.e hubiere pasandole en quenta los recivos, y cartas de pago q.e le hubieremos dado en abono de dha Escritura no haciendole embarazo alguno al sequito regular de una accion executiba q.e esta siguiendo ante el Alcalde ordinario de esta Ciu.d p.r cantidad de p.s mucho mayor en cuya causa me opuse Yo el dho D.n Juan Perez Valdez con el Instrumento de que va fha mencion, y quiero, y es mi voluntad se me tenga por recistido en el todo en el segimiento de dha oposicion Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo q.e dho es obligamos nros bienes havidos, y por haver E Yo la dha D.a Clara de la Milera que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene, y renuncio qualquiera accion que me pudiera competer contra los sedentes p.r resultar se menos la cantidad q.e les esta deviendo el dho D.n Antonio Pontejo. Y a la firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y todos los otorgantes damos po

der alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de qua-
lesquier partes que sean, y en especial alas de
esta Ciu.d y corte a cuyo fuero è Jurisdiccion nos
sometemos obligamos, y renunciamos nro Domi
cilio, y vecindad, y el pribilegio dela Ley que dice
q el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e
alo que dicho es nos compelan, y apremien co
mo si fuese por sentencia pasada en autori
dad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes
y dros de nro favor, y la gral q lo prohive. Y en
especial Yo la dha D.a Manuela Barboza re
nuncio las Leyes del Emperador Justiniano
Senatus consultus Veleyano Leyes de Toro
Madrid, y partida, y las demas q ablan en
favor delas mugeres de q fui abisada p.r el pre
sente Es.no y como savedora de su efecto las re
nuncio, y aparto de mi favor para no aprobechar
me dellas contra esta Es.ra Y para mas firme
za de lo en ella contenido, juro por Dios nro se
nor, y a una señal de cruz segun dro q para la
hacer y otorgar no he sido compulsa apremiada
ni atemorizada p.r el dho mi Marido ni otra per
sona en su nombre por quanto declaro lo
otorgo de mi libre voluntad por convertirse
su efecto en mi pro, y utilidad, y debajo del mis-
mo Juramento declaro no tengo hecha ni haré
protextacion ni otro Instrumento en contra
rio, y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere
lo reboco, y anulo y de dho Juramento me obligo
à no pedir absolucion ni relajacion à quien
me la deva conceder, y si se me concediere, o re
lajare no usaré della pena de perjura, y quan
tas vezes me fuere relajado, y concedido tantos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

juramento hizo de nuevo, y uno mas, a cuya conclucion digo si juro, y Amen = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru

[illegible]

Dª Manuela Barbosa

Pedro Joseph de Anguila
Sr. de su Mag.

Ante mi

Depago
Dª Maria Rosa de los Santos y Aguero
Al
R.P. Procurador de la Casa de la Buena muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos. Doña Maria Rosa de los Santos, y Aguero vecina de esta dha Ciudad a quienes doy fee que conozco Confesso haver recivido del R.P. Juan Martinez de Rabamilanos Procurador de la Casa de Nra. Sra. de la buena muerte de los Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y ocho de este presente mes y año de la fecha por el pral de ocho mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre los bienes y rentas de dha Religion. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Don Josef Antonio Cuellar. Don Cypriano Fernandez y Don Juan Evangelista Fernandez

Dª Maria Rosa de los Santos

Ante mi

Pedro Joseph Anguila
Sr. de su Mag.

Obligª Alex Maria Reyra ver. y Mariano Cid.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo María Alexandra Reyra Morena libre moradora en esta Ciudad de Veracruz de Nueva España otorgo que debo, y me obligo á pagar, y que pagaré realmente, y con efecto á D.n Jacinto Cidon, ó á quien su poder, y causa hubiere cierto, y ancuenta p.s de ocho reales que por me hacer amistad, y buena obra me ha cumplido en reales de contado de que me doy por entregada á mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, prueba, y numerata pecunia, y entrega, y cumplimiento, y termino de quatro años, y la de dos días, y la que habla en razon de haberse hecho mayor, ó menor precio, y cuenta de que no me he de aprovechar en manera alguna, y la general renunciacion de Leyes en forma, y el otorgo siendo testigos Mariano Velazquez, Pedro Ruiz, y Vicente Ortiz. Presentes.

En la Ciudad de Veracruz en el Reyno de Nueva España en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y ochenta, y quatro años ante mi el Escribano Real, y testigos parecio presente Doña Alexandra Reyra Morena, vecina de esta Ciudad, de que doy fee, y dijo: que por la presente carta, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, otorga que debe, y se obliga á pagar á D.n Jacinto Cidon, ó á quien su poder, y causa hubiere cierto, y ancuenta p.s de ocho reales que por me hacer amistad, y buena obra me ha cumplido en reales de contado de que me doy por entregada á mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, prueba, y numerata pecunia, y entrega, y cumplimiento, y termino de quatro años, y la de dos días, y la que habla en razon de haberse hecho mayor, ó menor precio, y cuenta de que no me he de aprovechar en manera alguna, y la general renunciacion de Leyes en forma, y el otorgo siendo testigos Mariano Velazquez, Pedro Ruiz, y Vicente Ortiz. Presentes.

Pedro Ruiz de Velazquez

Vicente Ortiz

Alexandra Reyra Morena

Ante mi

Pedro Ruiz de Velazquez

Escribano Real

Y la dicha otorgante de que doy fee, conozco, y que es de la calidad que refiere, y para la cantidad que se contiene en esta escritura, y cuyo nombre escribe por ella, y por no saber hacerlo lo hizo por ella un testigo de los que se hallaron presentes á su otorgamiento, y la obligada la cantidad en ella contenida de que se dio por entregada á su voluntad, y renunció las Leyes de la entrega, prueba, y numerata pecunia, y demas de su razon, y renuncio en forma, y lo firmo siendo testigos Mariano Velazquez, Pedro Ruiz, y Vicente Ortiz. Presentes.

Pedro Ruiz de Velazquez

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el pribilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral que lo prohive Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y la otorgante a quien Yo el Esno de su Magd doy fee que conosco asi lo otorgo, y no firmo por q dixo no saber escrivir hizolo a su ruego, uno de los Tgos q lo fueron Dn Juan de Dios Hernandez [illegible] Josef de Ybarra.

a ruego de la otorgante y por testigo

Juan de Dios Hernandez

Antonio

Pedro Joseph Angel
Esno de su Magd

Dn Fran.co Bruno Calderon y otro
Dn Fran.co Xavier Gorostiza

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Josef Bruno Calderon, y Dn Nicolas Calderon hermanos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos, y de mancomun a vos de uno y cada uno de Nos, y nuestros bienes pr si e por el todo insolidum renunciando como especialmte espresamte renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, y el autentica presente codice de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y

remedio de la excucion, y todas las demas Le
yes, y dros de la mancomunidad como en ellas
se contienen debaxo de la qual, y cada uno in
solidum otorgamos que devemos, y nos obliga
mos de pagar, y que pagaremos realmte, y con efe
cto al Doctor Don Francisco Xavier de Gorosti
zu Cura Rector de la Parrochia de Sn Sn Mar
celo de esta Ciudad ò à quien su poder, y causa
hubiere seiscientos veinte, y tres ps de ocho
rs en q nos ha alcanzado liquidada la cuenta
hasta fines de este presente mes de Marzo del
arrendamiento de una Casa q hemos abita
do con nra Madre hermanas, y demas fami
lia de q es dueño dho Dr Dn Francisco cita en
la Calle de Sn Bartolome q va para la de
Mestas cuyo arrendamiento à sido el de
trece ps menzales sin incluirse en ellos el de
un quarto del patio pral que se ha pagado se
paradamte. De cuya cantidad nos constituimos
deudores, y de ella a mayor abundamto nos da
mos pr entregados a nra satisfaccion y renun
ciamos las Leyes de la non numerata pecu
nia, y entrega su prueba, y termino = Los qua
les dhos seiscientos veinte, y tres ps de a ocho de
este deudo con mas los que en delante adeu
dasemos, y pr la razon referida prometemos, y
nos obligamos de se los dar, y pagar al dho Dr Dn
Francisco Xavier de Gorostizu, ò à quien como
dho es su poder, y causa hubiere puestos, y pa
gados en esta Ciudad de Lima pr nra cuenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra parte, o lugar que se nos pidan, y de
manden, y nros bienes se hallen estemos pre
sentes, ò ausentes llanamte y sin pleito con
costas y gastos de su cobranza siempre q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

mejoremos en algun modo de la escasa fortuna en q̃ hoy vivimos por cortas cantidades ò de otra qualquiera suerte q̃ podamos practicar. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligamos nr̃as personas, y bienes havidos, y p.a haver, y damos poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte à cuyo fuero è jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nr̃o proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice q̃ el Actor deve seguir el fuero del Reo p.a q̃ a lo q̃ dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y dr̃os de nr̃o favor, y la gr.al q̃ lo prohive. Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los otorgantes à quienes Vd. el Ess.no de su Mag.d doy fee q̃ conosco lo firmaron siendo tgos. D.n Juan Josef de Ysadea Don Juan Bautista Estada y Cayetano Mexia

Fran.co Bruno Calderon y Nicolas Calderon

Antonio

Pedro Jph. de Longuila
Ess.no de su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte, y viete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Esno. y test.o D.n Pedro de Maxtua vecino desta Ciu.d q.e doy fee q.e conozco confiesso haver recibido de D.a Maria Trinidad Fernandez trecientos ochenta, y cinco p.s trein.ta

Nocorrio

Pagare D.n Pedro de Maxtua con D.a Maria Trinidad Fernandez

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte, y viete de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Esno. y test.o D.n Pedro de Maxtua vecino desta Ciu.d aq.n doy fee q.e conozco confiesso haver recibido de D.a Maria Trinidad Fernandez trecientos ochenta, y cinco p.s trein.ta q.e le hapagado, berupecuio p.r D.n Josef de la Puente p.r q.e recobiop el mismo dho apoderado de la expresada D.a M.a Trinidad Fernandez p.r Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero Esno. de Mer.do en veinte, y viete del corrp.te año proximo pasado de setecientos ochenta, y ocho, y q.e mas largam.te parece de dha Escritura, y de dho poder p.r mi leydo aprobado aprobado en todo y por todo p.r mi leydo aprobado aprobado aprobado

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y siete de Marzo, de mil setecientos ochenta, y nueve años, ante mi el Escribano, y Testigos Doña Magdalena Trinidad Fernandez a quien doy fee q. conozco, dixo: Que por quanto se ha otorgado a Don Pedro Maraxtua la Escritura de venta con Mayor en esta Registro, y deseando poner en la mayor seguridad dha venta por ella, y contra a contenido en ella, obligada a la paga, y satisfacion de los pesos que en dha Escritura se contienen, y ahora la poder vender, ni en manera alguna enagenar hasta no estar pagada, y satisfecha, pena de la nulidad lo contrario haziendo, entendiendose esta anotacion como parte integral de la Escritura a que Mayor se escrive; y para firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d con Clausula guarentigia en forma, y asi lo otorgo, y firmo viendo testigos Don Juan Josef de Padea, Don Firmiano Fernandez y Don Felipe Ortiz Lizarazu.

Trinidad Fernandez

Pedro Ortiz Angulo
Scrno de Su Mag.d

Ante mi

Pedro Ortiz Angulo
Scrno de Su Mag.d

Dn. q. ante Escno Poder y Causa hubiere trescientos ochenta y cinco p.s 385 en moneda corriente q. por me hacer amistad, y buena obra me la suplida de q. me doy por entregada a mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega suprueba, y examinacion Los quales dhos trescientos ochenta, y cinco p.s 385 debo y por la razon referida prometo, y me obligo de pagar, y volver al expresado D.n Pedro Maraxtua, o q.n como dho es en su poder, y causa hubiere puesto, y para mayor seguridad en esta dha Ciu.d por mi cuenta costas, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte, o lugar que me pidan, y demanden, y sin bienes se hallen existentes presente, o ausente llamadamente, y en forma de pleito con costas, y para su cobranza, o razon de que trato q. cada vez dha Carta se ratifique, y renueve al principio della por ante Escrno publico de esta dha Ciu.d y su jurisdiccion, y me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y la Ley q.e sea de el fuero reo del Reo para q. a lo q. dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fuero, y mi favor, y la general q. lo prohive. Que es fecha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmo por otorgante a quien doy fee que conozco siendo testigos D.n Juan Josef de Padea, D.n Josef Romualdo de Arreta, y D.n Felipe Ortiz Lizarazu.

Trinidad Fernandez

Ante mi

Pedro Ortiz Angulo
Scrno de Su Mag.d

Angulo.

7

R

Reg. 2 del año de 1789.

42101

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. [illegible]

Poder.
Dn. Antº. Velasquez.
A
Dn. Juan Evangelista Fernz.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Antonio Velasquez Vecino de esta Ciud. selos Reyes del Perú y de partida pa. la ciud. de Santiago del Reyno de Chile otorgo que doy mi poder cumplido el que de drô. se requiere y es neces.º a Dn. Juan Evangelista Fernandez Vecino de esta ciud. generalmte. pa. que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande recaude y cobre judicial, y extrajudicialmte. de qualesquier personas q. sean y de sus bien. Abbaceas y herederos Caxas Rs. y de bien. de Difuntos, Juezes Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Recuas, y de Naos, y de qn. mas con drô. pueda, y deva, qualesquier cantidades de ps. Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hazda. que se me devan hta. el dia de hoy y devieren en adelante en vrd. de escrituras de obligaciones, vales libranzas, conocimientos fletamentos factorages encomiendas partidas de Regº. y por herencias mandas legados donaciones restituciones clausulas de Testamentos, y Codicilos, consignaciones poderes, y cesiones cuentas de libros corrientes ô fenecidas, y alcanzes de ellas, y q. otras personas hayan cobrado en vrd. de mis poderes, y por pleytos sentencias, y mandamtos. como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no deje de cobrar q.to se me deva, y deviere en vrd. de qualesquiera instrumentos simples ô autenticos, dando de lo q. reciviere cartas de pago chancelaciones finiquitos, y lastos.

Y asi en razon de lo contenido en este poder como generalmente en todos mis pleytos causas y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tengo, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas y sus bien.s y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda à nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de su Magestad, Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes que sean que con dro. deva, y haga, y presente demandas respuestas pedim.tos requerimientos citaciones protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos execuciones prisiones consentimientos soltura pregones ventas, tranzes, y remates de bien.s alegaciones defenzas, y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir, y oir autos, y sentencias, apelar suplicar sacar censuras pedir terminos hacer pruevas, y todas las demas dilig.s y oficios judiciales y extrajudiciales q.e convengan h.ta que dhos pleytos se fenezcan, y acaven q.e el poder necesario le doy y otorgo con incidencias, y depend.s libre, y general administracion en q.to à lo referido, y con facultad de poderlo substituir en q.to à pleytos y no en mas en q.n y las vezes q.e le pareciere revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y à todos relevo de costas seg.n dro. Y à la firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bien.s habidos, y p.r haber. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Perù en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Esc.no de S. M. doy fee conozco asi lo otorgò, y firmò siendo tgos. D.n Juan Josef de Sadea Mariano Antonio Martel, y D.n Isidoro Hazañeda.

Antonio Velasquez

Pedro Jph. Angulo
Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y NUEVE.

Para los Años de 1788, y 1789

Fianza Dn Isidro Abarca y otros Al Sr. Dn Miguel Manuel de Arnieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Esno, y tgos parecieron el Sr. Dn Isidro Abarca Cavallero del orden de Santiago Dn Joachin de Abarca del mismo orden Dn Cayetano Fernandez Maldonado Dn Joachin de Lavena Dn Diego de la Casa, y Piedra Dn Luiz Albo, Dn Fernando del Mazo Dn Ramon Cavallero Dn Juan Garcia del Barrio, y Dn Juan Miguel de Marticorena vecinos, y Moradores en esta Ciud diferon que por quanto Dn Miguel Manuel de Arnieta Prebytero Secretario mas antiguo del Secreto del Sto oficio de Inquisicion de este Reyno presento escrito ante los Mui Ilustres Señores Inquisidores de dho Sto oficio en que dixo q con fha de veinte, y siete del corriente Marzo se havia dignado su Señoria mandar se le librase nombramiento de Administrador del Patronato de Mateo Pastor lo q se habia verificado en el mismo dia, y en una de sus condiciones ordenaban dhos Señores q antes de uzar del afianzase hasta en cantidad de diez mil ps y que en cumplimiento de dho superior orden no presentò por Fiadores de la expresada cantidad, y q estaban prontos a otorgar la correspondiente Escra de fianza cada uno en cantidad de mil ps pero que antes de executarlo deseaba el q dhos Señores en Junta de Hazienda declarasen lo que tubiesen por combeniente sobre la idoneidad, y abono de los otozo antes, y concluyò

pidiendo se sirvase à Junta de Hazienda, y que en ella se declarase si los sujetos que presentaba eran del abono, y satisfaccion de la Junta para que siendolo se estendiese la Escritura de Fianza cuyo espediente se mandó llevar a Junta de Haz.ª; y por Certificacion dada por el D.r D.n Mariano de Aragon Abogado de esta Real Aud.ª de Presos de dho Santo oficio, y su Secretario Interino de Sequestros, consta que en la que se lebró el dia veinte, y ocho del corriente se aprobaron dhos Fiadores, y se mandó que otorgasen sus respectivos Instrumentos en la cantidad de mil p.s cada uno segun parece de dho Escrito Decreto al proveido, y certificacion que su tenor a la letra, y que doy fé, y conocer a los otorgantes es el siguiente.

Presentada en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve = Señores = Matienzo = Abarca = Mui Ilustres Señores = D.n Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Santo oficio, paresco ante V. Señoria en la mejor forma q.e haya lugar de Derecho, y digo q.e con fecha de veinte, y siete del corriente Marzo se digno V.S. mandar que se librase a mi favor nombramiento de Administrador del Patronato de Mateo Pastor, lo que se verificó el mismo dia: en una de sus condiciones ordena V.S. que antes de usar del afianze hasta en cantidad de diez mil p.s, y en cumplimiento del Superior Orden de V.S. presento por Fiadores de la expresada cantidad à los Señores Conde de S.n Isidro, D.n Joachin de Abarca, D.n Cayetano Fernandez Maldonado, D.n Joachin de Lavena, D.n Diego de la Casa, y Piedra, D.n Luis Albo, D.n Fernando del Mazo, D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

Ramon Cavallero, Dn Juan Garcia del Barrio, y Dn Juan Miguel de Marticorena quienes estan prontos á otorgar la Correspondiente Escra de Fianza cada uno en cantidad de mil ps, pero antes de executarlo deseo el que Vs en Junta de Hazda (siendo servido) declare lo que tenga por combeniente sobre la Idoneidad, y abono de los sugetos presentados en cuya atencion = A Vs pido, y suplico se sirva mandar se cite a Junta de Hazda y q en ella se declare si los sugetos q presento son abonados, y de la aprobacion de la Junta pa q e siendolo se extienda la Escra de Fianza. Asi lo espero de la Justificacion de Vs = Miguel de Arrieta = Y vista pr dhos Señores Inquisidores mandaron se lleve este expediente a Junta de Hazda = Doctor Mariano de Aragon ——

El Dr Dn Mariano de Aragon Abogado de esta Rl Audª de Presos de este Santo Oficio, y su Secretario Interino de Sequestros. Certifico que en la Junta de Hazda q se celebró en veinte y ocho del corriente que está á fojas ochenta y siete del Libro de Juntas de Hazda se aprobaron los Fiadores contenidos en este Escrito; y se mandó que otorgasen sus respectivos Instrumentos en la cantidad de mil ps cada uno, y en vrd de lo mandado doy esta en la Inqn de los Reyes en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve a = Doctor Mariano de Aragon

Secretario.

En cuya conformidad, y en atencion a que por parte del dho Dn. Miguel Manuel de Arrieta se les hape dido a los otorgantes otorguen la dha Fianza, y por hacerle bien han venido en ello, poniendolo en efecto otorgan q. le fian cada uno de los otorgantes en la cantidad de un milp. q. componen el total de diez milp., y se obligan en tal manera q. el dho Dn. Miguel Manuel de Arrieta cumplirá todo lo q. es de su obligacion, y administrará el dho Patronato, y sus rentas bien, y fielmte., y pagará todo aquello que por esta Administracion deva pagar, y satisfacer, y en su defecto lo pagaran los otorgantes rata por cantidad hasta la concurrente de un milp. cada uno luego que se les mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza, para lo qual dixeron q. hacian e hicieron de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y de libres deudores obligados, y sin que contra el dho Dn. Miguel Manuel de Arrieta ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea hecha ni se haga diligencia ni excucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. por q. este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y espensas, y especial, y expresamente renunciaron. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligaron sus bienes havidos y por haver, y dieron poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial á las de esta dha Ciud., y corte, y a los Mui Ilustres Señores Inquisidores que en ella reciden se sometieron obligaron, y renunciaron el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y NUEVE Años de 1788 y 1789

que a lo q. dhoes les executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renunciaron las demas fueros y mas de su favor y la gral q. lo prohibe, y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tgos Dn Juan Josef de Gadea Dn Josef Romualdo Urreta y Dn Felipe Ortiz Lizarduiz entre reng. de q. doy fe vale

Gonde de Sn Isidro — Pachin Alarca

Luis Manuel de Albo y Cavada — Diego Ant.o de la Cava y Piedra

Juan Mrz de Haricorrinto

Fernando de Lerrain — Ramon Caballero

Dn Diego de Lavenal — Capitan Jose Maldonado

Juan Garcia del Barrio

Pedro Jph de Arguelo Ss.no de su Mag.d

Dn Blas de Felleria y otros

Al Sr. Dn Miguel Manuel de Arrieta

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Ess.no y tgos parecieron Dn Blas Ygnacio de Felleria, y Dn Manuel Ausejo vecinos de esta Ciud. y dijeron que por quanto Dn Miguel Manuel de Arrieta secretario mas antiguo del Santo oficio de Ynquisi

cion deeste Reyno presentó Escrito ante los
Mui Ylustres Señores Ynquisidores de
dho Santo Oficio enque Dixo q. con fha de ve
inte y siete del corriente mes de Marzo se
habian servido dhos Señores mandar se
librase á su favor nombramiento del Adminis
trador dela obra pia del Sr. Doctor Dn. Juan
Ygnacio de Obiaga Ynquisidor Apostolico q.
fué del referido Santo Oficio, lo que se verifi
co en el mismo dia, y que en una de sus con
diciones ordenaban dhos Señores q. antes
de usar del afianzase hasta en cantidad
de dos mil pesos, y que en cumplimiento deeste
superior orden presentaba por fiadores alos
otorgantes quienes estaban prontos a otor
gar la correspondiente Escra. de fianza cada
uno en la cantidad de mil ps., pero q. antes de
executarlo deseaba el q. dhos Señores en
Junta de Hazda. declarasen lo q. tubiesen por
combeniente sobre la calidad, y abono de
los otorgantes, y concluyó pidiendo se sirbie
sen dhos Señores mandar se citase á Jun
ta de Hazda. para el efecto expresado y vis
ta p. dhos Señores Ynquisidores manda
ron se llebase el expediente á Junta de
Hazda. Y por certificacion dada p. Dn. Mariano
de Aragon Abogado de esta Real Audª., y de
Presos de dho Santo Oficio, y su Secretario
Ynterino de Sequestros consta q. en la
Junta de Hazda. q. se celebró en veinte, y
ocho del corriente se aprobaron dhos Fia
dores, y se mandó q. con incercion de dho
Escrito, y certificacion otorgasen sus res
pectivos Ynstrumentos en la cantidad de
un mil ps. cada uno segun parece de dho
escrito Decreto, y certificacion q. su tenor

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.

ala letra de q.e doy fee, y conocer a los otorgantes es el siguiente

Presentn.

Presentada en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve = Señores Matienzo = Abarca = Mui Ill.e Señor = D.n Miguel Manuel de Arrieta Prebytero secretario mas antiguo del secreto de este Santo oficio paresco ante V.S. en la mejor via, y forma q.e haya lugar en dr.o, y Digo que con fha veinte, y siete del corriente Marzo se digno V.S. mandar se librase a mi favor nombramiento de Administrador de la obra pia del S.r D.r D.n Juan Ygnacio de Obiaga Ynq.r Apostolico q.e fece de este Santo oficio lo que se verificó en el mismo dia. En una de sus condiciones ordena V.S. q.e antes de usar de el afianze h.ta en cantidad de dos mil p.s, y en cumplimiento del superior orden de V.S. presento por fiadores a D.n Blas Ygnacio de Felleria y D.n Manuel Aurejo en la expresada cantidad q.nes estan prontos à otorgar la correspondiente Es.ra de Fianza cada uno en cantidad de mil p.s, pero antes de executarlo deseo el que V.S. en Junta de Dlaz.a (siendo servido) declare lo que tenga por combeniente sobre la Idoneidad, y abono de los sugetos presentados en cuya atencion = A V.S. señoria pido, y suplico se sirva de mandar se cite a Junta de Dlaz.a, y en ella se declare si los sugetos q.e presento son abonados, y de la aprobacion de la Junta, para q.e siendolo se extienda la Es.ra de fianza. Asi lo espero de la Justificacion de V.S. señoria = Mi

quel de Arrieta = Y vista por dhos Señores Inqui
sidores mandaron se lleve este expediente a Jun
ta de Haz.a = Doctor Mariano de Aragon
El D.r D.n Mariano de Aragon Abogado de esta Real
Aud.a de Presos de este Santo Oficio, y su Secre
tario interino de Sequestros. Certifico que en la
Junta de Haz.a q.e se celebro en veinte, y ocho del
corriente que esta a foxas ochenta, y siete del
Libro de Juntas de Haz.a se aprobaron los Fiado
res contenidos en este Escrito, y se mando que
con incercion de dho escrito, y de esta Certificac.n
otorgasen sus respectivos Instrumentos en la
cantidad de mil p.s cada Fiador, y en virtud de
lo mandado doy esta en la Inquisicion de los
Reyes, y Marzo treinta de mil setecientos ochen
ta, y nueve años = Doctor Mariano de Aragon Sec.o

Prosig.e

En cuya conformidad, y en atencion à que por
parte del dho D.n Manuel Miguel de Arrieta se
le ha pedido à los otorgantes otorguen la dha Fian
za, y por haverle bien han venido en ello, y ponien
dolo en efecto otorgan que le fian cada uno de
los otorgantes en la cantidad de un mil p.s que
componen el total de dos mil p.s, y se obligan en
tal manera q.e el referido D.n Miguel de Arrieta
cumplirà todo lo que es de su obligacion, y admi
nistrarà dho Patronato, y sus rentas bien, y fi
elm.te, y pagarà todo aquello que por esta admi
nistracion deva pagar, y en su defecto lo paga
ran los otorgantes rata por cantidad hasta
la concurrente cantidad de un mil p.s cada uno
luego que se les mande sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno llanamente, y
sin pleito con costas, y gastos de su cobranza
para lo qual dixeron que hacian e hicieron
de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y de libres
deudores obligados, y sin que contra el dho D.n
Miguel Manuel de Arrieta ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suyos sea hecha

Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE
Para los Años de 1788, y 1789

ni se haga diligencia ni execucion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q este beneficio, y remedio con el de las autenticas espe ras, y espenzas especial, y espresam.te renuncia ron. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obli garon sus personas, y bienes havidos, y por ha ver, y dieron poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en es pecial a las de esta dha ciudad, y corte, y a los Mui Ilustres Señores Inquisidores que en ella reciden a cuyo fuero e jurisdiccion se so metieron obligaron, y renunciaron el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo que dho es les executen compelan, y apre mien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciaron las demas Leyes fueros, y dros de su favor, y la gral q.e lo prohive, y asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres si endo testigos D.n Juan Josef de Gadea D.n Josef Ro mualdo Urreta, y D.n Felipe Ortiz Lizardui

Dn Ygnacio de Velverde — Manuel de Ausejo

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
Dn Santiago Fano y otro
Al
Lic.do Dn Miguel
Manuel de Arrieta

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecieron Dn Santiago Fano y Dn Martin de Sambela vecinos de esta Ciudad dixeron que por quanto Dn Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mastiguo del Santo oficio de Inq.n de este Reyno presentó Escrito ante los Mui Ilustres Señores Ynq.res de dho Santo oficio en que dixo que con fha de veinte y siete del corriente mes de Marzo se havian servido dhos Señores mandar se librase a su favor nombramiento de Administrador de la obra pia de Dn Bernardino de Olave lo que se havia verificado en el mismo dia, y q.e en una de sus condiciones ordenaban dhos Señores q.e antes de usar de el afianzase hasta en cantidad de dos mil p.s y en su cumplim.to presentó a los otorgantes por fiadores cada uno en la cantidad de un mil p.s pero que antes de executarlo deseaba el q.e dhos Señores en Junta de Haz.a declarasen lo q.e tubiesen p.r combeniente sobre la Ydoneidad de las personas de los otorgantes, y concluyó pidiendo se sirbiesen mandar se citase a Junta de Haz.a, y q.e en ella se declarase si los otorgantes eran abonados, y de la aprobacion de la Junta p.a que siendolo se extendiese la Escritura de Fianza, Y por Auto probeydo p.r dhos Señores mandaron se llebase el expediente a Junta de Haz.a, y por certificacion dada p.r el D.r Dn Mariano de Aragon Abogado de esta R.l Aud.a de Presos de dho S.to Oficio, y Secretario Interino de Secrecuestros consta q.e en la Junta de Haz.a que se selebró en veinte, y ocho del corriente se aprobaron los Fiadores contenidos en dho Escrito, y se mandó q.e con incercion del



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789

y de dha Certificacion otorgaren sus respectivos Instrumentos en la cantidad de un mil p.s cada Fiador segun parece de dho Escrito Decreto, y certificacn. q.e su tenor a la letra de q.e doy fee, y conocer a los otorgantes es el siguiente ——

Pres.da Presentada en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve = Señores = Matienzo = Abarca = Mui Ilustre Señor = D.n Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto de este Santo Oficio paresco ante V.S. en la mejor via, y forma que haya lugar en dro., y Digo que con fha de veinte, y siete del corriente Marzo se dignó V.S. mandar se librase a mi favor nombramiento de Administrador de la obra pia de D.n Bernardino de Olave, lo que se verificó en el mismo dia. En una de sus condiciones ordena V.S. q.e antes de usar de el afianze hasta en cantidad de dos mil p.s, y en cumplimiento del superior orden de V.S., presento por Fiadores a D.n Santiago Yano, y D.n Martin de Osorbela de la espresada cantidad quienes estan prontos a otorgar la correspondiente Es.ra de Fianza cada uno en cantidad de mil p.s, pero antes de executarlo deseo el q.e V.S. en Junta de Hac.a (siendo servido) declare lo q.e tenga por combeniente sobre la Idoneidad, y abono de los sugetos presentados en cuya atencion = A V.S. pido, y suplico se sirva mandar se cite a Junta de Hac.a, y que

enella rezelare vi los Fiadores prezentados son abonados, y ala aprobacion dela Junta para que viendolo se entienda la Escritura de Fianza. Asi lo espero ala Ynteligencia &c. = Miguel de Arxiesta = Vista por los Señores Inquisidores mandaron se lleve este expediente a Junta de 8 Diaz = Doctor Mariano de Aragon = En 8 Diaz Dn Mariano de Aragon Abogado de esta Real Aud.a de Grados de Santo Oficio, y su Secretario Interino de Secuestros. Certifico: Que en la Junta de 8 Diaz que se celebrò en veinte, y ocho del corriente q.e esta aprovan ochenta, y siete del libro de Juntas de 8 Diaz se aprobaron los Fiadores contenidos en este Escrito, y se mandò q.e con insercion de dho escrito, y desta Certificacion otorgasen sus respectivos Instrumentos en la cantidad de mil p.s cada Fiador y en vista de lo mandado por esta en la Inquisicion de los Reyes en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve años = Doctor Mariano de Aragon Secretario = = =



En rea.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.

sin aguardar para ello termino ni plazo algu
no llanam.te, y sin pleito con constas, y gastos de
su cobranza para lo qual dixeron q.e hacian
y hicieron de deuda, y negocio ajeno suyo proprio
y de libres deudores obligados sin que contra
el dho D.n Miguel Manuel de Arrieta ni sus bie
nes, ni otra persona alguna ni los suyos sea
hecha ni se haga diligencia ni execucion ni otro
acto alguno de fuero ni de dr.o p.r que este benefi
cio, y remedio con el de las autenticas esperas
y espenzas especial, y expresamente renun
ciaron. A cuya firmeza paga, y cumplimien
to obligaron sus personas, y bienes havidos
y por haver, y dieron poder a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y corte, y a los Mui Ilustres Señores
Inquisidores que en ella reciden a cuyo
fuero e Jurisdiccion se sometieron obliga
ron, y renunciaron el suyo proprio domi
cilio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo para q.e
a lo que dicho es les executen compelan, y
apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciaron
las demas Leyes fueros, y dr.os de su favor, y

la general que lo prohive, y assi lo otorgaron, y fir
maron de sus nombres siendo testigos Dn. Juan
Josef de Gadea Dn. Josef Romualdo Urreta, y Dn.
Felipe Ortiz Lizarduy

Santiago Antonio Yano Martin de Osambela

Antero

Pedro Joseph Angulo
Sno. de Mag.

Libertad graciosa
de Dª. Mª. Abadesa
de Sta. Cathalina
A
Un Zambo nombrado Pablo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo la Mª. Alexan
dra de Sn. Josef Perez Abadeza actual del Monasterio de Sta.
Mª. del Rosario advocacion de Sta. Cathalina de Sena con
Lizª. del Ilustrissimo Señor Doctor Dn. Juan Domingo
Gonzales de Larregera Dignissimo Arzobispo de esta Sta.
Yglecia Metropolitana q. original entrego al presente Es
cribano p. q. la incerte, y cosa este Registro q. su tenor a la
letra es como se sigue

Aqui la lizencia de enfrente

Y en conformidad de dha. Lizencia suso incerta q. origi
nal queda cosida en este Regº. y de ella vzando Yo la dha.
Mª. Dª. Alexandra de San Josef Perez como actual Aba
desa Digo q. por quanto la Madre Dª. Ynes Juliana del Es
pirita Santo Ayesa Religiosa profesa de velo negro de dho.
Monasterio dono al Glorioso Patriarca Sto. Domingo que
se venera en la Yglecia del Un Sambo nombrado Pablo pr.
Escra. otorgada ante Gregorio Gonzales de Mendoza en veinte
y dos de Enero de mil setecientos sesenta, y tres, y siendo
este mui enfermo, y no teniendo el Monasterio donde cu
rarlo, y pr. las demas razones q. se exponen en el escri
to presentado otorgo q. ahorro, y liberto, al dho. Sam
bo Pablo de toda esclavitud sujecion, y cautiverio para
que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su liver
tad sin cargo ni gravamen alguno en atencion a las
razones deducidas en el escrito incerto. Y desde luego
decisto quito, y aparto al culto del Glorioso Patriarca
Santo Domingo q. se venera en la Yglecia de este Monas
terio del dro., y accion propriedad, y Señorio q. a dho. Sam
bo Pablo tiene, y le pertenece, y lo cedo y traspaso en el

La R. M.e D.a Alexandra de S.n Jph Peres, Abadesa del Monast.o de S.ta Catalina dà livertad grasiosa à un Esclavo nomb.do Pablo; y respecto de no mediar interes por dha livertad, se declarò libre por provid.a de la Adm.on Gral, con fha del dia segun parese del Docum.to n.o 4; en cuya virtud qualquiera Ess.o puede otorgar el Instrum.to sin embarazo alguno: Contad.a Gral y Abril 4.o de 1789 –

P.r el N. cont.r
Torre

Lima y Enº. 29 de 789.

Concedese las lic.ª q.e esta parte solicita; á cuyo fin otorgará el instrum.to correspond.te p.r ante qualesq.a Escriv.o Pub.co ó Real, q.e de ello dé fee=

El Arzob.

Ill.mo S.r

Cotera

La M.e Alexandra de S.n Joseph y Peres Abb.a de este Monastherio de S.ta Maria del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Catalina en la mejor forma que aya lugar en Derecho paresco Ante V. S. Y. y Digo que como consta de la voleta que en devida forma demuestro, La M.e y Nes Juliana del Espiritu S.to Ayesa, Dono al Glorioso P.e S.to Domingo el Criado que en eya se espresa con las condiciones de que no pudiese ser vendido y que cada y cuando que quisiere ser libre dando docientos pesos gosase de su Livertad. La primera es enteramente gravosa al Monastherio, por ser mui enfermo y no teniendo el Monastherio donde curarlo se ve en la Nesesidad de costearle Hospital lo que le es mui honeroso, mas siendo enteramente ynutil, a que se agregan otros gastos presisos y lo que mas atormenta es la responsavilidad de su proceder.

La segunda es ynverificable respecto de la ynutilidad de su persona, y los continuos padesimientos en su salud. Para evitar estos gastos y cargos e determinado otorgarle carta de Livertad que es a lo que se estienden mis facultades por tanto.

A V. S. Y. Pido y suplico que en atencion a lo que yevo expresado, y para evitar el cargo que hasta el presente a su frido el Monastherio se sirva concederme Licencia para otorgarle ynstrumento de Livertad Ante qualesquier Escrivano Publico o Real Merced que con Justicia pido.

Alexandra de S.n Joseph y Peres Abb.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

suso dho p.a q.e como dho es goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, y le doy poder p.a q.e pueda otorgar su testamento, mandar y donar sus bienes, y todos los demas actos q.e una persona libre puede y deve hacer ausentandose de esta Ciu.d a las partes, y lugares q.e por bien tubiere sin q.e ninguna Justicias Eclesiasticas, ni seculares se lo puedan impedir en vrd de esta Es.ra de libertad q.e me obligo a haver p.r firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. Aca ya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes de dho culto havidos, y por haver con clausula guarentiguia en forma. Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y lo firmo la otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee conozco siendo tgos D.n Felipe Ortiz Lizarduy D.n Vizente Ferrao, y D.n Josef Romualdo Urreta.

Alejandra de S.n Joseph y Peres

Ante mi

Pedro Joseph Anaya
Esno de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Maria Vanghan Beata en el Beaterio de S.ta Roza de Viterbo de esta Ciu.d otorgo que vendo a Juana Maria Mendoza q.e esta presente un Sambo mi Esclavo nombrado Gaspar Bolaños el mismo q.e huvo, y compro D.n Manuel Josef de Armandaro del Liz.do D.n Manuel Guerra de la Daga p.r Es.ra otorgada ante Andres de Sandobal en veinte, y seis de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta, y quatro quien en el acto de acepta la dha Es.ra declaro tocarme, y pertenecerme p.r haverlo compra

Ante mi
La Hermana Maria del Carmen Vanghan
Juana Maria de Mendoza

do de mi orden, y con mis proprios dineros, el q̃ le ven
do por esclavo captivo sujeto, à servidumbre, y por
libre de obligacion empeño è hipoteca, y sin asegurar
selo de vicio tacha ni defecto enfermedades ocultas ni
manifiestas mas de que al presente esta sano, y por
libre de la accion de redhibitoria (vajo de la qual fue
comprado) en precio de quatrocientos p.s de a ocho rr.s
q̃ por su valor me ha dado en reales de contado de
q̃ me doy por entregada à mi satisfaccion, y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y
entrega su prueba, y termino. Mediante lo qu
al, y vajo del conque de que no pueda ser vendi
do en mas cantidad q̃ la de los sobre dhos quatro
cientos p.s me decisto quito, y aparto del dr.o, y acci
on propriedad, y señorio, q̃ a dho esclavo tengo, y
me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en
la dha compradora, y en quien su poder, y causa
huviere para q̃ lo posea como suyo proprio, y
disponga del lo q̃ le pareciere para lo qual, y
en señal de posecion se lo tengo entregado, y le otor
go esta Es.ra Y me obligo a la eviccion seguri
dad, y saniamiento de esta venta en tal manera
q̃ haora, y en todo tiempo le será dho esclavo cier
to y seguro, y no se le pondra pleito embargo
ni contradicion por persona alguna, y si se le
puciere, ò moviere luego q̃ de ello me conste, y
me sea fho saver saldrè à la causa, y tomare
la voz, y defenza del tal pleito, ò pleitos, y a mi
costa los seguirè fenecerè, y acavarè h.ta le dejar
y que quede con dho esclavo en quieta, y paci
fica posecion, y si asi no lo hiciere, y saniarselo
no pudiere le volverè, y pagare los dhos quatro
cientos p.s con mas las costas, y gastos q̃ se le siguie
ren, y recrecieren con las de la cobranza. A cuya
firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

HISPAN. ET IND. REX CAROLUS III. D. G.

n 46

LIMA.

Doña Mª del Carmen Vaxan ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos p. en que vendió á D. Juana Mª de Mendoza un Esclavo nombrado Gaspar Bolaños: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Abril de 1789

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

havidos y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d q. de mis causas deban conocer conforme a dr.o a cuyo fuero e jurisdicion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la Ley q. dice q. el Actor deve seguir el fuero del Reo para q. a lo q. dho es me executen compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dr.os de mi favor, y la gral. q. lo prohibe. E Yo la dha Juana Maria Mendoza q. soy presente a esta Escritura otorgo q. la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el referido Sambo Gaspar Bolaños en los expresados quatrocientos p.s con la calidad de no poderlo vender en mas cantidad q. la referida, y p.r libre de la accion de rehibitoria. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años. Y las otorgantes a quienes Yo el presente Es.no de su Mag.d doy fee q. conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Juan Josef Gadea D.n Miguel Rodriguez y D.n Jose Urreta. Y al tiempo de firmar dijeron q. el precio de esta venta solo es de trescientos y cinquenta p.s q. son los q. ha pagado la compradora p.r lo q. no ha de ser vendido el esclabo en mas cantidad q. los dhos trescientos y cincuenta p.s y lo firmaron tgos. los dhos, y expresando la compradora no saver escribir lo hizo a su ruego uno de los mencionados testigos. Em.do Miguel Rodriguez Vale

A ruego de la otorgante y por tgo.
Miguel Rodriguez

M.a del Carmen de S.ta Theresa y Baujanes
Antonio

Pedro Joseph Angel
Es.no de su Mag.d

Obligaron
Pedro Josef Moreno y su muger
Alva
Maria M.a del Carmen
Gaspar

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Pedro Moreno, y Juana Maria Mendoza marido, y muger legitimos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru

con liz.ª y expreso convenimiento q.e primero, y ante todas cosas Yo la dha Juana Maria Mendoza pido, y demando al expresado mi Marido para juntam.te conel hacer, y otorgar esta Escritura, y rebalidar la con la solemnidad del juram.to, q.e Yo el suso dho relado y, y concedo, y eguim.te, y para el efecto q.e se pida. Yo la dha Juana Maria Mendoza la otorgo, y de ella vsando, y ambos Marido, y muger juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes Por el todo in solidum renunciando como especial, y expresam.te renunciamos las Leyes de nuestro fuero, y derecho, y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio de la division, y remedio de la excusion, y todas las demas Leyes fuero, y Dro de la mancomunidad como en ella se contiene de cuyo de que yo el Escr.no doy fee conozco

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y test.os La Ser.ma Maria del Carmen Baughan Beata en el Convento de S.ta Rosa de Viterbo à la qual doy fee que conozco, dio por

Escritura de Poder con liz.ª y expreso convenimiento q.e primero, y ante todas cosas Yo la dha Juana Maria Mendoza pido, y demando al expresado mi Marido para juntam.te conel hacer, y otorgar esta Escritura, y rebalidar la con la solemnidad del juram.to, q.e Yo el suso dho relado y, y concedo, y eguim.te, y para el efecto q.e se pida. Yo la dha Juana Maria Mendoza la otorgo, y de ella vsando, y ambos Marido, y muger juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes Por el todo in solidum renunciando como especial, y expresam.te renunciamos las Leyes de nuestro fuero, y derecho, y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio de la division, y remedio de la excusion, y todas las demas Leyes fuero, y Dro de la mancomunidad como en ella se contiene de cuyo de que yo el Escr.no doy fee conozco

Hacorra por Bolaño q.e dha Juana Maria de Mendoza me vendio en cantidad de trescientos y cincuenta p.s p.r esc.a otorgada ante el presente Esc.no hoy dia fecha de cuya cantidad no constituimos deudores, y de ella amplio abundamiento nos damos por entregados a toda satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia prueba, y termino. En qualesquier dho trescientos, y cincuenta p.s de resto q.e se nos debe, y por la razon referida prometemos, y nos obligamos de pagar y pagar a la expresada hermana D.ª Maria del Carmen Vaughan, ò à quien como dho es su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi cuenta corr.te, y tiempo llanam.te, y simplicito con costas, y gastos de su cobranza dando y quarenta pesos mensuales desde primero de Mayo proximo venidero de este presente año en delante hasta la con

la Escritura á cuio margen esto se escribe por haber recivido del obligado en ella los doscientos y sincuenta pesos que se enuncian de que se dio por entregada á su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgo Carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos, Dn. Juan Jose Aguero de los Santos chancellez maior de esta Rl. Aud.a Dn. Camilo Llanos y Dn. Isidoro Arañero =



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

currente cantidad de los expresados doscientos y cinquenta p.s A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo Yo el dho Dn. Pedro Josef Moreno mi persona, y bienes, e Yo la dha Juana Maria Mendoza los mios, y de ambos havidos, y por haver, y añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato obligamos e hipotecamos por especial, y expresa obligacion e hipoteca el dho Sambo Gaspar Bolaños q.e Yo la dha Juana Maria he comprado p.r Escr.ra otorgada el dia de oy ante el presente Esno. para q.e este afecto á la paga de esta deuda, y ano lo poder vender ni enagenar en manera alguna h.ta no estar pagado y satisfecho integram.te este deudo pena de la nulidad lo contrario haciendo, para cuyo cumplim.to damos poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial á las de esta Ciudad, y corte á cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro. proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo para q.e á lo q.e dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre renunciamos todas las demas Leyes, y dros. de nro. favor, y la gral. q.e lo prohive. E Yo la dha Juana Maria de Mendoza especialm.te renuncio las Leyes de Emperador Justiniano Senatus Consultus Veleyano Leyes de Toro Madrid, y partida, y las demas q.e ablan en favor de las mugeres casadas de q.e fui abisada p.r el presente Esno., y como savedora de su

efecto las renuncio, y aparto de mi favor para no apro
vecharme dellas contra esta Escra y para mas firme
sa de lo en ella contenido juro por Dios nro Señor
y à una señal de cruz segun dro q para la hacer y
otorgar no he sido compulsa apremiada ni atemo
rizada p el dho mi marido ni otra persona en su
nombre, pr quanto declaro la otorgo la otorgo de mi
libre voluntad, por combertirse su efecto en mi
pro y utilidad, y debajo del mismo juramento de
claro no tenga hecha ni are protestacion escla
macion ni otro Instrumento en contrario, y si
pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere lo reboco
y anulo, y de dho juramento me obligo à no pedir
absolucion ni relajacion à quien me la deva con
ceder, y si se me concediere, ò relajare no usa
re della pena de perjura, y quantas vezes me
fuere relajado y concedido tantos juramentos ha
go de nuebo, y uno mas à cuya conclucion
digo su juro y Amen. Que es fha en la ciudad
de los Reyes del Peru en primero dia del mes de
Abril de mil setecientos ochenta y nueve años
y lo firmaron los otorgantes à quienes Yo el pre
sente Escno de su Mag doy fee q conozco siendo
testigos Dn Juan Evangta Fernandez Salvador Gue
rrero y Dn Juan Josef de Pudea

Pedro José Moreno

Antonio

Pedro Jose de Angulo
Ss de su Mag

Ide otorgam. de Juana Maria de Mesa
testigos Dn Miguel Rodriguez Don Ju
an Evangta Fernz y Cayetano Mexia y p no ga
dose, en dicho lo firmase ruego uno de los dhos
Miguel Rodriguez

Antonio

Pedro Jose de Angulo
Ss de su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1738, y 1739.

Depago Dª Josefa Sancho Davila. Al Sr. Coronel Don Pedro Joseph de Zarate.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Abril de mil setecientos ochenta, y nueve años, Doña Josepha Sancho Davila, y Castro Viuda de Dn. Nicolas de Salazar Castejon, y Zarate, Curadora de la persona y bienes de Dn. Joaquin de Salazar y Sancho Davila, Capellan propietario de la Capellania que fundó Christoval de Arcas, à quien doy fee que conosco, Confesó haver recivido del Sr. Coronel de Dragones Dn. Pedro Joseph de Zarate y Navia Marques de Montemira, Ciento, y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y seis de Febrero del año pasado de setecientos ochenta y ocho, del Censo de quatro mil pesos de principal impuestos sobre la Estancia de Huañupisa, y Solar de la Calle de los Trapitos. Y de dichos pesos se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia (su prueva) digo, y entrega, su prueva y termino, y le formalizo Carta de pago con finiquito hasta dho dia veinte y seis de Febrero de ochenta y ocho, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Dn. Cayetano Fernandez, y Dn. Phelipe Ortiz Lizardui.

Dª Josefa Sancho Davila

Pedro Joseph de Arriola
Escrivano de su Mag.

Gadea Dn. Juan Ruiz Canduela y Mucho trigo. Al Sr. Fray Pablo de Torres.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos Don Juan Ruiz Canduelas, y Mucho Trigo vecino de esta dha Ciud. à quien doy fee conosco otorga que da su poder cumplido el que de dho se requiere, y es necesario al Reverendo Padre Fray Pablo de Torres en primero lugar, y al Reverendo Padre Fray Leon de Castro en segundo ambos del

orden de San Geronimo, y conventuales del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y en tercero á Dn Diego Azevedo Agente de negocios del Ministro de la Villa y Corte de Madrid para q. en nombre del otorgante, y representando su propria persona parezcan ante la Magestad del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real y supremo consejo de las Indias, y otros Reales consejos Audiencias, y tribunales Eclesiasticos, y seculares, y ante ellos, y cada uno de ellos generalmente promuevan todas las causas, y negocios civiles, y criminales activos, y pasivos del otorgante movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tuviere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal que no respondan á nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante la Catholica Magestad del Rey Nuestro Señor, y demas tribunales Eclesiasticos, y seculares, q. con derecho devan, y hagan y presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defenzas con facultad de jurar provar recusar concluir, pedir, y oir autos, y sentencias las favorables concientas, y las en contrario apeles, y supliques saquen censuras compulsas con citacion, ó sin ella, presentes Escritos Escrituras testimonios, y papeles pidan terminos hta los ultramarinos, ó los renuncie haga provanzas Informaciones, y finalmente practiquen con arreglo á lo que les comunicare por sus cartas misibas é instrucciones todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan á la manera que el otorgante lo haria si presente fuese que el poder que para lo suso dho lo anexo, y conserniente q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

de derecho se requiere, y es necesario que les da, y confiere, con incidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion, y con facultad de que lo puedan sostituir en quien, y las vezes que les pareciere rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos relebó de costas segun derecho entendiendose especial, y eficaz para todo lo q. les comunicase como va mencionado. Y assi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Josef Romualdo Urreta. D.n Felipe Ortiz Lizarduy, y D.n Juan Josef de Padea

Ju.n Ruiz Canduela

Pedro Ant.o de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Joaquin y Ambrosio Llanos Mariano Godoy Pedro Villanueba y Pedro Claudio naturales de la Estancia de Rigan Provincia de Huamalies a quienes doy fee que conosco otorgan q. dan su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario á Christoval Manuel Indio pral de la Doctrina de Pachas de la expresada Provincia gralm.te para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas promover todos y qualesquier pleytos, civiles, y criminales quantos al presente tienen y en adelante tubieren contra qualesquier personas, y sus bienes y las tales contra los otorgantes y los suyos afidemandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se les pon sin que primero no se les notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de

Eclesiasticas y seculares Audiencias y tribunales
que con Dro deba y haga y presente demandas
respuestas pedimentos requerimientos citacio
nes protestaciones querellas Acusaciones
Embargos Desembargos Execuciones Pricio
nes consentimientos soluturas Pregones ven
tas transes y remate de bienes Alegaciones
Defensas y con facultad de jurar provar
recusar concluir sus Autos y Sentencias
las favorable consienta y las encontrario
Apele y suplique saque censuras presente
Escritos Escripturas testimonios y Peles pida
terminos haga probanzas e informaciones
y finalmte con arreglo a lo que le tienen comu
nicado practique todos los oficios y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que conven
gan y los otorgantes harian si presente fue
ssen, que el poder, que para lo susodicho de
Dro se requiere y es necessario esse le
dieron y otorgaron con insidencias y depen
dencias libre amplia y gral administra
cion con facultad de que lo pueda subs
tituir en quien y las vezes que le pare
cieren revocando unos substitutos y nom
brando otros de nuevo y a todos relevaron de
conste segun Dro y assi lo otorgaron, y fir
maron los que supieron y por lo que no
uno de los testigos que lo fueron Don Cipria
no Fernandez Don Phelipe Ortiz y Don Juan
Evang Fernandez

Pedro Bellanueva

Ambrosio de Llano

Secretario y Notario

Testamto de D. Viviana Palacios

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan que
antes esta Carta vieren como yo Doña Viviana Pa
lacios natural de esta ciudad de los Reyes del Peru

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

A ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

hija natural del Doctor Don Juan Hidalgo y Mel
gosa y de Doña Francisca Palacios mis Padres difuntos
que santa Gloria hayan estando enferma en cama en
este santo Hospital de santa Maria de la Charidad, y
Misericordia; pero en todo mi acuerdo memoria y enten
dimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo
el Altissimo Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y
en todos los demas Misterios que creé confiesa y en seña nuestra
santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cu
ya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como ca
tholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abog
da, é intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria
santissima Madre de Dios y señora nuestra santo Angel de mi
guarda santo de mi nombre, y demas santos de la de la Corthe
Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdome
mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion y temi
endome de la muerte que es cosa natural a toda criatura hu
mana y para estar prevenida para quando llegue el caso de
mi fallecimiento. otorgo que hago y ordeno mi testamento en
la forma y manera siguiente. Primeramente mando y en
comiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la redimio con
el precio infinito de su preciosa sangre pacion y muerte, y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando
la Voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta pre
sente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuer
da de mi Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de

santo Hospital, ven otra parte y lugar que pareciere a mi
Abacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta cura y sa
cristan de mi Parrochia, cuya limosna se pague de
mis bienes = Iten mando a las mandas forzosas y acostum
bradas medio real a cada una de ellas con que las aparto de
mis bienes y otro medio real a los santos lugares de Jeru
salem cuya limosna se pagara de mis bienes = Iten decla
ro tengo por mi hija natural a Doña Manuela Rodri
guez muger Lexitima de Don Juan Baciptista Laugier
declarola por tal para que siempre conste = Iten declaro que
en el testamento que el dicho Doctor Don Juan mi Padre otor
go ante Juan Joseph Moreno Escribano de su Magestad en
cinco de Diziembre del año pasado de setecientos y setenta
y nuebe baxo de cuya disposicion fallecio manda que re
caudadas, que sean sus Lexitimas Paterna y Materna
despues de ducidas ciertas livertades se dividan sus bie
nes en tres partes la primera se entregue a Doña Ma
ria Natividad Vela Patiño, la segunda a Juan Evange
lista Francia y la tercera en mi con el nombre de Ta
biana Apellidandome Palacios, como hija de la finada
Doña Francisca Palacios de quien en la realidad lo soy
aunque en el nombre de Taviana se padecio equivo
co por ser conocida por el de Viviana, esta casualidad
pude haver aclarado oportunamente para evitar con
fuciones en lo sucessivo, pero no permitiendomelo mis
escasezes las que siempre me han tenido oprimida, y
sin desahogo para penzar en otra cosa que en lo pre
ciso para mi diaria manutencion; espero que la
dicha mi hija perdonandome los perjuicios, que de mi
omicion en esta parte le puedan sobrevenir promue
ba por la suya las diligencias conducentes a fin de su
plir esta falta esclareciendo la equivocacion, que pu
do padecerse por el escribiente que estendio dicho testa
mento para que sin embarazo use de los Derechos
y acciones en que es interesada, y le competen, como
mi hija natural lo que declaro para que siempre
conste = Y para cumplir y pagar este mi testam.to



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

AALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

y lo en el contenido nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes a los dichos Doña Manuela Rodriguez y a Don Juan Bauptista Laugier su marido mis hijos con poder que les doy para que entren en ellos los recauden, y cobren vendan, y rematen en almoneda publica, ó fuera de ella dando cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necessario y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el Derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder de Albaceazgo les otorgo con libre, y general administracion = Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas y acciones y futuras subcessiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan Instituyo dexo y nombro por mi Universal heredera a la dicha Doña Manuela Rodriguez mi hija natural para que lo que assi fuere lo haya, herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar = Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos mandas legados codicilos poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute

por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho Que es fecha la Car
ta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Abril de mil setecientos ochenta y nueve años y la
otorgante a quien yo el presente Escribano de su Ma
gestad doy fee que conozco y que a lo que me parece
esta en todo su acuerdo Memoria y entendimiento
natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Francisco Amaya Presbytero Capellan de este Real
Hospital Don Bartholome Medina assimismo Presby
tero Cayetano Maria Don Juan Evangelista Fer
nandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui Y al tpo de
firmar expreso no saver escribir y lo hize a su Ruego
uno de los dhos testigos.

Ante mi

Arruego de la otorgte y por tgo

Cayetano Maria

Pedro Joseph Angulo
Escno de Su Mag.

Obligacion
Dn Josef de Noriega y
Dn Jacinto Iriarte
Dña Maria Anna
Matheu

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Josef
Noriega y Dn Jacinto Iriarte Capitanes del Regimien
to del Real de Infanteria de esta Ciudad de Lima otorgamos
que nos obligamos a pagar y que pagaremos realmente y con
efecto entre los dos a Doña Mariana Matteu, ô a quien su
poder, y causa hubiere Doscientos pesos de a ocho reales que nos
obligamos a dar a la dicha Doña Mariana en calidad de sa
tisfaccion del trabajo que ha de impender Don Diego Antonio
de Lluiso del orden de Santiago su marido a fin de que se
mande por su Mag.d (que Dios guarde) se les pague la di
ferencia del sueldo que hay desde el de Teniente que go
zaron al de Capitan que hoy gozan desde que fueron
ascendidos por el Exmo Sr Dn Agustin de Jauregui Virrey Gefe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

de estos Reynos hasta q por el Exmo Sr Virrey actual fueron colocados en Compañias como lo pedimos en Memorial q se dirije al Soberano con buenos Informes de los Señores Coronel del mismo Regimiento Inspector General, y Exmo Virrey de cuya cantidad para el caso de conseguirlo nos constituimos Deudores, y nos obligamos a hacer la paga a dha Da Mariana Mateu, ò à quien como dho es su poder y causa hubiere luego q percibamos la dha difencia de pagas llanamte y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza = A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligamos nros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces q de nras causas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero e jurisdn nos sometemos obligamos y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del Reo p q a lo q dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros, y dros de nro favor y la gral q lo prohive Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Esno doy fee conosco siendo tgos Dn Josef Urreta Dn Juan Josef Gadea y Cayetano Mexia presentes

José Noriega

Jacinto Iriarte

Mateu

Pedro Jph de Arrieta
Esno de su Mag.

Lo pago
El Cap.n Don Man.l
Josef Menesses
A
D.n Thadeo Encalada

Esta Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Abril
de mil setecientos y ochenta y nueve años a este mi el Escri
bano y testigos el Capitan Don Manuel Joseph de Menesses
aquien doy fee que conozco como Capellan proprietario
del Aniversario que siendo Doña Juana Viruete
Ugarte viuda que fue de Don Josef Menesses Confesso
haver recivido de Don Thadeo Encalada y Meronez sesen
ta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que
se cumplio el dia primero de Marzo de este presente
año del censo de dos mil pesos de pral pertenecien
te a dho Aniversario impuesto a razon de tres por
ciento sobre la Chacra nombrada de Cabezas
cita en el Callejon de Matamandinga en termi
nos de esta dha Ciudad que al presente posee el ex
presado Don Thadeo y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y le otorgo Carta de pago hasta dho dia y lo fir
mo siendo testigos Don Fran.co Tenorio Don
Juan Josef de Gadea y Don Juan Evang.ta Fer
nandez

No corrio

Lo pago
D.a Maria Antonia
Vergara
A
Geronimo Mulato

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Maria
Antonia Vergara vecina de esta ciudad delos Reyes del
Peru viuda de don Andres Nicolas Montaño digo que
por quanto tengo por mi Esclavo a un Mulato nom
brado Geronimo nacido en mi Poder y dominio como
hijo de una samba mi Esclava Nombrada Ignacia
la misma que hube en parte dela Herencia de mis
Padres y contando el dicho Geronimo veinte y siete
a veinte y ocho años poco mas o menos y servido
me con mucha onrradez cuyo merito me a perse
adido el corresponderle en el modo posible y no per
mitiendome mis facultades darle libertad desde el dia
de oy por el tenor dela presente otorgo que para
despues de mi fallecimiento y no antes aorro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

y liberto de toda sugecion y cautiberio al dicho Geronimo para que desde el dia de mi fallesimiento en adelante la gose sin cargo ni grabamen ninguno en atencion alo expuesto y a otras rasones que me estimulan a egecutarlo. Y desde luego desde ahora p.a quando llegue el caso de mi fallesimiento me desisto y a mis vienes del derecho y accion propriedad y señorio que a dicho Mulato Geronimo tengo y me pertenese y lo cedo Renuncio y traspaso en el suso dicho para q.e como dicho es gose de su libertad desde el dia de mi fallesim.to en adelante practicando todos los actos que una persona libre y exenta de toda esclavitud y cautiberio puede y debe hacer sin reserbacion de cosa alguna en la forma referida le hago y otorgo este instrumento de que se ha de serbir despues de mi fallesimiento el que me obligo a haber por firme en todo tiempo y a no hir contra su tenor en manera alguna y en atencion a ser persuadida de mi consiencia para su otorgamiento. Y ala firmeza y cumplimiento delo que dicho es obligo mis vienes abidos y p.r haber y doi poder atas Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial atas de esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e alo que dho es me egecuten compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi fabor y la general que lo

prohibe. Que es fecha la carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nuebe de Abril de mil setecientos ochenta y nuebe años. Y la otorgante aquien yo el presente escribano de su Magestad doi fee que conosco asi lo dixo otorgo. y firmo siendo testigos el Lizenciado Dn. Pedro Marquez Presvitero. Dn. Lucas de Vergara y Dn. Jose Rudecindo Muñoz.

Doña Antonia Vergara

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Pago
Dn. Pedro Marquez de Guzman
A
Dn. Adriano Tarzona.

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos, El Lizdo. Dn. Pedro Marquez de Guzman Presbytero, aquien doy fe q. conosco, como capellan propietario dela Capellania que fundo Faustino Escarcena, confesò haver recivido de Dn. Adriano Tarzona, y Carbajo, vecino dela Ciudad de Yca, quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia diez de Diziembre del año pasado de cinquenta y ocho, por los reditos al cinco por ciento correspondientes al principal del valor de ocho fanegadas de tierra que le vendio el Otorgante, sitas en el Pago dela Chirana jurisdn. dela dha Ciudad y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y termino, y le Otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Salvador Guerrero, y Vicente Torrado presentes.

Dn. Pedro Marquez de Guzman

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789

Dote D. Martin de Valdivieso y Torrejon
Y D. Maria Ambrocia de Atocha y Abregon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Martin de Valdibieso, y Torrejon natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo q. por quanto para mas bien servir a Dios, y con su santa gracia estoy tratado de casar y case por palabras de presente q. hasen legitimo, y verdadero Matrimonio segun orden de nra. Santa Madre Yglecia con Da. Maria Ambrocia de Atocha, y Abrego Niña colegiala del Colegio de Sta. Cruz de Niñas Espocitas q. corre a cargo de los Muy Ylustres señores Inquisidores del Sto. Oficio de Inquisicion como Patronos de la Obrapia q. fundo y doto Mateo Pastor de Velasco, y quando se me trato dho casamiento se me prometieron en dote por parte de Dn. Miguel Manuel de Arrieta Prebytero secretario mas antiguo de dho santo oficio, y Administrador de la referida obrapia, y Patronato un mil ps. de a ocho reales, y por q. en breve se ha de efectuar dho Matrimonio se me ha pedido por parte del dho Dn. Miguel Manuel de Arrieta otorgue recibo dotal a fabor de la dha mi Esposa, y por ser justo e venido en ello, y poniendolo en efecto confieso haver recivido por Dote, y caudal conocido de la dha Da. Maria Ambrocia, y por mano del referido Dn. Miguel Manuel los dhos un mil ps. de a ocho rs. de q. me doy por entregado a mi satisfaccion por q. los recivo ahora de presente en presencia del presente Esno. y tgos. de esta Esra. de q. Yo el de esta carta doy fee, y Yo el dho Don

Martin de Valdibieso lo confieso asi, cuya entrega
me ha hecho en vrd de mandamiento de los Muy Ilus
tres Señores Inquisidores como Patrones de la
mencionada buena Memoria su fha veinte, y
dos de este presente mes de Abril ante Dn Pedro
de Salduegui Secretario del secreto de dho santo
oficio à cuya buelta se hade poner razon de es
te Instrumento. Los quales dhos un mil ps me
obligo a tener en lo mejor, y mas bien parado de mis
bienes, y a no los dicipar ni obligar à mis deudas
crimines ni excesos, y si el dho Matrimonio fue
re disuelto, ò separado por muerte, ò en vida, ò mu
riendo sin sucesion la dha Da Ma Ambrocia
volbere, y restituire a la mencionada obra pia
los expresados un mil ps con mas las costas, y gas
tos qe se le siguieren con las de la cobranza. A cuya
firmeza paga, y cumpliento obligo mi persona, y bie
nes havidos, y por haver, y doy poder a las Juricias, y
Jueces de su Magd y en especial a las de esta dha Ciud
y corte, y a los Muy Ilustres Señores Inquisidores
qe en ella residen à cuyo fuero è jurisdiccion me some
to obligo y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el pribi
legio de la Ley qe dice que el Actor deve seguir el fue
ro del Reo para qe a lo qe dho es me executen com
pelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fue
ros y dro de mi favor, y la gral qe lo prohibe. Yo el
dho Dn Migl Manuel de Arrieta qe soy presente à
lo contenido en este Instrumento otorgo que lo
acepto à fabor de la dha Da Maria Ambrocia de
Atocha, y Abrego como en el se contiene. como
Administrador qe soy de dho Patronato de
Mateo Pastor de Velasco. Que es fecha la
carta en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte, y tres de Abril de mil setecientos,,

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y [illegible]

Para los Años de 1788, y 1789

ochenta, y nueve años, y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee q.e conozco siendo testigos el Licenciado Don Fran.co Rivagar y el Dn. Mariano Narciso de Aragon y el Manuel de Arrecurrenaga

Martin de Valdiviezo y Torrejon

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.d

Testam.to de Nicolasa Aramburu

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
sepan quantos esta Carta vieren como yo
D.a Nicola Aramburu natural de la Ciudad de
Guamanga hija Legitima de D. Thomas Aramburu
y de D.a Thomasa Villegas estando enferma en Ca
ma en este Real Hosp.l en la Sala de San Ant.o en
el numero noventa y ocho bajo de la protestacion
de la fee catholica. Quiere ser enterrada en este S.
Iglesia. Manda a las Mandas forzosas y a costum
bradas un real a cada una. Nombra por su Albacea
a la Herm.a Josefa de San Miguel a quien le da todas
las facultades que corresponden a dho cargo
e Instituye por heredera a la dha Herm.a Josefa. Ser
pecto a no tener otros herederos. Revoca y a
nula otra qualesquiera disposicion q.e antes de
ahora haya otorgado p.r escrito o de palabra p.a
que no valgan ni hagan fee e hiciera ni
fuera del salvo esta ultima disposicion q.e ha ora
otorga que quiere se guarde cumpla y execu
te por su ultima y final voluntad en aque

via y forma q. haya lugar en Dho. Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y siete de Abril de mil setecientos y
chenta y nuebe años Y la otorgante a q.
doy fee que conozco y que a lo q. me pare
cio esta en todo su acuerdo memoria
y entendim.to natural assi lo otorgo y fir
mo siendo testigos el Lic.do Don Francis
co Amaya. Don Ramon Dos. Cayeta
no Mexia

Doña Nicolasa Aramburu

Ante mi

Testam.to de D.a Nicolasa Aramburu

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos
Esta carta vieren como Yo D.a Nicolasa Aramburu natu
ral de la Ciudad de Huamanga, hija legitima de D.n Mathias
de Aramburu, y de D.a Thomasa de Villegas mis Padres difuntos
q. santa gloria hayan. Estando enferma en cama en este R.l Hos-
pital de S.ta Maria de la Caridad, y Misericordia, en la sala de
S.n Antonio al numero noventa y ocho, pero en todo mi acuer
do memoria, y entendimiento natural, creyendo como fir
me, y verdaderam.te creo en el Altisimo Misterio de la San
tisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas q.e cree, confiesa, y enseña Nuestra S.ta Madre Iglesia
Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel
Christiana: Imbocando como imboco por mi Abogada, e Inter
cesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria S.ma
Madre de Dios, y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Gu
arda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celes
tial para q.e intercedan con su Divina Magestad perdo-
ne mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion
Y temiendome de la muerte, q.e es cosa natural a toda cria
tura humana, y para estar prevenida para quando llegue
el Caso de mi fallecim.to Otorgo q.e hago, y ordeno mi testamento en
la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre
pasion, y muerte; y el Cuerpo mando a la tierra de que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de este Santo Hospital, ò en otra parte, y lugar que pareciere à mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limosna se pagarà de mis bienes

Ytem: Mando à las Mandas forsozas, y acostumbradas vn Real à cadauna de ellas, con que las aparto de mis bienes; y otro Real à los Santos Lugares de Jerusalen, cuya limosna se pagarà de mis bienes

Ytem: Es mi voluntad que mi Albacea, en señal de mi Reconocimiento, y gratitud, dè à las dos Veladoras, Geringuera, Sacristana, Ropera, y Untadora de este Santo Hospital, vn par de Zapatos à cadauna, por la aplicacion, y buena asistencia que han tenido conmigo durante mi enfermedad en dho Real Hospital, cuio importe se pagarà de mis bienes

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en èl contenido, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes à la Hermana Josepha de San Miguel, Beata en el Beaterio de Amparadas de la Cura, y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, de esta Ciudad, para que entre en ellos los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos y vse de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho que el derecho con prorrogacion del demas que huviere menester, que el Poder de Albaceazgo le otorgo con libre, y general Administracion

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en èl contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, Instituio dexo y nombro por mi vniversal heredera à la dicha Hermana Josepha de San Miguel, para que lo que asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios; atento à no tener otros herederos, for

sosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar. Y por el presente Reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Mandas, Legados, Poderes para testar, y otras ultimas disposisiones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, Cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en Derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años. Y la Otorgante à quien yo el presente Escrivano de S. M. doy fee que conosco, y que à lo que parece, està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, a mi lo otorgo y no firmo por la gravedad del accidente lo hizo a su ruego como a los testigos que lo fueron Don Francisco Cazeres Don Ramon Sos el Lic.do Don Francisco Amaya Presbytero Don Juan Evang.a Fernandez y Cayetano Mexia.

Ante mi

Ruego y por testigos de la otorgante

Juan de Amaya

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Buena Ventura de la Mar, Abogado de esta R.l Audiencia, como Padre, y Administrador de la persona, y bienes de D.n Joseph Estanislao Ventura de la Mar mi hijo, Otorgo, que vendo, y doy en venta al R.do P.e Maestro Fray Gregorio Suero, del Orden de Ermitaños de N.tro P.e S.n Agustin, que està presente, vn (Mulatato Esclavo, digo) Zambo, Esclavo del dho mi hijo, nombrado Juan, el mismo que huvo, y compro de D.n Jazinto Perez como Marido, y Conjunta persona de D.a Dominga del Poza, por escritura Otorgada ante Justo Mendoza, y Toledo en diez y seis de Enero de mil setecientos ochenta y ocho; y se lo vendo p.r Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarselo

Vta
El D.r D.n Buena Ventura de la Mar
Al
R.l P.e Fray Gregorio Suero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni ma-
manifiestas, mas de q. al presente está sano en precio de tres-
cientos, y cinquenta pesos de à ocho Reales, que por su valor
me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregado à
mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega, su prueva, y termino: Con declaracion
de que el dicho Esclavo nunca, ni por ningun motivo pue-
da ser vendido en mas Cantidad que la de los expresados
trescientos, y cinquenta pesos. Y desde luego desisto quito, y
aparto al dho mi hijo, del dro. y accion, propiedad, y se-
ñorio que à dho Esclavo tiene y le pertenece, y lo Cedo, Re-
nuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Poder
y Causa huviere para q. lo posea como suio proprio, y disponga
de èl como le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion
se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo
à la evicion, seguridad, y Saneamiento de esta Escritura
en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto,
y seguro, y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion
por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere, luego que
de ello me conste, y me sea fecho saver, saldrè à la Causa, y
tomarè la voz, y defenza del tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa
los seguirè, fenezerè, y acabarè hasta le dexar, y que
quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion: Si asi
no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè
los dhos trescientos, y cinquenta pesos con mas las costas, y gas-
tos que se le siguieren, y Recrescieren y con las de la Cobranza;
à cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes
havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de
Su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en especial à las
de esta Ciudad, à cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo,

y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio dela Ley q.e dice q.e la Ley q.e dice: Que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dho es me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes, y privilegios de mi favor, y la General q.e lo prohive. E yo el P.e Mtro. fray Gregorio Suero q.e estoy presente à esta Escritura, Otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo comprado el expresado Zambo Juan en los dichos trescientos y cinquenta pesos, con el Conque mencionado, de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y declaro haver sido de mi cargo la paga de esta Escritura al presente Escrivano, y de la Respectiva alcabala en la R.l Aduana, como lo acredita el Villete del dia N.o 210. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y los Otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Josef Aguirre Don Lorenzo Mendoza y Don Juan Josef Gadea.

Fray Gregorio Suero

D.n Bernardo de Lamas

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El S.r Lic.do Don Anselmo Perez de la Canal.
A
D.a Maria Josefa de la Peña y Zamorano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Anselmo Perez de la Canal a quien doy fee que conosco como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo Felix de Villarreal como Albacea de Don Josef Sanchez Bazurto Confesso haver recivido de Doña Maria Josefa de la Peña y Zamorano Viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Josef de Arescurrunaga Secret.o Jubilado del Santo Oficio de la Inquisicion de este

446.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 210

LIMA.

Don Josef Estanislao de la Mar ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana siete pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de trecientos cinquenta pesos en que vendió á D. P. M. Fr. Greg.º Sucro del Orn. de Ag.n un Esclavo nombrado Juan: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Abril de 789

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

Reyno ciento y veinte pesos que se ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplirá el dia veinte y nueve de este presente mes y año de la fecha por el pral de quatro mil pesos perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la Chacra y tierras del Valle de Pachacamay y Lurin de fueron del dho Don Josef Sanchez y quedaron por bienes del expresado Dn Josef de Arrecurrunaga Dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y testorgo Carta de pago confiniendo hasta dho dia y lo firmo siendo testigos el Lizdo Dn Fran.co Arraga Don Juan Josef de Gadea y Don Juan Fernandez.

Josef Anselmo Perez de la Canal

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Pedro Zapata a quien doy fee que conozco como persona que pagaba la Cofradia de nuestra Señora del Transito fundada en la Iglesia del Monast.o de Nra Señora de la Encarnacion por Francisca Bove confesso haver recivido de Don Balthazar Garro Cobrador de dha Cofradia cinquenta pesos que se han pagado por otros tantos que dha Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido la expresada Fran.ca el dia cinco de este presente mes segun consta de Certificacion de Don Nicolas Rivas Teniente del Cura de San Lazaro, y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y testorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan Josef de Gadea y Don Phelipe Ortiz Lizarduc

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pedro Zapata
Ante mi

Testar
Da Manuela de
Leon
Dª Maria Angela
de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Manuela de Leon viuda del que declaro ser vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija Legitima de Don Christoval de Leon y Carabajal y de Doña Feliciana Avila y Maldonado mis Padres difuntos que Dios Gloria hayan estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido Servido de me dar pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural como siempre creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Mysterio Santo de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene confiesa y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra esta Angel de mi guarda Santo de mi Nombre y de mas Santos de la Corte Celestial para que interesen con su Divina Magestad perdone mis pecados y por la Sangre que derramo en la Cruz mi Redentor me saque de Purgatorio

La muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dios se requiere y necesario a Maria Angela de Leon mi hermana para que en virtud de este lo vea y lo comunicado y le aumente para dejar de mi fallecimiento y por este mi testamento ultimo y postrimera voluntad otorgar mi testamento ultimo y el demas que prescribe la Ley con precaucion a el demas que por la voluntad Divina quiera disponer Mandando que luego que Dios disponga de la presente vida mi Cuerpo amortajado con el habito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se depositado en esta Yglesia de mi Parroquia con otra pompa y Lugar que parezca a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz alta de dicha mi Parroquia a cuya Feligresia declaro pertenecer y declaro tener mandado en mi Testamento = Item mando se digan por mi alma y de mis padres y demas de mi obligacion Santas Misas a cada una de ellas = Item declaro que soy natural de esta Ciudad de los Reyes y hija legitima de los referidos mis padres = Item declaro que soy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Don Antonio [illegible] y durante nuestro Matrimonio, no hemos tenido hijos algunos y [illegible]

2

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido de
nombre que yo nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes a la
Sra. Dª Maria Angela de Leon mi hermana con poder que le doy
para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en
almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago Chan
celaciones y finiquito pareciendo en juicio siendo necesario
y fuese de este Albaceazgo todo el tpo que el Dro dispone con pro
rrogacion del demas que hubiere menester q el poder de Al
baceazgo le otorgo con libre y gral administracion = Y cumpli
do y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el rema
miente que quedare de todos mis bienes deudas Dros y acci
ones se instituyo dexo digo se instituya dexe y nombre q yo
instituyo dexo y nombro por mi universal heredera a la Sra
Dª Mª Angela de Leon mi hermana para q lo que assi fuere lo haya
y herede con la bendicion de Dios atento a no tener otros he
rederos forzosos q me deban heredar = Y por el presente revoque
y anulo por ningunos y de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquiera testamentos mandas legados codicilos po
deres para testar y otras ultimas disposiciones que antes de
ahora haya fecho y otorgado por escrito ni de palabra salvo es
te poder p. testar y el testamento q en su virtud se hiciere q quiero
se guarde cumpla y execute p. mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma q haya lugar en dro Lucen fha la
Carta en la ciud de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil
setecientos ochenta y nueve y la otorgo a q yo el presente Escno de su
Mag doy fee q conosco y que a lo que me parecio esta en todo
su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Josef Felix Angel Camino Don Josef Lerum
Joseph Victorino Vazquez Juan Fernandez y Cayetano Mexia

Dª Manuela de Leon
Antemi

Pedro Ophe Angulo
Escno de su Mag

Poder
La Hermana Do
minga de Jesus.
A
Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil se
tecientos ochenta y nueve ante mi el Escribano y testigos la
Hermana Dominga de Jesus Beata en el Beaterio de Nuestra
tra Señora de Copacabana a quien doy fee que conozco otorga
que da poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesa
rio a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real
Audiencia especialmente para en todos sus pleytos causas y
negocios Civiles y Criminales movidos, y por mover quantos
al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera
personas y sus bienes y haz tela contra la otorgante y los de
sus apoderados, como defendiendo con todo que no vayan
de contra lo que por esta pusiere, que primero no sea
notifique en persona y cumplido se alla presente ante los
Justicias y Jueces de Su Magestad el seguir y fenecer
con Dro todos y hagan y prosiguen hasta pedir
y requerimientos citaciones protestaciones Recusaciones hasta
ciones Embargos Desembargos Execuciones prisiones con
sentimientos y soltura, pregones Remates y Remates
se bienes Allegaciones Probanzas y conclusion de juros pro-
var Recusar concluir Oir Autos y Sentencias definitivas
Replicar sacar Sentencias presentar Escritos Exigir
ver testimonios y pagarles pedir Terminos hacer prueban
zas, é Informaciones Civiles y Criminales que haga y practique todos
los Autos y Diligencias Judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que dhos pleytos se fenezcan y acabe
ber por todos grados é instancias segun y como la otor
gante lo haria si presente fuese que el poder que para
lo mas dicho se Dro se requiere y es necesario ese lleno y otor
go con incidencias y dependencias libre amplio y general ad.
ministracion en guantes de lo referido y con relevacion de
costas en forma y para lo otorgo y no firmo por hallarse
quebrantada de la salud pero le firmo a su ruego uno de los testi
gos que lo fueron Don Pedro Zavina Ranachuqui. Don Ca
yetano Mexia y Don Felipe Ortiz Luiandai
Ante mi de la Fragante
y por Testigo:
Mariano
Pedro Zavina Ranachuqui
Cayetano Mexia
Felipe Ortiz Luiandai
Pedro Nolasco Angulo
Escribano de su Mag.

Testimonio de
Josef Garcia.

En el mismo dia mes y año dichos yo el Escribano
di este Poder segun se contiene con la Dona Josef Gonzalez natural
que declaro ser vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru hasta mi real
de Don Mariano Guido y de Doña Maria Eulalia Ruiz de cuya
de Don Mariano por Santa Gloria hoy estando en pie enfermo
que doy fee conozco y entendimiento natu
salud juicio memoria y
y lo firmo

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Para los Años de 1786, y 1787

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1788, y 1789.

ma Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en to
dos los demas Misterios que cree confiesa y confirma nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo
de cuya fee y creencia e vivido y protesto de vivir y morir como
catholico y fiel Christiano invocando como invoco a mi Abo
gada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guar
da Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial pa
ra que intercedan con su Divina Magestad perdone mis peca
dos y ponga mi Alma en carrera de Salvacion y temiendome
de la Muerte que es cosa natural y para estar prevenido pa
ra quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo q
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera si
guiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infini
to de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado y quando la Vo
luntad Divina fuere servida de llevarme de esta pre
sente vida mi Cuerpo Amortajado con el havito y cu
erda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la
Yglesia de mi Parrochia y en otra parte y lugar q
pareciere a mi Albacea ya compare mi entierro la
Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia cuya
limosna se pague de mis bienes

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro reales a cada una de ellas con que las aparto
de mis bienes y otros quatro reales a los Santos Luga
res de Jerusalem cuya limosna se pagare de mis bie
nes

Item declaro soy casado y velado segun orden de
nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Juana

Gutierres y durante dho Matrimonio hemos procre
ado por nuestra hija Legitima a Josefa Guidiri
que hoy sera de seis a siete años declarola por mi
hija Legitima y de la dicha mi muger y quando case con
la susodicha no trajo Caudal a juno el Matrim
nio lo que declaro para que conste
Iten declaro soy deudor a la Mesa Capitular seis ci
entos noventa y seis pesos uno y medio reales lo que
declaro para que conste
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en
el contenido nombro por mi Albacea y tenedora
de bienes a la dha Doña Juana Gutierres mi mu
ger con poder que le doy para que entre en ellos los
recaude y cobre Venda y remate en Almoneda pu
blica o fuera de ella dando Cartas de pago Chan
celaciones y finiquitos pareciendo en juicio sien
do necessario y use de este Albaceazgo todo el tiempo
que el Derecho dispone con prorrogacion del de
mas que hubiere menester que el poder de Al
baceazgo le otorgo con libre y gral administracion
y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el
contenido en el remaniente que quedare de
todos mis bienes deudas derechos y acciones y
futuras sucessiones instituyo dexo y nombro
por mi Universal heredera a la dicha Doña
Josefa Guidiri mi hija Legitima y de la dicha mi
muger para que lo ~~dicho es~~ assi fuere lo haya y herede con
la bendicion de Dios y la mia atento a no tener
otros herederos forzosos Ascendientes ni descendi
entes que me devan heredar y respecto de la
menor edad de la dha Doña Josefa mi hija usan
do de la facultad que el dro me da nombro por
tutora y curadora de la sobredicha a la expresa
da Doña Juana Gutierres y pido y suplico a las
Justicias y Jueces de su Magestad le diciernan
el cargo relevandola de fianza por la satisfacion
que de ella tengo

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Para los Años de 1786, y 1787

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1788. y 1789.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Mandas legados Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora aya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo el testamento que ahora otorgo que quiero seguir de cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco y que a lo que me parecio esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Phelipe Ortiz Lizarduy Don Juan Evangelista Fernandez Don Josef Urrutia y Cayetano Mexia = testado = dicho es = no vale = assi fuere = vale — — — — — — —

Pedro Jose de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Josef Pavia
Mutcam

Dr. Josef Vibanco
Dr. Josepha Buendia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años Don Joseph Vibanco vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conosco confiesa haver recivido de Dª Josefa Buendia y Santa Cruz

trescientos pesos de a ocho reales total del Arrendamiento
de la Casa que ocupa frente de la Puerta falsa del Mo
nasterio de la Encarnacion y le ha pagado por un año
cumplido el dia diez de este presente mes y año Y de dhos
pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino y le otorgo carta de pago
con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tes
tigo Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evang.ta
Fernandez y Cayetano Mexia

Josef Vibanco

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.d

Convenio
Dn. Ant.o de Aguiar
con
La Capilla del Mila
gro

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de
mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escri
bano y testigos el Lizenciado Don Antonio de Aguiar Pres
bytero Capellan proprietario de la Capellania q.e fundo en
tre otras buenas memorias, y obras pias el Doctor Don
Juan Lopez de Alarcon Dijo q.e por quanto la dicha ca
pellania se halla situada en una Hazienda de viña de
que fue Dueño, y poseedor el expresado fundador nom
brada San Juan de Condor en el valle de este nombre jurisdi
ccion de la Villa de Pisco de doscientos diez p.s
de renta annuales con el cargo, y precisa obligacion de
que perpetuamente todos los Domingos y dias de fiesta
de cada año se dijese una Misa rezada a las onze de
dia en la Capilla, y Altar de la Purissima Virgen del
Milagro de esta Capital dejando nombrados por Pa
trones perpetuos de dha Hazienda, y obras pias a los Re
verendos Padres Provinciales de la Compañia de Jesus
los quales entraron desde el fallecimiento del referido
Doctor Don Juan Lopez de Alarcon a la posecion de la
expresada Hazienda cumpliendo puntual y exacta
mente con lo dispuesto y ordenado por el suso dho; y ha

biendo recaydo este Patronato en su Magestad con la expa
triacion de los regulares de la compañia la expresada
Hazienda de Condor pasó tambien por aplicacion su
perior à la congregacion del oratorio de nuestro Pa
dre San Felipe Neri con el graben, y pencion à que la
dejó afecta el mencionado Doctor Don Juan Lopez de
Alarcon; y con motivo de haber fallecido el Doctor Don
Manuel de Mendoza Cura, y Vicario de la dha Villa de
Pisco Capellan q.e fué de la sobre dha Capellania, quedó
vacante esta, y el Ex.mo Señor D.n Manuel de Amat Vi
rrey q.e fué de estos Reynos nombró en ella como Patron al
Doctor Don Joachin de Vicuña quien lugosó durante
los dias de su vida, y por su muerte el Ex.mo S.r D.n Teo
doro de Croix Caballero de Croix Virrey actual de es
tos Reynos fue servido de nombrar al otorgante, y respec
to de haver estado el cumplimiento de las Misas de todos
los Domingos, y demas dias de fiesta del año a las onze del
dia en la Capilla, y Altar de la Soberana Imagen de
la Purisima concep.n del Milagro à cargo, y cuidado de
los Reverendos Padres Capellanes de ella ha sido nece
sario ajustar la cuenta de la limosna q.e la dha capi
lla ha suplido para el cumplimiento de las citadas
Misas las quales importan hasta el dia doce del proxi
mo pasado mes de Abril doscientos doce pesos quatro r.s
correspondiente a los tercios q.e el otorgante ha cobrado de
la renta que se le ha satisfecho en la Procuracion de la
referida congregacion del oratorio por lo qual cede
en los mismos terminos que se pagan por la renta de
dha Capellania los mencionados doscientos doce pesos
quatro r.s para que el Reverendo Padre Prepocito de la
predicha Real congregacion del Oratorio ordene q.e
el importe de los seis meses que se cumpliran el dia
doce de Octubre del presente año de setecientos, ochen
ta, y nuebe que son ciento, y cinco pesos se entreguen
al Sindico de la Capilla de la Purisima Virgen del

UN REAL

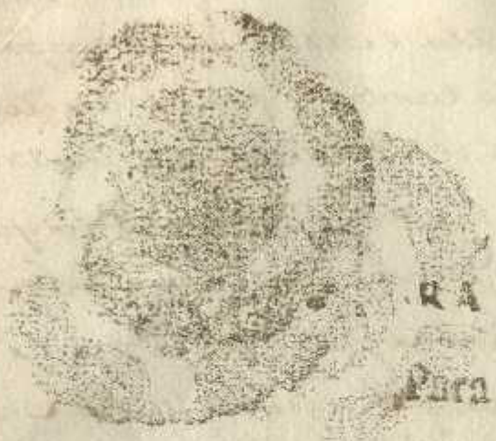

PARA LOS AÑOS DE 1786 Y 1787

Para los Años de 1786, y 1787

Para los Años de 1788, y 1789

Milagro, percibiendo igualmente los otros ciento, y cinco pesos de los seis meses q̃ se cumpliran el dia doce de Abril del año proximo venidero de setecientos noventa, y componiendo ambas partidas doscientos, y diez pesos se quedan restando y por pagar dos pesos quatro r.s del importe total de la limosna de las Misas que son de su cargo decir hasta doce de Abril de dicho año de ochenta, y nueve que corre. Cediendo el Otorgante para en adelante mientras q̃ sare dha Capellania en la renta annual de ella que son doscientos, y diez pesos ochenta, y cinco p.s en cada uno de los que corrieren para su paga y satisfaccion de la limosna de las Misas que como va dicho se han de decir todos los domingos, y demas dias de fiesta de cada año a la ora de las onze del dia en la Basilica, y Altar de la Purisima Virgen del Milagro por el Reverendo Padre Capellan que es o fuere de ella, ó por el Religioso a quien este la encargase. Los quales dhos ochenta, y cinco pesos se han de entregar al Sindicado, ó Reverendo Padre Capellan de la expresada Basilica que con su certificacion recibo, ó carta de pago del Sindico de ella se daran por bien, entregados, y a persona legitima para lo que le formaliza el mas eficaz, y conducente Documento que al derecho de la Capilla combenga, y la pone en su proprio lugar, y grado para

que verifique la resepcion annual delos pesos refe
ridos en los tiempos asignados, y le dà el poder que de
dro se requiere, y es nesesario para todo lo suso
dho, y lo a ello anexo, y connexo libre amplia, y gene
ral administracion en quanto alo referido, y con
relelacion delostas en forma. Y ala firmesa y
cumplim.to delo que dho es obligo sus bienes habidos
y por haver, y los que conforme a dro puede, y debe
obligar, y especial, y señaladamente los bienes
y renta de dha capellania, y dio poder alas Justi
cias, y Jueses q.e de sus causas deban conocer con
forme à dro y especialmente alas deeste Arzo
bispado à cuyo fuero e jurisdiccion se sometio obligo
y renuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el
pribilegio dela Ley que dice que el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que alo q.e dho es le exe
cuten compelan, y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las le
yes fueros, y dros de su favor, y la general q.e lo prohi
ve dando por incertas, y repetidas todas las clausu
las q.e por dro se requieren para la validacion, y
mayor estavilidad deeste Instrumento. Y el otor
gante à quien Yo el presente Escribano de su Mag.d
doy fee q.e conosco asi lo lo otorgo y firmò siendo tes
tigos D.n Josef Maria Sancho Davila y Salazar D.n
Vizente de Vera, y D.n Juan Josef de Peadca = em.do = este nomb.e =
Pisco = Vale =

Antonio Aguiar

Ante mi

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Deprego
D.n Josef Maria
Sancho Davila
y Salazar
Ala
S.ra Marquesa dela
Puente

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Mayo
de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el
Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y
Salazar aquien doy fee que conosco como Capellan
proprietario dela Capellania que mando fundar

UN REAL



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

Para los Años de 1788, y 1789

Don Juan de San Soles confesso haver recivido de la Señora Marquesa de la Puente ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia trece de este presente mes y año de la fecha del Censo perpetuo, que carga sobre la Chacra que posee dha Señora Marqueza y se dice dexo vinculada el Señor doctor don Pedro Joseph Bravo de Laguna Oydor que fue de esta Real Audiencia en el Callejon de Anna Sanchez, y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Vicente de Neza y Cayetano Mexia.

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Joseph de Angulo Ssno de su Mag.

Obligacion Dn Francisco Xavier de Veyra. Dn Andres de Moñatones y Salazar

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Franco Xavier de Veiyra morador en esta ciud de los Reyes del Peru otorgo q. devo, y me obligo a pagar, y q. pagaré realmente, y con efecto a Dn Andres de Muñatones, y Salazar quatro mil quatrocientos treinta pesos tres, y medio reales a saver los dos mil trescientos pesos que me ha entregado en dinero efectivo y el resto en las especies q. constan de la razon que entrego al presente Ess.no para q. la interte, y cosa en este Reg.o a continuacion de esta Escritura

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos noventa y una ante el mi el Escribano y testigos don Ar

dra de Alumbre. A todo lo qual me doy por entregado a mi ra satisfac
me, y relevar, a cion y renuncio las Leyes de la pecunia, y entrega su
quien doy fé conozco prueba, y termino Cuya Cantidad me obligo a im
dió por nota, y pa pagar en esta forma los dos mil, y trescientos pesos
celada la Escritura a mi especial en la compra se cobren algunas efectos, y cosas
za a mi favor en ella se expide p.a que se expide
esto se expide p.a haver recibido el Sr de la Ciu.d de Coquimbo, y la cantidad restante del pre
obligado en ella las fuerzas de los efectos para cumplimiento en el todo, o para
cantidad competente a effecto de producen los valles de Lambayeque, y
poniendo en las conformidad que demas lugares, y se no verificare la de expender
en ella resultare en Coquimbo o donde me pareciere mas conveniente
del g.l se da por descuenta, y luego del Sr D.n Andres, y sin poder fiar
entregado a su, y el importe de prosiguen Sr efectos los hede imber
cantidad; y sin tambien en la compra se cobren siendo precisa
remisión las Leyes de la nota de extencia de los dos mil, y trescientos p.s de dinero
numerario hasta pe de que se reciba luego de llegue alla Ciu.d de Coquimbo
reunida, y entrega hede verificar con el posible expresso la compra de
su cuenta, y cos mismo, y el otorgo Sr cobre para remitirlo a D.n Andres en primera
carta de pago para ocasion de su cuenta costo, y riesgo, y conduc.n a
y otras cales cion no para la Ciu.d, y Puerto de Cadiz, y lo mismo hede
en forma, y los fin no vendo de practicar con el producto de los efectos, y por lo que hace
gos D.n Isidro Araño de, D.n Agus alias comisiones de cambio, y venta de los efectos, y
tin Bandas, y compra se cobren por especial gracia que le hago al
con Antonia su Sr D.n Andres me obligo a no llevar cosa alguna. To-
que. Ante D. Murazon do lo qual cumplire, y pagare llanamente, y sin pla
y Salazar zo con costas, y daños de su cobranza. A cuyo pirme
va paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bie-
nes habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
Pedro Jph Arzide de S.M. de su Mag.d de qualesquier partes que
53. Le sea Mag.d sean, y en especial a las de esta Ciu.d, y corte a cu
yo fuero e jurisdiccion me someto obligo, y renun
cio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que Sr me executen con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q renuncio las leyes fueros y dros de mi favor, y la gral q lo prohibe. Y estando presente Yo el dho Dn Andres de Muñatones, y Salazar acepto esta Escra segun y como en ella se contiene Que es fecha en la Ciud de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta, y nuebe años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno de su Magd doy fee q conozco lo firmaron siendo testigos Dn Felipe Ortiz Lizardia Dn Josef Romualdo Urreta, y Dn Vizte Ferrao = enmendado = Mayo = vale =

Fran.co Xavier de Veyra

Andres de Muñatones y Salazar

Ante mi

Ante mi

Pedro Joseph Anciulo
Ssno de su Magd

Comp.a Dn Domingo Orue con Dn Andres de Muñatones y Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mil setecientos noventa, y uno, ante mi el Escriba

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Andres de Muñatones, y Salazar y Dn Domingo de Orue vecinos y moradores de esta Ciudad de los Reyes del Peru de un acuerdo y conformidad celebramos contrata sobre la compra de cantidad de quintales de cobre en el Reyno de Chile en Coquimbo en que reciprocamente nos interesamos bajo de las calida

Factura delos efectos q.e llebo en este presente viage pertenecientes à D. Andres Salazar, y Muñatones de su cuenta p.a invertir su producto en la compra de Cobres dela mejor calidad y corrientes asavu

95. v. de Camellon p.a capas à 4. r.	"	.047-4.
185. v. de Tripes atig. en 7. pedazos à 12. r.	"	.277-4
77½. v. de felpas de seda à listas y marim. à 22.	"	.213-1.
64. v. de Lila ang.a az.l y nacar en 2. ped. à 6. r.		.048.
11⅓. v. id. ancha az.l	à 12. r.	.017.
80. v. de Sarasas en 4 pzas	à 8. r.	.080.
13¾. r. terciopelo liso de valen.a	à 6 p.	.082. 4
7. v. de Rompe coche negro	à 6. r.	.005. 3.
24½. v. de Tafetan doble az.l	à 14. r.	.042. 7.
7. retazos de generos de seda con 76¾. v.	à 22. r.	.211. 0½
1. pza. de Arabia	en	.015.
2 paquetes de boton.s de chaleque	en	.010.
3. chaleques	à 2 p.	.006.
23. resmas de papel	à 4 p. 4 r.	.103. 4
7. libras de Yl	à 3 p. 4 r.	.024-4
4. medios listones	à 12. r.	.006-
61. pzas. quimones de 8½. v. y todas 518½. v.		
7. retazos id. con 40½.		
559. v.	à 12. r.	.838-4
12. v. de Lama de p.ta	à 8 p. 4. r.	.102.
	p.s	2.130-3½

Y Importan dhos efectos Dos mil ciento treinta pesos tres, y medio reales S. Y. Lima y Mayo 16 de 1789.

Fran.co Xavier de Veyra

no y tengo de dar, y recuentar = Primeramente yo el dho Dn Antonio y Dn Andres de Mañatorena, y quatro mil quatrocientos treinta p.s treinta, y medio r.s p.a Salazar a quien imbenix el producto de dha Cantidad en los expresados Doy, de q.e como co- cobren siendo este Capital solo de mi el dho Dn Andres dié por rota, y Chancelada la por no tener dho Dn Domingo en esta negociacion.te el Escritura de comdia ni no principal yo el q.e conuta hadeponer segun el ca- paña 2.a a aug.to pitulo que verifique = Y es que dho Don Domingo ponno margen esto.r haber puesto para esta negociacion hasta la pxe escrite por ha- sente ninguna cantidad en de mio bligacion pasa ase verse cumplir las condiciones, todo los gastos, fletes derechos, y seguros q.e se adeudasen en ella cobrar en razon de ella, desde el dia, hasta embarcar los expre- sados, y rec.i- bado cobren para el seguro de nuestro pensamiento sado el Otorg.te (que en verificarse ha de ser en Cadiz), y en declaracion corr.te q.e en ella q.e corre a mediar Dn Domingo de qualesquiera sucesos pase de q.e queda q.e bien y queda beneficiado en solo concurrir con el pertenezcan a- de reembolso de dho citado quarto A por lo q.e por este Nue- va satisfaccion, y remuneracion a las trumento, y clausula quedo Yo el expresado Don Domingo deje de ella no obligado en caso de perdidas de qualesquiera sucesos q.e sucedan pe- rezca, o mar ala mitad del p.dho liquido q.e resulte en Coquimbo de los quatro mil quatro cientos ganancia, y cresca treinta pesos treinta y medio r.s a favor del mencionado y crezcan, y Dn Andres = Item en el mismo condicion que en- trego a el dho socio recibo, lo que efectivamente pertenece Yo el predicho Dn Domi- nicano de pago, y nos para quartos fletes derechos, y seguros menudos hasta Chancelacion de embarque para Cadiz en la mitad de su importe importe y lo firmo viendo- cosso riesgo Yo el dho Dn Andres pues de todo el p.dho rigar Dn Isidoro de uno y otro vamos a medias en los riesgos como asi Arañedo, de mismo en las utilidades liquidas, y efectivas debi- Pedro Duque, y resolvi apuntar la Cuenta y producto de los Cobxes en Dn Agustin la Ciu.d y Puerto de Cadiz = Item en declaracion q.e Bautista Andd de Mazarron hay tres riesgos en esta contrata: a saber: el pri- y Salazar mero la remision, y embarque de los quatro mil qua- trocientos treinta p.s treinta y medio r.s entregados en

Pedro Duque
Ss. de testigos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

dinero, y efectos a Dn Francisco Xavier Veyra hasta Coquimbo en que solo pierdo Yo Dn Domingo la mitad del importe de dha Cantidad segun la citada Escritura otorgada pr el dho Dn Franco Xavier Veyra para la citada compra de cobres: el segundo el cobre embarcado de Coquimbo siendo el prãl de mi el citado Dn Andres, y de mi el dho Dn Domingo en lo qe importe los derechos gastos de salida fletes, y todo lo demas: y el tercero el embarque en el Callao de dhos cobres para cumplir su destino en Cadiz resultando de dhos riesgos que cada uno de nos corremos la mitad del riesgo asi en tierra como en Mar. Yo el dho Dn Domingo en la mitad del principal puesto por Dn Andres, y este en la mitad del qe importare el que Yo pusiere para los fletes derechos, y demas gastos hasta estar puestos los mencionados cobres en Cadiz:

5to En quanto al comisionado a quien se consigne en Cadiz esta negociacion en siendo por parte de mi el dho Dn Andres se deberá estar a lo qe dice el capitulo sexto qe se sigue = Iten qe verificada esta negociacion en el todo de ella en su total, ò parte, y llegado el cobre a Cadiz vendido que sea se deberá sacarse por parte de mi dho Dn Andres el capital liquido que he puesto para esta negociacion è Yo Dn Domingo el importe de todos los gastos fletes, y dros hasta Cadiz en donde cada uno con lo qe le cupiere asi por el principal como por la utilidad dispondrá a su arbitrio, y en caso de desabenencia deberé

6to

asegurar Yo Dn. Andres á Dn. Domingo en Cadiz el
corto prãl que pone en esta negociacion, y la mitad de
las utilidades, ya con persona de su satisfaccion, ó
dando en cobre la cantidad q.e le pueda corresponder
p.r quedar Yo Dn. Andres con la ventaja de comicio-
narlo á quien guste, y de que el total de la partida
gire a solo mi nombre pues como queda dicho en
esta Clausula verificada la venta en Cadiz que
da disuelta la negociacion, y libre cada uno a dis
poner de sus intereses a su arbitrio, y segun lo tu
7 biesemos por combeniente = Iten en conformidad
de lo pactado en esta contrata, y se relaciona en los
Capitulos de arriba quedo obligado Yo el dho Dn.
Domingo a sufrir por mitad la perdida, quedando
obligado p.r este Instrumento a favor de Dn. Andres
de salvar en caso de perderse el prãl en todo, o par
te, y satisfacerle la dha mitad á los doce meses
de efectuarse la perdida (q.e Dios no permita) a lo q.e
quedo obligado Yo el indicado Dn. Domingo en
toda forma de derecho, como Yo Dn. Andres a lo
respectibo por mi parte en lo que me toquen las
espresadas clausulas siendo la sustancia de
todo q.e Yo el sobre dho Dn. Andres tengo puestos
de mi proprio caudal para esta negociacion los
sobre dhos quatro mil quatrocientos treinta p.s
tres, y medio reales, y Dn. Domingo ha de poner
los mencionados gastos fletes, y derechos &. hasta
puesto el cobre en Cadiz donde cada uno ha de
sacar su principal a saver Yo Dn. Andres el
Capital de los indicados quatro mil quatrocien
tos treinta pesos tres y medio r.s q.e se han de imber
tir en cobre; y Yo Dn. Domingo los gastos derechos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

fletes hta puesto dho cobre en Cadiz, y el resto q.e es la utilidad cada uno ha de sacar la mitad como todo va esplicado en el cuerpo de esta contrata. Vajo de las quales dhas condiciones y declaraciones la otorgamos obligandonos á haverla por firme y valedera en todo tiempo, y á no ir contra su tenor, y forma en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes habidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta ciu.d y corte á cuyo fuero é jurisdiccion nos sometemos obligo y renuncio nro domicilio, y vecindad, y el pribilegio de la Ley que dice q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e a lo q.e dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos las Leyes y dros de nro favor y la gral q.e lo prohibe, y consentimos en traslados de esta Escra que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta ochenta, y nuebe años, y lo firmaron los otorgantes á quienes Yo el presente Esno de su Mag.d doy fe q.e conozco siendo tgos D.n Felipe Ortiz Lisardui D.n Josef Romualdo Urreta y D.n Juan Josef de Gadea

Andres de Muñatones y Salazar

Domingo de Oruz

Ante mi

Pedro Ipho Antonio
Ss.no de su Mag.d

Pago
D. Andres Pisaure
xxe
D. Pedro Sabas
Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos D.n Andres Pisaurre como marido y conjunta persona de D.a Catha lina Barreto hermana de la Cofradia del Rosario de nuestra Señora fundada en la Yglesia del Convento grande de Jesus de N.tro Padre S.n Francisco Confesor haver recibido de D.n Francisco Xavier Mariano Marañon Mayordomo de dha Cofradia cincuenta pesos de a ocho reales que le ha pagado la misma que dha Cofradia ofrece a su hermana difunta por haver fallecido la dha D.a Catalina en la Doctrina de Carampoma segun se hace constar por Certificacion dada por D.n Vicente Ramos Cura Coadjutor de dha Doctrina de fecha trece de este presente mes para de la fecha de Dichos pesos sello por entregados a su satisfaccion y recibo los que asi dha man numerata pesos y entrego en prueba y termino y testimonio de verdad lo firmo con dos testigos que lo fueron el Capitan D.n Manuel Romero y D.n Juan Chavez de Fernandez y D.n Josef Ureta. Esta de mi rub.a no vale enmendado = dha = Vale

Andres de Pisaurre

Pedro Sabas Garcia
Escribano de Provincias

Otra
El dho
D. Juan Xavier Mariano Marañon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años (ante mi el Escribano y testigos) parece en mi el Escribano y testigo Don Andres de Pisaurre como marido y conjunta persona de D.a Catalina Barreto hermana de la Cofradia del Corazon de Jesus fundada en esta Yglesia del Convento grande de nuestro Padre San Francisco Confesor haver recibido de Don Francisco Xavier Mariano Marañon Mayordomo de dha Cofradia cincuenta pesos de a ocho reales que le ha pagado la misma que dha Cofradia ofrece a su hermana difunta por haver fallecido la dha Doña Catalina en la Doctrina de Carampoma segun se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Ramos Cura Coadjutor de dha Doctrina de fecha trece de este presente mes para de la fecha de dichos pesos sello por entregados a su satisfaccion y recibo los que asi dha man numerata pesos y entrego en prueba y termino y testimonio de verdad lo firmo con dos testigos que lo fueron el Capitan D.n Manuel Romero y D.n Juan Chavez de Fernandez y D.n Josef Ureta. Esta de mi rub.a no vale enmendado = dha = Vale

Andres de Pisaurre

Pedro Sabas Garcia
Escribano de Provincias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1786 y 1787

Otra
El dicho
A
Dn Pablo Robles

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años Don Andres de Vidaurre como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla ó Basilica de la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Francisco Confesso haver recivido de Don Pablo Robles Cobrador de dha Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado por ~~lo~~ haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de Caramarca como se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Arnao cura Coadjutor de dha Doctrina de fha treze de este presente mes y año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma. Y lo firmo el otorgante de quien doy fee que conozco siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mencia testdo lo bo en haver

Andres de Vidaurre
Ante mi
Pedro Ortiz Arguello
Ss. de su Mag.

Otra
El dicho
A
Dn Manl Fernandez del Rio

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Andres de Vidaurre como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad fundada en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced Confesso haver recivido de Don Manuel Fernandez del Rio Mayordomo de dha Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado los mismos que la citada Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por

haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de
Caramponna segun se hace constar por Certificacion da
da por Don Vicente Arnao Cura Coadjutor de la expresada
Doct.a su fhecha treze de Mayo del Corriente año de la fha
y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y re
nuncio las Leyes de la non numerata pecunia y en
trega su prueba y termino y el otorgante a quien doy
fee que conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Manuel Romero Don Juan Evang.ta Fernandez
y Don Josef Urreta

Andres de Vidaurre

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
El dicho
A
D.n Nicolas de No
riega

En la ciudad de los Reyes del Peruen diez y ocho de Mayo
de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el
Escribano y testigos Don Andres Vidaurre Marido y con
junta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de
la Cofradia o fondo militar de Alavarderos Confeso haver
recivio haver recivido de Don Nicolas de Noriega su Mayordo
mo Administrador ochenta pesos que le ha pagado por
otros tantos que dho fondo ofrece a sus hermanos
difuntos por haver fallecido la dicha Doña Cathali
na en la Doctrina de Caramponna segun se ha
ze constar por certificacion dada por Don Vicente
Arnao Cura Coadjutor de la expresada Doctrina su
fecha treze de Mayo del presente año y de dhos pesos
se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio y
Leyes de la non numerata pecunia y entrega su pru
eba y termino y le otorgo Carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante a quien doy fee que co
nozco siendo testigos Don Manuel Romero Don
Juan Evang.ta Fernandez y Cayetano Mexia

Andres de Vidaurre

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

Otra
El dicho
Al
D.n Marquez de Salinas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve Don Andres Vidaurre como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de la Cofradia de Jesus Nazareno fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo Confesso haver recivido del D.n Marquez de Salinas Mayordomo de dha Cofradia cinquenta pesos por otros tantos q la expresada Cofrad.a ofrece a sus hermanos Difuntos por haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de Caramponma segun se hace constar por certificacion dada por Don Vicente Arnao Cura Cuadrifutor de dha Doctrina su fha trece de este presente mes y año de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega la prueba y termino y lo otorgo Recivo y Carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fee que conosco siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Campos Fernandez y Don Josef Correa.

Andres de Vidaurre
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Otra
El dicho
Al
D.n Man.l Fernandez del Rio

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Andres Vidaurre a quien doy fee que conosco como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto hermana de la Cofradia de Nuestra Señora de los Remedios fundada en la Yglesia del Convento grande de Nra Señora de la Merced Confesso haver recivido de Don Manuel Fernandez del Rio Mayordomo de dha Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos que esta ofrece a sus hermanos Difuntos por haver fallecido la dha Doña Maria Cathalina en la Doctrina de Caramponma segun se hace constar por Certificacion

dada por Don Vicente Arnao Cura Coadjutor de dha Doctrina su fecha en ella en trese de este presente mes y año de la fecha y de dos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Evang.ta Fernandez y Cayetano Mexia

Andres de Vidaurre
Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

Otra
El dicho
A
D.n Pedro Josef Sanches.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Andres Vidaurre a quien doy fee que conosco como marido y conjunta persona de Doña Cathalina Barreto herm.a de la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri Confesso haver recivido de Don Pedro Josef Sanches Cobrador de ella cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos tantos que esta ofrece a sus herm.s difuntos por haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de Caramponia segun se hace constar por certificacion dada por Don Vicente Arnao Cura Coadjutor de dha Doctrina fecha en ella en trese de Mayo del que rige del presente año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Man.l Romero Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mexia

Andres de Vidaurre
Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

Otra
El dicho
Al
Mayordomo Administrador de la herm.d del Gremio de Plateros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Andres Vidaurre a quien doy fee que conosco como marido y conjunta persona de Doña Maria Cathalina Barreto herm.a de la Cofradia ó hermandad de Señor San Eloi del Gremio de Plateros fundada en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Agustin Confesso haver recivido del Mayordomo Administrador de ella cinquenta y ocho pesos quatro reales inclusa la carta ó Bula de la Misericordia que esta ofrece a sus herm.s difuntos por haver fallecido la dha Doña Maria Catha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

lina en la Doctrina de Carampoma segun se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Arnao Cura Ecad Jutor de dha Doctrina su fecha en ella en trese de este presente mes y año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mexia = entre renglones = q hermandad = Vale

Andres de Vidaurre

Ante mi

Pedro Joseph de Arnaiz
Escrivano de Su Magestad

Otra
Dn Marcelino Barreto
Dn Cayetano Barreto

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Marcelino Barreto a quien doy fee que conozco como persona que pagaba la Cofradia del Corazon de Jesus fundada en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Francisco por Doña Cathalina Barreto su hermana confesso haver recivido de Don Cayetano Salazar Cobrador de dha Cofradia sesenta pesos que la expresada Cofradia ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido la dha Doña Cathalina en la Doctrina de Carampoma como se hace constar por certificacion dada por Don Vicente Arnao Cura Ecad Jutor de la mencionada Doctrina su fecha en ella en trece de este presente mes y año de la fecha y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Cayetano Mexia y Felipe Ortiz

Ante mi

Marcelino Barreto

Pedro Joseph de Arnaiz
Escrivano de Su Magestad

Sra. Don Marcelino Barretto y Don Manuel Fernandez de los Rios

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Marcelino Barretto a quien doy fee que conozco como persona que pagaba la Cofradia de Nuestra Señora de los Remedios fundada en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced por Doña Maria Cathalina Barretto Confesso haver recivido de Don Manuel Fernandez del Rios Mayordomo de la expresada Cofradia cinquenta pesos que le ha pagado por otros tantos que esta ofrece a sus hermanos difuntos por haver fallecido la dicha Doña Maria Cathalina en la Doctrina de Carampoma segun se hace constar por Certificacion dada por Don Vicente Arnaez Cura Coadjutor de ella su fecha en la sobredicha Doctrina entrese de este presente mes y año de la fecha y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Salvador Guerrero Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Juan Josephe Gadea.

Marcelino Barretto

Ante mi

Pedro Josef Arrieta
Escno. de su Mag.d
55.

Testamento de Dn. Ramon Cantero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Dn. Ramon Cantero natural que declaro ser del Valle de Liendo en las costas de Cantabria Obispado de Santander hijo legitimo de Dn. Miguel Cantero y Dª Ysabel Tavernilla mis Padres difuntos q.e santa gloria hallan. Estando enfermo en cama en este R.l Hospital de Señor San Andres pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree confiesa, y enseña nra. Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y VNO Y OCHENTA Y DOS.

Para los Años de 1788 y 1789.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan Antonio Cantero Vecino de esta Ciudad de Antequera, hijo legitimo de Don Juan Cantero, y de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano, difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, y hago mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de mi Padre S.n Francisco se sepulte en la Yglecia de este Convento Santo, o enotra parte, y lugar que parezca a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parrochia, cuya limosna y pague de mis bienes = Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a cada una de ellas con un real de vellon, con lo que quedan apartado de mis bienes, y otro tanto para los Santos Lugares de Jerusalen donde recibio mi Santa Redempcion, cuya limosna y pagaria de mis bienes = Item declaro por mi hija natural a Maria de la Concepcion Cantero que hoy tiene de edad de cinco años cuya madre al tiempo de su nacimiento estaba libre, y sin impedimento = Item declaro que a Doña Maria Palomino le debo un mulo, y a razon de cinco por ciento cien pesos de cuyo reconocimiento hice una sortija de Diamantes y habiendole dado los dichos cien pesos por tiempo de un mes

con cumplido entro, y mi Albacea podrá recaudarlo sobbrendole
la prenda la que no he exsimado capaz de cubrir dho credito, que
hallara en mis bienes = Ytt declaro q.ª D.ª Beatriz Fernandez
le tengo cumplido cincuenta p.s como consta de su obligacion q.e
se hallara en mis bienes á que me remito, y cinco p.s q.e di
para la compra de una petaca de Tabon q.e una y otra partida
hacen ochenta y cinco p.s lo que recaudaran por mi Albacea
Ytt declaro q.e D.n Pascual Duese tiene en su poder mil p.s de ocho
x.s de q.e me hizo escritura en la q.e confiesa el interes, ó interes
ser q.e resultaren a mi favor cuya cantidad reconozca p.r mis bienes
Ytt declaro tengo por mia Esclava de negra, y una negra nombra
da Maria Francisca, y atendiendo a lo servicio q.e esta en mi
voluntad q.e despues de mi fallecimiento sea libre y sin cargo ni
gravamen alguno sirviendole de titulo esta Clausula, y la
fee de mi muerte lo que declaro para q.e conste = Ytt es mi vo
luntad que en atencion a lo crecido q.e son los gastos que se impenden en
intentarlo, y tasaciones judiciales se haga de lo que quedare por mi fin y muerte en modo extrajudicial a fin de q.e
no tenga mi heredera se baja en lo poco q.e puede resultarle
de mis bienes haciendo mi Albacea una descripcion ante
el presente Escribano tasandose al mismo tiempo p.r q.e se
tenga presente, la contenido de todo ello y con su virtud se
proceda con la economia q.e su valor pide = Ytt es mi
voluntad q.e mi Albacea con la posible anticipacion medien
te en la hermandad de mi Señor Dn Felipe afin de interesarme en
la rifa que en ella se celebran = Y para
cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, nom
bro por mi Albacea, y tenedor de bienes á D.n Lorenzo Alan
zaneso con poder que le doy para que entre en ellos los re
caude, y cobre venda y remate en almoneda publica, ó fuera
de ella dando cartas de pago chancelaciones y finiquitos, y
use de mi Albaceazgo todo el tiempo q.e previene la Ley con
prevencion de q.e si hubiere menester que el poder
Albaceazgo le otorgo en libre, y general administracion
cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en
el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones
nes y pertenencias sucesiones y motivos q.e hoy, y nombro p.r mi unibe
sal heredera a la dha Aguerina de la combencion cantera mi hija
natural para que lo que aniviere lo haya, y herede con

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

dicion de Dios, y la mia atento á no tener como no tengo otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes q. me deban
heredar. Y respecto de la menor edad de la dha Agustina le nom
bro por tutor, y curador de su persona, y bienes al dho Don
Lorenzo Manzanero á quien por el amor, satisfacion y con
fianza que de su persona tengo le relevo de fianza, y en caso
de q. sea necesario suplico á las Justicias, y Jueces de su Mag.d
le diciernan el cargo sin este grubamen. Y encargandome en
el acto de hacer este testam.to q. á la expresada Agustina no le
han dado viguelas, y que su edad la pone en mucho rie
go para en caso de fallesca en edad de q. no pueda otorgar
testamento es expresa mi voluntad q. el fondo á q. se reduje
ren mis bienes para su subsistencia sobre q. se pondrá el
debido esmero se combertirá en capellania ó Buena
memoria por su fallecimiento deducido su funeral cu
yo numero de Misas Patrones, y Capellanes dejo al arbitrio
del dho Dn Lorenzo Manzanero para q. designe y nombre
los dhos Patrones, y Capellanes de ella dotando las Misas q.
se hubieren de decir: de modo q. por enfermedad ú otro con
tratiempo no se dejen de decir, por la cortedad de su dotacion
aplicandolas por mi Alma las de mis padres, y por las
personas á quienes fuese de algun cargo ú obligacion
Yt declaro por mis bienes una silla de plata con sus
estriberas de lo mismo = Y por el presente reboco, y an
lo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efec
to otros qualesquiera testamentos codicilos mandas
Legados poderes para testar, y otras ultimas disposicio
nes que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito
de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salvo este testamento q. ahora otorgo que
quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y
final voluntad en aquella via y forma que mas

haya lugar en derecho. Que en fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano de mutua agentad doy fee que conozco, y que a lo que me parece está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural así lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Juan Chon. D.n Alberto Calderon de Sangenis Primero de Dicho nes. Don Juan Fernandez Don Cipriano Fernandez y Cayetano Alexis Ramon Carrasco

Pedro Sotomayor
Scno. Real y de Mar

Exclamacion de D.a Maria Juana de Mena y Rolan

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano y testigos D.a Maria Juana de Mena, y Rolan, viuda legitima de D. Alberto de Mena y Rolan, Marquez de Villabianca, y D.a Narcisa Rolan de Mena y Ramirez, Marquesa de Villabianca, y D.a Narcisa Rolan y Cavedo = Dijo: que por quanto tiene otorgados a D. Juan Hermano de Cavedo, su Hermano, Marquez de Villabianca, una Poder real Cautelar que dejaron sus Padres, y Padres como mejor con derecho mas haya lugar, y que para ello y para cobrar y percibir en virtud de dicho Poder, y para dar, y otorgar la Escritura de particion de los bienes dejados por fallecimiento de sus Padres, y demas que se ofrezca, y sea necesario, y que para ello se requiera poder, y facultad bastante, y para que en su nombre puedan ser exigidas las Escrituras de Obligaciones, y Recibos, que se hallan en poder de Don Juan Fernandez de Cavedo, y Don Cipriano Fernandez de Cavedo, y Don Cayetano Fernandez de Cavedo

Un real.

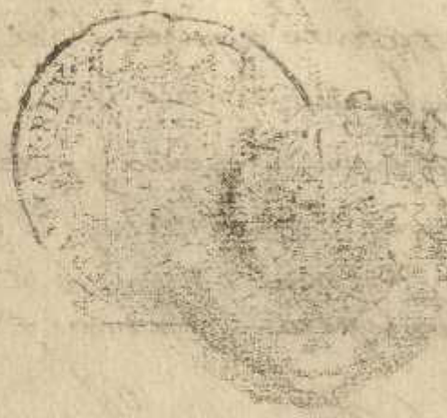

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.
SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS I

Ermano y estimacion a su persona, y que por los medios ordiciales se hace preciso desembolser muchos asuntos perniciosos, para q.e en ningun tiempo la taciturnidad, y estudioso olvido del presente asunto pueda ser motivo de que la acusen de omisa, menos activa, y cuidadosa de sus intereses, ó se saque por consecuencia condesendio, y se resignó con las ideas, y voluntarias determinaciones del expresado su Ermano, lo q.e en realidad no ha sido otra cosa, que no querer desayrar, ni poner en question el credito, y buen nombre del expresado su hermano, como por hallarse del todo desamparada, sin conocimientos, ni proteccion alguna, á cuya constitucion se le puede añadir la codicia, y menos consideracion q.e se atribuyen á las personas de su sexo; por lo q.e tiene entregada á mi el presente escrivano una Copia de dha Razon, firmada de su puño con fha de veinte y uno de Noviembre del año proximo pasado. Por todo lo que usando del remedio q.e para tales casos el dro. previene, otorga q.e protesta, una, dos, y tres vezes, y todas las demas q.e por dro. se requiere, y es necesario, q.e todo lo q.e hiciere, otorgare, y consintiere en este asunto es, y será contra su deliberada voluntad, y solo por obiar las vergonzosas, y funestas resultas, y consecuencias q.e de su incondesendencia á la voluntad de su Ermano le pueden sobre venir, y q.e por lo mismo no debe pararle el mas leve detrimento á cuio fin deja vivas, alegas, y en su fuerza y vigor todas las acciones q.e le competen para usar de ellas ante quien, como y quando le convenga, como sino

Razon del Caudal que dejaron por fin y muerte de nuestros Padres en la forma siguiente.

Primte. 25 Dp. del impte. de la Plaza del Dño. de Novena	24,000
Por 11,400 ps. del Huerfano de doze años de dho. Prál. à 5 ps.	11,400
Por 5 Dp. ps. el contado de Guampani, descontadas todas sus pensiones	5,000
Por 1500 ps. que entrego Negron como sobrante de los arrendamientos de la Chacra de Carapongo	1,500
Por 20 Dp. del impte. de la Chacrita de la Magdalena	20.000
Por 23 Dp. de la de Carapongo, reg. de tasa	23.000
Por 2,500 ps. del Valor de los Esclavos	2,500
Por 1 Dp. en g. se consideran las Alajas	1,000
Por 200 ps. en g. se conceptuan los muebles	200
Totalidad	$91.600

De manera, que segun aparece de las partidas arriba fijadas, asciende todo el dho. Caudal, à Noventa y un mil y seis cientos ps.; y rebajados Quarenta y quatro mil y nobecientos ps. g. deben ser de cuenta de mi Ermano el Marques de Villablanca, D. Juan Antonio de Mena, y en cuenta de su porcion Excedentaria, ps. los Veinte y quatro mil, importe de dha. Plaza; ps. los catorze mil y quatrocientos de sus reditos, aun cinco ps. de sus intereses en doze años; por los Cinco mil del sobrante de Guampani; y ps. los mil y quinientos g. entrego el Depositario Negron del arrendam.to de Carapongo. Quedan à mi favor Quarenta y seis mil y setecientos ps. los Veinte mil en g. se gradua la Magdalena (que no los vale) Veinte y tres mil, en g. fue tasada Carapongo: Dos mil y quinientos de los Criados; mil de las Alajas g. tengo en mi poder; y Doscientos ps. en g. se conceptuan los trastes trigo de Omenage, y ajuar de Casa: de los g. rebajados Nueve mil ps. g. gravan à la Chacra de la Magdalena; y mil y trescientos de la Sortija g. se abrilanto, y recivio en parte de su legitima dho Marques mi Ermano, con Doscientos ps. en g. se gradua à lo menos el Cinto de oro g. asimismo se llebo con pesso de una libra lo menos. Quedan liquidos à mi favor, Treinta y seis mil y doscientos ps. g. que para igualarse mi porcion Excedentaria à los Quarenta y quatro mil y nobecientos ps. g. por cuenta de mi Ermano estan lavados, y recividos de los mencionados bienes de nuestros Padres: Me faltan g. recivir Ocho mil y

setecientos p.s sin hacerle cargo à mi Ermano por à hora del tercio, y Quinto en que estoy mejorada p.r mi Madre de sus bienes, que entrò al Matrimonio con Carta dotal de Cinquenta mil p.s que à su tmpo. y caso necesario harè constar, deduciendo los dros. q.e me competen; sino se conviniesse mi Ermano à la Tramacion de otorgar à mi favor un Instrumento Juridico ante Escrivano declarando con expreso pronunciam.to tocarme, y pertenecerme p.r parte de mi porcion Ereditaria, y privilegio de tercio y quinto q.e me favorece las Chacras de Carapongo, y Magdalena; Criados; Alajas; y Omenage: Sobre q.e resolverà promptamente, para en caso de negarse à tan Justa Tramacion, usar de mi derecho como viere me convenga. Lima, y Nov.re 21. de 1788. =

Maria Fran.ca de Meng

huvieran estado suspensas, por las razones y motivos que arriba se deducen; y Jura por Dios nro. Señor, y una señal de Cruz q. no reclamará este Instrumento, ni hará protestacion contra él, ni pedirá absolucion, ni relajacion del Juramento á Prelado Eclesiastico, y si solo relajaren de motuo proprio, no usará de ella, y quantas veces le fuere concedido y relajado no (usará digo) tantos Juramentos hace de nuevo, y uno mas, y á la conclusion dijo si Juro, y Amen: y de como asi lo protesta pidió á mi el presente Escrivano se lo dé por testimonio, y á los presentes lo sean de ello testigos encargandoles el secreto, e Yo se lo doy en la forma dha. y q. mas haya lugar en dro. para su resguardo, y lo firmó siendo testigos, Eugenio Lopez, Cayetano Mexia, y D. Felipe Ortiz Luzarde, que igualmte. lo firmaron con la otorgante á quien doy fé q. conozco.=

Dª Maria Franca de Mena y Roldan

Testigo
Felipe Ortiz de Lizarde

Testigo
Cayetano Mexia

Testigo
Eugenio Lopez

Ante mi
Pedro Jose Angulo
Sno. de su Magd. y Pco.

Arrendamto. D. Fran.co Garrido A D. Juan Jph. Caballero.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Franco Garrido Receptor Interino del Santo oficio de la Inquisicion de este Reyno Administrador del Miguel Nuñez de Santiago Digo que por quanto ante los Mui Ilustres Señores Inquisidores se han seguido Autos pr. Da. Josefa Escobar, y Silba Viuda Albacea tenedora de bienes, y heredera de Dn. Felix Josef Colmenares sobre q. se le arriende la casa Panaderia de la Plazuela de Sn. Francisco de esta Ciud. Sustanciado el expediente con Dn. Josef Caballero Arrendatario de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS

dha casa, y con migo, en vista dela respuesta del mencionado Don Josef de fojas trece con el testimonio de fojas quinze en q.e se incluye una sentencia dela Real Audiencia, una declaracion de dicha D.a Josefa con la certificacion de fojas veinte, y dos, y lo espuesto por mi á fojas veinte, y quatro se pronunció por dhos Señores Inquisidores el Auto Difinitibo de fojas veinte, y cinco buelta en que se declaró no haver lugar ala pretencion de la expresada D.a Josefa en su escrito de fojas una y mandaron, que yo procediese, otorgar ala Escritura de Arrendamiento de dha casa Panaderia al precitado D.n Josef Caballero, y poniendolo en efecto otorgo que doy en arrendamiento al sobre dicho D.n Josef Caballero que esta presente como principal, y á D.n Fernando Salbatierra como su fiador, y llano pagador la indicada casa panaderia dela Plazuela de S.n Francisco por tiempo, y espacio de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que han de empesar á correr, y contarse desde oy dia dela fecha en adelante, y por precio en cada uno de seiscientos p.s de a ocho reales, que se han de obligar en esta Escritura á pagarme, ó ala persona que en dicho cargo me subcediere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos. Amas delo qual se han de obligar aguardar, y cumplir las condiciones siguientes = Primeramente que la dha casa se le entrega, y ha de debolber el dho D.n Josef en la mis

ma forma que la recibió el año de ochenta segun
la escritura que a el, y a Dn. Felix Josef de Colmenares
se le hizo en seis de Junio de dho año ante Francisco Lu
que = Que todas las refacciones que ocurran, y necesite
la dha casa Panaderia, ó para mejorar las oficinas de
ella, ó para su seguro, aunque sea la fabrica de algu
na, se hade entender precisamente de cuenta del dicho
Dn. Josef sin grabamen del Patronato, ni rebaja de los
seiscientos pesos = Iten q. las refacciones q. miren a la
subsistencia de la finca ó a su reposicion, ó por algun
caso fortuito q. no le sea imputable al dicho Dn. Josef ni á
sus criados familiares, y dependientes será á costa
del Patronato sin que el indicado Dn. Josef tenga parte
en el gasto que se impendiese = Iten q. absolutamte.
siempre, y quando Dn. Josef no quiera continuar en
el arrendamendamiento de la mencionada casa Panade
ria me la hade debolber a mi como tal Administrador
ó á la persona que me subcediere pagandole a tasa
cion de Peritos las existencias utiles q. componen
una casa panaderia, y no otras entendiendose es
to tambien por qualquiera otra separacion q. le pue
da resultar, ó acontecer al sobre dho Dn. Josef = Me
diante lo qual me obligo, y a dho Patronato que du
rante el tiempo referido la predicha casa panaderia
le será cierta, y segura, y no se la quitaré para per
sona alguna por mas ni por el tanto que por ella me
den, y si lo hiciere le pagaré todos los daños perjuicios
y menoscabos que se le siguiesen, y recreciesen con las
de la cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo los bienes, y rentas de dho Patronato habidos y por
haver = Yo el dicho Dn. Josef caballero que soy pre
sente á esta Escritura como principal (Yo el dho Dn.
Fernando Salvatierra como su fiador, y llano pa
gador) digo que soy presente á esta Escritura otorgo
que la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recibo
en dho Arrendamiento la espresada casa Panaderia
segun, y como se recibio por mi el año de setecientos y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

ochenta dela que me doy por entregado ami satisfaccion y renuncio las Leyes dela entrega suprueba, y termino el qual dho arrendamiento corre, y se entiende por tiempo y espacio delos dichos nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios que empiesan a correr, y contarse desde hoy dia dela fecha en adelante, y por precio en cada uno de seiscientos p.s los q.e me obligo a pagar al dho D.n Francisco Garrido como tal Administrador, ò à quien le subcediere de seis en seis meses la mitad, como asimismo aguardar, y cumplir las condiciones en esta Escritura incertas las que doy por repetidas en esta aceptacion. Yo el dho D.n Fernando Salbatierra como fiador, y llano pagador que para efecto delos Arrendamientos desta Escritura me constituyo haciendo como hago de deuda, y negocio ageno mio proprio, quiero que en mi en defecto del principal se entienda, y practique todo lo demas conducente ala seguridad, y efectiba seguridad de su importancia lo que pagare sin la menor escusa ni dilacion sin permitir se haga execucion de sus bienes pues constando su recombencion es de mi obligacion la paga delo que se hubiese adeudado como tal fiador sobre que doy por repetidas, y incertas las clausulas q.e me liguen alas obligaciones q.e me corresponden en igual caso A cuya firme sa paga, y cumplimiento obligamos m.s bienes habidos y por haver, y ambos otor

Se erro y Nowrne

Arrendam.to
A Casa
Dn Juan Jph
Garrido
A
Dn Juan Jose
Caballero

Sepan quanto esta carta vieren como Yo D.n Francisco Garrido Receptor General Inquisitorial de este oficio del Rey.r Leite Reyno Administrador del Patronato de Miguel Nuñez Granadas Dijo que por quanto por ante los Muy Ylustres Señores Inquisidores de dho oficio se ha rematado Auto por D.a Josefa Escobedo, y Silba Albacea tenedora de bienes, y heredera de D.n Pedro Josef Colmenares sobre que se le arriende la Casa Panaderia de la Plazuela de S.n Francisco desta Ciudad propia de dho Patronato Sustanciado el expediente con D.n Josef Caballero Conductor de dicha Casa, y con mira en vista de la respuesta del mencionado D.n Josef Esparragosa con el testimonio de veinte y quinze en que se incluye una sentencia de la R.l Aud.a una declaracion de dha D.a Josefa con la certificacion de veinte, y dos, y la respuesta por mi de veinte y quatro se pronuncio p.r dho Señor Inquisidor el Auto definitivo de veinte y cinco fuera en que se declaro no haver lugar a la pretension de la expresada D.a Josefa en virtud de Patronato de Mathias Lara, y Miguel Nuñez citado D.n Josef Caballero, y poniendolo en execucion del dho que doy en arrendamiento al expresado D.n Josef Caballero presente como principal, y a D.n Fernando Salbacorra como fiador, y mancomunados la citada Casa Panaderia de la Plazuela de S.n Francisco por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros forzosos, y los quatro restantes voluntarios, a los quales empiezan a correr, y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante en cada uno de ellos con la precisa condicion de que haviendo de obligarse en ella a pagarme yo a la persona que dho Señor reconocido por mi sucediere, a mas de lo qual se hande obligar mancomunadamente a guardar, y cumplir las condiciones siguientes = Primeramente que la referida Casa se le entregue, y halle Cerrada, a cuyo mas debido cumplimiento el dho D.n Josef quando llegue el caso en la misma forma se le entregue, y la recibio el año de cinco con, y como se escribe, y reflexa

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Esc.no y test.os parecieron D.n Juan Garrido Receptor y Yn.te por el Ill.mo y R.mo Señor Inquisidor del Reyno y Administrador del Patronato de Miguel Nuñez y D.n Juan Jose Caballero arrendatario de la Casa Panaderia de la Plazuela de S.n Francisco presente a todo, a lo que doy fee que conozco, y dijeron:



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

...cionado con madurez y prolijidad sobre el contexto de ellas; han deliberado de comun acuerdo, darlas, como las dan por de ningun valor fuerza, y efecto, y que en lugar de ellas se guarden cumplan y executen como si desde el principio se hubieren estampado las Condiciones siguientes

Primera: que todas las refacciones que ocurran y necesite la casa Panadería, ó para mejorar las oficinas de ella, ó para su seguro, aunque sea la Fabrica de algunas nuevas sean precisamente de cuenta del Sñor. Dn. José Caballero sin gravamen alguno del Patronato; pero tiempo referido la precitada casa panadería lleve la cierta, y segura, y no reclamará para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me den y si lo hiciere le pagare todos los daños, y perjuicios que de ello se siguieren, y recrecieren, y con las ...

...puntualidad en la Cr que ael, y a D. Felix Josef Colmenarez se le formalizo en veinte de Junio de dho año ochocientos ante D. Francisco Luque

Yt. que todas las refacciones que ocurran, y necesite la dha casa Panadería, ó para mejorar las oficinas de ella ó para su seguro aunque sea la fabrica de consideracion alguna, se hade entender previamente de cuenta de dho Dn. Josef sin gravamen del Patronato ni rebaja de los veinticinco p.s del corte arrendamiento

Yt. q.e las refacciones q.e mixan a la subsistencia de la finca, ó á su reparacion, ó por algun caso fortuito q.e no sea imputable al dho Dn. Josef, ni a su familia, y dependientes, será á cuenta del Patronato sin que Dn. Josef tenga parte en el gasto q.e se impendiere

Yt. q.e absolutamente siempre, y quando el dicho Dn. Josef no quisiera continuar en el arrendamiento de la mencionada casa me la hade devolver como á actual Administrador, ó á la persona q.e mejor le cediere pagandole atendiendo las existencias que hubiere que componen una casa panadería, y no otras entendiendose tambien p.r qualquiera otra reparacion q.e le pueda resultar, y acontecer al referido Dn. Josef = Mediante lo qual, y vajo de guardar y cumplir las indicadas condiciones obligo como tal Administrador á dho Patronato que durante el referido tiempo la precitada casa panadería lleve a renta, y no reclamaré para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me den y si lo hiciere le pagare todos los daños, y perjuicios que de ello se siguieren, y recrecieren, y con las dela

le sea ympuesta cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo
ble a dho mi hijo y sus bienes, y rentas del dho Patronato habidos, y por haver
sean igualm.te Yo el dho D.n Josef Caballero que soy presente acepto
acepto la dha escritura y la acepto en mi favor como en ella se contie
nen y sigue el susodicho en nombre, y recibo en arrendamiento la Casa Panadería sexmo
ga parte en el declarada, y como se recibio por mi el año parado de
cuyo quese imp.o setecientos ochenta por tiempo, y espacio de nueve años
principiados en la cinco primeros previnio de cumplir, y lo guardar ver
segunda que tantes ordinario y dando empezar a correr, y co
siempre que mensar desde hoy dia de la fecha en adelante, y por precio
declare dicha cada año en cada uno de ellos diez mil rr.s con que me obligo
Casa el dho Sr. a pagar de renta en dinero mejor la moneda como fuere
Fuentes se cumplido al dho D.n Francisco Garrido como tal Administ
ha de dar p.r cum. rador, ó a la persona que le sucediere llanamente
plido el termi y sin pleito con costas, y guardar su observancia. Asimis
no de los nueve quardar, y cumplir las condiciones en el dho cuerpo de es
años prescrip ta escritura. Yo el dho D.n Fernando Saltatie
to en esta Corte rra ofrezco que fio al dho D.n Josef Caballero en tal ma
aunque realm.te no se haya asi nera q.e no esperimentara el dho D.n Fran.co Garrido ningu
verificado; y no patronato perjuicio ni retardo alguno en las pagas de
q.e no ha aprove arrendamiento por responder de siempre que
chado la fianza ser requerido por el Judicial, ó extrajudicialm.te no
de persona al dho como en ella obligacion de q.e se constituye fiador p.a
guna que no sea lo dicho, y en poder ageno mio propio, y
sea de la facion del q.l de dicho Caballero ni sus bienes cuyo beneficio expresa
obligacion y constituye principal pagador, y llano de
pago, y como mente renuncio. A cuya firmeza, y cumplimiento
fianza conve obligacion mis personas, y bienes habidos, y por haber
nida p.r el y todos y cualesquier otros mis poderes dados, y que
reconocimiento se me dieren, y otorgaren dando poder a las Justicias
referida hace y de cualesquier Juezes de q.e me quiera valer, y acoger
mencionada y especialm.te al fuero de esta dha
declaracion y Corte, y jurisdiccion de su Alcaldia de Casa y Corte
reciprocam.te conforme a derecho, y renuncio el mio propio
se obligan a y especial ley de esta dha Corte, y jurisdiccion cada uno
guardar y cumplir en el nuestro no nos someto obligamos y renunciamos
en la misma forma q.e el nuestro propio domicilio, vecindad, y la ley que
dicho Caballero dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
no nos executen compelan, y apremien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1786 y 1787

se contiene en esta Ciud. Pasi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Antº Luque, Dn. Pablo Saavedra y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dn. Juan Garrido

Jph. Caballero

Ante mi

Pedro Joseph Angulo

Escno. de Su Mag.

Como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes fueros, y pros de nuestro favor, y la general q. lo prohibe. Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente escribano de su Mag.d doy fee q. conozco siendo testigos Dn. Josef Gardiasabal Presbytero el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon y Dn. Manuel de Aragon. Entre renglones = precios = Consideracion = se = Vale.

Dn. Juan Garrido

Jph. Caballero

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Enero de mil setecientos noventa y quatro años.

Para a la fora de enfrente

Ante mi

Pedro Joseph Angulo

Escno. de Su Mag.

Pago

Dn. Antonio Barba de Cabrera

Jph.

Dn. Josepha Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Mayo de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido de Dina Josefa Sancho Davila y Castro viuda de Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate de setecientos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Abril de este presente año por el Arrendamiento de la Casa pral y su tienda Asesoria que ocupa en la Calle del Monasterio de Descalzas de Señor San Joseph propia del otorgante y de dos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nomenorata pecunia y entrega su prueba y termino, y la otorgo recivo, carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea Don Manuel Romero y Don Vicente Arrendo de recivo.

Vale

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph Angulo

Escno. de Su Mag.

Lima, y Mayo 25 de 1783

Ill.mo Señor.

Concedese a esta parte la
Ind.a que solicita, a cuyo fin
otorgará el instrum.to =
correspond.te p.r ante
[illegible]
Escrivano
Sub.co o Real
de ello de fee.
[illegible]

Cotera

Ja

D.a Michaela Barba de Cabrera Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Purissima Concep.on de esta Ciud. con su mas devido respeto parece ante V. S. I. y dice: que tiene una Negrita nombrada Maria Agueda de la Candelaria de edad de quatro meses, hija de otra Criada suya nombrada Maria del Rosario Barba. Aquella, por su edad, y Circunstancias està imposibilitada à serle util à la Suplicante, y antes le es muy grabosa, asi por los gastos de su Crianza como por embarazarle el servicio de su Madre, pues por dha. razon se halla esta fuera de la Clausura. La suplicante hà merecido buenos Oficios, y Fabores à D.a Petronila Salazar, Viuda de D.n Mariano Olaortua, y hà penzado acreditar su gratitud, y recono-

cimiento, haciendole Donacion de la referida Esclavita nombrada Maria Agueda de la Candelaria; y para poderlo verificar.

A V. S. I. pide, y sup.ca se sirba conceder su Lizencia, y Bendicion p.a hazer dha. Donacion, otorgando la Ess.ra Correspond.te ante qualesquiera Ess.no Pub.co ó Real; y en recivirla será Merced de la Piedad de V. S. I.

D.a Michaela Barba de Cabrera

Donacion de M.ª D.ª Michela Barba a D.ª Petronila de Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como lo Doña Michela Barba Religiosa professa del Velo negro del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de esta ciudad con licencia del Illustrissimo Señor Doctor Don Juan Domingo Gonzalez de la Reguera dignissimo Arzobispo de esta Santa Yglesia bastante para lo que era declarado que original entrego al presente Escribano para que la inserte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es como se sigue ——

Aquella Licencia

Y en conformidad de dha Licencia suso inserta que original queda cosida en este Registro y de ella usando Yo la dha Doña Michela Barba en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre Doña Manuela Ydalgo Abadessa actual de dho Monasterio Digo que por quanto tengo por mi esclava una Negrita nombrada Maria Agueda de la Candelaria que sera edad de quatro meses hija de otra Negra mi esclava llamada Maria Rosa y haviendo merecido buenos oficios y favores a Doña Petronila Salazar y Munaris viuda de Don Mariano de Olaortua y no presentandoseme ocasion de acreditar mi gratitud y reconocimiento he deliberado hacerle donacion de dha criadita y poniendolo execucion por el tenor de la presente otorgo, que le hago gracia y donacion pura mera perfecta acabada, e irrebocable de las que el Derecho llama intervivos y partes presentes con la insinuacion manifestacion y demas Clausulas en dro necessarias para su validacion de la expresada Negrita Maria Agueda de la Candelaria para que la goze y posseya como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere, y desde luego me desisto quito y aparto del Derecho accion propriedad y señorio que a la mencionada Negrita Maria Agueda de la Candelaria tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Doña Petronila de Salazar y Munaris y en quien su poder y causa hubiere para que la posseya como suya propria y disponga de ella como le pareciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

y le doy poder para que mi donacion la insinue y ma
nifieste ante Juez competente que yo por lo que dize
toda la he por insinuada y Lexitimamente mani
festada y renuncio la Ley de los quinientos sueldos Au
reos que el Derecho permite donar y quantas vezes
esta donacion pasare de dho numero tantas donacio
nes le hago de nuebo y una mas (Mediante digo) y en
la forma referida hago y otorgo este Instrumento que
me obligo haver por firme en todo tiempo y ano in
contra su tenor en manera alguna Acuya fir
meza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver y los que conforme a Derecho puedo y debo
obligar y doy poder a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad y en especial a las de este Arzobispado a cuyo
fuero e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo que dho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes
y dros de mi favor y la general que lo prohive
Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura
yo la dha Doña Petronila de Salazar, y Munari
otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene y estimo y agradezco a la dha Doña Mi
chela Barba el favor que por ella me haze. Lu
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y nuebe de Mayo de mil setecie
entos ochenta y nuebe. Y lo firmaron las otorgan
tes juntos con dicha Reverenda Madre Abade
sa a quienes doy fee que conozco siendo testigos

Don Manuel Romero Don Juan Josef de Gadea y Don Juan Evang.ta Fernandez

D.a Manuela Ydalgo y S.ta Cruz

D.a Michaela Bauba de Cabrera

D.a Paronila de Salazar

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Sevilla

Depago
El Lic.do Don Josef Mariano Melgosa
A
Mariano Salinas

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Josef Mariano Melgosa Presbytero a quien doy fee que conozco como Capellan proprietario de la Capellania que fundo D.a Andrea de la Cueba Religiosa profesa que fue del Monast.o de Santa Cathalina Confesso haver recivido de Mariano Salinas quarenta y siete reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y siete de Mayo proximo pasado de este presente año p.r el p.ral de mil trescientos sesenta y tres p.s pertenecientes a dha Capellania impuestos a razon de tres por ciento sobre una Casa sita en la calle de Juan de Medina que posee el dho Mariano y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago confiriquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Miguel Rodriguez Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Juan Josef de Gadea em.do reales vale ----

Josef Mariano Melgosa

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de la Mag.

Venta
D.a Fran.ca Davalos
A
D.n Pedro Maurtua

Sepan quantos esta Carta vieren como Doña Francisca Davalos vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que (debo y m.o digo) vendo y doy en venta a Don Pedro Maurtua como Marido y conjunta persona de Doña Thomasa Ampuero que esta presente una Samba nombrada Cathalina la misma que hube y compre de la dha Doña Thomasa por Escriptura otorgada ante el presente Escribano en [illegible] del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin asegurarsela

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades
ocultas ni manifiesta mas de que al presente esta sa
na puesta en la Casa Panaderia de la Calle del
Carmen en precio de trescientos pesos de a ocho reales
que por su valor me ha dado en reales de contado
de que me dio por entregada a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega de prueba y termino mediante lo qual
me desisto quito y aparto del dho accion propie
dad y señorio que a dha esclava tengo y me pertene
ce y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Compra
dor y en quien su poder y causa hubiere para que
la posea como suya propia y disponga de ella
(para que rigo) lo que le pareciere para lo qual y
en señal de posesion y p.a titulo y verdadera tradi
cion y para titulo y verdadera tradicion se la ten
go entregada y le otorgo esta Escriptura y me obli
go a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que ahora y en todo tpo le
sera dha esclava cierta y segura y no se la qui
tare para persona alguna y por mas ni por
el tanto que por ella me den y si lo hiciere le
volvere y pagare los dhos trescientos pesos con
mas los costos y gastos que se le siguieren y re
crecieren con las de la cobranza de cuya fir
meza paga y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su Magestad con clau
sula quarentinia en forma Yo el dho D.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



471 475

N 58

LIMA.

Doña Fran.ca Davalos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D. Pedro Maurtua una Esclava nombrado Catalina : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Junio de 1789

Urabe

Don Pedro de Maurta que soy presente a esta Es-
criptura otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene y recivo comprada la dha Negra
Cathalina de que me doy por entregado a mi satis-
faccion y renuncio las leyes de la entrega su pru-
eba y termino y la declaracion que tengo entregado
por cuenta de los dhos trescientos y veinte y cinco y
resto doscientos setenta y cinco los que pagare dentro
de mes y medio y en su defecto he de perderlos y esta
Escriptura se ha de tener por de ningun valor ni
efecto para lo que esta la dha Esclava Depositada
en la Casa Pasaderia del Carmen y constan-
do haver reintegrado dhos pesos se me entrega-
ra sin embarazo algunos declarando assi
mismo que la sobredicha esclava toca y per-
tenesse a Teresa Pastora por haverla comprado
de su orden y con sus proprios dineros quien la
vendera sin conque ni gravamen alguno
respecto de que la incontenencia y poca su-
gecion de la dha Negra ha dado merito
a revocar todos los conquistas que se le pre-
cieron [illegible] es fecha la Carta en la Ciu-
de los Reyes en quatro de Junio de mil se-
tecientos ochenta y nueve. Y los otorgantes
a quienes doy fee que conozco assi lo otor-
garon y firmaron siendo testigos el Lic.do
Don Julian Gutierrez de Baldivia Don Mi-
guel Rodriguez Don Pedro Saavedra.

Arruego de Dª Fra.ca Dabalos mi Madre y
Señor. Lisenciado Dn. Julian Gutierrez
Pedro de Maurtua de Baldivia

Ante mi

Pedro Jph. Angiolo
Ss.no de Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] Y SEIS Y SEIS
[illegible]

Para los Años de 1788 y 1789.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de henero
de mil setecientos ochenta y nueve años ante
mi el Escribano y testigos Marcelina Barreto
a quien doy fee que conozco como persona que
pagaba la Cofradia de las Benditas Animas fun-
dada en esta Santa Iglesia Metropolitana por Doña
Cathalina Barreto. Confesso haver recibido de
Don Lino de Leon como Administrador y pagador de
dha Cofradia (cinquenta pesos) digo sesenta pesos
que le ha pagado por otros tantos que esta ofre-
ce a sus hermanos Difuntos por haver falle-
cido la dha Doña Cathalina en la Doct.a de Ca-
ramponia como se ha hecho constar por
Certificacion dada por Don Vicente Arnao Cu-
ra Coadjutor de dha Doctrina su fecha
treze de Mayo de este presente año y dichos
pesos pedio por entregado a su satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega su prueba y termino y le otor-
go recivo y Carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigo Don Ypolito Vasque Dn Josef de Mo-
guerza y Don Juan Josef de Gadea y al tpo de
darle a firmar expreso no saver escribir
por lo q lo hizo a su ruego uno de los dhos tgos.

A ruego de la otorgante y por testigo

Ypolito Vasques

Antonio Nocorrio

Pedro Joseph Aguila

Deposo Marcelina de Barreto A Ruego Dn Pedro Ortiz

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Junio demil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano, y testigos. Marcelina Barreto a quien doy fee q. conozco, como persona q. pretende la Capellanía delas Animas fundada en esta Yglesia Cathedral, q. D.ª Magdalena Barreto, confesó haver recibido de D.n Joseph Ortiz Marcadante de ella, cincuenta pesos que le corresponden a la Dha D.ª Magdalena, por haver fallecido esta en la Parroquia de Sacramento, segun se ha hecho constar por Certificacion dada por el D.r Vicente Arnao Cura Coadjutor de dha Parroquia, en fha en treze de Mayo del año q. corre: de dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y prometio no pedir mas delos dela non numerata pecunia, entrega, prueba, plazo, y termino, y el otorgo Recibo y lo firmo por ante testigos q. lo fueron D.n Felipe Lizaraui, Cayetano Mexia, y D.n Juan Fernandez.

Pedro Ortiz de Zarate

Recibo dela otorgante en dho

Cayetano Mexia

Pedro Ortiz de Zarate
Escno de Sta Mad.

Descripcion de los bienes de Dn Josef de Larrinaga, y de D.ª Mariade Larrinaga Albacea y tenedora de bienes delos que quedaron por fin y muerte de D.n Josef de Larrinaga su Padre, y de D.ª Maria Basoabal nombrada por tal en el testamento que otorgo el primero en veinte y quatro de Julio demil setecientos sesenta, y reis ante Agustin Jeronimo de Potalanza Escribano de Provincia, y del Poder para testar que otorgo la segunda en veinte, y cinco de Junio demil setecientos setenta y tres ante Felix Garcia Romero Escribano de Provincia, en q. de cuias disposiciones fallecieron: el Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de Larrinaga, del Orden de Predicadores en Provincia actual del Convento de la Ciudad de Huamanga, y D.ª Lucia de Larrinaga todos tres hermanos, e hijos Legitimos delos expresados D.n Joseph, y D.ª Maria, aquienes doy fee que conozco, dixeron: Que por quanto la voluntad de los dueños que quedaron por fallecimiento delos dhos sus Padres, las contenidas y expresadas en D.n Pedro le havian Mandado hasta ahora la proseccion delos Inventarios judiciales, y lo que es mas, los precisos gastos que en ellos se havian de invertir: Pero acordando los otorgantes q. estos se podian omitir con hazerse una exacta descripcion delos dichos bienes por una Escritura, o por aquel Instrumento q. huviese lugar en Dro. para que en la subrecivo conste la certeza delos bienes que quedaron por fin y muerte delos dhos sus Padres, de comun acuerdo con los dhos sus hermanos. El dho D.n Pedro formaliza por este Instrumento la ac.

5u real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788. y 1789.

caipcion delos Thos bienes en la forma Siguiente

Primeram.te Vna casa Solar sita en la Calle del Prado, comprada a fonso pesqueira, al Monasterio de Santa Clara, en la qual sexo fabricado el Padre comun la sala, dos Quartos de dormir, y algunas piezas de Casa para Recreo, y despues de la muerte del Thor de consentim.to de Thor R.d P.e Fray Antonio, y de D.a Lucia de Larrinaga, corren D.n Pedro la demas fabrica, cuios gastos constan de fuente separada, y le deven como a tal Albacea para que del valor de la Casa se le satisfagan antes de la particion que le toca como poseedor= Muebles existentes en la Sala= Vna Mesa grande de pies derechos torneados, tablon= Vn Canapee de cuero grande= seis Sillas de cuero antiguas de brazos derechos lisos= Vn Candil= de cobre Vn Retrato de pintura de varias advocaciones, sin marcos= Vna Imagen de Jesus de Piedra, con su Peana= En la Quadra= Vn Escaparate de nogal tallado, y dentro de el algunos Trastes del uso de la Casa= Vna Mesita vieja chiquita= Ocho lienzos de diferentes advocaciones, viejos sin marcos= Quatro laminitas, y quatro Lienzecitos= Diez Retratos q.e ocupan el largo de la quadra, con sus Peanes= Vn Espaldar de Anguaxipola y diez Cojines de terciopelo= En el Quarto de dormir= Vna Cama de Armazon de Nogal torneada, y su Pabellon de Angeo nuevo el Thor D.n Joseph= Vna Escribania= Vn Dorselito= Vna Sabanilla de cama de Olesa vieja= Vna Colcha torneada llana= Dos Cassullas medianas con la Estola del uso de la finada D.a Maria, y de D.a Lucia su hija, y Sobrecexa= Vn Estrado delantero de Quatro lienzos viejos= Vna Silleta vieja de Baqueta, torneada= Los quales dichos bienes quedaron inventariados por fin y muerte de los Thos D.n Joseph de Larrinaga, y de D.a Maria Barozabal Padres comunes, y delos aqui Inbentariados el Thor D.r Pedro como tal Albacea se dio por entregado a su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega, prueba, y demas declarando por hallarse quedado otros bienes, como lo fuera por Dios Nuestro señor q.e hara Señal de fuera, que los hay, y no deben existir otros que los que van mencionados, para de ellos se dis-

manifestados, y anotados al margen de esta descripcion teniendolo de manifiesto siempre que asi lo mande S. Juez competente, y dar buena cuenta de ellos cada, y quando que se pida como es de su obligacion, de cuya fineza paga, y fiel cumplimiento obligo sus bienes habidos, y por haber y lo firmo de presente. Siendo Rector del Padre fray Antonio, y D. Lucia de Larrinaga aceptaron esta descripcion en la forma como en ella se contiene por estar cierta, y legal y conforme a lo mismo que le consta. En este acto el Sor D. Pedro como Albacea, y el Reverendo Padre fray Antonio como Coheredero de comun acuerdo resolvieron adjudicarle a la dicha D. Lucia, su hermana los bienes que se designan en esta dha, y quarta de Leonia, a escepcion de la casa de Amarillo, y Pasellon enq. murio el Padre Comun, y la Escribania, y los q. se expresan mas con la sala el Sor D. Pedro de fray Antonio, y D. Pedro Joseph vedan por entregados de ello a su satisfaccion, y todos dos Renuncian las Leyes de la entrega, prueba, y termino, quienes Reprocam. el uno al otro, y el otro al otro, y formalizan Recivo, y Carta de pago la mas eficaz q. al Albacea combenga, y que persona alguna la ponga demanda, ni Reclamacion sobre este particular. Y Respecto de hallarse entregado las indicadas porciones aparte legitimar, y todos los otorgantes asi lo dixeron otorgaron, y firmaron viendo testigos D. Juan Joseph de Padea, D. Juan Evangelista Fernandez, y D. Felipe Ortiz Lizandy. Entre renglones = los = no = enmendado no = esto vale = testado no = no vale =

D. Pedro Joseph Larrinaga

D. Antonio Larrinaga

D. Lucia de Larrinaga

Pedro Joseph Arnedo
Escno de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil sete cientos ochenta y nueve años, ante mi el Escribano, y testigos el R. P. fray Antonio de Larrinaga del Orden de Predicadores Rector actual del Convento de la Ciudad de Huamanga, y D. Lucia de Larrinaga hijos legitimos, y coherederos de D. Joseph de Larrinaga, y de D. Maria Basozabal, a quienes doy fe q. conozco, dixeron que declaravan, y declararon por competente declaracion como mejor ha lugar en derecho conforme a lo pedido por parte demandada de fuero competente, y con todas las demas solemnidades q. para el caso se requieren, por necesarias; que habiendo fallecido el Sor D. Joseph su Padre en esta Ciudad dexando por su Albacea a D. Pedro Joseph de Larrinaga hermano entero de los otorgantes, y no habiendo dexado cantidad alguna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

para Retuneral, y entierro, el Dho D.n Pedro Tropa gasto y de
su propio peculio la cantidad de quatrocientos esenta y dos pe-
sos, segun la cuenta q.e por menor lleve de dhos gastos; y posteriormente
haviendo fallecido D.a Maria Bastoral muger dhe y dexadole igualm.te p.r su Albacea, y p.r herederos alos tres
nos dexando Dineros ni alajas con q.e costear dhos funerales, lasso el expresado D.n Pedro reembolsado en ambas
funciones de entierro, y honras, y en lo demas q.e contiene la
Cuenta de estos segundos gastos la cantidad de trescientos cin-
quenta y un peso, siete Reales, q.e sumadas ambas partidas compo-
nen la suma de mil ciento, treze pesos, siete Reales los q.e dho
pedido dho D.n Pedro lo declarasen; como el tenor vistas, Reco-
nocidas, y aprovadas dhas Cuentas, para q.e del importe de la fa-
ca, vnica parte de los bienes q.e queda por partirse, se haga pago
de los dhos mil, ciento treze p.s siete Reales, siempre que se haga
division, y particion de ella; y conociendo esa justa suposicion para q.e asi conste, como igualm.te haver gastado en la
fabrica de la casa, à saber: en el Guarto del patio, Portada, Sa-
co, Tiendas, empedrados, Saduvas, Portada de la casa bieja, Puertas, y demas que consta de la Cuenta q.e pre-
sentó de los gastos que hizo despues de la muerte
de su Padre con consentimiento de los Otorgantes, de las Te-
chos, y demas paredes de lo interior, y Tamada del patio, para
guarda de la casa, q.e sumadas sus partidas componen mil
doscientos cinquenta y cinco pesos, los q.e efectivam.te se le dieron
y se le satisfacen en la misma conformidad q.e representa en la
sesion pasada, y respecto de haverse incluido los dhos pesos en
la casa, con que ha crecido su Valor, y en la forma y Tenor dha
zen, y otorgan esta declaracion, que se obligan à haver
por firme en todo tiempo, y no ir contra su tenor en ma-
nera alguna, à cuia firmeza, y cumplimiento obligaron
sus bienes havidos, y por haver, y los que conforme à dro
el dho R.do P.e fray Antonio puede, y debe obligar; y dieron
Poder à las Justicias, y Juezes que de las causas de los Otor-
gantes deban conocer conforme à dro con clausula hua
xentigia en forma, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron

siendo testigos Dn. Juan Joseph de Gadea, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduit

Fr. Antonio Larrinaga Pn. Lasso de Larrinaga

Ante mi

Pedro Ortiz Anaya
Sno. de su Mag.

Poder
R. P. Rector
Juan Pedro Nolasco
A
Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escno. y testigos el M. R. P. Maestro Frai Juan de Alvarado del Rl. y Militar Orn. de nuestra Sa. de la merced Redemor. de Cautivos Rector actual del colegio de Dn. Pedro Nolasco de esta Capital a quien doy fee q. conosco y como tal Rector otorga que da su Poder cumplido el q. le dro. se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Rl. Audia. generalmente para q. en nombre del Otorgte. y de dho. su colegio le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas, y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el dho. Colegio, y los suyos assi demandando como defendiendo con tal de q. no responda a nueba Demanda q. se le ponga sin q. primero no se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad Audiencias, y Tribunales eclesiasticos y seculares q. con dro. deba, y haga y presente Demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE. AÑOS DE 1788 Y 1789.

desembargos esecuciones prisiones y consentimientos y de soltura, pregones ventas transes, y remates de bienes alegaciones defensas, y con facultad de jurar provar recusar concluir oyr autos y sentencias, las favorables consienta, y de la en contrario apele y suplique saque Censura presente escritos escrituras testimonios, y papeles pida terminos haga provanzas e informaciones, y finalmte practique todos los oficios y diligencias judiciales o extrajudiciales que combengan hasta q los dhos Pleitos se fenezcan y acaben pr todos grados e instancias que el Poder nesesario le dio y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia, y general administracion en quanto al referido, y con relebacion de costas en forma, y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Jose de Gadea Dn Juan Evangelista Fernandez, y Dn Vicente Torrado

Fr. Jn. Sn. de Alvarado
Rector

Antemi

Pedro Sotto Angulo
Sno. de su Mag.

Poder
R.R.P.Fray
Antonio
de Larrinaga
a
D.n Pedro Joseph de
Larrinaga.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecien-
tos Ochenta, y nueve años, ante mi el Escribano y testigos, el
R.do P.e Maestro fray Antonio de Larrinaga del Orden de Predi-
cadores, Prior actual del Convento de la Ciudad de Huamanga, de
dho su Orden, y de partida para ella; como hijo legitimo de D.n
Joseph de Larrinaga, y de D.a Maria Barzabal, vezinos de
dcha Ciudad de Huamanga: Dixo da su Poder cumplido el que
de dro se requiere, y es necesario à D.n Pedro Joseph de
Larrinaga su hermano, Abogado, y tenedor de bienes delos
q.e quedaron por fin, y muerte delos mencionados sus Pa-
dres, para q.e en dho nombre, y presentando qualquiera per-
sona, practique las diligencias necesarias, y conducentes
à la tasacion q.e se deve hazer de la casa que quedo por
bienes de los Padres comunes, que sobre Vista que dividir,
y partir entre los dhos hermanos, à fin de saber el liquido
q.e à cadauno le pertenece, deduciendo primero, y ante to-
das cosas, el importe delos funerales delos sobredichos
sus Padres, y de la fabrica q.e hizo en ella el expresado
D.n Pedro Joseph su hermano, practicando este quanto
sea necesario, y conduzente al esclarecimiento de lo que
à cadauno delos dhos hermanos le pueda tocar, y pertene-
cer, nombrando tasadores, y otorgando los instrumentos,
y demas que estimase oportuno para el logro de este
asunto; que el poder q.e para lo sussodicho, lo à ello anexo,
y concerniente es necesario, ese le da y otorga sin li-
mitacion alguna con incidencias, y dependencias, libre
amplia, y general administracion en quanto à lo Vtil
y con Elevacion de otras en forma: Asi lo dixo, otorgo y
firmo siendo testigos D.n Juan Joseph de Padca, D.n Fe-
lipe Ortiz Lizarazu, y D.n Juan Evangelista Fernandez

S.r Antonio de Larrinaga

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de Guerra

No
Dicho
M

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Presentado
fray Antonio de Larrinaga del Orden de Predicadores Pri-
or actual del Convento de mi Orden de la Ciudad de Huamanga
para donde estoy de partida, otorgo que doy mi Poder cum-
plido el q.e de derecho se requiere, y es necesario à D.n

5ª real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL, SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y SEIS.

Los Años de 1785 y 1789.

Pedro Josepê de Larrinaga, mi hermano, para q. en mi nombre
del Dho mi sombento, y Representando mi propria persona, y
za, demanda, Razon, y sobre Judicial, o cauza judicialmente
dequalesquiera personas q. sean, y de sus bienes Albaceas, y
herederos, Casas Reales, y de bienes de Difuntos y Juezes, Justi-
cias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de
quien mas con Dho. pueda, y deva, qualesquier Cantidades
de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y
otros Generos de Hazienda que se me deban, o à dho mi sombe
nto, y deviesen en adelante en virtud de Escrituras, de Obliga
ciones, Vales, Albranzas, Consentimientos, Testamentos, Fianza
zas, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, manda
legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamento
codicilos, Consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de di-
chos corrientes, o fenecidas y alcanzes de ellas, y q. otras Per
sonas hayan cobrado en virtud de mis Poderes y por pleytos
Sentencias, y Mandamientos como en otra manera q. sea de
forma que por falta de Poder no deje de cobrar quanto se
me deva, o à dho mi sombento y reciba en virtud de qualesqui
era Instrumentos Simples, o autenticos; Dando de lo q. Reci
ze, y Otorgue Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos = Y mas Po
der Tengo para que pueda vender y venda qualesquiera mis Es
clavos, o Esclavas, o de dho mi Sombento, o otros bienes, muebles
mios, o de dho mi sombento, de contado, o al fiado en el mayor
precio en q. se concertare, dando de su procedido, por entrega
do con fee, o Renunciacion de la Leyes del Numa, y entrega, Resistien
dome del Fho. que tuviese de otros Esclavos, y Esclavas en
Comprador, o Compradores, y obligandome al Saneamiento
en bastante forma = Y mas Poder le doy para q. pueda com
prar y compre para mi qualesquiera Esclavos, o Esclavas
descontado, o al fiado, y viendo lo en lo segundo me obligo a
hazer las pagas à los tiempos y plazos en q. se ajustare y
concertare, y hazer se otorguen las Escrituras de

vox ò alSe dho mi sombenco = Imas Poder le doy y para que pue-
da toma, y Peder qualesquiera Acciones, derechos y otros bienes
del dho mi sombenco y mios à la persona ò personas que por dho
pueda, y deva, formalizando asu favor las Escrituras, y de-
mas instrumentos que para mayor seguridad, y permanencia se Requieran = Imas Poder le doy para q. pueda
obligar y obligue dho mi sombenco, y à mi, por la cantidad, ò
Cantidades de que necesitasemos, obligandome à que haga las
pagas à los tiempos y plazos en q. se ajustare, y concertare
satisfaciendo el premio que estipulare = Imas Poder le doy y
para q. con arreglo à mis Cartas misivas, ò Instrucciones
executte lo q. por ellas le previniese, como si especial mencion
se hiciese en este Poder del contexto de dhas Cartas ò Instruc-
ciones, lo q. en caso necesario le doy por Repetido, è incerto en
è = Imas Poder le doy para q. pida y reciba cuentas à quales-
quiera Personas de todo aquello q. me las deban dar, nombrando
siendo necesario, Terceros, Contadores, apreciadores, y avalu-
adores, q. pidan y reconozcan de contrario, à las Justicias los
nombren de Oficio en mi Rebeldia, y les hagan Cargo, y
Recivan sus descargos siendo justos y competentes, aprovar,
ò adicionar las dhas Cuentas, ò estas, y pasar por ellas como
mejor le pareciere, y cobrar el alcanze q. resultare = Imas
Poder le doy para que con qualesquier Personas mis deudores,
ò del dho mi sombenco, y herederos, ò en qualesquiera Pleytos
ò fuera de ellos, pueda hacer y haga qualesquier conciertos,
sueltas, quitas, quiebras, esperas, transaciones, y compromi-
sos en la cantidad, tiempo, y forma, y con las condiciones, penas,
juramentos, y demas firmezas, y solemnidades q. le parecieren,
y en los tales compromisos nombrar Jueces Compromisarios, y
Terceros en discordia, señalar los terminos y prorrogaciones
q. le parecieren, y darles Poder, y facultad para la determina-
cion, y obligacion de todo aquello q. es fuere comprometido, y cobrar
y pagar todo lo que resultare de los tales conciertos, dando de lo que
recibiere, y pagare lo pertinente todos los Recaudos los Pagos
q. se ofrecieren convenientes à la pleno, facultad q. por este Poder
se confiere otorgando en razon de lo Repetido por ante qualesquiera
Escribanos las Escrituras necesarias con todas las clausulas, Vincu-
los, y firmezas q. para su validacion combengan, q. siendo fechas
y otorgadas por el dho D.n Pedro Joseph de Zamaraga mi her-
mano, desde ahora para quando llegue el caso las hago, y otor-
go, aprueuo, y ratifico, y me obligo à las guardar, cumplir
pagar, y haver por firmes en todo tiempo, como en ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE. de 1788 y 1789.



se contubieren, y declararen, y como si a sus Otorgamientos presente fuese: Y asi en razon de lo contenido en este Poder como generalm.te para todos mis pleytos, y los del dho mi Combento, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quantos al presente tenga, y tubiere en adelante contra qualesquier Persona, y sus bienes, y las tales contra mi, y los del dho Combento, asi demandando como defendiendo, con tal de que no Responda a nueva demanda que se ponga sin que primero no se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d Eclesiasticas, y Seculares Audiencias y Tribunales que con dro. deva y haga y presente demandas, Respuestas, pedimentos Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, execuciones, priciones, consentimientos, y de solturas, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, oir Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables consienta, y las en contrario apele, y suplique: Saque Censuras, presente escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles: pida terminos, haga provanzas, è informaciones, y finalm.te haga y practique todos los oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e se Requieran, y q.e yo por mi mismo haria sin la menor Reserbacion hasta conseguir lo q.e intente en utilidad de dho Combento y mia, pues lo apruevo, y quiero sea tan subsistente como si por mi propio lo practicara: Que el mas eficaz y absoluto Poder q.e para todo lo expresado necesite el mismo le confiero con incidencias, dependencias, anexidades, conexidades libre franca, y general administracion en quanto à lo Referido, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en quien, y las vezes que le pareciere, Rebocando

unos Sostitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos Relevo de Costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes q.e conforme a dro. puedo obligar, y los de dho Combento havidos y por haver, y doy Poder a las Justicias y Juezes q.e de mis Causas, y las suias devan conocer conforme a dro. a cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, y lo someto Obligo, y Renuncio el mio propio y suio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dicho es me executen, y lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes, y dros. de mi favor y suio, y la general q.e lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conosco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, Don Juan Evangelista Fernandez, y D.n Felipe Ortiz Lizarduis = testado = Rezgu = no vale = entre Renglones = los = conexidades = vale =

Fr. Antonio de Larrinaga

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
M. R. P. M. fray
Diego Manuel
Bermudez
A los
herederos del
Alonso Gra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años, el Muy R.do P.e Maestro fr. Manuel Bermudez Ex Provincial de esta Prov.a de la Natividad del R.l y Militar Orden de N.tra de la Merced Redencion de Cautivos, Capellan propietario del Aniversario de Misas patronato de Legos que fundo D.a Cathalina Maria de la Torre Religiosa profesa de Velo negro q.e fue del Monasterio de la Purisima Concepcion de esta Ciudad, confeso haver recivido de los hijos y herederos del D.r Don

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

Alonso Grados Abogado Relator q. fue de esta R.l Audiencia, ciento sesenta pesos q.e le han pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia ocho de Febrero de este pres.te año, por el principal de quatro mil pesos perteneciente à dho aniversario, impuesto a razon de quatro por ciento sobre la casa que quedo por bienes de dho, finado en la calle de san Marcelo: Y de dichos pesos se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino, y les otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y el Otorgante à quien doy fee que conosco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, Don Juan Evangelista Fernandez, y D.n Phelipe Ortiz Lizarduy.

Por imposibilidad del P.e Otorg.te y a su ruego

Felipe Ortiz

Mateo Ant.o

Pedro Joseph Angiel
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos ochenta, y nueve ante mi el Ess.no y Testigos el R.do P.e M.o Fray Fran.co Vazquez de Nobra Prior del Convento de la Ciud.d de la Paz, del Orn de Hermitaños de nro P.e S.n Ag.n, a q.n doy fee que conozco, otorga que da su poder cumplido el q.e de dro se requiere, y es necesario, en primero lugar al D.r D.n Alg.n Vazques de Nobra su hermano, residente en la villa, y Corte de Madrid, y en segundo, à D.n Fran.co Suares Valdes p.a q.e en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, parezca ante la Catolica Mag.d del Rey nro S.r el señor Don Carlos (Tercero) dejo quarto, que Dios gue, y prospere en mayores Reynos, y señorios, y en

su Real, y supremo Consejo de las Yndias, y otros Reales Consejos Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y pida, y supliquen que en remuneracion de sus meritos, y servicios del otorgante, los de sus Padres, y demas sus antepasados le haga su Magestad qualesquiera Mercedes de las que probee para estos Reynos, y señorios, asi en materia de gracia como de Justicia, en conformidad de lo que les comunica, y comunicare por sus Cartas misibas ò Instrucciones; las quales dichas Mercedes aceptaran, ò pediran se les buelva à hazer de nuebo, y de todo sacarà las Cedulas Reales Testimonios, y demas despachos q.e remitiran à esta Ciudad en primera ocasion que se ofrezca, por uno, ò mas duplicados, dirigidos, y consignados al otorgante; en cuyo proposito presentaran Memoriales, suplicas, representaciones, y todo lo demas que conceptuen oportuno para la consecucion de lo que les comunicare, practicando todos aquellos oficios y diligencias, que el otorgante executaria si se hallase presente, y si fuese necesario parecer en Juicio, se presenten ante los Reales Consejos, Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos, y seculares que con derecho deban, y hagan, y presenten Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, Querellas acusaciones, Embargos, Desembargos, ejecuciones, Priciones, consentimientos, y de solturas, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos y sentencias, las faborables consientas, y las en contrario apelen, y supliquen, saquen Censuras pidan terminos, (hagan prob) digo hasta los

alexamarino, ò lo renuncien, hagan probanzas
Informaciones, y finalmente practiquen todos los
Oficios, y Diligencias Judiciales, y extrajudiciales
que combengan hasta que lo comunicado emente Poder,
y lo à el anexo, y conexo tenga su cumplido efecto,
que el Poder Recibante lerda, y otorga con la misma
y dependencias, le ace amplia, y general Administ-
tracion en grande ò lo Referido, y con facultad de
que lo puedan sobstituir en quien y las veces que
les parecieren, revocando unos sobstitutos, y nombran
do otros, demuebo, y acuerdo Relebo de Fianza &c. Fha
y asi lo otorgo, y firmò siendo Testigo D. Juan
de Dios Ladron de Guevara, D. Isidoro Alamedo,
y D. Pablo Saavedra

Notorio

Poder
del Sr. Dn. Pedro Fr. de Sn. Juan
Vasquez de Nova
y al
Sr. D. Agt. Vasquez de
Nova, y à otro.

En quanto ha lugar en derecho como yo Fr. Pedro Fran.co Vasquez de Nova, Juez asesor de este Convento de la Cruz de la Vega del Rio de Alcantara por el Illmo y Rmo Sr. Dn. Fr. Diego de Dos y mi Señor cumplido de Sevilla &c. Vicario, y Gen.l mas necesario en primera lugar de Dn. Fr. Vasquez de Nova mi Secretario, Residente en la dicha y Casa de Alcantara y en especial de Dn. Fr. Isidoro Vasquez de Alcantara, y con mi asistencia, y Testimonio, y en presencia de mi Escribano Real, y Testigos infrascriptos, y en mi presencia parecio en la Carcelera ciudad de Cuenca, y Sala de Audiencia, y Tribunal de mi Juzgado ante mi, y los presentes Comparecio Dn. Juan Vasquez de Nova, vecino de esta Ciudad, y Residente en la Villa de Alcantara, y dixo: Que por quanto el dicho Dn. Fr. Isidoro Vasquez de Alcantara, su hermano, se halla en esta Ciudad, y Reyno de Cuenca, y no puede por sus ocupaciones, y negocios acudir à los de la dicha Villa de Alcantara, y Partido, y para que no padezcan, ni se detengan, ha resuelto dar Poder, como por el presente lo da cumplido, y bastante, segun de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, à favor de Dn. Fr. Pedro Vasquez de Nova, Vecino, y Residente en la dicha Villa de Alcantara, y Casa de Nobles de ella, y en especial à favor de Dn. Fr. Isidoro Vasquez de Alcantara, su hermano, que

Angulo 3

8.

Rex.º 3.º del año de 1789.

483.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1788, y 1789.

Testam.to de Maxia Natiu.d Garzay.

En el nombre de Dios todo Poderoso, Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Maxia dela Natividad Garay, natural q.e declaro ser dela Prov.a de Santa, hija legitima de Hipolito Garay, y de Maxia Feles, mis Padres difuntos q.e Santa gloxia hayan: Estando enferma en cama dela enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar; pero en todo mi acuerdo, memoxia, y entendimiento natural, creyendo como fiame, y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas Misterios que cree, confiesa, y enseña Nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana: imbocando, como imboco por mi Abogada, è intercesora à la Serenisima Reyna delos Angeles Maxia Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, Angel de mi Guarda, y Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvasion. Temiendome dela muerte q.e es cosa natural à toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el Caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor, q.e la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Abito, y cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la

Yglesia de este Sexatico Santo, ò en otra parte y lugar q. pare
ciere ami Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta,
Cura, y Sacristan semi Parroquia, cuia limosna sepaga
ria semis bienes= Item mando à las mandas forzosas, y
acostumbradas un Real à cada una de ellas con q. las aparto de
mis bienes, y otro Real à los Santos lugares de Jerusalen don
de se crio nuestra Santa Reempcion, cuia limosna se
pagara semis bienes = Item declaro soy casada, y ve
lada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con
Gregorio Tollon, y durante dho Matrimonio hubimos, y
procreamos por nuestros hijos legitimos à Diego, y à Gre
gorio Tollon: declaro los ya dhos mis hijos legitimos p.
q. siempre conste = Item declaro soy deudora al Doctor
Don Gregorio Misa de veinte y un pesos. Mas del entierro de
mi Madre: à Manuel Velasquez en Plata Blanca, de
dos pesos: à Antonio Huaman, de doze Reales: à Seño-
ra Ludovina, de cinco pesos, y de un peso àla Muger del Bordador=
Item declaro me deben: Pablo Badillo un peso: su Padre
otro: Nicolas Alzedondo, otro peso = Item declaro tengo
en Casablanca, en poder de Manuel Canchachillas
una Mula, y en poder del R.P. fray Manuel Moreno tres
Mulas, y en una Casa que para en poder dcho Religioso,
dos taburetines, una Sabana azul, y otra de Bayeta Casa-
nas: un par de Medias: una camisa nueva, una puntas
de Estopilla (en poder del Juliana) digo con declaracion q.
la camisa dicha esta en poder de mi cuñada Casimira, y
las puntas en poder de Juliana = Item declaro q. mis
bienes dos Machetes; dos Hachas; dos Lampas; dos Esca
dillos; una Lampa mas en poder de Juan del Carmen: una
Rosa, un Machete, y una Lampa en poder de Pedro Ve-
xerena; Siete pares de Vacas, dos apareos en mi casa,
quatro Bueyes, una Rosa, un Yugo, y un Arado en poder
de Don Simon; dos fierros de cuñas; un Escoplo, y Barren
en mi casa; una Azuela de Plata, y un Maiz de colmena
en poder de mi Compadre el Padre fray Manuel Moreno;
tres arrobas de Lana; una Mesa grande, y otra pequeña; un portigo, ò Puerta de Madera nueva: Iten declaro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1789, y 1790.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

quelas sacas y aparejos existen en poder de Junico Roma = Item declaro devo à Francisco de Leon mi Cuñado, seiscientos pesos, los q.e se le pagaran delos arrendamientos delas tierras conocidas por el Hornillo de q.e soy poseedora segun constarà delos titulos que se hallan en la dha Caxa q.e para en poder del dho mi Compadre el P.e fray Manuel Moreno = Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, nombro por mi Albacea y tenedora de bienes en primero lugar à D.a Manuela Moreno, y en segundo al P. fray Manuel Moreno del Orden de Predicadores con Poder q.e les doy para q.e entren en ellos los Recauden, y Cobren, vendan y Rematen en Almoneda Publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juycio, siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo q.e el dro dispone con prorrogacion del demas q.e huvieren menester, q.e el Poder de Albaceazgo les otorgo con libre, y general administracion = Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido, en el Remaniente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y futuras sucesiones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, Instituyo, dexo y nombro por mis Universales herederos à los dichos Diego, y Gregorio Sollon mis hijos legitimos y del dho mi Marido, para q.e lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento à no tener como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar: Y por el presente Rebozo y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni

efecto, otro qualesquiera Testamentos, Mandas Legados, Codicilos, Poderes para Testar, y otras vltimas disposiciones q.e antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito, ò de palabra, para q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo este Testamento q.e ahora otorgo, q.e quiero, mando, cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha la dicha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos ochenta y quatro años. Y la otorgante a quien Yo el Escribano de Nl.a Mag.d doy fee que conozco, y q.e alega que se halla en el vso de su entero juicio memoria y entendimiento natural, asi lo dijo, otorgo, y firmò por q.e dijo no sabia escribir, lo hizo a su Ruego uno de los Testigos q.e lo fueron D.n Phelipe Ortiz de Zarate y Aguirre, D.n Juan Castilla, D.n Antonia Montes, D. Mauricio Montes, y Clemente Gildo Valverde = entre Renglones = cuidadosa = vale

Y el otorgo de la otorgante, y por dirigo

Phelipe Ortiz de Zarate

Pedro Antonio Angelo
Scrib.no de Nl.a Mag.d

Obligacion
D.n Naz.o Carrillo
A
la Madre Maria Luisa
de Jhs Naz.o Palacios
de 200 p.s à San Fo.p.
cada Mes, de la fha en
adelante

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Nazario Carrillo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo q.e debo y me obligo à pagar, y q.e pagare Nal.te y con efecto à la Madre Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Santa Catalina de esta Capital, ò quien su Poder, y causa hubiere, dos cientos pesos de à ocho Reales, q.e por me hazer amistad y buena obra, me ha suplido en Reales de contado, de q.e me doy por entregado à mi satisfaccion, y Renuncio la de ley de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y examino, dos quales dos cientos pesos de à ocho Reales de este deuda y. por la razon referida prometo y me obligo de dar, y pagar à la dha Madre D.a Maria Luisa de Jesus Nazareno Palacios, ò à q.n como dicho es, su Poder y causa hubiese, puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar q.e me pidan, y demanden, y mis bienes rehallen, este presente, ò ausente llanamente y

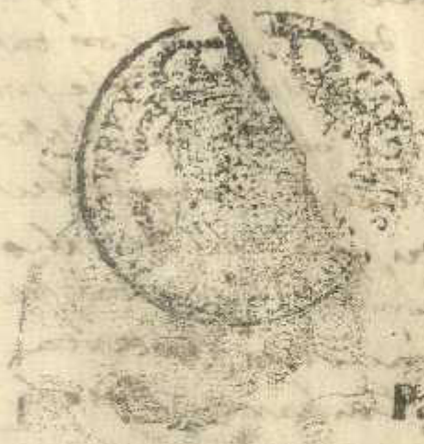

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. [illegible] D. CARLOS IV.

Sin Pleyto con gastos y costos de su cobranza verificando el pago de dhos pesos a razon de cinquenta pesos en cada un mes de los que corrieren desde hoy dia de la fha en adelante. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vesindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el Actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmo el Otorgante a quien doy fee que conosco siendo testigos Dn. Miguel Rodriguez, Don Vicente Torrado, y Don Juan Fernandez.

Juan [illegible]

Pedro Joseph Arnaldo
Escno. de su Mag.

Poder
Jorge Infante
A
Dn. Pedro Faiso
Farrachumpi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Escribano y testigos Jorge Infante Originario del Pueblo de Carabayllo para donde esta de partida a quien doy fee que conosco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Don Pedro Faiso Farrachumpi oralmente para en todos sus pleytos causas y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier perso-

nos y sus bienes y las tales contra el otorgante, y los
suyos assi demandando, como defendiendo con tal
de que no responda a nueba demanda que se le pon
[illegible] no se le notifique en persona
ga, y constando de ello parezca ante las Justi
cias y Jueces de su Magestad, Audiencias, y tribu
nales Eclesiasticas y seculares, que con Derecho
deva, y haga, y presente demandas, respuestas, pre
dimientos, requerimientos, citaciones, protesta
ciones, querellas, acusaciones, embargos, desem
bargos, execuciones, priciones, consentimientos y
desolturas, pregones, ventas, transes, y remate de
bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de ju
rar provar recusar concluir oir autos y sen
tencias las favorable consienta, y las encontra
rio, apele, y suplique saque, censuras, presente
escritos, escripturas, testimonios, y papeles pida
terminos, haga provanzas, e informaciones,
y finalmente practique todos los oficios, y dili
gencias judiciales y extrajudiciales, que convengan
hasta que los dhos pleytos se fenezcan, y acaben
por todos grados, e instancias, que el poder necessa
rio le dio, y otorgo con incidencias y dependencias
libre, amplia y general administracion en que
anto a lo referido, y con facultad de que le pueda
substituir en quien, y las veces que le pareciere
revocando unos substitutos, y nombrando otros de
nuebo, y a todos relevo de costas en forma. Y assi lo
otorgo y no firmo porque dixo no saver escri
bir hizolo a su ruego uno de los testigos, que lo
fueron Cayetano Mexia Don Phelipe Ortiz
Lizardi, y Don Timoteo Bermejo entrerenglones = de que pri
mero no se le notifique en persona = Vale

A ruego del otorgante, y por testigo
Cayetano Mexia

Antonio

Pedro Jotve Jorquilo
Escno de su Mag

SELLO [illegible]ERO, VN REAL.
AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y [illegible]
Para los Años de 1788 y 1789
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Poder p.ª Pleytos
Bruno Vertiz
y
Mariano Goroztizaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte [illegible] de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos, Bruno Vertiz, Vecino del Pueblo de San Pedro de Lloco en la Provincia de Saña, para donde està de partida, Rebocando como primero, y ante todas cosas Reboca, qualesquiera Poderes que antes de este haya Otorgado a qualesquiera personas, a quienes dexa en su buena opinion y fama como antes estavan, Otorga que da su Poder cumplido el q.e de dr.o se Requiere, y es necesario à Mariano Goroztizaga, Procurador del numero de esta R.l Audiencia, generalmente para en todos sus Pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenga y tuviere en adelante contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suios, asi demandando como defendiendo, con tal que no Responda a nueva demanda que se le ponga sin q.e primero no se le notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d Audiencias y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares que con dr.o deva, y haga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, Consentimientos, y de Solturas, Pregones

Ventas, trances, y Remates de bienes, Alegaciones, Defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, Concluir, oir Autos, y sentencias, las favorables consienta, y las en contrario apele, y suplique: Saque Censuras presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles; pida terminos, haga provanzas, è informaciones, y finalmente practique todos los Oficios y diligencias Judiciales, y extrajudiciales q.e combengan hasta q.e los dichos Pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias, q.e el Poder necesario le dio y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion en quanto à lo Referido, y con Relevacion de Costas en forma. Y el Otorgante, à quien doy fee que conosco asi lo otorgo, y no firmo por q.e dixo tener enferma la mano derecha hizolo à su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron Don Pedro Faizo Farrachumpi, Don Felipe Ortiz Lizarduy, y Cayetano Mexia

Ante mi

Ruego del otorgante y por testigo.
Pedro Fayza Farro Chumpi

Pedro Joh. de Angulo
SS.no de su Mag.d

Poder gral
D.n Bernardo de la Barra.
Al
D.r Gabriel Moreno

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Bernardo de la Barra, de partida para la Villa de Nuestra Señora de las Nieves de Pasco, natural que declaro ser de la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile, hijo legitimo de D.n Ygnacio de la Barra, que al presente vive, y de D.a Fran.ca Vergara, difunta que santa gloria haya, estando en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y bajo de la protestacion de nuestra Santa fee Catholica, otorgo q.e doy mi Poder cumplido, el q.e de derecho se Requiere, y es necesario

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.



Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

al Dor. Dn. Gabriel Moreno, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Recuas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deva, qualesquier Cantidades de pesos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra y otros generos de hazienda que se me devan hasta el dia de hoy, y deviere en adelante en virtud de Escrituras y obligaciones, Vales, Libranzas, fletamentos, fatorages, encomiendas, partidas de Registro, por herencias, mandas, legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes, y sesiones, Cuentas de Libro Corrientes, ò fenecidas, ò alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar y cobre todo quanto se me deva, y deviere en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ò autenticos, dando Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, y los demas Recaudos que se le pidieren = Y mas Poder le doy para que pida y tome Cuentas à qualesquiera personas de todo aquello que me las devan dar, nombrando, siendo necesario, terceros Contadores, apreciadores, y avaluadores que las ajusten y liquiden, y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias de Oficio en su

Rebeldia, y les hazer cargo, y recivir sus descargos siendo jus-
tos y competentes, aprovar, ò adicionar las dichas cuen-
tas, ò estar, y pasar por ellas como mejor le pareciere,
y cobrar el alcanze que resultare en el modo que ar-
bitrare, y se proporcione = Y mas Poder le doy paraque
con qualesquiera personas mis deudores, y acreedores
y en qualesquiera pleytos, ò fuera de ellos pueda hazer
y haga qualesquier conciertos, sueltas, quitas, quiebras,
esperas, transaciones y compromisos en la cantidad, tiem-
po y forma, y con las condiciones y declaraciones, penas
juramentos, y demas firmezas, y solemnidades que le
parecieren combenir, y en los tales compromisos, nom-
brar Juezes Compromisarios, y terceros en discordia,
y señalarles los terminos y prorrogaciones que le
parecieren, y darles poder y facultad para la deter-
minacion, y obligacion de todo aquello que les fuere
comprometido, y cobrar à pagas todo lo q.e resultare
de los tales conciertos y compromisos, dando los rezgu-
ardos conducentes à la seguridad de los Interesados,
segun uso, y manejo comun = Y mas Poder le doy pa-
raque qualesquier Escrivano Publico, ò Real haga
Imbentario, ò descripcion de qualesquiera bienes que
hayan entrado en mi poder, y especial y señalada-
mente los que herede por fin y muerte de Doña
Josepha Machado mi Muger, jurando en mi anima
no existir otros que los que le tengo comunicados
obligandome que siempre, y quando tubiere noticia
de qualesquiera otros bienes que pertenescan à la
dicha Doña Josepha, los anotarè por mi, ò por el
dicho mi Apoderado, al margen de la Descripcion
que le encargo haga de ellos, no omitiendo forma-
lidad ni requisito legal en su formasion = Y mas
Poder le doy paraque con arreglo à mis Cartas
misibas, è Instrucciones practique todos los asun-
tos que me ocurrieren como si en este Poder se expeci-
ficase su contenido, pues durante el dicho viage
no puedo tener presente lo q.e se me pueda ofrecer =
Otorgando razon de lo referido por ante qualesquier

Un real.

SELLO T[illegible]ERO, VN REAL, AÑOS D[illegible]L SETECIENTOS OCHE[illegible] SEIS Y OCHEN[illegible]

Para los Años de 1788. y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Escrivano las Escrituras necesarias con todas las fuerzas clausulas, y firmezas que para su validacion combengan que siendo fechas, y otorgadas por el dicho Dr. Dn. Gabriel Moreno, desde ahora para en todo tiempo las hago, y otorgo, apruevo y ratifico, y me obligo à las guardar, pagar, cumplir, y haver por firmes como en ellas se conture, y declarare, y como si a sus otorgamientos fuese presente. Y asi en razon de lo contenido en este Poder como generalmenta para en todos mis pleytos, Causas, y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo, con tal de que no responda à nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, practicando todos los oficios, y diligencias que combengan y yo haria si presente fuese, hasta que dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados è instancias, que el Poder necesario le doy, y otorgo con incidencias y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de

nuebo, y atodos Relevo de Costas segun derecho. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo mis bienes havidos, y por haver = Ytemiendome dela muerte que es cosa natural àtoda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el Caso demi fallecimiento Otorgo q.e doy mas Poder al dho D.r D.n Gabriel Moreno, parque despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, que yo le prorrogo el demas que huviere menester, y segun lo que le tengo comunicado, pueda Otorgar mi testamento, mandando que yo mando, que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Iglesia mas immedia.ta del lugar donde me sobreviniere la muerte, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan dela Respectiva Parroquia, y todo se pague demis bienes = Ytem: Mande que yo mando àlas mandas forzosas y acostumbradas, dos Reales àcadauna de ellas, con que las aparto demis bienes; y otos dos Reales àlos Santos lugares de Jerusalen, donde se obrò nuestra Santa Redemcion, cuia limozna se pagarà demis bienes = Ytem declare que yo declaro fuy casado y velado segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con D.a Josepha Machado, y durante dicho Matrimonio no tuvimos hijos algunos, lo que declaro para que conste = Ytem declare que yo declaro: que en el Testamento bajo de cuia disposision, fallecio la dicha D.a Josepha Machado mi Muger, me nombrò por su Albacea, è instituiò por su heredero, en cuia virtud han entrado en mi poder sus bienes; pero teniendo presentes muchas interioridades de que me hizo sabedor la finada D.a Josepha, estimulado demi conciencia, y lo que es mas el afecto q.e hasta ahora profeso àla suso dicha, es mi deliberada voluntad que despues demi fallecimiento, con arreglo àla des-

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

cripcion que de dichos bienes se ha de hazer, se en-
treguen estos à Dn. Diego Machado mi hermano y de
la difunta mi Muger, ò à quien su Poder, y causa
huviere = Y para cumplir y pagar este Poder para
tes, y el Testamento que en su virtud se hiziere, se
dexe, y nombre, que yo dexo, y nombro por mi Al-
bacea, y tenedor de bienes al dicho Dor. Dn. Gabriel
Moreno, con Poder que le doy para que entre en
ellos los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda
Publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, y pa-
reciendo en juicio, y use de este Albaceazgo todo el
tiempo que el dro. dispone, con prorrogacion del de-
mas que huviere menester = Y cumplido y pagado
este Poder, y el Testamento que en su virtud se hizie-
re, en el remaniente que quedare de todos mis bie-
nes, deudas, derechos y acciones, dexe y nombre, que
yo instituio dexo, y nombro por mi vniversal herede-
ro al dicho Dn. Ygnacio de la Barra mi Padre, e
y si yo le sobreviviere, nombro al dho. Diego Machado
para que lo que asi fuere lo haya y herede con la ben-
dicion de Dios, atento à no tener otros herederos
forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan here-
dar = Y reboque, que yo reboco y anulo otros qualesquie-
ra Testamentos que antes de este haya fecho, y otorgado
para que no valgan ni hagan fee en juyzio ni
fuera de él, salvo este Poder para testar, y el
Testamento que en su virtud se hiziere, que se ha
de guardar por mi ultima, y final voluntad

en aquella via y forma que mas haya lugar en dere-
cho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta, y
nueve años. Y el Otorgante à quien yo el presente
Escrivano de Su Magestad conosco, de que doy fee, y
que à lo que parece està en todo su acuerdo, memoria
y entendimiento natural, lo firmo siendo testigos
Cecilio Cecilia Don Domingo Ubarra y Don Phelipe Or-
tea.

Bernardo de la Barra
Antonio

Pedro Joseph Anguil
Ss.no de su Mag.d

Exclamacion de D.n Bernardo de la Barra.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de
mil setecientos ochenta y nueve años, como à hora de la una del dia, ante mi el Escri-
vano, y testigos, D.n Bernardo de la Barra, à quien
doy fee que conosco dixo: Que porquanto estando
proximo à salir de esta Ciudad para la Villa de Nues-
tra Señora de las Nieves de Pasco, ayer como à las
ocho de la noche firmo (el R) en Registro de Phelipe
Joseph Xarava una Sesion que haze à favor de D.n
Antonio Ayesta de un sitio, y Corral en la Casa que
heredo de D.a Josepha Machado su Muger en la Calle
de la Penitencia, para que guarde su Caleza, y Mulas;
y haviendo firmado dicho Instrumento Coactado, y
sin libertad por las circunstancias, y Respetos que
han interbenido, à mas de los motivos que Reserva
y se deducen del anterior Instrumento, por lo que
à viva voz exclama una, dos, y tres vezes, y todas
las demas que el dr.o permite para que el Citado
Instrumento de Sesion en manera alguna le
perjudique Respecto de que su Otorgamiento fue
contrario à sus ideas, y à no estar de por medio
los Respetos, y Circunstancias que se atravesaron
no lo huviera firmado, estando cierto que por su
falta podia experimentar muchos atrasos, y per-
juicios, que afin de precaberlos subscrivio el
expresado Instrumento, como lo jura por Dios

Sin real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

nuestro Señor y a una señal de Cruz. y que en el solo procedio por las razones dichas, y que como asi lo protesta y exclama pidio a mi el presente Escrivano se lo de por testimonio, y a los presentes lo sean de ello testigos encargandoles el secreto: E yo se lo doy en la forma dicha, y que mas haya lugar en derecho, y lo firmo juntamente con los testigos que se hallaron presentes que lo fueron Dn. Vicente Torrado, Dn. Domingo, y Dn. Joseph Urreta = entre renglones = como ahora de la una del dia = vale

Bernardo de la Barraza — Testigo

Testigo — Vicente Torrado

Domingo de Urreta — Testigo

Joseph Romualdo de Urreta

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de Sn. Mag.

Testigo
El Capn. Dn. Manuel Joseph Meneses
Ala
Sra. Dª. Ynes de Villalta y Concha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Capitan Dn. Manuel Joseph de Meneses a quien doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario que mando fundar Dn. Joseph Meneses, y fundaron Dª. Juana Virruete su viuda y el Dr. Miguel Tello de Meneses Confesso haver recivido de Doña Ynes de Villalta y Concha viuda del señor Contador Dn. Joseph Leonardo Hurtado y Alsamora y lo fue del Real Trial y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año de la fecha del censo de seis mil pesos a prial impuesto a razon de tres por ciento a favor de dho Aniversario sobre la Casa que fue del Contador

Don Geronimo Paez Xarramillo en la Calle del Pozuelo de San Francisco y quedo por bienes de dho S.r Don Josef Leonardo Tte. Dos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Francisco Tenorio Don Vicente Torrado y Don Phelipe Ortiz Lizardo.

Ante mi

Manuel de Meneses

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

Poder gral
Dª Maria Encarnacion Carrasco y Palomino y Dn Francisco Fernandez Olea

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Maria Encarnacion Carrasco, y Palomino, hija legitima de Dn Miguel Carrasco, y Palomino, y de Dª Lorenza Marques, y Manrrique, heredera de Dª Lorenza Carrasco y Palomino mi hermana, instituyda por tal en el testamento que otorgo ante Agustin Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia en diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho, y yo Dª Maria Inez de Mudarra Albaceas, y herederas del Lizenciado Dn Nicolas Carrasco y Palomino Presbytero, Capellan del Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad, nombradas por tales en el Poder para testar que otorgo ante el presente Escrivano, en veinte y dos de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, baxo de cuia disposicion fallecio, rebocando como primero y ante todas cosas rebocamos, todos y qualesquiera Poderes que antes de ahora hayamos fecho y otorgado à qualesquier persona, y especial y señaladamente à Dn Julian Palomino, à quienes dexamos en su buen credito Opinion, y fama, y como antes lo estavan, otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, à Dn Francisco Fernandez Olea, de partida para la Ciudad del Cuzco, para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas pida, demande, reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmte de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difun-



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1787 y 1788.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como Nos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Alcalde Ordinario de ella,

combeniente, y sea necesario, tome posesion delas fincas, que libres del Mayorazgo dela familia, nos pertenescan, y pida àlas Justicias y Juezes de su Magestad lo amparen en ellas= Y mas Poder le damos para que pida y tome Cuentas aqualquiera personas de todo aquello que nos las devan dar, nombrando, siendo necesario, terceros Contadores, Apreciadores, y avaluadores que las ajusten y liquiden, y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias de Oficio en su Rebeldia, y les hazer cargo y recivir sus descargos siendo justos y competentes, aprovar, ò adicionar las dichas Cuentas, ò estar, y pasar por ellas como mejor le pareciere, y cobrar el alcanze que resultare en el modo que legalmente se practica= Y mas Poder le damos para que con qualesquiera personas nuestros Deudores, y Acreedores y en qualesquiera Pleytos, ò fuera de ellos pueda hazer, y haga qualesquier Conciertos, quitas, quiebras, esperas, transaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo y forma, y con las condiciones, y declaraciones, penas y juramentos y demas firmezas y solemnidades que le parecieren combenir, y en los tales compromisos nombrar Juezes compromisarios, y terceros en discordia, y señalarles los terminos y prorrogaciones q̃ le parecieren, y darles Poder y facultad para la determinacion, y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobrar à pagas todo lo que resultare delos tales conciertos y compromisos, dando los resguardos conducentes à la seguridad delos Interesados segun estilo= Otorgando en razon delo referido, por ante qualesquiera Escrivanos Publicos, ò Reales, las Escrituras necesarias con todas las fuerzas, clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion combengan, que siendo fechas y Otorgadas por el dicho D.n Francisco Fernandez de Olea desde ahora para en todo tiempo las hazemos, y Otorgamos, aprovamos, y ratificamos, y nos obligamos à las guardar, pagar, cumplir, y haver por firmes como en ellas se contubieren y declararen, y como si à sus Otorgamientos fuesemos presentes= Y asi en razon delo contenido en este Poder, como generalmente para en todos nuestros



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Pleytos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenemos, y tubieremos en adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes, y los tales contra nos, y los nuestros asi demandando como defendiendo, con tal deque no responda ansiera demanda que se nos ponga sin que primero no se nos notifique en persona; y constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias y tribunales que con derecho deva, y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, y de solturas, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, oir Autos y sentencias, las favorables, concienta, y las en contrario apele y suplique, saque Censuras, presente escritos, Escrituras, testimonios y papeles, pida terminos, haga provanzas e informaciones, y finalmte. practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y nosotras hariamos si presente fuesemos, hasta que dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias, que el Poder necesario le damos, y otorgamos con incidencias y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad deque lo pueda sostituir en quien y las vezes que le pareciere, revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relevamos de costas segun derecho=

Y siendo justo Remunerarle à dicho Dn. Franco. Fernandez de Olea el trabajo que hade impender en la Recaudacion, Venta, y lo demas q. le encargamos por este Poder nos hemos combenido en que haya de percivir, y perciba para si, la sexta parte de lo liquido que Resultare à nuestro favor, deducidos los gastos que en los dichos encargos se impendiesen, verificando primero la entrega de las cinco partes Restantes, de que le hemos de dar por nos, ò por quien nuestra Causa huviere Carta de pago, y el dicho Don Franco. igualmente la hade dar à nos, ò à quien nuestro Poder y Causa huviere de la sexta parte que perciviere, y le hemos asignado, Sobre cuia combencion le formalizamos la mas firme, y eficaz obligacion que à su derecho combenga. A cuia firmeza, pago, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, à cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y Renunciamos el nuestro proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive. E yo el dicho Dn. Franco. Fernandez de Olea que soy presente à esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y me obligo à usar del Poder que por esta Escritura se me confiere, con la mayor exactitud, en desempeño de la confianza que de mi persona se haze, y que darè la Carta de pago de la sexta parte que se me ha asignado en Remuneracion de mi trabajo, verificando primero, y ante todas cosas la entrega de las cinco Restantes, de que se me hade dar à mi favor la Respectiva

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Carta de pago. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos ochenta y nuebe años. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Valverde Christoval Ramos y Thiburcio Arana = entre Renglones = y alcanzes dellas = vale =

Doña maria Domino

Maria Ynes Medrano

Fran.co Fern.z de Leon

Ante mi

Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como (nos) Nos D.n Estevan Valez, y D.n Marcos Peña Vecinos y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes por si y por el todo in solidum, renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Rei devendi y la autentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio de la division y remedio de la esclucion, y todas las demas Leyes y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene, bajo de la qual y cada uno in solidum decimos: Que porquanto el Lizenciado D.n Juan Joseph de Alba como comisionado de D.n Joseph Ribas Vecino del Pueblo de Santo Domingo de Yungay de la Prov.a de Huaylas, para la

Nombrado Manuel Maria

benta y enagenacion de un Negro, su Esclavo nascido en su poder y Dominio, la que tiene tratada y ajustada con Dn. Juan de Urquizu Capitan del Regimiento de Dragones de esta Capital en trescientos y cinquenta y cinco pesos, con el conque de que no pueda ser bendido en mas cantidad que esta, y libres de ambos derechos, por lo que en el dia el dicho Dn. Juan tiene entregados trescientos setenta y un pesos dos y medio Reales incluyendose en ellos la Escritura y Alcabala à razon de quatro por ciento, por ser la primera benta. Reconocido el Poder fecho en esta dicha Ciudad en veinte y cinco de Diziembre del año pasado de ochenta y ocho estendido en Papel comun y ante dos testigos, no siendo bastante para la extencion de la Escritura; à mas de ser necesaria la partida de bautizmo del dho Esclavo, afin de q. la venta de este se verifique en el expresado Capitan Dn. Juan de Urquizu, nos constituimos obligados à la seguridad y saneamiento del sobre dicho Esclavo, y à la de los pesos que el dicho Lizenciado Dn. Juan Joseph tiene recividos por su valor, el que deverà traer dentro de mes y medio Carta Orden bastante, y la partida de bautizmo del dho Esclavo [illegible] [illegible]miento de la Escritura de venta que se deve [illegible] dicho termino desde la fecha de esta en adelante: Y si pasado dicho termino no se traxeren los dichos documentos, y Don Juan de Urquizu [illegible] el Esclavo, nosotros le hemos de devolver los trescientos y cinquenta y cinco pesos por quedar los veinte y un pesos dos y medio Reales en poder del presente Escrivano para paga de derechos, de los quales trescientos cinquenta y cinco pesos à mayor abundamiento, nos damos por entregados à nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le formalizamos la mas firme y eficaz obligacion que à su derecho combenga, y prometemos, y nos obligamos à que los expresados pesos le seran efectivos en esta Ciudad puestos, y pagados en ella por nuestra Cuenta, costo y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar que se nos pidan, y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza. A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos poder à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta dicha Ciudad y Corte, à cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es nos executen compelan, y aprenden como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renunciamos las Leyes, y derechos a nuestro favor, y la general q.e lo prohive. Y yo el dicho Liz.do D.n Juan Joseph Alba que soy presente a esta Escritura, me obligo a traer Carta Orden bastante de D.n Joseph de Ribas, y la partida de bautizmo del dicho Esclavo Manuel Mariano, para el Otorgamiento dela Escritura de su venta, dela fecha de esta en mes y medio: y confieso tener recividos en el dia, del expresado Capitan Don Juan de Urquizu, los trescientos y cinquenta y cinco pesos valor del dho Esclavo en cuia cantidad lo tengo ajustado (libre de ambos derechos que quedan en poder del Escrivano) y con el conque de que no pueda ser vendido en mas. Y de dichos pesos me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva, y termino, y de ellos le Otorgo recivo y carta de pago en forma. Que es fecha la carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los Otorgantes a quienes yo el Escrivano de Su Magestad que estoy presente, doy fee que conosco, asi la otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Miguel Rodriguez Salvador Guerrero y Don Phelipe Ortiz, Entendiendose esta Escriptura a favor de Don Santiago y el dho Don Juan de Urquizu por ser de ambos el dinero

Se erro y Nocorro

Depaso
El D.r Fran.co Xavier de Villalta
Joseph Felix de Mendoza y Rios

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años Ante mi el Escrivano y testigos el D.r D.n Fran.co Xavier de Villata, y Nuñez Cura y Vicario dela

nueva Poblacion de Bella-Vista, y Presidio del Callao
y como tal, confesò haver Recivido, como Capellan pro-
pietario dela Capellania q. fundo Dn. Nicolas Mar-
tinez, y Cavero, Cura que fue del Puerto del Callao
de Dn. Joseph Feliz de Mendoza y delos Bienes Regi-
dor perpetuo de este Nuestro Cabildo, doscientos pesos
que le ha pagado por lo Corrido de dos años cum-
plidos el primero en veinte de Noviembre de ochenta y
siete, y el segundo en este igual dia de Noviem.e
de ochenta y ocho, por el, pien, digo, por los Reditos
del principal impuesto sobre la Chacra del Valle
de Late conocida por la del Mayorazgo que hoy
posee, y caiga à censo perpetuo. Y de dichos pesos
se dio por entregado àsu Satisfaccion, y Renuncio las
Leyes dela non numerata pecunia, y entrega, su
prueva y Excepcion, y le Otorgo Carta de pago con
finiquito hasta dicho dia. Y el Otorgante aquien
yo el presente Escrivano de Su Magestad, doy fee que
conozco, asi lo Otorgò y firmò siendo testigos el
Liz.do Dn. Joseph Joachin de Mendoza, Cayetano Me
xia, y Dn. Phelipe Ortiz

Juan. Pavias
de Bitalta y Muñoz

Pedro Jorge Ingalo
Escno. de Su Mag.d

Obligacion
Dn. Juan Joseph Re
mirez y Don Manuel
Muñoz y
Dn. Juan
Phelipe Ortiz
Diego Porquier

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Juan Joseph Rami-
rez dueño de tienda mantenia en la Plazuela del Barcadillo
frente del Tambo del Sol, y Dn. Manuel Muñoz Mercader al
balas del Puente, frente ala boca calle q.e mira a la capilla
del Barcadillo Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru am-
bos juntos y de mancomun [illegible] voz de uno, y cada uno de nos y
nuestros bienes por si, y por el todo in solidum, Renuncian-
do como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de duo-
bus Re debendi, y la autentica presente Codice de fide fussoribus
y el beneficio dela division y Remedio dela exclusion, y todas las
demas Leyes y Dros dela mancomunidad como en ella se con-
tiene dezimos dela q.l y cada uno in solidum decimos: Que por
quanto el Licenciado Dn. Juan Joseph de Alba, como comisio-
nado de Dn. Joseph Ribas Vecino del Pueblo de Santo Do-



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

mingo de Yungay en la Provincia de Yllaylas para la benta y enagenacion de vn Negro nombrado Manuel Mariano su Esclavo [illegible] en su poder y dominio, la que tiene tratada y ajustada con Dn. Juan y Dn. Santiago Urquizu, en trescientos cinquenta y cinco pesos con el conque de que no pueda ser vendido en mas cantidad que esta, y libre de ambos derechos, por lo que en el dia los dichos Dn. Juan y Don Santiago, pasaron a su poder al dicho Esclavo, y le tienen entregados trescientos setenta y vn pesos dos y medio Reales incluyendose en ellos los diez y seis pesos importe de la Escritura y Alcabala a razon de quatro por ciento por ser la primera venta. El Poder que ha manifestado el dho Lizdo. Dn. Juan Joseph es hecho en esta Ciudad en veinte y cinco de Diziembre del año pasado de ochenta, estendido en papel comun y ante dos testigos, y no estimandose por bastante para la extencion de la Escritura de venta, a mas de ser necesaria la partida de bautizmo para el billete de la Real Aduana, y a fin de que la venta del expresado Esclavo se efectue en los dhos Dn. Juan y Dn. Santiago Urquizu nos constituimos obligados a la seguridad y saneamiento del sobredicho Esclavo, y a la de los pesos qe. el dho Lizdo. Dn. Juan Joseph tiene Recividos por su valor, de cuio cargo sera traer dentro de dos meses contados desde hoy dia de la fecha Carta Orden bastante, y la partida de bautizmo del dho Esclavo, para el otorgamiento de la Escritura de su venta. Y si pasado dicho termino no se traxeren los dichos Documentos, y Dn. Juan y Dn. Santiago Urquizu debolvieren el enunciado Esclavo nosotros le hemos de entregar los trescientos cinquenta y cinco pesos, por quedar los diez y seis pesos dos y medio Reales Restantes en poder del presente Escrivano para

paga delos insinuados dros. Y delos dhos trescientos cinquenta
y cinco pesos à mayor abundam.to nos damos por entregados
à nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes dela
non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, y
les formalizamos la mas firme y eficaz obligacion que à
su dro. combenga; y prometemos y nos obligamos aque
los expresados les seràn efectivos en esta Ciudad puestos y
pagados en ella por nuestra Cuenta Costo y Riezgo, y sin
perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar que
se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen, es-
temos presentes ò ausentes, llanamente y sin pleyto
con Costas y gastos de su Cobranza, à cuia firmeza,
paga y cumplimiento obligamos nuestros bienes ha-
vidos y por haver, y damos Poder à las Justicias y
Juezes de Su Magestad que delas Causas de cada uno de
nos deva conocer, à cuio fuero y Jurisdiccion nos some
temos, obligamos y renunciamos el nuestro proprio, do-
micilio y Vecindad, y el privilegio dela Ley que dice
que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que
alo que dicho es nos executen, Compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juz
gada, y renunciamos las Leyes y derechos de nuestro
favor, y la general que lo prohive. E yo el dicho Liz.do
Don Juan Joseph de Alva que soy presente à esta
Escritura, me obligo à traer Carta orden bastante
de D.n Joseph de Ribas, y la partida de Bautizmo
de dho Esclavo Manuel Mariano para el otor
gamiento dela Escritura de su venta dela fecha
de esta en dos meses, declarando tener recivido
en el dia los trescientos cinquenta y cinco pesos
valor del sobre dho Esclavo, de mano delos cita
dos D.n Juan y D.n Santigo Urquiza, delos que me
doy por entregado à mi satisfaccion por haver
los recivido ahora de presente en precencia del
presente Escrivano y testigos de esta Carta, que
yo el de ella doy fee, y que el dho D.n Juan Joseph
los pasò y llevò a su poder como lo confiesa, y les
otorgo recivo y Carta de pago en forma, que es fecha
la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV.

diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años
y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano
doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos D.n Miguel Rodriguez Don Jose
Campero y Don Vicente Corrado.

Juan Josef Ramirez — Manuel Muñoz

Juan Josef de Alzaga — Pedro Jose Angulo

Ante mi — Pedro de la Mar

Dr. D. Ant.o Barba de Cabrera

Al S.r D.n Antonio Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil sete
cientos ochenta y nueve ante mi el Escrivano y testigos Don
Antonio Barba de Cabrera Don Cabrera Capellan proprietario
del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo D.a Luisa de
Jordesilla Religiosa professa que fue de Velo negro en el Monas
terio de la Purissima Concepcion de esta Capital de doze mil y qui
nientos pesos de pral impuestos en las Casas que fueron de Doña
Maria Constanza Poveda en la Calle del Capon y en la de Doña
Maria Ana Belzunce viuda de Don Agustin de Landaburu en la
Puente [illegible] Colegio de Santo Thomas haviendose dividido el
dominio de las primeras en el señor Don Antonio Sancho Davila
y la señora Doña Juana Roza de la Concha y como tal Capellan
a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido del dho S.r
Don Antonio Sancho Davila ciento veinte y cinco pesos que
le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido hoy dia de la
fecha por haver fallecido en otro igual dia del año pa

sado de ochenta y quatro el Ultimo Capellan por la parte del pral, que se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa que fue de la dha Doña Maria Constanza a favor del anunciado Aniversario y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago Confinquito haz dho dia y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Josef de Gadea y Don Vicente Lorrado.

Antonio Barba de Cabrera — Ant.o de Angulo Mag.

Otra
El dho
A
D.a Maria Anna
Belzunce

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan propietario del Aniversario de Missas Patronato de Lagos que fundo Doña Luisa de Sordesilla Religiosa professa que fue de Velo negro en el Monasterio de la Purissima Concepcion de esta Capital de doze mil y quinientos pesos de pral impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Constanza Poveda en la calle del Capon y en la de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de Landaburu [illegible] de la Puerta falsa del Colegio de Santo [illegible] haviendose dividido el Dominio de las primeras en el señor Don Antonio Sancho Davila y la S.a Doña Rosa de la Concha, y como tal Capellan a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Doña Maria Anna Belzunce viuda del dho Don Agustin de Landaburu ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha por haver fallecido en otro igual dia del año pasado de ochenta y quatro el Ultimo Capellan por la parte del pral que se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la dha Casa que quedo por bienes del menciona do Don Agustin de Landaburu y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

dela non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo Carta de pago Confiniquito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Josef de Gadea y Don Vicente Torrado

Antonio Barba de Cabrera Presbitero

Pedro Joseph de Anguita Ss.no de su Mag.d

Otra El dicho Ma.ra Juana Rosa de la Concha

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Doña Luisa Ordesillas Religiosa professa de Velo negro que fue del Monast.o de la Purissima Concepcion de esta Capital de doze mil, y quinientos pesos de pral impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Constanza Poveda en la Calle del Capon y en la de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de Landaburu en la de la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas haviendose dividido el dominio de las primeras en el Señor Don Antonio Sancho Davila y la Señora Doña Juana Rosa Concha Confesso haver recivido de la dha Señora Doña Juana Rosa ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un años por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha por haver fallecido en otro igual dia del año de ochenta y quatro el ultimo Capellan por la parte del dho pral que se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa que quedo por fin y muerte de dha Doña Maria Constanza en la Calle conocida por la del Capon y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino, y le otorgo Carta de pago confi

quito hasta dho dia del otorgante a quien en Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco a mi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Josef de Ygadea y Don Vicente Ibarra de Cabrera en presencia de dicho vale

Antonio Barbat de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.

Poder
El Sr. D. Bernardo de Lagos
A
D. Joseph Velez Camino

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Bernardo de Lagos, Cura proprio de la Doctrina de Caxatambo, y Recidente en esta Ciudad, ~~à la q.e he baxado a medicinarme y proximo à restituirme à dha Doctrina~~: Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, à Dn. Jph. Velez Camino, para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciva y cobre Judicial, ò extajudicialmente de qualesquier personas q.e sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Recuas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda y deva, qualesquier Cantidades de pesos, Mercaderias de Castilla y de la tierra, y otros generos ò Hazienda q.e se me devan hasta el dia de hoy, y deviere en adelante en virtud de Escrituras de Obligaciones, Vales, Libranzas, Fatorages, fletamentos, encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, mandas, Legados, donaciones, Restituciones, Clausulas de testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de Libro Corrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por Pleytos, sentencias y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder, no dexe de cobrar, y cobre quanto se me deva, y deviere hasta el dia de hoy, y deviese en adelante en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ò autenticos, y especial y señaladamente el Synodo que como tal Cura gozo,

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

dando delo que Reciviere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos, y los demas Recaudos que legalmente deva dar, y se le pidan. Y asi en razon delo contenido en este Poder como generalmte. para en todos mis Pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier persona y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal de q.e no Responda a nueva demanda q.e se me ponga sin que primero no se me notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, querellas, Acusaciones, Embargos, Desembargos, execuciones, priciones, consentimtos. Solturas, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, Concluir, oyr Autos y sentencias, las favorables concienta y las en contrario apele y suplique: Saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, testimonios y papeles: pida terminos, haga provanzas, e Informaciones, y finalmte. practique todos los oficios, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales que combengan, y yo haria si presente fuese, hasta que dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias, que el Poder necesario le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general

administracion enquanto àlo referido, y con facul-
tad deque lo pueda sostituir enquien y las vezes
que le pareciere, rebocando unos sostitutos, y nombran-
do otros de nuevo, y à todos relevo de costas segun dro.
à cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes ha-
vidos y por haver, y los que conforme à dro, pue-
do, y devo obligar: Y doy Poder àlas Justicias y
Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes
que sean, que de mis Causas devan conocer con-
forme à dro, y en especial àlas de este Arzobispado
con clausula huarentigia en forma. Que es fe-
cha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru
en catorze de Julio de mil setecientos ochenta
y nueve años. Y el Otorgante àquien yo el Es-
crivano de Su Magestad doy fee que conosco,
ati lo Otorgo y firmo siendo testigos D.n Feli-
pe Ortiz Lizardi, Cayetano Mexia, y D.n Domin-
go Urreta test.do ala q.e he baxado a Medicinarme y proximo
a restituirme a dha Doctrina [illegible]

Bernardo Lago

Montero

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Sta. D. Diego Moreno y D.a Vicenta Lena

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Die-
go Moreno vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo
que vendo y doy en venta real a Doña Vicenta Lena
que esta presente un mulato tuerto nombrado Juan
el mismo que hube y compre de D.a Christovalina de
Rivera por Escriptura otorgada ante Gerbacio de
Figueroa en quatro de Marzo del año pasado de mil
setecientos ochenta y ocho y se lo vendo por esclavo
cauptivo sugeto a servidumbre y por libre de obliga-
cion Empeño, é hypoteca y sin asegurarselo de
ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades
ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta
daño en precio de ciento y veinte y cinco pesos de
a ocho reales que por su valor me ha dado en recibo
de contado de que me doy por entregado a mi satis-
faccion y renuncio las Leyes de la non numera-
ta pecunia y entrega de prueba y termino Median

ADMINISTRACION GENE-
REAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

n 87

LIMA.

Don Diego Moreno ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dos pesos quatro r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de ciento veinte y cinco p.s en que vendió á D.a Vicenta Peña un Esclavo nombrado Juan: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 7 de Julio de 789

Urabez

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y NUEVE.

Para los Años de 1788. y 1789.

VALE PARA EL REINADO DE S. M. D. CARLOS IV.

gues y dro en mi favor y la cinl que lo prohive Yo la
dha D.ª Florencia digo que Estoy presente a esta Escrip.
torgo que la otorgo en mi favor como en ella se
contiene y Recivo Comprado el expresado Mueble
Rien segue me doy por entregado en mi voluntad
cion y Remitiendo dar Carta de la entrega supues
to q.e termino que se hizo la Contenida en la Escr.
ctura Rayer del Peso en diez y seis de Julio de mil
ochocientos ochenta y nueve años Los otorgantes
[illegible] Rayer
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

La Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y señora Nuestra Santo Angel de mi Guar
da santo de mi nombre y de mas santos de la Corte Cele
stial intercedan con su Divina Magestad perdone mis pe
cados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y mi
endome de la muerte que es cosa natural a toda cria
tura humana y para estar prevenida para quando
llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y
ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con el precio infinito de su precio
sa sangre pacion y muerte y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado y quando la voluntad Divina fue
re servida de llevarme de esta presente vida mi cuer
po amortajado con el havito y cuerda de nuestro Padre
San Fran.co se sepulte en la Yglesia de este Seraphico Santo co
mo hermana que soy del orden tercera, ya compañe mi en
tierro la Cruz Alta Cura y sacristan de mi Parrochia cuya
limosna se pagara de mis bienes ——— ——— ———
Item mando (a los santos lugares de Jerusalem) digo a las man
das forzosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas y
otro peso a los santos lugares de Jerusalem donde se obro nues
tra santa Redenacion cuya limosna se pagara de mis bienes
Item declaro que Doña Rosa de tal a quien conoce Manuel
Vergara me as deudora de siete p.s resto de unos Aguardientes
que le vendi mando se le cobren por mis bienes ——— ———
Item mando que mis Albaceas recojan de poder de Don Pablo
Carabajal digo Carabajal seis sillas y una Quebrada = una
Mesa con Cajon grande = otra Mediana con su Cajon

una Capilla otra dha Chiquita dos Cuadros grandes uno
de la Virgen de Belen y otro de San Antonio, un Bulto de dha
Santa un Escaparate grande una Carita y dentro de ella
un Candelero de Azofar y una Jeringa = Una Cuna gran
de de Caobota todo lo que se tendra por mis bienes =
Item declaro, que mi Sobrino el Sr. Dn Josef Leandro
de Vergara (mi Sobrino) me puso una Criada suya, nom
brada Thomasa para que me asistiese y cuidase durante
mi enfermedad, haviendo esta desempeñado este encargo
con exactitud, amor y Caridad estimulada con gratitud
y Reconocimiento le Ruego, que a consequencia del amor
que le he tenido y siempre me ha visto le acredite M
tiernamente Vrsulas de el pico de la nariz pero asusta
dor, poniendole el cuerpo que no pueda ser vendida en
mas Cantidad = Para cumplir y pagar este mi Testam
nto el contenido nombro por mis Albaceas y Tenedores
de bienes en primero lugar al dho Sr. Dor Josef Leandro de
Vergara en segundo a Dn Lucas de Vergara y en tercero
a Dña Maria de Rivas con poder que les doy para que
entren en ella los Reconozcan y sobre Vendan y Rematen
en Almoneda publica, que hecha de ella dando de lo que re
sulten y cobraren cumplan y paguen Chancelaciones que se
vieren y cobraren cumplan y paguen todo el todo que el Dho
Difunto, y por este Albaceazgo todo el todo que el Dho
dispone con prerrogativa de dimar que hubieren me
nester que el poder de Albaceazgo las otorgo con libre y se
neral Administracion = Cumplido y pagado este mi
Testamento, y lo en el contenido en el Remaniente que
quedare de todos mis bienes deudas Dros y acciones y se
guras deberiones que en qualquiera manera me toquen
y pertenezcan Instituyo, dexo y nombro por mi Universal
Heredero al dho Sr. Dn Josef de Leandro de Vergara mi de
bido para que lo que assi fuere lo haya y herede con
la bendicion de Dios asiendo uno tener otros herederos
forzosos descendientes ni descendientes que me deban here
dar = Revoco y anulo y doy por ningunos de ningun Valor
ni fuerza mis efectos otros que hasta el dia de Testamento Codicilo
los Mandas Legados poderes para testar y otras ultimas
voluntades que antes de ahora haya hecho y otorgado
por escrito, o de palabra para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el salvo este Testamento que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE,

Para los Años de 1738. y 1739.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi
Vltima y final voluntad en aquella vea y forma que mas
haya lugar en Dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil setecien
tos ochenta y nuebe años. Y la otorgante a quien yo el pre
sente Escribano de su Magestad doy fee, que conosco (assi lo
otorgo, y no firmo por digo) y que a lo que me parecio esta
en todo su acuerdo Memoria y entendimiento natural assi lo otor
go y no firmo podecir estar impossibilitada de poderlo execu
tar hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Fe
lipe Ortiz Lizardi, Josef del Carmen Hazaña, Josef Quiros
Cayetano Mexia y Antonio Genebrosa.

A ruego de la otorgante
y por testigo

Philipe Ortiz de Lizardi

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Fianza
D. Ant.o Barbat
Cabrera
Al
R. P. fray Manuel
Teron.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio
de mil setecientos ochenta y nuebe años, Ante mi el
Escrivano y testigos, Don Antonio Barba de Cabrera
vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conosco,
dixo que porquanto el Reverendo Padre Maestro
fray Manuel Teron del Orden de Hermitaños de
Nuestro Padre San Agustin ha servido el empleo
de Prior del Combento grande de esta Ciudad el ti-
empo de año y meses, de que deve dar cuentas lo q.

no ha podido, ni puede executar de presente por los
embarazos en q.e se halla a causa de que el dia vein-
te y no del Corriente se ha de Celebrar el Capitulo Pro-
vincial de su Orden, hasta cuio dia han de correr,
y correr de su Cuenta los gastos que diariamente se
impenden en la manutencion del Combento; y para
que por este motivo no se le pueda poner el menor
embarazo, ni articulo alguno por razon de di-
cho Oficio que ha administrado, el Otorgante
por hazerle beneficio Otorga que le fia y se
obliga en tal manera que el dicho Padre
Maestro fray Manuel Teron dara la Cuenta
de todo aquello que en el año y meses de su
Priorato huviere sido a su Cargo, y pagara to-
do aquello en que fuere alcansado, y en su de-
fecto lo pagara el dicho Don Antonio Barba
de Cabrera con su persona y bienes, luego que
sea Recombenido, sin aguardar para ello Ter-
mino ni plazo alguno, llanamente y sin pley-
to con Costas y gastos de su Cobranza; para lo qu-
al dixo que hacia, e hizo de deuda y negocio ageno
suio propio, y de libre, deudor obligado; y sin con-
tra el dicho Reverendo Padre Prior ni otra
persona sea hecha ni se haga diligencia, ni
escucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de
derecho, porque este beneficio y Remedio con
el de las autenticas esperas y espensas espe-
cial, y expresamente Renuncio = A cuya fir-
meza, paga y Cumplimiento obligo su perso-
na y bienes havidos y por haver, y dio poder a
las Justicias y Juezes de su Magestad, de qua-
lesquier partes que sean, y en especial a las de
esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero e Jurisdicci-
on se sometio obligo y Renuncio el suio pro-
pio domicilio y vecindad, y el privilegio de

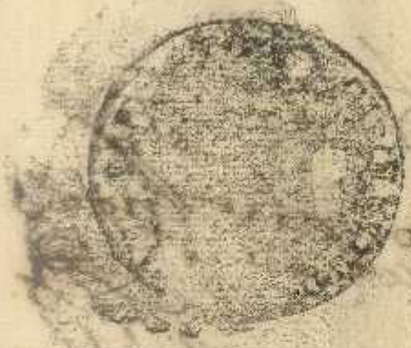

SELLO VIGESIMO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REVNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es lo executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de su favor y la general que lo prohive; y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea, Dn. Vicente Corrado y Don Joseph Urreta entre q. vale.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph Angel
Ss.no de su Mag.d

Depago Dn. Josef de Noriega y Chaver al S. Conde de Montesclaros de Sapan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos: Dn. Joseph de Noriega y Chavez, del Orden de Santiago, Capitan de Exercito agregado al Regimiento Real de Infanteria de esta Ciud. de Lima, Capellan propietario del Aniversario que fundo Dn. Jph. Villegas, confeso haver recivido del señor Conde de Montesclaros de Sapan, Mayordomo de Semana de Su Mag.d ciento, y ochenta pesos que le ha pagado por mano del Sr. Marques de Corpa Oydor de esta Rl. Audiencia del Consejo de Indias, su Apoderado, por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Abril de este presente año, por los reditos al tres por ciento, del principal de seis mil pesos pertenecientes a dho Aniversario q. carga sobre la Casa que fue las Illestiquis cita en la Calle que va de la de los Plateros a la de San Agustin sobre la yzquierda, que posee el dho señor Conde. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dicho dia: Y el otorgante a quien doy fee que conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea

Don Felipe Ortiz Lizarduy, y Vicente Torrado = testado = Marques = no vale = Entre Renglones = Conde = vale =

José Noriega

Pedro Sotto Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Michaela Carrillo, Parta libre, moradora desta Ciudad de los Reyes, otorgo que vendo y doy en venta à D.a Vicenta Tena que està presente, un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Bustamante, el mismo que huve y compré de D.a Manuela Bustamante, por Escritura otorgada ante Luis Victoria Medrano en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y seis, y se lo vendo por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente està sano, en precio de trescientos pesos de à ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino: Con declaracion que dicho Esclavo no ha de poder ser vendido en mas cantidad que la de dichos trescientos pesos, y cada y quando la diere para su libertad, ò nueva venta, se le ha de otorgar la Escritura correspondiente. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion, propiedad, y señorio que a dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y Causa huviere, para que lo posea como suio proprio, y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le serà dho Esclavo cierto, y

Ante Michaela Carrillo
Vicenta Tena

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 400

LIMA.

Don Micaela Carrillo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D.a Vicenta Tena un Esclavo nombrado Ant.o Bustam.te: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Julio de 1789.

p.r M.n com.r
Torre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

seguro, y no se le pondrá pleyto, embargo ni contradicion por
persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello
me conste, saldré á la causa, y tomaré la voz, y defenza del tal
Pleyto, ó pleytos, y á mi Costa los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta lo dexar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y paci-
fica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere
le bolveré y pagaré los dichos trescientos pesos, con mas las cos-
tas y gastos que se le siguieren, y recrescieren con las de la
cobranza. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias y Juezes
de Su Mag.d y en especial á las de esta dha Ciudad y Corte, con
clausula huarentigia en forma. E yo la dicha D.a Vicenta
Tena Otorgo que aseto esta Escritura como en ella se con-
tiene, y recivo comprado el dicho Negro Antonio, en los dhos
trescientos pesos de á ocho Reales con los Conques que en el Cen-
tro de esta Escritura se mencionan, de que me doy por entre-
gada á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega
su prueva, y termino, y declaro haver sido de mi cargo la
paga de la Alcavala de esta Escritura, y derechos de ella
lo que se acredita con el billete n.o quatrocientos. Que fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueve
de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y las Otor-
gantes a quienes yo el Escrivano de Su Mag.d doy fee que
conosco, asi lo otorgaron y firmo la que supo, y por la que
no uno de los testigos que lo fueron Alonso Herrero Don
Felipe Ortiz y Don Cipriano Fernandez
Arroyo de Michela Carrillo y Platero

Vicenta Tena

Alonso Herrero

Antonio

Pedro Jose Arnoldo
Escrivano de Su Mag.d

testam.to de D.n Fran.co Garrido.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Francisco Garrido Receptor interino dela S.ta Inquisision de este Reyno natural que declaro ser dela Ciudad de Cartagena de Indias, hijo legitimo de Don Joseph Garrido, y Marin natural dela Ciudad y Puerto de Santa Maria, en los Reynos de España, y de Doña Cipriana Baldez Iglesias natural dela dicha Ciudad de Cartagena, mis Padres, y Señores Difuntos que Santa gloria hayan. Estando en pie en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree, confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fé he vivido, y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano; imbocando como imboco por mi Abogada è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, al Patriarca, y Señor San Joseph su bendito Esposo, al Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial, para que intercedan con la Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela Muerte, que es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte; y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado: Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, se sepulte en la bobeda dela Capilla de Nuestra Señora dela Soledad del Combento grande de dicho Serafico Santo, como hermano veinte y quatro que soy de su Cofradia, con la pompa funeral que mis Albaceas tubieren por combeniente, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuia limozna se pagará de mis bienes ——

Item: mando à las mandas forzozas y acostumbradas quatro Reales à cada una de ellas, con que las aparto de

Real.
SELLO T[illegible]CERO, VN REAL.
AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS
OCHENT[illegible] SEIS Y OCHEN
TA Y [illegible]
Para los Años de 1738, y 1789
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S., D. CARLOS III

mis bienes, y otros quatro Reales à los Santos Lugares de Jerusa-
len donde se obro nuestra Santa Redempcion, cuia li-
mozna se pagarà de mis bienes ——

Item: Declaro soy Casado, y Velado segun Orden de nues-
tra S.ta Madre Iglesia, con Doña Maria Narcisa
de Gardeazabal, y Urrunaga, hija legitima de Don
Felipe de Gardeazabal, y de Doña Maria Nieves Urru-
naga, quien trajo al Matrimonio por Dote y Caudal
conocido suio la Cantidad que constarà de la Respectiva
Carta de Dote que le Otorgue ante Valentin de Torres Pre-
ciado en diez y seis de Octubre del año pasado de ochenta
y seis, verificandose nuestro enlaze en veinte y dos de
dicho mes, y año. Y durante dicho Matrimonio tene-
mos por nuestras hijas legitimas à Doña Mariana, y
Doña Raphaela Garrido, y Gardeazabal, que al pre-
sente viven: declarolas por tales, y de la dicha mi Mu-
ger para que siempre conste ——

Item: Declaro que entre mis bienes se hallarà vn
Libro, ò Quaderno que he destinado para estampar en
èl todos los asumptos que durante mi vida me ocurri-
eren en descargo de mi Conciencia, Rubricados por mi,
cuio contenido se tendrà por inserto en este para su
cumplimiento, por ser asi mi voluntad ——

Item: Declaro soy hermano del Ilustre Congregacion de
Seglares de Nuestra Señora de la O, fundada en la Igle-
sia de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion del
Oratorio de San Felipe Neri, à cuio ingreso satisfize
setenta y dos pesos. Asimismo soy hermano veinte y

quatro delas Cofradias dela Pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora fundada en la Iglesia del Combento grande de Nuestro Padre San Francisco, y dela de Nuestra Señora dela Soledad, y al ingreso dela primera entreguè cinquenta pesos, y al dela segunda cinquenta y ocho, segun las Respectivas Contituciones: Declarolo asi para que conste ——————

Item: Declaro que en el dia no devo à persona alguna, à ecepcion delo que resultare delas Cuentas delos Ramos de dicho Santo Oficio dela Inquisision cuia Administracion està à mi Cargo, lo que declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en èl contenido nombro por mis Albaceas y Tenedores de bienes en primero lugar à la dicha Doña Maria Narcisa de Gardeasabal, y Urrunaga, mi Muger, en segun à Dn. Felipe Gardeazabal, mi Padre, y en tercero al Lizenciado Dn. Joseph Gardeazabal mi hermano, y por falta delos susodichos, los demas hermanos dela expresada Doña Maria Narcisa con preferencia de legitimidad, y mayor edad; con Poder que les doy, paraque cadauno en su tiempo entren en ellos, los recauden, y cobren, venden, y rematen en Almoneda publica, ò fuera della, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio, siendo necesario, y usen de este Albazeasgo todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que huvisen menester que el poder de Albazeazgo les otorgo con libre, amplia, y general administracion ——

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en èl contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras suceciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan instituio, dexo, y nombro por mis Unibersales herederas à las dichas Doña Mariana, y Doña Raphaela Garrido, y Gardeazabal mis hi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE

Para los Años de 1788, y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

jas legitimas, y dela dicha mi Muger, para que lo que asi fuere [illegible] y heredan en la bendicion de Dios, y la mia, atento a no tener como no tengo, otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar. Y Respecto que las dichas mis hijas se hallan en la menor edad, y que yo puedo morir dexandolas en ella, y teniendo toda satisfaccion, y confianza dela expresada Doña Maria Narcisa de Gardeazabal mi Muger, de cuia conducta espero llene bien, y cumplidamente los deberes de tutora y curadora de sus hijas la nombro por tal delas personas, y bienes delas dichas Doña Mariana, y Doña Raphaela Garrido y Gardeazabal mis hijas legitimas, y de la susodicha. Suplicando à las Justicias y Juezes de Su Magestad le disciernan dicho Cargo sin el gravamen de fianza, en atencion à su Conducta, y Circunstancias que me persuaden à la mayor satisfaccion.

Y por el presente Reboco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Mandas, Legados, Codicilos, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra; para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes

del Peru entreinta de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Magestad, doy fee que conosco, y que à lo que me parecio, està en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, asi lo Otorgò, y firmò siendo testigos el Doctor Don Mariano Narciso de Aragon, Don Manuel Antonio de Aragon, Don Juan Joseph de Gadea, Don Felipe Ortiz Lizardui, y Don Vicente Torrado

Fran.co Garrido

Ante mi

Pedro Joseph Arguilo
Ess.no de su Mag.d

Poder
El Cap.n Don Joseph de Noriega y su Muger
Al Co Dn Fran.co de Noriega

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Joseph Noriega y Chavez del Orden de Santiago Capitan de Exercito por Su Mag.d agregado al Regimiento Real de Infanteria de esta Ciudad de Lima, proximo a pasar à la Ciudad de Arequipa, y Doña Mariana Escudero de Cecilia, Marido, y Muger legitimos, con licencia de Marido à Muger pedida, concedida, y aceptada, y de ella usando, Otorgamos que damos nuestro Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, al Doctor Don Francisco de Noriega, y Dominguez Abogado de esta Real Audiencia, nuestro hermano, para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas pida, demande, reciva, y cobre judicial y extrajudicialmente, de qualesquier personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Reguas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deva, qualesquier Cantidades de pesos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda que se nos devan hasta el dia de hoy, y de viere en adelante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Para los años de 1788. y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

En virtud de Escrituras de obligacion, Vales, Libranzas, Juramentos, Fatorias, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, Mandas, Legados, Donaciones, Fundaciones, Clausulas de testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes, y Sesiones, Cuentas de libros corrientes, ofrecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de nuestros Poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no deje de sobrar, y sobre quanto menos deva, y debiese hasta el dia de hoy, y debiese en adelante en virtud de qualesquier Instrumentos simples ó autenticos, dando dello que Reciviere y sobrare Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, y los demas Recaudos que legalmente deva dar, y pedir pidan = Y mas Poder le damos, para que con arreglo á nuestras Cartas misivas, é instrucciones, pueda practicar, y promover todos los demas puntos que nos ocurrieren, como si en este Poder especial mencion de ello se hiziera: Y abi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmente para en todos nuestros pleytos Causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengamos, y tubiesemos en adelante, contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra nos, y los nuestros asi demandando como defendiendo con tal que no Reponda á nueva demanda que nos ponga sinque primero nos sea notificado en persona, y constando de ello, parezca

ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusasiones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, y de soltu-ras, pregones, Ventas, trances, y Remate de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, oir Autos, y sentencias, las favorables concienta, y las en contrario apele y suplique, saque Censuras, presente escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles: Pida terminos, haga provanzas è Informaciones, y finalmente practique todos los oficios y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, y nosotros hariamos si presente fuesemos, hasta que dichos pleytos se fenescan, y acaben por todos grados è instancias, que el mas eficaz y conducente Poder le formalisamos con insidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto à lo Referido, y con facultad de que lo pueda sostituir, solo en quanto à pleytos en quien, y las vezes que le pareciere, Rebocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos Relevamos de Costas segun derecho. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos Poder à las Justicias, y Juezes que de nuestras Causas devan conocer conforme à derecho, con clausula huarentigia en forma, que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conoses, asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Dn. Juan Joseph Gadea, Don Felipe Ortiz Lizardui, y Dn. Vicente Torrado. emdo. solo en quanto à pleytos = vale

José Noriega

Dn. Mariano Escudero de Sicilia

Antemi

Pedro Joseph de Torrado
Ssno. de su Mag.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

n 160

LIMA.

Doña Petronila Arguelles ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Nueve pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos cinq.ta pesos en que vendió á D. Maria Merced Zuñiga una Esclava nombrada Maria del Carmen y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 18 de Mzo de 1790

Ulabe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Doña Petronila Arguelles, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que vendo, y doy en venta Real, a Doña Maria Mercedes Saniga que está presente, vna Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen, de Casta Bibi, que huve y compro de Don Luis de la Barrera, y Negreyros de vna partida que traxo de Panama Dn. Joseph Ventura Soparda, y Beso, a consignacion de dicho Don Luis, por Escritura Otorgada ante Justo Mendoza, en dos de Enero de este presente año, y se la vendo por Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion, Empeño e hypoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana, en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del derecho y accion, propiedad y señorio, que a dicha Esclava tengo y me pertenece, y lo se do Renuncio, y traspase en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y Causa huviere, para que la posea, como suia propia, y disponga de ella lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será dicha Esclava cierta, y segura, y no se le pondrá pleyto

Dña. Petronila Arguelles

A Maria Mercedes Saniga

embargo ni contradicion por persona alguna; y si sele pu-
siere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fe-
cho saver, saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y de-
fenza de tal pleyto, ò pleytos, y à mi costa los seguire, fe-
necerè, y acabarè hasta le dexar y que quede con dicha
Esclava en quieta y pacifica posecion; y si asi no lo
hiziere, y sanearsela no pudiere, le bolverè, y paga-
rè los dichos quatrocientos, y cinqüenta pesos, con mas
las Costas y gastos que sele siguieren y Recrescieren,
con las dela Cobranza. A cuia firmeza, paga, y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos, y por haver; y
doy Poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad,
de qualesquier partes que sean, y en especial à las de
esta dicha Ciudad, y Corte à cuio fuero, y Jurisdiccion
me someto, obligo y Renuncio el mio proprio domicilio
y Vecindad, y el Privilegio dela Ley que dize: que el
Actor deve seguir el fuero del Reo, paraque à lo que
dicho me executen, compelan, y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio
las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo
prohive. En este estado manifestando la dicha Doña
Petronila ser casada con Dn. Juan Venaro, y pedidole à
este licencia para el otorgamiento de esta Escritura,
y concedidomela, y aceptada, ambos Marido, y Muger
la Ratificamos en todas sus partes como legalmente
por derecho se Requiere para su validacion. Y yo la
dicha Da. Maria Mercedes de Suniga, que estoy pre-
sente à esta Escritura, otorgo que la aceto en mi fa-
vor como en ella se contiene, y Recivo comprada la di-
cha Negra Maria del Carmen, de Casta Bibi, en los di-
chos quatrocientos y cinqüenta pesos, de que me doy
por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes
dela entrega, su prueva y termino. Que es fecha la
Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta
y uno de Julio de mil setecientos ochenta y nuebe
años. Y los Otorgantes à quienes yo el presente Es-
crivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi

lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Miguel Rodriguez, Dⁿ Cipriano Fernandez, y Dⁿ Felipe Ortiz Lizarduy: Enmendado=me=mi=on=mos= todo vale

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dona Maria Mercedes de Siniga, vecina de esta ciudad delos Reyes en la Provincia de Arequipa, otorgo que debo, y me obligo à pagar, y que pagare realmente y con efecto à Dona Petronila Aguelles, Mujer legitima de Dⁿ Juan Venague ò a quien su poder hubiere, en su poder, ò de su Apoderado, en esta ciudad de los Reyes en oro, ò plata corriente, trescientos pesos de à ocho Reales de plata, ò en la moneda que corriere, y valiere, que son por razon de mutuo, que me ha hecho, y prestado la dicha Dona Petronila Aguelles, y declaro ser esta cantidad parte de mayor cantidad que me ha prestado, y que pagare en esta forma, y tiempo, y no haciendolo, quiero, y consiento, que por esta mi Carta, ò por el Traslado de ella, signado de Escribano Publico, se me pida, y demande la dicha cantidad, y las costas, que se causaren en su cobranza, y la Execucion, que se siga hasta su entera satisfaccion, y pago, y para la mayor firmeza de lo referido, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder cumplido à las Justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, para que à lo referido, como si fuera sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por mi consentida, y no apelada, me compelan, y apremien, y executen, y sus bienes vendan, y rematen, y del valor de ellos, se le haga pago, y entrega de su principal, costas, y salarios, que en razon de la cobranza se causaren, y para que mejor lo cumpla, renuncio las Leyes de mi favor, y la que prohibe la general renuncia de ellas, como en ella se contiene, en testimonio de lo qual lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa años, siendo testigos Don Miguel Rodriguez, Dⁿ Cipriano Fernandez, y Dⁿ Felipe Ortiz Lizarduy, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo la otorgante, de que doy fe, y conozco. Entre renglones=Mercedes=Siniga=Vale.

Maria Mercedes de Siniga

Ante mi
Manuel Ortiz Angulo
Escribano Publico de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Obligo mis bienes havidos y por haver. Y añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, obligo e hypoteco por especial y expresa obligacion, empeño, e hipoteca la expresada Negra Maria del Carmen, para que esté afecta y obligada à la paga de los dichos doscientos pesos, y año la poder vender, ni en manera alguna enagenar hasta estar pagados y satisfechos, pena de la nulidad lo contrario haziendo; y para execucion y cumplimiento de lo que dicho es doy poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, à cuio fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Fue es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmo la Otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Don Miguel Rodriguez Don Vicente Serrano y Don Cipriano Fernandez

Maria Morse de Suniga

Ante mi

Pedro Ant.o Angulo
Ss.no de su Mag.d

Se prueba y termino y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmaron los otorgantes a quienes doy fee que conosco siendo testigos Don Miguel Rodrig.z D. Pedro Luque y D. Isidoro Arañedo.

Juan Bonoqui

Pedro Nila Maguelles

Ante mi

Pedro Ant.o Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Pe. Josef Orcio
de Aviles
y
D. Pedro de Ybarbe y Arcarena

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Joseph Aviles delos Clerigos Reglares Ministros delos enfermos agonizantes con licencia de mi Superior bastante para lo que irà declarado, que original entrego al presente Escrivano, para que la inserte, y cosa en este Registro, que su tenor àla letra es como se sigue

Aqui la licencia de enfrente

Y en conformidad de dicha licencia suso inserta que original queda cosida en este Registro, y de ella usando otorgo que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, à Don Pedro de Ybarbe, y Arcarena Teniente Coronel dela Provincia de Nauja, para que en mi nombre y representando mi propria persona, pida, demande, reciva y cobre Judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Casas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestros de Requas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deva, qualesquier cantidad de pesos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda que se me devan, y deviesen en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Vales Libranzas, fletamentos, fatorages, Encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de testamentos, Codicilos, Poderes, y sesiones, consignaciones, Cuentas de Libro corrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de poder no dexe de cobrar y cobre quanto se me deva, y deviere hasta el dia de hoy, y deviese en adelante en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ò autenticos, especial y señaladamentos doscientos pesos de que me es deudor Don Antonio dela Rocha como consta de sus Recivos, y delos Autos que sobre esta dependencia se han seguido, que unos, y otros juntamente con el testimonio de este Poder le remito; dando delo que reciviere y cobrare Cartas de pago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. CARLOS IV.

Chancelaciones, y finiquitos, y los demas Recados que legalmente deva dar, y se le pidan. Y asi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmente para en todos los pleytos anexos à dha Cobranza, Causas, y negocios Civiles y Criminales; Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tuviere en adelante contra qualesquier persona y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no responda à nueva demanda que se me ponga sin que primero no se me notifique en persona; y constando de ello paresca ante las Justicias y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga y presente Demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, contestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, executiones, prisiones, Consentimientos, y de Solturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, Recusar, concluir, Oir Autos, y sentencias las favorables consienta, y las en contrario apele, y Suplique; saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, (y Papeles) Testimonios, y Papeles, pida terminos, haga provanzas è informaciones, y finalmente practique todos los Oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan y que yo haria si presente

M. R. P.e Superior

El P.e Josef Ortiz de Aviles Sacerdote Profeso en la mejor y mas debida forma que halla lugar en Derecho paresco ante V. R. y digo, q.e no pudiendo ocurrir personalmente a la Provincia de Mexico a fin de recaudar una cantidad de pesos que alli se me deben por cierta donacion que en vida me hizo mi Difunto hermano D.n Pablo Ortiz de Aviles Cura proprio q.e fue de la Doctrina de S.n Pedro de Alca en el Obispado del Cuzco, necesito nombrar un Apoderado en dicha Provincia para que haga mis veces, y a quien le confie mis facultades para que practique las debidas diligencias hasta conseguir el efecto de que se me satisfaga plenamente la deuda. Por tanto

R. Pido y suplico se sirva concederme licencia para nombrar un apoderado de mi confianza en la Provincia para el cobro de dicha cantidad que es justicia, y gracia que espero &.a

Josef Ortiz de Aviles

Se le concede à esta parte la licencia q. solicita. Buenam.te 1.o de Ag.o de 1789

Man.l de Aragon
Super.or

fuese, hasta que dicha Cobranza, y pleytos que por ella se causaren, se fenezcan, y acaben por todos grados è instancias, que el mas eficaz, y conducente Poder que para lo susodicho de derecho se requiere, y es necesario, ese le formalizo, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las veces que le pareciere, revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevo de costas segun derecho; Y à la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo mis bienes havidos, y por haver, y los que conforme à derecho puedo, y debo obligar, y doy poder à las Justicias, y Juezes que de mis causas devan conocer, conforme à derecho, con clausula guarentigia en forma. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto, de mil setecientos ochenta y nueve años. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea, Dn. Vicente Torrado, y Don Felipe Ortiz Lizardui = Entre renglones = el que de derecho se requiere = vale.

Josef Ortiz de Aviles

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ssro. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos, Da. Maria Josepha Davalos, à quien doy fee que conosco, dixo que por quanto tiene otorgado su testamento y Codicilo para completa inteligencia de sus herederos y Albaceas sin que se entienda revocar ambos Instrumentos en las partes a que estan reducidos, mejor consultada para el descargo de su conciencia declara por competente declaracion, como fecha en juycio à pedimento de parte con juramento, y de mandato de Juez competente, y con todas las demas solemnidades para su validacion en derecho necesarias, que es deudora à Doña Melchora de Castro su hija profesa en la actualidad en el Beaterio de Santa Rosa de Viterbo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

hasta el presente; de la cantidad de cinco mil seiscientos diez y seis pesos de plata corrientes, por las erogaciones que la dicha su hija le ha suministrado desde el año pasado de mil setecientos setenta y tres en la forma siguiente —

Primeramente: los tres mil setenta y dos pesos por diez y seis pesos mensales destinados al desayuno, comida, y cena, sin cuio auxilio huviera tolerado muchas escasezes en los diez y seis años que han mediado —

Item: Quinientos setenta y seis pesos para la paga y satisfaccion de las cofradias en que se halla asentada —

Item: Quatro (pesos) digo cientos pesos por la suma anual de afin de espiarse de las enfermedades de que he adolecido, como es publico y notorio —

Item: Ochocientos pesos, graduando à cinquenta en cada vn año para bestirle, y precaber la intemperie —

Item: Setecientos sesenta y ocho pesos para el pago de la casa que he ocupado en los dichos diez y seis años, con respecto à quatro pesos mensales, que las dichas cinco partidas componen los expresados cinco mil seiscientos diez y seis pesos, no puntualizando otros renglones por dexarlos à la Christiana y arreglada conducta de la expresada Doña Melchora su hija sin embargo de ser notorio haverlos desfrutado, para que los regule, y estime oportunamente al tiempo de demandar tan recomendable, y privilegiada dependencia, procediendo en este asunto como por bien tubiere: Por lo que desde ahora para quando llegue el caso, hypoteca sus bienes havidos y por haver, constituyendose obligada à su pago, como causada, è imbertida en su conservacion, y subsistencia, y que à no haver tenido este

auxilio huviera perecido de necesidad segun su edad, enfermedades havituales, y notoria horfandad. Y en la forma referida haze y otorga esta declaracion, que se obliga à haver por firme en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes havidos, y por haver, y dio Poder à las Justicia, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especialmente à las de esta Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion se somete, obliga y renuncia el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es la executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las leyes y derechos de su favor y la general que lo prohive, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea, Don Felipe Ortiz Lizarduy, y Cayetano Mexia. Y al tiempo de firmar expresò la Otorgante, que dà por repetidas è insertas todas las clausulas que conduzgan à la mayor validacion y subsistencia de este Instrumento, y lo à èl axexo. Testigos los dichos

Sierro y Nicorte

Poder D. Dn. Josef Delgado A Balthazar de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Don Joseph Delgano vecino de esta dha Ciudad, à aquien doy fe que contexo otorga que dà su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Balthazar de los Reyes, Procurador del numero de esta Rl. Audiencia generalmente para en todos sus pleytos, causas, y negocios, Civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al [illegible] tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra el Otorgante y los suyos, con tal de que no responda à nueva demanda que se le ponga sin que primero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV

no se le notifique en persona, y constando de ello pasa-
ca ante las Justicias, y Juezes de S. M. Eclesiasti-
cas, y Seculares, Audiencias y tribunales q. con dro.
deba, y haga y presente demandas, Respuestas, pedi-
mentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones,
querellas, acusaciones, Embargos, desembargo, exe-
cuciones, prisiones, Consentimientos, y de soltura, pre-
gones, ventas, trances, y Remates de bienes, alegacio-
nes, defenzas, y con facultad de jurar, provar, Re-
cusar, Concluir, oir Autos y sentencias, las favo-
rables conciente, y las en contrario apele, y suplique,
saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, tes-
timonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas,
e informaciones, y finalmente practique todos los
oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan hasta que los dichos pleytos se fenezcan
y acaben por todos lados grados e instancias que
el Poder que para lo susodicho de dro. se Requie-
re, y es necesario ese le dio, y otorgo con insiden-
cias, y dependencias, libre, amplia y general admi-
nistracion en quanto a lo referido, y con [illegible]
on de costas en forma, y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Don Juan Joseph Gadea Don Joseph Urreta y
Don Cipriano Fernandez

Josef Delgado

Pedro Joseph de Anguila
Sno. de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Manuela de Mendoza, y Rios, viuda de Don Francisco Robles Maldonado, vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo q. vendo, y doy en venta, à Doña Isabel Cordero que esta presente, vna Negra mi Esclava nombrada Maria Luisa Negoria, lamisona que huve, y tomè de Doña Catalina dela Fuente, por Escritura otorgada ante Fernando Joseph dela Hermosa, en quatro de Julio de mil setecientos ochenta y siete, y vela vendo por esclava sautora sugeta à reuindumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurarla de ninguno vicios tachas ni defectos, enfermedades ocultas, y manifiestas mas de q. al presente esta sana, en precio de ciento y cinquenta pesos de à ocho Reales libres de almojarifazgo, derecho que por su valor me ha dado en Reales de contado, de q. me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega. Con declaracion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad que la de los dhos ciento, y cinquenta pesos, y dandolos relebada de otorgar el Instrumento correspondiente, y de consentimiento dela expresada Esclava rebaxo de los ciento y cinquenta pesos de valor, con mas treinta pesos de, Reales q. dexa de, Reales acabados; y por lo que cada vno de los otorgantes se ha reputado, se constituyen por recividores à esta qual se obligan con sus personas, y bienes habidos, y por haber, y dan poder cumplido à las Justicias de su Magestad de q. se quieran hacer las leyes de la non numerata pecunia pruebe la entrega su nulidad, y que otorga esta Escritura, y todo lo en ella contenido, en forma, y renuncia la ley de defenza del tal pleyto, o pleytos, y à mi costa los siguiere, y acabare hasta le dexar, y que quede con dicha Esclava en quieta, y pacifica posesion; y si ad.no lo hiziere, y la esclava no pudiere, le bolvere, y pagare los dhos ciento y cinquenta pesos valor dela Esclava, y treinta y seis de sus Reales, como las Costas y gastos que vele siguieren, y recrecieren con los de la sobranza. Acuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su Magestad de q. ales esquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad y corte, à cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio dela

D.ª Manuela de Mendoza y Rios

A

D.ª Isabel Cordero

Dexo

En la ciudad de los Reyes en diez y seis de Octubre de mil setecientos y noventa años, ante mi el Escribano y testigos el D.r D.n Miguel Blasco dela una parte, y dela otra la D.ª Manuela de Mendoza viuda, à quienes doy fee conozco, se otorgo la escritura de venta q. antecede, y la firmaron la otorgante que lo hizo de su mano, y el otro testigo por ante mi de que doy fee.

Manuela de Mendoza y Rios

Pedro Joseph de Arregui

Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO, DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA POR EL REYNADO DE EL SEÑOR CARLOS IV.

Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo la dicha Doña Ysabel Cordero, que soy presente à esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprada la expresada Negra, en los dhos ciento y cinquenta pesos, con mas los treinta y seis pesos de sus jornales satisfechos à sus anteriores Amos: Y de dicha Esclava me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y las otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fee que conozco, assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Juan Evangelista Fernandez, Don Cipriano Fernandez, y Don Felipe Ortiz

Dª Manuela de Mendoza y Rios
Antemi

Pedro Joh. de Angulo
Ss.º de su Mag.

De otorgamiento de Doña Ysabel Cordero, quien declaro tocar y pertenecer la Negra Maria Luisa Segovia al Lizenciado Don Miguel Baeza por haverla comprado de su Orden, y con sus propios Dineros en cuia compra no ha hecho otra cosa que prestar su nombre, por lo que renuncia en el susodicho qualquiera derecho que sobre ella haya adquirido. Testigos los dichos. em.to Miguel = vale

Dª Ysabel Cordero
Antemi

Pedro Joh. de Angulo
Ss.º de su Mag.

Declaracion de Dª Maria Josepha Davalos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos y ochenta, y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos, Doña Maria Josepha Davalos, à quien doy fee que conozco, dixo: Que porquanto tiene Otorgado su testamento, y Codicilo, para Completa inteligencia de sus herederos, y Albaceas, sin que se entienda Revocar ambos Instrumentos en las partes à que estan Reducidos, mejor consultada para el descargo de su Conciencia declara por Competente declaracion, como fecha en juycio à pedimento de parte, con juramento, y de mandato de Juez Competente, y con todas las demas solemnidades para su validacion en derecho necesarias, que es deudora à Doña Melchora de Castro, su hija, Profesa en la actualidad en el Beaterio de Santa Rosa de Viterbo hasta el presente, de la Cantidad de Cinco mil seiscientos diez, y seis pesos de plata Corriente, por las erogaciones que la dicha su hija le ha suministrado desde el año pasado de mil setecientos, y setenta y tres en la forma siguiente

Primeramente los tres mil, setenta y dos pesos, por diez y seis pesos Mensales destinados al desayuno, Comida, y Cena, sin cuio auxilio huviera tolerado muchas escaseses

Item: Quinientos setenta y seis pesos para satisfacer las Cofradias à que ha concurrido

Item: Quatrocientos pesos, por la suma de veinte y Cinco annuales à fin de espiarse en las enfermedades de que ha adolecido, como es publico, y notorio

Item: Ochocientos pesos, graduando cinquenta por cada año para vestirse, y precaver la intemperie

Item setecientos sesenta y ocho pesos para la Casa en que ha Continuado durante aquel transcurso, con Respeto à quatro pesos al Mes

Que las quales dichas partidas componen los dichos cinco mil seiscientos diez y seis pesos, no puntualisando otros Renglones por dexarlos à la Christiana, y arreglada conducta de la dicha Doña Melchora su hija, sin embargo de ser notorio haverlos desfrutado, para que los Regule, y estime oportunamente siempre, y quando lo tubiere por Combeniente Usar del derecho, y acciones que le competen por tan Recomendable, y privilegiada dependencia de la que se constituye deudora, y obligada à su pago como causada e imbertida en su Conservacion, y subsistencia, y que à no haver tenido estos socorros huviera perecido de necesidad Respecto à su abanzada edad a vituales enfermedades y desamparo en que estava Constituyda,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

y en la forma referida haze, y otorga esta declaracion, que se obliga à haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna. Y à la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes havidos, y por haver, y dio poder à las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion se sometio, obligo, y renuncio el suio proprio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice: que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. à lo que dicho es la executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohibe. y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Gadea, Don Joseph Urreta, y D. Felipe Ortiz Lizardi.

Dn. Joseph Dávila

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss. de la Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Don Pedro Maortua à quien doy fee que conosco confeso haver recivido de Doña Maria Illescas Catorze pesos seis y medio reales, los mismos de que le era deudor Antonio Illescas de resulta de unos Aguardientes que le vendio, y de dichos pesos se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las

Seerro

Poder gral
Dn Josef Antonio Ximenez y Quiñones
Dn Juan Campo Blanco

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Jo
sef Antonio Ximenez recidente en esta ciud de los
Reyes del Peru dueño de la Mina nombrada Zira
cancha en el Pueblo de Vizo terminos de la Doca
de la Sn Mateo en la Provincia de Huarochiri
otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se
requiere, y es necesario a Dn Juan de Campoblan
co generalmte para que en mi nombre, y repre
sentando mi persona pida demande reciba, y co
bre judicial, ò extrajudicialmte de qualesquier
personas que sean, y de sus bienes Albaceas
y herederos Cajas Reales Jueces Justicias Depo
citarios dueños, y Maestres de requas, y de Naos, y
de quien con mas dro pueda, y deva qualesquier
cantidades de pesos Esclavos Mercaderias de cas
tilla, y de la tierra, y otros generos de Hazda que se
me deban hasta el dia de oy y devieren en adelan
te en vrd de Escrituras de obligaciones vales libran
zas conocimientos fletamentos fatorajes encomien
das partidas de registro mandas legados dona
ciones restituciones clausulas de testamtos y co
dicilos consignaciones poderes, y seciones cues
tas de libro corrientes, y fenecidas, y alcanzes de
ellas y que otras personas hayan cobrado en
vrd de mis poderes, y por pleitos sentencias, y
mandamientos como en otra manera q sea de
forma que por falta de poder no deje de cobrar
todo quanto se me deba, y debiere en vrd de qua
lesquiera Instrumentos simples, ò autenticos
Y mas poder le doy para que con qualesquiera
personas mis deudores, ò Acreedores, y en quales
quiera pleitos, ò fuera de ellos pueda hacer, y ha
ga qualesquier conciertos sueltas quitas quie
bras esperas tranzaciones, y compromisos en
la cantidad tiempo, y forma; y con las condiciones
y declaraciones penas juramentos y demas firme
zas, y solennidades que le pareciere, y en los tales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

compromisos nombrar Jueces compromisarios y terceros en discordia, y señalarles los terminos y prorrogaciones que le pareciere, y darles poder y plena facultad para determinacion, y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobrar a pagas todo lo que resultare de los tales conciertos y compromisos. Dando de lo que recibiere y cobrare cartas de pago chancelacion, y fin y quito = Y mas poder le doy para q. pueda vender y venda qualesquiera Minas acciones de estas, y otros bienes que me pertenescan de contado, ò al fiado y por el mayor precio q. pudiere dandose de su procedido por entregado con fe, ò renunciacion de la pecunia y entrega decisiendone del dro. y accion q. a dhas Minas, y bienes tubiere cediendolo en los compradores, y obligandome al saniamiento en bastante forma de dro. = Y mas poder le doy para que pueda comprar, y compre para mi qualesquiera Minas acciones de estas, y otros bienes de contado, ò al fiado, y siendo de fiado obligarme a la paga en bastante forma de dro., y hacer se otorguen las Escrituras a mi fabor = Y mas poder le doy para q. pueda celebrar, y celebre con las personas q. por bien tubiere Escrituras de Compañia en la dha Mina nombrada Zira cancha p.r

el tiempo que por bien tubiere, y con las condicio-
nes pactos, y demas circunstancias q. hagan a mi
favor. Y mas poderle doy para que me pueda obligar, y
obligue a fabor de las personas que le pareciere, y
con quien se concertare por aquellas cantidades de
p. que fueren necesarias para la abilitacion de
dhas Minas en lo que las habra de combertir en
este destino, de de que en mi nombre se dará p.r
entregado con fe ó renunciacion de la pecunia, y en
trega, y me obligará á que haré las pagas a los
tiempos, y plasos, y en las partes, y lugares que
asentare, y se concertare, otorgando en razon
de todo lo referido p.r ante qualesquiera Escriba-
nos Publicos, ó Reales las Escrituras necesari-
as con todas las fuerzas clausulas, y firme-
zas que para su validacion combengan que
siendo fechas y otorgadas por el dho D.n Juan de
Campoblanco desde ahora para en todo tiempo
las hago, y otorgo apruebo, y ratifico, y me obligo
a las guardar cumplir, pagar, y haver por firme
como en ellas se contubiere, y declarare, y como
si a sus otorgamientos fuese presente, y asi
en razon de lo contenido en este poder como ge-
neralmente para en todos mis pleitos causas
y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y
seculares mobidos, y por mober quantos al pre-
sente tengo, y tubiere en adelante contra qua-
lesquier personas, y sus bienes, y las tales
contra mi, y los mios asi demandando como de-
fendiendo, con que no responda a nueva deman-
da que se me ponga sin que primero se me
notifique en persona, y constando de ello pares-
ca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Ecle-
siasticas Audiencias, y tribunales de qualesquier
partes que sean que con derecho deba



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SIETE Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

y haga, y presente demandas respuestas pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones que
rellas acusaciones embargos desembargos exe
ciciones priciones consentimientos solturas
pregones dentas tranzes, y remates de bienes
alegaciones defenzas, y con facultad de jurar
probar recusar concluir pedir, y oir autos, y sen
tencias apelar suplicar sacar sensuras
presentar escritos escrituras testimoni
os, y papeles pedir terminos hacer pruebas
y todas las demas diligencias judiciales, y
extrajudiciales que combengan hta que dhos
pleitos se fenesean, y acaben que el poder
nesesario le doy, y otorgo con incidencias, y de
pendencias libre, y general administracn
en todo lo referido con facultad de poderlo sus
tituir en quanto a cobranzas, y pleitos, y no
mas en quien, y las veces que le parecie
re rebocar unos sustitutos, y nombrar otros
de nuebo, y a todos relebo de costas segun de
recho. Y a la firmeza paga, y cumplimiento de
lo que dho es, y fuere fecho obligo mi perso
na, y bienes habidos, y por haver, y doy poder
a las Justicias, y Jueces de su Magd de quales
quier partes que sean, y en especial a las
de esta dha ciudad, y corte, a cuyo fuero e

jurisdicn me vomerio olvido, y renuncio el domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe requerir el fuero del Reo para que alo que dho es me executen compelan, y apremien como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes fueros, y mñas de mi favor, y la parte que le prohibe. Fue

Corriente la causa en la Ciudad de los Reyes en

[illegible] de mil ochocientos ochen-

ta y nueve años, estando en audiencia pública de

[illegible] ante mi el escribano y testigos. Dn

Juan José de Valdez Dn Juan Evaristo Fernandez

Dn Vizente Tenorio

Don Antonio Arrieta

[illegible]

Dn Juan Antonio Zevallos

[illegible]

Dn Juan Evaristo Fernandez

[illegible]

Dn Vizente Tenorio

[illegible]

Dn Juan José de Valdez

[illegible]

Dn

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

hijo de vna Mulata su Esclava nombrada Maria Nicolia el qual Mulatillo ha algun tiempo que por suplica, y estremada pretencion del otorgante como su pariente, y por el crecido amor que dho muchacho tiene se lo tiene en su poder, y como al presente los dhos Capitan D. Josef Noriega, y D. Mariana de Escudero Cicilia estan de partida para la Ciudad de Arequipa queriendo llebarse al dho Mulatillo por las [illegible] suplicas que les ha hecho el dho Domingo Coronel, y su Muger a fin de que se lo dejen por mas tiempo an combenido en ello dhos [illegible] con la precisa condicion de que el dho Domingo Coronel firme este Instrumento, por el qual declara como va dho que el expresado Mulatillo [illegible] queda en su poder, y que en todo tiempo ha de responder del saldo en caso de fallecimiento el que justificara en vastante forma de dro, y con la precisa calidad que pues hasta aqui ha tenido al dho muchacho por sus suplicas, y ruegos no pudiendo alegar ni pedir por razon de mantencion, y otro qualesquiera motibo como vecinario curaciones de [illegible] alguna tampo ha de pedir en adelante el ni su muger abono ni cantidad alguna por ninguna causa ni moti

bo por quanto esta es mantenida p.r el dho Do-
mingo Coronel su Marido quien de su agrado
se queda con el muchacho, y no por peticion de su
Ama á quien le queda el derecho, y dominio del
expresado Mulatillo como su Esclabo que es.
Y en la forma referida hace, y otorga esta de-
claracion que se obliga haver por firme en
todo tiempo, y a no ir contra su tenor en mane-
ra alguna. A cuya firmeza paga, y cumpli-
miento obligo su persona, y bienes abidos, y
por haver, y dió poder a las Justicias, y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en es-
pecial a las de esta dha Ciu.d, y corte á cuyo fue-
ro y jurisdiccion se sometió obligó, y renuncio su
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo que dho es lo executen compelan, y apremi-
en como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renuncio las leyes fueros, y
dros de su favor, y la gral que lo prohibe. Y
asi lo otorgo, y firmó siendo testigos D.n Juan
Josef de Gadea D.n Juan Evang.ta Fernandez, y D.n
Vizente Terrao

Domingo Coronel

Antonio

Pedro Joseph Angel
S.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VISETA Y OCHENTA Y NUEVE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Angel Julian Negron Teniente Coronel del Regimiento de Españoles de la Ciud de Yca Digo que por quanto saque lizencia para poder reconocer, y trabajar una veta virgen de oro que descubri en el cerro nombrado de la Coronilla uno de los llamado los Sauses en la Provª de Yca sobre que presenté Escrito ante Dn Antonio Caned

Se erra

Donaçn Dn Angel Julian Negron

A Dn Lorenzo Manzanero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Angel Julian Negron Teniente Coronel del Regimiento de Españoles de la Ciud de Yca Digo que por quanto Yo presenté Escrito ante el corregidor, y Alcalde mayor de Minas de la dha Ciud en que manifesté que en los Cerros de los Sauses de la Espresada Provincia, y en el que se denomina de la coronilla havia encontrado una Vetta virgen de oro, y para poderla poblar, y travajar sin que persona alguna pusiese el menor embarazo manifesté pella, y Metal para que luego que se reconociese dha veta ocurrir á dho Juzgado a sacar registro en forma, y de ello pagar los Reales quintos a su Magestad, y conclui pidiendo se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

Sor. Alcalde Mayor de Minas y Registros

Dn. Angel Julian Negron, Thente. Coronl. de Milicias del Regto. de Españoles, y Dn. Fermin Padilla, Parecemos ante Vmd. en la mejor forma que haia lugar en Drô. q. mas combenga, Decimos que en los Serros de los Sauces de esta Provª. de Yca, pedimos Licencia y Amparo de Seventa Dias, Para Reconocer una veta de oro en el Serro de la Coronilla, en lugar Virjen, Para Poblarla y trauajarla, sin que persona Alguna nos ponga el menor embarazo, sin que tenga instrumto. ~~[illegible]~~ y hacemos manifestacion de Pella y metal, ante Vmd. y Luego que sea Reconocida dha veta ocurrir en el Juzgado de Vmd. á hacer Registro en forma, y de ello pagar los Reales quintos á (Su Magd.) y en Caso de descubrirse metales en dha veta Señalarle el interes (á Su Magd.) en el mejor Lugar, con la maior Lealidad q. deuemos hacerlo como lo tratan Las Reales ordenanzas. y Por tanto, &c.

A Vmd. Pedimos y Suplicamos, se sirba Proueer y mandar Justicia mediante de darnos el Amparo de los Seventa Dias para hacer dho Reconocimiento como lleuamos pedido en nuestro pedimento, que Esperamos Alcanzar de la Justificacion de Vmd. nos atienda en Drô. de Justª. que protestamos de no proceder de malicia

en lo q.e pedimos por ser verdad q.e Juramos y en lo necesario, para Alcanzar Justi.a

Angel Julian Negrondo Fermin Padilla

Por presentada segun dr.o con la Pella y Metal que se demuestra y en conformidad de lo q.e estas partes piden se les conceden la Lic.a que solicitan, p.a q.e puedan reconocer y trabajar, la Vetta de Oro Virgen que han descubierto en el Serro nom.do de la Coronilla uno de los llamados los Sauces, respecto de afirmar ser perteneciente á esta Jurisdiccion, y en dha Vetta los Amparo p.a que puedan poblarla y trabajarla, sin perjuicio de tercero q.e mejor dr.o tenga en nombre de S. M. (que Dios gue) y usando de las facultades que me son concedidas como Alcalde Mayor de Minas de esta Prov.a de Yca, en cuya virtud nadie les pondrá impedim.to alguno, y se les concede dho Amparo bajo la precisa condicion de ocurrir a mi Juzg.do p.r el correspond.te Rex.o dentro del term.o de la Ordenanza, y de señalar en el mejor paraje el interes q.e pertenece á S. M. en caso de reconocer ser uti.l dha Vetta.

Antonio de Cañedo

Proveyo el Auto de amparo de suso el N.r S.r Ant.o Cañedo del Orn de Santiago Ten.te de Frag.ta de la R.l Arm.da Correg.or y Alcalde Mayor de Minas de esta Prov.a de Yca y su jurisdiccion en la villa de Pisco á quinze de Feb.o de mil setecientos setenta y ocho años =

Luis Pastrana
E.no de Cav.da Juy.co Rex.o

523.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

Adju.to de Ana Mora,
de oro; en Lg Vaupes,
de D.n Ang.l Negron,

sirbiese de darme el amparo de sesenta dias pa
hacer el reconocimiento. Y por auto probeydo en quin
ze de Febrero de mil setecientos setenta, y ocho por Dn
Antonio Cañedo del orn de Santiago Teniente de Fra
gata de la Real Armada Corregidor, y Alcade ma
yor de Minas de la enunciada Provª de Yca, y su ju
risdiccion por ante Luiz Pastrana Escribano de
Cavildo por el que me hubo por presentado segun
derecho con la pella, y metal que demostrè, y en con
formidad de lo que pedi me concedio lizencia para
poder reconocer, y travajar la veta virgen de oro
que havia descubierto en el Cerro nombrado la
Coronilla en uno de los llamados los Sauses respecto
de afirmar ser perteneciente a la expresada ju
risdiccion, y en dha veta me amparò para qe
pudiese poblarla, y trabajarla sin perjuicio de
tercero que mejor derecho tenga en nombre de
su Magd que Dios guarde. Y usando de las fa
cultades qe le eran concedidas como Alcalde ma
yor de Minas de la sobre dha Provª de Yca man
dò que nadie me pusiese impedimento alguno
concediendome el amparo de dha veta vajo la
presisa condicion de que ocurriese a su Juzga
do por el correspondiente registro dentro del
termino de la ordenanza, y de señalar en el me
jor paraje el interes que pertenece a su Ma
gestad en caso de reconocer ser util la citada ve
ta cuyo pedimento, y Auto se libro a mi nombre
y de Dn Ex Sermin Padilla quien fallecio immedia
tamente sin poner mano à la dha veta por lo
que he omitido traerlo à concideracion que el
tenor de dho Escrito, y Auto es el siguiente —

Aqui el Escrito, y Auto de enfrente

En conformidad de dho Escrito, y Auto de amparo
suso incerto que original queda cocido en este Re
gistro, y del uzando otorgo por el tenor de la pre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

sente q. hago gracia, y donacion pura pura mera perfecta acavada e irrebocable de las q. el dro llama intervivos, y partes presentes con la incinuacion manifestacion, y demas clausulas en dro necesarias para su validacion a Don Lorenzo Manzanero de los dros, y acciones que tengo, y me pertenecen, y me puedan tocar, y pertenecer en la veta virgen de oro del Cerro de la coronilla en los llamados los Sauses cita en la Jurisdiccion de la Prov.a de Yca para que la goze la boree, y posea como suya propria con arreglo à las ordenanzas nuevam.te mandadas guardar por su Mag.d. Y desde luego me de clisto quito, y aparto del dro accion propriedad y señorio que à dha veta tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el referido D.n Lorenzo Manzanero, y en quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere, y le doy poder para que esta donacion la insinue, y manifieste ante Juez competente q. Yo por lo q. me toca la he por insinuada, y legitimamente manifestada y renuncio la Ley de los quinientos sueldos aureos q. el dro permite donar, y quantas vezes esta donacion pasaré de dho numero tantas donaciones le hago de nuebo, y una mas. Y me obligo de haver por firme este Instrumento, y de

no ir contra su tenor, y forma en manera al
guna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo
mis bienes havidos, y por haber, y doy poder a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dha ciu.d
y corte á cuyo fuero é jurisdiccion me someto
obligo y renuncio mi domicilio, y vecindad y la
Ley q.e dice q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es me executen compel
lan, y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las
Leyes, y ... de mi favor, y la gral que lo prohi
be. Ex.o el dho D.n Lorenzo Manzanero que soy
presente a esta Ess.ra inteligenciado de su conte
nido otorgo que la acepto a mi favor como en
ella se contiene, y estimo, y agradezco a dho D.n
Angel Julian Negron el bien q.e por ella me
hace. Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en
seis de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve
años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente
escribano de su Mag.d doy fee que conozco asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan
Jos.e de Padua D.n Juan Evangelista Fernandez
y D.n Vizente Terrao

Angel Julian Negron

Lorenzo Manzanero

Pedro Jos.e de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dho
Al
dho

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n
Angel Julian Negron Teniente Coronel de las
Milicias del Regimiento de Españoles de la ciu.d
de Yca Minero de oro en el asiento Mineral de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CAR.s IV

Chavinchia en la Prov.a de Lucanas digo que por quanto soy dueño y poseedor de una veta de Metales de oro esta en la Jurisdiccion de dho asiento de Chavinchia en el sitio nombrado el Sauce la misma que se me adjudicó por el corregidor y Alcalde mayor de Minas Don Baltasar Quiñones actuando ante si y testigos por su fallo fho en San Juan á catorce de Abril de setecientos setenta y siete. Asimismo soy dueño y poseedor de otra veta en el cerro nombrado Paucapuquio que se me adjudicó por el coronel Dn Martin de Almendariz corregidor Alcalde mayor de Minas y Registros en dha Prov.a de Lucanas su fha en el Pueblo de Otoca a ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro actuando ante si y testigos á falta de Escribano segun parece de dhos Documentos que originales entrego al presente Escribano para que los incerte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui los Documentos de las fojas sig.tes

En cuya conformidad, y como cierto, y sabedor que soy de mi derecho, y de lo que en este caso me conviene hacer otorgo que de

Sor. Corr.r y Alcalde
Mayor.

Dn. Angel Julian Negron, Theniente de la Sant.a Hermandad y Minero de oro en este Asiento de Chauincha, de la Prov.a de Lucanas; Paresco ante V. mi como mas haya lugar en Dro. Digo que hauiendo ajustado con Dn. Ramon Aldasabal, el que me entrasse á seruir de Mayordomo en la Mina que trauajo, le ofresi Salario Semanal el que no quiso sino que á quenta de su Seruicio le diesse una lauor en mi Mina la que le di, y de donde sacó mui buenos Metales, y en abundancia, sin que se los huiesse quitado, sino seguido la Contratta, aun en medio de no sacarme en mis lauores ningun Metal, mas por asumpto, que huuo salió de mi Seruicio, entrando al Siguiente Dia de despedido, á trauajar una Betta de Metales de oro ymmediatta á la que trauajo, la que catteó en los Dias, que me estubo siruiendo, hauiendome la ocultado quando debia haberme la manifestado, una bes que me seruia, y me ganaba el Dinero la que no deue gozar, sino yo en virtud de la Ley 3.a [illegible]

Ti. 19. de la Recopilada que manda que
todos los que sirban á otros rejostren para
sus Dueños, las minas, que descubriere
y no en su Cabeza, y arreglado á esta
Ley, y las demas, que de ello tratan; se ha
servir Vmd. de adjudicarme la voca mina
que dho Aldasabal, trauaja en el Serro nom-
brado el Sauce, para como Vetta Virgen
y no trauagada, lauorearla, y asegurado
la Estaca fija, que deuo asegurar, nom-
brar ynteres á S. Mg.d (que Dios guarde) en
el mejor lugar que se reconosiere, para
lo que me presentaré entro del termino
prevenido por la Ley que de ello trata, por
tanto lo qual;

A Vmd. pido y suplico se sirba en bista de
Pedimento de Amparirme en la mina
que lleuo pedido por ser de Justicia, que
pido, con suplemento de este Papel
Comun á falta del Sellado:=

Angel Julian Negrondo

San Juan y Abril 1.º de 77.

Por presentada y vista en birtud de lo q.e alega
el suplicante y la Ley q.e le faborece, respecto de q.e
Ramon Aldasabal en el tiempo de q.e estubo sirbi-
endo al suplicante emprendio el trabajo de la
Mina q.e expresa y no haver pedido amparo
para seguir el Curso de la expresada mina
Por tanto en nombre de S. M. que Dios gue.
le amparo á esta parte p.r el termino de la
Ley para que trabaje y la reconozca y fecho
el reconocimiento comparezca Ante mi

à aver Registro en forma con Pella y meta
les y entre tanto haga dho. Reconocimiento
ninga. Persona pr. ningn. pretexto ni ynstrumto
q. no sea legitimo inquietarà en la Posesion
Pena de q. sera Castigado pr. todo rrigr. de daño
assi lo probey mande y firme actuando con
Testigos à falta de Escribano en este Papel
Comun pr. no haverlo Sellado

Bartholome
de Quiñones

Hgo.

Jacinto Valdivia

Alvarez Gonsales

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Por Alcalde Mayor de Minas;

Para los Años de 1784, y 1785

El Thente. Coronel Dn. Angel Julian Negron, Minero de oro. en este Minerál, de Chauincha, Doctrina de Otoca; Poresco ante Vmd. en deuida forma el Dro. (y Digo que) por los años. passados descubrieron vna Veta de oro. en el Serro, de Paucapuquio: Dn. Martin Maticorena, y Dn. Jph. Clemente de Ascuy; Descubridores, de dha Veta; Se hade seuir Vmd. Adjudicarme vn interes de sesenta Varas, de Mina, Sorro, Abajo subseuiba á la Descubridora, Con todas sus Apas, quadras, Vetas, Cruzeros, Usos, y Costumbres; que la quiero para trabajarla, Poblarla, y Cumplir Con lo mandado, en Reales ordenanzas, y pagr. los Reales quintos. á S. Mgd. y le pongo pr. Nombre Son

Francisco de Paula, en Cya atencion;

A V.md: Pido y suplico se sirba hauerme por presentado, y adjudicarme dho interes de sesenta varas, de Mina, en el paraje que llebo referido, en nombre de S. Mag.d con todas aquellas solemnidad q. requiere el Ministerio en este Exercicio, de Mineria; que en asserlo assi es conforme a dho de Justicia, y Juro lo necesario, de no proceder de Malicia =

Angel Julian Negron

En nombre de su Magestad que Dios guarde y sin perjuicio de tercero que me por dho tenga adjudico a esta parte el Interes de sesenta varas de Mina que solicita zerro abajo en la veta descubierta por Don Martin Marti corena y Don Clemente Ascui suc sibo como pide a la Boca descubridora con sus Aspas Orinero Quadras Solidas usos y Costumbres para que lo labre trabaje arreglado a las Reales ordenanzas y de sus productos pague a S. M. los Reales Quintos que le Corre

pondan. Asi lo probei mande y firme
Yo el Coronel Don Martin de Armen
dariz Corregidor Alcalde Maior de
Minas y Registros de esta Provincia
Lucanas en el Pueblo de Otoca a ocho
de Septiembre de mil Setecientos
ochenta y quatro actuan con testi
gos a falta del escribano =

Martin de Armendariz

Jph Antonio de Aldecoa

Jph Man de Echegoyen

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los años de 1784 y 1785.

mi libre, y espontanea voluntad, y en aquella via, y forma que mas haya lugar hago gracia, y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el derecho llama intervivos, y parten prezentes con la insinuacion manifestacion, y demas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion a D.n Lorenzo Alanzanero que estoi presente de los ojos, y de mas vecinos vezinos de esta villa de Cabra, y de mi conocimiento el qual acepta esta donacion, y le tengo por suya, por nombre Juana Rosa de Cabra, y Aguilera natural de esta villa de Cabra, y vecina de Lucena, hija legitima de Dn Francisco de Cabra, y Aguilera natural de esta villa de Cabra, y de Dª Juana Maria de Aguilera natural de la villa de Lucena, y vecina de esta villa de Cabra, y nieta por parte de padre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

donaciones le hago de nuebo, y una mas, y me obligo de haver por firme este Instrumento en todo tiempo, y no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me encaten compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la gral que lo prohive, y juro por Dios nuestro señor, y a una señal de cruz segun dro que esta donacion no es immenza ni general por quedarme bienes suficientes con que poderme sustentar = Es el dho D.n Lorenzo Manzanero que soy presente a esta Escritura octorgo q.e acepto esta donacion a mi favor como en ella se contiene Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Agosto de mil sete

cientos ochenta, y nueve años. Los otorgan-
tes á quienes Yo el presente Escribano de su
Magestad doy fee que conozco asi lo otorga-
ron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Jose
de Padea Dn. Juan Evangelista Fernandez, y
Dn. Vizente Terrao

Angel Julian Negron — Lorenzo Manzanares

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de su Mag.

Exclamacion
El Pe. Jose Coro-
nado y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de
de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve
años, como á hora de las dos y media de la tarde poco
mas ó menos, ante mi el Escribano y testigos el
Reverendo Padre Joseph Coronado, y el Hermano Pe-
dro Gonzales, ambos Religiosos, profesos de los Cleri-
gos Reglares Ministros de los enfermos Agoni-
santes por si mismos, y á nombre de sus constitu-
yentes para el Pleyto que se ha seguido sobre la
Reforma de su Religion y á mayor abundamien-
to, prestando voz y caucion de rato y grato; dige-
ron que por quanto ayer seis del mismo mes de
Agosto que corre se leyó y obedecio la Patente de
Prefecto del Convento y Casa de nuestra Señora
de la Buena Muerte en que era nombrado el
Reverendo Padre Manuel Castro, presentes dos
señores Oidores, y el señor Fiscal de esta Real
Audiencia, y delante de toda la Comunidad sin
que alguno de los Religiosos Sacerdotes y Legos
tuviese valor ni aliento de exponer entonzes los
inconvenientes, y razones legitimas que desde



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

luego impedian la lectura y execucion de dicha Pa-
tente por el terror sumo que concibieron, y temor
grave que cae en varon constante, haviendo oido las
comminaciones, y apercibimientos que contenia el
Superior Decreto que ordenaba se leyese y execu-
tase la posesion de la referida Prefectura; como
assi mismo rezelosos de otras vexaciones y gra-
vamenes de que siempre han sido amenazados
dentro de los Claustros por el mismo Padre Manuel
de Castro enemigo declarado especialmente con-
tra el gremio de los Legos para que el derecho de
estos no peresca, ni menos el de los Religiosos Sa-
cerdotes, sino que queden expeditos los recursos
y acciones que les competan, de manera que siem-
pre y quando les convenga puedan seguirlas y ad-
gitarlas tanto sobre la Reforma, quanto sobre sus
peculiares auxilios, y charidad Religiosa con
que deben ser tratados: Por tanto los Otorgantes
usando del remedio que la benignidad del dere-
cho les permite y aquellas cautelas que son li-
citas y honestas; exclaman á viva voz por si
y en nombre de sus partes baxo de la caucion
protextada una dos y tres vezes, y las demas que

haya lugar, ó se requieran para que en tiempo al-
guno se entienda haver admitido la dicha Paten-
te, ni les resulte por ello perjuicio ni gravamen
alguno por salvar mediante este instrumento
los derechos y acciones que les competen, y jura-
ron por Dios nuestro Señor y á una señal de
Cruz + in verbo sacerdotis tacto pectore, y por
el sagrado habito que visten que no proceden de ma-
licia, sino por los fundamentos y razones ex-
puestas, y como asi lo protextan y exclaman pi-
dieron ami el presente escribano se lo dé por
testimonio, y á los presentes lo sean de ello testi-
gos encargandoles el secreto é yo se lo doy
en la forma dicha y que mas haya lugar en
derecho. Y los otorgantes á quienes doy fé que
conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron
juntamente con los dichos testigos que lo fueron
d.n Juan Ruiz Canduela y Muchotrigo, d.n Ma-
nuel Antonio de Aragon, y d.n Juan de Valdi-
viesso

Jose Coronado — Pedro Gonzalez

tgo. M.n Ruiz Canduela y Muchotrigo — tgo. Manuel de Aragon

tgo. Juan de Valdivieso

Antonio — Pedro Jph. de Angulo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

D.ta Vicenta Serra
Al
D.r Josef Lopez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Vicenta Serra Muger legitima de D.n Joseph Villegas, en su presencia con su licencia pedida, concedida, y aceptada por forma prevenida por derecho, y de ella usando, otorgo que vendo, y doy en venta al D.r D.n Joseph Lopez que está presente, un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Bustamante, el mismo que huve y compre de Michael Lazarillo p.r Escritura otorgada ante el presente Escrivano en veinte y nueve de Julio de este presente año; y se lo vendo por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño, e hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente está sano, en precio de trescientos pesos de à ocho Reales (libres de ambos derechos que han sido de mi cargo) de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tengo y me pertenece, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que en la de dichos trescientos pesos; y cada y quando los dè para su libertad, ò nueva venta se le ha de otorgar el Instrumento correspondiente, y lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su Poder y causa huviere, para que lo posea como suio proprio, y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura

MINISTRA- CION GENE-
AL DE AL- CABALAS.



N 118

LIMA.

[illegible] Vicenta Tena ha pagado en la Tesoreria
al de esta Real Aduana Seis p.s
a Alcabala al 2 p% deducida de trescientos p.s
en que vendió á D. Jose Lopez
un Esclavo nombrado Ant.o Buenaventura : y se
ene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
r resguardo alguno de los contratos á las partes : de todo lo que queda, to-
la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de
Ag.to de 1774

Por or
Orels. Cont.
Quiroga

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



N 118

LIMA.

Don Da Vicenta Fernd ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos p.s en que vendió á D. José López un Esclavo nombrado Ant.o Bustam.te: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Ag.to de 1784

Por Or
Orels. Cont.
Quiroga

y me obligo á la evision, seguridad, y saneamiento de esta (Escritura) digo venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le será dicho Esclavo cierto y seguro y no se le pondrá pleyto, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber, saldré á la causa, y tomaré la voz y defenza del tal pleyto, ó pleytos y á mi costa los seguiré, feneceré y acabaré hasta le dexar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolveré y pagaré los dichos trescientos pesos de á ocho reales, con mas las costas y gastos que se le siguieren y merescieren con los de la cobranza. A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte, á cuio fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo el dicho Doctor Don Joseph Lopez que soy presente á esta Escritura, otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el dicho Esclavo Antonio Bustamante, y del me doy por entregado á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano de S. M. doy fee que conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Juan Joseph Gadea, Dn. Juan Fernandez, y Cayetano Mexia.

Josef de Villegas — Dr. Jorge Lopez

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Visenzaina
Antelm

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Depago
Dª Rosa Urrunaga
A
Dª Maria Anna Belzunce

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos Dona Rosa Urrunaga en vos y en nombre del Doctor Don Mariano Miguel de Villar cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Mecagama de la Provincia de Chancay Capellan Propietario de la Capellania que fundo Don Juan Reaño y en virtud de su poder de que doy fee y conozco a la otorgante. Confesso haver recivido de Doña Maria Anna Belzunce viuda de Don Agustin de Landaurru ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia veinte y dos de Septiembre proximo venidero de este presente año por el principal de tres mil pesos impuestos a razon de quatro por ciento sobre la Casa que posee frente de la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas cuyo pral es parte de los diez mil pesos en que el dho Don Juan Reaño dotó la mencionada Capellania. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y no firmo por los quebrantos de su salud de lo embarazan lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan Evangelista Fernandez Don Melipo Ortiz de Zarduy y Cayetano Maria

A ruego de la otorgante y por testigo
Juan Evangelista Fernandez

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.mo de su Mag.d

Poder
Dn Martin Tello
A
Dn Josef Iriarte

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Josef Martin Tello [illegible] Rector de Temporalidades de los Jesuitas Expatriados Padre legitimo, y Administrador de la persona, y bienes de Dn Martin Tomas Tello Capellan de la Capellania, o Anniversario q fundó Don

Gabriel de Ramirez, y por el Padre Juan Antonio Toledo
Religioso profeso q. fue de la Compañia expatriada de
quatro mil p.s de pral. rebocando como primero, y ante
todas cosas reboco todos, y qualesquiera poderes q.e
antes de ahora haya fecho, y otorgado à qualesquie
ra personas à quienes dexo en su buen credito opini
on, y fama como antes lo estavan, otorgo que doy
mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es ne
cesario à D.n Josef Iriarte morador en la Ciu.d de Are
quipa para que en mi nombre, y representando mi
propria persona pida, demande reciba, y cobre judicial
y extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean
y de sus bienes Albaceas, y herederos Cajas Reales
y de bienes de difuntos Jueces Justicias Depositarios
de nos, y Maestres de Reguas, y de Naos, y de quien mas
con dro. pueda, y deva qualesquier cantidades de p.s
mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos
de Hazienda que se me deban, y debieren hasta el
dia de oy, y debieren en adelante en vrd. de Escrituras
de obligaciones vales libranzas, fatorajes fletamentos
encomiendas partidas de Reg.o y por herencias mandas
legados donaciones restituciones clausulas de tes
tamentos cobdicilos poderes, y seciones consignaccio
nes cuentas de libros corrientes, ò fenecidas, y Alcan
zes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en
vrd. de mis poderes, y por pleitos sentencias, y man
damientos como en otra manera que sea de forma
que por falta de poder no dexe de cobrar, y cobre qu
anto se me deva, y debiere en vrd. de qualesquiera
Instrumentos simples, ò autenticos especial, y se
ñaladamente de D.n Pedro Josef de Salazar, y del Doctor
Mogrobejo Cura de aquel Obispado los reditos atrasa
dos, y los que se han adeudado desde el nombram.to q.e
este superior Gobierno hizo al dho. D.n Martin To
mas mi hijo arreglandose ala instruccion que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

al tiempo de su partida le entregue, y con inspeccion de los Autos de la materia Dando de lo q. recibiere, y cobrare cartas de pago chancelaciones, y fin, y quitos y los demas recaudos q. legalm.te deva dar, y se le pidan. Y asi en razon de lo contenido en este poder como generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles, y criminales eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y hubiere en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y constando de ello pares cosa ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y haga, y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos, y de soltura pregones ventas traxes y remates de bienes alegaciones defenzas y con facultad de jurar probar recusar concluir oir autos y sentencias las favorables consientas y las encontrarias apele, y suplique saque sentencias presente escritos escrituras testimonios, y papeles pida terminos haga probanzas è informaciones, y finalmente practique todos los oficios, y diligencias judiciales y extrajudiciales que com-

bengan, y Yo haria si presente fuese hasta que
dha cobranza, y pleitos q por ella se causaren se fe
nescan, y acaben por todos grados e instancias q
el mas eficaz, y conducente poder que para lo suso di
cho de dro se requiere, y es necesario ese le formalizo
y otorgo con incidencias, y dependencias libre amplia
y general administracion en quanto a lo referido, y
con facultad de que lo pueda sustituir en quien, y las
vezes que le pareciere rebocando unos sustitutos, y
nombrando otros de nuebo, y a todos relebo de costas
segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q en
vrd de este poder fuere fho obligo mis bienes habidos
y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces
de su Mag.d con clausula que entigia en forma
Que es fho en la ciu.d de los Reyes del Peru en onze de Agosto
de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y lo firmo el
otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee
q conosco siendo tgos D.n Juan Josef de Gadea Don
Juan Evangelista Fernandez, y D.n Vizente Terrao

Martin Tello
Antemi

Pedro Joseph Arnaiz
Ess.no de su Mag.d

Pagaz
El Syndico del Colegio de S.ta Rosa de Viterbo
Al S.r Conde de San Antonio

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto
de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el escri
bano y testigos Don Juan Joseph Aguero de los Santos Chan
ciller mayor de esta Real Audiencia a quien doy fee que
conosco como Syndico del Colegio de Santa Rosa de Viter
bo Confesso haver recivido del Señor Conde de San Anto
nio del Orden de Calatrava quinientos y cinquenta p.s
que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el
dia primero de Enero de este presente año a la fecha
del Censo de onze mil y quinientos pesos de pral perte
neciente a dho Colegio impuesto a razon de cinco
por ciento sobre la Estancia nombrada nuestra se
ñora del Rosario de Huancatana sita en la Provin
cia de Xarega de que es actual poseedor el dho Señor
Conde y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega de prueba y termino y le otorgo carta
de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS, [illegible] Y SEIS Y OCHENTA Y [illegible]

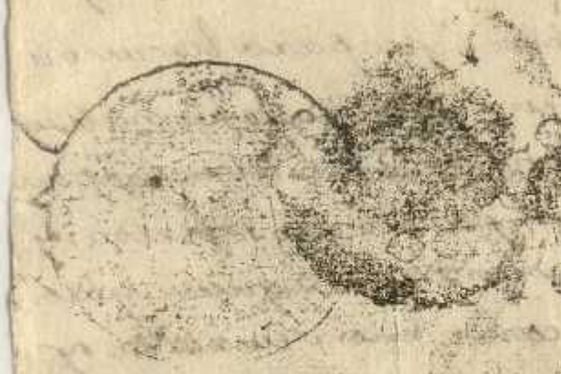

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL [illegible] CARLOS IV.

siendo testigos Don Juan Josef de [illegible] Don Cypriano Fernandez y Don Phelipe [illegible]

Juan Jose Agüero y de la Santa [illegible]

Pedro Jose Angulo Ess.no de su Mag.d

Poder Dn. Franco. Oyarsum Al Exmo. Señor Duque de San Carlos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Escritano, y Yo Dn. Francisco Oyarsum Soldado de Acabayo de la Guardia del Exmo. Señor Virrey de estos Reynos a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario al Exmo. Señor Dn. Fermin de Carbajal y Vargas de la Orn. de Santiago Duque de Sn. Carlos Grande de España &. para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona, parezca ante la Mag.d del Rey nro. Señor el Señor Dn. Carlos Quarto (que Dios gue. y prospere en mayores Reynos, y Señorios) y en sus Reales consejos, y pida, y suplique en remuneracion de los meritos y servicios que tiene hechos en la carrera militar los de sus Padres, y demas sus antepasados se sirva su Mag.d de dar al otorgante el compensativo que estos exhiben de su Real piedad las quales dhas mercedes aceptara, ó pediran se le buelban a hacer de nuebo, y de todo sacara las cedulas Reales, Patentes, Testimonios, y demas despachos que remitirá a esta Ciud. en la primera ocacion que se ofresca por uno ó mas duplicados dirigidos y consignados al otorgante. En cuya razon presentara Memoriales pedimentos suplicas testimonios y demas papeles que conduzgan al fin propuesto q.

el poder necesario le da, y orga con incidencias y dependen-
cias, libre amplia, y general administracion, y con facul-
tad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le
pareciere rebocando unos substitutos, y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro, y asi lo otor-
go y firmo siendo testigos Dn. Felipe Ortiz Lizardui Dn.
Vizente Terrao y Cayetano Mexia entreveng. = en quanto
a lo referido vale

Fran.co Oyarzun
Mutemo

Pedro Joseph de Angula
Ss.no de Su Mag.

Testam.to de Dn. Pedro Jph. Sanchez.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos Don Pedro Joseph Sanchez à quien doy fee que conozco, y que à lo que me parecio, esta en toda su acuerdo memoria, y entendimiento natural, y bajo de la protestacion de la fee dixo: Que por quanto tiene otorgado el testamento à cuio margen esto se escrive, y ofreciendosele que añadir à el lo haze ahora por via de Codicilo, Escritura publica, ò por qual instrumento que mas haya lugar en dro. y declara lo siguiente. Que Doña Maria de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento vieren como Yo Don Pedro Josef Sanchez natural que declaro ser de esta Ciud. de los Reyes del Peru hijo natural de Dn. Felipe Sanchez, y de Da. Francisca Torrejon, y cuenca mis padres difuntos que santa gloria hayan estando enfermo en cama del accidente que Dios nro. Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene creer confiesa, y enseña nra. Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia è vivido, y protesto vivir y morir como catolico y fiel Christiano imbocando como desde luego imboco por mi Abogada è interseflora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Sa. nra. Santo de mi nombre Angel de mi guarda, y demas santos de la Corte celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor que la crio, y redimiò con el precio infinito de su preciosa sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fuè formado

Y quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con abito plan

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CAR[LOS]

en el Testamento que dexo ante mi en quatro de Enero de este presente año nombro al Otorgante por su Albacea, y Tenedor de bienes, y no haviendolo hecho mas que en el nombre porque la Señora mi Madre (q. D. g.) Doña Maria Melchora de Castro, hermana de la finada Doña Maria, ha llenado esse cargo, prestan-dolo asi no-tbe en los autos Marca Mayor de Toledo que han corrido, por donde se hace constar lo mencionada hex-mana Melchora para q. actue en todo lo conducente a la Testamentaria

En el nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Francisco de Paula Garcia de Prado Vecino de esta Villa de Madrid Feligres de la Parroquial de San Sebastian hijo legitimo de Don Francisco Garcia de Prado y de Doña Maria Melchora de Castro, estando enfermo de enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco de Paula, y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Minimos de esta Villa de Madrid donde mis Albaceas dispondran.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente se digan por mi Alma quinientas Misas rezadas, las trescientas de ellas en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla del Convento de Religiosos Minimos de esta Villa de Madrid, y las doscientas restantes en el Altar de Nuestra Señora de la Merced que se venera en su Capilla del Convento de Religiosas Minimas de esta Villa de Madrid, y que por todas ellas se den las limosnas acostumbradas.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente se digan por mi Alma quinientas Misas rezadas, las trescientas de ellas en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla del Convento de Religiosos Minimos de esta Villa de Madrid, y las doscientas restantes en el Altar de Nuestra Señora de la Merced que se venera en su Capilla del Convento de Religiosas Minimas de esta Villa de Madrid, y que por todas ellas se den las limosnas acostumbradas.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente se digan por mi Alma quinientas Misas rezadas, las trescientas de ellas en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla del Convento de Religiosos Minimos de esta Villa de Madrid, y las doscientas restantes en el Altar de Nuestra Señora de la Merced que se venera en su Capilla del Convento de Religiosas Minimas de esta Villa de Madrid, y que por todas ellas se den las limosnas acostumbradas.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente se digan por mi Alma quinientas Misas rezadas, las trescientas de ellas en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla del Convento de Religiosos Minimos de esta Villa de Madrid, y las doscientas restantes en el Altar de Nuestra Señora de la Merced que se venera en su Capilla del Convento de Religiosas Minimas de esta Villa de Madrid, y que por todas ellas se den las limosnas acostumbradas.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente se digan por mi Alma quinientas Misas rezadas, las trescientas de ellas en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla del Convento de Religiosos Minimos de esta Villa de Madrid, y las doscientas restantes en el Altar de Nuestra Señora de la Merced que se venera en su Capilla del Convento de Religiosas Minimas de esta Villa de Madrid, y que por todas ellas se den las limosnas acostumbradas.

nidad con la sobre dicha finada, como por estar en edad muy abanzada D.ª Josepha Davalos su Madre. Todo lo qual siendo con forme a derecho quiere se guarde cumpla, y execute inviolablemente, y no otra ni anula dho testamento en todo lo que se le contrario a este codicilo en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo aprueva ratifica, y buena en su fuerza, y vigor para que se estime por su ultima, y deliberada voluntad

Nombre

Doy para que cada uno en su tiempo entren en dho los recaudem, y cobren vendan, y rematen en almoneda publica, o fuera della dando carta de pago chancelaciones, y finiquitos parecientes en juicio, y fuera de el necesarios, y con el Albaran de todo el tiempo que el no diere poder de Albarcargo con prorrogacion del tiempo que hubieren menester que el poder de Albarcargo sea otorgo con libre amplia, y general administracion — y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos, y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan instituyo dejo, y nombro por mis universales herederos a Josefa Miguel, Valentina, Juan, Joseph, y Juliana Sanchez mis hijos legitimos, y de la dha mi muger para que alo que en mi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios, y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar= Y respecto a que los expresados mis hijos se hallan en menor edad nombro por tutor, y curador de los personas, y bienes de los mismos dha la expresada Antonina Mesia mi muger y su Madre de cuya juiciosa y christiana conducta espero desempeñe este cargo y pido y suplico al Alcalde Ordinario de esta Ciudad parte que en representacion se lo diciernan relebandola del gravamen de fianzas

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamento codicilo mandas legados, poderes, fianzas, y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora haya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el salvo este que al presente otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho Fue echa la carta en la ciudad de Lorca en el Peru en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años Del otorgante a quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CAR. IV.

Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco, y que a lo que me parecio está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Calixto Anguero Don Juan Rubida D.n Eugenio Rivero Don Juan de Gredea y Don Juan Evang.ta Fernandez

Pedro Joh. Sanchez

Antecim.o

Pedro Joh. Angulo
Ess.no de S. Mag.d

Descrip.n de los Bienes de D.a Lucia de Larreynaga.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos Don Pedro Josef de Larreynaga Albarez de D.a Lucia de la Reynaga su hermana nombrado por tal en el poder para testar que otorgo ante Francisco Luque Escrivano Publico en diez, y siete de Julio del presente año vaxo del qual fallecio en veinte del citado mes, y año, y persuadiendole no permitir la cortedad de los bienes la formacion de Ynbentario judicial por los precisos gastos que en ellos se impenderian ha deliverado hacer descripcion de ellos por Escritura publica; ó por aquel Instrum.to que hubiere lugar en dro para que siempre consten los que se encontraron, y se hallaron despues de la muerte de la expresada D.a Lucia concurriendo en el acto Don Juan Francisco Saavedra Corredor de Lonja de esta Ciudad dandole el precio que justa, y legitimamente corresponde a cada una de las especies y muebles de los aqui expresados que su tenor es como se sigue ——

Primeramente siete Lienzos biejos el uno de nro Señor

puesto en la columna, otro de Sta Rosa, otro de Sa
Santa Ana, otro de Sn Nicolas Obispo otro del
Señor puesto en la cruz, otro de Jesus Nazareno, otro de nra Señora de Pomata largos, y
sin marcos en sus pesos ..... ,,006,,
Iten por dos apaisados viejos, y sin marcos
el uno de Sn Cayetano, y el otro de Sn Francisco
de Paula en ocho reales ..... ,,001,,
Iten otro quadrado con un macobiejo dorado
de nra Señora con el Niño en sus brazos en ocho rs ,,001,,
Iten por quatro lienzos con sus marquitos do
rados ya viejos el uno con Sn Pedro Alcantara
otro con Sn Pedro Nolasco (otro con Sn Pedro
Nolasco) otro con Sn Pablo, otro con Sta
Cathalina Virgen y Martir en dos ps ..... ,,002,,
Iten por quatro laminitas las tres con sus
bidros, y marcos negros de evano en nueve ps ,,009,,
Itt por dos pintados en piedra pequeñitos en ,,00[illegible],,
Iten por un Espaldar de Damasco carme
ci ya viejo con su oja de laurel seis ps ..... ,,006,,0
Iten por tres estrados a dos ps cada uno ..... ,,006,,
Itt pr un petate ya viejo dos ps ..... ,,002,,
Itt por Diez cojines de paja forrados en crudo
a tres rs cada uno ..... ,,003,,6
Itt por una mecita vaja de estrado nueva con
su cajoncito de pies de burro en ocho ps ..... ,,008,,0
Itt otra mas alta bieja quatro rs ..... ,,000,,4
Itt por dos sillas viejas dos ps ..... ,,002,,0
Itt un Escaparate todo tallado antiguo con
tres cajones en medio, y otro interior en
el cuerpo vajo con dos chapas y escudos
de plata en ellos treinta ps ..... ,,030,,
Iten por veinte y seis piezas de Tarros, y
otras especies entro el cuerpo alto seis ps ,,006,,
Itt por una cuja de cocobolo con unas corti
nas y rodapies de choleta viejas y quema
das diez y seis ps ..... ,,016,,
,,099,,6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Por la dela buelta	099 6
Por un Docelito dorado con su Santo Christo de Laton, y Cruz de madera tres p.s	003
Ytt por estrado delantero de cama dos p.s	002
Ytt por dos tavureces antiguos torneados con pies altos tres pesos	003
Ytt por dos cojines de cotence a dos r.s cada uno	000 4
Por seis lienzos viejos sin marcos uno de S.n Juan Bap.ta, otro de S.n Geronimo, otro de n.ra Señora dela Soledad, otro dela Purissima otro del nacimiento, y otro de S.n Francisco en seis p.s todos seis	006
Yten otro lienzo mediano con su marco dorado con S.n Vizente Ferrer en doce r.s	001 4
Yten una Capillita de Sedro, y entro de ella una Imagen de n.ra S.a de Piedra de Guamanga y varias estampitas de adorno entro de ella en doce p.s	012 0
Ytt un Escaparate de Roble antiguo sin coronacion en cinco p.s	005
Ytt una caja mediana con su chapa, y llave en cinco pesos	005
Yten un Rosario de Jerusalen grueso con botones de Ceda, y Cruz de madera enconchada con cantoneras de oro de mano en seis pesos	006
Ytt otro Rosario de Garganta de cuentocitas negras chiquitas con diez cuen-	143 6

Porta de enfrente . . . . . ||143||6

tecitan oro en los Misterios, y quatro mayorci
tan al canto con su cruz, y Santo Christo de
oro, y bien pertrechan chiquitan en los clabo re
quitado en xeis, y seis pesos . . . . . || ||016||
Yt una saya de cola de Chamelote color de
Canela vzada con xivete de terciopelo ixarme
ci, y un manto enrexivado vzado en catorce p^s -- || ||014||
Yt una Manexilla color xorado nueva en . . . || ||001||
Yt un par de Medias amaxillas de lan vsada
en cinco pesos . . . . . || ||005||
Yt otro par xorado en quatro p^s . . . . . || 0004||
Yt otro vende vzado roce real . . . . . || ||001||4
Yt tres camisas de bretana vzadas tres p^s -- || ||003||0
Yt tres fustanes de xeraca vzados tres p^s -- || ||003||
Yt dos paños de tapar de clarin con su cenca
pes, y todo adurar en lio quatro p^s . . . . . || ||004||
Yt dos delantares de xaxana en doce x^s cada uno || ||003||
Yt dos colonas de xaxana vzado en un peso -- || ||001||
Yt una Chaqueta de xaxana vzada seis x^s . . . || ||000||6
Yt dos pares de Calcetas de lo vzado seis x^s || ||000||6
Yt dos pares de xarrillo falso de tres pendien
tes uno de perlas falsas, y oro de piedras
arules viejo en doce x^s . . . . . || ||001||4
Yt una Cofa media cana con su chapa y llave cinco p^s || ||006||0
Yt un faldellin nuevo de Espolin de seda con un
reja de lama de cenada de plata forrado en Bra
salete nacar en cinquenta p^s . . . . . || ||050||
Yt una Manilla color xorado vzada seis x^s . . || ||000||6
Yt una Colilla de xaxana xorado tres p^s . . || ||003||0
Yt un delantar de xollo xorado de seda con la
guarnicion de cintas de tela doce x^s . . . . . || ||001||4
Yt un faldellin de Rayeta verde forrado en
Randalete nacar en ocho pesos . . . . . || ||008||0
Yt un Manto viejo seis x^s . . . . . || ||006||2
Yt una mesa de pie texcada mediana vie
ja en quatro pesos . . . . . || ||004||0
Item una cuenta rentada apariadas en
medio pliego por D^n Andres de Laxana
ga de Cargo, y D^a por la cop^a Dª Lucia

||274||6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.

Ytt lo que le corresponda de la casa que quedo por bienes de sus Padres hecha la division con sus hermanos, y las deducciones respectibas

Suman, y montan las partidas de los bienes expresados, y abaluados Doscientos setenta, y quatro pesos seis r.s salvo ierro, y jura por Dios nro Señor, y una señal de cruz segun dho Dn Juan Francisco Saavedra haver hecho su aprecio bien, y fielmente à su leal saver, y entender sin agrabio de partes

Y el dho Dn Pedro Josef de Larreynaga haver concluido el imbentario, o descripcion de los expresados bienes que quedaron por fin, y muerte de la dha Doña Lucia de Larreynaga su hermana, y de no saver existen otros que los que van mencionados, y caso de saverlo se obligo à manifestarlos, y anotarlo al margen de esta escritura teniendolos de manifiesto p.a sp.re y quando se le mande por Juez competente, y dar cuenta con pago de ellos cada y quando se le pida como es de su obligacion A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d con clausula guarentigia en forma, y asi lo otorgaron, y firmaron à quienes doy fee conozco siendo tgos Dn Juan Evang.ta Fernandez Dn Vizente Terrao y Cayetano Mexia - Ante mi Lic.do Lencentos - Vale

Pedro Jph Larreynaga

Juan Fran.co Saavedra

Ante mi

Pedro Jph Pingada
Ess.no de su Mag.d

Recibo
de Dn Josef Manl.
Fernandez
a
Dn Thomas Muñoz
y Zorrilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Dn Josef Manuel Fernandez Capellan propietario de la Capellanía que fundó Dn Alvaro Mayorga el año de mil quinientos ochenta y seis a quien doy fee que conozco. Dijo hauer recibido de Dn Thomas Muñoz y Zorrilla cien pesos que le ha pagado por los Reales de dicha Capellanía de un año cumplido de a treinta de este del año pasado de setecientos ochenta y ocho el qual ha de salir sobre las Haciendas de Barreblanca sitas en la Villa de Huaycay, y las Estancias de la Provincia de Huarochiri, que posee dho Dn Thomas. De dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de ellos y testimonio, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bonifacio Fernandez Dn Juan Josef de Gaete y Dn Felipe Ortiz de Zarate.

Josef Manuel Fernandez

Pedro Josef Angulo
Escribano

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos la Maria Rafaela de Dios Siguenza del Vecindario de la parroquia de Sagrario de esta ciudad doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Mariano Rodriguez vecino de la Provincia de Tarma general mente para que en dho y en todos sus pleytos y del dho Vecindario causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover juzgados y por juzgar tenga y tubiare en cualquiera de dha Provincia y sitios de la misma con cualesquiera personas y sus bienes y los tales otorgante y su Vecindario ante demandando como defendiendo en todo especialmente para que pueda poner demanda que vea poner y ponga que no pida que se le notifique en persona y constando de ello parezca ante los Jueces y Justicias de Su Mag Eclesiastica y Secular y ante cada uno de ellos presente escritos y testigos que con derecho deba y haga y proponga demandas y repuestas pedimentos requerimientos declaraciones protestaciones de ellas acusaciones y embargos sentencias

Pedro Josef Angulo
Escribano de Su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

priciones consentimientos y de Ultimas pregones Ventas
trances y Remate de bienes Alegaciones Defensas con
facultad de jurar probar Recusar concluir dar autos
y sentencias apelar suplicar sacar Censuras presentar
Escritos Escrituras testimonios y papeles pedir terminos hacer
probanzas, e Informaciones y finalmente practique todos
los oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convenga hasta que los dhos pleytos se fenezcan y acaben
por todos grados e instancias que el poder necessario le dio
y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y
general administracion en quanto a lo referido y con fa
cultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que
le pareciere revocando unos sustitutos y nombrando a
otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro y asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tairo Ta
rrachumpi Don Juan Evang.ta Fernandez y D.n Phelipe
Ortiz Lizardui

Raphaela de Dios
Superiora

Pedro Jph. Angulo
Ss.no Lic.do Mag.

Carta Dotal
D.n Anselmo Camacho
A
D.a Thomasa Atoche
de la Daga

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta
Carta vieron como Yo D.n Anselmo Camacho natural de la ciud.
Piura ---- Digo que por quanto para mas bien servir a
Dios y con su Santa gracia estoy tratado de casar, y case
por palabras de presente q.e haven legitimo, y verdadero
Matrimonio segun ord.n de nra Santa Madre Iglesia con
D.a Tomasa de Atoch de la Daga Niña colegiala del co-

berio de Santa Cruz de Nivar Expositar que corre à cargo
de Sus Mui Ylustres Señores Inquisidores del Sto Oficio de la In
quisicion de este Reyno como Patrono de la Obra pia que fundo
y dotò Madre Laura de Velasco Familiar que fue de dho Sto
Oficio y siendo de notorio dho Casamiento se empromeli
zo en Dote por parte de la Liz Dn Miguel Manuel de Arrie
ta Prevostero Secretario mas antiguo de dho Santo Oficio
y Administrador de la referida Obra pia y Patronato vn mil
p$s de ocho à y porque en breve se hade efectuar dho Ma
trimonio se me Requerido por parte de dho D Miguel Ma
nuel de Arrieta otorgue Recibo Dotal à favor de la dha mi
Esposa, y por ver Junto è venido en ello y poniendolo en efec
to confiero haver Recivido por Dote y caudal conocido de la
dha Dona Tomasa Rocha de la Daga, y por Sno del expresado
Liz Dn Miguel Manuel los dichos vn mil p$s de ocho à con
mas una negra nombrada Maria Rosa de Casta conga
q$ Dn Juana Rosa de la Encarnacion Daga Religiosa pro
fesa en el Monasterio de Santa Catalina de la Ciudad
por Escritura otorgada ante Leonardo Muño Calero en
veinte, y cinco de Febrero de mil setecientos setenta, y dos Que
medo y por entregado a mi Satisfaccion p$ que uno, y otro
Recibo ahora aprecente en presencia del presente Scno
y Testigos en Sta Regue Yo el Secretario Certifico y Yo
el dho D Anselmo Carnacho lo confiero à mi. Cuya Escritu
ra me ha hecho entrega de mandamiento de los Mui Ylus
tres Señores Inquisidores como Patronos de la men
cionada Buena Memoria, en fecha de hoy dicho dia mes y año ante D Pedro Valenzuela Secretario
de Secreto de dho Santo Oficio à cuyo Reverso se halle
vomen razon de este Instrumento, y por la Copia viva y
otras buenas Escrituras Regue en Sta Cruz de la dha mi Esbo
za de doy y mando en Autos protes Renuncias vn mil p$s
de ocho à que confiero caven en la Decima parte de mis
bienes, y caso q$ no quepan en ella doy, y mando en los
que en adelante hubiere, y Dios Nro Señor medie se
que le haga Cesion, y Donacion buena pura mera



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

perfecta acabada é irrebocable de las que el dho llama
inte vivos, y partes presentes con la incinuacion manifes
tacion, y demas clausulas en dho necesarias para su
mayor validacion que juntos con los mil ps de esta Dote
quatrocientos y cinquenta valor de la negra Maria Roza
suman, y montan Dos mil quatro cientos y cinquenta
pesos que me obligo a tener en lo mejor, y mas bien
parado de mis bienes y uno los disipar ni obligar á
mis deudas crimines ni excesos, y si el dho Matri
monio fuere disuelto (lo que Dios no permita) en mu
erte ó en vida, ó muriendo sin sucesion la dha Da
Tomasa bolberé, y restituiré á la mencionada obra
pia, ó á quien por ella fuere parte los dos mil quatrocien
tos cinquenta ps con mas las costas, y gastos de su cobran
za sin embargo del año dia q el dho me concede para
retener en mi la dote mueble que en tal caso renun
cio. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las
de esta dha ciudad y corte, y á los Mui Ilustres Seño
res Inquisidores que en ella reciden a cuyo fuero é
jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domici
lio, y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo q
dho es me executen compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y re
nuncio las Leyes, dros de mi favor, y la gral que lo

prohive. Yo el dho Lizdo Dn Miguel Manuel Arrieta q
soy presente al contenido en este Instrumento otorgo que
lo acepto a favor de la dha Da Tomasa Arocha de la Daga
como en el se contiene como Administrador que soy
del mencionado Patronato de Mateo Pastor de Velasco q
es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte, y dos de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve
años, y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno de
su Magd doy fee q conozco asi lo firmaron, y otorgaron si
endo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evan
gelista Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui en menda
do mano vale.

Anselmo Camacho

Antesmo

Miguel de Arrieta

Pedro Jph Angulo
Esno de su Magd

Poder
el R. P. Fray Fran.co
Pedro
Vasquez
y Al
Dn Agustin
Vasquez y otro

Sea notorio a los que la presente Carta vieren como Yo
Fr. Pedro Fran.co Vasquez de Novoa Prior actual del
Convento de la Ciudad de la Paz del orn de Hermitaños
de mi gran Padre Sn Agustin, otorgo que doy mi Poder
cumplido el q. de dro se requiere, y es necesario en
primero lugar al Dr. Dn Agustin Vasquez de No-
voa mi hermano † residente en la Villa y Corte de
† Dr. en sagrados Canones, y Abogdo de esta Rl Audia
Madrid, y en segundo a Dn Fran.co Suarez Valdes
del orn de Calatrava, para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona, se presente ante la Catho-
lica Magestad del Rey nro Sr (que Dios gue y prospere
en mayores Reynos, y Señorios) y en su Rl y Supremo
Consejo de las Yndias, y otros Rs Consejos, Chanci-
llerias y demas Tribunales que con dro deba, y
pidan y supliquen que en remuneracion de mis meri-
tos y servicios, los de mis Padres, y demas mis ante pasa-

Dos seme hayan qualesquiera Mercedes q. las que
Su Magestad provee para estos Reynos y Provincias
del Perú, así en materia de Justicia, como de Justicia
en conformidad de lo que les comunicó y comunicare
por mis Cartas Missivas, é Instrucciones: las quales
dhas Mercedes acepten, ó pidan seme buelvan a hacer
de nuevo, y todo hecho remitan las Cedulas R.s Testimonio y
mas Despachos, q. fueren por dos R.s Consejos, remitirá a
esta Ciudad en la primera ocasion q. se presente por uno ó
mas duplicados, dirigidos, y consignados ami: en cuya
razon presentadas ante Mi. Mes mas nuevamente suplica-
can, Memoriales, Peticiones, acompañados de los Testi-
monios, Informaciones y demas Instrumentos necesario
practicando finalmente todas las Diligencias y
cias Judiciales y extrajudiciales aneras, y convenga
que convengan hasta que las dichas Mercedes se
hayan conseguido: y mas Poder les doy para q. me
ayuden y defiendan en todos mis pleytos causas y
negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos y Seculares
é si movido y por mover quanto al presente tengo
y hubiere en adelante, contra qualesquier personas, y
sus bienes, y las tales contra mi y los mios assi demandando como
defendiendo contestando fino responder á nueva demanda q. seme
ponga sino primero seme notifique en persona, y mando
á todo lo acerca ante los Justicias y Jueces de S. M. Audiencias
Consejos y Tribunales Eclesiasticos y Seculares q. conozcan deban
y hayan de conocer en mis demandas, respuestas, pedim.s requisitorias
citaciones y prosecuciones querellas acusaciones embargos, denun-
bargos, execucion sentencias, consentimientos sentencias prove-
ciones Autos y Remates de bienes, alegacion. defensas y lo demas
cesario á mi Causa y Justicia probar hacer concluir y pedir y otros
y demandas apelar suplicar sacar cometer presentar escritos,
Testimonios y Papeles, y final.te practiquen todas las demas dilig.as
y Oficios Judiciales y extrajudiciales q. convengan hasta q. todos
dhos pleytos se concluyan en todos grados, é instancias, q. el poder
q. al efecto necesario les doy y otorgo con incidencias y dependencias
con libre y total administracion en q. al otorgante sea visto y conveniente
y q. lo puedan sustituir en quien y las veces á los parezca reservando
otros sustituidos y nombrando de nuevo, y á todos relevo segun
les, dro: Para firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este Poder fuere
fho. obligo mis bienes que con forme á dro. puedo y debo obligar en
Panamá Granada, fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y
Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años. Yo el R.or Escribano
doy fee y conozco lo firmó siendo testigos
Dn Juan de Salas, Dn Pablo Suaredra y Dn Isidoro Ozañedo, &
Ante renglon = Dn en signados Canones, y otro dado en esta Ciudad = Vale

Dr. Pedro Dn. Vasquez de Velasco

Pedro Jph de Arregui
Escribano de Rey.

4

Rex.º 4.º del año de 1789.

54301

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. [illegible]

Testam.to de Juana Maria de Mendoza.

Yo Pedro Josef de Angulo Escribano del Rey nuestro Señor y su Notario publico de las Indias Certifico y doy fee y verdadero testimonio como hoy dia de la fecha como ahora de las quatro y media de la tarde poco mas, ó menos estando en la Casa de la Morada de Pedro Joseph Moreno vide muerta naturalm.te a lo que me parecio a Juana Maria de Mendoza su muger cuyo cuerpo estava en la Sala, ó pieza pral de dha Casa amortajado con el havito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco puesto en un Tc. y retro con luces a los lados, y la misma aquien en vida trate y comunique y otorgo ante mi el testa

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana Maria de Mendoza natural y declaro ser de esta Ciudad hija legitima de Fran.co Xavier Mendoza y de Juana Mendoza que al presente vive y estando enferma en Cama de la enfermedad q. Dios nuestro S.or ha sido servido de me dar; Pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo misterio de la S.ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas Realm.te distintas, y una esencia divina, y en todos los demas misterios q. cree confiesa, y enseña nuestra S.a Madre Iglesia Catholica Apostholica Romana, Vajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir, y morir como Catholica y fiel Cristiana Ymbocando como imbo p.r mi Abog.da e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y S.a nuestra al Glorioso Patriarca S.or San Jose Vendito Esposo al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial p.a q. intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera

mi cuerpo a cuyo mar
ger esto se cumpla
te haviendo cum el
Reis de Ihs Cristo
numero de Religiosos
ynos Mercedarios
que se hallen haviendo
cumplido asistido
cumplir dho Cuerpo
no alle Convento
grande y para que con
Comite de Religiosos
os a los interesados
hoy tegnante esta
Ciudad de los Reyes
del Perú en viernes
te y nueve de Agosto con el Rotulo
to funeral asistencia
tos ochenta y nueve
be años siendo Cura de la Parroquia de el Barrio de los Huanfanos ó en otra parte
tioo D.n Manuel
Valenzuela Mar
riano Villarreal de
y Bolivar de los
Reyes

de Valencia

Pedro Jph. Tapia Aguilera
S.to de que Mar

de Salvacion: Temiendome della muerte q.e es cosa natural à toda Criatura Humana. Y para este prudente efecto hago y ordeno mi Testamento en la forma, manera siguiente = Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nuestro S.r q.e la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre y el Cuerpo mando à la Tierra de q.e fue formado y quando la Voluntad Divina fuese servido de llebarme de esta presente Vida, mi cuerpo amortajado de Sotana con el Rotulo, y Cuerda de nuestro P.e S.n Fran.co se entierre en la Yglesia del Convento de Nuestro Padre S.n Agustin de esta Ciudad, ó en otra parte que mi Albacea alvo. nombrare, y lugar q.e parezca à mi Albacea alvo. nombrare, y suplico à mi Albacea alvo. nombrado la mañana con la mas cristiana y Religiosa moderacion q.e se pueda, y acompañe à mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia cuya limosna se pague de mis bienes = Yt mando q.e se mande celebrar por mi alma y encomendadas las almas de mis Padres y encomendadas las almas à cada una de ellas con q.e se aparte de mis bienes, y otras dos almas de los S.tos Lugares de Jerusalen donde cobro nuestro S.r Redempcion cuya limosna se pague de mis bienes = Yt declaro soy Casada y velada segun orden de nuestra S.ta Madre Yglesia con Pedro Jose Mariano, y durante dicho matrimonio no hemos tenido hijos algunos, declaro q.e es como igualm.te q.e no llebo al Casamiento ni Dote alguno, y q.e los bienes q.e tuviere los he de aquirido despues de casada en fuerza de nuestros trabajos y trabajo personal



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.
Para los años de 1788 y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro p.r mi Albacea y Thenedora
de bienes en primero lugar ala dha Juana de Men
dosa mi Madre, y en segundo al dho Pedro José
Moreno mi Marido y al B.er Fran.co de Mendoza
mi hermano à los dos de mancomun y à cada
uno insolidum con Poder q. les doy para que
entren en ellos los Recauden y cobren Vendan
y Rematen en almoneda pub.ca ò fuera de ella
dando Cartas de pago Chanselaciones y finiquitos
pareciendo en juicio siendo necesario y usen de
este Albaceazgo todo el tiempo q. el dho dispone
con prorrogacion del de mas q. huvieren menester
q. el Poder de Albaceazgo les otorgo con libre amplia
y general administracion = Y cumplido y pagado
este mi testam.to y lo en el contenido en el re
maniente q. quedare de todos mis bienes deudas
dros y acciones, y futuras sucesiones q. me toquen
y pertenescan instituyo dexo y nombro p.r mi uni
versal heredera ala dha Juana de Mendoza
mi Madre para q. lo q. assi fuere lo haya y here
de con la Vendicion de Dios atento à no tener

otros herederos forzosos q me deban heredar = y por
el presente revoco y anulo y doy p.r ningunos, y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testamentos, codicilos, mandas, legados, poderes p.a
testar, y otras ultimas disposiciones q antes de es
te haya fecho y otorgado p.r escrito o de palabra
p.a q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este testam.to q aora otorgo q quiero
se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y final
voluntad en aquella forma q mas haya lugar
en dro. Que es fha la Carta en la Ciud. de los Re
yes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil
setecientos ochenta y nueve. Y la otorgante a quien
yo el pres.te Esc.no de su Mag.d doy fee q conozco; y q
me parecio estaba en su entero juicio memoria
y entendim.to natural assi lo dixo otorgo, y no
firmo p.r q dixo no saver escrivir hisolo a su
ruego uno de los testigos q lo fueron D.n Balta
sar de los Reyes Jose del Castillo, Domingo Mesinas
Jose de Avila, y Jose Maria Davila =
A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Balthazar de los Reyes

Pedro Jph. Angiola
Esc.no de su Mag.d

Renuncia
D.n Blas Ig.o de Tellería
a D.n Andres de Balcazar
y Robles

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años
ante mi el Escribano y testigos Don Blas Ygna
cio de Tellería vecino y del comercio de esta ciudad

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

aquien doy fee conozco Dixo que por quanto Dn. Josef Sanchez Administrador de temporalidades en vrd del Poder para testar, que le otorgó Dn. Mariano Jose de Oyague ante mi en cinco de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y siete vajo de cuya disposicion fallecio, formalizo su testamento con arreglo alo que le havia comunicado en diez de Diziembre del mismo año, y por ante mi, expresando por una de sus clausulas, que el finado su Poderdante entre los asumptos, que le havia comunicado era uno el que nombrase alotorgante como desde luego lo nombró por Patron, y Mayordomo dela Buena Memoria dela Sanissima Virgen delas Mercedes, que se venera en la capilla del costado dro del Altar mayor dela Yglecia del combento grande de Sn. Miguel de dicho orden conocida por la chiquita, para que cuidase de darle culto, y aumentase sus fincas, y demas que corresponda á ambos cargos, y que lo havia elegido por tal, cierto de su devocion ala Soverana Ymagen; y hallandose elotorgante en el dia embarazado con los comercios, y demas asumptos que son a su cargo, y no pudiendo llenar con la exactitud, y esmero que desea los deveres de tal Patron, y Mayordomo de dha Buena memoria, por el tenor dela presente en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro otorga, que hace suelta renuncia dejacion, y traspaso

del tal nombramiento de Patron, y Mayordomo de la buenamemoria del culto de nra Señora de las Mercedes la Chiquita en Don Andres de Salazar, y Robles, asi por el tierno amor, que este sujeto profesa ala Santissima Imagen, como por haver sido y ser en su familia mui antigua, y hereditaria la veneracion, y culto de la sobre dha Sagrada Imagen, y su Patronato entre sus desendientes, por lo que desde ahora para siempre jamas lo cedo renuncia, y traspasa en el suso dicho, y qualesquiera dro y accion que en vrd de dho nombramiento hubiese adquirido, obligandose a darle cuenta, y razon puntual de todo lo que pertenece al culto de la Santissima Virgen, como à comunicarle todas las noticias que condusgan à su mas exacta administracn Y en la forma referida le hase, y otorga este nombramiento, secion, renuncia, y traspaso del Patronato y Mayordomia de la expresada Buenamemoria que se obligo a haver por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmesa y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias, y Jueses de su Magd que de su causas devan conocer conforme a dro con clausula guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en este Instrumto el dho Dn Andres de Salazar, y Robles a quien doy fee conozco acepto este Instrumto como en el se contiene y se obligo a llebar cuenta de cargo, y data, y a responder a todo lo que corresponde al tal cargo de Patron, y Mayordomo de dha Buenamemoria. Y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Juan Josef de Gadea Dn Vizente Terrao y Cayetano Mexia = exacta = Vale
Entre renglones = en = vale

Dn Ygnacio de Tellerias

Dn Andres Fran.co de Maldonado Salazar

Antonio

Pedro Ant.o de Angulo
Ss.no de su Mag.d

El Lizdo. Dn. Josef Ma
riano Melgosa Presvo.
dio en venta al Lizdo. Dn.
Domingo Calderon tam
bien Presvit.o un Escla
vo nombrado Martin
en precio de Quatrocien
treinta y ocho ps. y Resp.to
de gozar de privilegio que
do libre como consta al
Documto. n 18 en [illegible]
Nro. Qualquiera Exno.
podra otorgar la Escra.
de venta sin embarazo
alguno Contada. gral
29 de Ag.to de 789

Urabez

Ca[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1738 y 1739.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. M. S. D. CARLOS III.

Ytta

El Lizdo. Dn. Josef Mariano Melgosa

Al Lizdo. Dn. Domingo Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Enero de mil setecientos noventa; ante mi el Escribano y testigos el Lizdo. Dn. Josef Mariano Melgosa, y Dn. Domingo Calderon dixeron q. distrataban, y distrataron la Escritura à cuyo margen esto se Escribe, por haber devuelto el dho Dn. Domingo el Negro Martin al expresado Dn. José Mariano y este, los pesos q. tiene recibidos mensalmte. Seg. lo estipulado, y cada uno q. lo oste

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo. Don Josef Mariano Melgosa Presbytero otorgo que vendo, y doy en venta Real al Lizenciado Don Domingo Calderon q. está presente un negro mi Esclavo nombrado Martin el mismo que huve, y compre de Don Josef Amaro Ferrer por Escra. Luiz Sefferino Medrano en ocho de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta, y se lo vendo por Esclavo cautibo sujeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño chipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos treinta, y ocho ps. de ocho rs. que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino. Mediante lo qual me desto quito, y aparto del derecho, y accion propriedad, y Señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el dho comprador, y en quien su causa hubiere para que lo posea como su yo proprio, y disponga de el lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura. Y me obligo a la evicion y saniamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le puciere ò moviere luego me conste y me sea fho saver saldré a la causa, y tomare

letroca, se dieron
p. entregado à
su voluntad. y
renuncia todas
las leyes de la
entrega de la
prueba y testimonio
presentado
reciproca. de carta
de pago, y el de-
mas derecho q. may
à su favor tenga,
y la firma-
ron dos testigos
q. conozco
testigo. D. Juan
de Dios Cadena de
Zubiaza, D. Jorge
Ximenez, y D.
Pablo Sanchez
Esc.no de S. M.

Josef Mariano
Melgoza

Dom.o Calderon

Antonio

Pedro Sotomayor

Dn. Diego Mag.l Lopez

lavor, y defenza del tal pleito, ò pleitos, y ami costa lo re
quiere fenecerlé, y acavarlé hasta dejarlo, y quedé
con dicho Cirdavo enquieta, y pacifica posecion, y si ami
no lo hiciere, y ami mandado no pudiere le volverle, y pa
garé lo dicho quatrocientos treinta, y ocho p.s con
mas las costas, y gastos que sele ofrecieren, y recre
cieren, y con las de esta cobranza. Acuya firmeza pa
ga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por ha
ver, y lo que conforme à derecho puedo y devo obligar
el dho Dn. Dominguo Calderon otorgante
dice q. en esta escritura otorga que la acepta à mi
favor como en ella se contiene, y recivo comprado
el dho negro Marian en los dhos quatrocientos treinta
pesos, y el exprezado Cirdavo medio por ser
terciado en trecepado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes
de la entrega, prueba, y termino, y declaro haver
entregado de contado los treinta, y ocho p.s parte del
valor del exprezado Cirdavo, por lo q. me obligo à pa
gar, y que pagaré realm.te, y con efecto los quatrocien
tos pesos resto al cumplimiento de los quatrocien
tos treinta, y ocho pesos que me contribuyo deudor
en dho p.r mayor abundamiento medio por entre
gado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, prueba y
termino. los quales dichos quatrocientos pesos de
dho resto debo, y por la razon referida me obligo
à volverlos dar, y pagar al dho Dn. Jph.
Mariano Melgoza, ò à quien su poder, y car
ta hubiere puesto, y pagados en esta dicha ciudad
por mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra parte y lugar que mejor me
y convenga, y mis bienes se hallen estè presente ò
ausente llanamente, y sin pleito con costas, y gas
tos de su cobranza à razon de cien pesos cada mes
contado desde el dia primero de octubre en adelan
te. Acuya firmeza paga y cumplimiento obligo



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y NUEVE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

mis bienes havidos, y por haver, y añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato obligo é hipoteco por especial expresa obligacion empeño é hipoteca el dho Negro Martin para que este afecto, y obligado á esta deuda y paga de ella, y ano lo poder vender cambiar ni en manera alguna enagenar hasta estar pagada, y enteramente satisfecha, pena de la nulidad lo contrario haciendo, y ambos otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces que de nuestras causas devan conocer conforme a derecho y en especial a las de este Arzobispado a cuyo fuero é jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las Leyes, y dros de nro favor, y la gral q lo prohibe Que es fha la carta en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno de su Mag.d doy fe q conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos D.n Miguel Rodriguez D.n Juan Evang.ta Fernandez, y D.n Vizente Terrao emendado = damos = vale. Y al tiempo de firmar expresaron los otorgantes, que si faltase la paga de un mes se entiende executiva esta escrip.ra p.a la cantidad restantes tgos los dhos

Josef Mariano Melgoza

Domingo Ant.o Calderon

Antonio

Pedro Joseph Ingrassia
Esno de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Anna Balzera muger lexitima del Doctor Don Joseph de Villaverde y Rocha Abogado de esta Real Audiencia y en virtud de su poder que me otorgo

Se erra

Libertad
Dª Mª Anna Balzera
A
Phelipa Tenorio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Anna Balzera muger Lexitima del Doctor Don Joseph de Villaverde y Rocha Abogado de esta Real Audiencia en vos y en nombre del susodicho y en virtud del poder que le otorgo en el Pueblo de Santa Fee de Hatunbaxa Provincia de este nombre en dias y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos Ante Manuel Marticorena Escribano Publico que en testimonio dado por el susodicho exhivio ante mi para que lo inserte en este Rexistro expresandome, no estar Revocado y en manera alguna limitado que su tenor ala letra es como se sigue —

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Joseph de Villaverde Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes y Residente en este Pueblo de Hatunbaxa Provincia del mismo nombre: otorgo que doy mi Poder cumplido el que de Derecho se Requiere y es necessario à Doña Maria Anna Balzera mi lexitima muger vecina de dicha ciudad para que en mi nombre y en el suyo y como mejor combenga venda todos los esclavos y esclavas, que tenemos por nuestros proprios ò los que ala susodicha le pareciere assi de los que la dha mi muger trajo ami poder quando contraje matrimonio de que tengo otorgado Recivo dotal, como los mios, y los venda por esclavos libres de hypoteca y sin asegurarlos de ningunos vicios tachas, y defectos de contado, ò al fiado, como mejor le pareciere, y de su procedido se dara por entregada con fee, ò renuncia de la pecunia y entrega y me desista, y la susodicha del Derecho y accion que tenemos adichos esclavos, y todo con ellos lo ceda. Renuncie y traspase en el comprador ò compradores, y darles la possession con clausula de Constituto en forma, ò poder para que si la quisieren judicial la puedan aprehender obligandonos al saneamiento de dichos Esclavos en la mas bastante y cumplida forma, que por Derecho debemos. Y en razon de lo referido otorgue por ante qualesquier Escribano las Escripturas que fueren necessarias con todas las fuerzas Clausulas vinculos, y fir

ADMINISTRA- CION GENE-
REAL DE AL- CABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

550

N 75

LIMA.

Doña Maria Balcera ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana tres pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de ciento y cinquenta pesos en que vendió á D. Libertad a una Esclava nombrada Felipa Tenorio: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Julio de 789

Urabe

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Para los Años de 1788, y 1789.

meses sumisiones y renunciaciones de Leyes poderio a las Justicias y Jueses de su Magestad, y clausula Guarentixa en forma que a la suerte y manera que por la dicha Doña Maria Anna mi muger se hizieren y otorgaren Yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar pagar y cumplir y haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubieren y declarare y como si a sus otorgamientos fuese presente. Y del procedido de dichos esclavos hara mi orden; que el poder que para todo lo suso dicho se requiere, y es necessario le doy y otorgo con insidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas de gun Derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho poder se hiziere y otorgare obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las donde fuere sometido que alli me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que en su virtud se hiziere me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Que es fecha en el Pueblo de Santa fee de Hatanda una Provincia de este nombre en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Antonio de la Rocha Juan Espinosa y Phelipe de las Casas presentes Don Joseph Villaverde y Rocha. Ante mi Manuel de Marticorena Escribano Publico. En fee de ello lo signo y firmo. En testimonio de verdad. Manuel de Marticorena Escriba

no Publico — — —



SELLO QUARTO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

[illegible] Mag. doy fee que conozco [illegible] siendo testigos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan Josef de Gadea y Don Phelipe Diaz Lizardue

D.a Mariana Balseda

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.n Joachin de Mendoza
A
D.n Thiburcio y D.a Manuela de Mendoza y Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Joseph Joachin de Mendoza Presbytero Capellan propietario del Aniversario que fundo el Doctor Don Joachin de Mendoza Ladron de Guevara a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Thiburcio y Alfonso de Mendoza y Rios y de Doña Manuela de Mendoza y Rios Albaceas y tenedores de bienes de los que quedaron p.r su muerte del dho D.n Joachin doscientos pesos q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en veinte y tres de Marzo de este presente año por el pr.al de dho Aniversario de quatro mil pesos impuesto de razon de cinco por ciento sobre la Hacienda que poseen en el Valle de Moquega y quedo por bienes del expresado D.n Joachin y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y les otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Evang.ta Fernandez Don Juan Josef de Gadea y Cayetano Mexia

Ante mi

Joaquin Mendoza

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta
Escritura Recivitaria
de
Dª Clara Lamilera
za.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dña Paula Ba
bitaco Religiosa profesa exelo vigro de este Monast. ynmedia
señora de la Orden de Francia del orden de Santa Clara con
Licencia del M.to Señor Doctor Dn Dominco Gonzalez de la
Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Yglesia Me
tropolitana que original entrego al Escribano Escriba
no para ynserta en la Escritura que sera
mor de la letra siguiente ——— Aqui se Inserta ——

Yo confesora Abadesa de dha Clausura vsa y observa que exis
tiendo en esta Real y dha Clausura Dª Paula Barbara
Dña Paula Barbara de Jesus Religiosa profesa con asistencia
de la Reverenda Madre Dona Maria Manuela Garcia
Candioti Abadesa actual deste Monasterio otor
gº que vendo y hago Venta a Dª Clara de Lamilera que
esta presente una Negra nombrada Margarita de Cas
ta Caraballi Lamina que Dona Maria Josepha de la Cueba
Seglar en este Monasterio compro de la Madre Josefa de
Dolores Monja Religiosa profesa de velo Negro del Monas
terio de Santa Catharina por Escriptura otorgada ante
Pedro Lumbreras Escribano publico en diez y ocho de Enero
del año pasado de mil setecientos setenta y seis cuyo Mar
gen me hubo gracia y donacion de la expresada Esclava
la que le vendo por Esclava Cautiva sugeta a Servi
dumbre y por libre de obligacion Empeño, Hypoteca y
sin asegurarla de ninguno, vicios, tachas, ni defectos
ocultos, ni manifiestos mas de que al presente esta Sa
na en precio de trecientos pesos de ocho reales que por
su Valor me ha dado en reales de que me doy por entrega
do a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia, entrega de prueba, y termino de
diante lo qual me desisto quito y apodero del Dho accion
propriedad y señorio que dha Esclava tenia y me per
tenece y lo cedo renuncio y traspaso en dha compra
dora, y en quien su poder y causa hubiere (con el compe
no pueda ser vendida en mas cantidad que los dhos trez
cientos pesos y cada y quando los de pagar libre, y ex
ha venta sele ha de otorgar el Instrum.to correspondi
ente) para que la posea como suya propria y de
mas bienes y para la seguridad de la venta y entrega
posesion y para ello que le pareciere para lo qual y en virtud
tengo entregada y le otorgo esta Escriptura y me obligo
de la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que ahora y en todo tpo hacera dha es
clava cierta y segura, y no de ella pendra pleyto embar
go ni contradicion por persona alguna y si le hiciere
o moviere luego que de ello me cerite, y me haga fe-

Lima y Ag.to 27 de 783.

Consedese á esta parte la lic.a q.e solicita, á cuyo fin otorgará el instrum.to correspond.te p.r ante qualesq.a Escriv.o Pub.co ó Real.

El Rey

Cotera

N 1733 de 89

y Ill.mo S.r

La M.e Sor Maria Manuela ysuriaga y Candiote Abb.a Actual en el M.o de nuestra S.a de la peña de fransia de la horden de mi M.e santa clara, paresco Ante V.ssa y Ill.ma y Con el Mayor Rendimiento digo que D.a Paula trabitaso Religiosa profesa de belo negro en este mi M.o, tiene una Criada su esclava nombrada Margarita y no siendo a mi proposito ni Conbenir Mantenerla en mi poder ne se sito benderla para Con su produdto Conprar otra que me sea util, por tanto =

A V.ssa y Ill.ma pido y suplico le Conseda lisensia para que la Referida Religiosa pueda se le vrar la escritura Ante Cualesquier escrivano que siendo de piedad lo que solisita espera merecerla de la Benignidad de V.ssa y Ill.ma

S.or Maria Manuela Yzuriaga y Candiote Abb.sa

La Mᵉ. Dª. Paula
Travitazo, religiosa del
Monastº. de Sta. Clara
dà en venta à Dª Clara
de Lamilera una Esclava
nombᵈᵃ Margarita en
presio de trescientos ps.
y resp.ᵗᵒ del privilegio q.
goza la vendedora, se
declarò libre, como
consta al docum.ᵗᵒ nº 4; en
cuya vrd qualqª. Esº.
puede otorgar la Escripª.
sin embarazo alguno:
Contadª. Grãl y Octre 2
de 1789 –

Urabe



a real.

SELLO [illegible] CERO, VN REAL,
AÑOS D[illegible]AL DE TRECIENTOS
OCHENT[illegible] Y SEIS Y OCHEN-
TA [illegible].

Para los Años de 1788; y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Recono-
cimiento de Censo vieren como yo Don Pedro Antonio de Ulloa
del Consejo de S. M. su Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
y del Despacho Universal de Hacienda de Indias, Caballero
Pensionado de la Real Orden Española de Carlos III. Vecino
de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Calle
de Atocha, Casa Numero [illegible]: Digo que por quanto
la Señora Doña Maria Manuela de Luziaga y Candiote
Viuda del Señor Don Pedro Antonio de Ulloa, Caballero
Pensionado de la Real Orden Española de Carlos III. del Consejo
de S. M. su Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho
Universal de Hacienda de Indias, Vecina de esta Villa de Madrid,
Parroquia de San Sebastian, Calle de Atocha, Casa Numero [illegible]:
Como Tutora y Curadora de sus Hijos, y Hijas legitimos, y
de dicho Señor su Marido, y Albacea, y Tenedora de Bienes
de dicho su Marido, por Escritura de Poder, que otorgó en
esta Villa de Madrid, ante Don Pedro Antonio Sotelo, Escribano
de S. M. y de Numero de ella, en veinte y quatro de Febrero
de este presente año de la fecha de esta Carta, que queda
en mi Oficio, me dió Poder, Facultad, y Comision para
que en su Nombre, y como Tutora, y Curadora de sus Hijos,
y Hijas, y Albacea, y Tenedora de Bienes de dicho su Marido,
pudiese Vender, Censar, Trocar, Cambiar, Enagenar, y
Dar de Censo perpetuo, y para siempre jamas, Redimible
de Veinte mil Reales de Vellon de Principal, que
montan Quinientos Mil Maravedis de Vellon, de Renta
cada Año, Libres, y Francos de toda Carga, Censo, Hipoteca,
Tributo, Alcabala, Cientos, Empeño, Obligacion, Hipoteca,
Fianza, Prenda, Deuda, Pleyto, Hipoteca, Fianza, Prenda,
Deuda, Pleyto, Hipoteca, Fianza, Prenda, Deuda, Pleyto,
Hipoteca, Fianza, Prenda, Deuda, Pleyto, Hipoteca, Fianza,
Prenda, Deuda, Pleyto, Hipoteca, Fianza, Prenda, Deuda,
Pleyto, Hipoteca, Fianza, Prenda, Deuda, Pleyto

Poder
D. Ant.º Murgamendi
D. Phelipe Carrancho

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Antonio Murgamendi Otorgo que doy mi poder cumplido, lleno de Dere
cho, al Licenciado Don Phelipe Carrancho de Requiçate, y es necesario a Don Phelipe Carrancho de
neralmente para que en mi nombre y representando
mi propia persona pida, demande, reciba y cobre de
judicial y extrajudicialmente cualesquier personas que
ran y deven bienes, Albaçar y heredero, Capas Reales
y de bienes de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Juz
ces y Maestros de Campo y de Naos, y de quien mas con de
recho pueda y deva qualesquier Cantidades que mis Deudo
mercaderias de Castilla y de la Tierra y otros generos de
Hacienda, que tengo debaxo hasta el dia de hoy, y devieren
en adelante en virtud de Escripturas, obligaciones, Vales
les Libranças, Conocimientos, Albaranes, Recaudos, Facturas, En
comiendas, partidas de Registros, y por herencias, Man
das, Legados, Donaciones, Retribuciones, Clausulas de testa
mentos, Codicilos, Consignaciones, poderes, y Cessiones,
cuentas de Libros, y que otras personas hallen cobrado en mi
dhos, y que otras personas hallen cobrado en mi
dhos, y que otras personas hallen cobrado en mi
dhos



[illegible] VN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] Y OCHEN-
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL MEDIO DE [illegible]

ban por todos grados e instancias que el poder necessario le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre amplia y gral administracion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere revocando unos substitutos y nombrando a otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de septiembre de mil setecientos ochenta y nuebe años Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizardui.

Nocorre

Depago
El P.e Don Joseph de Castro
A
Dn Fran.co Antonio Vella

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de septiembre de mil setecientos ochenta y nuebe años ante mi el Escribano y testigos el Padre Joseph de Castro de la Real congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri curador de la persona y bienes del Lic.do Don Antonio Hidalgo presbytero Capellan de la Capellania que fundo Don Christoval Melgosa nombrado por tal por decreto del Yllmo Señor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana en veinte y tres de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco de que doy fee y conocer al otorgante y como tal. Confesso haver recivido de Don Fran.co Antonio Vela doscientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de quatro años, que se cumpliran el dia seis de Diz.re de este presente año por el pral de mil pesos perteneciente a dha Capellania impuesto a razon de cinco por ciento sobre la Hazienda que dho Don Fran.co Antonio posee en la ciudad de Yca. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta

confirmo hasta Dho dia q lo firmo siendo testigos Dn
Juan Joseph de Iglesia Dn Juan Evang.ta Fernandez y
Cayetano Mexia

Ante mi

Jph de Arguello

Pedro de la Haz
S.no de Cam.ra

de Casos

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril
de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el
Escribano y testigos Juana Mendoza viuda de Fer
nando Albarca Tenadora de bienes y heredera
que conosco. Albarca Tenadora de bienes y heredera
de Juana Maria de Mendoza su hija Dezicima nom
brada por tal en el testam.to que otorgo ante mi en
veinte y cinco de Abril proximo pasado de este presen
te año: otorga que da su poder cumplido el que se de
recho se requiere, y es necesario a Balthazar de los
Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia
para que en nombre de la otorgante y representan
do su propia persona, comparesca ante los Justi-
cias y Juezes de su Magestad que con Dho debay
da y Juezes de su Magestad que con Dho debay
cias y Juezes de su Magestad que con Dho debay
pida licencia dentro del tiempo que prescribe el
Dho Licencia para formar los Inventarios de los
bienes que quedaron por fin, y muerte de la dha fu
ana Maria concurriendo en su nombre sus herma
nos Maria concurriendo en su nombre sus herma
nos Maria concurriendo en su nombre sus herma
nos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

de esta Ciud. Albacea Tenedora de bienes, y heredera de Juana Maria de Mendoza su hija nombrada por tal en el testamento que otorgó ante mi el dia veinte y cinco de Agosto de este presente año de que doy fee, y conocer a la otorgante, y como tal Albacea, y heredera otorga que da su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario a D. Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre de la otorgante, y representando su persona se presente ante la Real Justicia y pida se le conceda lizencia para la formacion de Imbentarios de todos los bienes que quedaron por fin, y muerte de la referida Juana Maria haciendose cargo de ellos nombrando tasadores que los abaluen y pidiendo lizencia para venderlos presentando las respectivas cuentas, y pidiendo su aprovacion otorgando en razon de todo ello por ante qualesquiera Escrivanos los Instrumentos que fueren necesarios con todas las fuerzas, y firmezas que combengan que desde luego aprueba, y ratifica la otorgante, y se obliga a estar, y pasar por ellos como si presente fuese a sus otorgamientos, pareciendo en razon de todo lo referido ante las Justicias, y Jueces de su Magestad Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, y haga, y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembaros execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas tranzes, y remates de bienes

y firmalmente quantas diligencias judiciales y extra
judiciales convengan para el cumplimiento de lo que
por parte de la referida firmado para que fise conduga
la tenta con entera facultad que el poder necesario le
otorgo con incidencias, y dependencias libres y generales
administración en cuanto a lo referido, y con relebas
cion de costas en forma. Y a la firmeza, y cumplimi
ento de lo que ha de y fuere hecho obligo mi persona
habidos, y por haver, y mis bienes havidos, y por haver
con sumisiones de cualesquier partes que sean
y en especial de la dicha ciudad y corte a cuyo fuero
y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi propio
fuero, domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Actor sea
de seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es me compelan, y apremien como si fuere por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re
nuncio las Leyes de mi fuero, y las de mi favor y la ge
neral que lo prohive, y assi lo dijo, y no firmo, por
que dijo no saber escribir hizolo a su ruego y
a los testigos que lo fueron Don Juan Evangelista
Fernandez, Don Vizente Perez, y Don Felipe
Ortiz Lizarduy.

Juan Evangelista Fernandez

Vicente

Pasó ante mi
Fr. de Paula Mag.

Ante mi

De pago.

El Sr. Lic. Dn. Mariano Migl. del Villar. a los DD. Dn. Anto. Agapito y Dn. Pedro Anto. de Iglesias.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Escr.no y Testigos el Sr. Dr. Mariano Migl. del Villar, Cura y Vic.o de la Doctrina del Pueblo de Huarochiri en la Provincia de Chancay Corregimiento propio de la Capellania Colativa que fundo Dn. Juan Fern.z de Cordoba de buena memoria del Pueblo, agregado con fee de comiso, confeso haver recibido de los SS. Dn. Anto. Agapito Perez y Dn. Pedro Anto. de Alcedo Alcaldes, y tenedores de libros de la Hacienda de Viuda de Pedro Lorenzo de Iglesias de Agapito de nueve a que se han pagado por los corridos de un año que se cumplirá el dia diez y nueve de este mes y año de la fecha por los reditos sobre imposicion sobre la Hacienda de Pico sita en la Jurisdiccion del Pueblo de la Barranca que goza el Convento de la Merced de esta Ciudad, y dichos SS. de dicho Convento encargado de la Sacristia, y temporalidades de dicho convento de la dicha cantidad

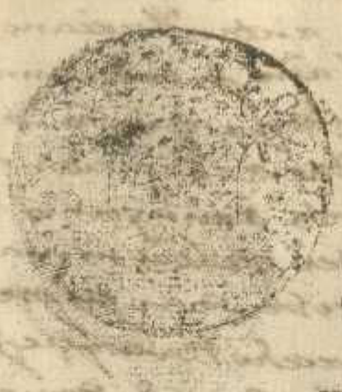

Un real.
SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.
Para los años de 1788 y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

y entrega su prueba y termino, y les otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Pedro Serrano, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Evangelista Ferm.z

D.n Mariano Mig.l del Villar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dicho.
A
D.a Rosa y D.a Petronila de Salazar

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Sepre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Esc.no y testigos el D.n D.n Mariano Mig.l del Villar Cura y Vicario de la Doct.a de S.to Dom.o de Cucayama en la Prov.a de Chancay Cap.n propietario de la Capellania q.e fundaron D.n Juan de Reaño, y D.a Geronima de Ayala de tres mil p.s de pral ag.n doy fee q.e conozco, confesó haver recibido de D.a Rosa y D.a Petronila Salazar herederas de D.n Ygn.o Beitia, y de D.a Maria Leonor de Salazar noventa p.s q.e le han pagado p.r lo corrido de un año q.e se cumplirá el dia veinte y uno de este presente mes y año de la fha p.r los reditos del dicho pral impuestos sobre la Casa q.e fue de D.n Juan de Beitia en la Esquina de las Aldavas conocida p.r la de Carnero, y de dichos p.s se dió p.r entregado á su satisfac.n y renunció las leyes de la nombrada pecunia y entrega prueba y termino, y les otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Pedro Serrano, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Evangelista Ferm.z

D.n Mariano Mig.l del Villar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante
El D.n Antonio Salado
A
D.a Manuela Espinosa y Ron

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Antonio Salado Lopez de Aro Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana otorgo que vendo y doy en venta á Doña Manuela Ron que esta presente una Mulata Escombada nombrada Juliana que hoy tiene de edad de veinte á

ño mas ô menos la mexiua que hube y compre de Doña
Maria Rosa de Rivera mujer lexitima de Don Mathias
Vasquez de Acuña por Escriptura ante Mariano Arco
ño Calero en diez de Abril del año pasado de mil sete
cientos ochenta y nueve y ela vendo por esclava de rigtiva
negra arezividenbre, y por libre de toda obligacion hipo
teca, ô hypoteca y sin enfermedad ninguna vicios
ni defectos enfermedades dañosas, ni manifiesta
-tachar me obligo a la mia seguro al presente esta dicha en precio de
dosientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por de
valor me ha dado en Reales de Contado segue me
doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio las le
yes de la (entrega dicha) ella no numerata pecunia, y
entrega su prueba, y termino. Y declaracion que la
dicha esclava no ha de poder ser vendida en mas canti
dad que los dichos dosientos y cinquenta pesos. Mediante
dal que los dichos dosientos y cinquenta pesos. Mediante
la qual me desisto quito y apodero del Derecho accion pro
piedad y señorio, que a dicha esclava tengo, y me pertene
ce y la cedo Renuncio y traspaso en la dicha Compradora,
y en quien de poder, y causa hubiere para que la posea
como suya propia, y disponga della lo que le pareciere, pa
ra lo qual, y para titulo y Verdadera tradicion esta
tengo entregada y le otorgo esta Escriptura que obli
go a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le
sea cierta y segura y no se le ponga pleyto en tor
no ni contradicion por persona alguna y si le
pusiere y moviere luego que de ello me conste, y me
sea hecho saver salgre a la Causa y tomare la voz y
defensa del tal playto, ô pleytos, y en el esta los seguire
fenecere, y acabare hasta le dexar, y que quede con dha
esclava enquieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
ve, y sanearla, no pudiere le volviere y pagare los
dhos dosientos y cinquenta pesos con mas las costas y
daños que se le siguiere, y Recreciere contra de la Cobranza
Para cuya firmeza para y cumplimiento obligo mis bienes
habidos, y por haver, y los que conforme Derecho puedo y
debo obligar y doy poder alas Justicias y Juezes de su Ma
gestad de mis Causas debam conocer conforme a dha y
en especial alas de este Pueblo a cuyo fuero
y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
pio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo pero
de que fecho el me executen como por sentencia

El Dr. Don Antonio Sa
lado Prevendado de esta
Sta. Yglecia vende a Da.
Manuela Ron una
Esclava nombrada
Juliana en Doscientos
cinqta. p. la q. quedo li
bre de Alcavala p.
gozar de privilegio el
vendedor como parece
de la Certifon. n. 10
en esta virtud se puede
otorgar la escritura
sin embarazo Contad.
10 de Sepe. a 1789

Pres. Comon.
Quiroga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da y renuncio las Leyes y derechos de mi favor y la gene-
ral que lo prohive. Y yo la dha Doña Manuela Ronque
soy presente a esta Escrip.ra otorgo, que la acepto en mi fa-
vor como en ella se contiene y recivo comprada la dha es-
clava Juliana en los dhos. doscientos cinquenta pesos de
la que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio
las Leyes de la entrega su prueba y termino que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de
septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los
otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Ma-
gestad doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Pablo Saavedra Don Juan Evan-
gelista Fernandez y Don Juan Josef de Gadea

D.n Antonio Salado

D.a Manuela Espinosa y Ron
Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de Athanacia de la Cruz.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quan-
tos esta carta vieren como Yo Atanacia de la Cruz natural
q declaro ser del Pueblo de Santiago de Miraflores Jurisdicc.n
del Partido del Cercado estando enferma en cama en este R.l
Hospital de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia
pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural
creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree
confiesa, y enseña nra Santa Madre Iglecia Catoli

ca Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como catolica, y fiel christiana imbocando como imboco por mi Abogada é Intercesora ala serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nra Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salbacion, y temiendome dela muerte que es cosa natural atoda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario á Bernardino de Figueroa para que despues que Yo haya fallecido y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro dispone pueda otorgar mi testamento mandando que Yo mando que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de nro Padre Sn Francisco se sepulte en la Yglesia de este Santo Hospital, ó en otra parte, y lugar que paresca á mi Albacea, y acompañe á mi entierro la Cruz Cura y Sachristan de mi Parrochia, cuya limosna se pagara de mis bienes ——

Yt mande q Yo mando alas mandas forsosas, y acostumbradas un real á cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro real alos Santos lugares de Jerusalen donde se cobro nra Santa redempcion cuya limosna se pagara de mis bienes ——

Yt declare que Yo declaro tengo, y poseo por mias proprias unas tierrecitas en el camino q va dho Pueblo de Miraflores al delos Chorillos las que se tendran por mis bienes ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento nombre que Yo nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dho Bernardino de Figueroa con poder q le doy para que entre en ellos los recaude, y cobre ver

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. MAGD. D. CARLOS IV

da, y remate en almoneda publica, ó fuera della dando cartas de pago chancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario, y uze de este Albaseazgo todo el tiempo que el Derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiese menester q el poder de Albaseazgo le otorgo con libre y general administracion Y respecto de hallarse en el dia el dho Bernardino de Figueroa enfermo y caso q Yo le sobreviva se entendera dado este poder á Christoval de Figueroa su hijo á quien en el caso insinuado nombro por mi Albasea en los mismos terminos q se prescrive en la anterior clausula = Iten declare q Yo declaro q los titulos papeles y demas pertenencia q acredita el dominio de las expresadas tierras se hallan en el dia en Juzgado, y Escribania de Indios lo q tendrá entendido mi Albasea para recojerlos oportunamente ——

Y cumplido, y pagado este poder para testar, y el testamento q en su virtud se hiciere Y instituya dexe y nombre q Yo instituyo dexo, y nombro p.r mi universal heredera de todos mis bienes deudas dros, y acciones, y futuras sucesiones en qualquiera manera que me toquen, y pertenescan á Michaela de Figueroa hija del dho Bernardino de Figueroa para que alo que asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios atento á no tener como no ten

qo otro hexedero forzoso ascendiente ni descendiente
que me pueda hexedar. Y por el presente rebogue q.
Yo rebogo y anulo, y doy por ninguno, y de ningun
valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testamen
tos Codicilos mandas legados poderes para testar
y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora
haya fecho y otorgado por escrito, ò de palabra
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del salvo este poder para testar q. ahora
otorgo y el testamento que en su virtud se hicie
re que quiero se cumpla por mi ultima, y final
voluntad en aquella via, y forma que mas haya
lugar en drho. Fue echo fecho en la Ciudad de los Reyes
del Perù en diez de Septiembre de mil setecientos
ochenta, y nueve años. Y lo otorgo ante el quiento
el presente Escribano de su Magestad doy fee q.
conozco, y que a lo que me parece està en todo el uso
cio de su memoria, y entendimiento natural assi lo
dijo otorgo, y no firmò por no saber escribir hi
zolo assi a ruego de lo testigos q. lo fueron el
Licenciado D.n Francisco Amaya Presbytero
D.n Juan Panizo, y Tornos Capellan, y Diputado
de dho. Real Hospital, y el Lic.do D.n Baxalome
de Mesina Presbitero D.n Felipe Ossio, y Cayeta
no Acosta presentes

Ante mi de la assist.a

Juan.e de Amaya

Pedro Sotelo Sotomayor

Escrivano de su Mag.d

Concuerda con su original que queda en mi Registro
de Instrumentos publicos, y testamentos, de que
doy fee, y para que conste en virtud de mandamiento
de los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad
de Lima, y su Provincia, y Juez de Alcabalas
de ella, que se me presentò, y para entregar
a D.n Pedro Mauricia Maurtua, y a D.a Maria Antonia Carbonel
doy el presente en Lima en veinte y quatro de
Agosto de mil ochocientos y quatro años

Testado = Vale

Pedro Sotelo Sotomayor

Escrivano de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Pedro de Mau
rtua, y Morales, Albacea y tenedor de bienes de D.a Ma
ria Morales, y Segarra mi Madre Viuda q.e fue de
D.n Joseph de Maurtua Alguacil mayor del Tribunal, y
Audiencia R.l de Cuentas de este Reyno, nombrado por
tal en el testamento que otorgò en veinte y quatro
de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro ante

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Para los años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Santiago Martel Escrivano de S. M. vajo de cuya disposision fallecio, y como tal otorgo, que doy en arrendamiento à Dª. Maria Antonia Carbonel que està presente, los altos de una Casa principal que quedò por bienes delos dichos mis Padres, sita enla Calle de Mercaderes, enla asera del Tribunal del Consulado, por tiempo, y espacio de nueve años, los cinco precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que empezaron à correr, y contarse desde hoy dia dela fecha en adelante; y por precio en cada un año, de doscientos y quinze pesos que se hade obligar la dha Dª. Maria Antonia en esta Escritura à pagarme, ò à quien mi Poder y Causa huviere, por Mesadas à razon de diez y siete pesos, siete Reales y tres octavos, que es lo que le corresponde a cada una, segun, y enla manera que la ha tenido, y ocupado enlos años anteriores. Mediante lo qual me obligo, y à dicha Testamentaria, à q.e durante el tiempo referido los altos dela dicha Casa le seran ciertos y seguros, y no selos quitarè para persona alguna por mas cantidad ni por el tanto que por ellos me dèn, y si lo hiziere le pagarè todas las Costas, y gastos que sele siguieren, y recrescieren, y con los dela Cobranza: A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes, y los de dha Testamentaria, havidos y por haver. E yo la dicha Dª. Maria Antonia Carbonel, que soy presente à esta Escritura, Otorgo que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y recibo en el expresado arrendamiento los altos dela Casa de suso declarada, y por tiempo delos dhos nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que empiesan à correr y contarse desde hoy dia dela fecha en adelante, y por precio en cada uno de dosci-

entos quinze pesos, que me obligo à pagar al dicho D.n Pedro Maortua, y Morales, ò aquien su Poder y Causa huviere por Mesadas, à razon de diez y siete pesos, siete Reales, y tres octavos, que es lo que corresponde à cada una, cuyas pagas le harè en esta Ciudad llanamente, y sin pleyto, y sin perjuycio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ò ausente con costas, y gastos de su cobranza: Y de dicha Casa alta me doy por entregada à mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega, su prueva, y termino. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver. Y ambos Otorgantes damos poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte à cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y Renunciamos el nuestro propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que à lo que dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años. Y los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea, D.n Juan Evangelista Fernandez, y D.n Cipriano Fernandez = testado = y quatro = no vale = emendado = Recibo = vale —

Pedro Maortua

Antonio

D.a Maria Ant.a Carbonel

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

testam.to de D.a Ysabel Loayza.

60 En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Ysavel Loayza natural que declaro ser de la Ciu.d de Guamanga hija natural de Don Agustin Loayza, y de D.a Francisca Infantas que al presente vive. Estando enferma en este Real Hospital de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia de la enfer



D. VN REAL
DETECIENTOS
SEIS Y OCHENTA
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

medad que Dios nro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios q. cree confiesa, y enseña nra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolica, y fiel Christiana imbocando por mi Abogada é interseseora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nra Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente= Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pacion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado= Y quando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el abito, y cuerda de nro Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de este Santo Hospital, ó en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura

y Sachristan de mi Parrochia, y todo se pague de mis bienes
Yt mando à las mandas forzosas, y acostumbradas un
real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes
y otro real a los santos lugares de Jerusalen donde se cobra
nra Santa redempcion cuya limosna se pagarà de
mis bienes = Iten tengo por mis bienes una saya
de medio carro en corte de diez, y seis varas sus fo-
rnos, y demas para poderse hacer = un Faldellin de
Bayeta de listas = unos sarsillos de piedras engasta-
dos en plata = unas estrellas de oro con sus perlas otra
saya acanelada servida, un par de savanas en poder
de Dª Melchora Casasola empeñadas en tres p.s tres
varas de puntas, un par de medias blancas, otro
par rozadas servidas un catre cubierto con unas
savanas una Mesa grande, otra de estrado, una
repisa un Estrado pequeño un par mas de sava-
nas con sus encajes: dos lienzos grandes una cor-
tina de diez varas, y otra de doze uzadas en poder
de la Labandera una sobre mesa de Angaripo-
la, una Geringa, una petaca con su candado con
varios chismes mugeriles ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo
en el contenido nombro por mis Albaceas, y tenedo-
res de bienes en primero lugar a Dn Miguel Loayza
mi hermano, y en segundo al Lizdo Dn Francisco de
Amaya Presbytero con poder q les doy para que
entren en ellos los recauden, y cobren vendan, y
rematen en almoneda publica, ô fuera de ella
dando cartas de pago chancelaciones, y finiqui-
tos pareciendo en juicio siendo nesesario, y uzen de
este Albaceazgo todo el tiempo q el dro dispone con
prorrogacion del demas q hubieren menester q
el poder de Albaceazgo les otorgo con libre, y gene-
ral administracion, y con declaracion que al
Lizenciado Dn Bartolome de Medina Capellan
de este Hospital le tengo dados para q me gu-
arde diez, y ocho p.s siete, y medio r.s los q se tendran
por mis bienes ——



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el remaniente de todos mis bienes deudas dros y acciones, y futuras subseciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan Instituyo dexo, y nombro por mi universal heredera ala dha Dª Franca Infantas mi Madre para q lo que asi fuere lo haya y heredere con la vendicion de Dios atento a no tener otros herederos forsosos q me devan heredar = Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos mandas legados poderes pa testar, y otras ultimas disposiciones q antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamento q al presente otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma q mas haya lugar en dro Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de septiembre de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y la otorgante a quien Yo el presente Esno de su Magd doy fee q conosco, y q a lo q me parece está en todo su acuerdo memoria, y entendimto natural asi lo otorgo y no firmo pr la gravedad del accidente lo hizo a su ruego uno de los testigos q lo fueron Mateo de la Rosa Molina los Lizdos Dn Franco Lobaton, y Dn Bartolome Medina Cayetano Mexia, y Dn Cipriano Fernandez

A ruego de la otorgante

Matheo Molina de la Rosa
Antemi

Pedro Jose Arnulfo
Ssno de su Mag

Sobre
Bart.º Barba
de Cabrera
y
Josef Freitas

Sepan quantos esta Carta vieren como, Yo Don Antonio Barba de Cabrera, Coronel de Milicias de la Villa de Rico, vecino de esta Ciudad, otorgo que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario al Coronel Don Josef Freitas, vecino de la de Arequipa generalmente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, y executivamente de qualesquiera personas que sean, y deban bienes, Alcances, y deberes, Salarios, Reales, y Vellones de Plata, Tributos, Tercias, Depositarias, Sueldos, y Haberes de Sueldos, y Quotas, y de quien haya con derecho pueda, y deba, qualesquiera cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias, Alhajas, y de la Hacienda que tengo en la Chacra de Noria, y demas en adelante, en virtud de Escripturas, y de obligaciones, Vales, Libranzas, Conocimientos, (testamentos) dichos Herramientas, Encomiendas, pandas, Reales, y los Retenidos, Salarios, Reales,

Sello tercero, un real, años de mil setecientos ochenta y seis y ochenta y siete.
Para los Años de 1788, y 1789.
Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos

menos que en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con dro deba, y haga, y presente demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, soluciones, Pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, las formales, y consentir, y las en contrario apele, y su pique, y aque, sensuras, presente escritos, escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga probanzas, e informaciones, y finalmente practique todos los oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convenga, y se haria si presente fuese, y que dichos pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, e instancias, que el poder necesario le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion, en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir, en quien, y las vezes que le pareciere, revocando a unos substitutos, y nombrando a otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho. Que es fecha la Carta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años, y lo firmo el otorgante a quien doy fee que conozco, siendo testigos Don Manuel Romero, Don Juan Josef de Gadea, y Don Juan Evangelista Fernandez = testado = no vale. Ante mi

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
El S.r Marq.s de Villablanca
D.n Josef Ant.o Iturrate.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos el Señor Don Juan Antonio de Mena y Roldan Marquez de Villablanca a quien doy fee que conozco. Confiesso haver recivido de Don Josef Antonio Iturrate doscientos diez pesos que le ha pagado por mano de Don Josef Antonio Cuetro por lo corrido de dos años que se cumplieron el dia primero de Octubre del año pasado de setecientos ochenta y nueve del censo impuesto sobre la Hacienda que posee dho Don Josef Antonio en la Jurisdiccion de la Ciudad de Ica a razon de ciento y cinco pesos en cada un año. Y dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Manuel Antonio de Aragon Don Juan Evangelista Fernandez y Cayetano Mexia entre ñas = que se = pusieron = nueve = vale.

El Marq.s de Villablanca

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.a Josefa Jamayo
D.n Josef Arredondo y Don Manuel Espinosa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Josefa Jamayo vezina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo q.e doy en Arrendam.to a D.n Josef Arredondo q.e esta presente como pral, y a D.n Man.l Espinosa como su fiador y llano pagador, y a los dos juntos y a cada uno insolidum cinco Huertas en el Pueblo de S.ta Clara Correx.to de Huarochiri, nombradas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Pedregon grande, Pedregon Chico, Capellania, el Limon, y Platanar, p.r tpo, y espacio de nueve años, los cinco forzosos, y los quatro voluntarios q.e han de empezar á correr, y contarse desde oy dia de la fha en adelante, y p.r precio en cada uno de treinta p.s que se han de obligar á pagarme al fin de cada año, amas de guardar, y cumplir las condiciones siguientes ——

Primeram.te que todas las penciones q.e cargan sobre dichas Huertas las han de satisfacer los dhos, D.n Jose Arredondo, y D.n Man.l Espinosa, sin descontar p.r ello cosa alg.na del precio del Arrendam.to excepto, q.e el año q.e huviere de costear la fiesta de la Patrona, p.r el turno q.e le corresponde a cada uno de los dueños de Huertas en el expresado Pueblo, no me ha de pagar cantidad alguna p.r dho Arrendam.to, sino q.e enteram.te se lo remito, y condono p.a el dho efecto ——

Item han de ser obligados á plantar todos los Arboles que pudieren en dho tpo. de Palto, y demas frutales, bajo de la calidad de q.e han de dar aviso q.do estos sean utiles y den fruto p.a q.e se tazen p.r Peritos nombrados p.r ambas partes, y verificado esto, y pagadose la nueva plantaz.n como mejoras me ha de aumentar el Arrendam.to á razon de dos p.s por cada Arbol de Palto, y respectivam.te los demas q.e se aumentasen, bien entendido q.e han de estar utiles, y en estado de dar fruto, como dicho es ——

Item, para intelig.a y gov.no de dhos Arrendatarios se declara, q.e las Penciones arriba mencionadas q.e deben pagar son la de seis p.s quatro r.s, mitad del estipendio de la Misa

de la Virgen de Challag.ma, y asi mismo p.r razon de la
q.e llaman la Capellania tres Misas de quatro p.s
y quatro r.s cada una, y finalm.te es de cargo y obligaz.n
de dhos Arrendatarios el pago de los Diezmos, y Primicias
Limpias de Acequias, Caminos, y lo demas q.e nuevam.te
pueda originarse. Mediante lo qual, y bajo de las
dichas condiciones, y declaraciones me obligo a que
durante el tpo. referido las dhas Huertas con sus en-
tradas y salidas, derechos, y servidumbres les seran
ciertas, y seguras, y no se las quitare p.a persona
alguna, por mas, ni p.r el tanto q.e por ellas me den,
y si lo hiziere les dare otras tales, y tan buenas a mas
de pagarles todos los perjuicios, y demas q.e les resultaren
con las costas, y gastos de ello. A cuya firmeza, paga
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver:
Dnos los dhos D.n Josef Arredondo como Principal,
y D.n Man.l Espinosa como su fiador, y llano pa-
gador, ambos juntos, y de mancomun a voz de
uno, y cada uno de nos, y nros bienes p.r si, y p.r el
todo in solidum, renunciando las Leyes de la
mancomunidad. Otorgamos q.e aceptamos este
Arrendam.to como en el se contiene, y recibimos en
dho Arrendam.to las expresadas Huertas de suso de-
claradas p.r tpo, y espacio de los dhos nueve años, los
cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro res-
tantes voluntarios, q.e han de empezar a correr, y
contarse desde oy dia de la fha en adelante, y p.r
precio en cada uno de los dhos treinta p.s de a ocho r.s q.e
nos obligamos a pagar a la dha D.a Josefa, y
a q.n su Poder, y causa huviere al fin de cada
año; cuyas pagas hemos de hazer en esta Ciud.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-TA Y SIETE.

Para los Años de 1738 y 1789
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

En la Ciud.d de Mex.co en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años, ante el Señor Don Juan Antonio de Riaño y Bustamante, Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Ciudad, por su Mag.d y Escribano de Cabildo de ella, parecio presente Don Juan Bautista Lasso de la Vega, Vecino de esta dicha Ciudad, y Mercader de Plata, y dijo: que por quanto Don Juan Bautista Lasso de la Vega, su padre, Vecino que fue de esta dicha Ciudad, y Mercader de Plata, por su Testamento, que otorgo ante Don Joseph Ignacio de Arrieta, Escribano de Cabildo que fue de ella, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y quatro años, dejo por sus Albaceas, y Testamentarios, entre otros, a Don Juan Bautista Lasso de la Vega, su hijo, y a Don Juan Bautista Lasso de la Vega, su nieto, hijo legitimo de Don Juan Bautista Lasso de la Vega, difunto, y de Doña Maria Josepha Gonzalez Calderon, su mujer, y a cada uno de ellos, in solidum, para que despues de sus dias, cumplan, y executen su Testamento, y todo lo en el contenido, segun mas largamente en dicho Testamento se contiene, a que se remite, y para que lo cumplan, y executen, les dio, y confirio todo el poder, que de derecho se requiere

Dn. Juan Ruiz de Candiolas y Muchotrigo, Dn. Juan de Dios Ladaon de Guevara, y Dn. Juan de Valdivieso.

Dn. Josepha Tamayo — Jose Arredondo

Manuel Espinosa Antemi — Dn. Pedro Jose Angulo Sno. de Cuellar

Dn. Fran.co Galarza
A
Da. Maria Antonia Vergara

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fran.co Galarza vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Otorgo que vendo, y doy en venta a Da. Maria Antonia Vergara q.e esta presente un Mulato mi Esclavo nombrado Apolinario el mismo que huve y compre de Sn. Julian Donaires p.r Escritura otorgada ante Pedro de Jaras Esno. de S. M. en veinte y tres de octubre de mil setecientos ochenta y siete, y selo vendo p.r Esclavo captivo sugeto a servidumbre, y p.r libre de obligaz.n empeño, e hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de q.e al presente esta sano, en precio de quatrocientos p.s de a ocho rs. q.e p.r su valor me ha dado en reales de contado, de q.e me doy p.r entregada a mi satisfacc.n p.r haverlo recibido de presente en presencia del presente Esno. y testigos de esta Carta, q.e yo el de ella doy fee, y q.e el dho vendedor los paso, y llevo a su poder; e yo el susodho lo confieso a si bajo del conque de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad q.e la de los expresados quatrocientos p.s: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y acc.n, propiedad, y señorio que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha compradora, y en q.n su Poder, y causa huviere p.a q.e lo posea como suyo propio, y disponga del lo q.e le pareciere, p.a lo qual, y en señal de Posesn., y p.a titulo, y verdadera tradizn. selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera q.e ahora, y en todo tpo. le será dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrá Pleito, embargo, ni contradicc.n p.r persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e de ello me conste, y me sea fho saver saldré a la Causa, y tomaré la voz y defensa del tal Pleito,

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

572.

561

n 314

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX

LIMA.

Don Fran.co Galarza ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D.a Maria Antonia Vergara un Esclavo nombrado Apolinario: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Sep.re de 789

Pres.or Cont.or
Quiroga



Un real.

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

ó Pleitos, y a mi costa lo seguiré, fenecerá, y acabaré, hasta le dejar, y q. quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le bolveré, y pagaré los dhos quatrocientos p.s de a ocho rr.s con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con las de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p. haver y doy Poder a las Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicc.n me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo q. dho es me executen, compeban, y apremien como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la general q. lo prohive; é yo la dha D.a Maria Antonia Vergara q. soy presente a esta Escritura, otorgo q. la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo comprado al expresado Mulato Apolinario en los mencionados quatrocientos p.s de a ocho reales de q. me doy p. entregada a mi satisfacc.n, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Sepre. de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y lo firmaron los otorgantes a q.nes yo el presente Ess.no de S. M. doy fee q. conozco, siendo testigos el Lic.do D.n Josef Bobadilla Presvitero, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Evangelista Fernandez —

Dña Maria Antonia Vergara

Fran.co Galarza

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Dª Rosa Olaza
Fl.
Dª Mª del Carmen
Laynez

Sepanguantos esta Carta vieren como yo Dª Rosa Olaza Vda. desta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo q. vendo y doy en venta Real á Dª. Maria del Carmen Laines, y Fernandez que está presente esta escritura mi Esclava nombrada Maria Josefa q. sera de edad de Año, y seis meses natural en mi poder, y dominio, q. la Avia y Hubo mi Esclava nombrada Manuela q. igualmte. hacia este, y dela venta q. Esclava Capitula y pacta á veinte y nueve de Abre, y q. sobre Obligacion, empeño, é Hipoteca, y sin Arequisa en ella, ni Gravamen, vicio tacha, ni defecto, y si Esta tuviere ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente esta Sana en precio de cien p.s de á ocho rs. q. Es, su razon me hasido en Reales Contado á q. me doy Es entregado ami satisfacion, y Remuncio las Leyes de la entrega de su prueba y Resguardo: Medicamo lo qual me deshizo Esguito, y apoco de dho, y cuyo, propiedad y Señorio q. asta Es-clava tengo, y me pertenece, y le cedo Remuncio, y en propio en la dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para q. la posea como cosa propia, y disponga della lo q. le pareciere, y lo qual, y en señal de posesion y.e. Titulo, y verdadera tradicion. de la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me Obligo á la evicion, seguridad, y saneamto. desta Venta en tal manera q. ahora, y en todo tpo. le sera dha Esclava cierta, y segura y no sele pondra pleito, embargo, ni contradicion. q. Perturbe alguna, y si sele pusiese, ó moviese, luego q. della me convenga y me sea hecho saber salgo ala causa, y tomare la voz y defensa de la Esclava, ó pleito, y ami costa la siguiere fenecere, y acabare de manera le deje, y q. quede con dha esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearla no pudiere le bolvere, y pagare los dhos cien p.s de á ocho rs. con dhas las costas, y daños q. sele siguieren, y Recrecieren con las de la cobranza. en cuya firmeza paga, y cumplimto. obligo mis Bienes havidos, y q. haber, y dha Venta dan Justicia y Fuero de S. M. Alguaciles mayores q. sean, y en especial á las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y Remuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el q. si fuero de la Ley q. dize que el Actor debe seguir el Fuero del Reo ante q. al tpo. dicho es me hagan compelan y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Remuncio las Leyes, y fuero de mi favor, y la gen. que lo prohive, é yo la dha Dª. Maria del Carmen Laines

ADMINISTRA- CION GENE-

REAL DE AL- CABALAS.

LIMA.

Don _____ ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana por la Alcabala al 4 p^{o} deducida de _____ en que vendió á D. _____ un _____ nombrado _____ : y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada razon correspondiente en esta Contaduría General, oy _____ de _____.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

que soy presente a esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Recibo comprada la dicha Negrita Maria Josefa p. los expresados en p. de a ocho Reales de q. me doy p. entregada a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septe. de mil setecientos ochenta, y nueve años. Y las Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de S. M. doy fee q. conozco asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn. Juan Josef de Gadea Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara = Entre renglones = Mulatilla = Vale = Tenado Negrita = no vale

Dª Rosa de Olasa

Dª Maria de Carmencaine

Antemi

Pedro Joseph Arrieta
Escrivano de su Magd.

Poder Dª Jacoba Oyague y Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Doña Jacoba Oyague a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente p. en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quanto al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra la otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no responda a nueba demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y Seculares

Audiencias y tribunales que con Derecho deva
y haga y presente Demandas, Respuestas pedimen
tos Requerimientos Citaciones protestaciones Que
rellas, Acusaciones, Embargos Desembargos, Ese
cuciones priciones consentimientos y de soltu
ras pregones ventas transes y Remates de
bienes Alegaciones Defensas y con facultad
de Jurar provar Recusar con clusir oir Au
tos y Sentencias las favorable consienta y las
en contrario Apele, y suplique saque gensu
presente Escritos, Escripturas testimonios y pa
peles pida terminos haga probanzas, e In
firmaciones. Finalmente practique todos los
oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que dichos pleytos se fe
nescan y acaben por todos grados, e instan
cias, que el poder necesario le dio y otorgo con
incidencias y dependencias libre amplia y gene
ral administracion y con Relevacion de
costas en forma y assi lo dixo otorgo, y fir
mo siendo testigos Don Juan Evangelista
Fernandez. Don Juan Josef de Gadea y Don
Phelipe Ortiz Lizardui.

Dña Jacoba de Dyaguez

Ante mi

Pedro Jph Angulo
Ss.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Balthazar de los Reyes a nombre de Juana [illegible] vecina de esta Ciud.d y en vrd de su poder [illegible] presento como mas haya lugar en dro parezco ante Vm. y digo que en esta Capital ha fallecido Juana Maria de [illegible] hija de mi p.te dejandole p.r Albacea y Heredera segun aparece del Testim.o del Testam.to que igualm.te presento otorgado ante el Ess.o de S. M. Pedro Josef de Angulo el dia veinte y cinco de Agosto proximo pasado, y aunque los bienes son de poca consideracion le combiene a mi p.te que se forme el correspondiente inventario, y hace presente a la piadosa justificacion de Vm. que p.r la cortedad de la materia se puede cometer la dilig.a al presente Ess.o o a otro qualesquiera p.r quanto la testamentaria no puede sufrir costos en cuya vrd

A Vm. pido y sup.co que haviendo p.r presentado el poder y el testimonio del testam.to se sirva de conceder a mi parte licencia p.a la formacion de Inventario y que en atencion a la cortedad de la materia se cometa la dilig.a al presente Ess.o o a otro qualesquiera p.r ser assi de justicia la que pido &a

Balthazar de los Reyes

Concedese a la suplicante la licencia que solicita en la conformidad que pide. Lima a septiembre 11 de [illegible]

Saavedra

Proveyo y firmo el Dec.to de [illegible] el S.r Dr. [illegible]

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de septiembre de mil setecientos ochenta, y nueve años ante mi el Escrivano, y testigos Juana de Mendoza vecina de esta Ciudad Albacea tenedora de bienes, y heredera de Juana Maria de Mendoza su hija nombrada por tal en el testamento que otorgo ante mi el dia veinte, y cinco de Agosto de este presente año de que doy fee, y conocer ala otorgante, y como tal Albacea, y heredera otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Baltasar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre dela otorgante, y representando su persona se presente ante la Real Justicia, y pida se le conceda lizencia para la formacion de Ymbentarios de todos los bienes que quedaron por fin y muerte dela referida Juana Maria haciendose

cargo dellos nombrando tasadores que los aba
luen, y pidiendo lizencia para para vender
los presentando las respectivas cuentas, y
pidiendo su aprovacion, otorgando en razon
detodo ello por ante qualesquiera Escri
banos los Instrumentos que fueren nese
sarios contodas las fuerzas, y firmezas que
combengan que desde luego aprueva, y ra
tifica la otorgante, y se obliga à estar, y pa
sar por ellos como si presente fuese asus
otorgamientos, pareciendo en razon detodo lo
referido ante las Justicias, y Jueces desu Ma
gestad Celeciasticas Audiencias, y tribuna
les que con derecho deva, y haga, y presen
te pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones embar
gos desembargos execuciones priciones con
sentimientos solturas pregones ventas,
tranzes, y remates de bienes, y finalmen
te practique quantas diligencias judicia
les, y extrajudiciales condusgan para el
cumplimiento delas disposiciones dela re
ferida finada hasta que se concluya
la testamentaria que el poder nesesario
le diò, y otorgò con incidencias, y dependen
cias libre, y general administracion en

quanto alo referido, y con relevacion de
costas enforma. Y ala firmeza, y cumplimi
ento delo que dicho es, y fuere fecho obligó
sus bienes havidos, y por haver, y dió poder
alas alas Justicias, y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y en
especial alas de esta ciudad, y corte acu
yo fuero e jurisdiccion se sometió, obligó
y renunció su domicilio, y vecindad, y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que alo que dicho es le com
pelan, y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunció las Leyes fueros, y derechos de
su favor, y la general que lo prohive, y
asi lo dijo, y no firmó por que dijo no sa
ver escrivir hizolo a su ruego uno delos
Testigos que lo fueron Don Juan Evangelis
ta Fernandes Don Vizente Terrao, y Don
Felipe Ortiz Lizardui = Juan Evangelista
Fernandes = Ante mi Pedro Josef de Angulo
Escribano de su Magestad ——

Pedro Jph de Angulo
Esno. de su Mag.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

En el nombre de Dios Todo poderoso Amen Sepan quantos esta carta vieren como Yo Juana Maxia de Mendoza natural que declaro ser de esta Ciudad hija legitima de Francisco Xavier Mendoza, y de Juana Mendoza que al presente vive, y estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero estando mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y una

en creencia divina, y entero los demas
Misterios que cree confiesa, y enseña mi
unica Santa Madre Yglecia Catolica
Apostolica Romana vajo de cuya fee
y creencia he vivido, y protesto vivir, y
morir como Catolica, y fiel Christiana
imbocando por mi Abogada ala Vere
nissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios, y Señora
nuestra al Glorioso Patriarca Señor
San Josef su esposo al Santo An
gel de mi guarda Santo de mi nombre
y demas Santos de la Corte celestial
para que intercedan con su divina Ma
gestad perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de salvacion
y temiendome de la muerte que es cosa
natural atoda criatura humana, y pa
ra estar prevenida para quando llegue
el caso de mi fallecimiento, otorgo que
hago, y ordeno mi testamento en la
forma, y manera siguiente. Primera

mente encomiendo mi Alma á Dios nues
tro Señor que la crio, y redimió con el
precio infinito de su preciosa Sangre, y
el cuerpo ala tierra de que fue formado
y quando la voluntad divina fuere ser
vida de llevarme de esta presente vida
mi cuerpo amortajado con el avito, y cu
erda de nuestro Padre San Francisco se
sepulte en la Yglecia del Corazon de Je
sus Vice-Parrochia del Barrio de los
Huerfanos, ó en otra parte, y lugar que
pareciere ámi Albacea àlas cinco de
la mañana con la mas Cristiana
y religiosa moderacion que ser pueda
y acompañe ámi entierro la Cruz alta
Cura, y Sachristan de mi Parrochia
cuya limosna se pagará de mis bie
nes= Iten mando alas mandas for
sosas, y acostumbradas dos reales
acada una dellas, y otros dos reales
alos Santos lugares de Jerusalen
donde se obró nuestra Santa reden

cion, cuya limosna se pagara de mis bienes ——————————

Iten declaro soy casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglecia con Pedro Josef Moreno y durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos declarolo para que conste, como igualmente que no lleve à el caudal ni dote alguno, y que los bienes que hubiere los hemos adquirido reciprocamente en fuerza de nuestros advitrios, y trabajo personal ——————————

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes en primero lugar ala dicha Juana de Mendoza mi Madre, y en segundo al dicho Pedro Josef Moreno, mi Marido, y al Bachiller Francisco de Mendoza mi hermano alos dos de mancomum y à cada uno inso

tidum con poder que les doy para que
entren en ellos los recauden, y cobren
vendan, y rematen en almoneda pu
blica, ó fuera de ella danda cartas
de pago Chancelaciones, y finiquitos
pareciendo en juicio siendo nesesa-
rio, y uzen de este Albaseazgo todo el
tiempo que el derecho dispone con
prorrogacion del demas que hubie
ren menester que el poder de Alba
seazgo les otorgo, con libre amplia
y general administracion _____
Y cumplido, y pagado este mi testamen
to, y lo en el contenido en el remanien
te que quedare de todos mis bienes
deudas derechos, y acciones, y futuras
suseciones que me toquen, y perte
nescan instituyo dejo y nombro por
mi universal heredera a la dicha
Juana de Mendoza mi Madre para
que lo que asi fuere lo haya, y here
de con la vendicion de Dios atento ano

tener otros herederos forzosos que me
deban heredar ——————————
Y por el presente revoco, y anulo, y doy
por ningunos, y de ningun valor fuer
za ni efecto otros qualesquiera testa
mentos cobdicilos mandas Legados
Poderes para testar, y otras ultimas
disposiciones que antes deste haya
fecho, y otorgado por escrito, ô de pala
bra para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del salvo este
testamento que ahora otorgo que
quiero se guarde cumpla, y execu
te por mi ultima, y final voluntad
en aquella forma que mas haya
lugar en Derecho Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en vein
te, y cinco de Agosto de mil setecien
tos ochenta, y nueve. Y la otorgan
te à quien Yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que co
nosco, y que me parecio estaba en

su entero juicio Memoria, y entendi-
miento natural asi lo dijo otorgo, y
no firmó por que dijo no saber es-
crivir hizolo a ruego uno de los
Testigos que lo fueron Don Baltha-
sar de los Reyes Josef del Castillo
Domingo Medina, Josef de Avila, y
Josef Maria Davila = A ruego de la
otorgante, y por testigo = Baltasar
de los Reyes = Ante mi Pedro Josef
Angulo Escribano de su Magestad
Yo Pedro Josef de Angulo Escribano del
Rey nuestro Señor, y su Notario
Publico de las Indias Certifico, y doy
fee, y verdadero testimonio como oy
dia de la fecha como a ora de las
quatro, y media de la tarde poco
mas, ó menos estando en la Casa
de la morada de Pedro Josef Moreno
vi muerta naturalmente a lo que
me parecio a Juana Maria de Men-
doza su muger, cuyo cuerpo estaba

en la sala ò pieza principal de dicha
casa amortajada con el avito, y cuer
da de nuestro Padre San Francisco
puesto en un feretro con luces a los
lados, y es la misma à quien envi
da trate, y comunique, y otorgo ante
mi el testamento à cuyo margen
esto se escrive haviendo en el Patio
de dicha casa numero de Religiosos
Mercedarios que se decia havian
venido à efecto de conducir dicho cu
erpo a su combento grande. Y para
que conste de pedimento de los Inte
resados doy la presente en la ciu
dad de los Reyes del Perù en veinte
y nueve de Agosto de mil setecientos
ochenta, y nueve años siendo tes
tigos Don Manuel Valenzuela
Mariano Villarreal, y Baltasar
de los Reyes = Pedro Josef de Angulo
Escribano de su Magestad ——

Concuerda este traslado con el testamento, y fee de

muerte de su margen con cuyo original corregi, y
concerte este vá cierto, y verdadero a que me remito
y para que conste de pedimento de los interesados doy
el presente. Lima, y septiembre tres de mil seteci
entos ochenta, y nueve años — — — — —

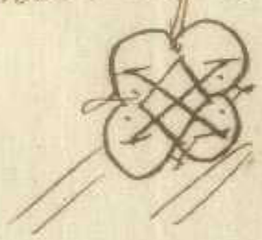

Pedro Ortiz de Angiola
Ss.no de su Mag.

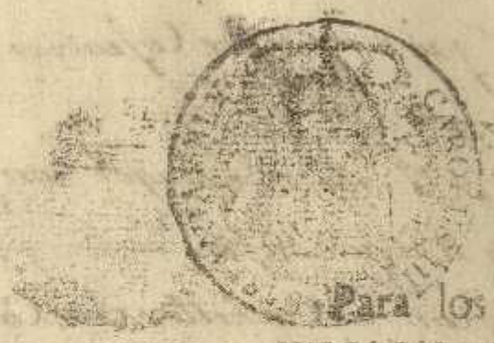

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE
Para los Años de 1788 y 1789
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S., D. CARLOS IV.

Inventarios de los bienes de Juana Maria de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Sepre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos el Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta R.l Aud.a en vos y en nombre de Juana de Mendoza, y en virtud de su Poder que le otorgó ante mi en siete de este presente mes, y año, como Madre lexitima Albacea, tenedora de los Bienes, y Heredera de Juana Maria de Mendoza nombrada por tal en el Testamento que otorgó por ante mi en veinte y nueve de Ag.to del presente año, con lic.a del S.r Maestre de Campo D.n Fran.co Arias de Saabedra, y Santa Cruz Alc.e ord.o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad para la formaz.n de Ynbentarios que su tenor a la letra es como se sigue—

Aqui los Autos de enfrente

Y en cuya conformidad, usando de la dicha licencia el dho Balthazar de los Reyes en nombre de su parte en presencia, y con asistencia de Pedro José Moreno Marido, y conjunta Persona de la finada Juana Maria de Mendoza dijo. Que hazia e hizo descripcion e Ynbent.o de los Bienes q.e quedaron p.r fin, y muerte de la susodicha, q.e su tenor a la letra es como se sigue—

Primeram.te lo fabricado en la Casa donde fallecio en q.e se incluye la Arequia, y medianias—

Ytem un Negro nombrado Miguel—

Ytem un Mulato nombrado Gaspar Bolaños el que en la actualidad se halla huido

Ytem noventa, y quatro p.s producto de dos Cofradias de la Finada

Ytem un par de Espuelas de Plata de Muger con sus Conteras, y Evillas del uso de la susodicha

Ytem dos Cubiertos de Plata con sus Cuchillos con Cabos de lo mismo

Ytem un Caballito de Madera con su Mate en el Lomo guarnecido de Plata con su Bombilla de lo mismo

Ytem dos Caxeras de Tabaco, la vna de Carey con sobrepuestos de Plata, y la otra de piedra con sobrepuestos de oro

Ytem vn Baulito de Carey, y dentro del un par de Aritos de Topacios con sus Diamantes, y una Perla larga en cada uno = Vna sortija con un Topacio, y un Corazoncito forrado en oro

Ytem un Rascamoño de oro con su Remate de Perla azerada, y tres Diamantitos en las alas del Pajarito con que remata

Ytem un Rosario Venturino con siete Misterios Engarzado en oro con su Encomienda, Cruz, y santo Christo de lo mismo

Ytem un par de Evillas de Pies de oro a lo Chatre con sus Candados de Tumbaga

Ytem un Rosario de Cuello con treinta y tres Cuentecitas de oro, vna Canastita de lo mismo con sus Perlas, su Cruz de lo mismo metal, una Nuez moscada, y vidrio redondo forrado en dho metal

Ytem una olletita, ò Tuchito de plata con tres a quatro onzas

Ytem unas Espaviladeras grandes de Plata



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Ytem quatro Boladores de velo servidos, y uno de Gasa

Ytem un atado con tres Chupas una blanca, y dos de color y una Capa de Lamparilla, y un Pañuelo de Algodon empeñado en catorze p.s q.e un Esclavo de D.n Fran.co Ocharan

Ytem quatro pares de Medias de Muger servidas verdes un par, blancas otro, y dos azules

Ytem tres Delantares servidos de Saraza

Ytem quatro Cotoncitos servidos, dos de Saraza, uno de Estopilla, y otro de velo

Ytem tres Camisas de Muger servidas, y tres Fustanes

Ytem un Delantar servido de velo de plata

Ytem un Sombrero de Mambrú de España de buen uso

Ytem un Platillo de Plata como de marco, y medio

Ytem tres Sayas redondas servidas, una de Anafaya color de Cafee, otra de Carro de oro color de Cafe, y otra de media Carro color de Canela

Ytem un Faldellin de Tafetan blanco nuevo con sus melindres de Esmalte

Ytem otro de Espolin azul

Ytem dos mantillas

Ytem tres Bazos grandes de Cristal, y el uno remendado

Ytem quatro frascos grandes de Cristal y el uno remendado

Ytem tres Botellas de Cristal, un bacito mediano

Ytem un Sopero grande Ingles de Loza blanca

Ytem una Lamina grande pintada en bronze del Nacimiento de Nuestro Señor con marco de Ebano y cantoneras de plata

Ytem otra Lamina de Christal de ultima moda con sus Chapas de plata como al presente se usa de nuestra Señora

Ytem un Armario de Caoba

Ytem una Caleza servida con su mula, y demas avios corriente

Ytem un Carreton viejo

Ytem una Caxa grande

Ytem una mesa nueva de Caoba

Ytem quatro Taburetes bajos

Ytem tres faroles de Christal de mayor á menor de Puerta de Calle, Puerta de la Sala, y de la misma sala

Ytem un Brazero de Bronze

Ytem un Mantel grande de Rapasejo servido con ocho servilletas

Ytem otro mantel servido de Caxamarca con onze servilletas

Ytem dos Paños de manos azules de Caxamarca servidos

Ytem otro paño de mano de algodon con sus Encajes servido

Ytem un mantel viejo de Caserillo roto

Ytem la oficina de Mantequeria, su Prensa, fondo Enfriadera (q.e se dijo no estar pagada, y otra Pieza para batir la manteca

Ytem treinta Barriles de carga curtidos, y vacios

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1785 y 1786

VALGA PARA EL REYNADO DE S. A. M. S. D. CARLOS IV

Ytem una Tina grande con sinchos de fierro [illegible]

Ytem seis Tinas medianas

Ytem diez Barriles grandes vacios

Ytem siete Barriles de a carga de manteca

Ytem trece Barriles grandes con manteca

Ytem un Cajon grande de Pino de guardar manteca vacio

Ytem siete Biches de Varro Curados de guardar manteca

Ytem seis sillas nuevas

Ytem seis Tafileres a la Inglesa con sus asientos de Damasco

Ytem cinco Lienzos los tres de la Vida de la Virgen abaizados, y los dos largos el uno de S.n Fern.do y el otro de Christo Crucificado

Ytem una piedra pequeña de Estilar

Ytem un Estrado grande

Ytem seis cargas de Troncos p.a fuego y coser la manteca

Ytem doscientos y veinte y un puercos comprados ultimam.te al Subdeleg.do de Canta q. se han sacado dos sacas

Ytem quinientos Ladrillos pasteleros p.a solar

Ytem mil adobes

Ytem una Caxa grande sin Aldabon

Item un frasquito chico, y un Vaso mediano —
Con lo qual se acabó p.r ahora el Ymbentario de los
Bienes de la dha finada p.a proseguirlo otro dia,
y de los aqui Ymbentariados el dho Balthazar de los
Reyes en nombre del Albacea, y Tenedora de ellos
se dió p.r entregado a su satisfacc.n y renunció las Leyes
de la entrega, y se obligó a tenerlos en su poder
y a dar Cuenta con pago de ellos, y de su beneficio,
y administracion aq.n y como se mandare p.r el S.r
Juez de la causa, ó p.r otro competente q.e de ella deba
conocer, y pagar el alcance q.e se le hiziere. A cuya
firmeza, y cumplim.to obligó sus bienes havidos
y p.r haver, y asi lo otorgó y firmó juntam.te
con el dho Pedro Josef Moreno a quienes doy fee que
conozco siendo testigos Mariano Villa Real
Josef Davila, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara —

Balthazar de los Reyes — Pedro Jose Moreno

Ante mi — Pedro Jose Angulo
Esc.no de su Mag.d

2.o Inventario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años
Balthazar de los Reyes en voz y en nombre de Juana
de Mendoza, y en virtud de su Poder, como Madre
legitima Albacea Tenedora de Bienes, y Heredera
de Juana Maria de Mendoza continuando en la
formac.n de Ymbentarios de los Bienes q.e quedaron
p.r fin y muerte de esta, y los q.e se le estan debiendo, y en presencia, y con asisten-
cia de Pedro José Moreno su Marido, lo executa
en la forma siguiente —

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1787 y 1788

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. D. CARLOS IV

Primera m.te Reconocidos los Vasallos pertenecientes a esta Hermandad, se encontró un Cargo firmado p.r Don Marcian de la Torre, en 24 de Enero de 1787 que quanto p.r el q.e se obligó a pagar cinco, y ainque no a p.r entero alcanzo de Cuenta - - -

Suma dela 1.ª Bta ..... 556 " - - " -

Ytem sesenta p.s valor de una Mula Ensillada, y Enfrenada q.e se conoció la silla en poder del velador de Ballejos que sela robaron el segundo dia q.e fué el Berdugo a los Amancaes, y la debe el Herrero de junto al Tambo dela Huaquilla - - " - " 60 " - - " -

Ytem Veinte p.s de q.e es deudor Toribio Zambrano, como consta p.r su obligacion - - - " " 20 " - - " -

Ytem ocho p.s de q.e es deudora Margarita de Carnes p.r lo q.e sele tiene en prendas unas Cuentesitas de oro - - - - - - - - - - - - - " " 8 " - - " -

Ytem cinquenta p.s de que es deudor D.n Fernando Esquivel de una Carta de Cofradia - - - - - - - - - - - - - - - " " 50 " - - " -

Ytem José Maria el Velador debe quarenta p.s resto de sesenta y dos p.r haver pagado los veinte y dos á su cumplimiento - - - - - - - - - - - - - - " " 40 " - - " -

Ytem catorce p.s que el Carretonero Ocharan debe de una Caxa de Carreton q.e sele vendió, y p.r lo q.e tiene empeñado el atado de Ropa q.e en el anterior Ymbentario se expresa - - - - - - - - - - " 14 " - - " -

Ytem ochenta p.s q.e sele dieron en plata al Herrero Josef Fuero - - - - - - - - - - - " 80 " - - " -

Ytem diez y ocho p.s y seis rr.s q.e debe Teodoro Pastelero q.e fué en la Calle de la Pescaderia, y hoy vive en la de las Mercenarias p.r cien libras de manteca a Real, y medio - - - - - - - - - - - " 18 - - 6 " -

Al frente - - - - - - - - - - - " 846 " - - 6 "

Por la suma del frente ... " 846 -- 6

Ytem ciento, y treinta p.s importe de unos Cheques de Perlas con sus Diamantes apreciados en igual cantidad q. la difunta prestó a un Yerno de Martin Gomez, a q.n se le ha hecho cargo de dha cantidad, cuyo nombre, y apellido no se tiene presente aunq.e se conoce al Sugeto ... " " 130 -- "

Ytem quarenta p.s de que es deudor Benito Miranda del valor de unas Espuelas, y Baticola de Plata que se le vendió ... " " " 40 -- "

Ytem seis p.s q.e se le prestaron à Mariano Villarroel ... " " " " 6 -- "

Ytem veinte, y cinco p.s q.e se le pagaron à D.n Fran.co Arauz p.r Juana de Dios Mendoza Hermana de la Difunta " " " " 25 -- "

Ytem treinta, y cinco p.s de q.e es deudor Tiburcio Cataño el Peon de la Requa de Mulas ... " " " " 35 -- "

Ytem quince p.s de q.e es deudor el P.e Guardian de S.n Fran.co ... " " " " 15 -- "

" 1097 -- 6

Con lo qual se acabó p.r ahora el Ymbentario de los Bienes de dha finada para proseguirlos en la tarde de este dia, y de los aqui Ymbentariados el dho Bal.a hazar de los Reyes como Apoderado de Juana de Mendoza Alvarez, y tenedora de ellos, se dió en nombre de su parte p.r entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la entrega, y se obligó a tenerlos en su poder, y a dar cuenta con pago de ellos, y de su beneficio, y administracion, a q.n y como se mandare p.r el S.or Juez de la Causa, ó p.r otro competente q.e de ella deba conocer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

y pagar el alcanze que se le hiziere. A cuya firmeza y cumplim.to obligó sus Bienes havidos, y por haver; y asi lo otorgó, y firmó juntam.te con el dicho Pedro Josef Moreno, a q.nes doy fee que conozco, siendo testigos Mariano Villarreal, Josef Davila, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara y entre reng. y los p.s q.e se le estan debiendo = Vale =

Balthazar de los Reyes

Pedro Jose Moreno

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Inventario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos Balthazar de los Reyes en voz, y en nombre de Juana de Mendoza Albacea, y tenedora de Bienes de Juana Maria de Mendoza su hija, en continuacion de los Inventarios q.e esta haziendo de los Bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de la suso dicha, y en presencia, y con asistencia de Pedro Jose Moreno su Marido, dijo q.e hazia é hizo Inventario de los presentados Bienes en la forma Siguiente

Primeramente reconocidos los Papeles de los Creditos causados se encontró una voleta de Escritura otorgada ante Valentin de Torres Preciado, por la que se obligó el dho Pedro Josef Moreno á favor de Dª Agueda Fagle de quinientos ps. resultantes de la venta de Mieles que á dho Moreno se le encargó por dha Dª Agueda ..... 500 ..

Ytem ciento y noventa ps. debidos á Dª Atanacia de la Cadena por Escritura Ante Gerbacio Figueroa, como resto de mayor cantidad importe de unos Puercos que vendió al dho Moreno ..... 190 ..

Ytem setenta ps. mas, resto de quatrocientos y mas ps. que se le quedaron debiendo á la dha Dª Atanacia por una obligacion simple ..... 70 ..

Ytem ochocientos ps. resto de mil que se le dió á mutuo Dn Josef Valero á Pedro José Moreno ..... 800 ..

Ytem es declaracion que hasta primero del presente mes se le han pagado los reditos de la cantidad anterior á dho Valero, y se le restan por Pedro José Moreno por cuenta de ellos veinte y quatro ps. ..... 24 ..

Ytem mil ps. resto de mil y quatrocientos debidos á Dn Pedro Bernales que libró la cantidad pral. á Dn Dn José Barbadillo á quien le tiene entregado Pedro José Moreno á esta Cuenta el pico de los quatrocientos ps. ..... 1000 ..

Ytem seiscientos ochenta ps. resto de mil quarenta debidos á Dn Pedro Bernales que libró á favor de Dn Manl. Gutierrez ..... 680 ..

Ytem mil ciento diez y seis ps. resto de mil seiscientos diez y seis que libró el dho Dn Pedro Bernales á favor de Dn Greg. Sarmiento y contra Pedro José Moreno por deberselos segun los Documentos que lo acreditan ..... 1.116 ..

A la Vta. ..... 1880 ..

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS IV

Suma dela 13.ta 4380

Ytem mil doscientos cinquenta y Resto de mil, y trescientos de un Pagare q. se le hizo al R.do P.e Pagan del producto de los Maises del R.do P.e Palencia, acuya q.ta le entregue à D.n Man.l Fernandez del Rio en parte de pago de esta cantidad cinquenta p.s 1250

Ytem mil ochocientos p.s producidos de una compra de Zerdos q.e D.n Tomas Pasquel vendió al dho. Pedro José Moreno q. importaron dos mil y quatrocientos p.s de q. hizo Escritura ante José de Aizcorbe y en el dia se le debe p.r ultimo Resto los dichos mil ochocientos p.s 1800

Ytem dos mil setecientos sesenta y dos p.s quatro r.s importe de los doscientos y veinte y un Puerios comprados à D.n Vizente de T. Sub.do de Canta p.r Escritura Otorgada ante Fran.co Luque q.e se deberan pagar à razon de quatrocientos p.s en cada un mes durante la matanza q.e principio la Semana pasada, y acabada esta a trescientos p.s al mes 2762 4

Al frente 10192 4

Suma del frente ..... 10.192 .. 4

Ytem quinientos quarenta y quatro p.s resto de ochocientos sesenta p.s importe de un vale que el dicho Pedro José le hizo á D.a Agueda Fagle q.e resultó deberle del repartim.to de venta de Mieles ..... 544 .. "

Ytem quinientos p.s debidos al Lizenciado D.n Fernando Quiroz, y resultan de los Maises q.e el mencionado Pedro José le vendia, y han quedado combenidos á hazerle su pago á razon de diez p.s cada mes el q.e principió el mes pasado ... " 500 .. "

Ytem doscientos setenta y cinco p.s resto de trescientos q.e el R.do D.n Fran.co de Mendoza le prestó á la finada su hermana ..... " 275 .. "

Ytem trescientos sesenta, y cinco p.s fre, y medio r.s q.e el dho R.do D.n Suplio p.a el Funeral, y Entierro de la dha Finada ..... 365 .. 6½

Ytem doscientos p.s q.e el dho Pedro José es deudor á D.n Marcelo Berdejas, los propios q.e cobró en virt.d de un pagaré de D.n Fern.do Alverde " 200 .. "

Ytem sesenta y cinco p.s resto de quinientos q.e se debian al Rector del Colegio de S.n Carlos los q.e se le han de satisfacer en Manteca ..... " 65 .. "

Ytem treinta y ocho p.s y un real q.e se le deben al Mercader D.n Juan Ant.o Miranda de efectos q.e se le sacaron de su tienda ... " 38 .. 1

Ytem quarenta p.s q.e en plata suplió Josefa para un estrecho ..... " 40 .. "

Ytem quarenta y cinco p.s q.e se le deben al S.r Conde de S.n Xavier ..... " 45 .. "

Para ala 1.a ..... 12.265 .. 6½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL M. D. CARLOS IV

Suma dela 13ta 12.265-32

Ytem quarenta y cinco p.s q.e se le deben à Andres Reboredo p.r cuenta de un Perol, y varias especies q.e se le compraron ..... " " " 45 -- "

Ytem treinta p.s q.e se le deben à D.n Josef Damiano Zeballos, como resto de trescientos p.s ..... " " " 30 -- "

Ytem quarenta p.s q.e se le deben à D.n Patricio Mata ..... " " " 40 -- "

Ytem cinquenta p.s y tres r.s resto de ciento noventa, y seis p.s dos r.s q.e se le debian à D.n Fran.co Laclara ..... " " " 50 -- 3

Ytem quatrocientos seis p.s ultimo resto de unos Zerdos q.e se le compraron à D.n Lorenzo de la Rosa ..... " " 406 -- "

Ytem sesenta p.s q.e se le deben à D.n Diego Roman de resultas de la compra de unas anegas de Frijol ..... " " " 60 -- "

Ytem ciento, treinta y seis p.s q.e se le deben à D.a Ambrosia Flores Platera p.r la hechura de las Evillas y Sarcillos y varias otras especies q.e se le compraron ..... " " 136 -- "

Ytem doscientos, y cinquenta p.s p.r los que se obligó el d.ho Pedro José, y la finada

Para al frente 13032-6½

Suma del frente — 13.032 — 6½

su Muger de mancomun insolidum á favor de la Hermana Maria del Carmen de Sta. Teresa Bausan, y Beata en el Colegio de Sta. Rosa de Viterbo p.r Escritura ante mi en primero de Abril de este presente año, como resto de quatrocientos p.s en q.e se compraron un Zambo nombrado Gaspar Bolaños — — — — — — 250 — — —

Ytem ciento setenta y cinco p.s resto de quatrocientos ochenta, y quatro p.s dos r.s q.e D.n Rafael de Mesa libró al S.r Marq.s de Selada de la Fuente contra el expresado Pedro José Moreno, p.r otra igual cantidad de q.e le era deudor — — — — — — — 175 — — —

Con lo qual se acabó el Ymbentario de — 13457 — 6½

todos los Bienes, Dependencias activas, y Pasivas que quedaron p.r fin, y muerte de la dha Juana Maria de Mendoza, y el dho Balthasar de los Reyes en nombre de su parte se obligó a practicar todas las diligencias correspondientes en orn. a la recaudaz.n de las activas y conforme se fuesen cobrando se hirá haziendo cargo de ellas, a q.n y como se mandare p.r el S.r Juez de la Causa ó p.r otro competente q.e de ella deba conocer, y pagar el alcance q.e se le hiziere, y Juró p.r Dios nro. S.r y una señal de Cruz seg.n dro. en Anima de su parte no tiene noticia de otros Bienes q.e hayan quedado p.r fin, y muerte de la dha Juana Maria, y q.do la tenga los manifestará, y pondrá p.r Ymbentario como es de su obligacion. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligó sus Bienes havidos, y p.r haver, y de la dha su parte en dho Poder obligados, y dió Poder a las Justicias, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdicc.n la sometió, y se somete, obliga, y renuncia su domicilio y vezindad, y la Ley que dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo q. dho es la executen, y lo executen, compelan, y apremien, como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las Leyes, y dros. de su favor, y la gen.l q. lo prohive. Y lo firmó juntam.te con el dho Pedro Josef Moreno, siendo testigos Mariano Villarroel, Josef Davila, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara.

Balthazar de los Reyes

Pedro Jose Moreno

Pedro Joseph Arnaulo
Sr. de su Mag.d

Poder p.a pleytos.
D.n Fran.co Oyarzum
y D.a Josepha Lopez
A
Balthazar de los Reyes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y nuebe años, ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Oyarzum, soldado de Cabalgeria de la Guardia de S. M. y Doña Josepha Lopez Marido y Muger Legitimos con licencia de Marido a muger pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro y de ella usando otorgan, que dan su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Balthazar de los Reyes Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus pleytos, causas, y ne

pocios civiles y Criminales movidos y por mover
contra el presente Reo y sus bienes en adelante en
todo o parte de la cantidad que sobre dichos bienes
contra los otorgantes y los suyos resultando,
como defendiendo con cada uno de los capítulos
demanda que se le pongan con que primero no sea
tigue en persona, y constando parezca ante los Tri
tuales y Juezes de Su Magestad Católica, Seglares Eclesiasticos
Audiencias y Tribunales que con Derecho deban y les
ga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Re
querimientos, Citaciones, Probanzas, Conclusiones, Sen
tencias definitivas, Embargos, Secuestros, Execuciones, Pri
siones, Consentimientos, y de todas y cada una de
las Causas, y Negocios de Hacienda de Su Magestad
sores, y contrarios, y de todas y cada una de las Causas
civiles y criminales que tuviere, o le fueren movidas
y por mover, que en todos los Pleytos, Causas, y Negocios
que tuviere, o le fueren movidas, Pedimentos, Requerimientos
Citaciones, Probanzas, Conclusiones, Sentencias definitivas
Embargos, Secuestros, Execuciones, Prisiones, Consentimientos
y de todas y cada una de las Causas civiles y criminales
que tuviere, o le fueren movidas y por mover, que en
todos los Pleytos,

Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Depago
El Lic.do Don Lorenzo Jph Garazatua
A
Dn Santiago Urquiza

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Sep.re de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi
el Escribano y testigos el Lic.do Don Lorenzo Josef
Garazatua y Escalante Presbytero Capellan propri-
tario de la Capellania que fundo el Doctor Don
Francisco de Avila Canonigo mas Antiguo de esta
santa Yglesia Metropolitana a quien doy fee que
conozco. Confesso haver recivido de Don Santiago
Urquiza Director general del importante Cuerpo
de la Mineria de este Reyno Albacea y heredero de
el Dn Gaspar de Urquiza Ybañez Oydor que fue de
esta Real Audiencia noventa pesos que le ha paga-
do por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la
fha por el pral de tres mil pesos pertenecientes
a dha Capellania impuestos sobre las Huertas
que fueron de Don Eusebio Rodriguez y hoy posee
dho Don Santiago. De dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega su prueba y termino
y le otorgo carta de pago con finiquito hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Balthazar
de los Reyes Don Juan Josef de Gadea y Don
Cipriano Fernandez.

Ante mi

Dn Lorenzo Josef Garazatua

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

testamento de
Da Juana Ban-
guel.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se-
pan quantos esta Carta vieren como Yo Da Juana

Rangel mancual q.e declaro ser Vezina Ciudad de Rey
del Reino, hija legit.l de D.n Vic.te Rangel, y de D.a Juana
de Abellaneda mis Padres Difuntos, de cuya y otra vajan
Esclava, que exclamada de la Salud, pero entendo mi cha
Cerrado de Memoria, y Entendim.to Viviendo, creyendo como
firme, y verdadera m.te cato en todo tiempo el Misterio de la
Ma. Trinidad P.e Hijo, y Espiritu S.to tres Personas
Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas q.e tiene, cree, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre y q.l
C. A. R. baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y pro-
testo vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana
imbocando como imboco a mi Abogada e intercesora a la Se-
renissima Reyna delos Angeles Maria S.ma M.e de Dios y S.ra nra.
al glorioso Patriarca S.n Joseph su Esposo a el
Angel de mi Guarda S.to de mi nombre, y demas Santos de la
Corte Celestial, p.a q.e intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvas.
y remitiendome de la muerte q.e con ora nat.l cada Criatura
humana, y p.a esta prevenida p.r q.l llegue el dia de mi fallecim.to
ruego q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera
siguiente

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios nro S.r q.e con la
Sangre Preciosa de su Hijo Unigenito de su precosa cuerpo
y el cuerpo mando a la Tierra de q.e fue formado, y quando la vo-
luntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida
mi Cuerpa amortajado con el Havito y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co
se sepulte en la Yg.a de este Convento, donde para este y lugar
q.e hacienda a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz
de dha Casa, y Sacerdotes de mi Parroquia, cuya Limosna se
pagara de mis Bienes

Item mando alos Mandas, Forzosas, y acostumbradas con
Real cada una de ellas con q.e las aparto de mis Bienes, y otro
Real alos S.tos Lugares de Jerusalem, donde se cobra ma S.ta Redem.n
cuya Limosna se pagara de mis Bienes

Item declaro q.e en la actualidad corriente pagando una Casa
dia cuya Casa tengo entre mis Bienes de la q.e vencera la Ad-
bocacion, y la Primera S.ta de cada se hace alos Hermanos

Item declaro q.e tengo q.e mis Bienes una mueble de
poca consideracion, y una Negra nombrada Margarita

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHEN TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

y en caso de que no venga esta Yncumbencia de Libranza
p.a despues de mis dias, en mi voluntad, q.e convirtiendo en mi favor
despues de mi fallecim.to vea Y. el mismo hecho libre, como si
se hubiera otorgado el Respectivo Yncumb.to de Libranza p.a
este año

Y yo dicho Dr. Dn Bartholomé Lopez Frijlo Yn-
quisidor Apostolico de este S.to Oficio de la Yngui.cion de
este Arz.do me Yntitulo Y. una Hacienda q. en comun
socio de Da Clara Toledo mi Hermana, cuya Hacien-
cia solo se verifico en el robramo de la fabrica de la
Cana q. ocupaba dho B. y unos pocos Muebles q. de
comun acuerdo, y convenim.to con la dha mi Hermana
fundamos con Mio caudal haciendo los dlamim.tos que
correspondian a mas intenciones, q. se otorgó ante
el Infrascripto Escribano en esta villa de Abril de mil setecientos
ochenta, y uno, siendo testigos en dicha escritura Dn Mariano
Rodenas, y otros de que doy Fee. Y. Yo recibi afin de
escusar cualesquier Tropiezos q. en lo subscribo
encontrasen, y allanar qualesquier Tropiezos q. en lo subscribo
ocurriesen, Y. los q. en esto apruebo, y ratifico asi la citada Fun-
dacion como los nombramientos, y Llamamientos q. se hacen
a sus margenes, p.a q. Y. los q. ami toca tengan el efecto debido
Y para cumplir, y pagar esta mi Testam.to y lo en el contenido
nombro Y. mio el Abaxo, y Testeros de Y. Dignes a Da Juana
a Da Narciza, y Da Maria Ana de Sanctacruz todas
tres hermanas q. de entre ellas lo Executen, y
cobren, vendan, y Rematen en Almoneda Publica, o fuera
della dando Cartas pago Finiquitos, y finiquitos pa-
reciendo en Juicio y fuera de el haciendo Judicial, o
extrajudicialm.te todos los autos, y Diligencias Y. practicas q.
Testamentarias, todo el Rigor q. el Derecho dispone, con Yncidencias
y Dependencias q. de el Pendan, y Emergan, q. el Poder de Abogados les

dor, y otorgo con libre, y general administracion
y cumplido, y otorgado este mi Testamento, y lo en el Contenido
en el Nombre de Dios Nuestro Señor, Digo que Debo, Deudas, Derechos
y Acciones, y Varias Noticias que en qualquiera manera me
tocasen, y tocantes a mi Persona, y Nombre de mis Padres
Legales Herederos alias Naturales, y Dª Nicolasa, y Dª
María Antonia Fuentes, declaro, para que conste, y se sepa
cuando fuere lo hayan, y Herederos con la Bendicion de Dios nuestro
Señor, como no tengo otro Heredero, ni otros Descendientes,
ni Descendientes que me deban Heredar
Y para cumplir este mi Testamento, y lo en el contenido
Mandas, Legados, y Obras pias, que Dexare, y otras
cosas mas disposiciones que ame, y tenga hecho y otorgado por
escrito, o de palabra que no valgan, ni hagan fee en juicio
ni fuera de el, y solo quiero valga este como mi ultima, y
final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en
derecho Dejo, y Nombro por mis Albaceas, y Comisarios de
disposiciones a un que sean especiales, y Generales, este es con
tenga mas palabras especiales que Fuere menester Hacer para dis-
poner las haya por Repetidas aqui por mui expresadas, y
por aqui mencionadas, y Repetidas, Hago, Dejo, y Nombro
por mis Albaceas, y Comisarios, a la Dª
Nicolasa Fuentes, y Dª Maria Antonia Fuentes, mis Hijas
Legitimas, a las quales, y a cada una de Ellas, Por el todo
in solidum, les doy, y confiero, todo el poder que de Derecho
se requiere, para que entren en mis Bienes, y Hacienda, y
de su Valor, y Procedido, cumplan este mi Testamento, y lo en el
contenido, y Pagando mis Deudas, y Derechos, y Acciones
que se Hallaren ser Legitimamente Pedidas, y Demandadas
Contra mi Persona, y Bienes, y Hacienda, y Cumplido, y
Pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el
Remanente que quedare de todos mis Bienes, Derechos, y
Acciones, Nombro por mis Herederos Vniversales a las
dichas Dª Nicolasa Fuentes, y Dª Maria Antonia Fuentes,
mis Hijas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

do de esta Real Audiencia Don Manuel Antonio Aragon y Don Cypriano Fernandez presentes en presencia Pacion y Juanete vale

Arruego de la otorg.te y por testigo

Testigo
Bartholome de Medina

Fran.co de Amaya

D.or Mariano Narciso de Aragon

Man.l Ant.o de Aragon

Cypriano Fernandez

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.a Maria Rosa de los Santos Aguero.
Rdo. Al R.l P.e Sant.o Gonzales

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Sep.re de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos D.a Maria Rosa de los Santos y Aguero vecina de esta dha ciudad a quien doy fee que conozco confesso haver recivido al Reverendo Padre Santiago Gonzales Procurador de la Casa de Nuestra Señora de la Buena Muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y ocho de este presente mes y año de la fecha por el pral de ocho mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre los bienes y rentas de dha Religion y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago en forma y assi lo otorgo y fir

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N.º 26

LIMA.

Doña [illegible] ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana [illegible] por la Alcabala al 2 p% deducida de [illegible] en que vendió á D. [illegible] un [illegible] nombrado [illegible]: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy [illegible] de [illegible]

[illegible]

mo siendo testigos Dor Ioseph Antonio Cuellar Pon.te
Evang.ta Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizarduy

Pedro Ortiz Angelo
Scr.no de Sn Mag.d

Pedro Ortiz Angelo
Scr.no de Sn Mag.d

Juana Rosa
Roman de Tudela
Juana de Negrei

En la Ciudad de Veracruz en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Pedro Ortiz Angelo Escrivano de su Mag.d y testigos parecieron presentes de la una parte Juana Rosa Roman de Tudela Viuda de Juan de Negrei vecina de esta Ciudad de la otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Executen compelan, y apremien como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive, e yo el dho D.n Juan de Urquizu, q.e soy presente a esta Escritura, otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprado al dho Mulato Ant.o en los dhos trescientos veinte y cinco p.s de q.e tengo pagado al presente Ess.no el dro de esta Escritura, oy en la R.l Aud.a la Alcabala de ella como consta al n.o veinte y seis. y de dho Esclabo me doy p.r entregado a mi satisfacc.n, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmaron los otorgantes a q.n doy fee q.e conozco, siendo tgos. el D.r D.n Fern.do Roman de Aulestia, D.n Ant.o Ylario del Risco y D.n Alexo Arrieta

D.a Juana Rosa Roman de Aulestia

Juan de Urquizu

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.n Joseph Maria Sancho Davila.
Al
D.n Seorra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, ante mi el Escribano, y testigos Don Josef Mariano Jacinto de Alsedo Cura y Vicario de la Doctrina de San Geronimo de Juan de la Provincia de Jauja. capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo Don Pedro del Campos Venavides de quatro mil pesos de pral a quien doy fee que conozco Confeso haver recivido de Don Josef Robledo como Apoderado de Don Francisco Cal

Despacho
El Sor. Don Joseph Mariano de Alcalá
Dn. Ygnacio Calle
Dn. Buenaventura

tenor Gustavamente como Arrendatario de la Estancia de Jorgelina de Sumalacan cita entre Pers.s de Campiña quinientos pesos que se ha pagado en esta Tesorería cien pesos cuenta de dho adeudado y los Estancieros por el Arrendamiento por el año corriente segun el Cant.e es por el Arrendam.to de dha Estancia en el año cumplido el Sor. Juez mando se le pague y por dho pago dicho Arrendatario otorgue a favor del Estado Don Bernardino Alcalá todos derecho y Azn de la expresada Estancia para que haga de ella como cosa propia sin dho pago dicho Arrendatario no se le entregue dha Estancia y para su satisfacion y permiso lo firmo con dho Sor. Juez y testigos que fueron presentes Don Ygnacio Calle Don Buenaventura Gutierrez y Don Phelipe Cayetano Vega

Ante mi
Joseph Mariano de Alcalá
Pedro Jph. Arguello
Escrivano

En la Villa de Sn. Joseph del Rincon en veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y nueve años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Maria Sancho Davila y Don Manuel Gutierrez Capellan propietario de la Capellania que fundo Doña Mariana de Mendoza aquien Dios perdone Compareció ante mi

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL!
[illegible] REAL, SETECIENTOS
[illegible] Y SEIS Y OCHEN-
[illegible] Para los Años de 1788, y 1789.

TABLA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Reparo en esta Tabla viejo como yo D. [illegible] Vecino de esta Ciud. alo Eleyor el Peso Ovejo y vende, y da en censo á D. Pedro Cavezo y cera presente una Heredad en Cuchara nombrada Marcha Taleana y la misma le bende y compre á D. Pedro Ahorra vno del Comercio Rexa Capital, y Continua confina ante Cortado á Figueroa, por veinte Reales de Plata vna cana de Tierra, y dicha, y Alcorondo y Cortado Capri- [illegible] á Reuiduenos, y por este Rebtigacion, empeño, y hipoteca, y mas le obligo la Hacienda, viña, tambien de Pedro, con calidad de Retro, y mas le obligo esta dicha, y por la dicha acion de Pedidumbre, en precio de Quarenta Reales, por Reales a cada vno, y por Reales a cada vno, y por Reales a cada vno, y

y me sea fecho saver saldré ala Causa, y tomaré
la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y ami
costa lo seguiré fenecerè, y acabarè hasta le dejar
y q.e quede con dha Esclava en quieta y pacificacion posesion
y si asi no lo hiziere, y sanearsela no pudiere le bolverè
y pagarè los dhos trescientos p.s de a ocho r.s con mas las
costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con las
dela cobranza. A cuya firmeza, paga y cumplim.to obli-
go mis bienes havidos, y p.r haber, y doy Poder a las
Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero
e Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio, mi domici-
lio, y vezindad, y el privilegio dela Ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dho es me ejecu-
ten compelan y aprien como p.r sentencia pada en
autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dros de mi
favor, y la gen.l q.e lo prohive. E yo el dho D.n Pedro Cavero
q.e soy presente a esta Escritura, otorgo q.e la acepto en
mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada la
dha Mulata nombrada Mathea Galeano en los dichos
trescientos p.s de a ocho r.s libres de ambos derechos de lo que
tengo pagado al pres.te Ess.no de esta Escritura, y en la
D.a Adriana la respectiva alcabala Seg.n consta del Num.o
y con el Conque de q.e no pueda ser vendida en mas
cantidad q.e los expresados trescientos p.s y dandolos p.a libre, ò
nueva venta se le ha de otorgar el Instrum.to correspond.te
y de dha Esclava me doy p.r entregado a mi satisfacc.n y renun-
cio las Leyes dela entrega su prueba y termino. Que es fecha la Carta
en la Ciu.d de los Reyes del Perú en cinco de Octre de mil setecientos ochenta y
nueve; y lo firmaron los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee conoz-
co siendo testigos D.n Miguel Rodriguez D.n Juan de Dios Lazaro de Guevara
y D.n Juan Estanislao Fernandez

Secretario Notario

Da real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

D.ª Evarista Viñoli
D.ª Angela Viñoli

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro de Ortega vecino de esta Ciudad como Apoderado que soy de Doña Angela Orteaga, que de mi reside en esta Ciudad, otorgo que vendo y doy en venta a Doña Angela Orteaga, que de mi reside en esta Ciudad una Mulata mi esclava nombrada Mechora de tierra la misma que hube y compre de Don Pedro de Ortega vecino y del Comercio de ella por Escriptura otorgada ante Escribano de figuera en veinte de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y seis y la vendo por esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño Hypoteca y sin otra carga ni gravamen ninguno vicio tacha ni defecto enfama dalle declarar ni manifestar mas segun al presente esta libre y libre de la accion redhibitoria y en precio de trecientos pesos de a ocho reales libres de ambos dros que por su valor me ha dado segun me doy por entregado a mi entera satisfacion y renuncio las Leyes de este non numerata pecunia y entrega de prueba y termino. Con al cual condicion que no pueda ser vendida en mar Cautiva ni fuera de la yslas para libre, o para muebo venta sole hasta tanto el cumplimiento cumplimiento de veinte Mesianos lo que dentro del dicho tiempo de Dho accion propiedad y se me decrete quito y seguro de Dho accion propiedad y todo riesgo que esta. esclava tenga y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y cargue do remuncio y traspaso en la dha Compradora y cargue en su poder y causa hubiere para que la posea como dueño propia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual le sirva señal de posession y para titulo y Vertadera Traslacion de dho tiempo entregada y le otorgo esta Escrip.ª en virtud de la accion requisita y se obligo de no pedir ni alegar de nulidad en manera que abo quando pasado dho tiempo le sea dicha esclava cierta y se sana y en todo tiempo le sea dicha esclava cierta y se sana y no sole ponga pleyto embarazo, ni contradiccion por persona alguna y si sole pusiere ó moviere re luego que de ello me conste y me sea hecho saber sobre dicha esclava y tomare hasos y defensa del

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 93

LIMA.

Doña Evarista Viñoli ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de trescientos p.s en que vendió á D.a Angela Urizar una Esclava nombrada Matea: y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6. de Octre. de 1789.

Urabe

cal pleyto, ó pleytos, y ami costa los seguire, feneceré, y acabare hasta le dejar y que quede con dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si esto no hiziere y pareciere no judiare le volvere y pagare los dhos. trescientos pesos con mas las costas y daños que dela seguidera y recreciere contra dela Otorgante. Para firmeza para y cumplimiento Obligo mis bienes havidos, y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y fuero de su Magestad especialmente de esta dha Ciudad y Corregimiento de cuyo fuero, e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el General debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las Leyes y Derechos de mi favor y la general que lo prohive. Yo la dha Dona Angela Orizar que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y me doy por entregada de dho. precio de la venta de la dha Mulata Mathea en los dhos. trescientos pesos libre de hipoteca, y con el cargo de que no pueda ser vendida en manera alguna, y cada y quando no pueda ser vendida en manera alguna, y cada y quando no pueda ser para libre, o muerta dela ha de obligar los de para libre, o muerta dela ha de obligar el Instrumento correspondiente, y de dha esclava me doy por entregada con declaracion y renuncio las de prueba entrega de prueba y terminos que en dha razon hablan en la Causa en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Dic.re de mil setecientos ochenta y nueve años. Hizo otorgante a quien yo doy fee que conozco asi lo otorgo y firmo en union de dichos testigos Don Miguel Rodriguez y Don Bernardo Serrano.

Dª Angela Orizar

Pedro Sotomayor

Ante mi Dn Miguel Lopez Alberto Rodriguez Dn Bernardo Serrano

Dn Pedro Sotomayor Escribano de su Mag.d

Concuerda con la escritura original que queda en mi Registro de Escrituras publicas de mi cargo a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Sor. Alcalde ordinario de primer voto de esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Dic.re de mil setecientos ochenta y nueve años. Yo el Dor. Dn Pedro Sotomayor Escribano de su Mag.d y Escribano de Cuerpo y Vec.o de la Ciudad de Arequipa Jgor.e en el Mag.d y Numerario de Cuzco y Vec.o de la Ciudad de Arequipa

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y OCHO:
EN VALE M.
Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

en el Real de Guayllas, a 29 de Jun.o de 1788 años. Confieso haver recibido de Dn. Maria de Alcoza Caballero y Gonzalez, Viuda de Dn. Joseph Rodaiz Abarrandio, y Frayle, cinco quarteles y dos granos de hierro gastado, y consumido en dho. dia que se amplio el dia quince del pasado mes de Junio y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Casa de su morada, sita en la Calle de la Encarnacion que compro al Sor. Dn. Andres de Salazar, y Viana, a favor de la Capellania que sirve dho. Dr. Dn. Josef Ygnacio, y en dho. dia dho. Dn. Josef Ygnacio, y en dho. dia dho. Dn. Josef Ygnacio, y en dho. dia dho

601.

el Lizdo. D. Jph Mart.
Barualdo, dá en vta. á D.
Manuel Solis un Esclavo
nombdo. Jph Ygnosente
en presio de Trescientos
ps.; y Respto. del privilegio
q. gosa el vendedor, se
declaró libre, como consta
al documto. nº 12; en cuya
virtud qualquiera Esso.
puede otorgar la Escripa.
sin embarazo alguno:
Contada. Gral. y Novre.
9 de 1789.

Urabe

...que lo posea como suyo propio y dispon[ga] de él
lo que le pareciere para lo qual selo tengo entregado
y le otorgo esta dicha y en señal de posesion y para
...vero dexa tradicion selo tengo entregado y le otorgo es
...ta Escritura y me obligo de le eviccion legalidad y sanea
...miento de esta venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sera dicho esclavo cierto y seguro y no
...le pondra pleyto embarazo ni contradicion por per
sona alguna y si le pusiere ó moviere cuando que de
ello me corrite y mueva fecho deber sobre ello la ver pa
...ra el tal pleyto ó pleytos y con costa los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con ...
...cho esclavo enquieto y pacifico posesion y no siendo lo hi
...ziere y sanearlo no pudiere le volviere y pagare los
...daños y menoscabos que por ello se le siguieren y
...recrecieren con la dicha cobranza
...ta firmeza para y cumplimiento obligo mi bie
...nes habidos y por haver y los que conforme á dho pue
...do y debo obligar y doy poder a las Justicias y Jueces de
...su Magestad que de mis causas deban conocer y espe
...cial al dho mi fuero bajado acuyo fuero ó juris
...diccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y ve
...cindad y el privilegio de la ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que ab que dho es
...me executen compelan y apremien como por sentan
...cia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio
...tas Leyes y Dros en mi favor y la final que lo prohive. Yo
el Tho Don Manuel de la Barca dho Otero vezo que doy fe
...conozco a esta Escrip.a otorgo que esto en mi favor
como en ella se contiene y Recivo comprado el expresado
Negocio Innocente en los enunciados trecientos pesos de
...que me doy por entregado a mi satisfacion y Renun
...cio las Leyes de la entrega la prueba y terminos las
...de fecha la carta en ella dichos dejo en mi poder
...de dho y en mil setecientos ochenta y nueve años. Los
...otorgante aquienes yo el presente Escribano doy fee
...doy fe que conozco asi lo otorgaron y firmaron sien
...do Tests Don Miguel Rodriguez Don Juan Cuervo
Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizcano

Josef Man.l Carvallo

Manuel Solis Barca

Ante mi

Pedro Jph.o Rangel

Sn. de Escrib.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Poder
Dn Nicolas Ynto. Escrivno y Dn Nicolas Sotomayor Sotomr y Gregoria Grijo

En la Ciudad de los Reyes de Nueva España en catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos y nueve años, ante mi el Escrivno y testigos parecio Dn Nicolas de Sotomayor, y Dn Nicolas de Ochoa, y Dn Nicolas de Ochoa, y Dn Nicolas de Ochoa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Arrendam.to
El Sr. D.n Antonio Sancho Davila
A
D.n Alexandro Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Sancho Davila Bermudez, y Castilla, Alguacil mayor de esta Real Aud.a. Otorgo que doy en Arrendamiento à D.n Alexandro Carrillo que esta presente una Haz.da nombrada nuestra S.a del Milagro (alias la Chacra de Yzasaga) cita en el valle de Late q.e poseo Vinculada, y se la arriendo p.r tpo. y espacio de nueve años, los seis primeros precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios, con la condicion de q.e empesando a correr a cargo del dicho Arrendatario un dia de los dichos tres años se han de entender forsosos de cumplir p.r su parte de la misma suerte que los seis primeros; y aun que la dicha Chacra la ha recibido desde hoy dia de la fha, han de empesar a correr, y contarse los dhos nueve años desde el dia primero de Mayo proximo venidero de noventa en adelante, y p.r precio en cada un dia de doze Borricos de Alfalfa, que de su cuenta se han de traer a esta Ciudad, y se han de poner en mi Casa, trayendo cada uno de los expresados doze Borricos seis tercios de Yerva de buena calidad, y tercios regulares, con declaracion que si la dicha Yerva no fuere electa, queda a mi voluntad, y arvitrio el dia, ó los dias q.e asi no se cumpliere bolverle los mencionados doze Borricos de Yerva; y en ese caso me ha de pagar el citado D.n Alexandro

quince Reales de Plata corriente p.r la falta de cada doze Borricos, en los quales no se hà de comprehender tercios de dicho, Lengua de Baca, ni otras Yergas inutiles de mal alimento para las Mulas, y todas las citadas doze Cargas de Yerva se han de componer de Alfalfa ò grama de Carrilla p.a q.e de esta Suerte no haya embarazo en su admicion, a lo q.e se hà de obligar en esta Escritura, como tambien à observar, guardar, y cumplir p.r si el dicho D.n Alexandro, ò p.r q.n su Poder, y causa huviere de la misma Suerte, y manera q.e và expresado en orden a los dichos doze Borricos diarios de Yerva de à seis Tercios cada uno, y con las circunstancias referidas, à mas de guardar, y cumplir las condiciones siguientes ——

1.a Primeram.te es condicion que Yo el Otorgante, y q.n mi Poder, y causa huviere no hemos de tener obligacion de pagar cosa alg.na p.r razon de mejora, ò mejoras, ni p.r traspasos de Pampa, con motibo, ni pretexto alguno, y solamente quedamos obligados, yo y mis herederos y subsesores, ò quien mi Poder, y causa huviere à pagar al dicho D.n Alexandro Carrillo, ò a q.n p.r el tubiere accion lexitima el importe de todos los Alfalfares q.e en dicha Chacra se hallaren al tpo q.e Yo, ò los dichos mis Herederos, y Subsesores, ò la persona q.e p.r nra parte fuere à recibirla despues de cumplida esta Escritura, verificandose la paga de dhos Alfalfares siendo Tasados antes por Peritos q.e se nombraran uno p.r cada parte, y en caso de necesario de no combenirse los dos se pondrà uno que dirima nombrado mutuamente entre ambos; y en esta forma se harà el pago del importe que resultare, y fuera de los referidos Alfalfares qualesquiera Arboles, ò Sauzes q.e se hallaren plantados en d.ha Chacra han de quedar a beneficio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. [illegible]

della, sinque yo ni mis Herederos, y subsesores paguemos cosa alguna, como asimismo qualesquiera Cultivos, y sembrados q.e en ella se hallaren al tpo. de entregarla, y recibirla al tiempo de cumplirse el termino de esta Escritura.

2.a Item, que el mencionado Arrendatario D.n Alexandro Carrillo, ò quien su causa huviere queda obligado como por el presente Instrum.to se obliga à costear con su dinero todos los reparos que sean necesarios en el Rio, para q.e este no haga daño en manera alguna à las tierras de la citada Chacra, haziendolos en tpo. oportuno para su mayor seguridad.

3.a Item que qualquier gasto que se ofrezca en vista de ojos, limpias de Rio, y de Azequia, como los reparos de Toma, ò Tomas, todo hà de ser de Cuenta del dicho D.n Alexandro, porque es condicion precisa y expresa de q.e yo no hè de contribuir cosa alguna p.r qualquier titulo, ò razon que sea, como asimismo que no hè de pagar yo, ni mis Herederos, y subsesores Alcabala por dha Chacra, ni sus frutos, ni p.r otros dros, ò prorratas q.e esten establecidas, y puedan sobrevenir, p.r q.e à todas esas pagas queda obligado el dicho D.n Alexandro, como p.r esta se obliga.

4.a Item, q.e las Tapias de medianía contadas q.e sean las q.e faltan le abonarè aquella parte que me toca y las q.e huviere al presente caidas dentro de la

Chacra una vez contadas, las q. se han de hazer igual-
mente se las abonarè al sobre dicho D.n Alexandro; a cuyo
fin, y para govierno de ambos se practicarà la dilig.a
de contar las que hoy faltan reconocidas por la Persona
q. el, y yo designasemos.

5.a Iten, que cumplidos q. sean los años de esta Escritura
ha de ser obligado D.n Alexandro, ò q. le represen-
taren, ò su accion, y causa huviere, à debolver
las dichas tapias de la citada Chacra del mismo modo
q. las recibe, y se han de rehazer. Mediante lo qual,
y bajo de guardar, y cumplir las dichas condiciones, me
obligo a que durante el tpo referido la dha Chacra
con todos sus usos, y costumbres, derechos, y servidum-
bres, y seg.n y como al presente està le serà cierta, y
segura, y no se la quitarè p.a persona alguna du-
rante el tpo designado, y si lo hiziere le pagarè
todos los daños, perjuicios, y menoscabos que se le
siguiesen, y recreciesen con los de la cobranza. Y
respecto de hallarse la dha Chacra, con las casas
y oficinas q. tubo arruinadas, hemos tratado que
el dicho D.n Alexandro pueda en el tpo q. le hà de
correr este Arrendam.to hazer una Ramada bien
ancha, y desahogada, y alguna Vivienda para su
havitacion, y principalm.te reparar la pieza del
Oratorio q. aun està en pie, y luego q. me avise estarlo
le embiarè un Lienzo de la Purisima Virgen
p.a q. se coloque en dho Oratorio, y finalizado el tiempo
de esta Escritura se ha de tasar la mencionada Fabrica
q. huviere hecho el Arrendatario D.n Alexandro, nom-
brandose p.a ello un Perito p. su parte, y otro p. la mia
p.a abaluar su precio, entendiendose, como desde ahora
hemos tratado, q. el citado D.n Alexandro pueda

Dn resid.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

gastar en el costo de toda la obra que hiziere hasta la cantidad de seiscientos ps., los quales en caso de verificarse p. los Tazadores que los vale la obra que se hiziere, me obligo a pagarselos, y p. mi falta mis Herederos, y Subtesores, y si la tazacion que se hiziere importare menos de los expresados seiscientos ps., solo tendra q.e haver el referido D.n Alexandro lo que importase la abaluacion y estima que de ella se hiziese; previniendose tambien desde ahora q. si gastase mas de los seiscientos ps. dichos en la obra q.e hiziere, aun asentando los Tazadores q.e vale mas, se ha combenido, y combiene D.n Alexandro a que qualquiera demacia, ó aumento de gastos que tubiere en toda la obra q.e emprehendiere lo deja abeneficio mio, y de mis Herederos y Subtesores, sin pedir por ello precio alguno, quedando esta Contrata p.a su cumplimiento con fuerza de condicion en el anterior arrendam.to; y si acaso los Peritos ó Tazadores nombrados uno p. cada parte no se combinieren se elegira en este caso un tercero en discordia nombrado de acuerdo de ambas partes como se ha dicho. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver; é yo el dicho D.n Alexandro Carrillo q.e soy presente á esta Escritura

Otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene
y recibo en Arrendamiento la referida Chacra Nra
S.ra del Milagro (alias la Chacra de S. Yzazaga) por
tpo. y espacio de los dichos nueve años, los seis primeros
precisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios
que empezaran a correr, y contarse desde el dia prim.o
de Mayo proximo venidero de setecientos noventa,
en la conformidad q.e va dicha (bien q.e la tengo recibida
desde hoy dia de la fecha) y p.r precio de doze Borricos
de Alfalfa en cada dia, segun, y en los terminos q.e van
declarados, y va estipulado en el Cuerpo de esta Escrit.a
q.e me obligo, y a mis herederos, y subcesores, y q.n mi Poder
huviere a darla tal, y tan buena, y con las mismas
calidades, y circunstancias q.e van prevenidas; y en su
defecto p.r cada doze Borricos de a seis tercios cada uno
quinze reales de plata corriente; a mas de guardar
y cumplir exactamente las condiciones, y contrata
estipuladas en ella; y de dha Chacra me doy p.r entre-
gado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la en-
trega su prueba, y termino. Con declaracion q.e los seis
mes q.e ocupo dha Chacra, y se me han dado de hueco, y
de gracia, en compensacion de qualquiera mejoras q.e yo
hiziere, y dejare a beneficio de ella se finalizan el
dia primero de Mayo del venidero año de setecientos no-
venta de q.e doy las gracias p.r el bien q.e p.r ello recibo.
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona
y Bienes havidos, y p.r haver; y ambos otorgantes
damos Poder a las Justicias, y Juezes de S. M. q.e de las
Causas de cada uno de nos deba conocer conforme a dro
a cuyo fuero y Jurisdicc.n nos sometemos obligamos, y
renunciamos el nro propio domicilio, y vezindad, y
el privilegio de la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir
el fuero del Reo p.a q.e a lo q.e dho es nos ejecuten, con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788. Y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

pelan, y apremien, como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y dros de nro favor, y la general q. lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Perú en catorce de octubre de mil setecientos ochenta, y nuebe años. Y lo firmaron los otorgantes a q.es doy fee que conozco, siendo Tgos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Evangelista Fernandez.

Alexandro Carrillo

D.n Ant.o Sancho Davila

Ante mi Bermudez

Pedro Ant.o Angulo

Dejado el Lic.do D.n Pedro Marquez de Guzman

A D.n Juan Manuel de las Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nuebe de octubre de mil setecientos ochenta, y nuebe años; ante mi el Escribano, y Testigos el Lic.do D.n Pedro Marquez de Guzman Presv.o a q.n doy fee q.e conozco, como Capellan propietario de la Capellania q.e fundó el D.r D.n Fran.co Davila Falcon, Canonigo mas antiguo q.e fue de esta Santa Ig.a Metropolitana, Confesó haver recibido de D.n Juan Man.l de las Infantas quarenta y dos p.s q.e le ha pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia quatro de este presente mes p. el pral de mil y quatrocientos p.s pertenecientes á dha Capellania, a q.e hoy se halla reducido, impuesto en una Casita que el dho D.n Juan Man.l posee en la Quadra antes de llegar al Molino de Monserrat, y de dhos p.s se dió p. entregado á su satisfacion, y renunció las Leyes de la non numerata Pecunia, y entrega su prueba y termino. Y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho

Dn. Josef Miguel Vazq.z
da en parte de sus lexi
timas al Lizdo. Dn. Diego
Franco. Vazquez Presvito.
su hijo un Esclavo nombra
do Josef Leandro y Resp.to
de gozar de privilegio que
do libre del dro. de Alcava.
como consta al Documto.
n.o 8 de libres en cuya Ord.
qual quiera Ess.no podra otor
gar la Escrip.ra de venta sin
embarazo alguno Consa
duria gral. 10 de Octre. de
789

Urabe

dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Evangta. Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi —

Dn. Pedro Marquez

Pedro Joh. Arnilo

Adjudicacn. de un Esclabo. Dn. José Miguel Vasques.

Al Lizdo. Dn. Diego Franco. Vasques

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Josef Miguel Vazquez Abogado de esta Rl. Audia. digo que por quanto tengo por mi Esclavo á un negro nombrado Josef Leandro, nacido en mi poder y dominio, hijo de Mauricio Salazar, y de Maria del Carmen Vazquez su Muger mis Esclavos q. hoy será de edad de veinte y tres años pasmas, ó menos, y siendo preciso integrarle sus lexitimas al Lizdo. Dn. Diego Franco. Vazquez Presvitero mi hijo lexitimo, para en parte de ella le adjudico el dicho Esclabo para q. use del segun, y como tubiere por combeniente, por lo q. me desisto quito, y aparto del derecho y accion, propiedad, y Señorio que á dicho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho mi hijo, pa. en parte de las dichas sus Lexitimas, para que como dicho es disponga del segun y como tubiere por combeniente; para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta adjudicacion en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no se le pondrá Pleito, embargo, ni contradiccion por Persona alguna, y si se le pusiere ó moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, saldré á la Causa, y tomaré la voz y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y á mi costa los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta le dejar, y que quede con dicho Esclabo en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere, le pagaré tr

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 17 8. y 17 9.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

cientos, y ochenta p.s Reintegrandole la parte, y porcion de sus lexitimas que le compitieren Recibir con mas los daños, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y Recresieren, con los de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de S. M. que de mis Causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio, y vesindad, y el privilegio de la Ley que dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive; Y yo el dicho Lic.do D.n Diego Fran.co Vazquez que soy presente a esta Escritura, otorgo q.e la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y Recibo en parte de mis Lexitimas trescientos y ochenta p.s en el valor del expresado Negro José Leandro, de q.e me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nuebe de octubre de mil setez.s ochenta, y nuebe, y los otorg.tes a q.n yo el Ess.no de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Ev.ta Fern.z y D.n Juan Joseph de Gadea.

Joseph Miguel Vasquez

Diego Fran.co Vasquez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Oct.e
de mil setecientos ochenta, y nueve años: A mi el Ess.no y Tgo.
D.a Josefa Baeza vezina de esta Ciud.d ag.do doy fee q.e conozco
otorga q.e da su Poder cumplido el q.e de derecho se requiere
y es necesario, a D.n Ignacio Josef Salamanca, generalm.te
para en todos sus Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles, y Crimi-
nales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover, quantos
al presente tiene, y tubiere en adelante, contra quales-
quiera Personas, y sus Bienes, y las tales contra la otor-
gante, y los suyos, asi demandando como defendiendo, con
tal de que no responda a nueba Demanda q.e se le ponga
sin que primero no se le notifique en Persona, y constan-
do de ello parezca ante las Justicias y Juezes de S. M. Ecle-
siasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales q.e con dro.
deba; y haga, y presente, Demandas, Respuestas, Pe-
dimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones,
Querellas, Acusaciones, Embargos, desembargos, Exe-
cuciones, Priciones, consentimientos, y de Soltura
Pregones, Ventas, trances, y Remates de Bienes,
alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar
probar, recusar, concluir, oir Autos, y sentencias,
las faborables consienta, y las encontrario apele
y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escri-
turas, Testimonios, y Papeles, y saque del Poder don-
de se hallasen, pida terminos, haga probanzas, è In-
formaciones; y finalm.te practique todos los oficios, y
diligencias, Judiciales, y extrajudiciales q.e combengan
hasta q.e los dhos Pleitos se fenezcan, y acaben p.r todos
grados è Instancias, q.e el Poder necesario le dá, y otorga
con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y gen.l admi-
nistracion en q.to a lo referido, y con facultad de que lo pueda
sobstituir en la Persona ò Personas q.e tubiere p.r combent.e
y con relevaz.n de costas en forma. Y an.lo otorgó y firmó si-
endo Tgos. D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Guevara
y D.n Juan Ev.ta Ferm.z

Noscorrio

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Venta, Dª Juana Casurto.

A Dª Franca Pasos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Juana Casurto, y Sagal, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo q. vendo, y doy en venta rl. a Dª Franca Pasos q. esta presente un Zambo mi Esclavo nombrado Eugenio, el mismo q. hube, y compré de Dª Rosa de Paz, y Sanchez, p. Escritura otorgada ante Jose de Cardenas el dia trese de Agto. del año pasado de ochenta y ocho, y selo vendo p. Esclavo Captivo sugeto à servidumbre, y p. libre de obligacn. empeño, è hipoteca, y sin asegurar selo de ningunos vicios, tachas ni defecto, Enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente esta sano, en precio de quatrocientos y quarenta ps. de à ocho rs. q. p. su valor me ha dado en Reales de contado; mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro, y accion propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo Renuncio y traspaso en la dicha Compradora, para que lo posea como suyo propio, y disponga del como le pareciere, para lo qual, y en señal de posesn., y pa. titulo, y verdadera tradiccion selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala evicion, seguridad de esta venta en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y seguro, y no sele pondrá Pleito, Embargo, ni contradiccion p. Persona alguna, y si sele pusiere, ò moviere, luego q. de ello me conste, y me sea fho saver saldré ala causa, y tomaré la voz, y Defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y ami costa lo seguiré, feneceré y acabaré, hasta le dejar, y q. quede con dho Esclavo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

N 317

LIMA.

Doña Juana Basurto y Zagal ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos seis y medio r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos quarenta en que vendió á D.n Maria Fran.ca Pavon un Esclavo nombrado Eugenio; y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23 de Dec.re de 785

Urabez

en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y sanar
selo no pudiere le bolvere y pagare los dhos quatrocientos qua
renta ps. de a ocho rs. con mas los costos, y gastos q. se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza. A cuya
firmeza pago, y cumplimto. obligo mis Bienes havidos
y por haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces de S. M.
de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto obligo
y renuncio, mi domicilio, y vezindad, y el privilegio de la
Ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo
q. dicho es me executen compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes
y derechos de mi favor, y la general q. lo prohive. E yo
la dha Da. Franca. Pasos q. soy presente a esta Escritura
otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y re
cibo comprado al dho Zambo nombrado Eugenio en los dhos
quatrocientos quarenta ps., y de dicho Esclavo me doy por
entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
entrega su prueba, y termino. Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres
de octubre de mil setecientos ochenta y nueve años.
Y la firmaron las otorgantes, a quienes yo el presente
Escribano de S. M. doy fee conozco, siendo testigos
Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Evangta.
Ferñz, y Dn. Ysidoro Azanedo.

Maria Franca. de Pasos

Da. Juana Basurco

Bitemn

Pedro Jph. Angulo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro
de octubre de mil setecientos ochenta, y nueve años. Ante
mi el Escribano, y testigos Don Jacinto de Castro, Gerzedor

Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788 y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

de Lonja de esta Ciudad, en virtud del nombramiento q. se le hizo por el señor Alcalde ordinario Dr. Don Franco. Arias de Saavedra en siete de este presente mes, y año à Pedimento de la Albacea, y Heredera de Juana Maria de Mendoza, Muger legitima que fuè de Pedro Josef Moreno, el que tiene aceptado, y Jurado, que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito.

Y en conformidad del Pedimento Decreto, y aceptaciones suso insertas el dicho Don Jacinto de Castro, usando de el dijo, que apreciaba, y apreciò los Bienes que quedaron por fin, y Muerte de la dicha Juana Maria de Mendoza en la forma, y manera siguiente

Primeramente: Por un Mantel de Rapasejo servido, con ocho servilletas, tambien servidas	"	" 4	"
Ytem, por uno dicho de Caxamarca con onze servilletas servidas	"	" 4	6
Ytem, p. dos Paños de Algodon azules servidos	"	" 1	"
Ytem por uno dicho de Algodon blanco con Encages de lo mismo servido	"	" 1	4
Ytem, por un mantel de Caserillo viejo y roto sin precio	"	" "	"
Pasa al frente		11	2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV
Para los Años de 1788 y 1789.

Balthasar de los Reyes a nombre de Juana Mendoza vezina de esta Ciudad Alb.a y heredera de su hija Juana M.a Mendoza Muger legitima q. fue de Pedro Jose Moreno como mas haya lugar en dro. paresco ante Vm. y digo, q. haviendose formado los Ynbentarios de los bienes q. quedaron p.r muerte de la dha. Juana M.a se nesesita proceder a las tasaciones a cuyo proposito nombro mi p.te para lo q. es Albañileria al M.ro Ventura Coco, para los muebles y Alajas al Corredor D.n Jacinto de Ca[illegible] y para lo q. se son Aperos de Mantequera D.n Fran.co Esnolar en cuyos nombram.tos esta conforme y conbenido el Yerno de mi p.te p.r aquel [illegible] q. le corresponde como q. los bienes hayan [illegible] durante el Matrim.o y en señal q. [illegible] tambien este Escrito en cuya virtud [illegible]

A Vm. pido y sup.co se sirva de [illegible] Peritos y mandar q. [illegible] en la forma acostumbrada [illegible] ha que pido &.a

Balthasar de los Reyes

Pedro Jose Moreno

Haciendose constar la legitima personeria del Proc.or q. habla y de las partes se pro-
veria lo que corresponda. Lima y Octubre
7 de 1789

Saavedra

Visto el poder y testam.to q. se han agre-
gado [illegible] nombrados los Peritos
[illegible] y jurando en
[illegible] ordinaria procedan. Li-
[illegible] 8 de Oct.e de 1789

Saavedra

[illegible] lo [illegible] decretado el Señor Ma-
[illegible] Doctor Don Francisco Arias a
[illegible] Real Audiencia Alcalde
[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru y su
[illegible] Mayestad con parecer del
Doctor Don Cayetano Belon Asesor de este Ciu.
hoy dia de su fecha.

Ante mi

[illegible] Hermoza

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de
Oct.re de mil setecientos ochenta y nueve años
[illegible] al Maestro Ventura

D. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los años de 1788, y 1789.

VALOR [illegible] DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

[illegible] el Nombrado [illegible] que en su persona se
[illegible] el [illegible] que [illegible] quien haviendolo oy
[illegible] dixo que lo aceptaba y acepto como
[illegible] y juro por Dios nuestro Señor y a
[illegible] segun dro usar del bien y fe
[illegible] ver y entender sin agrav
[illegible] Dios nuestro de
[illegible] y si assi lo [illegible] mande y a
[illegible] y al contrario se le [illegible]
[illegible] dixo si juro y Amen [illegible]
fe

[illegible]

Antemi

Pedro [illegible]
[illegible]

Incontinenti hize otra diligen
[illegible] a Jacinto [illegible]
Ciudad quien havien
aceptaba y acepto [illegible]
su persona se hal
y a una señal de [illegible]
a su leal saber y
[illegible] y si assi lo hizien
al contrario se le [illegible]
[illegible] y Amen y lo firm
Jacinto de [illegible]

Antemi

